













**ESTUDIOS**





# Frontera y fronterizos: el caso de los Alduides (Pirineo de Navarra)

SUMARIO: 1. ¿Por qué los Alduides?—2. Naturaleza de los precedentes normativos medievales.—3. La separación de las dos Navarras y la aparición de la frontera.—4. El rechazo de la frontera en el ámbito de los Alduides.—4.1. Las Capitulaciones Reales de 1614: su finalidad.—4.2. La partición absoluta de 1785: origen y consecuencias. 4.3. La perduración del conflicto económico y las diferentes opciones políticas para su solución.—5. La delimitación fronteriza en la negociación de 1853-1856.—5.1. La importancia de las «cuestiones orientales».—5.2. La negociación sobre los Alduides: frontera y Quinto-Norte.—5.3. La difícil negociación de los pastos del Quinto-Sur.—5.4. La articulación de la frontera y de los pastos en el Tratado de Límites de 2 de diciembre de 1856.—6. El arriendo perpetuo y la compascuidad, hoy.—7. La posible modificación del Tratado.

## 1. ¿POR QUÉ LOS ALDUIDES?

La frontera, por definición, es la línea —más o menos visible— que separa una nación de otra, un reino de otro, un país de otro. Cuando se piensa en una frontera —con abstracción de la situación europea que en ciertos aspectos ha excluido las fronteras interiores— de manera mecánica se piensa en una separación absoluta: lo que ocurre de un lado de la línea no tiene nada que ver con lo que ocurre del otro lado. Y nada hay menos exacto: las relaciones transfronterizas entre pueblos colindantes son inevitables, hasta el punto de que cuando no pueden emprenderse o continuarse de manera legal, se llevan a cabo al margen de la ley: tal es el caso del contrabando.

Por tanto, un análisis de la «vida de la frontera» dista mucho de ser sencillo: normalmente será de una extraordinaria complejidad. Y se ha elegido el caso de los Alduides<sup>1</sup> porque entre Hendaya y Port-Bou no ha existido en la historia de

---

<sup>1</sup> He dedicado a este conflicto dieciséis años de investigación, fruto de la cual han sido las siguientes aportaciones: *Problemas de límites y facerías entre los valles navarros y franceses del*

los Pirineos un conflicto tan largo, tan cruento y tan intenso como el de estas montañas<sup>2</sup>. Este trabajo pretende ser una reflexión jurídico-política sobre este conflicto.

Antes de continuar, conviene decir que los Alduides son una extensión montañosa de unas 28.000 ha., que limitan al Norte –en Francia– con los propios del valle de Baigorri, cuya capital es St. Etienne, aunque el valle cuenta con varios pueblos más. Por el Sur, lindan –en la Navarra española– con los propios del valle de Erro, llamado comúnmente Valderro y de Burguete; al Este, con los propios de Roncesvalles y de Valcarlos, y al Oeste, con los propios del valle de Baztán<sup>3</sup>. La frontera actual no respeta los contornos meridionales de estos montes: es más, ni siquiera va por las crestas de las montañas, como se había dispuesto en el Tratado de los Pirineos, sino a media ladera. Los motivos que impusieron un trazado tan ilógico serán expuestos a lo largo de este trabajo; baste por ahora señalar que fueron lo suficientemente poderosos como para constituir la excepción de lo que era un principio jurídico inspirado por un condicionante geográfico: la línea de frontera debe pasar por las cumbres más altas de la cadena montañosa del Pirineo. Además, desde principios del siglo XIII, existen normas que se han ocupado de la delimitación y del disfrute de estos montes<sup>4</sup>. Es decir, fueron obje-

---

*Pirineo*, «Cuadernos de Etnografía y Etnología de Navarra», 41-42, Pamplona 1983, pp. 5-38 y 43, 1984, pp. 83-136; *Le conflit des Aldudes. Etude d'un problème frontalier en Pays Basque, XVIIè-XIXè siècles*, Lille 1991; *El conflicto de los Alduides (Pirineo Navarro). Estudio Institucional de los problemas de límites, pastos y facerías según la documentación inédita de los archivos franceses (siglos XVII-XIX)*, Pamplona 1992, 427 pp. (citado en adelante por *El conflicto*); y por último, *La solución institucional del conflicto de los Alduides (Pirineo Navarro). Estudio de las negociaciones entre Francia y España desde 1829 a la conclusión del Tratado de Límites de 1856, según la documentación inédita de los Archivos de los Ministerios de Asuntos Exteriores de Francia y España*, León 1997, 248 pp. (citado en adelante por *La solución*).

El artículo citado en primer lugar está basado en la documentación conservada en el Archivo de Navarra; en la segunda parte se publican documentos que entonces se juzgaron de especial interés. No obstante, dada la parcialidad de los fondos consultados, se emprendió un trabajo semejante en los archivos franceses. La segunda aportación, publicada en microficha (es la tesis de mi Doctorado de Estado en Derecho por Francia) fue corregida, ampliada y publicada en español como la obra mencionada en tercer lugar. Pero los fondos consultados de los archivos franceses (nacionales, departamentales y locales) no contenían documentos posteriores a 1829. Éstos se hallaban en los archivos de los Ministerios de Asuntos Exteriores de ambas naciones, cuya consulta dio lugar al último libro citado que se ocupa de los últimos veintiocho años, decisivos en la búsqueda de una solución del conflicto

<sup>2</sup> Cuando realizaba la investigación en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia, me tomé la molestia de medir los 12 tomos infolio de documentos que se ocupaban de estos 28 años de negociaciones: 105 cm. Pues bien, los 10 primeros volúmenes se referían a los Alduides, el 11 al Pirineo Central y el 12 al Oriental: 90 cm, dedicados a unos 30 km. de frontera frente a los 15 cm. dedicados a todo el resto del Pirineo.

<sup>3</sup> La cartografía –toda la conocida entonces– ha sido publicada en facsímil fotográfico en *El conflicto*, 417-427. No obstante, como luego aparecieron otros mapas, y por otra parte la fotografía no permitía apreciar bien el relieve ni la toponimia, fueron reproducidos de manera esquemática en *La solución*, 233-248. A este último anexo puede dirigirse el lector que desee una información más detallada.

<sup>4</sup> Remito al lector al parágrafo 8.1. de *El conflicto*, 102-107, donde se examinan y comentan todas las conocidas.

to de una abundante regulación jurídica, siempre planteada como respuesta a conflictos previamente suscitados, no entre los reyes o los gobiernos, sino entre las comunidades fronterizas.

En mi opinión, los Alduides constituyen un campo paradigmático para la aplicación de la *metodología institucional* de nuestra disciplina. Como enseñaba el maestro don Alfonso García Gallo, el Derecho surge como respuesta a la valoración que a la comunidad merece un problema o situación de importancia social considerable; y tanto en la situación en sí, como en la valoración, intervienen factores metajurídicos o externos que el historiador del Derecho debe conocer, para entender correctamente la norma o la institución jurídica objeto de su estudio. Unos factores pertenecerán al medio físico, y otros al cultural, entendido éste como conjunto de valores de toda índole compartidos por el grupo social.

Aplicando esta formulación al conflicto de los Alduides, veamos, en primer lugar, esa *situación de hecho de importancia social considerable*. Estos montes constituyen el medio de sustento del ganado de los valles fronterizos, principalmente Erro, Baigorri y Baztán, que viven en un sistema de economía silvopastoril<sup>5</sup>. Pero aquí juega un papel determinante el medio geográfico. Mientras que, por el Sur, Valderro cuenta con buenos pastos de verano, sin necesidad de un aprovechamiento exhaustivo de los pastos altos —es decir, de la parte meridional de los Alduides, en la zona llamada Quinto Real—, Baigorri tiene muy pocos terrenos propios, y necesita de los pastos de los Alduides, a los que debe acceder después de una fortísima pendiente de rocas y helechos —poco aprovechable para el ganado— hasta llegar al llano llamado de Jaurmendía<sup>6</sup>, donde hoy se alza el pueblo de Alduides, y seguir subiendo, hasta llegar a los pastos más altos, también en la zona del Quinto Real, en su vertiente norte.

Una economía silvopastoril implica que la agricultura tiene una importancia no fundamental. En los Alduides se cultivaba el maíz después de su introducción desde América. También se cultivaba la vid —los vinos de Irouléguay gozaban y gozan hoy de buena reputación— y el tabaco, llamado *belarra* —en la parte alta de los Alduides—, que debía tener una calidad más bien baja. Los recursos fundamentales para la vida de los valles fronterizos son el aprovechamiento del bosque: madera, carbón vegetal, así como el aprovechamiento ganadero. Hasta el siglo XVII, el ganado predominante en Francia era el bovino, pero en la segunda mitad, el ministro Colbert impulsó la cría del ganado ovino, que necesita de mucha más superficie de pastos para sustentarse. La finalidad de Colbert

---

<sup>5</sup> Sobre la economía del valle de Baigorri, es muy ilustrativa la obra de M. L. CURUTCHARRY y M. ETCHEVERRY-AINCHART, *En Pays Basque, une vallée montagnarde en mutation: Baïgorry au XVIII<sup>e</sup> siècle*, Tesis de Licenciatura dirigida por P. Tucoo-Chala, Pau 1972-73, pp. 22-44.

<sup>6</sup> No deja de ser curioso que este «llano» no lo sea más que relativamente en una zona tan montañosa: apenas 1 km. de largo por 300 m. de ancho. Desde el siglo XVI existía allí una ermita, llamada de Ntra. Sra. de la Asunción de los Alduides, y en torno suyo fueron edificándose casas de los segundones del valle, privados de bienes hereditarios, que simplemente ocuparon estas tierras desde el siglo siguiente. Para dejar constancia de la irregularidad de tal ocupación, Valderro edificó allí una casa —especie de posada— con una lápida en la que se lee: «Esta casa es de Valderro, 1753».

Sobre el problema demográfico, ver *El conflicto*, 64-67, con fotografía incluida en p. 68.

era hacer la competencia a las lanas españolas, de manera que los baigorrianos encontraban un negocio lucrativo en la cría de ovejas, que además necesitan de pocos cuidados fuera del esquila y del ordeño para la fabricación de quesos de consumo doméstico.

Además, ha de considerarse la importancia de la demografía. Mientras que, del lado altonavarro, las tierras tenían una población a la vez reducida y bastante estable, del lado francés ocurría exactamente lo contrario: el crecimiento vegetativo de las familias baigorrianas no contaba con suficientes terrenos para sustentar al ganado, que era su modo de vida. La actividad extractiva de mineral de hierro, comenzada en el siglo XVIII en una fundición propiedad del vizconde de Etchauz –la antigua La Fondérie, hoy llamada Banca– vino a complicar más las cosas, al atraer gente foránea y añadir bocas que alimentar con los mismos terrenos, de por sí insuficientes para los habitantes oriundos del valle de Baigorri<sup>7</sup>.

Pasemos ahora a examinar *la valoración de esa situación*. El aprovechamiento de los Alduides era algo vital para todas las partes, pero los derechos de cada una de ellas no eran iguales; es más, los de los baigorrianos estaban basados mucho más en vías de hecho que en las normas y en los Tratados convenidos a lo largo de los siglos. Y en el recurso a las vías de hecho, los baigorrianos se convirtieron en verdaderos maestros. No sólo por la emigración estable hasta fundar el pueblo de Alduides, y las aldeas de Urepel, La Fondérie y Esnazu, sino por la ocupación dispersa y ocasional de los pastos, construyendo cabañas o bordas<sup>8</sup> y roturando y cultivando el terreno junto a ellas, con la consiguiente reducción de la superficie de pastos.

Por parte altonavarra, tres eran las entidades que tenían derechos en los Alduides: Valderro, que siempre se consideró dueño exclusivo de los mismos, aunque para los franceses nunca pasó de ser congozante. Baztán, que tenía en su favor una facería de sol a sol<sup>9</sup> y el derecho de paso de sus ganados a través de los montes, en dirección Oeste-Este, hasta los pastos de la montaña de Altobiscar<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Además de la cita contenida en la nota anterior, puede consultarse: A. HOSPITAL y G. EPEHERE, *Les Aldudes, un fleuron du Pays Basque*, Gure Herria, Bayona 1964, pp. 205-221, en especial 213-216; G. VIERS, *Le Pays des Aldudes*, Gure Herria, Bayona 1964, pp. 223-244, en especial 230-232; P. BIDART, *Pouvoir et propriété collective dans une communauté basque au XVIIIème siècle*, «Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts», Bayona 1974, pp. 179-189, en especial 184-189; M. SACX, *Données sur le développement démographique de Baïgorry au XVIIIème siècle*, «Bulletin du Musée Basque», Bayona 1980, pp. 120-168.

<sup>8</sup> Una borda es una edificación de piedra o madera, o de ambos materiales, que consiste básicamente en un establo, una habitación para dormitorio del pastor y, a veces, otra más que sirve de cocina y comedor. Las bordas debían ser de madera y ramaje, pero los baigorrianos no se sometieron a estas exigencias.

<sup>9</sup> Una facería es un derecho de pastos es favor de una colectividad en terrenos de otra. No son exclusivas de los Alduides, se encuentran allí donde existen terrenos de aprovechamiento común por varios pueblos. Pueden ser *de sol a sol*: es decir, que el ganado puede ser introducido en el terreno facero al amanecer y debe ser retirado a la puesta de sol; y también *de día y de noche*, donde no existe tal limitación. Ver V. FAIREN GUILLÉN, *Facerías internacionales pirenaicas*, Madrid 1956; y C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, *La frontera hispano-francesa y las relaciones de vecindad (referencia al sector fronterizo del País Vasco)*, San Sebastián 1989.

<sup>10</sup> Es la montaña que se alza a mano derecha del collado de Ibañeta, a cuyo pie se encuentra Roncesvalles.

Y también Roncesvalles, que poseía en los Alduides *bustalizas* donde introducir sus rebaños o *bustos*. Por su parte, Valcarlos careció de territorio propio hasta 1785, de manera que llevaba su ganado a los Alduides y lo recogía en unos rediles llamados *seles*<sup>11</sup>. Desde luego, cada parte ponía todo el interés en conservar sus respectivos derechos de pasto. Pero por las razones que anteriormente se han apuntado, para los baigorrianos, estos pastos eran de una necesidad vital.

Ahora bien, ¿cómo se regulaba el derecho respectivo de cada congozante? Esta es la tercera parte del problema: la respuesta jurídica. Examinarla con detalle es el objeto de las páginas que siguen, pero ahora deben consignarse dos cuestiones distintas: la primera, ¿de quién eran los Alduides y quién podía, por tanto, normar su disfrute? Y la segunda: ¿existían convenios entre las comunidades fronterizas?

Vayamos con la primera cuestión, bastante compleja, pues la *propiedad* ha variado, desde ser del rey, en la Edad Media, hasta ser de los valles fronterizos en 1856<sup>12</sup>. En efecto, estos montes habían pertenecido desde siempre al rey de Navarra. El problema se planteó cuando, a consecuencia de la división entre la Alta Navarra (española) y la Baja Navarra (francesa), el rey español y el francés pretendían recíprocamente que el otro era usurpador del reino y por tanto, de los Alduides. En todo caso y desde el siglo XVI, cada parte pretendió aprovecharse de las circunstancias, y considerar que los Alduides pertenecían a Baigorri y a Valderro. La cuestión de la propiedad quedaba, pues, ensombrecida hasta el punto de que, cuando se emprendieron las negociaciones de 1612, que acabarían en las Capitulaciones de 1614, se sacó de la discusión, y quedó reservada a los reyes, discutiendo los comisarios solamente del disfrute de los pastos. Comenzaban a esbozarse —y cada vez lo harían con mayor claridad— los dos órdenes del conflicto: la frontera, que concernía a la soberanía, y los pastos, que concernían a los valles. A falta de determinación clara de quién era el propietario, Valderro consideró siempre que los Alduides eran exclusivamente suyos, mientras que Baigorri mantuvo en todo momento que se trataba de un país indiviso, de uso común, sin llegar a atribuirse nunca la propiedad privativa. Todas las partes estaban de acuerdo en que Baztán, Roncesvalles y Valcarlos tenían ciertos derechos en los Alduides, aunque sin llegar a la entidad de los de Valderro y Baigorri. Burguete, aunque confinaba con los Alduides, no tenía en ellos derecho alguno.

---

<sup>11</sup> *Bustaliza* es un terreno delimitado para pasto de bueyes. Su demarcación era bastante pintoresca: un hombre debía retirar la segur doce veces a los cuatro vientos. El mango debía tener un codo de largo; más para evitar lanzamientos demasiado potentes, el lanzador debía asirse la oreja derecha con la mano izquierda, y pasar el brazo derecho entre el cuello y el brazo izquierdo. Así, debía lanzar la segur lo más lejos que pudiese, con lo cual quedaba delimitado el terreno. *Busto* es un rebaño de vacas, cuyo número no puede exceder de 800. *Sel* es el paraje a donde el ganado se retira al caer la noche.

Ver *El conflicto*, 114 s. y nota 235.

<sup>12</sup> El Tratado de Elizondo, o Tratado de 1785, significó la atribución a Baigorri de la cuenca de los Alduides, o Alduides septentrionales. Quedaba la parte meridional, o Quinto Real, que pertenecía a Valderro y a Baztán. Tal es el pronunciamiento del Anexo I al Tratado de Límites de 1856. Véase *La solución*, 135 ss. y 209.

Con independencia de lo que los congozantes pensasen, los reyes siempre se creyeron con derecho a delimitar la frontera: así ocurrió con el Tratado de 1785, que significó la partición absoluta, y con el de 1856, que resolvió la cuestión precisamente por separar con acierto estos dos órdenes y darles un tratamiento distinto. Esto prueba que la frontera era una cuestión importante para los reyes, y muy accesoria para los valles. Pero está claro que quien se considera dueño de los montes, puede normar su disfrute, por medio de Tratados. Así ocurrió con las Capitulaciones Reales de 1614 y con las negociaciones de 1702, aunque al parecer no se derivó de ellas Tratado alguno. En 1717 se elaboró otro, que no entró en vigor, ya que aunque fue ratificado por el rey de Francia, Felipe V le negó su aprobación. En 1785, como se ha dicho, se procedió a la partición absoluta, quedando prohibidas las facerías y dejando a cada parte el disfrute exclusivo de cada lado de la frontera. Por último, en 1856, se resolvió institucionalmente el conflicto, al dar satisfacción a los dos órdenes planteados: frontera (soberanía) y pastos (disfrute)<sup>13</sup>.

Antes de dar respuesta a la segunda interrogante, conviene decir que este conflicto se desenvuelve en tres niveles: el superior o de soberanía, propio de los reyes, que tienen una decidida voluntad de arreglar las cosas. El nivel intermedio, o de las autoridades delegadas, cuya misión está plagada de dificultades: tienen que hacer cumplir las órdenes superiores que reciben, pero también tienen que contemperar en no pocas ocasiones, así como poner en conocimiento superior las quejas y las reivindicaciones de los fronterizos. Por último, el nivel inferior, propio de estas últimas colectividades, al que pudiera llamarse el de las relaciones directas<sup>14</sup>.

En definitiva, los fronterizos se entienden, y se entienden bien en líneas generales. No sólo cuando concluyen acuerdos sin intervención de la autoridad, como ocurre a raíz de la Conferencia de Arnéguy de 1829<sup>15</sup>, sino cuando pignoran ganado y se acuerdan las condiciones de devolución o incluso cuando imponen sanciones<sup>16</sup>. Los incidentes cruentos, con resultado de saqueos o muertes, son escasos, no así los incidentes leves<sup>17</sup>. Por parte de los baigorrianos, existe una constatada actitud de oportunismo con respecto a las autoridades y órdenes superiores: de apoyo cuando les benefician, y de desprecio e ignorancia cuando les perjudican<sup>18</sup>.

<sup>13</sup> *La solución*, 51 ss.

<sup>14</sup> *El conflicto*, capítulos III, IV y V. No obstante, en las negociaciones finales, que abarcan los años 1829-1856, los dos primeros niveles prescinden, al menos *de iure*, del tercero. Las conferencias fracasan cuando los negociadores se dejan asisitir de expertos locales, hasta el punto de que, tras el fracaso de la negociación de 1851-52, se decide encomendar la última y decisiva (1853-1856) a personas absolutamente extrañas a los problemas locales. Y esta vez, la negociación se convierte en un éxito completo. Ver *La solución*, capítulos II y III.

<sup>15</sup> *La solución*, 59 s.

<sup>16</sup> *El conflicto*, capítulo III, párrafos 10.4, 10.5 y 10.8.

<sup>17</sup> Ver *El conflicto*, anexo I. Sobre el incendio y saqueo de Burguete por los baigorrianos, ver p. 222.

<sup>18</sup> Así ocurre cuando los baigorrianos se resisten a la orden de Luis XVI y de su ministro, el conde de Vergennes, de proceder a la partición absoluta de 1785, y protestan contra ellas. El minis-

Como resumen de la esencia real de este conflicto, ha de concluirse que se trata de un conflicto de naturaleza económica, no política, ni siquiera jurídica. Y por ello, el Derecho que trata de encauzarlo hacia soluciones ordenadas, va siempre a remolque de aquél, tarde y mal. La orografía condiciona la economía, y si los montes litigiosos, o mejor, de uso conflictivo, hubiesen tenido un relieve menos penoso por su parte norte, o incluso si éste hubiese sido una barrera infranqueable, el conflicto de los Alduides no hubiera surgido jamás en la Historia. Pero las cosas son lo que son, y si la orografía condiciona la economía, ambas, a su vez, condicionan tanto las normas que se conciertan en el nivel de soberanía, como las que de forma convencional se concluyen en las comunidades fronterizas. La frontera, como tendremos ocasión de explicar, aparece como algo bastante indiferente para éstas.

## 2. NATURALEZA DE LOS PRECEDENTES NORMATIVOS MEDIEVALES

Los Alduides ya eran unos montes conflictivos desde antes de tener de ellos referencia escrita. Las noticias más antiguas de normas que regulan su aprovechamiento<sup>19</sup> se remontan a los comienzos del siglo XIII: una ordenanza de 12 de octubre de 1200, confirmada en 1202 y 1207, hoy desconocida<sup>20</sup>. Al parecer, en 1237 el rey se reservó los derechos que tenía en los Alduides. Aunque no se haya podido consultar tales normas, su simple cita ya nos da una primera pista, de gran importancia: el rey consideraba suyos esos montes y/o tenía en ellos derechos ciertos a los que no quería renunciar.

Así puede entenderse correctamente el segundo documento, capital para este conflicto, que es la sentencia de 1400, dictada en tiempos de Carlos III el Noble<sup>21</sup>, entre el valle de Erro como demandante y el vizconde y vecinos de Baiguer como demandados<sup>22</sup>.

Aquella no tenía otro objeto que delimitar los respectivos derechos de pasto de ambos valles, imposibles de concretar sobre el terreno en la actualidad, por hacer cambiado o desaparecido la toponimia señalada en la sentencia, salvo unos pocos nombres. La sentencia cayó en el olvido más absoluto después de la separación de las dos Navarras, y la razón de tan sepulcral silencio hay que buscar-

---

tro mandó tachar los registros de la junta general del valle de Baigorri que contenían tales protestas. *El conflicto*, 184 ss.

<sup>19</sup> *El conflicto*, 102 s.

<sup>20</sup> Sigo en esto la aportación de HOSPITAL y EPEHERE, ya citada, p. 211 s. En todo caso, dicha ordenanza no figura en la recopilación de normas y noticias interesantes que, en forma de Memoria impresa, mandó redactar el virrey de Navarra, conde de Gages, y que se conserva en el Archivo de Navarra (=AN), *Límites del Reino*, leg. 2, carp. 14.

<sup>21</sup> Reproducida íntegramente en *El conflicto*, 335-343.

<sup>22</sup> Sobre los vizcondes de Baiguer, luego de Etchauz, ver el capítulo II de *El conflicto*, dedicado íntegramente a esta familia.

la no tanto en la pérdida del documento, sino en el hecho de que los propios franceses pensaban que concedía más derechos a Valderro que a Baigorri, por lo que deliberadamente decidieron ignorarla<sup>23</sup>.

¿Por qué es tan importante?<sup>24</sup> Por varias razones. La primera porque en el pleito, los de Erro entendían que los Alduides eran de su exclusiva propiedad, mientras que los baigorrianos argumentaban tener en esos montes derechos de pastos. Pero estos últimos matizan más su pretensión, hasta el punto de decir que sus propios lindan con los montes del rey en Alduide y en Valcarlos. Pues bien, es en esos montes reales donde los de Baigorri pretendían tener derechos de pasto, agua, paso y corte de madera. No obstante, las pruebas que se practicaron no permitieron establecer la propiedad exclusiva de los montes en favor de Valderro, por lo que se procedió a amojonar el terreno, dejando claros los respectivos derechos de ambos valles<sup>25</sup>. Pero esto debe entenderse correctamente: la sentencia dice desde dónde no pueden pasar unos y otros, dejando en ambas extensiones subsistentes los respectivos derechos, cuyo ejercicio no se cuestionaba, sino solamente el terreno en el que podían ejercitarse. Ello no impidió que los valderrianos entendiesen, posteriormente, que la sentencia les dejaba los Alduides en exclusiva, mientras que Baigorri –en definitiva, Francia– pensaba que la sentencia no atribuía a Valderro ventaja alguna en perjuicio de Baigorri.

En 1400, por tanto, la frontera era algo totalmente carente de sentido. Se trataba de un espacio interior de un único reino, que se extendía a ambos lados del Pirineo. Si la sentencia hubiera contenido un pronunciamiento sobre la propiedad de esos montes, hubiera declarado algo evidente para todos: se trataba de un territorio realengo, en el que los valles colindantes tenían derechos ciertos y de entidad diferente, que no afectaban al dominio del rey.

Lo realmente importante era, pues, el disfrute de los pastos. La sentencia de 1400 contenía, además, pronunciamientos sobre varias cuestiones atinentes a ellos. En primer lugar, lo referente a las *bustalizas* y a las *palomeras*: las dejaba subsistentes en cualquier lugar en que estuviesen, con tal de que fuesen de Erro o de Baigorri. En segundo lugar, reconoce el derecho de ambas partes a cortar

---

<sup>23</sup> En efecto, los comisarios franceses, negociadores de las Capitulaciones de 1614, reciben un traslado de sus colegas altonavarros, y efectivamente piensan que pudiera favorecer en mayor medida a Valderro, pero deciden silenciarla ya que no ha sido confirmada por el rey legítimo de Navarra, esto es, el rey de Francia. Después de estas Capitulaciones, no vuelve a hablarse de ella en toda la Edad Moderna por parte francesa, aunque los altonavarros la aducen constantemente. En la conferencia de Arnéguy de 1829, es comunicada al comandante Gleyse por el coronel Bayona, junto con otras normas, pero, por parte francesa, no se hace de ella el menor caso.

*El conflicto*, 103 y nota 187.

<sup>24</sup> El ilustre geógrafo y estudioso del conflicto en sus implicaciones actuales, profesor Jean Sermet, califica esta sentencia de «tesoro» por serle desconocida en su detalle hasta su publicación por mí. Ver su prólogo a *El conflicto*, 21 ss.

<sup>25</sup> *El conflicto*, 108 s. En el siglo pasado, después del acuerdo de 1856, el Estado se apropió de los montes del Quinto Real –o parte meridional y española de los Alduides– y los valles altonavarros pretendieron su devolución en base precisamente a la sentencia de 1400. Recibieron un clamoroso varapalo por el Tribunal Supremo, pues la propiedad era del rey en aquella época. Y por eso, en 1612-1614, los negociadores dejaron claro que no iban a discutir acerca de la propiedad de estos montes, que quedaba reservada a los reyes. Ver *La solución*, 135 s.



madera en los Alduides para sus casas, pero sin ir más allá, probablemente porque entienden que, dentro de la delimitación que establecen, cada parte tiene el derecho a cortar lo que quiera<sup>26</sup>.

### 3. LA SEPARACIÓN DE LAS DOS NAVARRAS Y LA APARICIÓN DE LA FRONTERA

Como es bien sabido, a raíz de la conquista de Navarra por las tropas de Fernando el Católico en 1512, el reino de Navarra, antes único, se dividió: apareció la frontera. Primero Fernando y luego –desde 1515– los titulares de la Corona de Castilla, se intitularon reyes de Navarra. Por parte francesa ocurrió un proceso análogo: los reyes destronados Juan de Albret y Catalina de Foix, se quedaron en Pau, soñando con retornos que sólo alguna vez dejaron de ser imposibles. La hija de ambos, Juana de Albret, era madre de Enrique IV, quien se intituló –como sus sucesores– rey de Francia y de Navarra. No es objeto de estas páginas detenernos en esta cuestión, que la Historia acabó por resolver. Tan sólo quede apuntado que un siglo después de la división, en 1615, cuando se planteó la ejecución de las Capitulaciones Reales, se presentó un problema con los poderes: en los de los comisarios españoles, el rey Felipe III se intitulaba *rey de Navarra*, lo que molestaba a los franceses; por su parte, Luis XIII se llamaba a sí mismo *rey de Francia y de Navarra*: ambas partes se negaron a cualquier modificación de sus respectivos poderes<sup>27</sup>.

A los problemas de disfrute, que eran de naturaleza económica, se añadía otro, esta vez de naturaleza política: tener debidamente deslindados los límites de los reinos respectivos, sobre todo, cuando uno de los reyes –el francés– consideraba al español como un usurpador. Pues bien, ¿qué efectos tiene esta separación de reinos en la percepción de la frontera, por parte de los valles colindantes?

Un geógrafo francés llamado Plandé dijo algo que cuadra tan bien en este análisis, que debe ser traído a colación en este momento. Es la distinción entre frontera natural y frontera jurídica. La frontera natural es aquella de la que el hombre se desentiende por completo, por ser inaccesible o indiferente para sus intereses. A veces, la frontera geográfica coincide con la jurídica, pero otras no. Así, cuando la altura es menor, existen pastos, cursos de agua, pasos, etc., y entonces, de lo que se trata es de establecer una frontera jurídica que coincida con la frontera económica, porque ya no sirve el criterio geográfico: existen intereses, normalmente muy antiguos, que tienden a fijar la frontera por donde a cada parte conviene<sup>28</sup>.

Veamos con detalle esta doble consideración fronteriza, aplicada en esta época del conflicto. En realidad, la frontera geográfica fue el criterio determinante de la delimitación de la soberanía: en efecto, el Tratado de los Pirineos de 1659

<sup>26</sup> Ver el análisis de estas cuestiones en *El conflicto*, 114 ss.

<sup>27</sup> *El conflicto*, 150.

<sup>28</sup> R. PLANDÉ, *La formation politique de la frontière des Pyrénées*, «Revue Géographique des Pyrénées et du Sud-Ouest», IX, Toulouse 1938, 221-241, en especial 240.

señalaba que la frontera debía seguir la línea divisoria de aguas; pero esto no era válido para los Alduides, fuese cual fuese la solución definitiva que se adoptase<sup>29</sup>, y ello precisamente por la extraordinaria importancia que el disfrute de los pastos –a ambos lados de la frontera geográfica– tenía para ambas partes, principalmente los baigorrianos, para quienes revestían carácter de necesidad vital.

Por ello, el objeto de la sentencia de 1400 era precisamente delimitar los terrenos de ejercicio de los respectivos derechos de goce. Igualmente, como se verá en el apartado siguiente, la delimitación de los Alduides hecha durante las negociaciones de 1612-1614 no tenía –en lo más mínimo– la intención de definir soberanías, sino de ordenar el disfrute de los montes. Y la delimitación fronteriza establecida en 1785 –que perdura en el Tratado de 1856– es ilógica, pues va a media ladera y no por las cotas de máxima pendiente, si se considera el criterio general señalado en el Tratado de los Pirineos. Pero es que ambas partes, y particularmente los baigorrianos, se desentendían por completo de la frontera geográfico-política (que aunase los límites de soberanía y de aprovechamiento económico), y fueron consolidando posiciones durante el siglo XVII y el siguiente, hasta llegar a colmar la paciencia de Luis XVI, quien impuso la partición absoluta, con lo que fue establecida una frontera jurídica, a la que debía supeditarse todo interés económico.

Puede, por tanto, esbozarse la tesis a desarrollar en el resto del trabajo: cuando se quiere hacer coincidir la frontera geográfica con la frontera jurídica, haciendo abstracción de los intereses económicos en conflicto, los Tratados, en cuanto normas, se convierten en letra muerta, en puro papel mojado. Solamente son invocados por la parte a quien más benefician, y son deliberadamente ignorados por la parte a quien perjudican. Y ello no puede ser de otra manera. Porque la frontera geográfica obedece a un fin político: delimitar ambas soberanías, y la frontera jurídica no puede –y los hechos lo demostraron siempre– prescindir de los intereses económicos y de los derechos consolidados por el uso. E incluso, tampoco puede prescindir de las situaciones de abuso de derecho por una parte, consentidas o no combatidas de manera radical, por la otra.

#### **4. EL RECHAZO DE LA FRONTERA EN EL ÁMBITO DE LOS ALDUIDES**

##### **4.1 Las Capitulaciones Reales de 1614: su finalidad**

Aunque con otro nombre, no son sino un tratado convenido entre los plenipotenciarios de España y Francia<sup>30</sup>, que encierra dos particularidades importantes: la

---

<sup>29</sup> R CUZACQ, *La délimitation de la frontière de Navarre*, Gure Herria, 1938, 232-245 y 365-374. Debe citarse también el trabajo de J. SERMET, *La délimitation de la frontière de Navarre*, Mélanges Georges Viers, Toulouse 1975, 477-497. El propio Sermet ha publicado otros estudios de carácter general sobre la frontera de los Pirineos, mencionados en el correspondiente apartado bibliográfico de *El conflicto*, 49 ss.

<sup>30</sup> Reproducidas íntegramente en *El conflicto*, 343-357.

primera, que su conclusión se logró cuando se retomaron las negociaciones a nivel central, después del más estrepitoso fracaso que pudieran recoger tres años de negociaciones llevadas a cabo por comisarios de ambas partes reunidos en Arnegui<sup>31</sup>. La segunda, que evitaba toda referencia a la soberanía sobre los Alduides, y con mayor razón, hablar de la frontera, dejando esta cuestión reservada a los reyes.

Por tanto, se regularon los derechos de todas las partes implicadas: Erro, Baigorri, Baztán, Roncesvalles y Valcarlos. Previo el amojonamiento del terreno, que se llevó a efecto con numerosas contestaciones por ambas partes<sup>32</sup>, se establecieron diferentes líneas<sup>33</sup> que marcaban el límite y/o modalidad de los respectivos derechos de pasto y cultivo. Se acordó respetar las bustalizas de Roncesvalles, en las que se tendría que admitir, previo pago, a los ganados de Erro y Baigorri. Se podían construir bordas de madera, no de piedra, y quedaba prohibido el pasto de ganados extraños. Las palomeras se dejaban subsistentes.

Es de resaltar la importancia que estas Capitulaciones conceden a las facerías. Se confirma la que de sol a sol tienen en los Alduides Baztán y Valcarlos, y de las que seguirán usando como hasta entonces. De día y de noche la tienen los baigorrianos tanto en la parte meridional como en la oriental de los Alduides<sup>34</sup>. Además, las Capitulaciones contemplan una facería de sol a sol, también en favor de Baigorri<sup>35</sup>. En realidad, no puede extrañar tal meticulosidad, puesto que el dis-

<sup>31</sup> El manuscrito 15.845 de la Biblioteca Nacional de París, ampliamente utilizado en *El conflicto* (ver título completo en p. 46), no es más que el relato pormenorizado de este fracaso, debido principalmente a que las negociaciones se llevaron con demasiada proximidad al terreno, y con excesivas presiones de los asesores locales.

<sup>32</sup> *El conflicto*, 146 s.

<sup>33</sup> Las líneas eran las siguientes: a) Eunzaroy-Istauz, en cuya parte sur tienen goce exclusivo los de Valderro; b) Meatzea-Beorzu, en cuya parte norte el goce es exclusivo de los baigorrianos, y c) Izpegui-Elorrieta a Ocoa, en cuya parte limitante a Baigorri, sus habitantes gozarán de sus derechos como hasta entonces.

<sup>34</sup> En cuanto a la parte oriental, la tienen los baigorrianos hasta el mojón de Meatzé, y de allí en línea hasta Beorzubustán. Desde esta línea, hasta el primer mojón de Mendicocetagaña, y de allí, también en línea, hasta Beorzu, sin poder pasar más hacia Valderro. En la parte de Valcarlos, los baigorrianos tienen facería de día y noche hasta los sembrados que tienen más próximos a Roncesvalles, «haciendo una línea derecha a la parte de Alduide, metida dentro de los dichos sembrados hasta doce de ellos».

*El conflicto*, 118. También será útil al lector consultar las líneas en el mapa esquemático reproducido *ibídem*, 58, y en *La solución*, 236.

<sup>35</sup> Esta va desde la última línea citada en nota anterior –la de los sembrados– y desde la que va por Urdía-Ocoa hasta Meatzé hasta el paraje de Mendicocetagaña, y sin poder llegar a menos de 300 pasos del camino real que va de la Alta a la Baja Navarra. *Ocoa*, paraje imposible de encontrar con tal nombre en el plano actual, incluso acudiendo a la ayuda de los mapas históricos, no es sino Koa, o más probablemente, Chokoa, que reviste tan pintoresco nombre porque los secretarios escriben los nombres que oyen guiándose por el sonido de la palabra, además escuchando a gentes que hablan casi exclusivamente vascuence. Algo parecido ocurrió con el topónimo *L'Aurbiette*, lugar habitual para celebrar la junta general y el *berrogain* o reunión de los jurados del valle, que no aparece en mapa alguno. En realidad se trata de un cruce de caminos, denominado *Lau-herrieta*, nombre totalmente deformado al escribirse en francés. El punto denominado Chokoa (=Ocoa) es perfectamente visible en la *Carte de France 1/25.000, hoja St. Jean Pied-de-Port*, núm. 12, cuadrícula 303 (abscisa)/97 (ordenada).

*El conflicto*, 54 s.

frute de pastos es el objeto de estas Capitulaciones. No obstante, se observa en todo momento una preocupación por delimitar con precisión los derechos de los baigorrianos, puesto que son ellos quienes menos acostumbran a respetarlos.

La vigencia de este Tratado duró poco. Como razón esgrimible de su inobservancia, los baigorrianos aducían que había sido incumplido por ambas partes: construir y roturar por parte de Valderro; y por parte de Baigorri, el establecimiento de sus segundones en las tierras altas. Por ello lo consideraban un convenio provisional. Pero la verdad es que en ninguna de sus disposiciones —y son muchas— se habla de límite temporal alguno. La razón de su inobservancia por los baigorrianos es que, desde finales del siglo XVII, Colbert fomentó la explotación del ganado lanar, lo que provocó la inoperancia del Tratado, concebido inicialmente para el ganado vacuno, que era el predominante entonces<sup>36</sup>.

#### 4.2 La partición absoluta de 1785: origen y consecuencias

Una vez caídas en desuso las Capitulaciones Reales, se emprendieron nuevas negociaciones en 1702, de las que no se derivó tratado alguno, aunque quizá hubo algún acuerdo puntual, hoy desconocido. Sí que llegó a redactarse el de 1717<sup>37</sup>, el cual —como se ha dicho— tenía por finalidad volver a regular los derechos de las diferentes partes, incidiendo especialmente en la zona oriental de los Alduides<sup>38</sup>. Pero poco después de la firma del Tratado, tuvo lugar el incendio y saqueo de Burguete por los baigorrianos, como represalia a una prenda de ganado realizada por los habitantes de aquella villa<sup>39</sup>. Las versiones de ambas partes difieren, cosa lógica, pero este incidente pudiera ser el motivo por el que, una vez ratificado el Tratado por Francia, Felipe V de España le negó su aprobación. La frontera no era mencionada en absoluto, por no ser objeto del Tratado: a las partes seguía siéndoles indiferente la delimitación de los reinos.

Pero los incidentes no sólo no cesaron, sino que se incrementaron: escaramuzas con soldados, prendas que se dicen injustificadas, incendios de bordas, introducción de ganado extranjero, reyertas entre fronterizos, etc. Entre 1717 y 1785, se contabilizan un total de 59 incidentes<sup>40</sup>. No puede cargarse sobre una de

<sup>36</sup> *El conflicto*, 104 s.

<sup>37</sup> Reproducido en *El conflicto*, 297-302

<sup>38</sup> En efecto, el Tratado regula las bustalizas de Roncesvalles, prohíbe introducir ganado menor en Altobiscar, con una excepción en favor de Roncesvalles y otra en favor de éste y de Baigorri para llevar los cerdos a la bellota; se explicita que Burguete no tiene derecho alguno en los Alduides, así como se detallan las facerías de Baigorri, Erro, Baztán y Valcarlos, en muy similares términos a las Capitulaciones de 1614. Se abordó el problema de las edificaciones, prohibiendo en adelante roturar tierras, talar robledales y llevar a pastar el ganado fuera de los límites mencionados en el Tratado, introducir en los Alduides ganado extranjero y cambiar los mojones. La ermita existente en la llanura de Jaurmendía se dejó subsistente y accesible a todos.

<sup>39</sup> *El conflicto*, 105.

<sup>40</sup> Ver la relación de los mismos en *El conflicto*, 222-227, así como su tratamiento estadístico, 231-245.

las partes la responsabilidad de los mismos, porque la dinámica es continua: transgresión (real o supuesta)-prendamiento de ganado-represalia y así sucesivamente. Pero la verdad es que los baigorrianos eran especialmente duros en cuanto a la desobediencia a sus propias autoridades. Hasta el punto de que, para 1767, los incidentes habían alcanzado tales proporciones<sup>41</sup>, que los gobiernos se persuadieron de la necesidad de un Tratado de Límites.

Aquí se había dado ya un paso cualitativo muy importante: los Tratados o arreglos anteriores no habían dado el resultado apetecido de la pacificación de la zona, y del disfrute ordenado de los pastos por todas las partes congozantes. Bien es verdad que en todos ellos se había obviado la cuestión de la soberanía, de la frontera política, en aras de regular lo que verdaderamente importaba a los fronterizos: disfrute de los pastos, construcción de edificaciones y cultivos. Pues bien, ahora se iba a considerar el asunto de una manera radicalmente distinta: subordinando las cuestiones económicas a la delimitación fronteriza.

No obstante, esto era algo muy duro de aceptar para los baigorrianos: se decidiese lo que se decidiese, siempre saldrían perdiendo. Por ello, las negociaciones se decidieron al margen de la voluntad de éstos. Durante el verano de 1785, se reunieron los comisarios, ambos mariscales de campo: don Ventura Caro por parte española, y el conde de Ornano por parte francesa<sup>42</sup>, quien se limitó a transmitir a los comarcanos no ya instrucciones sino órdenes, las cuales motivaron turbulentas reuniones de la Junta General del valle de Baigorri, que fueron consideradas actos de insumisión tanto por Ornano como por el conde de Vergennes, ministro de Luis XVI<sup>43</sup>. Éste reprendió muy duramente a los baigorrianos, quienes no tuvieron otro remedio que plegarse y transcribir en los registros de la Junta General la durísima carta del ministro<sup>44</sup>, en la que ordenaba, además, tachar las páginas de aquéllos relativas a esas deliberaciones.

En definitiva, el Tratado de 1785 se concluyó y se firmó. ¿Cuáles eran esas disposiciones que tanto disgustaban a los baigorrianos? Simplemente, aplicar el principio de suprimir la compascuidad, origen de todos los conflictos. A tal efecto, se dividió el terreno, dejando la parte sur para uso exclusivo de los altonavarros, y la parte norte para uso exclusivo de los baigorrianos. Obviamente, la frontera se delimitaba también por el Este y el Oeste, con el mismo carácter de exclusividad. Los cursos de agua que fuesen límite, quedaban de uso común. La frontera sería amojonada y revisada cada año. Las facerías fueron disueltas, con prohibición absoluta de establecer otras en adelante, aunque se autorizaba el arriendo de pastos. Las edificaciones se repartían según la demarcación fronteriza: las del lado español eran españolas, y sus habitantes, españoles, y recípro-

---

<sup>41</sup> Ver el grave suceso narrado en *El conflicto*, 171 s.

<sup>42</sup> El nombramiento de éste, casado con una hija menor de la vizcondesa de Etchaz, fue al principio muy bien recibido en Baigorri, pero pronto sus habitantes se dieron cuenta de que iba a ser un negociador más duro para ellos que para los propios españoles. *La solución*, 51 ss.

<sup>43</sup> *El conflicto*, 175 s.

<sup>44</sup> Reproducida en *El conflicto*, 314 s.

camente del lado francés. Las bordas únicamente tenían tal consideración si eran construidas de mampostería<sup>45</sup>.

Los baigorrianos recibían la mayor parte de la cuenca de los Alduides en exclusiva, pero querían más, en realidad querían todo. Ciertamente es que la línea Caro-Ornano, en su parte meridional, discurre a media ladera, con lo que quedaban privados de los pastos de verano imprescindibles para el sustento de su numerosa cabaña, pero ¿qué hacer? Poca cosa, sino protestar, con nulo efecto, como se ha visto. Otra vía de evitar lo inevitable fue proponer al rey un plazo de *vacatio legis* de veinte años, con el pretexto confesado de dar tiempo a los baigorrianos para reconvertir su economía, y con el propósito inconfesado de dilatar el asunto y ver si el tiempo no acabaría arreglando la cuestión en su provecho...

Y la verdad es que hasta en eso tuvieron suerte: la Revolución Francesa, que estalla a los cuatro años de la firma del Tratado de Elizondo acabó con la monarquía, y dio a los baigorrianos la posibilidad de considerar el Tratado como no celebrado. Es el rechazo más frontal a una delimitación de frontera –por los intereses económicos en juego– que pudiera imaginarse. Entre tanto, los habitantes del pueblo de Alduides pasaron voluntariamente a soberanía española en tiempos de la guerra contra la Convención, mediante un acta solemne de aceptación de la soberanía de Carlos IV<sup>46</sup>, con el evidente deseo de quedarse con todos los Alduides meridionales, al menos hasta la línea Caro-Ornano, pero el suceso no pasó del intento, y en 1795, las cosas volvieron a su cauce.

El Tratado, pues, debía ser ignorado, recurriendo para ello a los artilugios legales que fuesen precisos para lograr lo que era el principio base de la posición baigorriana: *frontera, ¡no!, indivisión, ¡sí!* En tiempos del Directorio, con más calma, los baigorrianos pudieron explicitar las razones jurídicas que a su juicio apoyaban la no vigencia del Tratado<sup>47</sup>. Eran las siguientes: no haber oído a las partes contradictoriamente en la etapa de negociación; haber convocado al conde de Ornano a los jurados del valle, junto con un diputado de cada aldea para proceder a la delimitación, sin haber sido previamente provistos de poderes por la Junta General del valle; la protesta constante del valle, que se elevó incluso al rey (con nulo resultado, hay que decirlo aunque ellos lo silencien) y por último, la falta de comunicación solemne, lo que conllevó que no hubiese sido transcrito en los registros de su Junta General<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> La línea de frontera, llamada hasta hoy *línea Caro-Ornano*, parte del collado de Izpegui en la parte de Baztán, hasta Beorzubustán, siguiendo las cumbres de la cordillera. Desde allí continúa en línea recta –por el Sur– hasta Isterbeguimunúa y de allí a Lindusmunúa, collados más meridionales. Desde este último punto, continúa hasta la cima que divide las vertientes de Valcarlos y Aguirra; y desde dicha cima, la línea sigue hasta Mendimotza, y continúa por la regata entre Madarria y Pago-Meacea hasta la cascada pequeña, llamada de las Siete Gradass, que está algo más arriba de otra mayor, llamada Zurrustagaina. Desde la cascada de las Siete Gradass, la línea cruza el lado meridional de la sierra de Ardancesaroya, por el camino que va desde Lasse (aldea del valle de Baigorri) a las seles de Madarria, siguiendo dicho camino por los parajes de Leposaiz y Pertolecoburuya hasta el río principal de Valcarlos. Ver *El conflicto*, 111 s., y consultar el mapa de la p. 57.

<sup>46</sup> Reproducida íntegramente en *El conflicto*, nota 85.

<sup>47</sup> Memoria de 8 de noviembre de 1800, reproducida en *El conflicto*, 319-324.

<sup>48</sup> *El conflicto*, 184 ss.

En el siglo XIX, hasta el Tratado de 1856, se iba a repetir machaconamente –siempre por parte francesa– que dicho Tratado no había sido ratificado por los respectivos reyes. Esto es una monumental y deliberada falsedad: el Tratado de Elizondo fue ratificado por Luis XVI el 5 de marzo de 1786, y por Carlos III el 21 de ese mismo mes. Así figura en una carta del ministro del Interior de Francia a su colega de Asuntos Exteriores, fechada el 14 de junio de 1827. La carta es confidencial, pero no admite duda. A confesión de parte, relevancia de prueba<sup>49</sup>.

#### 4.3 La perduración del conflicto económico y las diferentes opciones políticas para su solución

Se da la curiosa paradoja de que, si bien los baigorrianos consideraban el Tratado de 1785 como no celebrado, sí tenían como suya la parte norte de la cuenca de los Alduides que ese mismo Tratado les concedía: sobre esto no dieron, a partir de esa fecha, un solo paso atrás. Desde entonces, querían *solucionar el problema del País Quinto, o del Quinto Real*, que era la parte meridional y española de los Alduides, a la que también pretendían tener derecho fundado en una especie de *estado de necesidad*: sin esos pastos, los ganados baigorrianos no podían subsistir. De poco o de nada valían las razones jurídicas que en adelante se opusieron por parte española. Algunas fueron de tal entidad como la siguiente: si no se aceptaba el Tratado de 1785, no se podía hablar de que los Alduides septentrionales son baigorrianos, sino que había que volver al estado de las Capitulaciones de 1614, es decir, a la indivisión, y a partir de ahí, según los derechos probados por cada parte, establecer una nueva delimitación. Los baigorrianos, apoyados por su Gobierno, querían todo, y solamente admitían las soluciones jurídicas que apoyasen tal pretensión. Ellos habían consolidado sus posiciones mediante vías de hecho; no tenían papeles, o eran de inferior fuerza probatoria que los de los altonavarros, y por tanto, de inadmisibles consideración. Lo importante era respetar la situación de hecho.

Veremos, en este apartado y en los siguientes, cómo, mediante la toma en consideración de la situación de hecho favorable a Baigorri, no se buscaba sino lo que en términos militares se conoce como *aprovechamiento del éxito*: quedarse con todos o casi todos los pastos del Quinto Real (los Alduides meridionales), que era lo que había quedado fuera de la soberanía francesa en virtud del Tratado de 1785.

4.3.1. Un incidente acaecido en 1827 va a suponer el punto de inflexión en la situación del Quinto Real hacia su solución definitiva. El concesionario de

---

<sup>49</sup> Por parte española, se dan unas fechas distintas: Carlos III en el Pardo, el 21 de mayo de 1786, y Luis XVI en Versalles, el 4 de mayo de ese mismo año. Pero sean cuales fueren las fechas, es evidente que el Tratado fue ratificado, según confesión de la parte a quien perjudica. Ver *La solución*, 57 y nota 33.

la forja de La Fondérie había decidido –por su cuenta y riesgo– efectuar una corta de árboles en los términos de Cilveti y Eugui, vigilada, además, por hombres armados. Los de Valderro reaccionaron inmediatamente, quemando las barracas que los obreros de dicho concesionario tenían en los Alduides. Pero el incidente llegó lejos: al Gobierno francés y al encargado de Negocios en Madrid. Después de reiteradas consultas, y del conocimiento –siempre mantenido en secreto– de que el Tratado de 1785 sí había sido ratificado por ambas Coronas, los franceses deciden no reconocer tal ratificación, pero tenerlo en cuenta provisionalmente, mientras se emprendían nuevas negociaciones<sup>50</sup>. Negociaciones, ¿para qué? Para superar las desventajas que este Tratado suponía para los baigorrianos.

Para el Gobierno francés era demasiado ignorar el Tratado de 1785, y cedió en esta ocasión, aunque se arrepentiría de ello en numerosas ocasiones. Porque de este modo, la frontera quedaba establecida, sacralizada, y aunque se procediese a las revisiones anuales de la misma, se trataba de un hecho definitivo, que no podría ser ignorado por nadie. Comenzaban a separarse los dos órdenes del conflicto, la frontera, ya establecida y que era muy difícil, si no imposible, de modificar, y los pastos, cuestión sobre la cual podían emprenderse, y se emprendieron, múltiples negociaciones. Pero éstas revisten un carácter especial: aparecen desprovistas de reconocimiento oficial, y no tratan sino de propiciar convenios de disfrute entre los convecinos –siempre bordeando la prohibición del Tratado de Elizondo– bajo la vigilancia de las respectivas autoridades, mientras se encontraban vías de solución al problema del disfrute de los pastos por los baigorrianos.

4.3.2. Esta es una primera opción, beneficiosa por sus efectos inmediatos, aunque no es un instrumento apto para encarar una solución definitiva. Al contrario, de prolongarse en el tiempo, pueden derivarse efectos beneficiosos para una de las partes, que van en perjuicio de la otra.

En efecto, existen negociaciones en 1827 y en 1828, en las que se acuerda el disfrute de los pastos mediante pago por parte francesa (el arriendo sí estaba autorizado por el Tratado de 1785). Mas para el año siguiente, aquéllas adquieren un tono mucho más solemne: nombramiento de un negociador por cada parte, con instrucciones públicas y secretas, para fijar el disfrute de los pastos del Quinto Real en base a las respectivas necesidades. Es de resaltar que, por parte francesa, se trata a toda costa de evitar un examen de los títulos jurídicos respectivos, pues a los baigorrianos sólo les asistía el de la posesión inmemorial. La conferencia oficial acabó en cuanto por parte española se reclamó la ejecución pura y simple del Tratado de 1785. Los franceses alegaron que, después de 40 años de inaplicación (!), el Tratado de Elizondo no podía ser puesto en vigor sin más, sino que convenía examinar la cuestión con audiencia de todas las par-

---

<sup>50</sup> *La solución*, 57 ss.



tes implicadas. Sólo si de dicho examen se deducía la conveniencia de aplicar el Tratado, Francia no se negaría a ello<sup>51</sup>.

Pudiera parecer que el conflicto se agravaba, pues el rechazo de la frontera no se formulaba solamente por los baigorrianos, sino también por el Gobierno francés, pero las cosas no eran lo que parecían. Los comisarios no estaban en Arnegui para discutir de la frontera o de la soberanía, sino para –una vez detenida cualquier negociación oficial– asegurar, con su presencia no oficial, la conclusión de un arreglo entre las partes<sup>52</sup>, que constituye el embrión de lo que iba a ser la solución de 1856.

4.3.3. Pero ya desde entonces, se trataba de imponer la necesidad de una revisión del Tratado de Elizondo, en base a dos soluciones alternativas, siempre atendiendo a la frontera: una nueva delimitación de la misma, alcanzada mediante concesiones recíprocas, o bien dejar la frontera en la demarcación de 1785, estableciendo un derecho de compascuidad por completo independiente de la propiedad territorial o de la soberanía.

La primera opción suponía aceptar la idea de Elizondo: la separación absoluta, ligando la frontera con los pastos, mediante una delimitación que gustase a ambas partes. Era algo muy difícil de alcanzar, por no decir imposible. La otra alternativa –que al final acabó por imponerse– suponía mitigar la solución de 1785, dejando delimitada la frontera, y tratando los pastos como cuestión aparte.

Desde 1830, Francia comenzó a trabajar duramente para lograr la neutralización del Tratado de 1785. Es entonces cuando una negociación que no llegó a celebrarse –en 1830-31– dio lugar a la reunión separada de los comisarios franceses en el castillo de Lacarre, tomando la forma de lo que se conoce como *Comisión de Lacarre*<sup>53</sup>, por presidirla el mariscal Harispe, dueño del castillo de esta localidad. Esta comisión propuso comprar a España los Alduides, desde la línea de 1785 hasta las vertientes o, alternativamente, indemnizarle según la renta obtenida por los altonavarros. No obstante, los continuos incidentes fronterizos, la muerte de Fernando VII en 1833 y la Guerra Carlista, iban a suponer un paréntesis de diez años.

---

<sup>51</sup> *El conflicto*, 165-168. El documento francés que resume las negociaciones de Arnegui de 1829 está publicado en pp. 324-334 de dicha obra. Los comisarios fueron el coronel Bayona, por parte española, y el comandante de ingenieros Gleyse, por parte francesa.

<sup>52</sup> Las bases de dicho convenio eran las siguientes: que en 1829 no se pagaría más que el año anterior; que se daría de plazo hasta septiembre –la conferencia se celebra en mayo– para que los pastores pudieran pagar; y finalmente que, si de resultados de las negociaciones de superior nivel, las tierras de pasto se adjudicaban en su día a los baigorrianos, los altonavarros devolverían las sumas percibidas.

*La solución*, 60 s.

<sup>53</sup> En efecto, Francia nombró comisarios al comandante Gleyse y a los señores Salaberry y Etcheberry, alcaldes de San Juan de Pie de Puerto y de St. Etienne de Baigorri. Un año después se nombraría presidente al general Harispe, casado con la última de los Etchaz, de la que se separó. Ver el detalle del trabajo de esta Comisión en *La solución*, 67 s.

4.3.4. Pero no fueron años perdidos, porque aunque las negociaciones de nivel próximo al conflicto no llegasen a ninguna parte, permitieron que las nuevas ideas madurasen y fuesen abriéndose lentamente camino a nivel de gobiernos. Por ambas partes se había aceptado ya la idea de un nuevo y definitivo arreglo<sup>54</sup>. No obstante, si para España éste debía partir de la ejecución del Tratado de Elizondo, para Francia el objetivo era precisamente el opuesto. La razón de tal actitud española hay que buscarla en el establecimiento de una frontera que beneficiaba su soberanía, quedando el disfrute de los pastos en un plano secundario. Para Francia se trataba de superar el mal paso de la ejecución provisional del Tratado de 1785 –lo que ocurrió en 1827, a raíz de los incidentes de tala de árboles– y obtener ventajas, ya llevando la línea de frontera hasta las vertientes –principio general de delimitación pirenaica– ya ofreciendo a España la compra de los terrenos en litigio.

Este es el fruto del trabajo silencioso de la Comisión de Lacarre: lograr que el Gobierno francés propusiera al español la cesión, previo establecimiento de un capital que produciría una renta anual, del uso perpetuo y exclusivo de los terrenos en litigio, que se encontraban más allá de la línea de 1785: es decir, la extensión conocida como Quinto-Norte, que se delimita por dicha línea y la de máxima pendiente<sup>55</sup>. Nótese que no se trata de comprar la propiedad –que los franceses ya admitían como algo imposible– sino el uso perpetuo y exclusivo de los terrenos, lo cual supone que, para 1831, Francia ya había decidido separar los dos órdenes del conflicto: frontera y pastos.

Por si acaso España accedía a una nueva delimitación fronteriza de los Alduides por la línea de vertientes, el prudente comandante Gleyse elaboró un informe sobre aquélla, fijando las bases sobre las que España habría de ser indemnizada por los terrenos que perdería. Así pasó la década de los treinta.

4.3.5. El final de la Guerra Carlista y la nueva regencia del general Espartero permitieron al Gobierno español volver sobre el problema de los Alduides, siempre pensando en la ejecución del Tratado de Elizondo, pero tolerando entre tanto el arriendo anual de pastos en favor de los baigorrianos. No obstante, a Francia no le convenía consolidar esta situación, precisamente porque a España le beneficiaba que los fronterizos se acostumbrasen, unos a arrendar pastos y otros a pagarlos. Por tal razón, solicitaba que se emprendiesen negociaciones directas entre los gobiernos, ignorando a los valles<sup>56</sup>. España se oponía al arriendo perpetuo –por contravenir al Tratado de Elizondo– y al disfrute exclusivo, pues no podía dejar a los altonavarros sin pastos. Con todo, propuso unas bases

<sup>54</sup> El paréntesis de la Guerra Carlista ha sido examinado con todo detalle en *La solución*, 71-74.

<sup>55</sup> Así aparece en una carta del ministro francés de Asuntos Exteriores al del Interior el 19 de julio de 1833, cit. *La solución*, 72.

<sup>56</sup> En 1841 aparece por primera vez una evaluación del Quinto-Norte cifrada en 160.000 francos, cuya renta anual, estimada en el 5 por 100 era de 8.000 francos, francos-oro, naturalmente. *La solución*, 75 y nota 40.

de arriendo en 1841, que no fueron aceptadas por el Gobierno francés, si bien tampoco rechazadas frontalmente<sup>57</sup>.

Aunque quizá ninguna de las partes se hubiera dado cuenta, se había dado un paso, instrumental pero muy importante, para la consecución de un futuro y definitivo arreglo: el protagonismo no volvería a ser ya de los valles, sino de los gobiernos. Y éstos debían tratar el problema de los Alduides atendiendo tanto a los intereses de las dos naciones (la frontera) como a los derechos de los valles altonavarros y a los intereses de los baigorrianos. Bien es verdad que éstos se habían consolidado mediante vías de hecho y al margen de la ley, pero no siendo contenidos por España en su momento, tampoco podían ser ignorados en futuras negociaciones.

Francia, como se ha dicho, quería superar la precariedad de los acuerdos locales, pues en definitiva dejaban a los ganaderos baigorrianos a merced de la voluntad arrendaticia de los españoles. Quería un arreglo definitivo, aunque fuera sobre las bases de 1841, modificadas hasta ser de común aceptación, y siempre con vistas al pago de los 8.000 francos de renta anual.

4.3.6. Por su parte España matizó sus posiciones en un documento fundamental, aparecido en 1847, obra de los señores Vidaondo y Salvá<sup>58</sup>. La *Memoria* parte de un evidente pragmatismo, ya que deja sentado el principio de que el Gobierno de Madrid debe tomar la iniciativa en la negociación, siempre que sea sobre la base del Tratado de Elizondo, el cual debe ser reconocido expresamente por Francia, con la consecuencia de continuar la demarcación suspendida en 1786. Esto es lo deseable, lo óptimo, pero Vidaondo y Salvá ya suponen que tal aceptación francesa es muy poco probable, por lo que pasan a examinar las opciones resultantes de la otra alternativa. Por si Francia se niega a aceptar el Tratado como base de negociación, y pretendiese un arreglo sobre bases nuevas, había que tener preparada la estrategia a seguir, planteando las respuestas a tres ofertas diferentes.

La primera, que se propusiese una nueva delimitación fronteriza por las vertientes; la segunda, que Francia ofertase la compra del Quinto Real o que, finalmente, sólo plantease el arriendo de éste. Las dos primeras opciones parecían inaceptables, dada la proximidad que, en tal caso, Francia tendría respecto a España, así como la pérdida de los terrenos y pueblos que pasarían a soberanía francesa<sup>59</sup>. En cuanto al arriendo, debía rechazarse el perpetuo, pues quedaba

<sup>57</sup> *La solución*, 76.

<sup>58</sup> Este fundamental documento se halla reproducido, en la parte referente a los Alduides, en *La solución*, 139-146.

<sup>59</sup> De accederse a la delimitación por las vertientes, España perdería los pueblos de Urdax y Zugarramurdi, así como los terrenos de Arizcun y Urrizate, en Baztán. Se aproximaría demasiado a Eugui, Cilbeti, Linzuain, Vixcarret, Espinal, Burguete y Roncesvalles. Perdería todo el Quinto Real más una legua de terreno de Norte a Sur, tres por la parte de Valcarlos y cuatro en la dirección Este-Oeste. Las mismas razones valen para la compra del Quinto Real, ya que éste sobrepasa las vertientes en dirección Sur.

*La solución*, 81.

asimilado a la venta en cuanto a sus efectos; pero podía accederse al arriendo temporal, mediante condiciones irrenunciables, que no afectaban a la delimitación fronteriza<sup>60</sup>.

Con tal bagaje estratégico por ambas partes, en 1851 se nombran comisarios para una nueva conferencia, pero por parte española, la comisión revestía la denominación de *Junta para el arreglo de límites con Francia*<sup>61</sup>. Después de no pocas negociaciones, se aceptó que la comisión mixta se reuniera en Bayona, en vez de hacerlo en Pamplona. Francia quería traer la negociación a su terreno, pues no deseaba resultados de esta negociación si no eran completamente satisfactorios para sus intereses. La Comisión fracasó precisamente por la poca voluntad negociadora de ambas partes: nadie quería aceptar la responsabilidad de un Tratado que sacrificase los derechos e intereses que cada una de aquéllas tenía como legítimos. Tal ocurría con la delimitación por las vertientes, que perjudicaba a España. Además, se advertía la influencia de un espíritu localista que hacía imposible el arreglo. Un incidente militar precipitó el fin de la comisión, a los cinco meses del comienzo de sus trabajos. España decidió retirar a sus comisarios, pero advirtió a Francia que retomaría las negociaciones en Madrid o en París, siempre que fuesen confiadas a personas completamente ajenas a los intereses locales.

4.3.7. He aquí la consecuencia que cabía extraer de esta experiencia y de la precedente dinámica de acontecimientos: si las negociaciones están demasiado vinculadas a intereses locales, fracasan. Pero además, hay que resaltar, una vez más, que la razón del fracaso de esta primera Comisión de Bayona estaba en la rigidez de ambas partes, que hacía imposibles las concesiones recíprocas. No obstante, el fracaso de la Comisión permitía hacer un repaso general a la situación del problema de los Alduides o del Quinto Real, según la denominación que se prefiera utilizar. Como primera cuestión a considerar, estaba la frontera, que España consideraba algo establecido e irrenunciable, con lo que quedaba excluida cualquier delimitación ulterior. En segundo lugar, la disposición a aceptar, mediante una negociación satisfactoria, la posibilidad de un arriendo de los pastos desde la línea de 1785 hasta las vertientes, en favor de los baigorrianos. Sobre este particular, ya se había establecido por parte francesa que el valor de este

---

<sup>60</sup> Estas condiciones eran las siguientes: que Francia reconociese formalmente la demarcación de 1614, así como la línea convenida por ambos gobiernos (Izpegui-Beorzubustán-Lindusmunúa-Isterbeguimunúa y cima de Valcarlos), reponiendo los mojones desaparecidos o arrancados; que se oyese previamente a los pueblos y valles de Valcarlos, Roncesvalles, Burguete, Erro y Baztán para fijar las bases del contrato; y, por último, que se elaborase un reglamento de las prendas de ganado.

*La solución*, 81 s.

<sup>61</sup> El presidente español era el general Joaquín Francisco Campuzano, y los vocales, el barón de Bigüézal y Juan Crisóstomo de Vidaondo, autor de la Memoria antes aludida. A ellos se añadió un representante del Ministerio de la Guerra. Por parte francesa, solamente nos es conocido el presidente, M. de Bois-le-Comte, y el representante del Ministerio de la Guerra de Francia, coronel Gravillon.

Ver el detalle de esta negociación en *La solución*, 82-88.

terreno, o Quinto-Norte, era de 160.000 francos-oro. Excluida la venta de terreno a Francia, podía pagarse una renta anual perpetua del 5 por 100 de su valor, es decir, 8.000 francos-oro. En tercer lugar, había que desconectar la negociación de cualquier interés local. Los expertos de los valles y los funcionarios con cargo en las inmediaciones de los terrenos en litigio eran personas a rechazar en la ulterior negociación. El lugar en que ésta se desarrollase era lo de menos, si se cumplía esta última condición.

4.3.8. Conviene terminar este apartado haciendo una referencia más –aunque esta vez de carácter teórico– a la separación de los mencionados órdenes de frontera y pastos. A ello se había llegado de un modo plenamente natural, después del fracaso de las diferentes opciones mantenidas en las Capitulaciones Reales de 1614 y en el Tratado de Elizondo. En efecto, en 1614 se evitó hablar de soberanía –con la remisión de esta cuestión a los reyes– y únicamente se regularon los pastos, las palomeras y alguna otra cuestión menor. En 1785 se estableció la división absoluta, dando primacía a la soberanía, y considerando los pastos como cuestión derivada de la separación que dicho Tratado establecía. Ambas experiencias se saldaron con un completo fracaso. Por tanto, había que probar otras alternativas.

Estas fueron surgiendo al margen de cualquier construcción dogmática, del tipo siguiente: «establecidas las soberanías respectivas mediante una frontera, cada parte debía contenerse en el límite de aquéllas». Al contrario, al separar ambos órdenes, se permitía un acuerdo relativamente fácil de alcanzar –ya veremos el alcance de este adverbio en el apartado siguiente– en lo relativo a la frontera, que sólo importaba a los Estados. Y se dejaba el terreno desbrozado para arbitrar instrumentos de disfrute de pastos que satisficiesen a los fronterizos de ambos lados.

El arriendo perpetuo del Quinto-Norte era el que parecía más apto. Por tanto, no tenía sentido alguno preguntarse si éste menoscababa la soberanía española y aumentaba la francesa. Nadie, en los años cincuenta del siglo XIX, se había planteado siquiera tal cuestión. Lo que sí estaba claro –lo diría el general Zavala en su importantísima Memoria dirigida al Gobierno francés<sup>62</sup>– era que el disfrute no debía resolverse según las reglas del Derecho Civil, sino según las del Derecho Político. Es decir, alcanzando un acuerdo entre Estados, al que en su momento se daría la forma jurídica que pareciese más apropiada. No se iba a tratar de un arriendo civil, sino de un arriendo de carácter internacional, establecido no en un contrato, sino en un Tratado con rango de ley<sup>63</sup>. Las discusiones posteriores que pusieron en tela de juicio la licitud de este arriendo estaban basadas en un enfoque absolutamente erróneo, propio de civilistas que enjuiciaban algo que no estaba dentro del Derecho Civil<sup>64</sup>.

<sup>62</sup> Reproducida en *La Solución*, 162-173.

<sup>63</sup> Artículo 15 del Tratado de Límites de 2 de diciembre de 1856 y Anejo I a dicho Tratado. Éste, así como los Convenios anejos, se reproducen en *La solución*, 196-232.

<sup>64</sup> De estas discusiones se hace eco el profesor Sermet en sus prólogos a *El conflicto*, 25 ss., y a *La solución*, 34 s.

## 5. LA DELIMITACIÓN FRONTERIZA EN LA NEGOCIACIÓN DE 1853-1856

Ambos Gobiernos habían tomado buena nota de la experiencia negociadora de 1851-52, y estaban decididos a no incurrir en pasados errores. Se imponía el nombramiento de una nueva Comisión negociadora, que esta vez estuvo compuesta de dos diplomáticos y dos militares<sup>65</sup>, que no eran naturales, ni siquiera próximos, a los terrenos objeto de negociación. Los poderes respectivos eran lo suficientemente amplios para resolver toda clase de asuntos. Pero el orden de proceder se basaba en la tranquilidad de la zona, para lo cual los comisarios de ambas partes podían tomar cualquier medida tendente a dicho fin, pudiendo recabar incluso el concurso de las autoridades militares. Examinarían todas las cuestiones litigiosas, realizando, llegado el caso, inspecciones locales. Y por último, someterían los acuerdos alcanzados a la aprobación de ambos Gobiernos, obtenida la cual, tendrían fuerza ejecutiva.

No se sabía, al principio de la negociación, la forma jurídica que iban a revestir los futuros acuerdos, aunque estuviese en el ambiente la idea de un Tratado internacional. Pero sí que se había establecido que las negociaciones no sólo iban a tratar de los Alduides, sino de todas las cuestiones a resolver entre los ríos Bidasoa y Aragón, con delimitación de frontera incluida.

Los puntos más importantes de las instrucciones que recibieron los comisarios españoles, en lo que a este trabajo atañe eran: limitar al máximo las compensaciones de terrenos derivadas de la delimitación fronteriza, tratar de obtener un arreglo definitivo en la cuestión de los pastos y consultar muy reservadamente con expertos locales, llegado el caso<sup>66</sup>.

Una vez constituida la Comisión en Bayona, el 7 de noviembre de 1853, comenzó sus trabajos<sup>67</sup>, pero pronto tropezaron con el escollo de los Alduides, que podía envenenar toda la negociación y hacerla fracasar. Para evitar tal peligro, decidieron dejarlo aparcado, y concentrarse en la zona oriental de la frontera de Navarra.

### 5.1 La importancia de las cuestiones orientales

Los comisarios franceses ofrecían el cambio de los Alduides en su parte meridional o Quinto Real, por una parte de la selva del Irati. Bien es verdad que tales

---

<sup>65</sup> Por parte española, se trataba de don Francisco María Marín y del general Manuel de Monteverde. Marín sustituyó al senador López de Córdoba, fallecido a finales de 1853. Por parte francesa, se nombraron al barón Jean-Baptiste Gros y al general Camille-Antoine Callier.

*La solución*, 91 s.

<sup>66</sup> Tal reserva era obligada, vista la experiencia anterior, para no dar la impresión de que los comisarios españoles consentían en que los intereses locales influyesen en la negociación. Se mencionan como expertos a los señores Vidaondo –ya citado– Sanz y al conde de Guenduláin, que en 1851 era todavía barón de Bigüézal (éste es el título previo de los herederos del condado de Guenduláin).

*La solución*, 93.

<sup>67</sup> Ver las cuestiones formales en *La solución*, 94 s.

intercambios, sin estar prohibidos a los comisarios españoles, tenían la nota restrictiva de realizarse solamente en terrenos donde no se suscitasen graves problemas. Por tanto, la oferta parecía inaceptable en principio, pero era mejor comenzar sobre un terreno poco conflictivo que volcarse, de entrada, en el problema que mayor dificultad ofrecía. Si el acuerdo se lograba, los ánimos de ambas delegaciones estarían condicionados por el éxito, y resueltos a no terminar nuevamente con un fracaso por el espinoso problema de los Alduides.

La posición inicial de Francia era<sup>68</sup>: todo el Quinto Real para los baigorrianos, a cambio de un terreno menos utilizado por Francia, pero a cuya posesión aspiraba el valle de Salazar. Los españoles respondieron reclamando todas las heredades navarras que en aquel momento estaban poseídas por los valles de Cisa y Sola (Soule): se trataba de los *Puertos Grandes* del valle de Aézcoa, de los pastos de *Iturcharra* y *Las Algas*, cuyos derechos sostenía con dificultad el valle de Salazar, y de la *Dehesa del Ardane*, que el valle de Roncal tenía casi abandonada al otro lado del pico de Ori. Para complicar más las cosas, el Estado había sucedido –en virtud de las leyes desamortizadoras– al monasterio de Leyre en sus derechos a los terrenos de *Las Bézulas* y *Arlotúa*, en los confines del valle de Sola.

El acuerdo sobre la propiedad de los terrenos que acaban de mencionarse no revistió dificultad, salvo en las propiedades del monasterio de Leyre. Hábilmente, los comisarios españoles reconocieron que eran propiedades situadas en Francia pero de carácter privado; al suceder el Estado al monasterio, era el titular de dichas dehesas, que tenían la consideración de bienes nacionales. Pero si el Estado francés deseaba adquirirlas, el español las cedería por una indemnización equivalente. Esto permitió obtener concesiones por parte francesa en el bosque del Irati que tenían un interés evidente para España, tanto por regularizar la frontera, eliminando una entrada francesa entre los valles de Aézcoa y Salazar, como por beneficiar a los valles el disfrute de los pastos y el aprovechamiento de la madera.

El Estado ofreció desprenderse de Las Bézulas, como se ha dicho. Inmediata a ella se encontraba la Dehesa del Ardane, que pertenecía al valle de Roncal, pero estaba ocupada por los franceses hacía más de un siglo, por lo que podía igualmente cederse sin que resultasen perjuicios inmediatos. Los terrenos del Irati se adjudicarían al valle de Salazar, y éste podía ceder de sus propios –muy extensos– al vecino Roncal una porción de terreno que le compensase por la pérdida de la mencionada dehesa. Igualmente, se podían ceder los puertos septentrionales del valle de Aézcoa –que los franceses ocupaban mediante arriendo– compensando a aquel valle con los terrenos del Irati que iba a recibir.

Los comisarios franceses acordaron ceder tres cuarteles del bosque del Irati, denominados *Pagarkieta*, *Zabaleta* y *Lisardoya*, con una extensión total de 1.300 ha. Quedaba un problema derivado. Esta frontera ahora establecida, produciría que los suletinos renunciasen a los codiciados pastos de Las Algas hasta *Erreca-Idorra* (Regata Seca), que disfrutaban gratuitamente. Se acordó

---

<sup>68</sup> Ver la descripción de estas negociaciones en *La solución*, 95-97.

dejar esta situación, a cambio de no cederse por España los pastos inicialmente ofrecidos en los puertos septentrionales de Aézcoa, que los franceses disfrutaban mediante pago, y no gratuitamente, como en Las Algas. Aunque existía una diferencia de 100 ha. en favor de Francia, los comisarios españoles accedieron a las peticiones francesas, para no entorpecer las negociaciones.

## 5.2 La negociación sobre los Alduides: frontera y Quinto-Norte

Los comisarios estuvieron ocupados durante un año en estas *cuestiones orientales*. Concluidas las cuales, pudieron ocuparse de los Alduides con el deseo de no dejarse vencer por las dificultades. Para el Gobierno español, el reconocimiento del Tratado de 1785 y de la línea fronteriza eran exigencias irrenunciables, pero en este momento, se avino a considerar un factor que hasta entonces se había considerado poco digno de atención: la ocupación permanente por algunos baigorrianos de terrenos situados entre la línea de 1785 y las vertientes, con roturación de tierras e incluso con construcción de caseríos y bordas. Es más, también se habían dado ocupaciones baigorrianas en la parte meridional del Quinto Real, es decir, la que va desde las vertientes hasta los propios de los valles altonavarros<sup>69</sup>, o Quinto-Sur.

Paralelamente, y en el mayor secreto, los Comisarios españoles dirigieron un cuestionario<sup>70</sup> a las villas y valles interesados sobre la situación de los pastos, de cuyas respuestas se dedujo que los baigorrianos tenían el Quinto como suyo, al menos hasta las vertientes, y que su carácter difícil les llevaba a no tolerar pignoraciones, e incluso a obligar a arrendar pastos en el Quinto-Sur. Con este bagaje de información, pudieron encarar la primera propuesta francesa, presentada en forma de un proyecto de Tratado<sup>71</sup> que, si bien seguía la delimitación fronteriza de 1785, aunque enunciada mucho más escuetamente, planteaba de forma clara el arriendo exclusivo y perpetuo entre la línea de 1785 y las vertientes (Quinto-Norte) en favor de Baigorri, mediante el pago de 8.000 francos anuales por el Gobierno francés. Además, se abordaban otras cuestiones<sup>72</sup>. Con este anteproyecto, Francia mostraba sus cartas, al menos su primer juego, en el que ya ponía de manifiesto que la delimitación fronteriza le parecía algo abso-

<sup>69</sup> En *La solución*, p. 246, se reproduce un mapa catastral francés, donde se aprecia perfectamente esta ocupación en las vertientes meridionales del Quinto Real, utilizado por la Administración a efectos de contribuciones, pero en un terreno que no era en absoluto de Francia.

<sup>70</sup> Entre noviembre y diciembre de 1854, responden Vera de Bidasoa, Echalar, Urdax, Baztán, Erro, Burguete, Roncesvalles, Valcarlos, Salazar y Aézcoa. *La solución*, 99-101.

<sup>71</sup> Analizado *ibídem*, 102-104.

<sup>72</sup> Por ejemplo, los baigorrianos y altonavarros que viviesen en territorio de otra nación, conservarían su nacionalidad y terrenos, en régimen de reciprocidad. Se mantienen en vigor todos los convenios y facerías sobre pastos, y se establece el derecho a celebrar otros nuevos a ambos lados de la línea.



lutamente secundario, siendo su principal interés el asegurar la mayor cantidad posible del Quinto Real para disfrute de los baigorrianos<sup>73</sup>.

Tal propuesta fue rechazada por los comisarios españoles, aunque éstos recibieron órdenes de su gobierno de prestarse a negociar<sup>74</sup>, previo reconocimiento del Tratado de 1785, sobre el que podían hacerse modificaciones conciliadoras si se daba la primera condición. En efecto, la aceptación francesa se logró porque inmediatamente se entabló la discusión sobre el arriendo perpetuo en el Quinto-Norte, y la compascuidad en el Quinto-Sur.

Aunque las posiciones de ambas partes estaban aún algo lejanas, sí que se daban bases para un arreglo. España había obtenido el reconocimiento de la línea de 1785, que sería definitiva. Igualmente aceptaba la idea del arriendo perpetuo en el Quinto-Norte, mediante ciertas condiciones, relativas a la propiedad y jurisdicción españolas sobre la zona. Y obtenía la renuncia francesa a la compascuidad en el Quinto-Sur, a cambio de consentir en arriendos temporales, libremente convenidos.

Así estaban las cosas en octubre de 1855. Pero eran ligeramente desfavorables a Francia, por lo que los españoles cambiaron de táctica negociadora como pretexto para evitar un endurecimiento en la posición negociadora de sus contrarios<sup>75</sup>, lo que descolocó a los franceses y condujo a una negociación sobre sucesivos proyectos de Tratado<sup>76</sup>.

Se convino solemnemente por parte española en el arriendo perpetuo de los pastos mediante el pago, por el Estado francés, de los 8.000 francos anuales. Aparentemente esto no suponía novedad alguna, pero se había introducido un matiz importante: no se reconocía a Francia un derecho que usurpaba, sino que España le concedía los pastos del Quinto-Norte mediante pago. Igualmente, se acordó la reciprocidad para los españoles y franceses que residiesen en el territorio de la otra nación, quedando sujetos al mismo trato que los demás extranjeros residentes en España y en Francia. No se accedió, por parte española, al aprovechamiento de la madera en favor de los baigorrianos en el Quinto-Norte, aunque sí se autorizó el uso tradicional de construir chozas de madera y ramaje para abrigo de los pastores baigorrianos<sup>77</sup>.

### 5.3 La difícil negociación de los pastos del Quinto-Sur

No obstante, Francia no se resignaba a perder los pastos en el Quinto-Sur, por lo que, una vez conseguido su objetivo en la parte norte del Quinto, deslizó

---

<sup>73</sup> Las propuestas no tenían desperdicio: entre la línea de 1785 y las vertientes, los pastos eran exclusivamente para los baigorrianos, quienes también podrían pasar los ganados a Baztán mediante facería de sol a sol; en Valcarlos, entre los puertos de Ibañeta y Bentarte, los pastos serían comunes para Baigorri y Valcarlos, y al sur de la línea de exclusividad (de las vertientes hacia el Sur «Quinto-Sur» los pastos serían igualmente comunes para los baigorrianos y altonavarros.

<sup>74</sup> *La solución*, 105-108.

<sup>75</sup> Se propuso ceder a Francia el Quinto-Norte a cambio de una importante concesión en el Irati. *Ibidem*, 108-111.

<sup>76</sup> Examinados *ibidem*, 111-116.

<sup>77</sup> *Ibidem*, 111 s.

la cuestión cuando se discutió de la prohibición de las facerías perpetuas, contenida en uno de los proyectos de Tratado que se examinaron<sup>78</sup>.

Los franceses jugaron bien sus bazas, frenando la prisa que del lado español se tenía por convertir en firme el proyecto en cuestión, con la excusa de que éste había sido enviado a París para su examen, y no habían recibido aún la aprobación —o en su caso, las modificaciones— de su gobierno. Con ello, recuperaban la iniciativa y mantenían en tensión a sus colegas españoles. No obstante, ofrecieron acordar, entre tanto, una interpretación del artículo 13 —el que prohibía las facerías perpetuas— ya que se trataba de un punto, según ellos, aún por dilucidar. En realidad, trataban de que la interpretación fuese enteramente favorable a los baigorrianos, ya que en su opinión<sup>79</sup>, el Quinto-Norte era insuficiente para las necesidades de aquéllos, y que los pastos del Quinto-Sur, a los que se llevaban los ganados franceses durante el verano, les eran igualmente de absoluta necesidad.

La propuesta francesa era la siguiente: el arriendo obligatorio de los pastos del Quinto-Sur. Pero dicho de una forma muy diplomática: los valles españoles no podrían rehusar el arriendo de esos pastos a los baigorrianos, con precio negociado y bajo la mediación obligatoria de los dos Gobiernos<sup>80</sup>. Si los españoles aceptaban, los comisarios franceses garantizaban la aprobación del proyecto de Tratado por parte de su Gobierno. Con toda probabilidad, el ministro francés había ordenado presentar la propuesta a sus comisarios, los cuales podían actuar sin comprometerle, so pretexto de que no les había enviado aún su parecer.

Naturalmente, los señores Marín y Monteverde se dieron cuenta de que sus colegas Gros y Callier no actuaban bajo su responsabilidad, como pretendían aparentar, y rechazaron la proposición. Ambas actitudes se consignaron en las actas oficiales de la Comisión, aunque se añadía por parte española que la propuesta sería trasladada al Gobierno, negándose los comisarios, entre tanto, a discutir sus ventajas e inconvenientes<sup>81</sup>. De esta manera, quedaba neutralizada la iniciativa francesa.

Francia no estaba dispuesta a ceder, pero España tampoco. Hubo contactos a nivel de embajadores. El de España en París advirtió que, de seguir insistiendo en la obligatoriedad del arriendo del Quinto-Sur, se ordenaría la retirada de los comisarios de Bayona. Por su parte, el de Francia en Madrid presentó la propuesta oficialmente, haciendo ver que se trataba de un ultimátum, pero sin declararlo públicamente.

<sup>78</sup> Se trata del que yo denomino Texto B, fechado el 28 de marzo de 1856, en cuyo artículo 13 se prohibían las facerías perpetuas. *La solución*, 116-121.

<sup>79</sup> Así lo hacen saber a los comisarios españoles, entregándoles los resultados de una encuesta que habían mandado hacer del lado francés. Ver *ibídem*, p. 117, nota 70.

<sup>80</sup> A tal fin, se añadía un segundo párrafo al artículo 13, reproducido *ibídem*, 119. Mas para evitar una reacción explosiva de los valles altonavarros, se decía que el objeto del arriendo no rehusable —es decir, obligatorio— eran los pastos que los rebaños franceses habían utilizado gratuitamente hasta el presente en las vertientes meridionales del País Quinto.

<sup>81</sup> *Ibídem*, 120 y notas 70 y 75.

¿Qué podía hacer entonces el Gobierno español? Únicamente responder circunstanciadamente a lo que le había sido presentado solemnemente, en nombre del Gobierno francés, por su embajador en Madrid. Los comisarios de Bayona habían sido ignorados deliberadamente por aquél, con lo que la comisión corría un riesgo cierto de terminar como la anterior y como otras tantas, sin resultado alguno.

El ministro de Estado, general Zavala, envió un largo documento como respuesta<sup>82</sup>, en el que se daban, en alto nivel y proporciones iguales, el sentido común, el razonamiento jurídico y la ciencia política.

Como cuestión central del documento, Zavala insiste en enmarcar la cuestión de los pastos del Quinto-Sur dentro del conjunto de la negociación, pues los franceses preferían no dar valor a las múltiples concesiones realizadas por España para alcanzar el estadio final del compromiso<sup>83</sup>, y utilizaban los pastos del Quinto-Sur como medio de presión. Tal era el modo de pensar de los comisarios y del Gobierno español, cuando al poco de la aprobación de las bases del Tratado, los franceses exigieron la modificación de una de ellas para poder concluir el acuerdo. Era necesario apelar a la experiencia de que las concesiones reiteradas en favor de los baigorrianos sólo había servido para dar lugar a nuevas exigencias de éstos. La compascuidad en el Quinto-Sur suponía gravar a los valles altonavarros con una servidumbre perpetua en el terreno jurídico, y con nuevos e inagotables conflictos en el político. Se habían autorizado los convenios al sur de las vertientes, por lo que no habría problema alguno para que los baigorrianos obtuviesen pastos si, como decían, ellos los necesitaban y los españoles no. Las situaciones derivadas de la población y del modo de vida de ésta<sup>84</sup> eran cambiantes: obligando a la compascuidad al sur de las vertientes, se consolidaba algo que muy bien pudiera darse en el futuro en términos inversos, algo que los franceses siempre se habían negado a considerar. En definitiva, la estabilidad de la frontera exigía no someter a reglas inalterables situaciones que podían modificarse con el tiempo.

Además, en la frontera se daban dos tipos de intereses: el de los Estados, de carácter permanente, y que se cumple y agota en la propia demarcación, y el de los fronterizos, de carácter transitorio, y concretado —en ese momento— en el

---

<sup>82</sup> Está fechado el 3 de junio de 1856. Se reproduce en *La solución*, 162-173.

<sup>83</sup> En efecto, España había cedido a Francia, en la parte oriental de la frontera, Las Bézulas, la Dehesa del Ardane y los pastos de Las Algas, además del territorio de Ondarrola, adjudicado a España por el Tratado de Elizondo. Mas para conservar el resto de la frontera descrita en éste, España concedió la propiedad de las casas y tierras ocupadas por los baigorrianos en el Quinto-Norte. Además, hasta ahora se había dicho que Francia se daba por satisfecha con la obtención de los pastos exclusivos entre la línea de 1785 y las vertientes, a lo que se había dado igualmente satisfacción con el arriendo exclusivo y perpetuo. Y por último, se habían cedido a Francia los derechos españoles en el río Bidasoa.

Sobre el territorio de Ondarrola, ver el trabajo de J. SERMET, *Les limites du Traité de 1785 du Valcarlos et le territoire d'Ondarolle cédé à l'Espagne*, «Pyrénées», 109, 1977, 28-49. Ver el resumen de la memoria de Zavala en *La solución*, 121-124.

<sup>84</sup> A mediados del siglo pasado comenzaba la emigración baigorriana a Sudamérica, con lo cual, bien podía ocurrir que los baigorrianos tuviesen en el futuro poca cabaña y menor necesidad de pastos, y en los valles altonavarros ocurriese justamente lo contrario. Ver la bibliografía sobre la población de Baigorri en nota 7 de este trabajo.

aprovechamiento y disfrute de los pastos. Ambos intereses eran –y siguen siendo– de distinto orden, y debían recibir soluciones distintas: una permanente para el de los Estados, y otra transitoria para el de los fronterizos<sup>85</sup>.

No era posible desconocer el interés de los fronterizos baigorrianos, y aunque el Gobierno español era contrario a los arriendos perpetuos, aceptó el del Quinto-Norte como mal menor, aunque consideraba tal concesión contraria a la duración del Tratado. En cuanto a los pastos que aquéllos utilizaban en el Quinto-Sur, había que atender tal necesidad, pero sin desnaturalizarla ni darle otra dimensión que la que en realidad tenía: no podía considerarse tal necesidad perpetua y definitiva, sino que únicamente debía ser tenida en cuenta. Y si en el futuro desapareciese, no debían ocasionarse perjuicios graves a los intereses de ambas partes. Cabían, por supuesto, arriendos, pero debían ser temporales, estableciendo un plazo de preaviso de no renovación antes de transcurrir la primera mitad del plazo estipulado, pues de otra manera éste sería prorrogado por otro igual. Pero si el Gobierno francés se resistía a aceptar esta solución, el español propondría reconsiderar el arriendo perpetuo del Quinto-Norte, eliminando su perpetuidad y su exclusividad, para dar mayor amplitud a los arriendos que, con carácter voluntario, pudieran convenirse en adelante.

Por supuesto que los franceses captaron inmediatamente que habían llegado a lo que en términos militares se conoce como *última línea de defensa*: de persistir, perderían todo, incluido el arriendo del Quinto-Norte, que tanto les había costado alcanzar. Por tanto, los franceses tuvieron que ceder en su exigencia de los arriendos obligatorios en el Quinto-Sur<sup>86</sup>.

Fue aún objeto de negociación la duración del arriendo obligatorio al sur de las vertientes, que se establecía con carácter transitorio en beneficio de los baigorrianos. Frente a los veinticinco años propuestos inicialmente por Francia, España propuso diez, y luego se convino en quince años, divididos en tres períodos de cinco. Al final de cada uno, se revisaría el precio a pagar, con mediación obligatoria de los dos gobiernos. Pasados los tres quinquenios, los valles altonavarros convendrían los arriendos libremente, si tal era su deseo.

#### **5.4 La articulación de la frontera y de los pastos en el Tratado de Límites de 2 de diciembre de 1856**

La negociación había concluido con un acuerdo de principio, que daba satisfacción –de forma diferente y separada– al interés de los Estados, que se con-

---

<sup>85</sup> Aquí se da carta de naturaleza a los dos órdenes del conflicto de los Alduides, con la consecuencia obligada de dar una solución separada a cada uno de ellos.

<sup>86</sup> El 12 de septiembre, los comisarios franceses aceptaban la exigencia española de que no hubiese arriendo perpetuo u obligatorio en el Quinto-Sur, a cambio de conservar el del Quinto-Norte. No obstante, les parecía que la duración de cinco años para los convenios de pastos era muy corta, por lo que se proponía –con carácter transitorio– un arriendo obligatorio al sur de las vertientes por tres períodos de cinco años cada uno, con precio negociado y mediación obligatoria de los dos gobiernos. Esta propuesta fue acogida por los comisarios españoles, y aprobada por los valles propietarios del Quinto. En vista de lo cual, el propio general Zavala las aceptó también.

*La solución*, 125

cretaba en la delimitación fronteriza, y al de los fronterizos, que era el aprovechamiento de los pastos. La clarividencia de la Memoria del general Zavala había impuesto que, en el Tratado que los comisarios de Bayona comenzaban ya a redactar, se desarrollasen al por menor los instrumentos jurídicos convenidos para tratar estos dos órdenes del conflicto de los Alduides.

A lo largo de estas páginas, que recogen el corolario de aportaciones anteriores, se ha insistido en que este conflicto es de naturaleza económica. Lo cual quiere decir que en la base de él está el disfrute de estos montes y de sus pastos. El de los Estados es secundario para los propios gobernantes, y desde luego indiferente para los fronterizos. Por tanto, no cabe extrañeza alguna por el hecho de que, una vez logrado el acuerdo sobre la compascuidad, las cuestiones relativas a ésta, en ambos Quintos, ocupasen casi todo el tiempo de los comisarios hasta la firma del Tratado.

5.4.1. Se impuso por parte española que el arriendo obligatorio y temporal del Quinto-Sur no figurase en el cuerpo del Tratado, sino en un convenio anejo. Aquel debía contener principios valederos para siempre, que delimitasen los respectivos derechos de ambas naciones y de sus fronterizos, y evitasen en el futuro desavenencias entre éstos. Las cuestiones temporales o secundarias –arriendo obligatorio por quince años<sup>87</sup> o el pago de la renta anual por el del Quinto-Norte– no debían figurar en el articulado, sino fuera de él, ratificándose los convenios necesarios mediante el canje de notas<sup>88</sup>.

En una reunión solemne<sup>89</sup>, se convino en la delimitación del Quinto-Sur y en las condiciones de su arriendo obligatorio. Este sería dividido en tres períodos de cinco años, en cada uno de los cuales el precio de arriendo sería libremente convenido, y sólo en caso de desacuerdo intervendría la autoridad. Al día siguiente, el Tratado estaba redactado y fue firmado por todos los comisarios, siendo remitido inmediatamente a Madrid y a París para su ratificación.

El Tratado se ocupa de los pastos a partir de sus artículos 13 y 14<sup>90</sup>, que declaran, como principios generales, la prohibición de las facerías perpetuas, con excepción de las de Aézcoa-Cisa-San Juan de Pie de Puerto y de Roncal-Barettous, en base a los efectos negativos que han producido históricamente para la tranquilidad de la zona; así como que los convenios que en adelante se celebren –art. 14– no podrían exceder de cinco años.

---

<sup>87</sup> No obstante, si Francia se negaba a ratificar el Tratado si no se incluía en el articulado del mismo el arriendo del Quinto-Sur, los comisarios españoles fueron autorizados a incluirlo, pero debía estar redactado de manera tan clara que no ofreciese duda de que ésta era la única excepción al acuerdo concluido el 31 de marzo de 1856, fecha de la última reunión solemne. *La solución*, 129.

<sup>88</sup> Los convenios anejos son los siguientes: I, sobre el pago de los 8.000 francos del arriendo perpetuo.– II, sobre la compascuidad en el Quinto-Sur.– III, sobre las facerías perpetuas admitidas en el Tratado.– IV, sobre prendamiento de ganados.– V, acta de amojonamiento.

<sup>89</sup> Sesión de 1 diciembre 1856.

<sup>90</sup> Publicado, junto con los convenios anejos, en la edición facsímil de la oficial en *La solución*, 196-232.

Como excepciones, está el goce exclusivo y perpetuo a favor de los baigorrianos entre la línea de 1785 –desde Lindusmunúa a Beorzubustán por Isterbegui– y la divisoria de aguas, o cresta principal del Pirineo<sup>91</sup>, y mediante el pago anual de 8.000 francos, equivalentes a 30.400 reales de vellón. Los ganados podrán ser llevados libremente a dicho territorio, autorizándose la construcción de cabañas de madera y ramaje, según el uso tradicional del país. Puede cortarse la madera necesaria a tal fin, pero no se les concede la explotación de los bosques, que se atribuye a los valles españoles. Ni éstos ni los baigorrianos podrán alterar las condiciones del terreno, aunque ambas partes sí podrán nombrar guardas jurados. El paso de ganados en virtud de las facerías perpetuas que se declaran subsistentes, de los convenios particulares que en adelante se celebren o de la costumbre de Baztán de llevar sus ganados a Valcarlos, está exento del pago de cualquier derecho<sup>92</sup>.

Para los comisarios españoles<sup>93</sup>, los artículos 15 y 16, relativos al Quinto-Norte, son los más importantes del Tratado, y reconocían que la cantidad acordada –8.000 francos– era muy beneficiosa, ya que la evaluación de los pastos arrendados no llegaba a la tercera parte de esa cantidad.

Los baigorrianos propietarios de terrenos en el Quinto-Norte, ven reconocida su propiedad, quedando sometidos a la legislación aplicable a los franceses residentes en España. El trato es recíproco para los españoles establecidos en la parte francesa de los Alduides. La regularización de ambas situaciones, deberá producirse en el plazo de dieciocho meses, a contar desde la firma del Tratado<sup>94</sup>. Para los comisarios españoles, el régimen de reciprocidad acordado era igualmente beneficioso, ya que los baigorrianos establecidos en el Quinto-Norte constituirían un buen obstáculo para futuras invasiones y excesos de sus coterráneos<sup>95</sup>.

5.4.2. La delimitación fronteriza abarca los doce primeros artículos del Tratado, cosa lógica, puesto que éste debía comenzar por la delimitación de las respectivas soberanías, aunque, como se ha dicho, se trate de un problema de menor importancia con respecto al de la regulación de los pastos. La delimitación es de Este a Oeste, y la que concierne a los Alduides está en el artículo 7, descrita de manera muy sucinta<sup>96</sup>, cosa perfectamente explicable, pues el acta de amojona-

<sup>91</sup> El art. 15 delimita esta línea por los siguientes puntos: Beorzubustán y cumbres de Urisburu, Urtiaga, Adi, Odiá, Iterumburu, Sorogaina, Arcoleta, Berascoizar, Curuchespila, Bustacortemendía y Lindusmunúa, para dirigirse de este punto a Beorzubustán por Isterbegui.

<sup>92</sup> Arts. 16 y 17.

<sup>93</sup> *La solución*, 131.

<sup>94</sup> Arts. 18 y 19.

<sup>95</sup> Cit. nota 93.

<sup>96</sup> La línea fronteriza llega desde Iriburieta pasando por el collado de Bentarteá al nacedero de la regata denominada Orellaco-Erreca, que sigue hasta el río principal de Valcarlos, cuya corriente continúa hasta el caserío de Petolé, situado algo más al norte de Arnegui. De Petolé, la línea tuerce hacia el Oeste, hasta la cumbre de Mendimotza, y de allí sigue las cumbres que separan Valcarlos de Alduides hasta Lindus-Balsacoa, pasando luego a Lindusmunúa, desde donde la frontera sigue un trazado en línea recta hasta Isterbegui y luego a Beorzubustán, y de allí sigue las crestas de las montañas hasta el collado de Izpegui.

miento se unió como anejo al Tratado<sup>97</sup>. Dicho amojonamiento se realizó después de la firma, en la manera establecida en el art. 10, con asistencia de diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas.

El cuidado de las mugas o mojones fronterizos estaba encomendado a las autoridades municipales fronterizas, las cuales adoptarían, de acuerdo con las autoridades superiores, las medidas necesarias para reponer los destruidos o arrancados y para castigar a los culpables en este último caso. Cada mes de agosto, debía realizarse una inspección conjunta de la frontera<sup>98</sup>. Por último, los caminos, fuentes y cursos de agua que fuesen frontera, quedarían de uso común para los ganados y habitantes de ambos lados de la misma<sup>99</sup>.

Ya en el momento de la firma del Tratado, personas altonavarras descontentas —que siempre las hay en este tipo de convenios— comenzaron a argüir que, con el arriendo perpetuo, se hacía dejación de la soberanía española. En la memoria que los comisarios españoles envían a su Gobierno, aunque sin mencionar los rumores, se apresuran a decir que la frontera reconocida por el Tratado es la del art. 7, que no es otra que la línea Caro-Ornano, por lo que los detractores confundían soberanía del Estado con propiedad de los valles. Éstos solamente arrendaban los pastos, reservándose además el aprovechamiento de los bosques, así como de los cultivos y edificios propiedad de sus naturales<sup>100</sup>.

## 6. EL ARRIENDO PERPETUO Y LA COMPASCUIDAD, HOY

6.1 Cuando en 1856 se estableció el arriendo perpetuo entre la línea Caro-Ornano y las vertientes, mediante el pago de los 8.000 francos, aquél era muy ventajoso para los valles españoles, dado que los pastos arrendados no superaban los 2.000 francos anuales de beneficio. Pero las cosas cambiaron bastante con el transcurso del tiempo, hasta el punto de que, cuando se discutieron las dos reevaluaciones de la renta anual, en 1950 y en 1969, los navarros reclamaban tomar como base el rendimiento de los pastos, mientras que por parte francesa, siempre se mantuvo el precio del arriendo tal como había sido formulado desde 1830, y como finalmente recogió el Tratado: se trataba de una renta anual del 5 por 100 de un capital de 160.000 francos, en que se tasaba el Quinto-Norte por si hubiera sido posible su compra<sup>101</sup>.

<sup>97</sup> Anejo V, reproducido en *La solución*, 214-230

<sup>98</sup> Art. 11.

<sup>99</sup> Art. 12 del Tratado. Es de notar que los ganados son mencionados antes que las personas en este artículo.

<sup>100</sup> Los comentarios relativos a los Alduides se reproducen en *La solución*, 179-181.

<sup>101</sup> Sigo, en este apartado, las opiniones autorizadísimas del profesor Sermet, quien ha tomado parte en todas las negociaciones sobre el Quinto desde los años cuarenta del pasado siglo. Las ha expuesto al por menor en los dos prólogos de mis libros, que constituyen sendos estudios del problema, con muchas aportaciones personales de su intervención directa en el asunto. El primero, titulado *Apreciaciones y reflexiones sobre el muy original interés del trabajo del profesor De Arvizu*, se contiene en *El conflicto*, 19-38. Se cita en adelante por *Reflexiones*. El segundo carece

Pero también los baigorrianos han tratado, por su parte, de cambiar la situación jurídica y las condiciones de aprovechamiento del terreno arrendado, con el pretexto de que una y otras favorecen el crecimiento forestal, y disminuyen correlativamente la extensión de los pastos<sup>102</sup>. Se hizo, pues, necesario efectuar un peritaje del Quinto-Norte, con ocasión de la reevaluación de la renta de 1969<sup>103</sup>. Pero los resultados fueron totalmente contrarios a lo que venían denunciando los baigorrianos. Si bien los bosques se conservan mejor en la parte occidental del Quinto-Norte, el conjunto de la masa boscosa está en franca regresión. Lo cual no quita para que los pastos sean insuficientes para las necesidades de la cabaña baigorriana: así es, con independencia de lo convenido en 1856, pero la responsabilidad de ello incumbe por completo a los baigorrianos.

En efecto, su cabaña ha aumentado mucho desde los años 80 por comparación a 1969. Pero es que, además, se envían demasiadas reses al Quinto-Norte, como atestiguan los informes veterinarios evacuados en 1983. Esta sobresaturación de ganado (*overgrazing*) tiene como consecuencia que, desde finales de la primavera o mediado el verano, según los años, hay poco o nada que aquél pueda comer, por lo que se hace inevitable el recurso a los arriendos voluntarios del Quinto-Sur o de los pastos de Valcarlos. Esto ha ocasionado el aumento de los precios; así como que, por parte altonavarra, exista la convicción de que la conversión a pesetas de los 8.000 francos de 1856 no refleja el valor actual de los pastos, por lo que también se han alzado voces que reclaman la modificación del Tratado. Y se utiliza como instrumento de presión la resistencia a arrendar pastos a los baigorrianos, lo cual es voluntario, según autoriza el artículo 14 del Tratado<sup>104</sup>.

---

de título expreso, y figura en *La solución*, 13-38. El profesor Sermet, con mi autorización, publicó dicho prólogo como estudio separado, bajo el título *Le statut original du Pays Quint (Frontière navarraise), Prologue du professeur Jean Sermet à l'ouvrage en cours de publication, du professeur Fernando de Arvizu, de l'Université de León, «La solution institutionnelle du conflit des Alduides (Pyrénées navarraises)»*, en la revista «Pyrénées», núms. 183-184, 1995, pp. 263-304. Se cita en adelante por *Prólogo*.

<sup>102</sup> SERMET, *Prólogo*, 25 s. y *Reflexiones*, 37 s.

<sup>103</sup> Conviene aclarar que las reevaluaciones a las que se hace referencia tratan de fijar, en cada momento, qué cantidad de francos y de pesetas corresponden a los 8.000 francos-oro y a los 30.400 reales de vellón de 1856. Desde 1984, esto se resuelve mediante una fórmula matemática. Mas para llegar a ella, se gastó mucho tiempo y trabajo por ambas partes. Como el propio profesor Sermet confiesa, se hubiera adelantado mucho de haber contado con mis dos trabajos, especialmente el segundo. Ver *Prólogo*, 13.

<sup>104</sup> El 26 de abril de 1988, LE FIGARO incluía un reportaje de Francis Puyalte, desde St. Etienne de Baigorri, donde se hacía eco de que los valcarlinos habían puesto más de tres kilómetros de alambradas en su linde con los Alduides, porque desde dos años atrás, se negaban a arrendar pastos a los baigorrianos. Pues bien, el periódico DIARIO DE NAVARRA, en su número de 12 de agosto de 1990 –reportaje de Gabriel Imbuluzqueta– dice que esos tres kilómetros se habían convertido en 20. Por otra parte, Valcarlos arrienda puestos de caza de palomas al paso, entre Ibañeta-Lindux y Olatrane (Laurigná), que le producen suculentos beneficios. Desde Lindux hasta Laurigna-Olatrane, los puestos valcarlinos están casi en la misma raya de frontera. Detrás hubo, hasta 1965 más o menos, puestos franceses, que dejaron de utilizarse, al tener acceso estos cazadores a puestos situados en término de Valcarlos. Pero desde 1990, el convenio se ha deshecho, y los cazadores en terreno de Valcarlos tienen detrás otros franceses a unos pocos metros por detrás, con el riesgo físico que tal proximidad armada conlleva.



Tal es la situación en la frontera respecto al goce exclusivo y perpetuo de los pastos del Quinto-Norte. Pero a nivel de gobiernos existe la convicción de que la solución de 1856, madurada durante casi treinta años, no ha perdido virtualidad, y no debe ser modificada. Porque los cambios monetarios son fluctuantes en el tiempo, aunque en la actualidad exista un *cambio irreversible* peseta/franco francés derivado de la entrada en vigor del euro como moneda única. Pero el Tratado sentaba principios permanentes, como decía la Memoria de Zavala, y el montante de la renta anual fue el resultado de una estimación que nadie entonces tachó de perjudicial. Que actualmente el valor de los pastos exceda de los 136.000<sup>105</sup> francos anuales que el Gobierno francés paga anualmente por el arriendo perpetuo, no quiere decir que esta situación sea permanente. Para cambiarla, habría que renegociar el Tratado entero<sup>106</sup>, y ello es algo que ninguna de las partes desea.

6.2 Con su exigencia de arriendos obligatorios en el Quinto-Sur, los comisarios franceses no perseguían sino conservar –por otras vías, desde luego– la tradicional indivisión del Quinto Real, o parte española de los Alduides, porque beneficiaba exclusivamente a los baigorrianos. Ya se ha puesto de relieve que la oposición española fue invencible. Pero la misma situación que se daba en 1856 tiene lugar hoy día<sup>107</sup>, aunque por causas diferentes: sea como fuere la pluviosidad del año, y su incidencia en los pastos septentrionales del Quinto, desde comienzos de agosto, los ganados baigorrianos se hallan faltos de hierba, agua y abrigo, por lo que tienen que pasar a la vertiente sur. Ya se ha dicho antes que el actual uso abusivo de los pastos es la razón de este estado de cosas, mientras que en 1856 había un pastoreo abusivo, pero debido con casi total seguridad, a la progresión de los ganados baigorrianos, es decir, al aumento de su cabaña.

Actualmente, las ovejas que los baigorrianos envían al Quinto-Norte desde el comienzo de la primavera, devoran rápidamente las hierbas hasta la raíz. Continúan pastando, y rápidamente agotan el tapiz vegetal. Mientras tanto, en la vertiente meridional del Quinto, las hierbas están bastante respetadas. Pero desde el Tratado, se acabó la compascuidad en el Quinto-Norte, que no afectaba demasiado a los ganados altonavarros, y solamente queda el recurso a los pastos meridionales, que solamente son accesibles –pasados los quince años de arriendo obligatorio– mediante convenios de facería, que pueden llegar a concluirse, o no.

---

<sup>105</sup> Nota del profesor Jean Sermet: *Note au sujet de la rente annuelle payée par l'Etat français pour l'usage perpetuel et exclusif par les Baïgorriens des pacages espagnols du versant nord du massif Quint (frontière de Navarre), en vertu du traité des Limites de 1856, par le professeur Jean Sermet*. Documento sin fecha, p. 3, de mi propio Archivo, *Senado VI Legislatura*, sin signatura específica.

<sup>106</sup> En la fase previa a la firma, los comisarios franceses hicieron saber a los españoles –12 de septiembre de 1856– que el Gobierno imperial accedía a que no hubiese arriendo perpetuo en el Quinto-Sur, pero sólo aceptaría suprimir el del Quinto-Norte si volvía a discutirse –y negociarse– la esencia misma del Tratado, llevando la frontera a las vertientes. España se negó, y Francia obtuvo el arriendo perpetuo en el Quinto-Norte.

*La solución*, 125 y nota 84.

<sup>107</sup> SERMET, *Prólogo*, 27 ss.

Cierto es que, desde el final de la Segunda Guerra Mundial el precio de los arriendos ha aumentado sin cesar, y como se ha dicho antes, siempre existe el temor a una negativa. Con los 20 km. de alambradas en la parte de Valcarlos, se ha puesto fin al acuerdo de facería establecido en la Paz de las Damas, que permitía a los ganados de Baigorri pasar hasta la zona de 300 pasos de Valcarlos<sup>108</sup>.

## 7. LA POSIBLE MODIFICACIÓN DEL TRATADO

En 1992, yo pensaba que la solución de 1856 era definitiva, incluso la calificué de genial, y por ello mismo, me parecía impensable la vuelta atrás<sup>109</sup>. No había estudiado, en aquella fecha, el período 1830-1856, aunque sí había tenido noticia de algunos hechos que permitían augurar una futura voluntad modificadora en cualquiera de las partes. Lo expuesto en el epígrafe anterior es un resumen de los indicios a los que estoy haciendo alusión. Por su parte el profesor Sermet, en aquella fecha, pensaba del mismo modo<sup>110</sup>. En 1984, la renta anual de base monetaria fue reconocida oficialmente, puesto que, al permanecer invariable el capital, las variaciones de su rédito no podían basarse más que en las del valor de la moneda. A tal efecto, una comisión de dos financieros por cada país fue encargada de hallar una fórmula matemática que resolviese automáticamente dichos cambios de valor, la cual fue aprobada oficialmente en 1988.

Nada había que temer en el plano político, aunque a nivel de usuarios, ambos pensábamos que el conflicto permanecía latente. No existe peligro de invasiones, devastaciones o matanzas, desde luego, pero los valles españoles, a partir de la segunda mitad de este siglo, sostienen que si tuviesen los pastos del Quinto-Norte en exclusividad, recibirían –en especie– mucho más de lo que el dinero de la renta representa.

En su prólogo a mi segundo libro, cinco años después de la publicación del primero, el profesor Sermet vuelve a ocuparse de la cuestión desde una perspectiva más amplia, inducida por la información que aporta el libro que prologa<sup>111</sup>. El sabio geógrafo cree –y no le falta razón– que las influencias locales, descartadas desde 1856, han vuelto a adquirir entidad, y presionan discretamente para una futura renegociación del Tratado. Aunque cree que la configuración de Navarra como Comunidad Autónoma es un factor importante en este resurgimiento, yo me inclino a pensar que reviste mayor importancia la devolución a los valles altonavarros de los montes –Erreguerena, Legua Acotada y Quinto Real– de cuya administración se había apropiado el Estado con más que dudoso fundamento. No es de extrañar, pues, que el Quinto-Norte se convierta ahora en una meta a conseguir, en cuanto a la finalización de la actual situación. Tal

<sup>108</sup> *Ibidem*, 31.

<sup>109</sup> *El conflicto*, 215

<sup>110</sup> SERMET, *Reflexiones*, 36 ss.

<sup>111</sup> *Id.*, *Prólogo*, 33 s.

aspiración no era planteable, ni siquiera en el plano teórico, hace medio siglo; ahora, y de cara al futuro, no es posible ser tan rotundo.

No quiere decirse que el Tratado no haya sido nunca modificado. Lo ha sido, y muy recientemente. En efecto, en 1998 se planteó la modificación del mojón 232 de la frontera. Éste no está en los Alduides, sino en Erreca-Idorra, es decir, en el Irati. La razón de la reposición es que el mojón había desaparecido<sup>112</sup>. El canje de notas se llevó a efecto sin problemas por ninguna de las partes<sup>113</sup>. Es de resaltar que la modificación era de tipo formal.

Con todo, me permito insistir en que dicho Tratado ha sido y sigue siendo plenamente válido para las relaciones entre Francia y España, pues las buenas relaciones –en términos generales– entre los fronterizos, se siguen manteniendo desde hace casi siglo y medio, porque el fundamento de aquél es que no lesiona a ninguna de las partes. Como decía el general Zavala, la necesidad de los baigorrianos exige que se la considere y atienda, pero en su justa dimensión. Así, al permitir conservar las propiedades de los baigorrianos que se habían establecido en la vertiente septentrional del Quinto, pero más acá de la línea de frontera. Por otra parte, la inferioridad numérica de los ganados altonavarros hacían innecesarios aquellos pastos, bastando para su mantenimiento los de la vertiente meridional. Con todo, incluso en la vertiente Norte los bosques eran explotados por el Estado, y ahora por los valles, una vez devueltos los montes. Por último, la renta anual era entre tres y cuatro veces superior al rendimiento de los pastos en 1856. Y desapareció, después de quince años de la firma, todo arriendo impuesto en favor de los baigorrianos en la parte meridional del Quinto<sup>114</sup>.

El Tratado, por tanto, es una acertada obra de ingeniería política, que puso fin a una sucesión multiseccular de conflictos locales y de fracasos diplomáticos entre gobiernos. Maduró largamente, y los comisarios de ambas partes encargados de su negociación y firma, examinaron con toda equidad los derechos y los intereses de ambas partes, y buscaron soluciones válidas en el tiempo, como han demostrado ser las finalmente adoptadas.

Por tanto, no es verosímil –hoy por hoy– que los gobiernos cedan a los intereses locales –de tan negativas consecuencias en el pasado– y una de las partes

---

<sup>112</sup> El presidente de la Comisión de Límites con Francia y Portugal, con fecha 23 de abril de 1999, elevó al Ministro de Asuntos Exteriores una Memoria relativa a la reposición del mojón, a la que se le daría validez jurídica mediante canje de notas. En dicha memoria se ponía de relieve que el punto elegido no alteraba en nada el trazado de la frontera, pero suponía una modificación del Anexo V del Convenio Adicional de 28 de diciembre de 1868, que quedaba redactado así: «232: a 2.400 m. del mojón precedente y a 114 m. más allá de la confluencia del Errecaidor con el torrente denominado por los franceses Imiteco-Erreca y por los españoles Iturchaco-Erreca; este torrente viene de la parte norte».

Documento de mi propio archivo del *Senado*, VI Legislatura, signatura T 365.

<sup>113</sup> El expediente fue comunicado a las Comisiones de Asuntos Exteriores del Congreso («B.O. Cortes-Congreso» de 25 octubre 1999, serie 11, p. 000068) y del Senado («B.O. Cortes-Senado» de 15 octubre 1999, serie 12, p. 755), de la que yo era entonces Secretario primero, e informé en sentido positivo. El canje de notas fue publicado en el «BOE» núm. 46, de 23 de febrero de 2000, p. 7.946.

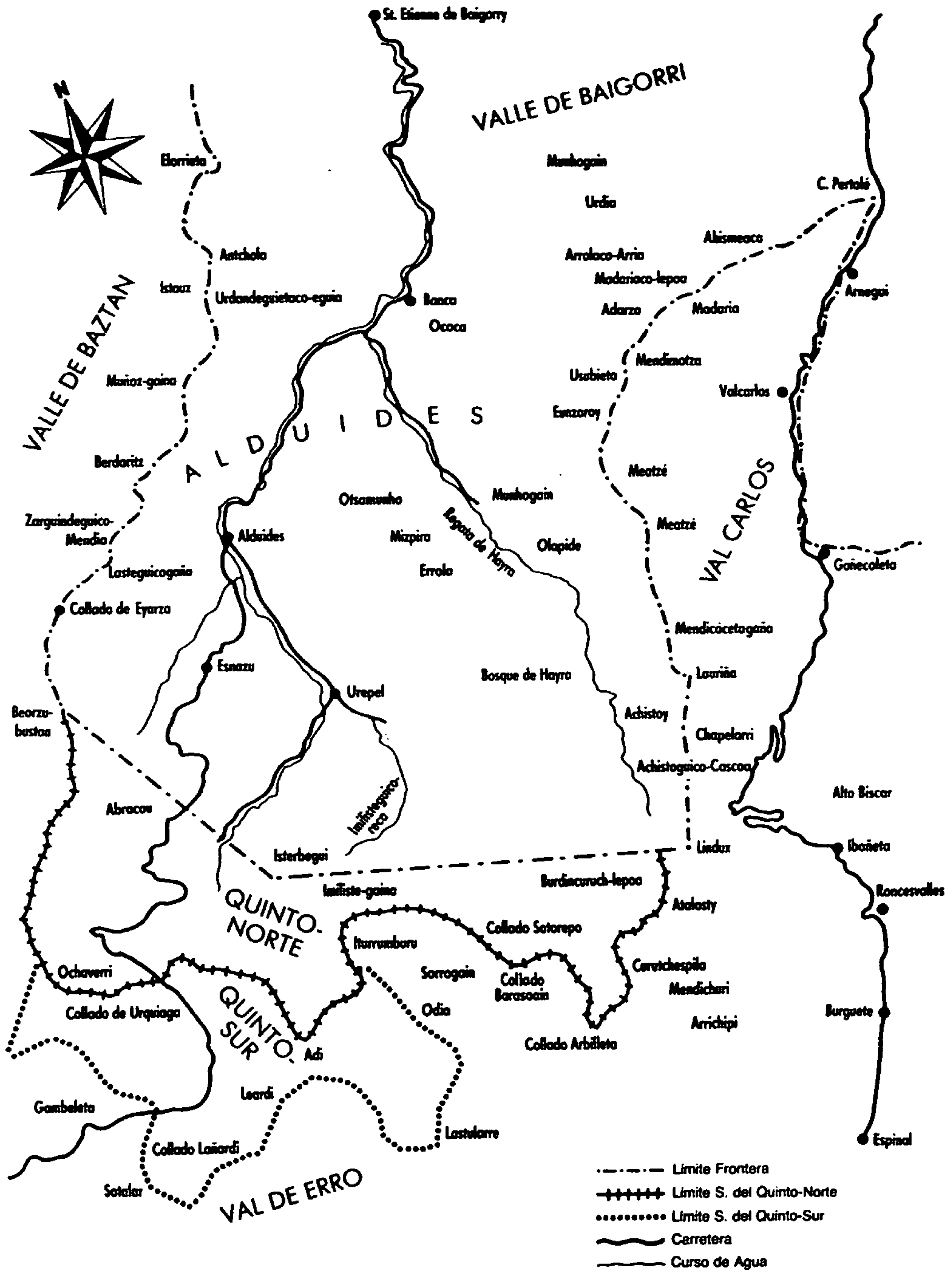
<sup>114</sup> Coincido plenamente con la valoración del profesor Sermet en su *Prólogo*, p. 35.

denuncie el Tratado, o ambas, de común acuerdo, piensen en su renegociación. Hoy se sabe de la historia de este conflicto lo suficiente como para que nadie se atreva a jugar a aprendiz de brujo<sup>115</sup>.

FERNANDO DE ARVIZU

---

<sup>115</sup> En el mes de mayo de 1997, mi segundo libro fue presentado al presidente español de la Comisión de Límites, que fue acompañado por técnicos del Ministerio de Asuntos Exteriores. Con un día de diferencia, ocurrió lo mismo con el Embajador de Francia y el personal cualificado de dicha Embajada. El primero fue presentado años atrás. En ambas ocasiones, hablé durante largo rato, mientras los técnicos tomaban sus notas. Recuerdo el detalle de que M. Leclercq, a la sazón embajador de Francia, me dijo: «En su opinión, lo que hay que hacer es no cambiar nada, ¿es así?» Mi respuesta fue que sí, salvo que quisiera probar a abrir la caja de los truenos. Hoy, tanto el Palacio de Santa Cruz como el Quai d'Orsay tienen –y utilizan, lo que es mejor aún– mis aportaciones sobre la historia de este conflicto, el más largo, cruento e intenso de todo el Pirineo a lo largo de la Historia. Creo que no puede tener mejor destino un trabajo de investigación histórico-jurídica.



**TRAZADO ESQUEMATICO DE LA ACTUAL FRONTERA  
LIMITES DEL QUINTO-NORTE Y DEL QUINTO-SUR**



**MAPA DE LOS MONTES DE ALDUIDE O ALDUIDES (1717)**

Copia esquemática del mapa de Matis y Mauleón.

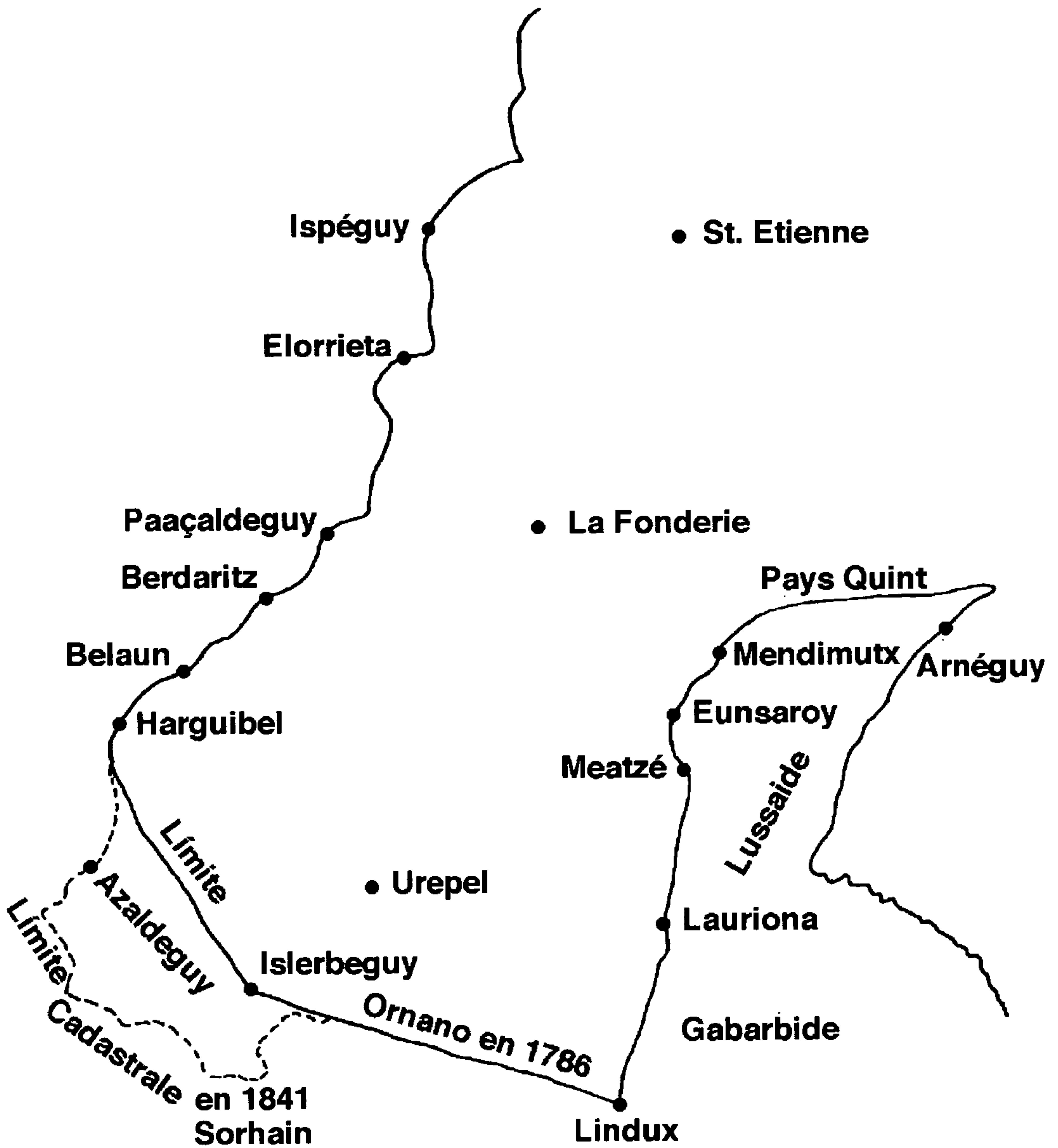
Biblioteca Nacional de París

Cartes et Plans

GE B 636

Fragment du Plan Cadastral de l'Arrondissement de Mauteón, relatif au Quint Royal, qui se voit compris en 1841 comme appartenant à la France (1853).

AMAE, serie 139 (1) 1. 85, n° 1, f. 906 rto.



(Leyenda traducida). Ministerio de Affaires Etrangères. Proyecto de rectificación de una parte de la Frontera del Departamento de los Bajos Pirineos.

aaaa Antigua circunscripción del territorio indiviso de los Alduides o País Quinto, según las Capitulaciones de 1614.

A Señorío de Valcarlos, cuyo territorio formaba parte del País Quinto.

bbbb Línea de demarcación establecida por las sentencias de 1507 y 1556 entre el País de Cisa y los valles españoles de Aézcoa y de Salazar, con disfrute recíproco de facerías.

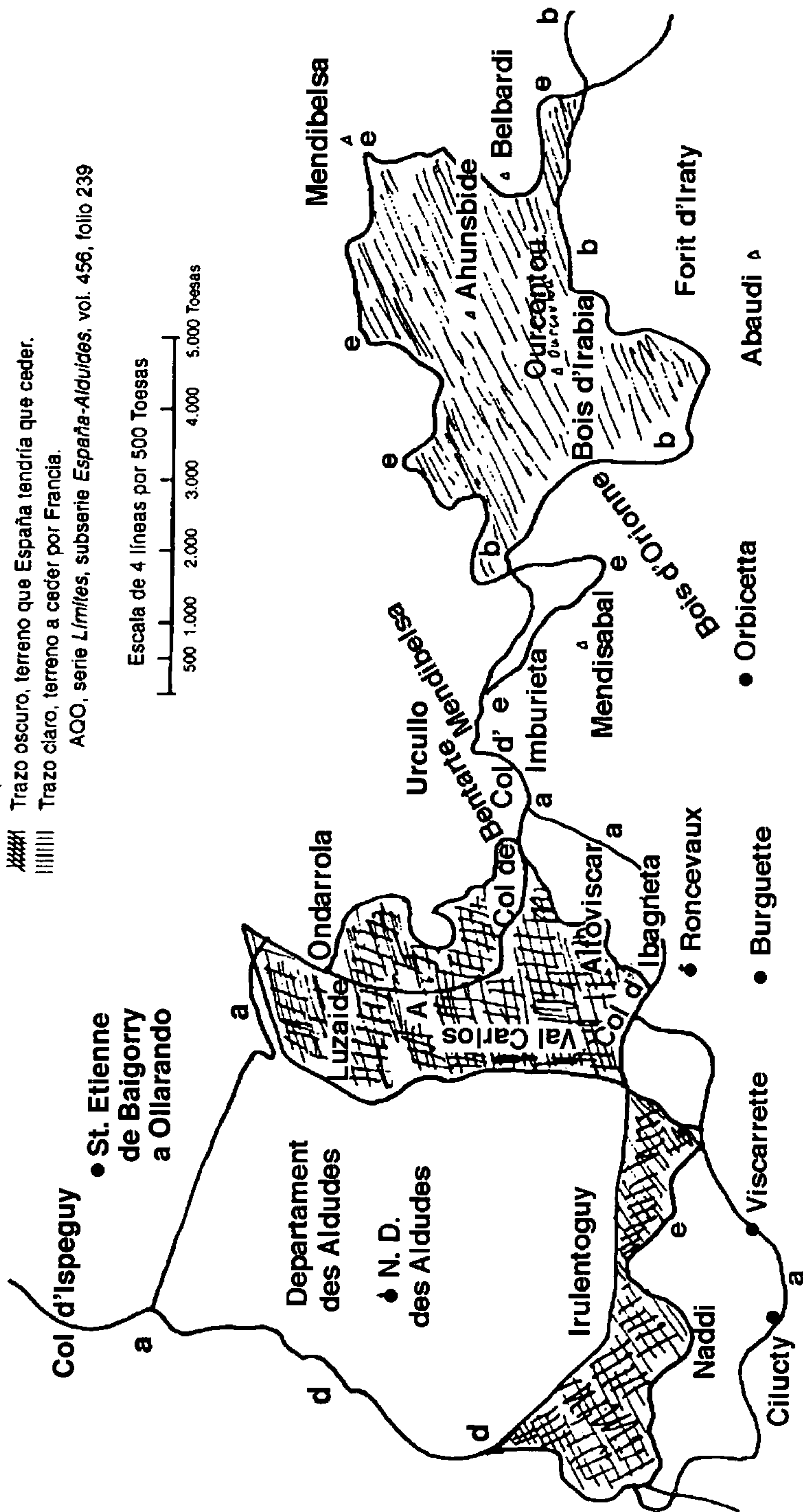
dddd Límites convenidos entre Francia y España en el Tratado no ejecutado de 1785.

eeee Límite proyectado pasando por las crestas que separan las vertientes de Francia y España.

##### Trazo oscuro, terreno que España tendría que ceder.

||||||| Trazo claro, terreno a ceder por Francia.

AQO, serie *Límites*, subserie *España-Alduides*, vol. 456, folio 239





# Príncipe y Principado de Asturias: Historia dinástica y territorial de un título

SUMARIO: Introducción.-1. Historiografía.-2. Los orígenes políticos del Principado de Asturias.-3. La configuración legal del Principado como señorío jurisdiccional.-4. El ejercicio jurisdiccional del Principado.-5. El Principado como escuela de gobernación.-6. La incorporación del Principado a los títulos universales de la Monarquía.-7. La revitalización del Principado de Asturias por la Casa de Borbón.-8. El Principado de Asturias en el nuevo marco constitucional.-9. Hacia el presente.

## INTRODUCCIÓN\*

El título de Príncipe de Asturias, como dignidad de los inmediatos sucesores de la Corona de Castilla primero y de España después, cuenta con una historia de más de seis siglos de tradición. Esta historia es al tiempo la de un título y la de un territorio, Asturias, que a fines del siglo XIV se convirtió en Principado reverdeciendo su antigua significación como origen y fundamento de la primera monarquía medieval hispánica. Siguiendo sus avatares históricos plasmados en crónicas y documentos, en usos, costumbres y leyes, en arte, literatura, y música, se llega

---

\* Principales abreviaturas:

AAO: Archivo del Ayuntamiento de Oviedo

ACO: Archivo de la Catedral de Oviedo

AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español

AHPA: Archivo Histórico Provincial de Asturias.

AGS: Archivo General de Simancas

AHN: Archivo Histórico Nacional

AMJ: Archivo del Ministerio de Justicia

APR: Archivo Palacio Real. Madrid

ARAH: Archivo Real Academia de la Historia

a un presente rico en matices culturales y políticos que dan un sentido profundo a los títulos de Príncipe y Principado de Asturias en la monarquía de España.

## 1. HISTORIOGRAFÍA

En Asturias, la vieja vinculación del territorio con el título al que da nombre se descubre en la obra que inició propiamente la historiografía regional: las «Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias» del P. Alfonso de Carvallo, publicada en 1695, casi un siglo después de ser escrita, en la que se recogían ya algunos documentos básicos de la institución<sup>1</sup>. Fue, sin embargo, la «Historia de la fundación del Principado de Asturias como dignidad y mayorazgo de los reyes de España y herederos de estos Reynos»<sup>2</sup>, publicada un siglo más tarde por el P. Risco (1795), la primera en esbozar la histo-

---

<sup>1</sup> Se debe a este sabio jesuita, «codicioso de la honra de mi patria», una primera lectura regional del título de Principado de Asturias: «¡Notable gloria por cierto para esta Provincia!, y con mucha razón se llama Principado, pues fue de las primeras que se poblaron; de las primeras que recibieron la doctrina Evangélica en Europa; la primera que sacudió el yugo de la servidumbre en que estaba España; la primera que dio título a los Reyes Católicos; la primera donde hallaron acogida, y amparo los Prelados de la Católica Religión de España; la primera fuente de su nobleza, después perdida, y abatida por los moros; medio y fin de las mayores controversias, y dificultades, que entre sus Príncipes avían sucedido; y finalmente la primera hazienda, título y propiedad que tienen en la tierra los mayores señores de ella, principio de sus grandes y estendidos Señoríos, en cuya posesión entran en naciendo, con estraño regocijo de sus padres, y de todo el Reyno, quando los demas Estados lo heredan con general tristeza, y luto de todos sus Reynos, siendo forçoso el morir sus padres para dexarles desocupada la Silla». La obra, cuya publicación paralizó la censura interna del general de la Compañía de Jesús «porque es cosa dificultosa escribir historia de linajes sin decir cosa que ofenda a alguno» (A. Porqueras Mayo, *Estudios sobre la vida y obra de Luis Alfonso de Carvallo (1571-1635)*. Oviedo, 1996, pp.39-40), contenía además una aguzada crítica política al contraponer el desfavor de los reyes, explícitamente manifestado en la pérdida de su antiguo privilegio de Cortes, con la fortuna divina que había hecho de esta tierra cuna de hombres de ingenio: «Y la ciudad de Oviedo y Principado de Asturias tan poco favorecido que aun siquiera no tiene voto en Cortes que tienen otras ciudades que jamás dieron título al Rey Christiano.» Este privilegio de voto en Cortes, perdido a mediados del siglo xv, uno de los más ansiados luego por sus efectos políticos y fiscales, no exentos del timbre de gloria de la escasa representación numérica del reino (18 ciudades *de voto en Cortes*), fue objeto de reiterada petición institucional a lo largo del Antiguo Régimen hasta la última hecha por el Ayuntamiento de Oviedo y la Diputación de la Junta General del Principado en 1833, en vísperas ya de la abolición del antiguo sistema de representación en Cortes. En ambos casos, este derecho se intentó conseguir por la vía del ejercicio del privilegio de asistencia al acto de presentación del Príncipe de Asturias: *Exposición elevada a S. M. por el Ayuntamiento de Oviedo solicitando su participación en los actos de jura del Príncipe heredero* (18, mayo, 1833) AAO, B, leg. 5, doc. 6. Por su parte, la Diputación del Principado, en su sesión del 20 de mayo de dicho año, acordó solicitar el restablecimiento del voto en Cortes «atendiendo a la última soberana real gracia de la asistencia del Principado al feliz alumbramiento del Serenísimo Príncipe de Asturias» AHPO, Junta General Principado, lib. 140, fol. 109r. Un análisis de la historiografía sobre la cuestión del voto en Cortes en S. M. Coronas González, *El orden medieval de Asturias*. Oviedo, 2000, pp. 94-96

<sup>2</sup> En su interior, tras la serie de los obispos de Oviedo, titula así: *Principado de Asturias, dignidad, y mayorazgo de los primogénitos de los Reyes de España. Príncipes que lo han gozado desde su fundación hasta el Serenísimo Señor Don Fernando María (Que Dios guarde) jurado en*

ria institucional del título, resumiendo en clave historial los orígenes del Principado y la serie de príncipes hasta su época, difundiendo a la vez en un valioso apéndice documental la documentación esencial recogida en los memoriales de pleitos de los siglos XVII y XVIII. De esta forma, el Principado de Asturias pudo entrar en el ancho cauce de la historiografía decimonónica sobre una sólida base documental, enriquecida a principios de siglo con aportaciones patrióticas como la de Joaquín Godines de Paz con su obra «Origen del título de Príncipe de Asturias» (Madrid, 1808)<sup>3</sup>, la colección de los «Documentos relativos al antiguo privilegio del Principado de Asturias, en el nacimiento y bautizo de los hijos primogénitos de los Reyes de España»<sup>4</sup>, o la «Crónica de los Príncipes de Asturias» de Nicolás N. Caunedo, publicada en Oviedo en 1858; pero también con aportaciones polémicas, como la planteada por la crisis dinástica de 1868<sup>5</sup> o la desatada a fines del siglo por la doctrina canovista sobre el alcance histórico del título de Príncipe de Asturias recogida en el Real Decreto de 22 de agosto de 1880, refutada o apoyada por diversos autores (Pérez de Guzmán<sup>6</sup>, Fabié<sup>7</sup>, Brusola<sup>8</sup>, Vida<sup>9</sup>, Canella<sup>10</sup>...). Ya en nuestro siglo, los estudios sobre el Principado como título y dignidad de los herederos de la Corona de España se ampliaron con nuevos enfoques y líneas de investigación de la que

---

23 de septiembre de 1789, en *España Sagrada. Tomo XXXVIII Asturias*. Madrid, 1795 (ed. facs. Gijón, 1986), pp. 197 y ss.

<sup>3</sup> *Origen y creación del título de Príncipe de Asturias en España, y serie cronológica de sus juras hasta la del Sr. D. Fernando VII, inclusive. Fórmulas y ceremonias que en ellas se ha observado*. Madrid, 1808. El libro, que apareció sin nombre de autor, es una crónica escueta de la serie de Príncipes hasta su época, simplificando los datos recogidos por el P. Risco.

<sup>4</sup> Publicados por acuerdo de la Diputación en el «Boletín Oficial de la Provincia», se hizo luego edición separada en Oviedo, 1850 (reimp. facs. en Monumenta Bibliofílica Asturiensia, Gijón, 1982).

<sup>5</sup> *Prim et le Prince des Asturies*. París, 1868. El opúsculo, un alegato anónimo a favor del príncipe de Asturias como única solución para la crisis abierta con la revolución septembrina, carece del nombre de autor que anticipó en su dictamen el hecho de la Restauración («la seule possible, la seule honnête, la seule profitable au Pays, la seule compatible avec les antécédents du véritable chef actuel des Espagnols, la seule pouvant être admise sans observations par l'Europe, la seule feconde, la seule présentant des garanties de toutes sortes, est celle du Prince des Asturies»).

<sup>6</sup> *El Principado de Asturias. Bosquejo histórico-documental*. Madrid, 1880 (reedición facsímil, con prólogo de S. M. Coronas, en la Biblioteca Histórico Asturiana, Gijón, 1989).

<sup>7</sup> A. M.<sup>a</sup> FABIÉ, *El Principado de Asturias. Estudio histórico-legal* Madrid, 1880.

<sup>8</sup> R. J. BRUSOLA, *Los Príncipes de Asturias*. Madrid, 1880.

<sup>9</sup> F. VIDA, *El Principado de Asturias. Rápido examen del Estudio Histórico-Legal escrito por el Excelentísimo Señor Don Antonio M. Fabié, de la Academia de la Historia, y del Bosquejo Histórico-Documental publicado por el Sr. D. Juan Pérez de Guzmán*. Madrid, 1880.

<sup>10</sup> F. CANELLA SECADES, *El Principado de Asturias*, en «Estudios Asturianos». [*Cartafueyos d'Asturies*. Oviedo, 1886, pp. 169-207. Publicado después en *Asturias*, de O. BELLMUNT y F. CANELLA. Tomo II. Gijón, 1897, pp. 177-192 (ed. facs. Gijón, 1980).] Del mismo estudio se hizo tirada aparte bajo el título *Príncipes de Asturias*, con la dedicatoria a la princesa de Asturias, Doña MARÍA DE LAS MERCEDES, que figuraba en el primer tomo de la obra aparecido en Gijón, 1895. Previamente el autor, al calor de la polémica citada, había fijado su posición en *Reflexiones sobre el R. D. de 22 de agosto último que deroga el de 26 de mayo de 1850 relativo a los Príncipes y Princesas de Asturias por un antiguo aficionado al periodismo*. Madrid, 1880.

son buena prueba la obra del marqués de Alcedo sobre la merindad mayor de Asturias en la que se planteaban con gran aporte documental los problemas del príncipe Enrique (IV) con el poder efectivo de los condes de Luna en Asturias<sup>11</sup>, línea de trabajo proseguida por Benito Ruano y su escuela asturleonese<sup>12</sup> que, en cierto modo, desembocó en el congreso sobre los Orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General (Oviedo, 1988)<sup>13</sup>. Al tiempo, con un carácter divulgativo que no excluye en todo caso el rigor científico, aparecieron diversas obras proclives a la restauración del título o conmemorativas del VI Centenario de su fundación, acercando a nuestra época su significado histórico con ayuda, en ocasiones, de una cuidada selección pictórica (Alvarez Solar-Quintes<sup>14</sup>, Casariego<sup>15</sup>, Gutiérrez de Ballesteros<sup>16</sup>, J. Urrea<sup>17</sup>, J. de Lillo<sup>18</sup>, Venturo i Esturgo<sup>19</sup>, Lorenzo Somonte<sup>20</sup>, Rodríguez de Maribona<sup>21</sup>, García Mercadal<sup>22</sup>...), a las que hay que sumar últimamente la serie de estudios recogidos bajo el título genérico de *La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España* (Madrid, 1998), o los dedicados al estatuto jurídico y a la persona del actual Príncipe de Asturias<sup>23</sup>.

<sup>11</sup> MARQUÉS DE ALCEDO Y DE SAN CARLOS, *Los Merinos Mayores de Asturias (del apellido Quiñónez) y su descendencia. Apuntes genealógicos, históricos y anecdóticos*. 2 tomos, Madrid, 1918 y 1925.

<sup>12</sup> E. BENITO RUANO, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*. Oviedo, 1971; del mismo autor, *La Merindad y Alcaldía Mayores de Asturias a mediados del siglo XV*, en «Asturiensia Medievalia», 3, 1979, pp. 275-329; C. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El condado de Luna en la Baja Edad Media*. León, 1982, pp. 267-286.

<sup>13</sup> *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Edición a cargo de J. VELASCO ROZADO y M.ª J. SANZ FUENTES. Oviedo, 1998.

<sup>14</sup> N. ÁLVAREZ SOLAR-QUINTES, *Asturias y sus Príncipes*, en «Boletín del Instituto de Estudios Asturianos», 56, 1958, pp. 27-46.

<sup>15</sup> J. E. CASARIEGO, *El Principado de Asturias como institución de los herederos de la Corona de España. Significación de la monarquía asturiana. Breve historia y apéndices documentales*. Oviedo, 1976. La obra, editada por la Diputación Provincial, sirvió para fundamentar la petición de reinstauración del título tradicional del heredero de la Corona de Castilla y España hecha por esa misma corporación. Vid. *infra* núm. 85 y 86.

<sup>16</sup> J. M.ª GUTIÉRREZ DE BALLESTEROS, *El Principado de Asturias, su creación: Altezas a quienes ha correspondido la dignidad*. Madrid, 1977.

<sup>17</sup> *Príncipes de Asturias. Catálogo de la Exposición VI Centenario Principado de Asturias. Museo de Bellas Artes de Asturias*. Oviedo, 1988.

<sup>18</sup> *Principado de Asturias, institución y genealogía. Asturias en la vida del Príncipe Felipe*. Oviedo, 1986.

<sup>19</sup> M.ª VENTURO I ESTURGO, *Los Príncipes de Asturias*, en «Hidalguía», 1992, pp. 785-812.

<sup>20</sup> B. LORENZO SOMONTE, *Los Príncipes de Asturias (1388-1995)* (s. l.; 1995).

<sup>21</sup> M. M.ª RODRÍGUEZ DE MARIBONA y DÁVILA, *Los herederos de la Corona española. Historia de los Príncipes de Asturias*. Madrid, 1996.

<sup>22</sup> F. GARCÍA-MERCADAL, *Los títulos de la Casa Real: algunas precisiones jurídico-dinásticas (Discurso leído el día 9 de junio de 1998 en la recepción pública [del autor en la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía]*. Madrid, 1998.

<sup>23</sup> A. TORRES DEL MORAL, *El Príncipe de Asturias: su estatuto jurídico*. Madrid, 1997; del mismo autor, *Estatuto jurídico del Príncipe de Asturias*, en VV.AA, *Monarquía y Constitución* (A. TORRES DEL MORAL, director). Madrid, 2001, pp. 207-244; J. APEZARENA, *El Príncipe. Cómo es el futuro Felipe VI*. Barcelona, 2000.

## 2. LOS ORÍGENES POLÍTICOS DEL PRINCIPADO

En la historia del Principado de Asturias, como dignidad y mayorazgo de los sucesores al trono de Castilla primero y más tarde de España, se pueden distinguir varias épocas que marcan los hitos institucionales de su evolución. La primera época, la fundacional del título, se inicia en 1388 con la concesión como merced regia del título de *príncipe de Asturias* por parte de Juan I a su hijo primogénito Enrique (III), con ocasión de su boda con Catalina de Lancaster, nieta de Pedro I. En un intento por superar la lucha dinástica entre ambas ramas de la realeza castellana, Borgoñas y Trastámaras, se acudió a una figura institucional —el principado— consagrada ya por entonces en algunas monarquías occidentales; caso de Inglaterra, con una tradición que remontaba a más de un siglo atrás (1254), con la anexión de Gales<sup>24</sup>; o de Francia, con su Delfinado de Vienne (1343-1349)<sup>25</sup>; y, aún más próxima y por ello tal vez más influyente, la de la Corona de Aragón con su Ducado de Gerona creado por Pedro IV en 1351 para el heredero de la Corona<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Afirmada la indivisibilidad del reino y el principio de primogenitura, se llegó en el siglo XIII a la idea de dotar al príncipe heredero con tierras capaces de sustentar su casa y estado y su propio prestigio como heredero de la Corona. Enrique III, que en 1249 otorgó a su hijo mayor Eduardo, el Ducado de Gascuña, le dotó además en 1254 con las tierras realengas del País de Gales. Lo mismo hizo Eduardo I con su hijo mayor y Eduardo III con el Príncipe Negro en 1343. Medio siglo después, en el marco de las condiciones del tratado de Bayona entre Juan I y el Duque de Lancaster, hermano del Príncipe Negro, ajustadas con el fin de arreglar el problema dinástico planteado por la muerte violenta del rey Pedro I y la sucesión legítima que encarnaba su hija Constanza, esposa del Duque de Lancaster, es posible que esta tradición inglesa del Principado se ofreciera por los negociadores como un posible modelo a seguir para unir en un acuerdo prestigioso a los herederos de ambas ramas dinásticas de la Casa de Borgoña y de Trastámara, utilizando tiempo atrás por Enrique III para resolver el contencioso de Gascuña con el rey de Castilla, Alfonso X, ofreciéndolo a su hijo Eduardo como dote para su alianza matrimonial con la hermana del Rey Sabio. Vid. A. GOODMAN y A. MACKAY, *El Principado de Gales*, en «Los orígenes del Principado de Asturias», ob. cit. pp. 359-368; F. JONES, *The Princes and Principality of Wales*. Cardiff, 1969. P. E. RUSSELL, *The English Intervention in Spain and Portugal in the Time of Edward III and Richard II*. Oxford, 1955.

<sup>25</sup> Es posible que, al margen de su significación originaria de principado extranjero integrado teóricamente en el Imperio, el Delfinado francés haya podido influir después en la evolución de los Principados de Castilla y Aragón hacia un mero título desprovisto de autoridad efectiva y rentas. J. GAUTIER DALCHÉ, *Dauphiné et Delphinat*, en «Los orígenes del Principado de Asturias», ob. cit. pp. 369-382; *Les Principautés au Moyen Age*. Bordeaux, 1979.

<sup>26</sup> En la creación del Ducado de Gerona confluyeron distintas corrientes de pensamiento político y jurídico que procuraron afirmar el poder y la continuidad de la monarquía dinástica frente a las antiguas formas de gobierno feudal. Pedro IV que, contra costumbre, quiso ver reconocida a su hija Constanza como sucesora de la Corona, planteó una cuestión constitucional que le enfrentó con los reinos hasta vencerles y abolir sus privilegios de «Unión» en 1348. Dos años después le nació un hijo varón que no sólo vino a resolver el conflicto sucesorio, sino que le permitió reforzar su labor administrativa de consolidación de la monarquía, desde la Casa del rey, a la que había dotado de *Ordinaciones* en 1343, hasta la sucesión reglada del príncipe heredero, identificándolo con el título propio de *Duque de Gerona* (1351), y aún todavía el propio *ordo* o ceremonial de la coronación regia (1353). En las Cortes de Perpiñán que habían de jurar al primogénito, Pedro IV le otorgó, por un documento fechado el 21 de enero de 1351, el título de Duque de Gerona con todas las preeminencias legales y consuetudinarias correspondientes a la dignidad

En este sentido, ya Juan I, años antes de la creación del título de Príncipe de Asturias, había mostrado su intención de vincular ciertas tierras y señoríos para los *infantes herederos*, en concreto los señoríos de Lara y Vizcaya y el ducado de Molina «así como es en Francia el Delfinazgo y en Aragón el ducado de Gerona...y que sean siempre tierras apartadas para los infantes herederos» (Manda testamentaria de 21 de junio de 1385)<sup>27</sup>. Este mismo rey, al paci-

---

ducal pero como feudo de dignidad o *feudum honoratum* (*Qui Dux Gerunde intituletur et nuncupetur omnesque preeminencias de iure vel consuetudine ducatus competentes nostra regia auctoritate eidem tribuimus eciam et donamus... dicto Infanti concedimus et donamus in feudum honoratum absque cuiusque prestatione servitii*). El nuevo título de los primogénitos sucesores de la Corona (*Considerantes insuper quod in vestro augmento augemur et in vobis propter sepem futurae successionis in regno conservamur*) extendía la dignidad y el patrimonio del rey al heredero sin escindirla o enajenarla como si fueran *unam personam et unum corpus*, en la nueva terminología de la recepción romanocanónica que se desliza por el documento fundacional (*vosque unam personam et unum corpus nobisque reputamus sicque vos dignitatibus illustrando, terras et dominationes vobis donando nihil alienamus quinimo in nostri patrimonii corpus convertimus dum videmus quod secundum leges romanas vos qui, ut primogenitus noster quodammodo dominus existimamini etiam nobis vivo nec post mortem nostram hereditatem percipere sed magis liberam administrationem consequi censemini et nasciri*) pero solo por el tiempo de la primogenitura (*vobis dicto infanti tanquam primogénito et ut nobis sucesore in regnis et non aliter*). El título de duque de Gerona ya en el tiempo de Fernando I se transformó en principado (1416), tal vez para emular la dignidad del heredero de la Corona de Castilla perteneciente a la misma dinastía Trastámara. Vid. una recopilación de documentos y trabajos principales sobre la institución (Bofarull, Girbal, Chía...), en R. ALBERCH, L. BATLLE y P. NEGRE, *El Príncipe de Girona*. Gerona, 1982. Una excelente síntesis en B. PALACIOS MARTÍN, *El Ducado y Principado de Gerona*, en «Los orígenes del Principado de Asturias», ob. cit. pp. 311-332; S. CLARAMUNT, *El Ducado de Gerona y los otros títulos nobiliarios de los príncipes herederos de la Corona de Aragón*, en «La figura del Príncipe de Asturias», ob. cit. pp. 57-68; desde una perspectiva histórico jurídica, A. GARCÍA-GALLO, *La sucesión al trono en la Corona de Aragón*, en «Anuario de Historia del Derecho Español» (= AHDE) XXXVI, 1986, pp. 5-189; J. LALINDE ABADÍA, *La Gobernación General en la Corona de Aragón*. Zaragoza, 1963; J. VINCKE, *Los familiares de la Corona aragonesa alrededor del año 1300*, en «Anuario de Estudios Medievales», I, 1964, pp. 333-351.

<sup>27</sup> «E mandamos que los aya, e sean siempre para él, e para los otros infantes que fueren herederos de Castilla. E que sean siempre tierras apartadas para los infantes herederos.» *Crónica del Rey D. Enrique, tercero de Castilla e de León*, en «Crónicas de los Reyes de Castilla», edición de C. ROSELL, BAE tomo LXVIII, vol. 2, pp. 186-194.

La conformación del «mayorazgo de Vizcaya» a fines del siglo XIII, vinculado a un señorío que por diversas circunstancias recayó en el infante Juan de Trastámara (1370), proclamado nueve años más tarde rey de Castilla, el primero de su nombre, hizo posible que el rey de Castilla fuera a la vez señor de Vizcaya. Al no cuajar institucionalmente el propósito de Juan I de convertirlo en infantazgo o patrimonio de los infantes herederos, expresado en la manda testamentaria de 21 de julio de 1385, sustituido por el más apremiante afán de la Corona por asegurar las tierras de Asturias del levantisco conde Alfonso, Vizcaya permaneció, al calor de sus pactos y fueros recogidos en el Fuero Viejo de 1452, como un señorío apartado de la Corona de Castilla y un título más de su rey. Vid. S. MOXÓ, *El Señorío de Vizcaya: planteamiento para el estudio comparativo del régimen señorial hispánico en la Edad Media*, en «Edad Media y Señoríos: el Señorío de Vizcaya». Bilbao, 1972, pp. 125-137; G. MONREAL CIA, *Las instituciones públicas del señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*. Bilbao, 1974; A. GARCÍA-GALLO, *El régimen público del Señorío de Vizcaya en la Edad Media*, en «Actas del Congreso de Estudios Históricos "Vizcaya en la Edad Media"». San Sebastián, 1986, pp. 83-98; J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *El Señorío de Vizcaya*, en «Los orígenes del Principado de Asturias», ob. cit. pp. 281-310.

ficar dos años antes la tierra de Asturias frente a las banderías de su hermanastro, el conde Alfonso, había prometido que sería siempre de la Corona (Escritura de concordia de 18 de julio de 1383)<sup>28</sup>; en su virtud, la tierra de Asturias, que corría el riesgo de señorialización, afirma su vocación realenga con la notoria excepción del señorío episcopal de la Iglesia ovetense que por entonces incrementa su patrimonio con el condado de Noreña, concedido al obispo don Gutierre de Toledo por su decisiva colaboración en la pacificación del territorio (Privilegio autorizado por las Cortes de Segovia de 1383). Esta será la base territorial del título que en 1388 se concede al infante Enrique y a su mujer, Catalina de Lancaster, rescatando para la Corona un territorio que parecía llamado, como sus vecinos de Galicia o del norte de Castilla, a convertirse en un enclave señorial.

### 3. LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL PRINCIPADO COMO SEÑORÍO JURISDICCIONAL

El nuevo título ya se concedió con cierta ceremonia tal y como relatan las crónicas de la época: «*asiento en trono, manto de púrpura, sombrero en la cabeza, vara de oro en la mano, beso de paz y proclamación como Príncipe de Asturias*»<sup>29</sup>. Son las primeras noticias sobre el ceremonial de la jura del Príncipe de Asturias, cuya dignidad oficial y derechos inherentes al título se irían formalizando con el paso de los siglos, como señalara ya el P. Risco. En todo caso faltó el tiempo necesario para consolidar la institución como prueba, al margen de otros testimonios, la inexistencia o pérdida de la propia documentación fundacional ya en tiempos de Juan II<sup>30</sup>. La muerte prematura de Juan I y la minoridad

<sup>28</sup> RISCO, *España Sagrada*, pp. 15-16; 197.

<sup>29</sup> RISCO, *España Sagrada*, pp. 200-201. Una ceremonia similar es descrita por Jerónimo Zurita en sus *Anales de la Corona de Aragón* al narrar la investidura del título de Príncipe de Gerona por Fernando I al infante Alfonso en 1414: «Llegó el infante don Alfonso y vistióle el Rey un manto y púsole un chapeo en la cabeza y una vara de oro en la mano y diole la paz y título de Príncipe de Gerona por su primogénito, como antes se llamaba Duque» (*Segunda parte*, lib. XII, cap. XXXIV). Vid. B. PALACIOS, *La práctica del juramento y el desarrollo constitucional aragones hasta Jaime I*, «en *Cuadernos de Historia Medieval*» I, 1979, pp. 31 y ss.; del mismo, *La coronación de los reyes de Aragón y su ceremonial (1204-1410)*. Valencia, 1977, pp. 95 y ss. Sobre la trascendencia foral que tuvo el desarrollo de la fórmula de juramento real en Navarra en el tiempo de entronización de la dinastía de Champagne, vid. J. M.<sup>a</sup> LACARRA, *El juramento de los Reyes de Navarra (1234-1329)*. Madrid, 1972.

<sup>30</sup> Dada la naturaleza puramente ceremonial del acto de investidura cabe sospechar su no formalización documental por parte de la cancillería regia al tiempo de la concesión del título. Esta disociación se dio al menos en la Corona de Aragón al mediar un tiempo entre el acto de investidura (1414) y su plasmación documental (1416). De ser cierta esta hipótesis, sólo años más tarde y para salir al paso de las pretensiones señoriales de los Quiñones y otros magnates de Asturias que negaban la existencia del mayorazgo regio y, por tanto, su imposible probanza, debió formalizarse el mismo en la serie de documentos hoy conocidos de la institución. Esta interpretación que ya aparece insinuada en CARVALLO, («... y porque estos tiranos avian recogido el Mayorazgo del Príncipe, que avia fundado Don Enrique, de manera que quando se quiso reparar este daño, no se hallava el tal mayorazgo, de modo que tuvo el Rey necesidad de hazer probança de ello, y esta-

de Enrique III impidieron su inmediata conformación institucional y jurídica, a la que se alió la nueva actitud levantisca del conde Alfonso quien, tras obtener su libertad por decisión de los tutores del rey, regresó a Asturias, intentó apoderarse sin éxito de Oviedo y, finalmente, acosado por la tropas leales al rey, se refugió en Gijón sometiendo su causa al arbitraje internacional del rey de Francia. En su resolución, este rey impuso al conde Alfonso la devolución de los territorios que tenía en Asturias, siendo entonces cuando, antes de partir para el exilio, su mujer, la «*perversa y maldita condesa*» de las crónicas, quemó la villa de Gijón (1394)<sup>31</sup>. Fue probablemente entonces, al lograr la pacificación de Asturias y su afirmación como tierra de realengo, cuando se intentó hacer efectiva la anterior proclamación del Principado como mayorazgo regio de los herederos de la Corona de Castilla.

Esta idea se desprende de un albalá tardío, fechado en Tordesillas el 3 de marzo de 1444 y confirmado en Peñafiel el 5 de agosto de ese mismo año, en vísperas de la decisiva batalla de Olmedo (1445) que enfrentó al «partido» monárquico con el nobiliario de los infantes de Aragón. Juan II, «informado y bien certificado» de la orden de su padre, Enrique III, de hacer todas las ciudades, villas y lugares de Asturias de Oviedo mayorazgo de los príncipes de Castilla, dispuso la conversión del título de Principado en señorío jurisdiccional, vinculando sus ciudades, villas y lugares con sus rentas y jurisdicciones al mayorazgo de los herederos de la Corona<sup>32</sup>. Así, con la conformación legal del Principado, se reno-

---

blecerlo como de nuevo», *Antigüedades de Asturias*, tit. XLVI, x 2, p. 426), la amplió TRELLES en su *Asturias Ilustrada* al sentar la doctrina de su tiempo, deducida de las copias sacadas por orden de la Junta de Incorporación del Archivo de Simancas, de cómo Juan II «hizo buscar la fundación del Vínculo y Mayorazgo, que havia hecho su padre Don Enrique III, en confirmación de la Escritura Dotal de el Rey Don Juan I. pero este Instrumento de Don Enrique se havia ocultado, de suerte, que no pudo hallarse: Por cuya causa el Rey, por nuevo Instrumento, y Cédula Real, su fecha en Tordesillas a 3 de Marzo de 1434, refrendada de Francisco Ramírez de Toledo, vincula nuevamente, a favor de su hijo Don Enrique, y de los primogénitos sucesores de esta Corona, todas las Ciudades, Villas y Lugares de las Asturias de Oviedo, con sus Tierras, Términos, Fortalezas, y Jurisdicciones, y con los pechos y derechos pertenecientes al señorío de ellas, y con calidad, que siempre sean de el Principado, y nunca se puedan enagenar. Esta disposición la corroboró mas en forma, por Escritura publica que otorgó, queriendo que tuviese fuerza de ley: es la fecha de este Instrumento a 5 de Agosto de 1444». (I, pp. 210-211). Una síntesis de la cuestión a la luz de la antigua historiografía y crónicas en PÉREZ DE GUZMÁN, *El Principado de Asturias*, pp. 57-58.

<sup>31</sup> E. RENDUELES LLANOS, *Historia de la villa de Gijón desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Gijón, 1867, pp. 138-152; J. URÍA MAQUA, *El Conde don Alfonso*, en «Asturiensia Medievalia», 2, 1975, pp. 177-237; C. ÁLVAREZ, *Los Quiñónes y el Principado de Asturias*, en «Los orígenes del Principado de Asturias», pp. 165-181.

<sup>32</sup> «... por ende, por facer bien e merced a vos, el principe D. Enrique... e porque pues las dichas Asturias son de vuestro título, no es razón que las vos non hayades e tengades, fago vos merced de todas las cibdades e villas e lugares de las dichas Asturias, con sus tierras e terminos e fortalezas e juresdicciones con los pechos e derechos pertenecientes al señorío dellas, para que sean vuestras para en toda vuestra vida, e después de vuestro fijo mayor legitimo, con condicion que siempre sean las dichas cibdades, villas e lugares de las dichas Asturias vuestras e que las non podades enagenar, e siempre sean del prinçipado». PÉREZ DE GUZMÁN, *El Principado de Asturias*, pp. 305-306. A tenor de este albalá y de otros instrumentos legales posteriores, el propósito regio fue afirmar en aquellos momentos de tensión señorial el realengo en Asturias, controlando por medio del Principado el villazgo asturiano frente a la tierra de los señores.



vó la vieja dualidad villa (realenga) - tierra (señorial) que habría de perdurar, bajo el señorío jurisdiccional del Príncipe, hasta la época de los Reyes Católicos<sup>33</sup>. Con ella cobró el Principado una impronta realenga y urbana llamada a actualizar la vieja función liberalizadora del villazgo que impulsara siglo y medio atrás Alfonso X el Sabio. Por lo demás, como tal mayorazgo o forma histórica de propiedad vinculada propia de la Castilla señorial, el Principado resultaba indisponible, garantizando para la Corona un patrimonio familiar sometido al régimen de sucesión forzosa por derecho de primogenitura<sup>34</sup>.

Sin embargo, el albalá de Juan II, que pretendía tener valor de ley hecha en Cortes, era en todo su enunciado, material y formalmente, una clara *exorbitancia de Derecho* rechazada habitualmente por los pueblos como una manifestación de *contrafuero*, reflejada asimismo en las cláusulas abusivas finales: *Non embargante qualesquiera leyes, fueros, derechos, ordenanzas y costumbres e fazañas... y la ley que dice que las Cartas dadas contra la ley e fuero e derecho deben ser obedecidas e non cumplidas e que las leyes e fueros e derechos valederos non deben ser derogados salvo por Cortes*. Viciado de raíz, como contrario a la legislación fundamental del reino<sup>35</sup>, este acto de *poderío real absoluto* fue ya por entonces cuestionado y, en algún caso, desobedecido e ignorado<sup>36</sup>,

<sup>33</sup> En la institución del Principado de Viana (1423), como antes en el de Gerona (1416), se explicitaban las *villas y castillos y lugares*, a partir de la *Villa y Castillo de Viana con sus aldeas*, donados por gracia especial al nuevo Príncipe Carlos, hijo del infante Juan de Aragón y de la reina Blanca de Navarra. En total nueve villas con sus castillos, aldeas y lugares que entraron a formar parte de *dicho Principado y de su pertenencia*. En Asturias, por el contrario, la fuerte presión señorial del conde Alfonso y de los condes de Luna con sus allegados, obligó a utilizar el Principado como vía de afirmación y, en su caso, de recuperación del realengo urbano y concejil desarrollado siglo y medio atrás por Alfonso X. La Real Carta de la institución del Principado de Viana de 20 de junio de 1423, publicada en su día por ALESSON en los *Annales de Navarra*, la reprodujo PÉREZ DE GUZMÁN en *El Principado de Asturias*, pp. 315-316.

<sup>34</sup> El mismo príncipe Enrique (IV), al intentar hacer efectivo su *Mayorazgo e Principado* dos meses después del libramiento del primer albalá, recordaba la esencia patrimonial, hereditaria e indivisible de la institución a las autoridades concejiles de Asturias: «Bien sabedes como por otra mi Carta, firmada e sellada vos envié a decir como esas dichas tierras de Asturias de Oviedo, y las villas y lugares de ellas, e las rentas de pechos e derechos, y el señorío y jurisdicción alta y baxa, civil y criminal con todas las Casas fuertes, y llanas e pobladas, e por poblar, con los montes, dehesas e pastos, e con los mares de agua corrientes e estantes e manantes, e con los términos de las dichas tierras, y con todas las otras cosas pertenecientes al Señorío de ellas, son mias, e pertenecientes a mí como hijo primogenito heredero del Señor Rey mi Señor, y como a Principe de las dichas Asturias, e los vecinos e moradores en ellas son mis vasallos, y las he e tengo de haber las dichas tierras por título de Principado e Mayorazgo, y los otros hijos primogénitos herederos de los Reynos de Castilla e Leon, que después de mi vinieren, como cosa anexa, y conexas a mí, y a ellos perpetuamente para siempre jamás...indevisible y tal que no se puede separar ni apartar de mí, ni de ellos, más antes, Yo, y ellos uno en pos de otros de grado en grado, todavía al hijo primogénito mayor, habemos y tenemos por título de Mayorazgo e Principado para siempre jamás las dichas tierras en título y nombre y uso de ello.» Albalá del príncipe Enrique, fechado en Avila el 31 de mayo de 1444, en RISCO, *España Sagrada*, p. 303.

<sup>35</sup> S. M. CORONAS, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española*, en AHDE, LXV, 1995, pp. 127-218.

<sup>36</sup> «... e si algunos vecinos, e moradores de la dicha tierra e Principado, vasallos de dicho Principe, mi muy caro e amado hijo, fasta aquí han sido e fueren de aquí adelante desobedientes, e

aunque sirvió para abrir el proceso de refundación del Principado sobre nuevas bases institucionales puestas en ejecución de manera inmediata por la cancillería del príncipe y aún alegadas, siglos más tarde, por los litigantes asturianos que, tras rescatarlo del olvido en que se hallaba en el archivo de Simancas, lo presentaron como fundamento último de sus pretensiones a la exigencia efectiva del mayorazgo regio<sup>37</sup>.

#### 4. EL EJERCICIO JURISDICCIONAL DEL PRINCIPADO

El 31 de mayo de ese mismo año de 1444, el príncipe Enrique (IV), intentó hacer efectivo este mayorazgo regio, recordando a la ciudad y villas de Asturias —a la ciudad de Oviedo y a las veintiuna villas principales— que pertenecían al señorío del príncipe, aunque reconociendo al tiempo no haber *ejecutado ni usado (el principado) así por causa de mi minoridad como por causa de los grandes debates y los escándalos acaecidos en estos reinos*<sup>38</sup>. Ahora, como príncipe justiciero que quiere liberar a sus villas de Asturias de la opresión señorial de los Quiñones y otras grandes familias nobles, reclama su derecho eminente a la propiedad y señorío del villazgo asturiano, tomando posesión del mismo por medio de tres personeros asturianos, los capitanes Fernando Valdés, Gonzalo Rodríguez Argüelles y Juan Pariente de Llanes, cuyas relaciones familiares cubren las tres grandes áreas geográficas del territorio. Estos tres capitanes, ante los recelos de los concejos por secundar la voz del príncipe, temiendo ser devueltos luego al señorío de los Quiñones y de sus aliados, tuvieron que garantizar su libertad e independencia, respaldado por el juramento del príncipe de continuar la posesión del Principado, de amparar a sus naturales de la violencia señorial y de no dividir ni enajenar su territorio<sup>39</sup>. A este fin y ante la novedad de la pretensión del ejercicio del señorío jurisdiccional por el príncipe, se convocó una Junta general de procuradores de concejos de Asturias, primero en Oviedo y luego en Avilés, donde se redactaron ciertos capítulos-pacto en defensa de sus libertades y privilegios, usos y costumbres (16 de noviembre de 1444)<sup>40</sup>. Aceptado el capitulado de los concejos, cobró

---

rebeldes contra las dichas mis Cartas, e mandamientos del dicho Principe mi hijo, y las non han querido, ni quieren obedecer e cumplir, quel dicho Principe mi hijo, y aquel que su pode tenga, procedan, e pasen contra ellos, e contra sus bienes, en donde quier aquellos fallaren, como contra desobedientes a mis Cartas, e mandamientos, e del dicho Principe». Real Carta de 5 de agosto de 1444, sobrecartada en Burgos el 9 de septiembre de dicho año. RISCO, *España Sagrada*, pp. 300-302.

<sup>37</sup> Vid. *infra* núms. 55-57.

<sup>38</sup> RISCO, *España Sagrada*, pp. 302-314.

<sup>39</sup> El juramento, voto y pleito homenaje del príncipe Enrique, hecho ante testigos en la iglesia de San Salvador de Ávila el 31 de mayo de 1444, en RISCO, *España Sagrada*, pp. 315-324.

<sup>40</sup> Los procuradores de dieciséis concejos de la parte centro oriental de Asturias (Oviedo [ciudad], Avilés [villa], Siero, Sariego, Cabrales, Villaviciosa, Colunga, Caravia, Amieva, Caso, Laviana, Aller, Lena, Gozón, Carreño, Corvera), reunidos «según lo avemos de uso y costumbre» en el monasterio de San Francisco de Oviedo el 16 de noviembre de 1444, presentaron al príncipe Enrique (IV) diversos capítulos tendentes a garantizar la autonomía concejil y fueros de la región: juramento de respetar sus fueros, libertades y privilegios; compromiso de respetar su jurisdicción ordinaria; compromiso de mantener los notarios del rey «salvo que se llamen notarios por el dicho

cuerpo la figura institucional del Principado, tal y como pone de relieve la simple denominación diplomática que por entonces comienza a menudear<sup>41</sup>. Al tiempo se afirma una institución paralela, la Junta general del Principado, cuyo origen se vincula al ejercicio efectivo del principado en el territorio de Asturias, por más que su desarrollo posterior (hasta 1835) viniera lastrado por el peso de los concejos<sup>42</sup>.

## 5. EL PRINCIPADO COMO ESCUELA DE GOBERNACIÓN

En el ejercicio de su señorío jurisdiccional, el príncipe Enrique nombró como Gobernador y Justicia Mayor del Principado a Pedro de Tapia, maestresala del rey, por Carta fechada en Segovia el 19 de febrero de 1445<sup>43</sup>. Una vez más los

---

señor príncipe”; compromiso de no enviar corregidor, salvo al concejo que lo demandara y a sus expensas; compromiso de no poner alcalde mayor en los concejos no siendo a costa del príncipe; juramento de no enajenar la tierra de Asturias ni parte alguna de ella, salvo a su hijo primogénito, «e que siempre la terná en un cuerpo e congregación»; compromiso de respetar los asentamientos y juros de heredad concedidos por merced real, así como las mercedes de rentas de tierras; compromiso de no exigir pedidos, préstamos y derechos guardando a los hidalgos sus libertades y franquicias; compromiso de no sacar hidalgos de Asturias para la guerra y, en caso contrario, de pagarles el sueldo de sus propias rentas principescas antes de salir; envío de carta suplicatoria al Santo Padre para confirmación de la elección de obispo hecha por el cabildo catedral de Oviedo en la persona de Gutierre González de Quirós. Esta «petición e capítulos» tuvieron la virtud de contrapesar con realismo el voluntarismo del rey Juan II y del príncipe Enrique (IV) al configurar el nuevo Mayorazgo y Principado de Asturias. Otros acuerdos y arbitrajes posteriores pusieron al Principado en la vía correcta de respetar los derechos adquiridos de las concejos, comunidades y particulares de la región, preexistentes a su establecimiento. El texto de la capitulación lo editó en su día el MARQUÉS DE ALCEDO, *Los merinos mayores de Asturias y su descendencia*, t. II, Madrid, 1925, pp. 99-103; mejor edición en I. RUIZ DE LA PEÑA, *Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, en «Los orígenes del Principado de Asturias», pp. 385-405.

<sup>41</sup> M.<sup>a</sup> J. SANZ FUENTES, *La cancellería de Enrique (IV), Príncipe de Asturias*, *ibidem*, pp. 255-277. En el archivo de los Condes de Luna, catalogado por C. ÁLVAREZ y J. A. MARTÍN FUERTES (León, 1977), se conserva documentación referida al ejercicio jurisdiccional de los últimos Príncipes de Asturias de la Casa de Trastámara: núms. 154.155.157.173.219 [San Esteban, 25 de febrero de 1465. El Príncipe Alfonso promete a Diego Fernández de Quiñones, conde de Luna, que conseguirá del rey, su hermano, la devolución de las villas de Llanes y Ribadesella], 244 [Ocaña, 12 de octubre de 1468, Isabel, Princesa de Asturias, manda requerir a Diego Fernández de Quiñones, merino mayor de Asturias, y a los demás que fuere necesario para que la reconozcan por Princesa de Asturias y heredera de Castilla y, en consecuencia, le entreguen las ciudades, villas y fortalezas del Principado].

<sup>42</sup> Desde la *Reseña histórica sobre la Junta General del Principado*, escrita por JOVELLANOS en 1795 (*Obras de G. M. de Jovellanos*, BAE, L, Madrid, 1952, pp. 190, 508) y la meritoria síntesis institucional de JOSÉ CAVEDA y NAVA, *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias*, Oviedo, 1834, hasta la obra doctoral de A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *Elite y Poder: La Junta General del Principado de Asturias 1594-1808*. Oviedo, 1992, se descubre la evolución historiográfica de una institución llamada a contar con nuevos estudios y edición de fuentes, a partir de la publicación en curso de sus Actas.

<sup>43</sup> C. MIGUEL VIGIL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Oviedo, 1889, núm. 78. Otras Cédulas, Provisiones y Cartas de este Príncipe en ejercicio de su jurisdicción en núm. 82 (R. Provisión de 25 de octubre de 1447 sobre exención de portazgos, peajes y otros tributos a los vecinos de Oviedo); núm. 84 (Cédula del mismo año mandando a su corregi-

concejos aceptaron su nombramiento con la condición del juramento previo de respeto a *sus buenos usos y costumbres e libertades e privilegios que habían y tenían cada concejo*<sup>44</sup>. Posteriormente, el mismo príncipe nombró a Juan de Haro como Merino Mayor del Principado, desposeyendo a sus viejos detentadores de la familia Quiñones, los condes de Luna (Carta de 6 de septiembre de 1445). Sin embargo, este régimen de autonomía que se fue gestando al calor del Principado terminó con la Concordia de Berlanga de 1446 en cuya virtud se sometieron las pretensiones del Príncipe a los justos títulos que tuviere, acordando que lo perteneciente a Pedro Quiñones «cierto e notorio» retenido en manos del rey o del príncipe, se le entregara, y lo dudoso, lo resolvieran sendos letrados –uno por el rey y otro por el príncipe– en plazo de treinta días. Y es de notar que la resolución de los juristas fue favorable al depuesto Merino Mayor, de tal forma que en 1447 el príncipe Enrique tuvo que hacer reconocimiento a perpetuidad de la antigua merced del merinazgo en favor de Pedro Quiñones, hecho significativo que habla una vez más de la falta de sustantividad propia originaria del Principado más allá del mero título oficial.

De este modo, en los años siguientes, se afirmó la merindad de los Quiñones, avalada en algún caso por la compra de oficios en Asturias, hasta que en tiempo de los Reyes Católicos se inició de manera decidida la política de reintegración del patrimonio regio que, en el caso del Principado, dio lugar a un largo pleito, iniciado en 1483 y terminado en 1490 con una Concordia por la que los Quiñones entregaban a la Corona las villas de Cangas, Tineo, Llanes y Ribadesella –conocidas luego como las cuatro *sacadas* (rescatadas) de Asturias–, a cambio de cinco millones de maravedís y de las Babias (de Suso y de Yuso) en León<sup>45</sup>. Asturias por entonces pasó a ser tierra de realengo, con apenas un 10 por 100 de señorío laico y eclesiástico ejercido sobre una cuarta parte de su territorio, condición que perduró hasta el final del Antiguo Régimen<sup>46</sup>, en contraste con el neto predominio señorial (90 por 100) de Galicia o Palencia.

---

dor hacer justicia sobre el privilegio del portazgo de Olloniego); núm. 86 (Carta del Príncipe de 1449 donde consta el encabezamiento del servicio y pedido real de la ciudad de Oviedo).

<sup>44</sup> «Y luego el dicho Señor Pedro Tapia, dixo que presto está de les guardar sus buenos usos y costumbres, libertades y privilegios que había cada Ciudad, e Villa, Lugar y Concejo de dicho Principado, lo qual otorgaba e otorgó por mí el dicho Escribano, e prometió e fizo pleyto omenage como Caballero fijodalgo, teniendo sus manos en las manos del Gobernador de León.» RISCO, *España Sagrada*, pp.324-333.

<sup>45</sup> TRELLES, basándose en los instrumentos y ejecutorias de los pleitos de Cangas y Navia, cuenta la pretensión tardía de Claudio Vigil de Quiñones a las villas de Cangas, Tineo, Llanes, Ribadesella y otras, y su condena por sentencia de la Chancillería de Valladolid de 1553, «obstando siempre lo inalienable del regio vínculo; y lo mismo obstó en las pretensiones que se formaron sobre la jurisdicción de la Villa, y Concejo de Navia, estimándose en todas ocasiones, y por todos los tribunales, donde se ha contendido este Vínculo de el Principado, no por Título honorario, como algunos juzgan, sino por Real, y verdadero Vínculo, y Mayorazgo». *Asturias Ilustrada*, I, pp. 216-218; BENITO RUANO, *La Merindad y Alcaldía Mayores de Asturias*, cit. (n. 12); ÁLVAREZ, *El Condado de Luna*, pp. 246 y ss.; del mismo, *Los Quiñones y el Principado de Asturias*, cit, pp. 174-181.

<sup>46</sup> M. ARTOLA, *Asturias en la etapa final del Antiguo Régimen*, en «El Padre Feijoo y su siglo». Cuadernos de la Cátedra Feijoo, 18, 1966, pp. 135-151

Sobre esta base del realengo propio se intentó revitalizar de nuevo el Principado. Por Real Carta de *gracia, merced y donación* de 20 de mayo de 1496, los Reyes Católicos, queriendo observar la «costumbre antigua» de sus reinos, en alusión implícita a la tradición hispánica, fundamentalmente aragonesa, de poner casa y dar principado para gobernar<sup>47</sup>, dieron al príncipe Juan las rentas y jurisdicciones de las ciudades, villas, lugares, castillos y fortalezas de Asturias *que pertenecían a la Corona real*, reservándose, sin embargo, la mayoría de la justicia y la condición de no enajenar su patrimonio. De este modo, al tiempo que se evitaban las cláusulas abusivas del régimen legal anterior, se intentó dar al mayorazgo regio una nueva orientación, haciendo *útil* la institución del Principado como escuela práctica de gobernación –*útil en cuanto enseñaba a gobernar*–. De esta época conocemos diversos testimonios documentales que prueban cómo el príncipe Juan hizo efectivo su señorío jurisdiccional en Asturias repartiéndole contribuciones para reparar puentes, fortalezas y castillos o nombrando a diversos oficiales<sup>48</sup>; práctica de gobierno del Principado y aun de su casa<sup>49</sup> que vino a interrumpir su temprana y muy sentida muerte<sup>50</sup>.

## 6. LA INCORPORACIÓN DEL PRINCIPADO A LOS TÍTULOS UNIVERSALES DEL HEREDERO DE LA MONARQUÍA

Anunciando un nuevo periodo de la institución caracterizado por la incorporación del título a los generales de la monarquía, el príncipe Juan había acumulado diversos principados –como Príncipe de Asturias y de Gerona (1496), Príncipe de España, Príncipe del Nuevo Mundo– que predecía el parcial oscurecimiento del título de Príncipe de Asturias bajo la casa de Austria (siglos XVI-XVII). Así, al influjo de las aspiraciones imperiales y universales de la nueva dinastía, se difun-

<sup>47</sup> «... por quanto de costumbre antigua usada en estos nuestros Reynos los Reyes de gloriosa memoria... tenido fijo varón primerogénito heredero de sus Reynos, quando hera constituydo en alguna hedad después de ser pasado de la hedad pupilar, acostumbraron ponerles e asentarles casa, e darles principado que toviesen e gobernasen e oviesen e levasen los frutos e rentas del para sustentación de su estado, en lo qual tovieron laudable consideración porque fue dar cabsa que ellos se pudiesen experimentar para regir e gobernar los pueblos que toviesen en justicia e quietud». Sobre esta fusión de tradiciones hispánicas que parece recoger el texto a partir de la experiencia primaria e importante de la Corona de Aragón, vid *supra* n. El texto de la Real Carta en PÉREZ DE GUZMÁN, *El principado de Asturias*, ob. cit. pp. 334-338. Sobre sus precedentes inmediatos en la Corona de Castilla, ver M.<sup>a</sup> D. C. MORALES MUÑIZ, *Don Alfonso, ¿Príncipe de Asturias?* en «Los orígenes del Principado», pp. 207-227; M.<sup>a</sup> I. DE VALDIVIESO, *Asturias durante el gobierno de la princesa Isabel, futura Reina Católica*, *ibídem*, pp. 229-254.

<sup>48</sup> C. MIGUEL VIGIL, *Colección histórico-diplomática* núm. 166;167; cf. núm. 95 (Cédula de la Princesa Isabel de 9 de diciembre de 1469 sobre defensa de su jurisdicción por la ciudad de Oviedo). Vid. asimismo, PÉREZ DE GUZMÁN, *El Principado de Asturias*, pp. 108 y ss.

<sup>49</sup> ARAH, 9-5173; *Libro de la Cámara Real del Príncipe D. Juan e oficios de su casa e servicio ordinario*. Edición de J. Escudero. Madrid, 1870.

<sup>50</sup> R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *La figura de D. Juan, Príncipe de las Españas, y la Unión de las Coronas en el V Centenario (1497-1997)*, en «La figura del Príncipe de Asturias», ob. cit. pp. 89-106.

de una nueva titulación del «primogénito heredero» –Príncipe de estos Reynos, Príncipe de las Españas y del Nuevo Mundo– que recoge y divulga la doctrina del momento (Garibay<sup>51</sup>, Méndez Silva<sup>52</sup>, Tovar Valderrama<sup>53</sup>...).

Pese a ello, el Principado de Asturias como institución no dejó de afirmarse en estos siglos de supuesto oscurecimiento del vínculo y mayorazgo regio. Ante todo, por la defensa del Principado como privilegio *constitucional* de la región, de sus villas y ciudades representadas orgánicamente en la Junta General, garante última de la guarda e *integridad del mayorazgo que hizo Juan I* (Memorial del Principado de Asturias a las Cortes de Toledo de 1560). Pero también por la reafirmación literaria y popular de Asturias como Principado, Corregimiento y Principado en los documentos de la cancillería regia, como se ve en las obras históricas de Tirso de Avilés<sup>54</sup> y de Carvallo o en los interrogatorios de los pleitos de la época.

Los efectos de esta identificación de Asturias con el Principado fueron varios, destacando entre ellos la oposición a la concesión del oficio de *merino mayor del Principado* por merced de Felipe III en favor de Francisco de la Torre (1614), revocada a instancia de la Junta General del Principado de Asturias por el Consejo de Castilla en sentencias de vista de 1 de septiembre de 1618 y de revista de 20 de junio de 1630, que vinieron a confirmar la antigua costumbre, que remontaba a mediados del siglo XV, de ser proveído el cargo por el corregidor, una vez incorporado al Real Patrimonio con promesa y pacto de no enajenación. En este caso los argumentos esgrimidos por el Principado fueron las viejas promesas de integridad del patrimonio regio y de no quebrantamiento de privilegios, el cumplimiento de una de las condiciones de millones, capitulado con el reino, de «no enajenar varas de merinos ni alguaciles mayores» y, finalmente, el propio perjuicio de la Corona y del derecho del Príncipe<sup>55</sup>.

<sup>51</sup> E. DE GARIBAY, *Ilustraciones Genealógicas de los Católicos Reyes de España*. Madrid, 1596 (dedicado al *Muy alto y muy poderoso Príncipe de las Españas y del Nuevo Mundo Don Felipe, nuestro señor*).

<sup>52</sup> R. MÉNDEZ SILVA, *Catálogo Real Genealógico de España*. Madrid, 1639 (dedicado al *Serenísimo Señor Don Baltasar Carlos, Príncipe de las Españas y del Nuevo Mundo*).

<sup>53</sup> *Instituciones Políticas al Serenísimo Señor Don Baltasar Carlos, Príncipe de las Españas y del Nuevo Mundo*, por DIEGO DE TOVAR y VALDERRAMA, Caballero de la Orden de Santiago. Madrid, 1645 (reedición facsímil con Estudio preliminar de J. L. BERMEJO, Madrid, 1995). Con evidente nostalgia de las glorias pasadas, TRELLES resume acertadamente la nueva situación: «los Monarcas Españoles... embarazados con los títulos de tantos Reynos, como en sí agregaron, fueron olvidando el primitivo de Reyes de Oviedo», *Asturias Ilustrada* I, p. 178.

<sup>54</sup> En sus *Armas y Linajes de Asturias y Antigüedades del Principado*, TIRSO DE AVILÉS cuenta los regocijos que se hicieron en la ciudad de Oviedo cuando nació el Príncipe Fernando, hijo de Felipe II, en 4 de diciembre de 1571. Por ser un Príncipe muy deseado por los reinos «Mayormente en este Principado de Asturias por ser su mayorazgo, se hizo en la dicha ciudad de Oviedo como cabeza del dicho Principado las mas solemnes alegrías que hasta aquel tiempo en la dicha ciudad se había hecho... Con las cuales fiestas se regocijó mas toda esta ciudad y Principado, que hasta aquel tiempo jamas se ha visto. Plegue a Dios sea servido de hacer tan feliz y dichoso al dicho Príncipe como fue deseado por todos sus Reynos y mas por este su Principado de Asturias» (ed. de J. M. GÓMEZ TABANERA, GEA, Oviedo, 1991, pp. 305; 308).

<sup>55</sup> *Por el Principado de Asturias con Don Francisco de la Torre. Pretende el Principado de Asturias que el Consejo confirme el auto de vista en que denegó a Don Francisco de la Torre la sobrecarta que pide para que se le dé la posesión del oficio de Merino mayor* (S.l.; s.n.; s. a.).

En la misma línea de defensa del Principado se inserta la oposición a la concesión del título honorífico de conde de Gijón a Miguel de Noroña, conde de Linares<sup>56</sup>, por parte de la villa de Gijón y de la Junta General del Principado (1644-1646)<sup>57</sup>. Alegando no ser compatible el título de Príncipe de Asturias con el de conde de Gijón, ostentado por un particular en detrimento de su dignidad, se recordaba al rey que si no hacía merced de título alguno de mayorazgos de particulares menos aún debía hacerlo en el del Príncipe por quien, como padre y administrador, debía velar. En este punto se dio una curiosa contraposición entre la vía de gracia que pretendía seguir el conde de Linares ante la Cámara de Castilla, y la de justicia perseguida por el Principado y la villa de Gijón (que se autoproclama «llave del Principado») ante el Consejo de Castilla. Todavía en relación con este pleito se recuerda la revocación de la merced del lugar de Jove, una parroquia de Gijón concedida tiempo atrás al licenciado Francisco Álvarez Jove, fiscal del Consejo, y cómo los vecinos habían despoblado el lugar «y llevaron hasta el badajo de la campana de la Iglesia y contradijeron la merced por no quedar sujetos a señor particular. Le pusieron pleito y vencieron en justicia y se revocó, restituyéndose al mayorazgo y patrimonio del Príncipe».

Por contra, los abogados del conde de Linares plantearon con toda claridad la falta de sustantividad del título de Príncipe de Asturias y su anterior coexistencia con otros títulos y señoríos: *Porque los señores Príncipes de España nunca en tiempo ninguno exercieron en el dicho Principado actos de jurisdicción y siempre de tiempo inmemorial a esta parte los señores reyes de Castilla en su real nombre proveyeron en el dicho Principado todos los oficios y dignidades de gobierno, de justicia y de hazienda y percivieron todos los réditos y rentas reales, sin que ninguna de las dichas cosas se despache en nombre del Príncipe nuestro Señor, sino solo en nombre de su Magestad*<sup>58</sup>; argumentación esgrimida posteriormente por los juristas de las grandes casas nobiliarias de Asturias en el siglo XVIII.

---

<sup>56</sup> *Don Fernando de Noroña, Conde de Linares, Gentilhombre de la Camara de Vuestra Majestad, dize: Que es el descendiente mas cercano de varon en varon que tiene de presente la Casa Real de Castilla, por ser séptimo nieto por varonia legitima de D. Alonso Enriques, Conde de Gijón y Noroña, hijo del señor Rey D. Enrique II, como demostrara el memorial que con el devido rendimiento ofrece a Vuestra Majestad, donde sumariamente representa los servicios que sus mayores hizieron a Vuestra Majestad y a los señores Reyes sus Progenitores, para que informado de los requisitos que asisten a la Persona y Casa del Conde de Linares, pueda con justa causa esperar de la grandeza de Vuestra Magesta los aumentos con que honra a los vasallos que se hallan con tan relevantes servicios. (S. l.; s. n.; s. a.).*

<sup>57</sup> *Memorial historico, jurídico, que presenta el Principado de Asturias al Serenísimo Señor Don Baltasar Carlos de Austria, para que como Príncipe, i dueño natural suio, honre a la antigua corte i cabeza de su mayorazgo, la mui noble, i leal villa de Gijón, excluyendo la pretensión de su titulo, que intenta el conde Don Miguel de Noroña (S.l.; s.n.; s. a. (rubricado: Fernando de Valdés).*

<sup>58</sup> *Memorial del pleyto del Conde Don Miguel de Noroña, del Consejo de Estado, y Cámara de su Majestad, con la villa de Gijón Principado de Asturias, y señor Fiscal del Consejo sobre el titulo de Conde de Gijón, que el Conde D. Miguel de Noroña pretende se le haga merced. (S. l.; s. n.; s.a.) (1644).*

Por entonces, en tiempos de Felipe IV, se fijó el ceremonial de la jura del Príncipe que venía registrado en los libros de etiqueta de la Corte<sup>59</sup>. Fue descrito, a propósito de la de Baltasar Carlos (1632), por Antonio Hurtado de Mendoza, secretario de Cámara, en una obra que devino clásica, reeditada posteriormente en los siglos XVIII y XIX<sup>60</sup>.

## 7. LA REVITALIZACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS POR LA CASA DE BORBÓN

Un nuevo período se abre para el Principado de Asturias con la llegada de la dinastía de los Borbones en el siglo XVIII<sup>61</sup>. Saludada con gozo y esperanza por los asturianos<sup>62</sup>, fue promotora de una identificación del Principado de Asturias con el de España a raíz de la ayuda decisiva prestada por la Corona de Castilla a la causa borbónica en la guerra de Sucesión. Así como el Derecho Público castellano se identifica con el español tras su extensión a los países rebeldes de la Corona de Aragón, partidarios en la contienda sucesoria del archiduque Carlos de Austria (1707-1716), también el Principado de la Corona de Castilla y León, el Principado de Asturias, tiende a considerarse ahora propiamente español<sup>63</sup>. Al tiempo, la nueva dinastía promovió el reconocimiento del Principado como mayorazgo regio a lo largo de un proceso iniciado en 1705 y concluido, en una primera etapa, en 1717 con la fundación de la Real Audiencia de Oviedo.

Este proceso se abrió a partir de las denuncias y representaciones de los concejos del occidente de Asturias (Ibias, Cangas, Tineo, Oscos...) y algún otro de oriente (Ribadesella), sobre la usurpación de rentas y jurisdicciones del regio

<sup>59</sup> *Memoria sacada de la etiqueta tocante al juramento y pleyto omenage de los Serenísimos Príncipes de España*. B. N. Ms. 11261-43; *Ceremonial de tratamiento de Infantes*. A.G.P.; S. H. caja 81, exp. 20; *Etiquetas de Palacio*. A.G.P.; S. H., caja 53, exp. 3; *Libro de la etiqueta del Palacio de S. M.* (siglo XVII), *ibídem*, caja 52, exp. 2.

<sup>60</sup> *Convocación de las Cortes de Castilla, y Juramento del Principe nuestro Señor Don Baltasar Carlos, Primero de este nombre. Año 1632. Escriviola por orden de su Majestad Don Antonio Hurtado de Mendoza, Secretario de su Cámara, y del Consejo de la suprema general Inquisición, Caballero del hábito de Calatrava; y Comendador de Zurita. De orden del Rey se mandó imprimir en su Oficina* [S.l. Madrid], 1665. El Ceremonial se reprodujo en la *Gazeta de Madrid* en las fechas previas a la jura del príncipe Fernando [VII] en 1789.

<sup>61</sup> *Juramento y pleyto omenage que los reynos de Castilla, y Leon, por medio de sus Capitulares, y los Prelados, Grandes, y Títulos, y otras personas hizieron el día 8 de mayo de 1701. En el Real Convento de S. Jerónimo, Extramuros de la Villa de Madrid. A el rey nuestro señor Don Phelipe Quinto... y del que su Majestad hizo a sus Reynos. Que por orden de su Majestad escribe Don Antonio de Ubilla y Medina...* (S.l.; s.a.) (Madrid, 1702), Se reprodujo en la magnífica obra del mismo autor, *Succession de el Rey D. Phelipe V. Nuestro Señor en la Corona de España*. Madrid, 1704, fols. 101-137.

<sup>62</sup> C. MIGUEL VIGIL, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática*. Oviedo, 1887, texto, pp. 249-250; del mismo, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, cit. (n. 42) pp. 355; 533-534.

<sup>63</sup> *Apuntes sobre el título de Príncipe de Asturias* (S. l.; s. n.; s. a.) (1708) A.M.J. Fondo Casa Real, leg. 23, exp. 3893.



vínculo o mayorazgo, al margen de otros agravios y vejaciones particulares por parte de los *poderosos* de la región. La investigación oficial se canalizó en un primer momento por la Junta de Incorporación de las rentas enajenadas de la Corona, creada por Felipe V para subvenir a las necesidades financieras de la guerra de Sucesión, aunque más tarde, para agilizar la averiguación de los hechos, se comisionó al gobernador del Principado, Juan Santos de San Pedro por Real Cédula de 1 de enero de 1708. De Real Orden, el gobernador hizo publicar por Bando la antigua fundación del mayorazgo regio (el albalá de Juan II de 1444), dando seis meses de plazo para que los dueños de jurisdicciones y rentas jurisdiccionales presentaran sus títulos justificativos. Sin embargo, ascendido luego a plaza en el Consejo de Hacienda, continuó con dicha comisión Antonio José Cepeda, oidor de la Chancillería de Valladolid, por Real Orden de 31 de agosto de 1708. Éste concedió un nuevo plazo de cuarenta días para presentar los títulos que serían remitidos luego a la Junta de Incorporación para su examen y control de legalidad, con la advertencia de proceder al *despojo de su posesión y depósito de rentas* a los poseedores que así no lo hicieran. Al tiempo, cumpliendo la orden de *visita* de todos los concejos de la región con el fin de obtener una más exacta averiguación de los hechos, con deposición más libre de los agraviados, Cepeda inició su pesquisa judicial con las garantías procesales correspondientes de citación, publicidad y recursos ante la Junta de Incorporación, que tenía asignado el conocimiento privativo de esta cuestión con inhibición expresa de Consejos y Audiencias mediante un procedimiento breve y sumario. El Real Decreto de 16 de agosto de 1711, aprobando todo lo actuado por Cepeda, le mandó continuar con su comisión en el Principado pero con merced de plaza en el Consejo de Hacienda para volver «más condecorado y decente»; a la vez, se decretaba la absoluta inhibición del gobernador de Asturias en el desarrollo de la pesquisa, con independencia de prestarle la ayuda que necesitara y, finalmente, se fijaba el marco rigurosamente secular de la inspección, quedando al margen de la pesquisa las comunidades eclesiásticas, las capellanías y las obras pías<sup>64</sup>.

La defensa de los *poderosos* no se hizo esperar<sup>65</sup>, articulándola sobre dos aspectos principales: las quejas de los *labradores* por la suma pobreza ocasio-

<sup>64</sup> S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *El marco jurídico e institucional de la Ilustración en Asturias*, en [Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII] «Asturias y la Ilustración», Oviedo, 1996, pp. 67-105.

<sup>65</sup> *Memorial en queja presentado a Su Majestad en 1715 por Don Álvaro de Navia Osorio, Don Juan Alonso de Navia Arango, marqués de Ferrera y otros naturales del Principado de Asturias, contra Don Antonio de Cepeda, Comisionado enviado al mismo para averiguar si los particulares habían usurpado las regalías o pertenencias de la Corona, y los escesos y arbitrariedades cometidas en el desempeño. [Madrid, y abril 1, de 1715].* Exponente de la importante literatura forense desplegada en este tiempo en defensa de la causa de los *poderosos* de la región es, entre otras muchas obras, el *Memorial en que don Fernando Queipo de Llano, conde de Toreno, como marido de doña Bernarda de Quiñónez Pimentel, solicita ser confirmado en la posesión de la jurisdicción, señorío y vasallaje y demás derechos de Cerredo y Gaña. Año 1738*, que incluye entre otros documentos *una ejecutoria ganada por Antonio de Quiñónez contra el fiscal de S. M. y el Procurador de dichos concejos, los cuales pretendían pertenecer aquellos derechos a la Corona, en la cual aparecen los traslados del testamento de Velasco Pérez de Quiñónez, señor del valle de Cerredo y Gaña, hecho en 1564; la Real Carta de fundación del mayorazgo del Principado de Asturias, a favor del Príncipe D. Enrique de 1444; otra de éste a los concejos,*

nada por los tributos y gabelas que les imponían los poderosos del país, y la usurpación de las rentas reales y bienes del regio vínculo del Principado.

En el primer caso rebatieron la denuncia intentando probar la confusión interesada entre *tributos* y *rentas* que debían satisfacer los labradores por las tierras que llevaban, queriendo hacer comunes bienes de particulares contra lo dispuesto en el Derecho natural y positivo, que cifraban en Partidas 1,1,2. Por otro lado, declaraban no ser la pobreza título legítimo para quitar a los dueños el dominio de sus bienes, ni los jueces debían juzgar por clamores ni lágrimas sino por leyes, sin olvidar «las banderas que tremolan envidia».

Por lo que se refiere al segundo aspecto, la *usurpación*, consideraban que el Principado era un mero título honorífico, sin dominio ni administración o gobierno efectivo, que perteneció de siempre a la Corona real. El grave peligro de lo contrario venía dictaminado ya por el Consejo de Castilla en 1709 cuando rechazó con buenos argumentos la petición del fiscal, Luis Curiel, *sobre la absoluta posesión de sus estados, con entera soberanía e independencia* en favor del príncipe Luis (I). En este sentido, la Real Cédula de fundación, que los abogados refieren al albalá de 1444, debían entenderse sólo en lo jurisdiccional, «pues en caso contrario, no habría bienes raíces en el Principado que no fuesen de vínculo regio». Además, en Asturias, los reyes no habían fundado dominio sobre los *baldíos* por derecho de conquista, por lo que tampoco podían pretender tener un dominio residual sobre estos bienes vacantes.

Como remate de su defensa, los *poderosos* pedían que la resolución de las causas abiertas correspondiera a la jurisdicción ordinaria, representada por el Consejo de Castilla, y no corriera por la especial de la Junta de Incorporación. A este fin concentraron sus ataques en la figura de Cepeda, acusándole de diversas irregularidades en la tramitación de los procesos, así como de ambición personal por su pretensión de crear una Audiencia en Asturias, innecesaria por no ser tantos los pleitos pendientes si se uniformaba su contenido e injusta al equiparar a Asturias con los países rebeldes de la Corona de Aragón en el nuevo concepto de Audiencia como freno de país rebelde derivado de la Nueva Planta borbónica<sup>66</sup>.

Pese a ello y a la posición formal de la Junta General del Principado, del Ayuntamiento de Oviedo y del cabildo catedral que veían extinguirse el régimen de autonomía creado al amparo del gobierno togado del corregidor, se creó la Audiencia de Asturias en 1717. Si en un principio esta creación supuso una contrariedad para las pretensiones de los poderosos, su actuación ulterior, aceptando los títulos justificativos de dominio en la mayoría de los casos, acabó con cualquier posibilidad de resucitar el mayorazgo efectivo del Principado de Asturias. Ni siquiera la denuncia tardía del concejo de Tineo ante el Consejo de Cas-

---

*alcaldes y justicias de Asturias...* AHN, Consejos, leg. 11531, núm. 291. Remito para una mayor información sobre esta literatura forense a mi próximo estudio: *Desde la hoja del árbol hasta la piedra del río. La reintegración del mayorazgo regio en la Asturias del Antiguo Régimen*.

<sup>66</sup> S. M. CORONAS, *La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional*, en «Estudios de Historia del Derecho Público». Valencia, 1998, pp. 9-133

tilla, valiéndose de la condición tinetense del fiscal de lo civil Pedro Rodríguez Campomanes (quien pidió, sin embargo, que la demanda se presentara ante la Audiencia de Asturias) pudo resucitar el tema de la usurpación en una época especialmente proclive para ello<sup>67</sup>. En todo caso, todavía el Principado de Asturias, tal y como se había fundado en el medievo, sirvió de inspiración en tiempos de Carlos III para la configuración institucional del mayorazgo de segunda genitura creado para el infante Gabriel de Borbón en 1785<sup>68</sup>.

## 8. EL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN EL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL

El Principado de Asturias comenzó una nueva andadura institucional a principios del siglo XIX en el marco del régimen constitucional. En palabras de Argüelles, la Comisión encargada de redactar el primer proyecto constitucional conservó más por *costumbre que por utilidad o precisión* el título de Príncipe de Asturias al heredero de la Corona<sup>69</sup>. Estableciendo una identificación previa del príncipe heredero con el Príncipe de Asturias, proponía la Comisión que las Cortes le reconocieran al anunciarse su nacimiento, jurando ante las Cortes, cuando llegara a los catorce años, defender la religión católica, guardar la Constitución y obedecer al rey.

Estas ideas se perfilaron mejor en el trámite de la discusión del Proyecto por las Cortes generales y extraordinarias<sup>70</sup>. Para algún diputado, el Príncipe debía ser de las Españas y no de Asturias (Quintano)<sup>71</sup>. Para otros, el título de Príncipe de Asturias debía ostentarse desde la jura y no desde el nacimiento, concediéndole entonces los derechos anejos al título (García Herreros). Frente a estas intervenciones, los asturianos Argüelles, Cañedo e Inguanzo, de tan diferente coloración política, se unieron en defensa de un título de honor, carente de derechos reales como demostraba la secuencia histórica de la pretendida reintegración del mayorazgo regio en el siglo XVIII (Inguanzo)<sup>72</sup> o meramente nominal

<sup>67</sup> *Consulta del Consejo del 17 de diciembre de 1768*. AHN. Consejos, leg. 5989-129.

<sup>68</sup> *La Cámara de Castilla en 26 de septiembre de 1785 propone al Rey Don Carlos III los medios para crear un Mayorazgo e Infantazgo de segunda genitura en cabeza del Infante Don Gabriel, hijo de su Majestad*. APR, Sección Administrativa, leg. 37.

<sup>69</sup> [Agustín de Argüelles] *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Introducción de L. SÁNCHEZ AGESTA. Madrid, 1981, p. 92.

<sup>70</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Sesión del día 19 de octubre de 1811*, p. 2116.

<sup>71</sup> «A mí me parece que en lugar de Príncipe de Asturias se podría titular Príncipe de las Españas porque comprende a todos los españoles, los cuales todos (no sólo los habitantes de la provincia de Asturias) deben reconocerlo por príncipe.» *Ibidem*.

<sup>72</sup> En la intervención de Inguanzo resuena la voz antigua de los otrora llamados *poderosos* de la región: «Se ha padecido alguna equivocación en ciertas especies que aquí se han apuntado relativamente a los derechos reales de los Príncipes de Asturias que conviene aclarar. Yo ignoro el origen y fundamento; pero es cierto que hace ahora un siglo tomó la corte con empeño la empresa de que el principado de Asturias era una especie de mayorazgo de los Príncipes. Con este obje-

(Cañedo)<sup>73</sup>, pero consagrado por la historia y capaz de dar «mayor seguridad a las leyes de la sucesión a la Corona» (Argüelles)<sup>74</sup>. La Constitución de Cádiz, recogiendo este criterio mayoritario, mantuvo sin variación el proyecto citado en su título IV, cap. IV, arts. 201-212: *De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias*.

En las Constituciones siguientes de 1837 y 1845 se suprimió, sin embargo, la equiparación del título de Príncipe de Asturias con la del heredero de la Corona, hablándose sin más en ellas de «heredero inmediato de la Corona» (Constitución de 1837, art. 20); de «sucesor inmediato de la Corona» (art. 40), o «de inmediato sucesor» (art. 48) e «hijo primogénito del rey» (Constitución de 1845, art. 61). Es posible que en ello pesase la inconsecuencia de la abolición del antiguo nombre de Asturias sustituido por el de Oviedo en la nueva división provincial, como previniera San Miguel en la discusión del proyecto de división territorial de 1821<sup>75</sup>. En cualquier caso, hubo de esperarse hasta el Real Decre-

---

to fue comisionado al principado un oidor de la chancillería de Valladolid. D. F. Cepeda, si no me engaño, que fue después el primer Regente de aquella Audiencia, el cual recorrió la provincia reconociendo archivos y papeles, y suscitó una multitud de pleitos y recursos con motivo del figurado vínculo regio, que así le llamaban, pretendiendo derechos de señoríos, feudos, baldíos, montes, etc.; y por último, se desengañaron de que allí no había nada que no fuese propiedad libre de los pueblos y los particulares, después de las muchas contestaciones, disputas y gastos que sufrieron, que fue el fruto que sacaron del título que de allí tomaron los Príncipes herederos. Digo esto para desvanecer cualquiera duda en cuanto a tales pretensiones, y que quede entendida la verdad...no siendo, como no es, más que un título de honor.» *Ibidem*, p. 2117.

<sup>73</sup> «Aunque el Príncipe de Asturias ha tenido por algún tiempo rentas y señoríos en aquella provincia, quedó muy pronto reducido su título a una prerrogativa solamente de honor.» Cañedo, que traza en pocas líneas el origen de «esta dignidad», reducida a pura prerrogativa casi desde su fundación tras la incorporación de sus rentas y jurisdicción a fines del siglo XIV, defendió la postura de atribuírsela al heredero o sucesor de la Corona por nacimiento, sin perjuicio de la afirmación de la prerrogativa y derechos a la sucesión por el acto de reconocimiento que tradicionalmente se hacía en Cortes con la mayor solemnidad y concurrencia de los tres estados. *Ibidem*.

<sup>74</sup> «... no habiendo por otra parte razón alguna que precisase a hacer una variación en este particular, era de parecer que debía conservársele dicho título.» *Ibidem*, p. 2116.

<sup>75</sup> Al calor de la imposición del nuevo régimen constitucional se trató en el trienio liberal de «combatir el monstruo del provincialismo», procurando «suprimir nombres antiguos para que todo ceda al nuevo régimen» en la discusión del proyecto de división provincial. El nuevo régimen, esencialmente nacional, llevó a suprimir los nombres territoriales antiguos, para «atacar así el provincialismo», denominando las provincias por sus capitales. Contra esto reaccionaron los diputados moderados, como Dolarea y Gisbert, que lo consideraban inútil, innecesario y fuente de confusión. Pero, en el caso de San Miguel, defensor del mantenimiento del nombre de Asturias, la razón era de simple coherencia del título de Príncipe de Asturias, consagrado en la Constitución de 1812, con el del territorio o provincia que le daba nombre («si se muda el nombre de aquella provincia, es preciso también mudar esta denominación y llamarle Príncipe de Oviedo, cosa que causaría la mayor novedad y extrañeza, además de ser contraria a la Constitución»). Pero además, en el caso de Asturias, todavía pesaba otra razón para conservar su nombre: su carácter uniprovincial que impedía defraudar la expectativa al nombre antiguo de las provincias nuevas. En pro del dictamen de la Comisión y dejando a un lado la cruda sinceridad de López o Romero Alpuente («La razón principal de desterrar esos antiguos nombres, no es otra que la de que desaparezca el provincialismo»), Cuesta abogó porque, pasado el plazo de ocho años, «pueda alterarse este artículo (201) de la Constitución, y llamársele Príncipe heredero». *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria (Esta legislatura dio principio el día 22 de septiembre de 1821 y terminó el 14 de febrero de 1822)*, tomo I, Madrid, 1871, pp. 133-135.

to de 30 de mayo de 1850, influido por la doctrina historicista de Pidal y por la Exposición de la Comisión nombrada por la Diputación Provincial de Asturias<sup>76</sup>, para que, teniendo presente la *costumbre antigua de España* y el ejemplo establecido por los reyes predecesores, se atribuyera a los sucesores inmediatos a la Corona, con arreglo a la Constitución de la Monarquía, sin distinción de varones o hembras, el título de *Príncipes de Asturias*<sup>77</sup>. De esta forma, un Decreto que según los autores de la época sentaba doctrina constitucional, vino a resolver en sentido afirmativo la doble cuestión implícitamente planteada de la consustancialidad del título con el del inmediato sucesor a la Corona y su posible titularidad femenina.

La denominación tradicional de Príncipe de Asturias se mantuvo, por influencia de otro asturiano, Posada Herrera, en la Constitución de 1869 (art. 79)<sup>78</sup>, aun-

---

<sup>76</sup> La Diputación Provincial, en su reunión de 6 de abril de 1850, con ocasión de aproximarse el primer alumbramiento de la reina Isabel II, acordó nombrar una Comisión de «personas, hijas del país, notables por su posición social y altos merecimientos» para felicitar a los reyes por tan fausto suceso, y proponer al tiempo al gobierno concordar los antiguos privilegios del Principado con la nueva organización política, permitiéndoles asistir a la ceremonia del bautismo que el Real Decreto de Fernando VII de 2 de octubre de 1830 limitaba, en consonancia con la vigente *ley sálica*, a sólo los infantes. La Comisión, integrada por Alejandro Mon, ex presidente del Congreso de los Diputados, ministro que fue de Hacienda y diputado a Cortes; Pedro José Pidal, ministro de Estado; Alvaro Armada Valdés, conde de Revillagigedo y diputado a Cortes; Miguel de Vereterra y Cañedo, marqués de Gastañaga, senador del reino; José María Bernaldo de Quirós, marqués de Campo Sagrado y senador del reino; Evaristo San Miguel, teniente general, ministro que fue de Estado y de la Guerra, y diputado a Cortes; y los diputados provinciales Ramón Cuervo y Castrillón y Francisco Bernaldo de Quirós y Peón, para tomar un completo conocimiento de este último encargo, consultaron los antecedentes históricos y legislativos en los archivos del Estado antes de elevar su *Exposición* a la Reina sobre «que se declarase que el privilegio era igual en los casos que fuese varón o hembra el recién nacido» (27 de mayo de 1850); trabajos que, conocidos por el gobierno, dieron lugar casi al tiempo al Decreto de 30 de mayo citado. Vid. el acta del acuerdo de la Diputación, el Oficio de la Comisión dando cuenta de haberla desempeñado, la Exposición elevada a la Reina, Real Decreto y Órdenes en *Documentos relativos al antiguo privilegio del Principado de Asturias en el nacimiento y bautizo de los hijos primogénitos de los Reyes de España, sucesores inmediatos a la Corona*. Oviedo, 1850 (reimp. facs. en *Monumenta Bibliofilica Asturiensia*, Gijón, 1982).

<sup>77</sup> En la explicación de Pedro José Pidal este decreto, que venía a cubrir la omisión de la ley constitucional, tanto de la progresista de 1837 como de la conservadora de 1845, era *una interpretación de la ley fundamental* que resolvía en sentido afirmativo las dudas de los publicistas modernos sobre si el título de Príncipe de Asturias era aplicable a las hembras después de las vicisitudes legales padecidas por la sucesión de la monarquía desde 1713. «Restablecidas hoy en este punto las antiguas leyes de la Monarquía, parece natural que las hembras, que son llamadas a suceder, lleven el título anejo a la sucesión.» *La Época*, de 1 de junio de 1850, núm. 381, pág. 1. Recoge el texto del Decreto y lo comenta, PÉREZ GUZMÁN, *El Principado de Asturias*, pp. 351; 186-187.

<sup>78</sup> Expulsada Isabel II y con ella la dinastía borbónica, se planteó por el diputado Gil Vírseda en las Cortes constituyentes de 1869, sesión de 22 de mayo, la conveniencia de desaparecer el nombre de Príncipe de Asturias, «que es una reminiscencia de la dinastía que ha venido abajo por el voto unánime de la Nación española», sustituyéndole por el de «príncipe heredero». La elocuente defensa de Posada Herrera, basada en la historia, concretamente en el hecho histórico incorrecto de considerar el título originado en las Cortes de Segovia de 1380, permitió finalmente mantener la denominación tradicional. En su defensa Posada articuló una argumentación historicista con el ejemplo político inglés del cambio de dinastías y permanencia del Principado de Gales; un ejemplo rebatido por Gil Vírseda con el opuesto de la supresión del Delfinado francés por la

que por poco tiempo, pues la siguiente de 1876 rompió con esta línea, adscribiéndose a la precedente omisión táctica de las Constituciones de 1837 y 1845. Apenas un año antes, sin embargo, la Real Orden de 25 de marzo de 1875 había ratificado la doctrina legal del Decreto de 1850 otorgando el título de Princesa de Asturias a la infanta María Isabel Francisca de Asís, hermana mayor del rey<sup>79</sup>. Rompiendo con esta doctrina y práctica asentada, un nuevo Real Decreto de 1 de agosto de 1880, fijó el ceremonial para la presentación solemne del «Príncipe o Infanta» que diese a luz la reina María Cristina; distinción inmediatamente recurrida por los individuos de la Comisión nombrada por la Diputación Provincial de Oviedo para asistir a dicha ceremonia, basándose en la vigencia del Decreto fundamental de 1850 refrendado, a su juicio, por una práctica no interrumpida *que pudiera llamarse costumbre*<sup>80</sup>. La «respetuosa exposición» de los comisionados asturianos de 21 de agosto de 1880 solicitando que al futuro heredero de la Corona se le diera el título de Príncipe o Princesa de Asturias, motivó la publicación de Decreto *de ceremonial para la presentación del regio vástago* (publicado en la *Gazeta de Madrid* de 1 de septiembre de 1880) en el que se aludía de nuevo simplemente al heredero como Príncipe de Asturias.

Llegados a este punto de confusión, el Real Decreto de 22 de agosto de 1880 sobre títulos y honores del Príncipe e Infantes sucesores a la Corona, intentó clarificar la cuestión definitivamente. El Decreto, precedido de una notable exposición de motivos en la que el gran estadista e historiador Canovas del Castillo, responsable último de su ejecución como presidente del gobierno, pretendía fijar el verdadero perfil histórico de la institución, fundaba su doctrina declarativa en las siguientes premisas:

— Confusión «innecesaria e inexacta» entre el derecho de sucesión y el título de Príncipe de Asturias.

— La sucesión a la Corona de España no se debía confundir con la investidura castellana del Principado de Asturias, por lo que la verdadera denomina-

---

Revolución, cuyo ejemplo debía seguirse en España: «es preciso que aquí se haga lo mismo, es preciso que desaparezcan también las antiguas denominaciones». Dejando a un lado el argumento dinástico, aunque corrigiendo el error de su oponente de querer vincular el Principado a las Casas extranjeras de Austrias y Borbones, Posada Herrera insistió en su principal baza dialéctica: la identificación del título con la historia misma de España hasta convertirse en un timbre de gloria de la tradición patria: «vayan las dinastías enhorabuena; pero conservemos todos nuestros títulos, todos nuestros timbres; y si hay en ellos alguno que sea glorioso, alguno que sea digno de ser llevado por los sucesores de la Corona, conservémosle también para el heredero del rey que las Cortes elijan».

Por lo demás, en la discusión del artículo 79 de la Constitución de 1869, relativo al juramento del rey y del Príncipe de Asturias, se planteó la cuestión del posible doble juramento de éste, como príncipe a la edad prevista de dieciocho años y antes de ser rey, a tenor de una enmienda presentada por el diputado Abascal rechazada finalmente por la Cámara. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*. Tomo IV. Madrid, 1870, pp. 2237-2241.

<sup>79</sup> *Gazeta de Madrid*, núm. 5.782, jueves, 25 de marzo de 1875. La reproduce Guzmán, *El Principado de Asturias*, p. 352.

<sup>80</sup> Guzmán, *El Principado de Asturias*, pp. 353-354

ción jurídica de los inmediatos sucesores a la Corona de España era la de *Príncipe* a secas o «Príncipe de estos reinos».

— Corrección por los legisladores de 1837 de los excesos de los primeros constitucionalistas de Cádiz, promotores de dicha confusión en nuestro lenguaje constitucional.

Sentadas estas bases, se adentraba el Decreto en la historia del título, precisando que no había sido creación de las Cortes, sino de la potestad de gracia de los monarcas, y que correspondía a los varones desde el nacimiento, pero a las mujeres sólo desde su proclamación por las Cortes como herederas. Con esta distinción y a manera de nueva concesión graciosa del ejecutivo (en todo opuesta a la doctrina pidaliana de simple confirmación en este punto de la *costumbre antigua de España* que atribuía el título a los sucesores inmediatos de la Corona «sin distinción de varones o hembras»), se creía *conveniente por el gobierno* restablecer los *seculares usos* observados hasta el día, manteniendo el título de Príncipe para los hijos primogénitos desde que nacieran, usando la denominación de Príncipes de Asturias. Dos eran sus conclusiones primordiales: que el derecho de sucesión nunca había estado forzosamente unido en España al título de príncipe o princesa, siendo la denominación correcta la de «inmediato sucesor» a la Corona, aceptada por la mayoría de nuestras Constituciones, acorde con la antigua legislación y el genuino carácter del título de Príncipe, y la necesidad de restablecer ese genuino carácter del título de Príncipe (de Asturias), observando los usos seculares que hacían de su concesión una prerrogativa regia a favor de los hijos varones primogénitos de los reyes. Ambas proposiciones, ampliamente fundadas en consideraciones históricas, aconsejaban denegar la petición formulada por los comisionados de Asturias y, al tiempo, derogar el Decreto que treinta años antes había confundido innecesaria e inexactamente el derecho de sucesión con el principado de los monarcas españoles<sup>81</sup>.

La nueva doctrina gubernamental suscitó reacciones encontradas en el Parlamento<sup>82</sup>, en la prensa y en la calle, donde la cuestión hubo de tratarse con más pasión política que rigor histórico-jurídico. En este ambiente de cierta exaltación, se publicaron durante ese mismo año de 1880 diversas obras sobre el Principado de Asturias: el *Estudio histórico legal* del académico y jurisconsulto Antonio María Fabié, escrita en pocas horas en confesión del autor; el *Bosquejo histórico-documental* de Juan Pérez Guzmán, redactada en pocos días (según su dedicatoria, la obra estaba lista para su publicación el 1 de septiembre), a pesar del valioso apéndice documental que alabaran Canella y Brusola<sup>83</sup>; y, por últi-

<sup>81</sup> Real Decreto de 22 de agosto de 1880, *Colección legislativa de España*, tomo CXXV. Madrid, 1781, pp. 257-266. Su texto, base de la impugnación de PÉREZ GUZMÁN en *El Principado de Asturias*, pp. 357-366.

<sup>82</sup> Protesta de senadores y diputados a los presidentes del Congreso y del Senado de 27 de agosto de 1880 por considerar que el Real Decreto derogaba «el derecho constitucional que hoy rige y crea otro derecho público contrario al tradicional e histórico de la Nación española. GUZMÁN, *El Principado de Asturias*, pp. 366-370.

<sup>83</sup> Vid. *supra*, núms. 6.-10.

mo, el *Rápido examen* de Fernando Vida, impugnador de las tesis anteriores favorables al reconocimiento del título de Príncipe de Asturias sin distinción de sexo, basándose en un presunto influjo condicionante del Delfinado francés, regido por la ley *sálica*, en el origen y evolución histórica del Principado. Todas estas obras eran fruto, como denunciara uno de sus autores, «de una determinada actitud en el terreno de la política activa». Las críticas de los eruditos (especialmente de Juan Pérez de Guzmán, que dedicó buena parte de su libro a impugnar las tesis canovistas) se concentraron especialmente en la anomalía de la concesión gubernamental de un derecho histórico, y en la preterición indebida de las mujeres en el uso de un título sucesorio en un tiempo en que se discutían todavía sus derechos dinásticos. Estas críticas provocaron al cabo la caída del primer gobierno de la Restauración. El gobierno liberal que le sucedió, presidido por Práxedes Mateo Sagasta, ofreciendo llevar a las Cortes un proyecto de ley que resolviese las dudas e incertidumbres sobre este punto (promesa que no cumplió), se limitó a restaurar la doctrina del Decreto de 1850, concediendo el título de Princesa de Asturias a Doña María de las Mercedes por Real Decreto de 10 de marzo de 1881. Con ello, al tiempo que se ponía fin a una cuestión largamente debatida por los constituyentes decimonónicos, se depuraba el concepto histórico y jurídico del Principado de Asturias que, en palabras del propio Decreto, devino esencialmente político, dejando para los historiadores la tarea de recomponer la verdadera silueta histórica de la institución. Una institución que revivió al menos en el afecto popular de los asturianos con la visita del príncipe Alfonso de Borbón y Battemberg, primogénito de Alfonso XIII, en 1924, nueve años antes de que, ya en el exilio con la Familia Real, renunciara a sus derechos como heredero de la Corona de España, adoptando el título de Conde de Covadonga<sup>84</sup>.

## 9. HACIA EL PRESENTE

Ya en nuestros días, y culminando un proceso de instauración de la Monarquía alentado, por lo que se refiere al Principado de Asturias, por la Diputación Provincial de Oviedo<sup>85</sup>, el Real Decreto de 21 de enero de 1977, *renovando la tradición*

<sup>84</sup> Las raíces de este afecto se expresaron poéticamente en el verano de 1858 con motivo de la visita a Asturias de la reina Isabel II acompañada del rey consorte y del Príncipe de Asturias Alfonso [XII] de apenas un año de edad. En la *Corona poética dedicada a SS.MM. y AA. con motivo de su viaje a Asturias por la juventud ovetense* (Oviedo, Imp. y lit. de Benito González, 1858) se incluyó, entre otros, un hermoso poema de Juan María Acebal: «A so Maxestá la reina Sabel segunda y al so fíu el Príncipe d'Asturies» que recogió el cálido sentimiento popular por el Príncipe. Una cuidada edición en J. M. ACEBAL, *Obra poética*. Edición, prólogo y notas de A. GARCÍA, UVIÉU, 1995, pp. 63-74; N. ÁLVAREZ SOLAR-QUINTES, *Asturias y sus Príncipes*, «Boletín del Instituto de Estudios Asturianos», 56, 1958, pp. 27-46.

<sup>85</sup> Una carta del por entonces Presidente de la Diputación Provincial de Oviedo, Jaime Vigón, al Presidente del Gobierno, Carlos Arias Navarro, de 26 de noviembre de 1975, inició formalmente este proceso al solicitar la reinstauración de un título que, como *el Principado de Asturias*, «desde siglos ha sido símbolo de nuestro orgullo». A esta petición, reiterada un mes más tarde, se sumó el acuerdo del Ayuntamiento de Avilés, que en sesión de 30 de diciembre de dicho



*española sobre títulos y denominaciones que corresponden al heredero de la Corona*, dispuso que Don Felipe de Borbón, heredero de la Corona, ostentase el título y denominación de Príncipe de Asturias, sin perjuicio de los restantes títulos y denominaciones usados tradicionalmente por el heredero de la Corona<sup>86</sup>. En esta misma línea de respeto a la tradición, la Constitución de 1978 (art. 57.2) dispuso que «El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento a la sucesión, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.» Como Príncipe de Asturias, de Viana y de Gerona, su actual titular ha venido a encarnar simbólicamente la vieja unión dinástica de la Corona de España.

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

---

año adoptó el de «sugerir a la Excma. Diputación Provincial de Oviedo que como representante supremo de los intereses de la Provincia, promueva el restablecimiento del título de Príncipe de Asturias en el heredero de la Corona, su Alteza Real Don Felipe, hijo de su Majestad el Rey, conforme a una tradición que se remonta al siglo XIV». En los primeros meses de 1976, y ya bajo la presidencia en la Diputación de Juan Luis de la Vallina, se prosiguió con la idea restauradora, encargando la realización de una nueva *placa de Príncipe de Asturias* que precedió incluso a la petición formal de la *continuación* del título de Príncipe de Asturias hecha a los Reyes de España, en el Real Sitio de Covadonga, con motivo de su primer viaje oficial a Asturias en mayo de 1976. La aceptación por los reyes de la «restauración en la persona de S. A. R. El Príncipe D. Felipe, del título de Príncipe de Asturias», comunicada por el Jefe de la Casa Real el 12 de julio de dicho año, dio lugar a una nueva secuencia de hechos, entre los que destaca la petición formulada por el Presidente de la Diputación Provincial en la audiencia concedida en el Palacio de Oriente el 15 de febrero de 1977 de realizarse *la ceremonia de investidura del Príncipe de Asturias en tierras del Principado*. Así se hizo el 1 de noviembre de 1977 en la explanada de la Basílica de Covadonga en un acto sencillo de renovación institucional «lleno de significaciones históricas, dinásticas y políticas desveladas en uno de los más sugerentes y trascendentes discursos reales». AHPO. Fondos Diputación Provincial. *Expediente relativo a los actos en ocasión de la investidura de Don Felipe de Borbón y Grecia como Príncipe de Asturias*, leg. 19.269 (1). Dejamos para otro momento el análisis de este acto de investidura o exaltación del Principado de Asturias, cuya naturaleza imprecisa destacó en su día algún autor. Vid. J. TOMÁS VILLARROYA, *Sucesión a la Corona. Comentario al artículo 57 de la Constitución*, en VV.AA. *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*, vol V. Madrid, 1983, pp. 122-123.

<sup>86</sup> Recibida «con verdadera satisfacción» por los reyes la solicitud de la Diputación Provincial de Oviedo de conceder el título de Príncipe de Asturias al heredero de la Corona, en un momento delicado de la transición política que aconsejaba afirmar los rasgos monárquicos del nuevo Estado, se sancionó, previo acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 1977, el Real Decreto de esa fecha *sobre Títulos y Denominaciones que corresponden al Heredero de la Corona* que proclamó a Felipe de Borbón y Grecia como Príncipe de Asturias, junto con los otros títulos tradicionales de los herederos de la Corona: Príncipe de Gerona, de Viana, Duque de Montblanc, Conde de Cervera y Señor de Balaguer. En una ceremonia plena de simbolismo restaurador monárquico, celebrada en el Real Sitio de Covadonga el 1 de noviembre de 1977, el heredero de la Corona recibió el reconocimiento público y el homenaje de Asturias con los signos distintivos de la bolsa de doblas (los mil doblones de *mantillas* del siglo XVIII convertidos ahora en una entrega monetaria simbólica) y la placa o venera del Principado con la Cruz de la Victoria de oro y brillantes, acompañada de un innovador pergamino de reconocimiento del título de Príncipe de Asturias por la región que le dio nombre. AHPO. Fondos Diputación Provincial. *Expediente relativo a los actos en ocasión de la investidura de Don Felipe de Borbón y Grecia como Príncipe de Asturias*, leg. 19269 (1. 2. 3.); leg. 19270.



# Juntas y superintendencias de minas (siglos XVII-XVIII)

SUMARIO: 1. Introducción.-2. La Junta de minas (1624-1643).-3. El despliegue de los superintendentes de minas en el siglo XVII.-a) El modelo de Almadén.-b) Otros superintendentes de minas.-4. Las autoridades mineras en el tránsito de los Austrias a los Borbones.-5. La Junta de azogues de 1708 y su efímera proyección institucional.-6. La creación de la Superintendencia general de azogues y su posterior evolución.-7. Ordenanzas de las minas de Almadén de 1735. Especial consideración de la figura del superintendente.-8. Reformas de finales del siglo XVIII.-9. Algunas observaciones de conjunto.

## 1. INTRODUCCIÓN

Como hemos señalado en otra ocasión, ya antes de los Borbones surgen en la Monarquía española figuras institucionales, bajo el nombre de superintendencias, con una importante proyección ulterior en la estructura político-administrativa de esa Monarquía<sup>1</sup>. A través de semejantes superintendencias, en efecto, se trataría de dotar a la organización política del país de mecanismos más flexibles y especializados de los existentes hasta entonces, basados fundamentalmente en la presencia de un rígido, pesado y tradicional sistema polisnodal; sistema que se quiso al propio tiempo adaptar y retocar por diversas vías, y muy especialmente a través de la mediación de numerosas juntas, asimismo especializadas y basadas en análogos principios de flexibilidad y eficacia. Unas y otras figuras institucionales de nueva creación tratarían de contribuir a la modernización del sistema, y a dotarlo, en suma, de un mayor grado de operatividad en puntos concretos y determinados; o, al menos, tal es lo que señalaría la propaganda oficial.

---

<sup>1</sup> «Superintendencias en la Hacienda del Antiguo Régimen», en AHDE, 54 (1984) pp. 409-447.

En los últimos años se ha emprendido el estudio de las juntas, con mejor o peor fortuna, especialmente para los siglos XVI y XVII. En cuanto a los superintendentes, el tema requerirá mayores y más intensas aportaciones, antes de poder contar con una visión aproximativa de conjunto.

En esta ocasión trataremos de exponer, desde el ángulo concreto de la minería, la proyección de ambas figuras institucionales a través de una larga etapa. Al tratarse de una materia en buena parte virgen por lo tocante a las superintendencias, será fácil comprender que no pretendamos aquí otra cosa que una primera aproximación al tema, especialmente en lo que se refiere a las etapas más cercanas a nosotros, que es cuando la documentación se amplía y adopta una configuración mucho más compleja.

En cierta medida era lógico que en un ámbito tan especializado como el de la minería se buscasen figuras institucionales específicas. Las explotaciones mineras precisaban de expertos y buenos conocedores en la materia. No bastaba con poner al frente de los distritos mineros a oficiales ordinarios de la administración. Se necesitaban personas con amplios conocimientos sobre el complejo mundo de la extracción de los minerales y que tuvieran al propio tiempo una determinada formación en la administración y gestión de los caudales públicos. Y todo ello, a ser posible, conforme a un modelo común, convenientemente adaptado a las peculiaridades de cada una de las explotaciones mineras.

Semejantes explotaciones con superintendentes al frente quedaban distribuidas irregularmente sobre el mapa peninsular. Pasada la inicial euforia suscitada por las minas de Guadalcanal en el siglo XVI, sin duda el núcleo más importante y con mayores fuentes de información estaría constituido por las minas de Almadén, tan importantes para la elaboración de los metales preciosos americanos. Destacan también —a tenor de la información acumulada con el paso del tiempo— otras zonas geográficas concretas. El resto de la documentación queda más bien dispersa. Y en unos y otros casos es importante la información documental aportada por los títulos ejecutivos de nombramientos de superintendentes. En cuanto a las juntas de minas, al tratarse de un tema mejor conocido, insistiremos sólo en aquellos aspectos menos tratados o en los que se disponga de una información poco precisa o insuficiente.

## **2. LA JUNTA DE MINAS (1624-1643)**

A comienzos de 1624 por real orden se crea una Junta de minas, en la que se van a poner muchas esperanzas y expectativas para los destinos de la Monarquía. Unos meses después la real orden se proyectará en una real cédula para general conocimiento y encauzamiento ejecutivo. Una simple lectura del texto revela el cuidado puesto en su elaboración, sin duda bajo la mano experta del Conde-Duque de Olivares.

Conviene reparar ante todo en la fundamentación expuesta a lo largo del texto normativo. España desde tiempos antiguos ha sido rica en metales preciosos. Y a tal fin se han dictado leyes y ordenanzas sobre el cabal aprovechamiento de

esas fuentes de riqueza, pero aún queda mucho por hacer en esta materia, con la puesta a punto y favorable reconversión de antiguos yacimientos (escoriales y desmontes). Y todo ello con repercusiones muy favorables para los intereses de la Monarquía española. He aquí un aspecto muy importante que conviene no olvidar. Como dirá expresamente la real cédula: «Y por si esto se consiguiese beneficiar convenientemente las minas sería gran bien y utilidad de mis reinos y súbditos que gozarían destas riquezas y mi Hacienda se podría acrecentar para acudir a las grandes cargas que tiene del servicio de Dios, defensa de la fe, paz y tranquilidad destos mis reinos y se espera que se podría conseguir.»

La composición de la junta resulta asimismo bien significativa. Junto al Conde-Duque habrá en este primer momento otros cinco miembros, elegidos entre los más allegados a su persona<sup>2</sup>. Pero la Junta no dejará de evolucionar a lo largo del tiempo, a tenor de las diversas vicisitudes políticas, hasta alcanzar un número elevado de miembros antes de su disolución, que coincidirá con la época de la caída en desgracia del otrora poderoso valido<sup>3</sup>. Y un dato más, también

---

<sup>2</sup> La real cédula de 15 mayo de 1624 ha sido publicada en diversas ocasiones, así en el *Registro y relación general de minas de la Corona de Castilla I* (Madrid 1832) pp. 118-120; y por F. GALLARDO FERNÁNDEZ, *Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona de España VI* (Madrid 1808) pp. 188-191. Y, por no alargar los ejemplos, figura también reseñada en el *Catálogo de la colección de órdenes generales de rentas I*, núm. 114.

En cambio J. F. BALTAR RODRÍGUEZ, tras referirse a la localización de la real cédula en el archivo de Simancas, sigue al pie de la letra la exposición de Larruga, cual si se tratase del texto original de la real cédula, con lo que puede producirse notoria confusión en el tratamiento del tema (J. F. BALTAR RODRÍGUEZ, *Las Juntas de gobierno en la monarquía hispánica*. pp. 200-202).

<sup>3</sup> En nuestra aproximación al estudio de las juntas señalamos que, en el momento de su disolución la Junta de minas estaba integrada por el Conde-Duque junto a otros diez miembros. Discrepa de nuestro aserto Baltar Rodríguez, de la siguiente forma: «Según Bermejo, la *Junta de Minas* al final del valimiento de Olivares, estaría integrada por el propio Conde-Duque y diez componentes más, representando no a los diversos consejos de la Monarquía sino a sus respectivos territorios: Castilla, Aragón, Italia y Portugal. Esta composición debió ser la anterior a la reforma de 1629, porque en consultas de años posteriores aparecen solamente cinco o seis miembros, todos ellos fieles colaboradores de D. Gaspar.» [*Las Juntas de Gobierno en la Monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)* p. 205].

Pero Baltar ha debido pasar por alto, para expresarse de esa forma, lo que dice uno de los informes de disolución de las juntas, en el que yo me basaba fundamentalmente en mi exposición; conviene recordar el texto en cuestión: «La Junta de Minas se compone del Conde-Duque, el Marqués de Castrofuerte, Gregorio López Madera, José González, don Pedro Pacheco, don Juan Baptista de Larrea, el Padre Hernando de Salazar, don Juan de Soloscano; por Aragón el Regente Bayetola; por Italia era don José de Nápoles, y no se ha nombrado otro; por Portugal don Francisco Melo, y, en su ausencia, Diego Suárez.» (Pudo el copista haber sumado un miembro más al referirse por separado a don Pedro Pacheco y al marqués de Castrofuerte; nombre y titulación que, en la época, vienen a corresponder a una misma persona; sea cómo fuere, en cualquier caso la Junta por estas fechas no deja de ser numerosa.) Puede verse también como la Junta ya en 1625 contaba con diez miembros (*Registro y relación general*, II, p. 97).

En cuanto a la adscripción por territorios y no tanto por Consejos, en lo que Baltar, poco después, trata de corregirme, yo me limité a seguir el texto del citado informe, que al referirse a otras juntas, destaca la condición de sus miembros de pertenecer a tal o cual Consejo, mientras que en este caso concreto sólo se menciona su enmarcación territorial, con independencia de que fueran o no miembros de algunos de los Consejos de la Monarquía.

Por lo demás, no hay que confundir, como parece hacer Baltar, la composición de la Junta con la asistencia concreta de sus miembros a cada una de las reuniones; de ahí la especial exigencia de la real cédula de erección en torno al quórum.

bastante revelador: la real cédula requiere para formar quórum la asistencia de al menos tres miembros, sin que en ningún caso pueda faltar el Conde-Duque, o en su caso, uno de sus más estrechos colaboradores.

Añádase a todo lo anterior el hecho de que la junta de minas vendría a sustituir en su propio ámbito al Consejo de Hacienda. Y es bien conocida la prevención y enemiga por parte del Conde-Duque hacia el Consejo de Hacienda, al que tan duramente enjuició en el gran memorial y en alguna otra toma de posición sobre el particular<sup>4</sup>.

Por lo demás, la creación de la junta se trata de justificar en la propia real cédula en base a la mayor eficacia y operatividad de un órgano de tal naturaleza en un tema tan especializado para el que se requiere la unidad de una única cabeza –aunque sea colegiada, habría que añadir– a la hora de tomar resoluciones. Es una forma de argumentar frente a la oposición de los Consejos que no tardaría en manifestarse expresamente, ante la proliferación de juntas. Analicemos ahora algunos aspectos de la Junta, con el acento puesto en el ángulo institucional.

Insistíamos antes en la evolución de su composición al más alto nivel. Aunque no se le asignase al Conde-Duque la presidencia efectiva, en la práctica su influencia resultaría decisiva. Hay que pensar que la vida de la junta se ceñiría casi enteramente al período del valimiento de don Gaspar. Y los cambios que se producen en su composición debieron estar motivados por los contratiempos financieros en los que se vio envuelta la Monarquía española bajo su valimiento.

Esos cambios se extienden también al personal colaborador. Así, en el caso de la fiscalía de la junta, si en los comienzos se contó con un solo fiscal, a la postre ese número se duplicaría. Aparte del secretario, hubo también necesidad de nombrar un contador y un relator. Así se explica que en el citado informe contra las juntas se critiquen los excesivos gastos a los que la Junta de minas dio lugar, entre los cuales conviene no menospreciar los adscritos al personal.

Si pasamos al cuadro de competencias planteado en la real cédula, puede comprobarse el grado de precisión y minuciosidad a la hora de la enumeración. Al ocupar la junta el lugar del Consejo de Hacienda, hubiera bastado, como en otras ocasiones, con una referencia en tal sentido de tipo general; se ha preferido, por el contrario, señalar punto por punto cada una de las vertientes del poder asignado a la junta a partir de ese momento.

---

Por cierto que en el mencionado trabajo del último simpósium de Historia de la Administración mi apellido aparece sustituido por el de un tal Bercuyo; y no fue este el único desliz, al quedar fuera del texto impreso buena parte de mi aparato de notas. Decimos todo esto porque, a pesar de las aclaraciones hechas en tal sentido por el profesor Salustiano de Dios al hacer la reseña del citado simpósium, todavía existen autores que siguen citando como autor al tal Bercuyo.

<sup>4</sup> La cita del gran memorial del Conde-Duque de Olivares puede verse en J. ELLIOT y J. F. DE LA PEÑA: *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares I* (Madrid 1978) p. 86.

Una nueva muestra del descontento del Conde-Duque en relación con la tramitación del Consejo de Hacienda la encontramos en el resumen que ofrece la siguiente anotación de uno de los libros de la época: «Quéjase el Conde-Duque en 23 de mayo de 1634 de la negligencia con que el Consejo de Hacienda maneja las negociaciones de que pende la conservación de la Monarquía», para increpar luego al propio presidente. A continuación de lo cual el rey acordará que se cree una nueva Junta de hacienda (AGS Gracia y Justicia, libro 1648 [Consejo de Hacienda]).

Importa destacar la caracterización de la Junta como junta suprema, al asumir una posición equivalente a los demás Consejos y altos tribunales, con la cláusula de inhibición a su favor, característica de las juntas supremas. En tal sentido ningún otro organismo puede inmiscuirse en su esfera de actuación, con la consecuencia inmediata de reservarse la Junta todo tipo de apelaciones y suplicaciones que en su ámbito puedan incoarse, a similitud de las sentencias de vista y revista pronunciadas por el Consejo de Castilla. Se añade además una precisión importante: la forma de despachar será mediante decretos de la junta y reales cédulas, «según la conveniencia de los casos». Pero, como al final de la real cédula se indica «que las reales cédulas que por la junta se hubieren de despachar, que han de ir firmadas de mi mano, las refrende Andrés de Rozas, mi secretario», es fácil colegir la amplia participación de la Junta en la vía ejecutiva, con el solo requisito para la reales cédulas de contar con el refrendo del citado secretario.

Por lo demás, el decisivo poder y jurisdicción asignado a la Junta se afianzan aún más a través de las referencias de la real cédula a lo dispuesto en la legislación de minas. Lo cual no impide que expresamente se señalen competencias en el doble plano general y particular.

Desde un punto de vista más general se dirá: «Para conferir lo que se ha propuesto y propusiere en la materia por las personas que tratan o adelante tratan dello, y para ver los papeles que hay de juntas y ministros pasados y de los que de nuevo se ofrecieren, y para disponer y egecutar con vista y consideración de todo lo que se debiere hacer.»

Para luego insistir más en concreto en la posibilidad de participar en la elaboración de la normativa, realizar «asientos» con particulares a beneficio de la Hacienda y hacer los nombramientos de personal que fueran necesarios. Todo ello subrayado con la cláusula del «todo lo demás», que permite una gran elasticidad a la hora de hacer frente a cualquier interesada interpretación restrictiva del cuadro de facultades otorgado a la Junta<sup>5</sup>.

Pero las facultades de la Junta –ya de por sí tan amplias– fueron muy pronto extendidas oficialmente a un campo distinto. Por real cédula de 20 de octubre de 1629 queda, en efecto, facultada la Junta para intervenir, con el mismo poder y jurisdicción propio de las minas, en el beneficio de la hojuela, orujo o bagazo en Castilla, Aragón y Portugal, a la manera como al Conde-Duque le hubiera gustado realizar en otras materias<sup>6</sup>. Y en la real cédula se insiste en el hecho de que la Junta procederá en este ámbito de la misma forma y manera que en los temas mineros. Se trata, pues, de una ampliación de competencias hacia un sector de temática distinta, aunque asimilado en su configuración institucional<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> He aquí el aquilatado texto de la Junta sobre el particular: «Y hacer todo lo demás que en gobierno, en buena administración y en justicia se ofrezca y pueda convenir en la materia.»

<sup>6</sup> La real cédula, que lleva sobrecartada la real cédula de fundación de la Junta, puede verse publicada en el *Registro y relación general de minas*, pp. 118-122. Esta real cédula también se publicó en la edición de 1630 de las ordenanzas de minas de 1584.

<sup>7</sup> En la real cédula se facilitan explicaciones sobre el nuevo ámbito de actuación en el que oficialmente venía ya participando la Junta: «Para poder beneficiar –dirá la real cédula– y sacar fruto de aquella parte de desechos del aceituna que queda después de haberse esquilado por sus dueños,

Tales vienen a ser los planteamientos normativos. Pero podemos ahora preguntarnos si la Junta llegó a funcionar conforme a semejantes premisas. Y, por la índole de la información de que disponemos, la respuesta tiene que ser positiva, bajo la idea de obtener por esta vía importantes recursos con que sufragar la política desplegada por el Conde-Duque. Veamos, a título de ejemplo, algunos de los datos disponibles en esta línea.

Uno de los campos en los que la Junta muestra una intensa actividad será el de los inventos o «ingenios», como se dirá en la época, en todo lo relacionado, directa o indirectamente, con las explotaciones mineras. Se trata de una materia muy propicia para hacer volar la imaginación en temas tales como los descubrimientos de nuevas minas de metales preciosos o, en su caso, la posibilidad de mejorar sustantivamente las explotaciones existentes. Sólo desde esta perspectiva, en principio esperanzadora, se comprende el tiempo que gastaron los miembros de la Junta en atender memoriales, hacer comprobaciones y asistir a las demostraciones sobre aparatos y pretendidos inventos, algunos de los cuales alcanzan las cotas de lo inverosímil. Como la tan traída y llevada máquina del movimiento continuo o algunos otros proyectos conectados ya con el mundo de la alquimia, aunque no faltaron ensayos y experimentos mucho más a ras del suelo<sup>8</sup>.

Pero la Junta no se limitó a realizar una amplia actividad de examen de las numerosas propuestas de controlar la actividad minera, sino que en ocasiones algunos de sus miembros giraron visitas, a veces de larga duración, por diversos distritos mineros, sin importar la distancia con Madrid, con el fin de recabar noticias y tomar prontas resoluciones al pie del lugar y a nombre de la Junta.

Tal vez una de las más sonadas visitas, encauzada administrativamente por vía de comisión, fue la asignada a López Madera, escritor fecundo, aunque en ocasiones un tanto visionario, que logró alcanzar en su época fama de sabio conocedor de muy diversas materias y de experto jurista, como para lograr plaza en el Consejo de Castilla. Reparemos por un momento en esta visita, que demuestra una vez más el interés de la Junta —y más en concreto de Olivares— por alcanzar sus objetivos<sup>9</sup>.

---

y sacado della el aceite que se suele y acostumbra sacar, y que en unas partes se llama hojuela, y en otras orujo, y en otras bagazo, habiendo precedido toda la conferencia y examen necesario para la justificación del dicho medio, y consultádose conmigo.» Más adelante se establecen precisiones sobre la jurisdicción asignada a la Junta sobre el aprovechamiento del aceite: «He tenido por bien de mandar hacer extensión de jurisdicción, poder y facultad que tengo dado a la dicha Junta para la administración de las minas de estos reinos a la del beneficio de la dicha hojuela o orujo, o bagazo, según y de la manera que en la dicha Cédula inclusa de su formación y creación se contiene.»

<sup>8</sup> Ejemplos de cuanto decimos pueden encontrarse en *Registro y relación general de minas* II, pp. 100-117, 124-136, 153-158, 160-164 y 166-174. En cuanto al invento de una máquina que se mueve por sí misma, sin necesidad de energía exterior (ingenio «per se movente»), véanse pp. 128-136.

<sup>9</sup> Apuntes biográficos y un repaso a la producción literaria de López Madera puede verse en nuestro estudio preliminar a la edición de sus *Excelencias de la Monarquía española* (Madrid, 1999). Los datos que ahora aportamos no los tuvimos a mano en nuestra edición de la obra de López Madera.

Datos de la primera mitad del XVII sobre comisarios y jueces conservadores ofrece J. E. GELBERT, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1518-1648)*. (Madrid, 1997) pp. 299-311.



Hasta la Junta de minas, en efecto, habían llegado noticias de un importante hallazgo de un metal que parecía muy adecuado para diversos usos, incluida la fabricación de moneda. Tras los oportunos comprobantes, se elevó una consulta al Rey en torno a las posibilidades de explotación de estas minas, situadas en la zona de Zalamea y Riotinto, y a las previsibles aplicaciones del metal encontrado, que podría servir para fabricar moneda en sustitución del vellón circulante. La respuesta del rey a la consulta resultó favorable, con la particularidad de que pasase a reconocer las minas una persona prestigiosa, de amplios y bien fundados conocimientos. Fue así como en la Junta se propuso el nombre de uno de sus miembros para girar visita a las mencionadas minas, por un plazo máximo de dos meses, con acompañamiento del personal colaborador necesario. El viaje sería aprovechado para girar nuevas visitas a yacimientos mineros próximos al itinerario marcado.

A mayor abundamiento fue redactada una instrucción que explicita lo apuntado brevemente en la cédula de comisión. Interesa destacar –además del proceso en sí de la elaboración de la instrucción por parte de la Junta– algunos extremos de la propia instrucción, de acuerdo con el siguiente breve esquema<sup>10</sup>:

— Se introducen precisiones en el itinerario, a grandes rasgos marcado en la real cédula.

— Se dan normas sobre la labor de reconocimiento, medición y realización de demostraciones a fin de calcular la cantidad aproximada de mineral y el coste de las fundiciones.

— El comisionado se desplazará hasta Sevilla –ciudad con importantes fundiciones– para valorar las posibilidades del metal para la fabricación de balas y otros artefactos de artillería.

— Queda facultado asimismo el comisionado para dictar «instrucciones y órdenes nuevas» en los distritos mineros.

— Mantendrá el comisionado permanente conexión con la Junta.

Se trata, en definitiva, de una comisión configurada con una amplia capacidad de gestión y con importantes facultades decisorias.

No fueron estas las únicas instrucciones redactadas por la Junta. Todo parece indicar que las posibilidades normativas a su favor fueron cabalmente aprovechadas para redactar órdenes e instrucciones que regulasen la actividad de los diversos distritos mineros, con los de los metales nobles –o los que sirvieran para su elaboración– a la cabeza<sup>11</sup>. Pero la Junta de minas, como ya hemos advertido, no sobreviviría prácticamente a su creador e inspirador; como otras muchas

---

<sup>10</sup> La instrucción lleva fecha de 3 de diciembre de 1627. (AGS Contadurías Generales, leg. 852). La transcripción de la instrucción puede verse en *Registro y relación general de minas II*, pp. 100-103.

<sup>11</sup> Sobre algunas otras intervenciones de la Junta, véase lo que decimos más adelante en torno a las minas de Guadalcanal.

juntas sería suprimida en 1643, en este caso para dar paso, una vez más, al Consejo de Hacienda en la cúspide de la organización minera<sup>12</sup>.

### 3. EL DESPLIEGUE DE LOS SUPERINDENTES DE MINAS EN EL SIGLO XVII

Al tratar del tema de superintendentes de minas conviene trazar un apunte ligerísimo sobre el sistema de explotación y las figuras que anteceden a las que van a ser objeto específico de nuestro estudio. El sistema de explotación minera en principio se basaba en la separación entre el suelo y el subsuelo a efectos de fijación de la propiedad. Tradicionalmente en España el descubridor de las minas se convertía en propietario; y en tal sentido suele citarse una disposición medieval de Juan I. Pero en la Edad Moderna, ante las expectativas suscitadas por algunos descubrimientos mineros, se introdujo un importante cambio en el sistema. Con Felipe II la propiedad de las minas de oro, plata y azogue quedarían integradas en el patrimonio de la Corona. Son conocidas las disposiciones en tal sentido dictadas por el Rey Prudente<sup>13</sup>. Paralelamente se pensaba ofrecer suficientes alicientes a los particulares para que participasen en el sistema de búsqueda y explotación de los yacimientos. Y al frente del sistema, como encargado y responsable general de las explotaciones, figuraría un administrador general, nombrado por la Corona y al que estarían subordinados los distintos administradores situados al frente de los distritos mineros; distritos que no venían especificados directamente en la normativa sobre minas.

Sea como fuere, según lo que sabemos por información posterior, se trataría de distritos que se extenderían sobre una amplia zona territorial dentro de la cual podrían encontrarse diversos enclaves mineros. No hace falta entrar ahora en las facultades del administrador general y de sus subordinados, los administradores de distrito. Digamos tan sólo que se trataba de perfilar una administración propia y singular para las explotaciones mineras de oro, plata y azogue, centralizada en el administrador general, con amplios poderes en el sistema de explotación, que se harían extensivos al ámbito jurisdiccional, para el cual con-

<sup>12</sup> Dolores M. Sánchez González llega a decir que: «Su extinción se produjo por decreto de 31 de abril de 1747 que la incorpora a la Junta de comercio y moneda.» Aunque más adelante añadirá que sería «restablecida por real decreto de 16 de abril de 1672 y volvió a restablecerse por decreto de 7 de diciembre de 1677» (*Las Juntas ordinarias. Tribunales permanentes en la Corte de los Austrias* [Madrid, 1995] pp. 71 y 73, respectivamente). No existe tal continuidad desde su erección hasta 1747. Por lo demás si se restablece en 1672, ¿para qué se necesitaría un nuevo restablecimiento? Según veremos en el texto, se trata de juntas diferentes, cada una de las cuales adopta su propia configuración histórica.

<sup>13</sup> En Nueva Recopilación VI, XIII, 9, aparecen recogidas las ordenanzas de minas de Felipe II de 22 de agosto de 1684 (manejamos la ed. de 1745, tomo II, fol. 81-102).

Breve resumen del contenido de las Ordenanzas filipinas en E. NAHARRO QUIRÓS, «La búsqueda de metales preciosos y la ordenación legal de la minera peninsular en el reinado de Felipe II», en AHDE, LXI (1991) pp. 165-203.

taba a su favor con las cláusulas de inhibición frente a otros altos organismos de la administración central. Y, en conformidad con el principio de jerarquización, los administradores de distrito no hacían más que proyectar la imagen del administrador general en sus ámbitos específicos de actuación<sup>14</sup>. Pues bien, este modelo, ideado por el Rey Prudente, quedaría alterado con la aparición de los superintendentes, al tratarse de una figura basada en principios distintos, según iremos viendo en este trabajo, pero que en una breve síntesis podemos resumir en dos vertientes concretas: la no existencia de un superintendente general, a la manera del administrador general filipino, y la distribución del mapa minero, no tanto en distritos más o menos amplios, sino en explotaciones mineras determinadas y concretas. Y todo ello parece que se hizo paso a paso y de unas minas a otras, sin aplicar desde el primer momento un sistema general y sin necesidad de desplegar toda una normativa derogatoria del viejo sistema de administración minera. Fue, pues, a través de la práctica como en unas y otras explotaciones mineras aparecieron superintendentes. De ahí que nuestra información se base en un primer momento, no tanto en disposiciones de alcance general como en el análisis de una documentación de carácter concreto y detallado, en buena parte apoyada en el despliegue de los títulos ejecutivos de nombramientos para superintendentes en diversas zonas mineras.

#### a) **El modelo de Almadén**

En principio podemos afirmar que el modelo de superintendentes en el sector minero surge en las minas de Almadén. Y de allí se extendería a otras localidades mineras, con las consiguientes adaptaciones a las particularidades locales o a los específicos regímenes de explotación. Es más, en algún caso concreto la figura del superintendente no irá más allá de una simple adaptación de lo practicado en otros distritos mineros, como hacen ver los correspondientes títulos de nombramientos<sup>15</sup>. Pasemos ya a la configuración del cargo de superintendente en su doble vertiente organizativa y funcional, en base a los títulos despachados por la administración, completados en la medida de lo posible por otras fuentes de información.

---

<sup>14</sup> El último administrador conocido sería Mateo Naguelio (aunque en alguna exposición de la época aparece ya como superintendente). Figura muy discutida y poco grata para buena parte de la población de las minas, tuvo que responder de graves acusaciones por maltrato a los empleados y malversación de fondos, sin que las acusaciones quedasen cumplidamente probadas. Sea como fuere, la época que le tocó vivir en las minas de mercurio —que vino a ser la última bajo administración de los Fúcares— resultó poco favorable para la explotación minera, al tiempo que la escasez de fondos se hizo notar ostensiblemente.

Sobre M. Naguelio al frente de las minas de Almadén puede verse el apunte trazado por A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén. Vol. II: Desde 1646 a 1799* (Madrid, 1987) pp. 15-19.

<sup>15</sup> Los diversos títulos en los que apoyamos nuestra exposición, en Archivo del *Tribunal de Cuentas*, leg. 239 (fondo antiguo). Una selección puede consultarse en nuestro apéndice documental, según copias de la Biblioteca del Senado.

El nombramiento para superintendente se proyecta normalmente en un documento de tipo ejecutivo, en este caso una real cédula a nombre del rey, con las cláusulas habituales para este tipo de documentos, que luego analizaremos más al detalle. Sabemos que en una ocasión el superintendente pasó a ejercer sus funciones por la vía de la simple comisión provisional sin haberle expedido la correspondiente real cédula; formalidad que después sería cumplimentada a solicitud del superintendente y a la vista de los conflictos suscitados con las autoridades locales ante la falta de tal requisito. Por lo demás, la titulación de superintendente puede ir acompañada de la de juez conservador o la de administrador; lo normal es que se nombre a la persona en cuestión superintendente y administrador.

Hay que pensar que buena parte de los superintendentes de minas tenían a su vez empleo y oficio en la administración central; en concreto ministros del Consejo de Hacienda o contadores de resultas de la Contaduría general. En otros momentos no se menciona en los nombramientos cargo público, aunque sabemos que en diversas ocasiones –sobre todo conforme avanza el siglo– se trataría de caballeros de la Orden de Calatrava; hay también entre los nombrados algún doctor y un titular de señorío<sup>16</sup>.

En cuanto a la duración del cargo, surge aquí una cierta vacilación entre las dos vertientes marcadas por la provisionalidad o la más larga duración. En principio el nombramiento quedaría sujeto a un cierto grado de provisionalidad; de ahí la fórmula específica de la remuneración del cargo, configurada a base del pago diario en maravedís, a la manera de las antiguas «raciones». Pero en la práctica hubo casos de una cierta permanencia en el puesto de trabajo; y, en algunas ocasiones se volverá a repetir el nombramiento de un antiguo superintendente, hasta tres veces incluso. Todo lo cual hace pensar que no era fácil encontrar personas especializadas en la materia de minas y que, al propio tiempo, tuvieran experiencia en el ejercicio de misiones públicas, como se requería en este caso.

Y es natural que tales extremos tuvieran fiel reflejo en la remuneración asignada al cargo, con fijación diaria de una importante suma de maravedís, a la que se añadirían luego algunas otras cantidades complementarias principalmente en forma de ayuda de costas, calculadas en ocasiones mediante una transacción entre la Real Hacienda y superintendente<sup>17</sup>.

El cuadro de funciones en principio asignado a los superintendentes de minas responde a varias directrices. Ante todo funciones de tipo técnico. El superin-

<sup>16</sup> Véase el cuadro que insertamos más adelante.

<sup>17</sup> Al principio fueron diariamente asignados 1.500 maravedís; cantidad que luego fue aumentada hasta los 2.250 (véase en apéndice el nombramiento del superintendente Unda).

Sin duda el hecho de la asignación diaria –aparte de reflejar un mecanismo hacendístico de larga tradición– facilitaba el pago al superintendente durante etapas cortas de residencia en las minas.

Pero en el siglo XVIII el salario del superintendente se determina ya de forma distinta, a base de asignaciones anuales (al final la asignación será de 36.000 reales de vellón, más otros 320 reales «para velas». A lo que se añadiría casa para la residencia y determinadas cantidades de trigo, cebada y aceite, según señala el informe de M. J. de Ayala, transcrito en nuestro apéndice documental).

tendente está al frente del proceso productivo. Y en tal sentido es el máximo dirigente y responsable de todo el sistema de extracción y en su caso de transporte de los minerales. Las reales cédulas de nombramiento suelen especificar algunos aspectos técnicos en torno al superintendente como la puesta en funcionamiento de los molinos; todo ello acompañado de indicaciones genéricas («y todo lo demás», se dirá en lo tocante a la administración de la mina). En cuanto al transporte de los minerales obtenidos, en el caso de Almadén cobraría importancia excepcional, al ser un material de una gran demanda para las minas americanas, por lo que las reales cédulas especifican que el superintendente cuidará muy especialmente de que el azogue sea trasladado hasta dejarlo convenientemente embarcado para América, tan necesitada de ese mineral para ensayar nuevos procesos de extracción o fabricación.

Para cumplir su cometido el superintendente debía contar con suficiente autonomía financiera, y no tener así que depender en cada ocasión de las provisiones económicas de otros organismos. De ahí que se le asignasen directamente fuentes de ingresos a través de la consignación de una serie de rentas de la Corona, tal como se viene a indicar en algunos de los nombramientos conocidos. Todo ello le permitirá al superintendente un amplio margen de maniobra y operatividad, aunque pudieran encontrarse algunas dificultades a la hora de cobrar en las rentas consignadas ante la situación menesterosa de la hacienda, a veces con las rentas en cuestión ya previamente gravadas en su totalidad, sin posibilidad de atender a más gastos.

Paralelamente a su condición de administrador, habría que añadir la importante intervención que tendrá el superintendente en todo lo relacionado con la administración de justicia en la explotación minera. El superintendente, tal como queda definido en las reales cédulas, será juez ordinario en lo civil y criminal para todo lo relacionado con la mina y sus empleados. De ahí que tenga a su favor una amplia cláusula de jurisdicción: «Jurisdicción ordinaria y conocimiento de todos los negocios y causas civiles y criminales de todos los mineros y trabajadores y dependientes de la fábrica de ella en la forma dispuesta por las leyes y ordenanzas de minas de estos reinos.» Y de ahí también que en el aspecto simbólico se le permita a su voluntad usar de vara alta de justicia, a la manera como sucedía en otros casos semejantes de administración de justicia.

Para reforzar y enaltecer su papel en la administración de justicia el superintendente de minas obtendrá a su favor lo que se viene denominando cláusula de inhibición, frente a los demás tribunales del reino, con las Audiencias y Chancillerías a la cabeza. Y en tal sentido puede servir de ejemplo la cláusula siguiente: «Inhiviendo como por la presente inhivo y he por inhividos de su conocimiento a todos mis Consejos, Audiencias y Chancillerías y otros cualesquier jueces y justicias, así de la dicha villa del Almadén como de otras cualesquier partes de estos mis Reynos y señoríos.»

Naturalmente la cláusula de inhibición comporta la exclusión de los altos tribunales de la Corona de Castilla. Y, a fin de que no haya duda al respecto, se establecen en algunas reales cédulas las correspondientes multas para los casos de no guardarse la cláusula de inhibición por algunos de esos altos tribunales o

justicias del reino. Y todo ello con una única excepción, a saber: el Consejo de Hacienda, máximo organismo sobre la materia, si no se ha producido la interferencia de algún otro alto organismo, como la junta de minas de la que acabamos de tratar. Las apelaciones frente a los autos dictados por los superintendentes serán tramitadas por el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, es decir, a través del Tribunal de oidores. Lo que viene a significar que los superintendentes quedan bajo el control jurisdiccional del Consejo de Hacienda.

Otro apartado importante dentro del cuadro funcional del superintendente se refiere a los nombramientos de empleados puestos a sus órdenes en las explotaciones mineras. El superintendente se reserva los nombramientos de los distintos empleados y oficiales de minas; incluso podrá, al ser nombrado, llevar nuevo personal de su confianza al lugar en cuestión. Las cláusulas de las reales cédulas por su carácter reiterativo no parecen admitir dudas en tal sentido, como sucede en el siguiente ejemplo: «Llevando los trabajadores y oficiales de vuestra satisfacción que fueran necesarios»; «eligiendo de ellos los que os parecieren prácticos en la materia»; «quitando y poniendo los que fueren a propósito.»

Pero aquí surge también otra matización: la de aquellos oficiales no específicamente adscritos al sistema de explotación sino pertenecientes a los cuadros generales de la administración que no quedan sus nombramientos reservados al superintendente, como sucede con el contador de minas, mencionado en algunas de las reales cédulas de nombramiento, al quedar este extremo a disposición del Consejo de Hacienda.

*Lista de superintendentes de las minas de Almadén*<sup>18</sup>

1647	Juan de Bustamante.
1648	Juan de Zubiaurre. Contador de resultas de la Contaduría mayor.
1652	Juan de Salazar Otañez.
1653	Juan Manuel Otañez.
1655	Juan de Salazar Otañez (2. <sup>a</sup> vez).
1656	Juan Rodríguez Arias. Doctor.
1657	Pedro del Pozo Bustamante. Alcalde mayor de Toledo y abogado de los reales Consejos.
1665	Fernando de Caniego y Guzmán. Alcaide y regidor perpetuo de la ciudad de Guadalajara.
1668	Antonio de Torices, Contador de la Contaduría Mayor de Cuentas.
1672	Bernardo Tirado y Leiva. Señor de la villa de Santa Olalla.
1673	Fernando de Caniego y Guzmán. Caballero de la Orden de Calatrava (2. <sup>a</sup> vez).

<sup>18</sup> El cuadro de superintendentes de Almadén se basa en los datos aportados en los nombramientos para superintendentes y en la información ofrecida por A. MATILLA TASCÓN *Historia de las minas de Almadén*, pp. 15-40.

- 1677 Baltasar de Montoya. Abogado de los reales Consejos.  
1680 Antonio Muñoz de Castilblanque.  
1682 Pedro de Ayala y Rojas. Caballero de la Orden de Calatrava, gentilhombre de boca.  
1685 Antonio Muñoz de Castilblanque. Nombrado gobernador de la villa de Almadén.  
Miembro del Consejo de Hacienda (2.<sup>a</sup> vez).  
1689-90 Fernando de Caniego y Guzmán. Nombrado miembro del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda y gobernador de Almagro y su partido. (3.<sup>a</sup> vez).  
1696 Miguel de Unda y Garibay. Caballero de la Orden de Calatrava, maestre de Campo.

Si tan importante llegó a ser el cuadro de funciones asignado a los superintendentes, pronto se verían esas facultades aumentadas por la vía de la acumulación de otros empleos de no poca monta. En efecto, a mediados del siglo XVII el superintendente recibió también el título de alcalde mayor de Almadén, título tramitado a través del Consejo de Órdenes Militares por pertenecer Almadén a la Orden de Calatrava<sup>19</sup>.

Para resolver los numerosos e ingratos conflictos de competencias surgidos entre las autoridades de la villa de Almadén y el superintendente de las minas se acordó por la superioridad –Consejo de órdenes, a cuyo territorio pertenecía la villa de Almadén, y Consejo de Hacienda– llegar a un arreglo. Fueron nombrados en 1664 comisionados por cada uno de los dos altos órganos colegiados. Se examinaron todos los antecedentes y documentos para lograr una solución que satisficiera a un tiempo a cada una de las partes, bajo la idea de que existían dos jurisdicciones en juego: la ordinaria, que venía siendo ejercida por un alcalde mayor, y la de carácter especial, tocante a la «conservaduría de los oficiales, maestros y trabajadores». Tras diversos encuentros y reuniones, se alcanzó un acuerdo consistente en dejar en manos del Consejo de Hacienda el nombramiento de una personas, «de letras y grado», para ejercer al propio tiempo las dos jurisdicciones, la ordinaria y la especial del distrito minero, con la particularidad de que el Consejo de Órdenes despachase directamente el título de alcalde mayor y juez ordinario en nombre del rey, como gran maestre de la orden. Y, en cuanto a las apelaciones, seguirían una doble vía: las de tipo ordinario se tramitarían ante el Consejo de Órdenes, y las restantes ante el Consejo de Hacienda. Satisfechas ambas partes con semejante concordia –tal es el nombre oficialmente apli-

---

<sup>19</sup> Por su parte José de Ayala, artífice de la colección documental que lleva su nombre (Miscelánea de Ayala) aporta la fecha de 1657 para la concesión del título de alcalde mayor de Almadén a favor del superintendente de la plaza. Posteriormente, según el mismo autor, se produjo la acumulación de otros empleos: subdelegación de rentas general y del tabaco en Almadén y su partido, comandancia de tropas del resguardo de las minas y comisión particular para la persecución de ladrones, malhechores y contrabandistas (el texto puede verse en nuestro apéndice documental: *Noticia de las facultades*).

cado al acuerdo— el mismo año de 1654 fue aprobada por el rey, para ser confirmada y desarrollada en años posteriores<sup>20</sup>.

Pero no terminan aquí los problemas. Unos años después se resolvieron nuevas controversias surgidas por el aprovechamiento maderero y los pastizales de los terrenos consignados a favor de la explotación de las minas. Dos reales cédulas de los años 1670 y 1672 declararon que las apelaciones debían resolverse por el alto tribunal especializado en materia de azogues, ya fuera el Consejo de Hacienda o luego la Junta de 1672<sup>21</sup>.

Paralelamente, otra titulación que termina confluyendo en la poliédrica figura del superintendente de las minas será la de juez conservador de montes y dehesas. En tiempos antiguos, para cuidar de la vigilancia y aprovechamiento de los montes consignados a favor de las minas, existía un guarda mayor y juez conservador. Pero en 1650 una real cédula transfirió todo este campo de actuación al superintendente, con titulación de juez conservador, bajo el supuesto de que ninguna otra autoridad podría intervenir en la resolución de los casos planteados, al tiempo que se le reconocía jurisdicción privativa en la materia, con inhibición de otros tribunales, reservando las apelaciones para el Consejo de Hacienda<sup>22</sup>. Como materia específica de actuación por esta vía se mencionarían «todas las causas de cortes, talas, incendios y otros daños causados en montes y dehesas consignados». Y, por lo que sabemos por otras fuentes, los superintendentes de minas tuvieron que intervenir en calidad de jueces conservadores en la solución de los conflictos planteados en esta dirección, si bien nuestra información procede sobre todo de la segunda mitad del siglo XVIII, según veremos más adelante.

El superintendente, más allá de los títulos de nombramiento, tenía que intervenir también en los problemas creados por el transporte de la pesada mercancía objeto de sus atenciones, lo que exigía la puesta en marcha de un amplio número de carretas y carreteros para poder transportar el azogue a los puertos de Sevilla o Cádiz. En tal sentido se celebraban asientos con particulares —las minas no disponían de medios directos de transporte— a fin de facilitar durante un determinado plazo los vehículos necesarios para el transporte. Pero, a la hora de la verdad, no siempre se cumplían los contratos, generalmente por no disponer en ese preciso momento de los animales necesarios para realizar el recorrido. Sin que faltasen en ocasiones las maniobras por parte de los carreteros a fin de aumentar, ante las urgentes necesidades, las cifras de su negocio. De ahí la serie de conflictos suscitados por esta vía, en los que de una u otra forma tenía que intervenir el superintendente para buscar una solución. Por parte de la administración central se procuró dar facilidades a los carreteros, tanto para aprovisionarse de la madera necesaria para el transporte como a la hora de que sus bueyes pudie-

---

<sup>20</sup> Seguimos en este punto la exposición que sobre el tema ofrecen las ordenanzas de 1735, núm. 7, de las que luego trataremos expresamente.

<sup>21</sup> Ordenanzas de 1735, núm. 1.

<sup>22</sup> La real cédula está fechada el 25 de enero de 1650. Referencias al tema a la hora de mantener la vigencia de la real cédula con las apelaciones para entonces al superintendente general de azogues pueden recabarse en las Ordenanzas de Almadén, art. 35.



ran pastar libremente en dehesas consignadas previamente. Y, en tal sentido, se dictó una real cédula por la que se especificaban tal tipo de facilidades, señalando una demarcación de diez leguas a la redonda –que se sumarían a las cuatro antiguas, como luego veremos– para el aprovechamiento de los pastos en las dehesas<sup>23</sup>. Y, como es natural, el superintendente, a la postre, quedaría también encargado de dirimir los conflictos suscitados en esta línea, con expreso encargo de proceder a lo que se denominaría «distribución de bueyes»<sup>24</sup>.

La documentación oficial hasta ahora manejada ofrece una imagen de la figura del superintendente un tanto distorsionada o sobredimensionada por su lado más positivo y favorable. Otras fuentes de información –y muy especialmente algunos informes de particulares– presentan un panorama bien distinto, lleno de cortapisas y dificultades que hacían sumamente ingrata la posición asumida por el máximo responsable de las minas. Y es que las minas no sólo eran lugar de hallazgo afortunado de un mineral del que dependía el proceso de fabricación de metales nobles, sino que en Almadén se trabajaba duramente y con riesgo inminente para la salud de los trabajadores y profesionales, incluidos los superintendentes, algunos de los cuales cayeron enfermos o duraron muy poco tiempo en el puesto. Buena parte de la mano de obra, al menos en ciertos momentos, procedía de la aportación de forzados y delincuentes, que, al menor descuido de los vigilantes, causaban destrozos o deterioros en el delicado proceso de fabricación. Se produjo incluso un incendio de enorme capacidad destructiva. La falta de limpieza o de ventilación, junto a lo nocivo de las instalaciones, diezmaba la población, reclusa o no reclusa. Había que conceder descansos en el trabajo para atajar el deterioro de la salud. Fueron concedidos privilegios especiales a obreros y empleados. El médico se veía continuamente desbordado para atender cum-

---

<sup>23</sup> Fecha de la real cédula: 22 de octubre de 1646. Referencias a la real cédula se encuentran en las ordenanzas de minas de 1735, núm. 32, con referencia a otra real cédula de 1712 que facilitaba la vía ejecutiva.

En Almodóvar del Pinar, por ejemplo, surgieron disputas y enfrentamientos en torno a la puesta a disposición de carretas convenientemente equipadas para el transporte. Hay que pensar en el número elevado de bueyes que tenían que emplearse en estas tareas.

<sup>24</sup> Especial incidencia revistieron los sucesos acaecidos en torno al contrato firmado por el concejo, justicia y regimiento de la villa de Almodóvar del Pinar con la real Hacienda en 1771 por el cual se comprometían los vecinos de Almodóvar a conducir 3.000 cargas de madera a Almadén y 8.000 ó 9.000 cargas de azogue «o las más que se necesitasen» a las atarazanas de Sevilla por una importante suma de dinero a cambio. Pero en 1780 los de Almodóvar solicitan ser relevados de su obligación por un año, al haberse producido la muerte de gran número de bueyes dedicados al transporte. A la vista de la grave situación en la superintendencia general de azogues se planteó el problema, de si era necesario revisar o no el contrato; al final la superintendencia emitió un duro informe frente a la postura adoptada por los vecinos de Almodóvar al entender que «se basaban en cálculos infundados» y que la muerte de los animales no era un asunto específico de aquella localidad sino que afectaba al conjunto de España; y ello sin contar las «ventajas, ganancias y utilidades» obtenidas por esos vecinos a lo largo de la vigencia del contrato.

En cualquier caso el fiscal consideró necesario elevar consulta al rey sobre el particular. Al final en la resolución del rey se admitió «la dimisión hecha por la misma villa» de Almodóvar, con lo cual se advierte al superintendente de Almadén que se busquen otras fórmulas para realizar debidamente el acarreo de maderas y azogues.

(AHN, Consejos, leg. 20.189, fol. 25-28.)

plidamente a heridos y enfermos. Y el propio superintendente, a la serie de conocimientos previos exigidos, tenía que añadir también una cierta formación en temas de medicina. No hará falta seguir con la aportación de más datos en esta dirección<sup>25</sup>. Bastará con recordar lo que se dice con respecto a la figura del superintendente en uno de los informes, del que hemos tomado buena nota en nuestro anterior resumen de problemas y dificultades surgidos en torno a las minas: «El gobierno político y económico de las minas de la villa de Almadén requiere desde luego un sugeto que reúna grandes conocimientos teóricos y prácticos, así de la minería como de la legislación, y que sea de un carácter dulce y de genio activo y vigilante para desempeñar con acierto los varios ¿encargos? de su comisión, sin tener que verse sorprendido o engañado por falta de inteligencia por aquéllos a quienes se confía la ejecución de las órdenes que comunica, y templanza y cordura del carácter es tanto más necesaria quanto es peligroso emplear la violencia en el gobierno de unos hombres que ejecutan unos trabajos tan dañosos a su salud y útiles al Estado, y que deben, por consiguiente, ser tratados con la mayor humanidad.»<sup>26</sup>

## b) Otros superintendentes de minas

No sólo Almadén acaparó la atención de la administración española a la hora de nombrar superintendentes; hubo otros lugares que requirieron semejantes nombramientos para el buen régimen y administración de algunas de las minas españolas. Y ello con independencia, como ya hemos advertido, de que se siguieran nombrando administradores al modo tradicional en otros distritos mineros.

### *Círculo de Linares*

En Linares tenemos datos seguros de existencia de superintendentes desde finales del siglo XVII. Pero en este caso existen particularidades dignas de resaltar en relación con la figura institucional que estamos estudiando.

Conviene destacar en primer lugar que el superintendente surge ahora en base a los asientos establecidos por la real Hacienda con los hermanos Plantanida, a los que después se añaden otros nuevos socios<sup>27</sup>. El primer asiento se proyecta sobre la explotación y beneficio de las minas de cobre situadas en las zonas de Linares, Vilches y Baños «y otras del obispado de Jaén». Mientras que en el segundo de los supuestos se trata de fundar en Linares una fábrica de mone-

<sup>25</sup> Ofrece diversos datos sobre el particular A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén*, pp. 256-270, 291-302 y 308-325.

<sup>26</sup> *Noticias adquiridas y consideraciones hechas por el conde de Greppi sobre el estado actual de la mina de azogue de la villa de Almadén y de las mejoras que juzga necesita, las que sujeta al mejor juicio y mayor conocimiento del excmo. Señor B.º Fr. D. Antonio Valdés, como ministro de Indias, en el desempeño del honorífico cargo que le hizo de presentarlos por escrito* (Biblioteca del Palacio Real, mss. II/2854, fol. 39r-49v).

<sup>27</sup> Fecha del asiento: 11 de agosto de 1690. El asiento sería luego aprobado por real orden de 28 de mayo de 1691.

da, con la obligación de fabricar una cantidad de moneda de cobre fraccionada por un valor anual de un millón de ducados<sup>28</sup>. En los asientos se contempla la posibilidad de nombrar superintendentes para ambos extremos (explotación de minas y fabricación de moneda) a través de una especie de acumulación en uno de dos empleos diferentes. Fue así como el 4 de noviembre de 1691 se otorgó nombramiento de superintendente a Francisco de Tobar y Rocha, que tuvo que retirarse pronto por motivos de salud, para dar paso a Francisco Antonio de Robles, según señala el título ejecutivo o despacho, felizmente conservado para este último caso<sup>29</sup>.

A través del examen del título anterior cabe destacar otro aspecto interesante en esta figura de superintendente, cual es el quedar reservado esta vez el nombramiento a la dirección de la compañía encargada de explotar la mina de cobre y fábrica de moneda, para ser luego el nombramiento ratificado expresamente por el rey, a través del conocido cauce de expedir una real cédula sobre el particular.

Todo ello hace suponer que estamos ante una figura específica de superintendente, no sólo por la acumulación de dos empleos en un solo sujeto sino por la doble participación de los socios de la mina y la real Hacienda a la hora del nombramiento. Por lo demás conviene añadir que el documento que estamos analizando se ajusta en otros apartados a las cláusulas manejadas habitualmente en este tipo de textos.

Pero esta forma dúplice de otorgar el nombramiento –a medio camino entre los ámbitos particular y oficial– debió acarrear no pocos conflictos, hasta el punto de que el propio Francisco Antonio de Robles tuvo que elevar memorial al Consejo de Hacienda para cambiar las bases mismas del sistema de nombramiento, a fin de reforzar la intervención oficial de la Hacienda en la elaboración del título. A consecuencia de lo cual fue expedida nueva real cédula a 2 de junio de 1694, tras haber emitido informe la fiscalía del Consejo de Hacienda favorable a la propuesta de Robles. Conviene reparar, aunque sea brevemente, en algunos de los apartados más interesantes de la nueva real cédula.

En el propio documento se especifican los motivos principales de la concesión: «Para escusar las repetidas competencias que cada día se ocasionan entre vos [el superintendente] y las justicias de la dicha villa de Linares sobre las jurisdicción y conocimiento de las causas dependientes de las dichas minas y sus trabajadores y mineros.»<sup>30</sup>

Y tras señalar la intervención del fiscal y del Consejo de Hacienda en la elaboración de la consulta, proyectada luego en la real cédula, se nombrará juez

<sup>28</sup> El asiento para la fábrica de moneda lleva fecha de 4 de noviembre de 1691, aprobado luego por real orden de 22 de julio de 1691 (*Registro y relación general de minas* I, p. 499).

<sup>29</sup> Fecha del título de superintendente de Francisco Antonio de Robles: 31 de julio de 1693. Un resumen del documento puede verse en *Registro y relación general de minas*, I, p. 500. Debemos advertir que existen noticias de un nombramiento de superintendente en Linares a favor de Bernardo Tirado y Leiva, el 16 de septiembre de 1679, pero no hemos podido localizar el correspondiente título o despacho ejecutivo.

<sup>30</sup> No hace falta insistir en el hecho de constituir las cuestiones de competencia tema reiterativo entre los orígenes de la administración en la España del Antiguo Régimen, en ocasiones proyectado aquí con singular virulencia.

conservador y superintendente en los siguientes términos: «He tenido por bien atendiendo a excusar dichas competencias y embarazos y por la satisfacción por la que me hallo de vos y de vuestro proceder en cuanto es de mi mayor servicio, y esperando lo continuareis en adelante, elejiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, por juez conservador y superintendente de todas las minas, así de cobre, plomo, alcohol o de otros metales descubiertos y que se descubrieren y manifestaren en la dicha villa de Linares, sus términos y jurisdicción, y en todo el obispado de Jaén, que es lo comprendido en el asiento de los dichos asentistas.»

Y, para que no haya dudas sobre las intervenciones, como juez conservador, del recién nombrado superintendente, se especificarán a continuación en la real cédula, en el siguiente sentido: determinar las medidas asignadas a los distintos mineros, marcar el terreno mediante «estacadas», «admitir denuncias y registros nuevos», de los particulares que dicen haber encontrado nuevos yacimientos, otorgar las guías y firmar los testimonios correspondientes; todo ello en conformidad con la legislación de minas. Se trata, pues, de una serie de operaciones técnicas y de trámites burocráticos en ciertos casos desarrollados o explicitados por la normativa minera<sup>31</sup>. Por lo demás, el nombramiento queda a medio camino entre las líneas marcadas por esa normativa tradicional (especialmente en lo relativo al juez conservador) y las pautas más modernas desplegadas en torno a la figura de los superintendentes de minas.

Conviene finalmente señalar que con los nombramientos anteriores no se agota la serie de títulos expedidos en calidad de superintendentes para estas minas; hay noticias de nombramientos que llegan hasta finales de siglo; aunque esas noticias se refieren sólo a cambios de personas, sin que aporten novedades dignas de señalar en la figura institucional que estudiamos. En cualquier caso, a modo de aproximación podemos presentar el siguiente cuadro provisional de superintendentes de Linares:

1678	Bernardino Tirado y Leiva
1691	Francisco de Tobar y Rocha
1692	Francisco Antonio de Robles
1693	Antonio de Acebedo
1694	Antonio de la Torre
1715	Fernando de Ataide

### *Guadalcanal*

Tras la prolongada crisis de las minas de Guadalcanal, hubo un cambio de proyectos en el sentido de atender a su posible mantenimiento, desagüe y reedificación, a fin de que no quedasen totalmente abandonadas y fuera de

<sup>31</sup> En efecto, en las ordenanzas de minas de 22 de agosto de 1584 se trata del registro, medidas y señalización de estacadas. El texto fue recogido en *Novísima Recopilación*, IX, XVIII, leyes 17-31.

servicio. Las urgentes necesidades hacendísticas no permitían en principio la intervención directa de los organismos públicos, por lo que se procuró, como alternativa más llevadera, poner en manos de particulares el sistema de explotación de las minas. Fue así como por real cédula de 24 de octubre de 1688 se concedió facultad y licencia a Rafael Gómez, a tenor de lo dispuesto en las Ordenanzas de minas, para la puesta a punto de las minas antiguas de Guadalcanal<sup>32</sup>.

El resultado no pudo ser más desafortunado, pues, aunque Rafael Gómez contó con colaboradores, y comenzó al desagüe y demás actividades especificadas en el pliego de condiciones, a la postre hubo de abandonar las tareas «dejándolas desamparadas». De ahí que los órganos dirigentes de la Hacienda española pensasen en la conveniencia de cambiar de régimen de explotación, a través del conocido sistema de intervención directa de la administración. Tras lo cual se recurrirá, una vez más, a la figura del superintendente de minas<sup>33</sup>.

En efecto, el 29 de mayo de 1692 el consejero de Hacienda en sala de justicia, Alonso de Castillo Rueda, sería nombrado superintendente de las minas de Guadalcanal y de su jurisdicción, de acuerdo con un doble esquema documental: Por un lado, se sigue el modelo ya conocido, iniciado en Almadén, con leves adaptaciones a las peculiaridades del particular distrito de minas: jurisdicción civil y criminal a favor del superintendente, con inhibición de todo tipo de tribunales, salvo el Consejo de Hacienda para las apelaciones y con el importante añadido de poder contratar el personal que considere necesario. Pero, por otro lado, se contempla algún aspecto específico por el que atraviesan las minas de Guadalcanal, como es todo lo referente a la fábrica de Guadalcanal y a la reedificación y desagüe de las minas, radicadas en el término, hasta abarcar una legua alrededor de las minas principales.

Sabemos también que, el 5 de mayo de 1693, Baltasar Montoya, a quien ya veíamos en Almadén, sería nombrado juez superintendente de las minas antiguas de Guadalcanal. En cambio los nombramientos posteriores se realizan en calidad de juez conservador de las minas<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Sobre las minas de Guadalcanal resulta de obligada consulta la obra que lleva por título *Noticia histórica documentada de las célebres minas de Guadalcanal* I y II (Madrid, 1831). Firma el prólogo de la obra Tomás González. La mayor parte de la amplísima información recogida se refiere a la etapa anterior a la aquí considerada. Interesa especialmente la «adición» al segundo volumen, con documentación desde el cese del trabajo en las minas en época de Felipe II hasta fines del siglo XVII.

Documentación sobre Rafael Gómez en pp. 685-701. En pág. 699 se hace breve referencia a Alonso de Castillo Rueda como juez superintendente.

<sup>33</sup> Ya en 1630 un asiento para el desagüe de las minas, en el que se advierte el importante papel asumido por la Junta de minas de aquel entonces –de la que hemos hablado ya– empezando por la propia ratificación del asiento (*Noticia histórica documentada*, pp. 652-656).

Algo parecido sucede con el asiento del año 1632 (pp. 656-666).

En 1636 se envía a Martín de Soto en comisión para emitir informe sobre el estado de los trabajos de las minas; informes que elevaría a la mencionada Junta. Más tarde (1638) el comisario será un personaje bien conocido: Francisco de Alarcón (*Noticia histórica documentada*, pp. 668-678).

<sup>34</sup> *Noticia histórica documentada*, pp. 700-702.

*Bustarviejo*

A fines del XVII encontramos también superintendente en Bustarviejo, no lejos de Madrid. Pero se trata de un ejemplo excepcional, que no parece haber tenido continuidad, a lo que parece. Sin embargo el nombramiento conservado a favor del licenciado Francisco Sanz de Prado, ofrece un cierto interés desde el ángulo jurídico e institucional, por lo que conviene analizarlo, siquiera sea brevemente.

En Bustarviejo se había otorgado merced para la explotación de una mina de plata unos años antes del nombramiento de superintendente, para lo cual se otorgaron unas capitulaciones con el nuevo titular de la explotación –Juan de Aranda– según el modelo por aquellas fechas empleado en las minas de Guadalcanal, a las que acabamos de hacer referencia. No estamos, pues, ante un caso de administración directa por la Hacienda real para las minas. Y sin embargo, al frente de la explotación no figurará un simple administrador, sino un superintendente, o, si se quiere con más precisión, un juez conservador y superintendente, como si ya por estas fechas la figura del superintendente hubiera adquirido un alto grado de generalización y fuera susceptible de matizaciones. Pero todo ello se complica aún más, si reparamos en la cita que hace la real cédula de nombramiento del artículo 77 de las Ordenanzas de minas, a la hora de otorgar el nombramiento, «en conformidad» con tal disposición, pues, como es bien sabido, ese artículo 77, al igual que el resto de la Ordenanza, en este orden de cosas sólo hace referencia a los administradores, en sus distintos niveles, sin que mencionen para nada a jueces administradores y menos a superintendentes. Se ha producido aquí, pues, una interesante adaptación de las nuevas figuras institucionales de las superintendencias y figuras afines a la normativa de tipo tradicional. Y no terminan aquí las peculiaridades del nombramiento para Bustarviejo.

En la parte dispositiva de la real cédula, lo primero que llama la atención son las funciones asignadas al juez conservador y superintendente, consistentes en la remisión de un detallado informe al Consejo de Hacienda sobre la actual situación de las minas y de sus sistemas de explotación, lo que tiene fácil explicación en una mina que no administraba directamente la Real Hacienda, por lo que hasta ese momento no podía disponer el Consejo de Hacienda detallada información sobre las vicisitudes que afectaban a explotación.

Por lo demás, el resto de las misiones asignadas al superintendente son fáciles de reconducir a los nombramientos ya conocidos: cuidar de la explotación y beneficio de la mina; hacer los nombramientos necesarios de empleados y, muy especialmente, proyectar su jurisdicción ordinaria a través de los procesos que le van llegando; con las apelaciones, en su caso, al Consejo de Hacienda y Contaduría General.

*Talavera de la Reina*

Encontramos también nombramientos de superintendente de minas en los entornos de Talavera de la Reina, en dos explotaciones que fueron denunciadas

por un presbítero, especialista en temas de descubrimiento de minas y tesoros, a quien se había otorgado por real cédula de 6 de septiembre de 1692 licencia para hacer descubrimientos de minas de metales a lo largo y ancho de la Corona de Castilla. Al ser descubiertos dos yacimientos de cobre con vetas de plata, se pensó desde el Consejo de Hacienda en el nombramiento específico de un juez conservador y superintendente para el territorio; nombramiento que en este caso recayó en la persona de Ignacio Bautista de Rivas, miembro del Consejo y Contaduría de Hacienda, a fin de que, desde el lugar de Talavera, informase a dicho Consejo de lo obrado hasta entonces en las minas de cobre de Talavera y realizase las operaciones que en tales casos se requerían por parte de un juez conservador y superintendente, de acuerdo todo ello con las cláusulas que en algunas otras ocasiones hemos visto empleadas en otras reales cédulas de nombramiento<sup>35</sup>. Pero, por la información de que disponemos, no parece que en este caso el nombramiento de superintendente mantuviera una cierta continuidad; debió tratarse más bien de un hecho aislado, posiblemente como resultado de lo efímero de la explotación.

Los casos que hemos reseñado de superintendentes de minas a lo largo del siglo XVII –puede haber otros casos– son suficientemente representativos como para poder hablar de la existencia de un sistema de superintendencias unipersonales a lo largo de la centuria. Lo cual no significa que, a partir de entonces, no se produjeran en otras explotaciones diversos nombramientos de simples administradores al viejo estilo. Debió existir una superposición de figuras, polarizándose los superintendentes en aquellas explotaciones que requiriesen un mayor grado de intervención o supervisión por parte de la administración central.

#### **4. LAS AUTORIDADES MINERAS EN EL TRÁNSITO DE LOS AUSTRIAS A LOS BORBONES**

En la transición de los Austrias a los Borbones no se van a producir grandes cambios en el cuadro institucional minero. Ya hemos visto que los superintendentes se mantienen hasta finales del siglo XVII. Por su parte el último superintendente de Almadén (Unda) gozará de notoria longevidad en el empleo, adentrándose ampliamente en el nuevo siglo, a pesar de que al final de su gestión tuvo que soportar una visita muy dura con acusaciones al parecer injustas e infundadas<sup>36</sup>.

Conviene recordar que la existencia de superintendentes no supuso la desaparición de los antiguos administradores, que se mantienen en aquellos complejos mineros donde no hubo necesidad de recurrir a las más modernas figuras institucionales. En la cúspide de la organización minera seguirá el Consejo de Hacienda, que mantiene el control de las explotaciones, eleva consultas sobre el

---

<sup>35</sup> El nombramiento de superintendente se insertó en una real cédula de fecha 16 de abril de 1693.

<sup>36</sup> Véase lo que más adelante decimos sobre la visita que se hizo al superintendente Unda.

particular y, a través del Tribunal de oidores, resuelve los recursos interpuestos frente a las resoluciones de los superintendentes.

Sabemos también que en 1672, dentro del Consejo de Hacienda, se formó una Junta de minas, distinta a la de la época del Conde-Duque, al no suponer en este caso ningún desdoblamiento del Consejo de Hacienda, sino que, por el contrario, quedará la nueva Junta inserta en los propios esquemas de organización polisinodales<sup>37</sup>. Pero disponemos de escasa información sobre el particular, y todo parece indicar que se volvió pronto a la intervención ordinaria y de tipo tradicional del Consejo de Hacienda.

Hubo que esperar a 1708 para que se produzcan interesantes transformaciones en los apuntados esquemas de organización, comenzando por la erección de una nueva Junta, aunque esta vez con un nombre y un campo de actuación distinto a los supuestos anteriores, como luego veremos.

En esta etapa de transición, los títulos de nombramiento siguen aportando información sobre la configuración de empleo de superintendente, aunque en general mantienen la línea tradicional, que ya conocemos. Pero todo cambia con la promulgación de las ordenanzas de 1735, al ofrecer una regulación precisa y minuciosa en torno al superintendente de Almadén; desde esa fecha, pues, ya no se puede actuar en la dirección de las minas con la facilidad y falta de control normativo al quedar sujeto el superintendente sólo a lo dispuesto en los títulos de nombramiento o a cierta normativa dispersa y escasamente operativa<sup>38</sup>.

En cuanto a los nombramientos concretos, Miguel de Unda prolongará su actividad largo tiempo, hasta 1709, fecha de su muerte. Le sucede en el cargo ese mismo año Diego de Valdés Girón y Araque, con una gestión en su haber asimismo dilatada. Y el tercer superintendente del siglo será Cornejo, al que luego veremos al frente de la redacción de las Ordenanzas de 1735. Finalmente, tomará posesión del cargo Alonso Cortés de Salazar, abogado de los Reales Consejos, cuya actuación sobrepasará la fecha de la publicación de las Ordenanzas. Se trata, pues, de una etapa con escasos nombramientos, y, por ende, de larga duración<sup>39</sup>. Y todo ello a pesar de las cortapisas y dificultades por las que atravesaron los superintendentes, especialmente Urda y Valdés, que se vieron some-

<sup>37</sup> En la documentación emanada de la junta se insistirá en su directa adscripción al Consejo de Hacienda. Sirva de ejemplo lo que se dice en la ampliación de una comisión otorgada en 1672 para administrar y visitar diversos distritos mineros, habiendo tenido «noticia en el Consejo de Hacienda en Junta de minas» (*Registro y relación general de minas* I, p. 450).

<sup>38</sup> Hemos procurado seguir la pista a los títulos de nombramiento de superintendentes especialmente hasta la fecha de la publicación de las Ordenanzas de 1735. A partir de esa fecha al disponer los superintendentes de una estricta normativa, ya no interesan tanto los títulos de nombramiento –a través de los que se hacían importantes puntualizaciones, orgánicas y funcionales en torno al empleo– para la caracterización del oficio, por lo cual no prestaremos tanta atención, como hasta ahora, al cuadro formado por esos superintendentes.

<sup>39</sup> Conviene recordar que, al lado de los nombramientos ordinarios, aparecen en esta etapa inicial del XVIII otros nombramientos interinos, por delegación del superintendente titular, normalmente con la mitad de sueldo, y sin alterar en gran medida la línea de evolución de la figura institucional ahora estudiada; evolución que se puede seguir a través de A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén* II, pp. 129-132.



tidos a enojosas visitas, a la postre no bien fundamentadas, y que en el caso de Valdés se volvieron claramente en contra de los denunciantes, como un bu-merán<sup>40</sup>.

## 5. LA JUNTA DE AZOGUES DE 1708 Y SU EFÍMERA PROYECCIÓN INSTITUCIONAL

En 1708 tiene lugar, en efecto, la erección de una nueva Junta –conocida como la Junta de azogues– que llegará a tener una vida relativamente corta. Desde el plano normativo el procedimiento de erección de la Junta responde a un planteamiento claramente diferenciado en dos etapas. Primero se dicta una real orden por la que se crea la Junta. Poco después la real orden se inserta y desarrolla en una real cédula, a través de las cláusulas típicas de las reales cédulas, como en lo tocante a la toma de cuenta y razón. Veamos a grandes rasgos las líneas fundamentales del nuevo organismo.

En primer lugar la fundamentación de la nueva erección: aumentar el beneficio de las minas de Almadén y erradicar los fraudes que se producen en la materia en torno a «los quintos de plata y oro».

La Junta contará con un Presidente –Alonso Carnero– y tres miembros pertenecientes todos ellos al Consejo de Indias. Otros tres secretarios quedan encargados de la tramitación administrativa.

Por lo demás, la Junta asume todos los poderes y facultades antes concentrados en el Consejo de Hacienda, cesando a partir de entonces cualquier intervención de ese Consejo; lo que obligará a enviar papeles y documentos sobre la materia a la Junta recién creada. Y algo muy importante: la Junta tendrá jurisdicción suprema, con inhibición de Consejos y otros altos tribunales. Finalmente se especifica también la intervención de la Junta en todo lo relativo a la percepción y administración de los veintisiete cuentos o millones de maravedís consignados a favor de las fábricas de Almadén.

Es fácil observar que se trata de una junta diferente a la que, según veíamos, funcionó en la época de Olivares, al quedar su ámbito de actuación restringido a las minas de azogue, frente al ámbito general minero en el que se proyectaba la anterior junta, con inclusión de todo lo referente al descubrimiento de tesoros.

Por otro lado, se produce aquí ya un giro en cuanto a la composición de la Junta, desde el Consejo de Hacienda al Consejo de Indias; giro que se acentuará con el correr del tiempo y que durará hasta fines del siglo XVIII, con la vuelta de la temática minera al Consejo de Hacienda.

---

<sup>40</sup> Valdés fue objeto de denuncias por parte de algunos trabajadores de las minas; pero al final de la visita se pudo comprobar que se trataba de denuncias falsas, por lo que los promotores fueron castigados con la pérdida del puesto de trabajo (A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén II*, p. 130)

Por último, no hace falta insistir en el hecho de que se trata de una Junta al más alto nivel, con jurisdicción en su campo, similar al de otros Consejos y altos Tribunales, cuyas posibles intervenciones quedan prohibidas en virtud de la cláusula de inhibición.

El decreto de erección de la Junta iba acompañado de unas *Observaciones que se mandaron tener presentes en la Junta*, a modo de instrucción sobre la materia, aunque sin ordenación articulada<sup>41</sup>. Se trata de un texto de mediana extensión con el que se pretende dejar regulados tanto los esquemas de organización como la actividad de la Junta, en la doble vertiente aportada por el decreto y la real cédula antes mencionados: aumento y beneficio de las minas de Almadén y salvaguarda de los fraudes que solían cometerse. En punto a organización, los primeros párrafos de las *Observaciones* están dedicados a las relaciones que ha de mantener el superintendente a la sazón existente con la nueva Junta; relación estrecha, de dependencia y subordinación «sin más jurisdicción que la de la Junta a la que ha de estar sugeto en todo y por todo». En los casos de ausencia del superintendente la Junta nombrará aquel sujeto que considere capacitado para el cargo; debe existir además una continua comunicación en base al correo entre el superintendente y la Junta.

Los nombramientos y remoción de los empleados en las minas correrán a cargo de la Junta, con lo que quedan claramente disminuidas las en otro tiempo amplias facultades del superintendente. Habrá un contador con facultad de llevar cumplidamente cuenta y razón de las operaciones efectuadas, junto a las demás medidas de control. Pero, a su vez, la Junta recibirá mensualmente cuenta detallada del rendimiento de las explotaciones «sin la confusión que ocasionan las dilaciones». Los salarios de los empleados se mantendrán como hasta entonces, a no ser que resulte preciso aminorarlos.

Se tiene previsto también, con una cierta dosis de optimismo, el rendimiento que han de reportar las minas: doce mil quintales de azogue.

Se insiste además en los mecanismos de control para evitar los fraudes. Uno de esos mecanismos de control, bien conocido de tiempo atrás dentro de los mecanismos de la administración, es el régimen de visitas. En este caso concreto se girará anualmente una visita a las minas, por parte de un ministro de la Junta, durante un tiempo máximo de un mes, al objeto de inspeccionar y luego presentar informe detallado de todo lo conducente a la «más pura y puntual conservación». En todo caso se impondrán «graves penas para que no se pueda sacar,

---

<sup>41</sup> El título completo de las *Observaciones* es el siguiente: *Observaciones que se mandaron tener presentes en la Junta formada para tratar del aumento y beneficio de las minas de Almadén. Medios de evitar los fraudes que se experimentaban en los quintos de oro y plata, las quales remitió S. M. al Consejo de Hacienda con Real Decreto de 15 de octubre de 1708 en que mandó formarla de los ministros que en él se expresan* (BPR, II, 2846, fol. 86-92). Sobre el tema véase también A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén II*, pp. 121-122.

Conviene advertir que en la consulta del Consejo de Indias de 11 de noviembre de 1744 (dehesas adscritas a pastos y aprovechamiento de leña para las minas de Almadén) se aportan interesantes noticias sobre la junta de 1708 y muy especialmente sobre la superintendencia general de azogues –objeto del epígrafe siguiente– en la misma línea que aquí tomamos en consideración.

vender, ni extraer parte alguna de azogues de dichas minas, sin licencia y guías que se despacharán por dicha Junta.»<sup>42</sup>

Con bastante detalle se regula lo concerniente a la remisión de caudales desde las Indias a España, que no hará falta aquí especificar. Sí, en cambio, conviene recordar lo que se tiene previsto en relación con esos caudales remitidos a la Junta, para que en este punto se guarde un suficiente control a través del conocido sistema de las tres llaves, y se tengan previstas las cantidades necesarias para atender a los gastos de explotación y de personal, en planos más amplios, tal como se indica en uno de los apartados de estas observaciones: «Llegados estos caudales, de ellos se separará en una caja de tres llaves que han de tener el presidente y demás ministros de dicha Junta, lo suficiente y preciso para el costo y gastos de la manutención de dichas minas, salarios y saca de azogues, y computado este por el de año y medio, con lo qual habrá tiempo para que lleguen otros caudales para que no cese el curso y saca de estas minas, y todo lo que sobrase de dichos caudales, rebajado lo computado a dicho año y medio lo convertirá S. M. en lo que fuere servido.»<sup>43</sup>

Y algo semejante se tendrá previsto para los gastos más corrientes por mensualidades: «De dicha caja, con intervención de dichos llaveros, cada mes con su cuenta y razón se sacará lo suficiente para los gastos de dichas minas, haciendo cargo a estas para la cuenta que han de dar.»<sup>44</sup>

Nuevas disposiciones, muy detalladas todas ellas, se establecen sobre los quintos que ha de cobrar la hacienda de la explotación de las minas indianas, que han de cobrarse y ser remitidos a la Junta a la mayor brevedad, con el cierre de las cuentas para fin de año «con apercivimiento que la dicha Junta procederá contra todos los ministros y oficiales reales que corrieren con esta incumbencia». A su vez esas cuentas han de remitirse por separado a la Junta y al Consejo de Indias, con lo que se percibe aquí también el giro hacia este Consejo al que ya hicimos alusión.

El rey nombrará tres ministros, a propuesta por terna de la Junta para cada una de las grandes demarcaciones indianas –Perú, Tierra firme y Nueva España– para que en sus respectivos territorios puedan proceder al nombramiento de dependientes y a todo lo concerniente a la administración y remisión de caudales a la Junta, a través de una correspondencia ininterrumpida con la Junta, para lo cual contarán entre sus facultades con la correspondiente declaración de jurisdicción privativa.

Finalmente, por no alargar la enumeración de datos y referencias aportadas en las *Observaciones*, se recoge una disposición de carácter general que refuerza aún más el cuadro de facultades de la Junta, en el siguiente sentido: «Que además de todo lo referido dará la Junta las reglas y demás providencias convenientes a la mayor perfección de lo contenido en esta clase, consultando a S. M. en los casos de necesidad; y así mesmo impondrá las penas y demás rigo-

<sup>42</sup> *Observaciones que se mandaron tener presentes en la Junta*, fol. 88r.

<sup>43</sup> *Observaciones que se mandaron tener presentes en la Junta*, fol. 88v-89r.

<sup>44</sup> *Observaciones que se mandaron tener presentes en la Junta*, fol. 89r.

res que convengan contra todos los que defraudaren en parte alguna dicho azogue y sus quintos.

»Y siendo el principal punto de la mayor atención el averiguar si las minas del Almadén son permanentes para la importancia de la continuada saca de azogues, se ha verificado uno y otro por don Miguel de Unda, superintendente de dichas minas, asegurando su perpetuidad y continuada saca de hasta doce mil quintales en cada un año, como se tenga siempre el cuidado y atención en sus reparos como se ha hecho hasta aquí.»<sup>45</sup>

## 6. LA CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE AZOGUES Y SU POSTERIOR EVOLUCIÓN

Pronto quedará extinguida la junta volviendo a ocupar su lugar el propio Consejo de Indias. Pero la situación quedaría alterada por decreto de 29 de junio de 1717, de capital importancia en el devenir institucional de la minería. En esta fecha, en efecto, se va a crear la figura del superintendente general de azogues, con vocación de larga permanencia, y con todo un amplio cuadro de facultades correspondientes a lo gubernativo, económico y contencioso, debiendo actuar ya sea unipersonalmente o, si lo considera conveniente, con el acompañamiento de dos o tres ministros del Consejo de Indias. Un oficial figuraría adscrito a la superintendencia. Y en cuanto al plano territorial, una serie de autoridades subordinadas –intendentes, subdelegados, administradores y demás ministros– completarían, tanto en la Península como en Indias, el esquema de organización. Se contempla también la posibilidad de consulta al rey. Y en el lado ejecutivo el superintendente general podrá dictar los despachos y provisiones necesarios, dentro del marco de su jurisdicción.

Paralelamente se reservan al superintendente general los nombramientos de secretario y contador, al tiempo que se crean las figuras de los dos asesores del superintendente, destinados a ocupar un puesto importante en el devenir de la institución.

Normalmente, en esta primera etapa, ocupa el puesto de superintendente general el presidente o gobernador del Consejo de Indias o alguno de los miembros de ese Consejo<sup>46</sup>, aunque en más de una ocasión, al no poder ejercer direc-

<sup>45</sup> *Observaciones que se mandaron tener presentes en la Junta*, fol. 91r.

Tras la desaparición de la Junta, con la implantación de la superintendencia general de azogues, en algún momento del siglo XVIII se mencionará en la documentación original la existencia de algunas juntas del ramo, pero todo parece indicar que estas juntas (fecha de la erección: 1726 y 1774) no alteraron el cuadro institucional marcado por la existencia de una máxima autoridad en el negociado de azogues. Algunos datos sobre las mencionadas juntas del XVIII, no suficientemente documentados, ofrece A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén II*, pp. 126 y 128. En cualquier caso, se trata de un tema que necesitará de ulteriores investigaciones que hoy no podemos emprender.

<sup>46</sup> Una exposición abreviada sobre la materia ofrece MANUEL JOSÉ DE AYALA en su *Noticia de las facultades y exempciones del superintendente de minas*, fol. 37v-38r.

tamente el empleo, se acudiese a la figura de la delegación. Pero con la división de las secretarías de 1754 –bien conocida entre otras cosas por haber sido recogida en el proceso recopilador– se producirá un decisivo cambio en el tema de los nombramientos.

En 1754, en efecto, tiene lugar una importantísima reestructuración de las secretarías de despacho, con la adscripción, casuística y pormenorizada, de las competencias asignadas a cada una. Pero lo que importa ahora destacar es que la superintendencia de azogues pasa del Consejo de Indias al secretario de despacho de Indias<sup>47</sup>.

Paralelamente a lo anterior se especifica la situación tocante a la Hacienda, tras los cambios en la superintendencia. Los dos secretarios de despacho de Indias y Hacienda acordarán conjuntamente el monto del caudal necesario para el beneficio de las minas de Almadén, sin poder gastar cantidad alguna en otros menesteres por urgentes que pudieran resultar<sup>48</sup>; caudal que en 1776 quedaría fijado en medio millón de reales de vellón, consignados en las rentas generales de Córdoba, bajo el debido control ejercido por la Contaduría mayor<sup>49</sup>.

## **7. ORDENANZAS DE LAS MINAS DE ALMADÉN DE 1735. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA FIGURA DEL SUPERINTENDENTE**

En 1735, tras un amplio trabajo de elaboración, se promulgan unas extensas ordenanzas para las fábricas y minas de Almadén, con una primera parte expre-

---

<sup>47</sup> En el decreto se parte de la base de haberse producido ese cambio a favor de la secretaría del despacho de Indias, en este caso designada como ministerio de Indias: «Debiendo correr, dirá el decreto, por el ministerio de Indias la administración de las minas de Almadén y la saca y conducción de azogues a Sevilla y Cádiz.»

Por otro decreto de la misma fecha sería nombrado secretario de despacho de Indias y Marina, Julián de Arriaga.

<sup>48</sup> He aquí el fragmento correspondiente del decreto dirigido al secretario del despacho de Indias: «Acordaréis cada año con el ministerio de Hacienda, las cantidades que sean necesarias para los fines expresados y para la manutención y adelantamiento de aquellas minas, las cuales se remitirán a la pagaduría del Almadén sin que se puedan imbertir en otros gastos por urgentes que parezcan y de su distribución, presentará el pagador la cuenta en la Contaduría mayor.»

Posteriormente el decreto asignará al secretario del despacho de Indias la propuesta de los nombramientos de los cargos que «miran a la administración, recaudación y resguardo de [...] la superintendencia de azogues».

<sup>49</sup> Facilita los últimos datos reseñados en nuestra exposición MANUEL JOSÉ DE AYALA en su *Noticia de las facultades*. Sobre la evolución histórica del tema de las consignaciones ofrece datos casuísticos A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén II*, pp. 37-40. A veces los superintendentes tenían que hacer viajes a lugares muy alejados para poder cobrar el dinero consignado, habiendo de superar muy diversas dificultades.

El tema de las consignaciones de salarios y rentas, como es sabido, no era específico de las minas de Almadén, sino que afectaba a la generalidad de la hacienda del Antiguo Régimen, al no disponer de caudales apartados y centralizados en una especie de tesorería general en el ámbito de la Monarquía. En el caso de Almadén los superintendentes a veces no podían cobrar en metálico, sino que tenían que recibir diversas cantidades de grano o aceite.

samente dedicada a la figura del superintendente de Almadén y con posteriores referencias no sólo a esta figura institucional, sino también a la superintendencia general de azogues. Conviene, por tanto, reparar en el tema, aunque sea brevemente, comenzando por el proceso de elaboración de las ordenanzas.

Ante los abusos surgidos en torno a las minas y a su explotación —una explotación que se remonta a época romana— y ante la falta de fijación de una normativa clara y precisa sobre la materia, se pensó encargar a una persona de «méritos y conocimiento» la elaboración de un repertorio normativo que abarcase todos los extremos referentes a la explotación del azogue de las minas y fábricas de Almadén, tanto en su aspecto orgánico como funcional. Fue así como quedó encargado de elaborar semejante proyecto normativo José Cornejo e Ibarra, para lo que fue nombrado superintendente de Almadén. Por orden de 14 de enero de 1730 se le puso oficialmente al frente de la redacción de las ordenanzas, bajo la idea de que «arreglándose a ellas los ministros, oficiales y trabajadores se consiguiese laborear aquellas minas, sacar sus metales y fundirlos con el menor dispendio de la Hacienda real», al tiempo que sirvieron esas ordenanzas de guía y control en las tareas asignadas a cada empleado, con los castigos correspondientes en caso de no cumplimiento.

Cornejo se tomó tiempo para cumplir el encargo. El proyecto de ordenanza fue examinado por la secretaría de despacho de Indias. Y, tras consultar con el rey, las ordenanzas fueron promulgadas el 31 de enero de 1735; habían transcurrido cinco años desde la iniciación del proceso de elaboración<sup>50</sup>.

Constan las ordenanzas de trescientos catorce apartados, distribuidos correlativamente en catorce capítulos, con un primer y más extenso capítulo dedicado al superintendente de Almadén. Y conviene añadir que este primer capítulo presenta una clara y extensa diferencia con los demás, al configurarse a modo de recopilación de disposiciones anteriores, convenientemente actualizadas, tal como permiten observar fácilmente las entradillas puestas al margen del texto.

Las ordenanzas están estructuradas fundamentalmente en torno a los distintos empleos y oficios a la sazón existentes en las minas de Almadén. Menor extensión se presta a la descripción de los aspectos técnicos del trabajo en las minas, aunque existen dos importantes apartados dedicados al tema: en el primero se aportan datos —y algunas definiciones— sobre utensilios y aparatos de uso frecuente en minería o en el acarreo de los materiales hacia América; y, en segundo lugar, se dedica todo un capítulo de las ordenanzas (cap. XXIX, números 278-288) a tratar «del modo de sacar el azogue». A todo lo cual hay que añadir naturalmente las puntualizaciones de tipo técnico que se facilitan aquí y allá al tratar de los empleos y oficios. Pero la base fundamental de las ordenanzas se centra en el superintendente de las minas —con algunas referencias al superintendente general, como luego veremos— y en el personal puesto a sus órdenes, en el doble plano de los oficiales de la administración y de los trabajadores manuales, hasta formar una amplísima enumeración, fundamentalmente de tipo casuís-

---

<sup>50</sup> Algunos datos sobre la actividad desplegada por Cornejo ofrece MATILLA TASCÓN, en *Historia de las minas de Almadén II*, p. 127.

tico, del papel que cumple todo ese personal empleado en las minas, bajo la mirada vigilante y experta del superintendente de Almadén. Pero no hará falta aquí seguir los recovecos de esa larga casuística, no del todo desconocida para nosotros (al tratarse, insistimos, de una especie de recopilación de normas y prácticas anteriores, convenientemente actualizadas), especialmente en lo que afecta al tantas veces citado superintendente. Conviene sólo recordar algunos trazos fundamentales.

Ante todo: que las ordenanzas tratan de combinar rasgos tradicionales con algunos toques de modernidad, tal como se advierte especialmente en lo referente al superintendente de las minas de Almadén, con una normativa estructurada a modo de recopilación de normas anteriores, según se destaca en las notas marginales que acompañan en este punto al articulado. Y a ello cabría añadir la serie de normas procedentes o decantadas de los antiguos asientos concertados con la familia de los Függer (Fúcar), declaradas vigentes aún.

Otro aspecto digno de subrayar será el de la posición eminente que ocupa el superintendente de Almadén, con jurisdicción privativa y con posibilidad en algunas ocasiones de tomar medidas sin ulterior justificación, a la hora del nombramiento del personal «con causa o sin ella» (Ordenanzas de minas núm. 12, con referencia a una real cédula de 1708).

Todo ello guarda relación con la más estricta exigencia de responsabilidad directa de algunos de los principales oficiales –contador o pagador– sin que esa responsabilidad quepa diluirla en la supervisión que ejerce el superintendente. En tal sentido dirán las Ordenanzas de minas: «Y por quanto se ha experimentado que para inclinar más a que se despachen pesquisas o visitas contra mi superintendente, se ha valido de hacerles cargo ya del mal estado en que se hallan las minas, ya de la usurpación de caudales o faltas de azogue en los almacenes o ya de que libran lo que no deben, siendo cierto que el estar mal reparadas las minas depende de los veedores y oficiales a cuyo cuidado está y a quienes se les debe hacer el cargo, y los caudales y azogue están principalmente al cargo del pagador, contador y mayordomo de buitrones, se declara que a mi superintendente no se le debe hacer cargo alguno de lo referido sino al pagador de la falta de caudales, si se encontrare; al mayordomo de buitrones de la de azogue y a los veedores y capataces, por lo mal reparadas que tuvieren las minas; y por lo que mira a libramientos se observará lo prevenido en las Ordenanzas nueve y cincuenta y nueve.» (Ordenanzas de minas núm. 18.)

Paralelamente queda el superintendente protegido por una especie de presunción de inocencia frente a la abundancia de denuncias y exigencias de responsabilidad, en el fondo sin verdaderos fundamentos, aplicando severas medidas correctivas a quienes sigan empeñados en mantener semejante proceder. He aquí el texto de las Ordenanzas tocantes al tema: «Haviéndose experimentado con quanta facilidad han sido en todos tiempos capitulados mis superintendentes, y reconociéndose que ha sido en gran parte por emulación y haver cumplido con la obligación de mirar por mi Real Hacienda, conteniendo en los gastos superfluos, que se intentan hacer por los que manejan los trabajos y obras de las minas, y por otros con fines particulares, y que por esta causa, si no se toma providencia, están expues-

tos mis superintendentes a que padezca su crédito o a que recelosos de las sugerencias, contemporicen con aquellos dependientes en la distribución y justa economía, con que deben manejarse los caudales; para atajar estos daños, ordeno y mando que de aquí adelante no se puedan admitir capítulos algunos contra mi superintendente que es o fuere, y en el caso de haver algunas bien fundadas quejas, se tomará la providencia de llamarle y oírle sobre las que se huvieren dado; y si satisfaciere se castigará severísimamente a los que constare haverlas dado, multándolos en lo que fuere justo, imponiéndoles pena de presidio por el tiempo que pareciere con más los perjuicios y daños que la causaren. Y para que se pueda proceder contra ellos no se admitirán papeles ni memoriales, que no sean firmados ni sobre cosas de poca entidad.» (Ordenanzas de minas núm. 17.)

Se pone también énfasis en el hecho de emplear adecuados métodos de documentación, como sucede especialmente con la serie de libros y relaciones puestos al cuidado del contador o del escribano<sup>51</sup>.

En una línea moderna cabe situar también las exigencias de mantener cumplidamente informados a los órganos superiores, en especial al superintendente. Por lo demás, el intercambio de documentación entre ellos deberá ser lo más fluido posible.

Queda asimismo reconocido el alto nivel de dureza y consiguiente riesgo para la salud del trabajo en las minas de azogue. De ahí las posibles sustituciones o las previstas vacaciones de verano para que el superintendente pueda respirar aires más sanos y poder recomfortarse.

Será así, paso a paso, como las ordenanzas irán haciendo puntualizaciones sobre la marcha de los oficios y trabajos en las minas de Almadén, bajo la atenta mirada del superintendente. Podríamos seguir con las enumeraciones, pero con lo apuntado cabe hacerse ya una idea de cuál sea el planteamiento general de estas importantes ordenanzas y de su proyección en la configuración institucional del superintendente de Almadén.

## 8. REFORMAS DE FINALES DEL SIGLO XVIII

A partir de los años 1776 y 1777 cambió notablemente la política seguida con respecto a las minas de azogue. Se quiso aumentar la producción de las minas

---

<sup>51</sup> Núms. 56, 58, 61, 62, 64, 65, 68, 72 y 73, sobre exigencia de llevar el contador libros separados para cada una de las materias en las que interviene, a fin de que los superintendentes –superintendente de Almadén y superintendente general de azogue– puedan obtener rápida y cumplida información si lo desean.

En los núm. 91 a 94 de las Ordenanzas se trata, entre otros temas, de los libros que han de llevar los escribanos con diligencia y profesionalidad.

Como un caso específico de aplicación de estas ordenanzas en *Novísima Recopilación IX*, XVIII, 6, se recoge una resolución real de 19 de octubre de 1790 en torno al superintendente de minas de Collado de la Plata al que se asignan, en la línea ya conocida, amplias facultades gubernativas y judiciales, extensivas en el ámbito territorial al acarreo del producto; todo ello bajo la estricta subordinación a lo dispuesto por el superintendente general de azogues. (Recogemos aquí estas referencias al no disponer para el siglo XVII de otros datos alusivos al superintendente del lugar. Por el contrario, existe documentación sobre esta mina en relación con un proceso que terminó por transacción entre las partes, tal como puede verse en AHN, Consejos, leg. 20190-20191.)



americanas, sacando de su postración a las minas de Guancaliva. Se exigió duplicar la producción de azogue en Almadén, aunque el superintendente general hizo importantes pedidos de azogue a Alemania.

Paralelamente se organizó de nueva planta el gobierno y administración de las minas americanas. Fueron nombrados subdelegados en distritos mineros, antes dependientes de los virreinos, como sucedía especialmente en el Perú; se crearon visitadores, y, frente a la limitada política anterior de simple información a la administración central, se procuró ahora tener un control mayor, no sólo del sistema de explotación, sino de todo lo relativo a su comercialización y a la defensa de los intereses de la Hacienda, en base principalmente al control fundamental en las tomas de cuenta y razón. No hace falta decir que el marqués de Sonora actuó de impulsor y animador de las reformas.

Todo ello naturalmente hubo de repercutir en los esquemas de organización, muy especialmente en los relacionados con la superintendencia general. Hubo de aumentarse el número de oficiales –sin contar el personal que prestaba su colaboración ocasional– que debían trabajar, según algún informe, largas jornadas sin apenas descanso.

Importante posición llegarían a ocupar los dos asesores, antes mencionados, en los temas de administración de justicia. Según luego veremos, estos asesores intervienen en mayor o menor medida en la elaboración de la sentencia para ser luego pronunciada por el superintendente general, sin posibilidad de ulterior recurso.

De una u otra forma el poder y jurisdicción del superintendente general (o lo que es lo mismo, del secretario del Despacho del ramo), llegó a ser tan intenso que, salvo en el tema de los nombramientos para altos cargos, podía funcionar de hecho sin necesidad de consultar al monarca, como si en él recayera una alta dosis de participación en la soberanía, al decir de algún intérprete de la época<sup>52</sup>.

Nos fijaremos ahora en dos temas monográficos que tuvieron una cierta repercusión en estas fechas de finales de siglo.

Uno de esos temas conflictivos que acarreaban numerosos problemas y un sinnúmero de dudas era el relativo a la delimitación del marco territorial de competencias asignadas a los órganos que gestionaban las minas de azogue<sup>53</sup>. Teóricamente se partía de la base del círculo de 14 leguas de radio con su centro en la villa de Almadén. Pero el problema estaba en pasar de la teoría a la práctica, a fin de saber si tal o cual villa o paraje quedaba comprendido en los límites asignados a semejante circunscripción territorial. El método más seguro de división territorial era el tradicional del amojonamiento, fácil de emplear en zonas de

<sup>52</sup> Es lo que viene a decir MANUEL JOSÉ DE AYALA en su *Noticia de las facultades y exenciones del superintendente de minas* (2.ª parte), al que hemos seguido en los últimos datos aportados en el texto.

<sup>53</sup> Amplia documentación sobre conflictos jurídicos suscitados –especialmente con el duque de Béjar– se conserva en AHN, Consejos, leg. 20.192.

Hay que señalar que inicialmente los lugares asignados para delimitar el círculo en el que podían realizarse aprovechamiento de pastos y leñas fue ampliado por resolución real, comunicada el 14 de diciembre de 1754, que puede verse transcrita en nuestro apéndice.

moderada extensión, a base de trazar líneas, más o menos irregulares, de mojón a mojón, aprovechando determinados puntos geográficos destacados en el entorno paisajístico. Pero en ese caso, a las dificultades de cubrir tamañas distancias, con un diámetro muy superior a los cien kilómetros, habría que añadir la suma importante de gastos acarreados para desarrollar el proyecto o las propias dificultades de trabajar en lugares de muy distinta configuración y desigual relieve<sup>54</sup>. Pero todo ello no sirvió para aminorar las ilusiones puestas en el proyecto. Y el 6 de abril de 1770 se dictó un decreto por el cual se ponían en marcha las tareas de delimitación y amojonamiento de las ya famosas 14 leguas «en círculo», con su centro en la villa de Almadén. Como encargado de las operaciones quedó un abogado de los reales Consejos y alcalde mayor de Trujillo, Juan Antonio de San Juan y Elgueta.

Paso a paso se fueron desarrollando los trabajos, iniciados en la Casa de la Vega, posesión del Monasterio de Guadalupe, para seguir luego el decurso marcado por los cuatro puntos cardinales. El círculo ideal fue dividido en tramos que no guardaban la misma extensión y que se procuraron hacer coincidir con demarcaciones de villas o lugares importantes. A su vez, cada demarcación contaría con un número de mojones desigual de unos casos a otros. Tras muchos trabajos y esfuerzos, tres años después (1773) la delimitación territorial quedaba concluida y el comisario y director de las operaciones pudo trazar un mapa para enviarlo a la superioridad, en el que figuraba el trazado del círculo con su centro en Almadén, junto a las precisas referencias a leguas, parajes y mojones. Digamos para terminar que el círculo se adentraba en las por entonces denominadas provincias de Andalucía, Extremadura y La Mancha, lo que evidenciaba la magnitud del trabajo emprendido. A partir de entonces el superintendente podía tener constancia de los límites asignados a su jurisdicción. Pero no todo el mundo estuvo de acuerdo con los procedimientos de medición empleados. Para resolver los conflictos se acudió a informes de peritos, nombrados por una y otra parte (la administración pública y los posibles reclamantes). Los peritos prestaban juramento de seguir en todo momento los dictados de la verdad, para proceder a continuación a la emisión de sus informes, fundamentados en la doble vertiente de su experiencia personal, y en su caso, de los asesoramientos que hubieran recabado de aquellas personas con buenos conocimientos de la zona y de las distancias a las minas de Almadén. En caso de notable discrepancia entre los informes periciales se efectuaba un nuevo nombramiento de perito —«un tercero en discordia» como dice expresamente la documentación— para emitir un nuevo dictamen, esta vez de carácter decisorio<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Se optó por el método más operativo: aproximarse lo más posible al círculo ideal, a base de señalar en el mapa puntos significativos que distasen unas 14 leguas de Almadén; uniendo esos puntos, quedaría trazado aproximativamente el círculo en cuestión.

Conviene recordar que la ampliación de las 4 a las 14 leguas tuvo lugar por real resolución de 19 de diciembre de 1754 (*Nov. Recop.*, IX, XVIII, 5).

<sup>55</sup> Amplia documentación sobre la materia puede consultarse en AHN, Minas de Almadén, leg. 6, cajas 1-3.

Otro punto conflictivo en torno a las minas de Almadén estará representado por la encomienda de Castilseras, en relación con el régimen de explotación del azogue. El conflicto llegó a sus extremos en la segunda mitad del siglo xviii, hasta el punto de que el rey tuvo que, a la postre, decidir la controversia.

Presentaron sus contrapuestas argumentaciones, de una parte, el Consejo de Órdenes Militares, al figurar la encomienda dentro de los dominios señoriales de la Orden de Calatrava, y, de otra parte, el superintendente de azogues. No vamos a entrar en los múltiples detalles del conflicto suscitado. Digamos tan solo que el fiscal de Órdenes Militares presentó un vehemente informe –posteriormente recogido en la consulta del Consejo de Órdenes– basado en la pertenencia de la encomienda por título oneroso a la Orden de Calatrava y en la antigua protección dispensada a la Orden de Calatrava por las decisiones pontificias a favor de la continuidad de semejante régimen, quebrado ahora por la interferencia del breve papal sobre el particular<sup>56</sup>.

Frente a estos alegatos don José de Gálvez elevó un escrito no menos encendido, basado en el argumento de la existencia del breve papal que dejaba el camino expedito para la incorporación a la Corona de la disputada encomienda, y en los derechos de soberanía del rey que a la postre prevalecían sobre cualesquiera otros derechos de menor alcance y significado<sup>57</sup>. Al final el rey tuvo que decidir la controversia con una breve resolución: «Sin embargo, de lo que expone el Consejo en esta consulta, execute[se] sin más retardación lo pedido por el fiscal de la superintendencia de azogues para que se verifique prontamente la incorporación a mi Corona de la encomienda de Castilseras con total arreglo al breve de Su Santidad.»<sup>58</sup>

La encomienda quedaría adscrita a la Corona para atender las necesidades derivadas de las minas de Almadén. Todo lo cual suponía dar un paso más en la potenciación de la figura del superintendente de minas, y, como tal, de la del secretario del despacho del ramo, en quien, como sabemos, se había acumulado la superintendencia de azogues. Pasemos a otro supuesto.

Muy cerca de Almadén, con importantes campos limítrofes, se encontraba situado el lugar de Chillón, dentro de los dominios señoriales del Duque de Medi-

---

<sup>56</sup> Interesantes noticias en torno a la encomienda de Castilseras, se ofrecen en el escrito de la época, que se conserva en BPR, mss. II-2756, fol. 41-50.

Así, en el primer punto argumentará el fiscal que no procedía llevarse adelante la incorporación sin «irrogar a la orden que la posehe por título oneroso un conocido agravio, que no es de presumir lo permita la notoria justificación de Su Majestad» (fol. 42v). El tema planteado, según el fiscal, es de la mayor gravedad y afecta tanto a los intereses de la orden de Calatrava como a los más generales de la Monarquía española. Luego, en su fundamentación, se remonta hasta los orígenes de las concesiones reales a las Órdenes Militares, para hacer más adelante un repaso histórico hasta el momento de la concesión del breve papal, en el que trata de apoyarse la discutida incorporación.

<sup>57</sup> Entre sus argumentos Gálvez llegará a decir: «Sin recurrir a estos principios, está fuera de toda duda que el soberano, en uso legítimo de su autoridad que Dios le ha dado, y sin necesidad del concurso de otra potestad, ni el consentimiento de los vasallos, puede aplicar los bienes temporales de cualquiera particular o cuerpo al beneficio común de toda la nación» (fol 40r).

<sup>58</sup> Escrito de incorporación de Castilseras, fol. 50r.

naceli. Este lugar presenta importantes matices diferenciadores respecto al caso anteriormente examinado. Las disputas eran frecuentes entre unas y otras localidades –aprovechamiento de pastos o cortas de madera– avivadas sobre todo por la falta de espacio al que se veía sometida la villa de Almadén, con unos términos muy exigüos para su importancia dentro del marco general de la Monarquía. De ahí que se viniera pidiendo por parte de las autoridades de Almadén, con los superintendentes a la cabeza, la pronta incorporación del lugar a la Corona<sup>59</sup>. Tras muchas presiones e incidencias en tal sentido, en la segunda mitad del siglo XVIII, al hilo del movimiento incorporacionista, animado por los fiscales de los Consejos de Hacienda y Castilla, se produjo la deseada incorporación de Chillón a la Corona en forma paralela a lo ocurrido con la encomienda de Castilseras, pero con matices diferenciadores, insistimos.

En el caso de Chillón se produjo la incorporación a través de una decisión real, después de haberse realizado los trámites incorporacionistas<sup>60</sup>. Pero aún faltaba superar un requisito muy importante: el de la correspondiente entrega al titular del señorío del precio inicial de enajenación, al tratarse de un señorío de los adquiridos por precio satisfecho a la Corona, uno de los grupos con entidad propia y diferenciada en el proceso incorporacionista, según las clasificaciones, aún no superadas, de Salvador de Moxó<sup>61</sup>. Cumplidos todos los trámites, la jurisdicción del superintendente de Almadén se hizo extensiva hasta los límites del nuevo lugar incorporado a la Corona, con lo cual, una vez más, el superintendente de Almadén veía potenciada su figura institucional dentro de un proceso que, como hemos visto, venía de muy atrás.

En lo relativo a la superintendencia general, ya al final del siglo surgió un importante cambio en esta figura institucional, al corresponder ahora como titular al secretario del despacho de Hacienda, con la división de las negociaciones de Indias entre las cinco secretarías de Despacho<sup>62</sup>. Con lo cual se volvería a situar a la manera tradicional el tema de los azogues en el ámbito hacendístico. Pero tratar de este tema nos llevaría lejos, de cara ya a los cambios constitucionales que se avecinaban.

<sup>59</sup> Aporta información sobre los conflictos entre Almadén y Chillón, junto con la intervención en tal sentido del superintendente Villegas, A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén* II, pp. 165-166.

<sup>60</sup> A. MATILLA TASCÓN registra las fechas de incorporación (4 de junio de 1788) y de toma de posesión del lugar por parte del superintendente Rojas (29 de agosto de 1789).

<sup>61</sup> S. DE MOXÓ se ocupa de la incorporación de los señoríos jurisdiccionales vendidos (*Incorporación de los señoríos en la España del Antiguo Régimen* [Madrid 1959] pp. 59-61). No figura Chillón entre los ejemplos enumerados por Moxó.

<sup>62</sup> El 25 de abril de 1790 las negociaciones de las dos secretarías de Indias se repartirán entre las cinco secretarías restantes, mientras la superintendencia de minas y azogue vuelve a incorporarse a la secretaría de Despacho de Hacienda con López de Lerena, como titular, aunque por breve tiempo. (Un extracto del decreto, según advirtiera ya J. A. Escudero, puede verse en *Novísima Recopilación*, III, VI, 16.)

J. A. ESCUDERO ha escrito interesantes páginas sobre la reforma del gobierno de Indias en 1790 (cap. IV, apartado 5.º de su monumental *Orígenes del Consejo de Ministros en España* I [Madrid, 1979] pp. 505-515). Breves referencias al tema desde el punto de vista minero ofrece A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén* II, p. 128.

Un aspecto sumamente importante en la caracterización de los superintendentes, tanto en el ámbito territorial como en el general de la Monarquía, será el del ejercicio de la función jurisdiccional. En tal sentido se conservan diversos procesos correspondientes al siglo XVIII a través de los cuales queda claro que todo el aparato jurisdiccional adscrito a los superintendentes, por vía ordinaria o de apelación, no resultó a la postre letra muerta.

Los superintendentes de Almadén intervinieron en procesos tanto civiles como penales; y no sólo en lo tocante a la específica materia de azogues —desde su extracción hasta el transporte a los puertos andaluces— sino en temas tales como el aprovechamiento de pastos o de leñas para la buena marcha de las explotaciones mineras<sup>63</sup>. Y a ello habría que añadir aquellos procesos en los que se viera envuelto el personal de las minas con independencia de la índole de la materia jurídica objeto del proceso<sup>64</sup>. Por su parte, el superintendente general contaba para tramitar el proceso con la importante colaboración de dos asesores<sup>65</sup>. Y conviene recordar que las sentencias de apelación unas veces ratifican lo resuelto desde Almadén mientras que en otras ocasiones se matiza o rectifica lo acordado por esa vía ordinaria. Al propio tiempo son interesantes algunos informes fiscales emitidos al respecto en la línea conocida de la alta preparación del personal adscrito a las fiscalías<sup>66</sup>. Por último conviene añadir el rápido y eficaz funcionamiento de las denominadas cláusulas de inhibición a favor de los superintendentes cuando en un tribunal cualquiera se descubre que la materia, de una u otra forma, guarda relación con la temática de los azogues.

En cuanto al procedimiento ante la superintendencia general, en síntesis suele ajustarse al siguiente breve esquema: escrito de interposición de la apelación, formulado en breves términos; remisión de los autos obrados en el proceso, desde Almadén a la capital, en su caso, tras haber sido reclamadas esas actas a través de un escrito firmado por el superintendente general; traslado de los autos a los dos asesores para su examen; informe de los asesores, en su caso, acompañado de otro informe del fiscal; emplazamiento de las partes; exposición de sus alegaciones y sentencia del superintendente general y secretario del

---

<sup>63</sup> Ejemplo lo tenemos en el proceso por corta de encinas en una dehesa consignada a favor de las minas de Almadén. En este caso la sentencia (1766) fue dictada por dos jueces delegados por parte del superintendente general (AHN, Consejos, leg. 20.188, fol. 21).

<sup>64</sup> Sirva de ejemplo el proceso de 1795 por estupro cometido en una menor de once años que trabajaba como sirvienta en casa de unos familiares. El marido violó repetidas veces a la menor bajo amenazas de muerte (AHN, Consejos, leg. 20.190 y 20.191).

<sup>65</sup> No resulta del todo claro el alcance de la intervención de los asesores en la elaboración de la sentencia final, pues si de una parte se indica en la documentación que la sentencia se dicta «oídos los asesores»; de otros pasajes de las sentencias puede colegirse que el cometido de los asesores debió resultar aún más intenso. ¿Hasta el punto de ser los artífices materiales de la resolución? Oficialmente no podría, naturalmente, hacerse una declaración taxativa en tal sentido al ir siempre la sentencia en esta fase final a nombre del superintendente general de azogues y secretario del Despacho de Indias o, más adelante, del de Hacienda.

<sup>66</sup> Conviene insistir en el importante papel que los fiscales de los Consejos han desempeñado en el despliegue de la administración de justicia del Antiguo Régimen, con ejemplos tan significativos como los de Campomanes o Carrasco.

despacho del ramo correspondiente (Indias o Hacienda). Las sentencias aparecen sin fundamentar. Y, analizadas desde un plano documental, cabe diferenciar en ellas una primera parte de tipo expositivo, donde se hace somero recuento de la tramitación realizada a partir de los inicios del proceso. Y una segunda parte de tipo decisorio con la declaración de voluntad del superintendente confirmando o reformando el auto dictado en su día por el superintendente de Almadén. Y en algún caso excepcional queda matizada la decisión a través de la diferenciación de lo que es justicia en sentido estricto frente al uso de la benignidad o clemencia<sup>67</sup>.

Otro aspecto jurídico interesante y digno de destacar es el de los mecanismos de contratación utilizados por la administración de las minas de Almadén para realizar trabajos en las minas. Aquí conviene distinguir, por un lado, la idea general que se puede recabar de algunas disposiciones generales, que hablan de los operarios o trabajadores de las minas, y por otro lado, la realidad histórica del trabajo de cada día, al pie del lugar. A través del examen del primero de estos supuestos puede dar la impresión de que existe una relación de tipo general y convenientemente oficializada entre la administración de las minas y el conjunto de los trabajadores de Almadén. Pero, si analizamos convenientemente la documentación conservada, tan abundante en este punto, ya no es la misma la impresión que puede recibir el intérprete o estudioso del tema. Pues, en efecto, son continuas y muy numerosas las contrataciones celebradas en la segunda mitad del siglo XVIII para la realización de trabajos concretos y determinados por parte de un grupo de trabajadores —a veces una simple pareja— tras haberse comprometido por escrito a la realización de los trabajos. Los tipos de trabajo pueden resultar de lo más variado: profundizar un pozo, obras de albañilería, carpintería o herrería, desagües de las minas, tareas de limpieza y de zafra. Y así sucesivamente. La contrata puede resultar de mayor o menor duración, pero siempre —conviene insistir en ello— se proyecta sobre unas determinadas actividades, acotadas temporalmente. Estamos, pues, ante lo que pudiéramos llamar contratos de obra, por más que los encargados de realizarla fueran vecinos de Almadén o guardaran previamente una relación más o menos estrecha o duradera con la explotación minera. Y es que la administración de las minas en el plano laboral debió descansar en la doble vertiente de los trabajadores fijos y de aquellos otros colaboradores ocasionales, a los que se acudía en determinados momentos para realizar trabajos esporádicos. Y todo ello bajo el control y visto bueno del superintendente de turno<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Es lo que sucede en el proceso de oficio incoado frente al pagador de Almadén en 1797 (AHN, Consejos, leg. 20.199 y 20.191). Por cierto que en este proceso se recibió un escrito del propio Godoy con la indicación de orden del rey de su abreviación, sin poder sobrepasar los dos meses. Un ejemplo de resolución de una apelación por parte del superintendente general de azogues y secretario del despacho del ramo, Lerena, puede verse en nuestro apéndice documental.

<sup>68</sup> Ejemplo de cuanto venimos diciendo lo encontramos en el contrato celebrado por dos vecinos de Almadén que se declaran obligados a realizar trabajos en uno de los pozos de las minas (otros muchos casos pueden documentarse en AHN, Minas de Almadén, leg. 6, cajas 1-3).

## 9. ALGUNAS OBSERVACIONES DE CONJUNTO

Metida la Monarquía española en una política expansiva que exigía un sinfín de gastos y extraordinarios esfuerzos, no tiene nada de extraño que dedicase buena parte de sus energías a la extracción y posterior elaboración de metales preciosos o que sirvieran para la fabricación de utensilios bélicos. Había necesidad de cuidar el entorno minero peninsular, famoso ya desde remotos tiempos, con la mirada puesta en las minas americanas.

En el ámbito jurídico hubo que poner a prueba una cuidada y minuciosa normativa sobre el particular, que en tiempos de Felipe II culminaría con las famosas ordenanzas de 1584; a lo que hubo que añadir una puesta a punto organizativa, al no bastar la gestión ordinaria del sistema de Consejos. Se comprende así que en este punto, más allá incluso de las citadas ordenanzas filipinas, se recurriera a partir del siglo XVII a figuras nuevas y en principio un tanto complementarias: juntas y superintendencias.

En el caso de las juntas no se trata, como se ha pensado en algún momento, de una única y singular figura de larga duración hasta servir de puente a un siglo y otro, sino de órganos colegiados de mayor o menor duración, dotados de un cuadro organizativo y de funcionamiento adaptado a las circunstancias del momento, con la importante junta de minas a la cabeza, inspirada y minuciosamente planificada por Olivares y en la que tantas ilusiones y expectativas puso el más ilustre de nuestros validos. Otras juntas posteriores en cambio no lograron tamaño protagonismo, aunque convendría tomar nota de ellas. Pero, como el tema de las juntas ha sido objeto en los últimos años de tanta atención, nuestra posición en este punto ha tenido un carácter fundamentalmente revisionista, tratando de perfilar o matizar los conocimientos actuales, en ocasiones con la aportación de nuevos datos al cuadro expositivo hasta ahora circulante.

Distinto ha sido el caso de las superintendencias, por más que sobre las minas de Almadén se dispusiera ya de un amplio elenco de datos aportados por la ferviente dedicación de algún ilustre erudito, a la par que archivero. A la depuración y valoración de esos datos, mezclados a cada paso con un variado material de tipo anecdótico en tantas ocasiones, tuvimos que añadir una importante rebusca en los archivos —o al menos eso creemos— para tratar de esbozar un cuadro sumamente complejo de superintendentes de minas, y no sólo de Almadén; a los que más adelante se añadirían superintendentes generales para la Península e Indias, que llegaron a funcionar con gran autonomía y amplios poderes, tanto en lo gubernativo como en el ámbito judicial, hasta componer a la postre un mundo muy especializado y digno de recordación. Y conviene no olvidar el papel que cumplen los superintendentes generales de minas en la potenciación de los secretarios de Despacho —primero en Indias, luego en Hacienda— y no en forma aislada, sino a la manera de otros superintendentes generales para otros ramos o materias. Pero sobre todo conviene insistir en lo que supone para unas figuras en principio puramente gubernativas —como los secretarios de Despacho— el verse investidas de una amplísima, aunque muy especializada, potestad jurisdiccional, con inhibición de las más altas autoridades judiciales de la Monarquía.

Algo que convendría tomar en consideración a la hora de discutir sobre los orígenes de nuestro contencioso administrativo, a lo que tan inclinados se han mostrado algunos de nuestros más ilustres administrativistas.

Por todo ello creemos que el tema de las superintendencias merece la pena ser ampliado y profundizado en sus distintos ámbitos, a través de una búsqueda paciente y minuciosa en los archivos.

Y una observación final: paralelamente a la regulación sobre metales preciosos –ya sea directamente o para la fabricación de moneda fraccionaria o utensilios bélicos de cobre– se desenvolvería toda una normativa especializada sobre otro tipo de minas, en especial, minas de carbón. Se trata de dos corrientes normativas bien diferenciadas, cada una de las cuales cuenta con su peculiar despliegue recopilador y sus propios regímenes de organización (para las minas de carbón: *Nov. Recop.*, IX, XX: «de las minas de carbón piedra»). Esperemos que algún día, tras las oportunas investigaciones, se puedan poner en conexión unos y otros esquemas de organización.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO



**APÉNDICE DOCUMENTAL**

**Núm. 1.** Real Cédula por la que se nombra superintendente de las minas de Almadén al doctor Juan Rodríguez Arias.

En Madrid, a 11 de febrero de 1656.

El rey. Doctor Juan Rodríguez Arias, saved que por una mi cédula firmada de mi mano y refrendada de un infraescrito secretario, fecha 27 de noviembre del año pasado de 1655, di título de superintendente de la mina del azogue que tengo en Almadén a D. Juan de Salazar Otañez y le mandé que como a tal superintendente hiciese y dispusiese todo lo a ello tocante y dependiente a la saca y veneficio del azogue y hacer que se hiciesen los ornos para fundirle y lo demás que en orden a lo que queda referido fuese necesario para su buena administración, llevando a él los trabajadores de su satisfacción que fuesen necesarios, eligiendo allá los que le pareciesen prácticos de la materia, quitando y poniendo los oficiales que no fuesen a propósito, y que todo el tiempo que asistiese a esta ocupación gozase a razón de 1.500 maravedís al día. Y porque el dicho D. Juan de Salazar Otañez pasa por mi mandado a Cádiz a ejercer su oficio de veedor y contador de la artillería de mi Armada del Mar Océano, para el apresto y composición de ella, y conviene a mi servicio que vaya otra persona a la administración de dicha mina y veneficio y saca del azogue de ella y hacerla conducir a la ciudad de Sevilla, a tiempo que se pueda embarcar para las Indias, y a poner cobro de lo demás que depende de ella en la misma forma y con la jurisdicción que el dicho D. Juan de Salazar Otañez lo tuvo, habiéndose visto en mi Consejo de Hacienda, he tenido por bien de dar la presente, por la cual, fiando de vuestras buenas partes y capacidad y de las noticias que teneis de las cosas de la dicha mina del Almadén, cuideis de la administración, saca y veneficio del azogue de la dicha mina y de conducir a Sevilla sin perder punto todo el que se fuere, sacando, y veneficiando en la mayor cantidad que se pudiere, a tiempo que se pueda embarcar y embiar a las Indias en los galeones y flotas, según y como lo tengo mandado, todo ello en la misma forma y manera que lo hacía el dicho D. Juan de Salazar Otañez, sin que os falte cosa alguna, y teniendo como mando tengais la misma jurisdicción ordinaria, y conociendo de los negocios, causas civiles y criminales de todos los mineros, trabajadores y dependientes de la fábrica de ella, en la forma dispuesta por las leyes y ordenanzas de minas de estos mis reynos, y como lo usaron y tuvieron Mateo Guelio, D. Juan de Bustamante, D. Juan de Çubiaurri, D. Juan Manuel de Otañez y, últimamente, el dicho D. Juan de Salazar Otañez; trayendo bara alta de mi justicia, cuando y como os pareciere, que para todo y cualesquiera cosa y parte de ello, y uso de ello dependiente en cualquiera manera os doy tan bastante poder y comisión que a el caso convenga y sea necesario, inhibiendo como por la presente inhibo y he por inhibidos de su conocimiento a todos mis Consejos, Audiencias y Chancillerías y a otros cualesquier jueces y justicias, así de la dicha villa de el Almadén como de otras cualesquier partes de estos mis reynos y señoríos. A los cuales mando que os hayan y tengan por tal superintendente de la dicha mina y os dejen, consientan usar y ejercer el dicho oficio, sin poner estorbo ni impedimento alguno, en primera instancia ni en grado de apelación, ni por vía de exceso de comisión, ni en otra forma ni manera alguna, y que os den y hagan dar todo el favor y ayuda que hubiéredes menester y les pidiéredes en orden a dicho ejercicio y a lo que habeis de ejecutar. Y, si de los autos que vos provieredes fuere apelado, otorgareis las tales apelaciones en los casos que de derecho hubiere lugar para mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, a quien privativamente toca su conocimiento, y no para otra parte alguna, en lo cual ocupareis el tiempo que fuere mi voluntad.

Y habéis de gozar y llevar a razón de 1.500 maravedís cada día sin que podáis gozar otro ningún salario ni emolumento por otra ocupación que se os agregue a ésta, empezando a gozar de ellos desde el día que empezareis a ejercer y servir esta administración. Y que se os pague del dinero que se proveyese para los gastos de la dicha mina.

Y mando se reciban y pasen en cuenta a el pagador de ella la cantidad que se pagare por lo que hubiereis de haber en el tiempo referido, en virtud de vuestras cartas de pago y traslado auténtico de esta mi cédula, habiendo tomado la razón del original en los libros de mi Contaduría mayor de Cuentas, y por los de minas que residen en mi Corte, y en los de la razón de la media annata, donde se ha de prevenir lo necesario para el buen cobro de la que debiereis por el dicho salario y por el contador que asisten la dicha mina de Almadén, sin otro recado alguno. Buen Retiro, 11 de febrero de 1656. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, Francisco de Yriarte.

(Copia en la Biblioteca del Senado, mss., libro 27.010)

**Núm. 2.** Real cédula de nombramiento de superintendente de las minas de Almadén a favor de Bernardo Tirado y Leiva (1672).

En Madrid, a 14 de diciembre de 1672.

La Reyna Gobernadora. D. Bernardo Tirado y Leiva, cuyas son las villas de Santa Olla y el Ronquillo, saved que por cédula mía, firmada de mi mano y refrendada de Francisco Carrillo, siendo secretario de la Real Hacienda, de 7 de noviembre del año pasado de 1668, di título de superintendente de la mina de azogues, que la Real Hacienda tiene en la villa de Almadén, a D. Antonio de Torizes, contador de resultas en la Contaduría mayor de Cuentas, para que, como tal superintendente, hiciese y dispusiese todo lo a ella tocante y dependiente y a la saca y beneficio del azogue, y hacer que se hiciesen los hornos para fundirlo, y lo demás que en orden a esto fuese necesario para su buena administración, llevando a él los trabajadores de su satisfacción que fuesen necesarios, eligiendo allá a los que le parecieren prácticos en la materia, quitando y poniendo los oficios que nos fuesen a propósito. Y, porque el dicho D. Antonio de Torizes se halla con falta de salud y a suplicado se le conceda licencia para venirse, y a esta causa conviene al real servicio baya persona en quien concurran de méritos y servicios y de la calidad, inteligencia y toda satisfacción para la administración de la dicha mina y beneficio y saca de azogues de ella, y hacerlos conducir a la ciudad de Sevilla, al tiempo que se puedan envarcar, cobro en lo demás que depende de dicha mina en la misma forma y jurisdicción que el dicho vuestro antecesor, he tenido por bien dar la presente, por la cual, fiando de vuestro celo y cuidado, y que acudireis a esto con la puntualidad y vigilancia que conviene al real servicio, os nombro por tal superintendente. Y os mando que, luego que os sea entregada esta mi cédula, vaiáis a la dicha mina del Almadén, y cuideis de la administración, saca y beneficio del azogue de ella y conducir a Sevilla todo el que se fuere sacando y veneficiándolo en la mayor cantidad que se pudiese, haciendo la remisión sin perder punto, a tiempo que se pueda envarcar y enviar a la Yndias en los galeones y flotas, según y como está mando. Todo ello en la misma forma y manera que lo hacía el señor D. Antonio de Torices, sin que os falte cosa alguna.

Y teniendo, como mando, tengais la misma jurisdicción ordinaria y conocimiento de los negocios y causas civiles y criminales de todos los mineros y trabajadores y dependientes de la fábrica de ella en la forma dispuesta por las leyes y ordenanzas de minas de estos Reynos, y como lo usaron y tuvieron D. Mateo Nequelio, D. Juan de Bustamante, D. Juan de Zubiau-

re, D. Juan Manuel de Otañez, D. Pedro del Pozo Bustamante y últimamente el dicho D. Antonio de Torizes, trayendo vara alta de justicia, cuando y como os pareciere, que, para todo ello y qualquier cosa y parte de ello y lo de ello dependiente de qualquier manera, os doy tan bastante poder y comisión cual al caso convenga y es necesario, inhiviendo, como por la presente inhivo y he por inhividos de su concimiento, a todos los Consejos, Audiencias y Chancillerías y otros cualesquiera jueces y justicias, así de la dicha villa de Almadén como de otras cualesquier partes de estos reinos y señoríos. A los cuales mando que os hayan y tengan por tal superintendente de la dicha mina y os dejen y consientan usar el dicho oficio sin poner os estorvo ni impedimento alguno, en primera instancia ni en grado de apelación, ni por vía de exceso, de comisión, ni en otra forma ni manera alguna. Y que os den y hagan dar todo el ejercicio y a lo que debeis ejecutar. Y, si de los autos que vos proviérades fuere apelado, otorgareis las apelaciones en los casos que de derecho hubiere lugar para el dicho Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, a quien positivamente toca su conocimiento, y no para otra parte alguna. En lo cual os ocupareis el tiempo que fuere mi voluntad.

Y habeis de llevar y gozar a razón de 1.500 maravedís, comenzando a gozar de ellos desde el día que entrareis a gozar de ellos desde el día que entrareis a gozar y ejercer esta administración, los que se han de repartir del dinero que se proveiere para los gastos de la dicha mina. Y mando se reciban y pasen en cuenta al pagador de ella las cantidades que se os pagasen por lo que hubiere de haber en el tiempo referido en virtud de vuestras cartas de pago y traslado auténtico de esta mi cédula, habiéndose tomado la razón de ella original en los libros de la Contaduría mayor de cuentas y por los contadores de minas que residen en esta Corte y por el contador que hay en la dicha mina del Almadén, sin otro recaudo. Y declaro haber dado satisfacción al derecho de la media annata de la primera décima que se devía en esta merced, y según que para las demás que se devieren.

Madrid, a 14 de diciembre de 1672. Yo la Reyna. Por mandato de Su Magestad, D. García de Bustamante.

(Copia en la Biblioteca del Senado, mss., libro 27.010)

**Núm. 3.** Real cédula de nombramiento de juez y superintendente de la villa de Bustarviejo para Francisco Sanz del Prado.

En Madrid, a 16 de marzo de 1693.

El licenciado D. Francisco Sanz del Prado, sabed que, por cédula mia de 14 de mayo del año de 1689, fue servido hacer merced a Juan de Aranda, vecino de esta Corte, de una mina de plata en que está trabajando en el término de la villa de Bustarviejo y que se le guardasen todos los privilegios y exempciones que le tocan por las ordenanzas de minas de estos mis reynos y demás dellas, todas las condiciones capituladas con Rafael Gómez para el beneficio de la mina de Guadalcanal, entre las que hay una en que se concede se le ha de nombrar juez conservador de la mina, que es en conformidad de lo dispuesto en la ordenanza 77 de minas, y, siendo necesario en cumplimiento de lo referido y para el amparo, conservación y progreso del beneficio de la dicha mina de plata de que hice merced al dicho Juan de Aranda, nombrar persona de entera satisfacción, práctica o inteligencia en esta materia, y concurriendo en vos las buenas partes de que se necesita, os nombro por juez conservador y superintendente de la dicha mina de plata, para que hagais vista de ojos della y sus labores, el estado en que al presente está, las personas que trabajan en su beneficio, los metales que ha producido y produjere, concurriendo a ver hacer los encajes y fundiciones que se ejecutaren, y remitiendo tes-

timonio de todo con vuestro informe a mi Consejo de Hacienda, y para que cuideis de su administración y beneficio de sus metales, haciendo se ejecuten los hornos para sus fundiciones y lo demás que en orden a esto fuere necesario para su buena administración, llevando los trabajadores y oficiales de vuestra satisfacción que fueren necesarios, eligiendo de ellos los que os pareciere prácticos, y quitando los que no fueren a propósito, teniendo, como mando, tengais la jurisdicción ordinaria y conocimiento de todos los negocios y causas civiles y criminales de todos los ministros y trabajadores y dependientes de la fábrica, en la misma forma dispuesta por las leyes y ordenanzas de minas de estos mis reynos.

Y mando a todos mis Consejos, Audiencias, Chancillerías, jueces y justicias de estos mis reynos y señoríos, ciudades, villas y lugares dellos y a los alcaldes de mi Casa y Corte, asistente, gobernadores, corregidores y sus tenientes que por ningún caso ni con algún pretexto, por modo alguno se entrometan a conocer ni conozcan de ningún pleito ni dependencia civil ni criminal, demanda, pedimento ni querella que se pusiere o intentare poner ante ellos o cualquier dellos, tocante a la dicha mina y sus dependientes, por cuanto es mi voluntad que cualquier pleitos, así criminales como civiles, en vía ordinaria o extraordinaria, de cualquier grado y calidad que sean, antiguos o modernos, en cualquier estado que estuvieren, que ante cualquier de los dichos mis Consejos, Tribunales, Audiencias, Chancillerías y jueces y justicias de todos mis reynos y señoríos, pasaren y estuvieren pendientes, tocantes a la dicha mina y sus dependientes, en cualquier grado y estado que estuvieren y se hallaren, luego que por vos sean requeridos, se inhiban y abstengan de su conocimiento, y que sin excepción alguna, omisión, réplica, controversia ni competencia os los remitan sin contravenir en cosa alguna, pena de 500 ducados en que desde luego los doy por multados, comisos y condenados, aplicados para gastos de estrados de mi Consejo de Hacienda. Y, asimismo, encargo y mando a todos los dichos mis jueces en general, y a cada uno de por sí y en particular en su jurisdicción y en cualquier caso o casos que vos o vuestros ministros y dependientes necesitaren de su favor y ayuda y auxilio y del os valiéredes para cualquier efecto de vuestro resguardo, amparo y buen pasaje y avio de vuestras providencias y disposiciones en orden al beneficio de dicha mina, os le den y hagan dar sin omisión alguna para su mejor logro y providencia, y os hagan y tengan por tal juez conservador superintendente de la dicha mina, trayendo vara alta de justicia cuando y como os pareciere.

Y, si de los autos que vos proveyeredes fuere apelado, otorgareis las apelaciones en los casos que de derecho hubiere lugar por el dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, a quien privativamente toca su conocimiento, y no para otra alguna. En lo cual os ocupareis del tiempo que fuere mi voluntad.

Y mando que de esta mi cédula se tome la razón. Fecha en Madrid, 16 de marzo de 1693. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor, D. Ignacio Bautista de Rivas.

(Copia en Biblioteca del Senado, mss., libro 27.010)

**Núm. 4.** Real cédula de nombramiento de superintendente de las minas de Almadén a favor de Miguel de la Unda y Garibay.

En Madrid, a 17 de octubre de 1696.

D. Miguel de Unda y Garibay, caballero de la orden de Calatrava, sabed que por cédulas mías de 7 de enero del año pasado de 1.690, nombré a D. Fernando Caniego de Guzmán, de mi Consejo y contaduría mayor de Hacienda, por superintendente general de la mina de azogues que mi Real Hacienda tiene en la villa del Almadén y de la cobranza de las consigna-

ciones que se hubiesen dado o dieren por dotación de ella, y para la paga de los salarios de los ministros y trabajadores que asisten en la dicha mina para la saca y veneficio de sus azogues, y envío de ellas a la ciudad de Sevilla. Y, mediante haber promovido a el dicho D. Fernando Caniego a la superintendencia general de las rentas reales y millones de la de Córdoba y su reynado, ha quedado vaca la dicha superintendencia general y administración de la dicha mina de azogues y de la cobranza de los 27 quentos y 200.000 maravedís, que la están consignados en diferentes rentas reales y millones del Reyno, y, conviniendo nombrar persona de inteligencia y celo y aplicación que la sirva, concurriendo estas calidades en vos, y la satisfacción con que me hallo de lo que con él habeis acudido a cuanto es de mi real servicio, he tenido por bien de elejiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, por superintendente y administrador general de la dicha mina de azogues, que está en servicio de la villa de Almadén, y de la recaudación y cobranza de los dichos 27 quentos y 200.000 maravedís, que en cada un año las están consignados. Y así os mando que, luego que esta mi cédula os sea entregada, paseis a la dicha mina de Almadén a entender en todo lo referido, con la jurisdicción, según y como lo ha hecho el dicho D. Fernando Caniego y los demás sus antecesores, sin que os falte cosa alguna, teniendo como mando tengais la administración y la misma jurisdicción ordinaria y conocimiento de los negocios y causas ciberales y criminales de todos los mineros trabajadores y dependientes de la fábrica de ella, en la forma dispuesta por las leyes y ordenanzas de minas de estos mis Reynos y señoríos, y como la usaron y tuvieron el dicho D. Fernando Caniego y los demás sus antecesores, trayendo vara alta de justicia cuando y como os pareciere, y despachando los ejecutores que os pareciere ser convenientes para la cobranza de las dichas consignaciones en las rentas y partidos que están dadas para que esté puntualmente asistida la mina de todo lo que necesitare, y haciendo se ponga cobro en todo lo que de ellas se estuviera debiendo.

Que para todo lo referido y cualquier cosa y parte de ello y lo de ello dependiente en cualquier manera os doy tan bastante poder y comisión cual al caso convenga y es necesario, inhiendo, como por la presente inhivo y he por inhividos de su conocimiento, a todos mis Consejos, Audiencias y Chancillerías y otros cualesquier jueces y justicias, así de la dicha villa de Almadén como de otras cualesquier partes de estos mis Reynos y señoríos. A los cuales mando os hayan y tengan por tal superintendente general de la dicha mina y de la cobranza de mis consignaciones y os dejen y consientan usar y ejercer estos empleos sin ponerlos estorbo ni impedimento alguno en primera instancia ni en grado de apelación ni por vía de exceso de comisión ni en otra forma ni manera alguna, y que os den y hagan dar todo el favor y ayuda que hubiéredes menester y les pidiéredes en orden a su ejercicio y lo que debeis ejecutar. Y, si de los autos que vos proveyéredes fuere apelado, otorgareis las apelaciones en los casos que de derecho hubiere lugar para el dicho mi Consejo de Hacienda, a quien privativamente toca su conocimiento y no para otro alguno, en lo cual os habeis de ocupar el tiempo que fuere mi voluntad.

Y, habeis de llevar y gozar a razón de 2.250 maravedís al día, comenzando a gozar de ellos desde el en que saliéredes de esta Corte a servir estas ocupaciones, contando los del camino a razón de ocho leguas por día. Los cuales se os han de pagar por el pagador de la dicha mina que es o fuere del dinero que se proveyere para los gastos de ella. Y mando se le recivan y pasen en cuenta las cantidades que por esta razón os pagará y os tocare en la que diere de su cargo en virtud de vuestras cartas de pago y traslado autorizado de esta mi cédula, habiéndose tomado la razón de ella en los libros de mi Contaduría mayor de cuentas y por los contadores de minas que residen en mi Corte y por el de la dicha mina del Almadén. Y declaro haber dado seguridad de lo que por esta razón debeis al derecho de la media annata [...].

Fecha en Madrid, 17 de octubre de 1696. Yo el Rey. Por mandato del Rey, nuestro señor, D. Ygnacio Bautista de Rivas.

(Copia en Biblioteca del Senado, mss., libro 27.010)

**Núm. 5.** Comunicación, de orden del rey, de la resolución real sobre la ampliación de cuatro a catorce leguas de la jurisdicción del superintendente de Almadén, en lo tocante al aprovechamiento de pastos y maderas.

En Madrid, a 14 de diciembre de 1754.

Las minas de el Almadén han sido siempre de los objetos de más atención para el Ministerio de Indias, porque de las abundantes remesas de azogue a Nueva España se sigue el más continuado veneficio de las minas de plata de aquel reyno, cuyos aumentos en estos últimos años han sido y son tan considerables que se haze preciso repetir los envíos de azogue con más frecuencia y en mayores cantidades que se han dispuesto regularmente.

Para poner las minas de el Almadén, por esta consideración, en estado de que puedan rendir más metal que el que se veneficiava anualmente, como ya se ha logrado en la última saca, se han aplicado varias providencias con utilidad, pero ninguna vasta por defecto de leña y madera que ha tiempo se experimenta notable falta a causa de que, sin embargo de haver consignadas distintas dehesas para el servicio de las minas, las reysteradas competencias que en distintas ocasiones movieron al superintendente los subdelegados de la cabaña real y carreteros, las justicias de los pueblos comprehendidos en la consignación y los comendadores y dueños de dehesas han impedido comunmente el efecto de la misma consignación.

Este punto, tiempo ha controvertido, y hasta aora, no determinado, se cuidó de examinarle con prolijidad para dar una regla fixa y constante, por ser de suma gravedad e ymportancia, e ynformaron sobre él ministros del Consejo de Indias.

Estrecharon después la decisión en vista de las últimas representaciones del actual superintendente y gobernador del Almadén, don Francisco Xavier Villegas, resolvió el rey que todo se examinase en una junta de ministros de los Consejos de Castilla, Indias y Ordenes, con asistencia del mismo superintendente. Y, para que prozediesen con más ynstrucción del todo al dictamen que devían dar, se les pasó el expediente orijinal con todos los ynformes y documentos que se han causado hasta ahora desde el origen de la primera competencia.

La Junta consultó a S. M., con presencia de estos antezedentes, que, en conformidad de varias reales declaraciones de casos particulares, se sirviese mandar, por punto general y regla, que en diez leguas en contorno del Almadén, contadas desde las quatro que se consideran por voca de mina, cárcabas y torrenteros, tiene jurisdicción privativa el superintendente de las minas en razón de pastos para los bueyes destinados a el servicio de ellas como para el corte de las maderas y leñas nezesarias a sus labores. Que sobre esta jurisdicción privatiba no se pueda formar competencia por comendadores, sus administradores, pueblos o dueños particulares, y que no se puedan hacer cortas de maderas, fábricas de carvón, rozas, quemas ni entresacas dentro de las diez leguas sin expresa lizencia del superintendente, a quien privativamente toca el resguardo y conservación de los montes comprehendidos en ellas.

S. M. se ha servido conformarse con este dictamen sin reserva alguna, y resolver que se ponga en práctica y observancia desde luego, y en consecuencia, de orden de S. M., lo participó a V. S. a fin de que disponga que por la Secretaría del Despacho de su cargo se expidan los decretos correspondientes a los Consejos de Castilla y Órdenes y a los demás tribunales y oficinas a que perezca la noticia de esta resolución para su gobierno y cumplimiento respectivamente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Buen Retiro, catorce de diziembre de mil setecientos cincuenta y quatro: el B.º Fr. Don Julián de Arriaga: Señor Marqués del Campo Villar.

(AHN, Consejos, leg. 20.192).

**Núm. 6.** Noticia de las facultades y exempciones del superintendente de las minas de Almadén. Y del origen y jurisdicción de la superintendencia general de minas y azogues de estos reynos y de los de América, en lo gubernativo, económico y contencioso de todo lo correspondiente a este ramo, y el estado actual de este importante encargo. [Primera parte.]

En Madrid, a 24 de junio de 1787.

Excmo. Señor:

Con fecha de ayer me dice don Pedro Aparicio quiere V. E., con la posible brevedad, un resumen o noticia de las facultades, prerrogativas y exenciones anexas al cargo del superintendente de las minas de Almadén, desde su establecimiento hasta el día, en términos de que pueda formar caval idea de lo que es esta superintendencia en todas sus partes.

Había determinado a la primera vista de este aviso dar a V. E. una idea de la jurisdicción de la superintendencia general en España e Indias, con respecto a las minas y ramo de azogues, y descender de aquí a la que está conferida a los subdelegados; mas consultando a la brevedad con que V. E. pide esta razón, me es forzoso contraerme únicamente a su mandato.

Por consecuencia me reduciré a manifestar que por Real Cédula de 9 de noviembre de 1647 se nombró a don Juan de Bustamante superintendente de las minas de Almadén, hasta cuyo tiempo no había habido más que administrador en ellas. Y, nombrado el licenciado don Pedro del Pozo Bustamante en 27 de mayo de 1656, se le agregó la jurisdicción de alcalde mayor de la villa y su territorio, por real cédula de 1.º de junio siguiente, cuya reunión de jurisdicciones se han mantenido hasta el presente, y aún se han agregado otras para evitar toda competencia y embarazo al ministro que sirva en aquel destino, como son la de juez conservador particular y privativo de todas las dehesas y montes consignados a sus fábricas en las 14 leguas de circunferencia que hacen de término 115, la subdelegación de rentas general y la del tabaco en la mencionada villa y su partido, la comandancia de la tropa destinada al resguardo de sus minas y la comisión particular para la persecución de ladrones, malhechores y contravandistas, de modo que en lo temporal no hay otro juez.

Como superintendente de las minas no puede obedecer otras órdenes que las que dé o auxilie el señor superintendente general, ni debe conocer otra superioridad en virtud del real título que se le despacha con arreglo a la ordenanza que S. M. dio en 31 de enero de 1735 para el gobierno de dichas minas, por estar inhibidas las Chancillerías, Consejos y todo tribunal, de conocer y proceder con motivo alguno en las causas civiles y criminales que por qualquier razón formen o hayan de formar a los dependientes, trabajadores y obligados privilegiados en el servicio de aquellas fábricas, como tampoco sobre las de cortas, rozas, quemas, entresacas y demás correspondiente al aumento y conservación de los montes consignados; siendo de notar que, formada y sentenciada qualquiera causa de las de esta clase, no apelando legítimamente para la superintendencia general de la determinación del superintendente de Almadén, se cumple, guarda y executa esta sin contradicción alguna.

A todos los empleados que no son de la aprovación del señor superintendente general puede el subdelegado con causa o sin ella, conforme a real cédula (de que se formó capítulo de ordenanza) suspenderlos o privarlos, con obligación de dar cuenta a esta superioridad.

Es absoluto para determinar la compra de útiles, materiales y demás necesario al servicio de minas y su disfrute, pero su pago no puede hacerlo el tesorero sin que preceda intervención del contador en el ajuste y libramiento, y en poder de los tres se hallan las llaves de los caudales que están consignados para el beneficio de azogue y gastos de aquella administración.

Electo por el señor superintendente general, el subdelegado de Almadén a consecuencia del real decreto y título que se le expide para ejercer las funciones que quedan indicadas, se

da aviso al Consejo de Órdenes, por el qual se entrega el título de gobernador al nombrado superintendente, si es caballero de alguna de las Órdenes Militares, y, no siéndolo, comunica orden al ayuntamiento de Almadén, en virtud de lo qual exerce su jurisdicción política y económica por pertenecer aquel territorio a la Orden de Calatrava; e igual aviso se comunica al Ministerio de Hacienda, a efecto de que le confiera las subdelegaciones de rentas generales y tabaco, y de las causas que como tal gobernador de aquella villa y subdelegado de Hacienda ocurren, las substancias y determina, admitiendo las apelaciones para sus respectivos tribunales, según la práctica general de los demás.

Goza sobre la Tesorería de Minas 36.000 reales de vellón al año, 50 fanegas de trigo, otras tantas de cebada, 12 arrovas de aceite, casa, huerta, leña y 320 reales para velas.

Finalmente, si V. E. gustase de noticia más extensa acerca de estos particulares, está pronta mi ovediencia, como mi fina voluntad, a rogar a Dios por su importante vida y que se la conserve muchos años. Madrid, 24 de junio de 1787. Excmo. Señor Manuel Josef de Ayala. Excmo. Señor conde de Florida-blanca.

(BPR, III, 2851 y Biblioteca del Senado, lib. 28233)

**Núm. 7.** Contrato de obra por el cual dos vecinos de Almadén se comprometen a realizar determinados trabajos en las explotaciones mineras de Almadén.

En Almadén, a 4 de junio de 1790.

Josef de Sagra y Juan de Capilla, vecinos de esta villa y operarios de la mina del Castillo, nos obligamos en virtud de la presente contrata a hacer quatro varas de caña en la profundidad del forno del valle de San Juan, con dos de ancho y dos y quarta de alto, en precio de doscientos reales cada una, siendo de nuestra cuenta pólbora, aceyte y extracción de zafra, como también la enmaderación, y a la Real Hacienda suministrarnos solo dos arrovas de aceite por necesitarse luzes dobles para el torno y caña.

Y para su cumplimiento obligamos nuestras personas y vienes; y lo firmamos en esta villa del Almadén, a 4 de junio de 1790.

Josef de Sagra.

Francisco Sánchez Ortiz:

(AHN, Minas de Almadén, leg. 6, caja 2)

**Núm. 8.** El conde de Lerena, como superintendente general de azogues, resuelve la apelación presentada frente al auto del superintendente de Almadén.

En Madrid, a 13 de octubre de 1791.

En San Lorenzo el Real, a cinco días del mes de octubre de mil setecientos noventa y uno. El excelentísimo señor conde de Lerena, caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Estado de S. M., su Secretario y del Despacho Universal de Hacienda, gobernador del Consejo de ella, superintendente general de su cobro y distribución, y de azogues en estos reinos y los de América; habiendo visto los autos seguidos ante el gobernador de Almadén, entre don Manuel Sánchez Dalp, tesorero de aquellas minas y don Pedro del Campo y Amores, pagador del real sitio de Almadenejos, sobre la entrega y cancelación de un recivo de veinte



y quatro mil reales, otorgado por éste a favor de aquél, en treinta y uno de diciembre de mil setecientos ochenta y siete, memorial presentado por Don Pedro del Campo, en diez y nueve de febrero de mil setecientos setenta y ocho; diligencias practicadas en su consecuencia y autos proveídos por el señor don Gaspar Soler, en veinte y seis de marzo y veinte y uno de abril del mismo año, de que dio cuenta a esta Superintendencia General y se los devolvieron para que los mandase llevar a efecto, oyendo las apelaciones que se interpusieron en tiempo y forma, lo actuado posteriormente, pruebas practicas por las partes, auto definitivo pronunciado por el gobernador, don Joseph de Roxas, con dictamen de asesor, en diez y seis de marzo de mil setecientos noventa, por el que, declarando por cancelado o de ninguna responsabilidad el recibo mencionado, mandó se llebasen a pura y devida execución las providencias de veinte y seis de marzo y veinte y uno de abril de mil setecientos ochenta y ocho, cumpliendo el enunciado don Manuel Sánchez Dalp con reintegrar a aquellas arcas de Real Hacienda los veinte y quatro mil reales que eran de su cargo, admitiéndole en cuenta los nobenta y seis reales, once maravedís que con referencia a la diligencia de existencia de caudales de aquella tesorería, hubo de diferencia y se dieron por abonados en el citado provehido de veinte y seis de marzo, procediéndose en esta parte de reintegro conforme a lo mandado, y prevenido por órdenes de diez y ocho de julio de setecientos ochenta y ocho y diez y siete de igual mes del año siguiente. Y satisfaciéndose por el referido don Pedro del Campo los tres mil trescientos sesenta y ocho reales y veinte y ocho maravedís de vellón en que por igual diligencia de la caxa subalterna de Almadenejos salió alcanzado con descuento y abono de lo que tubiere reintegrado, haciéndose también saber a las partes, y señaladamente a don Pedro del Campo, que en lo subcesivo procediesen en sus escritos con la circunspección y en los términos correspondientes, excusando todo motivo de queja y lo que no era conforme a la seriedad del tribunal, sin hacer especial condenación de costas, sino que cada parte pagase las suyas y por mitad las comunes.

Vista la apelación interpuesta por el expresado Dalp, que, admitida, y, mandados venir los autos originales, se pasaron a los señores asesores, con papel de doce de mayo del indicado año de mil setecientos noventa, para que los sustanciasen conforme a derecho y estilo, como se ha verificado.

Vistas las pretensiones de las partes, lo expuesto y alegado por ellas, con lo demás que ver combino, y oídos sobre todo los señores asesores, dixo: Que debía confirmar y confirmaba en todo y por todo el referido auto de diez y seis de marzo de mil setecientos nobenta, condenando en las costas de esta instancia a la parte de don Manuel Sánchez Dalp, para cuya regulación pasen los autos a la Contaduría general del Consejo. Y por éste, así lo mandó y firmó Su Excelencia, Lerena.

En la villa de Madrid, a trece de octubre de mil setecientos nobenta y uno.

(AHN, Consejos, leg. 20.189)



# Crónica de una Diputación efímera: Játiva (17-5-1822 / 2-10-1823)

SUMARIO: I. Evolución general de esta Diputación.—1. Introducción.—2. Instalación de la Diputación de Játiva y sus primeros pasos.—3. La participación de la Diputación de Játiva en el deslinde de territorios de las provincias de Valencia, Alicante y Chinchilla.—4. Organización y funcionamiento.—5. El presupuesto.—6. Las relaciones entre la Diputación y el Jefe Político.—7. Las relaciones con el Intendente.—8. La relación con otras Diputaciones.—9. La Diputación de Játiva y los ayuntamientos de su provincia.—9.1. Subordinación de los ayuntamientos a la Diputación.—9.2. La creación de nuevos ayuntamientos y el señalamiento de sus términos.—II. Otras competencias de la Diputación de Játiva.—1. Introducción.—2. La Milicia nacional local.—3. Funcionarios y jueces.—4. El fomento de la agricultura.—5. Los partidos judiciales y la propuesta de la Diputación para su reordenación.—6. Otras actuaciones de la Diputación.—7. La adhesión y defensa de la Constitución.—8. La defensa armada de la Constitución y el jaque de las partidas realistas.—9. Naturaleza jurídico-administrativa de la Diputación Provincial de Játiva.—III. Conclusiones.

## I. EVOLUCIÓN GENERAL DE ESTA DIPUTACIÓN

### 1. INTRODUCCIÓN

Ocuparse de la historia de una Diputación provincial no es asunto nuevo, pero puede resultar todavía interesante. Contamos con dos monografías generales sobre la Diputación provincial: la de Santana Molina estudia la Diputación a lo largo del siglo XIX, desde su creación en virtud de la Constitución de Cádiz<sup>1</sup>. La de Ortego Gil examina todos los antecedentes, proyectos y disposiciones,

---

<sup>1</sup> SANTANA MOLINA, M., *La Diputación provincial en la España decimonónica*, Madrid, Instituto Nacional de Administración pública, 1989.

durante la primera mitad del siglo XIX. En la segunda parte de su tesis narra la historia de la Diputación de Guadalajara<sup>2</sup>.

Vienen luego una serie de historias de las Diputaciones de diferentes provincias cuyo elenco aumenta constantemente. No es aventurado afirmar que pronto cada Diputación provincial contará con su respectiva historia, pues cada vez son menos las que están a la espera de su historiador. No voy a enumerar aquí las que han sido investigadas al presente y menos detenerme en consideraciones críticas.

Eduardo Galván<sup>3</sup> da cuenta de la bibliografía y en algunos casos valora. Lo mismo hace Antoni Jordà, que leyó su tesis doctoral sobre la Diputación provincial de Tarragona (1836-1840) en el mes de diciembre pasado en la Universidad Rovira Virgili.

En aras de la brevedad, a estos dos historiadores me remito, especialmente a E. Galván, hasta que la tesis de A. Jordà vea la luz. Yo voy directamente a la institución de mi estudio.

He encontrado alguna documentación de la Diputación de Játiva, que se formó tras la división provincial de 1822. Era una de las 52 provincias del territorio español y una de la cuatro en que se dividió el territorio del antiguo Reino de Valencia<sup>4</sup>.

Contamos con los dos libros de actas de sesiones de esta Diputación<sup>5</sup> y con alguna documentación archivada con otros expedientes correspondientes a las

<sup>2</sup> ORTEGO GIL, P., *Evolución legislativa de la Diputación provincial en España 1812-45*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 2 vols., 1990.

<sup>3</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, E., *El origen de la autonomía canaria. Historia de una Diputación provincial (1813-1925)*. Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, Colección Estudios (Serie Administración Territorial), 1995.

<sup>4</sup> Las cuatro provincias tomaron su territorio del Reino histórico de Valencia, salvo ligeras ampliaciones en el Sur, a costa de la provincia de Murcia y de agregar a la provincia de Valencia la plana de Utiel o Requena, que habían sido territorio castellano.

<sup>5</sup> Archivo de la Diputación Provincial de Valencia (ADV). Fondo Gobierno Civil (FGC), c. 5, vols. 1 y 2. Los libros de actas aparecen perfectamente encuadernados y conservados, no ofreciendo ninguna dificultad de lectura, si bien la tinta utilizada en el segundo libro fue bastante deleznable y algunas de las actas aparecen tan borrosas que difícilmente pueden leerse.

La información proporcionada por las actas de un organismo contiene un valor desigual, dependiendo de la forma y estilo de dejar constancia de las deliberaciones y acuerdos. En unos casos las actas pueden recoger sucintamente los acuerdos tomados, el impulso de trámites o providencias, el decreto de instancias o solicitudes elevadas al organismo, etc. En otros casos pueden, además, reflejar las deliberaciones, los debates y opiniones e, incluso, los votos nominales a favor o en contra de un punto concreto. En este supuesto las actas nos proporcionan tal riqueza de información y matices, que nos permiten seguir mejor la vida e incidencias de la institución.

Las actas de las sesiones de la Diputación de Játiva suelen ser bastante detalladas, aunque un acuerdo tomado en la sesión del 23-9-1822 nos privó del conocimiento de algunos hechos interesantes de esta Diputación. Sobre la cuestión de los informes que la Diputación debía enviar a la Superioridad acerca de la conducta de los empleados públicos y, cómo aquéllos podían recaer sobre el Presidente y Vicepresidente, a propuesta del diputado Fuster, la Diputación acordó que estos informes sólo constasen en un libro reservado de actas, custodiado por el Secretario, con la delicadeza y reserva que exige este tipo de asuntos. En el libro de actas ordinario, sólo se anotará el día de la sesión y los señores asistentes, con una referencia a que lo tratado constaba en el libro reservado de actas. Ese mismo día, a continuación, se conferenció y trató varios asuntos que se anotaron en el acta reservada. Decíamos que este acuerdo nos escamoteó casualmente algunas noticias, porque el libro de actas reservadas no nos ha llegado.

Jefaturas políticas de Valencia, Alicante y Castellón, guardadas en el Archivo de la Diputación de Valencia: Fondo del Gobierno Civil. Como suele ser documentación que parcialmente se refiere a las comunicaciones de la Jefatura política con su respectiva Diputación, algún dato y antecedente nos proporciona este fondo sobre la Diputación Provincial de Játiva<sup>6</sup>.

Escasa es la documentación y de corta vida la existencia de esta provincia y de su Diputación, pero consideramos que vale la pena realizar esta crónica de la misma para su conocimiento, contrastando el funcionamiento de una institución provincial de nueva planta, con el de aquellas otras que, aun siéndolo, tenían tras de sí unos antecedentes de gobierno propio, autónomo en unas épocas, centralizado en otras.

La creación de una provincia, con capital en Játiva, tenía como antecedente la división histórica de Valencia en Gobernaciones, una de las cuales correspondía a Játiva. Pero tal justificación histórica no bastaba y a la misma se añadió, sin duda, la influencia e intervención de algunos diputados valencianos, como Navarro y Villanueva, a los que aludiremos más adelante.

El Decreto de 27 de enero de 1822 describe, como las demás provincias, los límites de la provincia de Játiva. Con todo, la delimitación no era tan precisa ni tan perfecta, a juicio de la Diputación provincial, para que no emprendiese actuaciones encaminadas a fijar sus límites con la de Albacete (entonces de Chinchilla), con Alicante (de más difícil delimitación) y con la de Valencia (el río Júcar de Este a Oeste separaba las dos provincias)<sup>7</sup>.

Volveremos sobre este asunto, a través de la actuación de la Diputación; asistamos ahora al acto del nacimiento de la Diputación.

## 2. INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE JÁTIVA Y SUS PRIMEROS PASOS

No conocemos el proceso electoral en virtud del cual se eligieron los diputados provinciales. Hemos de esperar a la constitución de la Diputación el día

---

<sup>6</sup> Este fondo está compuesto de 182 cajas entre los años 1739 y 1929. Están inventariados con la indicación de los años a que corresponde cada caja. Contienen los más variados expedientes y documentos. Hemos consultado las cajas correspondientes a los 40 primeros años del siglo XIX. La documentación más numerosa procede de la Jefatura política (luego Gobierno civil) de Valencia. Algunos expedientes de estos años corresponden a la de Játiva, e incluso como hemos dicho, a la de Alicante y Castellón, sin saber cómo han llegado hasta este Fondo.

<sup>7</sup> «Esta provincia confina por el N con la de Valencia, por el E con el mar Mediterráneo, por el S con la de Alicante y por el O con la de Chinchilla. Su límite septentrional empieza en el río Cabriel un poco al O de Cofrentes y sigue por este río hacia el E hasta el Júcar, cuya orilla derecha hasta el mar es el límite N. El límite oriental es la costa del mar hasta el cabo de San Antonio. El límite meridional empieza en la sierra que forma el valle de Albaida, por el S al SO de Fuente la Higuera, y siguiendo por ella hacia el E pasa entre Turballos y Carricola, por el N de Gayanes y al S de Benirráez, dirigiéndose al E, a cortar por este rumbo al río de Alcoy, y por los nacimientos de los ríos Bullent, Molinell, Berger y la Alberca, terminando por el monte Montgó al cabo de San Antonio. El límite occidental, empezando por el S, es la sierra que forma el valle de Albaida, al SO Fuente la Higuera, y siguiendo la cordillera de montañas hacia el N, pasa al O de San Benito, Ayo-ra, Zarra y Jarafuel, cortando el río Júcar un poco al E de Bes, continuando al N a verificarlo con el Cabriel un poco al O de Cofrentes.»

17 de mayo de 1822, según consta en la primera sesión, para conocer su composición y nombre de sus miembros.

La presidía como Jefe Político, Bartolomé Amat, cuyo mandato duró menos que la corta vida de la propia Diputación, como más adelante veremos. Siete eran los diputados provinciales y éstos los nombres de sus señorías: Pedro Todolí, Baltasar Fuster, Pedro Nolasco Morales, Pedro Juan Carbonell, José Román, Manuel Talens y Vicente Vicall. La Diputación se constituyó en las casas del ayuntamiento de Játiva, por no tener edificio para sede propia.

De ahí que, en la segunda sesión, celebrada el día 23 de mayo, se dedicó la Diputación a buscar uno de los edificios del crédito público que le asignaba el Gobierno para instalarse. Para ello formó una comisión. Asimismo la Diputación acordó suscribirse, junto con los ayuntamientos de la provincia, al *Diario de Cortes* cuando tuviese fondos disponibles.

La Diputación deliberó sobre el nombramiento de depositario, de acuerdo con el Decreto de 23 de junio de 1813, determinando que, además de los requisitos y cualidades precisas, exigidas por la legislación, «era indispensable que adelantase los fondos necesarios, para los gastos de establecimiento de la Diputación y de la Secretaría». Una comisión quedó encargada de buscar y proponer dos o tres personas al Pleno de la Diputación.

El Jefe Político pidió a la Diputación que nombrase un secretario propio porque el de la jefatura política no podía atender las dos secretarías. La Diputación acordó resolver la cuestión en la sesión siguiente. En la sesión de 22 de mayo, por el resultado de seis votos contra dos, nombró a Mariano Parra como secretario.

Aprobó asimismo una minuta de locución o manifiesto a la provincia (preparada por los diputados Todolí, Vidal y Román), de la que acordó imprimir mil ejemplares. Con oficios se enviarían a la Diputación de Valencia, de Cádiz y otras diputaciones y a las Cortes.

En esta misma sesión quedaron constituidos algunos organismos dependientes de la Diputación. Diose lectura al Decreto de 4 de enero de 1822 sobre la supresión de las contadurías principales de propios y la asunción de sus funciones por la Secretaría de la Diputación. Se acordó crear la Junta Superior Provincial de Sanidad y fueron nombrados los miembros de la misma.

Después de tratar de la cuestión de la sede de la Diputación los diputados llegaron a la conclusión de que no podían contar con otra casa que la conocida como «la de la enseñanza de esta ciudad».

Se dio cuenta de la ley de 22 de octubre de 1822 y de 16 de febrero sobre la libertad de imprenta y la Diputación procedió a nombrar la Junta de censura, compuesta por los jueces de hecho, entre los que predominaban los eclesiásticos y los abogados.

La Diputación tuvo conocimiento de las reclamaciones de los jueces de primera instancia que «se hallaban en la mayor miseria así como de los dependientes de sus juzgados». De acuerdo con la legislación, el sueldo de los jueces corría a cargo de los pueblos de su partido judicial y algunos no pagaban la cuota corres-

pondiente, pese a que ya se les había reclamado por una circular de la Diputación de Valencia de 14 de febrero de 1822.

En la siguiente sesión de 1 de junio se dio a conocer la contestación del canónigo Antonio Roca, que ponía a disposición la casa de la enseñanza para sede de la Diputación.

Solicitó la corporación a la de Valencia las mesas, sillas y enseres que le correspondían. En la sesión del 11 de junio dio cuenta el Secretario de que habían recibido dos cajones con papeles que pertenecían ahora a esta provincia, procedentes de la de Valencia. Como no había donde depositarlos, por estar rehabilitándose la casa de la enseñanza para sede de la Diputación, ésta aceptó el ofrecimiento del diputado Román, que cedía una habitación de su casa para este fin.

Y tres detalles más de la miseria económica que atenazaba a la Diputación en sus primeros pasos: aprovechando que uno de los oficiales nombrados era Antonio Algarra, empleado de la Secretaría de la Diputación de Valencia, se le encargó gestionar ante ésta el envío del resto de los papeles, así como el mobiliario. Se acordó contestar al administrador de correos que la Diputación no disponía de los 66 reales de vellón, debidos por los pliegos de correspondencia dirigidos a la Diputación. La cantidad que debía adelantar el depositario que fuere nombrado, quedó fijada en «unos quinientos pesos». A cambio, el depositario no respondería de los casos de robo, saqueo o incendio debidamente justificados<sup>8</sup>.

La Diputación fijó en la misma sesión la plantilla de las oficinas de la Secretaría. Estaba compuesta de tres oficiales, cinco escribientes y dos porteros.

Se leyeron varias exposiciones de personas interesadas en ocupar las plazas. Poco interés histórico tiene ahora la exposición detallada del proceso de la votación que con minuciosidad y detalle recoge el acta. En general, fue nombrada toda la plantilla con el voto unánime de la Diputación, excepto en dos casos, un oficial y un escribiente, que fueron elegidos con los votos de los vocales, pero no del Jefe Político. Éste entendía que tenían preferencia funcionarios cesantes de otros organismos suprimidos. Más interés tiene el hecho de formar un bloque los diputados frente al Jefe Político, circunstancia que augura las deterioradas relaciones de la Diputación con su presidente, como luego veremos.

En esta misma sesión se ocupó la Diputación por primera vez de un asunto que ya no se limitaba a las gestiones para dotarse de medios materiales y personales. Se dio lectura a una exposición del Ayuntamiento de Jalance sobre el «exceso, con que se había repartido la contribución de consumos».

En la sesión de 14 de junio continuó el debate sobre la cuestión del nombramiento de la plantilla, porque se unió al acta el voto particular del Jefe Político, en el sentido de que había que haber nombrado como empleados de la Diputación a los cesantes de las contadurías de propios y árbitros, de acuerdo con el

---

<sup>8</sup> La penuria económica debía de ser crónica, pues en la sesión de 6-2-23 se dio cuenta de un oficio del jefe político a los pueblos para que pagasen la primera mitad de los gastos de diputación y juzgados de primera instancia.

art. 5.º, cap. 2.º, del Decreto de Cortes de 23 de junio de 1813 y otros Decretos anteriores y posteriores «conspirando todos a disminuir el asombroso número de empleados, que abrumando al Estado, aniquilan la mayor parte de su contenido». Todolí y Fuster, a los que se adhirió Román, manifestaron que habían procedido de esta manera porque desconocían que existiesen cesantes y tampoco les constaba que lo hubiesen pedido. La Diputación acordó elevar al Gobierno el asunto.

Joaquín Tomás Fourrat fue nombrado depositario de la Diputación.

En la sesión de 24 de junio se dio lectura a la Real Orden de 17 de este mismo mes que nombraba Intendente de la provincia de Játiva a José Fernando Guerra, que tomó posesión algún tiempo después.

Hemos procedido, sesión por sesión, a dar cuenta minuciosa de los asuntos tratados, pues creemos que era preciso dar a conocer la deficiencia y la penuria económica, casi tragicómicas, de medios materiales, que presidieron el nacimiento de esta Diputación.

A partir de ahora no estudiaremos cronológicamente la historia de la Diputación de Játiva, sino que utilizaremos las fuentes documentales de forma sistemática en los diferentes apartados en que dividimos nuestra investigación. Parece preciso comenzar por la delimitación de la propia provincia.

### 3. LA PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE JÁTIVA EN EL DESLINDE DE TERRITORIOS DE LAS PROVINCIAS DE VALENCIA, ALICANTE Y CHINCHILLA

La Comisión de división territorial de las Cortes, desechando la división tripartita del reino de Valencia, propuesta por Bauzá y Larramendi, repartió el territorio valenciano en cuatro provincias, que se correspondían con las cuatro gobernaciones históricas: Castellón, Valencia, Játiva y Alicante.

El día 9 de abril de 1821, el Ayuntamiento de Játiva había reclamado a las Cortes la creación de una provincia entre el Júcar y las sierras subbéticas, con capital naturalmente en Játiva, que debía recobrar este nombre y perder el impuesto de San Felipe<sup>9</sup>, a consecuencia de la Guerra de Sucesión.

---

<sup>9</sup> El diputado Felipe Benicio Navarro, doceañista, catedrático de la universidad de Valencia y miembro de la Comisión de división territorial, hizo suya la propuesta y en su informe se contienen aproximadamente las líneas generales de las divisiones provinciales de 1822 del territorio de Valencia. En su propuesta se manifiesta la intención de adaptarlas a la realidad geográfica y evitar el excesivo peso de la provincia de Valencia. Uno de los argumentos para crear una provincia en Játiva era la difícil comunicación de estas tierras con Alicante.

«Els valencians gaudiren de la col·laboració del diputat Villanueva (natural de Xàtiva), el qual pressionà perquè en el cas valencià s'intentés conjugar els aires renovadors i la tradició dels límits històrics. Per això la nova divisió provincial aprovada el 1822 recorda en bona mesura l'antiga subdivisió foral del Regne de València en governacions.» PIQUERAS, J., y MEMBRADO, J. C., *Geografía General dels Països Catalans*, vol. 7. *Els països Catalans: concepte i evolució*. Barcelona, Enciclopèdia Catalana, 1996, pág. 163.



El límite norte de la provincia de Játiva lo marcaba el río Júcar, que la separaba de Este a Oeste de la provincia de Valencia. En sus límites meridionales la propuesta inicial del diputado Navarro se amplió ligeramente al Sur, incluyendo el curso medio y bajo del río Alcoy, y las cuencas de los ríos de Bullent o rambla Gallinera, Molinell, río de Racons Verger (Girona) y la Alberca (rambla de Pedreguer)<sup>10</sup>.

La demarcación de las provincias limítrofes de Alicante y Chinchilla fue propuesta por los Comisionados de cada una de las provincias.

El comisionado de Játiva, Luis Laviña, y el de Alicante, Joaquín Avargues, estudiaron sobre el terreno el repartimiento de los pueblos de la Marina Alta. La línea provisional delimitadora de las dos provincias reducía el terreno que, según el Decreto de 27-1-1822, correspondía a Játiva. El Ayuntamiento de Denia protestó contra esta delimitación, pidiendo la inclusión en la provincia de Játiva de todos los pueblos de su partido «que están ligados con Denia por todo género de relaciones, proporciones y conexiones que, separándolos de ella, no pueden menos que sentir enormes perjuicios»<sup>11</sup>.

Recordemos que una Real Orden de 3-7-1822 ordenaba a las Diputaciones que, en el plazo de tres meses, elaborasen los informes que les encargaba el Decreto de división provincial sobre la rectificación de los límites de las provincias.

A propuesta de la Diputación de Alicante, de 22 de septiembre, la de Játiva nombra en la sesión del 3 de octubre a Vidal, como comisionado para recorrer junto con Rafael Bernabeu, comisionado de Alicante, la línea divisoria interprovincial entre Fuente la Higuera y Carricola<sup>12</sup>.

Para la delimitación con la provincia de Chinchilla, a requerimiento de la Diputación de ésta, comisionó la de Játiva, en la sesión del 3 de octubre, a Fuster, que se reuniría con el representante de Chinchilla en Fuente la Higuera el día

---

<sup>10</sup> BURGUEÑO, J., *De la Veguería a la provincia. La formación de la divisió territorial contemporània als països catalans (1790-1850)*, Barcelona, R. Dalmau, (Col·lecció CAMÍ RAL, núm. 7), 1995, pág. 134. A efecto del reemplazo del ejército, se fijó la línea divisoria con Alicante por la arista superior de las cordilleras y quedarían en la provincia de Játiva «las poblaciones comprendidas con el nombre de Vall de Gallinera, Vall de Laguar y Vall de Ebo, situadas en las bajadas de dichos montes, desde cuyo punto naturalmente el curso de dicha línea está la cordillera que le une con los que sobre está Orba y Benidoleig, continuando línea recta hasta el cabo de San Antonio, por lo que han de considerarse de esta provincia, Denia, Ondara, Panus Els Lloes, Bergel, Beniarreig, Sanet, Negrab, Benimeli, Rafols de Almunia, Sagra y Tormos, como igualmente Orba, Benidoleig y los de Beniarreig y Lorcha». Así se fijaba el límite entre Játiva y Alicante, sin perjuicio de lo que se acordara por los comisionados. Se hacía la demarcación según las noticias aportadas por el diputado provincial Todolí. Acta 2-7-1822 (fols. 23-27).

<sup>11</sup> BURGUEÑO, J., *ob. cit.*, pág. 134

<sup>12</sup> En la sesión de 4-11-1822, se leyó un informe sobre la demarcación territorial en el que se indicaban los límites posibles entre las dos provincias confinantes: la una podía ser la señalada en el Decreto de división con algunas rectificaciones y declaraciones para remover dudas; la otra, la que parecía más propia, atendía la situación topográfica de los pueblos según la cual debía darse algún ensanche a esta provincia, haciendo que la línea que debía finir en el cabo de San Antonio lo hiciese en el cabo de Toix, e incluyendo varios pueblos de esta parte, que se extiende a incluir otros, de la parte de la tierra de Albaida, excluyendo a San Benito por las razones que se tuvieron presentes. Se acordó elevar la propuesta al Gobierno. El informe detallado, en el que cuentan las gestiones realizadas con las otras provincias para el deslinde de los términos se halla en ADV, C, 2, 1, caja 3

10 de octubre. Pero Fuster ofició el día 14 que llevaba tres días en ese pueblo sin que se hubiese presentado el comisionado de la otra provincia. La reunión de los comisionados se produjo al fin en Almansa, el día 23 de octubre, y establecieron el deslinde muy detallado entre las dos provincias<sup>13</sup>.

Por lo que respecta a la demarcación con Valencia, la línea del Júcar era muy clara, pero Játiva reclamaba que «la villa de Alcira debiera pertenecer a esta provincia»<sup>14</sup>, aunque nunca la Diputación de Valencia quiso discutir esta cuestión.

Con todos los antecedentes reunidos, la Diputación de Játiva envía un extenso informe al Gobierno sobre la delimitación de su provincia de las tres confinantes: Valencia, Alicante y Chinchilla<sup>15</sup>:

«La línea que divide esta provincia de la de Alicante desde Carricola al mar fue la que ofreció mayores dificultades para fijar los pueblos que debían comprender respectivamente cada una de ellas.» «La línea que divide ambas provincias desde el punto de Carricola a de Fuente la Higuera no representaba iguales dudas.»

En resumidas cuentas y siguiendo a Burgueño, para no entrar en detalle de tantos pueblos, en la Marina Alta, además de la Franja del Partido de Denia, que había pasado a Alicante, se reclamaba también Calpe. Por lo que respecta a Chinchilla se reclamaba la localidad de Caudete, que había pertenecido a Valencia, hasta su inclusión en Murcia en 1707, tras la derrota de Almansa. A cambio cedía la aldea de San Benito, del término de Ayora, a la provincia de Chinchilla<sup>16</sup>.

#### 4. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Ya hemos observado los primeros pasos de la Diputación: ahora procedamos de forma sistemática a analizar los distintos aspectos.

En sus comienzos estaba compuesta por Jefe Político y siete vocales, de los que conocemos sus nombres y poco más<sup>17</sup>. El Intendente fue nombrado por el Gobierno por Orden del 17 de julio, como hemos dicho.

<sup>13</sup> Así consta en ADV, C, 1, caja 3 (delimitación territorial). Previamente el diputado Vidal manifestó a la Diputación por escrito de 21 de octubre que ya había practicado un reconocimiento de la línea que divide esta provincia de la de Alicante, desde Carricola a Fuente la Higuera (S. 21-10-22, fol. 125)

<sup>14</sup> El criterio de Játiva no fue compartido por la Diputación de Valencia. Alcira había sido incluida en la provincia de Valencia en el Decreto del 27 de enero de 1822 de división provincial, pese a que la mayor parte de su término estaba comprendido a la derecha del Júcar y debería corresponder a Játiva.

<sup>15</sup> El informe no sólo propone la demarcación de las provincias, sino que también contiene un breve relato de las gestiones realizadas con cada Diputación para llegar a un acuerdo. ADV, C, 2, 1, Caja 3.

<sup>16</sup> BURGUEÑO, J., *ob. cit.*, pág. 134. Así se aprobó en la sesión de 18 de noviembre. Aquí, en el acta se dice Laguna de San Benito. En esta misma sesión se aprobó «extender una sencilla exposición al Gobierno acompañando las que habían dirigido a la Diputación el Ayuntamiento constitucional de Muro, y los de Tormo Sagra, y otros sobre su agregación a esta provincia» (fol. 155v).

<sup>17</sup> Pedro Nolasco Morales había sido alcalde constitucional de Játiva y será uno de los vocales más activos. Asistirá a las sesiones de la Diputación con mucha asiduidad y participará activamente en la defensa de la provincia contra los ataques de las partidas realistas.

No llegaron a constituirse dentro de la corporación comisiones permanentes para cada tipo de asunto, sino que la Diputación nombraba comisiones temporales para gestionar y tratar cuestiones concretas, como tendremos ocasión de ver.

El aparato burocrático resultaba bastante simple: además del secretario y del depositario había tres oficiales, cinco escribientes y dos porteros.

Más interesante resulta ahora detenerse en el funcionamiento de esta Diputación, nueva en todos los sentidos, que en su organización, uniforme como la del resto de Diputaciones por prescripción legal, sin que la corta duración de la misma permitiese que se generase cierta organización «informal» a que están abocados todos los organismos con el transcurso del tiempo. Como ya apuntábamos antes, la ausencia en el caso de Játiva de antecedentes y precedentes más o menos inmediatos, como ocurre con otras Diputaciones (Barcelona, Valencia y Zaragoza), tuvo, sin duda, una influencia sobre el funcionamiento de la Diputación. En estos aspectos, es de suponer que actuaría más de acuerdo con la legalidad, mientras que en otros territorios, los hábitos rancios, el origen preconstitucional de algunas instituciones, como la Intendencia, condicionaron no sólo el funcionamiento de la corporación, a la que en muchas ocasiones pusieron trabas, como hemos tenido ocasión de comprobar en otras investigaciones, sino que incluso repercutieron en la propia composición de hecho de la Diputación. El Intendente de Cataluña lo era también del ejército y no solía asistir a las sesiones de la Diputación. La ausencia frecuente también del Jefe Político de las sesiones de la Diputación, incluso con posterioridad al desempeño de la Jefatura interina política por el Capitán General, determinó que la Diputación catalana estuviese formada «de facto», sobre todo, entre 1812-1814, por sus miembros electivos, los diputados, y presidida por uno de ellos. Tal circunstancia favoreció el carácter representativo de la Diputación catalana y la impronta reivindicativa y defensora de los intereses provinciales frente a las autoridades provinciales y aun ante el Gobierno.

Al contrario, en la Diputación de Játiva, su formación de «nueva planta», sin vaciarse las disposiciones legales sobre viejos moldes, determinó que el Jefe Superior, sin dejar de ser el delegado del Gobierno, acentuase su carácter de miembro de la Corporación provincial. El Jefe Político hasta agosto de 1822 asistió a todas las sesiones. Después notamos su ausencia en algunas sesiones, pero no hasta el punto de pasar a ser habitual. Y lo mismo cabe decir del Intendente, tan pronto se incorporó a la Diputación, después de su nombramiento.

En el funcionamiento de la Diputación de Játiva, que se formó por una «segregación» de la Diputación única de Valencia entre 1813-1814 y desde 1820 hasta la instalación de la nueva Diputación el día 17 de mayo de 1822, se nota a través de las actas, más que cierta inexperiencia, la falta de antecedentes que obligaba con frecuencia, a la hora de instruir o resolver los expedientes, a reclamarlos a la Diputación de Valencia o a asesorarse sobre ciertos puntos o cuestiones.

Otro aspecto del funcionamiento de la Diputación versa sobre el estilo y práctica de levantar el acta de sus sesiones. Lo que en otras Diputaciones constituía una atribución de alguna comisión, en Játiva se sustanciaba «en pleno» y así se

recogía en el libro de actas. Todas las cuestiones referentes al cupo y reemplazo del servicio militar consumen muchos de los folios del libro de actas. Cada expediente de exención, de sustitutos, etc., era resuelto caso por caso con nombres y apellidos, mientras que en otras Diputaciones, como la de Cataluña no llevan «al pleno» estas cuestiones.

La minuciosidad de los acuerdos recogidos en las actas, que a veces se aproximan a un diario de sesiones, al anotar las opiniones y los votos de cada miembro, alumbra muchos aspectos de las posturas, opiniones y, a veces, de los enfrentamientos, especialmente de los vocales con el Jefe Político.

Todo, absolutamente todo, nos lo dicen las actas: Los 766 reales de presupuesto que presenta el maestro encargado de acondicionar la casa de la enseñanza para sede de la Diputación; los 150 reales que se deben al encuadernador; los 488, al impresor. A veces el acta no lo recoge expresamente, pero intuimos el fondo de la cuestión: el Depositario, Joaquín Tomás Fourrat, dimite porque está harto de trabajar sin cobrar. El acta dice que lo hace por incompatibilidad del cuidado de sus intereses y porque el Gobierno va a librar cuatrocientos mil reales a la Diputación, lo que es de suponer que le dará más trabajo. La Diputación acuerda que en ese momento no se le puede aceptar la dimisión, pero también se recuerda que todavía no se le ha fijado su sueldo (¡estamos a 19 de febrero de 1823!)<sup>18</sup>

Respecto a la publicidad de las sesiones de la Diputación, anotemos que cuando trataba de asuntos referentes al reparto del cupo provincial del reemplazo anual del ejército o al contingente extraordinario que en algún momento se decretó, la Diputación acordaba «abrir las puertas, dando principio a la sesión pública en que se despacharon varios expedientes relativos al ramo de reemplazo y sobre los cuales fueron oídos los interesados que se hallaban presentes, principiando por Antonio Barber...»<sup>19</sup>.

Lo cierto es que todos los miembros de la Diputación de Játiva asistían con bastante regularidad, si bien la presencia de Fuster, Morales, Vidal y Todolí es más frecuente, menor la de Carbonell y Román, y mínima la de Talens.

## 5. EL PRESUPUESTO

El funcionamiento de la Diputación, como ya hemos apuntado antes, estuvo siempre lastrado, sobre todo en sus comienzos, por las dificultades de financiación.

En el mes de julio de 1822 aprobaba la Diputación su primer presupuesto, tanto para el pago del personal, como para atender los de otra naturaleza (llamados gastos extraordinarios). Se acordó que los ingresos para financiar el presupuesto podían provenir del cobro de los atrasos de contribuciones, de los fon-

<sup>18</sup> La Diputación le fija un sueldo de siete mil reales anuales (fols. 266-267).

<sup>19</sup> Sesión de 18-12-1822, fol. 196v.

dos de propios o de un reparto entre los pueblos. La cuestión quedó pendiente para otra sesión<sup>20</sup>.

Unos días después, la Diputación comisionó a Morales y Vidal para tratar de encontrar «algún sujeto que adelantase algunas cantidades, aunque fuese con algún premio»; hasta ese día no habían podido pagar ninguna cantidad a los dependientes de la Secretaría<sup>21</sup>.

Para los gastos de funcionamiento de la Secretaría de la Diputación y los que ocasionara la rectificación de la división provincial y, al no encontrar recursos entre los posibles acreedores del Estado, fue preciso proceder a un reparto entre los pueblos de acuerdo con los siguientes criterios. 1.º Para los gastos de la Diputación y Juzgados de 1.ª instancia, se realizaría un reparto entre los pueblos, según el número de vecinos, de acuerdo con el censo vigente para el reemplazo del servicio militar. 2.º Para los gastos de los juzgados, contribuirían los pueblos de su distrito, aunque perteneciesen a otra provincia. 3.º En los gastos de Juzgado no se incluirían los pueblos de Játiva, si pertenecían a juzgados de otra provincia. 4.º En cada municipio, si no había fondos de propios y arbitrios, se practicaría un reparto, dividiendo a los vecinos entre tres o cuatro clases. 5.º El ejercicio económico comprendía desde el 1º de julio de 1822 al 30 de junio de 1823. 6.º Los gastos de la Diputación ascendían a 64.100 reales; los de los juzgados, a 142.200<sup>22</sup>.

## 6. LAS RELACIONES ENTRE LA DIPUTACIÓN Y EL JEFE POLÍTICO

Las relaciones entre la Diputación y el Jefe Político han de ser examinadas dentro de la situación de inestabilidad política, o mejor, de precariedad constitucional a que el Régimen liberal estuvo sometido por los partidarios de volver al sistema absolutista y por las partidas realistas que desde marzo de 1823 impiden el funcionamiento normal de la Diputación. Aquí, en Játiva, las relaciones entre la Diputación y su Presidente se entretajan al hilo de los acontecimientos de perturbación del orden constitucional y de los brotes realistas que afloran por todas partes. La pugna entre la corporación provincial y el Jefe Político, su Presidente, se planteará sobre si éste mantiene, a juicio de la Diputación, el celo necesario en la defensa de la Constitución y emplea los medios adecuados para su vigencia. Los temores de la Diputación, ante lo que consideraba pasividad,

---

<sup>20</sup> Se fijaba al Secretario un sueldo de 13.000 reales de vellón anuales; 8.000, al primer oficial; 7.500 y 7.000, al segundo y tercero respectivamente. Los escribientes cobrarían 3.300 reales. Para gastos extraordinarios se presupuestaban 17.000 reales. Los gastos extraordinarios deberían comprender los de funcionamiento, material, etc. Se autorizaba al Jefe Político para que dispusiera de alguna cantidad para los inválidos de la Milicia que actuasen como fuerza de seguridad y policía de la Diputación. Sesión de 17-7-1822 (fols. 31-35).

<sup>21</sup> Sesión 26-7-1822 (fols. 42-47). En la sesión de 3-8 se constató que tal sujeto altruista no aparecía por ninguna parte (fols. 47-52).

<sup>22</sup> Sesión de 9-8-1822 (fols. 55-59). Pero en la sesión de 18-11-22, la Diputación acordó pasar nota al jefe político de los pueblos que no estaban al corriente del pago para gastos de secretaría (fol. 155)

confiada o complaciente, del Jefe Político, no eran vanos. Como veremos, en los últimos meses del Trienio las partidas realistas trajeron en jaque a la Diputación, que tuvo que desplazarse de pueblo en pueblo de su provincia (incluso radicó en Cartagena y Alicante), hasta que la prepararon para que los diez mil hijos de San Luis diesen el mate. En la sesión del día 11 de julio de 1822, tanto la Diputación como el Jefe Político habían mostrado su adhesión a la Constitución después de los sucesos de la insubordinación de los batallones de Guardia en la Corte y habían felicitado al Rey, por el fracaso de la intentona. Además, en la sesión siguiente, el diputado Todolí propuso que, ante las nuevas noticias de las «ocurrencias en Madrid, se extendiese una nueva representación, dando impulso a las nuevas instituciones». El Presidente manifestó que «la Diputación había llenado sus deberes patrióticos en las dos exposiciones que había dirigido... que eran delicados (*sic*) esta clase de procedimientos», y que volver a representar equivalía a repetir lo dicho. Argumentó Todolí que sólo se había felicitado al Rey y que las noticias eran muy graves. Todos los Diputados votaron a favor de una nueva exposición, excepto el Presidente «por considerarla ridícula e innecesaria»<sup>23</sup>. Después se deliberó sobre los términos de la representación y quedó encargado Todolí de traer un borrador a la próxima sesión.

En la sesión del día 22 de julio se dio cuenta de la Real Orden del día 16 «en que S M, manifestaba lo gratos que le habían sido los sentimientos patrióticos y decisión de esta Diputación por sostener el régimen constitucional, expresados en la felicitación que le había dirigido en escrito de once del mismo»<sup>24</sup>.

A la hora de enviar la nueva exposición, el Jefe Político manifestó que por el «contexto de la última ley de petición y por los términos en que estaba extendida la exposición dudaba si estaba en sus facultades darle curso; pero que, no obstante, para secundar los patrióticos y constitucionales deseos de la Diputación, le daría el debido, aun con riesgo de su responsabilidad». La Diputación acordó imprimirla, junto con la dirigida a la Diputación permanente de las Cortes y enviarla a los pueblos, junto con una copia de la carta del Rey. De momento la tensión entre la Diputación y su presidente cayó ante el compromiso de éste de cursar la representación.

El día 26 de julio el Jefe Político dio cuenta de las desagradables ocurrencias de Alicante del día 16 y siguientes, que el Jefe Político de esta provincia le había comunicado. Vaticina el de Játiva que tales hechos no tendrán lugar en esta provincia «por la bella índole de sus moradores y disposición constitucional de sus Ayuntamientos...» pero aun así «tenía tomadas precauciones para deshacer en su origen toda clase de maquinaciones y desórdenes»<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Fuster pidió que contasen en acta las expresiones «ridícula e innecesaria» y así se aprobó. Sesión de 17-7-1822, fols. 31-35.

<sup>24</sup> Sesión de 22-7-1822, fol. 35v. Vista la R. O. la Diputación acordó cambiar el encabezamiento de la nueva representación, redactada por Todolí.

<sup>25</sup> Sesión de 26-7-1822, fol. 46.

Pero ni la apelación a las virtudes de los ciudadanos de Játiva ni las posibles precauciones del Jefe Político le reconciliaron con la Diputación.

En la larga sesión del día 19 de agosto afloraron nuevamente las tensiones provocadas por los sucesos de aquellos días, que condujeron incluso a plantearse la cuestión de los papeles respectivos del Jefe Político y de la Diputación en sus relaciones con los pueblos. Al comienzo de la sesión, Morales manifestó que se oían en la ciudad gritos a favor del Rey absoluto y que tales vivas se habían oído en el Trinquete y la plaza del Cuartel. Proponía se diese cuenta al Gobierno. El Presidente, Bartolomé Amat, restó importancia al asunto: en los tres días de fiesta, con corridas de toros, funciones cómicas en la noche y volatines en la tarde no se habían producido desórdenes. «Que los asuntos a que se refieren los señores vocales... se atribuyen, más que a falta de lealtad del pueblo de Játiva a la Constitución, a efectos de algunas imprudencias.» Fuster replicó que «semejantes desórdenes eran públicos y notorios... que el espíritu público, como es notorio en ver, en vez de fomentarse, según está encargado por el Gobierno superior, se amortigua, efecto de que las autoridades no han llenado en esta parte con funciones públicas, convites cívicos, canciones patrióticas... que antes bien se ha encargado a los ciegos que no canten las coplas de la exaltación y otros particulares».

Para Amat, lo expuesto por Fuster era vago, incierto, inoportuno e injustísimo. Sólo lo referente a exigirle que cumpliera su deber como Jefe Político le era agradable<sup>26</sup>.

Reanudada la sesión, se sometió a votación si debería representarse al Gobierno o sólo tenerse presentes los hechos para el tiempo de evacuar los informes. Los cuatro vocales asistentes: Fuster, Morales, Román y Vidal votaron la segunda alternativa. El Presidente Amat hizo constar su voto particular con el siguiente contenido: Las acusaciones contra las autoridades deben ser fundadas, ya no hay inquisición; lo dicho vale para un ciudadano y más para toda una población, una capital de provincia o provincia entera<sup>27</sup>.

En el acta de este día consta copiada una carta, de 18 de agosto, de unos vecinos de Játiva, dirigida a la Diputación. Es el único documento copiado literalmente que he encontrado en los libros de actas: «Estando cantando un ciego a la puerta de Salvador Joaquín Piñana, a las diez y media de la noche, pasaron por delante como unos catorce labradores, uno con manta y carabina y los demás con cortos y gruesos garrotes, diciendo frente de dicha puerta con voz fuerte: ¡Viva el Rey!, y Francisco Peix contestó: ¡Constitucional!, y ellos replicaron: ¡Absoluto, y mueran los constitucionales y viva la divina pastora!, siguiendo por la isla de San Miguel con las referidas voces y otras de ¡ahora! ¡ahora! hasta las doce y media de la noche, parándose algunas veces a las puertas de Jaime Gadea y Antonio Cuet y otros.»<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Fols. 62v y 63. En este punto, suspendió el Presidente la sesión, porque era urgente despachar el correo, para reanudarla por la tarde.

<sup>27</sup> Sesión 19-8-1822, fol. 63v. Se acordó que el día 23 se evacuarían los informes, aunque advirtió el Presidente que él podría haber fijado el día que le pareciese oportuno.

<sup>28</sup> Fol. 65. Igualmente a las once de esa noche, el capellán de inválidos y un sargento fueron empujados por dos labradores que llevaban grandes garrotes y sombreros chambergos.

La Diputación, después del análisis de la situación política y de pulsar que la temperatura realista subía por momentos en Játiva, pasó a debatir una cuestión de carácter institucional. Con motivo de la lectura y exposición de esta carta y de haber preguntado el Sr. Presidente por qué conducto se había recibido, «se suscitó la discusión acerca de la forma de comunicación entre la Diputación y los ayuntamientos particulares que tuviesen que dirigir algunas exposiciones». Se leyó el artículo correspondiente de la Instrucción de 1813 y el Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1822 sobre gastos públicos y arbitrios de los pueblos. Fuster propuso que se «determinase que los Ayuntamientos se entendiesen directamente con la Diputación» y se enviase una circular en este sentido a los pueblos. En este punto acabó la larga y trascendental sesión<sup>29</sup>.

En la sesión siguiente del día 26 de agosto, a la que asistieron, además del Presidente, los vocales Fuster, Morales, Román y Vidal, el diputado Fuster presentó su voto particular en el sentido de que vigilar el cumplimiento de la Constitución y que los funcionarios cumplan sus deberes no supone tacha ni agravio a los mismos, ni tampoco juzgar que la ciudad no sea leal a la Constitución, «pero hay síntomas alarmantes que conviene cortar a tiempo: en la plaza de toros se dan vivas a los facciosos... algunos grupos de gentes han ido por las calles gritando viva el Rey en sus partes y en otros momentos: viva el Rey absoluto». No se han tomado medidas y ha disminuido el entusiasmo del año anterior por la Constitución, según Fuster.

La Diputación debatió sobre los informes que se deben enviar acerca de la conducta de los empleados y, como aquéllos podían recaer sobre el Presidente y Vicepresidente, se deliberó sobre si éstos podían asistir a esa sesión y la forma de evacuar los informes. Dada la trascendencia del asunto, se acordó oficiar a los Diputados ausentes para que se presentasen el día 31 de agosto<sup>30</sup>.

De acuerdo con el Decreto de 29 de junio de 1822, en la sesión del día 3 de septiembre, se despachó el asunto de los informes que no pudo realizarse en la sesión anterior. Fuster propuso, y así se aprobó, que los acuerdos de la Diputación sobre estos informes se llevaran en un libro reservado de actas, guardado por el Secretario con la delicadeza y reserva que exige este tipo de asuntos. En el libro de actas ordinario sólo se anotará el día de la sesión y los señores asistentes, haciendo referencia a que lo tratado constaba en el libro de actas reservadas. Seguidamente la Diputación deliberó acerca de varios asuntos que se anotaron en el acta reservada de ese día.

En la sesión del 4 de septiembre sobre la cuestión de la comunicación con los pueblos mediante las circulares, manifestó el Jefe Político que, de acuerdo con las últimas órdenes, no debían remitirse por él, como Jefe Político, sino con su firma como Presidente de la Corporación, más la del Secretario.

---

<sup>29</sup> Fols. 66, 71 y ss. El Presidente propuso estudiar la cuestión en otra sesión, con aprobación por la Diputación de que se tratase en la siguiente.

<sup>30</sup> En la sesión del 2 de septiembre, a la que asisten los siete vocales, no se trató la cuestión del informe acerca de la conducta de los empleados que había quedado pendiente del día 26 de agosto, sin que sepamos la causa.



Es la última noticia que tenemos de Bartolomé Amat, como Jefe Político de la provincia de Játiva. No sabemos cuándo cesó: en la sesión del día 13 de septiembre, se dio cuenta de la R. O. del día 4 de ese mes por la que se nombraba Jefe Político a José María Bertodano. El día 5 fue nombrado secretario del gobierno político, Pascual Cuenca, oficial primero de la Diputación. Tampoco sabemos por qué cesó. El informe reservado emitido por la Diputación, si se refería al Jefe Político y aunque fuese desfavorable, no había podido ser tenido en cuenta (el acta era del día 3 de septiembre) por el Gobierno. Pero, sin duda, el cese del Jefe Político estaba relacionado con su conducta poco «fervorosa», a juicio de la Diputación, en defensa de la Constitución.

Por cierto, el relevo del Jefe Político coincidió prácticamente con la incorporación del Intendente en la sesión del día 11 de septiembre. Se planteó la cuestión si el Intendente debía prestar juramento como individuo de la Diputación, antes de incorporarse como miembro de la Diputación. El parecer de todos, excepto el de Todolí, fue que debía prestar juramento. Juró de acuerdo con el art. 337 de la Constitución y con las reservas necesarias. Lo mismo se acordó sobre el juramento del Jefe Político. En otro momento, trataremos de la importancia o no de jurar. Desde el día 13 de septiembre el Intendente asiste con bastante regularidad a las sesiones de la Diputación.

En la sesión del 25 de septiembre, con la asistencia del Intendente y los siete vocales de la Diputación, prestó juramento el nuevo Jefe Político, José María Bertodano, «a presencia de un inmenso gentío».

Con el nuevo Jefe Político no tendrá conflictos la Diputación, al menos no lo reflejaban las actas. Derrochará más celo en programar actos cívicos para el arraigo de la Constitución entre el pueblo, como luego veremos.

En sus comunicaciones con el Gobierno o las Cortes, la Diputación lo hacía a través del Jefe Político<sup>31</sup>.

## 7. LAS RELACIONES CON EL INTENDENTE

Por Real Orden del 13 de julio de 1822 fue nombrado Intendente de la provincia de Játiva, José Fernando Guerra. Poco más arriba, hemos visto la cuestión de su posesión en la sesión del día 11 de septiembre.

Las relaciones de la Diputación con el Intendente de la provincia de Játiva no fueron tan conflictivas como las mantenidas con el primer Jefe Político, aunque los criterios de uno y otra no fueron siempre concordantes. Así, en la sesión del 15 de octubre, la Diputación acordó que no era necesario, tal como proponía el Intendente, el establecimiento de subdelegados de Hacienda, por el coste que suponían y por la corta extensión de la provincia.

A su vez la Diputación respeta el ámbito competencial del Intendente. Ante la petición que se le hace de que rebaje la cantidad asignada de la contribución

---

<sup>31</sup> Así lo hace cuando eleva a las Cortes la petición del Ayuntamiento de Berfull de que se le rebaje la contribución de consumos (S. 18-11-22, f. 155 v.)

de patentes a un miembro del cuerpo de Inválidos, decreta que tal asunto es competencia del Intendente. Como también lo es exonerar o no de la que tiene detallada cada ciudadano<sup>32</sup>.

El Intendente se avino en otra ocasión a las razones de la Diputación. Estamos ya en febrero de 1823, en momentos de acoso de las facciones realistas, y la Diputación trata de la cuestión de las fuentes de financiación del vestuario de la Milicia Nacional local. Una vía podía ser que se exigiese a varios pueblos un adelanto de la contribución. El Intendente propuso que se echase mano de los bienes de propios que estaban para estas necesidades. Los diputados replicaron que la Diputación, en la tarea de dar salida a los reemplazos y otros negocios fiados a su cargo, no se había podido dedicar a examinar las cuentas de propios y arbitrios, por lo que sería necesario crear una comisión y que el examen de las cuentas «no era negocio breve ni expedito, como se requería para el cumplimiento de la orden de que se trataba. Que a esto se añadía el que los propios y arbitrios de la provincia en los más de los pueblos los componían ciertos arriendos y exclusivas, que suprimidos en los años últimos, los tenían en un estado de nulidad». De «los fondos del Pósito tampoco podía contarse por ahora con ellos: estaban divididos entre los labradores y era dificultoso, casi imposible su reintegro en la actualidad y hasta la próxima cosecha, como así mismo se había visto en la ejecución de varios decretos para reunir parte de estos fondos para el armamento de la Milicia Nacional»<sup>33</sup>.

## 8. LA RELACIÓN CON OTRAS DIPUTACIONES

Durante su breve duración, la Diputación de Játiva se comunicó con otras Diputaciones. No nos referimos ahora a las relaciones que mantuvo con Chinchilla, Valencia y Alicante para la demarcación de las respectivas provincias, sino a la práctica generalizada de comunicarse la instalación o constitución de cada Diputación, recabar mutuamente información (luces, decían en la época) sobre aspectos comunes a todas las Diputaciones, prestarse apoyo ante las partidas realistas y hacer prender o sostener en las otras el entusiasmo por los ideales liberales.

El Jefe Político de Granada envía el acuerdo de la Diputación de esta provincia, convidando a los ciudadanos a unirse contra los que «pretendiesen, bajo cualquier pretexto, atacar el sistema constitucional»<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Sesión del 15 de octubre de 1822.

<sup>33</sup> Fol. 264. A estas razones se avino el Intendente y se comisionó al oficial primero de la Diputación para que recogiese el pago anticipado.

<sup>34</sup> Sesión 20-6-1822, fol.s 15-19. En la misma sesión se da cuenta de otra comunicación de La Coruña, en que insta que los habitantes le ayuden en sus tareas y se contiene una felicitación por la instalación de la de Játiva.

En la sesión de 28-6 se da noticia de la instalación de las de Teruel y Orense.

En la sesión de 9 de julio se da cuenta de la instalación de las Diputaciones de Badajoz, Calatayud y Castellón y se acuerda mantener especiales relaciones con las que habían nacido de subdividir el territorio que antes comprendía la de Valencia para «invitarla a una correspondencia íntima y franca». Valencia contestó que se «hallaba animada de los mismos sentimientos», según expresa en su sesión de 24 de julio.

En la sesión de 24 de julio se dio cuenta de que la Diputación de Chinchilla se había instalado el día 1 de julio de 1822 y se dio cuenta a la Corporación de las proclamas que las Diputaciones de Sevilla, Cáceres y Badajoz habían hecho a sus respectivos pueblos.

En la sesión del 3 de agosto se comunicó la instalación de la de Huelva, que había tenido lugar el día 7 de julio<sup>35</sup>.

La Diputación de Játiva contestó a un oficio de la de Alicante el 16 de febrero que animaba a la primera a unirse para aunar esfuerzos ante una posible guerra<sup>36</sup>.

## 9. LA DIPUTACIÓN DE JÁTIVA Y LOS AYUNTAMIENTOS DE SU PROVINCIA

En el poco tiempo de duración de la Diputación de Játiva, su gestión en relación con los ayuntamientos resultó bastante intensa.

Vamos a tratar en este apartado varios aspectos. Uno de ellos será la función de control, tutela y aun de subordinación en que la Constitución colocaba a los ayuntamientos respecto a su Diputación provincial. Estudiaremos también la creación, fusión y segregaciones municipales y el señalamiento y separación de sus términos.

Hay otro aspecto de la relación de la Diputación con los ayuntamientos, como fue la financiación de la Milicia Nacional local, con cargo al pósito, que por su importancia merece abrir un apartado.

### 9.1 Subordinación de los ayuntamientos a la Diputación

Si las relaciones de las Diputaciones con los pueblos de su provincia podían ser directas o debían realizarse a través del Jefe Político fue una cuestión muy debatida desde la instalación de las Diputaciones en 1813<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> En la sesión del 6 de agosto conoció la Diputación de Játiva unos ejemplares impresos sobre los sucesos de Tarragona enviados por su Diputación.

<sup>36</sup> La de Játiva participa de iguales sentimientos. En la sesión de 28-6-22 se dio noticia de la instalación de las Diputaciones de Orense y Teruel.

<sup>37</sup> Fuster propuso que «los ayuntamientos se entendiesen directamente con la Diputación en estas cuestiones» (sesión 19-8-22) y se llegó a la fórmula de que los oficios los firmase el Jefe Político como presidente de la Diputación y no como Jefe Político y el Secretario de la corporación (4-9), como hemos visto.

Además, en muchas ocasiones, la Diputación recordaba a los Ayuntamientos el cumplimiento de sus obligaciones, a través del Jefe Político. «Habiéndose hecho presente por el infraescrito Secretario (de la Diputación) la falta de cumplimiento por muchos ayuntamientos en remitir las noticias que se les pidieron, en circular de doce de agosto, sobre instrucción de expedientes para cubrir el presupuesto de gastos municipales y, leídas ciertas observaciones que presentaba sobre el particular, se acordó: “oficiar al señor Jefe Político superior manifestando la falta de cumplimiento indicada a fin de que sirviese recordar a los Ayuntamientos que cumpliesen con lo marcado en dicha circular remitiendo, para el quince de noviembre próximo, las noticias que se les pidieron, previéndoles que, a no realizarlo dentro del término que se les prefijaba, se les mandaría cesar en el percibo de todo impuesto o arbitrio que hubiesen establecido sin especial permiso, debiendo cesar por de contado en todos los que sean restrictivos de la libertad del tráfico, como son arriendos para vender exclusivamente ciertos géneros o abastos cerrados, exceptuando sólo los de puestos públicos aplicados a la contribución de consumos”».<sup>38</sup>

Pero el recordatorio, que hemos de suponer que realizó el Jefe Político, no produjo mucho efecto. Pasado el plazo que se les daba a los Ayuntamientos, «se trató de la falta de cumplimiento de los pueblos en remitir el presupuesto de sus gastos públicos, la falta de exactitud con relación a la instrucción de expedientes que se les mandaron formar en circular de doce de agosto». Se discutió un borrador de circular en que se recogía un modelo de presupuesto, en que los gastos se distribuían en cinco secciones, de acuerdo con una real orden, que les envió la Diputación de Valencia el 13 de abril.

La circular contenía algunas prevenciones sobre fiestas y los salarios de algunos empleados, de acuerdo con los Decretos de Cortes, gastos de la Milicia Nacional local, de la secretaria de la Diputación y otros<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Sesión 21-10-22, fol. 126. Nos hemos permitido una cita tan larga, que pone de manifiesto varias cuestiones: la utilización del Jefe Político como brazo ejecutor de los acuerdos de las Diputaciones, la renuencia de los Ayuntamientos a dejarse controlar por la Diputación y la vigilancia de ésta en el cumplimiento de la legislación sobre la libertad de tráfico y comercio, propia del estado liberal.

<sup>39</sup> Sesión de 5-12-22, fol. 182v. De los sueldos de algunos empleados se formó una tabla:

	Vecinos	Secretarios	Alguaciles	Maestros	Maestras
Desde 1 hasta	30	300	100	—	—
Desde 30 hasta	60	600	250	—	—
Desde 60 hasta	100	750	350	—	—
Desde 100 hasta	200	900	500	800	500
Desde 200 hasta	500	1.500	650	1.000	700
Desde 500 hasta	800	2.000 por dos	1.300	1.500	900
Desde 800 hasta	1.000	3.000 por dos	1.500	1.800	1.000
Desde 1.000 hasta	1.500	4.000 por tres	2.250	2.300	1.000
Desde 1.500 hasta	2.500	6.000 por tres	2.250 por dos	3.600 por dos	2.000

Se trató también la cuestión de los medios para atender los gastos y se consideró que su inclusión en la circular podía facilitar la labor de los ayuntamientos. Como arbitrios podían recurrir a los arriendos de las «yerbas del término común, sin perjuicio del derecho que tienen los vecinos al pasto (*sic*) como también de los arbitrios conocidos con el título de fiel medidor y otros sobre géneros de consumo que, en pueblos cuyas circunstancias lo exigiesen, podían ser el arriendo de panaderías, abacerías y tiendas de comestibles.<sup>40</sup>

»Dichos arriendos debían ser por todo el año natural y condición expresa en él, de quedar en libertad los cosecheros de dar salida a las cosechas en los términos que les acomodase y fijase un día de mercado en que fuese libre la venta, como también designarse el precio a que los arrendadores vendiesen los géneros...»<sup>41</sup>

La amenaza del apremio resultó más eficaz que el recordatorio: «Se dio cuenta de hallarse reunidos muchos de los presupuestos de gastos públicos remitidos por los pueblos y habiendo manifestado algunos señores que, examinados resultaban varias partidas datadas por razón de predicador de cuaresma y misa matutina y que, entre los arbitrios, se hacía mérito de alguno como el arriendo de molinadas que perjudicaban el interés público, como igualmente en la contratación ciertas condiciones perjudiciales al mismo, por lo que debían admitirse ciertos puntos generales, a fin de poder acelerar el examen de dichos presupuestos.»<sup>42</sup>

Las bases generales aprobadas fueron las siguientes: que «no se admitiesen las datas para misas matinales y predicador de cuaresma, como ni tampoco los arriendos de molinadas o de acarreo y moltura exclusiva de granos»<sup>43</sup>.

---

En cuanto a los maestros, debían consignar su sueldo todos los pueblos de más de cien vecinos. Si no llegaban a ese censo, pero tenían señalada alguna cantidad en el reglamento debían continuar dotándola, y los que no tenían el censo mínimo habían de proponer, en expediente separado, cómo planificar la educación primaria. Si algún Secretario tenía señalado, en el reglamento, haber superior, se le respetaría (fol. 193). «El secretario de la capital deberá disfrutar el salario o dotación de nueve mil reales y los de los pueblos, cabeza de partido, a quienes, según la escala antecedente, no lleguen la que deban percibir a seis mil reales, se les concederá además de la que, según ésta, les corresponda, el aumento de seiscientos reales.» (Fol. 183.)

<sup>40</sup> Pero «sin que por ello se confundiesen los arriendos de los cinco artículos destinados para la contribución de consumos, si bien podrían destinarse éstos al propio objeto en el caso de resultar algunos sobrantes o de cubrirse dicha contribución por otros medios» (fol. 183).

<sup>41</sup> Los Ayuntamientos deberían remitir los presupuestos en el plazo de 15 días a los Alcaldes de Partido y éstos, en el de otros 15, a la Diputación. Si no cumplían los Ayuntamientos, se podían enviar comisionados a los ayuntamientos y a unos y a otros se apremiaba con la dieta de 20 reales de vellón para el comisionado que tendrían que pagar tanto los miembros de la Corporación como el Secretario (fol. 183v).

<sup>42</sup> Sesión 23-1-1823, fol. 238.

<sup>43</sup> «A los pueblos a quienes (*sic*) se les aprobasen arbitrios se les prefijasen como bases generales de sus contratos: 1.<sup>a</sup> Se reiteraba la libre venta de las cosechas, la fijación de un día de mercado franco. 2.<sup>a</sup> Que la venta de pan deba hacerse precisamente a peso determinado de libras, media libras y onzas, a cuyo efecto y, para que el comprador pueda satisfacerse, será obligación del vendedor de tener en el lugar de su despacho, un peso y cartel en que se expresa el precio a que deba venderse el pan por onzas, medias libras y libras, según el precio que hubiese fijado el Ayuntamiento con arreglo al escandalo que ha de hacerse en los seis primeros días de cada mes, cuyo cartel ha de estar firmado por el Alcalde y secretario del Ayuntamiento, quedando a cargo de dicha

No hemos de pensar que los ayuntamientos desconociesen la autoridad de la Diputación y no mostrasen la debida subordinación. En la cuestión de la confección del presupuesto municipal y la falta de un rápido cumplimiento de las órdenes, actuarían quizá otros factores más que la pura desobediencia y no sería el menos operante la escasa o nula competencia de los secretarios y otros empleados de los ayuntamientos. La generalización de los ayuntamientos en pueblos de escaso vecindario obligaría a nombrar como secretarios a personas con unos conocimientos bastante rudimentarios.

Vemos que los ayuntamientos recurren a la Diputación en demandas de aprobación de sus gastos<sup>44</sup>.

La intervención de la Diputación en las cuestiones de composición de los ayuntamientos y en el nombramiento y cese de sus funcionarios es constante. Contesta a un oficio del Jefe Político superior de 22 de febrero de 1822, que inserta la R. O. del día 4 del mismo mes, por la que ordenaba que su señoría y la Diputación propusiesen sujeto que sustituyese a Pedro Angulo, en el destino de Alcalde constitucional de Ayora. La Diputación entiende que puede nombrarse a Manuel María Ródenas, que lo había sido el año anterior y que, por ser

---

corporación celar sobre la cantidad de pan y legalidad de los pesos y de la autoridad a quien corresponda las reclamaciones... (fol. 238v.) 3.<sup>a</sup> Se procederá igualmente respecto a la venta de cualquier otro género. 4.<sup>a</sup> Las multas, que impongan los ayuntamientos, estarán prefijadas y su importe se destinará de acuerdo con las reales órdenes. 5.<sup>a</sup> Por la instrucción de expedientes de arriendos no deben percibirse derechos algunos, salvo el caso de escritura pública. 6.<sup>a</sup> Los ayuntamientos rectificarán los capítulos de arriendo existentes si están en contradicción y expondrán al público estas bases.» (fol. 239v). En la sesión de 29 de enero de 1823 «se acordó que el ayuntamiento de Belgida dejase sin efecto el arriendo del arbitrio de la exclusiva en el acarreo y moltura de granos que proponía y dejase en libertad a los vecinos para valerse de los sujetos que estimasen para moler sus granos» (fol. 242).

En la sesión de 27 de febrero de 1823 se aprobaron varios presupuestos en que se les autorizaba a «que usasen medios indirectos o establecimiento de arriendos de géneros de comestibles...» y se les enviaron copias de las condiciones aprobadas «a que por punto general debían sujetarse» (fol. 287).

<sup>44</sup> El Ayuntamiento de Beniopa solicita de la Diputación que apruebe el arbitrio de la venta de garrofas (*sic*) y abacería para con su producto reedificar la casa consistorial y la carnicería. Sesión 3-8-22. El ayuntamiento de Játiva pide permiso para un reparto de 33.111 reales de vellón para el alumbrado. La Diputación concede el permiso, ya que se trata de la capital de una provincia, siempre que aporte un presupuesto y no tenga otras rentas. El ayuntamiento de Onteniente, ante el estado lamentable de la cárcel y la alarma de los vecinos por los intentos de fuga, pide su reparación, determina que se ha de costear por la Hacienda pública, al no llegar a ocho mil reales, o con los fondos de propios o pósitos. (Sesión 26-7-22.) Se apoya la solicitud del Ayuntamiento de Berfull sobre rebaja de la contribución de consumos y se acordó remitirla por medio del señor Jefe Político superior a las Cortes. (Sesión 18-11-1822, fol. 155v.)

En la sesión de 11-11-22 se concede permiso al ayuntamiento de Onteniente para emplear fondos de propios en el arreglo de la cárcel (fol. 114). El ayuntamiento de la Adzubía solicita de la Diputación permiso para un reparto de doscientas libras para reintegrar a algunos pudientes cien pesos que adelantaron para las obras de conducción de ciertas aguas al pueblo y poder finalizar las obras. La Diputación acuerda que el ayuntamiento facilite un informe sobre las diligencias practicadas, presupuesto de la obra y su coste, manifestando «si algunos arbitrios tiene para ocurrir al importe de su continuación que puedan escusar el repartimiento y, en caso de que no, bajo qué bases ejecutó el anterior y las que opina adoptar para el que propone» (S. 16-10-22, fols. 120v. y 121.)

abogado, podía desempeñar el juzgado de primera instancia de que era cabeza dicha villa. En la misma sesión se despacha oficio del Jefe Político, ante la solicitud del ayuntamiento de Játiva, en que pide el reemplazo de los vacantes de José Morán y José Mateo, regidores, que están en prisión. El Jefe Político había solicitado del Gobierno su separación y la de Mariano Magranes, por la poca confianza que inspiraba su desafección al sistema constitucional. La Diputación manifiesta que era público que se les había formado causa y que el Morán se había fugado. La Diputación está de acuerdo con la separación y propone como sustitutos a tres regidores que lo habían sido en años anteriores<sup>45</sup>.

## 9.2 La creación de nuevos ayuntamientos y el señalamiento de sus términos

Teniendo en cuenta que la de Játiva es una de las Diputaciones creadas por el Decreto de división territorial de 27 de enero de 1822, la mayoría de los pueblos ya habían elegido sus ayuntamientos constitucionales, bajo la dependencia de la Diputación de Valencia. Sin embargo, tuvo que intervenir en varios expedientes de fusión de pueblos en un solo municipio y, sobre todo, en el señalamiento de términos. Este segundo asunto era más espinoso y complejo que el primero, de tal manera que, cuando la Diputación de Játiva se instala, quedan pendientes varios expedientes de esta naturaleza. El señalamiento separado de término implicaba la solución de varias cuestiones. La primera de ellas consistía en disponer de una fuente propia de ingresos, por el aprovechamiento de montes o pastos por los vecinos o el arrendamiento de los mismos. En segundo lugar, el ayuntamiento podía distribuir de forma autónoma el cupo de la contribución que le cupiese, cuando lo fijase la Diputación. Ahora veremos las quejas de algunos ayuntamientos porque otros no les permiten gozar de esta especie de autonomía financiera. El señalamiento o alteración de términos podía modificar el régimen de disfrute de las aguas de riego que alguno de los pueblos por separado había gozado en exclusiva. De ahí que este aspecto resultó capital.

La Diputación recibe una queja del ayuntamiento constitucional de Ador «relativa a no reconocer el de Palma su jurisdicción en el ramo de contribuciones»; situación creada por no tener estos ayuntamientos sus términos «demarcados». En la misma sesión, delibera la Diputación sobre otra queja del ayuntamiento de Simat de Valldigna por la negativa del pueblo de Baroch a reconocer su autoridad en los negocios de contribución, no obstante ser un anexo de aquella población. Consta a la Diputación que Baroch inició expe-

---

<sup>45</sup> Sesión 24-2-1823. En la sesión de 16 de febrero se exige, a los miembros del ayuntamiento de Ayora que han removido ilegalmente al Secretario, el pago de costas de la comisión que nombró la Diputación (fols. 265v-266).

En ocasiones revocaba los acuerdos de los ayuntamientos. Tal ocurrió al pedir a la Diputación, Teresa Landete, la exención de quintas de su hijo en razón de serlo de viuda. La Diputación acordó revocar el decreto del ayuntamiento (S. 18-12-22, fols. 196v y 1977).

diente de creación de ayuntamiento y demarcación de término independiente, pero mientras no se resuelva, por lo menos en los ramos de contribución y reemplazo debe reconocer la autoridad de Simat, ya que se les señala un solo cupo<sup>46</sup>.

He aquí los dos cupos, el de dinero y el de la sangre, con que han de contribuir los pueblos al Estado. No es asunto baladí para aquéllos tener ayuntamiento propio o estar agregados a otros.

Los ayuntamientos de Manuel, Torreta y Labad han solicitado formar un solo ayuntamiento, ya que forman una sola calle, aunque sean distintos pueblos. El pueblo de Faldeta no ha querido firmar la solicitud. Consideran que sería ventajoso formar uno solo con el nombre de Manuel<sup>47</sup>.

Obtenida la conformidad de Faldeta, la Diputación, en virtud del Decreto de Cortes, inserto en la R. O. de 1 de mayo de 1822 y, dadas las circunstancias del caso y que la distancia entre los pueblos se reduce a la que «constituye la acequia llamada de Manuel entre el de este nombre y Faldeta», decretó «se reunirán en un solo pueblo con el título de Manuel los cuatro que hasta ahora se han conocido con dicho nombre y los de Faldeta, Torreta y Labad, debiendo formar una sola población para su gobierno político, económico y civil, con un solo ayuntamiento con arreglo a lo prevenido en el citado decreto, quedando comunes sus respectivos términos, pastos y obligaciones de todos sus vecinos sin ninguna distinción particular entre ellos, como individuos todos de una misma población que lo será en lo sucesivo, entendiéndose que, en cuanto a las aguas que respectivamente ha disfrutado cada término, continuarán disfrutando las tierras comprendidas en ellos en los mismos términos que los han disfrutado hasta el día con idénticos derechos y obligaciones que les han correspondido y les corresponden, según las ordenanzas de riego y órdenes que rigen en la materia»<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> Sesión 26-7-1822, fols. 42-47.

<sup>47</sup> El censo es el siguiente: Manuel, 64 vecinos; Faldeta, 68; Torreta, 23, y Labad, 15. La Diputación oficia a Faldeta para que informe sobre las causas de su negativa y a los otros pueblos para que aporten datos a la instrucción del expediente, como son: desde cuándo son varios pueblos, número de parroquias, la riqueza que poseen; si de la unión podía resultar alteración del régimen de riesgos, pastos, etc., así como sobre otras noticias, y las ventajas de unirse en un solo ayuntamiento. (S. 6-11-22.)

<sup>48</sup> S. 5-12-22. Se pasó copia del decreto de la Diputación al Jefe Político para su cumplimiento, elección de ayuntamiento del año siguiente y para que se sirva dar parte de esta disposición a las autoridades superiores, en cada uno de los ramos de la Administración. (fol. 184-184v.)

Una R. O. de 9 de julio de 1822 aprobaba la demarcación de los términos de Poliña y Corbera, establecía nuevo ayuntamiento, con demarcación de término en Fortalén y permitía permanecer separado el lugar de Riola. Se acuerda que estos cuatro pueblos pueden recaudar conjuntamente las contribuciones, según dispuso en su día la Diputación de Valencia, poniéndose de acuerdo.

S. 24-7-22, fols. 36-42. En la misma sesión se leyó un oficio del Intendente, en que daba cuenta de que el controlador destinado al partido de Albaida manifestaba que los términos de los ayuntamientos de Albaida, Palomar, Benisoda, Adzaneta y Alforf no tenían demarcado su respectivo término, para la formación del cuaderno general de la riqueza.



## II. OTRAS COMPETENCIAS DE LA DIPUTACIÓN DE JÁTIVA

### 1. INTRODUCCIÓN

No fueron otras que las que correspondían a toda Diputación provincial, señaladas en la Constitución de Cádiz y desarrolladas en la Instrucción de 1813 y sobre todo en la de 1823, y en otros muchos Decretos de las Cortes de Cádiz en que se le encargaba alguna función concreta.

Pero las circunstancias de cada provincia fueron distintas y de diferente modo se vieron obligadas a gastar sus energías y recursos en el cumplimiento de sus atribuciones. Durante la corta duración de la de Játiva, el auxilio a la defensa nacional y la lucha contra los realistas, que constantemente ponían en peligro el Régimen liberal, ocuparon mucho tiempo o prácticamente todo (a partir de marzo de 1823) de la Diputación. Empecemos, pues, por estas cuestiones.

Muchos de los folios de los libros de actas están dedicados al asunto de las quintas y reemplazos, en largas sesiones a puertas abiertas, en las que el Jefe Político y algunos vocales van entrando y saliendo de la sala, sin duda por el cansancio, a causa de la prolongada duración de las sesiones y la monotonía de los asuntos.

La Diputación no sólo realizaba los sorteos para el reemplazo del ejército, repartía los cupos de la contribución entre los pueblos y resolvía sin apelación la cuestión de exenciones, sustitutos, prófugos, etc., sino que vigilaba que se cumpliese lo acordado. Incluso tomó alguna medida de carácter general, como que el reparto del cupo se hiciese por pueblos y no por partidos<sup>49</sup>.

### 2. LA MILICIA NACIONAL LOCAL

Reclutar, armar y pertrechar a la Milicia Nacional local no sólo consumió muchas energías y dedicación de la propia Diputación, sino que también absorbió gran parte de los escasos recursos de los Ayuntamientos de la provincia de Játiva, según nos informan detalladamente las actas de las sesiones. A falta de otros recursos de los pueblos, la Diputación les fue dando autorizaciones para disponer de parte de las reservas de los pósitos con esta finalidad.

Muchos pueblos acudieron a la Diputación en demanda de la autorización para disponer del trigo del pósito. Ésta la concedía, siempre bajo ciertas garantías que asegurasen la finalidad de la medida y evitasen malversaciones.

El entusiasmo de los pueblos en levantar la Milicia Nacional local, no se correspondió, como luego veremos, cuando llegó el momento, con la eficacia y

---

<sup>49</sup> S. 17-7-22 (fols. 31-35). En la sesión de 26-7-22 se trató del cupo asignado a la provincia y su reparto de acuerdo con los 32.779 vecinos que, según el Decreto de división provincial, tenía la provincia. Se aprobó una larga circular dirigida a los pueblos para facilitar su ejecución. Sobre el reparto detallado del cupo, puede consultarse el acta de la sesión de 3-8-22 (fols. 47-52).

los objetivos para los que había sido creada. No pudieron detener a las partidas realistas en la línea del río Júcar, que la cruzaron y se pasearon por toda la provincia de Játiva.

Las peticiones de autorización para armar la Milicia Nacional llegaron pronto, luego de constituida la Diputación. Ésta acordó autorizar a los pueblos de Alfarrasí y Genovés a armar la Milicia con los fondos del pósito, con carácter interino. Luego se elevaría la propuesta con informe de la Diputación a S. M. para que la pasase a las Cortes. De esta forma se procedería en otros casos<sup>50</sup>.

El ayuntamiento de la Puebla de Rugat solicita permiso para la formación de una compañía de cazadores de la Milicia voluntaria. Es tal el entusiasmo que confiesa que la habría formado ya, si no fuese necesaria la autorización. La Diputación la concede, con tal que se atenga a la Ordenanza<sup>51</sup>.

A veces la Diputación ha de moderar la entrega de los Ayuntamientos a la causa constitucional con cargo al pósito. A Fuente Encarroz se le autoriza a gastar 40 cahíces para armar a 82 milicianos, de los 80 cahíces que había solicitado. Pero, además, y desde ahora, procurará la Diputación controlar el gasto: El importe de la venta se ha de ingresar en la Depositaria de la Diputación, disponiendo el ayuntamiento de la cantidad, tras los correspondientes controles<sup>52</sup>. Esta prevención se tomó respecto de otros pueblos a los que ya se había concedido autorización para gastar fondos municipales en armamento<sup>53</sup>.

Ante la avalancha de peticiones, para armar la milicia, la Diputación fue estrechando el control sobre este gasto de los Ayuntamientos.

Hasta un particular, Agustín Molina, pidió a la Diputación la autorización para la formación de una partida de cazadores voluntarios<sup>54</sup>.

A partir de febrero de 1823 y a medida que crece el peligro realista, las peticiones se disparan. En una sola sesión se estudiaron las peticiones de los siguientes pueblos: Gátova, Alcudia de Crespins, Ayacor, Benegida, Cotes, Alboy, Tosal Nou, Torrente de Fenoyet, Cerdá, Montesa, Mirafior y Játiva<sup>55</sup>.

<sup>50</sup> S. 28-6-22 (fols. 19-23). Poco después se autoriza al ayuntamiento de Onteniente para extraer 40 cahíces de trigo del pósito para armar la Milicia Nacional (S. 9-7-22). A Villanueva de Castellón, para armar dos compañías de milicias voluntarias (S. 24-7-22). A Amahuir se autoriza a costear seis fusiles con cargo al pósito; a Granja, 14 fusiles; Vallés, 8; Tavernes, 150 (S. 6-8-22).

<sup>51</sup> S. 26-9-22 (fols. 101-103). Igual entusiasmo alienta a unos vecinos de Ana que se quejan a la Diputación de que el ayuntamiento no quiere formar una compañía de cazadores. La Diputación ordena formarla (S. 11-10-22). En la misma sesión se autoriza a Jaraco a armar la milicia con cargo al pósito.

<sup>52</sup> S. 2-11-22 (fol. 134v). En otras peticiones (Rugat, Salem, Benifairó, Benirreda), cuando se solicitan armas, la Diputación quiere saber, previamente a la autorización, en qué estado se encuentra la Milicia y ordena a los ayuntamientos, que propongan arbitrios para financiarla.

<sup>53</sup> S. 8-11-22 (fol. 155).

<sup>54</sup> La Diputación acordó que acudiese con su petición al ayuntamiento de Adzaneta (S. 4-I-23, fol. 215).

<sup>55</sup> S. 24-2-23 (fol. 274v). A todos se les indica que incoen el correspondiente expediente. A Rafelguaraf se autoriza a invertir 8 cahíces. A Gátova, 20 cahíces de los 69 que tenía el pósito. No se autoriza al ayuntamiento de Torre de Cerdá a practicar un reparto entre los vecinos y terratenientes para el armamento de la Milicia Nacional local y se le sugiere que proponga otros arbitrios.

Ya desde enero se exigía obtener el permiso previo de la Diputación para extraer y vender los cahíces de trigo «cuyo importe depositase en poder del depositario de la Diputación y a su tiempo se le facilitaría el correspondiente número de fusiles con obligación de deber llevar exacta cuenta y razón de las cantidades que extrajese para presentarla a su debido tiempo, como igualmente de remitir certificaciones por las que constase la suma total de fondo de pósito, número de milicianos voluntarios e importe mensual del impuesto de cinco reales de que habla el artículo 153 de la ordenanza de la Milicia Nacional decretada en 29 de junio último»<sup>56</sup>.

Pero la financiación de la Milicia Nacional no cargó sólo sobre los pueblos. El Gobierno libró a favor de la Diputación 17.583 reales de los 25.471 que le correspondían para armamento de la Milicia<sup>57</sup>.

También la Diputación organizó y financió una partida en persecución de los malhechores. Así se trató y expuso luego al Gobierno<sup>58</sup>: en la sesión del día 18-11-22 se discutió ampliamente sobre la composición de la partida y su financiación. Para hacer economías, se prescindió de la caballería y se financiaría con cargo a los fondos de la propia Diputación<sup>59</sup>.

Posteriormente se formó una compañía de cazadores en la provincia de Játiva, de acuerdo con el Decreto de las Cortes de 26 de mayo de 1823.

	<b>Alférez</b>	<b>Sargento</b>	<b>Cabo</b>	<b>Soldados</b>
Plantilla	1	4	10	66
Efectivos	1	2	6	48 <sup>60</sup>

### 3. FUNCIONARIOS Y JUECES

Una de las funciones de las Diputaciones consistía en asegurar que los funcionarios locales y los jueces de primera instancia cobrasen puntualmente sus haberes.

<sup>56</sup> S. 4-1-23 (fol. 213v). Ya no se concede toda la cantidad pedida y así fueron resolviéndose otros expedientes en esta misma sesión: Montichelvo, Cárcel, Ayelo de Malferit, Benirredá, Torre-lla, Otos, Teresa, Rafelcofer, Seniera, Alcudia, Crespins, Oliva, El Palomar. El propio lenguaje de la Diputación connota cierto recelo sobre la gestión de los fondos de pósito: «vistas las solicitudes... solicitando echar mano de los fondos del pósito» (fol. 214). Y hasta cansancio, cuando a una petición de Jarafuel sobre este asunto le contesta que «cualquier escrito que en lo sucesivo dirigiese a esta superioridad lo extendiese en el papel correspondiente» (fol. 215). A Albaida se le indicó que propusiese nuevos arbitrios, cuando solicitó la venta del fondo que le restaba del pósito (S. 29-1-23, fol. 241v). A Rafel Cofir sólo se autorizó la venta de un tercio del pósito (fol. 241v-242). Se informa favorablemente la petición de Enguera para vender un mesón medio arruinado, para financiar el armamento de la segunda compañía de la Milicia Nacional (S. 25-2-23, fols. 276-286).

<sup>57</sup> S. 24-2-23.

<sup>58</sup> S. 21-10-22.

<sup>59</sup> Como con la cantidad repartida de 74.100 reales se venían cubriendo los gastos de la secretaría de la Diputación y había algún superávit, se acordó librar a favor de Pedro Morales y contra la Depositaria la cantidad de 8.000 reales (fols. 154 y ss.). En la sesión de 24-2-23 se acordó expedir otro libramiento de 8.000 reales de vellón a favor del mismo diputado para gastos de la partida en persecución de los malhechores (fol. 273v). Anteriormente, se había hecho otro libramiento de 10.000 (S. 4-1-23, fol. 213v).

<sup>60</sup> ADV, FGC, C. 1, caja. 25.

Empezando por estos últimos, observemos también en la provincia de Játiva el retraso con que los jueces cobran sus sueldos. Varias causas se unían: la penuria de las haciendas locales y la negligencia en algún caso de las autoridades locales y la complicación del sistema de pago. Corriendo éste a cargo de los pueblos y perteneciendo a veces a dos provincias los pueblos de un juzgado (por no coincidir, como sabemos, la división provincial con la judicial en partidos), era preciso en este caso que las dos Diputaciones se pusiesen de acuerdo para exigir a sus respectivos pueblos la cuota que les correspondía pagar. De ahí los retrasos, que equivalían a veces a una falta de cobro del juez<sup>61</sup>.

Corbera solicitó que la dotación del médico se pagase de los arbitrios sobre las cabezas, pies y livianos de las reses<sup>62</sup>.

La Diputación intervino en la separación del Secretario de Benisoda, sancionado con «perdimiento del oficio», inhabilitación para obtener otro y multa de cien ducados por una certificación falsa en el asunto de reemplazos, de acuerdo con el art. 32 de la Ordenanza de reemplazos<sup>63</sup>.

#### 4. EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA

La agricultura de regadío ocupaba toda la parte occidental y media de esta provincia; de ahí que la cuestión de las aguas fuese planteada en varias ocasiones a la Diputación provincial. Así, sobre las obras en el azud de Tavernes de Valldigna, la Diputación dictó una serie de medidas<sup>64</sup>.

En el asunto de la junta gubernativa de aguas de la acequia de los términos de Poliña, Riola, Fortaleny y Corbera, la Diputación dictó unas detalladas medi-

---

<sup>61</sup> El alcalde de Canals, so pretexto de enfermedad, no hizo el reparto para los gastos de juzgado de primera instancia. En la reclamación de Vicente Ballester, se desliza la expresión universidad de Canals. A este propósito, el Jefe Político dice que otros pueblos usan el de Baronía. La Diputación, expuso «que el título de Baronía deriva en el sentir de la Diputación de la reunión de varios pueblos, en el titulado señorío de algunos señores y bajo la jurisdicción de los mismos y que, publicadas las nuevas instituciones, no encontraba conforme a las mismas esta denominación y sí la de ciudades, villas y lugares, según la clase de población» (S. 17-6-22, fol. 12). Se requiere al ayuntamiento de Denia para que informe sobre el retraso de algunos ayuntamientos en el pago de los jueces de letras (S. 7-9-22, fols. 28-30). El juez de primera instancia de la capital solicita que se le abone su sueldo. Igual queja presentan los alguaciles del juzgado de Onteniente (S. 24-7-22, fols. 36-42). Se leyó un oficio del juez de Alcira sobre la falta de pago de algunos pueblos. Carcagente y Puebla Larga deben incluso el año anterior. Insiste el juez de la capital (S. 19-8-22) porque no puede marchar a Alcázar por falta de numerario. La Diputación manifiesta que ya ha hecho el reparto entre los pueblos y que no puede adelantar nada, porque tampoco puede cubrir sus propias atenciones. Este juez continuó reclamando y en la última etapa, cuando la Diputación sólo se ocupaba de cuestiones de la defensa, el único acuerdo que no fue de esta naturaleza consistió en procurar que este juez cobrase. Para esas fechas, ya había marchado. No sabemos si a otro juzgado o con los realistas.

<sup>62</sup> S. 11-10-22, fol. 113v. Se deniega al Secretario de Fuente la Higuera el que pueda separar de su cargo el ramo de bagajes y alojamientos.

<sup>63</sup> S. 26-7-22.

<sup>64</sup> S. 17-6-22, fols. 10-14.

das<sup>65</sup>. La Diputación comisionó a Morales para que informase sobre los excesos que se producían en el riego de la Partida del Pla del pueblo de Canals, por denuncia del vecino, Joaquín Ridaura<sup>66</sup>.

## 5. LOS PARTIDOS JUDICIALES Y LA PROPUESTA DE LA DIPUTACIÓN PARA SU REORDENACIÓN

La división en partidos judiciales del Reino de Valencia fue preparada en 1813 por la Diputación provincial y la Audiencia, sin que sepamos más detalles, dada la falta de documentación del archivo de la Diputación sobre esta época. Fue aprobada por las Cortes el 17 de abril de 1814, poco antes de ser disueltas por Fernando VII. De ahí que la división no tuviese efectos hasta la primavera de 1820<sup>67</sup>.

Sobre el territorio que integraría dos años después la provincia de Játiva se formaron los partidos judiciales siguientes: Ayora, que sucedía en la capitalidad de estas tierras a Cofrentes. Comprendía el Valle de Ayora y el Canal de Navarra, con Enguera. El de Játiva, en la comarca de la Costera. El Valle de Albaida se repartía en dos nuevos partidos: Albaida y Onteniente. Éste comprendía los valles de Agres y Beneixama. El antiguo corregimiento de Denia se dividía en tres partidos: Gandía (Safor), Denia (Marina Alta) y Callosa de Sarriá (Marina Baja).

La división provincial de 1822, al ser posterior a la de los partidos judiciales, produjo, en Valencia y Játiva, como en el resto de las provincias españolas, que con frecuencia el territorio de un partido judicial perteneciese a dos provincias.

La Diputación de Játiva inició rápidamente las gestiones para la rectificación de los límites interprovinciales. Es cierto que el Decreto de división urgía tal medida, pero la reestructuración de los partidos no se acordó por la Diputación hasta el mes de diciembre de 1822<sup>68</sup>.

De la división de la provincia de Játiva en partidos judiciales, poseemos una información detalladísima. Cuando se deliberó sobre los partidos judiciales la Diputación tuvo en cuenta como primer criterio la población de la provincia. Se desechó la opción de establecer siete partidos. Si se hacía así, ninguno llegaría a los cinco mil vecinos que exigía la legislación, ni se eliminaba, por otra parte, el perjuicio que ocasionaba a algunos pueblos su situación geográfica, alejada

<sup>65</sup> S. 20-6-22. Recordemos que cuando estos pueblos se unieron en un solo ayuntamiento, los derechos sobre las aguas no se modificaron. La cuestión continuó en la sesión del 28-6-22.

<sup>66</sup> S. 21-2-23 (fols. 269-271).

<sup>67</sup> Ver en BURGUEÑO, *ob. cit.*, pp. 78-83, las 29 capitales de partido judicial de las provincias valencianas y la delimitación de algunos de ellos, y un mapa.

<sup>68</sup> Sesión de 18 de diciembre (fols. 194v. a 196). En esa sesión se señala la capitalidad de cada uno de sus partidos judiciales, su censo y la relación de los pueblos que comprende cada uno de ellos. En la sesión de 9 de agosto de 1822 la Diputación había nombrado una comisión que entendiese en la rectificación de los partidos judiciales.

de la capitalidad del antiguo Reino de Valencia. Si se optaba por reducirlos a cinco, era obligado en algún caso reunir en solo un partido más de once mil vecinos. De ahí que no había otra solución que establecer seis.

Se convino, en primer lugar, «que debía suprimirse el de Denia, aunque esta ciudad era acreedora a ser cabeza de partido», y se agregasen sus pueblos al partido de Gandía, «si bien se representase al Gobierno haciendo presente esto mismo y que dicha ciudad debía ser cabeza de partido siempre y cuando se agregasen a esta provincia no ya la totalidad de pueblos que se pondrán en el informe demarcando la línea divisoria de la provincia por la cordillera de Montes desde Castells al cabo Toix, sino en el caso sólo de declararse que, existiendo la división actual, cuya línea finaliza en el cabo de San Antonio, debían reputarse de esta Provincia todos los pueblos situados en la falda de montes que se expresaran en el informe dado sobre el particular»<sup>69</sup>.

«Así mismo se acordó la creación de un nuevo partido en el terreno intermedio entre la capital (Játiva) y el Júcar por exigirlo el vecindario y situación de los pueblos que se encontraban en dicho espacio.» Igualmente se acordó que, «al paso que para este partido se tomasen varios pueblos que pertenecían al de esta capital, se agregasen a ésta los situados en el paraje titulado Canal de Navarrés como igualmente los de Enguera y Anna por razón de su proximidad a esta capital comparada con la larga distancia a Ayora a que se hallaban agregados en el día».

Al partido de Albaida se adjudicaban los pueblos de Beniarrés y Lorcha, de esta provincia, pero del partido de Alcoy. Los pueblos de Vallada y Mogente se segregaban del de Játiva y se agregaban a Onteniente, por su proximidad y para compensar la pérdida por éste de varios pueblos, en virtud de la división provincial. Fuente la Higuera pasaba a Ayora por su fácil comunicación y por estar casi a igual distancia que de la capital y ser el único pueblo que podía agregarse a aquel partido en compensación de los que perdía y, aunque quedaba con sólo 3.830 vecinos, debía formar un partido por lo escabroso del terreno y gran incomodidad en otro caso, tanto para la administración pública, como de los particulares. A continuación se enumeraban en el acta los seis partidos judiciales, con su censo y los pueblos que comprendía. Se acordó finalmente elevar una exposición al Gobierno y la remisión del expediente a la Audiencia de Valencia.

El día 11 de enero de 1823, la Diputación elevó al Gobierno la acordada exposición y un anexo en el que se recogían los seis partidos con sus pueblos y censo de cada uno. Ahora se razonaba más pormenorizadamente la creación y supresión de los partidos<sup>70</sup>.

<sup>69</sup> Su población crecería al ser el único puerto de la provincia, pero estaba en un extremo de la provincia y no le quedaban sino algunos pueblos pequeños. Aunque se tomen algunos de Gandía, a media hora de camino, nunca podía resultar un partido de 5.000 vecinos.

<sup>70</sup> El informe está archivado en ADV, C. 2, 1, caja 3. De los casi seis folios, del informe dos y medio explicaban la supresión del partido de Denia. Ahora sólo tiene seis pueblos, 1.400 vecinos, está en un extremo, no se le puede agregar pueblos de Gandía que ahora distan una hora como máximo de ésta y están a cinco de Denia y aun así no se hallaría en un punto céntrico, como requiere la administración de justicia y la comodidad de los interesados. «No se ocultan a la Diputación

El nuevo partido de Carcagente resultaba indispensable para descongestionar el partido de la capital con un censo de 7.362 vecinos y al que se añadirían los pueblos de esta provincia que pertenecían a los partidos valencianos de Alcira y Alberique. Por situación, vecindario y comodidades, Carcagente debe ser la capital del partido judicial sobre los demás pueblos que la solicitaban. De la rectificación de los otros partidos no se explicaban más razones que los contenidos en el acuerdo, volviendo la exposición, al final, a la cuestión de Denia, con la esperanza de que en un futuro logrará ser de nuevo capital de partido judicial.

Por oficio de 23 de enero se cursó a la Audiencia de Valencia el expediente de rectificación de partidos. Antes del día 19 de febrero ya había dado su conformidad<sup>71</sup>.

## 6. OTRAS ACTUACIONES DE LA DIPUTACIÓN

Procuró mejorar dentro de lo posible el estado deplorable de las cárceles, por la poca seguridad que ofrecían las que existían en las cabezas de partido, angostas y con muchos presos<sup>72</sup>. Puso buena voluntad en algunas obras públicas, y alguna dosis de ingenuidad, para atender la reparación del puente titulado de La Viuda, en el término de Manuel, «excitando el celo de aquellos ciudadanos que se encontrasen con más medios a ver si adelantaban caudales» y en qué condiciones<sup>73</sup>. Comisionó a Morales y Todolí para que aporten ideas sobre una Sociedad de Amigos del País, de acuerdo con la Real Orden de 13 de diciembre de 1822<sup>74</sup>.

Y lamentó no haber podido iniciar algunas de sus funciones básicas, como la estadística de la provincia, debiendo tener en cuenta en sus actuaciones el censo que de la provincia proporcionaba el Decreto de división provincial<sup>75</sup>.

No sé si se podía pedir más a una Diputación que duró poco más de un año, que careció a veces de antecedentes que estaban en poder de la Diputación de

---

las razones poderosísimas que existían para que Denia quedase cabeza de partido; antigüedad, título de ciudad, en tiempos capital de Gobernación, comandancia de armas, puerto, vecindario y comodidades..., pero se halla en la actualidad, digámoslo así, en un rincón.» Todo esto sin perjuicio de que la demarcación provincial adjudique a Játiva determinados pueblos que «requiere la naturaleza y parece haber sido la mente del Congreso» y pueda ser entonces Denia, capital céntrica de un partido.

Así, en la sesión de 6-2-23, cuando se da cuenta de la Real Orden de 17-1-23 previniendo el inmediato despacho de los expedientes sobre rectificación de las provincias y de los partidos, la Diputación oficia al Jefe Político que ya ha evacuado esos informes.

<sup>71</sup> S. 19-2-22. Se trasladó el expediente al Jefe Político para que lo elevara al Gobierno.

<sup>72</sup> S. 28-6-22.

<sup>73</sup> S. 3-8-22.

<sup>74</sup> S. 6-2-23.

<sup>75</sup> A propósito de un oficio del intendente (20-2-22) sobre el repartimiento de dietas de los Diputados a Cortes, acordó: «Carecer la Diputación del censo de almas correspondientes a cada pueblo en la suma total de las 164.795 que detallaba el Decreto de Cortes de 27 de enero último.» (S. 30-9-22.) Sin embargo, en la rectificación de los partidos, como hemos visto, elaboró un anexo donde cada pueblo figuraba con el correspondiente censo de vecinos.

Valencia, que padeció una penuria tragicómica de medios y que, por si fuera poco, tuvo que emplear gran parte de su tiempo, energías y recursos en la defensa de la Constitución y casi la mitad de su existencia con dedicación exclusiva a esta tarea, como a continuación vamos a ver.

## 7. LA ADHESIÓN Y DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

El día 11 de septiembre, la Diputación acordó reiterar su adhesión a la Constitución después de los sucesos de la insubordinación de los batallones de la Guardia, y felicitó al Rey. En la sesión de 3-10-22, el Presidente manifestó que tenía pensado celebrar una función cívica el día 7, en que se verificaba la reunión de las Cortes extraordinarias, consistente en un rancho a la milicia, una función de teatro y un baile público, financiada con los propios de la ciudad.

Los pueblos, como Villanueva de Castellón, gastaban parte de sus propios en colocar una «lápida decente de la Constitución».

Un oficio del Jefe Político daba cuenta de la Real Orden de separación de los señores Secretarios del Gobierno y de su reposición inmediata. La Diputación acordó «manifestar a S. M. la sorpresa de la novedad expresada, lo crítico de la situación del día, la necesidad de que el Gobierno estuviese rodeado de personas acreditadas y decididas, la de remover los estorbos que a la consolidación del sistema constitucional oponían estas mudanzas de ministerios, cabalmente en la época de abrir las Cortes sus sesiones...»<sup>76</sup>.

## 8. LA DEFENSA ARMADA DE LA CONSTITUCIÓN Y EL JAQUE DE LAS PARTIDAS REALISTAS

Cuando la Diputación de Játiva abre un nuevo volumen del libro de sus actas, el segundo, lo intitula así: *Libro de actas de las sesiones celebradas por la Diputación de Játiva, en concepto de Junta auxiliar de la Defensa Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de Cortes de 15 de marzo de 1822, inserto en la Real Orden de 16 del mismo y al acuerdo de la misma Diputación en sesión de 16 de abril del propio año*<sup>77</sup>.

Creeríamos que éste no es el único libro de actas de la Diputación, si no fuera porque al menos se dejó constancia en el acta de una sesión de un asunto que

<sup>76</sup> Muestras de adhesión a la Constitución ya han sido tratadas al estudiar la organización de la Milicia Nacional local, la partida de cazadores y las relaciones con el Jefe Político Amat, que actuó con negligencia, según opinaba la Diputación, para reprimir los rebrotes absolutistas.

<sup>77</sup> ADV, FGC, c. 5, vol. 2.º El libro se encuentra en perfecto estado y bien encuadernado, pero no así la letra, que aparece casi borrada en muchas actas, por la tinta deleble que debió de utilizarse.



no se refiere a la defensa nacional y pensaríamos que otro tipo de asuntos se asentaba en un libro que se ha perdido<sup>78</sup>.

La primera sesión celebrada por la Diputación en concepto de Junta auxiliar se celebró el día 12 de abril. Preside el Jefe Político, Bertolano, y asisten los diputados Fuster, Morales, Román y Vidal, y José Soriano, director de contribuciones directas, como Intendente interino. Asiste también José Trullo, Comandante militar general de la provincia, por ausencia del propietario, Diego Charche.

Este libro de actas de la Diputación de Játiva, resulta interesante para conocer las partidas realistas que operaron en estos meses de marzo, abril y mayo en tierras de Játiva y el esfuerzo económico para dominarlas.

La Diputación acordó el 17 de marzo de 1823 el reparto entre algunos ciudadanos de un empréstito de 100.000 reales para gastos de la Milicia Nacional, en tanto se producía un reparto entre los pueblos<sup>79</sup>.

El peligro venía del Norte. Las partidas realistas en el mes de marzo de 1823 ocuparon Castellón. Por la presión de los facciosos, la columna del primer ejército que estaba en Sagunto tuvo que retirarse el día 18 de marzo a Puzol. El día 19 «los facciosos ocupan Muviedro y sus avanzadas llegan hasta Puzol». El 20, a las once de la mañana, tomaron el castillo de Sagunto «no por el valor de sus armas despreciables, sino por la perfidia inaudita de la mayor parte de su guarnición»<sup>80</sup>.

Después de tomada Puzol, la misma ciudad de Valencia fue asediada durante tres días sin que las medidas que el día 21 de marzo la Diputación, y el día 22 el Ayuntamiento, propusieron al Jefe Superior de común acuerdo, pudieran evitarlo.

Según el Ayuntamiento los facciosos cuentan con «la cooperación del partido servil que existe en esta capital, y particularmente con todos los frailes, los inválidos, la mayor parte del clero, la nobleza y otras personas desafectadas al sistema constitucional»<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> Pero lo cierto era que la situación no permitía que la Diputación se ocupase de otro tipo de asuntos, y sólo deliberó sobre la petición del Juez de Játiva, ahora también la del promotor fiscal, en que el primero solicitaba la entrega de 1.000 reales, y 500 el segundo, del sueldo que se le debía. Cuando se va a entender de este asunto, se comprueba que han marchado o han huido, con lo que se deja sin resolver el expediente.

<sup>79</sup> ADV, FGC, c. 1, caja 30.

Estos son los ciudadanos obligados al empréstito forzoso: Andrés Guiteras, 8.000; Luis Mas, 9.000; Roque Fournat, 8.000; Vicente Glandes, 10.000; Francisco de Paula Ros, 8.000; Antonio Manchón, 8.000; Luis Antonio Meliana, 8.000; Juan Bautista Moya, 9.000; Carlos Ruiz de Alarcón, 12.000; Antonio Abad, 10.000; Antonio Albelda, 10.000, y José Boliches, 8.000.

Consta en esta caja que todos pagaron.

Este acuerdo es posterior a las actas recogidas en el volumen 1.º y anterior al volumen 2.º, que hemos visto. O no se recogió el acuerdo en acta o se refuerza la teoría de un 2.º volumen ordinario perdido. Luego hay un reparto de 326.790 reales para la subsistencia de las milicias, en la misma caja.

<sup>80</sup> De estos hechos informa el Jefe Político a la Diputación de Játiva el día 23 de marzo. Informa también que el día anterior seiscientos facciosos intentaron la rendición de Requena, aunque no lo consiguieron (ADV, FGC, c. 1, caja 30).

<sup>81</sup> Merece la pena la transcripción de tales medidas, muchas de ellas draconianas:

«1.ª Se embarcarán inmediatamente todos los frailes de la ciudad y huerta y todos los individuos del clero, a excepción de los que hayan dado pruebas positivas de adhesión al sistema. 2.ª La misma suerte seguirán todos los individuos de la nobleza y demás personas particulares, designa-

Pero los facciosos, si bien no entraron en la ciudad, después de dos asedios se pasearon por las provincias de Valencia, Játiva y Alicante, cuyas Diputaciones veían dificultada su labor por el levantamiento de las partidas realistas a partir de marzo de 1823.

El 20 de marzo el Intendente de la provincia de Chinchilla oficia a la Diputación de Alicante manifestando que su Diputación abunda en los «mismos sentimientos patrióticos y se halla tomando las mismas medidas para la defensa de esta plaza contra los enemigos interiores y exteriores, teniendo en esta provincia el castillo de las Peñas de San Pedro, por su naturaleza fuerte, y se está completando su aprovisionamiento y el de esta capital»<sup>82</sup>.

Pero las milicias no estaban preparadas para la lucha fuera de las ciudades. Cuando la Diputación de Játiva envió sus milicias en auxilio de la asediada ciudad de Valencia, no parece que su comportamiento fuese muy valeroso, como se desprende de las reservas y reticencias para volverlas a enviar con ocasión del segundo asedio.

---

das por la opinión pública como desafectas por la Constitución. 3.<sup>a</sup> Se desarmará inmediatamente la huerta y todos los pueblos de la provincia, especialmente los conocidos por serviles... 4.<sup>a</sup> Se pondrán presas las mujeres y familias de los vecinos de esta ciudad que vayan con los facciosos. 5.<sup>a</sup> Se conducirán a la ciudad como presos los conocidos como facciosos en los pueblos. 6.<sup>a</sup> Confiscación de caudales y efectos de los facciosos y traidores, para la defensa de la ciudad y la provincia. 7.<sup>a</sup> Creación de un Tribunal militar que juzgue brevísimamente los delitos de conspiración y otros... 8.<sup>a</sup> Creación de un Tribunal de policía para indagar los delitos contra la actual forma de gobierno. 9.<sup>a</sup> Se allanarán todas las casas de esta ciudad que infundan sospechas de contener armas u otros efectos de guerra. 10.<sup>a</sup> Se desarmarán y remitirán a sus respectivas cajas todos los inválidos y agregados al Estado mayor. 11.<sup>a</sup> Se procederá inmediatamente a la demolición del convento del Remedio y trinquete del Real. 12.<sup>a</sup> Se llamará para servir las piezas a los marineros. 13.<sup>a</sup> Se prohibirá la salida de esta capital a todo vecino capaz de tomar las armas o que cobre sueldo de la Nación, exceptuados los del art. 1.<sup>o</sup> 14.<sup>a</sup> Se cerrarán todas las puertas de la ciudad, a excepción de las Quarte y de Mar. 15.<sup>a</sup> Se buscará por cuantos medios sea posible todo el dinero para atender a la defensa de la ciudad y provincia. 16.<sup>a</sup> Se procederá inmediatamente a la apertura de un foso alrededor del Baluarte.»

Estas son las medidas que propone la Diputación al Jefe Político, siendo coincidentes casi al pie de la letra con las que propone el Ayuntamiento (ADV, FGC, c, 1, caja 30).

El día 31 de marzo el ayuntamiento de Valencia propone el derribo de todos los edificios que circundan y dominan las murallas de Valencia para que desde ellos no se pueda volver a atacar la ciudad y dice literalmente: «es bien sabido que quien ha atacado esta capital no se hubiera atrevido a aproximarse si no hubiera esperado hallar toda protección y asilo en los habitantes de su vega y es harto notorio cuán cumplida ha sido esta esperanza. Los habitantes de la huerta son los que más han atacado, dejarlos en sus hogares sería alimentar enemigos domésticos» (ADV, FGC, c. 1, caja 30).

<sup>82</sup> ADV, FGC, c. 1, caja 30. El día 21 de febrero la Diputación de Játiva había ofrecido ayuda a la de Alicante para la defensa contra los enemigos de la patria (ADV, FGC, igual caja). Algunas otras diputaciones nacieron en 1822 y desde el primer momento su destino fue luchar contra los facciosos. Así ocurrió con la provincia de Bierzo, compuesta por los partidos de Villafranca, Ponferrada, Toreno y el Barco de Valdeorras. Poca actividad pudo desarrollar esta provincia, infectada pronto de realistas, que proceden a quemar 959 ejemplares de la Constitución y del Código Penal. El mismo Jefe Político resistía en su lucha contra los realistas en las montañas que rodean Villafranca, Valdeorras y La Cabrera. Ver GARCÍA GONZÁLEZ, Miguel. J., *La provincia del Bierzo*, en CARANTOÑA, F., y otros, *Historia de la Diputación de León*, León, Instituto Leonés de Cultura, vol. I: «Las primera diputaciones (1812-1823)», 1995. pág. 34-47.

En el mes de mayo el General en Jefe del segundo ejército de operaciones impuso a las provincias valencianas un reparto de 10 millones de reales de los que correspondieron a Játiva 2 millones<sup>83</sup>.

La Diputación de Játiva tenía destacada una fuerza de la Milicia Nacional en Carcagente, compuesta de 1.048 infantes y 135 caballos. La misión era asegurar la línea del Júcar, y que los facciosos, que bajaban de Castellón, no penetrasen en la provincia de Játiva. Al mismo tiempo, la Diputación de Játiva ayudaba a la provincia de Valencia, pero se produjo una queja de la primera respecto a la segunda el 17 de marzo, cuando dice al Jefe Político que «no debe V. S. permitir de modo alguno salga de la misma a prestar otro más activo, ni un solo miliciano mientras no lo hubiesen verificado todos los milicianos de aquella provincia (Valencia), incluidos los de la capital»<sup>84</sup>.

Ni el sacrificio económico de la provincia ni las milicias, poco preparadas para la vida de campaña, y compuestas generalmente por padres de familia, pudieron impedir que los facciosos pasasen la línea del Júcar y que durante esa temporada la Diputación fuese obligada por dos veces a llevar una vida errante pasando a diversos pueblos (Albaida, Bañeres, Alcoy, Fuente la Higuera, etc.) donde celebraba sus sesiones. Después de volver a Játiva nuevamente tuvo que trasladarse a Cartagena<sup>85</sup> y finalmente a Alicante, donde finalizó sus sesiones.

Al estado de guerra en que las partidas realistas mantenían realmente el territorio valenciano siguió sin solución de continuidad la invasión francesa de los Cien mil hijos de San Luis. Cuando esta expedición atacó Sagunto, las partidas realistas avanzarán en vanguardia.

Finalmente las tropas francesas, en nombre de la Santa Alianza, repusieron a Fernando VII en su trono de Monarca Absoluto.

La Diputación celebró su última sesión el día 2 de octubre de 1823. Entre otros asuntos, se trató de la cuestión de qué diputado se hacía cargo de los fondos de la Diputación. Ninguno quiso hacerse responsable de los mismos. Por ello se acordó que cada uno se responsabilizase de la parte que le correspondiese.

## 9. NATURALEZA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JÁTIVA

Estudiaba la actuación de la Diputación Provincial de Játiva, parece que es el momento oportuno de cuestionarse su naturaleza jurídico-administrativa, tal como fue vista y entendida por la propia Corporación provincial.

---

<sup>83</sup> ADV, FGC, c. 1, caja 30. Oficios de la Diputación de Játiva a la de Alicante. Se dice a propósito de que Benimeli, Llosa de Camacho, Negral, Rafol de Amoyna, Tormos y Vall de la Quart, han de contribuir por la provincia de Alicante, al haber sido agregados a la misma.

<sup>84</sup> ADV, FGC, c.1 caja 30.

<sup>85</sup> El mismo Intendente fue tomado preso por las partidas realistas en un pueblo, a donde se había desplazado a cobrar unos tributos.

Del desarrollo de las sesiones se desprende claramente el carácter de corporación deliberante de la Diputación. Pero no confundamos deliberante con consultante. La Diputación no delibera sólo para asesorar al Jefe Político cuando éste le consulte o pida dictamen. La Diputación toma además acuerdos y, a veces, contra la voluntad y voto de su propio presidente, como hemos visto, cuando nombra al personal administrativo de la Diputación. Estos acuerdos son, según nuestra dogmática jurídico-administrativa, actos administrativos y, en sí mismos, y sin más requisitos, ejecutivos. Que la ejecución corra a cargo de la propia Diputación o de otra autoridad, en nada invalida la ejecutividad del acto administrativo. Al Jefe Político compete normalmente ejecutar los acuerdos de la Diputación. A la Diputación no corresponde sólo el asesoramiento e informe al Jefe Político, en los asuntos que la legislación le encomienda expresamente sino tomar acuerdos ejecutivos.

La competencia de la Diputación se extiende a asuntos en principio de carácter general, no a aquellos que deban consistir en una aplicación concreta de acuerdos precedentes o actos de mera ejecución, en cuyo caso la Diputación decretará que corresponde ejecutar, según los casos, al Jefe Político o al Intendente.

Para el cumplimiento de los acuerdos de la Diputación o de obligaciones legales la Diputación entiende que el Jefe Político es el competente<sup>86</sup>.

A través de los asuntos en que la Diputación declina su competencia, podemos también reconstruir la naturaleza jurídica de sus actos y, por tanto, de ella misma. Antonio Pérez, presidente de la junta de riego de Énova, da cuenta del acuerdo de ésta de 17-2-1823 «sobre colocar en los albollones de los pueblos que riegan en ellos una suela competente y custodiarse estas divisiones con sus respectivas casitas, para que no se abriesen, sino en los casos de haberse de nivelar el agua por medio de las paletas»; se acordó pasar el escrito al Jefe Político «manifestándole que la solicitud de estos interesados versa sobre el cumplimiento de un acuerdo de la junta de riego... por lo que la Diputación no encuentra deber tomar conocimiento sobre el particular como de un negocio ejecutivo...»<sup>87</sup>.

<sup>86</sup> Cuando el Jefe de la caja de recepción de quintos envía una relación de los pueblos que no había cumplido con el contingente del reemplazo, la Diputación acuerda oficiar al Jefe Político a fin de que se sirva disponer que cumplan los pueblos (S. 18-12, fols. 196v.-197)

<sup>87</sup> S. 25-2-23, fol. 285v. En la misma sesión la Diputación no apoya una solicitud del ayuntamiento de Pego para que S. M. declare vacante un curato, cuya retención ha conseguido del tribunal de la Nunciatura D. Juan Agustín Joanes, no obstante haberle privado de él, el Tribunal de la Inquisición. La Diputación entiende que no debe intervenir, habiendo una sentencia de por medio y teniendo en cuenta el principio de división de poderes y lo dispuesto en el art. 243 de la Constitución: «Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, ni abocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.»

Sobre la rebaja de la cuota asignada de la contribución de patentes, a un miembro del Cuerpo de inválidos, la Diputación entiende que corresponde resolver al Intendente (S. 11-10-22).

A consulta del ayuntamiento de Pego sobre varias dudas en el reparto de la contribución de patentes, se acordó pasarlas al Intendente, para la providencia que corresponda (S. 16-10-22, fol. 121).

Sobre la naturaleza de la Diputación provincial, V. SARRIÓN, J., *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1830)* Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1991; y del mismo autor, *La Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico político de las provincias y la rebelión de sus Diputaciones*, AHDE, 1977 (67, vol. II), pp. 1193-1213.

Sobre el pago de aquellos inválidos que se emplean en guardar las cárceles y su relación con la Milicia Nacional, la Diputación entiende que es competencia del Jefe Político<sup>88</sup>.

Por otra parte, y con ocasión de incorporarse a la Diputación el Intendente y el Jefe Político, los vocales acordaron por mayoría que aquéllos deberían prestar juramento para integrarse como presidente y vicepresidente de la Diputación. Eran delegados del Gobierno en la provincia, como tales autoridades, pero cuando asistían a las sesiones de la Diputación, no actuaban como delegados gubernamentales en la Diputación provincial, sino que se integran como miembros de la Diputación. De ahí la necesidad de un nuevo juramento porque el prestado como agentes del Gobierno en la provincia no comprendía ni se extendía al nuevo papel de individuos de la Diputación.

En la nueva Diputación de Játiva el papel de Jefe Político, no anuló el que le correspondía como presidente de la Diputación, y lo mismo vale decir del Intendente frente a aquellas Diputaciones, como la de Cataluña, en que la ausencia habitual o frecuente de tales autoridades de las sesiones de la Diputación y la existencia «preconstitucional» del Intendente, ayudaron a que los diputados acentuasen su papel de defensores de los intereses provinciales frente a los agentes del Gobierno central, que frecuentemente defendían, en principio, los intereses generales de la Nación.

### III. CONCLUSIONES

1.<sup>a</sup> Creadas las provincias españolas en número de 52 por el Decreto de las Cortes de 27 de enero de 1822, salvo pocas diferencias de número, nombre y capitalidad, coincidirán con las 49 establecidas por Javier de Burgos en 1833, no volviendo a la existencia las de Villafranca del Bierzo, Calatayud y Játiva.

Las Diputaciones restablecidas en el territorio peninsular en 1820 coinciden necesariamente con las que se crearon por el Decreto de 23 de mayo de 1812 sobre establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar. Pero en virtud de la nueva división provincial de 1822, en la primavera de ese año se instalaron nuevas diputaciones cuya vida acabó a manos del absolutismo en octubre de 1823. Una de ellas fue la nueva provincia y Diputación de Játiva.

2.<sup>a</sup> La Diputación de Játiva, una de las 52 Diputaciones, se instaló y comenzó a funcionar, a veces febrilmente, para el mantenimiento del Régimen Constitucional.

El nervio de su actuación lo constituyó la defensa de la Constitución. Se mostró primero vigilante y casi beligerante ante la actitud, a su juicio pasiva, si no complaciente, del Jefe Político, quien no programaba actos en exaltación y entu-

---

<sup>88</sup> S. 17-6-22, fols. 10-14.

siasmo de la Constitución, ni cortaba los brotes de adhesión al absolutismo, que aprovechaba cualquier concentración festiva para manifestarse.

Frente al talante plenamente constitucional de los vocales de la Diputación de Játiva, parece que la actitud del Primer Jefe Político no fue muy entusiasta. Investigaciones sobre Jefes Políticos de otras provincias podrían dar luz sobre la política del Gobierno en el nombramiento de los mismos.

A partir de marzo de 1823, hasta su última sesión el 2 de octubre, la Diputación consumió todas sus energías y escasos recursos en la defensa armada de la Constitución. Supo hacer economías de su escaso presupuesto para, juntamente con el trigo de los pósitos de los pueblos, financiar la Milicia Nacional local y una partida en persecución de malhechores y facciosos. Desde marzo de 1823 funcionó sólo como Junta Auxiliar de la Defensa Nacional. Las partidas realistas trajeron en jaque a la Diputación durante varios meses hasta tal punto que tuvo que peregrinar por los pueblos de su provincia, e incluso trasladarse a Cartagena y Alicante hasta que le dieron mate los Cien mil hijos de San Luis.

3.<sup>a</sup> Pero en los diez meses escasos de su funcionamiento más o menos tranquilo (mayo de 1822-marzo de 1823) desplegó una gran energía y actividad para cumplir los objetivos de su instituto. Delimitó conjuntamente con las provincias limítrofes: Valencia, Alicante y Chinchilla, el territorio de su provincia, algo impreciso en los límites que fijaba el Decreto de 27 de enero de 1822, especialmente con Alicante.

Elaboró una propuesta de reordenación de los partidos judiciales de su provincia para ajustarlos a los límites provinciales, dado que los partidos judiciales se habían establecido cuando todo el territorio valenciano formaba una sola provincia. Entendió y resolvió la cuestión de agregaciones y segregaciones municipales y de señalamiento de sus respectivos términos municipales.

4.<sup>a</sup> Conjuntamente con la colaboración para el establecimiento de las nuevas divisiones territoriales constitucionales, desarrolló las tareas ordinarias de toda Diputación provincial: la vigilancia y tutela de los Ayuntamientos en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente las determinadas por la nueva normativa liberal, las actividades de reemplazos y quintas, etc. Tan sólo lamenta no haberse podido ocupar de la estadística de la provincia.

5.<sup>a</sup> La organización y composición de la Diputación de Játiva no podía ser más que común y uniforme como el resto de Diputaciones, y su funcionamiento se ajustó, a mi entender, al modelo legal. Así como en otras provincias, que el Intendente lo fuese también del ejército, como en Cataluña, determinó que apenas asistiese a las sesiones y que el Jefe Político tampoco lo hiciese por otras razones, en Játiva el Jefe Político y el Intendente se integraron plenamente como miembros «ordinarios» de la corporación, sin anteponer su carácter de delegados y oficiales del Gobierno. La importancia y el carácter de miembros de la Corporación se simbolizaron jurídicamente en el acuerdo de la Diputación de que tenían que jurar nuevamente para incorporarse como miembros de la Diputación.

La presencia constante del Jefe Político y del Intendente en las sesiones de la Diputación no desvirtuó el que la Corporación provincial tuviese la personalidad jurídica propia e independiente de sus componentes. La Diputación en algunos casos tomó acuerdos con el voto en contra de su presidente, por lo que no puede afirmarse que la Diputación fuese solamente un órgano consultivo del Jefe Político, futuro Gobernador Civil.

JOSÉ SARRIÓN GUALDA





# La Inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala (1569-1609)\*

SUMARIO: 1. El Tribunal del Santo Oficio de la Nueva España: su creación y establecimiento.—2. El Santo Oficio en el distrito de la Audiencia de Guatemala: sus comisarios generales.—3. El obispo de Charcas, Alonso Granero de Avalos, y su visita inquisitorial *in itinere* por la provincia de Nicaragua (1580-1581).—4. Fray Juan Ramírez, obispo de Guatemala, frente a Felipe Ruiz de Corral, deán y comisario inquisitorial: Inquisición episcopal *versus* Inquisición apostólica (1608-1609).

## 1. EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA NUEVA ESPAÑA: SU CREACIÓN Y ESTABLECIMIENTO

«El verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicación de los Hereges y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorbar que pase tan grande ofensa de la Santa Fe y Religión Católica a aquellas partes, y que los naturales de ellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores».

(*Recopilación de Indias*, I, 19, 1)

La fundación de los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición de México y de Lima es justificada, de esta manera, por la real cédula de 25 de enero de 1569, que constituye su origen normativo, y el punto de partida de su existencia institucional<sup>1</sup>. La amenaza luterana, a mediados del siglo XVI, no

---

\* Este artículo es parte de la aportación del autor al proyecto colectivo de investigación sobre *El Gobierno territorial y la Administración económica de las Indias*. Dicho proyecto ha sido aprobado y financiado por la Dirección General de Enseñanza Superior de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, del Ministerio de Educación y Cultura del Reino de España. Su número de referencia es PB97-0296-C04-04.

<sup>1</sup> Aunque este trabajo descansa, primordialmente, en las fuentes de archivo que se citarán, la bibliografía fundamental consultada es, con carácter general, la siguiente: MEDINA, JOSÉ TORIBIO,

quedaba ya circunscrita a los territorios europeos de la Monarquía, como lo había evidenciado, desde 1562, el asentamiento de hugonotes en la costa oriental de la Florida, enviados por el almirante de Francia, Gaspar de Coligny, que hizo precisa la cruel expedición de exterminio de Pedro Menéndez de Avilés, entre junio y octubre de 1565; o el extraordinario incremento de los ataques corsarios, y el consiguiente peligro de desembarco y establecimiento de comunidades de herejes extranjeros en las zonas despobladas de las costas americanas. Había actuado en el Nuevo Mundo, hasta entonces, una Inquisición episcopal (de los ordinarios diocesanos) y cuasi episcopal (de los superiores de las Órdenes religiosas, franciscana y dominicana, principalmente), ambas ordinarias, bien por sí misma, o bien acumulada con la apostólica, delegada en esos mismos titulares. Pero, lo cierto es que dicha Inquisición ordinaria, episcopal y cuasi episcopal, en solitario o acumulada con la apostólica, se había mostrado insuficiente para controlar los brotes heréticos que la Reforma protestante propiciaba al otro lado del océano Atlántico, mediante variados y complementarios conductos: emigrantes, predicadores *disfrazados* o clandestinos, libros, comerciantes, etc.<sup>2</sup>

---

*Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, Santiago de Chile, 1905, pp. 15-136; LEA, HENRY CHARLES, *The Inquisition in the Spanish Dependencies. Sicily. Naples. Sardinia. Milan. The Canarias. México. Perú. New Granada* (1.ª ed., 1877), Nueva York, reedic. 1908; [ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN], *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España. Siglo XVI*, documentos editados por Julio Jiménez Rueda, México, 1945; TEJADO FERNÁNDEZ, MANUEL, «Procedimientos seguidos por la Inquisición americana con los herejes extranjeros», en *Revista de Indias*, Madrid, VII, 26 (octubre-diciembre, 1946), pp. 827-839; JIMÉNEZ RUEDA, JULIO, *Herejías y supersticiones en la Nueva España. (Los heterodoxos en México)*, México, 1946; MAZA, FRANCISCO DE LA, *El palacio de la Inquisición (Escuela Nacional de Medicina)*, México, 1951; GRINGOIRE, P., «Protestantes enjuiciados por la Inquisición», en *Historia Mexicana*, México, 11 (1961-1962), pp. 161-179; LIEBMANN, SEYMOUR B., *Los judíos en México y América Central. (Fe, llamas, inquisición)* (1.ª ed. en inglés, 1970), Barcelona-México, 1971; REYNOLDS, WINSTON A., *El corregidor Diego Díaz del Castillo (hijo del conquistador) ante la Inquisición de México (1568-1571)*, Madrid, 1973, pp. 81-207; MARIEL DE IBÁÑEZ, YOLANDA, *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)* (1.ª ed., México, 1946), México, 1979, pp. 59-96; GARCÍA-ABÁSULO, ANTONIO F., *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla, 1983, pp. 314-322; HUERGA TERUELO, ÁLVARO, «La implantación del Santo Oficio en México» y «El Tribunal de México en la época de Felipe II», en PÉREZ VILLANUEVA, JOAQUÍN y ESCANDELL BONET, BARTOLOMÉ (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, 2 tomos, Madrid, 1984 y 1993, t. I, pp. 724-730 y 937-969; ALBERRO, SOLANGE, *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, 1988, pp. 21-140; GREENLEAF, RICHARD E., *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543* (1.ª ed. en inglés, 1962; 1.ª ed. en español, 1988), México, reedic. 1992, pp. 168-221; *Íd.*, *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI* (1.ª ed. en inglés, 1969; 1.ª ed. en español, 1981), México, reedic. 1992, pp. 56-152; e *Íd.*, *Inquisición y sociedad en el México colonial*, Madrid, 1985, pp. 121-189; SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN, *Política Indiana* (1.ª ed., Madrid, 1647), edición a cargo de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, 3 tomos, Madrid, 1996, t. II, lib. IV, cap. 24, núms. 1-77, pp. 1725-1761; y SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, «La Inquisición en México durante el siglo XVI», en *Revista de la Inquisición*, Madrid, 7 (1998), pp. 283-295.

<sup>2</sup> Para todo lo relativo a la actividad de la Inquisición episcopal y cuasi episcopal, antes de 1571, me remito a mi artículo sobre «La Inquisición en Guatemala en el siglo XVI. Notas para su estudio», en *Actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, celebrado en Puerto Rico, del 22 al 25 de mayo del año 2000, en prensa. Sobre los polémicos orí-

Entre agosto y diciembre de 1568, las deliberaciones de una llamada *Junta General* o *Junta Magna*, presidida por el cardenal Diego de Espinosa, obispo de Sigüenza e Inquisidor General, e integrada, entre otros consejeros de Estado, Indias y Órdenes, por el licenciado Juan de Ovando, consejero de la Inquisición y visitador, y futuro presidente, del Consejo de Indias, pusieron las bases de una profunda reestructuración de la organización administrativa, civil y eclesiástica, de los dominios americanos. Una de sus piezas más destacadas fue la introducción de la Inquisición apostólica, constituida en un tribunal independiente de la episcopal y cuasi episcopal, en aquel nuevo continente. Y, junto a la reforma administrativa, nuevos hombres para implantarla, que eran nuevos oficiales patrocinados por el poderoso Inquisidor General<sup>3</sup>: el virrey Francisco de Toledo para el Perú; el virrey Martín Enríquez de Almansa para la Nueva España; el licenciado Serván de Cerezuola para el Santo Oficio de Lima, y el doctor Moya de Contreras para el de México, entre los más significados.

El 16 de agosto de 1570 fueron despachadas hasta trece reales cédulas (RR.CC.) y provisiones (RR.PP.), cuyo objetivo común era el de poner en marcha el «asiento del Santo Oficio de la Inquisición en la ciudad de México y provincias de la Nueva España, con la provincia de Nicaragua»<sup>4</sup>. Todas ellas iban señaladas, en su parte posterior, con las rúbricas del Inquisidor General, y de los consejeros de la Suprema, los licenciados Francisco de Soto Salazar<sup>5</sup>, Juan

---

genes de la Inquisición apostólica, como jurisdicción extraepiscopal, resulta de utilidad la consulta de ALCALÁ, ÁNGEL, «Herejía y jerarquía. La polémica sobre el Tribunal de Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal», en ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 61-87. Además de ESCANDELL BONET, B., «Estructura geográfica del dispositivo inquisitorial americano», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, Madrid, 1993, pp. 48-60.

<sup>3</sup> Diego de Espinosa y Arévalo-Sedeño nació en Martín Muñoz de las Posadas (Segovia) en 1502/1512. Hijo de una familia de hidalgos pobres, estudió en las Facultades de Cánones y de Leyes de la Universidad de Salamanca, donde fue colegial en el Mayor de Cuenca, y, posteriormente, profesor de su claustro. Fue ese el inicio de una brillante carrera eclesiástica y burocrática: oidor de la Real Audiencia de los Grados de Sevilla; consejero y presidente del Real de Castilla (real provisión de 12-VIII-1565); consejero de Estado y obispo de Sigüenza (provisión de presentación de 5-VII-1568; toma de posesión el 1-IX-1568), y cardenal (presentación del título de San Bartolomé *in Insula*, de 24-III-1568; y del de San Esteban en el Monte Celio, de 20-VIII-1568). Las bulas de su nombramiento como Inquisidor General fueron datadas el 9 de septiembre de 1566, falleciendo en el desempeño de su cargo, en Madrid, el 5 de septiembre de 1572. Estos datos han sido extraídos de BARRIOS, FELICIANO, *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, 1984, pp. 325-326. Además de GONZÁLEZ NOVALÍN, JOSÉ LUIS, «El Cardenal Espinosa (†1572). Proceso informativo para su consagración episcopal», en *Anthologica Anua*, Roma, 15 (1967), pp. 465-482; LLORENTE, JUAN ANTONIO, *Historia crítica de la Inquisición en España* (1.ª ed. en francés, París, 1817), 4 vols., Madrid, 1980, vol. IV, p. 193; y MARTÍNEZ MILLÁN, JOSÉ, «Un curioso manuscrito: el libro de gobierno del Cardenal Diego de Espinosa (1512?-1572)», en *Hispania*, Madrid, 183 (1993), pp. 299-344; e *Íd.*, «La defensa de la ortodoxia: Diego de Espinosa», en VV.AA., *La Corte de Felipe II*, Madrid, 1994, pp. 189-228.

<sup>4</sup> Archivo Histórico Nacional de Madrid (AHN), Inquisición, lib. 252, ff. 60 r-73 r.

<sup>5</sup> Sobre el consejero licenciado Soto de Salazar, que en mayo de 1567 visitó el tribunal de distrito de Valencia, como consecuencia de lo cual se llegaría a la *Concordia* de julio de 1568; y que en 1571 sería nombrado obispo de Segorbe, aunque apenas residió en su diócesis, muriendo en 1578, envenenado, al parecer, por los alumbrados de Llerena, *cfr.* GARCÍA CÁRCEL, RICARDO,

de Ovando<sup>6</sup> y Hernando de Vega de Fonseca<sup>7</sup>. La primera comunicaba al virrey Enríquez el nombramiento del doctor Pedro Moya de Contreras y del licencia-

---

«Número y sociología de los familiares de la Inquisición valenciana», en PÉREZ VILLANUEVA, JOAQUÍN (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pp. 271-283. También MARTÍNEZ MILLÁN, J., «Las élites de poder durante el reinado de Carlos V a través de los miembros del Consejo de Inquisición (1516-1558)», en *Hispania*, Madrid, 168 (1988), pp. 103-167; e *Íd.*, «Elites de poder en tiempos de Felipe II (1539-1572)», en *Hispania*, 171 (1989), pp. 111-149. Acerca de su visita anterior al tribunal de Murcia, y sus avatares, CONTRERAS, JAIME, *Sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos*, Madrid, 1992, pp. 317-347.

<sup>6</sup> Mucho más conocida es la biografía del licenciado Ovando. Natural de Cáceres, era descendiente de Nicolás de Ovando, comendador de Alcántara, designado el 3 de septiembre de 1501, por los Reyes Católicos, juez gobernador de La Española (donde permanecería hasta 1509), y encargado de tomar residencia a su antecesor, Francisco de Bobadilla, el juez pesquisador y gobernador que había apresado, cargado de cadenas y enviado a la Península a Cristóbal Colón. Juan de Ovando estudió y se licenció, probablemente en ambos derechos, canónico y civil, en la Universidad de Salamanca (1547), cuando Francisco de Vitoria explicaba sus famosas *relectiones*. Fue colegial del Colegio Mayor de San Bartolomé, y desempeñó después la cátedra de Código en la misma Universidad salmanticense. Muy apreciado, por sus virtudes y conocimientos, por el consejero de Castilla Diego de Espinosa, futuro Inquisidor General, Ovando ocupó el cargo de provisor de la archidiócesis de Sevilla, es decir, de juez eclesiástico del arzobispo Fernando de Valdés, en 1556. En 1559, fue designado canónigo del cabildo catedralicio hispalense, y participó activamente en el auto de fe, celebrado en la plaza de San Francisco, donde fueron relajados en efigie y condenadas las doctrinas heréticas de los doctores Egidio, y Constantino Ponce de la Fuente, magistral del cabildo sevillano. Tras solicitar al rey, y no obtener, la plaza de regente de la Audiencia de los Grados de la ciudad, en 1564 fue designado visitador de la Universidad de Alcalá de Henares. En 1568, como hombre capacitado para empresas difíciles que era, fue nombrado visitador general del Consejo de Indias. En premio de sus excepcionales servicios, además de alcanzar la plaza de consejero de la Inquisición en 1567, fue elevado a la presidencia de ese mismo Consejo de las Indias en 1571 (RP de 28 de agosto), y en ellas murió, en Madrid, el 8 de septiembre de 1575. El 16 de enero de 1575 había aceptado desempeñar la presidencia del Consejo de Hacienda, y también por entonces fue presentado para el arzobispado de Santiago de Compostela. Su fallecimiento impidió que tomara posesión de estos cargos y prebendas, así como de la presidencia del Consejo de Castilla [SCHÄFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, 2 tomos, Sevilla, 1935 y 1947, t. I, p. 352; PEÑA CÁMARA, JOSÉ DE LA, «Nuevos datos sobre la visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias, 1567-1568», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 12 (1935), pp. 425-438; *Íd.*, «Las redacciones del Libro de la Gobernación Espiritual. Ovando y la Junta de Indias de 1568», en *Revista de Indias*, Madrid, II, 5 (1941), pp. 93-115; e *Íd.*, «La Copulata de Leyes de Indias y las Ordenanzas ovandinas», en *Revista de Indias*, II, 6 (1941), pp. 121-146; MANZANO MANZANO, JUAN, «La visita de Ovando al Real Consejo de las Indias y el Código Ovandino», en VV.AA., *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, Valladolid, 1970, pp. 111-123; e *Id.*, *Historia de las recopilaciones de Indias. Siglos XVI y XVII* (1.<sup>a</sup> ed., 1950), 2 tomos, Madrid, 1991, t. I, pp. 83-296; MARTIRÉ, EDUARDO, «La política de Juan de Ovando y su actividad recopiladora», en *Historia de España y América* de editorial Rialp, Madrid, 1982, t. VII, pp. 455-463; BOUZA, F. J. y ALVAR, A., «Apuntes biográficos y análisis de la biblioteca de un gran estadista hispano del siglo XVI: el presidente Juan de Ovando», en *Revista de Indias*, 173 (1984), pp. 81 y ss.; SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, *Dos estudios sobre el Código de Ovando*, Pamplona, 1987, pp. 13-89; MURO OREJÓN, ANTONIO, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, México, 1989, pp. 83-90; y MAYORAZGO y LODO, J. M. de, *La Casa de Ovando. (Estudio histórico-genealógico)*, Cáceres, 1991, pp. 266-267].

<sup>7</sup> El licenciado Hernando de Vega, como Ovando y Moya de Contreras, era igualmente un patrocinado de Diego de Espinosa. Clérigo e inquisidor del tribunal de Zaragoza, le fue despachado título de nombramiento de oidor de la Real Chancillería de Valladolid el 15 de octubre de 1564. No tomó posesión hasta el 11 de enero de 1565. Poco tiempo después, en 1568, fue pro-

do Juan de Cervantes como nuevos inquisidores apostólicos para la Nueva España, que habían sido designados –según se hacía constar– por el Inquisidor General Espinosa, con el acuerdo del Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición. Por todo lo cual, se impetraba su auxilio, y el de los presidentes y oidores de las Reales Audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia, como representantes que eran de la autoridad real, para que amparasen el libre ejercicio de la jurisdicción inquisitorial. Una jurisdicción que comprendía, en el ámbito civil, los distritos de dichas Audiencias, y, en el eclesiástico, la archidiócesis de México, y los obispados de Oaxaca, Nueva Galicia, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Guatemala, Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua y «sus cercanías» (como era el caso de la provincia de Cartago y Costa Rica, *cercanía* de la diócesis de León de Nicaragua)<sup>8</sup>. En la segunda cédula de 16 de agosto de 1570 se preveía que los inquisidores podrían visitar todas las ciudades, villas y lugares de su circunscripción, sin que las autoridades civiles se lo impidieran o perturbasen. En la tercera, de igual fecha, se encargaba al virrey que señalase en la ciudad de México una sede material, una casa, para que se instalasen en ella los inquisidores y el alcaide de las cárceles secretas, y donde hubiere sala de audiencia, y cámara del secreto, a fin de guardar «las escrituras y papeles del Santo Oficio con mucho recaudo». En otra, se requería, asimismo, del cabildo de la ciudad de México que prestase todo su auxilio y favor a la Inquisición; y, con idéntico tenor literal, otras cédulas reales fueron despachadas, en el mismo sentido, para los concejos, justicias y regimientos de las ciudades y villas de mayor importancia del distrito: entre ellas, para los de Santiago de Guatemala, Chiapa, San Salvador, Valladolid de Comayagua, Gracias a Dios, Trujillo de Honduras y San Pedro de Puerto de Caballos. Un auxilio que podía consistir, como dispone otra cédula, en proporcionar posada a los inquisidores visitantes, es decir, en alquilar una buena casa en la población correspondiente para que serviese de audiencia y cárcel al Santo Oficio, cuando, por razón de su ministerio, les visitase algún inquisidor u oficial del Tribunal novohispano. La

---

puesto como consejero de la Inquisición por Espinosa, ya Inquisidor General, y nombrado como tal por el rey. Habiendo sido designado presidente de la Chancillería vallisoletana, en 1578, por Felipe II, no llegó a tomar posesión, sin embargo, de su plaza, permaneciendo en la Corte, ocupado en la visita de la Comisaría General de la Cruzada. El 4 de junio de 1579 recibió el título de nombramiento de presidente del Consejo de Hacienda, un oficio para el que decía no sentirse capacitado, y en el que, al poco tiempo de desempeñarlo, dió muestras de querer abandonarlo: «Estoy poco con este oficio que no es de clérigo, y es grande mi arrepentimiento de verme embarcado en él, que le tengo por peligroso para el alma y poco honrado». En diciembre de 1580, Vega suplicaba ya ser designado presidente del Consejo de Indias. Finalmente, accediendo a sus ruegos, el monarca le otorgó la presidencia del Consejo de Indias en 1584 (RP de 19 de junio). El 7 de enero de 1591 culminó su carrera eclesiástica con su presentación para el obispado de Córdoba (SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, p. 352; MARTÍN POSTIGO, MARÍA DE LA SOTERRAÑA, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1982, pp. 47-58; CARLOS MORALES, CARLOS JAVIER DE, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1996, pp. 132-149; y DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, CILIA, *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1997, p. 81).

<sup>8</sup> AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 60 r-62 r; y *Recopilación de Indias*, I, 19, leyes 1 y 2.

misma petición de ayuda fue hecha llegar al arzobispo de México, y a los diferentes ordinarios de las diócesis comprendidas dentro del territorio jurisdiccional de la Inquisición mexicana.

Las restantes disposiciones datadas el 16 de agosto se ocuparon de regular ciertas cuestiones concretas, relacionadas también con la organización y funcionamiento del naciente Tribunal. Por un lado, los oidores de la Audiencia de la Nueva España que fuesen nombrados consultores del Santo Oficio deberían asistir con regularidad cuando fuesen convocados, de forma que, «por su causa no se dexen de continuar las consultas, ni se sobresea la determinación de las dichas causas»<sup>9</sup>. Más problemas planteaban, sin embargo, otros oficiales del Tribunal de la Fe: los familiares. Sobre la base de la experiencia acumulada en los tribunales de distrito peninsulares, y de los frecuentes conflictos de competencia que daban ocasión a que se planteasen con la jurisdicción real, su número era ahora reducido, al igual que en el Santo Oficio de Lima, de una forma notoria: doce para la ciudad de México, cuatro para las ciudades sede de obispado, y uno en las demás ciudades, villas y lugares de españoles. Unas cifras que contrastan con las que se conocen para los demás tribunales de distrito: cincuenta en los de Sevilla o Toledo; cuarenta en los de Valladolid, Cuenca o Córdoba; treinta en el de Murcia; veinticinco en el de Llerena... Sus privilegios, por lo demás, reconocidos legalmente, serían los mismos de los que gozaban en la Corona de Castilla<sup>10</sup>. En cualquier caso, para evitar abusos a la hora

<sup>9</sup> AHN, Inquisición, lib. 252, f. 65 v.

<sup>10</sup> Que habían sido fijados y delimitados en la *concordia* de la Corona de Castilla de 10 de marzo de 1553, incluida como derecho del reino en la *Nueva Recopilación*, IV, 1, 18; y en la *Recopilación de Indias*, I, 19, 27. Sobre esta *concordia*, y las de 1568 para el Reino de Aragón, Principado de Cataluña, y Reino de Valencia (que era la segunda, puesto que la primera había sido hecha en 1554), y sobre los casos de discordia jurisdiccional que originaban los familiares, véase LEA, HENRY CHARLES, *Historia de la Inquisición española* (1.<sup>a</sup> ed. en inglés, Nueva York, 1906-1907), edición de Angel Alcalá, 3 vols., Madrid, 1983, vol. I, pp. 481-589, y vol. II, pp. 136-148; y LÓPEZ VELA, ROBERTO, «Estructuras administrativas del Santo Oficio», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 63-274, en concreto, pp. 192-226. Las posteriores *concordias* de 29 de marzo de 1601 (despachada para los Tribunales indianos mediante RC de 22-V-1610) y de 11 de abril de 1633, en *Recopilación de Indias*, I, 19, leyes 29 y 30. Sobre la familiaridad inquisitorial, en términos generales, puede consultarse GARCÍA CÁRCEL, R., *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia, 1530-1609*, Barcelona, 1980, pp. 127-155; Contreras, J., *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia, 1560-1700. Poder, sociedad y cultura*, Madrid, 1982, pp. 76-103; *Íd.*, «La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares», en ALCALÁ, ÁNGEL y otros, *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 123-145; e *Íd.*, «Clientelismo y parentela en los familiares del Santo Oficio», en VV.AA., *Les parentés fictives en Espagne (XVIe-XVIIIe siècles)*, ed. a cargo de A. Redondo, París, 1988, pp. 51-69; ECHEVARRÍA GOICOECHEA, MIGUEL, GARCÍA DE YÉBENES PROUS, PILAR y LERA GARCÍA, RAFAEL DE, «Distribución y número de los familiares del Santo Oficio en Andalucía durante los siglos XVI-XVIII», en *Hispania Sacra*, Madrid, 39 (1987), pp. 59-94; PASAMAR LÁZARO, JOSÉ ENRIQUE, «La Inquisición en Aragón: los familiares del Santo Oficio», en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, Zaragoza, 65-66 (1992-1994), pp. 165-189; *Íd.*, «Los familiares de la Inquisición en Aragón», en *Ius Fugit. Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, Zaragoza, 2 (1993), pp. 269-282; e *Íd.*, *Los familiares del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón*, Zaragoza, 1999; y CERRILLO CRUZ, GONZALO, «El capitán de familiares», en *Revista de la Inquisición*, Madrid, 2 (1992), pp. 135-145, e *Íd.*, «Los familiares de la Inquisición en la época borbónica», en *Revista*

de aducir el privilegio del fuero inquisitorial, los gobernadores, corregidores y cabildos del distrito dispondrían de listas con el número y nombre de los familiares de cada lugar<sup>11</sup>. Un especial fuero inquisitorial que, según explicitaba otra cédula regia, impedía a las justicias de la Nueva España conocer de los negocios del Santo Oficio, y de los bienes confiscados por dicho Tribunal. De ahí que una real provisión otorgase el título y potestad de jueces de bienes confiscados a los inquisidores de México.

En materia de ejecución de las penas inquisitoriales, una disposición expresamente dirigida a los inquisidores de la Nueva España, ya en ejercicio o designados en un futuro, les recordaba que ni los reconciliados por delito de herejía, ni los hijos y nietos de los penitenciados por dicho delito, podían ejercer oficios públicos; mientras que otra disposición remitida al virrey, presidentes, oidores y otras justicias de las provincias de la Nueva España les ordenaba que recibiesen en las cárceles públicas o de corte a los delincuentes que hubieren sido condenados, por sentencia inquisitorial firme, a servir en galeras. Una cuestión distinta, que se podría calificar de derecho transitorio, era la obligación del arzobispo de México, y de los obispos de la Nueva España, de remitir los procesos de inquisición que tuvieren pendientes ante ellos al Tribunal apostólico del Santo Oficio que estaba siendo creado<sup>12</sup>. Finalmente, una real cédula expedida

---

*de la Inquisición*, 4 (1995), pp. 177-204. De este último autor, además, y sobre todo, su obra de conjunto sobre *Los familiares de la Inquisición española*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2000, en este caso concreto, pp. 117-161, atinentes a los privilegios jurisdiccionales de los familiares.

<sup>11</sup> La inmunidad personal o exención de la jurisdicción real de los familiares del Santo Oficio era de carácter pasivo, y nunca activo, y exclusivamente en materia penal; esto es, los inquisidores sólo conocían de aquellas causas criminales en las que aparecían dichos familiares como reos o querellados, aunque con una serie de excepciones. Una de las aludidas reales cédulas de 16 de agosto de 1570 pormenoriza tales excepciones, tomadas de la *concordia* de Castilla de 1553, que no eran otras que los delitos de mayor gravedad: «Y que cerca del privilegio del fuero en las causas criminales sean sus jueces los Inquisidores quando los dichos familiares fueren reos, ecepto el crimen lesa magestatis humana, y en el crimen nefando contra natura, y en el crimen de levantamiento o conmoción del pueblo, y en el crimen de cartas de seguro nuestras, e de rebelión e inobediencia a los nuestros mandamientos reales, y en caso de aleve, o de fuerza de muger, o robo della, o de robador público, o de quebrantador de casa, o de iglesia, o monasterio, o de quema de campo o de casa con dolo, y en otros delictos mayores que éstos. Item en resistencia o desacato calificado contra nuestras Justicias reales, porque en el conocimiento destes, ni de las causas criminales en que fueren actores los dichos familiares, ni en las civiles en que fueren actores o reos, no se han de entrometer los dichos Inquisidores, ni tener jurisdicción alguna sobre los dichos familiares, sino que la jurisdicción en los dichos casos quede en los jueces seglares» (AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 65 v-67 r).

<sup>12</sup> Con expresa salvaguarda de la facultad del obispo de concurrir con los inquisidores apostólicos a la vista y determinación de las causas de fe, con voto decisivo, y no sólo consultivo como era el que tenían los consultores del Santo Oficio: «Vos rogamos y encargamos que vos, ni vuestro provisor y oficiales, no os entrometáis a conocer de lo susodicho, y que las informaciones que tenéis o tuviéredes de aquí adelante tocantes al dicho delicto y crimen de la herejía las remitáis al Inquisidor o Inquisidores apostólicos del distrito donde residieren los tales delinquentes, para que él o ellos lo vean y hagan en las tales causas justicia; que en los casos que conforme a derecho vos o vuestro provisor debáis ser llamados, los dichos Inquisidores os llamarán para que asistáis con ellos como siempre se ha hecho y haze» (AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 68 v-69 v). Como recuer-

cuatro días después que las anteriores, el 20 de agosto de 1570, se ocupó –y preocupó– de delimitar cuáles eran los oficiales ordinarios y asalariados del Santo Oficio que gozaban del privilegio del fuero inquisitorial: un o unos privilegios jurisdiccionales y procesales especiales, y distintos, a los de los familiares<sup>13</sup>.

Con este cúmulo de provisiones, cédulas y despachos, más algunas instrucciones a las que aludiré en el apartado siguiente, los inquisidores Moya de Contreras y Cervantes, el promotor fiscal Alonso Hernández de Bonilla, y el notario del secreto Pedro de los Ríos, partieron de Sanlúcar de Barrameda el 13 de noviembre de 1570. Tras una semana de favorable navegación, arribaron a la isla de Gran Canaria el 20 de noviembre, y allí desembarcaron con la intención de esperar a la armada del adelantado Pedro Menéndez de Avilés. El 10 de enero de 1571, Moya y Cervantes escriben al Inquisidor General y al Consejo de la Suprema la primera carta *en tránsito* –si se me permite esta expresión– del Tribunal de la Nueva España que ellos representaban<sup>14</sup>. Todavía se hallan detenidos en Gran Canaria, y su relato transpira zozobra: hay navíos sueltos de mercaderes que zarpan de la isla de Tenerife rumbo a Santo Domingo y a la Nueva España, pero, si no se agrupan para su defensa, la travesía resulta de mucho peligro, ya que los corsarios franceses e ingleses acechan a lo largo de toda la ruta. Por eso, prefieren esperar al adelantado Pedro Menéndez, que se retrasa mucho, aunque esperan que haga escala en la isla donde se encuentran antes del mes de febrero, que es el mejor para navegar a su punto de destino. Concluyen su misiva diciendo que no han presentado aún en el cabildo eclesiástico las provisiones de residencia de sus prebendas, pues aguardan la llegada del «Inquisidor

---

da Solórzano Pereira, los obispos seguían siendo inquisidores ordinarios, no habiendo sido derogada su jurisdicción general en materia de herejía por la particular y delegada de los inquisidores apostólicos, aunque sí cedía ante esta jurisdicción especial establecida por los monarcas, con fines concretos. Pese a lo cual, esta petición regia que hemos copiado hubo de ser literalmente reiterada a los ordinarios diocesanos, y requerido su cumplimiento –lo que denota dificultades en su observancia– en una posterior cédula dada en Barcelona, el 26 de mayo de 1585 (SOLÓRZANO PEREIRA, J., *Política Indiana*, t. II, libro IV, cap. XXIV, núms. 22-25, pp. 1737-1739).

<sup>13</sup> De las causas criminales y pleitos civiles seguidos contra los inquisidores sólo podían conocer el Inquisidor General y la Suprema, estando obligados los jueces reales a abstenerse de proceder en ellos, remitiendo de inmediato los autos e informaciones que se hubieran practicado. Lo mismo ocurría en el caso de los oficiales ordinarios y asalariados del Santo Oficio, siendo competentes, en su caso, los inquisidores de su partido. La relación de ministros u oficiales ordinarios que proporciona la RC de 20 de agosto de 1570 es la siguiente: fiscal, juez de bienes confiscados, notarios del secreto, notario de los secuestros, notario del juzgado, alguacil, receptor, abogado del fisco, procurador del fisco, alcaide de presos de las cárceles secretas, dispensero de las cárceles y presos, médico, cirujano, barbero, nuncio y portero (AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 71 v-72 v).

<sup>14</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 8 r y v. El 10 de noviembre de 1570, a punto de embarcarse, ambos inquisidores habían pergeñado para el Consejo de la Inquisición otra carta, en la que daban cuenta de sus preparativos. A continuación, basándome en las fuentes documentales que se especifican, pretendo dar noticia, lo más detallada posible, del itinerario y vicisitudes del viaje, llegada y establecimiento del Tribunal novohispano por parte de Moya de Contreras. Aunque resulte sorprendente, aún no ha sido hecha esta labor –que yo sepa–, primordial e imprescindible, e incluso circulan errores, algunos de ellos notables, en las monografías de investigación de la especialidad.



Funes, y al prior su notario, que andan visitando»<sup>15</sup>. Dichas reales provisiones eran, ambas, de 22 de agosto de 1570, y en ellas se ordenaba pagar, en el futuro, a Moya de Contreras y a Cervantes, las rentas y emolumentos de sus dignidades de maestrescuela y de canónigo, respectivamente, de la iglesia catedral de Canarias, como si residiesen y las fuesen a desempeñar personalmente. Se justificaba tal pretensión alegando que «sabéis que está así ordenado, y dispuesto por breves apostólicos, que se acuda a los Inquisidores y oficiales del Santo Oficio con los frutos y rentas de sus beneficios»<sup>16</sup>.

En efecto, el licenciado Juan de Cervantes, nacido en las Canarias, era canónigo doctoral, y había sido fiscal del Santo Oficio, y desempeñado las funciones de provisor del obispado en aquellas mismas islas. El notario del secreto, Pedro de los Ríos, había ejercido, por su parte, ese mismo cargo de secreta-

---

<sup>15</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 8 r. La Inquisición apostólica de Canarias, aunque parece ser que fundada en 1507, no fue independiente hasta más tarde, en 1567, actuando subordinada al tribunal de Sevilla durante todo ese tiempo. Los cargos inquisitoriales recaían en canónigos y otros prebendados del cabildo eclesiástico local, lo que hace suponer a Contreras y Dedieu que no se trataba sino de comisarios, dotados con poderes más amplios de los que normalmente se conferían a tales oficiales. El 10 de octubre de 1567, el licenciado Ortiz de Funes, que es el aludido por Moya y Cervantes, anterior fiscal de la Inquisición de Toledo, fue enviado a Canarias como inquisidor, para constituir allí un verdadero tribunal. Por tanto, cuando llegaron los inquisidores de la Nueva España, de camino para fundar su tribunal allende el océano, también en las islas atlánticas se estaba en un similar proceso de creación de un tribunal de la fe. Para más datos, consúltese CONTRERAS, JAIME y DEDIEU, JEAN PIERRE, «Geografía de la Inquisición española: la formación de los distritos (1470-1820)», en *Hispania*, XL, 144 (1980), pp. 37-93; e *Íd.*, «Estructuras geográficas del Santo Oficio en España», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 3-47.

<sup>16</sup> AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 72 v-73 r. El pago de las rentas de las dignidades y canonjías a sus inquisidores titulares, que suponía una implícita dispensa de la obligación canónica de residencia, era un medio indirecto de financiación del Santo Oficio. Por otra parte, a raíz de un *motu proprio* de Paulo IV de 7 de enero de 1559, confirmado por una posterior bula de Pío V de 15 de agosto de 1566, y ratificada por otra de Gregorio XIII de 13 de junio de 1574, se habían concedido a la Inquisición española los ingresos anuales de una canonjía en cada catedral y colegiata para sufragar los gastos de los tribunales peninsulares de distrito. Los cabildos eclesiásticos se opusieron a esta usurpación de parte de sus beneficios por dos medios: uno, tratando de obtener de los Sumos Pontífices la derogación de sus bulas, en lo que fracasaron; y otro, con más éxito, dificultando y dilatando la toma de posesión efectiva de las canonjías por el Santo Oficio. En este ambiente de enfrentamiento entre los cabildos diocesanos y la Inquisición debe entenderse la disputa entre el cabildo de Canarias y los inquisidores novohispanos; bien entendido que, en este caso, Moya de Contreras y Cervantes eran titulares nominativos de sus respectivas prebendas. De cualquier modo, la concesión pontificia de las canonjías no se aplicó a los Tribunales indios hasta 1628, cuando, tras reiteradas gestiones diplomáticas de Felipe IV, Urbano VIII amplió este privilegio al Santo Oficio americano. Para estas cuestiones, *cfr.* BIRCKEL, MAURICE, «Recherches sur la trésorerie inquisitoriale de Lima, 1569-1642», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Madrid, 5-6 (1969-1970), pp. 223-357; MARTÍNEZ MILLÁN, J., «Las canonjías inquisitoriales: un problema de jurisdicción entre la Iglesia y la Monarquía (1480-1700)», en *Hispania Sacra*, Madrid, XXXIV (1982), pp. 9-63; *Íd.*, *La Hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, Madrid, 1984, pp. 99 y ss.; e *Íd.*, «Estructura de la hacienda de la Inquisición», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 885-1076; MILLAR CARVACHO, RENÉ, «La Hacienda de la Inquisición de Lima, 1570-1820», en *Hispania Sacra*, XXXVII, 76 (1985), pp. 541-568; y ESCANDELL BONET, B., «Estructuras económicas de la Inquisición indiana», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 1077-1105.

rio en el tribunal de Llerena desde 1567. Era Moya de Contreras, no obstante, quien poseía un mejor *cursus honorum*. Era natural de la villa de Pedroche, en el obispado de Córdoba, donde nació hacia 1530, e hijo de padres de noble ascendencia, Rodrigo de Moya Moscoso y Catalina de Contreras. Sabemos que pronto le tomó bajo su protección el licenciado Juan de Ovando, en calidad de paje. Descrito como un joven corpulento, de fácil ingenio y pocas palabras, estudió cánones en la Universidad de Salamanca, hasta llegar a colacionar el grado de doctor. Fue, después, provisor en Valencia por su tío, el arzobispo Moya de Contreras, e inquisidor del tribunal de distrito de Canarias, donde sería presentado para la correspondiente dignidad capitular, en la vacante de maestrescuela de su cabildo catedralicio. Tras obtener este cargo y esta prebenda, y ejercerlo y disfrutarla, fue nombrado inquisidor del tribunal de Murcia. Tomó posesión de este empleo el 10 de octubre de 1566, y, durante su desempeño, fue designado como inquisidor de la Nueva España por el cardenal y obispo de Sigüenza, Diego de Espinosa. En un principio, Moya se resistió a aceptar el cargo, aduciendo como excusa su mala salud –padecía de asma–, y que tenía la obligación de que una hermana doncella, que estaba recluida en un monasterio, contrajese matrimonio. Finalmente, la insistencia de Espinosa le convenció, y aceptó la plaza.

Y aquí comenzó la transformación de una meritoria carrera administrativa en una de las más brillantes de su generación. El 26 de octubre de 1571 tomó posesión de su oficio de inquisidor de México. Ese mismo año se ordenó de presbítero, y cantó su primera misa. En 1573, apenas transcurridos dos años, fue electo arzobispo de México (consulta del Consejo de Indias de 29-III; RP de presentación de 15-VI; cartas ejecutoriales de 10-XI). El 8 de septiembre de 1574 tomó posesión de su archidiócesis, y el 8 de diciembre fue consagrado. Ejerció como virrey interino, gobernador y capitán general de la Nueva España desde el 25 de septiembre de 1584 hasta que llegó el nuevo virrey provisto por el monarca, Álvaro Manrique de Zúñiga, marqués de Villamanrique, el 17 de octubre de 1585. Aprovechó entonces para convocar el III Concilio de México, que clausuró el 16 de octubre de 1585. Antes, había sido nombrado visitador de la Real Audiencia y de la Universidad de México (RP de 22-V-1583), tarea que le ocupó hasta abril de 1586. Por último, el 7 de enero de 1591 fue elegido presidente del Consejo de Indias, como lo había sido veinte años atrás su protector, Juan de Ovando, e intervino en y concluyó la tercera visita al Consejo indiano del siglo XVI, la llevada a cabo entre 1585 y 1590. Moya sucedió en la presidencia de Indias a otro patrocinado o *cliente* del cardenal Espinosa, a Hernando de Vega, promovido al obispado de Córdoba. Como presidente y patriarca de las Indias, Moya de Contreras, un año después, el 14 de enero de 1592, falleció, y en medio de una gran pobreza, ya que el rey tuvo que ordenar que se sufragasen a su costa los gastos del entierro<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Instituto de Valencia de Don Juan (IVDJ), envío 25, núm. 450: «Personas que se hallan proveídas en los Arzobispados y Obispados de Indias en este año de 1575»; MEDINA, J. T., *Historia*

Para comprender cuáles fueron los apoyos con los que contó Moya, al margen de sus relevantes cualidades personales, para completar esta extraordinaria hoja de servicios civiles y eclesiásticos, han de tenerse en cuenta una serie de circunstancias. Cuando hacia 1565-1566, constatado el fracaso de la gestión hacendística y de la política preconizada para los Países Bajos por Ruy Gómez de Silva, príncipe de Éboli, consejero de Estado, y por Francisco de Eraso, secretario del Consejo de Hacienda, Felipe II los apartó del gobierno de la Monarquía, la caída de esta llamada facción *ebolista*, en el poder desde 1554, permitió el ascenso del duque de Alba, también consejero de Estado y pronto designado gobernador de los Países Bajos, y de Gonzalo Pérez, secretario del Consejo de Estado. Y, junto con ellos, de Diego de Espinosa, presidente del Consejo Real de Castilla desde agosto de 1565, e Inquisidor General desde septiembre de 1566. Hasta su muerte, en 1572, Espinosa, conocido con el apelativo de *el segundo rey de España*, disfrutó de la confianza regia, y de amplias facultades de gobierno, supervisó las finanzas regias, e impulsó la política de *castellanización* de la Monarquía que el monarca había favorecido desde su regreso a la Península, en septiembre de 1559<sup>18</sup>. El descubrimiento y persecución de los círculos luteranos de Valladolid y Sevilla propiciaron la política confesional de Espinosa, una de cuyas principales manifestaciones sería la expansión del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición a las Indias. Pero, cuando llegó al poder, Espinosa carecía de un grupo propio de *servidores, clientes*, o, como entonces se decía, de *hechuras*. De ahí que recurriese a aquellas personas que le parecieron capaces, sin atender a su procedencia política o personal, en especial, letrados y compañeros de Colegio Mayor en la Universidad de Salamanca<sup>19</sup>. Y aquí es cuando aparecen hombres de la valía de Juan de Ovando o del propio Moya de Contreras, y por lo que se explican sus relaciones de clientela, no sólo respecto de su protector Espinosa, sino también mutuas, entre ambos graduados de la Universidad salmantina. No resulta, pues, extraño, sino que corrobora lo aquí aseverado, que, a finales de 1574 (carta de 20 de diciembre), cuando tanto uno como otro se hallaban en la cúspide de su carrera administrativa, uno presidiendo el Consejo de Indias y otro en el arzo-

---

*del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 21-22; SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, pp. 112, 137 y 352; y JIMÉNEZ RUEDA, Julio, *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, México, 1944, pp. 17-166. Sin olvidar CONTRERAS, J., *Sotos contra Riquelmes*, pp. 347-353; y POOLE, STAFFORD, *Pedro Moya de Contreras: catholic reform and royal power in New Spain, 1571-1591*, Berkeley, University of California Press, 1987.

<sup>18</sup> En la semblanza que de Espinosa nos ha dejado Cabrera de Córdoba destaca, como máxima expresión de su poder, que llegaba a despachar verbalmente con Felipe II la provisión de las vacantes de los oficios reales y de los beneficios eclesiásticos: «de gran privanza del Rey por su valor y prudencia (...) como si naciera sólo para mandar y tan pronto y asistente en el despachar que algunas veces quedaron en ocio los consejeros, y aun las consultas de las vacantes hacía la mayor parte a boca» (CABRERA DE CÓRDOBA, LUIS, *Felipe Segundo, Rey de España*, 4 vols., Madrid, 1876-1877, vol. II, p. 125).

<sup>19</sup> ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, 2.<sup>a</sup> ed., 4 vols., Madrid, 1976, vol. I, pp. 121-170; BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española*, pp. 85-94; y CARLOS MORALES, C. J. DE, *El Consejo de Hacienda de Castilla*, pp. 99-112.

bispado de México, todavía Moya de Contreras se califique a sí mismo, respecto de Ovando, como «su formal hechura y capellán», sosteniendo que «depende de Vuestra Señoría solo el régimen de este Nuevo Mundo»<sup>20</sup>.

Volvamos al viaje de fundación de la Inquisición novohispana. La segunda carta que Moya y Cervantes escribieron al Inquisidor General Espinosa, y a los consejeros de la Suprema que ya conocemos, fue también desde la isla de Gran Canaria, el 22 de febrero de 1571. Siguen aguardando la llegada de la armada de Pedro Menéndez, infructuosamente. Dada la tardanza, el 4 de mayo fletan una embarcación, y se trasladan a la isla de Tenerife, con el mismo propósito de buscar pasaje. En una tercera comunicación, desde el puerto de Santa Cruz de Tenerife, de 24 de mayo de 1571<sup>21</sup>, dan cuenta de su llegada, y de que hay apostados seis navíos para zarpar, cuatro a San Juan de Ulúa y dos a Santo Domingo. Tratan de hacer flota con ellos, es decir, que naveguen agrupados, y confían en partir cuatro días después. Una posdata indica que han tenido noticia de que el adelantado Pedro Menéndez llegó el 23 de mayo a la isla de Gran Canaria, pero que no entró en el puerto, y que continuó su derrota. En cualquier caso, por tanto, los inquisidores no habrían podido embarcarse en ella. Por otra parte, aunque el cabildo eclesiástico de Canarias ha obedecido las provisiones de dispensa de residencia de sus prebendas, han apelado, sin embargo, ante el Inquisidor General, alegando disminución en el servicio del culto divino. Para no resultar de peor condición que los inquisidores de España, Moya de Contreras y Cervantes incluyen un memorial, que remiten al Inquisidor General, rebatiendo los argumentos del cabildo canario<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> PASO Y TRONCOSO, FRANCISCO DEL (recop.), *Epistolario de Nueva España*, 16 tomos, México, 1939-1956, t. XI, p. 224; y pp. 234 y 253.

<sup>21</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 9 r y v, y 45 r y v. Esta carta fue recibida y vista en el Consejo de la Inquisición, en Madrid, el 13 de julio de 1571.

<sup>22</sup> El cabildo catedralicio de Canarias se oponía a satisfacer las rentas de sus beneficios a los prebendados no residentes, aduciendo que «con su ausencia se disminuye el servicio del culto divino por haber pocos beneficiados, y que algunos dellos están ausentes por las islas administrando las rentas del cabildo, y otro en la obra de la fábrica, y que el maestrescuela está obligado a corregir los libros en la latinidad, y el canónigo de la doctoral a leer y aconsejar, que son prebendas del patrimonio real, y que en la provisión del dicho licenciado Juan de Cervantes no viene especificado que su prebenda es canongía doctoral». Ambos inquisidores contraponen que sí hay un número suficiente de beneficiados en el cabildo, nada menos que treinta y seis prebendas (ocho dignidades, dieciséis canongías y doce raciones), y casi todos ellos asisten a las horas y al coro. Los motivos de la apelación no son tales, sino materiales y de interés económico, para «ganar los frutos de las prebendas vacas y de los ausentes sin licencia (...) y ésto se ve claramente por la poca instancia que hacen con su magestad en la provisión de las prebendas vacas, y en que los ausentes vengan a servir, y en la facilidad con que dan las licencias, como se vio en el año de 66 y 67, que estando el tesorero Abarca ausente, y tres canónigos, Valdés, Salcedo y don Francisco Niño, y más la canongía de la inquisición, dieron licencia a otros cuatro prebendados que fueron el deán, maestrescuela, arcediano de Tenerife y el racionero Francisco de Padilla, y a trueco deste particular provecho de cada uno, quebrantan algunas veces estatutos del cabildo, como lo hicieron con el doctor Unceta, sobrino del obispo, al cual dieron licencia sin venir por su persona a tomar la posesión, y sin haber residido seis meses forzosos, conforme al estatuto, y sin presentar provisión de su magestad, estando en costumbre presentarla juntamente con la provisión del prelado». Finalmente, nunca en la Iglesia de Canarias los maestrescuelas han corregido los libros en latín;

En el puerto de Ocoa, en La Española, suscribieron, el 10 de julio de 1571, su cuarta relación. No se habían hecho a la vela el previsto 28 de mayo, sino cinco días más tarde, el 2 de junio. La navegación había sido muy buena. Los contratiempos, sin embargo, tampoco se hicieron esperar. La falta de vientos y las calmas continuas sorprendieron a la expedición en la isla de Cuba, y, con ello, las enfermedades tropicales. El inquisidor Cervantes padeció de calenturas y, el 26 de julio, falleció, «habiendo llegado en el paraje de la isla de Cuba». Su compañero, Moya de Contreras, al cruzarse con otro barco que se dirigía a España, cerca de la isla de Pinos, antes de llegar al cabo de San Antón, pudo enviar noticia del suceso, en carta de 4 de agosto de 1571, y pedir al Inquisidor General y a la Suprema que se le nombrase un sustituto<sup>23</sup>. Pero, las desgracias no habían concluido. Prosiguiendo los navíos que habían salido de Tenerife su navegación *en conserva* hacia el puerto de San Juan de Ulúa, el piloto de la embarcación de Moya de Contreras se apartó de los demás, uniéndoseles otra más pequeña, que había zarpado de la isla de La Palma veintidós días después que la suya. Cerca de la costa, el sábado 11 de agosto, a medianoche, en los bajos de unas islas pequeñas llamadas Los Alacranes, La Bermeja e Isla de Arenas, concretamente en esta última, zozobró la nave del inquisidor, pudiendo salvar a duras penas los papeles del Santo Oficio<sup>24</sup>. Gracias al otro pequeño

---

ni los canónigos doctorales tienen la obligación de leer, y «para negocios en que pueda haber necesidad de letrado, más ha de treinta años que el cabildo tiene tres salarizados, como al presente tiene a los licenciados Borrero, Betancor y doctor Lercas» (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 46 r y v).

<sup>23</sup> Resulta curioso señalar la coincidencia que hubo, en este desgraciado suceso, con el Tribunal de Lima. Los inquisidores designados para implantar el Santo Oficio en el Virreinato del Perú fueron el doctor Andrés Bustamante y el licenciado Serván de Cerezueta, acompañados del fiscal, licenciado Alcedo, y del notario del secreto, Eusebio de Arrieta. Todos ellos partieron de Sanlúcar de Barrameda año y medio antes que sus colegas de la Nueva España, el 19 de marzo de 1569, en la nao *Magdalena* de la flota de Diego Flores Valdés. Tras una travesía que se benefició, también, de una gran bonanza, llegaron a Santo Domingo, sin hacer escala en las Canarias, el 28 de abril. El 8 de mayo embocaron el puerto de Cartagena de Indias, y el 1 de junio desembarcaron en Nombre de Dios. Allí, en tierras tropicales, comenzaron las dificultades. Mientras que el inquisidor Cerezueta y el fiscal Alcedo se quedaron en Nombre de Dios, sustanciando el proceso contra un judío portugués, quemado en efígie en Sevilla, tras haber huido, el otro inquisidor, Bustamante, y el secretario Arrieta se dirigieron, el 23 de junio, hacia Panamá. Durante la dura travesía del istmo, el doctor Bustamante enfermó, y murió en la ciudad de Panamá. Cuando llegó el otro inquisidor, Serván de Cerezueta, tuvo que recibir en solitario, como hará Moya de Contreras en México, el juramento de la fe, en la catedral de aquella ciudad. El 15 de agosto se embarcó Cerezueta para la Ciudad de los Reyes, a donde llegó el 28 de noviembre. Alojado inicialmente en el convento de San Agustín, el 29 de enero de 1570 tuvo lugar la solemne ceremonia del juramento de la fe y de la lectura del edicto de gracia ante el virrey y la Real Audiencia de Lima, quedando, así, establecido el Tribunal de la Inquisición en el virreinato peruano [MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima (1569-1820)* (1.ª ed., 1887), 2 vols., Santiago de Chile, reedic. 1956, t. I, pp. 17 y ss.; y ESCANDELL BONET, B., «El proceso de implantación de los tribunales. El Tribunal de Lima», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 722-723].

<sup>24</sup> Así es narrado el naufragio: «Sábado, víspera de Santa Clara, once de agosto, al punto de medianoche, yendo por veintidós brazas de fondo de unos bajíos de ciento y diez leguas que se pasan de sonda, nuestra nao abordó en lo bajo de una restinga que dicen que sale de la isla de Arenas, que la misma mar la lava, y con la menguante della se parecen algunas puntas de unas

barco, pudieron llegar sanos y salvos a San Juan de Ulúa el 18 de agosto. Nada más tomar tierra, Moya avisó al virrey Martín Enríquez de su llegada, y emprendió su camino hacia la ciudad de México, que «son setenta leguas, por donde se pasan muchos lugares de indios en que hay españoles, en los cuales y en toda la tierra ha sido grande la alegría que han mostrado con la venida de este Santo Oficio». Entre fiestas y regocijos populares llegó el inquisidor a Puebla de los Angeles el 31 de agosto. Al día siguiente, 1 de septiembre de 1571, remitió a la Corte su sexta carta<sup>25</sup>. El virrey Enríquez había ordenado a los cabildos seculares de Puebla de los Angeles y Tlaxcala, por medio de un escribano de provincia de la Audiencia, que le acogieran lo mejor posible, y lo mismo había procurado el arzobispo Alonso de Montúfar.

La siguiente carta informativa se demoró hasta el 31 de octubre de 1571, escrita ya desde la ciudad de México<sup>26</sup>. El 2 de septiembre, sin pérdida de tiempo, había salido de Puebla, y llegado a su destino el miércoles 12 de septiembre, por la tarde, en unión del secretario Ríos y del fiscal Hernández de Bonilla. A diez leguas de la capital del Virreinato habían salido a recibirles un chantre, un canónigo y un racionero, en representación del cabildo eclesiástico; a cuatro leguas, en nombre del cabildo secular, les habían hecho los honores pertinentes un alcalde ordinario y Francisco de Velasco, regidor y hermano del anterior virrey, Luis de Velasco. Antes de entrar en la ciudad, Moya de Contreras envió al notario del secreto, Pedro de los Ríos, a pedir licencia y hospedaje al virrey Enríquez. Ríos regresó con la respuesta, y se la comunicó al inquisidor en Culhuacán, a dos leguas de la capital novohispana. Con esta respuesta dio comienzo una larga guerra de continuas rencillas entre ambos personajes, por cuestiones de protocolo, precedencias, honras y preeminencias, que denota claramente un sordo enfrentamiento por afirmar sus respectivos poderes. Es conocido, por otra parte, que algo similar ocurrió en el Perú con el virrey Francisco de Toledo, quien procuró, de la misma forma que Enríquez, reducir la jurisdicción y privilegios del Santo Oficio limeño, y, en particular, del inquisidor Servando de Cerezuela, que era su también solitario titular en el otro Tribunal de la Fe indiano. Moya de Contreras era, por lo demás, muy puntilloso en este aspecto, y muy combativo. Enríquez requirió que se le presentasen las provisiones reales de su nombramiento como inquisidor apostólico, tras lo cual le señaló como posada el monasterio de Santo Domingo, pero, ordenando, al mismo tiempo, que no hubiera recibimiento público, en pleno, por parte de los cabildos catedralicio y municipal. Con harto disgusto, consigna el agraviado

---

peñas, que toda la isla será de un tiro de arcabuz de largo, sobre que ha habido mucha diferencia sobre si se tiene noticia della, o no. Con esta aflicción a tal hora, y con tan poco remedio de escapar, salimos en el batel los que cupieron, en busca del otro navío, que estaría cerca de una legua, soltándole una pieza, y haciéndole farol, a que él respondió aguardándonos para salvarnos, como lo hicimos ochenta y nueve personas que iban en el perdido, sin poder sacar de él más de la poca ropa que los mozos sacaron en líos, y los papeles de este Santo Oficio, quedándose el navío con todo lo demás encallado en la arena» (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 62 r y v).

<sup>25</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 61 r-63 r y 80 r-81 v.

<sup>26</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 64 r-66 v y 75 r-79 v.

que sólo acudieron los jueces de la contratación, los alcaldes ordinarios, algunos regidores y eclesiásticos, mas, ningún oidor de la Real Audiencia.

Al día siguiente, 14 de septiembre, Moya se presentó en casa del virrey a besarle la mano y a dar cuenta de su llegada. La recepción fue, más bien, el primer asalto de un prolongado combate. Enríquez se mostró muy seco y poco deferente: no le ofreció asiento y no le mandó, delante de todos los concurrentes, que se cubriese. Moya se despidió con rapidez, tras concertar otra entrevista para veinticuatro horas después. En esta ocasión, el inquisidor subraya que, al menos, sí le dio asiento. Desde entonces, su principal preocupación es todo lo concerniente al establecimiento del Tribunal del Santo Oficio en su aspecto material y personal. La sede señalada por el virrey es muy buena, las casas de Juan de Velázquez de Salazar, regidor de la ciudad que residía temporalmente en la Corte. Son muy cómodas y espaciosas (dos salas de audiencia, cámara del secreto, capilla, sala de juzgado, aposentos para dos inquisidores, un alcaide y un portero, y varias celdas para los presos), y están junto al convento de los dominicos, en la vía que llevaba de la plaza mayor al Tepeyac<sup>27</sup>. Se podrían alquilar por dos años, o mejor comprar por 30.000 pesos de a ocho reales<sup>28</sup>. Pero, si en el apartado de alojamiento y emplazamiento la intervención de Enríquez había sido acertada, en lo que se refiere a la selección del personal subalterno del tribunal, sus intromisiones son inaceptables. Quiere nombrar como alguaciles del Santo Oficio a dos allegados suyos. Aquí, empero, Moya se impone, pues sólo él tenía facultad para designarlos, aun con la consulta debida al virrey. Hechas las pertinentes informaciones de limpieza de sangre, es elegido Antonio Bazán, cuya llegada se espera en la flota que está por venir; mientras tanto, su hermano, un joven casado y vecino de la ciudad, Francisco Verdugo de Bazán, actuará como alguacil mayor interino del Santo Oficio. Como receptor es nombrado Pedro de Arriarán, un guipuzcoano natural de la villa de Azpeitia, tras prestar fianzas por importe de 24.000 ducados.

Pese a toda su actividad, y a su preocupación para que la Inquisición sea bien acogida, Moya de Contreras se queja del poco apoyo y la mucha frialdad que halla en el virrey y en la Audiencia, que contrasta con el cálido recibimiento del pueblo, y de los cabildos secular y eclesiástico. Por un lado, el virrey Enríquez se niega a que el alguacil mayor del Santo Oficio comparezca ante él con vara alta de justicia, sin orden expresa del monarca. Tampoco quiere que en las cartas enviadas por el inquisidor figure, en el sobrescrito, la identificación de *Inquisición de México*. Tampoco acepta que el notario del secreto le notifi-

---

<sup>27</sup> Todavía hoy, con las remodelaciones y reparaciones que son de suponer, se conserva el palacio de la Inquisición, con su escudo en el frontispicio, según MAZA, FRANCISCO DE LA, *El Palacio de la Inquisición. (Escuela Nacional de Medicina)*, México, 1951.

<sup>28</sup> El *peso o real de a ocho* era una moneda corriente de plata con valor de ocho reales. Esta pieza valía 272 maravedís, al igual que las habituales monedas de cuenta no acuñadas, llamadas *peso de plata corriente* y *peso de oro de tepuzque*. El *peso de plata ensayada y marcada* tenía un valor de 450 maravedís. Puede consultarse CÉSPEDES DEL CASTILLO, GUILLERMO, *Las cecas indianas en 1536-1825*, vol. I de *Las Casas de Moneda en los Reinos de Indias*, colección dirigida por Gonzalo Anes y G. Céspedes del Castillo, Madrid, 1996, pp. 45-54.

que personalmente las cédulas y provisiones reales atinentes al Santo Oficio, debiendo entregarlas a su escribano de gobernación, o, en el caso de la Real Audiencia, al secretario de ésta. Tal negativa ha dado lugar a que la ceremonia del juramento de la fe, fijada por Moya para el domingo 21 de octubre de 1571, se haya tenido que retrasar, puesto que Enríquez impidió al secretario Ríos que se lo notificase. Por otro lado, el lunes 22 de octubre, Ríos fue a la Audiencia, que estaba reunida en Real Acuerdo, a entregar las reales cédulas y provisiones despachadas el 16 y 20 de agosto de 1570; entre ellas, las de nombramiento de los inquisidores, fiscal y notario del secreto. Le mandaron que las diese al secretario, y que se fuese. A los cuatro o cinco días fueron devueltas, todas suplicadas al rey, salvo la que ordenaba prestar el auxilio del brazo real al Tribunal de la Fe. A continuación, el 27 de octubre, fueron presentadas en el cabildo eclesiástico. Tras sucesivas entrevistas en casa del virrey, el inquisidor consigue que se fije el domingo 4 de noviembre para la ceremonia del juramento, en la catedral.

Hay que esperar más de tres meses para que Moya de Contreras reanude su correspondencia. La causa de esta dilación en escribir se debe, más allá de sus muchas ocupaciones, a que, como dirá después, ni el Inquisidor General, ni la Suprema, le responden, después de casi año y medio de silencio ininterrumpido. El 8 de febrero de 1572<sup>29</sup> notifica la realización del primer acto formal y solemne de establecimiento de ese «oficio de nueva planta» que era la Inquisición en el Nuevo Mundo. Siete veces se pregonó, en la tarde del viernes 2 de noviembre de 1571, la ceremonia del juramento de la fe y de lectura del edicto de gracia, que tendría lugar el día 4, en la catedral. Ese domingo, salió de las casas de la Inquisición el doctor Moya de Contreras, llevando a su derecha al virrey y a su izquierda al oidor decano, el doctor Pedro de Villalobos. Delante iban los oidores licenciados Vasco de Puga y Luis de Villanueva Zapata, conduciendo al promotor fiscal del Santo Oficio, Alonso Hernández de Bonilla, que portaba el estandarte de la fe. El secretario, Pedro de los Ríos, el alguacil mayor, Verdugo de Bazán, y el receptor Arriarán, caminaban entre los regidores de la ciudad, precedidos de los maceros. Abrían la marcha los doctores y profesores de la Universidad, con los bedeles al frente de esta solemne procesión. Al llegar la comitiva cerca de la catedral, salió a su encuentro, fuera del templo, y con cruz alta, el cabildo eclesiástico y las tres Órdenes religiosas de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín.

Dentro ya de la catedral, se comenzó a decir la misa mayor, corriendo la predicación del sermón a cargo de fray Bartolomé de Ledesma, un dominico que años después sería obispo de Oaxaca, y que entonces gobernaba el arzobispado, por delegación de su titular, el también dominico fray Alonso de Montúfar. Postrado en la cama y enfermo, Montúfar, que moriría al poco tiempo, el 7 de mayo de 1572, no pudo asistir. Antes de la consagración, Ríos leyó desde el púlpito el título de nombramiento de inquisidor de Moya de Contreras, y el juramento que había prestado en la tarde del 26 de octubre, ante el fiscal

---

<sup>29</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 110 r-115 r.



Bonilla, al tomar posesión de su oficio. Acto seguido, se procedió al juramento del pueblo y autoridades, por el que se comprometían a denunciar al Santo Oficio a los herejes («si alguno hubiere hecho o dicho alguna cosa en favor de la ley muerta de Moisés de los judíos, o hecho ceremonia della, o de la malvada secta de Mahoma, o de la secta de Martín Lutero y sus secuaces, y de los otros herejes condenados por la Iglesia»), y a prestarle su favor y auxilio. Jurada la fe, se dio lectura al edicto de gracia, que concedía sólo seis días, y no los habituales treinta, para que los que se sintiesen culpados compareciesen en la sala de audiencia del Santo Oficio, y se denunciasen a sí mismos, bajo pena de excomunión mayor<sup>30</sup>.

Este primer acto, ritual, formal, espectacular, de entrada en escena del Santo Oficio en México debía ir seguido de su confirmación, de esa exaltación litúrgica del poder inquisitorial, de esa concreción metódica de lo que se ha denominado la *pedagogía del miedo*, que era el auto público de fe<sup>31</sup>. Hacia él, el primero de tales características celebrado por la Inquisición apostólica en la Nueva España, encauzó todas sus energías Moya de Contreras. Requiere de la Sala de alcaldes del crimen de la Audiencia, en primer lugar, que le entreguen todos aquellos reos que estén testificados de algún delito de herejía, y que se hallen confinados en la cárcel de corte. El primero en llegar es Juan de Valderrama, estante en Santiago de Guatemala, por proposiciones formalmente heréticas, como la de sostener que los sacramentos de la confesión y la eucaristía eran simples ceremonias. Ya había sido penitenciado antes dos veces, por los mismos motivos: una, por el arzobispo de México, en junio de 1565, con cinco años de destierro y pena pecuniaria; y otra, en la ciudad de Antequera, por el obispo de Oaxaca, en junio de 1570, con doscientos azotes, destierro de la Nueva España por diez años, de ellos, tres en galeras. Pasó a las cárceles secretas del Santo Oficio desde el 12 de enero de 1572. En el auto de fe de 1574, Valderrama sólo tuvo que abjurar *de levi*, siendo penitenciado con un año de destierro. La razón de tal benignidad fue el convencimiento de Moya de que, con anterioridad, los ordinarios de México y Oaxaca habían sentenciado injustamente, puesto que sólo había depuesto contra él un único testigo, bien tacha-

---

<sup>30</sup> AHN, Inquisición, lib. 1059, ff. 81 r-83 v. Un traslado literal del edicto, en AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 550 r-552 v. Y MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 24-30; JIMÉNEZ RUEDA, J., *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, pp. 45-53; y VILLA CALLEJA, IGNACIO, «La oportunidad previa al procedimiento: los *Edictos de Fe* (siglos XV-XIX)», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 301-333.

<sup>31</sup> Me remito, para todas estas cuestiones, que trata exhaustivamente, a MAQUEDA ABREU, CONSUELO, *El Auto de Fe*, Madrid, 1992, pp. 127-374, y a la bibliografía allí citada. Además de BENASSAR, BARTOLOMÉ, «Modelos de la mentalidad inquisitorial: métodos de su *pedagogía del miedo*», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, pp. 174-182; e *Íd.*, «La Inquisición o la pedagogía del miedo», en BENASSAR, B. (ed.), *Inquisición española: poder político y control social* (1.ª ed. en francés, París, 1979), Barcelona, 1981, pp. 94-125; DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO, *Autos de la Inquisición de Sevilla (siglo XVII)*, Sevilla, 1981, pp. 55-66 y 77 y ss.; y JIMÉNEZ MONTESERÍN, MIGUEL, «Modalidades y sentido histórico del Auto de Fe», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 559-587.

do, por lo demás. Distinta fue la suerte de Pierre Sanfroy y otros cinco compañeros, corsarios franceses luteranos, que habían asaltado, robado y profanado en las costas de Yucatán, desde donde habían sido remitidos a México, a principios de 1571. En el auto público de fe de 1574 fueron condenados a la pena de galeras, algunos hasta diez años<sup>32</sup>.

Uno de los principales cometidos de la naciente Inquisición novohispana, consignado en sus instrucciones, como se comprobará en el apartado siguiente, era el de perseguir los libros prohibidos, e imponer la censura de las biblias que se manejaban. Moya de Contreras publicó el edicto de libros prohibidos el 19 de marzo de 1572, pero no en la catedral, donde correspondía, por ser la iglesia mayor, sino en el convento de San Francisco. ¿Cuál era la razón de ello?: una vez más, cuestiones de etiqueta. Confiesa que, desde el día del juramento, no ha vuelto a entrar en la catedral. El virrey no le cede asiento en la capilla en la que asiste, rodeado de los oidores de la Audiencia y de los oficiales de la Real Hacienda. Desplazado al coro, el inquisidor tiene que sentarse con las dignidades del cabildo eclesiástico. De ahí que sólo se permita acudir a los monasterios, donde sí le son respetadas sus preeminencias. Hay todavía más agravios, y más amargura, apenas contenida: en noviembre de 1571 había entrado en la ciudad el oidor doctor Pedro Farfán, con su mujer, con la que se había casado recientemente, y le habían salido a recibir todos los oidores, alcaldes y oficiales de la Audiencia, en manifiesto contraste con su propia llegada. Por eso, con anticipación, se precave de pedir al rey que expida una cédula ordenando el asiento que habrán de tener la Audiencia y los cabildos en el próximo auto de fe. Por lo que se refiere a los privilegios fiscales de los ministros del Santo Oficio, solicita la misma merced regia que, en España, les exime de sisas, pechos y repartimientos reales y concejiles. Le preocupa que las Audiencias de Guatemala y de Guadalajara, y los obispados de Guatemala, Chiapa, la Verapaz, Honduras y Nicaragua, todavía no hayan respondido a su envío de las provisiones y cédulas de aviso de la llegada de la Inquisición. Sin embargo, son muchos los fieles que, después del edicto de gracia de 4 de noviembre, acuden a testificar. De ahí que recuerde la necesidad de que se le nombre a un colega inquisidor, que le descargue de tanto trabajo. Tampoco ha nombrado consultores, puesto que las causas en tramitación aún no los requieren; ni familiares, pues necesita más tiempo para acertar con los que elija. En lo que se refiere a los comisarios, sólo ha nombrado al arcediano del cabildo catedralicio de Tlaxcala, al deán del de Yucatán y al cura de la Verapaz, pero sigue informándose de quiénes serán los más idóneos. En cualquier caso, deja constancia de que «la máxima que he tenido en nombrar los comisarios es que ninguno sea provisor, por que no confundan las jurisdicciones, y va mucho en que la de la Inquisición sea distinta»<sup>33</sup>. En un memorial aparte, también de 8 de febrero

<sup>32</sup> Para más detalles, véanse sus procesos transcritos en JIMÉNEZ RUEDA, J. (edit.), *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España. Siglo XVI*, Archivo General de la Nación, México, 1945, pp. 15-226.

<sup>33</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 113 v.

de 1572, son consignados los oficiales del Santo Oficio que ha nombrado y los salarios que se les ha otorgado<sup>34</sup>.

Un tono similar a la de 8 de febrero tiene la novena carta, de 8 de mayo de 1572<sup>35</sup>, con la peculiaridad de hacernos llegar ya la imagen de un Tribunal de la Inquisición plenamente en marcha. Muestra de ello es la orden de hacer una matrícula o inventario jurado de libros a sus propietarios, distribuidos por facultades y orden alfabético, que tendrían que presentar en el Santo Oficio. Además, las librerías públicas de la ciudad serían visitadas. Se mandó, en igual sentido, recoger las imágenes impresas en México y en París de Nuestra Señora del Rosario, que «tuviesen título o letra además del nombre del autor, advirtiendo al pueblo para que no perdiesen la devoción que todos pusiesen a las espaldas sus nombres, por que vistas se las habían de volver». Algunas se recogieron con proposiciones heréticas y *de mal sentido*. Una medida que concitó la aprobación del virrey Enríquez –algo insólito en materia inquisitorial– fue la petición de Moya de que, para salir de las provincias del Virreinato, junto con la licencia del virrey, del fiscal de la Audiencia, del juez de bienes de difuntos y de los oficiales de la Real Hacienda, fuese precisa la de los inquisidores, a fin de evitar la huida de los denunciados y testificados en cuestiones de fe. Gran satisfacción reportó, por otra parte, el que la Audiencia de Guatemala hubiese respondido obedeciendo plenamente las cédulas y provisiones de creación de la Inquisición de la Nueva

---

<sup>34</sup> Al margen de los nombrados ya en España por el Inquisidor General y la Suprema, que eran el fiscal licenciado Hernández de Bonilla (RP de 18-VIII-1570; toma de posesión el 26-X-1571), y el notario del secreto, Pedro de los Ríos (RP de 18-VIII-1570; posesión el 26-X-1571), los mencionados y designados por Moya de Contreras eran: 1) el alguacil mayor interino Francisco Verdugo de Bazán, que comenzó a servir, igualmente, el 26 de octubre de 1571, con 600 ducados de salario; 2) el receptor Pedro de Arriarán, vecino de México, con idéntico salario y toma de posesión; 3) el alcaide de las cárceles secretas, Juan Ferrón, natural de Ciudad Rodrigo y vecino de México, con 500 ducados, y posesión desde el 27 de noviembre de 1571; 4) el nuncio Arias de Valdés, asturiano, con 400 ducados que percibe desde el 13 de marzo de 1572; 5) el portero Luis de León, canario, con 300 ducados desde el 5 de diciembre de 1571; 6) el notario de secuestros Pedro de Ledesma, hermano de Juan de Ledesma, «residente en Corte, ante quien pasan los negocios de la Inquisición de Toledo en Madrid, hombre de cuarenta años, de cuya bondad, legalidad y suficiencia se tiene mucha satisfacción», con 400 ducados de salario; 7) el notario del juzgado Jerónimo de Eugui, natural de Valencia, oficial que había sido del secretario Mateo Vázquez, y que luego pasaría como notario del secreto a la Inquisición de Lima, donde permanecería casi treinta años (1583-1611), con 300 ducados desde el 17 de enero de 1572; 8) el contador Martín de Aranguren, vizcaíno, con 200 ducados; 9) el abogado del fisco doctor Fulgencio Vique, natural de Jerez de la Frontera, abogado de la Audiencia, con 100 ducados; 10) el procurador del fisco Juan Ruiz, natural de Pedroche (como Moya de Contreras, y posible allegado suyo), con 100 ducados; 11) el médico doctor Juan de la Fuente, que se especifica que es «de los más limpios de su ciudad y en su facultad», con 100 ducados desde el 6 de febrero de 1572; 12) el barbero y cirujano Andrés de Aguinaga, natural de Zumaya en Guipúzcoa, con 100 ducados, y que comenzó a servir desde el 20 de enero de 1572; y 13) el dispensero de los presos, el sevillano Melchor de Escalona, con 50 ducados de salario desde el 20 de enero de 1572. Al margen del memorial, la Suprema puso reparos a la limpieza de sangre del doctor Vique, de Eugui, de Juan Ruiz, y, en particular, de Pedro de Ledesma, de quien habría que hacer «memoria de sus padres y abuelos» (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 118 r-119 r).

<sup>35</sup> Fue recibida en Madrid el 27 de noviembre de ese mismo año (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 104 r-109 r).

España, sin suplicarlas como había hecho, por el contrario, la Audiencia de México. En cualquier caso, Moya, con gran cuidado, no le había remitido los originales de dichas disposiciones, y sí sólo traslados autorizados, para que los oidores de Guatemala no advirtiesen la súplica que sus colegas de la capital del virreinato habían plasmado en su reverso. Es alabada, en particular, la actitud del presidente de la Audiencia guatemalteca, el doctor Antonio González, que se había ofrecido a servir en todo al Santo Oficio en aquellas provincias.

Y sigue completándose el personal del Tribunal novohispano, tras efectuar las correspondientes informaciones de limpieza de sangre. Conforme a las instrucciones del Inquisidor General Espinosa, Moya nombró a cinco consultores entre los oidores y alcaldes del crimen de la Audiencia: el oidor decano doctor Villalobos (designado coetáneamente presidente de la Audiencia de Guatemala, según RP de 30-IV-1572), antiguo colegial de Santa María de Jesús de Sevilla; el oidor doctor Farfán, colegial de San Bartolomé de Salamanca; el doctor Mateo de Arévalo Sedeño, a pesar de que «se dice está proveído por oidor de Guatemala» (así era, en efecto, por RP de nombramiento de 20-X-1570); el alcalde del crimen o de corte licenciado Lope de Miranda, colegial del Mayor de Oviedo, de Salamanca; y el alcalde doctor Francisco de Sande (años más tarde, igualmente presidente de la Audiencia de Guatemala, según RP de 3-XI-1593), y asimismo colegial de Santa María de Jesús de Sevilla. A ellos se sumó Francisco Cervantes de Salazar, nombrado en España por el Inquisidor General, que era canónigo del cabildo catedralicio y catedrático de retórica de la Universidad de México desde su inauguración, en 1553. Tampoco faltaron entre los consultores las disputas por el orden de asiento en las sesiones de consulta, pues no querían que el ordinario diocesano les precediese, aunque sí votaría éste el último, por ser su voto decisivo.

Más pacífico resultó el proceso de selección de los calificadores, ya que se contentó a todas las Órdenes religiosas eligiendo a un teólogo de cada una de ellas: el dominico fray Domingo de Salazar, futuro obispo de las Filipinas; el franciscano fray Diego Ordóñez, y el prior agustino fray Martín de Perea. A los que se añadió el doctor Barbosa, chantre del cabildo catedral, en representación del clero secular<sup>36</sup>. Los criterios de selección de los comisarios eran claros: junto al ya conocido de no tratarse de provisos de los obispados, para evitar confusión de jurisdicciones, ordinaria eclesiástica e inquisitorial, se incluía, además, el de que fuesen prebendados de las iglesias catedrales. Con estos requisitos habían sido o fueron designados, en las diferentes diócesis: el arcediano de Tlaxcala; el licenciado Márquez, canónigo de la magistral en Michoacán; el doctor Alcórriz en Oaxaca; el licenciado Cristóbal de Miranda, deán, en Yucatán; el también deán Alonso Sánchez de Miranda en Guadalajara, en la Nueva Galicia; y Francisco López Rebolledo, cura de Veracruz. En los obispados de Chiapa y Guatemala, de los que todavía se esperaba que remitie-

---

<sup>36</sup> Vid. LÓPEZ VELA, ROBERTO, «El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio. Inquisición y Ordenes religiosas en el siglo XVII», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 345-390.

sen los procesos inquisitoriales allí pendientes, estaba a punto el nombramiento de sus comisarios, ya que se había «enviado a hacer información de la limpieza del deán en ambas iglesias, en caso que en Guatemala sea provisor un clérigo de allí muy benemérito y principal». No oculta Moya de Contreras, finalmente, su desconfianza hacia los familiares, de los que todavía no ha nombrado ninguno. No tiene necesidad, hasta que esté bien asentado el Tribunal, de «esta gente que regularmente suelen inquietar y poner en diferencias con las justicias». Con todo, considera conveniente que en los lugares de mayor trato comercial o más alejados de la capital virreinal, como Veracruz, Guatemala o la Nueva Galicia, uno de los familiares porte vara alta de justicia.

Pese a sus reticencias, Moya tuvo que nombrar a los doce familiares de la ciudad de México que estaban previstos (más otros dos en la Nueva Galicia, uno en Veracruz y otro en San Juan de Ulúa), ya que así se lo había ordenado el Inquisidor General, y lo hizo el 2 de agosto de 1572<sup>37</sup>. Se encontró, también en este caso, con la oposición del virrey Enríquez, que sostenía, con sólidos argumentos, que no podían ser familiares los caballeros que tuvieran pueblos en encomienda, ya que suponía un menoscabo de la jurisdicción real, al eximir de ella a las gentes más acaudaladas del virreinato. En su carta a la Suprema, la décima, de 24 de septiembre de 1572<sup>38</sup>, el inquisidor transcribe su réplica al virrey, que —dice— le convenció: en las Indias, los señores no tenían jurisdicción civil, ni criminal, sobre los vasallos, y sí sólo el derecho a cobrar ocho reales anuales de tributo por cada vasallo; por tanto, sin jurisdicción propia, las justicias reales, y no los jueces inquisitoriales, conocerían de cualquier agravio que recibiesen los indígenas. Constatava, por lo demás, que el virrey no quería conceder oficios reales a los familiares del Santo Oficio, al objeto de evitar —afirmaba— competencias entre las jurisdicciones real e inquisitorial; pero, olvidaba —contraatacaba el inquisidor— que si un familiar delinquiría en el ejercicio de su oficio público, no gozaba de la exención de familiar. La Suprema respondió que «todo está así muy bien considerado».

Abundan, no obstante, las referencias a las cuestiones de personal en este naciente Tribunal. El procurador del fisco, Juan Ruiz, se había ido a vivir fuera de la ciudad de México; y el contador, Martín de Aranguren, *hechura* del virrey, tenía deudas pendientes. La ocasión es rápidamente aprovechada, y, puesto que el receptor, Pedro de Arriarán, es un importante mercader de la Nueva España, la Suprema resuelve que «se dé el oficio de contador a Arriarán, y se admita como receptor a Salvatierra, que de acá va nombrado». Y continúa el único y solitario inquisidor de México a la espera de que se le nombre a ese colega que no llega. De ahí que recomiende al fiscal Bonilla, de quien dice que es un gran trabajador, de buen entendimiento y letras. Mientras tanto, se ha hecho pública almoneda de los bienes del difunto inquisidor Cervantes. Y concluye, con no bien disimulada satisfacción, su carta: en apenas un año de funcionamiento, ya

<sup>37</sup> Sus nombres en JIMÉNEZ RUEDA, J., *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, pp. 60-61; y en ALBERRO, S., *Inquisición y sociedad en México*, pp. 97-102.

<sup>38</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 144 r-150 r y 154 r-156 r.

hay cuarenta y nueve presos, la mayor parte por bigamia y por proposiciones heréticas; y se han expedido mandamientos para prender a otros once por bigamia, y a cinco o seis por proposiciones.

Ese mismo 24 de septiembre de 1572, Moya de Contreras ultima otra carta para el Inquisidor General<sup>39</sup>. Además de las noticias comunes con la anterior, su principal contenido son las referencias a las cuestiones de etiqueta y protocolo. En su respuesta de 6 de febrero del mismo año, el Inquisidor General había determinado que el virrey decidiese sobre el asiento y lugar que se había de dar a los ministros del Santo Oficio en los actos públicos. Moya deja constancia de que, para evitar competencias con las justicias reales, no acude a las fiestas y ceremonias públicas. Pese a estos resquemores, padecidos por el puntilloso y digno inquisidor, se despide agradeciendo «la confianza que desta su menor hechura tiene». A partir de aquí, sus comunicaciones ya pueden ser calificadas de rutinarias. El engranaje de la maquinaria del Santo Oficio en la Nueva España no sólo se ha puesto en marcha, sino que también está bien engrasado. El 15 de diciembre de 1572<sup>40</sup> informa que los calificadores (Salazar y Perea, junto con el doctor Pedro Sánchez, provincial de la Compañía de Jesús) ya han confeccionado los índices de censura de las biblias. El doctor Damián Sedeño, abogado y catedrático en leyes, mejor que consultor, como permite la Suprema en su respuesta de 5 de febrero, resultaría más útil como abogado de los presos. El notario del secreto, Pedro de los Ríos, se casó el 1 de noviembre con Elvira de Incarduy, un gran partido, ya que aportó al matrimonio una dote de 16.000 pesos de a ocho reales. No descuida, tampoco, remitir su información de limpieza de sangre, hecha por él «con todo rigor, en quanto la tierra dió lugar».

Mientras tanto, el número de los presos que ingresaban en las cárceles secretas seguía engrosando. El 3 de abril de 1573<sup>41</sup> eran ya sesenta y tres, sin contar los que habían prestado fianza, y se habían librado de permanecer en ellas. Y sin incluir, tampoco, los veintiséis corsarios de la armada de John Hawkins, derrotada en el puerto de San Juan de Ulúa, en septiembre de 1568, por la flota en la que había llegado el virrey Enríquez, y que habían sido remitidos a España. Las declaraciones de los testigos, muy numerosas, estaban contenidas en tres cuadernos de testificaciones, de novecientas hojas. El problema principal era, no obstante, que casi todos esos presos eran pobres, y tenían que ser mantenidos por el fisco regio. De ahí que, de forma expeditiva, Moya de Contreras proponga celebrar cuanto antes un auto de fe, que sería –se justifica– de «gran efecto y entera confirmación del asiento deste Santo Oficio». Previsto para el 15 de agosto o el 8 de septiembre, festividades ambas consagradas a la Virgen María, tal proyecto había sido impedido por la oposición del virrey. El 8 de marzo se habían escapado seis presos. Capturados días después, la deter-

<sup>39</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 167 r-169 r.

<sup>40</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 170 r-171 v.

<sup>41</sup> Esta carta fue respondida por el Consejo de la Inquisición el 14 de junio de 1574 (AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 263 r-266 v).

minación de sus causas de quebrantamiento de cárceles secretas, fijada para consulta convocada el 31 de marzo, tuvo que ser aplazada. Los consultores, que eran los ya conocidos oidores y alcaldes del crimen Villalobos, Farfán, Miranda y Sande, junto con el doctor Cervantes, y el doctor Sedeño, oidor de Guatemala que se hallaba en la ciudad de México, aceptaron como lugar de asiento la cabecera de la mesa, dejando el ancho de ella, bajo dosel, para el inquisidor. El virrey también se opuso a esta práctica, seguida en los tribunales de distrito peninsulares: mandó llamar al fiscal Bonilla, y le recriminó que los jueces de la Audiencia tuvieran peor asiento que cuando se hallaban en estrados, cerca de su persona. El 10 de septiembre de 1573, otra carta deja constancia de que todavía no había habido sesiones de consulta con los oidores y alcaldes, dado que nada se había resuelto sobre su orden de asiento<sup>42</sup>. Una nueva cuestión de etiqueta y precedencia entorpecía el funcionamiento ordinario del Santo Oficio. Para evitar, precisamente, similares menoscabos de la jurisdicción inquisitorial, la Suprema ordenó, en su respuesta de 14 de junio de 1574, que los inquisidores de nueva provisión no tendrían que presentar sus títulos de nombramiento al virrey, ni a la Audiencia. De esta forma, en el futuro se evitarían apelaciones y reservas como las contenidas en el auto de presentación de 22 de octubre de 1571, entregado a Moya cuando quiso tomar posesión de su oficio, y cuyo contenido ya es conocido.

En octubre de 1573, cuando apenas habían transcurrido dos años desde su llegada, le fue enviada a Moya de Contreras —que se había ordenado de presbítero allí, en su destino novohispano— una real cédula de aviso de su presentación como arzobispo de México, fechada el 15 de junio de ese mismo año, acompañada de una carta del presidente Ovando. Su común protector, el cardinal Espinosa, había fallecido el 5 de septiembre de 1572, pero ambos eran ya lo suficientemente poderosos como para seguir ayudándose, ascendiendo y manteniéndose en lo más alto del poder civil y eclesiástico. Su antecesor, el dominico fray Alonso de Montúfar, antiguo calificador del tribunal de distrito de Granada, había muerto el 7 de mayo de 1572. Las cartas ejecutoriales de su arzobispado, u orden regia de ejecución de las bulas pontificias de nombramiento, le fueron despachadas el 10 de noviembre de 1573. El 8 de septiembre de 1574 entró en posesión de su dignidad archiepiscopal, y el 8 de diciembre fue consagrado<sup>43</sup>. En consecuencia, dejó de asistir al Tribunal del Santo Oficio

<sup>42</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 235 r y v.

<sup>43</sup> En el transcurso, precisamente, de las fiestas de exaltación y consagración del nuevo arzobispo, con ocasión de la ceremonia de recepción del palio, tuvo lugar el más grave y encrespado enfrentamiento entre el virrey Enríquez y el ex inquisidor, conocido como el *pleito o cuestión de las alcabalas*. Una real cédula de 28 de diciembre de 1568 había extendido el cobro de la alcabala, bien que con un tipo impositivo de sólo el dos por ciento, al Virreinato de la Nueva España. El 27 de noviembre de 1574, Enríquez expidió unas ordenanzas regulando su percepción, que habría de iniciarse el 1 de enero de 1575. En vísperas, pues, de la entrada en vigor de un nuevo tributo que contaba con la oposición del cabildo de la ciudad de México, de la Audiencia, del virrey, y de los comerciantes y particulares en general, se representaron varios entremeses, en los entreactos de otras piezas teatrales de homenaje, en un tablado levantado cerca del altar mayor. En uno de ellos, un alcabalero iba a casa de un pobre hombre, cuyos escasos bienes eran embargados al no

desde el 17 de octubre de 1574. Hasta entonces, por expresa petición de Ovando, continuó desempeñando sus funciones de inquisidor, a fin de concluir las causas que se hallaban pendientes. De forma simultánea, el fiscal Alonso Hernández de Bonilla fue promovido al cargo de inquisidor el 9 de octubre de 1573. Y, en lugar de Moya, fue designado como colega de Bonilla el licenciado Alonso Granero de Ávalos, que había ejercido de fiscal. Granero tomó posesión diez días antes de que su predecesor se retirase, es decir, el 7 de octubre de 1574. En suma, a principios de 1575 era ya otra la composición del Tribunal novohispano, completada desde octubre de 1576 con la llegada del fiscal que faltaba, el licenciado Francisco Santos García<sup>44</sup>. Tiempo después, cuando Granero de Ávalos fue electo obispo de Charcas, Santos García fue ascendido a inquisidor, de acuerdo con el título que se le entregó en 1580. Tomó posesión de este cargo de inquisidor el 3 de diciembre de ese mismo año de 1580<sup>45</sup>. Por

---

poder hacer frente al pago de una contribución que no conocía, dada su novedad, y ante la desesperación de su mujer y de sus tres o cuatro hijos pequeños. En carta al presidente Ovando, de 9 de diciembre de 1574, Enríquez se quejaba del arzobispo, que había permitido que se le ridiculizase públicamente. La situación se agravó cuando el sábado, 18 de diciembre, apareció fijado un pasquín en la puerta de la catedral, culpando al virrey de la introducción de la alcabala. Los alcaldes del crimen incoaron las oportunas pesquisas para descubrir al autor, y el 20 de diciembre dictaron un auto, requiriendo del arzobispo y de su provisor, el doctor Esteban de Portillo, que ordenasen a los clérigos y eclesiásticos que declarasen ante ellos. En su misiva a Ovando, de 24 de enero de 1575, Moya de Contreras se defendía asegurando que todas las comedias y piezas teatrales habían sido aprobadas por el calificador fray Domingo de Salazar, y que, además, el entremés en cuestión había sido representado muchas veces en Castilla. Las consecuencias las pagaron los poetas Fernán González de Eslava y Francisco de Terrazas, acusados de haber sido los posibles autores del pasquín, y otras personas relacionadas con la representación del entremés, que también fueron encarceladas. Más detalles, además de acudir al Archivo General de Indias de Sevilla (AGI), México, legs. 19 y 68, en JIMÉNEZ RUEDA, J., *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, pp. 105-114; GARCÍA-ABÁSULO, A. F., *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, pp. 238-249; y LEONARD, IRVING A., *Los libros del conquistador* (1.<sup>a</sup> ed. en inglés, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1949; 1.<sup>a</sup> ed. en español, México, 1953), México, reedic. 1996, pp. 157-180. Sobre los conflictos de jurisdicción entre los virreyes del Perú y los inquisidores de Lima en el siglo XVI, muy parecidos a los de la Nueva España, confróntese CASTAÑEDA DELGADO, PAULINO y HERNÁNDEZ APARICIO, PILAR, *La Inquisición de Lima (1570-1635)*, t. I, Madrid, 1989, pp. 97-137.

<sup>44</sup> Uno de los primeros informes conjuntos que los licenciados Bonilla y Granero de Ávalos elevaron a la Suprema fue el de 20 de octubre de 1574, en el que prevenían que el bachiller Alonso López de Cárdenas, canónigo de la iglesia catedral de México, e hijo del difunto doctor Céspedes de Cárdenas, antiguo fiscal, alcalde del crimen y oidor de la Real Audiencia de la Nueva España, pretendía la provisión interina de la fiscalía vacante del Santo Oficio, como paso previo para la obtención del oficio en propiedad. Una posterior carta de 30 de abril de 1579 confirmaba los temores de ambos inquisidores: pese a que el Inquisidor General Quiroga había nombrado al licenciado Santos García, que «el tiempo ha mostrado cuán acertada fue su provisión, a satisfacción nuestra y de toda la tierra», seguía el canónigo aspirando a su sucesión, con el favor de su hermana, casada con un secretario particular del virrey Enríquez (AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 1 r).

<sup>45</sup> Es de destacar, y muy indicativo, que casi todos estos primeros inquisidores de la Nueva España, como también ocurrió con los del Perú, culminaron su personal *cursus honorum* en una sede episcopal indiana. Además de Moya de Contreras, Hernández de Bonilla fue presentado para el obispado de Guadalajara, en la Nueva Galicia (RC de aviso de 14-IV-1578), pero, al mostrar pocos deseos de ocupar su mitra, se le permitió continuar como inquisidor de México, un cargo que servía al tiempo que la dignidad de deán del cabildo eclesiástico. Designado visitador de las



lo que se refiere al notario del secreto, Pedro de los Ríos, renunció a su puesto en 1594, pasando a desempeñar el de juez oficial de la Real Hacienda en México, siendo sustituido por Pedro Sáenz de Mañozca, procedente del Consejo de la Suprema.

El licenciado Bonilla escribió su primera carta al Consejo, ya como tal inquisidor apostólico, el 10 de octubre de 1573<sup>46</sup>. Agradece su designación, y apostilla que el arzobispo Moya de Contreras continuará ejerciendo su oficio, un ejercicio que valora que «ha sido maravilloso gobierno para la buena dirección de las cosas desta Inquisición, y determinación de las causas pendientes en que yo, como fiscal, no soy juez, ni él lo fuera como ordinario en las más». Ese mismo día, 10 de octubre, Moya y Bonilla, compañeros que serán durante todo un año al frente del Santo Oficio novohispano, envían su primera información

---

Audiencias del Virreinato del Perú, partió de la ciudad de México el 19 de marzo de 1580. El 27 de febrero de 1592, hallándose en Lima, fue presentado para el arzobispado de México. Recibido el aviso el 29 de agosto, se consagró en la capital peruana, pero, ocupado en diversos asuntos en la Audiencia de Quito, se demoró su regreso, falleciendo en Lima en 1596, sin haber tomado posesión de su archidiócesis. Su compañero, el licenciado Alonso Granero de Avalos, sobre el que luego habrá oportunidad de extenderse, recibió las ejecutoriales del obispado de la Plata de los Charcas en 1578 (cartas de 5-III), sucediendo a otro inquisidor, esta vez de Lima, el licenciado Serván de Cerezueta (RC de aviso de 24-I-1577), muerto al poco tiempo de llegar a su diócesis. Granero de Avalos murió en su obispado, el 19 de noviembre de 1585. El fiscal e inquisidor licenciado Francisco Santos García, chantre de la catedral mexicana, fue ascendido también al obispado de Guadalajara, que sí aceptó (RC de aviso de 5-III-1592; ejecutoriales de 27-VII-1592), muriendo al frente de su diócesis, para la que había partido el 20 de abril de 1594. A Hernández de Bonilla le sustituyó como inquisidor de México el doctor Bartolomé Lobo Guerrero, según título de nombramiento de 15 de mayo de 1593. Antes había ejercido como fiscal del mismo Tribunal de la Nueva España; un oficio del que había tomado posesión el 14 de septiembre de 1581. Tomó posesión, a su vez, como inquisidor, el 5 de febrero de 1594, permaneciendo en su destino hasta el 12 de abril de 1598, en que salió de México para hacerse cargo de su arzobispado de Santa Fe de Bogotá, en el Nuevo Reino de Granada (RC de aviso de 15-V-1596; ejecutoriales de 31-X-1596). En 1607 (RC de aviso de 19-IX; ejecutoriales de 25-II-1608) fue presentado como arzobispo de Lima, donde falleció el 12 de enero de 1622. Otro inquisidor de la Nueva España fue el licenciado Alonso de Peralta, de quien proporcionaré, igualmente, más datos con posterioridad. Designado en 1593 (RP de nombramiento de 8-V), desembarcó en el puerto de San Juan de Ulúa el 2 de octubre de 1594, junto con el fiscal Martos de Bohórquez. Como su predecesor, Granero de Ávalos, tras ser ordenado de presbítero por su colega, Lobo Guerrero, Peralta fue electo obispo de Charcas (ejecutoriales de 26-III-1609), e inmediatamente se convirtió en el primer arzobispo, puesto que con él fue elevada su sede a archidiócesis (ejecutoriales de 20-VII-1609), recibiendo el palio el 1 de septiembre de 1611. Allí murió en 1616. Por último, la plaza de inquisidor dejada vacante por Lobo Guerrero fue ocupada por el licenciado Gutierre Bernardo de Quirós, un asturiano que antes había sido inquisidor en Toledo, según título de nombramiento de 17 de julio de 1599. Algunos años después alcanzaría el obispado de Tlaxcala o de Puebla de los Ángeles (ejecutoriales de 24-XI-1626), muriendo en su oficio pastoral el 7 de febrero de 1638. Le sucedería el famoso licenciado Juan de Palafox y Mendoza, fiscal y consejero de Indias, y futuro visitador y arzobispo de México, y obispo de Osma (AHN, Inquisición, lib. 1064, ff. 170 r y 176 r y v; MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 49-50 y 79-80; SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, pp. 359 y 367; y t. II, pp. 571-575, 580, 583-584, 594-595 y 600-601; y EGAÑA, ANTONIO DE, *Historia de la Iglesia en la América española. Hemisferio Sur*, Madrid, 1966, pp. 280-286 y 505 y ss.).

<sup>46</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 236 r.

conjunta a la Suprema, de carácter rutinario<sup>47</sup>. Destaca, no obstante, una anotación del arzobispo, comentando que el nombramiento de Bonilla había sido un acierto, dado que conocía la tierra, y el despacho de los negocios inquisitoriales. Esta armonía entre ambos inquisidores todavía perdura en su posterior misiva de 8 de noviembre de 1573<sup>48</sup>, tanto en materia de propuestas de ascenso y nombramiento de subalternos (que se paguen sus dos años de servicio al nuncio, Arias de Valdés, y al portero, Luis de León; que se confirme el título de alcaide a Juan Ferrón; que Jerónimo de Eugui, notario del juzgado, sea nombrado, en su día, notario del secreto; que el fallecido contador, Martín de Aranguren, sea sustituido por el receptor Pedro de Arriarán) como en el capítulo de reconocimiento y ampliación de sus privilegios fiscales y judiciales (que el fuero inquisitorial no se restrinja a los oficiales del Santo Oficio que posean título despachado por el Inquisidor General, y sólo por diez años; que la exención de pechos, sisas y repartimientos, reconocida por la real cédula de 4 de junio de 1572, no se circunscriba a los pocos oficios que enumera). Ambos se felicitan, asimismo, por la provisión del licenciado Granero de Avalos como fiscal.

Pronto, sin embargo, cambió todo, y estallaron las hostilidades. En su carta particular a la Suprema, de 4 de abril de 1574<sup>49</sup>, Bonilla se lamenta de que Moya de Contreras estime un desdoro para su condición de arzobispo el desempeño del oficio de inquisidor: asegura, en efecto, que «de tal manera se ha desnudado del nombre y oficio de inquisidor que le parece que representarlo es negocio afrentoso para su dignidad». Denuncia que ha irritado tanto al virrey y a la Audiencia con su conducta, que ha enconado sus ánimos contra el Santo Oficio, en general, como institución. Y, en apoyo de sus afirmaciones, relata varios casos. En las navidades pasadas, de 1573, Enríquez había invitado a Moya a comer, pero éste se había negado descortésmente. Un domingo, había convocado a los oidores consultores a las siete de la mañana; llegaron a la sala de audiencia a las siete y media, pero el arzobispo no comenzó a afeitarse hasta las ocho, y después dijo misa. Incluso le acusa de haberle venido bien la muerte del licenciado Cervantes para actuar con más libertad. ¿A qué se debe este cambio de actitud en Bonilla? A dos motivos, a mi entender. Por una parte, su posición se ha consolidado. Es ya inquisidor, con igual categoría que aquel que, durante sus dos años en la fiscalía, había sido su superior. Y, en segundo lugar, se ha celebrado ya el primer auto de fe, el 28 de febrero de 1574, primer domingo de Cuaresma. En él, Moya de Contreras había querido tener todo el protagonismo; un protagonismo que siempre había deseado, desde el primer momento. En cualquier acto público al que asistía, tenía que figurar en un sitial, con un par de cojines de terciopelo, sin atender a las demás autoridades que allí estaban. Bonilla, en cambio, según decía, había tomado asiento en los lugares públicos conjuntamente con el virrey y la Audiencia, sin llevar cojines, y sí sólo una silla

<sup>47</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 267 r-268 v.

<sup>48</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 242 r-244 r.

<sup>49</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 300 r-305 r.

y su alfombra. De este modo, el pueblo había contemplado juntos, por primera vez, al Santo Oficio y a las autoridades civiles del Virreinato. Nada de esto importaba al arzobispo, que le había dicho, expresamente, que como inquisidor más antiguo debía llamársele *inquisidor mayor*, y que si tenían que acudir ambos a un acto de Inquisición, llevaría su silla, y a Bonilla le pondría una simple silla.

Antes de que se celebrase el auto de fe, Bonilla y el fiscal, Granero de Ávalos, acordaron con el virrey todo lo que se refería a asientos, acompañamientos y precedencias de los cabildos, secular y eclesiástico, de conformidad con el ceremonial que se observaba en el tribunal de distrito de Valladolid. Moya de Contreras se negó, como era de esperar, a observarlo, pues quería hacer uso de cojines, como el virrey. Bonilla sólo pudo convencerle de lo contrario cuando le recordó que era todavía un simple provisor del cabildo eclesiástico, por lo que no le correspondía un asiento diferente al suyo. Cuando fuese consagrado como arzobispo, sí podría agraviar a su colega inquisidor llevando un asiento mejor. Y así era, ya que Moya recibió la administración archiepiscopal el 30 de octubre de 1573, pero no sería consagrado, como antes quedó consignado, hasta el 8 de diciembre de 1574. Mas no todo son trazos oscuros en el retrato de Moya de Contreras: alguno muy favorable, aunque sin pretenderlo, todo lo contrario, deja vislumbrar el implacable Bonilla. Buscando presentarle como un inquisidor poco escrupuloso y exigente en el desempeño de su cometido, aduce la causa de una mujer, que había dicho que «valía más estar bien amancebado que mal casado». Sometida esta proposición a examen de los calificadores, uno dictaminó que no sabía a herejía; otro que era malsonante y ofensiva para los oídos piadosos; y otro que sabía manifiestamente a herejía. El arzobispo, haciendo suyo un criterio restrictivo a la hora de considerar cuándo debía conocer la jurisdicción inquisitorial, había determinado que, para que el Santo Oficio entrase a entender en una causa, la calificación unánime había de ser de manifiesta herejía. Bonilla, con manifiesta crueldad, disfrazada de celo profesional, recuerda que «yo repliqué que no era necesario tan manifiesto saber para que la Inquisición conociese, y así se quedó».

Con el mencionado primer auto de fe público, de 28 de febrero de 1574, pregonado desde el día 8, puede considerarse definitiva y plenamente establecido el Santo Oficio en la Nueva España, como ya desde un año antes lo estaba igualmente el de Lima, que había llevado a cabo el suyo en 1573. Desplegó, entonces, también por primera vez, todo su poder, ritualizado para atemorizar al pueblo de fieles creyentes, para cauterizar por el temor la herida, real e imaginada, de la herejía, de contagio siempre posible, como enfermedad peligrosa, mortal para el alma, que era, de acuerdo con ese lenguaje médico del que gustaban usar los inquisidores. Según la relación de causas que remitieron Moya y Bonilla a la Suprema el 5 de abril de 1574, hay varias que atañen al ámbito geográfico, dentro de su distrito inquisitorial, que aquí nos ocupa: el de la Real Audiencia de Guatemala<sup>50</sup>. A ellas limitaré mis referencias. En un tablado cons-

---

<sup>50</sup> AHN, Inquisición, lib. 1064, ff. 48 r-176 v; MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 35-48; JIMÉNEZ RUEDA, J., *Don Pedro Moya de Contreras*,

truido junto a la catedral, fue dado por libre, definitivamente, el sevillano Pedro Juárez de Toledo, alcalde mayor de la villa de la Trinidad de Sonsonate, en la gobernación de Guatemala. Había sido procesado por el obispo de Guatemala, Bernardino de Villalpando, en 1568, acusado de apostasía y proposiciones heréticas. Parece ser que Juárez de Toledo había prohibido vender vino sin licencia, y exigido que se vendiera barato el pan, lo que le había enfrentado con los mercaderes de la villa y con el alcalde ordinario, Baltasar de los Reyes. Sus enemigos consiguieron llevarlo a prisión, y que le fuesen confiscados sus bienes. Remitida su causa al Inquisidor General, éste la devolvió al Tribunal creado en la Nueva España. Mientras tanto, Juárez se fugó de la cárcel episcopal, pero, de nuevo preso, fue conducido a México, donde murió en septiembre de 1569. Ahora era rehabilitada su memoria, a petición de su hija Juana, ya que las delaciones y acusaciones, formuladas ante el deán y provisor del obispado de Guatemala, Francisco de Cambranes, y el notario Juan de Pineda, habían resultado falsas. Leída una relación de sentencia muy honrosa para su memoria, como «lo pedía la causa, por la mucha infamia que recibió su honra... (*por*) la notoria pasión que contra él se procedió», fue dado por libre definitivamente, y sus restos mortales trasladados a lugar sagrado.

Gaspar Pérez, zapatero, natural de Santiago de Guatemala, tuvo, por el contrario, que abjurar *de levi* por haber sostenido que la simple fornicación no era pecado mortal. Lo mismo tuvo que hacer, con un año de destierro añadido como pena, el ya conocido Juan de Valderrama, hombre instruido e inteligente a tenor de sus deposiciones, penitenciado dos veces, con anterioridad, por el arzobispo de México (1565) y el obispo de Oaxaca (1570), por haber dicho, entre otras cosas, que los sacramentos de la confesión y la eucaristía eran simples ceremonias. Peor fue la suerte de Guillermo Corniels, un corsario irlandés enrolado en la armada de John Hawkins que, obligado a desembarcar en 1568, tras la derrota en San Juan de Ulúa frente al virrey Enríquez, se había asentado y casado en la villa de la Trinidad de Sonsonate. Corniels fue relajado en persona y quemado en el segundo auto de fe, celebrado el 6 de marzo de 1575, por «hereje luterano, ficto y simulado confitente». En 1573, antes del primer auto general de fe, fue penitenciado en auto singular, puesto que se trataba de un eclesiástico, y no convenía una excesiva publicidad, fray Baltasar de Osorio, profeso de la Orden de San Francisco, por haberse ausentado de México sin licencia de su prelado, y, en hábito secular, haber llegado a un pueblo de Guatemala y celebrado misa sin ser sacerdote. Hay que indicar, por último, que fueron enviadas relaciones detalladas de los autos de fe públicos a todos los obispos, cabildos seculares y eclesiásticos, y Audiencias, de la circunscripción, entre ellos, los de Guatemala, Chiapa, la Verapaz, Honduras y Nicaragua, al objeto de que «en los lugares más remotos del distrito tengan siempre la memoria fresca de que hay Inquisición».

---

*primer inquisidor de México*, pp. 75-90; y HUERGA TERUELO, A., «El Tribunal de México en la época de Felipe II», pp. 937-969.

El nuevo Inquisidor General, Gaspar de Quiroga, obispo de Cuenca, comunicó a Moya de Contreras, mediante una carta de 31 de enero de 1574, que el fiscal, licenciado Ávalos, había sido provisto como inquisidor en su lugar. El 20 de octubre, Moya respondió que, una vez tuvo conocimiento de tal hecho, se había abstenido de acudir al Santo Oficio desde tres días antes, esto es, desde el 17 de octubre<sup>51</sup>. Había tenido tiempo, no obstante, como quedó apuntado, de asistir al primer auto general de fe, en el mes de febrero, y podido contemplar, en calidad de protagonista, la culminación de su obra. En el segundo, de 6 de marzo de 1575, en el que fue relajado el corsario Corniels, intervinieron ya, como tales inquisidores responsables, los licenciados Bonilla y Ávalos. Quince días después, el 22 de marzo, Bonilla remitía al presidente del Consejo de Indias, Juan de Ovando, una relación oficial de este segundo auto de fe, y, junto con diversas recomendaciones personales, le daba cuenta de que, en la Cuaresma, se había ordenado de misa, ya que éste era uno de los requisitos precisos para el desempeño del oficio de inquisidor<sup>52</sup>.

Para concluir este primer apartado, dedicado al establecimiento del Santo Oficio en la Nueva España, que también supuso su necesaria implantación en

---

<sup>51</sup> La respuesta del cesado Moya de Contreras fue recibida en Madrid el 29 de enero de 1575 (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 312 r). Gaspar de Quiroga y Vela había nacido en Madrigal de las Altas Torres, Ávila, el 12 de enero de 1512. Colegial del Mayor de la Santa Cruz de Valladolid, y del Mayor de San Salvador de Oviedo en Salamanca, se doctoró en ambos derechos, civil y canónico, por la Universidad de Salamanca. Fue deán de la catedral de León y auditor de la Rota romana. En 1571 fue preconizado para el obispado de Cuenca (17-X), y, en 1573, designado Inquisidor General, por nombramiento confirmado por el Sumo Pontífice el 20 de abril de dicho año. Después, alcanzaría las dignidades de arzobispo de Toledo (6-XI-1577) y de cardenal del título de Santa Balbina (15-XII-1578). Fue también visitador del Reino de Nápoles, consejero del Real de Castilla, presidente del Consejo de Italia (1563), y consejero de Estado (1573). Falleció en Madrid, el 12 de noviembre de 1594 (BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española*, p. 331; y LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. IV, pp. 193-194). Quiroga fue, en la práctica, el inmediato sucesor de Diego de Espinosa al frente de la Inquisición, puesto que al designado como tal, Pedro de Córdoba Ponce de León, obispo sucesivamente de Ciudad Rodrigo y de Badajoz, le fueron libradas las bulas de nombramiento, en Roma, el 29 de diciembre de 1572, pero, murió como electo el 17 de enero de 1573, sin haber tomado posesión de su empleo. Sobre la participación de Quiroga en diversas Juntas de gobierno durante el reinado de Felipe II, en algunas de ellas como presidente, caso de la Junta de sucesión de Portugal (1579), o de una de las que trataron la cuestión de la expulsión de los moriscos (1587), o de la llamada *Junta Grande* o *Junta sobre los sucesos de Zaragoza* (1590), como consecuencia de la huida de Antonio Pérez al Reino de Aragón, sin olvidar la más importante de todas en materia indiana, la *Junta Magna* de 1568, véase BALTAR RODRÍGUEZ, JUAN FRANCISCO, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1998, pp. 35, 40, 500, 590-591 y 716.

<sup>52</sup> AGI, México, 278. En dicha carta, recibida en Madrid el 16 de agosto de 1575, Bonilla informaba a Ovando de que su amigo, el oidor doctor Francisco de Sande, se hallaba ya en el puerto de Acapulco, presto para embarcarse a las islas del Poniente (Filipinas), de donde había sido nombrado gobernador (RP de 6-IV-1574). Sus bienes y enseres quedaban en México, a su cargo. En el capítulo de recomendaciones personales, figuraban las de fray Martín de Sande, un religioso franciscano, hermano del anterior, que retornaba en la flota de la Nueva España, a fin de cursar estudios en España. También viajaba en ella fray Domingo de Salazar, calificador del Tribunal, como sabemos, para seguir en la Corte negocios de su Orden dominicana. Resalta el inquisidor que «nos ha ayudado mucho en reveer y visitar los libros que han entrado en la tierra».

Centroamérica, en los territorios sujetos a la Audiencia guatemalteca, me detendré en una de las misivas que, con posterioridad, Bonilla dirigió a la Suprema y al Inquisidor General, la de 6 de noviembre de 1576<sup>53</sup>. Se centra, en ella, en cuestiones relacionadas con los comisarios inquisitoriales de distrito, que es la materia que nos ocupará a continuación. Asentada la nueva institución en su sede central, en la capital del virreinato novohispano, el paso –y la preocupación– siguiente era extender sus tentáculos, crear una red general de comisarías y de familiaturas que permitiera dominar aquel inmenso distrito, o, al menos, intentarlo. Téngase en cuenta que la circunscripción mexicana suponía un inmenso territorio de más de dos o tres millones de kilómetros cuadrados (cómo calcularlo a ciencia cierta, si los límites no estaban definidos, sobre todo, en las inexistentes fronteras del norte del virreinato); con muy difíciles comunicaciones, tanto terrestres como marítimas (piénsese en las numerosísimas islas de los obispados de Filipinas, Santiago de Cuba, Puerto Rico, y el arzobispado de Santo Domingo, más las islas de Jamaica, Trinidad, Margarita, etc.); una baja demografía, puesto que los indígenas estaban exentos de la jurisdicción inquisitorial; y un reducido número de inquisidores y oficiales. Prueba de esto último es que, hacia 1594, cuando fallece el Inquisidor General Quiroga, mientras que el distrito más extenso de la Península, el de Valladolid, que apenas llega a los 90.000 kilómetros cuadrados, cuenta con tres inquisidores, un fiscal y cinco notarios del secreto, el de México, como mínimo veinte veces más extenso, sólo dispone de dos inquisidores, un fiscal y un notario del secreto, además del personal subalterno, no muy numeroso<sup>54</sup>.

Pues bien, todavía el inquisidor Hernández de Bonilla proponía, en noviembre de 1576, frente a su antecesor, Moya de Contreras, un Santo Oficio con menos oficiales y menos costes. A partir del año siguiente, de 1577, los salarios de sus ministros y subalternos podrían ser abonados con cargo a las penas pecuniarias y penitencias económicas impuestas por el Tribunal. Cierto es que, para que fuese sostenible esta reforma, debería mediar una drástica reducción de oficios. Asegura que bastaría con un inquisidor, un fiscal, un notario del secreto, un alguacil, un alcaide que actuaría también como nuncio, y un portero. Podría excusarse, en cambio, la provisión de receptor, de notario de secuestros y de juzgado, de abogado y procurador del fisco, y de contador, ya que «la misma pobreza de la Inquisición lo dice bien, pues no hay que recibir, contar, ni secuestrar, ni hacienda sobre que se pueda abogar, procurar, ni hacer juicio». Como alternativa, podrían concederse estos oficios sobrantes sin salario, con carácter honorario, aunque se había demostrado largamente que eran menospreciados, como «lo habemos experimentado en comisarios y familiares, que a algunos se les daría poco por dejar los oficios, y así pocos hombres de quenta nos piden en toda la tierra familiatura, y debe ser la causa ver la flaque-

<sup>53</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 406 r-408 v. Fue recibida en la Corte el 15 de marzo de 1577.

<sup>54</sup> ALBERRO, S., *Inquisición y sociedad en México*, pp. 23-81; y PÉREZ-BUSTAMANTE, ROGELIO, «Nóminas de inquisidores. Reflexiones sobre el estudio de la burocracia inquisitorial en el siglo XVI», en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, pp. 257-269.

za de la Inquisición, y que luego visorrey y audiencia y demás ministros reales los miran con diferentes ojos, y con no sé qué manera de inrisión (*sic*), odio y extrañeza, como a personas que se les exentan (*de su jurisdicción ordinaria*)».

A continuación, sin embargo, Bonilla deja entrever las razones de esta sorprendente petición. Por un lado, frente a Moya de Contreras, quería adoptar posiciones claramente independientes: si éste había solicitado reiteradamente el nombramiento de un colega inquisidor, por exceso de trabajo, él se promocionaría defendiendo que era suficiente uno, precisamente el que lo hacía patente de forma tan abnegada. No en vano concluía su exposición, contradictoriamente, suplicando que «no se piense de mí que tengo ambición de me quedar solo, pues ninguna cosa aborrezco tanto como haber de quedar inquisidor, e inquisidor tan abreviado como aquí he figurado, a lo cual me ha movido puro celo de la Inquisición, y la necesidad que della hay en tierra tan apartada, y tan libre y tan llena de extranjeros de diferentes naciones, y ver la limitación con que es necesario proceder para conseguir este fin». ¿En qué quedamos, pues? ¿Había o no acumulación de trabajo, y dificultades para llevarlo a cabo, dadas las circunstancias territoriales, materiales y personales? La explicación de todo radicaba en el deseo de Bonilla de verse él solo al frente de la Inquisición novohispana. De ahí las críticas expresas a su compañero, el licenciado Granero de Ávalos. En los dos últimos años, por su poca salud, había tenido que actuar sin ayuda alguna, prácticamente: «He tenido la desgracia de ser (*el*) más antiguo, en compañía de un inquisidor tan sin voluntad como el licenciado Ávalos, mi colega, que ha sido la causa de moverme a escribir a solas, pues también lo han sido las que habemos firmado ambos, por lo poco que siempre cargo el juicio en lo que a su oficio toca, asistiendo poco a lo público y a lo secreto por su poca salud y otras ocupaciones indignas de su persona y oficio, de que sospecho habrá Vuestra Señoría tenido noticia, y porque no ha aprovechado alguna corrección de mi parte, con los límites permitidos con igual en poder y en edad superior, me apretó la conciencia a lo escribir (...) y así ni le tengo odio, ni enemistad». Pese a sus reiteradas expresiones de buena voluntad, trasluce claramente de la correspondencia de Bonilla su deseo de quedarse como único inquisidor de México, con plenitud de poder en su jurisdicción apostólica frente al todopoderoso arzobispo, y antiguo compañero, Moya de Contreras.

De mayor importancia son sus referencias al despliegue de la actividad comisarial que estaba teniendo lugar en su distrito. Gran parte del trabajo de los inquisidores consistía —dice— en mantener una fluida y abundante correspondencia con los comisarios, con la finalidad de «hacer que su memoria y nombre (*del Santo Oficio*) esté tan fresca en Guatemala, Honduras y Nicaragua como en México». A tal efecto, había redactado —asegura que él solo, sin el concurso de Ávalos— unas instrucciones, las de 30 de mayo de 1575 que luego comentaré, dirigidas genéricamente a todos los comisarios, «previniendo los casos que se podían ofrescer, con las cuales cesa en gran parte la necesidad de les andar respondiendo cada día sobre casos particulares, y así queda el inquisidor que fuere desocupado para los negocios de México, que es toda la Nueva España, como cabeza de todas las provincias della, y donde todos acuden un

tiempo que otro, y así cesa la necesidad de visita por el distrito, por ser la población de españoles poca para negocio tan difícil y costoso, y a que por las dichas instrucciones está proveído, las cuales me pareció enviar para que Vuestra Señoría vea cuán prevenido está todo lo de lejos y lo de cerca, y cuán sin costa y riesgo del oficio y de las partes»<sup>55</sup>. Y, en efecto, dichas instrucciones para los comisarios inquisitoriales novohispanos resultaron de gran utilidad, y un acierto, basado en los precedentes peninsulares, que hay que anotar en el haber personal del licenciado Hernández de Bonilla.

## 2. EL SANTO OFICIO EN EL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA: SUS COMISARIOS GENERALES

«Porque los Ordinarios (*diocesanos*), con este título (*de inquisidores*), hacían conocidos agravios, molestando a las partes por ligeras ocasiones con largas prisiones y secuestros (*de sus bienes*), que el que después absolvían quedaba perdido, y el exceso que en esto ha habido ha de ser perentoria causa, viendo la justificación del Santo Oficio, y con que tanto se procede, a amarle cada día más y reverenciarle».

(Moya de Contreras al Consejo de la Inquisición. México, 8 de febrero de 1572)

Para la implantación del Santo Oficio en la Nueva España, Moya de Contreras y Cervantes contaron con unas valiosas instrucciones iniciales del Inquisidor General, Diego de Espinosa, de 18 de agosto de 1570<sup>56</sup>. Se trata de un extenso conjunto de mandatos y previsiones que recogen, a lo largo de cuarenta capítulos o párrafos, una minuciosa y experimentada práctica administrativa, regia y eclesiástico-inquisitorial. El primero de ellos trata de la sede física, de la casa que ha de señalar el virrey para acondicionar en su interior una sala de audiencia, las cárceles y la cámara del secreto, junto con los aposentos de los inquisidores y del alcaide. Como quedó dicho, las casas de Juan Velázquez de Salazar, primero arrendadas por dos años, y luego compradas, aunque con problemas de liquidación de censos de por medio, cumplieron satisfactoriamente su cometido. Se prevé, además, la celebración del juramento y la lectura del edicto general de la fe.

En los capítulos 2 a 19 se enumeran, con todo detalle, los libros de registro que habrían de ser llevados en el nuevo Tribunal. En el libro registro de reales provisiones y títulos de nombramiento, o *cuaderno de provisiones*, que serían varios, numerados consecutivamente, se incluirían todas las cédulas, provisiones, títulos y poderes dirigidos a sus oficiales. Un *libro abecedario de comisarios y familiares* permitiría conocer los que había en el distrito, y qué inquisidores los habían nombrado, poniéndolos «por sus veredas y orden que se podrá tener en visitarlos, declarando los que son cabezas de provincias, obispados o

<sup>55</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 407 r.

<sup>56</sup> Han sido publicadas, procedentes del Archivo General de la Nación de México (AGN), por JIMÉNEZ RUEDA, J., *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, pp. 169-188. Las citas proceden de aquí.



abadías, añadiendo o mudando, conforme a lo que por tiempo sucediere». En el *primer cuaderno de testificaciones*, y en los siguientes correlativos (segundo, tercero), se asentarían los testimonios depuestos contra los reos. Para uso del fiscal, se sacarían traslados en pliego aparte. Los *libros de votos de prisión y de sentencias de tormento y definitivas* recogerían el lugar, día, mes y año de su emisión, y las firmas correspondientes. En libros-legajos separados figurarían las *cartas escritas* por y para el Inquisidor General y la Suprema. En los *libros de visitas de los presos de las cárceles secretas*, llevadas a cabo por los inquisidores cada quince días, se registraría lo que se proveyere al respecto. El *libro de libramientos para el receptor* llevaría su control, antes de que fuesen entregados al receptor. El *de penas y penitencias pecuniarias* obligaría al receptor a cobrarlas, una vez asentadas. Memoria viva de la actividad inquisitorial serían los *libros de autos de la fe*, con sus relaciones de delincuentes, delitos y penas, espirituales y corporales. Los penitenciados fuera de auto habrían de ir en cuaderno aparte.

Los *cuadernos del alcaide*, a cargo del notario del secreto, servirían de diario de entrada de los presos en las cárceles secretas, con constancia del «día, mes y año, con la ropa, cama y vestidos que trajeren, muy en particular, y allí se asentará el día que sale el tal preso, y si es relajado o reconciliado, los bienes que deja en la cárcel, para que por aquel libro se haga cargo al receptor de ellos, y acabado este libro se guardará en el secreto, y se le dará otro». De forma complementaria, los *libros del dispensero o proveedor de los presos* consignarían el dinero que habían traído para su alimentación, y la ración de comida que se ordenaba darles. Si eran pobres, su manutención gravaba al fisco regio, aunque sólo se les proporcionaba «la ración de pobre, declarándose la cantidad». El notario de secuestros (o embargos) llevaba dos libros: el *de bienes secuestrados a los reos*, que comprendía también el dinero y ropa dados para su alimentación; y el *de cuentas con el dispensero*, por el que se habría de tomar el descargo al receptor sobre lo gastado por aquél con los presos pobres. El juez de bienes confiscados y el notario del juzgado llevarían, por su parte, sendos *libros de sentencias dictadas contra y a favor del fisco*, para tomar cuentas por ellos, igualmente, al receptor. El receptor, como es de suponer, contaba con su propio *libro de bienes confiscados*, aceptando libramientos únicamente del Inquisidor General, de la Suprema o de los inquisidores de su Tribunal. Otro *libro abecedario de relajados, reconciliados y penitenciados*, en correspondencia con los libros de autos de fe, posibilitaría su rápida localización. Finalmente, en la cámara del secreto, donde se archivaban y custodiaban los procesos y registros del Santo Oficio, habría cuatro libros más: *de procesos pendientes, de procesos suspensos, de procesos fenecidos, y de informaciones de limpieza de sangre y calidades de los comisarios y familiares*; bien entendido que era «oficio de fiscal tener muy bien puestos, cosidos y encuadernados todos los papeles y libros del secreto, y sobrecritos e intitulados de manera que se puedan fácilmente hallar».

En cuestiones procedimentales, sobre la forma y orden de conocer las causas de la fe, se guardarían rigurosamente las Instrucciones antiguas y moder-

nas del Santo Oficio de la Inquisición, ejemplares de las cuales llevaban oportunamente consigo. Cada año, deberían ser leídas dos veces, en presencia de todos los oficiales del Tribunal (caps. 20 y 21)<sup>57</sup>. Los días de audiencia, antes de comenzar a trabajar, inquisidores y oficiales se reunirían, por la mañana, en la sala de audiencia, y oirían misa rezada (cap. 22). Las causas de herejía deberían ser determinadas con asistencia del ordinario diocesano y de los consultores-oidores de la Audiencia Real. También estaban previstos los casos de disconformidad de votos. Aunque la resolución de las discordias, según las Instrucciones antiguas y modernas, correspondía al Consejo de la Inquisición, para evitar dilaciones a los presos, dada la gran distancia existente entre la Nueva España y la Corte, salvo en los supuestos de relajación a la justicia y brazo seglar, en los que se mantenía esta prerrogativa, eran suficientes dos votos coincidentes (el de un inquisidor más el del ordinario, o los de los dos inquisidores) en los restantes casos: cuestión de tormento, pena arbitraria, reconciliación (caps. 23 y 24). Ello suponía conceder al Tribunal novohispano una mayor autonomía, respecto de la que gozaban los restantes tribunales de distrito peninsulares. El régimen de apelaciones contaba, asimismo, con ciertas particularidades. Puesto que la interposición del recurso de apelación suspendía la ejecución de la sentencia de instancia, cuando el reo apelase de una sentencia de tormento o de la que le había impuesto pena extraordinaria o arbitraria (no de las penas ordinarias de reconciliación o relajación), los inquisidores ordenarían a la parte agraviada que les presentasen sus alegaciones, y, oído el fiscal, volverían a decidir la causa con el obispo —o el representante que enviase en su nombre— y los consultores, ejecutando esta nueva sentencia de revista<sup>58</sup>. Si el condenado quería recurrir, otra vez, al Inquisidor General, su

<sup>57</sup> Estas Instrucciones antiguas y modernas, que no se concretan, eran, necesariamente, las de los siguientes Inquisidores Generales: a) Las cuatro atribuidas a fray Tomás de Torquemada, Inquisidor General entre 1483 y 1498; las primeras datadas en el convento dominicano de San Pablo de Sevilla, el 29 de noviembre de 1484; las complementarias de Sevilla, de 9 de enero de 1485; las de Valladolid de 27 de octubre de 1488; y las de Avila, en el convento de Santo Tomás, de 25 de mayo de 1498. b) Las de Diego de Deza (1500-1507), publicadas en Sevilla, el 17 de junio de 1500. c) Las de Adriano de Utrecht (1518-1522), de 1521, y d) las de Fernando de Valdés (1547-1566), promulgadas en Madrid, el 2 de septiembre de 1561. Puede consultarse en LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, pp. 145-152; GONZÁLEZ NOVALÍN, JOSÉ LUIS, *El inquisidor general Fernando de Valdés*, vol. I. *Su vida y su obra*; vol. II. *Cartas y documentos*, Oviedo, 1968 y 1970, vol. I, pp. 238 y ss.; *Íd.*, «El inquisidor general don Fernando de Valdés» y «Reorganización valdesiana de la Inquisición española», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 538-556 y 613-648; e *Íd.*, «Las instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 91-109; MESEGUER FERNÁNDEZ, JUAN, «Instrucciones de Tomás de Torquemada. ¿Preinstrucciones o Proyecto?», en *Hispania Sacra*, Madrid, 34 (1982), pp. 197-215; *Íd.*, «El período fundacional (1478-1517). Los hechos», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 281-370. y HENNINGSEN, GUSTAV, «La legislación secreta del Santo Oficio», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 163-172.

<sup>58</sup> Una de las características del procedimiento inquisitorial era, precisamente, la de las limitaciones considerables que pesaban sobre la posibilidad de apelar. Una limitación desorbitada era, desde luego, la de que el propio inquisidor, cuya decisión se recurría, fuese quien debiera apreciar la procedencia del envío de la causa al órgano jurisdiccional superior, el Inquisidor General y la

proceso sería remitido a la Suprema, donde, después de visto, presidente y consejeros resolverían. De ahí que se impusiese la obligación a los inquisidores de escribir con frecuencia a sus superiores, al menos, dos veces al año, dando cuenta del estado de los procesos que estaban tramitando, así como de los ya determinados, acompañados de sus pareceres, y de los del ordinario y los consultores (caps. 25-27).

En materias de fuero mixto (blasfemias, bigamia, hechicería), sería respetada siempre la jurisdicción real cuando las justicias seculares hubieren conocido primero de las causas relacionadas con ellas, no procediendo a su inhibición (cap. 28). Uno de los inquisidores, acompañado de un notario del secreto, un familiar que portase vara de justicia, y un portero, saldría a visitar el distrito, publicaría los edictos de la fe y conocería de los *casos livianos* de acuerdo con las instrucciones: en cambio, los casos «graves los habéis de remitir al tribunal, para que allí, con más consideración, se determinen». Estas visitas de distrito merecen una especial y detenida atención (caps. 29-33). Había que dar aviso previo de la llegada del visitador a cada obispo, y mantener buena correspondencia con las justicias civiles de cada lugar. Se prescribía un estricto control de los gastos que se produjesen durante su transcurso. Y se preveía que, siendo tan extenso el distrito, donde no pudiera llegar con comodidad el inquisidor-visitador actuaría el comisario del partido. Un comisario inquisitorial que aparece por primera vez en estas instrucciones de Diego de Espinosa. Cada comisario recibiría los edictos de la fe, para que «los hagan publicar en las iglesias del partido que fuere a su cargo y reciban las testificaciones de los que a los dichos edictos respondieren ante notarios fieles y legales, cristianos viejos y recibidos, sin proceder a captura ni a otra diligencia alguna». Tales deposiciones de los testigos y denuncias serían remitidas por los comisarios a los inquisidores, quienes actuarían en justicia.

En cualquier caso, contra los indígenas no se podría proceder inquisitorialmente, «por ahora, hasta que otra cosa se os ordene» (cap. 34). Se exhortaba, en cambio, a una rápida publicación de la censura de las biblias y del catálogo

---

Suprema. Para ésta y otras cuestiones, acúdase a MILLAR CARVACHO, RENÉ, «Notas sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima», en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 9 (1983), pp. 131-154; GARCÍA MARÍN, JOSÉ MARÍA, «Magia e inquisición: Derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 205-275; *Íd.*, «Proceso inquisitorial-proceso regio. Las garantías del procesado», en *Revista de la Inquisición*, Madrid, 7 (1998), pp. 137-149; PÉREZ MARTÍN, ANTONIO, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en *Perfiles jurídicos...*, pp. 279-322; ALONSO MARTÍN, MARÍA LUZ, «La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales», en *Perfiles jurídicos...*, pp. 323-343; *Íd.*, «Vías de revisión de la sentencia en el proceso inquisitorial», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, 2 (1995), pp. 151-187; DEDIEU, JEAN-PIERRE, «Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla la Nueva, siglos XVI-XVII», en *Revista de la Inquisición*, 2 (1992), pp. 95-108; AGUILERA BARCHET, BRUNO, «El procedimiento de la Inquisición española», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 334-558; GACTO FERNÁNDEZ, ENRIQUE, «Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial», en VV.AA., *La Inquisición en Hispanoamérica*, Buenos Aires, 1997, pp. 13-41; y FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, MARÍA DEL CAMINO, *La sentencia inquisitorial*, Madrid, 2000, pp. 43-68.

de libros prohibidos —que ya se ha visto que Moya de Contreras cumplió con gran diligencia—, seguida de una celosa vigilancia de su observancia. En los puertos de mar, los comisarios del Santo Oficio examinarían todos los libros que entrasen en su partido, y requisarían los prohibidos (cap. 35). Concluyen las instrucciones proporcionando ciertas reglas para el nombramiento de familiares, comisarios y otros oficios no provistos por el Inquisidor General (capítulos 36-39). En la ciudad de México, los inquisidores nombrarían doce familiares, y uno en cada pueblo de españoles. Nada se decía de los cuatro que la real cédula de 16 de agosto de 1570, dos días anterior a estas instrucciones, otorgaba a las ciudades que eran sede episcopal. Los requisitos de concesión eran claros, resultado de una larga y tradicional sedimentación normativa: cristianos viejos, «limpios de toda raza de cristianos nuevos y que no hayan sido penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, quietos, pacíficos, de buenas costumbres, casados y que no hayan resumido (*sic*) corona, y que sean vecinos y moradores, y que tengan su continua habitación en los lugares donde fueren nombrados por familiares, de todo lo cual ha de preceder información *in scriptis*, y vista y aprobada por vos, se les dará la cédula de familiatura». Los conflictos de jurisdicción con la justicia ordinaria, suscitados por causa de los familiares, habrían de ser resueltos con el virrey, quien ordenaría que se ejecutase lo acordado. Tras informarse de los candidatos más apropiados, con el asesoramiento del virrey, los inquisidores designarían a aquellos oficiales no provistos por el Inquisidor General: junto con los familiares y comisarios, el alguacil, el contador, el receptor, el notario de secuestros, el notario del juzgado de bienes confiscados, el abogado del fisco, el abogado de los presos, el alcaide de las cárceles secretas, el dispensero de los presos, el nuncio, el portero, el médico cirujano y el barbero. Tras practicarles información escrita de su limpieza de sangre y costumbres, con indicación de sus ascendientes, se daría cuenta de ellos al Inquisidor General y a la Suprema, que les devolverían, en su caso, los definitivos títulos de nombramiento, en confirmación del expedido provisionalmente por los inquisidores de México<sup>59</sup>.

Nos interesa, en particular, el capítulo 37, relativo al nombramiento de comisarios inquisitoriales en las ciudades sede de obispado y en los puertos de mar. Tendría que ser el comisario un eclesiástico de «buena vida y costumbres, letrado si le hubiere». Su cometido consistiría en «ejecutar vuestros mandamientos y comisiones, y recibir las informaciones de los negocios de fe que les ocurrieren, y de remitíroslos para que vosotros (*los inquisidores apostólicos*)

---

<sup>59</sup> Sobre la difusión de los estatutos de limpieza de sangre, su alcance, y los conflictos a que dieron lugar, SICROFF, ALBERT A., *Los estatutos de limpieza de sangre. Controversias entre los siglos XV y XVII*, Madrid, 1979, pp. 87 y ss.; KAMEN, HENRY, «El ámbito jurídico de la oposición a la limpieza de sangre en España», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 627-632. Y SALAZAR ACHA, JAIME DE, «La limpieza de sangre», en *Revista de la Inquisición*, Madrid, 1 (1991), pp. 289-308. Acerca de las informaciones de limpieza de sangre como requisito para el nombramiento de oficios de la Inquisición, en concreto, de los consejeros de la Suprema y de otros ministros inferiores, *vid.* RODRÍGUEZ BESNÉ, JOSÉ RAMÓN, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*, Madrid, 2000, pp. 141-145.

las veáis y proveáis los que sea de justicia». Su carácter de oficial ejecutor de órdenes superiores es acentuado al prohibírsele, estrictamente, entablar competencias con los jueces seculares y eclesiásticos. Uno de los familiares del lugar, que fuese «persona legal, experta, y de quien se pueda confiar los negocios del Santo Oficio de la Inquisición y el secreto de ellos», actuaría como notario. Su primera tarea, aunque no se refiriesen a ella estas instrucciones de agosto de 1570, sería la de recoger los procesos inquisitoriales pendientes de manos de los obispos, que hasta entonces habían ejercido como únicos inquisidores ordinarios y generales. En cualquier caso, los comisarios también tendrían que someterse a la información escrita de limpieza de sangre y costumbres que regía para los demás ministros del Santo Oficio<sup>60</sup>.

En una carta dirigida a Felipe II, de 20 de octubre de 1573, el único inquisidor, entonces, de México, Moya de Contreras, aseveraba convencido que los obispos de la Nueva España, antes de la llegada del Santo Oficio, no habían hecho un buen uso de sus prerrogativas inquisitoriales; no habían resultado, en suma, eficaces<sup>61</sup>. Con anterioridad, había elevado esta misma queja a la Suprema y a su presidente, el Inquisidor General Espinosa, el 8 de febrero de 1572. Una queja que he recogido en la cita preliminar de este apartado<sup>62</sup>: los obispos, investidos de sus facultades inquisitoriales ordinarias, habían agravado a muchos con largas prisiones y embargo de sus bienes, por hechos que no merecían castigo alguno, o, como máximo, una ligera penitencia o reprensión. Eso explica que, como tendremos oportunidad de comprobar, estas dos medidas preventivas, la prisión y el secuestro de los bienes de los reos, figuren muy prolija y estrictamente reguladas en las instrucciones que los inquisidores novohispanos confiaban a sus comisarios generales o permanentes (ya que también podían nombrar comisarios particulares, para la práctica de unas determi-

---

<sup>60</sup> Sobre los comisarios de la Inquisición, y sus competencias y funciones específicas (de recepción de denuncias y ratificación de testigos, audiencia de cargos y examen de los testigos de las defensas, prisión de los reos, secuestro de bienes, visita de navíos, intervención en la publicación de los edictos de fe, práctica de informaciones genealógicas y de limpieza de sangre), contenidas en las instrucciones que les eran entregadas, una vez prestado el juramento de su cargo, como se examinará después con detalle, junto con la bibliografía general suministrada puede acudir a LEA, H. Ch., *Historia de la Inquisición española*, vol. II, pp. 132-136; CONTRERAS, J., «La Inquisición de Aragón: estructura y oposición (1550-1700)», en *Estudios de Historia Social*, Madrid, 1 (1977), pp. 113-141; *Íd.*, *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia*, pp. 76-103; *Íd.*, «La extensión de la cobertura territorial: familiares y comisarios», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 744-752; ALBERRO, S., *Inquisición y sociedad en México*, pp. 50-53; LÓPEZ VELA, R., «Reclutamiento y sociología de los miembros de distrito: comisarios y familiares», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 804-840; ESCANDELL BONET, B., «Sociología inquisitorial americana», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 841-882, en concreto, pp. 856-859; PASAMAR LÁZARO, J. E., «El comisario del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón», en *Revista de la Inquisición*, Madrid, 6 (1997), pp. 191-238; y CERRILLO CRUZ, G., «Los comisarios de la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII», en GACTO FERNÁNDEZ, ENRIQUE (ed.), *El Centinela de la Fe. Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII*, Sevilla, 1997, pp. 95-171, en especial, pp. 128-159.

<sup>61</sup> AGI, México, leg. 69.

<sup>62</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 112 v.

nadas diligencias de averiguación de la comisión de ciertos delitos, en un partido, provincia o diócesis determinada de su distrito).

En enero de 1573, Moya de Contreras despachó el título de comisario del Santo Oficio de Guatemala en favor del clérigo Diego de Carvajal. Éste había sido ya el portador de una carta suya, fechada el 24 de noviembre de 1571, que acompañaba a sendos traslados de las conocidas reales cédulas de 1570, de creación del Tribunal de la Inquisición en la Nueva España. Dicha carta fue leída en el cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala de 18 de febrero de 1572, solicitando de sus justicias y regidores obediencia y auxilio. El 27 de febrero, el cabildo guatemalteco contestó que acataba expresamente el mandato regio, con «la presentación y obediencia a las espaldas». En el obispado de Honduras, ejerció como primer comisario general inquisitorial el arcediano de su iglesia catedral, Alonso Mexía. Mexía había venido actuando, durante varios años, en su condición, por algún tiempo, de provisor de la sede vacante, desde 1553, como juez inquisidor episcopal. En la diócesis de Chiapa, desempeñó la comisaría general el maestro Martín Luis Bermejo; alrededor de 1585-1586, el franciscano fray Alonso de Noreña; y, desde 1619, el clérigo Diego Sánchez de Pinos. En la de León de Nicaragua, el chantre Alonso del Pozo, que disfrutaba de tal dignidad desde 1559 (RP de presentación de 22-II); seguido del presbítero Diego López. Tiempo después, fueron nombrados comisarios en la villa de la Trinidad de Sonsonate (caso del franciscano fray Antonio Martínez de Sepúlveda, en 1623); y en las ciudades de San Salvador, Gracias a Dios y Granada de Nicaragua (como el agustino fray Lorenzo de León, desde 1604); además del puerto de El Realejo, también en la provincia de Nicaragua: es decir, en las principales poblaciones de españoles del territorio jurisdiccional de la Audiencia de Guatemala.

El primer comisario del Santo Oficio en el obispado de Guatemala, Diego de Carvajal, era un extremeño, natural de Zafra, descendiente de uno de los más antiguos conquistadores de la gobernación, el capitán Cristóbal de Salvatierra. Había gozado de la confianza del obispo Marroquín, quien delegó en él, en 1555, su representación para asistir al concilio provincial que se celebró en la ciudad de México dicho año. Parece haber sido un eclesiástico de letras, grave y virtuoso, que falleció en 1596. En su testamento dejó una holgada renta para dar limosnas a los pobres. El 26 de agosto de 1574 había sido presentado como arcediano de la iglesia catedral de Guatemala, gozando de este beneficio eclesiástico hasta su muerte. Le sucedió como comisario de la Inquisición, en 1596, el deán Francisco de Cepeda, hasta el año 1602, en que recayó este cargo en el tesorero Felipe Ruiz de Corral (RP de presentación de 24-IX-1597). Al año siguiente (RP de 23-VI-1603), Ruiz de Corral fue elevado al deanato, hasta 1636, en que murió<sup>63</sup>.

<sup>63</sup> AGI, Indiferente General, leg. 2859, lib. 1, ff. 84 r y 315 v; y lib. 3, f. 207 v. AGI, Indiferente General, leg. 2862, lib. 1, f. 115 v. Cfr. CHINCHILLA AGUILAR, ERNESTO, *La Inquisición en Guatemala*, Guatemala, 1953, pp. 23-32; FUENTES y GUZMÁN, FRANCISCO ANTONIO DE, *Recordación florida. Discurso historial, natural, material, militar y político del Reino de Goathemala (1690)* (1.ª ed., 3 vols., Guatemala, 1932-1933), en *Obras históricas de...*, ed. y estudio preliminar de

El doctor Pedro de Villalobos, oidor decano de la Real Audiencia de México, fue recibido por el concejo, justicia y regimiento de Santiago de Guatemala, y tomó posesión de su nuevo oficio de presidente de la Audiencia de Guatemala, el 16 de febrero de 1573. Como consultor del Santo Oficio en la capital virreinal, había sido un testigo de excepción de la implantación de la Inquisición de la Nueva España. Y también lo sería de su llegada a Guatemala. Villalobos fue portador de varias cartas y despachos para el comisario Carvajal. Y de unas instrucciones, datadas el 8 de septiembre de 1572, que para este último había redactado el inquisidor Moya de Contreras, de las que conocemos su duplicado de 15 de febrero de 1573<sup>64</sup>. En ellas, se ordenaba a Carvajal que consultase todos los despachos que recibiese por mediación de Villalobos. También se le encargaba que, una vez que hubiere recibido el edicto de la fe, procediese a su lectura solemne en la catedral, un domingo o día festivo. Tal solemnidad consistía en la asistencia al acto de los oidores de la Audiencia guatemalteca, de los cabildos municipal y eclesiástico en pleno, y de gran número de público («todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes en ella, de cualquier estado, orden, dignidad y preeminencia que sean»), bajo pena de excomuniación, aunque esta sanción, justo es reconocerlo, Moya de Contreras la interpretaba en un sentido más bien laxo<sup>65</sup>. Dado que los edictos solían ser leídos por los nota-

---

Carmelo Sáenz de Santa María, Biblioteca de Autores Españoles, 3 vols., Madrid, 1969, vol. III, pp. 81-83; y JUARROS, DOMINGO, *Compendio de la Historia del Reino de Guatemala, 1500-1800* (1.ª ed., Guatemala, 1808-1818), reedic. Guatemala, 1981, pp. 168 y 189-192.

<sup>64</sup> AGN, Inquisición, t. 76, expte. núm. 10. Han sido publicadas por CHINCHILLA AGUILAR, E., *La Inquisición en Guatemala*, pp. 275-284. En AGN, Inquisición, t. 141, núms. 64 y 74, se conservan dos cartas del Santo Oficio de México (licenciados Bonilla y Santos García), al comisario de la Inquisición de Chiapa, fray Alonso de Noreña, de 16-XII-1585 y de 12-V-1586, sobre prohibición y expurgo de libros. Fueron publicadas, fragmentariamente, por FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, FRANCISCO (comp.), *Libros y libreros en el siglo XVI*, México, 1914 (ed. facsimilar, México, 1982), pp. 331 y 335-336. Asimismo, en AGN, Inquisición, t. 79, núm. 31, y t. 82, núm. 31, se guardan otras dos cartas del Santo Oficio de México al arcediano Carvajal, comisario de Guatemala, s. f. (licenciados Bonilla y Avalos) y de 10-III-1577 (licenciado Bonilla), respectivamente, que también han sido impresas en FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, F. (comp.), *op. cit.*, pp. 248-250 y 505-506. En la segunda de ellas, por ejemplo, se acusaba recibo de una comunicación remitida por Carvajal el 3-XII-1576, y se le pedía información sobre el caso de un presunto bígamo, llamado Francisco Piamontés, que residía en el pueblo de Zamalyaque, en la costa de Zapotitlán. Por otra parte, se le indicaba al comisario del obispado de Guatemala que «por residir en Chiapa por prior fray Juan de Castro, de la Orden de Santo Domingo, hay necesidad de nombrar persona que acuda a las dudas y casos que se ofrecieren, y que en esa ciudad no hay quien lo pueda hacer tan bien como fray Lope de Montoya, de la misma Orden (...). Holgáramos que nos enviara memoria de la naturaleza, padres y abuelos (...). Su Señoría le llamará para el caso que se ofreciere, y le entregará todos los edictos, censuras y memorias de libros prohibidos que estaban en poder de fray Juan de Castro, y la instrucción particular hecha para este ministerio».

<sup>65</sup> Así, en caso de que no se acudiese a la publicación del edicto de fe, prevenía a Carvajal lo siguiente: «Y porque algunos no vendrán, y después pensarán estar ligados de ella (*la pena de excomuniación*), háse de advertir que no es de intención de este Santo Oficio ligar, si no fuese que algunos dejasen de ir por menosprecio, y así, si algunos acudieren a se absolver, que por descuido o por otra causa semejante no hubiesen ido, no tendrán necesidad de absolución, y allí los despedirá con algunas palabras blandas de reprehensión, asegurándoles sus conciencias en lo que a la excomuniación toca; en lo cual, si hubiere incurrido por menosprecio, le absolverá, imponiéndole

rios, se aconsejaba al comisario que, en este caso, teniendo «buena relación de la persona de Juan de Rojas, vecino de esa ciudad, (*a quien*) a los 10 de julio de 1572 se cometió su información, y de su mujer, que a razón estará ya hecha; y pareciéndole que no hay cosa que lo impida, mientras se envía a este Santo Oficio, y en él se ve y aprueba, podría leer estos edictos, y recibirse ante él las denunciaciões que en razón de ellos se ofreciesen». A pesar de lo cual, quedaba al libre albedrío del comisario emplear como notario al propuesto, o a otra persona, siempre que mediase informaci3n favorable de limpieza de sangre y de buenas costumbres.

Las instrucciones de Moya de Contreras se detienen, acto seguido, en el examen de las denuncias que se formularan tras el edicto de la fe, y de los delatores que acudiesen ante el comisario. Las delaciones y testificaci3nes serían tomadas en la casa particular de Carvajal, en «parte secreta, decente y cómoda», siempre de día, si no había necesidad precisa de que fuese de noche, y con una clara actitud inicial en favor del delatado: «en todo procederá con mucho secreto, templanza y modestia, tratando la gente con amor, como le está escrito, y a lo que más ha de advertir es a evitar, en cuanto fuere posible, todo género de infamia de la parte». Para su admisi3n, había de constar culpa de herejía formal, dictaminada por los siguientes calificadores, tras tomarles juramento de guardar secreto y de usar de sus oficios con fidelidad: fray Juan de Castro, provincial de la Orden de Predicadores en la provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala; y los también dominicos fray Tomás de Cárdenas y fray Alonso de Noreña. Sólo en caso de peligro de fuga, el comisario podría decretar la prisi3n del reo o delatado con testimonios contestes, siempre con el parecer previo de los consultores del Santo Oficio en Guatemala, que eran el presidente Villalobos y el oidor doctor Mateo de Arévalo Sedeño (aunque, pocos meses después, sería trasladado a la Audiencia de México, según RP de nombramiento de 13-XII-1573). La diligencia de prisi3n sería ejecutada por alguno de los familiares del Santo Oficio que residiesen en la ciudad de Guatemala. Salvo circunstancias excepcionales, no sería impetrado el auxilio del brazo secular. Los gastos de los presos serían suplidos con su hacienda. Si carecían de caudal líquido, sus bienes serían vendidos en pública almoneda, dando fe de los remates el notario, que observaría una prohibici3n: la de que ningún ministro, ni familiar, del Santo Oficio pudiera intervenir, ni aprovecharse de ellos.

Una especial preocupaci3n denota Moya de Contreras en sus instrucciones para evitar los aludidos abusos de la precedente Inquisici3n episcopal en materia de prisi3n y secuestro de bienes de los reos. Por un lado, sólo se prenderá cuando haya una manifiesta sospecha de herejía, formal y meditadamente calificada y consultada. De ahí sus escrupulosas advertencias: «Hay muchas proposiciones que formalmente son heréticas, pero dichas con demasiada ira, en dicho, placer, alegría, y también inadvertidamente, por error o ignorancia, no hacen al reo tan sospechoso de la fe: aunque estuviese convencido, pudiendo

---

penitencia espiritual y pecuniaria, conforme a la persona, de parecer del dicho Presidente» (*Ibid.*, p. 276).



tener este descargo, no deba ser preso sin verse primero su culpa en este Santo Oficio, y así, en este caso, bastará recibir y enviar a este Santo Oficio la testificación, sin proceder a prisión ni a otra alguna diligencia». Por otra parte, el secuestro o embargo de los bienes habrá de ser igualmente excepcional y fundado. Únicamente se adoptará para los reos de herejía formal, calificada por los teólogos, y consultada con Villalobos y Arévalo Sedeño. Un inventario previo, encargado por el embargado a alguna persona de su confianza, garantizará su buen cobro, y, en su caso, la futura devolución. Lo que no obsta para que se adopten las medidas oportunas, tendentes a que no malverse o enajene fraudulentamente su patrimonio. Y todo se llevará a cabo con gran discreción y cuidado, dado que se trata sólo de «castigar el delito, teniendo la hacienda por accesoria, y se procurará con todo cuidado de aprovechalla, de manera que el reo, o quien la hubiere de haber, salga de la prisión aprovechado». En esta misma línea, favorable al reo, el comisario habrá de estar prevenido frente a las falsas delaciones, tras la lectura del edicto de fe, puesto que, será «cosa muy ordinaria que algunos, movidos más de pasiones que de otro buen celo, vengan a denunciar de otras personas, diciendo que son confesos, y que así son inhábiles para traer seda, armas, andar a caballo y las demás cosas que les son prohibidas», salvo que conste ser hijos y nietos de relajado, o hijos de relajada. A los que difamen, el comisario les amonestará, sin dejar constancia escrita de sus falsas denuncias. En el delito de bigamia, constatado el hecho, será suficiente, no siendo precisa la calificación teológica, pues ya estaba hecha *in genere*, siguiéndose la prisión, con el parecer de los consultores.

Por lo que respecta a la Inquisición episcopal, a la que sustituye, en la práctica penal y procesal, la apostólica y delegada del Santo Oficio, el cabildo eclesiástico de Guatemala debería entregar, a su costa, al comisario Carvajal los originales, sin dejar traslados de ellos, de todos los procesos, fenecidos y pendientes, sumarios y conclusos, que tuviese en su poder. Tras su entrega, Carvajal proseguirá la tramitación de los pendientes, ya recibidos a prueba, ya examinando testigos, ya ratificando o alzando prisiones. Ahora bien, todo lo relativo a recibir denuncias y remitir causas al Santo Oficio no se entendía con los indios, que seguían bajo la jurisdicción episcopal en materia de fe. Quedaban, en cambio, dentro de la jurisdicción inquisitorial los procesos de los españoles, mestizos, negros y mulatos. Por eso, en sus edictos de visita pastoral, los obispos tendrían que quitar, en el futuro, todas sus alusiones a las cuestiones de herejía.

Hace una mención explícita Moya de Contreras a dos concretos procesos episcopales de inquisición, cuya urgente remisión importaba, por encima de todos los demás. Uno era el ya conocido del alcalde mayor de la Trinidad de Sonsonate, Pedro Juárez de Toledo, cuya memoria sería, finalmente, honrada en el primer auto de fe público, de febrero de 1574. El otro nos ha de ocupar algo, como muestra representativa de esa arbitrariedad que el inquisidor mexicano atribuía a sus predecesores, los obispos, en las cuestiones de represión de la herejía. Se trataba de un vecino de la ciudad de Valladolid de Comayagua, llamado Pedro de Torres, a quien el obispo de Honduras, fray

Jerónimo de Corella, le había procesado, y ordenado dar «tormento con extraordinario rigor, (*más*) del que en el Santo Oficio se usa, y así se presume le debe haber movido alguna pasión, y háse sentido mucho, así por faltar particular comisión, como porque el Santo Oficio no ha de ser instrumento para que persona alguna sea agraviada, con infamia en la persona y daño en la hacienda». Aunque el prior del monasterio de Santo Domingo en Santiago de Guatemala tenía en su poder una copia auténtica de dicho proceso, Moya había escrito al obispo Corella, y pedido que remitiese el proceso original a Carvajal. Cuando lo recibiese, habría de someterlo a la calificación de los teólogos, y consultar con Villalobos y Arévalo Sedeño si correspondía alzar la prisión de Torres, y quitar el secuestro de sus bienes. Concluidos estos trámites, sería enviado todo a México. De forma complementaria, Carvajal colaboraría en la información de limpieza de sangre del arcediano de la iglesia catedral de Honduras, Alonso Mexía, interrogando a los testigos que residiesen en Santiago de Guatemala; y despacharía a una persona de confianza para hacer lo mismo en la ciudad de Valladolid de Comayagua. Era éste el paso previo para designar a Mexía comisario inquisitorial en el obispado de Honduras. Y concluyen estas instrucciones advirtiendo que ningún derecho económico se podría percibir, en materia del Santo Oficio, por auto, diligencia o escrito hecho por juez o notario alguno. Acompañaba a dichas instrucciones un ejemplar del edicto de libros prohibidos y de censura de biblias. La despedida era un consejo más, el último: que el comisario de Guatemala escribiese al Tribunal de México por conducto del comisario de Oaxaca, Sancho de Alcorriz, que disponía de mensajero ordinario para la capital virreinal.

En el proceso de Pedro de Torres, el obispo de Honduras había intervenido, en efecto, sin contar con una comisión particular del inquisidor Moya de Contreras, una vez ya establecido el Tribunal del Santo Oficio en la Nueva España. Se había aprovechado, en cierto modo, de las deficiencias propias de todo período fundacional. Como se colige de las instrucciones dadas a Carvajal, de 8 de septiembre de 1572, todavía Moya no había nombrado comisario general y permanente en la diócesis de Honduras, aunque el candidato era, y fue, el arcediano Alonso Mexía. El obispo Corella, en esa etapa de transición, siguió esgrimiendo sus facultades inquisitoriales ordinarias, pese a la existencia de un órgano inquisitorial específico y preferente a la hora de conocer de las causas de fe. Veamos cuáles fueron los hechos.

Pedro de Torres era un mediano mercader, natural de Sevilla, radicado en la ciudad de Valladolid de Comayagua, sede episcopal desde 1572, cuando Corella obtuvo el permiso real para trasladarla desde la ciudad de Trujillo, que había quedado despoblada, aunque, de hecho, desde 1559 el obispo residía ya en aquella población<sup>66</sup>. Era Torres hijo de un Antonio de Segovia, asentado en

---

<sup>66</sup> Fray Jerónimo de Corella, de la Orden de San Jerónimo, prior del monasterio de Nuestra Señora de Prado de Valladolid, era valenciano, de la noble familia de los condes de Concentaina. Fue propuesto para ser presentado al Romano Pontífice como obispo de Honduras mediante una consulta del Consejo de Indias, dada en Valladolid, el 9 de junio de 1554. Le fueron despachadas sus cartas ejecutoriales el 8 de febrero de 1562, aunque había desembarcado ya en Honduras a

Sevilla, originario de la ciudad de Segovia, y de linaje de cristianos nuevos, de «casta de confesos». Un tío paterno suyo había sido penitenciado por el Santo Oficio y traía sambenito, y su abuelo paterno, según se decía, había sido quemado. Según su proceso, y de acuerdo con sus confesiones, parece ser que era una persona muy primitiva, irascible, de carácter extremadamente cruel y despótico, tanto con sus allegados como con sus criados y esclavos. Se le acusó de proposiciones heréticas diversas. Cuando estaba azotando a una esclava suya, al suplicarle que no le pegase, por amor de Jesucristo, le respondió: «No me mientas, negra, a Jesucristo, porque tú no eres de Jesucristo, sino mía, y Jesucristo no me dió el dinero para comprarte». También le dijo, escupiendo en tierra y dándole patadas, que el obispo no tenía ningún poder. Hallándose al borde de la muerte otra esclava, no le permitió que se confesase, pues «mejor era su esclava sin confesión que confesada». Esta inquina contra el sacramento de la penitencia era continua: fuese su esposa o una esclava, cuando les golpeaba y le decían que les dejase, puesto que acababan de confesarse, les increpaba diciendo «por eso os azoto, porque habéis confesado». Su descreimiento,

---

finales del mes de octubre de 1558. Su elección se debió, posiblemente, a la política regia de involucrar a los jerónimos en la evangelización de un territorio al que apenas habían consagrado sus esfuerzos otras Órdenes religiosas. Antes incluso de que recibiese la ordenación episcopal, y de que hubiese tomado posesión de su obispado, recibió instrucciones de la Corona para gobernar, en ciertos aspectos, su diócesis. Así lo muestran, en materia de real patronato, dos RR.CC. de 16 de marzo de 1556, disponiendo que proveyera que los indígenas de la jurisdicción de la ciudad de Trujillo fuesen instruidos en la fe católica, y que investigara si los clérigos adoctrinaban a los indios sin conocer su lengua. Otra cédula, de igual fecha, le pedía que informase, conjuntamente con la Audiencia de los Confines, si convenía trasladar la sede episcopal de la ciudad de Trujillo a la ciudad de Gracias a Dios. A principios de 1559, como hombre práctico que era, nada más llegar a su destino, propuso dos medidas a la Corte para sacar a la provincia de Honduras de su pobreza: construir ingenios de azúcar en las ciudades de Trujillo y Comayagua, y en la villa de San Pedro de Puerto de Caballos; y repartir mil esclavos negros entre los vecinos, moradores, mercaderes y mineros de la gobernación. Fue consagrado obispo en México, el 28 de marzo de 1563. A su regreso de la capital de la Nueva España, propuso al rey y al Consejo de Indias, en carta de 20 de febrero de 1564, que el mejor lugar para la sede diocesana sería la ciudad de Comayagua, puesto que Trujillo era un pueblo que no gozaba de un clima sano, estaba expuesto a la acción de los huracanes y de los corsarios, contaba con pocas casas y pocos indígenas, no se cultivaba el trigo en sus inmediaciones, y estaba alejado de los restantes centros de población de la provincia (la villa de San Jorge del valle de Olancho, Gracias a Dios, San Pedro y Comayagua). Consiguió su objetivo, formalmente, en 1572. Con anterioridad, sin embargo, ya se había trasladado a Comayagua de hecho, como su antecesor, el licenciado Cristóbal de Pedraza, que también se había marchado de Trujillo. Y a finales de 1574 quiso hacer dejación de su obispado, aduciendo falta de salud, según consta en una RC de 20 de abril de 1575. Murió en su diócesis el 31 de julio de 1575, quejándose, hasta el final, de la escasez de clérigos y de las iglesias pobremente edificadas de las que disponía, por la falta de recursos económicos de sus fieles [AGI, Indiferente General, leg. 737, núm. 97; AGI, Guatemala, leg. 394, lib. 5, ff. 6 r-7 r; AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, ff. 258 v-259 r y 313 r y v. Y SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 578; JUARROS, D., *Compendio de la Historia del Reino de Guatemala*, p. 304; REMESAL, FRAY ANTONIO DE, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala* (1.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1619), estudio preliminar de Carmelo Sáenz de Santa María, 2 tomos, México, 1988, t. I, pp. 315-316; TOJEIRA, JOSÉ MARÍA, *Panorama histórico de la Iglesia en Honduras*, Tegucigalpa, 1986, pp. 36-38; y AGUILUZ MILLA, EDWIN, *Iglesia y sociedad colonial en Honduras. Documentos del siglo XVI*, Tegucigalpa, 1994, pp. 277-296].

tachado ambiguamente por el calificador al que recurrió el obispo Corella de judaísmo y de luteranismo, parece ser que era absoluto: no observaba el ayuno y la abstinencia en Semana Santa; comulgaba, en ocasiones, sin confesarse primero; afirmaba que «la Inquisición era diabólica»; había tenido mucho tiempo una imagen de la Virgen María entre la basura, sin querer quitarla de allí; cuando le nació una hija, la había tenido mucho tiempo sin bautizar, y, finalmente, la bautizó, pero, escogiendo para dicho acto un viernes; impedía a los esclavos negros de su cuadrilla acudir a la doctrina cristiana, etc. Se le acusaba, por último, de haber corrompido con dádivas al notario ante el que se había hecho la información de sus delitos, obteniendo de él autos favorables falsos. También se le responsabilizaba de la muerte de un joven esclavo negro, y de su hijo mulato. Y no faltaba una constancia final de sus tendencias sádicas: una vez más, había mandado «azotar a una negra suya, y hizo que un negrillo, hijo de la misma negra, y otros negrillos, jugasen con palos a la sortija por las partes verendas y secretas de la dicha negra»<sup>67</sup>.

Denunciados estos hechos al obispo de Honduras cuando todavía no había comisario del Santo Oficio en Comayagua, pero sí Tribunal de la Fe en México, Corella, por medio del entonces provisor de su diócesis, el canónigo Juan Vaca<sup>68</sup>, procedió inquisitorialmente contra Torres, en virtud de las facultades episcopales ordinarias en cuestiones de fe de las que hasta entonces había venido haciendo uso. Dispuso la prisión y el secuestro de los bienes del mercader, para lo que solicitó el auxilio del brazo seglar, en este caso, del alcalde mayor de Comayagua, Juan de Soto Pachón. Torres, no obstante, era hombre de posibles, y contaba con amigos poderosos. Soto Pachón se negó a prenderle, ya que era socio suyo en una compañía de minas que explotaban ambos, con los esclavos negros del mercader. Corella tuvo que pedir ayuda a la Audiencia de Guatemala, que se la concedió. Llevado a la cárcel episcopal, Torres hubo de confesar, y fue sometido a tormento. Mientras tanto, el obispo acudió al provincial dominico de Guatemala, fray Juan de Castro, para que le proporcionase uno o dos religiosos teólogos que calificasen el caso. También consultó con dos letrados de la capital audiencial, puesto que, dada la pobreza de la tierra, no había abogados de prestigio en Honduras. Castro le envió a fray Diego Martínez, quien, desde Comayagua, escribió al obispo, que se hallaba en la ciu-

<sup>67</sup> He aquí un extracto resumido de la calificación teológica de sus proposiciones: «Esto (que) confiesa el dicho Pedro de Torres es heregía que atina al judaísmo, que niega la divinidad de Nuestro Salvador Jesucristo, y conforme a la heregía de los maniqueos, y contra el símbolo de Atanasio, que dice *dominus pater, dominus filius, dominus spiritus sanctus*, y contra aquello que canta la santa madre iglesia en el símbolo *et in unum dominum Jesum Christum filium dei unigenitum*... Es heregía de Lutero y de otros hereges, que quita las imágenes y niega la reverencia que se les debe». Además, se le consideraba probado que «todos los domingos y fiestas principales y viernes azota a su muger y la gente de su familia. Es cosa de gran sospecha, especialmente en persona que tiene raza de confeso» (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 261 r-262 r).

<sup>68</sup> En la carta que escribió al Inquisidor General, desde Comayagua, el 20 de diciembre de 1573, informa de sí mismo que era natural del lugar de Alharilla, junto a la villa de Fita, en la diócesis de Toledo, y que había estudiado en la Universidad de Alcalá de Henares tres cursos de cánones (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 232 r y v, y 311 r y v).

dad de Gracias a Dios, la antigua sede de la Audiencia de los Confines, de visita pastoral, que «muchas de las cosas de Pedro de Torres eran heregías y dignas de fuego, y que le parecía que lo debía remitir al Santo Oficio». En este punto, intervinieron otros amigos o conocidos del procesado. En las instrucciones a Carvajal de 1572 se advierte que Moya de Contreras contaba ya con información del caso, y no favorable, precisamente, respecto de la actuación del diocesano hondureño. ¿De dónde procedía? En las cartas que Corella y el provisor Vaca escribieron al Inquisidor General Quiroga, en 1573 y 1574, figuran los nombres de los que ellos consideraban sus enemigos, y, al tiempo, protectores de Torres: el licenciado Ortiz de Elgueta, y los arcedianos Mexía y Carvajal.

El licenciado Alonso Ortiz de Elgueta había sido, algunos años antes, alcalde mayor de la provincia de Nicaragua y gobernador de la provincia de Honduras, y vivía, ya retirado, en la ciudad de Valladolid del valle de Comayagua<sup>69</sup>. Los arcedianos Alonso Mexía y Diego de Carvajal son conocidos. Uno, como antiguo provisor de la sede vacante, debía estar enfrentado con el obispo Corella, y de él decía el canónigo y provisor en ejercicio, Juan Vaca, que «no le tienen los que aquí viven, de su tierra, por cristiano viejo»; otro, Carvajal, nombrado comisario de la Inquisición, no gozaba de mayores simpatías: era «un clérigo de Guatemala a quien ha hecho el inquisidor su comisario, y del cual se entiende que está aliado con el licenciado Ortiz y con el arcediano, y no trata los negocios con la integridad que la confianza que de él se hizo le obligaba». Quizá estas circunstancias, pero, ante todo, la extralimitación en sus facultades del obispo de Honduras, procesando, prendiendo y dando tormento a un presunto hereje en presencia del nuevo Tribunal, ya creado, y de su puntilloso inquisidor, muy combativo en cuestiones de competencia, decidieron la suerte del despiadado e impío mercader. Cuando se estaba ordenando que los procesos pendientes fuesen enviados por los jueces-inquisidores episcopales al nuevo órgano jurisdiccional competente, no podía permitirse la iniciativa de un ordinario diocesano que, de forma tan evidente, desconocía o minusvaloraba su incipiente autoridad. En las fases de transición política y administrativa, la firmeza y una manifestación de fuerza son, muchas veces, necesarias para la consecución del éxito, o, al menos, de su apariencia.

---

<sup>69</sup> En 1559 se le había despachado el título de nombramiento de alcalde mayor de la provincia de Nicaragua (RP de 13-XII), con el cometido de tomar residencia a Francisco de Mendoza, a quien la Real Audiencia de los Confines había designado como alcalde mayor interino. Fechada ese mismo día, se le entregó una primera instrucción para el descubrimiento y población de la provincia de Cartago y Costa Rica, complementada por una segunda, y posterior, de 23 de febrero de 1560. Permaneció en este cargo hasta 1562, en que fue nombrado gobernador de la provincia de Honduras (RP de 2-XII-1562), por cuatro años. Días después, el 16 de diciembre, se le confió una similar instrucción para el descubrimiento y población de las «provincias de indios del cabo del Camarón y de la provincia de la Taguzgalpa», que era un extenso territorio, que se prolongaba hasta la costa de Mosquitos, todavía no pacificado (AGI, Guatemala, leg. 9 B, ramo 6, núm. 24. AGI, Guatemala, leg. 39, ramo 11, núm. 53. AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 3, ff. 235 v-250 v; y leg. 402, lib. 3, ff. 225 r-232 v. También SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 538 y 542; y LEYVA, HÉCTOR M., *Documentos coloniales de Honduras*, Tegucigalpa, 1991, pp. 55-58).

Moya de Contreras requirió, en definitiva, el conocimiento del proceso original, y el envío del encarcelado a México. Así se hizo. Una vez allí, y examinada la causa, Torres fue puesto en libertad, le fue restituida su hacienda y se le concedió licencia para retornar a su lugar de residencia. Con él, Moya hizo llegar al obispo Corella una misiva, explicándole que «parecía la culpa de Pedro de Torres tan liviana que aun a prisión ordinaria no se debía de proceder en ella». Como es fácil suponer, dado su violento carácter, el mercader no tardó en hablar contra el obispo con toda libertad. Muy quejosos, Corella y su provisor escribieron al Inquisidor General, el 20 de diciembre de 1573 y el 1 de abril de 1574, suplicando que él y la Suprema avocasen para sí el conocimiento de la causa<sup>70</sup>. El transcurso del tiempo favoreció, igualmente, al mercader sevillano y hondureño, que vio sepultadas, sin justo castigo, sus crueles acciones. A finales de 1574, Corella, alegando falta de salud en un clima que no le convenía, como era el de su diócesis, en la que, no obstante, llevaba dieciséis años portando la mitra, comunicó al Consejo de Indias que quería hacer dejación de su obispado. No tuvo oportunidad, siquiera, pues falleció el 31 de julio de 1575.

A principios de ese mismo año de 1575, tras dejar de asistir al Tribunal de Inquisición el arzobispo Moya de Contreras, desde octubre de 1574, su composición era, por primera vez, totalmente diferente, puesto que figuraban en él nuevos ministros: como tales co-inquisidores, Hernández de Bonilla y Granero de Ávalos, también, por primera vez, liberados de la tutela de su fundador. Ello puede explicar la elaboración de unas renovadas instrucciones para los comisarios del Santo Oficio de su distrito. La autoría de este modelo común de instrucciones comisariales debe reputarse conjunta, y atribuirse por igual a Bonilla y a Ávalos, aunque el primero, como se indicó atrás, en carta al Consejo de la Suprema de 6 de noviembre de 1576, se adjudicaba, en exclusiva, su redacción. Las del comisario de Guatemala, que seguía siendo el arcediano Carvajal, llevan fecha de 30 de mayo de 1575<sup>71</sup>. Son unas instrucciones más detalladas y completas que las anteriores, las de Moya de Contreras, que se habían tenido que ceñir, como no podía ser de otra forma, a las causas y problemas propios de los momentos fundacionales. Su contenido, en cualquier caso, fue sustancialmente incorporado a las nuevas. Hay en sus 33 capítulos una mayor sistematización de las funciones y competencias de los comisarios del Santo Oficio, y fueron elaboradas siguiendo un patrón común, extraído de las que se facilitaban a los comisarios de los tribunales de distrito peninsulares. Sólo constan leves variantes para los diversos obispados, de Nicaragua, Honduras, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Guadalajara, Veracruz y Michoacán.

Son especificados, en primer término, los requisitos precisos para la elección del oficio de comisario y su toma de posesión. Se trata de designar a personas prudentes, de suficientes conocimientos, buena vida y costumbres, limpieza de linaje, y que no lo pretendan «para venganza de pasiones particulares,

---

<sup>70</sup> AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 232 r y v, 260 r-261 r, 310 r-311 v, y 356 r y v. De aquí proceden las citas.

<sup>71</sup> AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 394 r-408 v.

ni con él atemoricen, ni afrenten a persona alguna» (cap. 1). Recibido el correspondiente título, el electo aceptaría ante un notario apostólico o un escribano real, ante el que prestarían, simultáneamente, el juramento de fidelidad y de guardar secreto<sup>72</sup>. Los inquisidores avisarían a los cabildos eclesiástico y secular de que había sido hecho tal nombramiento, y requerirían de ellos su auxilio<sup>73</sup>. No podría excederse de su comisión el elegido, para lo cual, habría de ceñirse a estas instrucciones generales, y a las particulares que, en cada caso, se le enviasen, entre ellas, la que regulaba la recepción de las testificaciones (capítulo 2). La tramitación de las delaciones o denuncias en materias propias del edicto de fe constituye el contenido principal de los capítulos 3 a 12. Una tramitación que debe ser, ante todo, *silenciosa*, secreta: no en vano, «lo que más en la Inquisición se guarda, con más rigor, como medio más preciso para el fin de descubrir y castigar los delitos es el secreto» (cap. 3). Los comisarios mantendrán en el más absoluto secreto las cartas, negocios, testimonios y delaciones que pasen ante sus ojos, amenazando con la pena de la excomunión a los testigos que revelen lo que conozcan. Todo ello, garantizado mediante una cláusula expresa de exclusividad jurisdiccional. En sus cartas generales y edictos de visita pastoral, los obispos, provisores y visitadores eclesiásticos no podrían ya incluir el delito de herejía. El Papa tenía avocadas estas causas de fe, y las había delegado en el Inquisidor General, y en los demás inquisidores de sus reinos peninsulares. Los obispos de Indias no podían usar, desde ese momento, pues, el título de inquisidores ordinarios, dado que «la jurisdicción e inquisición que en estas partes hay en el delito de la herejía toda es apostólica». A pesar de lo cual, los comisarios tendrían buen cuidado de no entablar competencias con los jueces eclesiásticos y seculares cuando ante ellos pendían negocios de fe, y, sin embargo, se negaban a entregarles los procesos incoados. En tales supuestos, cumplirían haciéndoles llegar un requerimiento escrito de inhibición, redactado ante notario eclesiástico, y asentar su respuesta; después, elevarían todo al Santo Oficio de México. Bajo ningún concepto, aun en casos de desobediencia y estorbo del libre ejercicio de la jurisdicción inquisitorial, los comisarios podrían injuriar al juez negativo (caps. 4-6).

Las denuncias serían recibidas, como siempre, en la propia casa del comisario, «en parte decente, secreta y cómoda, siempre de día, si no hubiere precisa necesidad que sea de noche». Y sin dilaciones innecesarias en el examen de los testigos<sup>74</sup>. Cuando alguno de ellos estuviese fuera de la ciudad donde resi-

<sup>72</sup> La fórmula literal del juramento está recogida, igualmente, en AHN, Inquisición, leg. 2269.

<sup>73</sup> Según la redacción original de Bonilla (y Ávalos), los comisarios mostrarían a los cabildos catedralicio y municipal sus títulos de nombramiento, a fin de que los reconociesen como tales oficiales del Santo Oficio, pero sin que fuese necesaria su licencia o aprobación. El Consejo de la Inquisición, en anotación marginal del ejemplar de las instrucciones que he manejado, modificó este capítulo 2, acotando que: «No conviene mostrar a los cabildos estos títulos. Y bastará que los inquisidores les escriban avisándoles como han nombrado los tales comisarios, y les den el favor que ovieren menester» (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 394 r).

<sup>74</sup> Acompañaban a las instrucciones modelos de cartas acordadas sobre el modo de examinar los comisarios a los testigos, de tomar sus testimonios y de obtener sus ratificaciones (AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 401 r-402 r).

diese el comisario, se le podía mandar comparecer, o, mucho mejor, para evitarle un largo y fatigoso camino, se podía comisionar al cura o vicario del lugar para que lo examinase personalmente. Si el citado en asunto de fe no acudía, «mandársele ha, por mandamiento *in scriptis*, poniéndole pena de excomunión y pecuniaria si fuere desobediente, y de lo que en esto pasare avisará (*el comisario*) en cada caso particular, para que se castigue con el exemplo, según la calidad de la persona y la desobediencia» (caps. 7-9). Las declaraciones personales, hechas ante el comisario y el notario, y debidamente firmadas, eran siempre preferibles a los memoriales escritos de delación, aunque fuesen también firmados, y, por supuesto, a las denuncias anónimas. La razón no era otra que, cuando «escriben (*los denunciantes*) con libertad, en ausencia de juez y sin notario, y sin juramento, alargan en perjuicio de la honra de sus proximos, y así se debe mucho excusar e recibir tales cartas»; salvo que sus remitentes compareciesen a reconocerlas y jurarlas ante notario (cap. 10)<sup>75</sup>. Mucho cuidado se tendría con las denuncias que procedieran de personas enemistadas con otras. La correspondiente información escrita iría encabezada con el primer testimonio que se recabase, poniendo antes el delito de que se tratase. Y se copiaría el capítulo de la carta que la hubiere originado, cuando se hubiere incoado a instancia de los inquisidores de México; no se escribiría, en cambio, «como en estas partes acostumbran los jueces ordinarios, que a su noticia ha venido, etcétera» (caps. 11 y 12).

Acerca de las diligencias de prisión del reo y de secuestro de sus bienes versan, respectivamente, los capítulos 13 a 24, y 25 y 26, con un carácter claramente restrictivo, por las causas que anteriormente he apuntado. La prisión era para el Santo Oficio «cosa de mucha nota e infamia para la persona, y no de menos daño y perjuicio de la hacienda» (cap. 13). De ahí que sólo se pudiera adoptar con gran justificación, y únicamente por los inquisidores, y no por los comisarios, que *no tenían mano en ello*. Como meros oficiales ejecutores que eran, además de actuar como órganos de información, los comisarios sólo podían prender en virtud de mandamiento particular recibido a tal efecto, contra persona determinada y específica. Por eso, los requisitos para la entrada en prisión eran concreta y claramente detallados, en aquellos supuestos en que, por la gravedad o urgencia del caso, los comisarios sí disponían de facultades autónomas o propias para prender, evitando así males mayores (cap. 14)<sup>76</sup>: cuando había riesgo de fuga; cuando se trataba de una persona no arraigada en la tierra (extranjero, vagabundo, viajero); cuando el reo había residido en reinos y paí-

<sup>75</sup> La Suprema, al corregir las instrucciones remitidas desde México, trató de facilitar, de forma complementaria, la ratificación de los testimonios. Aquellos testigos que vivieran en lugares remotos podrían ratificarlos ante «personas religiosas, tornándoles a leer sus declaraciones, y diciéndoles que se ratifiquen en lo que fuere verdad, añadiendo o quitando lo que vieren que conviene, porque lo que dijeren ante las dichas personas religiosas ha de parar perjuicio, y firmarán sus declaraciones, y también las firmarán los comisarios y notarios, conforme a la instrucción que se les dá» (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 396 r).

<sup>76</sup> Sobre tales requisitos en las primeras instrucciones a los comisarios de los tribunales de distrito peninsulares, *cfr.* LEA, H. Ch., *Historia de la Inquisición española*, vol. II, pp. 132-133.



ses sospechosos por sus creencias religiosas (Inglaterra, Flandes, Alemania, Francia); cuando existían dos testigos de vista de herejía formal, calificada por los teólogos del lugar, coincidentes en sus respectivas deposiciones; y cuando había precedido el dictamen de los consultores (entonces, todavía el presidente Villalobos y el oidor licenciado Diego García de Palacio<sup>77</sup>). Si se ofrecían dudas sobre la conveniencia o no de la prisión, antes de que los teólogos calificasen, los comisarios mostrarían la información recabada a los consultores (Villalobos y Palacio), y harían lo que ellos recomendasen. Si el reo era muy sospechoso de herejía luterana, y fuese algún corsario extranjero que hubiera desembarcado, o sido derrotado o perdido en algún puerto del distrito, sería prendido de inmediato, sin más miramientos. Sí mediarían más cautelas cuando se estuviese ante proposiciones formalmente heréticas, pero dichas por ignorancia o en momentos de alegría, como «suele acontecer entre gentes que mueven pláticas y cuestiones fuera de su profesión en sus conversaciones, o por no tanto advertir, como también acontece entre hombres sabios írseles la lengua, y decir errores fuera de su intención, en pláticas, sermones y disputas». En estos casos, sin proceder a su prisión, los comisarios avisarían a los inquisidores de la calidad de su persona, y de su vida y costumbres, para que decidieran (capítulos 15 y 16).

Los comisarios de los obispados de Nicaragua y Honduras, al no disponer del suficiente número de teólogos y juristas en sus distritos, tendrían que remitir las informaciones a México, y allí se decidiría, en todos los casos, si convenía o no el expedir mandamientos de prisión (cap. 17). En el delito de bigamia, que era «en esta tierra más frequentado», los requisitos de prisión del reo incluían que constase información de ambos matrimonios, al menos por un testigo de vista, y un testigo que diese fe de que la primera mujer vivía<sup>78</sup>. Debía pre-

---

<sup>77</sup> El licenciado García de Palacio fue nombrado fiscal de la Audiencia de Guatemala mediante una RP de 30 de abril de 1572. No llegó a tomar posesión de su oficio, sin embargo, puesto que, apenas mes y medio después, el 11 de junio de 1572, fue designado oidor de esa misma Real Audiencia. En consulta del Consejo de Indias, dada en Madrid el 11 de abril de 1578, el licenciado Palacio fue propuesto para alcalde del crimen de la Audiencia de México, y así fue nombrado (RP de 20-V-1578). Murió en la capital de la Nueva España en 1595, al final de un período de suspensión de diez años en su oficio de alcalde del crimen, al que había sido condenado en su juicio de residencia. Visitó la provincia de Yucatán entre 1583 y 1584, reformando el sistema de tributación indígena; y publicó unos *Diálogos militares de la formación e información de personas, instrumentos y cosas necesarias para el buen uso de la guerra*, en la imprenta de Pedro Ocharte, México, 1583, que es un tomo en cuarto de muy difícil localización hoy en día (AGI, Indiferente General, leg. 739, núm. 63; SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 459 y 474; [Yucatán], «Papeles relativos a la visita del oidor doctor Diego García de Palacio. Año de 1583», en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, XI (1940), pp. 387-482; GARCÍA BERNAL, MANUELA CRISTINA, *Población y encomienda en Yucatán bajo los Austrias*, Sevilla, 1978, pp. 72 y 385-386; y ZAVALA, SILVIO A., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 3.ª ed. revisada y aumentada, México, 1988, p. 506).

<sup>78</sup> En relación con algunas de estas cuestiones, GACTO, E., «El delito de bigamia y la Inquisición española», en TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 127-152; y TORRES AGUILAR, MANUEL, «Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias», en *Revista de la Inquisición*, Madrid, 6 (1997), pp. 117-138; e *Íd.*, «El delito de bigamia: estudio general y especial perspectiva en el Tribunal de la

ceder, asimismo, el dictamen de los consultores (caps. 18 y 19). Y, en general, cuando las justicias civiles y eclesiásticas remitiesen a los comisarios procesos seguidos ante ellas que atañían al Santo Oficio, los autos vendrían siempre originales, sin dejar traslado alguno en manos del juez de procedencia (caps. 20 y 21)<sup>79</sup>. Mientras no hubiese familiares nombrados en la ciudad de Santiago de Guatemala, a quienes correspondía la práctica de las prisiones, el comisario podía requerir el auxilio del brazo seglar, de la justicia real, que estaba obligado a concedérselo sin que hubiese necesidad de mostrarle la información escrita del delito que se perseguía, y sin tener que pagar derechos de carcelaje, ni derechos al alguacil, ni al escribano real (caps. 22 y 23).

En las cárceles del Santo Oficio, los presos que dispusieran de medios económicos suficientes se mantendrían en ellas a su costa. El dinero para sus alimentos, las costas del camino –tanto si tenían que ser llevados a Santiago de Guatemala, como enviados a México–, la ropa de cama y los vestidos se tomaría de sus bienes personales y hacienda, en una cantidad mínima de cien pesos. Para ello, ante notario eclesiástico o escribano real, dichos bienes serían vendidos en pública almoneda, con la prevención de que de tal almoneda «no ha de sacar cosa alguna persona, oficial o ministro del Santo Oficio, por sí ni por interpósitas personas». Si se trataba, por el contrario, de presos pobres, su sostenimiento corría por cuenta del fisco regio (caps. 24 y 26). De cualquier forma, al igual que la prisión, el embargo o secuestro de los bienes de los reos era considerado por la Inquisición como «demasiado perjuicio, y más en las Indias donde todo el ser de las haciendas consiste en administración». El principio general que había que tener presente a la hora de adoptar un mandamiento de secuestro de bienes era que «siempre se atiende a castigar el delito, teniendo la hacienda por accesoria». El derecho de propiedad de la persona presa se intentaba salvaguardar permitiéndole que dejase nombrado un depositario de sus bienes, previo su inventario. Pero se trataba de un depósito que sería reservado o secreto, puesto que secreto era el proceso inquisitorial: «Como que la parte presa, por ocasión de su prisión se los dexa en guarda, y de manera que no suene depósito ni secuestro por el Santo Oficio, sino contrato entre partes» (cap. 25).

Hecha mención de que los indígenas estaban sometidos solamente a la jurisdicción episcopal, y exentos de la del Santo Oficio «por agora» –lo que no sucedía con los españoles, mestizos, negros y mulatos– (cap. 27), se detienen

---

Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII», en *El Centinela de la Fe. Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII*, pp. 173-232.

<sup>79</sup> El capítulo 21 que redactó el inquisidor Bonilla decía lo siguiente: «Y si los dichos procesos pendientes estuviesen recibidos a prueba, ratificará (*el comisario*) los testigos por la orden particular que para esto tiene y se le envía, ante notario, presentes dos honestas y religiosas personas, clérigos o frailes, de cuya limpieza tenga más satisfacción, y que ante todas cosas juren de guardar secreto, del qual juramento conste *in scriptis*, y de la comisión que por este capítulo de instrucción se le da para ratificar los testigos dará fe el notario en la cabeza de la tal ratificación». El Consejo de la Suprema ordenó, no obstante, suprimir todo este capítulo, aduciendo que en el 10, tal como había quedado reformado, en su nueva redacción ya «se dice lo que se ha de hacer» (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 397 v).

las instrucciones en pormenorizar el procedimiento de lectura de los edictos generales y particulares de fe en el distrito comisarial (cap. 29)<sup>80</sup>; así como en reclamar el envío a México de los procesos originales de aquellos reconciliados que habían sido condenados, en su día, por la Inquisición episcopal, a llevar sambenito, y que después habían pasado a estar expuestos en la catedral e iglesias del obispado (cap. 28). Por último, los capítulos 30 y 31 se centran en las visitas de navíos en los puertos marítimos, y en su principal objeto, que era la inspección y decomiso de los libros prohibidos<sup>81</sup>. Antes de que accediese cualquier otro juez, real o eclesiástico, los navíos que llegaban a los puertos de su distrito debían ser visitados personalmente por el comisario, o bien por el cura o vicario que residiese en el lugar. Tenía que informar el comisario, además, de cuáles eran los puertos en los que, por ser los más importantes o frecuentados, convenía que hubiera en ellos un comisionado particular permanente para tal menester. Un menester o cometido que consistía en someter a los oficiales principales del barco (capitán, maestre, piloto, escribano) a un interrogatorio preestablecido de preguntas: nombre del navío y puerto de embarque; tiempo de navegación, travesía y puertos en los que habían atracado; si iban, registrados o no, oficiales, marineros, grumetes o pasajeros extranjeros, en especial «de Inglaterra, Flandes, Alemania y Francia, o de otras partes sospechosas en lo que toca a la fe»; qué oraciones habían rezado durante la navegación; qué libros de rezo, lectura y pasatiempo llevaban, y «los que hubiere se han de ver si son prohibidos, y si son en lengua extranjera (...) y aquí es de advertir que si son extranjeros luteranos, de ordinario suelen traer salmos de David en su lengua, que vienen cantando por la mar»; qué imágenes se veneraban y traían, en lienzo, papel o esculpidas; si alguien había dicho algo contrario a la fe católica, etc. Cuando no podían ser visitados los navíos en el mismo puerto donde atracaban, el capitán, el maestre, el escribano o alguno de los pasajeros debían ser interrogados en la ciudad donde residía el comisario (Santiago de Guatemala, en este caso), en lo «qual importará mucho que no haya descuido».

---

<sup>80</sup> Que era el siguiente: «Suélense leer edictos por el Santo Oficio, así el edicto general acerca de las cosas de la fe como otros particulares para prohibir y recoger algunos libros, y el leer estos edictos es preeminencia del que sirve de notario, y siempre se ha de hacer en la iglesia catedral donde días antes se manda juntar el pueblo con pena de excomunión, y hay sermón, el cual se encomienda al predicador que hay de más letras, opinión y autoridad, y no lo ha de haber aquel día en otra parte, y así se avisa a los monasterios, y todo, así el predicador como el día se ordena por el Santo Oficio, aunque es muy bien acordarlo con el prelado y con su beneplácito, como no derogue lo que al Oficio se debe, y aunque se pone pena de excomunión, no se tiene ánimo de ligar sino a los que por menosprecio dejasen de acudir, a los cuales, denunciando su culpa, los absolverá con alguna penitencia espiritual secreta, no pecuniaria ni a la parte afrentosa, y a otros que por descuido, negligencia o por no advertir dejasen de ir, despedirá con alguna blanda reprehensión, asegurándoles la conciencia en lo que a la excomunión toca» (AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 399 r).

<sup>81</sup> Una aproximación general, para el reinado de Felipe II, en CONTRERAS, J., «El control de las fronteras marítimas: la visita de navíos», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 760-763.

Como queda dicho, la inspección de los libros transportados en los navíos era el objetivo principal de su visita. Las cajas que los contenían tendrían que ser obligatoriamente enviadas, sin abrir, al comisario de la Inquisición por parte de las justicias reales y de los oficiales de la real hacienda residentes en los puertos. A continuación, de acuerdo con unas instrucciones específicas para esta operación de censura, el comisario, provisto del catálogo de libros prohibidos y de censura de biblias, requisaría los proscritos, y devolvería a sus dueños los restantes; todo ello aunque las cajas de libros hubieran sido ya vistas y visitadas por la Inquisición de Sevilla en el momento de zarpar<sup>82</sup>. Dichas instrucciones complementarias de visita y censura de libros<sup>83</sup> advertían a los comisarios de que su examen convenía que fuese uno a uno, puesto que «en un mismo cuerpo vienen dos o tres libros encuadernados, y suele acontecer que el primero es bueno y los demás no, y así conviene mirarlos cada uno por sí, principio y fin, impresión y año y autor». Y todavía mayor cuidado requerían las múltiples ediciones heréticas de la Biblia y del Nuevo Testamento que corrían libremente, para lo cual los comisarios contaban, asimismo, con el auxilio de que «por el año de 54 el Consejo de la General Inquisición hizo una censura que anda impresa, y por ella se han de censurar las dichas biblias y testamentos nuevos, borrando y quitando todos los lugares allí notados, y los que se hallaren semejantes, para lo qual es muy necesario ver el proemio de la dicha censura, la qual se envía juntamente con esta instrucción»<sup>84</sup>. Una vez corregido

<sup>82</sup> El Consejo de la Inquisición había añadido, al contenido de este capítulo 31, el siguiente párrafo aclaratorio, y conminatorio: «Y si las justicias Reales quisieren visitar los tales navíos, lo podrán hacer juntamente con los ministros del Santo Oficio, o después y no antes, ayudándose unos a otros de manera que por esta causa no haya discordia entre ellos» (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 399 v).

<sup>83</sup> AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 404 r-405 v.

<sup>84</sup> AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 404 v. Los dos instrumentos principales de prohibición de libros que empleaba la Inquisición española eran: por un lado, los edictos particulares de prohibición, relativos a obras y libros determinados; y, por otro, los catálogos o índices de libros prohibidos, de carácter general. La Suprema comunicaba las prohibiciones a través de cartas acordadas, y los tribunales de distrito las difundían mediante edictos que publicaban en las puertas de las iglesias. La primera lista de libros prohibidos fue enviada al tribunal de Sevilla, con una acordada de 15 de septiembre de 1540. La instrucción que se adjuntaba ordenaba hacer una visita a las librerías e imprentas. En 1545, se añadieron a la lista de 1540 algunas proscipciones más. Sin embargo, el primer índice de la Inquisición española, propiamente tal, fue el que la Suprema remitió a todos los tribunales por medio de su acordada de 16 de septiembre de 1551. Se trataba del índice de la Universidad de Lovaina de 1550, al que se había hecho adición de los libros prohibidos específicamente en España. De este índice de 1551 se hicieron varias ediciones, que recopilaban la actividad censora hasta ese momento. Por otra parte, constatado que la circulación de ediciones de la Biblia, plagadas de errores, y recogidas en el catálogo, era enorme, pero que, además, aparecían otras ediciones no catalogadas, el Consejo de la Inquisición resolvió acometer su corrección generalizada, que culminó con la publicación de la censura general de Biblias de 1554 (carta acordada de 15-IX), que es la que figura mencionada en el texto de la instrucción complementaria que se cita. Una obra correctora en la que participó decisivamente fray Domingo de Soto. Repartida esta censura a todos los tribunales, se trató de recoger y corregir las ediciones de la Biblia que se señalaban en ella. A partir de entonces, quedó prohibida la circulación de las Biblias de tales ediciones, no enmendadas por los inquisidores. Los ejemplares ya censurados podían ser devueltos a sus dueños. Ahora bien, la finalidad de esta cen-

cada ejemplar, al final del mismo se pondría un auto en el que así constase, firmado por el teólogo corrector y por el notario del Santo Oficio.

Concluyen las instrucciones que el comisario de Guatemala debía guardar para cumplir con su oficio, y que procuraban responder a los problemas que en el futuro se planteasen, por lo que convenía leerlas atentamente (cap. 33), recordándole que su principal trabajo sería el de responder a las cartas de los inquisidores de México, y avisar, al menos una vez cada mes, de lo que sucedía en su distrito (cap. 32). Esto por lo que se refiere a la comisaría del Santo Oficio en el obispado de Guatemala. ¿Qué ocurría con los comisarios de las restantes diócesis del distrito de la Audiencia de Guatemala? Pues que dichas instrucciones serían las mismas, aunque con ciertas, y sustanciales, modificaciones en materia de prisiones. Así, en las instrucciones para los comisarios de Honduras, de Nicaragua, y, con algunas diferencias, de Chiapa, los capítulos 14 a 17 y 19 no regían, siendo sustituidos por otros dos en los que constaba que se limitarían a informar de la necesidad o no de prender al reo, acompañando todo lo actuado al comisario de Santiago de Guatemala. Sería éste quien, estando facultado para ello, y observando lo prescrito en dichos capítulos, dispondría el pertinente mandamiento de prisión, en los casos previstos para ello, ya conocidos.

---

sura no era restablecer el texto auténtico de la Sagrada Escritura, sino hacer frente a las interpretaciones erróneas de los herejes. De ahí que se borrasen anotaciones, comentarios o escolios que trataban de tergiversar el sentido ortodoxo de algunos pasajes o textos bíblicos, para así convertirlos en fuente de autoridad de las nuevas doctrinas protestantes. En cualquier caso, la censura de 1554 no se preocupó de determinar el texto auténtico de la Biblia, ni siquiera en aquellos pasajes en los que difería de la Vulgata. El siguiente catálogo de libros prohibidos fue también del Inquisidor General Valdés: el de 1559, que asumió el contenido del índice de 1551 y de la censura de Biblias de 1554, acompañado de las prohibiciones producidas desde entonces. En 1564 apareció un nuevo índice romano, el llamado catálogo de Trento, como consecuencia del cual se inició, mediante una provisión del Inquisidor General Espinosa, de noviembre de 1569, el proceso de elaboración de un nuevo catálogo, llevado a cabo por los teólogos de la Universidad de Salamanca. Así se obtuvo el denominado índice del Inquisidor General Quiroga, publicado en 1584, y que constaba de dos partes: un índice de libros prohibidos y un índice expurgatorio. Más datos en PINTA LLORENTE, MIGUEL DE LA, «Aportaciones para la historia externa de los Indices expurgatorios españoles», en *Hispania*, Madrid, XII (1952), pp. 253-300; e *Íd.*, «Historia interna de los Indices expurgatorios españoles», en *Hispania*, XIV (1954), pp. 411-461; TELLECHEA IDÍGORAS, JOSÉ IGNACIO, «La censura inquisitorial de Biblias», en *Anthologica Annuaria*, Roma, 10 (1962), pp. 89-247; e *Íd.*, «Biblias publicadas fuera de España y secuestradas por la Inquisición de Sevilla en 1552», en *Bulletin Hispanique*, Burdeos, LXIV (1962), pp. 236-247; VÁZQUEZ DE PRADA, VALENTÍN, «La Inquisición y los libros sospechosos en la época de Valdés-Salas (1547-1566)», en [Universidad de Oviedo], *Simposio Valdés-Salas conmemorativo del IV Centenario de la muerte de su fundador. Don Fernando de Valdés (1483-1568). Su personalidad. Su obra. Su tiempo*, Oviedo, 1970, pp. 147-155; MARTÍNEZ MILLÁN, J., «El Catálogo de libros prohibidos de 1559», en *Miscelánea Comillas*, Santander-Madrid, 37 (1979), pp. 179-217; e *Íd.*, «Aportaciones a la formación del Estado Moderno y a la política española a través de la censura inquisitorial durante el período 1480-1559», en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, pp. 537-578; y PINTO CRESPO, VIRGILIO, «El proceso de elaboración y la configuración del Índice expurgatorio de 1583-84 en relación con los otros Indices del siglo XVI», en *Hispania Sacra*, Madrid, 30 (1977), pp. 201-254; *Id.*, «Nuevas perspectivas sobre el contenido de los Indices hispanos del siglo XVI», en *Hispania Sacra*, 33 (1981), pp. 593-641; e *Íd.*, *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*, Madrid, 1983, pp. 67-85 y 197-233.

Únicamente cuando el reo resultase gravemente culpado de la información practicada, y fuese muy sospechoso para la fe «por su origen y naturaleza, o por haber residido en partes y reinos sospechosos, como Inglaterra, Flandes, Alemania y Francia, en especial de las heregías de Lutero destos tiempos, o fuesen algunos extranjeros corsarios que llegasen derrotados y perdidos a algún puerto desa provincia»<sup>85</sup>, con evidente riesgo de fuga, entonces los comisarios de los obispados de Honduras y Nicaragua sí podrían prenderlo, y hacerlo llegar, junto con la información incoada, al comisario de Guatemala. En definitiva, se establecía una dependencia funcional, e indirectamente organizativa, jerárquica, entre la comisaría de Guatemala, y las de Honduras y Nicaragua. El comisario de Chiapa, como el del obispado de Yucatán, remitiría directamente las informaciones y los presos al Tribunal de México<sup>86</sup>. Similares previsiones regían para los demás comisarios del Virreinato de la Nueva España, que eran los de las ciudades de Veracruz, de Antequera del valle de Oaxaca, de Guadalajara y de Michoacán<sup>87</sup>.

<sup>85</sup> AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 400 r.

<sup>86</sup> La relación completa de modificaciones era la que aquí se recoge: «La misma instrucción para Nicaragua y Honduras hasta el capítulo 13, y el 14 dirá así: Capítulo 14. Y porque estando tan lexos se podría ofrecer negocio de tal calidad que fuese necesaria diligente prevención con prisión de la persona, con temor que hubiese de fuga no siendo arraigada, en tal caso, habiendo reparado en si la prisión se debe hacer o no, procurará con diligencia, por vía cierta y segura, enviar la información al comisario de la Inquisición que es o fuere en Guatemala, que tiene orden de lo que debe hacer, y ejecutará lo que él le respondiere. Capítulo 15. Y si demás de resultar la persona gravemente culpado por la información fuese también muy sospechoso en la fe por su origen y naturaleza, o por haber residido en partes y reinos sospechosos como Inglaterra, Flandes, Alemania y Francia, en especial de las heregías de Lutero destos tiempos, o fuesen algunos extranjeros corsarios que llegasen derrotados y perdidos a algún puerto desa provincia, en los cuales no podía dexar de haber temor de fuga, prenderá la tal persona en este género culpada, y juntamente con la información la remitirá [Yucatán. a este Santo Oficio con toda brevedad y seguridad] al dicho comisario de la Inquisición que en la ciudad de Guatemala residiere. Los capítulos 14, 15, 16, 17 y 19 no han de ir a Honduras, ni Nicaragua. Los mismos capítulos 14, 15, 16, 17 no han de ir a Yucatán, y el 19 sí. El capítulo 20 donde cita los capítulos 14, 15, 16, 19 ha de citar los capítulos 14 y 15 para Nicaragua y Honduras, y para Yucatán el otro más que es el 19. El capítulo 24, quitar lo que se dice del Presidente y Licenciado Palacios, y decir: según esta instrucción, cuando alguna prisión se hubiere de hacer de necesidad, habrá de ser de persona convencida o muy sospechosa, etc. En este capítulo 24, para Nicaragua y Honduras quitar lo que se dice al fin de los casados, etc., y para Yucatán ponerlo» (AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 400 r y v).

<sup>87</sup> «Para el comisario de la ciudad de la Veracruz la misma instrucción que para el de Guatemala, excepto los capítulos 14, 15, 16, 17, 18, 19, y el capítulo 20 se ha de poner hasta donde dice sin proceder a prisión ni otra alguna diligencia, y no pasar de allí. Veracruz. Capítulo 22. Y el capítulo 22 ha de comenzar así: Habiéndose de hacer alguna prisión conforme a esta instrucción, hará el nombramiento a las espaldas del mandamiento que para ella se enviará, cometiéndolo como de ordinario, etc. hasta la fin. Capítulo 24. Y el capítulo 24 ha de comenzar así: cuando alguna prisión se le cometiére deste Santo Oficio, la ejecutará conforme al mandamiento, y el preso ha de venir a las cárceles del Santo Oficio, etc., hasta donde dice con los casados dos veces como gente, etc. hasta el fin, que esto no ha de ir a la Veracruz. Capítulo 31. Y en el capítulo 31 que abra las cajas de los libros, y los vea, ha de decir que sin abrillos, selladas con el sello del Santo Oficio las envíe a la Inquisición, como lo ha hecho hasta aquí. Guaxaca, Antequera. Para el comisario de la ciudad de Antequera del Valle de Guaxaca, la misma instrucción que al de

En 1585, mediante una carta dirigida a la Suprema el 17 de enero<sup>88</sup>, los inquisidores Bonilla y Santos García tuvieron que reclamar la pertenencia de las islas Filipinas al Santo Oficio de la Nueva España, puesto que dependían del distrito de la Audiencia de México, y eran *cercanía* de su arzobispado. Y ello aunque se hubiese erigido en 1578 el obispado de Manila (bula *Illius fulciti praesidio* de Gregorio XIII, de 5-II), y en 1583 la Real Audiencia de las Islas Filipinas (RP de 5-V), asentada, con la llegada de su presidente y oidores, desde el 9 de junio de 1584<sup>89</sup>. Reconocían que nunca se había nombrado comisario general para dichas islas del Poniente, por «no se nos haber ofrecido persona a propósito, y por parecernos que los negocios de allí no tenían esa necesidad, sino que bastaba la correspondencia que siempre habemos tenido, en navíos que cada año van y vienen, con los gobernadores». Cuando había hecho falta, se había designado como comisarios particulares a los agustinos, que, en aquellos dominios, habían tenido desde la conquista de las islas la administración de su doctrina. Ahora, sin embargo, desde 1582, en que el antiguo calificador del Tribunal mexicano, el dominico fray Domingo de Salazar, había llegado como obispo (cartas ejecutoriales de 26-VIII-1579) y fundado una completa Inquisición episcopal, con fiscal y ministros, y autos de fe y penitenciados, algunos de los cuales habían acudido en agravio a ellos, Bonilla y Santos García se habían visto obligados a tomar cartas en el asunto, y a defender su privativa jurisdicción apostólica. En primer lugar, enviaron el título de comisario general al prior del convento de la Orden de San Agustín en Manila, fray Francisco Manrique, con las instrucciones ordinarias; y, en segundo término, hicieron llegar al obispo una carta revocatoria de sus edictos y censuras inquisitoriales. Procedía Salazar –decían los inquisidores– en negocios que eran extraños a la fe, con secuestros de bienes muy perjudiciales para los encausados, y sin que éstos dispusieran del remedio de la apelación. En suma, como había ocurrido con el establecimiento del Tribunal en México, catorce años atrás, actuaba el obispo como los demás ordinarios diocesanos de la Nueva España, haciendo «a los vasallos de Su Magestad casos de inquisición los que no lo son, como tenemos experiencia por los papeles que al principio recogimos de todo el distrito»<sup>90</sup>.

---

Yucatán. Chiapa. Para el comisario de la ciudad de Chiapa, la misma instrucción que al de Yucatán y Guaxaca. Guadalajara. Para el comisario de la ciudad de Guadalajara, la misma instrucción que al comisario de la Veracruz. Mechuacán. Para el comisario de la ciudad de Mechuacán, la misma instrucción que al comisario de la Veracruz» (AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 400 v).

<sup>88</sup> Recibida en Madrid, por el Consejo de la Suprema, el 4 de octubre de 1585 (AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 157 r-158 r).

<sup>89</sup> SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 88-94, 211-213, 520-523 y 581.

<sup>90</sup> AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 157 v. Todavía una carta acordada de la Suprema, de 18 de mayo de 1623, hubo de recordar que, según las RR.CC. que había firmado el rey Felipe IV, y que se adjuntaban, los obispos del distrito del Santo Oficio de la Nueva España no podían llamarse en sus provisiones y edictos inquisidores ordinarios, ni poner en ellos «los casos que se contienen en el edicto general de la fe» (AHN, Inquisición, lib. 1052, f. 164 r: carta de los inquisidores Juan Gutiérrez Flores y Francisco Bazán de Albornoz a la Suprema. México, 30 de octubre de 1623).

La extremada lejanía de las islas Filipinas respecto de la ciudad de México ilustra claramente otra de las características de los comisarios del Santo Oficio en las Indias. Su poder y autonomía eran, deberían ser, necesariamente, mayores que los de sus homólogos peninsulares. Así lo hacían constar los dos inquisidores, los doctores Juan Gutiérrez Flores y Francisco Bazán de Albornoz, en una comunicación al Consejo de Inquisición de 23 de mayo de 1618, en la que pormenorizaban cuál era la situación, las carencias y las dificultades del Tribunal novohispano en aquel momento, a finales del reinado de Felipe III<sup>91</sup>. Por lo que se refiere al número de familiares, los doce previstos en la ya muy lejana y antigua cédula de 16 de agosto de 1570, para la capital virreinal, resultaba notoriamente insuficiente: no en vano, en cincuenta años, la ciudad había multiplicado por cuatro sus habitantes, pasando de los 11.000 vecinos españoles que ellos estimaban en 1570, a las 100.000 personas de comunión de 1618. En lo que hace a los comisarios, Gutiérrez Flores y Bazán de Albornoz recordaban que, en la Nueva España, a diferencia de los territorios peninsulares, sus distritos abarcaban todo un obispado; y eran ellos los representantes de «la jurisdicción, privilegios y ornato del Santo Oficio», puesto que los inquisidores apenas podían salir de visita. No contaban los comisarios con un apreciable auxilio de los familiares, ya que eran muy pocos, y casi ninguno quería desempeñar, además, el oficio de notario, al no habersele otorgado a éste provecho, privilegio, ni exención alguna, pese al gran trabajo que acumulaba el que se atrevía con él, y los gastos de papel (muy caro en el Nuevo Mundo) que tenían que satisfacer.

A diferencia de los tribunales de distrito de los reinos de la Corona de Aragón y de Sicilia, los comisarios americanos no disponían de la ayuda de un alguacil, con vara alta de justicia, para los mandamientos y diligencias de prisión y de secuestro de bienes. Y eso pese a que la actividad inquisitorial era mayor donde había tantos puertos de mar, con muchos corsarios herejes al acecho, y tantos extranjeros avecindados en sus costas, villas y ciudades. En España, aunque hubiese pocos comisarios, las visitas trienales a su distrito de los inquisidores servían para reparar los abusos y aliviar el trabajo de aquéllos<sup>92</sup>. En

<sup>91</sup> Un informe o memorial del Tribunal novohispano que aparece avalado y ratificado, al final del mismo, y en Madrid, a 22 de noviembre de 1618, por el licenciado Gutierre Bernardo de Quirós, que había permanecido casi veinte años como inquisidor de México. Acababa de regresar al tribunal de Toledo, del que había sido nombrado inquisidor en 1599, y en 1626 sería preconizado obispo de Puebla de los Angeles (AHN, Inquisición, lib. 1052, ff. 287 r-296 v). Más datos sobre Bernardo de Quirós en la nota número 45.

<sup>92</sup> En sus instrucciones del año 1500, el Inquisidor General Deza obligó a los inquisidores de distrito, para mantener la estructura itinerante de la institución, a que cada año hiciesen *inquisición* por algún lugar de su circunscripción: uno de ellos iría fijando los edictos generales por las ciudades y villas, y recogiendo las delaciones atinentes al crimen de herejía; mientras, el otro quedaba en la sede del tribunal, atendiendo a la tramitación de los procesos pendientes. Estas salidas, de frecuencia obligada, en la práctica cotidiana, sin embargo, unas veces por desidia, otras por debilidad o negligencia del Consejo de Inquisición a la hora de velar por su cumplimiento, eran irregulares, y nunca se sucedieron con la periodicidad (anual primero, trienal después) señalada. Los más contrarios a tales visitas eran, como era de esperar, los mismos inquisidores, ya que los gastos de la salida eran cuantiosos, y recaían sobre sus bolsas particulares y las de los ministros



las Indias –proponían los inquisidores mexicanos–, el remedio habría de consistir en que, en las ciudades sede de obispado, en las demás principales, y en los puertos marítimos, un alguacil ordinario de la Inquisición asistiese al comisario, provisto de vara alta, para «las ocurrencias que se ofrecieren y decoro del Santo Oficio, y que esta vara no les sea a los ministros reales más penosa que la del fiscal del ordinario y la de la cruzada, y otras muchas de diferentes jurisdicciones que sufren»<sup>93</sup>. A ello debería unirse el que se confiase a los comisarios, en sus instrucciones, una más amplia potestad para la tramitación del procedimiento inquisitorial, y para la imposición de la medida preventiva de prisión, evitando, de este modo, dilatar las causas con largas consultas al Tribunal de México: si «la ciudad de Guathemala está a 300 leguas de México, Nicaragua más de 400, y las Philipinas 3.000, ansí no es posible poderse acortar tanto el arbitrio (...) a los comisarios como en España, donde la ciudad más distante de su Tribunal está poco más de veinte leguas, con las estafetas y correos ordinarios a la posta, que también faltan en las Indias». La falta de ministros, y de medios económicos y materiales, impedía igualmente que las visitas de los navíos, tanto en los puertos de la mar del Norte como en los de la mar del Sur de la Nueva España, fuesen hechas con la deseada, y deseable, eficacia<sup>94</sup>.

---

que les acompañaban. Lo que favoreció la proliferación de sobornos y *donativos*, que corrompían su finalidad primordial. El Inquisidor General Valdés recordó la prohibición de percibir tales dádivas, y tipificó los delitos objeto de pesquisa durante la visita: los denominados *delitos ligeros*, contra la moral y las buenas costumbres (blasfemias, casos leves de supersticiones, proposiciones jocosas y deshonestas). Se trataba, como subraya Contreras, de descubrir y castigar la heterodoxia popular, completando así, con la ostentación del aparato inquisitorial que la visita suponía, la presencia preventiva y represora que en el distrito conllevaba la red existente de familiares y comisarios. No se procedía, durante su transcurso, a sentenciar, principalmente, sino a recoger testimonios que luego serían utilizados en el Tribunal. Salvo sospecha fundada y vehemente de fuga, no se solían efectuar prisiones. Finalmente, el Inquisidor General Quiroga resolvió el problema económico, o, al menos, lo palió, al establecer gratificaciones económicas al inquisidor visitador, y a los ministros y oficiales que le acompañaban (CONTRERAS, J., «La regulación de la visita de distrito», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 752-759).

<sup>93</sup> AHN, Inquisición, lib. 1052, f. 294 v. Años más tarde, introducidos ya los alguacilazgos en las comisarías del distrito de la Nueva España, fue también éste un oficio objeto de enajenación, patrimonialización y herencia. Así, en 1639, la Suprema mandó al entonces inquisidor, el licenciado Domingo Vélez de Assas y Argos, que administrase en solitario, y llevase cuenta de la venta de las varas de alguacil del Santo Oficio en una serie de partidos y ciudades de su circunscripción (Puebla de los Angeles, Zacatecas, San Luis Potosí, Mérida, Chiapa, Guatemala, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, puerto de Acapulco y Manila). Pues bien, en carta de 1 de febrero de 1645, Domingo de Assas reconocía que no había quien quisiera comprarlas, y que sólo había podido vender tres, entre ellas, por cierto, la de Santiago de Guatemala, por 1.000 pesos de a ocho reales. Proponía, además, que también se vendieran varas en las ciudades de San Salvador y de Granada de Nicaragua, y en la provincia de Soconusco (AHN, Inquisición, lib. 1061, ff. 382 r-383 v). Tiempo después, en una relación de 20 de julio de 1668, Martín Ibáñez de Ochandiano, secretario del Santo Oficio de México, encargado de la revisión de dichas ventas desde 1642, confirmó la efectuada en Guatemala, en concreto, en el año 1640 (AHN, Inquisición, lib. 1061, ff. 380 r-381 v).

<sup>94</sup> «Esta visita (*de navíos*) se hace muy mal en aquel distrito por la falta que hay de ministros de la Inquisición en algunos puertos, y porque donde los hay no tienen derechos algunos, ni barcas para ir a los navíos, ni querérselas dar los oficiales reales sin que las paguen, y ansí de cada cien navíos que llegan a los puertos, no se visitan diez; los daños que de esto pueden resultar son patentes, y su remedio muy fácil, sirviéndose Su Magestad de mandar por Cédula Real que los

A pesar de todas las limitaciones, los comisarios del Santo Oficio de la Nueva España dejaron constancia de su actividad; algunos más que otros, dependiendo de su carácter y personalidad<sup>95</sup>. El caso paradigmático de ello fue el de Felipe Ruiz de Corral, el conocido comisario de Guatemala, del que luego tendremos oportunidad de hablar más por extenso. Baste invocar aquí, como muestra de su protagonismo, el célebre proceso que inició contra el mercedario fray Jerónimo Larios, en 1619. El 1 de octubre de 1620, los inquisidores Gutiérrez Flores y Bazán de Albornoz enviaron a la Suprema la voluminosa información sumaria que se había practicado al maestro fray Juan Gómez, vicario general de la Orden de Nuestra Señora de la Merced en las provincias de la Nueva España, Guatemala y Santo Domingo, y a los religiosos mercedarios fray Jerónimo Larios y fray Juan Pérez, residentes en el convento de Santiago de Guatemala. Pérez era un hermano lego, y Larios, de unos sesenta años de edad, con fama de austero, penitente y piadoso, había sido definidor, y ocupaba ahora el cargo de maestro de novicios en el convento de Guatemala. Todo comenzó cuando el vicario general, maestro en teología, acudió a la ciudad de Guatemala, para estar presente en el capítulo provincial de su Orden que se iba a celebrar allí, permaneciendo durante treinta o cuarenta días en dicha capital. Fue entonces cuando tuvo conocimiento de las revelaciones que Larios y Pérez aseguraban tener de la Virgen María, en su advocación de Nuestra Señora de

---

ministros reales de los dichos puertos den a los de la Inquisición una barca de las que ordinariamente tienen allí, y permitiendo que los capitanes y maestros de los navíos paguen al alguacil y notario del Santo Oficio alguna pequeña cantidad por derechos, y satisfacción del tiempo que ocupan en la dicha visita, quitándole de sus ocupaciones, como se hace en muchas partes de Europa» (AHN, Inquisición, lib. 1052, ff. 295 v-296 r).

<sup>95</sup> Un carácter y una actividad que explican que, durante el período en el que desempeñó la comisaría del Santo Oficio en la diócesis de Guatemala, se llegase a pedir al Inquisidor General Bernardo de Sandoval y Rojas, arzobispo de Toledo, la creación de un Tribunal de la Inquisición en Santiago de Guatemala. En carta de 26 de octubre de 1611, los inquisidores de Lima, Antonio Ordóñez y Flores, y Francisco Verdugo, tras la reciente creación (RC de 25-II-1610) y establecimiento (lectura del edicto de fe en la catedral de Cartagena, sede del obispado, el 30-XI-1610) del Tribunal de Cartagena de Indias, solicitaron explícitamente la fundación de un Tribunal en la ciudad de Guatemala, que aliviase a los fieles de recorrer tan enormes distancias como tenían que padecer para acudir a la sede de México, y que redujese la desmesurada extensión de las comisarías centroamericanas, mejorando el despacho de los negocios de la fe: «El obispo de Nicaragua es de la Inquisición de México, a donde se viene por tierra sin atravesar mar, y tienen allí sus comisarios, y aunque hay desde México hasta allí más de trescientas leguas, al fin se andan por tierra de esta Inquisición; y de la de Cartagena está mucho más (aunque por el Desaguadero es más breve el viaje a Cartagena que a otra Inquisición) y no se puede comunicar si no es por mar, en que hay las dilaciones y otros inconvenientes que Vuestra Señoría puede considerar. Lo que en ello convenía era poner en la ciudad de Guatemala, donde está la Audiencia Real, otra Inquisición para todas aquellas provincias, para que se puedan gobernar bien y acudir al remedio de lo que al Consejo se ha escrito. Vuestra Señoría verá lo que fuere servido». En 1738 y en 1776 se intentó, nuevamente sin éxito, obtener de los Consejos de la Inquisición y de Indias la creación de un Tribunal guatemalteco. Cfr. MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 151-172, en particular, p. 155; CHINCHILLA AGUILAR, E., *La Inquisición en Guatemala*, pp. 58-59; y TEJADO FERNÁNDEZ, MANUEL, «La ampliación del dispositivo: fundación del Tribunal de Cartagena de Indias», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 984-995.

las Mercedes, y de los ángeles y los santos. El vicario general, fray Juan Gómez, era un peninsular, que había llegado de España no hacía mucho tiempo, como era frecuente en las Órdenes religiosas en Indias, que reservaban sus cargos superiores para los no criollos. En el capítulo provincial se recrudecieron los pleitos, disputas, odios y rencores entre criollos y peninsulares, que venían de lejos, del capítulo general de la Orden, y que habían desembocado en su planteamiento ante la Real Audiencia de México y el Consejo de Indias. Al mismo tiempo, Gómez creyó lo que le decían Larios y Pérez, siendo considerados, como lo eran, varones virtuosos y de buena vida. A su regreso a la ciudad de México se encontró con que sus enemigos, compañeros de hábito, le habían denunciado ante el Santo Oficio.

El Consejo de la Inquisición, mediante una provisión de 21 de marzo de 1621, ordenó que Larios fuese preso en cárceles secretas, y que se le incoase proceso; que el vicario general tuviese por cárcel su convento de la ciudad de México; y que los inquisidores no ejecutasen la sentencia que dictasen sin darle cuenta de ella, con relación particular de los méritos. Ante el comisario Ruiz de Corral comparecieron a declarar más de cien testigos, entre ellos, los profesos más preeminentes de la Orden mercedaria. Uno de los novicios, discípulo de Larios, afirmó haberle visto en su celda hablando con un ángel; otro, vio una aureola de santidad sobre su cabeza, y una luz muy brillante sobre el cáliz, en el momento de la consagración. Como apostillaba Ruiz de Corral en su informe a los inquisidores novohispanos, los jóvenes novicios, crédulos e inexpertos, podían haber sido engañados con un juego de velas y espejos. Larios no negó ninguno de los cargos que se le imputaron, mostrándose plenamente convencido de la verdad y realidad de todos los hechos. Por mandamiento de 23 de julio de 1621, los inquisidores Gutiérrez Flores y Bazán de Albornoz dispusieron que Larios compareciese ante ellos<sup>96</sup>. Por ser viejo y estar enfermo, el frai-

---

<sup>96</sup> Graves eran las acusaciones que el vicario general, fray Juan Gómez, formuló contra ambos inquisidores, en una misiva hecha llegar a la Suprema el 8 de junio de 1624, y que denota cuál era el ambiente de enfrentamiento y hostilidad que, dentro de las Órdenes religiosas, y fuera de ellas, en la sociedad y la administración de la época, existía entre criollos y peninsulares. Tras relatar cómo habían acontecido los hechos, desde su particular punto de vista, pedía que el Consejo de Inquisición avocase la causa, y sentenciase absolviéndole en la instancia, puesto que el inquisidor Francisco Bazán de Albornoz era su «enemigo capital», y no podía esperar justicia de él. Las delaciones de sus oponentes en la Orden habían sido fácilmente admitidas «por haber los dos inquisidores Don Juan Gutiérrez Flores, Don Francisco Bazán y su fiscal, Don Blas de Velasco, tenido conmigo mohinas y disgustos por cosas tocantes a mi oficio (sobre que les hubiera recusado si no hubiera temido su potencia) y no haber hecho lo que me pidieron (por no parecerme conforme a razón, ni justicia) por algunos frailes íntimos amigos suyos, y de quienes admitían regalos. Y habiendo concluido para la definitiva, pidiéndome el dicho Don Francisco Bazán (de quien se amparan todos los criollos de la tierra, por haberse criado con ellos), que no quitase el hábito a cierto fraile perjudicial, y alborotador de la religión (*el provincial fray Cristóbal de Cervantes*), y quien fue cabeza del alzamiento de obediencia, por cuanto estaba empeñado en favorecer su causa, y librarle; por habersele quitado, y no hecho lo que él me pedía, remaneció otra nueva causa contra mí en el tribunal, acusándome que había hecho éste y otros castigos en religiosos, por entender o estar persuadido que habían depuesto contra mí en el dicho Santo Oficio; con que está el gobierno de mi religión que ni yo ni prelado alguno inferior se atreve a castigar, ni remediar lo que fuere justo; y en particular por no haberme dexado salir de la dicha ciu-

le mercedario viajó despacio, y se retrasó su comparecencia. Llegó, al fin, y fue puesto en cárceles secretas en las primeras audiencias. En mayo de 1622, según los inquisidores resumen el proceso para la Suprema, en carta de 4 de diciembre de 1623<sup>97</sup>, «confesó la ficción», es decir, confirmó ingenuamente todos los cargos de las denuncias: un ángel de la guarda se le aparecía en su celda; le enseñaba a meditar en la pasión de Cristo, y le amonestaba para que procurase ser humilde, paciente, caritativo y obediente para con sus preladados; en el coro, donde se retiraba para meditar, se le aparecía, en ocasiones y bajo diversas formas, el demonio, hasta que, implorando el auxilio divino, el ángel alejaba a Satanás. Ruiz de Corral había imputado tales portentos y arrebatos místicos, según lo que habían manifestado algunos testigos, a la flaqueza corporal y espiritual de fray Jerónimo Larios, cuya imaginación se engañaba como consecuencia de sus excesivas penitencias, ayunos y mortificaciones. También estimaba el comisario de Guatemala que el fraile incurría en la heterodoxia de los alumbrados cuando sostenía que la Virgen le hablaba, y que le había tocado una vez con la mano, dado que «demás de ser cosa desacostumbrada, y pocas veces vista, el hablar una imagen, y que no me puedo persuadir a que lo hiciese en esta ocasión, ésta es, como Vuestra Señoría Ilustrísima mejor sabe, heregía de los alumbrados, el decir que solamente se ha de seguir el movimiento e inspiración interior, para saber o dejar de saber cualquier cosa». De las audiencias tenidas con Larios resultó estar muy culpado el lego fray Juan Pérez, al que también se mandó prender en Santiago de Guatemala, y remitir a la sede del Tribunal. Se mantuvo, en cambio, negativo, «afirmándose en que ha sido muy favorecido del cielo, y que le hablaba frecuentemente una imagen de Nuestra Señora, y que por ella sabía las cosas que decía, y el estado de las almas de muchas personas difuntas»<sup>98</sup>.

Concluido definitivamente el proceso del vicario general, fray Juan Gómez, los inquisidores ampliaron su carcelaria a toda la ciudad de México, y no sólo a su convento, como hasta entonces. Pero, como la Suprema no le había suspendido en la administración de su oficio, y, como indicaban Gutiérrez Flores y Bazán de Albornoz, «estando en este estado han crecido sus pasiones domésticas con gran exceso», con el apoyo del virrey, Diego Carrillo de Mendoza, conde de Priego y marqués de Gelves, procedió contra el maestro fray Cristóbal de Cervantes, provincial de la Orden de la Merced y catedrático de teología, en propiedad, de la Universidad de México. Cervantes era otro de sus enemigos personales, y le acusó de haber conspirado contra él, y de haberse alzado contra su obe-

---

dad de México a visitar las provincias, ni conventos de mi jurisdicción de quatro años a esta parte. Y de próximo, habiéndoles representado la necesidad de mi asistencia e ida a Guatemala a celebrar el Capítulo provincial, y díchome que por los oidores de la audiencia que gobierna se impedía mi viage, y que no había cosa que lo pudiese estorbar, que así se lo dixere por memorial que me hicieron dar; respondiendo la dicha audiencia que hiciere el dicho viage; ellos de nuevo con censuras me mandaron que no lo hiciera, en gran descrédito de mi persona, oficio y religión» (AHN, Inquisición, lib. 1052, f. 156 r y v).

<sup>97</sup> Recibida en Madrid el 12 de junio de 1624 (AHN, Inquisición, lib. 1052, ff. 157 r-159 v).

<sup>98</sup> AHN, Inquisición, lib. 1052, f. 157 v.

diencia. Fue privado del provincialato, de la cátedra, de su hábito de religión, y condenado a diez años de destierro en las islas Filipinas. Y, entre tanto, recluido en la celda de su convento, con dos alabarderos del virrey como guardas. Junto con Cervantes, que había sido el primero en testificar ante el Tribunal del Santo Oficio contra el vicario general, también fueron castigados otros frailes mercedarios, que habían prestado testimonio, asimismo, contra él. Los inquisidores recibieron información sobre los frailes represaliados, que denunciaban su castigo como una venganza por odio contra el Santo Oficio. Finalmente, el corregidor de la ciudad de México sacó a Cervantes de su celda, y le envió prisionero al puerto de Acapulco, para que fuese embarcado rumbo a las Filipinas, a cumplir el destierro impuesto por su vicario general. Por lo que se refiere a Larios, entendiendo la Inquisición que no era un vulgar impostor, ni tampoco un hereje, sino un hombre crédulo, enfermo, y, como aseveraba Ruiz de Corral, «persona de corto ingenio», se le desterró de su convento de Guatemala y de la ciudad de México por dos años, y se le prohibió que continuase ejerciendo de maestro de novicios<sup>99</sup>.

### 3. EL OBISPO DE CHARCAS, ALONSO GRANERO DE ÁVALOS, Y SU VISITA INQUISITORIAL *IN ITINERE* POR LA PROVINCIA DE NICARAGUA (1580-1581)

«El obispo de las Charcas quería hacer su viaje con título de inquisidor, más por particulares intereses y comodidades suyas que por necesidad y utilidad del Oficio, y con haberle dicho que no le había, y rogádole que hiciese su viaje holgándose como obispo, que le sería pesadumbre hacer oficio de inquisición, lo ha ido haciendo (*por la provincia de Nicaragua*), leyendo edictos, nombrando alguaciles y notarios, y procediendo con censuras a título de inquisidor sobre menudencias y cosas baxas de su hacienda, dando ocasión a que se le descomidan e interpongan apelación para este tribunal».

(Hernández de Bonilla y Santos García al Consejo de la Inquisición. México, 16 de diciembre de 1580)

El 19 de marzo de 1580, el licenciado Alonso Granero de Ávalos partió de la ciudad de México, ya consagrado obispo de la Plata de los Charcas varios meses antes (sus cartas ejecutoriales eran de fecha 5-III-1578), y se dirigió al puerto de Huatulco, para proseguir viaje hacia el virreinato del Perú, y llegar a su diócesis. En Huatulco se embarcó, tras alguna peripecia que después contaré, para el puerto de Acajutla, en la gobernación de Guatemala, cerca de la villa de la Santísima Trinidad de Sonsonate. De aquí, continuó su navegación por la Mar del Sur, hasta el puerto de El Realejo, en la provincia de Nicaragua. En esta gobernación permaneció más de ocho meses, ejerciendo funciones de inquisidor apostólico, una vez que, en realidad, había concluido ya su desempeño. Como hacían hincapié los licenciados Bonilla y Santos García en su carta al Consejo de la Inquisición de 16 de diciembre de 1580<sup>100</sup>, de la que procede la cita que

<sup>99</sup> CHINCHILLA AGUILAR, E., *op. cit.*, pp. 163-176.

<sup>100</sup> Recibida en Madrid el 26 de abril de 1581 (AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 85 r y v).

encabeza este apartado, el obispo había cobrado, hasta el día de su marcha, su salario de inquisidor, aunque había dejado de asistir a su oficio mucho tiempo antes, una vez que había sido consagrado.

Pocos días antes de partir sorprendió a sus compañeros, el inquisidor Bonilla y el todavía fiscal Santos García (hasta el 3 de diciembre de 1580 no tomaría posesión como inquisidor), diciendo que quería ir por el camino visitando el distrito y haciendo oficio de inquisición, para lo que solicitaba que se le facilitasen edictos, y la oportuna comisión; además de ministros que le acompañasen, designados entre sus criados. Bonilla se negó, y Santos García se opuso: la mayor parte de su recorrido habría de ser por mar, y el resto por una tierra poco poblada, donde no había necesidad de visita. Ambos sospechaban que Granero de Ávalos quería viajar con título de inquisidor por sus intereses particulares: su poder sería mayor, y las autoridades y los particulares le costearían sus gastos. Pese a lo cual, sin título expedido, al efecto, de comisión, ni potestad alguna, había usurpado las facultades inquisitoriales apostólicas, y se había extralimitado de las suyas, eclesiásticas ordinarias. Y, en el colmo de la osadía –se temían– todavía reclamaría el salario de inquisidor por el tiempo que había usurpado dicho ministerio.

En esa misma carta de 16 de diciembre, Bonilla y Santos García daban cuenta de que el piloto portugués Nuño de Silva, que el corsario inglés Francis Drake había dejado en el puerto de Huatulco, tras asaltarlo entre el 13 y el 16 de abril de 1579, y que le había permitido cruzar el estrecho de Magallanes, acompañaría al virrey Enríquez a su nuevo destino en el Perú, para servirle en su propósito de volver a navegar dicho estrecho, y buscar los enclaves más a propósito para su fortificación y defensa frente a futuras incursiones y travesías corsarias<sup>101</sup>. Des-

<sup>101</sup> El 13 de diciembre de 1577, Drake había zarpado del puerto de Plymouth para llevar a cabo su tercera expedición a las costas americanas, con la particularidad, en este caso, de que habría de cruzar el estrecho de Magallanes, y acceder así al océano Pacífico, al que los españoles consideraban su inviolado e inviolable *mediterráneo* particular. En su itinerario por las costas africanas tuvo la fortuna de encontrar un navío portugués, permitiéndole apresar, en enero de 1578, en las islas de Cabo Verde, a su experimentado piloto, Nuño de Silva. Tras alcanzar la Mar del Sur el 6 de septiembre, Drake desembarcó, asaltó y robó en El Callao, Arequipa y otros lugares. En marzo de 1579 fondeó en el litoral sur de Costa Rica. Y el 13 de abril llegó al puerto mexicano de Huatulco. Ascendió, después, hasta las costas de California, donde repostó, y regresó a Inglaterra internándose en el océano Pacífico, completando así la vuelta al mundo. El virrey Enríquez, que en 1580 (RP de 26 de mayo) fue nombrado virrey del Perú, y que en septiembre de 1568, cuando llegó con la flota de la Nueva España a tomar posesión de su cargo de virrey de México, ya había tenido oportunidad de derrotar, en el puerto de San Juan de Ulúa, a Drake, del que éste se había apoderado bajo el mando de otro famoso corsario, John Hawkins, fue el encargado de fortificar el estrecho de Magallanes, dada su importancia estratégica para la defensa del Pacífico indiano. De ahí su intención de que le acompañase el piloto portugués aprehendido, para que le informase sobre la ruta de navegación seguida por su captor. No pudo ser, finalmente, por imperativos inquisitoriales. El 24 de diciembre de 1580, Bonilla y Santos García comunicaban a la Suprema que se había suspendido el viaje de Nuño de Silva. Preso por el Santo Oficio, había sobrevenido nueva información que le culpaba en materia de fe, por «haber sido mucha su familiaridad y trato con el inglés en esta materia». Esta decisión contó con el parecer favorable del virrey sucesor de Enríquez, que era Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de Coruña (AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 86 r). La relación que «dió Nuño de Silva, piloto portugués, de lo que sucedió con Francisco

pués, como se verá, la armada de Enríquez se detendrá en el puerto de El Realejo, y a ella se sumará Granero de Ávalos, permitiendo a los vecinos de la provincia de Nicaragua perder de vista al sorprendente inquisidor visitador, el primero que habían contemplado en su vida por aquellos alejados y perdidos parajes del distrito novohispano, los más remotos yendo hacia el oriente. En cualquier caso, examinados los acontecimientos, la Suprema resolvió el 26 de abril de 1581, acogiéndose a las razones de la prudencia, lo siguiente: «Que hagan información (*los inquisidores de México*), y si de ella resultare haber hecho (*el obispo Ávalos*) algunos excesos a título del Santo Oficio, avisen al Consejo (*de Inquisición*)»<sup>102</sup>.

Las primeras quejas por tales excesos fueron formuladas por el obispo de Nicaragua, el franciscano fray Antonio de Zayas<sup>103</sup>. En dos cartas, de 19 de febrero y de 19 de abril de 1581, expedida la primera en la ciudad de México, y fechada la segunda desde la ciudad de León de Nicaragua, que era la sede diocesana, relató resumidamente a los inquisidores cómo había comenzado a actuar Ávalos, tras su llegada al puerto de El Realejo el 15 de agosto de 1580<sup>104</sup>. Ausente Zayas de su obispado, pues se encontraba en la ciudad de México, envió a recibir al obispo de la Plata a una dignidad de su cabildo catedralicio, el chantre Alonso del Pozo, que era también comisario del Santo Oficio, y le ofreció sus casas episcopales para residir. También el chantre le ofreció su casa para posar en ella. Prefirió Granero de Ávalos, en cambio, quedarse en la del tesorero de la provincia de Nicaragua, Juan Moreno Álvarez de Toledo, que decía ser su pariente «por línea de Adán, y entiendo que el Señor Obispo renunciara el parentesco sino fuera por ahorrar alguna coste, de lo qual fue muy notado en esta provincia, (*aunque*) sirviósele de mi parte y demás clérigos según la pobreza de la tierra, más con voluntad que con obras, aunque las que pudimos no faltaron». El tesorero, además, no era tenido en mucha estimación, pues se decía que no era limpio de linaje, y que descendía de conversos<sup>105</sup>. Tenemos, por tanto, al obispo de la Pla-

---

Draque en la costa del Brasil, obligándole a entrar en el puerto de Guatulco», en AGI, Patronato, leg. 266, ramo 17. Véase RUMEU DE ARMAS, ANTONIO, *Los viajes de John Hawkins a América (1562-1595)*, Sevilla, 1947, pp. 345-384; y GARCÍA-ABÁSULO, A. F., *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, pp. 323-340.

<sup>102</sup> AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 85 v.

<sup>103</sup> La RC de aviso de su elección había sido de 27 de septiembre de 1574; sus cartas ejecutoriales fueron despachadas el 5 de abril de 1575. Era natural de Écija (SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 584).

<sup>104</sup> Zayas justificaba en sus deberes episcopales, como constituido en dignidad pontifical que estaba, el tener que acusar a otro prelado, pero, la «publicidad del negocio no dá lugar a menos» (AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 42 r-43 v y 53 r-54 v).

<sup>105</sup> En la consulta del Consejo de Indias, adoptada en Madrid, de 28 de julio de 1576, en la que se proponía al rey a Juan Moreno Álvarez de Toledo para ocupar la tesorería de la provincia de Nicaragua, vacante por la muerte de su anterior titular, Pedro Venegas de los Ríos, se dice, por el contrario, que Moreno era persona de la que «se tiene toda satisfacción y crédito, y que es hijodalgo y persona de confianza, y ha servido a Vuestra Magestad, así en lo de la guerra de Granada como en otras ocasiones» (AGI, Indiferente General, leg. 738, núm. 215). Su título de nombramiento como oficial de la real hacienda fue despachado el 22 de agosto de 1576 (AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 4, ff. 90 r-91 r). Una posterior RC de 10 de diciembre de 1578 ordenó que, como oficial de provisión real que era, y no de nombramiento interino por la Audiencia de Guatemala, pre-

ta residiendo en casa de un seglar, de no muy buena fama, con esposa, cuñadas y varias mujeres durmiendo bajo su mismo techo... Las murmuraciones no se hicieron esperar, máxime cuando, como reconocía el obispo Zayas de sus fieles, en «esta tierra a nadie se perdona, y mientras más sagrado es el lugar, más se profana». A ello contribuía la conducta poco recatada del mismo Ávalos, que no tuvo inconveniente en subirse a una carreta con la mujer, cuñadas y primas del tesorero Moreno, e irse a pasar el día cerca de una laguna próxima; con harta despreocupación de su condición episcopal. La intención había sido buena –sigue reflexionando Zayas–, y la actitud ingenua, pero la malicia humana encontró la excusa que buscaba, y la ocasión propicia.

El autor material de la difamación fue un escribano real llamado Rodrigo de Évora, un peninsular natural de Jerez de la Frontera. Évora compuso varias coplas, que recogió por escrito en un libro pequeño o libelo, y las difundió por la gobernación, y fuera de ella, con gran escándalo general. En ellas deshonoraba al tesorero Moreno y a su familia, e indirectamente al obispo Ávalos, y a otros vecinos de la provincia, «haciendo contra ellos coplas de libelos infamatorios, y levantándoles cosas muy perjudiciales a su honra, llamándoles moros y judíos, y horadados por detrás, y dudosos en la fe, y que leen en alcorán y otras cosas semejantes, infamando así hombres como mujeres (...) de perros moros retajados». Granero de Ávalos no sólo era ridiculizado sino que, sin conocerse personalmente, Évora aseguraba que trataba con la familia de Moreno «cosas ilícitas e inhonestas»; y que por su buena correspondencia no los delataba a la Inquisición, pese a su fama de conversos. Las coplas corrieron de boca en boca, y nos consta que, en el cabildo catedralicio y en las iglesias, dignidades, canónigos, clérigos (como el cura doctrinero del pueblo de Masaya, Francisco de Moya) y seglares las comentaban, riéndose entre ellos de los vecinos difamados. Sin esperar más, el obispo de la Plata, cuando Évora se hallaba en el pueblo de Cacaloaque, expidió un mandamiento de inquisición para que fuese prendido. Encarce-

---

cediera en el orden de asientos, votos y firmas a su compañero, el contador Cristóbal Marmolejo (AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 4, f. 163 r y v). Por otra parte, Moreno se distinguió en ayudar eficazmente a la construcción de dos galeones para la *jornada de la China*. El virrey Enríquez había ordenado que se construyesen estos dos navíos en el puerto de El Realejo, uno de los mejores de la costa del Pacífico, para destinarlos después a la navegación y comercio con las islas Filipinas (la famosa *nao de Acapulco*). Para activar los trabajos fue comisionado por la Audiencia de Guatemala uno de sus oidores, el licenciado Diego García de Palacio, que tenía que visitar la provincia de Nicaragua. El tesorero puso gran diligencia en la corta de madera por parte de los indios que trabajaban allí, y en que el casco de los buques fuese resistente, como lo reconoció la respuesta real mandada dar a una carta enviada por Moreno el 15 de febrero de 1579 (AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 4, f. 117 v). En pleno trabajo, el 6 de abril de 1579, el oidor Palacio recibió aviso, por la vía de Costa Rica, de la llegada del corsario Drake. Dispuso, de inmediato, la fortificación de El Realejo, puso centinelas y envió mensajeros con la noticia al virrey, al presidente y oidores de la Audiencia de Santiago de Guatemala. El 11 de abril, Palacio recibió el pliego formal de aviso de la Audiencia de Panamá. Se ocupó, finalmente, en tomar declaración a un mercader apesado por Drake, que le había tenido retenido cincuenta y cinco horas, cuando viajaba en un navío del puerto de Huatulco al Perú, llamado Francisco de Zárate, por el que supo que el corsario inglés quería dirigirse a las islas Filipinas o a las Molucas (AGI, Guatemala, leg. 10, ramo 6, núm. 60).



lado en la villa de El Realejo, el escribano difamador quedó incomunicado, con grilletes en las manos y en los pies.

Al mismo tiempo, Granero de Ávalos, que se intitulaba en sus mandamientos y provisiones *Inquisidor apostólico contra la herética pravedad y apostasía en los Reinos y provincias de la Nueva España, y Obispados de Oaxaca, Guatemala, Honduras, Nicaragua y sus partidos por autoridad apostólica*, constituyó su propio y peculiar tribunal, integrado por criados suyos y vecinos de la gobernación de Nicaragua como notarios, familiares, alguaciles; destacaban Juan Farfán, que habría de ser su alguacil episcopal en Charcas, como promotor fiscal; Diego Rodríguez Franco, notario apostólico; Juan de Zumárraga, alguacil; y Bartolomé Pérez Martel, notario del secreto. El nombramiento más irregular de todas estas irregulares designaciones fue el de Pérez Martel, que era un antiguo criado que el obispo Zayas había traído de España en su comitiva, y que luego había despedido por alborotador. Martel era, en realidad, un verdadero delincuente, que fue encarcelado por la justicia real por haber cometido «violencias con las indias y notables cohechos». Tras huir de la cárcel, se retrajo en una iglesia, y, por recomendación de Juan Moreno Álvarez de Toledo, pese a sus notorios antecedentes, fue nombrado secretario del improvisado tribunal. El retrato que de Martel nos ha dejado el chantre y comisario Alonso del Pozo, que tuvo que despachar con él diversos asuntos, en la carta que dirigió a los inquisidores de México el 28 de abril de 1581<sup>106</sup>, es bien elocuente, y el mejor juicio indirecto de uno de los mayores errores cometidos por Granero de Ávalos, entre los muchos en que por entonces incurrió: Pérez Martel era «pobre, parlero y persona que no hay secreto en los negocios del Santo Oficio, y de malas condiciones y mañas y embustes que hace, que no hay su igual en esta provincia, y muy hábil de escribano y pactista; aunque presentó información de la limpieza de su linaje, es uno de los que van bien clavados en el libelo infamatorio; luego se fue a Guatemala a sus trapazas».

Presentada la acusación fiscal por Farfán, Ávalos tomó confesión al escribano Évora, que admitió todos los cargos. Reconoció ser el autor de las coplas que contenía un «librillo de memoria» que se le había encontrado, pues suya era la letra «menuda y gastada» que había en él. En el período de recibimiento a prueba fue obligado a leerlas ante el notario de la causa y el improvisado inquisidor, para ser trasladadas en limpio y corregidas. Manifestó que eran falsas todas sus imputaciones, y que nada deshonroso conocía, ni podía probar, de las personas a las que había infamado. Había actuado por odios personales y enemistades antiguas que tenía contra ellas, y nadie más había intervenido en su redacción, ni le había aconsejado. Confesó, además, que las había propalado por muy diversos y alejados lugares, al comunicarlas a vecinos y comerciantes de dentro y fuera de la provincia: en la misma villa de El Realejo donde se encontraban, en las ciudades de León y Granada, en la ciudad de Guatemala, en la villa de la Trinidad de Sonsonate, etc. Algunos de los que las escuchaban le pidieron copia, pero no había querido dársela. Tras la publicación de testigos siguió confesando su culpa y autoría, pese a lo cual, concluida la causa, el *inquisidor* Avalos pronunció sentencia de tormento, que le fue ejecutada de for-

<sup>106</sup> AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 44 r-45 r y 55 r-56 r.

ma especialmente rigurosa. A Évora se le dio garrucha, con «gran peso a los pies y por mucho tiempo, de que quedé descoyuntado, y hasta agora con muchos dolores de cuerpo e impedido el uso del brazo izquierdo», según recordaría él mismo en un memorial de agravios que hizo llegar a los inquisidores de México, en octubre de 1582. Durante el tormento dijo, lo que ratificó al día siguiente, que había sostenido que «si le estorbaban el camino del Nuevo Reino (*de Granada*), donde estaba determinado de ir, que había de encender un fuego en esta provincia que no se acabase en quanto durase este mundo y viniese otro, y que lo dixo por estar determinado de hacer el dicho libelo que hizo en venganza y satisfacción de su enojo».

El 8 de febrero de 1581, en la villa de El Realejo, en su iglesia parroquial, el obispo de La Plata dictó su sentencia de condena contra Rodrigo de Évora<sup>107</sup>. Para adoptar su fallo no contó con la asistencia del ordinario diocesano, como debía, de lo que se quejaría Zayas en su carta de 19 de febrero, pero sí intervino y le acompañó el comisario Pozo<sup>108</sup>. Évora fue duramente castigado. Debería, en una especie de auto de fe, salir de la cárcel en la que se hallaba en forma de penitente, desnudo, sin cinto, ni bonete, con una vela de cera en las manos y una soga alrededor de la garganta, y una coroza blanca en la cabeza. Asistiría, en pie, a la misa que se dijese en la iglesia parroquial de la villa. Concluida la ceremonia, ofrecería la vela al clérigo que había celebrado la misa. Hecho lo cual, desnudo de cintura para arriba, sería paseado públicamente por las calles de la villa en una bestia de albarda, a voz de pregonero, portando la coroza y la soga. Recibiría, a continuación, doscientos azotes en la villa de El Realejo, y cien más en la ciudad de León, donde «principalmente causó la infamia de muchas personas contenidas en el dicho libelo». Cumpliría, acto seguido, pena de galeras durante seis años, sirviendo como «galeote al remo, sin sueldo alguno»; y la sanción pecuniaria de cien pesos de oro de minas, más el abono de los gastos del Santo Oficio. Firmaron como testigos, entre otros vecinos, como Francisco de Arce y Antón Prieto, el tesorero Juan Moreno y el contador Antonio de Ágreda. La ejecución de la sentencia fue inmediata. El notario Rodríguez Franco dejó constancia documental de que al día siguiente, 9 de febrero, el alguacil Zumárraga cumplió con su ingrata obligación, y dio al condenado los azotes impuestos, aunque —aclara— «por ser las calles acostumbradas desta villa pocas, no se le dieron todos, ni la tercia parte dellos, y fue vuelto a la cárcel y prisión en que estaba»<sup>109</sup>. Dos días después, el 11 de febrero, fue trasladado a la ciudad de León,

<sup>107</sup> AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 38 r-41 r y 58 r-61 r. Es un traslado hecho el 13 de octubre de 1581 por el notario del secreto, Pedro de los Ríos, por mandato de los inquisidores Bonilla y Santos García.

<sup>108</sup> «Castigose al autor del pasquín con coroza, azotes, galeras, dineros, aunque en esta sentencia yo no me hallé, ni se me dió parte della, aviendo el Señor Inquisidor de me llamar como ordinario, y más siendo en causa propia, do en tan recto oficio había de demostrar toda justificación, salvo que por haber dado cierta comisión al Reverendo Chantre desta Cathedral por mi ausencia, de casos limitados, lo llamó, de lo qual estoy muy sentido, y aun agraviado, que siendo prelado deste obispado, y habiendo reconocido de casos del Santo Oficio, no se me diese parte, de lo que al Señor Obispo le estuviera mejor por ser causa propia, o remitillo a Vuestra Señoría, o acompañarse con quien de derecho debía» (AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 43 r y v).

<sup>109</sup> AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 40 v-41 r.

y el 14 se le propinaron los restantes. Por último, fue entregado a los alcaldes ordinarios de la ciudad, a fin de que fuera a cumplir la pena de galeras que había recaído sobre él<sup>110</sup>.

Rodrigo de Évora no fue el único que padeció las iras inquisitoriales del consagrado obispo de Charcas, aunque sí el más cruel y despiadadamente castigado. Zayas se quejaba, por ejemplo, de que sus clérigos estaban huidos unos, y detenidos otros, por haberse leído del libelo en la catedral, cuando se hallaba cerrada, el Miércoles de Ceniza. Y especialmente pedía por la suerte del cura del pueblo de Masaya, Francisco de Moya. No era más favorable el juicio que le merecía el obispo Granero de Ávalos al chantre y comisario del Santo Oficio en Nicaragua, Alonso del Pozo, pese a que había tenido que colaborar con él, forzado por las circunstancias. En su carta de 28 de abril de 1581, Pozo daba cuenta de que a su llegada, el 15 de agosto de 1580, Ávalos había hecho leer el edicto de la fe en la catedral de la ciudad de León y en la iglesia de la ciudad de Granada. Desde el primer momento, por tanto, el obispo charqueño había desembarcado dispuesto a visitar inquisitorialmente el territorio por el que transitaba. No hubo delaciones tras el edicto, porque —según apostillaba cínicamente el chantre comisario— «en esta provincia más pecan de necios los hombres que de hereges». Antes de que acaeciese el incidente de las coplas difamatorias, Granero de Ávalos sólo tuvo oportunidad de conocer, como tal inquisidor apostólico que se proclamaba, del proceso que abrió contra Juan Bautista de Salcedo, alcalde ordinario de la villa de El Realejo, y contra su alguacil, Juan Sánchez. En un informe remitido a la Suprema el 21 de enero de 1582, ya en el Perú, desde Arequipa, defendiéndose de las acusaciones que sus antiguos colegas de México formulaban contra él, Ávalos describe así los sucesos: «Un hombre bajo que vendía jáquimas y cabestros en el Realejo, que tenía a la sazón vara de alcalde ordinario, se descomidió conmigo en palabras y obras, y porque le mandé prender me dió en los pechos empujones, diciendo *qué cosa era prendelle*, y al notario que entendía conmigo en el oficio, porque le asió, le hizo muchas amenazas; y dende a cuatro o cinco días, estando en su aposento (*el notario*), de noche, durmiendo, le dieron una cuchillada por la cara, y por la sospecha que había contra éste e indicios de un criado suyo, los remití al Tribunal, con todo lo demás»<sup>111</sup>. También se había entretenido en excomulgar a una mujer negra, por «contumaz y de no haber querido parescer ante él para averiguación de una saya que tomaron a la ama de casa», concluía Alonso del Pozo.

Pese a toda su activa diligencia, Granero de Ávalos sólo había podido culminar y sentenciar, en materia del Santo Oficio, el proceso seguido contra Évora. Se había trasladado a la ciudad de León, a la espera de pasaje para su obis-

---

<sup>110</sup> En el ya mencionado memorial de octubre de 1582, Évora se quejaba de que los azotes le fueron propinados de forma salvaje, con un instrumento «muy áspero, y tal que, por los pechos, barriga y espaldas me hizo heridas penetrantes, que iba todo cubierto de sangre y corriendo por todo el cuerpo». Para presentarse ante el Tribunal de México, tuvo que hacer el viaje pidiendo limosna por los caminos, al haber sido despojado de todos sus bienes (MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 76-77).

<sup>111</sup> MEDINA, J. T., *op. cit.*, p. 78.

pado peruano, cuando, a finales de febrero de 1581, recibió aviso de que la armada del virrey Enríquez, que le acompañaba a su nuevo destino en el Virreinato del Perú, había recalado cerca del puerto de El Realejo, aunque sin entrar en su bahía. Además, el virrey quería proseguir su ruta cuanto antes. Por las prisas consiguientes, Ávalos no pudo sentenciar a los demás encausados, por lo que comisionó a Alonso del Pozo para que resolviese en su lugar. No olvidó, en cambio, llevar consigo los cien pesos de oro de la condena impuesta a Évora, diciendo que eran en pago de su salario de inquisidor, y que «si Vuestra Señoría (*la Inquisición de México*) no lo tuviese por bien, los enviará desde las Charcas con otros pesos que quedó debiendo en esta provincia»<sup>112</sup>. Una carta escrita por el obispo de La Plata, de su puño y letra, al chantre comisario, desde la mar del puerto de El Realejo, el 27 de febrero de 1581, una vez embarcado, y que aportaba su destinatario para que la viesen los inquisidores de la Nueva España, confirmaba los extremos relatados<sup>113</sup>. En ella, Ávalos indicaba a Pozo que el tesorero Juan Moreno le entregaría los procesos de inquisición pendientes, y que debería continuar las informaciones incoadas, concluir las, y castigar a los más culpados con cincuenta pesos de minas a cada uno, y veinte a los menos indiciados, o sino, que diese cuenta de todo al Santo Oficio de México, desde donde se le mandaría que los despachase o que los remitiese. Se llevaba, en efecto, los cien pesos de la condena pecuniaria cobrada a Évora, a cuenta de su salario. El 28 de abril, en el reverso de esta carta manuscrita del obispo Granero de Ávalos, el chantre comisario dio fe, en la ciudad de León, de que se había quedado con tal dinero<sup>114</sup>.

Un día antes de zarpar de la costa nicaragüense, el 26 de febrero, Ávalos escribió otra carta, que hizo llegar a los inquisidores Bonilla y Santos García<sup>115</sup>. Su tono era explicativo, y, al tiempo, ligeramente exculpatorio. Cuando tuvo noticia de la existencia del libelo infamatorio, procuró que el gobernador de la provincia, Diego de Artieda, procediera contra su autor, mas, por desgracia, «tomólo como cosa de donaire, y no lo castigó, y así fue forzoso hacer yo la diligencia, por andar muy roto el negocio, y muy sin respeto, que no le hay en esta tierra»<sup>116</sup>. No había resuelto en las causas seguidas contra los que «trataron de hacer palacio dello, y reíllo en conversaciones», porque la gente que iba con el virrey Enrí-

<sup>112</sup> AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 44 v.

<sup>113</sup> AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 45 r y v, y 56 r.

<sup>114</sup> AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 45 v y 56 v.

<sup>115</sup> AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 45 v-46 r y 56 v-57 r.

<sup>116</sup> Diego de Artieda Cherinos había sido nombrado gobernador de las provincias de Nicaragua y Costa Rica, por un período de cuatro años, mediante una RP de 18 de febrero de 1574. Dos RR.CC. anteriores, de 21 de diciembre de 1573, le confiaron que, tomada posesión de su cargo, se encargaría de visitar y tomar las cuentas a los oficiales de la real hacienda de Nicaragua, informando al Consejo de Indias si había habido fraudes en el avalúo del almojarifazgo, si corría dinero de la hacienda real fuera del arca de las tres llaves, o si entendían en tratos y contratos por sí, o por interpósitas personas; y tomaría residencia, igualmente, a los alcaldes mayores de su gobernación (AGI, Indiferente General, leg. 524, lib. 1, ff. 55 r-56 r). Dado que Artieda tardó ocho meses en tomar posesión de su oficio, al perder todas sus armas y hacienda como consecuencia de un naufragio, una RP de 22 de diciembre de 1579 entendió que se le prorrogaba su gobernación por otros dos años más (AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 4, ff. 119 r-120 v).

quez le comunicó que ya había sido proveído nuevo inquisidor en México, en sustitución suya. Por eso, solicitaba de ambos inquisidores que otorgasen comisión al chantre para concluir lo que él había iniciado. Aunque el oidor licenciado Palacio le había apoyado, diciendo en público que los culpables merecían doscientos azotes, sus quejas se centraban en Gregorio Ortés de Velasco, factor-veedor, proveedor y pagador de la *fábrica* de los galeones, que, por mandato del virrey, se estaban construyendo en la villa de El Realejo<sup>117</sup>. Tras dejar constancia de que el chantre<sup>118</sup>, que era pariente del oidor de México, licenciado Pedro Farfán, no se mostraba muy amigo de Palacio, y que en las informaciones y testificaciones llevadas a cabo se habían gastado más de cincuenta pesos de oro en caballos y comida, concluye su defensa aseverando que «no es justo que recibiendo el agravio como inquisidor, me queje como particular», para lo que tendría que haber acudido, como uno más cualquiera, ante la Audiencia de Santiago de Guatemala.

No eran estos pesos de oro que iban y venían, y que se detraían con tanta facilidad, los únicos que dejó a deber, o a cuenta, el obispo Granero de Ávalos. Lo que sigue es buena prueba de sus evidentes dotes mercantiles, y de su gusto por los tratos y contratos. Alcanzó el obispo de la Plata merecida fama de avaro: aunque era rico, dejó cosas sin pagar, pues, codicioso, todo era poco para él. Sus peripecias económicas y mercantiles, no siempre favorables, ni gananciosas, comenzaron desde el mismo momento de su partida de la ciudad de México. En el puerto de Huatulco, necesitado de un barco para navegar hacia el Perú, compró al mercader Jacome Corzo, vecino de la ciudad de Lima, que precisamente había llegado de allí, un navío del que tenía buenas referencias. Se hallaba surto por entonces otro navío, que era propiedad del rey, llamado *San José*, que se dirigía hacia El Realejo. El maestre de este navío, Cristóbal Ambrosio, le recomendó la compra del de Corzo. Mediante escritura otorgada ante escribano real, Alonso de Ávalos, sobrino del obispo, lo adquirió por dos mil pesos de oro a Martín de Manurga, que actuaba en nombre del mercader limeño. Tras algunas reparaciones, una vez calafateado, la comitiva episcopal se embarcó, y zarparon de Huatulco. Al poco tiempo de navegación, una gran vía de agua les obligó a regresar a puerto. Nuevas reparaciones, y nueva salida, igualmente fracasada. Ávalos se sintió engañado, puesto que el navío parecía inservible para navegar. Se trasladó, en consecuencia, al *San José*, y parte de su hacienda y de su comitiva se embarcó en otro navío, propiedad de un vecino de la villa de la Trinidad

---

<sup>117</sup> Sobre los motivos de la estancia del oidor Diego García de Palacio en el puerto de El Realejo, y la construcción de los dos galeones, véase la nota núm. 105. El virrey Enríquez debió hacer escala en El Realejo con la intención, seguramente, de comprobar cómo iban de adelantados los trabajos en los dos navíos.

<sup>118</sup> El chantre Alonso del Pozo era descrito, además, tanto por el obispo Zayas como por el obispo Ávalos, como una persona ya muy vieja, y sorda, por lo que era «lástima ponello en oficio de tanto y secreto». Su presumida falta de discreción se había unido a la de las mujeres de la familia del tesorero Juan Moreno, que, cuando Ávalos residía en su casa y llevaba el proceso del escribano Évora, antes de que «este mísero se sentenciase, anduvieron los negocios tan públicos que... (*ellas*) publicaban ya la sentencia» (AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 42 r).

de Sonsonate que se llamaba don Guillermo, y que iba para el puerto de Acajutla. El obispo hubo de pagar elevados portes a ambos maestros. Ordenó que su navío fuese llevado al puerto de Acapulco, y allí reparado. Portaba Granero de Ávalos setenta quintales de brea, que era la carga inicial que quería vender en El Realejo, donde había gran demanda de ella de ordinario, y más entonces, con los dos galeones de Filipinas en los astilleros. No pudiendo transportar la brea con él hasta El Realejo, tuvo que dejarla consignada en Acajutla. No pudo prever que Jacome Corzo, con gran habilidad, se habría de adelantar a sus intenciones. Por medio de su apoderado, el proveedor Gregorio Ortés de Velasco, Corzo consiguió del alcalde mayor de la villa de la Trinidad de Sonsonate, Juan de Torres, y del teniente de tesorero de la villa y del puerto de Acajutla, Francisco Montero de Miranda, que los setenta quintales de brea fuesen vendidos, y, con el precio obtenido, satisfecho su crédito aún pendiente con el obispo, derivado de la escritura de compra, de 1.500 pesos<sup>119</sup>.

Para paliar los pésimos resultados de estos desastrados negocios, Ávalos no dudó en emplear sus supuestos poderes de inquisidor apostólico. Cuando tuvo conocimiento de lo que le había ocurrido, en la ciudad de León, el 12 de octubre de 1580, expidió un mandamiento para que se procediese a hacer información, a título de visita de inquisición, de lo que le había acaecido. Entre otros testimonios, recogió el favorable de Pedro Núñez de Heredia, de dieciocho años de edad, que había viajado con él en el *San José*<sup>120</sup>. El 20 de diciembre, otro mandamiento dispuso que el licenciado Muñoz, cura doctrinero del pueblo de indios de Naolingó, y el bachiller Alvar García Calderón, cura de la villa de la Trinidad, habrían de requerir a Juan de Torres y a Montero de Miranda para que se inhibiesen del conocimiento del proceso que él, el obispo e inquisidor Ávalos, seguía contra Ortés de Velasco y Jacome Corzo por la venta indebida, y a bajo precio, de los quintales de brea que eran de su propiedad. De la información practicada resultaba que Manurga y Corzo habían sobornado con dádivas y regalos a los oficiales y marineros que había en el puerto de Huatulco, con el objeto de que aconsejasen a Ávalos que adquiriera el navío de aquéllos<sup>121</sup>. Mas, no fueron éstas las únicas disposiciones preventivas acordadas. Nada más desembarcar en El Realejo, el 16 de agosto de 1580, Granero de Avalos mandó que los oficiales del navío *San José*, en el que había llegado (el maestre Cristóbal Ambrosio, el dispensero Juan Martínez, el contramaestre Buendía, el buzo Marcos Manuel), bajo pena de excomunión mayor, tendrían que pagar a Francisco de Avecilla, vecino de la villa y teniente del contador de Nicaragua, dentro del término de seis días, a contar desde la notificación, dos arrobas y media de vino, una boti-

<sup>119</sup> Sobre este Jacome Corzo, consúltese, en general, VILA VILAR, ENRIQUETA, *Los Corzo y los Mañara: tipos y arquetipos del mercader con América*, Sevilla, 1991; y GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los peruleros y el comercio de Sevilla con las Indias, 1580-1630*, Sevilla, 1997, pp. 171-210, y, en especial, pp. 206-209.

<sup>120</sup> AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 302 r-303 r.

<sup>121</sup> Este segundo mandamiento fue leído a Ortés de Velasco, en calidad de apoderado de Corzo, en la villa de El Realejo, el 11 de febrero de 1581 (AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 312 r-313 r).

ja de miel, diecisiete pescados de róbalo, un costal con habas y garbanzos, cuatro docenas de pies de puerco, una romana grande y veintiséis pesos de oro por no haber aderezado y calafateado, como era debido, su navío, en el puerto de Huatulco; amén de cincuenta pesos en concepto de costas para el Santo Oficio<sup>122</sup>.

Si conflictiva y accidentada fue la travesía entre Huatulco-Acajutla-El Realejo, no menos lo fue la estancia en territorio de la Audiencia de Guatemala, de más de ocho meses, de mediados de 1580 a finales de febrero de 1581. Ya tenemos amplia noticia de ello, pero, ahora, añadiré otro nuevo enfrentamiento entre Ávalos y Ortés de Velasco, el factor-veedor y proveedor encargado de la construcción de los dos galeones de Manila, que ya se había cruzado en el camino del obispo de Charcas, al tener que actuar como apoderado de Jacome Corzo. El 11 de septiembre de 1580, desde León, Ávalos ordenó a Avecilla que, en su nombre, arrendase las casas en las que vivía el oidor Palacio, y que eran las únicas levantadas con piedra y teja en la villa de El Realejo (las demás eran de paja)<sup>123</sup>. Palacio, nombrado alcalde del crimen de la Audiencia de la Nueva España desde el 20 de mayo de 1579, iba, cumplida su visita, a tomar posesión de su nuevo oficio. Este mandamiento, expedido con autoridad de inquisidor apostólico de la ciudad de México, llevaba aparejadas penas de excomunión mayor y de 500 ducados para gastos del Santo Oficio si alguien se resistía a su cumplimiento. Notificado el mandamiento, se halló que ocupaba dichas casas Ortés de Velasco, quien alegó que las había arrendado por año y medio, según un contrato celebrado el 29 de mayo de 1580, por una renta anual de setenta y cinco pesos de plata, y que, además, dada su condición oficial de proveedor y factor, la tenía ocupada con bastimentos y pertrechos (maíz, lona, hierro, clavazón) destinados a la fabricación de los dos galeones. Sin arredrarse ante lo que consideraba una extralimitación de competencias, Ortés de Velasco interpuso apelación ante el Tribunal del Santo Oficio de México por improcedencia de las censuras, y acudió a la jurisdicción real, además de hacer llegar el mandamiento a su superior, Martín de Irigoyen, factor de México.

La evidencia de que Granero de Ávalos instrumentalizaba la potestad inquisitorial, para cubrir sus más menudos, y mercantilizados, intereses económicos, pronto hubo de llegar al Consejo de la Suprema. Antes, los inquisidores Bonilla y Santos García le recriminaron por escrito —en México ya lo habían hecho verbalmente—, y con claridad, su usurpación de las facultades jurisdiccionales privativas del Santo Oficio. Con una comunicación de 13 de septiembre de 1580, recibida en la ciudad de México el 22 de diciembre, el obispo de Charcas les había remitido los procesos que había iniciado contra Ortés de Velasco, y contra Juan Bautista de Salcedo, alcalde ordinario de la villa de El Realejo, y el alguacil Juan Sánchez. Estos dos últimos fueron conducidos presos, teniendo que recorrer más de cuatrocientas leguas hasta la capital del Virreinato. En su carta de respuesta a Ávalos, de 13 de enero de 1581<sup>124</sup>, Bonilla y Santos García

<sup>122</sup> AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 47 r-48 r.

<sup>123</sup> AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 49 r-50 r.

<sup>124</sup> AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 51 r.

le comunicaron que se habían declarado incompetentes para conocer de dichos procesos, carentes de cualquier conexión con la materia de fe. Por eso, les habían concedido licencia para retornar a sus lugares de origen, pudiendo acudir a interponer sus reclamaciones ante el juez ordinario competente. Seguía, sin solución de continuidad, una larga admonición para el obispo suplantador del oficio de inquisidor, y de visitador del Santo Oficio: «Entenderá Vuestra Señoría lo mal que habrá parecido ejercer oficio de inquisidor sin título, ni comisión, y verá los inconvenientes que habrá causado leer sin ella edictos y proceder con censuras y otras penas, y ponernos en cuidado de mirar el remedio, como se hubiera puesto si no tratásemos de excusar mayor nota, siendo Vuestra Señoría tan de casa, y aunque su celo debe haber sido bueno, no puede haber pretendido ignorancia de lo que en esta carta se le advierte, pues antes de la partida lo trató aquí, y pareció no necesario, antes negocio lleno de los inconvenientes que la experiencia ha mostrado. Nuestro Señor lleve a Vuestra Señoría a su obispado en salud».

Tras remitir la carta de 16 de diciembre de 1580, a la que se aludió al principio de este apartado, Bonilla y Santos García volvieron a recordar a la Suprema, entre otras varias e interesantes cuestiones, los problemas que estaba creando el obispo consagrado de Charcas en la provincia de Nicaragua en una nueva misiva, de 6 de octubre de 1581<sup>125</sup>. Lo único relevante era que, por negocios particulares y pependencias de sus criados, allegados y parientes, estaba ejerciendo funciones inquisitoriales para las que carecía de comisión expresa, y de título de nombramiento vigente. El 8 de mayo de 1581, la Suprema había acordado requerir información sobre tales excesos, por lo que ambos inquisidores esperaban ultimarla con la relación que estaba por llegar del comisario de Nicaragua, Alonso del Pozo. Una semana después, el 13 de octubre, Bonilla y su colega estuvieron en disposición de enviar los procesos originales que habían resultado de la ilegal visita que Ávalos había pretendido hacer en la provincia de Nicaragua

---

<sup>125</sup> Recibida en Madrid el 27 de abril de 1582 (AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 27 r-35 v). Una cuestión de interés era, por ejemplo, la respuesta que merecía la acordada de 4 de julio de 1580, por la cual el Consejo de la Inquisición había ordenado que los inquisidores de la Nueva España nombrasen comisarios en todos los lugares de su distrito que tuvieran gran población, o en donde hubiere monasterio de cualquier Orden religiosa. Bonilla y Santos García aducían que ya habían cubierto todas las designaciones posibles, y que fuera de ellas, no se «podía decir que haya conventos formados, aunque en otros muchos (*lugares*) hay monasterios de todas las órdenes que son vicarías y doctrinas de los indios, en que no hay más de dos, tres o quatro frailes diputados para su doctrina, que de ordinario entre año acuden a la ciudad donde el convento está fundado, y demás de esto, cuando alguna orden ha hecho capítulo provincial en México, habemos tenido cuidado de que juntos en su capítulo se les leyese el edicto general». También pedía la Suprema que el Tribunal de México no enviase relaciones tan breves de las causas despachadas en el auto de fe de 11 de octubre de 1579. Indicaba, igualmente, que debería disimularse en el castigo de los delitos de sollicitación en confesión cometidos antes de la publicación del edicto de fe. No podían circular libros eclesiásticos, ni textos de las Sagradas Escrituras, en lengua vulgar de los indígenas. En el edicto de fe que se leyese ese año se añadiría un capítulo sobre la astrología judiciaria. Una cuestión grave era, por último, que el regidor Juan Velázquez de Salazar, el propietario de las casas donde se ubicaba la sede del Tribunal, no había declarado en la escritura de venta que pesaba sobre su dominio un censo de 7.000 pesos de oro, y estaba obligado a liberarlo de tal carga (AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 28 r-34 v y 107 r).



—estas fueron sus palabras de presentación<sup>126</sup>—, aunque la remisión definitiva se dilató hasta el 7 de abril de 1582. El más preocupante era el de Rodrigo de Évora, fenecido y ejecutada su sentencia, hasta el extremo de que «debe andar remando o cerca». Aunque la pena impuesta fuese justa, había que remediar el que fue dictada por juez incompetente, que, además, había actuado en causa propia, con interés manifiesto en ella. Los otros trece, relativos a los clérigos y legos por «haber ido a leer, y leído y hecho conversación de las coplas», felizmente estaban inconclusos, puesto que la llegada del virrey Enríquez había alejado al obispo de ellos. En todas estas causas, Bonilla y Santos García se habían declarado incompetentes, pronunciando un auto en el que se abstenían de su conocimiento, dejando para el juez correspondiente —el eclesiástico y el alcalde ordinario de El Realejo— su decisión, si las partes seguían sus pretensiones. Por último, del proceso fulminado a dicho alcalde ordinario y a su alguacil, Salcedo y Sánchez, resultaba claramente que no tenían culpa alguna de los hechos relatados. Completaban la remesa los diversos mandamientos de Granero de Ávalos, en los que amenazaba con censuras canónicas por meras cuestiones económicas y de hacienda personal.

La Suprema se limitó a disponer que fuesen examinados tales autos y resoluciones. Mientras tanto, Ávalos, ya en el Perú, mediante la aludida carta escrita desde Arequipa, el 21 de enero de 1582, trató de justificar su conducta ante el Inquisidor General Quiroga, y su Consejo. Manifiesta en ella que había sido engañado por el licenciado Bonilla, que había accedido a que actuase como visitador hasta que saliese del distrito de la Nueva España, pudiendo nombrar ministros y oficiales que le auxiliasen. A última hora, poco antes de partir, se había arrepentido, ordenando al secretario Pedro de los Ríos que no extendiese comisión de visita alguna, aunque se la dictase el mismo Ávalos. Vista tal actitud, éste, por «no romper con él, como él había hecho con mi antecesor (*Moya de Contreras*), apuñeándose como si fuesen muchachos (...) cesé de replicarle y nombré yo los ministros, y me fuí». La culpa de todo correspondía —concluía rotundamente— al inquisidor Bonilla, que era persona envidiosa y enemigo personal suyo, puesto que un día le había dicho, «en secreto, que juraba que si a mí me dicesen iglesia antes que a él, se ahorcaría»<sup>127</sup>.

La visita inquisitorial itinerante de Granero de Ávalos, la que nunca debió producirse, pero se produjo; para la que no era competente, pero en la que contaba con algunas buenas razones para sostener su procedencia (existía obligación, según las instrucciones del Santo Oficio, de visitar periódicamente los distritos, lo que no se hacía en la Nueva España; su sucesor, el anterior fiscal Santos García, había sido nombrado, pero todavía no había tomado posesión como inquisidor sustituto; había ejercido sus facultades estrictamente dentro de su territorio jurisdiccional, abandonando el conocimiento de los procesos cuando supo de la entrada en su oficio de Santos), no sólo no deparó perjuicios para el consa-

<sup>126</sup> Recibida en la sede del Consejo también el 27 de abril de 1582, pues había sido conducida en el mismo navío de aviso (AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 36 r-37 r y 52 r y v).

<sup>127</sup> MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 78-79.

grado obispo de La Plata de los Charcas, sino que contó con una afortunada y satisfactoria remuneración. Una temprana real cédula de 12 de enero de 1581, de la que se despachó otra duplicada el 15 de octubre siguiente<sup>128</sup>, ordenó a los oficiales de la real hacienda de la Nueva España que le abonasen «todo lo que se le debiere de su salario de inquisidor de esa tierra hasta el día que salió del distrito donde era inquisidor». Constaba en el Consejo de Indias que únicamente se le había pagado hasta que se marchó de la ciudad de México, pese a que, hasta que dejó «su distrito, había ido usando su oficio en las cosas que se ofrecían». Y digo *temprana* cédula porque, como se observa, hallándose todavía Ávalos en la provincia de Nicaragua, le fue ya expedida esta orden de pago de salarios. La razón de ello es que había encomendado formular tal petición, ante el Consejo de las Indias, a Bartolomé Pérez Martel, su particular, y conflictivo, escribano y notario del secreto, hallado, y creado, en Nicaragua.

Como es de suponer, la nueva de que el rebelde ex inquisidor había sido agraciado con una percepción añadida de emolumentos, basada en una desobediencia directa al Tribunal, irritó sobremanera a sus antiguos compañeros, que no amigos, Bonilla y Santos García. El 12 de noviembre de 1582 expusieron ampliamente al Consejo de la Suprema sus objeciones, en las que coincidían los oficiales reales<sup>129</sup>. Habían calculado que tan improcedente reconocimiento de salario devengado ascendería a 3.000 pesos de a ocho reales. Pues bien, presentada dicha cédula ante los oficiales de la real hacienda para su cumplimiento, éstos habían proveído que era preciso un testimonio del secretario del Santo Oficio, dando cuenta del tiempo empleado en salir del distrito por parte de Ávalos, y de la orden o comisión que le había facultado para visitarlo. Pedro de los Ríos, como notario del secreto, certificó el 26 de octubre de 1582 que, pedida «comisión para visitar el distrito por do pasase, se le denegó»<sup>130</sup>. Los apoderados del obispo de Las Charcas en la ciudad de México apelaron a la Audiencia, y el fiscal suplicó la revocación de la cédula expedida. En apoyo de esta súplica, los inquisidores recordaban el precedente de Moya de Contreras, a quien, electo arzobispo de México, «no quisieron pagar los oficiales salario de inquisidor desde el día del fiat, en que comenzó a gozar de su arzobispado, aunque sirvió el oficio hasta que tuvo sucesor». No era este el caso de Granelo de Ávalos, que había seguido ejerciendo de inquisidor cuando su sustituto había sido ya nombrado, y persistido en su empeño, procesando y condenando en El Realejo, cuando el licenciado Francisco Santos García había tomado ya posesión, en diciembre de 1580. Mejor sería —exclaman ambos inquisidores— que en el Consejo de Indias se advierta el engaño padecido, para que así «Su Magestad no pague lo que no debe, y haga dellos merced (*de los tres mil pesos*) a este Sancto Oficio para ayuda al salario de los oficiales que sirven, a quien(es) con tanta justicia se les debe».

<sup>128</sup> AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 115 r-116 v.

<sup>129</sup> El duplicado de este escrito fue recibido por el Inquisidor General y los consejeros el 18 de mayo de 1583 (AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 106 r y v).

<sup>130</sup> AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 116 v-117 r.

4. **FRAY JUAN RAMÍREZ, OBISPO DE GUATEMALA, FRENTE A FELIPE RUIZ DE CORRAL, DEÁN Y COMISARIO INQUISITORIAL: INQUISICIÓN EPISCOPAL VERSUS INQUISICIÓN APOSTÓLICA (1608-1609)**

«Según esto mal pudo el Señor obispo proceder a prisión y pedir el real auxilio, ni mandar leer el edicto general de la fe, y hacer cosas tan exorbitantes en los Reinos y Señoríos de Su Magestad, que si el comisario estuviera en el riñón de Holanda y Zelanda no anduviera tan molestado e inquieto, escondiendo los papeles de la Inquisición, y saltando paredes por librarse del ímpetu más insolente y atrevido que se ha visto ni oído, de un tropel de clérigos sueltos».

(Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós al doctor Alonso Criado de Castilla. México, 13 de noviembre de 1608)

En el primer decenio del siglo XVII coincidieron en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala tres grandes personalidades, que, con sus virtudes y sus defectos, sus aciertos y sus errores, y los claroscuros de su actividad pública y privada, configuraron una importante página de su historia, y de la del distrito de la Real Audiencia de Guatemala, en esas olvidadas, a partir de entonces, tierras centroamericanas. Eran el obispo fray Juan Ramírez, dominico; el deán de su cabildo eclesiástico, Felipe Ruiz de Corral; y el presidente de la Audiencia, el doctor Alonso Criado de Castilla. Cada uno de ellos era cabeza y representante de las principales jurisdicciones que confluían, y se disputaban la primacía, en aquella sociedad estamental de la época, que parecía tan estructuralmente monolítica, y que sorprendía por sus convulsiones coyunturales. La jurisdicción real ordinaria, la eclesiástica episcopal y la inquisitorial eran los tres dedos mayores de ese férreo puño que permitía controlar unas voluntades, almas, vidas y conciencias tan alejadas de la Corte peninsular como eran las indianas. Y, en particular, en aquel estratégicamente importante territorio transístmico que era el de los antiguos *confines* (de Guatemala y Nicaragua), remoto y preterido, fronterizo entre los dos enormes, desmedidos, Virreinos americanos. No sorprenderá a nadie que la convivencia entre los tres personajes, y sus tres jurisdicciones, no fuese pacífica en absoluto; ni quizás, tampoco, que un *humilde* comisario inquisitorial derrotase a un todopoderoso prelado de finales del quinientos. Lo cierto es que la comisaría del Santo Oficio de Guatemala –aunque fue, más bien, su peculiar titular de entonces– tuvo que hacer frente al más violento ataque externo que había padecido hasta entonces, y, se puede asegurar, que habría de padecer después. El que saliese incólume, y reforzada, del trance habla muy a las claras de hasta qué punto la institución había arraigado, y se había consolidado, a pesar de todas las distancias que le separaban de su sede mexicana. Antes de conocer los hechos, presentaremos a los protagonistas.

Fray Juan Ramírez había nacido en la villa de Morillo o –como dice el cronista Remesal, contemporáneo suyo, pero más joven, y compañero de hábito, aunque no coincidió con él en Guatemala– por «allí cerca». Era, pues, natural de La Rioja, y en su tierra entró en la Orden de los Predicadores, en el convento de Nuestra Señora de Valcuerna de Logroño. Constatada su capacidad y cuali-

dades, fue enviado a estudiar al acreditado convento de San Esteban de Salamanca, semillero de grandes misioneros. Atraído por la conversión de los indios, a ellos consagró su vocación. Durante más de veinticuatro años permaneció en la ciudad de México, en el convento de su Orden. Primero fue destinado entre los mixtecos, de los que aprendió su difícil lengua. Ejerció, después, como lector de artes, y como profesor, maestro en teología moral, alternando la enseñanza con la catequesis de los indígenas, negros y mulatos. Fue calificador del Santo Oficio de la Nueva España. Escribió un *Catecismo de la lengua mexicana* (s.f.), y otra obra titulada *Campo florido: ejemplos de santos para exhortar a la virtud con su imitación y ejemplo*, impresa en México, en 1580. Mas, en lo que destacó, por encima de todo, fue en su defensa de los indios, hasta el punto de ser reconocido como un *segundo Las Casas* o un *digno epígono de Las Casas*. En sus lecciones y sermones se refería a los abusos que los indios de servicio o de repartimiento soportaban, los apremios con los que eran compelidos a trabajar, y sus escasos o inexistentes jornales. Para comprobar estas injusticias, obtuvo licencia de su superior para recorrer la provincia, y averiguar cómo se comportaban los corregidores, alcaldes mayores y vecinos de los pueblos de españoles con los naturales. Envió al rey dos memoriales dando cuenta de los maltratos y vejaciones que sufrían sus vasallos en las Indias, y de la injusticia que suponía el mantenimiento de los servicios personales y de los repartimientos.

Convencido de que a tan larga distancia nada efectivo conseguiría, Ramírez se decidió a instar personalmente por los derechos de los indígenas en la Corte, y se embarcó para la Península. Se inició, de este modo, un azaroso y accidentado viaje. Según Remesal, que aparenta ser, en ocasiones, más hagiógrafo que biógrafo, partió de la ciudad de México con su capa al hombro, el breviario en la cinta, y con un resguardo o cédula de noventa y cinco pesos que le habían de dar en Sevilla para ir a Madrid. Llegó al puerto de la Veracruz y, no hallando navío para España, temiéndose que por venir en defensa de los indios le revocarían las licencias de viaje si se detenía allí, se fue en una barca a Campeche. De Campeche pudo conseguir pasaje para La Habana, donde, sin esperar a la flota, se embarcó en un navío de aviso; con tan mala fortuna que cayó en manos de corsarios ingleses. Llevado a un puerto británico, fue canjeado por un caballero inglés, preso en Sevilla. Ya en Madrid, residió durante cerca de cinco años, luchando por que se aliviase el servicio personal de los indios. Compuso, para ello, unas *Advertencias sobre el servicio personal, al cual son forzados y compelidos los indios de la Nueva España por los Visorreyes que en nombre de Su Magestad la gobiernan*, aprobadas por varios maestros, priores y presentados de su Orden dominicana, reunidos en Madrid, el 10 de octubre de 1595; así como un complementario *Parecer sobre el servicio personal y repartimientos de los indios, dado al Consejo Real de las Indias*, de 20 de octubre de ese mismo año de 1595<sup>131</sup>.

<sup>131</sup> En las *Advertencias*, Ramírez explanaba cuáles eran los daños espirituales y temporales que provocaban los repartimientos o encomiendas de indígenas empleados en el servicio de los españoles, por qué eran injustos, y por qué el rey estaba obligado a suprimirlos. Ante todo, los repartimientos habían sido introducidos en fraude de las *Leyes Nuevas* de 1542-1543, que habían ordenado que los indios no fueran esclavos. Además, el servicio personal de los indígenas era con-

Sobre el servicio personal de los indígenas, entendido como trabajo forzoso no remunerado, existía una abundante legislación, evacuada por el Consejo de Indias a lo largo del siglo XVI. Constituyó, sin embargo, una de las principales cuestiones que había que abordar a la hora de mejorar el tratamiento que se dispensaba a los nuevos vasallos del otro lado del océano. En las *Ordenanzas para nuevos descubrimientos y conquistas*, de Granada, de 17 de noviembre de 1526, se prohibió el trabajo forzoso, pero, nada se decía del servicio doméstico de los *naborias*. En una posterior Junta de teólogos y juristas celebrada en Madrid, en 1529, tampoco se decidió sobre los servicios personales de los aborígenes. Los capítulos 22, 24 y 25 de las *Leyes Nuevas* de 1542 sí prohibieron los servicios personales (*naborias*, *tamemes*, pesquerías de perlas); pero el posterior y paulatino proceso de revocación, desde 1545, de dichas leyes permitió reproducir, sin el temor del castigo, los abusos en esta materia, que explican las sucesivas, reiteradas, y, por tanto, inobservadas, cédulas de prohibición. De hecho, en las tasaciones de los tributos que las Audiencias indianas realizaban periódicamente, todavía figuraba el servicio personal como parte del tributo. Ello explica por qué fue tan difícil desterrarlo. Una Junta de la Contaduría Mayor del Consejo de Indias, creada en el reinado de Felipe II, a través de una consulta de 22 de febrero de 1578, condenó el servicio personal para, acto seguido, regularlo e, implícitamente, aceptarlo<sup>132</sup>. Es en este ambiente secular de debate y reforma –intentos de reforma– en el que se ha de comprender la aparición de este segundo debelador de las encomiendas, de este compañero de hábito de fray Bartolomé de las Casas que, inspirado por él, combate todavía con ardor treinta años después, luchando frente a los mismos molinos de viento. A mi juicio, no obstante,

---

trario al derecho natural, que hacía a todos los hombres libres; y, por ser un servicio forzoso y forzado, era contra la razón natural, e injusto. También violentaba el derecho divino evangélico (las Sagradas Escrituras), el derecho eclesiástico positivo, el derecho civil y el patronato real. La injusticia quedaba manifiesta contemplando los agravios que eran inferidos a los indios repartidos. Por un lado, los virreyes no debían tasar el precio del trabajo de los indígenas, pues éstos, como hombres libres que eran, y deberían ser, tenían libertad para alquilarse. Había comprobado Ramírez que, tanto aborrecían el servicio personal, que lo llamaban *infierno*; y que se les defraudaba con él el justo jornal que ganaban cuando se alquilaban voluntariamente. Los llamados *juces repartidores*, sus más crueles enemigos, distribuían a los indios, no con equidad, sino a quienes mejor se lo pagaban, y para que no se escapasen, los encerraban por las noches en corrales. También existían repartimientos de mujeres, para servir en las casas de los españoles. El resultado era que, por andar casi todo el año sirviendo a los españoles, los naturales dejaban de hacer sus sementeras de maíz, trigo, habas y frijoles, dejaban de procrear hijos y se morían de hambre. En el *Parecer*, Ramírez advertía a los reyes que el fin primordial de su gobierno debería ser el bien espiritual y temporal de sus vasallos naturales, y no traer del Nuevo Mundo mucho oro y plata. Y advertía a los encomenderos que sus encomendados no tenían la obligación de sustentarlos, ni de servirles, ni de soportar tributos excesivos, cargas y vejámenes. Concluía que, por el contrario, en su favor existía un derecho de restitución por los daños recibidos en los repartimientos, en sus vidas, libertad y hacienda. [Ambos memoriales, procedentes de la Biblioteca Colombina de Sevilla, han sido publicados por HANKE, LEWIS, *Cuerpo de documentos del siglo XVI. Sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas* (1.<sup>a</sup> ed., México, 1943), descubiertos y anotados por..., compilados por Agustín Millares Carló, reedic. México, 1977, pp. 271-292.]

<sup>132</sup> El mejor y más sucinto panorama de lo expuesto todavía se encuentra en SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 309-332.

Ramírez es más abstracto en sus exposiciones, ataca los abusos, pero no personaliza tanto como su predecesor. Es el sistema injusto de la encomienda o repartimiento, y sus concretos agravios, el objeto principal de su crítica, y no tanto los encomenderos en sí mismos, su codicia, crueldad y maldad. El mayor reposo de Ramírez en sus escritos –talento y carácter al margen– se debe, sin duda, a que cuenta con el precedente de Las Casas. No necesita gritar tanto, puesto que habla ya para convencidos, aunque, como antes y siempre, no para desinteresados.

Las representaciones y memoriales de Ramírez fueron remitidas, para su estudio, al Consejo de las Indias. Tras su examen, una favorable consulta de 15 de agosto de 1596 reconoció que, siendo los indios hombres que habían nacido libres, había que dictar cédulas y provisiones que reconocieran que podían disponer libremente de sus personas y bienes, y que no podían ser maltratados, ni violentados. En cambio, considerando que su natural pereza les conduciría, si se les dejaba abandonados a sí mismos, al empobrecimiento y al abandono de su trabajo, se propugnaba el mantenimiento de su obligación de alquilarse, prohibiéndoles el vagabundaje. En su resolución real, Felipe II aplazó la adopción de cualquier medida efectiva hasta que se examinasen las informaciones remitidas en su día por el virrey Francisco de Toledo. Fallecido el monarca, su hijo y sucesor, Felipe III, aprobó el 18 de septiembre de 1598 una similar consulta del Consejo de Indias, ampliada en sus extremos, de 29 de julio, y remitió su ejecución a los virreyes. Seguía soslayándose, por tanto, el problema principal, que era el que preocupaba a fray Juan Ramírez: ¿podían y debían ser suprimidos los repartimientos de indios? Esta pregunta incontestada, que favorecía los intereses, claro está, de los encomenderos del Nuevo Mundo, fue obviada en las *Reales Ordenanzas sobre el servicio personal de los indios*, finalmente promulgadas el 24 de noviembre de 1601, y en las posteriores *Ordenanzas* de 26 de mayo de 1609, al conservarse los repartimientos para los trabajos de utilidad pública, la agricultura, la ganadería, las minas y los obrajes.

Fracasó Ramírez, en definitiva, y no pudo alcanzar el propósito que se había trazado cuando decidió salir de México para España. Los repartimientos no fueron suprimidos, pero no cabe duda de que relanzó el debate que, como ascu nunca apagada, se había mantenido ardiendo desde principios de siglo en torno a los monarcas, y en el seno del Consejo de Indias. Además, entre el 18 de septiembre de 1599 y la primera mitad de 1600 intervino como miembro de dos Juntas, encargadas de deliberar sobre la cuestión que le ocupaba. Allí, tuvo oportunidad de discutir con el licenciado Pablo de Laguna, presidente del Consejo de Indias; con el confesor real, el dominico fray Gaspar de Córdoba; con el agustino fray Gabriel de Saona; y con el consejero de Indias, licenciado Benito Rodríguez de Valtodano. En las reuniones de una posterior Junta, integrada por un mayor número de miembros, asistió alguna vez el duque de Lerma. En la consulta que se acordó elevar al rey, de 15 de mayo de 1600, se llegó a pedir la supresión de los repartimientos de indios para las minas, que serían sustituidos por trabajadores voluntarios. Ahora bien, si Ramírez pudo desilusionarse al comprobar que sus esfuerzos no lograban pleno éxito, y quiso, cuando luego estuvo

en Roma, interesar a la Curia y al Sumo Pontífice en su política de prohibición radical e inmediata de los repartimientos, en el plano personal, la suerte le sonrió hasta el extremo. Al haberse hecho amigo íntimo del confesor real, fray Gaspar de Córdoba, dominico como él, pronto le recomendó a Felipe III como candidato para la vacante que había quedado en el obispado de Guatemala, tras el fallecimiento del jerónimo fray Gómez Fernández de Córdoba. Aunque no estaba en la terna de propuestos por el Consejo de Indias, en su consulta de 29 de enero de 1600 (todos de gran peso y experiencia, como fray Andrés de Ubilla, obispo de Chiapa; el doctor Juan Fernández Rosillo, obispo de la Verapaz; el doctor Antonio Calderón, obispo de Panamá; y fray Juan Ramírez, franciscano, definidor de su Orden y consultor de la Inquisición), el monarca resolvió: «(Dése) al maestro fray Juan Ramírez, dominico, porque, aunque no viene propuesto, estoy informado de mi Confesor de las buenas partes que tiene». El 26 de junio de 1600 recibió sus cartas ejecutoriales de las bulas pontificias de nombramiento, consagrándose al mes siguiente.

Siguiendo los pasos de su antecesor, Las Casas, Ramírez fue destinado como pastor de almas –también, sobre todo para él, indígenas– a una diócesis muy próxima a la de Chiapa, a la que sesenta años antes había llegado el *apóstol de los indios*. Más gratas coincidencias se acumulaban todavía, pues, en la biografía del obispo guatemalteco. Era éste, como se habrá advertido, persona de fuerte carácter, incluso terca en la defensa de sus decisiones e ideas, como luego se podrá confirmar, y, nada satisfecho con el fracaso de su propósito de acabar con el servicio personal de los indios, el 13 ó 14 de septiembre del año 1600, sin licencia real, y sin decirlo a nadie, se puso en camino hacia Roma. Salió del convento de Nuestra Señora de Atocha de Madrid, donde posaba, acompañado de un muchacho, a pie, dejando algunos papeles y las bulas en poder de otro religioso. Era el año 1600 de jubileo centenario en la capital de la Cristiandad, y allí se presentó, ante el Papa, con toda pobreza y humildad, intentando convencerle de la necesidad de acabar con los agravios que se inferían a los neófitos del Nuevo Mundo. El Consejo de Indias, enterado de la marcha, en consulta de 20 de septiembre de 1600 propuso la detención forzosa, dentro del reino aún, de Ramírez, puesto que estaba obligado a residir en su nueva diócesis, no disponía de autorización regia, y habría de tratar con el Romano Pontífice de graves cuestiones, que atañían a los intereses de la Corona. El rey se limitó a disponer que se aconsejase al fugitivo, por carta, la conveniencia de renunciar voluntariamente a su viaje. Una medida que resultó inútil, por lo que se pidió al embajador en Roma, el duque de Sessa, que informase sobre los acontecimientos y las entrevistas que pudiera mantener con el Papa.

A su regreso de Roma, parece ser que fue nuevamente asaltado, en este caso, por tierra, en Cataluña, a manos de bandoleros, que le quitaron lo único de valor que llevaba, unos anillos y el pectoral. En Sevilla, en junio de 1601, se embarcó para tomar posesión de su obispado, llegando al puerto de la ciudad de Trujillo, en la gobernación de Honduras, el 19 de agosto de 1601, en los navíos de la flota de la Nueva España que para allí se desviaban, llevando mercaderías. El portar la mitra no modificó su estilo anterior de vida, de pobreza y recogimiento.

Invertía casi todas sus rentas en limosnas, aunque en su testamento dejó 8.000 pesos para capellanías. En los poco más de siete años que permaneció como titular de su obispado, buena parte de su tiempo lo dedicó a visitarlo, y se mantuvo fiel a sí mismo, puesto que continuó escribiendo múltiples relaciones de denuncia, dirigidas al rey, al Consejo de Indias y a la Audiencia de Guatemala, dando detalles de la explotación a la que sometían a los indios los alcaldes mayores y los corregidores. Nombrados en España, venían «como perros hambrientos a beber la sangre de los indios», a los que trataban como esclavos<sup>133</sup>. Para aliviar su condición, propugnaba que los naturales fuesen regidos por gobernadores y alcaldes ordinarios propios, por sus principales o *tlatoques*, y ayudados por clérigos, dependiendo directamente de la Audiencia. No debería haber, en suma, alcaldes mayores y corregidores en los pueblos de indios; y en los pueblos de españoles, sólo un alcalde ordinario español, al que acudirían, en pos de justicia, los indios que hubieren sido ofendidos por un español. No pudieron ver sus ojos, por desgracia, cumplidos estos tan acertados proyectos de reforma administrativa y territorial. Cuando se hallaba iniciando la visita de la provincia de San Salvador, al llegar a la ciudad misma de San Salvador, murió el 24 de marzo de 1609, víspera de la festividad de la Anunciación de Nuestra Señora, siendo enterrado en su iglesia parroquial. Este fue su epitafio: *Illmo. D. F. Joannes Ramirez, Dominicanus, pro meritis Episcopis de Guatimala; pure vixit, prudenter guvernavit, pie obiit, et ad vitam non perituram intravit. 24 Martii 1609*<sup>134</sup>.

Mientras que el obispo Ramírez era un peninsular, su oponente Felipe Ruiz de Corral era un criollo, de la más selecta sociedad de Santiago de Guatemala. Estaba emparentado con las preeminentes familias de los Díaz del Castillo y de los Valle-Marroquín. Ordenado sacerdote muy joven, pronto destacó por su sólida preparación teológica. En 1595, el obispo fray Gómez Fernández de Córdoba le encargó que enseñase en una cátedra de teología a la que habrían de asistir todos los clérigos diocesanos. Esta cátedra se tendría en la capilla de San Pedro de la catedral, de tres a cuatro de la tarde, y contaría con la obligatoria presencia de dichos clérigos. En 1597 fue designado tesorero del cabildo catedralicio (RP de presentación de 24-IX), siendo elevado al deanato en 1603 (RP de 23-VI). Tras la muerte del obispo fray Juan Cabezas y Altamirano, en diciembre de 1615, hasta que en 1621 tomó posesión de la diócesis fray Juan Zapata, procedente de la de Chiapa, ejerció como vicario capitular. Durante mucho tiempo fue copatrono del colegio de Santo Tomás de Aquino de Santiago de Guatemala, junto

<sup>133</sup> AGI, Guatemala, leg. 156. Un estudio sobre estas varias cartas y memoriales, en SHERMAN, WILLIAM L., «Abusos contra los indios de Guatemala (1602-1605). Relaciones del Obispo», en *Cahiers du Monde Hispanique et Luso-Brésilien (Caravelle)*, Toulouse, 11 (1968), pp. 5-28.

<sup>134</sup> AGI, Indiferente General, legs. 746 y 2987. REMESAL, FRAY ANTONIO DE, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala*, t. II, pp. 649-661; SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 318-326, en concreto, pp. 324-325 y 577; JUARROS, D., *Compendio de la Historia del Reino de Guatemala*, p. 152, y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, F. (comp.), *Libros y librerías en el siglo XVI*, pp. 580-582; Además de *Campo Florido*, Ramírez dejó una serie de obras manuscritas, como, entre otras: *Vida, virtudes y muerte del Ven. P. Fr. Henrrique Susón*, o una *Crónica de varones ilustres de la Orden de Santo Domingo*.



con el prior del convento de Santo Domingo, y su primer –y único– catedrático vitalicio, y el primero que se graduó de doctor en él. Dicho colegio había sido fundado por el primer obispo de Guatemala, Francisco Marroquín, mediante una cláusula de su testamento, otorgado el 5 de abril de 1563. Los dominicos cedieron parte de los terrenos de su convento para el colegio, y allí fueron edificadas algunas aulas, o generales, para leer las cátedras previstas, de artes y de teología. Con el tiempo, el cabildo municipal de Santiago pretendió que el colegio de Santo Tomás se convirtiese en Universidad. La administración del colegio correspondía, por voluntad de Marroquín, al prior de Santo Domingo y al deán de la catedral, motivo por el cual accedió a su dirección Ruiz de Corral.

Clérigo de aficiones científicas y literarias, en 1623, Ruiz de Corral gestionó su venida a España para dar a la imprenta algunos de sus libros. Fue autor de un *Arte y vocabulario para los curas*, y de un tratado sobre el *Culto y veneración de la Iglesia*, además de dos tomos de consultas y sermones sobre variadas cuestiones eclesiásticas indianas. No obstante, su cargo más característico, el que define su personalidad –si se me es permitido decirlo así– fue el de comisario del Santo Oficio del obispado de Guatemala, que desempeñó durante cerca de treinta y cuatro años, con plena satisfacción suya, se puede aventurar, hasta su muerte, acaecida en 1636. Tanto tiempo de ejercicio lo ha convertido en el más famoso representante de la Inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala. Su relevancia pública y personal, su carácter enérgico, su capacidad de mando, su influencia y su poder en la sociedad de su tiempo hacen que deba, y pueda, hablarse de una *época de Ruiz de Corral* en la historia guatemalteca. En 1602 sucedió en la comisaría a Francisco de Cepeda, entonces deán del cabildo eclesiástico. Y su *época* fue la de los conflictos, los errores, las batallas, las porfías de todo tipo, civiles y eclesiásticas. Persiguió al fiscal de la Audiencia, licenciado Juan Maldonado de Paz, por «haberse hecho retratar bajo la figura (*con las escasas ropas, se entiende*) de San Juan Bautista»; y al hijo del secretario, Cristóbal de Escobar, por haber dicho que «prefería ver a su hermano hereje y no fraile dominico».

En 1628, se atrevió, con gran acierto, a cuestionar la autenticidad de las bulas pontificias que había presentado un llamado arzobispo de Mira, con objeto de recabar limosnas en las Indias. En la ceremonia de coronación de la imagen de Nuestra Señora de las Mercedes, que ofició en Santiago de Guatemala, Ruiz de Corral, hallándose presente, advirtió que había cometido algunos errores litúrgicos durante su transcurso, motivo por el cual informó reservadamente al Tribunal de México. Así fue como se descubrió que se trataba de un religioso dominico, fray Angelo María, y que no se le había encomendado misión pontificia alguna en el Nuevo Mundo, y sí sólo para pedir limosna en la India, que no en las Indias. Ya es sabida su participación en el encausamiento del místico mercenario fray Jerónimo Larios. Lo que le proporcionó fama póstuma, por indeseable que ésta sea, fue, sin embargo, su sañuda persecución del cronista Remesal, y su información contraria a la *Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala de la Orden de Nuestro Glorioso Padre Santo Domingo o Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chia-*

*pa y Guatemala* (impresión de Francisco de Angulo, Madrid, 1619). Fray Antonio de Remesal permaneció tres meses preso en su convento de la ciudad de Guatemala, mientras que en México se sustanciaba su proceso, y los ejemplares de su edición permanecían requisados. Aunque el 28 de junio de 1621 le fue notificado que los inquisidores de México le dejaban en libertad, lo cierto es que, desde entonces, apenas pudo vender ningún libro en la Nueva España, aparte de los ejemplares que se perdieron en el camino, como consecuencia de las diligencias inquisitoriales –comisariales– practicadas<sup>135</sup>.

El doctor Alonso Criado de Castilla fue presidente de la Audiencia de Guatemala, gobernador y capitán general de aquellas provincias durante trece años, entre 1596 y 1609. Tras estudiar en la Universidad de Salamanca, residió a lo largo de siete años en el Colegio Mayor de Santa María de Jesús de Sevilla, en cuya Universidad leyó tres cátedras: de Instituta, de Víspera de Cánones (ya que estaba graduado en ambas facultades) y de Prima de Leyes. Fue juez de apelaciones y de testamentos, y abogado defensor de los reos del Santo Oficio, además de rector de la Universidad hispalense. Ejerció como abogado en el foro, y su prestigio le llevó a que el presidente Juan de Ovando le ofreciera que escogiese una plaza de oidor en el Nuevo Reino de Granada, en Panamá o en Santo Domingo. Por real provisión de 13 de diciembre de 1573 fue nombrado oidor de la Audiencia de Panamá. Llegó a su destino en la provincia de Tierra Firme en mayo de 1575, y, al año siguiente, se casó con Casilda de Vera, hija del licenciado Diego de Vera, que había sido presidente de esa misma Audiencia de Panamá hasta el 19 de abril de 1573, en que falleció. Buena parte de su tiempo y energías las dedicó a la reducción y pacificación de los negros cimarrones (esclavos huidos) de los parajes de Portobelo, Vallano y Capira, que se dedicaban, reunidos en *palenques* o comunidades independientes de proscritos, a robar y amparar a los corsarios ingleses y franceses que merodeaban por las costas de los mares del Norte y del Sur. El 15 de diciembre de 1580 se le despachó título de nombramiento de oidor de la Real Audiencia de México; e incluso, estando en la ciudad de Panamá, dispuesto para partir, se le comisionó para visitar la Audiencia de la Nueva Galicia. No tuvieron efecto, sin embargo, ni el título, ni la comisión, que fueron revocados y sustituidos, antes de que saliese de Panamá, por el título de oidor de la Audiencia de Lima, fechado el 5 de junio de 1581. En su nuevo destino ejerció, además, como consultor del Santo Oficio, cargo para el que fue designado el 14 de diciembre de 1588. En 1594, para repeler los ataques corsarios, fue nombrado teniente de capitán general en el puerto de El Callao por el virrey marqués de Cañete. Tras casi quince años de servicio en el Virreinato del Perú, mientras

<sup>135</sup> SÁENZ DE SANTA MARÍA, CARMELO, «La Universidad», en *Antropología e Historia de Guatemala*, Guatemala, I, 1 (1949), pp. 63-70; e *Íd.*, *Estudio preliminar a REMESAL, FRAY ANTONIO DE, Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala*, t. I, pp. IX-LXXXV, en concreto, pp. XIX-XX, XXVII y XXXV-XXXVIII; CHINCHILLA AGUILAR, E., *La Inquisición en Guatemala*, pp. 49-57; MATA GAVIDIA, JOSÉ, *Fundación de la Universidad de Guatemala (1548-1688)*, Guatemala, 1954, pp. 67 y ss.; y JUARROS, D., *Compendio de la Historia del Reino de Guatemala*, p. 181.

Hernández de Bonilla, ya como arzobispo consagrado de México, se hallaba visitando la Audiencia de Lima, Criado de Castilla fue propuesto por el Consejo de Indias, en primer lugar, para ocupar la presidencia vacante de la Audiencia de Guatemala, según una consulta de 30 de mayo de 1596. Felipe II aceptó el orden presentado en la terna, y, finalmente, le fue despachado el título de nombramiento el 20 de junio de 1596.

Criado de Castilla partió de Lima en los primeros días del mes de junio de 1598, y tomó posesión de su nuevo cargo el 19 de septiembre de ese mismo año. Nada más llegar se ocupó, en cumplimiento de una provisión de 30 de junio de 1596, de tomar residencia a su predecesor, el doctor Francisco de Sande, que había sido destinado a la presidencia de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada. Durante los más de once años de desempeño efectivo de la presidencia de la Audiencia de Guatemala, dos de sus más destacados proyectos gubernativos fueron la limpieza y acondicionamiento del puerto de Iztapa, situado a quince leguas de la capital, sobre la mar del Sur u océano Pacífico; y el descubrimiento de un camino terrestre entre Puerto de Caballos, sito en la costa de la mar del Norte u océano Atlántico, en la gobernación de Honduras, y que era la salida natural de la de Guatemala para la Península, y la misma capital de Santiago. El llamado camino terrestre de la Xigua, practicable para las recuas de mulas, que habían de atravesar los términos de la ciudad de San Pedro, evitaba que las mercancías descargadas en Puerto de Caballos tuvieran que ser transportadas, mediante lanchas o navíos de poco porte, al Golfo Dulce —lo que suponía dieciocho leguas de navegación por mar y nueve por río—, para, desde allí, continuar por tierra hasta Santiago de Guatemala, siguiendo una primera ruta marítima muy bien conocida por los múltiples corsarios que esperaban apostados para asaltar dichas lanchas y barcas. De esta forma, no sería preciso fortificar Puerto de Caballos, muy amenazado por la presencia de los corsarios ingleses en la isla de Puerto Rico, ya que su mejor defensa sería que el puerto y la playa estuviesen desiertos. Se preocupó, igualmente, de levantar un fuerte en la parte más estrecha del cauce del río del Desaguadero de Nicaragua, con el mismo objetivo de impedir la acción de los corsarios, en este caso, pasando a la mar del Sur. Y a él se debió, asimismo, el descubrimiento del puerto de Santo Tomás de Castilla o de Amatique, y el haber abierto un camino terrestre que permitiera llevar las mercaderías hasta Santiago de Guatemala, evitando así, de otra forma, los riesgos de transportarlas por el Golfo Dulce. En definitiva, sostenía Criado de Castilla, para justificar su activa política de gobierno, que la riqueza de la tierra dependía de las nuevas poblaciones que se fundasen y de los caminos y puertos que se practicasen, y no de la exclusiva explotación de las minas, que era «cosa accidental y finita».

Pese a su brillante y diligente actividad, no careció Criado de Castilla de enemigos, ni de opositores; hasta el extremo de que, habiéndose solicitado que fuese visitada la Audiencia de Guatemala por el obispo de Michoacán, el licenciado Juan Fernández de Rosillo, en resolución a una consulta del Consejo de Indias de 24 de mayo de 1603, Felipe III hubo de negarse a ello, aunque ordenó que informase el virrey de la Nueva España, Juan de Mendoza y Luna, marqués de

Montesclaros<sup>136</sup>. Parece, en cambio, que descuidaba el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, motivo por el cual, una real cédula de 4 de julio de 1602 tuvo que recordarle que estaba obligado a asistir a las horas de audiencia previstas en las ordenanzas. Recibido el informe del virrey, una segunda consulta del Consejo de Indias, de 22 de mayo de 1604, propuso que el doctor Criado fuese jubilado o bien trasladado a una Chancillería peninsular. Las quejas contra él persistieron, y también las denuncias de que no mostraba demasiado celo a la hora de trabajar, ni coordinaba bien la labor de los demás oidores, divididos entre sí por rencillas, enemistades y rivalidades. Ello no impidió que una tercera consulta del Consejo de Indias, de 17 de diciembre de 1607 (y todavía una cuarta, de 13 de septiembre de 1608), recomendase su ascenso a consejero de Indias, por tratarse de un buen letrado. Criado de Castilla falleció, sin embargo, en Santiago de Guatemala en 1609, sin que, expedido su título de nombramiento como tal, llegase a tomar posesión de él<sup>137</sup>.

Conocidos los personajes, detengámonos en la concreta trama que les entrelazó entre 1608 y 1609, en los últimos meses de la vida, por cierto, del obispo Ramírez y del presidente Criado de Castilla, que habrían de morir prácticamente al unísono. En verdad, el enfrentamiento entre fray Juan Ramírez y Felipe Ruiz de Corral comenzó casi desde que se conocieron, nada más llegar el primero a su diócesis. Lo que es comprensible, dada la fuerte personalidad de ambos eclesiásticos, obligados a convivir en una pequeña ciudad, si se cuenta sólo su vecindario de españoles, que era el único relevante a efectos de manifestaciones de rango, privilegios, honores y precedencias, como era Santiago de Guatemala a principios del seiscientos. En 1602, a la muerte de Francisco de Cepeda, los inqui-

---

<sup>136</sup> El tenor literal de la resolución real fue el siguiente: «En proveer estas visitas se proceda con gran consideración y tiento, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allá, las más veces malcontentos sin culpa de los ministros, puede ser del inconveniente que se deja considerar, y así siempre se procure que concurra parecer de los ministros principales de las Indias, y así se haga en este caso» (AGI, Guatemala, leg. 1; y SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 135).

<sup>137</sup> AGI, Indiferente General, leg. 743, núm. 251. AGI, Guatemala, legs. 11, ramo 1, núm. 5; ramo 2, núms. 9 y 10; ramo 6, núm. 41; y leg. 386, lib. 2, ff. 164 r-165 v. AGI, Panamá, leg. 13. Además de SCHÄFER, E., *op. cit.*, t. I, p. 357, y t. II, pp. 453, 468, 473 y 481; MENA GARCÍA, MARÍA DEL CARMEN, *La sociedad de Panamá en el siglo XVI*, Sevilla, 1984, pp. 201, 210 y 224; y LEYVA, H. M., *Documentos coloniales de Honduras*, pp. 99-108. Una muestra del arraigo posterior de los descendientes de Criado de Castilla en la sociedad guatemalteca es el testamento del capitán Pedro Criado de Castilla y Solórzano, vecino y encomendero de la ciudad de Santiago de Guatemala, otorgado el 15 de noviembre de 1665 (Biblioteca Nacional de Madrid, sección de Manuscritos, 12.022). La relación de los méritos y servicios de Andrés Criado de Castilla, «Capitán General que fue en la provincia de Guatemala, hijo único del Doctor Alonso Criado de Castilla, Presidente, Gobernador y Capitán General de la Real Audiencia y Provincias de Guatemala, que murió viniendo a servir la plaza de consejero del Real Consejo de las Indias, y nieto de Diego de Vera, Presidente, Gobernador y Capitán General de las Audiencias de Santo Domingo y Panamá», s. f., en AGI, Guatemala, leg. 60. SCHÄFER, en cambio, asegura que no encontró el título de nombramiento de Criado de Castilla como consejero de Indias, y, por eso, no lo incluye en su nómina de consejeros (*ibíd.*, t. I, pp. 353-366). De hecho, la mencionada relación de méritos y servicios nada dice de la fecha de expedición de tal nombramiento, ni aporta más datos probatorios de su existencia.

sidores de México, los licenciados Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, designaron a Ruiz de Corral como comisario del Santo Oficio, aunque a título provisional, mientras que le eran despachadas su memoria de genealogía y su información de limpieza de sangre. Cuando éstas fuesen practicadas, si resultaban favorables, le sería entregado el título efectivo de comisario. Mientras tanto, como relatan ambos inquisidores en su carta a la Suprema de 29 de noviembre de 1608, como «a persona de quien tenemos tan buena relación, se le ha ordenado acuda a algunos negocios, escribiéndole para ellos cartas particulares del Oficio, a que él ha acudido y acude con gran presteza, puntualidad y secreto»<sup>138</sup>. Esta gran lentitud en la tramitación de la información de limpieza de sangre provocó, como luego se verá, que el obispo discutiese sobre las facultades de las que realmente el deán estaba investido como comisario inquisitorial. Pues bien, a Ramírez parece ser que le incomodó que Corral aceptase la comisaría sin percibir remuneración alguna a cambio, como un honor, y que, en cambio, hubiese rechazado ser su provisor diocesano, pese a que éste gozaba de una renta anual de 1.000 tostones (o reales de a cuatro). Sobre esta primera diferencia se construyeron los futuros, y mucho más graves, desencuentros.

El primero de ellos tuvo lugar en 1604, cuando quiso impedir el deán-comisario y teólogo que el obispo celebrara la festividad de la Asunción de Nuestra Señora el 18 de agosto, por considerar que los doctores de la Iglesia no se habían puesto de acuerdo respecto del día en el que había ocurrido este hecho discutido. A juicio de Ruiz de Corral, que se permitió escribir un pequeño tratado sobre ello, los padres y doctores de la Iglesia daban por cierto que la Asunción de la Virgen María había ocurrido treinta días después de su muerte, y no de tres como quería Ramírez. El obispo redactó también, por su parte, una *Queja contra el comisario del Santo Oficio por hacer un tratado de razón de cuándo se debe hacer la fiesta de la Asunción de Nuestra Señora*, en la que aducía que, en los últimos catorce o quince años, en la ciudad de Guatemala siempre se había conmemorado el 18 de agosto. La polémica se generalizó, y llegó hasta el metropolitano, que era el jerónimo fray García de Santamaría y Mendoza, arzobispo de México, quien resolvió en favor del deán. De este incidente resultó aún mayor enemistad entre ambos –así podemos ya calificarlos– contendientes<sup>139</sup>.

Tiempo después, se produjo el segundo grave desencuentro, relatado al rey por el presidente Criado de Castilla y los oidores licenciado Diego de Arredondo Bracamonte, licenciado Diego Gómez Cornejo, doctor García de Carvajal Figueroa y licenciado Juan Guerrero de Luna, mediante una carta firmada el 19 de mayo de 1609, cuando ya el obispo Ramírez había fallecido<sup>140</sup>. El primer domingo de Adviento del año 1607, que había caído en el día 2 de diciembre, durante la celebración de la misa en la catedral, hallándose ausente el obispo, uno de los clérigos, el doctor Alonso de Ibáñez, cura rector, entró a asperjar con el hisopo en el coro sin quitarse el bonete. Ruiz de Corral, en su condición de

<sup>138</sup> AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 1.

<sup>139</sup> CHINCHILLA AGUILAR, E., *La Inquisición en Guatemala*, pp. 53-54.

<sup>140</sup> AGI, Guatemala, leg. 165.

deán del cabildo catedralicio, ordenó a los capellanes que se lo quitasen, pero, nadie se movió. Acto seguido, mientras el oficiante concluía el acto litúrgico asperjando al pueblo, habiendo salido ya del coro, se acercó a él un sobrino seglar del deán, llamado Francisco del Valle Corral, le quitó el bonete de la cabeza, lo arrojó al suelo, empuñó la espada y le dijo palabras injuriosas. La Real Audiencia se vio obligada a incoar las correspondientes diligencias informativas, condenándole, por sentencia de vista, a seis años de destierro de las provincias de su distrito, tres de los cuales habrían de ser en La Habana, a las órdenes del gobernador de la isla de Cuba. Posteriormente, en sentencia de revista, la Audiencia redujo el castigo a tres años de destierro, que Valle Corral hubo de cumplir en el puerto de Santo Tomás de Castilla, a las órdenes del alcalde mayor de la provincia de la Verapaz, y a una multa de 1.000 tostones, la mitad destinada a la real cámara y la otra mitad a la fábrica de la iglesia catedral, que era donde había delinquido. Para defender a su sobrino, aunque sin éxito, Corral redactó una información en derecho en la que trataba de probar que un seglar podía, por mandato del superior eclesiástico competente, quitar el bonete a un clérigo. Y declaró ante la Audiencia, al mismo tiempo, y de forma complementaria, dentro de la estrategia de defensa que desplegó, que él personalmente había ordenado a su sobrino llevar a cabo aquel acto, para el que estaba capacitado, como deán capitular que era.

En este estado de cosas, recibió Ruiz de Corral del Tribunal del Santo Oficio de México un edicto, datado el 6 de julio de 1607, que ordenaba a los mercaderes librereros que exhibiesen una relación o *memoria* de sus libros. Dispuso el comisario que fuese hecho público, y fue fijado, en el mes de abril de 1608, a las puertas de la catedral. A la mañana siguiente apareció rasgado, y lo mismo ocurrió tres veces más, siempre que fue repuesto. A instancia de los inquisidores de la Nueva España, Corral comenzó a hacer averiguaciones, inquirendo quién los había roto. Un nuevo edicto, de 2 de mayo de 1608, firmado por el notario del secreto del Tribunal de México, Pedro de Mañozca, requirió de los fieles que supiesen quién era autor de aquel delito que lo denunciasen al Santo Oficio. Las sospechas de Corral recayeron sobre el doctor Ibáñez, el cura al que había agredido su sobrino, y que era un protegido especial del obispo, o sobre algún pariente o allegado suyo. Ramírez entendió que el comisario quería vengarse de él, y que, por eso, pretendía acusar injustamente a Ibáñez. Y así fue como estalló el conflicto personal, y, como no podía ser de otra forma en una sociedad estamental y estructurada sobre los privilegios jurídicos corporativos, el consiguiente conflicto de jurisdicciones.

El domingo 21 de septiembre de 1608, festividad de San Mateo, en la catedral, en la misa de las diez de la mañana, el obispo Ramírez ordenó, tras la lectura del evangelio, que fuese leído, en su nombre, el edicto de la fe. Así lo hizo Andrés García Girón, clérigo de órdenes menores y notario episcopal. En dicho edicto, el obispo se intitulaba inquisidor ordinario, y mandaba a los fieles que le presentasen denuncia si sabían que «en esta ciudad o su comarca había algún judaizante de la ley y secta de Moisés, Lutero, Calvino o Mahoma, u otra cualesquiera secta, rito o ceremonia que contradiga a nuestra Santa Fe Católica». El

plazo de delación era el habitual de los seis días siguientes, bajo pena de excomunión mayor. Concluida la lectura del edicto de fe, que se justificaba diciendo que «ha mucho tiempo que no se lee edicto de la Santa Inquisición en esta ciudad», Ramírez apostilló *viva voce*, sentado en su sitial y revestido de pontifical, que las mujeres deberían acudir a declarar ante su provisor, Diego de Vargas, y los hombres ante él, en persona<sup>141</sup>.

Dos días más tarde, el martes 23 de septiembre de 1608, el obispo envió a dos jóvenes notarios eclesiásticos suyos, el ya aludido Andrés García y otro llamado Bartolomé Cornejo, a notificar a Corral un auto o mandamiento que acababa de expedir en el que, dándose a sí mismo los títulos de inquisidor ordinario y «delegado apostólico contra la herética pravedad y apostasía», le ordenaba que no hiciera uso de comisión alguna del Santo Oficio, y que permaneciera recluido en su casa, por sospechoso de herejía. Aducía Ramírez, además, que Ruiz de Corral no era verdaderamente comisario inquisitorial, puesto que carecía de un título de nombramiento expedido en forma, y que sólo había sido considerado como tal en las cartas ordinarias que los inquisidores mexicanos le remitían<sup>142</sup>. Reiteraba que actuaba por vía de visita, y como inquisidor ordinario y delegado apostólico, ante la inexistencia de un comisario legítimo, puesto que nadie había exhibido título auténtico e indubitado de tal. Es más, Corral perturbaba la paz común fingiendo, injustamente, que ciertas personas, encargadas por el obispo de notificarle sus autos, o los de su provisor, tenían «que ver en el Santo Oficio, o saben algunas cosas de él pertenecientes, no habiendo antes sospecha alguna, ni apariencia de que supiesen algo tocante al Santo Oficio, y que su intento no es sino amedrentar y poner miedo a todos». Por tales motivos, Corral era suspendido de su oficio sacerdotal por dos años; se le requería que exhibiera comisión auténtica de comisario; se declaraba nulo todo lo que hubiere hecho dentro de los límites del obispado de Guatemala, por falta de jurisdicción inquisitorial; y se disponía que fuese dada noticia de todo al Santo Oficio de México<sup>143</sup>.

---

<sup>141</sup> Ese mismo día, tras acudir a la catedral, y hallarse presente en la lectura del edicto de fe, por encargo de Ruiz de Corral, que había tenido noticia de que iba a ser proclamado, Sebastián Rodríguez Dávila, escribano real y uno de los receptores de la Audiencia de Guatemala, extendió el oportuno testimonio, que el comisario hizo llegar después a sus superiores en la ciudad de México (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 2).

<sup>142</sup> La tesis de que Corral era comisario particular, mas no comisario general del Santo Oficio, ya había sido expuesta un mes antes por Ramírez, y constaba por escrito. El 25 de agosto de 1608, Ruiz de Corral hizo que el escribano Cristóbal Aceituno de Guzmán fuera en busca del obispo, y le exhibiera sus comisiones, de las que públicamente decía que no existían, y que, por tanto, no había que obedecerle como tal comisario inquisitorial. El escribano halló al obispo en una celda del convento de Santo Domingo de la capital guatemalteca, y le notificó el contenido de diversos capítulos de ocho cartas de la Inquisición de México, dirigidas a Corral, desde una primera de 27 de noviembre de 1602, «sin leer cosa alguna secreta de las contenidas en cada una de ellas». El obispo Ramírez se limitó a responder que aquello sólo eran comisiones particulares, razón por la cual «no era el dicho deán comisario general sino particular para las cosas que en ellas se declaran, y que no podía proceder contra clérigo ninguno sin requerirle a él primero que le castigase» (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 4).

<sup>143</sup> «Mandamiento del obispo para que el deán comisario no lo sea», de 23 de septiembre de 1608 (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 4).

Haciendo caso omiso del contenido de este auto, Corral ordenó a dos familiares que se hallaban presentes que detuviesen a los dos notarios, y que los encarcelasen. Y así se hizo. Ese mismo día, martes 23 de septiembre, entre seis y siete de la tarde, ya anochecido, muchos clérigos y estudiantes se juntaron, y fueron a casa del comisario a prenderle. Figuraban, entre ellos, los curas Pedro de Morales, Juan Pérez de Ribera, Miguel de Arguedas y Andrés de Rodas, y el diácono Gonzalo de la Rosa. Les acompañaba un hermano de Alonso de Ibáñez, también clérigo, llamado Francisco Ibáñez o Francisco de Escobar. Tras golpear violentamente la puerta, diciendo que venían de parte del Santo Oficio de la Inquisición y que traían un auto del obispo para meterlo en prisión, Ruiz de Corral abrió una ventana y les increpó, diciéndoles que se fuesen; les amenazó con pena de excomunión, y les requirió para que dejasen de hacer escándalo, alboroto y motín contra el Santo Oficio. A la voz de *aquí del Santo Oficio*, los clérigos cogieron unas viguetas o maderos que había en la casa próxima de Quirio Cataño, un famoso escultor de la ciudad (autor, entre otras obras, del bello Cristo de Esquipulas), y trataron de forzar las puertas de la casa. Pasaba por la calle Antonio Cano Gaitán de Herrera, oficial del contador de la provincia de Guatemala, Pedro del Castillo Becerra, acompañado de otros dos vecinos, Cristóbal Méndez y Alonso García, y a los tres exigieron los clérigos que les ayudasen a detener al deán, pues así lo había ordenado el obispo como comisario general de la Santa Inquisición. Desde la ventana, no obstante, Ruiz de Corral, en nombre del Santo Oficio, requirió a Cano para que fuese a avisar a la Audiencia del motín que se había organizado. Obedeció el oficial del contador a este segundo mandato, y así se lo comunicó al oidor licenciado Manuel de Ungría Girón.

Cuando regresó a la casa del deán, se encontró con que los clérigos se hallaban discutiendo, con grandes voces, con los familiares Pedro de Lira y Alonso de Miranda, que se hallaban dentro de la casa y eran los que, por la mañana, habían prendido a los dos notarios episcopales, y con el propio Pedro del Castillo Becerra. Éste, contador de Guatemala como se ha dicho, estaba casado con una sobrina de Ruiz de Corral, y se hallaba visitándole cuando ocurrieron los hechos que se narran. Lira y Castillo impedían a los clérigos asaltantes el paso, y éstos les amenazaban diciendo que tenían poder para romper puertas y ventanas. Lograron quebrar el cerrojo y entrar en la casa, armados de cuchillos y garrotes. Corral se retiró a su estudio, cogió los papeles del Santo Oficio que allí tenía guardados en un escritorio, y huyó a través de la casa de su vecino, Juan Martínez de Mondragón, aprovechando que había caídas algunas paredes sobre un corral adyacente, yendo a refugiarse a casa de una hermana suya, la que tenía a su hija casada con el contador, que vivía junto con ella.

Entre tanto, seguían porfiando los clérigos, el contador y el familiar Lira, con los cuchillos desnudos y los garrotes a la vista. Según el testimonio del contador Castillo Becerra, Pedro de Lira les pidió que se aquietasen, exhortándoles en nombre «de Dios que mirasen no sucediesen alguna muerte o muertes o heridas, y que tratasen su negocio con compostura, y que mirasen estaban en casa del comisario del Santo Oficio de la Inquisición de México». Francisco de Escobar replicó que actuaban en nombre del obispo, que era «Inquisidor general, que



no había otro». Le reprendió Lira advirtiéndole que «mirase lo que decía, que no era sino ordinario». Uno de los clérigos, Miguel de Arguedas, arguyó que «no le podía prender la Inquisición, y reprendiéndole el padre Rodas, que estaba delante, dijo que mirase lo que decía, que la Inquisición le podía prender, a lo cual volvió a replicar que no». En esto, hallándose la discusión en su punto álgido, a las diez de la noche, llegó uno de los receptores de la Audiencia, Pedro de Estrada Medinilla, portando un auto que, reunidos el presidente y los oidores urgentemente dos horas antes, a las ocho, acababan de mandar redactar y expedir. En dicho auto, ordenaban Criado de Castillo y los oidores que cesase todo alboroto, y que el obispo y los clérigos sobreseyesen el conocimiento de la causa, y exhibiesen los autos que habían incoado. Por su parte, requerían al deán para que mostrase su comisión del Santo Oficio, apartándose, igualmente, él y los familiares, de cualquier altercado. Los clérigos replicaron que «no era su juez la real audiencia», pero, se sosegaron los ánimos tras la lectura del auto llevada a cabo por el receptor, y se disolvieron pacíficamente<sup>144</sup>.

Al día siguiente, miércoles 24 de septiembre, hacia las diez de la mañana, Ramírez reunió a sus clérigos y se dirigió a la Real Audiencia, donde presentó una petición formal de auxilio para prender a un hereje, por causa atinente al Santo Oficio, que era Ruiz del Corral. A continuación, en comitiva, seguido del provisor Diego de Vargas, de los demás clérigos y de algunos colegiales de Santo Tomás, salió de las casas reales y entró en la cárcel de corte, sita en la misma plaza mayor. Allí, según el testimonio del alcaide, Andrés Serrano, liberó a los dos jóvenes notarios, García Girón y Cornejo, que llevaban encerrados apenas veinticuatro horas. Y ello pese a la oposición del alcaide, que, hincado de rodillas ante el obispo, le dijo que no podía abrir las puertas, ya que «era fuerza la que se le hacía, y que tan descomulgado se quedaba como lo estaba si los soltaba», a lo que replicó Ramírez que él «le absolvería de descomunión que el dicho deán le tenía puesta y de la suya, que no era comisario el dicho deán sino comisario de mentira, y falso todo lo que tenía..., que los recaudos que tenía eran falsos y no verdaderos, y cartas mensivas, y por carta mensiva no era válido aquello». Dado que las palabras no eran suficientes, el provisor Vargas y el clérigo Arguedas pasaron a las vías de hecho: asieron de los brazos al alcaide, le quitaron las llaves de las celdas y pusieron en libertad a los dos notarios. El obispo los cogió de las manos y los sacó de la cárcel. Una cárcel en la que se hallaba, como preso más destacado, el antiguo tesorero de la provincia de Honduras, Gregorio de Santiago, como consecuencia de las irregularidades que había cometido con los fondos de su caja real.

---

<sup>144</sup> Testimonios depuestos en la información practicada por Felipe Ruiz de Corral, «en razón de los desacatos hechos contra el Santo Oficio de la Inquisición y su comisario en Guatemala»: de Francisco de Fuentes y Guzmán, vecino de Santiago de Guatemala, de 27 de septiembre de 1608; de Pedro del Castillo Becerra, contador de Guatemala, de 24 de septiembre de 1608; y de Pedro de Lira, familiar del Santo Oficio, de 24 de septiembre de 1608 (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 4). Lira era regidor del cabildo de Santiago de Guatemala y un acaudalado mercader, además de administrador, durante muchos años, del colegio de Santo Tomás de Aquino (REMESAL, FRAY A. DE, *op. cit.*, t. II, pp. 339-341).

Tras sus pasos, el alcaide se dirigió a las casas reales, e informó del suceso al presidente Criado de Castilla y a los oidores, quienes «se espantaron mucho y le dixeron que por qué no había cerrado la puerta y dexado encerrado al obispo». También reveló el alcaide que la noche del martes 23 de septiembre, ambos notarios, García Girón y Cornejo, habían recibido la visita del doctor Alonso de Ibáñez, quien había hablado con ellos en secreto y a solas; y de la casa de su padre, Cristóbal de Ibáñez, les habían llevado de comer y chocolate para beber. Había oído decir, por último, que el doctor Ibáñez era quien aconsejaba al obispo y quien más próximo se hallaba a él.

Ese mismo día, 24 de septiembre, por la noche, muchos clérigos armados permanecieron rondando la casa del deán y sorprendieron a un criado, y pariente suyo en tercer grado, llamado Francisco de Perea, de dieciocho años de edad, hacia las once, transportando unos cajones con libros de su propiedad, de su casa a la casa del contador Castillo Becerra, al objeto de ponerlos a salvo, y que no cayesen en manos del obispo, ni fuesen secuestrados o embargados. Detenido por Francisco de Escobar y otro clérigo, fue llevado a la iglesia catedral, y los cajones de libros depositados en casa del licenciado Pedro de Morales, cura de la catedral. En la capilla del sagrario de la catedral, previamente, fue levantado inventario del contenido de dichos cajones. Interrogado el criado acerca de dónde había guardado su amo los papeles del Santo Oficio, contestó que entendía que había marchado hacia la ciudad de México, a pedir favor a los inquisidores. Hecho lo cual, fue puesto en libertad. Al día siguiente, jueves 25 de septiembre, hacia las cuatro de la tarde, los clérigos Juan Pérez de Ribera, Andrés de Rodas, Gaspar Alonso, Francisco Sánchez, Cristóbal Enríquez, Matías de Bocarráez, Diego Téllez y Francisco Ruano se encaminaron, nuevamente, hacia la casa del deán, decididos a inventariar y secuestrar sus bienes. Hallaron nueve o diez bastidores, cinco sillas y tres bufetes, que dejaron en la misma casa, haciendo cargo de ellos a Perea, que había regresado. Después, se dirigieron a casa de Miguel de Cetina, deudo del deán, y de otros parientes suyos, a secuestrar los bienes que, siendo de su propiedad, hallasen, y a preguntarles si conocían su paradero. A la noche siguiente, del jueves 25, tuvieron que salir a rondar, para evitar males mayores, los oidores Manuel de Ungría y García de Carvajal, acompañados de los alguaciles mayores de la Audiencia y del cabildo<sup>145</sup>. Ese día, Corral lo pasó refugiado en casa del familiar del Santo Oficio, Alonso de Miranda. A la mañana siguiente, del viernes 26, decidió no ocultarse más y salir a la calle, regresando a casa de su hermana, donde antes había permanecido oculto.

Sabedor de ello el obispo Ramírez, convocó una nueva junta de clérigos para ir a prender a su deán, pero, conocedora de los hechos, igualmente, la Audiencia, le notificó un auto, adoptado el día anterior, 25 de septiembre, conminándole a no hacerlo, bajo pena de pérdida de sus temporalidades y de extrañamiento

---

<sup>145</sup> Testimonios de Andrés Serrano, alcaide de la cárcel de corte, de 27 de septiembre de 1608; de Francisco de Perea, criado, también de 27 de septiembre; y de Álvaro de Fuentes de la Cerda, vecino de Santiago de Guatemala, de 29 de septiembre (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 4).

del distrito. Sólo ellos, presidente y oidores, era competentes para resolver sobre su petición de auxilio, y de prisión de Ruiz de Corral. Pese a lo cual, Ramírez proveyó otro auto, datado el mismo 26 de septiembre, en el que reiteraba la orden de prisión contra el deán rebelde, que se había fugado y seguía incumpliendo sus mandatos. Le estigmatizaba, en él –bien que con una fórmula harto genérica y ambigua–, como «vehemente sospechoso de haber incurrido en el crimen de la heregía por ser dogmatizador de falsa y perversa doctrina contra el común sentimiento de la Iglesia católica y doctrina de los sanctos doctores y concilios generales». Como indiciado en la fe que estaba, se le imponía la pena de suspensión en su oficio sacerdotal, ahora agravado, por su rebeldía, hasta los seis años de duración, con la multa aneja de 1.000 pesos de oro de minas. También habría de dejar de ejercer el oficio de comisario que aseguraba poseer, hasta que lo actuado llegase a conocimiento de los inquisidores de México. El rector del colegio seminario, el P. Luis Rodríguez, se encargaría de custodiar los papeles del Santo Oficio que le fueren embargados. Otro mandamiento, de ese mismo día, pregonado públicamente, ordenaba, bajo pena de excomunión mayor y multa de 1.000 ducados para gastos de Inquisición, que quien tuviera conocimiento del lugar donde se ocultaba Ruiz de Corral, o de si había salido de la ciudad, lo denunciase o declarase ante el obispo. Y el mismo 26 de septiembre de 1608, Ramírez nombró y despachó título de alguacil mayor del Santo Oficio en favor del vecino Tomás López de Mesa, quien, primero aceptó, y luego renunció, al enterarse de que el obispo carecía de competencia y comisión del Tribunal de la Inquisición de México para realizar tal designación<sup>146</sup>.

Simultáneamente, ante el escribano Cristóbal Aceituno, que oficiaba de notario del Santo Oficio, Ruiz de Corral incoó el 27 de septiembre auto de apertura de información para que se procediera contra los que resultasen culpados de impedir, y usurpar, la jurisdicción inquisitorial. Hasta entonces, como comisario de Guatemala, no había podido, por «temor de muerte o de heridas propias, o de deudos suyos, o por los escándalos y alborotos, e inconvenientes que redundan, hacer información de los desacatos, perturbación y usurpación de jurisdicción que contra el Santo Oficio aquí ha habido». Ahora, en cambio, era hora de castigar los excesos cometidos por el obispo, que actuaba como inquisidor ordinario y, sin título para ello, apostólico. Los testimonios que se han ido conociendo forman parte de esta cabeza de proceso e información entonces abierta<sup>147</sup>.

---

<sup>146</sup> AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 3. La renuncia de López de Mesa fue efectuada al día siguiente de su nombramiento, el 27 de septiembre. Vista la cual, mediante un mandamiento del mismo 27, Ramírez especificó que dicha designación no la había hecho «en nombre del Santo Oficio de México, sino en su propio nombre, como obispo de Guatemala y inquisidor ordinario, y como delegado apostólico, fundándose también en la provisión real que traxo de España, en la qual manda Su Magestad a su real audiencia le dexen usar y ejercer su oficio pastoral, y señalar y poner oficiales, los cuales también puedan usar y ejercer sus oficios, y hacerlos sin (*que*) el audiencia real les pueda ir a la mano». Por todo lo cual, dispuso que López de Mesa no hiciera uso de su oficio de alguacil mayor, hasta que otra cosa le fuera ordenada (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 5).

<sup>147</sup> AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 4.

Finalmente, la Audiencia resolvió favorablemente la petición de auxilio impetrada por el obispo, disponiendo, al jueves siguiente, 2 de octubre de 1608, que el comisario habría de permanecer recluido donde dispusiese Ramírez. Por razones de seguridad, sin embargo, al día siguiente, 3 de octubre, presidente y oidores reformaron dicho auto, y evacuaron otro, en el que mandaban que Ruiz de Corral estuviese preso en la casa de uno de los tres familiares de la ciudad, Pedro de Lira, Alonso de Miranda o Tomé de Carmona Tamariz. Motivo por el cual, en la mañana de ese viernes, 3 de octubre, Corral se volvió a trasladar de casa de su hermana a la de Alonso de Miranda, portando, asimismo, los papeles del Santo Oficio que tan cuidadosamente ocultaba. Sin pérdida de tiempo, el obispo Juan Ramírez en persona, maestro en teología y antiguo calificador del Santo Oficio de México, rodeado de sus clérigos, se hizo llevar, montado en una mula, hasta la casa de Miranda. Y, delante de ella, a las once de la mañana, en el zaguán, tras haber ordenado al dueño de la casa que trajese a su presencia a Ruiz de Corral, que salió de su aposento con el bonete en la mano, hizo que le leyera sus autos de 26 de octubre el notario episcopal Gonzalo Rosa. A los cuales respondió que los apelaba, por tenerle recusado y ser comisario del Santo Oficio, y «diciendo esto volvió las espaldas a Su Señoría, y fue entrando hacia dentro sin dexarse prender, con lo que Su Señoría salió de la dicha casa diciendo que en los negocios del Santo Oficio no había apelación»<sup>148</sup>.

Frustrado su primer intento, el mismo 3 de octubre, Ramírez despachó otro auto requiriendo del presidente Criado de Castilla y de los oidores, una vez más, que le auxiliasen para ejecutar su mandamiento de prisión contra Corral, como reo rebelde y contumaz que era. Los familiares Miranda y Lira, que lo tenían en su poder, deberían llevarlo preso, en el plazo de dos horas, a un aposento del cabildo catedralicio, situado detrás de la sacristía, donde se reunían los prebendados, y donde lo dejarían encerrado bajo llave. Consta que también ese día, 3 de octubre, el nuevo auto fue notificado al doctor Criado de Castilla, al que respondió que «haría lo que Su Señoría mandaba, y que (...) exhortaría a los oidores para que hubiese el cumplimiento del auto de Su Señoría»<sup>149</sup>.

Al día siguiente, sábado 4 de octubre de 1608, festividad de San Francisco, el obispo hizo leer, durante la misa que celebró personalmente en la catedral, con asistencia de la Audiencia y del cabildo municipal en pleno, dos edictos: uno, el de la fe, por segunda vez, transcurridos ya quince días de la primera publicación; y otro, contra el tratado que había elaborado Ruiz de Corral, con ocasión del incidente del bonete, y que había hecho llegar al Santo Oficio de México, defendiendo que los deanes de las iglesias catedrales tenían poder y facultades para ordenar a los seglares que cumpliesen sus mandatos. Este segundo edicto disponía que dicho tratado o información en derecho del deán de Guatemala fuese

<sup>148</sup> Como testigos del acto de notificación figuran Pedro de Solórzano, capitán, regidor y alguacil mayor de corte; Alonso de Miranda y Tomé de Carmona, familiares del Santo Oficio, con los hijos del primero, Simón y Alonso de Miranda; Pedro de Estrada Medinilla, receptor de la Real Audiencia; los presbíteros Pedro de Morales y Francisco de Escobar; y los clérigos Gaspar Alonso y Andrés García (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 3).

<sup>149</sup> AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 3.

recogido. También expresó Ramírez, en voz alta, sus quejas contra la Audiencia, ya que «admitía peticiones por vía de fuerza, y dixo que era esto dar principio a la cisma de la Inglaterra».

No contento con todo esto, el domingo día 5 hizo fijar otros dos edictos, uno a la puerta de la catedral y otro a la de las casas reales, mandando que nadie obedeciese los autos del que se decía comisario del Santo Oficio. Y otra vez acudió personalmente ante la Real Audiencia, solicitando que se le ayudase a prender a Corral, como hereje o dogmatizador que era, según había podido comprobar por el tratado que había compuesto. Recusados por el obispo los tres familiares del Santo Oficio, por ser parciales a Corral, para que le albergaran en sus casas, un tercer y definitivo auto de la Audiencia señaló como casa para tener preso al comisario la de Alonso Núñez. Llevado a ella, y encerrado sin poder tener comunicación con el exterior, ni poder escribir, de inmediato Ramírez, acompañado de cuatro clérigos, sometió al deán comisario a tres audiencias, tomándole confesión en la causa de fe que contra él instruía. Una confesión para la que siguió una instrucción y relación de preguntas muy detallada, y sumamente minuciosa, en las que intervino personalmente<sup>150</sup>.

<sup>150</sup> «Traía un interrogatorio de 25 o 26 preguntas, y me preguntó si era cristiano bautizado, y otras cosas que prometo a Vuestra Señoría Ilustrísima que ha sido bien menester la tolerancia y paciencia que la divina magestad de dios ha sido servido de darme estos días. (...) Hasta el viernes pasado me tuvo el obispo puesto en tablilla, por decir que habiéndome mandado que no usase de comisión alguna de ese Santo tribunal usaba della, y me tuvo por esto descomulgado 18 días, y la real audiencia declaró la fuerza, y entonces me quitó de la tablilla, o quitó el cedulón que tenía puesto contra mí. (...) Quando entendí que el obispo me tenía ya olvidado, volvió con quatro clérigos a esta casa de Alonso Núñez en que estoy el lunes pasado, y dixo que quería tener la segunda audiencia, y que dos de aquellos clérigos asistían porque quando el Santo Oficio toma confesión asisten dos personas religiosas, y que el otro era el fiscal, y el otro notario, y fue mucho lo que me ocasionó con las palabras injuriosas que me dixo. Y yo le encargué la conciencia, y le dixe que mirase la fama que contra mí había divulgado, y aprovechó (a mi parecer) poco, y habiéndome tenido desde las diez de la mañana hasta después de las doce, con ocasión de volverme a tomar la confesión me dixo que me entrase en mi aposento, y se fue tras de mí, y hizo cerrar la puerta, y se llevó la llave y dixo que yo no comiese (que pues él no había comido) hasta de ahí a una hora, y que él enviaría la llave, y no la envió hasta las cinco de la tarde. (...) (Sale) del convento de Santo Domingo para el de San Francisco, según me certificaron, a las seis de la mañana, sólo, sin capilla negra, ni capa, sino con una media túnica negra sin mangas, abierta por delante, y en el camino encontró un estudiante, y le mandó que le llevase la saya, y de esta manera se fue a pie, y después vino a mula de la misma suerte a la iglesia mayor, y de allí a la casa en que estoy (...) habiéndome tomado por blanco de sus autos y descomuniones, y teniéndome siempre muy en su memoria. Y ciérrase en decir que ese Santo Oficio (*de México*) no tiene que ver con él ni con sus criados. (...) Este día me dixo que ya había tenido conmigo dos audiencias, y que otro día tenía otra. Ha intentado ponerme guardas, y encerrarme, y quitarme la tinta y el papel, y ayer volvió a esta casa, y luego tras él vinieron los alguaciles mayores, y mucha gente, que cierto nos ha a todos inquietos, y quiso compeler al dueño de la casa en que estoy a que jurase que me tenía debaxo de llave, y él no quiso, y luego hizo como en todas las demás veces pasadas, de que juren los que se hallan presentes de guardar secreto, y parece que quiere imitar al Santo Oficio, y así lo dice él que aquel tribunal es del Santo Oficio, y dixo que me venía a tener la 3.<sup>a</sup> audiencia, que ya había tenido otras dos, y que mañana me tenía otra (...). Y las preguntas que me ha hecho son si he procedido contra algunos inocentes con la comisión que tengo de Vuestra Señoría Ilustrísima, y si recusé ahora (*hace*) quatro años a sus notarios, y si me he querrellado por vía de fuerza en la real audiencia. (...) Su tema es que no sirva a ese Santo tribunal, ni use de comisión alguna, y así me

A la vez que el conflicto de jurisdicciones, instrumentado a través de múltiples autos, mandamientos, diligencias e informaciones, se desarrollaba, entremezclándose acusaciones y recusaciones, idas y vueltas entre las casas reales, las casas episcopales y la casa sede de la comisaría del Santo Oficio, más aquellas otras a las que había huido el deán comisario, también comenzaron a pergeñar sus actores diversas cartas misivas, dando cuenta de sus pareceres contrapuestos, amén de aportar información –parcial e interesada, muchas veces– de los hechos que iban acaeciendo. Una de las primeras fue la del oidor licenciado Manuel de Ungría Girón, dirigida al inquisidor Alonso de Peralta, de 29 de septiembre de 1608<sup>151</sup>. Comenzaba reconociéndose «aficionado y servidor» del Santo Oficio, por lo que no sorprende que presente los hechos como una persecución que sufría Ruiz de Corral a manos del obispo, ya desde hacía algún tiempo. Lo más grave –subrayaba– era que Ramírez se hubiera atrevido a acusarle de heresiarca y dogmatizador, simplemente por haber escrito «un papel fundando en derecho que el deán había podido mandar a un sobrino suyo seglar que quitase el bonete al cura Ibáñez (hombre insolente y inquieto mucho) que entró en el coro a aspersar al deán y cabildo sin quererle quitar el bonete, y diciendo que tenía parecidos de religiosos graves en que le decían que en él decía el deán heregías, y los religiosos le han dicho en su presencia, y enviado a decir, que nunca ellos tal han dicho». En cualquier caso, la Audiencia había tenido que prestar al obispo el auxilio que le había demandado –se justificaba Ungría–, puesto que, aunque se le había advertido de la enemistad que tenía con Corral, hecha la

---

lo ha hecho notificar muchas veces, y me ha vuelto a poner en la tablilla, porque le parece que de esta manera me ata las manos para no poder servir a ese Santo Oficio. (...) Volvió este día, y dixo que venía a tenerme la quarta y última audiencia, y los cargos que me hizo fueron como los que me había hecho, y en particular que hice el tractado que envié a ese Santo tribunal en razón del poder que el deán tiene, y de la última resolución de él saca todo el cargo, y de una petición que hizo en mi nombre un abogado de la real audiencia en razón deste caso. Y así me conviene mucho que se sirva Vuestra Señoría Ilustrísima de que los calificadores lo vean, y lo qualifiquen. Y luego hizo notificar a los familiares un auto en que les mandaba que me llevasen preso a esa ciudad (*de México*), y que saliesen desta para allá dentro de 24 horas, porque él remitía mi causa y mi persona a ese Santo tribunal, y lo que en razón desto ha habido verá Vuestra Señoría Ilustrísima por la petición de los familiares que va con ésta. Yo he pedido muchas veces a la real audiencia que declaren la fuerza, pues ha quatro años que tengo recusado al obispo, y estando el jueves pasado ya para hacer el auto, fue de un parecer que primero se le enviase, como se hizo, con dos oidores un recaudo al obispo, y el presidente le ha hablado sobre ello, mas paréceme que no se ha de remediar cosa alguna, hasta que de ese Santo tribunal se remedie. Se decir a Vuestra Señoría Ilustrísima que el presidente desta audiencia ha acudido muy bien a todo lo que se me ha ofrecido, y también el alguacil mayor de corte que es don Pedro de Solórzano, el qual, demás de serlo es capitán y regidor, y muy buen cristiano» (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 10: carta del deán Felipe Ruiz de Corral a los inquisidores de México, licenciados Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós. Guatemala, 20 de octubre de 1608).

<sup>151</sup> AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 6. Ungría Girón era oidor de la Audiencia de Guatemala desde el 22 de mayo de 1597, en que se le había despachado título de nombramiento. Pocos meses después, el 17 de febrero de 1609, se le concedió licencia para regresar, por un plazo de tres años, a España. Dejó pendiente, entonces, la visita que, desde principios de 1608, estaba realizando a los alcaldes ordinarios y regidores del cabildo de Santiago de Guatemala (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 344 B; y SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 474).

instancia, siendo «cosas de la fe, y que él podía prender, como en éstas no pueden los jueces seculares pedir los autos ni dilatar el auxilio, se le mandó dar». Por su parte, el comisario había presentado ante la Audiencia recusación contra el obispo, en base a dicha enemistad manifiesta, razón por la cual él y los demás oidores le habían otorgado su amparo, disponiendo que debía ser entregado a los familiares del Santo Oficio, y no al obispo, ni a sus ministros. La solución que atisba Ungría sería la de que los inquisidores de la Nueva España otorgasen a Ruiz de Corral una amplia comisión en forma, con despacho del título de comisario general, semejante al que poseían todos los demás comisarios inquisitoriales, con lo que quedaría desmontado el argumento del obispo, de que sólo era un comisario o comisionado para casos concretos y particulares.

El 1 de octubre de 1608, el prófugo deán y comisario del Santo Oficio del obispado de Guatemala hizo llegar a sus superiores inmediatos, los inquisidores de México, un relato pormenorizado de su persecución<sup>152</sup>. En menos de un mes, el obispo fray Juan Ramírez, atribuyéndose en exclusiva las facultades de inquisidor ordinario y apostólico, le había notificado tres autos, que le impedían, bajo la amenaza de gravísimas censuras canónicas, conocer de las causas del Santo Oficio: uno, prohibiéndole hacer uso de sus comisiones inquisitoriales, y declarando nulas todas sus actuaciones y resoluciones; otro, declarando que el Tribunal de la Inquisición no tenía jurisdicción contra los clérigos de su obispado; y, un tercero, excomulgándole. Se detiene, después, en el relato del cerco que había padecido en su casa, rodeada de clérigos armados y en actitud violenta, y en todos los gravísimos sucesos de días posteriores. La acusación de herejía vertida contra él resultaba absolutamente infundada, puesto que sólo había informado en derecho, probando que los deanes de los cabildos eclesiásticos tenían poder suficiente para mandar a un clérigo que se quitase el bonete en los casos en que estaba obligado. Si éste no quería obedecer, su potestad comprendía la facultad de mandar a otro clérigo, y, a falta de él, a un secolar, que se lo quitase.

No era, sin embargo, dicho escrito, tratado o información la causa directa de su persecución, sino, por el contrario, su indagatoria acerca de quién se había atrevido a romper, hasta por cuatro veces, un edicto inquisitorial<sup>153</sup>. La última

<sup>152</sup> AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 7.

<sup>153</sup> Y ello porque, como «la culpa resulta contra los hijos de Ibáñez (como constará por los autos), y Ibáñez y su hijo cura son uña y carne del obispo, parece que lo ha sentido grandísimamente, y quando ha de hacer autos contra mí está con el cura Ibáñez, y quando hubo de hacer el último, dixo en presenciade Pedro de Lira que fuesen al doctor Ibáñez, a que hiciese otro auto, que fue el segundo de los dos en que me mandan prender, y los que más se han mostrado estos días son estos hijos de Ibáñez, y es cosa muy notoria se dice en el pueblo que le ordena el cura Ibáñez al obispo lo que ha de hacer contra mí, y sale con quanto quiere, de manera que lo que ha resultado de la averiguación de quién rompió los edictos, y también de la reprensión que en nombre dese Santo tribunal le dio fray García de Loaisa (por no haber llevado sus libros) ha sido esto. Y colíjolo de que desde que hice leer el edicto que Vuestra Señoría Ilustrísima me envió en razón de que quien supiese de la persona que los hubiese rasgado lo manifestase, me empezó a perseguir el obispo grandísimamente, o el cura Ibáñez por su mano, y creció mucho más la persecución por haber yo traído a esta ciudad al negro que se halló presente al rasgar los edictos, a lo menos el primero, porque luego que entró en esta ciudad, dixe al Presidente desta real audiencia que me temía grandemente de lo mucho que me había de perseguir el obispo, en sabiendo Ibáñez que el

parte de la carta era una dura requisitoria contra el obispo: había usurpado la jurisdicción inquisitorial creando un nuevo tribunal, para el que ya había nombrado un alguacil mayor, y pretendía designar uno o dos consultores cualificados. Dada la gravedad de la pretensión, y de la situación, el Tribunal de la Nueva España debería enviar un juez pesquisador que averiguara y prendiera a los culpados, y secuestrase sus bienes, asesorado por el presidente Criado de Castilla y los oidores Ungría y Carvajal (que eran los partidarios, pues, de Corral). Y, como medida complementaria, habría de enviársele poderes plenos, expresos y formales para ejecutar los autos que había despachado, evitando, así, en el futuro, que se le siguiera perturbando e impidiendo el libre ejercicio de la jurisdicción inquisitorial.

El 4 de octubre, también fray Juan Ramírez escribió a la Inquisición de México<sup>154</sup>. Su preámbulo es suficientemente indicativo de su tono, y de la descripción de los hechos, y de los incidentes, que contiene: «Los negocios del deán don Felipe Ruiz de Corral, el qual se llama a boca llena comisario del Santo oficio, siempre han ido de mal en peor, verificándose en él el dicho de San Pablo *mali aute homines proficiunt in prius errantes, et in errorem mittentes*. Al presente está recluso y preso por la audiencia real en casa de un familiar del Santo oficio llamado Alonso de Miranda». La descripción del carácter de Corral adquiere los más negros tintes: es persona vengativa y airada; en lugar de perseguir a los sospechosos de herejía, procede contra buenos cristianos, a los que infama por oscuras pasiones; huye de la justicia, amparado por sus parientes; es ambicioso, soberbio y mentiroso, etc. Hasta tal punto que, según el obispo, merece ser comparado con los grandes herejes de la historia, aunque sólo sea por el mero hecho de que «estuvo dos o tres días que no supimos de él; finalmente se ha favorecido de sus parientes y personas seculares, como de ordinario lo han hecho otros hereges o heresiarcas (*como*) Arrio, Lutero, Calvino, a los quales se parece mucho en ser soberbio, ambicioso en su mismo grado, amigo de su parecer propio, menospreciador de los pareceres de otros hombres doctos y más católicos». De ahí que convenga que los inquisidores de la Nueva España le despojen de sus comisiones particulares, y nombren a un comisario general, que podría ser el P. Luis Rodríguez, rector del colegio seminario; el P. Fernando Rodríguez, cura

---

negro había venido. Y así fue que dentro de dos o tres días me declaró el obispo por descomulgado, y de ahí a poco truxo un hijo de Ibáñez llamado Francisco de Escobar un cedulón de letra del obispo en que decía que me tuviesen por descomulgado, para que se pusiese a la puerta de la Iglesia. (...) Con esta envió a Vuestra Señoría Ilustrísima la información que se ha hecho en lo tocante a esto de los edictos rasgados... (*aunque*) el negro que se halló presente al rasgar el primer edicto no ha querido decir la verdad, sino que varía de lo que me escribió en la carta que va por cabeza de los autos, cuyo traslado envíe a ese Santo tribunal unos días pasados, y así le pareció al Presidente (*Criado de Castilla como consultor del Santo Oficio*) que lo pusiese en la cárcel, y yo no quise, sino que me contenté con mandar a sus dueños que lo tuviesen en custodia, y no lo enviasen fuera desta ciudad hasta que otra cosa se les mandase, y respondieron que no se atrevían, y el uno dellos dixo que lo pusiesen en la cárcel, y así se hizo porque allí estuviese seguro» (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 7).

<sup>154</sup> Donde se recibió su carta el 14 de noviembre de 1608 (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 9).



de la parroquia de San Sebastián de la ciudad de Guatemala; o los superiores de las diversas religiones (el dominico fray Juan de Ayllón, el franciscano fray Alonso de Estremera o el mercedario fray Francisco de Orea). Lo que justifica, en suma, que se haya visto obligado a ordenar a Corral, bajo graves censuras, que no tramite autos judiciales, ni proceda a ejercer sus comisiones, teniéndole excomulgado desde hace ya más de doce días. Es un dogmatizador de mala y falsa doctrina que ha querido persuadir al pueblo de que «no fue pecado, sino acto de virtud y obediencia el haber su sobrino puesto manos violentas por mandado del deán, su tío, en un cura rector de la catedral, habiendo sido el acto o hecho intrínsecamente malo, pecado mortal, delito sacrílego y escandaloso, al qual estaba anexa la descomunión».

El 20 de octubre de 1608, Ruiz del Corral remitió una segunda misiva a los inquisidores de México<sup>155</sup>. Se queja en ella, ante todo, de que la Audiencia no resuelve a su favor en los recursos de fuerza que ha interpuesto contra los autos y mandamientos del obispo. Y ello porque alega que, en las causas de fe, no puede pedir los autos al juez eclesiástico, ni declarar la fuerza, ni denegar el auxilio<sup>156</sup>, puesto que Ramírez asegura, en sus autos y peticiones, que «procede contra mí por sospechoso de herege, y que aunque saben lo contrario, no pueden hacer otra cosa». Vuelve a solicitar el envío de un juez pesquisidor o *ejecutor*, del que no duda que será inmediatamente excomulgado por el obispo. Por eso, para solventar el conflicto de jurisdicciones planteado (eclesiástica e inquisitorial; inquisitorial episcopal *versus* inquisitorial apostólica), convendría que fuese portador de una bula pontificia que aclarase que el ordinario diocesano no podía seguir entendiendo en materia de fe. Tan delicada y compleja es la situación que —comenta— dos días antes, el 18 de octubre, se había extendido el rumor de que el arzobispo de México, personalmente, iba a venir por inquisidor, y a visitar al obispo de Guatemala. Si no llega a tener tal dignidad jerárquica quien haya de solventar el problema, al menos que se ordene al obispo, y a sus notarios eclesiásticos, que envíen todos los autos incoados al Tribunal de México, y ello mediante enérgicos mandamientos. Si no es así, nada se conseguirá de Ramírez: en los años anteriores, no había podido conseguir de él que, en sus visitas pastorales por la diócesis, cuando tenía noticia de la comisión de delitos contra la fe católica, remitiese sus causas a México; se limitaba a responder que «él aquí es Santo oficio».

Prueba de su acreditada contumacia es que le ha tenido dieciocho días excomulgado, hasta que la Audiencia resolvió favorablemente —en este caso sí— su recurso de fuerza, y los cedulones de excomunión fueron retirados de las tablillas donde se tenían públicamente expuestos. Ruiz de Corral aprovecha, no obs-

<sup>155</sup> Recibida el 7 de noviembre de 1608 (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 10).

<sup>156</sup> Sobre estas cuestiones, resulta de utilidad MALDONADO Y FERNÁNDEZ del TORCO, JOSÉ, «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en España en el siglo XIX», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 24 (1954), pp. 281-380. Para lo que sigue, igualmente, MAQUEDA ABREU, C., «Los conflictos de competencias. Una muestra en el tribunal inquisitorial de Nueva España», en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, 2 (1998), pp. 329-364.

tante, para deslizar oscuras e infamantes acusaciones, que recoge sin pruebas concretas, contra su enemigo el obispo, según las cuales, éste tendría buenas razones para temer la acción de la Inquisición. Se hace eco, en efecto, de que un vecino de la ciudad, Luis de Monterroso, afirmaba que le había dicho al obispo que «me había dado noticia de los azotes que, con color de penitencia, había el mismo obispo dado a una muger en su aposento; porque tengo por mí que imagina el obispo que en razón desto se ha hecho alguna diligencia por orden dese Santo tribunal, y que por esto pretende con tantas veras haber a las manos los autos y cartas de Vuestra Señoría Ilustrísima». Concluye su carta Ruiz de Corral haciendo constar el apoyo que le siguen prestando el presidente Criado de Castilla y el alguacil mayor de corte, Pedro de Solórzano, y los nuevos datos que permiten incriminar al cura Alonso de Ibáñez como autor material del acto de rasgar los edictos inquisitoriales<sup>157</sup>.

Ese mismo día, 20 de octubre, en que Corral ultimaba esta segunda carta, escribía otra al inquisidor licenciado Alonso de Peralta el familiar del Santo Oficio en la ciudad de Santiago de Guatemala, Tomás de Carmona Tamariz<sup>158</sup>. Felicita a Peralta, en primer lugar, por habersele hecho la merced regia de la presentación, y ulterior provisión, del arcedianazgo de la iglesia catedral de México<sup>159</sup>.

---

<sup>157</sup> «También se me ha acrecentado la sospecha que he tenido de que el cura Ibáñez o cosa suya rasgó los edictos, porque me parece que me dixo siete o ocho años a que no había mayor disfraz por la noche que una túnica de penitente, y preguntándole yo si había de ser con capirote, o como me dixo que solo la túnica con capote, y el que rasgó el edicto dice el negro que iba de esta suerte, y aunque podría ser engañarme, me dixo lo que tengo dicho, según me parece, el cura Ibáñez. Y el negro dice que llevaba puestos el que lo hizo unos guantes blancos, y estos los suele de ordinario traer calcados el cura, y que llevaba un sombrero de copa pequeña, y de grande falda, y que ésta la llevaba caída por las dos partes, de manera que por los lados le cubrían el rostro. Y este sombrero me certifican que era de don Gómez de Córdoba (*anterior obispo de Guatemala*), y no se sabe quien al presente le tenga, aunque sospecho que le ha de tener el padre del cura Ibáñez, porque fue la persona en que se depositaron bienes del obispo don Gómez quando murió. Todo esto podrá averiguar la persona a quien Vuestra Señoría Ilustrísima lo cometiere, porque yo, como tengo avisado, no pude pasar adelante por los grandes estorbos que hube, y las inquietudes que de aquí se me han seguido» (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 10).

<sup>158</sup> AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 11.

<sup>159</sup> Peralta fue el primer inquisidor criollo de la Nueva España. Y uno de sus más enérgicos representantes. Natural de Arequipa, en el Perú, había seguido la carrera eclesiástica, estudiando cánones en la Universidad de Salamanca. Nombrado inquisidor el 8 de mayo de 1593, junto con el doctor Bartolomé Lobo Guerrero, anterior fiscal, llegó a la ciudad de México el 2 de noviembre de 1594. Preconizado Lobo Guerrero arzobispo de Santa Fe de Bogotá el 12 de agosto de 1596, tras ordenar a Peralta de presbítero, se fue a tomar posesión de su diócesis, quedando éste como único inquisidor de México. Gran canonista y muy puntilloso en cuestiones de honor, Peralta fue —otra más— persona de gran carácter, dotado de un humor cáustico, y de cuyas respuestas acres y directas queda constancia en sus cartas y escritos. En 1599, el asturiano Bernardo de Quirós se le unió como inquisidor, conservando Peralta, obviamente, su antigüedad. En 1609 fue presentado, y nombrado, arzobispo de Charcas; un destino que, como se ha podido comprobar, en el quinientos y primeros decenios del seiscientos fue de ascenso muy frecuente en el *cursus honorum* de los inquisidores novohispanos. Allí, como en México (caso de Luis de Carvajal *el mozo*) dio muestras abundantes de su celo en la persecución de los criptojudíos. Murió en su sede archiepiscopal en 1616 [HUERGA TERUELO, A., «El Tribunal de México en la época de Felipe III (1598-1621)», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 969-978]. Más datos en la nota núm. 45.

El objeto de su breve escrito es, sin embargo, el de dar cuenta de que tres días antes, el 17 de octubre, Ramírez había ordenado a todos los familiares de la ciudad que, en veinticuatro horas, se llevasen a Corral a México, instando su cumplimiento con la amenaza de excomunión mayor, multa de 2.000 ducados, y negación de cualquier apelación que quisieran interponer. Por entonces, también el cabildo municipal de Santiago de Guatemala pedía al Tribunal de la Inquisición de la Nueva España que se preocupase, y ocupase, de la causa de su deán y comisario<sup>160</sup>.

Una vez recibidas, leídas y estudiadas todas estas comunicaciones, junto con otras informaciones y autos, los inquisidores Peralta y Bernardo de Quirós evacuaron una serie de sucesivas contestaciones. La primera de ellas, para el doctor Alonso Criado de Castilla, el 13 de noviembre de 1608<sup>161</sup>. Reconocían que había procurado reprimir los excesos del obispo. Un obispo que no sólo perturbaba la jurisdicción inquisitorial, sino que, además, perseguía su supresión y extinción, al nombrarse, sin título alguno, inquisidor apostólico y delegado del Sumo Pontífice. Desconocía muy culpablemente Ramírez que el Papa había avocado para sí el conocimiento de las causas atinentes al crimen de herejía, y remitido al Inquisidor General, e inquisidores que éste nombrase, su tramitación y determinación. Como era sabido, a los ordinarios diocesanos sólo les quedaba el designar delegados que asistieran, en su nombre, a la resolución de las causas de fe, pero, una vez ya fulminadas éstas. En definitiva, Ramírez se había «entrometido en mies ajena», y procurado la deshonra e infamia a Corral con su mandamiento de prisión. Dada la distancia tan grande que existía entre las ciudades de México y de Santiago de Guatemala, no iba a allí un inquisidor, pero, era suficiente que Criado de Castilla, como consultor del Santo Oficio que era, por su persona y por razón de su cargo, nombrase a alguien que prosiguiera la práctica de las informaciones que había remitido el deán comisario. Nadie quedaba exento de la jurisdicción inquisitorial, y aunque no se procediese contra el obispo, sí se procedería contra sus ministros y criados. Para conocer quién era el verdadero y legítimo juez en materia de fe, bastaría que Criado ordenase leer las comisiones de Ruiz de Corral, con toda solemnidad, en la catedral, y en día festivo.

La carta más dura y enérgica fue remitida, como es lógico, al obispo Ramírez, el 13 (con una posdata del 14) de noviembre de 1608<sup>162</sup>. Se le recuerda que había sido ministro del Santo Oficio (calificador) durante su estancia en la ciudad de México, años antes. Pese a su pasado y experiencia, había dado lugar a «un caso que jamás lo ha intentado ningún prelado desde que se fundó la Inquisición». Aunque Corral fuese un hereje, él no tenía facultades para proceder a su prisión, puesto que, ni siquiera los comisarios del Santo Oficio podían prender sin dar primero aviso al Tribunal de la Fe, a fin de evitar daños irreparables en la honra de las personas. Ramírez tenía, pues, que haberse limitado a comuni-

---

<sup>160</sup> Datada en octubre de 1608, sin expresión del día en la copia que manejo (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 12).

<sup>161</sup> AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 13.

<sup>162</sup> AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 8.

carles los errores en la doctrina cristiana que pudiera haber advertido en las obras de su deán. El Tribunal del Santo Oficio tenía avocadas para sí todas las causas relativas al crimen de herejía, e inhibidos de su conocimiento a cualesquiera otros jueces. Como obispo, sólo podía, desde luego, nombrar a alguien que se hallase presente en la determinación de las causas originadas en el ámbito territorial de su obispado. La lectura del edicto general de la fe había sido una novedad, y una injerencia en cuestiones que no le incumbían. Siendo el Santo Oficio «el tribunal de más importancia que Dios y el Rey tiene(n) en la tierra», no podía causársele más alborotos; máxime cuando el propio Ramírez había aprobado el nombramiento de Corral como comisario de la Inquisición. Por otra parte, era muy significativo que en todos los pleitos que, en su condición de deán, había mantenido con el obispo, o con su provisor, las sentencias del metropolitano le habían favorecido siempre. Finalmente, de ningún modo, examinadas las pertinentes informaciones y el contenido de su tratado, Ruiz de Corral podía ser calificado de hereje pertinaz, no existiendo error en el entendimiento, ni persistencia en la voluntad<sup>163</sup>.

Por último, el 29 de noviembre de 1608, ambos inquisidores se decidieron a informar de todo al Consejo de la Suprema<sup>164</sup>. Su narración de los incidentes protagonizados por el titular de la jurisdicción episcopal y el representante de la inquisitorial en Santiago de Guatemala es, no podía ser de otra forma, claramente favorable al segundo: el comisario Ruiz de Corral había sido preso sin causa justificada alguna. Hasta el punto de que el obispo había ordenado llevarlo detenido hasta la ciudad de México, a trescientas leguas de camino, para que compareciese ante el Tribunal del Santo Oficio. El presidente y oidores de la Audiencia de Guatemala habían accedido al injusto deseo del obispo para evitar más escándalos y alborotos. Ellos, en cambio, habían despachado mandamientos ordenando a los más culpados comparecer en la sala de audiencia, en la ciudad de México; en primer lugar, el provisor de la diócesis guatemalteca. Aparte de lo cual, habían escrito al presidente Criado de Castilla y a los demás oidores, pidiéndoles que favoreciesen las cosas y causas del Tribunal de la Fe.

---

<sup>163</sup> «En razón de la información que hizo en derecho de que le tocaba como deán mandar quitar el bonete al cura que no le quitó quando el aspersorio en el coro, no estando Vuestra Señoría en él, se nos remitió un tanto della, y habiendo sido vista a nuestra instancia por personas doctas, no hallan que reprobear en ella, y quando lo hubiera, también sabe Vuestra Señoría que las causas de la Inquisición son secretas, y que no se saben sino el día que se leen sus sentencias. (...) Respondieron (*los calificadores*) que todo lo contenido en ella les parecía cosa muy probable, que el deán presidente del coro no incurrió en la censura del canon *si quis suadente*, y que el secular no la incurriera si por obedecer hiciera aquel acto con la debida moderación. Según esto, injustamente está el deán preso por herege con pertinacia, dogmatizador de la mala y falsa doctrina, aprobando lo malo por bueno, que son las palabras que Vuestra Señoría nos escribe en su carta. Y si Vuestra Señoría reparara, y los letrados de ahí, en que en ella se sujeta el deán a la corrección de nuestra santa madre Iglesia, no le dieran título de pertinaz, ni aun de herege quando las cosas que escribió fueran heregías, porque el herege ha de tener error en el entendimiento, y pertinacia en la voluntad» (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 8).

<sup>164</sup> AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 1.

El 2 de diciembre de 1608 llegó un correo a la ciudad de Guatemala, procedente del Santo Oficio de la Nueva España, portando diversos despachos. Consistían en varios autos y edictos que mandaban poner en libertad a Ruiz de Corral, a quien se declaraba verdadero y único comisario del obispado de Guatemala, y se requería a todo el mundo para que le prestase auxilio, en defensa de la jurisdicción inquisitorial. Ordenaban, asimismo, prender a los clérigos culpables de su detención, incluido el provisor Vargas. Corral, afortunadamente, todavía se hallaba en Santiago de Guatemala. Aunque Ramírez había conminado a los familiares del Santo Oficio a trasladarle detenido hasta la ciudad de México, habían apelado, y la orden quedó suspendida, pese a que el obispo los había tenido excomulgados durante nueve días. Los clérigos que se habían mostrado partidarios de Ramírez fueron metidos en prisión, y luego conducidos, junto con el provisor, ante el Tribunal de México. El obispo contraatacó poniendo nuevos cedulones de excomunión contra el deán comisario en la iglesia catedral, en el coro, y en las casas reales (el segundo de ellos, el 9 de diciembre). Y fijó edictos prohibiéndole predicar y confesar, por haberse atrevido a prender a sus clérigos. En poco tiempo, sin embargo, un inesperado acontecimiento vino a consolidar las nuevas tornas, favorables para el, hasta pocos días antes, proscrito comisario inquisitorial. Este repentino suceso fue la muerte —casi se puede decir que en un destierro voluntario— del obispo fray Juan Ramírez. Así es relatada, breve, concisa, fríamente, por el mismo Ruiz de Corral, en una relación firmada el 15 de mayo de 1609: «El señor obispo se fue por fin del año pasado desta audiencia a visitar su obispado, y habiendo llegado a la ciudad de San Salvador, que está quarenta leguas desta, murió a los 24 del mes de marzo deste año, y con esto cesaron las inquietudes que me había causado, y por su muerte, el cabildo sede vacante me pidió fuese provisor y vicario general deste obispado, y los prebendados de él *nemine discrepante* me nombraron por tal, y siendo ya vicario general deste obispado me sucedió a cinco de abril con la real audiencia que aquí reside lo que refiero en la relación que va con ésta»<sup>165</sup>.

He aquí, muerto el obispo Ramírez, a Corral en libertad, reconocido sin discusión como comisario general del Santo Oficio en Guatemala, y provisor y vicario general de la sede vacante (era, además, comisario de la Cruzada); es decir, ocupando, interinamente, la misma preeminente posición de su difunto rival, de su antiguo y poderoso enemigo. ¿Qué más podía desear el combativo y ambicioso deán, el descendiente de una orgullosa y encumbrada familia criolla? Pues, más poder; mejor dicho, más reconocimiento social, más respeto, mayores honores que le equiparen con los altivos oficiales reales y los orgullosos ministros eclesiásticos que llegan procedentes de la Península, con la tinta vertida por los escribanos de los Consejos aún fresca en sus títulos y provisiones de nombramiento, frente a la seca y escasa que llega para los pacientes y sufridos súbditos del otro lado de la Mar Océana. Habiéndose apoderado, y dominado, el poder

---

<sup>165</sup> AGI, Guatemala, leg. 165: «Relación de lo que me pasó con el señor obispo desta Iglesia don fray Juan Ramírez que esté en el cielo, y del auxilio que contra mí dieron los más de los señores oidores de la Real audiencia de Guatemala», de 15 de mayo de 1609.

episcopal, ¿qué quedaba? Claro que sí: el regio, la Real Audiencia. ¿A qué encuentro se refería en las palabras que acaban de ser citadas de su relación de mayo de 1609? Pues a otro conflicto de jurisdicción, esta vez, con la jurisdicción ordinaria.

El segundo domingo de Adviento, 22 de marzo de 1609, todavía vivo el obispo Ramírez (aunque fuera de la ciudad, en la provincia de San Salvador, de visita pastoral para no tener que asistir a la victoria de su oponente), como indiscutido comisario del Santo Oficio, Corral ordenó que fuese leído solemnemente, en la catedral, el edicto general y ordinario de la fe. Para dicho acto, como refieren amargamente el presidente Criado de Castilla y los oidores licenciados Arredondo, Gómez Cornejo y Guerrero de Luna, y el doctor Carvajal, en consulta elevada al rey el 19 de mayo de 1609<sup>166</sup>, puso el comisario «silla con tapete sobre las gradas del altar mayor, en el mismo lugar donde la pone el obispo». Advertidos de lo cual, en cuerpo de Audiencia, acordaron, por «evitar escándalos, de no ir a la dicha catedral a oír el edicto, a causa de tener la dicha silla delante de la real audiencia, y ser fuerza, si iban, quitársela, y así, por no incurrir en excomunión, le enviaron un recaudo diciendo estar ocupados, que los tuviese por excusados, y con esto los hubo por excusados». Mas no quedó aquí la cosa. Quince días después, el domingo 5 de abril, se publicó el edicto de anatema, leído por el comisario general de la Orden de San Francisco en la Nueva España, fray Juan de Cieza. Tampoco el presidente y los oidores, ni individual ni corporativamente, quisieron comparecer. Pero, a diferencia de la primera vez, aunque remitieron recado de dispensa, ahora Ruiz de Corral no los tuvo por excusados, diciendo que él era un mero ejecutor de las órdenes del Santo Oficio de México.

Ante tal negativa, ese mismo domingo 5 de abril, poco antes de comenzar la misa donde se habría de leer el edicto, estando Corral en la catedral, «hincado de rodillas en un tapete, y arrimado a mi silla», entraron el secretario interino de la Audiencia de Guatemala, Alonso de Rojas, el alguacil mayor y un portero. Subiendo por las gradas del altar mayor, le dijeron que el presidente y los oidores ordenaban que se presentase ante ellos, a fin de tratar acerca de un negocio del servicio del rey. A lo cual, respondió Corral que si la Audiencia le llamaba «por vía de amistad y conformidad, iría luego en saliendo de allí; pero que si iba por vía de mando, que me envasen un auto en que lo dixesen, y que también iría»<sup>167</sup>.

Entendiendo Criado de Castilla y los oidores que tal respuesta constituía un desacato, acabados los oficios divinos y la lectura del edicto de anatema, volvieron a requerirle que se presentase ante ellos. Ante la resistencia del comisario a acudir, fue preciso redactar y notificarle auto formal, tras lo cual, a la una

<sup>166</sup> AGI, Guatemala, leg. 165.

<sup>167</sup> AGI, Guatemala, leg. 165: «Relación de lo que me pasó con la Real audiencia de Guatemala un domingo, a cinco del mes de abril de 1609 años», de 15 de mayo de 1609; y AHN, Inquisición, lib. 1050, ff. 93 r-100 r: carta de Felipe Ruiz de Corral a los inquisidores de México. Guatemala, 18 de mayo de 1609. Esta carta fue recibida por el Tribunal de la Nueva España el 12 de junio de 1609.

de la tarde, se dirigió a la sede de la Audiencia, en las casas reales de la plaza mayor, a escasos metros de la catedral. Le esperaban reunidos en la sala del presidente, y le hicieron esperar. Cuando fue llamado a su presencia, la escena resultante es fácilmente imaginable: Corral pidiendo que se le diese asiento, de conformidad con su dignidad de deán y comisario del Santo Oficio; los oidores negándose, puesto que no correspondía; Corral cubriéndose con su bonete, hablando alto, protestando por el atropello; Criado de Castilla reprendiéndole por su conducta; Corral volviéndose de espaldas, sin más, dando por terminada la entrevista, y saliendo del acuerdo, abriendo él mismo la puerta, sin licencia para irse<sup>168</sup>...

Como concluían, resignados, presidente y oidores en su ya mencionada consulta de 19 de mayo, el obispo Ramírez había sentido «tanto que soltasen al deán, y se le quitasen de las manos, que salió luego della (*de la ciudad de Guatemala*) para la de San Salvador, donde murió a 24 de marzo deste año»<sup>169</sup>. Ante Ruiz de Corral sólo era posible la lucha o la rendición, dada su obstinación, sus bríos, su soberbia. Prueba de ello es que, en su carta de 18 de mayo de 1609, remitida al Tribunal de la Nueva España, se permite decir –sin el menor asomo de cinismo, aparentemente– que, tras la muerte del obispo Ramírez, había procedido en todo con gran quietud, procurando que «mi nombre no se oiga en la audiencia, ni en la plaza, y así no quise hacer ruido». Por no hacer ruido entiende que, a

---

<sup>168</sup> «Y estando yo bien cansado y siendo cerca de la una del día, fui a la casa real, y quando el Presidente y oidores supieron que estaba allí, se encerraron en la sala del Presidente, y yo dixé por tres veces, en voz alta, que avisasen que estaba allí, y todas tres me respondieron que ya había avisado el portero, y me detuvieron por un gran rato, hasta que últimamente dixeron que entrase, y quando entré, sin ser día de acuerdo, ni estar en la sala en que lo hacen, ni tener negocio del servicio de su Magestad como habían dicho, se sentaron en la sala del Presidente al derredor de una mesa, y se pusieron las gorras, y quitaron las sillas y bancos de manera que, o si las había las quitaron, o si no las había no pusieron más sillas de las que fueron necesarias para sentarse ellos, y quando entré en la sala ninguno dellos se quitó la gorra, y como ví el lazo que me tenían armado, procuré no descomponerme en manera alguna, sino que con gran dificultad (y) reportación les dixé que me tratasen como a deán desta santa Iglesia y comisario dese Santo oficio y de la cruzada, y como al Vicario general deste obispado, y que se me diese asiento conforme a la qualidad de mi persona. Y el Presidente me dixo que en el acuerdo ni a los obispos se daba asiento; y el doctor Cornejo me parece que dixo que Su Magestad no daría asiento al Santo oficio o a los comisarios. Y el licenciado Arredondo dixo después que no había de nombrar al Santo oficio a donde estaba el Presidente, y esto fue al fin de la plática que tuvimos, y no me acuerdo a qué propósito. Y yo dixé que aquello que decían lo dixesen por escrito, y que entonces volvería a oír lo que tenían que decirme del servicio de Su Magestad, y con esto me salí de la sala. Y pareciéndome que no tenían negocio alguno del servicio de Su Magestad que tratarme, como realmente no le tenían, volví y dixé al Presidente que me dixese el negocio que tenía del servicio de Su Magestad, porque me recelé no quisiesen tomar ocasión de haberme salido para decir que lo tenían, y que yo no quería oírle. Y lo que tenían era tratarme mal y vejarme, así el Presidente como el licenciado Arredondo, el qual se encolerizó de manera conmigo, sin darle ocasión, que dixé a los demás que le mandasen componer, y el Presidente me dixo que por qué quando el alguacil mayor me fue a llamar no había ido luego, y yo le dixé que no había ido porque no podía haber negocio del servicio de Su Magestad más preciso y necesario que el en que estaba ocupado, pues era el del servicio de la fe, y que si Su Magestad estuviera aquí, no sólo no me llamara ni perturbara aquel acto, sino que se hallara presente en él. Yo procuré hablar tan pocas palabras, y con tanta compostura, que quedaron confusísimos, y aun según entiendo bien afligidos» (AHN, Inquisición, lib. 1050, f. 96 r y v).

<sup>169</sup> AGI, Guatemala, leg. 165.

pesar de que como vicario general podía abrir información de lo que le había acontecido con el presidente y los oidores, y declararlos excomulgados en virtud de la bula de la Cena, por perturbadores del libre ejercicio de la jurisdicción inquisitorial, había preferido limitarse a avisar a los superiores religiosos de los conventos de la ciudad para que, en las confesiones, advirtieran a los oidores de la excomunión en la que incurrían con su actitud. Lo que demostraba, por lo demás, a su juicio –tampoco aquí parece decirlo cínicamente–, que «no era el obispo sólo el que me acometía y hacía la guerra, como se ha echado de ver en este lance». Con premeditada *inocencia*, Corral calificaba, para los inquisidores de México, a Criado de Castilla de viejo; a su enemigo el licenciado Arredondo<sup>170</sup> de luterano; y al licenciado Cornejo<sup>171</sup>, de menospreciador del Santo Oficio<sup>172</sup>. Nuevos frente de batalla se abrían, pero no parecía importarle en absoluto.

<sup>170</sup> El licenciado Diego de Arredondo Bracamonte había sido designado oidor de la Real Audiencia de Guatemala en 1604 (RP de 24-IX) (SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 475).

<sup>171</sup> Al licenciado Diego Gómez Cornejo le había sido despachado título de nombramiento de oidor de la Audiencia de Guatemala el 5 de noviembre de 1606. En 1617 (RP de 15-XII) ascendería a oidor de la Audiencia de México (*ibíd.*, t. II, pp. 454 y 475). Por cierto, que, aunque firma la consulta de 19 de mayo de 1609 con el título y grado de licenciado, Ruiz de Corral (también SCHÄFER) le adjudica el de doctor. Hago prevalecer, en este caso, su propia referencia, manuscrita y rubricada.

<sup>172</sup> «Ya tengo escrito a Vuestra Señoría Ilustrísima que los más contrarios se me han mostrado son el licenciado Arredondo y el doctor Cornejo, y no se por qué como tengo avisado. Y el Presidente está muy viejo, y tiene mucha amistad con el doctor Cornejo, como también tengo escrito. Y por otra parte, el licenciado Arredondo se hace temer, y es amigo de Cornejo, y paréceme que soy yo el que lo pago. (...) También ha acometido muy de golpe el licenciado Arredondo a Alonso de Miranda, familiar dese Santo oficio, siendo tan honrado y tan quieto como es, que no hay persona que de él se quexe, y él dará aviso de la ocasión que para ello ha habido. (...) También ha traído muy afligido al tesorero de la Villa y familiar en ella, y lo tuvo preso la semana santa y pasqua, tomando ocasión de que dixo que el licenciado Arredondo era agora su fiscal, y que tiempo vernía en que él hablase según dixo un testigo, que el tesorero dice que no dixo tanto. (...) Y de él me dixo don Manuel de Ungría Girón que no se le conocía rosario, ni horas, ni imagen en su casa, ni confesor, pero en esto del confesor estoy informado que se ha confesado en el convento de San Francisco, y también me han dicho algunos que le han visto comulgar. También me dixo don Manuel de él que decía que hiciese él su gusto y que después mas que lo llevase el diablo. Y Alonso Gutiérrez, provisor que fue deste obispado, me dixo que la suegra del mismo Arredondo quando le nombraba decía *este luterano*. Y Alonso de Miranda me dixo que la misma suegra decía de él que entendía o sospechaba que quando estaba en Flandes se le había pegado alguna heregía, y Miguel de Cetina me dixo haberle dicho una muger llamada Leonor de la Cruz que en un día de viernes había comido el mismo Arredondo una gallina, y juntamente una mojarra. Quando le dicen que está casado, pues tiene tanta comunicación con la muger con quien lo está, ha sucedido decir que si no puede ser estar él amancebado con ella, y dice esto habiendo hijos de por medio. Como son estas cosas graves, entendí que hubiera habido quien las denunciara, y por esta causa no lo he hecho yo ante notario. Si fuere servido Vuestra Señoría Ilustrísima que lo haga, lo haré de muy buena gana, para que esta denunciación se junte con las demás que van contra él. El doctor Cornejo dixo a un primo hermano mío de la Compañía de Jesús que *como yo no había salido de aquí, no sabía desto, que en España se estimaba uno por ser deán más que por ser comisario del Santo oficio, y que como comisario antes me había de entrar en las casas de los unos y de los otros*. Yo como tengo dicho no les he hecho ofensa alguna, y con todo no pararon hasta desterrarme a mi sobrino, como lo hicieron por el mes de febrero. Y yo a todo callo. Y quien más asombrado me tiene es el Presidente, y el ver que estándome como me está muy obligado no me haya hecho la amistad que debía» (AHN, Inquisición, lib. 1050, ff. 98 r-99 r).



Si en Guatemala corrían vientos favorables para el deán comisario, en la Península no era menor su fortuna. Sobre la base de la información practicada y de las cartas remitidas desde México, el Consejo de la Suprema elevó al rey una consulta el 18 de mayo de 1609. Solicitaba para el obispo Ramírez una fuerte y contundente reprensión, sin tener noticia, todavía, de que llevaba muerto casi dos meses. Se decía de él, en ella, que le había impulsado el enojo y la pasión particular contra el deán de su iglesia, y que había sido mal aconsejado de gente inconsiderada e imprudente. El escándalo había sido notorio, y notoria debería ser, igualmente, la reprimenda, contenida en una cédula que el Inquisidor General, Bernardo de Sandoval y Rojas, y los consejeros de la Suprema habían redactado, y que era «la misma que Vuestra Magestad acostumbra despachar siempre que algún prelado se entremete en cosas tocantes a la fe o dependientes della». Felipe III rubricó, en efecto, esta cédula de reprensión, y así fue enviada –se podría decir– al cadáver o al alma de fray Juan Ramírez, difunto maestro en teología y desaparecido obispo de Guatemala: «Y háme desplacido que hayais hecho la dicha demostración y metido la mano en lo que no os toca ni es de vuestra jurisdicción. Encárgoos y mándoos que de aquí adelante no os entremetais en conocer de cosa alguna que toque al Santo Oficio, ni a impedir los edictos y mandamientos, ni órdenes de los inquisidores, y procuréis de aquí adelante tener buena correspondencia con ellos y con sus ministros, porque así conviene al servicio de Nuestro Señor, y de lo contrario me tendré de vos por deservido, demás de que no se ha de dar lugar a ello, ni se podrá dejar de proveer de remedio conveniente»<sup>173</sup>.

Patética resulta esta censura, doblemente: porque, como queda dicho, corregía, sin saberlo, la memoria de un muerto; pero, sobre todo, porque favorecía, con más o menos justicia, y avalaba indirectamente, la conducta de alguien que todavía vivía –un superviviente–, pero que, caliente aún el cadáver de su anterior oponente, no dudaba en enfrentarse a quienes le habían apoyado en ocasiones poco propicias. Y así fue. Desaparecido el obispo Ramírez, y, a los pocos meses, también Criado de Castilla, durante los casi veinte años siguientes el tiempo en Santiago de Guatemala, y en su obispado, fue, como ya se adelantó, el *tiempo y la época* del deán y comisario del Santo Oficio, Felipe Ruiz de Corral.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

---

<sup>173</sup> MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 69-72.



# Las negociaciones del Consejo de Aragón en el siglo XVII

SUMARIO: 1. Notas generales sobre el oficio de secretario en el Consejo de Aragón.—2. Protonotarios y secretarios en el Consejo de Aragón.—3. Los asuntos generales de la Corona.—4. La negociación de Aragón.—5. La secretaría de Cataluña en el Consejo de Aragón.—6. La negociación de Valencia.—7. La secretaría de Mallorca e Islas.—8. La secretaría de Cerdeña.—9. La negociación de Montesa.—10. Un acercamiento a la *línea* de la Cancillería aragonesa en el XVII.—11. Relación de secretarios de las negociaciones en el siglo XVII.—Cuadro de negociaciones del Consejo de Aragón en el XVII.

## 1. NOTAS GENERALES SOBRE EL OFICIO DE SECRETARIO EN EL CONSEJO DE ARAGÓN

Me referiré en primer término a algunos aspectos sobre la figura del secretario, en general, en el Consejo de Aragón, para posteriormente centrarme en las diversas negociaciones. Remito al lector para una mayor información al apartado que el profesor Arrieta dedica a este particular en su monografía sobre el Consejo de Aragón<sup>1</sup>.

Habría que distinguir una categoría genérica de secretario, más o menos fácil de conseguir. No todos los secretarios son iguales y no todos gozan de las mismas prerrogativas y derechos. De menos a más podemos hablar de:

— Los secretarios *ad honorem*. Se trata de una concesión honorífica, sin percepción de emolumentos. Habitualmente va acompañada de esta precisión: sin gajes.

---

<sup>1</sup> ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994. En concreto las páginas 385-396, que destina a tratar la condición de los secretarios.

— Secretarios titulares *ad honorem* prestando juramento y oyendo sentencia de excomuni3n en el Consejo. Puede ir acompa3ado o no de percepci3n de gajes. Es posible que se otorgue a personas que han prestado servicios en la Cancillería y en este caso puede ser un paso m3s en la consecuci3n de una de las negociaciones del Consejo.

— Secretario titular de una de las negociaciones del Consejo. Forma parte de la *mesa* —de la plantilla— del Consejo. Despu3s de la Protonotaría es la máxi-ma instancia dentro de la Cancillería aragonesa.

Nos referiremos ahora a este tipo de secretarios, los m3s importantes, aquellos que ocupan las respectivas negociaciones del Consejo. Una primera pregunta a responder: ¿Cuántas negociaciones hay en el Consejo? Cuesti3n ésta variable en el tiempo y no siempre clara desde el punto de vista institucional. Un primer hito hay que fijarlo en el momento de constituci3n del Consejo de Italia, entonces las negociaciones del Consejo de Aragón quedaron reducidas a los territorios de Aragón, Catalu3a, Valencia, Mallorca e Islas, y Cerde3a, que continu3 dependiendo del Consejo de Aragón. Posteriormente, en 1587, se a3adirá la secretaría de Montesa. Qued3 así establecida la estructura típica de las secretarías del Consejo, que se mantendría hasta su desaparici3n en 1707.

Pero el número de secretarías no se corresponde con el de secretarios. Fue habitual que una misma persona desempe3ara varias negociaciones. El protonotario, por ejemplo, es habitualmente secretario de Aragón, y durante buena parte del siglo XVII tuvo aparejadas asimismo otras negociaciones, como veremos. Aunque el número de secretarios puede variar —cinco, tres, dos—, la tendencia en el Consejo de Aragón fue la de fijar en cuatro el total de secretarios de las negociaciones, y así se establece en algunas disposiciones correspondientes a diversos años. Hay que decir que el Consejo no siempre consigui3 cumplir este objetivo<sup>2</sup>.

Parece ser que en su origen el número de secretarios fue de dos, más el protonotario, que como hemos dicho ocupaba algunas secretarías. Posteriormente entr3 un secretario m3s con carácter extraordinario. Así se expone en una consulta del a3o 1659 en la que se representaba la conveniencia de que adem3s del protonotario el número de secretarios fuera de dos como había sucedido en la fundaci3n del supremo organismo, aunque posteriormente se aumentaron a tres, uno de ellos extraordinario<sup>3</sup>. Pronto quedaría establecido en cuatro la presencia de secretarios en la mesa del Consejo, y esta es una constante en las peticiones del augusto organismo. Diversas razones, de tipo económico, burocrático y también de espacio fundamentaban su posici3n. Lo ilustraremos con un ejemplo:

<sup>2</sup> Con fecha 12 de marzo de 1701, hay un documento en el que los secretarios titulares con gajes del Consejo de Aragón solicitan la percepci3n de unos derechos. Ese papel lo firman cinco secretarios, y esto a pesar de que apenas cuatro años antes por un Decreto de 18 de mayo de 1697 se había establecido terminantemente que sólo habría cuatro secretarios titulares con gajes en el Consejo. Archivo de la Corona de Aragón (en adelante, ACA), Consejo, leg. 7, núms. 85 y 135.

<sup>3</sup> «Pues aún según el concepto del Consejo no sólo no hay falta de secretarios, sino que bastaran con el Protonotario los dos de su instituto». Consulta de 26 de agosto de 1659, Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN), Consejos, libro 1993, ff. 302-305.

«En el Consejo no ha habido jamás cuatro secretarios sin voto, pero que no caben porque el asiento que les toca está en lo ancho de los bufetes enfrente del vicecanciller, no puede ensancharse la mesa porque la pieza no da lugar, en el que tienen los secretarios estrechamente pueden escribir los tres, si entrase otro, fuera imposible que pudiese escribir ni aún poner los papeles en ella; a los lados nunca han tenido asiento sino los consejeros con voto, y el Protonotario y fiscal.»<sup>4</sup>

## 2. PROTONOTARIOS Y SECRETARIOS EN EL CONSEJO DE ARAGÓN

Una aclaración previa. No haremos alusión aquí a la figura institucional de la Protonotaría de la Corona de Aragón. Aludiremos al protonotario tan sólo en su condición de secretario de una o varias de las negociaciones del Consejo, y en función de su relación con los secretarios. Tampoco nos referiremos, por la misma razón de concisión en el objeto del trabajo, al lugarteniente de protonotario.

Los diversos secretarios —entiéndase de las negociaciones— del Consejo de Aragón habría que encuadrarlos dentro de la organización de la Cancillería. Al frente de la misma se encontraba el protonotario —que también asumía competencias en determinadas negociaciones, como veremos— con una función genérica de coordinación de las diferentes oficinas. Esta función no es accidental, comporta una verdadera superioridad jerárquica y se concreta en determinados privilegios que sitúan al protonotario en una escala más elevada<sup>5</sup>.

La distinción entre protonotarios y secretarios aparecía teóricamente clara. Correspondía a los secretarios el despacho material de los asuntos, controlando los cauces que siguen los papeles dentro del Consejo. Reciben escritos de oficio y de partes y los trasladan a la instancia oportuna —regente, vicecanciller, valido, el rey—, elaboran los escritos que se han de discutir en las reuniones del Consejo. Por supuesto, la redacción de consultas, decretos y otra clase de documentos relacionados con su negociación emanados de las sesiones del Consejo es también de su competencia. Así como despachar las resoluciones adoptadas y leer las cartas, memoriales y escritos que se presenten al discutir un determinado asunto<sup>6</sup>.

El protonotario, en cambio, tiene encomendadas por las normas que regulan su institución —las Ordenanzas de 1344 de Pedro IV el Ceremonioso, por las que reorganiza su Casa y Corte— unas funciones distintas, digamos de carác-

---

<sup>4</sup> Consulta de 26 de agosto de 1659, AHN, Consejos, libro 1993, ff. 302-305.

<sup>5</sup> «La estructura interna de la Cancillería de la Corte, es decir, la que actúa directamente con el Consejo de Aragón, está basada en la división en secretarías o negociaciones de los diversos reinos al frente de las cuales se hallan sendos secretarios coordinados todos por el protonotario.» ARRIETA, *El Consejo de Aragón*, p. 304.

<sup>6</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, E., «Aproximación institucional al Consejo de Aragón a la luz de los manuscritos de Londres y París (1586-1589)», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, LXVIII (1998), pp. 239-385, p. 300.

ter formal. La custodia del sello del rey, el cobro de los derechos del sello, el cuidado formal de los escritos oficiales, redactados en buen latín, etc., eran, teóricamente, instituciones distintas con funciones distintas, dentro del Consejo, instancia a la que correspondía decidir –colegialmente– en los conflictos que se plantearan entre ambos oficios. Así, por ejemplo, se expresaba en un documento de mediados del siglo XVII, fechado en Madrid a 7 de octubre de 1643: «Dicho día, acordó el Consejo que todas las consultas que se ofrecieren de los oficios que están a cargo del Sr. Protonotario Pedro de Villanueva y demás secretarios del dicho Consejo se señalen dentro del y no por las cosas de los señores Regentes.»<sup>7</sup>

Por tanto, en principio no competía al protonotario, sino a los secretarios, el despacho material de las cuestiones, quedando reservada para aquél una función de supervisión y corrección de los documentos, y era el Consejo en pleno quien, en último término, debía resolver los conflictos de competencias, que, por otra parte, no faltaron durante los siglos XVI y XVII.

Efectivamente, en varias ocasiones los secretarios denunciaron lo que a su juicio era una intromisión del protonotario en su oficio. El detonante de las protestas fue la práctica seguida, al menos desde mediados del siglo XVI, por la cual en las situaciones de vacante en alguna o algunas de las negociaciones del Consejo revertían esas funciones a la Protonotaría<sup>8</sup>, en el ínterin del nombramiento de nuevo secretario.

Haremos mención brevemente a los argumentos presentados por unos y por otros, pero baste ahora decir que esta polémica no pasó de la acalorada discusión en la Cancillería, porque a través de la documentación que hemos podido estudiar, tanto de la segunda mitad del XVI como del XVII, aparece meridiana-mente clara la superior posición de los protonotarios. Ambos oficios se encontraban estrechamente relacionados desde el momento en que la misma persona, como es habitual, asume la Protonotaría y una o varias secretarías simultáneamente. El protonotario, como vértice de la estructura burocrático-administrativa del Consejo, se encuentra por encima de las diversas negociaciones ejerciendo una función de coordinación y de dirección.

A comienzos del año 1578, en el Consejo de Aragón se planteó la cuestión de las diferencias entre secretarios y protonotario, con motivo esta vez del fallecimiento del secretario de Mallorca e Islas, Losilla<sup>9</sup>, y discutirse a quién tocaba el ejercicio de esa negociación hasta el momento de producirse el nombramiento del nuevo secretario. Sabemos que esas funciones descansaron mientras tanto en el protonotario. Pero antes se asistió en el Consejo a un cruce de argumentos

<sup>7</sup> ACA, Consejo, leg. 1, núm. 9.

<sup>8</sup> Hace alusión a estas diferencias entre secretarios y el protonotario producidas a finales del reinado de Felipe II, ARTOLA, M., *La Monarquía de España*, Madrid 1999, p. 325.

<sup>9</sup> Jerónimo Losilla perteneció a una familia zaragozana de ministros y burócratas al servicio del rey. De condición infanzona ejerció como escribano en la capital del reino de Aragón, donde poseía la mayor parte de su patrimonio, del que destaca una no despreciable biblioteca. ÁLVAREZ CLAVIJO, M. T., y MATEOS GIL, A. J., «La biblioteca de Miguel Climent Gurrea, protonotario de la Corona de Aragón (1563)», en *Boletín del Museo e Instituto Camón Aznar*, núm. 65 (Zaragoza 1996), p. 109 y ss.

entre ambas partes, de interés porque nos transmiten las apoyaturas jurídicas e históricas en que fundamentaban sus posiciones<sup>10</sup>.

En otro escrito titulado *Las razones que ocurren por donde a los secretarios y no al protonotario ni su lugarteniente se han de encomendar las negociaciones que vacan*, probablemente realizado por alguno de los secretarios del Consejo, se reiteran los argumentos para defender su posición respecto al protonotario. Allí, el anónimo autor recordaba, acudiendo a las Ordenaciones de Pedro IV, que secretarios y protonotarios eran oficios distintos: el primero atendía a la materialidad en el despacho de los asuntos, y el segundo debía hacerse cargo solamente de los aspectos formales del despacho de los documentos, con absoluta neutralidad sobre el fondo de los mismos. Esta fue la voluntad del rey al instituir la figura del protonotario, sin que en ningún caso pudiera tener, digámoslo así, funciones políticas, y por eso en el origen sólo entraban secretarios en el Consejo y no el protonotario: eso se demostraba porque a las horas que se celebraba el Consejo, el protonotario y su lugarteniente debían asistir a la Cancillería. Además los secretarios aducían que a ellos les correspondía la elaboración de los documentos de gobierno emanados del Consejo que necesitaban llevar el sello secreto:

«Y por donde más claramente se ve que los excluye de las negociaciones, es porque en la ordinación de los secretarios que también va aquí, se ordena expresamente que los dos ordinarios asistan continuamente en el Consejo y hagan las cartas secretas todas las escrituras que se han de sellar con el sello secreto. Y tocando a secretarios todas las cosas secretas, como lo son las de gobierno y otras su cualidad, está claro que al Prothonotario y su lugarteniente no les toca esa negociación ni el hacer ningunas cartas secretas.»<sup>11</sup>

El problema radicaba, para los secretarios, en que los protonotarios, según las distintas ordenaciones y normas que regulaban los órganos de la Corte, no

<sup>10</sup> Y de este modo concluían los secretarios del Consejo «que, por las razones susodichas, no pertenece a los dichos Prothonotario ni su Lugarteniente por razón de su officio negociación ninguna que vacare, sino que la aya de hazer y recaben en el Secretario más antiguo, o en el que Su Magestad mandare en el entretanto que la provee. Y que assí, contra el tenor de las ordinaciones y de la conveniencia de los negocios, tiene el Prothonotario la negociación de Aragón, sin que se entienda que tengan título; y la haze su Lugarteniente y envía las libranzas en nombre del Prothonotario sin que las vea y sepa lo que en ellas va, ni lo que se haze en toda la negociación. Y tras esto refrenda los despachos como Lugarteniente de Prothonotario, tocando esto solamente a los Secretarios, conforme a la ordinación. Y añaden que no obsta dezir que el Prothonotario Don Miguel Clemente, y el que agora lo es, y también los Secretarios Soria, Comalonga, Vargas y Saganta que fueron Lugartenientes de Prothonotario, hizieron negociación, porque al Prothonotario se le encomendaron en casos forzosos que no había ningún Secretario en España y los otros arriba nombrados nunca despacharon negocios como Lugarteniente de Prothonotario, sino como Secretarios; y tras esto ninguno permanesció en el officio de Lugarteniente de Prothonotario, como cosa incompatible con el officio de Secretario. Y pretenden que si ha avido abusos se han de reducir a su lugar y cessar y guardarse las órdenes conforme al tenor de ellas». El documento, de febrero de 1578, lleva por título *Sobre la diferencia de los secretarios con el Prothonotario*. ESCUDERO, J. A., en *Los secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., Madrid 1969, pp. 875 y ss.

<sup>11</sup> ESCUDERO, *Los secretarios*, pp. 873 y 874.

pertenecían al Consejo como así sucedía con los titulares de las secretarías<sup>12</sup>. Sin embargo, la práctica habitual y reiterada del Consejo en estos casos de sustitución interina en las negociaciones fue la de encomendar esa responsabilidad al protonotario.

En lo que parece una minuta del Consejo de finales del siglo XVII se recogen distintos ejemplos de la aplicación del principio general de que, con motivo de vacante en las negociaciones del Consejo, correspondía ejercer esas funciones al protonotario, hasta que no se nombrara al titular. Se dice concretamente:

«Desde la institución del Consejo no se halla ejemplar de haber entrado a servir las secretarías dél en ausencia o impedimento o vacante de los señores secretarios propietarios sujeto de afuera ni los oficiales de las mismas secretarías pues el estilo que se practicaba era que cuando se ofrecían estos impedimentos despachaba el Protonotario las bolsas, en ausencia destos el secretario más antiguo como consta por algunos papeles que hay en la Protonotaría, y se puede ver en los registros della, de la Cancillería y secretarías del Consejo.»

Así lo expuso el vicecanciller Covarrubias en tiempos de Felipe III en una consulta de 9 de febrero de 1607. Posteriormente, con Felipe IV, volvió a aplicarse el mismo criterio, recogido en una consulta de 29 de julio de 1630, mientras Juan Pablo Bonet no tomara posesión de la secretaría de Cerdeña para la que había sido nombrado<sup>13</sup>, o en 1682 durante la ausencia de José de Haro, también secretario de Cerdeña, de viaje en Portugal, o en 1684 cuando con ocasión de suspenderse la provisión de la secretaría de Valencia, pretendió servirla interinamente el secretario Dalmao y Casanate. Fue otra ocasión para que el Consejo reafirmara el principio de que en esos casos la competencia recaía exclusivamente en el protonotario.

Como todas las reglas generales, también tuvo sus excepciones. En efecto, el protonotario Jerónimo de Villanueva Fernández de Heredia ejercería la negociación de Valencia hasta finales del año 1690, cuando fue nombrado en pro-

<sup>12</sup> «Assí mesmo se ve que los excluye, porque en la dicha ordinación se manda que los secretarios hayan de decretar todas aquellas cosas que se determinaren en Consejo, assí sobre peticiones como otras cosas, y no habla Protonotario ni su lugarteniente, ni tampoco en su ordinación les da facultad que entren en Consejo, ni que decreten... Mas porque en la ordinación donde el Rey nombra cuáles son sus consejeros, que eran canceller, vicecancellor, thesorero, camarlangos y otros, nombra entre ellos a los secretarios, solamente como persona a quien, y no a ninguno, pertenesce hallarse en Consejo y hazer las cosas secretas que determinarían. Y en ninguna parte de las ordinaciones se declara que el protonotario ni su lugarteniente tengan lugar en Consejo, y no se les da otro que el de la cancellería.» Citado por ESCUDERO, *Los secretarios*, p. 873.

<sup>13</sup> Esta consulta se encuentra en ACA, Consejo, leg. 6, núm. 80. El Consejo expone los mismos puntos de vista que venimos considerando, y el rey contesta al final: «Está bien.» En esta consulta se apunta un motivo de discordia, ya que durante el tiempo que sirve el protonotario la secretaría cobra los derechos que se perciben por la misma.

A Juan Pablo Bonet, a propuesta de la Junta de Cortes que se tuvo en 1626 –de la que era miembro el protonotario Jerónimo de Villanueva–, se le hizo merced de la primera secretaría que quedara vacante en el Consejo. Probablemente fuera la de Cerdeña, en 1630. Consulta de la Junta de 8 de julio de 1626, ACA, Consejo, leg. 7, núm. 67.



pedad José de Molina<sup>14</sup>. Poco después, por impedimentos de Molina, designó éste al secretario de Cerdeña, Haro, para que ejerciera las funciones de la negociación de Valencia. Protestó el protonotario, defendiendo nuevamente su derecho. Pero en esta ocasión el Consejo se conformó con la situación dispuesta por Molina, dejando a salvo la regla general de la atribución que correspondía al protonotario en estos supuestos de vacantes de secretarías<sup>15</sup>.

Estamos refiriéndonos a los casos de vacante en las secretarías por fallecimiento, jubilación u otra causa, y al tiempo que media entre ese suceso y el nombramiento del nuevo secretario; ya que en otros supuestos de ausencia del secretario, por razón de enfermedad, por ejemplo, no se seguía, en principio, esta regla. Es decir, en estos casos se hacía cargo del ejercicio de esa negociación otro secretario, excusando la intervención de los regentes de las respectivas negociaciones y de oficiales menores: escribanos de mandamiento, de registro u oficiales de las diversas secretarías.

Para evitar estos inconvenientes, Felipe III dictó una Real Orden en los siguientes términos:

«Tengo entendido que en las ausencias o enfermedades de los secretarios que tienen ejercicio en ese Consejo está en costumbre de algún tiempo a esta parte entregar los papeles de su negociación que se han de ver en él a uno de los regentes de la misma provincia del secretario ausente y que él los despacha en el Consejo. Y por los inconvenientes que se siguen.»

De que se ocupen los regentes de los papeles de los secretarios en menoscabo de sus obligaciones como regentes, ordena que en estos casos y durante el tiempo de la ausencia se entreguen los papeles a otro secretario y no a los regentes.

«Porque también he sabido que alguno de los escribanos de mandamiento o registro, oficiales de los secretarios o criados suyos y de otros ministros de ese Consejo se suelen encargar de algunos negocios así de universidades como de particulares, dando cartas y memoriales y solicitando despachos. Considerando así mismo lo que conviene no permitir introducción tan dañosa y conocidos inconvenientes os mando tengáis particular cuidado de que ningún ministro oficial del Consejo o de la cancellería o oficial y criado de los secretarios y otros consejeros y ministros de cualquier manera que sean y tengan dependencia del Consejo puedan tener agencia alguna de universidades ni particulares en razón de cosas que traten en el y esto se le notifique con aperebimiento de que haciendo lo contrario serán castigados y privados de sus oficios.»<sup>16</sup>

Por su parte, el protonotario también defendió sus intereses ante el Consejo alegando lo que consideraba una mejor posición en el seno del mismo, con respecto a los secretarios; mejor derecho histórica e institucionalmente reconocido

---

<sup>14</sup> Por Real Decreto de 7 de septiembre de 1690 fue nombrado secretario de Valencia, José de Molina, que entró en su servicio el día 19. Como ya era secretario titular no juró ni oyó sentencia de excomunión de nuevo. AHN, Consejos, libro 2029, f. 154.

<sup>15</sup> ACA, Consejo, leg. 6, núm. 62.

<sup>16</sup> Al vicescanciller de Aragón, en Madrid, a 1 de febrero de 1620, ACA, Consejo, leg. 1, núm. 16. También en AHN, Consejos, libro. 2029, f. 456.

por la Monarquía. *Las razones en que el Prothonotario funda su pretensión contra lo alegado por los Secretarios* era el título del documento en el que, a continuación de los argumentos de los secretarios, hacía una exposición de los factores que avalaban su mayor jerarquía. Resumidamente, mezclando razones históricas con otras que podemos denominar jurídico-institucionales habría que referirse a las siguientes:

— En primer lugar, que independientemente de las Ordenaciones que regulaban las funciones de los secretarios y del protonotario y su lugarteniente, había que entender que por la autoridad y preeminencia del oficio de protonotario, más antiguo que el de los secretarios, esta competencia era inherente al oficio y por tanto no hacía falta que ninguna Ordenación lo declarase expresamente.

— En segundo lugar, se hace referencia a la raíz del oficio de la Protonotaría, que quiere decir no otra cosa que primer secretario y cabeza de la Cancillería. Así lo quisieron los reyes que instituyeron y dieron cuerpo al cargo y así se deduce del hecho de que, tradicionalmente, «el secretario más antiguo viene a ser asumido al oficio de Prothonotario y que por esta causa puede hacer todo género de despachos»<sup>17</sup>.

— Tercera razón: es la aplicación del básico principio filosófico de que quien puede lo más, puede lo menos; y si a los escribanos de mandamiento les estaba, por ordenación, permitido hacer despachos, ¿cómo no iban a poder realizarlos con más razón el protonotario y su lugarteniente, siendo como eran cabeza de la Cancillería?

— En cuarto lugar, su inequívoca pertenencia a la mesa del Consejo de Aragón: «porque todos los que juran en manos del Rey son del Consejo; y jurando el Prothonotario y su Lugarteniente en manos del Rey son del Consejo y entran en él. Y por esto han decretado y entrado en Consejo como los Secretarios.»

— Quinta razón, no había ninguna incompatibilidad en que el protonotario y su lugarteniente pudieran hacer despachos secretos y de partes, e históricamente se había dado el que ambos oficios, tanto protonotario como lugarteniente y el de secretario, recayeran en la misma persona. Casos como el de los secretarios Soria, Comalonga, Gonzalo Pérez, Vargas y Saganta, por citar algunos.

Por todas estas razones, debía seguirse la costumbre de que las vacantes en las negociaciones del Consejo fueran servidas por el protonotario. Aunque, los secretarios siguieron replicando a las razones expuestas por la Protonotaría, indicando que ésta no fundaba sus pretensiones en Ordenaciones o títulos particulares de la

<sup>17</sup> En principio, durante las ausencias de los protonotarios, asumía estas funciones en el Consejo el secretario más antiguo, aunque esto también cuenta con sus excepciones. Sin embargo, sí que hay que destacar la mayor consideración no sólo honorífica que recibe el secretario de mayor antigüedad. Por ejemplo, cuando en 1651 entró a jurar como regente el conde de Montoro, ante la ausencia del protonotario Miguel Bautista Lanuza, el secretario de Cataluña, Juan Valero Díaz, pretendió que, en virtud de su antigüedad, le correspondía leer el juramento, a pesar de que Lanuza le había encomendado la bolsa de la Protonotaría al secretario Diego de Sada. El Consejo dio la razón, por esa vez, al titular de la negociación de Cataluña, salvando expresamente las posibles alegaciones que quisiera hacer el protonotario. AHN, Consejos, libro 2029, f. 457.

Casa Real, que eran los que se juraban y había que observar, negando todo lo aducido por el protonotario –la condición de primer secretario, su mayor autoridad, la asunción de la Protonotaría por el secretario más antiguo– y solicitando el reintegro de esas competencias a su fuero de actuación. No consiguieron su propósito y sí en cambio se vio confirmada la condición del protonotario como jefe de los oficiales de pluma, tanto notarios como secretarios, del Consejo de Aragón<sup>18</sup>.

La pretensión de los secretarios iba en contra de la realidad, ya que desde el mismo momento de la constitución oficial de un Consejo de Aragón en la Corte auxiliando al monarca en los asuntos de gobierno, se constata la presencia del protonotario entre sus miembros, y ello por un doble motivo: en primer lugar, porque desde la Baja Edad Media la estrecha relación entre esos dos organismos –Consejo Real y Cancillería– no había hecho más que intensificarse, y en segundo lugar, porque las funciones del protonotario no cabe tacharlas simplemente de burocráticas o formales, también, debido a su ascendencia y al desempeño de sus competencias alcanza un poder político. ¿Qué cabe decir si no de la actuación del protonotario en los procesos de Cortes o cuál es la interpretación que damos al hecho de que durante el siglo xvii recibieran el derecho de voz y voto en el Consejo de Aragón, y participasen en otros muchos organismos de la Administración Central de los Austrias? Creo que la pretensión de los secretarios del Consejo frente al protonotario y su lugarteniente, fue un intento fallido, promovido a finales del siglo xvi, ante la debilidad del último protonotario Clemente. La realidad es que al menos, desde tiempos de Carlos I, los protonotarios venían ocupando funciones en el Consejo, desempeñando algunas de sus negociaciones, primero la de Aragón y después otras<sup>19</sup>.

### 3. LOS ASUNTOS GENERALES DE LA CORONA

Cuando en noviembre de 1652 se mandaron despachar diversos escritos a los reinos de la Corona de Aragón para dar gracias a Dios por la recuperación de Barcelona, se suscitó el problema de a quién correspondía tal cometido. El

<sup>18</sup> ESCUDERO, en *Los secretarios*, pp. 877-878. En un escrito que lleva por título *Relación en la que se trata sobre el ejercicio del oficio de Protonotario y su lugarteniente y si les compete el despachar negocios de gobierno y partes y las negociaciones que vacan hasta que se provea* se exponen similares argumentos en favor de los protonotarios. En AHN, Consejos, libro 1993, f. 448 y ss.

<sup>19</sup> En un escrito de defensa de la posición de los secretarios se indicaba que el cambio en la asunción de las negociaciones por el protonotario, se había producido con Carlos I, y vino motivado por la necesidad de ordenar el gobierno de los territorios del Imperio, durante sus jornadas y viajes por Europa: «porque esto –la estricta separación de funciones entre secretarios y protonotarios– se observó siempre antes que hubiese división en las negociaciones, que fue en el tiempo del Emperador nuestro Señor que está en el cielo. Y en la primera que hizo el año de veynte y nueve, quando fue a la coronación, no señaló negociación al Prothonotario sino sólo a los Secretarios; y en ella manda expressamente que el Lugarteniente del Prothonotario, que iba en aquella jornada, no haga despachos algunos sino los de Cortes y no cosas que toquen al officio de Secretario, como parece por la copia de la provisión que presentan». *Sobre la diferencia de los secretarios con el Protonotario*, citado por ESCUDERO, en *Los secretarios*, pp. 875 y ss.

Consejo de Aragón, por una consulta del día 6, representaba que esa misión correspondía al oficio de protonotario; sin embargo, en un escrito fechado al día siguiente, el regente Miguel Marta comunicaba al protonotario, que en esa ocasión excepcionalmente sería cada uno de los secretarios en su respectiva negociación quienes se hicieran cargo de enviar los despachos a los reinos de la Corona<sup>20</sup>. Pero como la cuestión sobre la competencia de los despachos de las materias universales o generales para toda la Corona no quedó suficientemente clara, el protonotario, Miguel Bautista de Lanuza, solicitó de Jerónimo de Villanueva, protonotario desde el año 1620 hasta 1643, un escrito sobre su parecer. El papel lleva fecha de 12 de noviembre de 1652, está realizado en Zaragoza y es una de las últimas actuaciones públicas de D. Jerónimo, quien fallecería meses más tarde:

«Señor mío Vm tiene tan bien entendida la materia sobre que ahora se controvierte cerca de las órdenes generales para gracias del buen suceso de Barcelona, que a mi se me ofrece poco que añadir, pues cuando no asistiera al oficio de Protonotario la razón para que todos los despachos generales corran por él, los ejemplares que hay tan continuados y la última resolución de su Magd decide al punto sin dificultad sin que deje puerta abierta a ninguna pretensión de los señores secretarios.»<sup>21</sup>

A comienzos del mes de diciembre, el Consejo tomó, en el sentido de lo apuntado por el protonotario, definitiva resolución sobre el «despacho de los negocios que comprehenden lo universal de las provincias que se gobiernan por este Consejo»<sup>22</sup>. Quizá fuera de entonces la relación de asuntos universales que, en los últimos años, habían corrido por la Protonotaría y en la que se nos aporta abundante información<sup>23</sup>.

En realidad este principio ya había sido expresamente fijado por Felipe II en una pragmática de 1590:

«Asimismo ordenamos y mandamos que pues las negociaciones de las Provincias están hoy distintas, cada uno despache solamente lo que toca a la negociación que le está encomendada, sin meterse los unos en los negocios de los otros, como está arriba dicho, aunque el despacho sea general y tocante igualmente a todos los Reinos de la Corona de Aragón, si ya no fuere con orden expresa nuestra o el despacho fuere de su naturaleza indivisible a conocimiento de nuestro Vicecanciller en el cual caso que el negocio sea indivisible mandamos que el tal negocio sea despachado por el nuestro Protonotario.»<sup>24</sup>

<sup>20</sup> «... deliberó el Consejo que por esta vez se despachen las cartas por las secretarías de cada provincia como la han hecho en muchas ocasiones sin que este acto atribuya derecho a ninguna de las partes...». AHN, Consejos, libro 1993, ff. 325-327.

<sup>21</sup> AHN, Consejos, libro 1993, ff. 327-329.

<sup>22</sup> El Consejo a 5 de diciembre de 1652, AHN, Consejos, libro 1993, f. 329. La polémica no debió quedar zanjada entonces porque ARRIETA recoge un Acuerdo del Consejo de 4 de abril de 1659 donde de nuevo se vuelve a suscitar la misma cuestión, por cierto, con idéntica respuesta. (*El Consejo de Aragón*, p. 383)

<sup>23</sup> AHN, Consejos, libro 2029, ff. 470 y ss.

<sup>24</sup> «Traslado de un capítulo de la pragmática que el Rey nuestro señor que haya gloria mandó hacer el año de 1590 sobre la orden que fue servido se guarde entre el Protonotario, secretarios y

Y así sería recogido posteriormente, en 1651, por el Consejo de Aragón<sup>25</sup>.

Sin embargo, como hemos visto, esta disposición no puso fin a los problemas de competencias entre el protonotario y los secretarios. Por eso exponía el protonotario en 1652 y frente a la pretensión de los secretarios de despachar determinados asuntos, que:

«deseando que de una vez se tomare resolución en las pretensiones que se han movido y pueden moverse entre el y los señores secretarios del Consejo sobre los despachos que tocan a cada oficio y que no se ofrezcan disputas, que embaracen el correr de los negocios, ni desazonen los ánimos, cuando el suyo es de servir a estos señores con el afecto y voluntad que siempre lo ha procurado y procura. Representa a VS. lo siguiente: que por la resolución que fue servido tomar Su Md en consulta de 24 de mayo del año pasado 1651 quedó tan asentado que todo lo general toca al oficio de Protonotario que le parece no puede ponerse duda en la materia, porque la primera parte de la resolución dice así: *que todo lo general que mira a diferentes provincias toca al Protonotario*. Después más abajo, tratando de negocios de partes que fueren divisibles dice: *Y cada una de las partes divididas toca a la negociación y secretaría de aquella Provincia de que fuere*».

El protonotario se quejaba de la interpretación que los secretarios hacían de este Decreto, ya que consideraban como divisibles casi cualquier materia, dejando en la práctica vacío de contenido lo establecido en favor del protonotario:

«Los señores secretarios mezclan esta última parte con la primera que es tan independiente della como se ve pues en la primera queda asentado que todo despacho que mira a diferentes provincias toca al oficio de Protonotario. Y en este punto se habla solamente de memoriales y cosas de partes que son muy distintas del primer capítulo. Y si se quieren fundar en lo divisible, no se hallará despacho alguno que no lo sea excepto los que se forman en patentes y por Don Phelipe, pues quien podrá decir que entran infinito número de órdenes, que se han mostrado a VS. de que están llenos los Registros, unas sobre embargos de hacienda de franceses y catalanes, otras sobre provisiones de pólvora, salitre, etc., y otras sobre prisiones de gitanos contribuciones de franceses y remisiones de galeotes, etc., no se pudieron dividir al principio, o por lo menos, con la ejecución y todos estos despachos se hallan registrados, y fueron por la Protonotaría.»

Negaba también Miguel Bautista de Lanuza la validez de otro argumento dado por los secretarios: el hecho de que desde que regresó de Aragón en 1647

---

escribanos de mandamiento acerca del despacho de los negocios», AHN, Consejos, libro 1993, f. 420. La Pragmática dada en El Pardo a 21 de noviembre de 1590 se encuentra en ACA, Consejo, leg. 6, núm. 69.

<sup>25</sup> «... si al principio no se pudiera dividir el decreto y consulta, toca al Protonotario, pero si en el decreto o consulta o en lo que Vuestra Majestad fuere servido mandar se dividiere, desde entonces sea de la negociación y secretaría de la provincia a que cada parte tocare, como si al principio hubiera sido dividido. Que si durase siempre indiviso toca al Protonotario... Que todo lo dicho no se entienda en los negocios que son accesorios, dependientes o incidentes de otros principales, porque estos han de seguir también en todo al principal negocio, como en la visita de la ciudad de Valencia, que siendo de la negociación de la secretaría de aquel Reino aunque incidentalmente haya sido nombrado ministro deste Consejo para aquella visita, debe seguir el negocio principal y no sacarse de la negociación y secretaría de Valencia». ARRIETA, *El Consejo de Aragón*, p. 304. Consulta de 24 de mayo de 1651, ACA, Consejo, leg. 137. También en AHN, Consejos, libro 2029, f. 458.

el anterior protonotario, Pedro de Villanueva, se hubiera observado el despacho de los asuntos por las diversas secretarías. Respondía Lanuza que con anterioridad a Pedro de Villanueva y siendo oficial de la Protonotaría el secretario Diego de Sada ya se observaba la regla de que los asuntos generales que afectaban a todas las provincias correspondían al protonotario. Por ejemplo, cuando se convocó el Concilio de Trento, fue el protonotario el encargado de avisarlo a los distintos reinos de la Corona de Aragón. El protonotario solicitaba del Consejo que determinadas materias –avisos de fallecimientos, rogativas, bulas de la Santa Cruzada, casamientos reales– que todavía, a pesar del Decreto de 24 de mayo de 1651 se despachaban por las diversas secretarías, fueran incorporadas a su oficio<sup>26</sup>.

Después de lo apuntado, se puede afirmar que el protonotario, como cabeza de la Cancillería, estaba al frente de las secretarías del Consejo<sup>27</sup>. Esto tenía varias consecuencias prácticas. Por un lado, en caso de vacante en cualquier secretaría esas funciones volvían a la Protonotaría:

---

<sup>26</sup> «Finalmente no hay orden ni despacho general alguno, de cualquiera calidad que sea, aunque no comprehenda a todas las Provincias, sino a dos que no se haya ejecutado por la Protonotaría excepto el de rogativas, bula de la Santa Cruzada, y avisos de muertes o casamientos de Príncipes, y porque en esto es en lo que hay mayor fundamento los señores secretarios, represento a VS que estos ejemplares han sido siempre usurpados a mi oficio, y por flojedad de los oficiales que por ser tanto el numero de cartas que se escriben en ocasiones tales se ha tolerado que se hiciesen por las secretarías, como lo saben, y aseguran todos los oficiales dellas, y lo dijo muchas veces el señor Protonotario Don Pedro de Villanueva, riñendo a los suyos, como se ha referido a VS. Demás de todo esto la ley y forma que se tomó el año pasado fue para ordenar el estilo que se había de tener en el despacho de los negocios. Luego todo lo que después acá se hubiere observado será lo que se debe guardar. Después de la nueva ley se ha ejecutado por mi oficio todo lo general y entre ello unas solas rogativas que ha habido luego toca a mi oficio sin disputa conforme la misma ley, y observancia subseguida después della. Y así suplico a VS. me haga merced de decir en el Consejo que mi pretensión, que los despachos de la Cruzada, avisos de muertes o casamientos de personas reales y rogativas que se han usurpado en las otras secretarías, y allegan por ejemplares los señores secretarios, y todo género de órdenes de cualquier calidad que sean, que se hubieren de enviar generalmente a todos los Reinos, o a dos, como comprehenda alguno de mi negociación han de correr como deben por la Protonotaría y volver a mi oficio, quedando ajustado esto para en adelante, sirviéndose el Consejo de mandarnos dar regla cierta y permanente para que cesen disputas semejantes pues ya se ve que en despachos tales no hay interés en el oficio más del principal de conservarle en la autoridad y preeminencia que le toca como el primero de pluma del Consejo. Y que dejando aparte la multitud de ejemplares que por mi parte se allegan que exceden incomparablemente a los que pueden traer los señores secretarios y al derecho que destos puede haber adquirido mi oficio suplico al Consejo mande resolver la materia solamente por lo que dictare la razón, de manera que los ejemplares que estuvieren fundados en ellas no aprovechen pues no es justo se continuen que cualquier acuerdo que el Consejo se sirviere de tomar obedeceré con toda puntualidad sin exceder un punto de su determinación como la más justificada y segura para todos.» Miguel Bautista de Lanuza, escrito del año 1652, AHN, Consejos, libro 2029, ff. 458-460.

<sup>27</sup> Por último, viene a confirmar esta afirmación el documento que con el título *Relación de las provisiones que se hallan hechas por los señores reyes de oficios de protonotarios y secretarios del Consejo de Aragón, lugarteniente de protonotario y otros de la Rl Cancillería desde el Sr. Don Fernando el Católico*, recoge los diversos nombramientos de protonotarios, lugartenientes de la Protonotaría y secretarios en el Consejo de Aragón desde tiempos del rey Fernando el Católico hasta el reinado de Felipe IV. ACA, Consejo, leg. 1263.

«VMd en su Real orden de 28 de septiembre (1657) es servido mandar lo que sigue: He entendido que la secretaría de la Orden de Montesa ha muchos años que se halla vacante, y que se ha servido y *sirve por la Protonotaría, así como se sirven las demás secretarías de ese Consejo de Aragón, durante el tiempo de las vacantes*»<sup>28</sup>;

por otro, no fue extraño que el protonotario acumulase además de su cargo, una o varias secretarías. Así, por ejemplo, a mediados del siglo xvii junto a la de Aragón, las secretarías de Montesa y de Mallorca corrían por la Protonotaría, y se había convertido en uso habitual que así fuera. También, por esas fechas, la práctica habitual de designación de los secretarios había derivado hacia una elección privativa por parte del monarca, sin apenas intervención del Consejo<sup>29</sup>.

#### 4. LA NEGOCIACIÓN DE ARAGÓN

En el marco de la polémica suscitada por los secretarios contra el protonotario, aquellos presentaron un documento, fechado el 8 de junio de 1588, con el título de *Razones por que pertenecen a los dos Secretarios ordinarios las negociaciones que vacaren, mientras Su Majestad no las proveyere* en el que se exponían los motivos que asistían a los secretarios para evitar injerencias por parte del protonotario en el campo de sus competencias. A pesar de iniciativas como ésta que se repetirían en posteriores ocasiones, quedó asentada en el Consejo la mayor jerarquía de los protonotarios, al encomendarles el rey, por ejemplo, el ejercicio de una o varias secretarías del Consejo. Entre ellas tradicionalmente se les asoció a la secretaría del Reino de Aragón:

«Suponiendo en primer lugar que si bien el Protonotario conforme a la institución y naturaleza de su oficio no tiene aneja negociación alguna de papeles; pero por su preeminencia y autoridad y ser cabeza de los oficiales de la pluma latina en todos tiempos lo han favorecido y honrado los señores Reyes: encomendado a los que lo habían sido diferentes negociaciones. Y ha muchos años que conservan esta posesión. *Y se halla que los cinco Protonotarios Climentes tuvieron siempre fija la de Aragón.*»<sup>30</sup>

El desempeño de esta secretaría por los protonotarios fue una constante durante el siglo xvi y gran parte del xvii. Efectivamente, los protonotarios de la fami-

<sup>28</sup> El Consejo de Aragón compuesto por el Vicecanciller, el conde de Robres, el conde de Albaterra, D. Pedro de Villacampa, D. Miguel Marta, D. Pascual de Aragón, D. Miguel de Lanuza, D. Vicente Moscoso, D. Joseph de Pueyo, en Madrid a 22 de octubre de 1657, AHN, Consejos, libro 1993, ff. 97-100.

<sup>29</sup> En el documento titulado *Relación de las Provisiones de Protonotarios y Secretarios titulares del Consejo*, del que estamos haciendo especial uso en este apartado, se recogen numerosos ejemplos de lo que aquí afirmamos, y en concreto se señala, al final del citado escrito, lo siguiente: «Hay en este legajo algunos decretos particulares en que su Magd hace merced de títulos de secretarios y ninguno por consulta del Consejo, sino una de 22 de febrero de 1647 en que se consultó por el sr secretario Diego de Sada, habiendo precedido decreto particular de su Magd para consultársele, y su Magd le hizo esta merced con gajes.» AHN, Consejos, libro 2029, f. 469.

<sup>30</sup> AHN, Consejos, libro 1993, f. 99.

lia Clemente –Felipe, Miguel Velázquez, Miguel, Jerónimo y Miguel Matías– se sucedieron unos a otros también en la secretaría de Aragón. En el siglo XVII, al menos mientras los Villanueva desempeñaron sus funciones en la Protonotaría, la negociación del Reino de Aragón estuvo asociada a dicho oficio. No fue así durante gran parte del reinado de Felipe III cuando los Gasol, Jerónimo y Francisco, recibieron el nombramiento de protonotarios. Provenían de la secretaría de Cataluña, y la de Aragón continuó entonces en manos de Agustín de Villanueva. Salvo este caso, en el resto la identificación de la Protonotaría con la negociación de Aragón es total.

En un escrito del siglo XVII se recoge la siguiente relación de secretarios de Aragón:

«Secretaría de Aragón: tuvieronla siempre los Protonotarios Climentes hasta la muerte del último Don Miguel Clemente el año de 92. Después se dio a Agustín de Villanueva el oficio de Regente la Protonotaría y también la negociación de Aragón y la tuvo dejando de serlo porque los señores protonotarios Gassoles que sucedieron eran catalanes. Entró Villanueva después de la muerte de los Gassoles en el oficio de Protonotario con retención de sus dos secretarías de Aragón y Mallorca. Sucedióle su hijo Jerónimo de Villanueva en todo con decreto de 14 de diciembre de 1619 hizo merced su Md del oficio de Protonotario a Jerónimo de Villanueva con retención de las secretarías de Aragón y Mallorca en la misma forma que las tenía su padre Agustín de Villanueva. Jerónimo de Villanueva consiguió facultad para disponer en su sobrino Jerónimo. Han servido la menor edad D. Pedro de Villanueva y D. Miguel Bautista de Lanuza»<sup>31</sup>,

que fueron regentes de la Protonotaría hasta la mayor edad de Jerónimo de Villanueva<sup>32</sup>.

Posteriormente la secretaría de Aragón seguiría en manos de los protonotarios hasta la desaparición del Consejo en 1707. El 13 de marzo de 1703 falleció José de Villanueva Fernández de Hajar<sup>33</sup>; dos años después –el 4 de abril de 1705– murió su padre, Jerónimo de Villanueva Fernández de Heredia: «Murió el Señor Marqués de Villalba Protonotario al día 4 de abril de 1705 fue su entierro en la Iglesia del Monasterio de San Plácido.»<sup>34</sup> La saga de los Villanueva en la Protonotaría se interrumpió con José y Jerónimo, a pesar de que hubo otros Villanueva, pero Felipe V no creyó conveniente continuar la provisión de este oficio en esa familia.

<sup>31</sup> Sin fecha. De mediados del siglo XVII, Protonotaría de Jerónimo de Villanueva (sobrino) alrededor de 1665 aproximadamente. ACA, Consejo, leg. 16, núm. 33.

<sup>32</sup> Como se nos informa en un reciente trabajo, Miguel Bautista de Lanuza recibió el nombramiento de consejero de Hacienda en 1641. GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. A., «Ministros aragoneses en el Consejo de Hacienda (1641-1746)», en *AHDE*, LXX (2000), p. 95.

<sup>33</sup> Falleció sin descendencia. Desde 1685 compartía con su padre las funciones de la Protonotaría y las secretarías anejas. AHN, Consejos, libro 2029, f. 140.

<sup>34</sup> AHN, Consejos, libro 2029, f. 227. Creo interesante reflejar aquí la noticia de su muerte, para fijar claramente ese dato y el hecho de que al fallecer ocupaba el oficio de protonotario. SAN VICENTE, A., y CROSBY, J.O., en su trabajo «Datos para la Historia de Aragón: tres índices de 1566 cartas del siglo XVII, casi todas inéditas», en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, núms. 14-15, pp. 195-196, publican que Jerónimo de Villanueva Fernández de Heredia fue «del Consejo de Aragón, secretario de Aragón y protonotario de 1666 a 1693». Después de lo que venimos exponiendo hay que decir que este dato no es exacto.



Por Decreto de 5 de octubre de 1705 fue nombrado protonotario de Aragón, D. Diego Nicolás de Alba<sup>35</sup>, y dos semanas después recibía las secretarías de Aragón, Mallorca e Islas y Montesa. Es interesante referirse a este nombramiento porque en él se precisa la relación de las negociaciones con la Protonotaría, dependiente solamente de la voluntad del monarca y no de una adscripción institucional:

«Si bien las negociaciones de las secretarías de Aragón, Islas y la de la Orden de Montesa que ejercía el Marqués de Villalba siendo Protonotario de Aragón sean independientes y separados deste oficio pues aunque en diversas ocasiones y tiempos las han ejercido algunos siendo protonotarios no hubo otro motivo que el de la voluntad de los señores reyes que se las encargaron y así lo declaró; atendiendo a las buenas prendas de Dn Diego Nicolás de Alba y por la satisfacción con que me hallo de que dará entero cobro a estos ministerios. He venido en concederle por merced particular el que sin embargo de ser Protonotario sirva y obtenga las referidas secretarías de Aragón, Islas y de la Orden de Montesa sin más goce y emolumentos ni diferencia que el que con ellas tenía el marqués de Villalba y últimamente las servía y por quien vacaron...»<sup>36</sup>

Diego Nicolás de Alba apenas se mantuvo en sus oficios dos meses, ya que falleció en diciembre del mismo año. El día 21 de diciembre de 1705 se nombró secretario de Aragón al protonotario Francisco Dalmao y Casanate<sup>37</sup>. Siete meses después –26 de junio de 1706– es apartado de todos sus oficios, al abandonar el partido realista de Felipe V<sup>38</sup>. El último protonotario, Juan Milán de Aragón, ejerció asimismo la negociación del Reino. Protonotario desde el 22 de septiembre de 1706, como sucedió en casos anteriores se le confirmó días después la posesión de las secretarías de Aragón, Mallorca e Islas y Montesa<sup>39</sup>. Allí permaneció hasta la desaparición de la Cancillería aragonesa.

## 5. LA SECRETARÍA DE CATALUÑA EN EL CONSEJO DE ARAGÓN

Para el período de tiempo que hemos fijado la secretaría de Cataluña comienza con Jerónimo Gasol, nombrado en tiempos de Felipe II y que continuó allí

---

<sup>35</sup> Firman al pie del Decreto, los regentes Rull, Sardanyola, Villatorca, y el consejero de capa y espada Tomás de Pomar, AHN, Consejos, libro 2050, f. 271.

<sup>36</sup> AHN, Consejos, libro 2050, f. 272.

<sup>37</sup> Francisco Dalmao y Casanate era hijo de Jerónimo Dalmao y Casanate, quien fuera secretario de Cataluña en el Consejo hasta su fallecimiento en octubre de 1686. ACA, Consejo, leg. 7, núm. 120. El nombramiento en ACA, Consejo, leg. 7, núm. 14.

<sup>38</sup> AHN, Consejos, libro 2051, f. 87.

<sup>39</sup> «Por Decreto de 22 de este mes fui servido hacer merced a Dn Juan Milán de Aragón del empleo de protonotario del Consejo de Aragón.» Al igual que los anteriores protonotarios se le confirmó la tenencia de las secretarías del Consejo: «y siendo mi voluntad le ejerza en la misma forma que lo hacía el marqués del Palacio y según le concedí a Dn Diego Nicolás de Alba por Decreto de 19 de octubre de 1705, sirviendo como estos juntamente con la Protonotaría las secretarías de Aragón, de las Islas y de la Orden de Montesa mando que por aquel Consejo se le den en esta inteligencia los despachos necesarios como se dieron a Dn Diego Nicolás de Alba y al marqués del Palacio». Aranjuez, a 28 de septiembre de 1706, AHN, Consejos, libro 2051, ff. 73 y 74.

hasta su muerte, en los primeros años del siglo XVII. Le sucedió en todos sus oficios, no sólo en la negociación de Cataluña, su hijo Francisco. Juan Lorenzo de Villanueva, Pedro de Villanueva, D. Miguel Bautista de Lanuza, D. Luis de Monsuar, D. Diego de Sada, se suceden unos a otros en esta secretaría hasta mediados del siglo XVII, según el documento que hemos consultado<sup>40</sup>.

Jerónimo Gasol había sido nombrado secretario de Cataluña en 1568<sup>41</sup>. A su debido tiempo, D. Jerónimo transmitió sus oficios a su hijo. Francisco Gasol debió entrar a servir la secretaría de Cataluña a finales de 1603 o comienzos de 1604. Cuando falleció Francisco Gasol en 1619 se consultó la posibilidad de amortizar la secretaría de Cataluña, sin embargo se decidió dotarla en la persona de Juan Lorenzo de Villanueva<sup>42</sup>. En 1622 hubo un movimiento en el seno del Consejo que afectó a las titularidades de prácticamente todas las secretarías. D. Luis Blasco fue nombrado secretario de Montesa, Juan Lorenzo de Villanueva fue elegido para servir en la de Valencia, la de Cataluña quedó en manos de D. Nicolás Mensa, y para la de Cerdeña se nombró a Tomás Femat. Sin embargo, D. Juan Lorenzo no quiso aceptar la negociación de Valencia que pasó a poder de Nicolás Mensa, y Juan Lorenzo Villanueva continuó desempeñando la función que ya tenía en la negociación de Cataluña<sup>43</sup>, hasta el año de su fallecimiento. En 1637 Tomás Femat sería nombrado secretario de esa negociación, pero renunció a la misma, y por eso entró en ella Pedro de Villanueva<sup>44</sup>. Cuando éste recibió, en junio de 1643, la Protonotaría y las secretarías anejas, abandonó la negociación de Cataluña que pasaría al secretario Miguel Bautista de Lanuza<sup>45</sup>. Sin embargo, en algún momento posterior –quizá cuando entró en el ejercicio de las funciones de protonotario y de las secretarías anejas en enero de 1650– debió de transmitirla a Luis de Monsuar, ya que en un documento que recoge la fecha de fallecimiento de este ministro, en octubre de 1650, se dice que servía entonces esta negociación<sup>46</sup>.

Durante el último cuarto del siglo XVII y comienzos del XVIII se sucedieron los secretarios de Cataluña en las personas de Diego de Sada –hasta enero de 1673–, Francisco Izquierdo de Berbegal desde el 17 de enero de 1673 hasta octubre

<sup>40</sup> ACA, Consejo, leg. 16, núm. 33. También, consulta del Consejo en Madrid, a 8 de enero de 1656, AHN, Consejos, libro 2029.

<sup>41</sup> ACA, Consejo, leg. 16, núm. 33.

<sup>42</sup> «Sobre dos consultas de 29 de agosto y 6 de septiembre que tocan a la provisión de la secretaría de Cataluña por muerte del Protonotario D. Francisco Gasol da intención su Mjd a querer suprimir los secretarios extraordinarios y ordena al Consejo le dijese en esto su parecer, y en esta consulta de 31 de octubre refiere el estado de Cancillería y en ella provee su Mjd en la secretaría de Cataluña al sr secretario Juan Lorenzo de Villanueva...» AHN, Consejos, libro 2029, f. 464.

<sup>43</sup> Año 1622, AHN, Consejos, libro 2029, f. 464.

<sup>44</sup> «Por decreto particular hizo su Majestad merced al sr secretario Tomás Femat de la secretaría de Cataluña que vacó por muerte del sr secretario Juan Lorenzo de Villanueva, previniendo en el que si no la quería se diese al sr secretario Pedro de Villanueva. No la quiso y tuvo efecto en el sr Pedro de Villanueva». AHN, Consejos, libro 2029, f. 464.

<sup>45</sup> «Y para la de Cataluña al sr Don Miguel Bautista de Lanuza ordenando que se le diese refacción en las receptas de la Corona de lo que valían los emolumentos deste oficio en el tiempo que le tenía el sr secretario Juan Lorenzo de Villanueva.» AHN, Consejos, libro 2029, f. 465.

<sup>46</sup> AHN, Consejos, libro 1991, f. 426.

de 1684 aproximadamente; Jerónimo Dalmao y Casanate, nombrado por Real Decreto de 30 de octubre de 1684 hasta su fallecimiento en octubre de 1686. Le sucedió el hasta entonces secretario de Cerdeña, D. José de Haro y Lara<sup>47</sup>, quien años después sería sustituido por otro Dalmao y Casanate, D. Francisco, hijo del anterior secretario de Cataluña. Desconozco la fecha exacta del nombramiento, pero creo que hay que situarlo en el mes de agosto de 1693<sup>48</sup>, desde ese momento, el futuro marqués del Palacio desempeñaría el oficio hasta finales de 1705. Baltasar de Ordovás durante el año 1706 –desde enero hasta la fecha de su fallecimiento a finales de octubre o primeros de noviembre de ese año–, José Antonio de Puigmayor nombrado por Real Decreto de 3 de noviembre de 1706, y finalmente, otra vez, Francisco Dalmao y Casanate, según dispone un Real Decreto de 23 de noviembre de 1706 completan el elenco de secretarios de esta negociación hasta llegar a la desaparición del Consejo de Aragón en 1707.

## 6. LA NEGOCIACIÓN DE VALENCIA

En la relación que venimos utilizando sobre los servidores de la secretarías del Consejo de Aragón se dice acerca de la de Valencia que a finales del siglo xvi la servía D. Pedro Franqueza. Le sucedieron Domingo Ortiz, D. Nicolás Mensa, Tomás Femat, D. Jerónimo de Villanueva (creo que se trata no de Jerónimo, sino de José, nombrado en 1643, cuando ya había sido apartado de los oficios en la Corona de Aragón el protonotario Jerónimo de Villanueva<sup>49</sup>), Juan Valero Díaz, y D. Francisco Izquierdo<sup>50</sup>.

Al fallecer Domingo Ortiz en 1622, secretario de Valencia y de Montesa, Juan Lorenzo de Villanueva fue nombrado para esta secretaría pero renunció a su ejercicio, por lo que pasó a manos de Nicolás Mensa. En 12 de octubre de 1628 propuso el Consejo al rey personas para la secretaría de Valencia que estaba vacante, suponemos que por el fallecimiento de Nicolás Mensa. El Consejo se decantó para ese oficio por el secretario Tomás Femat<sup>51</sup>.

Femat murió en 1641 aproximadamente. Jerónimo de Villanueva asume la secretaría de Valencia desde 1641 hasta el 27 de abril de 1643, cuando fue apartado de todas sus responsabilidades en el Consejo de Aragón. Posteriormente, José de Villanueva, nombrado en 1643, ocuparía esta negociación hasta su fallecimiento en 1649. José de Villanueva encomendó al secretario de Cerdeña, Cle-

<sup>47</sup> Por Real Decreto de 10 de octubre de 1686, AHN, Consejos, libro 2029, f. 142.

<sup>48</sup> En un documento que se encuentra en AHN, Consejos, libro 2029, f. 175 se dice que «en ejecución de RD de su Magd entró en ejercicio de la Secretaría por parte de Cataluña en gobierno en interim el sr D. Francisco Casanate secretario por la parte de Cerdeña para que la ejerza porque pasa el sr Dn. José de Haro, secretario por la parte de Cataluña a ejercer la secretaría en Flandes». No nos informa de la fecha, pero la misma fuente recoge la noticia de que Juan Bautista Pérez Roca entró a servir también interinamente la secretaría de Valencia el 11 de agosto de 1693.

<sup>49</sup> AHN, Consejos, libro 2029, f. 465.

<sup>50</sup> Sin fecha, de 1665 aproximadamente, ACA, Consejo, leg. 16, núm. 33.

<sup>51</sup> AHN, Consejos, libro 2029, f. 464.

mente Mensa, que se hiciera cargo de la *bolsa* de Valencia durante sus ausencias; así sucedió por ejemplo durante buena parte del año 1644. José de Villanueva, al igual que el protonotario Pedro de Villanueva, con quien estaba estrechamente unido y para el que era algo así como su mano derecha, acompañó al rey en su estancia en tierras aragonesas para atender de cerca el conflicto con los rebeldes catalanes.

Por Decreto de 24 de septiembre de 1649 nombró Felipe IV a Juan Valero Díaz para la secretaría de Valencia<sup>52</sup>, y la retuvo hasta el momento de su muerte, cuatro años después. El Consejo de Aragón, intervino entonces para tratar de recuperar la antigua prerrogativa que le permitía proponer en consulta los candidatos para los nombramientos de las respectivas secretarías, y que desde el año 1646 había dejado de ejercer, ya que el rey designaba al sujeto elegido directamente por un Decreto sin recurrir al Consejo. En este caso fue nombrado para la secretaría de Valencia, Francisco Izquierdo de Berbegal, que la ejercería hasta comienzos del año 1673, cuando pasó a servir la negociación de Cataluña<sup>53</sup>.

A Francisco Izquierdo le sucedió en la secretaría de Valencia, Agustín Benedit desde el 17 de enero de 1673 hasta la fecha de su fallecimiento, que desconocemos. Entró entonces Jerónimo Dalmao y Casanate, quien se mantuvo allí hasta que por Real Decreto de 30 de octubre de 1684 fue nombrado para la negociación de Cataluña. Desde octubre de 1684 a 1690 creemos que la secretaría de Valencia recayó en el protonotario Jerónimo de Villanueva Fernández de Heredia. Coincide con la época de mayor reconocimiento en la Corte hacia D. Jerónimo. En el año 1685 había obtenido voto en el Consejo y el derecho de sucesión a favor de su hijo, José.

En el año 1690 fue nombrado secretario de Valencia, José de Molina. Debió sufrir alguna enfermedad que le dificultaba la atención de sus obligaciones, por lo que poco tiempo después, en concreto el día 11 de agosto de 1693, le sustituyó Juan Bautista Pérez Roca en el ejercicio interino en gobierno de dicha negociación. No juró ni oyó sentencia de excomunión el dicho Juan Bautista Pérez Roca porque ya lo hizo al concedérsele la merced de secretario titular<sup>54</sup>. Algún problema debió derivarse de esta situación provisional, ya que justo un mes después el Consejo se vio obligado a consultar al rey sobre el verdadero carácter del ejercicio del oficio por parte de Pérez Roca. Confirmó el monarca la interinidad al responder que su real ánimo fue que D. Juan Bautista ejerciera la secretaría por la parte de Valencia con honores de secretario de ejercicio mientras permaneciera la indisposición de José de Molina<sup>55</sup>.

Sabemos que Molina falleció el 26 de marzo de 1694<sup>56</sup>. No se produjo la confirmación de Pérez Roca, como lógicamente podía presumirse, sino el nom-

<sup>52</sup> AHN, Consejos, libro 2029, f. 467.

<sup>53</sup> AHN, Consejos, libro 1991, f. 426.

<sup>54</sup> AHN, Consejos, libro 2029, f. 175.

<sup>55</sup> AHN, Consejos, libro 2029, f. 176.

<sup>56</sup> «Murió el Sr Dn José de Molina secretario del Consejo a 26 de marzo de 1694, fue su entierro en la bóveda de la Iglesia del Convento de San Gil de la orden de San Francisco.» AHN, Consejos, libro 2029, f. 177.

bramiento de otro secretario distinto. Efectivamente, D. Juan Bautista fue sustituido por Bartolomé de Ordovás<sup>57</sup>, quien ejercería el oficio hasta su muerte, acaecida en agosto de 1699<sup>58</sup>. Entonces, por Real Decreto de 6 de agosto de ese año se nombró de nuevo a Juan Bautista Pérez Roca, esta vez como secretario propietario del oficio<sup>59</sup>. Sólo la acusación de traición que recayó sobre él impidió que D. Juan Bautista se convirtiera en el último secretario de Valencia. En junio de 1706 fue apartado de sus cargos. Diego Agustín de Benedit recibió, por Real Decreto de 29 de octubre de 1706, esa negociación que sirvió hasta la desaparición del Consejo y la Cancillería de Aragón.

## 7. LA SECRETARÍA DE MALLORCA E ISLAS

La secretaría de Mallorca –de Mallorca e Islas, o de Mallorca, Menorca e Ibiza, de estas formas aparece nombrada en los documentos que he consultado– tiene una estrecha relación con la Protonotaría a lo largo del siglo xvii. A ella estaba incorporada cuando falleció el protonotario Miguel Matías Clemente en 1592 en el transcurso de las Cortes de Tarazona. En este momento se produce la separación de ambos oficios, Protonotaría y secretaría de Mallorca, puesto que entonces, la secretaría no se adscribió de nuevo a la Protonotaría, sino que se dio a otro oficial del Consejo. Efectivamente se otorgó al secretario Domingo Ortiz. Por su parte, la Protonotaría quedó en manos de Agustín de Villanueva, también secretario de Aragón.

A comienzos del reinado de Felipe III, Ortiz pasó a desempeñar la secretaría de Valencia<sup>60</sup>, y por eso se le retiraron los papeles de Mallorca, que le fueron entregados a Agustín de Villanueva, por despacho de 10 de abril del año 1600, con retención de los de Aragón. Y cuando a mediados de 1619 falleció el protonotario Francisco Gasol, la secretaría de Mallorca se vuelve a vincular a la Protonotaría, ya que para sustituir a Gasol se nombró a Agustín de Villanueva con la reserva de todos los oficios que ya venía ejerciendo. Desde entonces los asuntos de la secretaría de Mallorca estuvieron adscritos al protonotario. Así lo con-

---

<sup>57</sup> «En ejecución de la mrd que su Mgd hizo de secretaría por la parte de Valencia a D. Bartolomé de Ordovás entró en el ejercicio de la secretaría a 13 de octubre de 1694 habiendo jurado anteriormente por secretario titular con honores a 26 de enero de 1693». AHN, Consejos, libro 2029, f. 186.

<sup>58</sup> «Sábado a 1 de agosto de 1699 murió el sr D. Bartolomé de Ordovás conde de Villafranca de Gaytan secretario del Consejo con la negociación y papeles de Valencia. Se le enterró el 2 del mes de agosto en la Iglesia del Rosario y de la orden de Santo Domingo.» AHN, Consejos, libro 2029, f. 209.

<sup>59</sup> En AHN, Consejos, libro 2029, f. 209, se retrasa en seis días la fecha de nombramiento. El 12 agosto 1699 se nombró para la plaza de secretario de Valencia a Juan Bautista Pérez Roca, que era secretario de Cerdeña. Ese mismo día ocupó la negociación vacante de Cerdeña el hasta entonces lugarteniente de protonotario, Juan Jerónimo Ricart. A 30 de agosto entraron a servir sus respectivas secretarías.

<sup>60</sup> Con este título, por ejemplo, lo encontramos sustituyendo al protonotario en las Cortes de Valencia del año 1604. AHN, Consejos, libro 1993, f. 200.

tinuó, a partir del año 1620, Jerónimo de Villanueva cuando sucedió a su padre en el oficio de protonotario y en las secretarías de Aragón y Mallorca. Posteriormente, esta situación sería confirmada por el rey Felipe IV en el momento de darle voto en el Consejo<sup>61</sup>, y al concederle la facultad de disponer del oficio y las dos secretarías en su sobrino Jerónimo de Villanueva; oficios que serían servidos durante la menor edad de su titular por Pedro de Villanueva y Miguel Bautista de Lanuza<sup>62</sup>.

La secretaría de Mallorca e Islas dependió de la Protonotaría durante el ejercicio del oficio por parte de Jerónimo de Villanueva y de su hijo José, en el último cuarto del siglo XVII y primeros años del XVIII. Diego Nicolás de Alba, por un Decreto de 19 de octubre de 1705 y en su calidad de protonotario también recibió la secretaría de Mallorca<sup>63</sup>. Al fallecer Alba, le sucedería tanto en la Protonotaría como en las diversas secretarías, entre ellas la de las Islas, Francisco Dalmao y Casanate, marqués del Palacio<sup>64</sup>. El último protonotario, Juan Milán de Aragón, obtuvo asimismo la secretaría de Mallorca<sup>65</sup>.

La secretaría de Mallorca no tenía asignado salario. Por el ejercicio de la misma se percibían emolumentos de los despachos de partes que valían unos trescientos ducados, aproximadamente. Tampoco tuvo salario las dos veces que la sirvieron secretarios distintos, sino la quitación de secretarios extraordinarios del Consejo, que les reportaba mil ochenta reales anuales, además de lo correspondiente a propinas de toros, luminarias y casas de aposento que era costumbre recibir. Todo ello sumaba hasta ocho mil reales habitualmente.

En 1657 el Consejo de Aragón después de presentar una relación sobre el estado de la secretaría de Mallorca para información del rey, recomendaba que siguiera la situación igual: «siempre se ha tenido por conveniente que todas las negociaciones del Consejo se redujeran a la Protonotaría y dos secretarios solamente que con esto se ahorrarían los gastos a la real hacienda»<sup>66</sup>.

Por último, hay que decir que la vinculación de la secretaría de las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza con la Protonotaría permaneció hasta la desaparición del Consejo. Entonces, esa negociación junto con la de Cerdeña pasó a depender del Consejo de Italia<sup>67</sup>.

<sup>61</sup> «La merced que he hecho a don Jerónimo de Villanueva, Protonotario de Aragón, de voto en el Consejo en todos los casos de Gobierno y Gracia ha de ser con retención del oficio de Protonotario, y las secretarías de Aragón y Mallorca que sirve.» Madrid, a 23 de mayo de 1626, AHN, Consejos, libro 1993, f. 282.

<sup>62</sup> Básicamente esta es la misma sucesión que encontramos en una relación de mediados del siglo XVII aproximadamente que se encuentra en ACA, Consejo, leg. 16, núm. 33.

<sup>63</sup> AHN, Consejos, libro 2050, f. 272.

<sup>64</sup> Real Decreto dado en Madrid, a 21 de diciembre de 1705, AHN, Consejos, libro 2051, ff. 61-62.

<sup>65</sup> Aranjuez, a 28 de septiembre de 1706, AHN, Consejos, libro 2051, ff. 73 y 74.

<sup>66</sup> El Consejo de Aragón en Madrid a 22 de octubre de 1657, AHN, Consejos, libro 1993, ff. 97 a 100.

<sup>67</sup> ARRIETA, *El Consejo de Aragón*, p. 225.

## 8. LA SECRETARÍA DE CERDEÑA

La secretaría de Cerdeña fue ejercida por Juan de Vilella a comienzos del reinado de Felipe III<sup>68</sup>. Había sido nombrado para la misma con la circunstancia curiosa de que no había servido anteriormente en el Consejo de Aragón<sup>69</sup>. En 1605 le fue encomendada a Antonio Orlandis, que contaba en su haber con la poderosa condición de ser «oficial mayor de Estado de Franqueza»<sup>70</sup>. Qué duda cabe de que la sombra de D. Pedro en el Consejo era por entonces alargada. Vacó de nuevo la secretaría a comienzos de 1607, y siguiendo la praxis del Consejo se encomendó a la Protonotaría –entonces ejercida por Francisco Gasol– mientras no se designara al nuevo titular:

«Por el impedimento del secretario Orlandis cesa el ejercicio de la Secretaria del Reino de Cerdeña. Y así es fuerza para que no haya falta en el servicio de V.M. encomendarle a persona que le sirva y ejerza durante el dicho impedimento. El estilo y práctica que se ha observado en este Consejo ha sido que siempre que cesa el ejercicio de cualquier secretaría por muerte u otro impedimento se suele encomendar al Protonotario hasta que VMgd se sirva de proveerle en propiedad. Y así parece se le podría encomendar este durante el impedimento del dicho Orlandis.»<sup>71</sup>

A finales del reinado de Felipe III, Antonio Orlandis fue rehabilitado y restituido en su posición, lo que provocó un pequeño conflicto con quien había sido nombrado para sustituirle, el secretario Juan Lorenzo de Villanueva. Se abrió una causa de justicia en el Consejo sobre quién debía preceder a quien, pero no llegó a su término por fallecimiento de Orlandis antes de que se produjera la respuesta del supremo organismo<sup>72</sup>.

<sup>68</sup> Juan de Vilella, con fecha 3 de diciembre de 1599, hizo una petición de merced porque con el salario de la negociación de Cerdeña que tenía desde hacía un año no contaba con lo suficiente para su sostenimiento. No se le concedió. Vuelve a pedir el 27 de septiembre de 1604 y esta vez se le conceden 200 ducados de renta sobre la recepta de Cerdeña. ACA, Consejo, leg. 19.

<sup>69</sup> Biblioteca Nacional de Madrid (en adelante, BNM), ms. 7797, f. 323.

<sup>70</sup> AHN, Consejos, libro 2029, f. 463.

<sup>71</sup> El rey aceptó la propuesta. El Consejo, a 9 de febrero de 1607, ACA, Consejo, leg. 6, número 60. En otro documento, esta vez custodiado en AHN, Consejos, libro 2029, f. 463, encontramos una información complementaria: «Consulta el Consejo (en 1607) que en vacantes, impedimentos o ausencias de los secretarios del Consejo tocaba el despacho de sus oficios al Protonotario inmediatamente por observancia y estilo antiguo, y que se debía hacer lo mismo de los de Cerdeña en el caso de la prisión del secretario Orlandis, que fue por las cosas de Franqueza, y su Majestad respondió: Hágase esto así pues se acostumbra en interim.»

<sup>72</sup> «Habiendo Su Mjd mandado restituir a Orlandis en los honores y gajes que gozaba antes de su prisión en cuyo oficio fue entonces proveído el sr secretario Juan Lorenzo de Villanueva, y habiéndose de proveer esta año de 1619 el salario ordinario (que goza cada secretario de los dos ordinarios demás del Protonotario) moviose competencia entre el dicho Orlandis y Villanueva pretendiendo el primero que su Mjd cuando le habilitó para la reintegración de los honores y gajes fue también en la antigüedad y el segundo que no, y el Consejo consultó en 13 de julio que no era negocio este para conocerse del por Justicia sino que Su Mjd debía señalar su real intención porque siendo de restituir a Orlandis en la antigüedad era llana su pretensión y su Mjd respondió: El Consejo trate deste negocio judicialmente alegando las partes de su Justicia y se guardará al que la tuviere. Pusose la pretensión en Justicia, y no se declaró por haber muerto Orlandis antes, el

Juan Lorenzo de Villanueva consiguió la secretaría de Cerdeña por cédula de 5 de julio de 1612, previa consulta hecha a su Majestad por una Junta a la que se encargó esta materia por decreto de 25 de mayo de 1612. En ella intervinieron los presidentes de Aragón y Hacienda y otros ministros «sin que esto corriese ni por manos de los secretarios Agustín ni Juan Lorenzo ni por Consejo de Aragón». Juan Lorenzo sucedía al secretario Orlandis, que había sido privado del oficio quince meses antes por Decreto de 26 de mayo de 1611. Juan Lorenzo Villanueva también participó en la visita que se hizo por la Corona de Aragón al conde de Villalonga y de la que resultó afectado, no sabemos en qué extremos, el secretario Orlandis<sup>73</sup>.

Gracias a los despachos que regularmente dirigía el agente de la Diputación de Aragón en la Corte, el aragonés Jerónimo Dalmao y Casanate, conocemos algunas circunstancias sobre la secretaría de Cerdeña en este período final del reinado de Felipe III. Efectivamente, con motivo de las noticias sobre el nombramiento de Agustín de Villanueva para la Protonotaría, Dalmao informaba también de la promoción de Juan Lorenzo de Villanueva a la secretaría de Cataluña, regresando la negociación de Cerdeña que entonces servía a la Protonotaría: «y lo que él tiene que es la negociación de Cerdeña, le viene de nuevo a la Protonotaría según las Ordenaciones de Cancillería, pero hay muchos pretendientes y a cada uno le valdrá su diligencia»<sup>74</sup>. Meses después se nombró como secretario de Cerdeña a Nicolás Mensa<sup>75</sup>.

Con fecha 12 de octubre de 1628 se presentó una consulta en el Consejo para proponer personas que sustituyeran a Nicolás Mensa en los oficios que servía. Tomás Femat lo hizo en la negociación de Valencia. Para la de Cerdeña se plantearon más problemas dentro del Consejo, pero finalmente se nombró a Juan Pablo Bonet como secretario de esta parte<sup>76</sup>. Bonet ejercería el oficio hasta su muerte en 1633. En 1630, durante su ausencia, recayeron las funciones de la secretaría en el protonotario, como estableció el Consejo por consulta de 29 de julio<sup>77</sup>. Por despacho de 3 de febrero de 1633, el Consejo de Aragón acordó que

---

proceso está con la consulta y ella y el proceso son dignos de la noticia para otro caso semejante, por las que en estos papeles se contienen largamente.» AHN, Consejos, libro 2029, f. 463.

<sup>73</sup> A 6 de septiembre de 1620, AHN, Consejos, libro 1993, ff. 344-345.

<sup>74</sup> Jerónimo Dalmao y Casanate a la Diputación del Reino, 25 de mayo 1619, Archivo de la Diputación de Zaragoza (en adelante, ADZ), ms. 350, f. 299. En otra fuente que hemos consultado se retrasa al 31 de octubre la promoción de Juan Lorenzo de Villanueva a la secretaría de Cataluña. AHN, Consejos, libro 2029, f. 464. Probablemente lo que sucedió fue lo siguiente: Juan Lorenzo de Villanueva entró a servir la secretaría de Cataluña durante la postrera enfermedad de su titular—Francisco Gasol falleció unos días después, en junio— y fue confirmado oficialmente en octubre.

<sup>75</sup> Consulta de 24 de abril de 1621, AHN, Consejos, libro 2029, f. 464.

<sup>76</sup> «Para la resulta de Cerdeña que tenía (Mensa) hubo dos votos diferentes, y el sr Duque de Medina de las Torres, tesorero general proponía naturales de la Corona y extranjeros diciendo que no había pragmática que lo coartase a natural. Su Majestad nombró (para la de Valencia) al sr. Secretario Juan Lorenzo y si no la quería que se diese al sr. secretario Tomás Femat; sucedió así, y para la de Cerdeña también nombró su Majestad al sr. secretario Juan Pablo Bonet.» AHN, Consejos, libro 2029, f. 464.

<sup>77</sup> «Sucedió el año 1630 haber dado al secretario Pablo Bonet que estaba ausente la secretaría de Cerdeña, y para dar providencia el Consejo de quién habría de servir estos papeles mientras



sus papeles se llevaran al protonotario Jerónimo de Villanueva «como se acostumbra en semejantes ocasiones de muertes de secretarios en este Supremo Consejo donde han de estar hasta que Su Majestad se sirva de proveer el oficio o mande otra cosa»<sup>78</sup>. Por tanto, desde febrero de 1630 la secretaría de Cerdeña quedó ligada a la Protonotaría. ¿Hasta cuándo? Probablemente, hasta octubre de 1639.

Es entonces cuando se nombra a José de Villanueva para ese oficio. Quizá la circunstancia del parentesco entre el protonotario y el nuevo secretario no fuera ajeno al nombramiento. José de Villanueva era todavía un hombre joven, de apenas veintidós años, con poca experiencia. En el mismo Decreto por el que se nombraba secretario de Cataluña, tras producirse el fallecimiento de Juan Lorenzo de Villanueva, a Tomás Femat, y por renuncia de éste, a Pedro de Villanueva, también se recogía el nombramiento del nuevo secretario de Cerdeña. Se dice allí:

«Para la de Cerdeña que estaba vacante desde el año 1633 nombró su Majestad en el mismo decreto al sr. Secretario Don Joseph de Villanueva, con que no entrase a despachar en el Consejo hasta tener veinte y dos años. Pero que se le entregasen y tuviese en su casa los papeles y el ejercicio y gozase todas las honras, preeminencias, salarios, emolumentos y propinas que le tocasen como a secretario extraordinario, y habiendo el Consejo consultado en 7 de abril de 1639 que se le supliere cosa de seis meses que le faltaban para el tiempo señalado y su Majestad respondió que se esperase a cumplirlo.»<sup>79</sup>

Hay que interpretar que José de Villanueva entró como secretario propietario de la secretaría de Cerdeña en el otoño del año 1639. Allí se mantuvo hasta 1642 aproximadamente. Su carrera no terminaría aquí. Se convirtió en secretario de Valencia y en uno de los hombres más importantes dentro de la Cancillería aragonesa durante los turbulentos años de la década de los cuarenta<sup>80</sup>.

En 1642, Clemente Mensa sería el elegido para despachar los asuntos de la secretaría de Cerdeña, función que desempeñó hasta su muerte en septiembre de 1646: «Para la secretaría de Cerdeña nombro así mismo al Sr. D. Clemente Mensa.»<sup>81</sup> Le sucedió Juan Valero Díaz, nombrado por Decreto dado en Zaragoza el 11 de septiembre de 1646<sup>82</sup>.

---

venía el propietario hizo consulta el sr Felipe IV en 29 de julio de 1630 en que dijo así: Al oficio de Protonotario toca por su institución del.» ACA, Consejo, leg. 6, núm. 62.

<sup>78</sup> Madrid a 3 de febrero de 1633, AHN, Consejos, libro 1993, f. 258.

<sup>79</sup> AHN, Consejos, libro 2029, f. 464.

<sup>80</sup> AHN, Consejos, libro 2029, f. 467.

<sup>81</sup> AHN, Consejos, libro 2029, f. 465. Aún llegó a haber otro Mensa, Eugenio, hijo de Nicolás, vinculado a la secretaría de Cerdeña. Era escribano de registro y oficial mayor de la negociación de Cerdeña. En 1650, fue uno de los candidatos que presentó el Consejo de Aragón, aunque finalmente el nombrado sería Diego de Sada. AHN, Consejos, libro 1991, f. 426.

<sup>82</sup> ACA, Consejo, leg. 7, núm. 75, y AHN, Consejos, libro 2029, f. 466, donde se dice: «Por decreto de 11 de septiembre hace su Mjd merced al sr secretario Juan Valero Díaz de la secretaría de Cerdeña que vacaba por muerte del sr secretario Don Clemente Mensa.» Felipe IV no tuvo en cuenta la consulta del Consejo en la que, después de estudiar las diversas candidaturas, presentaba una terna compuesta por Diego de Sada, Baltasar Cerdán y Eugenio Mensa, en este orden. AHN, Consejos, libro 1991, f. 425 y ss.

Con motivo de este nombramiento hubo cierta tensión entre el Consejo y el rey. En esa época Felipe IV se encontraba en Zaragoza. El Consejo se creyó en la obligación de opinar sobre la provisión de la secretaría vacante, y envió una consulta de fecha 13 del mismo mes proponiendo personas para esa negociación, siguiendo la práctica contenida en pragmáticas de la Cancillería de Aragón. La respuesta a la consulta fue una contundente contestación del rey en los siguientes términos: «esta secretaría tengo ya proveída como habréis entendido y me ha hecho gran novedad que ese Consejo haya hecho consulta teniendo órdenes mías para no hacerla en semejantes vacantes. El Consejo ejecute puntualmente mis órdenes pues de lo demás me daré por servido»<sup>83</sup>.

Parece ser, y consultas de años posteriores del Consejo lo confirman, que con motivo de la provisión de esta vacante se asentó un nuevo modo de nombrar a los secretarios directamente, por Decreto del monarca, sin la intervención hasta entonces preceptiva del Consejo proponiendo candidatos. La consulta del Consejo de 13 de septiembre, es decir dos o tres días después de producirse el nombramiento, abundaba en los argumentos que justificaban su intervención en este proceso y finalmente, proponía a varios candidatos<sup>84</sup>. El Consejo entendía que aunque el rey podía derogar en virtud de su sola autoridad las disposiciones que regulaban los oficios de pluma, sin embargo esas reglas se habían observado tradicionalmente por el monarca dando audiencia al Consejo. Años después, con motivo del fallecimiento del secretario de Valencia, Juan Valero Díaz, el Con-

<sup>83</sup> El Consejo sólo pudo alegar que «sobre esto se hizo consulta a su Majestad diciendo las razones que tenía el consejo para consultar las secretarías y que no había tenido orden contraria». Y respondió el rey con un escueto y descomprometido: «quedo advertido». AHN, Consejos, libro 2029, f. 466, y también en AHN, Consejos, libro 1991, f. 429.

<sup>84</sup> La consulta se encuentra en AHN, Consejos, libro 1991, ff. 425 y ss. Entre los propuestos por el Consejo para cubrir esa vacante se encontraba Baltasar de Ordovás, que era uno de esos ministros con raigambre familiar en los oficios de pluma del Consejo. En una consulta del Consejo de 13 de septiembre de 1646 proponiendo candidatos para la secretaría de Cerdeña aparece un Baltasar de Ordovás «escribano de Mandamiento y Cámara de VMd en este Consejo y oficial mayor de la secretaría de Valencia». Expone que lleva sirviendo treinta y dos años al rey: seis como oficial ordinario y ocho como oficial mayor en la negociación de Cerdeña, y el resto con este mismo título en la de Valencia. Estuvo presente como oficial de la secretaría en las Cortes de Aragón del año 1626 y también en las de 1645; participó en las jornadas reales de 1642 y 1644. Expresamente exponía que había optado a las escribanías de registro menor, mayor y de mandamiento «sino es por sus grados en observación de lo que disponen las pragmáticas de Cancillería como sucede en algunos que por haber dispuesto sus padres en ellos entraron sin haber sido oficiales ni servido con que conforme reglas de Cancillería». Afirmaba que era el oficial más antiguo, y por esa razón solicitaba el ascenso a la secretaría de Cerdeña haciendo «dejación de la facultad que le está concedida para disponer en vida o en muerte de la escribanía de mandamiento por lo cual sirvió con seis mil reales de plata, y podrá VMd mandarla proveer en quien fuese servido». También estaba D. Grau de Guardiola, caballero de la orden de Calatrava, y lugarteniente en el oficio de Maestre Racional de la Casa y Corte, que llevaba 33 años al servicio del monarca, y que a consecuencia de las alteraciones de Cataluña, había perdido gran parte de su hacienda, y había venido a servir en la administración de millones de Salamanca. Su padre había servido 22 años en la Real Audiencia de Cataluña y 28 en plaza de regente en el Consejo. Fabricio Pons de Castellví también se presentó como candidato alegando su fidelidad al rey en los sucesos de Cataluña, y cómo había perdido parte de su patrimonio por ello.

sejo Supremo volvió a plantear al rey la necesidad de que fuera oído en el proceso de elección de los nuevos secretarios. En este caso, además argumentó el hecho de que este tipo de oficiales debían contar con un excelente conocimiento del latín, y sólo el Consejo podía certificar que efectivamente lo poseían.

Juan Valero era el secretario más antiguo del Consejo y en virtud de ello le correspondía llevar los papeles de la Protonotaría en ausencia del protonotario<sup>85</sup>. Mientras estuvo en ese oficio Pedro de Villanueva, las relaciones entre ambos oficios fueron excelentes, incluso amistosas. No sucedió lo mismo con Miguel Bautista de Lanuza en los apenas tres años en que coincidieron Lanuza como protonotario y Valero como secretario más antiguo, hasta la muerte de este último en 1653<sup>86</sup>.

Continuando con la relación de secretarios de Cerdeña en el Consejo hay que decir que al fallecer Clemente Mensa, al igual que sucedió con Bonet, en el interin del nombramiento del nuevo secretario, los papeles de esta negociación fueron a parar al protonotario, entonces Pedro de Villanueva<sup>87</sup>. Si bien esta disposición apenas tuvo efecto ya que Mensa fallecía el 9 de septiembre de 1646 y dos días después era nombrado Juan Valero Díaz para sustituirle<sup>88</sup>.

Por Decreto dado en Buen Retiro el 6 de noviembre de 1649 se concedió la secretaría de Cerdeña a Luis Monsuar, oficial de la parte de Cataluña<sup>89</sup>, quien no

---

<sup>85</sup> Quizá esta condición de secretario más antiguo tuviera que ver en la pretensión que obtuvo sobre determinados derechos que corrían por la secretaría, y con lo que puso fin a una práctica mantenida en el Consejo desde años antes: «en consulta de 29 de julio de 1630 quedó ajustado que los derechos de los despachos cuyas mercedes se hubiesen concedido viviendo los secretarios muertos, y no se hubiesen hecho ni sacado de las secretarías, tocasen los derechos dellos enteramente a los herederos del tan difunto. Observose así hasta que el año de 46 pretendió el sr secretario Juan Valero Díaz que de los despachos de las mercedes concedidas en Cerdeña del tiempo que la tuvo el sr. D. Joseph de Villanueva que no se habían sacado hasta después que el entró en este oficio se habían de partir y habiendo corrido algunos memoriales de las partes acordó el Consejo que se ejecutase la resolución de su Magd en cuanto a las mercedes hechas en tiempo del difunto, pero que si una consulta hecha por el Consejo no hubiese bajado resuelta por su Magd en vida del secretario que firmó la consulta el sucesor en el oficio lleve todos los derechos por entero, si los despachos se formaren sobre consulta ya bajada resuelta después de la muerte del secretario que la hizo, el secretario sucesor que hiciere los despachos parta los derechos con los herederos del secretario difunto así por ser esto tan justificado como por haberse platicado en esta conformidad». AHN, Consejos, libro 2029, f. 467.

<sup>86</sup> AHN, Consejos, libro 2029, f. 457. Precisamente, con motivo del fallecimiento de Valero Díaz, el Consejo de Aragón volvió a representar al rey la conveniencia de que, previamente al nombramiento de secretarios, pudiera exponer sus posiciones en consulta. A los argumentos expuestos anteriormente, a raíz del fallecimiento en octubre de 1650 del secretario de la parte de Cataluña, Luis de Monsuar, aducía la necesidad de que estos ministros de la pluma tuvieran una correcta formación en lengua latina ya que muchos de los documentos que se redactaban en la Cancillería lo eran en ese idioma. AHN, Consejos, libro 1991, f. 426.

<sup>87</sup> «Llévense luego los papeles de la secretaría de Cerdeña que están en casa del Sr. Don Clemente Mensa que goza de Dios, para que los gobierne el Sr. Protonotario pues le tocan mientras su Majestad nombra sucesor en esta secretaría.» En Madrid, a 10 de septiembre de 1646, AHN, Consejos, libro 1993, f. 256.

<sup>88</sup> ACA, Consejo, leg. 7, núm. 75, y AHN, Consejos, libro 2029, ff. 465-466.

<sup>89</sup> Monsuar era bayle general de Cataluña. En esta ocasión, el Consejo también consultó proponiendo personas para cubrir el oficio; sin embargo, Felipe IV ni siquiera se dignó contestarla. AHN, Consejos, libro 2029, f. 467.

permaneció demasiado tiempo en ella ya que sabemos que, a finales de 1650, se designó para ejercer esa negociación a Francisco Izquierdo de Berbegal<sup>90</sup>. Posteriormente, la secretaría de Cerdeña volvería a tener relación con la Protonotaría, ya que cuando dejó de servirla Izquierdo, se encomendaron sus funciones a Miguel Bautista de Lanuza. Aunque esta cuestión no fue pacífica, ya que el lugarteniente de protonotario, Pedro Navarro reclamó el oficio para sí<sup>91</sup>.

No sabemos desde cuándo, pero sí que a Izquierdo de Berbegal y a Miguel Bautista de Lanuza, siguió en la secretaría de Cerdeña el Arcediano Fructuoso Piqué, que había sido lugarteniente de protonotario. Allí se mantuvo hasta su fallecimiento<sup>92</sup>. Quizá entonces fuera nombrado D. Carlos Guallo<sup>93</sup>.

En un escrito de comienzos del reinado de Carlos II se confirma, en un tanto por ciento elevado, la sucesión en la secretaría de Cerdeña que hemos expuesto hasta ahora, con el añadido de algunos datos complementarios. Se dice allí: «Secretaría de Cerdeña: ... Juan de Vilella, Antonio Orlandis, D. Francisco Gasol durante el impedimento de Orlandis, Juan Lorenzo de Villanueva, D. Nicolás Mensa, Tomás Femat, Juan Pablo Conesa durante la menor edad de Joseph de Villanueva, Protonotario Jerónimo de Villanueva, el mismo Joseph de Villanueva, D. Clemente Mensa, Juan Valero Díaz, D. Luis de Monsuar, D. Diego de Sada, D. Francisco Izquierdo de Berbegal, Fructuoso Piqué, Carlos Loalli (Guallo?).»<sup>94</sup>

El siguiente en la relación de secretarios es Diego Agustín de Benedid. Tampoco contamos con la fecha inicial de su acceso al cargo. Lo fue hasta 17 de enero de 1673 cuando pasa a la secretaría de Valencia, y es sustituido por José de Haro y Lara, quien se mantendría en la negociación de Cerdeña durante los años siguientes consolidando una carrera burocrática que había partido de cotas muy modestas.

A 4 de febrero de 1682 se publicó en el Consejo un Decreto del rey respondiendo a una consulta, por el que se ordenaba que el protonotario se hiciera cargo del despacho tocante a Cerdeña durante la ausencia de Joseph de Haro y Lara, secretario de esa parte, quien había sido enviado a Portugal, con la expresa merced de que retuviese el puesto de secretario. Esto lo dispuso así el rey para evitar las pretensiones que se suscitaron en el Consejo, entre otras la de Jerónimo Dalmao y Casanate, secretario por Valencia, quien defendía que le tocaba dicho despacho<sup>95</sup>. De hecho la negociación de Cerdeña recayó, pocos años después, en un Dalmao y Casanate, pero no en D. Jerónimo sino en su hijo, Francisco.

<sup>90</sup> Francisco Izquierdo había sido nombrado en 1650 secretario de Cerdeña, pero ante las dudas que se presentaron sobre su naturaleza tuvo que probar previamente su condición de aragonés. Consulta del Consejo de Aragón de 28 de noviembre de 1650, ACA, Consejo, leg. 7, núm. 63.

<sup>91</sup> El Consejo desestimó la petición de Navarro, y permitió que la secretaría de Cerdeña corriera por mano de Lanuza. AHN, Consejos, libro 2029, f. 7.

<sup>92</sup> Fructuoso Piqué falleció en 1657 dejando vacante la secretaría de Cerdeña. Consulta de 5 de septiembre de 1657, ACA, Consejo, leg. 7, núm. 78.

<sup>93</sup> ACA, Consejo, leg. 1263. Es la misma persona que en ACA, Consejo, leg. 16, núm. 33 aparece nombrado como Carlos Loalli.

<sup>94</sup> ACA, Consejo, leg. 16, núm. 33.

<sup>95</sup> AHN, Consejos, libro 2029, ff. 135 y 529-530. También en ACA, Consejo, leg. 6, núm. 62.

Al pasar D. José de Haro a la secretaría de Cataluña, dejó vacante la de Cerdeña, cubierta por Francisco Dalmao y Casanate, como hemos dicho, quien juró el oficio el 12 de diciembre de 1686, aunque no sin problemas, ya que se planteó la cuestión de su condición aragonesa, necesaria para ejercer el oficio. Algunos ministros quisieron llevarlo a justicia. El Consejo, en cambio, salió en su defensa argumentando que su abuelo y su padre habían servido al rey. No era necesario caso de justicia<sup>96</sup>. No sería este el único problema de D. Francisco. Desconocemos la causa, que hay que ponerla en relación con el ejercicio de sus responsabilidades en la negociación de Cerdeña, pero nos hemos encontrado con un papel del secretario del despacho universal, Juan de Angulo, de fecha 1 de marzo de 1694, avisando al señor presidente del Consejo de Aragón, duque de Osuna, de que Su Majestad había resuelto y mandado por vía de gobierno que Don Francisco Casanate, secretario de la negociación de Cerdeña, fuera conducido a un presidio de África. La ejecución debía correr por el Consejo de Castilla. El Consejo de Aragón hizo la preceptiva consulta defendiendo lo tocante a su jurisdicción, sin embargo el rey ordenó que se ejecutase lo resuelto<sup>97</sup>.

Suponemos que debió ser entonces cuando se produjo la sustitución de D. Francisco por Juan Bautista Pérez Roca, del que sabemos que fue secretario de Cerdeña hasta agosto de 1699, cuando pasa, el día 6, a la de Valencia. Le sucedió Juan Jerónimo Sánchez y Ricart, nombrado el 6 agosto de 1699<sup>98</sup>. Finalmente, por Decreto dado en Madrid a 29 de octubre de 1706 fue nombrado Pascual de la Sala secretario de la negociación de Cerdeña<sup>99</sup>.

## 9. LA NEGOCIACIÓN DE MONTESA

La secretaría de Montesa se formó en el Consejo en 1587 al incorporarse a la Corona de Aragón el Maestrazgo de esta Orden<sup>100</sup>. Esta secretaría siempre fue agregada a algún ministro del Consejo, nunca se sirvió separadamente, porque como exponía el Consejo, «su ocupación es limitada, sus utilidades cortas y siempre ha parecido justo no aumentar el número de los ministros que no son necesarios»<sup>101</sup>, y a partir del siglo XVII se encontró estrechamente vinculada a la Protonotaría<sup>102</sup>, de tal manera que por algún tratadista de la Corte madrileña, como

<sup>96</sup> AHN, Consejos, libro 2029, f. 142.

<sup>97</sup> AHN, Consejos, libro 2029, ff. 176-177.

<sup>98</sup> ACA, Consejo, leg. 6, núm. 42.

<sup>99</sup> ACA, Consejo, leg. 7, núm. 40.

<sup>100</sup> Sobre este tema puede consultarse el trabajo del profesor GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «El Consejo de Aragón y la Orden de Montesa», en *AHDE*, LXVII, vol. II, pp. 901-923.

<sup>101</sup> El Consejo de Aragón, 26 de agosto de 1659, AHN, Consejos, libro 1993, ff. 302-305.

<sup>102</sup> En un escrito fechado en los primeros años del reinado de Carlos II se nos dice quiénes sirvieron en esa negociación desde su constitución en el Consejo: «Secretaría de Montesa: D. Pedro Franqueza, Martín de Agreda, Domingo Ortiz, D. Luis Blasco, Protonotario Jerónimo de Villanueva, Pedro de Villanueva, Miguel Bautista de Lanuza, Jerónimo de Villanueva su sobrino no tiene facultad de servirlo.» ACA, Consejo, leg. 16, núm. 33.

Núñez de Castro, al enumerar las distintas funciones y competencias del protonotario, expresamente se le atribuían las concernientes a la secretaría de Montesa<sup>103</sup>.

Felipe II nombró como primer secretario de la misma a D. Pedro Franqueza, quien también servía la de Valencia<sup>104</sup>. La medida venía justificada puesto que en ese Reino tenía su cabeza la Orden de Montesa, y así se ahorraban mayores gastos<sup>105</sup>. Cuando cesó en la secretaría Franqueza, Felipe III nombró a Martín de Agreda dándole título de secretario, a la vez que retenía su oficio de lugarteniente de protonotario:

«En consulta de 17 de abril de 1600 en que representó el Consejo que en otra del mismo Consejo había Su Mjd proveído al Sr. secretario Domingo Ortiz con retención de los de Mallorca y al Sr. secretario Agustín de Villanueva estos con retención de los de Aragón, quedaron los de Montesa sin dueño porque aunque los tenía Franqueza sus ocupaciones no daban lugar a la satisfacción desta obligación y el Consejo puso en conciencia a Su Mjd el que se debían proveer en persona que siempre acudiese al Consejo para su despacho y le propuso al Lugarteniente de Protonotario que era Martín de Agreda para esta secretaría y su Mjd respondió: Désele título de secretario de Aragón con retención del oficio de Lugarteniente de Protonotario y encomiéndensele los papeles de Montesa mientras no mando otra cosa.»<sup>106</sup>

El secretario de Valencia, Domingo Ortiz, sucedió a Martín de Agreda, a la muerte de éste<sup>107</sup>. Ortiz, que provenía de los oficios de Cancillería<sup>108</sup>, sirvió las dos secretarías hasta el año de su fallecimiento en 1622. En consulta de 4 de agosto de 1622 el Consejo de Aragón propuso personas al rey para las dos secretarías, la de Valencia y la de Montesa, que vacaban por la muerte de Ortiz<sup>109</sup>. En la respuesta del rey se volvió a ratificar el criterio que treinta y cinco años antes había aconsejado la unión de las dos secretarías en la misma persona:

<sup>103</sup> BARRIOS PINTADO, F., *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid 1988, p. 210.

<sup>104</sup> «Durante el reinado de Felipe III, un personaje tan importante como el catalán Pedro Franqueza y Esteve (quien sería agraciado por dicho monarca, en 1603, con el título nobiliario de conde de Villalonga, y que fue caballero de la Orden de Montesa en 1602 y comendador de Silla), que había sido oficial de la Cancillería aragonesa, y teniente de protonotario de la misma, aparece también como secretario de la Orden, siendo igualmente secretario del Consejo de Estado, del Consejo de Aragón y del Consejo de la Inquisición, y conservador general del Real Patrimonio en la Corona de Aragón, entre sus numerosos oficios, variadas prebendas y dignidades diversas.» GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «El Consejo de Aragón y la Orden de Montesa», p. 921.

<sup>105</sup> Normalmente la renta de la secretaría de Montesa era de 300 ducados, como la del resto de secretarías.

<sup>106</sup> AHN, Consejos, libro 2029, f. 462.

<sup>107</sup> El nombramiento de Domingo Ortiz para la secretaría de Montesa es de 1605. AHN, Consejos, libro 2029, f. 463.

<sup>108</sup> En ACA, Consejo, leg. 7, núm. 12 se recoge una relación de oficiales mayores de la secretaría de Montesa.

<sup>109</sup> «Por muerte del sr. Secretario Domingo Ortiz consultó el Consejo sobre las provisiones de los papeles de Valencia y Montesa que tenía, en esta consulta nombró su Mjd para lo de Valencia al sr Juan Lorenzo de Villanueva, para lo de Montesa al sr. Don Luis Blasco con voto.» Año 1622, AHN, Consejos, libro 2029, f. 464.

«Y fue de parecer que aunque de diversas ocupaciones convenía a su Real servicio que anduviesen juntas por estar casi todo lo que toca a la Orden dentro del Reino de Valencia y poderse excusar con esto los 300 ducados que se habían dado de salario a los secretarios que lo habían sido della.»<sup>110</sup>

Esos dos secretarios ordinarios que había entonces en el Consejo, sin contar con Jerónimo de Villanueva, quien además de la Protonotaría acumulaba la negociación de Aragón, debían ser Juan Lorenzo de Villanueva, tío del protonotario, y Luis Blasco. Felipe IV nombró para la secretaría de Valencia a Juan Lorenzo de Villanueva, quien sin embargo y no sabemos por qué motivos no aceptó, y para la de Montesa a Luis Blasco<sup>111</sup>, por cierto, caballero de esa Orden<sup>112</sup>. Aunque, como era corriente, se le otorgó el oficio de secretario sin darle voto en el Consejo, no obstante por un Decreto de 24 de junio de 1623, dispuso el rey que había de tenerlo en todos los negocios de gracia y gobierno que se tratasen en el Consejo de igual manera que lo había tenido Jerónimo Corella<sup>113</sup>. Como de modo

<sup>110</sup> El rey entendía que podía otro secretario de su Consejo «ser su Mensa Magistral pues de haber entrado en la Real Corona la administración de las cuentas del Maestrazgo y la extinción del salario habiendo de recaer en el mismo parecía justo ambas ocupaciones juntas, en uno de los dos secretarios ordinarios que había entonces en el Consejo, que por serlo tienen salario». Consejo de Aragón, en Madrid, a 22 de octubre de 1657, AHN, Consejos, libro 1993, ff. 97-100.

<sup>111</sup> «Sirviola Don Luis Blasco con el salario que le tocaba por ella de 300 ducados y los emolumentos (que un año con otro no llegan a 100 ducados) hasta que murió.» AHN, Consejos, libro 1993, ff. 97-100.

<sup>112</sup> Años después en una consulta el Consejo justificaba el nombramiento de Luis Blasco «porque fue sujeto anciano por cuyas canas y servicios pareció a Vmagd digno de nombrarle por secretario de la orden y juntamente por consejero de capa y espada, por suerte que no entró en el Consejo jamás como secretario solamente». Consulta de 26 de agosto de 1659, AHN, Consejos, libro 1993, ff. 302-305. GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «El Consejo de Aragón y la Orden de Montesa», p. 912.

<sup>113</sup> Tanto Jerónimo Corella como Luis Blasco habían recibido la condición de consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón por el Reino de Valencia: «El valenciano Don Jerónimo Corella y Moncada, nacido en la ciudad de Valencia y de quien se sabe que fue caballero de la Orden de Alcántara desde 1607, consta como consejero de capa y espada en el Consejo de Aragón al parecer durante los primeros años del reinado de Felipe IV, aunque no es conocida la fecha de su incorporación al Consejo. Sería uno de los consejeros valencianos a los que se aludía en el Fuero de las Cortes aragonesas de 1626. El valenciano don Luis Blasco y Sancho nacido en Onteniente (Valencia), caballero de la Orden de Montesa desde el año 1583 y que fue gentilhomme de boca del archiduque Alberto de Austria, era hijo de don Pedro Blasco y de su mujer, doña Delfina Sancho, ambos naturales también de Onteniente. Fue designado ministro consejero de capa y espada del Consejo de Aragón en los primeros años del reinado de Felipe IV, concretamente el 14 de octubre de 1623; era entonces secretario de este Consejo para los asuntos de la Orden de Montesa, cuyo nombramiento como tal secretario había sido publicado el 1 de octubre de 1622, y al parecer recibió el voto como consejero en lo relativo a dicha Orden. Don Luis Blasco fallecería en 1629, y de su matrimonio con doña Francisca Palau fue padre de una hija, llamada doña Jerónima Blasco y Palau, la cual casó en 1630 con don Felipe de Castellví y Zapata de Calatayud, tercer conde de Carlet y caballero de la Orden de Montesa en la que había ingresado en 1623.» GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. A., «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», en *Nobleza y sociedad III. Las noblezas españolas, reinos y señoríos en la Edad Moderna*, Carmen Iglesias (dir.), Oviedo 1999, pp. 149 y 159.

oportuno y extrañado apuntaba el Consejo de Aragón, en el caso de Luis Blasco se dio la insólita circunstancia de que al mismo tiempo que se le encomendaba la secretaría de Montesa, era nombrado consejero con voto en el Consejo<sup>114</sup>.

Fue el año 1629, al producirse la vacante del oficio por muerte de Luis Blasco, el día 10 de mayo, cuando la secretaría de Montesa entró en la Protonotaría. Primero, por vía de hecho, conforme a la costumbre asentada de servirse por ella todas las vacantes de secretarías del Consejo, mientras el rey no dispusiera sucesor. Así continuó el ejercicio de la secretaría en los años siguientes. Pensemos en la extraordinaria influencia de Jerónimo de Villanueva en esta época del reinado de Felipe IV, y podremos entender que cuando año y medio después el Consejo consultara, en 5 de diciembre del año 1630, la existencia de distintos pretendientes, así como «que por ser ocupación de poco embarazo y pocos los negocios de la Orden (sin faltar a otros mayores) podía continuar el Protonotario este ejercicio», representando además el ahorro que se lograría para las arcas de su Majestad, Felipe IV se conformara con lo propuesto respondiendo: «Bien está por ahora esto.»

En adelante, continuó la secretaría de Montesa en poder del protonotario, a pesar de algunos intentos de cambiar esta situación<sup>115</sup>. La posición de Jerónimo de Villanueva salió reforzada, e incluso a partir de 1635, cosa que no había sucedido con los secretarios que anteriormente habían servido la negociación de Montesa además de la suya, se le asignaron los 300 ducados por esta secretaría, resarcíéndole con otros 500 ducados por los años que llevaba sirviendo el oficio sin percibir salario<sup>116</sup>.

Sirvió esta secretaría con las demás negociaciones de Aragón y la de Mallorca, hasta el año 1643, cuando fue exonerado de todos sus cargos en el Consejo por Real Decreto de 27 de abril, en el que se le reservaron los ingresos correspondientes a sus oficios. Esas rentas, después del año 1649 se le embargaron y se destinaron a la bolsa de los gastos secretos del rey. Anteriormente, Felipe IV teniendo en cuenta la falta de descendencia de Jerónimo de Villanueva le concedió la facultad para que dispusiera en su sobrino –Jerónimo de Villanueva Fernández de Heredia– el oficio de protonotario y las secretarías que llevaba aparejadas, es decir, la de Aragón y la de Mallorca e Islas, sin hacer mención a la de Montesa. Sin embargo, cuando el rey eligió a Pedro de Villanueva, el mismo

<sup>114</sup> «Es mi voluntad que don Luis Blasco a quien hice merced de la secretaría de la Orden de Montesa tenga voto en todos los negocios de gracia y gobierno que se traten en el Consejo de Aragón de la misma forma que lo tuvo don Jerónimo Corella.» Madrid, a 24 de junio de 1623, AHN, Consejos, libro 1993, f. 268.

<sup>115</sup> «El año siguiente de 1631 pidió esta secretaría Don Clemente Mensa que era secretario titular. Y el Consejo habiendo hecho memoria a VMd en la consulta de 31 de mayo de lo resuelto en la referida y representado que estos papeles (por ser el valor dellos tan tenue y de tan poca ocupación) no podían andar apartados del oficio de Protonotario, o de alguno de los tres secretarios que había efectivos en el Consejo. Respondió VMd: está bien.»

<sup>116</sup> «Después el año 1635: habiendo representado el Protonotario Jerónimo de Villanueva que sus antecesores en la Secretaría de Montesa habían gozado con ella los 300 ducados de salario (de que va hecha relación) fue servido VMd mandárselos consignar en la receta de la Orden y darle 500 ducados por lo pasado, pues no lo había tenido.»



año 1643, para servir la Protonotaría y secretarías durante la menor edad de Jerónimo de Villanueva Fernández de Heredia, en el Real Decreto por el que esto se establecía se incluía también la secretaría de Montesa, y del mismo modo se hacía expresa mención a esa negociación en el Decreto por el que se le despachaba a D. Pedro título de consejero con voto, en el año 1646, y así siguió hasta su fallecimiento.

El protonotario Pedro de Villanueva no percibía ningún beneficio económico por el oficio de secretario de Montesa, ya que estaban reservados a su antecesor en el cargo, Jerónimo de Villanueva, desde 1643. Cuando en 1649 le fueron embargados se incluyeron esos salarios en los gastos secretos y fue así hasta que Jerónimo de Villanueva falleció en 1653. En enero del año 1650 murió Pedro de Villanueva. Le sucedió en el oficio de protonotario y en las secretarías de Aragón, Mallorca y Montesa, Miguel Bautista de Lanuza, quien hasta entonces servía en la negociación de Cataluña. El nombramiento se hizo como regente del oficio durante la menor edad de Jerónimo de Villanueva. Se le confirmó la secretaría de Montesa al recibir voto de consejero. Servía esa secretaría sin aumento de salario u otros gajes, hasta que, tras la muerte de Jerónimo de Villanueva —recoge el documento que estamos utilizando— «entró Don Miguel Bautista de Lanuza en el goce de los salarios que tocan al oficio de Protonotario, y desde entonces los lleva; y también el de secretario de la Orden de Montesa que sirve con las demás negociaciones con forma y decreto y Real Privilegio de V.Md. referidos».

No faltaron pretendientes a la secretaría. Pedro de Valda, correo mayor de Valencia, presentó ante el Consejo un escrito en el año 1654 con ese fin<sup>117</sup>. Esta circunstancia sirvió al Consejo para ratificar la posición de Miguel Bautista de Lanuza al representar al rey en consulta de 7 de abril que la servía el protonotario «por su Real Orden y que no había motivo ni razón que obligase a hacer novedad», con lo que estuvo de acuerdo Felipe IV. Porfió otra vez Valda y meses después volvió a instar la misma petición. En consulta de 24 de diciembre se reafirmaba el Consejo en la misma idea, alegando además otras razones, entre las cuales no era la menor la de que el protonotario servía esa secretaría con el salario sólo de 300 ducados y «que si se diese a persona fuera del Consejo se le habían de señalar otros gajes y casa de aposento que eran muy considerables». En el estado en que se encontraba la hacienda real, entrampada con los gastos de guerra, el Consejo consideraba que era conveniente excusar nuevas cargas innecesarias, y en este caso no existía necesidad de aumentar el número de ministros en el Consejo para la expedición de los negocios, puesto que con el proto-

---

<sup>117</sup> En realidad la pretensión sobre la secretaría de Montesa era una entre tantas a las que aspiraba Pedro de Valda: «En el Consejo se ha visto el memorial incluso de Don Pedro de Valda correo mayor de Valencia, que Vmagd ha mandado remitir con su Real Orden de 25 del pasado, en que hace relación de sus servicios y de los de su casa y las pretensiones que ha tenido en cuatro años, que asiste en esta Corte que son plaza de capa y espada en el Consejo de Hacienda, en el de Indias, o en el de Italia, la futura sucesión del gobierno de Aranjuez, o renta igual a una de dichas plazas, la secretaría de Montesa con voto en las materias de gracia o gobierno.» Consejo de Aragón, 9 de abril de 1654, AHN, Consejos, libro 1993, ff. 315-316.

notario y los tres secretarios que asistían en él se podía atender al despacho de todos los papeles que corrían por este organismo. Así se lo hizo saber al rey, quien respondió: «Quedo advertido.»

De todo lo anterior resulta, en cuanto a la relación entre la Protonotaría y la secretaría de Montesa, que en general la posición del Consejo a través de sus consultas era la de que convenía que se sirviese por el protonotario o por otro de los secretarios que tenían negociación en él. De este modo desde que se incorporó a la Corona Real la Orden de Montesa, su secretaría estuvo agregada en dos ocasiones a la de Valencia, y en otra a la lugartenencia de Protonotario. Desde el año 1629 estaba unida a la Protonotaría y así la servía Miguel de Lanuza, con salario de trescientos ducados y cien que valían los emolumentos, en el año 1657<sup>118</sup>.

En 1659, cuando fallece Miguel Bautista Lanuza, al quedar vacante la secretaría de Montesa, se suscitó en el seno del Consejo la duda sobre la provisión de ese oficio, siendo finalmente aceptado el principio seguido durante las últimas décadas, aunque no sin superar antes algún que otro problema. En la consulta que emitió el Consejo fechada el 26 de agosto de 1659, a pesar de las órdenes expresas para que no consultara secretarías, expuso las noticias que tenía de algunos pretendientes a la de Montesa que no eran ministros de la mesa del Consejo. Defendió la conveniencia de que la secretaría de Montesa se acumulase a otro ministro del Consejo, como había sucedido desde su constitución<sup>119</sup>. Entre las razones que adujo el Consejo se encontraba la no despreciable, de la falta de espacio para poder acoger a un nuevo secretario, y como decía el mismo Consejo «aunque esta razón pueda parecer material no deja de ser de ponderación contra los pretendientes de afuera»<sup>120</sup>; así como la conveniencia que el designado tuviera el hábito de Montesa<sup>121</sup>, tal y como lo venía solicitando desde 1629 la propia Orden<sup>122</sup>. Finalmente, sin entrar a valorar a los posibles candidatos, hacía valer los méritos de los componentes del Consejo diciendo «que el no nombrar en esta ocupación a uno de los que concurren en el Consejo de más de ser contra lo que se ha observado desde el tiempo de la incorporación (de la Orden de

<sup>118</sup> El Consejo de Aragón, en Madrid, a 22 de octubre de 1657, AHN, Consejos, libro 1993, ff. 97-100.

<sup>119</sup> AHN, Consejos, libro 1993, ff. 302-305.

<sup>120</sup> Consulta de 26 de agosto de 1659, AHN, Consejos, libro 1993, ff. 302-305.

<sup>121</sup> «Lo segundo que se ofrece añadir es que las razones que se dijeron... en favor del Protonotario y secretarios para que fuese unida esta secretaría a uno dellos militan también en favor de don Pedro de Villacampa, que se ha entendido que es pretendiente y tiene el hábito de Montesa, que es calidad que suplica siempre la orden, mande Vmagd que la tenga la persona a quien se encarguen sus papeles.» Pedro de Villacampa había servido en las Juntas de ancianos de la Orden, faltando el secretario propietario. Consulta, firmada por el vicescanciller, el conde de Robres, el de Albaterra, Marta, Pascual de Aragón, Vicente Moscoso, el regente José de Pueyo y José Sorribas, el 26 de agosto de 1659, AHN, Consejos, libro 1993, ff. 302-305.

<sup>122</sup> Primero los lugartenientes generales del rey en la Orden de Montesa, Jofre de Blanes y Gaspar Juan, y después el también lugarteniente general Juan Crespí y Brizuela, que lo era en 1659, informaron al Consejo en este sentido. El Consejo de Aragón, 24 de septiembre de 1659, AHN, Consejos, libro 1993, ff. 311-315.

Montesa a la Corona) tendría mucho inconveniente, y les sería disfavor cuando sus servicios y sus méritos son dignos de mayores empleos y muy beneméritos de la gracia de Vmagd». El rey contestó al margen que «cuando llegó a mis manos esta consulta había tomado la resolución que verá el Consejo en el Decreto adjunto», en el cual dispuso que entrara a servir la secretaría de Montesa el protonotario, Jerónimo de Villanueva Fernández de Heredia, siguiendo la costumbre asentada, y sin percibir por ello salario<sup>123</sup>.

Así se mantendrá en años posteriores, hasta la última década del siglo XVII. Con motivo de la reforma del Consejo de Aragón con la finalidad de recortar gastos ante la difícil situación internacional de la Monarquía se estableció un Decreto para unir la secretaría de Montesa con la de Valencia. Sabemos por este Decreto que, entonces, quien servía esta negociación era José de Haro. La secretaría de Montesa estaba incorporada a la Protonotaría, pero el ejercicio efectivo de la misma correspondía a Haro, quien percibía por ello alguna remuneración. En 1691, la secretaría de Montesa se desgajó de la Protonotaría y se decidió que se incorporase a la de Valencia<sup>124</sup>, quizá con la finalidad de ahorrar costes y debido a la estrecha relación que siempre habían tenido las dos secretarías. En los años siguientes no constatamos, sin embargo, la unión de estas dos negociaciones, por lo que creo que hay que afirmar que siguió ejerciéndola José de Haro y Lara.

González San Segundo señala como secretario de la Orden de Montesa a finales del siglo XVII a Antonio García y Rojas, caballero de la misma en 1700<sup>125</sup>. No he podido confirmar este dato. Sí puedo afirmar que de haberse producido ese nombramiento no fue antes del 24 de octubre de 1697. En esa fecha, Antonio García, escribano de mandamiento, recibió la merced de secretario titular con honores, generalmente requisito previo para un posible nombramiento en alguna de las negociaciones<sup>126</sup>. Es más, complementando estos datos con otros que a continuación expondré creo que puede aclararse la sucesión en la secretaría de Montesa durante el último lustro del siglo XVII.

El rey había concedido la merced de futura de la primera vacante de secretaría del Consejo a D. Juan Bautista Pérez Roca, secretario titular honorario, con honores de secretario de ejercicio. Esa vacante se produjo en la negociación de Montesa cuando José de Haro y Lara fue promovido a una plaza de capa y espada supernumeraria del Consejo en 1698. Entró entonces Pérez Roca a ejercer la secretaría el día 27 de mayo de ese año. No hizo falta que prestara juramento, porque ya lo hizo como secretario titular<sup>127</sup>. La interpretación que hago de lo que sucedió después es la siguiente: no sé en qué momento, pero pocos meses después de finales de mayo de 1698, Juan Bautista Pérez Roca pasó a la secretaría

<sup>123</sup> Real Decreto de 26 de agosto de 1659, AHN, Consejos, libro 1993, f. 300.

<sup>124</sup> A pesar de los intentos de Haro, quien incluso se ofreció a servir el oficio sin remuneración alguna. ACA, Consejo, leg. 6, núm. 82.

<sup>125</sup> («El Consejo de Aragón y la Orden de Montesa», p. 921)

<sup>126</sup> También fue nombrado entonces Pascual de la Sala, escribano de mandamiento, secretario titular con honores. AHN, Consejos, libro 2029, f. 195.

<sup>127</sup> AHN, Consejos, libro 2029, f. 205.

de Cerdeña. Esta era la negociación que servía cuando fue nombrado, en 6 de agosto de 1699, secretario de Valencia<sup>128</sup>. Por tanto, Antonio García y Rojas debió de sustituir en la secretaría de Montesa a Pérez Roca, en algún momento del período comprendido entre junio de 1698 y agosto de 1699.

En el tramo final de su existencia, la secretaría de Montesa se vinculó de nuevo a la Protonotaría como hemos visto anteriormente. Por Real Decreto de 5 de octubre de 1705, Diego Nicolás de Alba, fue nombrado protonotario. Doce días después también se hizo cargo de la negociación de Montesa. Desde entonces ambos oficios siguieron idéntico destino. Por último, al desaparecer el Consejo de Aragón, en 1707, la secretaría de la Orden de Montesa pasó a depender, con todos sus miembros, del Consejo de Órdenes<sup>129</sup>.

## 10. UN ACERCAMIENTO A LA LÍNEA DE LA CANCELLERÍA ARAGONESA EN EL XVII

En un documento, redactado en tiempos de Felipe IV, que se encuentra en ACA, Consejo, leg. 1263, con el título de *Relación de las provisiones que se hallan hechas por los señores reyes de oficios de protonotarios y secretarios del Consejo de Aragón, lugarteniente de protonotario y otros de la Rl Cancillería desde el Sr. Don Fernando el Católico*, y que comienza informando de que «no hay noticia de las que hizo el Sr. Don Pedro el cuarto llamado el ceremonioso (que instituyó la Cancillería y ordeno el estilo y forma de la provisión de sus oficios) ni las que hicieron los señores reyes sus sucesores Don Juan y Don Martín sus hijos. Don Fernando el Honesto, Don Alonso el V, y Don Juan II», se señala, a continuación, qué nombramientos se produjeron en los reinados siguientes, con expresión de los servicios previos que habían prestado. A ese recorrido por los estadios inferiores de la Cancillería aragonesa lo denomina el documento que utilizamos la *línea*.

Dentro de la etapa que hemos fijado como objeto de este estudio se contiene información sobre los reinados de Felipe III y Felipe IV. Con Felipe III, se nombró protonotario a Jerónimo Gasol, pasando antes por la escribanía de registro, de mandamiento y una secretaría. Francisco Gasol su hijo fue nombrado por coadjutor y futuro sucesor suyo sin pasar por otros oficios de Cancillería. Agustín de Villanueva fue oficial del secretario Saganta, escribano de registro, secretario titular, regente la Protonotaría, secretario de Aragón, Mallorca y las Islas, y finalmente, protonotario. Jerónimo de Villanueva, su hijo, secretario titular coadjutor de su padre en las secretarías y después protonotario. Los nombramientos de secretarios fueron el de Martín de Agreda, escribano de registro, de mandamiento, lugarteniente de protonotario y secretario; Antonio Orlandis, escribano de registro, de mandamiento y secretario; Juan Lorenzo de Villanueva, ofi-

<sup>128</sup> ACA, Consejo, leg. 6, núm. 42.

<sup>129</sup> ARRIETA, *El Consejo de Aragón*, p. 226.

cial del protonotario Agustín de Villanueva, escribano de mandamiento y secretario de Cerdeña.

En tiempos de Felipe IV, fueron nombrados protonotarios Pedro de Villanueva, oficial del protonotario Agustín de Villanueva, escribano de registro menor y mayor, secretario titular, secretario de Cataluña y protonotario; Miguel Bautista de Lanuza, sin haber servido en Cancillería entró en la secretaría de Cataluña y después por hallarse el secretario más antiguo conforme a las reales ordenaciones ascendió a protonotario; por último, sería nombrado para la Protonotaría Jerónimo de Villanueva Fernández de Heredia por merced del rey Felipe IV concedida a su tío, y que cuando se redactó el documento que utilizamos, entre 1653 y 1659, todavía no había entrado en el pleno ejercicio del mismo. Como secretarios fueron nombrados Juan Lorenzo de Villanueva, promovido de los papeles de Cerdeña a los de Cataluña primero, y después a los de Valencia, que sin embargo no quiso aceptar; Nicolás Mensa, oficial de los protonotarios Jerónimo y Francisco Gasol, escribano menor y mayor de registro, de mandamiento, secretario de Cerdeña y después promovido a Valencia; Tomás Femat, sin pasar por oficios de Cancillería, fue secretario de Cerdeña y después ascendió a los papeles de Valencia; Juan Pablo Bonet, secretario titular del Consejo, secretario de Cerdeña, no tuvo oficios de Cancillería; José de Villanueva tampoco los tuvo antes de entrar en la negociación de Cerdeña y posteriormente en la de Valencia. D. Clemente Mensa fue oficial de su padre y de la Protonotaría, escribano mayor de registro sustituto, secretario titular y después de Cerdeña. Juan Valero Díaz fue secretario titular y entró en la negociación de Cerdeña sin haber servido en la Cancillería; después obtuvo la de Valencia, y habiéndosele hecho merced de la de Cataluña no quiso pasar a ella. Don Luis de Monsuar fue secretario de Cerdeña sin servicios de Cancillería y optó posteriormente a la de Cataluña<sup>130</sup>. Diego de Sada, oficial mayor de la Protonotaría, escribano mayor de registro, de mandamiento, secretario titular y secretario de Cerdeña, obtuvo después la de Cataluña. Francisco Izquierdo de Berbegal entró en la secretaría de Cerdeña sin haber servido en Cancillería y después fue nombrado para la de Valencia. Fructuoso Piqué, oficial de escribano de registro habilitado para escribano de mandamiento (que por ser sacerdote no pudo servir), sería nombrado con posterioridad lugarteniente de protonotario y secretario<sup>131</sup>. D. Ramón Dorda, escribano de registro, de mandamiento, lugarteniente de protonotario. D. Agustín de Bene-

<sup>130</sup> D. Luis de Monsuar, natural de Tortosa, noble del Principado de Cataluña, caballero de la Orden de Calatrava, Batlle General del Principado, fue habilitado por el brazo militar en las Cortes catalanas de 1626. Era hijo de Francisco de Monsuar, natural de Lérida, que fue elevado a la dignidad de noble el 19 de julio de 1599. MORALES ROCA, F. J., *Próceres habilitados en las Cortes del Principado de Cataluña, siglo XVII (1599-1713)*, 2 vols., Madrid 1983, vol. I, p. 315.

<sup>131</sup> Piqué ocupó interinamente una escribanía durante el tiempo que se mantuvo la causa contra el marqués de Osera, escribano de ración a quien se le imputó de la muerte de Basilio Domber sufriendo por ello prisión y suspensión de su cargo. Le sustituyó el arcediano Fructuoso Piqué que era su ayudante. Una vez comprobada la inocencia del titular del oficio se le restituyó el cargo, volviendo a percibir los salarios correspondientes. Papeles fechados el 19 de febrero y siguientes del año 1651, ACA, Consejo, leg. 5.

did, escribano de registro, oficial de la Protonotaría y habilitado para escribano de mandamiento, lugarteniente de protonotario, secretario de Cerdeña y Valencia. D. José de Haro escribano de mandamiento, lugarteniente de protonotario y secretario de Cerdeña y Cataluña<sup>132</sup>. D. Jerónimo Dalmao y Casanate no sirvió los empleos de Cancillería, secretario titular y de Valencia. Don Francisco Dalmao y Casanate su hijo, fue oficial de la secretaría de Cataluña y secretario de Cerdeña y Cataluña sin pasar por los oficios de la Cancillería. D. Bernardo Pujol, escribano de Registro de mandamiento oficial y lugarteniente de Protonotario. D. Jerónimo García, oficial escribano de registro, de mandamiento, lugarteniente de protonotario. D. José de Molina, escribano de registro, de mandamiento, oficial y secretario de Valencia. Juan Roca, oficial escribano de registro, secretario de Cerdeña y de Valencia<sup>133</sup>. D. Juan Ricart, escribano de mandamiento, lugarteniente de protonotario y secretario de Cerdeña<sup>134</sup>. D. Bartolomé Ordovás, sin haber servido en la Cancillería, fue secretario de Valencia<sup>135</sup>. Don Carlos Guallo, secretario de Cerdeña sin haber servido en la Cancillería «y por ser notorio las representaciones que se hicieron a su Mjd para que no corriese esta merced no se pone en la relación»<sup>136</sup>.

La mayor parte de los nombramientos de secretarios en las negociaciones del Consejo recayeron en ministros que habían servido en los oficios menores de la Cancillería siguiendo un preciso *cursus honorum* que pasaba por los diversos grados de escribanías, hasta llegar a la lugartenencia de protonotario y las secretarías, sin precisar si debían contar en el momento del nombramiento con el grado de escribano de mandamiento o de registro para ser elegidos para la lugartenencia, o ser lugartenientes para las secretarías. El cómputo de esos servicios comenzaba no el día de juramento, sino cuando realmente empezaron a desempeñar el oficio<sup>137</sup>.

Notamos cómo la regla general sobre el seguimiento de una preceptiva carrera en la Cancillería se respetó durante el siglo XVI. Sin embargo, a partir del reinado de Felipe III se puede observar que esta norma de la Cancillería aragonesa, poco a poco se fue relajando para el nombramiento de protonotarios, porque en este caso pesaban más otros factores, además de la posible experiencia del candidato, el principal de los cuales era la sucesión del oficio en el seno de una familia de ministros de confianza.

<sup>132</sup> José de Haro y Lara recibió título de consejero supernumerario en el de Aragón en el año 1698. GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada», p. 153.

<sup>133</sup> Juan Bautista Pérez Roca –nombre completo– era natural de Valencia, fue también oficial mayor de la secretaría de Cataluña y juró como secretario titular del Consejo el 22 de febrero de 1687. AHN, Consejos, libro 2029, f. 143.

<sup>134</sup> El 14 de mayo de 1689 había jurado como secretario titular con honores Juan Jerónimo Sánchez y Ricart, escribano de mandamiento. AHN, Consejos, libro 2029, f. 147.

<sup>135</sup> Bartolomé de Ordovás juró como secretario titular con honores el 26 de enero de 1693, AHN, Consejos, libro 2029, f. 174.

<sup>136</sup> Este Carlos Guallo, secretario de Cerdeña, es la misma persona que en ACA, Consejo, leg. 16, núm. 33 figura como Carlos Loalli.

<sup>137</sup> ACA, Consejo, leg. 1263.

A partir de la segunda década del siglo XVII, las salvedades a la regla general se extendieron también a los nombramientos de secretarios y lugartenientes de protonotario. Durante el reinado de Felipe IV se nombraron ocho sujetos para esos oficios de Cancillería sin que hubieran pasado por ningún oficio cancilleresco. Las otras provisiones de protonotario, secretarios y lugartenientes de protonotario que se hicieron hasta la fecha de redacción del documento, que eran en total veinte, sí lo fueron conforme a las pragmáticas de los oficios de Cancillería y Consejo.

La alteración de esta práctica secular en tiempos del reinado de Felipe IV no pasó inadvertida para el Consejo de Aragón. Con motivo de la provisión de la secretaría de Cerdeña, vacante por fallecimiento de Clemente Mensa en 1646, se planteó crudamente la cuestión por ambas partes. El rey nombró nuevo secretario sin consultar al Consejo. El Decreto de nombramiento se despachó el día 10. Tres días después, el 13 de septiembre, el Consejo presentaba una consulta con candidatos para esa secretaría. En la consulta expone la validez de las pragmáticas y disposiciones que regulaban los oficios de la Cancillería, hasta que el rey no las revocase, y por consiguiente la necesidad de que interviniera el Consejo para valorar las cualidades de los candidatos. Pero el principal argumento que presentaba el augustísimo organismo consistía en los perjuicios que se derivarían del acceso a los oficios de la Cancillería sin necesidad de seguir una carrera de ascensos a través de toda la escala burocrática del Consejo. Esto, además de la injusticia y el negativo ejemplo que significaba para ministros que contaban con decenas de años de servicios y que veían frustradas sus legítimas expectativas, podía provocar, según el Consejo, evidentes problemas al entregar serias responsabilidades a ministros poco formados o con escasa experiencia. Como sabemos, de estas recomendaciones poco caso hizo Felipe IV, al menos durante la etapa central del siglo XVII.

Interesa destacar también cuál es la relación jerárquica entre las diversas negociaciones. De lo expuesto en la descripción de su evolución a lo largo del siglo XVII, y con la simple mirada al cuadro que aportamos en este trabajo, se deduce que hay conexiones entre estas secretarías y que se sigue un cierto orden en la ocupación de esos oficios. Destacaremos aquí algunas consideraciones, por supuesto, aplicables tan sólo al marco temporal que nos hemos señalado, es decir, desde finales del siglo XVI hasta la desaparición del Consejo y de la Cancillería aragonesa en 1707:

— En primer lugar, la posición jerárquica dentro de la Cancillería del Consejo la ocupa el protonotario, quien en todo momento sirve alguna o algunas de las negociaciones del Consejo. A continuación es posible distinguir dos grupos de negociaciones. Por un lado, las de los territorios más importantes de la Corona —Aragón, Cataluña y Valencia—, y por otro, las de Mallorca, Cerdeña y Montesa, de menor entidad.

— Entre las secretarías de los tres grandes territorios de la Corona, la negociación de Aragón es la más importante. El Reino de Aragón es la cabeza de la Corona y eso se refleja en la Cancillería. Por ejemplo, generalmente se exige la

condición aragonesa de los protonotarios, con la salvedad de los Gasol –catalanes– durante el reinado de Felipe III. Con idéntica excepción, hay que decir que la secretaría de Aragón y la Protonotaría se identifican durante todo el siglo XVII hasta la desaparición del Consejo de Aragón. Se continúa la tradición mantenida en la Cancillería aragonesa del siglo XVI. Consecuencia de esta importancia es que hay una serie de secretarías que mantienen una vinculación más o menos intensa con el protonotario-secretario de Aragón. El caso más extremo es quizá el de la negociación de Mallorca. Pero también hay que referirlo a la de Montesa, Cerdeña e incluso a la de Valencia, como veremos. Todo ello con independencia de que al protonotario corresponde el ejercicio interino de cualquier secretaría vacante en el Consejo.

— La secretaría de Cataluña se constituyó como la segunda negociación en importancia dentro del Consejo, por delante de la de Valencia. Tan sólo conozco un caso de nombramiento de un secretario de Cataluña para la negociación de Valencia: fue Juan Lorenzo de Villanueva en 1622 y nuevamente en 1628, pero renunció en ambos casos, quizá porque no lo consideraba un ascenso en su carrera. A diferencia de la de Aragón, la negociación de Cataluña no tuvo otras secretarías asociadas durante el siglo XVII. Tan sólo se presentan dos casos en los que el secretario de Cataluña sirve además otra secretaría: Francisco Gasol la de Cerdeña, de 1607 a 1612 (y aquí habría que ponerlo en relación, más bien, con su condición de protonotario), y José de Haro y Lara, quien asume la negociación de Montesa y la de Cataluña simultáneamente desde 1691 a 1693. Los ejemplos no son significantes si lo comparamos con la unión de la secretaría de Mallorca, y aun la de Montesa y Cerdeña con la Protonotaría y la secretaría de Aragón, que hemos señalado anteriormente. La secretaría de Cataluña era el paso previo para llegar a la más alta cota de la Cancillería aragonesa, la Protonotaría. Unas veces directamente como fue el caso de los dos Gasol, Jerónimo y Francisco, quienes, sin pasar por la secretaría de Aragón, desde la de Cataluña, fueron nombrados protonotarios. Creo que esto es excepcional circunscrito a la situación del reinado de Felipe III: no existen otros casos en la Edad Moderna. En las Ordenanzas de la Cancillería, confirmadas en la práctica burocrática del XVI y del XVII, el secretario de Aragón goza de una posición superior y generalmente –sucede así con los protonotarios Clemente, durante el siglo XVI– su oficio se asocia al del protonotario. Sí en cambio fue mucho más frecuente el ascenso desde la secretaría de Cataluña a los oficios emparejados con la Protonotaría, es decir, además de éste como venimos diciendo, la negociación de Aragón, la de Mallorca, y en los casos que apuntaremos, también la de Montesa. Así aconteció con Pedro de Villanueva en 1643, con su sucesor Miguel Bautista de Lanuza en 1650 y con Francisco Dalmao y Casanate en 1705. Por último, la negociación de Cataluña se nutrió de secretarios provenientes de la de Cerdeña y, en menor medida, también de la de Valencia.

— La secretaría de Valencia ocupaba el tercer lugar dentro de la Cancillería. Si la de Aragón se identifica generalmente con la Protonotaría, y la de Cataluña se ejerció casi siempre de modo autónomo sin que su ejercicio recayera en la Protonotaría, al menos durante el período que hemos estudiado, e incluso algu-



nos secretarios catalanes ascendieron a protonotarios, con respecto a la de Valencia hay que decir, que nunca hubo ascensos desde esta negociación a la de Aragón y la Protonotaría. Al contrario, la secretaría de Valencia cayó durante algunas etapas –cortas– en poder de los protonotarios: con Jerónimo de Villanueva desde 1641 a 1643, y con su homónimo sobrino desde 1684 a 1690. En otras pocas ocasiones, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVII, fue paso previo para el ascenso a la secretaría de Cataluña: con Tomás Femat en 1637 aunque renunció, con Francisco Izquierdo de Berbegal en 1673 y Jerónimo Dalmao y Casanate en 1684. Al igual que la de Cataluña, tampoco contó con secretarías asociadas. Salvo un período inicial en el que el secretario de Valencia lo era también de Montesa –Pedro Franqueza (1587-1600) y Domingo Ortiz (1605-1622)–, posteriormente no retuvo esa negociación. Tan sólo en otro caso cuenta con una negociación aneja: la de Cerdeña, con Nicolás Mensa desde 1622 a 1628. La secretaría de Cerdeña, como veremos, se convirtió en un estadio previo para el ascenso a la de Valencia.

— La secretaría de Mallorca permaneció estrechamente vinculada a los protonotarios-secretarios de Aragón desde abril de 1600, cuando dejó de servirla Domingo Ortiz, para pasar a la de Valencia y se hizo con ella el secretario de Aragón, Agustín de Villanueva. Ya no volvería a salir de los dominios de los protonotarios-secretarios de Aragón.

— La negociación de Montesa, por la poca entidad de sus negocios, aparece siempre dependiente de otras secretarías, desde el mismo instante de su creación. Podemos apreciar tres fases: una primera de vinculación de la secretaría de Montesa a la de Valencia –Pedro Franqueza (1587-1600), Domingo Ortiz (1605-1622)–. Una segunda fase, más extensa en el tiempo caracterizada por la dependencia de la negociación de Montesa con respecto a la Protonotaría, a partir de 1630 con Jerónimo de Villanueva, y a continuación todos sus sucesores en la Protonotaría hasta el año 1691, y desde octubre de 1705 en la etapa final del Consejo hasta su desaparición dos años después. La tercera fase corresponde al ejercicio autónomo de la secretaría sin dependencia de ninguna otra, con Martín de Agreda (1600-1605), Luis Blasco (1622-1629), José de Haro y Lara (1691-1698, con la salvedad de que durante dos años, 1691-1693, compatibilizó el servicio de esta secretaría con la de Cataluña), Juan Bautista Pérez Roca y Antonio García y Rojas (1698-1705).

— La negociación de Cerdeña, durante el siglo XVII, fue para algunos una estación de término –he anotado ocho secretarios: Vilella, Orlandis, Bonet, Clemente Mensa, Fructuoso Piqué, Carlos Loalli, Juan Jerónimo Sánchez y Pascual de la Sala, que concluyen su carrera dentro de la Cancillería sirviendo la negociación de Cerdeña–, mas para muchos otros supuso el primer peldaño en una carrera burocrática que desde allí les llevaría a otras negociaciones más relevantes. Hay que preguntarse, ¿a cuáles? Nunca a la de Aragón, pero sí a las negociaciones de Valencia y de Cataluña. Prácticamente, los ejemplos se reparten a la par: cinco secretarios que ascienden de Cerdeña a Cataluña (Juan Lorenzo de Villanueva en 1619, Luis Monsuar en 1650, Diego de Sada también en ese año, José de Haro y Lara en 1686 y Francisco Dalmao y Casanate en 1693), por seis

que lo hacen a la de Valencia (Nicolás Mensa en 1622, José de Villanueva en 1643, Juan Valero Díaz en 1649, Francisco Izquierdo de Berbegal en 1653, Agustín de Benedid en 1673 y Juan Bautista Pérez Roca en 1699), aunque habría que señalar que con Nicolás Mensa las secretarías de Valencia y Cerdeña se encontraron unidas en la misma persona desde 1622 a 1628, caso que no volvería a repetirse, y que Clemente Mensa, si bien no se convirtió en secretario de Cerdeña, sí ejerció esa negociación interinamente al menos durante un año en 1644. Por supuesto, la negociación de Cerdeña tuvo varias etapas de unión con la Protonotaría, desde 1592 a 1598, y a finales de 1619, con Agustín de Villanueva, y durante el mandato del todopoderoso protonotario Jerónimo de Villanueva, en dos etapas, desde 1619 a 1621 y de 1633 a 1639. Curioso es observar que la Protonotaría también asumió esta negociación de Cerdeña entre los años 1607 y 1612 con Francisco Gasol. Resulta extraño, porque es el único caso que conozco en el que los Gasol –cualquiera de los dos protonotarios, Jerónimo y Francisco– asumió otra negociación que no fuera la de Cataluña, de la que provenían.

## 11. RELACIÓN DE SECRETARIOS DE LAS NEGOCIACIONES EN EL SIGLO XVII

*Pedro Franqueza:* Secretario de Valencia. Secretario de Montesa desde 1587 hasta abril de 1600, aproximadamente, cuando es sustituido por Martín de Agreda.

*Jerónimo Gasol:* Secretario de Cataluña desde 1568. Asume la Protonotaría desde el 17 de octubre de 1598. Falleció a finales de 1603 o comienzos de 1604.

*Agustín de Villanueva:* Secretario de Aragón, regente de la Protonotaría y secretario de Cerdeña desde 1 septiembre de 1592 hasta 17 de octubre de 1598. Continuó siendo secretario de Aragón. Asume la secretaría de Mallorca el 10 de abril de 1600. Protonotario el 1 de julio de 1619. Secretario de Cerdeña desde el 31 de octubre de 1619. Falleció aproximadamente el 14 de diciembre de 1620.

*Domingo Ortiz:* Secretario de Mallorca. Pasa en abril de 1600 a la secretaría de Valencia. Asume la secretaría de Montesa a partir de 1605. Falleció en agosto de 1622.

*Juan Vilella:* Secretario de Cerdeña desde 17 de octubre de 1598 hasta 1605.

*Martín de Agreda:* Secretario de Montesa desde abril de 1600 hasta su fallecimiento en 1605.

*Francisco Gasol:* Protonotario y secretario de Cataluña desde fines de 1603 o comienzos de 1604. Asumió la secretaría de Cerdeña el 9 de febrero de 1607. Fallece en mayo de 1619.

*Antonio Orlandis:* Secretario de Cerdeña desde 1605 hasta 9 de febrero de 1607.

*Juan Lorenzo de Villanueva:* Secretario de Cerdeña desde el 6 de julio de 1612 hasta el 31 de octubre de 1619, cuando pasa a la secretaría de Cataluña donde permanecerá hasta su fallecimiento en 1637. Fue nombrado secretario de Valencia en agosto de 1622 y el 12 de octubre de 1628, pero renunció en ambas ocasiones.

*Jerónimo de Villanueva*: Coadjutor para la secretaría de Aragón en 1615. Sucede a su padre en sus oficios, el 15 de diciembre de 1620, aproximadamente. Secretario de Aragón, protonotario, secretario de Mallorca y de Cerdeña. Asume, posteriormente, la secretaría de Montesa el 10 de mayo de 1629. Recibe de nuevo la secretaría de Cerdeña desde el 3 de febrero de 1633 hasta octubre de 1639. Ejerció la secretaría de Valencia desde 1641 a 1643, aproximadamente. Cesó en todos sus cargos en el Consejo de Aragón, el 27 de abril de 1643.

*Nicolás Mensa*: Secretario de Cerdeña desde el 24 de abril de 1621 hasta el 12 octubre de 1628. Simultáneamente, asumió la secretaría de Valencia desde agosto de 1622 hasta el 12 de octubre de 1628.

*Luis Blasco*: Secretario de Montesa desde agosto de 1622 hasta su muerte el 10 de mayo de 1629.

*Juan Pablo Bonet*: Secretario de Cerdeña desde el 12 de octubre de 1628 hasta su fallecimiento en enero de 1633.

*Tomás Femat*: Secretario de Valencia desde 12 octubre de 1628 hasta su muerte en 1641. Fue nombrado secretario de Cataluña en 1637, pero renunció.

*Pedro de Villanueva*: Secretario de Cataluña desde 1637 hasta 27 de abril de 1643 cuando, oficialmente desde 11 de junio de 1643, pasa a la Protonotaría, secretaría de Aragón, de Mallorca y de Montesa durante la menor edad de Jerónimo de Villanueva Fernández de Heredia. Desempeñó estos cargos hasta su muerte en 1649.

*José de Villanueva*: Secretario de Cerdeña desde octubre de 1639 hasta 1642. Secretario de Valencia desde 27 de abril de 1643 hasta su fallecimiento en septiembre de 1649.

*Clemente Mensa*: Secretario de Cerdeña desde 1642 hasta su muerte en 9 de septiembre de 1646. Sustituyó a José de Villanueva en la secretaría de Valencia durante el año 1644.

*Miguel Bautista de Lanuza*: Secretario de Cataluña desde el 11 de junio de 1643 hasta el 8 de enero de 1650, cuando pasa a la Protonotaría, secretaría de Aragón, de Mallorca y Montesa, durante la menor edad de Jerónimo de Villanueva Fernández de Heredia, a quien entregó esos oficios, excepto la secretaría de Montesa, el 1 de mayo de 1650. Continuó como secretario de Montesa hasta su fallecimiento el 23 de agosto de 1659.

*Juan Valero Díaz*: Secretario de Cerdeña desde el 11 de septiembre de 1646 hasta 6 de noviembre de 1649. Pasó a la secretaría de Valencia el 24 de septiembre de 1649 donde se mantuvo hasta su muerte en 1653, aproximadamente.

*Luis Monsuar*: Secretario de Cerdeña desde el 6 de noviembre de 1649 hasta enero de 1650, cuando el día 8 es nombrado secretario de Cataluña. Allí permaneció hasta su fallecimiento en octubre de 1650.

*Diego de Sada*: Secretario de Cerdeña desde el 8 de enero de 1650 hasta octubre de 1650, cuando probablemente pasó a la secretaría de Cataluña. Falleció en enero de 1673.

*Francisco Izquierdo de Berbegal*: Secretario de Cerdeña desde octubre de 1650 hasta 1653 probablemente, cuando pasaría a la secretaría de Valencia. Allí

se mantuvo hasta 1673 cuando pasó a la de Cataluña el 17 de enero donde permaneció hasta 1684 aproximadamente.

*Fructuoso Piqué*: Secretario de Cerdeña probablemente desde 1653. Lo fue hasta su muerte el 5 de septiembre de 1657.

*Carlos Loalli (¿Guallo?)*: Secretario de Cerdeña desde septiembre de 1657.

*Jerónimo de Villanueva Fernández de Heredia*: Protonotario, secretario de Aragón, y de Mallorca desde 1 de mayo de 1659. Asume la secretaría de Montesa desde el 26 de agosto de 1659 hasta 1691, cuando dicha negociación se separa de la Protonotaría. Ejerció la secretaría de Valencia desde 1684 hasta 1690. Falleció el 4 de abril de 1705.

*Agustín de Benedit*: Fue secretario de Cerdeña. Debió suceder a Carlos Loalli (¿Guallo?) no sabemos cuándo. Permaneció en la negociación de Cerdeña hasta el 17 de enero de 1673, momento en el que pasa a la de Valencia que sirve hasta su muerte.

*José de Haro y Lara*: Secretario de Cerdeña desde 17 de enero de 1673. En 10 de octubre de 1686 pasó a la secretaría de Cataluña que ocupó hasta agosto de 1693 aproximadamente. En 1691 creo que se le nombra secretario de Montesa, donde permanece hasta 27 de mayo de 1698, cuando es promovido a una plaza de capa y espada supernumeraria en el Consejo.

*Jerónimo Dalmao y Casanate*: Sustituyó, no sé cuando, a Agustín de Benedit en la secretaría de Valencia. Allí se mantuvo hasta octubre de 1684 cuando pasa a la de Cataluña por Real Decreto de 30 de octubre. Murió en octubre de 1686.

*José de Villanueva Fernández de Hajar*: Derecho de futura sucesión y asociación a los oficios de su padre –Protonotaría, secretarías de Aragón, Mallorca y Montesa– desde el 12 de diciembre de 1685. La secretaría de Montesa se separa de la Protonotaría en 1691. Falleció el 13 de marzo de 1703.

*Francisco Dalmao y Casanate*: Secretario de Cerdeña el 12 de diciembre de 1686. Creo que en agosto de 1693, era secretario de Cataluña hasta 21 de diciembre de 1705, cuando pasa a la Protonotaría, y a las secretarías de Aragón, Mallorca y Montesa. En 26 de junio de 1706 es apartado de todos sus oficios en el Consejo de Aragón. El 23 de noviembre de 1706 es nombrado secretario de Cataluña y allí permanece hasta la desaparición de la Cancillería aragonesa.

*José de Molina*: Secretario de Valencia desde el 7 de septiembre de 1690. Falleció el 26 de marzo de 1694.

*Bartolomé de Ordovás*: Secretario de Valencia desde 13 de octubre de 1694 hasta su muerte en 1 de agosto de 1699.

*Juan Bautista Pérez Roca*: En 11 de agosto de 1693 sustituye interinamente a José de Molina en la secretaría de Valencia. En 1 marzo 1694, pudo hacerse, también interinamente, con la negociación de Cerdeña. Secretario de Montesa desde 27 de mayo de 1698. Posteriormente –no sabemos cuándo–, pasó a la secretaría de Cerdeña, donde se mantuvo hasta 6 de agosto de 1699, cuando es nombrado secretario de Valencia. En esta negociación permaneció hasta junio de 1706.

*Antonio García y Rojas:* Secretario de Montesa que sustituyó a Juan Bautista Pérez Roca. Debió permanecer en ese oficio hasta octubre de 1705.

*Juan Jerónimo Sánchez y Ricart:* Secretario de Cerdeña desde el 6 de agosto de 1699 hasta el 26 de junio de 1706.

*Diego Nicolás de Alba:* Protonotario y secretario de Aragón desde 5 de octubre de 1705. Secretario de Mallorca y de Montesa desde el 17 de octubre de 1705. Falleció en diciembre de 1705.

*Baltasar de Ordovás:* Secretario de Cataluña desde el 1 de enero de 1706 hasta su muerte en noviembre de 1706.

*Juan Milán de Aragón:* Protonotario y secretario de Aragón desde el 22 de septiembre de 1706, y secretario de Mallorca y de Montesa desde el 28 de septiembre de 1706, hasta la desaparición de la Cancillería aragonesa.

*Pascual de la Sala:* Secretario de Cerdeña desde el 28 de octubre de 1706 hasta la desaparición de la Cancillería aragonesa.

*Diego Agustín de Benedit:* Secretario de Valencia desde el 29 de octubre de 1706 hasta la desaparición de la Cancillería aragonesa.

*José Antonio de Puigmayor:* Secretario de Cataluña desde el 3 de noviembre de 1706 hasta el 23 de noviembre de ese mismo año.

JUAN FRANCISCO BALTAR RODRÍGUEZ

## CUADRO DE NEGOCIACIONES DEL CONSEJO DE ARAGÓN EN EL XVII

	Protonotario	Secretaría Aragón	Secretaría Cataluña	Secretaría Valencia	Secretaría Mallorca	Secretaría Cerdeña	Secretaría Montesa
1 septiembre 1592	Agustín de Villanueva	Agustín de Villanueva	Jerónimo Gasol	Pedro Franqueza	Domingo Ortiz	Agustín de Villanueva	Pedro Franqueza
17 octubre 1598	Jerónimo Gasol					Juan de Villela	
10 abril 1600				Domingo Ortiz	Agustín de Villanueva		Martín de Agreda
Fines 1603, comienzos de 1604	Francisco Gasol		Francisco Gasol				
1605						Antonio Orlandis	Muere Martín de Agreda. Se nombra a Domingo Ortiz
9 febrero 1607						Francisco Gasol	
6 julio 1612						Juan Lorenzo de Villanueva	
1615 (aprox.)		Jerónimo de Villanueva (coadjutor)					
3 junio 1619	Muere Francisco Gasol		Muere Francisco Gasol				
1 julio 1619 (aprox.)	Agustín de Villanueva						
31 octubre 1619			Juan Lorenzo de Villanueva			Agustín de Villanueva	
14 diciembre 1620 (aprox.)	Fallece Agustín de Villanueva. Nombrado Jerónimo de Villanueva	Jerónimo de Villanueva			Jerónimo de Villanueva	Jerónimo de Villanueva	
24 abril 1621						Nicolás Mensa	
Agosto 1622				Fallece Domingo Ortiz. Nombrado Juan Lorenzo de Villanueva, pero renuncia. Nombrado Nicolás Mensa			Fallece Domingo Ortiz
1 de octubre 1622							Luis Blasco
12 de octubre 1628				Nombrado Juan Lorenzo de Villanueva, pero renuncia: se nombra a Tomás Fernat		Juan Pablo Bonet	
10 mayo 1629							Fallece Luis Blasco.
5 diciembre de 1630							Jerónimo de Villanueva

Enero 1633					Fallece Juan Pablo Bonet. La secretaría pasa a Jerónimo de Villanueva			
1637		Fallece Juan Lorenzo de Villanueva. Nombrado Tomás Femat, pero renuncia y se nombra a Pedro de Villanueva						
Octubre 1639				José de Villanueva				
1641				Fallece Tomás Femat. La secretaría pasa a Jerónimo de Villanueva				
1642 (aprox.)					Clemente Mensa			
27 abril 1643			Jerónimo de Villanueva es cesado	José de Villanueva	Jerónimo de Villanueva es cesado		Jerónimo de Villanueva es cesado	
11 junio 1643		Miguel Bautista de Lanuza	Pedro de Villanueva				Pedro de Villanueva	
1644					Clemente Mensa sustituye a José de Villanueva en ese año			
9 de septiembre 1646							Fallece Clemente Mensa	
11 septiembre 1646							Juan Valero Díaz	
1649			Muere Pedro Villanueva					Muere Pedro Villanueva
24 septiembre 1649								
6 noviembre 1649								
8 enero 1650		Miguel Bautista de Lanuza	Miguel Bautista de Lanuza	Luis Monsuar			Diego de Sada	Miguel Bautista de Lanuza
Octubre 1650		Fallece Luis Monsuar y probablemente le sustituye Diego de Sada					Francisco Izquierdo de Berbegal	

	Protonotario	Secretaría Aragón	Secretaría Cataluña	Secretaría Valencia	Secretaría Mallorca	Secretaría Cerdeña	Secretaría Montesa
1653 (aprox.)				Fallece Juan Valero Díaz y le sustituye Francisco Izquierdo de Berbegal		Fructuoso Piqué	
5 septiembre 1657						Muere Fructuoso Piqué. Le sustituye Carlos Loalli	
1 mayo 1659	Jerónimo de Villanueva Fernández	Jerónimo de Villanueva Fernández			Jerónimo de Villanueva Fernández		
23 agosto 1659							Muere Miguel Bautista de Lanuza. Le sustituye Jerónimo de Villanueva Fernández
17 enero 1673			Muere Diego de Sada, le sustituye Francisco Izquierdo de Berbegal	Agustín de Benedit		Agustín de Benedit hasta 17 enero, le sustituye José de Haro y Lara	
30 octubre 1684			Jerónimo Dalmao y Casanate	Jerónimo Dalmao y Casanate hasta 30 octubre. Entra Jerónimo de Villanueva Fernández hasta 1690			
12 diciembre 1685	José de Villanueva asociado al oficio	José de Villanueva asociado al oficio			José de Villanueva asociado al oficio		José de Villanueva asociado al oficio
10 octubre 1686			Muere Jerónimo Dalmao. Se nombra a José de Haro y Lara				
12 diciembre 1686						Francisco Dalmao y Casanate	
7 septiembre 1690				José de Molina			
1691							José de Haro y Lara
11 agosto 1693			Francisco Dalmao y Casanate	Juan Bautista Pérez Roca, interinamente			
26 marzo 1694				Muere José de Molina			
13 octubre 1694				Bartolomé de Ordovás			



27 mayo 1698						Juan Bautista Pérez Roca
Junio 1698					Juan Bautista Pérez Roca, desde junio de 1698 hasta agosto de 1699	Antonio García y Rojas
1 agosto 1699				Muere Bartolomé de Ordovás. Se nombra a Juan Bautista Pérez Roca	Juan Jerónimo Sánchez y Ricart	
13 marzo 1703					Fallece José de Villanueva	
4 abril 1705					Fallece Jerónimo de Villanueva Fernández	
5 octubre 1705					Diego Nicolás de Alba	
17 octubre 1705					Diego Nicolás de Alba	Diego Nicolás de Alba
Diciembre 1705					Fallece Diego Nicolás de Alba	Fallece Diego Nicolás de Alba
21 diciembre 1705					Francisco Dalmao y Casanate	Francisco Dalmao y Casanate
1 enero 1706					Baltasar de Ordovás	
26 junio 1706					Francisco Dalmao y Casanate es apartado	Francisco Dalmao y Casanate es apartado
22 septiembre 1706					Juan Milán de Aragón	
28 septiembre 1706						Juan Milán de Aragón
28 octubre 1706						Pascual de Lasala
3 noviembre 1706					Muere Baltasar de Ordovás. Se nombra a José Antonio Puigmayor	
23 noviembre 1706					Francisco Dalmao y Casanate	
29 junio 1707					Fin Cancillería aragonesa	Fin Cancillería aragonesa
					Fin Cancillería aragonesa	Fin Cancillería aragonesa
					Fin Cancillería aragonesa	Fin Cancillería aragonesa



**MISCELÁNEA**



## 1500-1598. Observaciones y reflexiones de un flamenco de Flandes

### INTRODUCCIÓN

El título –bimembre– puede glosarse desde enfoques diferentes. La primera parte es cronológica. Abarca la casi totalidad del siglo XVI y las fechas indicadas parecen «signíferas», en cuanto en 1500 (como antes el año 1000 considerado «mágico») nace el futuro Emperador y en 1598 [¡un 98 *avant la lettre!* (con comparables implicaciones materiales y atentado al honor nacional)] muere Felipe II y con la subida al trono de su hijo empieza definitivamente la decadencia de la rama española de los Austrias. O con precisión lingüística diacrónica, la «declinación», puesto que el sustantivo «decadencia» no se utilizaba en el siglo XVI.

La secuencia «observaciones y reflexiones» comenta un aspecto metodológico: a la mención de *hechos*, de «historicidades», se juntarán determinados modos de evaluar y enfatizar, que posiblemente confieran a la exposición cierta nota subjetiva. Es que una situación esencialmente hispánica será juzgada por un extraño, vocablo que puede interpretarse combinando las tres primeras acepciones que facilita el DRAE:

1. De nación (...) distinta de la que se nombra o sobreentiende (...).
2. Raro, singular.
3. Extravagante (p. 663).

Un extraño. O sea, un flamenco. Un flamenco de Flandes en el (ahora) sentido más estrecho de la palabra.

En la época a la que nos referiremos a continuación el gentilicio se utilizaba para gentes de origen bastante distinto (los Países Bajos, parte de Alemania, Borgoña...), pero les está hablando un individuo al que se aplica la segunda definición que da al topónimo el diccionario neerlandés de Van Dale. Traduciendo: «Flandes. Nombre de dos provincias de Bélgica, Flandes oriental y occidental.»<sup>1</sup>

En el contexto ideológico y factual de su tiempo Michel de Notre-Dame (mejor conocido por *Nostradamus*) no tenía por qué vaticinar que en 1928 se concluiría el famoso pero ineficaz pacto de Briand-Kellog (que firmarían optimista si bien algo ingenuamente 62 estados), que consideraba la guerra ilícita como medio para resolver conflictos. En la Europa del Quinientos la *res bellica* proliferaba como nunca y España participaba en la mayoría de las contiendas armadas (sin olvidar las expediciones a África y las gestas del Nuevo Mundo).

Ya desde la época de Carlos (o incluso antes) España gozaba en Europa de una sólida fama militar originada fundamentalmente por la lucha contra los turcos y a los tercios viejos se consideraba invencibles. Los generales españoles como por ejemplo Alba y don Juan de Austria ya aplicaban una táctica peculiar, que siglos más tarde se llamaría *Blitzkrieg*<sup>2</sup>.

Si no se tiene en cuenta la presencia en el reino de Nápoles de una dinastía de origen aragonés desde 1443, los *faits d'armes* españoles en la península italiana habían comenzado en 1495, con el desembarco de Gonzalo Fernández de Córdoba. El «Gran Capitán», llamado así por ser el más brillante estratega de su época, tuvo como misión impedir que los franceses (del rey Charles VIII) se asentaran de manera definitiva en el citado reino. Poco después, la guerra se desplazó hacia el Norte.

Estos acontecimientos, aparte de constituir como una tarjeta de visita de España (→ ya contamos como potencia internacional), ilustran dos particularidades históricas:

a) «Italia» [entre comillas porque así se designa a una docena de estados (rivales)] iba a convertirse en el siglo XVI en el campo de batalla de todos los ejércitos de Europa.

b) Paradójicamente, el duelo francés-español [que en la centuria señalada se personalizó en el antagonismo entre Carlos I (o V) y Francisco I, en la lucha por la hegemonía en Europa] casi no se desarrollaría en la frontera común, sino en tierras italianas y —en menor proporción— en la frontera flamenca<sup>3</sup>.

La hostilidad entre España e Inglaterra fue uno de los elementos constantes de la última tercera parte del siglo XVI. Esto después de un período de relaciones cordiales, como consagradas por el lazo especial que creó el matrimonio (en 1553) de Felipe con (la ya madurita y más bien feúcha) María Tudor, que le llevaba once años.

<sup>1</sup> *Groot Woordenboek der Nederlandse Taal*, Utrecht-Antwerpen, Van Dale Lexicografie, 12.<sup>a</sup> ed., 1992, tomo II, S-Z, p. 3405.

<sup>2</sup> Cf. M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Felipe II y su tiempo*, Madrid, 1998, pp. 303 y 491.

<sup>3</sup> Véase A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Historia de España*, Madrid, 1974, tomo III, pp. 46 y 250.

Los episodios más espectaculares del desamor entre los dos países son sin duda:

a) La invasión por sorpresa del puerto de Cádiz, en 1557, por Francis Drake.

b) Las peripecias (en 1588) de las 130 embarcaciones con más de 18.000 hombres<sup>4</sup> que constituían la famosa Armada, llamada a veces oficiosamente –no sin cierto humor *post factum*– «Feliz» o «Felicísima» o «Invencible». Obsérvese que volvieron a España (entrando en el puerto de Santander) menos de la mitad de los navíos y unos 3.000 hombres (es decir, aproximadamente, un 30 por 100 de la tripulación original). Significativo de una determinada visión político-teocrática de la época es que Felipe II consideraba a *Dios* responsable del desastre, lo cual debe explicar la actitud de resignada aceptación que el monarca mostró ante la catástrofe y que dejó perplejos a algunos de sus consejeros<sup>5</sup>. Sabido es que un proyecto presentado al Rey en mayo de 1589 para construir otra armada no se realizó.

c) La toma de Cádiz (en 1596) que un dignatario de la catedral de Burgos calificó de «vergüenza de nuestra nación»<sup>6</sup>. El hecho tenía importancia concreta pero asimismo casi emblemática: una poderosa flota bajo el mando de Lord Howard Effingham, que un testigo describió como «la más hermosa armada que se ha visto», capturó o quemó las embarcaciones españolas y los soldados (ingleses y holandeses) ocuparon, es verdad sin violencia personal (si bien quemando buena parte de la población para que de allí no pudieran salir más armadas), durante dos semanas una ciudad que, siendo el principal puerto español del comercio con América y el Norte de Europa era el símbolo del poderío marítimo de España. La humillación representaba un golpe serio al prestigio español<sup>7</sup>.

Respecto de Alemania debe recordarse principalmente la victoria del Emperador en Mühlberg (1547) sobre la liga de los príncipes protestantes y donde parece Carlos soltó un pastiche del discurso de otro César: «Vine y vi y Dios venció.» En esta batalla los soldados españoles, aunque minoritarios, fueron los que decidieron el triunfo<sup>8</sup>.

En la misma Península Ibérica hubo ruidos de armas con Portugal, entre otras tribulaciones, en 1580, la actuación del duque de Alba como capitán general del ejército invasor. Tenía entonces ya setenta y tres años y –según sus propias palabras– iba «de condición flaca y acabada»<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Al menos antes de que empezaran a desertar algunos en La Coruña, donde los barcos estaban inmovilizados por el mal tiempo (cf. H. KAMEN, *Felipe de España*, Madrid, 10.<sup>a</sup> ed., corregida, 1998, p. 287 – el autor advierte que en el puerto gallego «se buscaron más bastimentos y más hombres»).

<sup>5</sup> Cf. H. KAMEN, *Felipe de España*, 1998, p. 296, 290.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 325.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 324-325.

<sup>8</sup> Cf. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Historia de España*, tomo III, p. 259.

<sup>9</sup> Citado por H. KAMEN, *Felipe de España*, p. 183.

La reflexión al ilustre don Fernando Álvarez de Toledo forma un trampolín al apartado siguiente, algo más sustancial que los anteriores, cosa que parece justificarse por la condición *sui generis* del ponente.

## EL PROBLEMAZO DE FLANDES

En una primera redacción se tituló este apartado «El problema de Flandes». En un segundo borrador podía leerse «problemón» y en la versión definitiva optamos por el morfema *-azo*, que en el DUE de María Moliner se califica de «sufijo aumentativo por excelencia»<sup>10</sup>. *Problemazo* ejemplifica bien lo que hemos llamado en otra ocasión el potencial plurisemantismo de los sufijos apreciativos. En el caso concreto *-azo* remite a un conjunto variopinto de implicaciones o complicaciones de tipo (por orden alfabético) cultural, económico, histórico, lingüístico, religioso, tal vez sentimental...

El así «formalizado» efecto de énfasis se corrobora por una serie de reflexiones de comentaristas autorizados. Entre otros ejemplos posibles citamos:

a) *(La cuestión de Flandes) se convertirá en el conflicto más grave de la Monarquía católica.*

b) *El cáncer de la cuestión de Flandes (...) requería la operación quirúrgica que liberara al cuerpo de la Monarquía de aquel mal* (ambos textos en M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Felipe II y su tiempo*, pp. 74 y 552; el mismo autor habla del «disparate de Flandes» en la p. 488).

c) *Los Países Bajos (eran) el problema principal del Rey en el Viejo Mundo* (H. KAMEN, *Felipe de España*, p. 115).

d) *(...) Las guerras de Flandes (...) iban a hipotecar toda la política española durante ochenta años* (A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Historia de España*, tomo III, p. 302).

Y el asunto se refleja también en unos dichos populares como:

e) *España, mi natura, Italia, mi ventura, y Flandes, mi sepultura.*

f) *Poder pasar por las picas de Flandes y Poner una pica en Flandes* [que el DRAE glosa respectivamente como «fr. (...) ponderativa (...) vencer toda dificultad», «ser mucha la dificultad para conseguir una cosa»<sup>11</sup>...]

El llamado período español en Flandes se extiende sobre siglo y medio largo: desde 1555 (cuando Carlos cede a su hijo Felipe el gobierno de los Estados de Flandes) hasta 1713 cuando los Países Bajos españoles<sup>12</sup> pasarán a llamarse «Países Bajos Austríacos».

<sup>10</sup> *Diccionario de Uso del Español*, Madrid, II.ª ed., 1998, tomo II, p. 1499.

<sup>11</sup> XXI.ª ed., p.1128.

<sup>12</sup> Recuérdese que los «Verenigde Nederlanden», o sea, las provincias septentrionales de los Países Bajos, ya habían adquirido oficialmente la independencia por el Tratado de Münster de 1648.



En 1555, en Bruselas, el Emperador –¡con increíble connotación quijotesca!– consideró su carrera política un fracaso, puesto que no había conseguido vencer definitivamente a los franceses y a los turcos y (sobre todo) el así llamado protestantismo prosperaba más que nunca. Con todo esto se había esfumado la utopía sublime de la unidad político-religiosa total, basada en *un Dios, una verdad, un mundo, un monarca* (o «pastor»)..., enunciado que parece de inspiración bíblica, remitiendo a la epístola a los efesios de San Pablo (4, 5). La conciencia del fiasco, el desencanto, se evidencia sutilmente en dos retratos que pintó Ticiano en 1548, uno destinado al uso público con un Carlos a caballo, con la lanza en la mano derecha, soldado del Cielo que protege a la Iglesia; otro de carácter privado en que se ve a un anciano, sentado en una silla y con bastón que debe ayudarle a quedarse en pie<sup>13</sup>.

La verdad es que las relaciones hispano-flamencas habían comenzado mal y desde el primer momento reinaba entre ambos pueblos incomprensión e irritación, lo cual se personificaba en la unión de la princesa española Juana (la Loca) y el flamenco (borgoñón) Felipe (el Hermoso). Ella se encontraba superlativamente infeliz en Flandes, donde el tiempo era malo, el idioma incomprensible y –a su modo de ver– feo, los cortesanos frívolos y licenciosos, mientras que al marido le agradaba poco la idea de ir a vivir a España, a la que él sólo conocía por unos clichés entonces vigentes, o sea, país de población medio mora medio judía, de tierras tórridas y secas y de costumbres austeras, cosa que no debería atraer demasiado al joven *bon vivant* y conocido *homme à bonnes fortunes* que era... Felipe preferiría ir al infierno que no a España, escribió a los Reyes Católicos el embajador Gutierre Gómez Fuensalida<sup>14</sup>.

La época de tensiones fuertes cubre aproximadamente ochenta años. Ochenta años de contactos intensos de toda clase, que se injertaban a una serie de divergencias, malos querer y enfrentamientos, algunos latentes y antiguos, otros agudos y más de circunstancias, con posible encarnación en un personaje.

Así, por ejemplo, la disidencia religiosa ya fermentaba en la época de Carlos. Recordamos también la Furia Española (4-6, XI, 1576) con el saqueo de Amberes por los tercios viejos, en el que se mató (según fuentes diferentes) entre siete y diecisiete habitantes de la ciudad, hecho –observa el historiador H. Kamen– que «conmovió a Europa y destruyó la credibilidad de España en el Norte»<sup>15</sup>. Como había impresionado/escandalizado, en 1568, la decapitación en Bruselas de los condes de Egmont (a quien el rey Felipe debió la importante victoria de San Quintín) y Hornes, ambos caballeros del Toisón de Oro<sup>16</sup>. La ejecución se efectuó ¡paradigmáticamente! en la *Grand'Place*. Con esto pasamos al responsable directo local<sup>17</sup> del ajusticiamiento; el antihéroe absoluto (desde la perspectiva flamenca), per-

<sup>13</sup> Cf. C. VAN DER HEIJDEN, *Zwarte Renaissance*, Amsterdam/Antwerpen, pp. 448-449.

<sup>14</sup> Véase C. VAN DER HEIJDEN, *Zwarte Renaissance*, Amsterdam/Antwerpen, p. 315.

<sup>15</sup> Cf. H. KAMEN, *Felipe de España*, p. 168.

<sup>16</sup> Que en principio sólo podían ser juzgados por sus pares. «Pero Felipe, gran maestre de la orden, había allanado el camino para el juicio mediante un patente especial (...) que envió a Alba (...)» comenta H. KAMEN (*Felipe de España*, p. 128).

<sup>17</sup> Véase sin embargo lo dicho en la nota anterior.

sonaje que no obstante su relativamente breve presencia en los Países Bajos (1567-1573) dejaría en ellos una impronta proverbialmente diabólica: el duque de Alba, que llega allí ya sesentón y en mal estado de salud (gotoso).

Si es verdad que hacer historia es ante todo saber relativizar, Fernando Álvarez de Toledo parece anticipar el tema de Dr. Jekyll y Mr. Hyde. General brillante que se distinguiría en las guerras de Francia, Italia, Alemania (Mühlberg) y (¡a los setenta y tres años!) como comandante del ejército invasor de Portugal, al que se consideraba mejor soldado de Felipe II<sup>18</sup> (y de quien fue un consejero «incontournable»)<sup>19</sup>. Así se perfilaba la *imago* del duque para sus compatriotas<sup>20</sup>.

En mi país sería colmado con una serie de motes poco ambiguos. Citamos, entre otros, «animal tigre nuevo», «chusma», «espantajo español» (o «espantajo del infierno»), «nueva criatura de infidelidad judía», «perro de presa»..., eso amén de que, como ya aludido antes, se le solía asimilar al diablo (tildándose a veces de «Vorst des Duyvels», es decir, «soberano del diablo») y numerosas eran las caricaturas que representaban al duque de Alba convertido paronomásticamente en «Duc Diable», con el diablo detrás y a sus pies los Países Bajos encadenados.

Con todo esto no sorprenderá que la vertiente europea de la famosa «Leyenda negra» se consolidara sobre todo en Flandes (*sobre todo*, porque hubo en ella un componente italiano cronológicamente anterior).

Dicha leyenda «demonizaba» a España, presentándola como símbolo de todo lo que el Occidente *no* era y *no* quería ser. (En el marco de lo que se ha llamado *Renacimiento negro*) el español sería un ser irracional, creyente, gregario, que se conformaba con la voluntad de poderes apriorísticos e inmutables como Dios, la Iglesia y el Rey. Frente al europeo liberal, amigo de los hombres y los animales, había los hispanos, bárbaros del Occidente, con su Inquisición –símbolo del Mal institucionalizado– y las corridas de toros<sup>21</sup>...

Visión algo simplista, sin duda. Pero tenaz en el espacio y el tiempo y presente en autores de gran prestigio. Pensemos por ejemplo en las *Lettres Persanes* de Montesquieu (1721) y el *Essay sur les Moeurs et l'Esprit des Nations* de Voltaire (1756) y hasta cierto punto la obra de Schiller, *Don Karlos, Infant von Spanien* (1785).

## LOS DOS PROTAGONISTAS: CARLOS/FELIPE

En vez de «dos protagonistas» quizá en el caso dado podría hablarse de «protagonista dual».

<sup>18</sup> Cf. M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Felipe II y su tiempo*, p. 334.

Adde. H. KAMEN, *Felipe de España*, p. 26 («el militar más destacado de su tiempo»).

<sup>19</sup> Aunque a veces –sobre todo al final– hubiera tensiones entre los dos hombres (véase M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Felipe II y su tiempo*, p. 526).

<sup>20</sup> Si bien ciertos funcionarios y militares españoles formularan críticas y reparos contra el «duque de hierro» (cf. M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Felipe II y su tiempo*, p. 151, y H. KAMEN, *Felipe de España*, pp. 151 y 184).

<sup>21</sup> Cf. C. VAN DER HEIJDEN, *Zwarte Renaissance*, Amsterdam/Antwerpen, pp. 16, 458 y 461.

Interesante al respecto es un retrato doble de Carlos y su hijo Felipe como heredero de los Países Bajos que se estampó hacia 1548 según un modelo del holandés Cornelis Anthonisz Theunissen.

## A) CARLOS

En la primera tabla del díptico va Carlos. Conde de Flandes (nacido en Gante) y duque de Borgoña. O sea, doblemente «flamenco», pero español por la línea materna. Personaje híbrido, en la tercera acepción que da el DRAE al término<sup>22</sup>, lo cual incluso se repercute en los numerales que se asocian con su nombre: Carlos I para unos, V para otros.

Niño de constitución débil, «tendre et délicat» que, adolescente ya, después de un ejercicio físico un poco fuerte necesitaba dos días de reposo y a quien el bailar con demasiado entusiasmo daba fiebre..., según su preceptor Charles de Croy<sup>23</sup>. Era flaco, tenía la cara estrecha y pálida con la barbilla prominente de los Habsburgo. Los labios eran gruesos y la boca siempre estaba ligeramente abierta, lo que luego haría decir a un español bromista que el monarca tendría que ir con cuidado a su nuevo país, donde las moscas eran brutales y se anidaban en los lugares menos pensados<sup>24</sup>. Como otros muchos grandes de la época (entre ellos su mismo hijo Felipe, el duque de Alba, Mercurino Arborio di Gattinara, Gonzalo Pérez, etc.) padecía una gota particularmente dolorosa y tenaz.

La gloria y el poder parecían pre-condicionados por este nombre cuya importancia ya había subrayado insistentemente el abuelo Maximiliano, que gustaba recordar la figura de Carlomagno como el más grande de todos los príncipes, añadiendo que Carlos de Gante era un *Carolus redivivus*. No es de extrañar que en el ambiente extático de la época se creara un complemento onomástico y así el «magno» del héroe medieval palidecería ante el elativo total: Carlos de Gante, César Máximo, *Carolus Maximus*, a quien hasta se calificaba de «felicior Augusto et Trajano melior»<sup>25</sup>.

Un último detalle significativo al respecto es que en el *Tesoro* de Covarrubias hay una entrada *Carlos* (con referencia al Emperador, «monarca del mundo»<sup>26</sup>), pero no se recoge artículo dedicado al nombre *Felipe*.

Hemos aludido a una cierta ambigüedad genético-política. Antes de que se realizara la simbiosis que haría de él un jefe realmente aceptado por los españoles, Carlos pasaría por una época difícil. No sólo en su primera visita a la península había dado clara muestra del conocido menosprecio de los borgoñones por

<sup>22</sup> «(...)3. Fig. Dícese de todo lo que es producto de elementos de distinta naturaleza» (XXI.<sup>a</sup> ed., p. 777).

<sup>23</sup> Cf. J. DECAVELE, *Keizer tussen Stropdragers, Karel V 1500-1558*, Leuven, 1990, p. 14.

<sup>24</sup> *Ibidem*; C. VAN DER HEIJDEN, *Zwarte Renaissance*, Amsterdam/Antwerpen, p. 346.

<sup>25</sup> Palabras de Mercurino Arborio di Gattinara, durante veinte años canciller de Carlos.

<sup>26</sup> S. de COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española*, ed. de MARTÍN DE RIQUER, Barcelona, 2.<sup>a</sup> ed., 1989, p. 307.

España y la cultura española, sino que en los años iniciales de su estancia practicó una descarada política de favoritismo de la cual se beneficiaban sus compatriotas del Norte, que se quedaban con los puestos más importantes y mejor remunerados. En su estudio *La Révolution des "Comunidades" de Castille (1520-1521)* el hispanista francés Joseph Pérez consagra a la cuestión un apartado titulado significativamente «La cupidité des Flamands»<sup>27</sup>, donde entre otras observaciones se comenta:

«La rapacité des Flamands débarquant comme un vol d'oiseaux de proie, raflant les places, les sinécures, les prébendes et les beaux d'or particulièrement recherchés, cupidité devenue proverbiale puisqu'on en retrouve trace, un siècle plus tard dans le Vocabulaire de Correas:

“Doblón de dos caras, norabuena estedes, pues con vos no topó Xervres”<sup>28</sup> (referencia al Seigneur de Chièvres, que sería *Contador Mayor de Castilla*).»

Allanadas aquellas dificultades el poder del Rey se amplificaría y consolidaría rápidamente. El imperio se extendía del Norte a las islas Canarias y de Budapest hasta México (situación en la que se concretó el «mensaje» del águila bicéfala, símbolo del imperio alemán de los Habsburgo, con una cabeza mirando hacia el Este y otra hacia el Oeste). Un imperio que se consideraba 20 veces mayor que el romano y en el que «nunca se ponía el sol» (*a solis ortu usque ad occasum*). La divisa *plus ultra* ya no eran meras palabras. A diferencia de Hércules (con quien se le comparaba a veces y cuyas columnas aparecían en el arte carolino<sup>29</sup>) el Emperador no conocería límites y no era infrecuente el epíteto *divinus*, que desde Augusto ya no se había utilizado tan abiertamente para un monarca occidental. Carlos ha sido tal vez el hombre más poderoso de todos los tiempos<sup>30</sup>.

## B) FELIPE

Para honrar la memoria de su padre, Carlos llamaría a su (legítimo) primogénito Felipe, nombre poco corriente hasta entonces en España pero que después sería uno de los más populares<sup>31</sup>. Con él se hispaniza la dinastía y parece acertadísimo el título del libro de H. Kamen, *Felipe de España*, con la casi automática unión de los nombres propios. Primer monarca de un territorio que en la época medieval se llamaba a veces «las Españas» (Cataluña y Portugal inclusive), cosa que se reflejaba en el sintagma *Philippus, Hispaniarum Princeps*, con

<sup>27</sup> Institut d'Etudes Ibériques et Ibero-Américaines de l'Université de Bordeaux, 1970, pp. 128-133.

<sup>28</sup> J. PÉREZ, *La Révolution des "Comunidades" de Castille (1520-1521)*, p. 128.

<sup>29</sup> Así en el palacio que se construyó en Granada están omnipresentes dichas columnas con el lema *plus ultra* (que es latinización de *plus outre* que, por francés, podía desagradar a los españoles).

<sup>30</sup> Cf. C. VAN DER HEIJDEN, *Zwarte Renaissance*, Amsterdam/Antwerpen, pp. 436 y 433.

<sup>31</sup> Cf. M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Felipe II y su tiempo*, p. 625.

el que el Príncipe sellaba sus cartas y que más tarde de facto se ampliaría en *Hispaniarum et Indianarum Rex*.

Con la tez clara, el cabello rubio y los ojos azules la huella fisonómica nórdica era evidente. A estas características se añadía el habsburguísimo labio inferior grueso<sup>32</sup>. Era alumno lento, con una letra casi indescifrable, de pocas lecturas y, aunque hay comentarios *in contrarium*, de escasa cultura.

De joven gustaba de salidas nocturnas, en las que a menudo se disfrazaba y donde no faltaban damas ni juegos y una de las diversiones favoritas del Rey Católico era el carnaval, cuyas frivolidades, sin embargo, la Iglesia no veía con muy buenos ojos...

El período paroxismal de la cuestión de Flandes se sitúa en el reinado de Felipe. La actitud del Rey hacia aquella región presentó sus más y sus menos. Había pasado allí cinco años felices y al volver a casa en 1559 «echaba mucho de menos los Países Bajos»<sup>33</sup>. Además, admiraba la cultura y los artistas flamencos: eligió como preceptor para su hijo a un profesor de Lovaina, introdujo en la península los jardines «a la francesa» de Flandes, se llevó consigo a Castilla a un coro flamenco<sup>34</sup> y adquiriría numerosos cuadros de El Bosco y otros pintores flamencos... pero nos mandó (con unas instrucciones enérgicas) al duque de Alba.

Felipe no era un intelectual. Como ya he señalado antes, había leído poco, escribía (e.d., redactaba) mal<sup>35</sup>, pero sí era *Kunstfreund* y mecenas y conocía personalmente a figuras famosas como Ticiano [que le fascinaba y a quien (como antes su padre) encargó varios retratos] y Santa Teresa, de la que haría publicar (por Fray Luis de León) las obras completas...

La máxima iniciativa y realización fue la octava maravilla del mundo, es decir, el monasterio de San Lorenzo de El Escorial, con sus impresionantes colecciones de cuadros y la ingente biblioteca que había reunido el rey bibliófilo.

Del llamado «Rey Prudente» se dice que era increíblemente meticuloso<sup>36</sup>, que (aunque obstinado) sabía escuchar, que consultaba con muchos (especialmente con el duque de Alba), lo cual puede explicar en parte su proverbial indecisión y que tenía gran sentido de la responsabilidad.

Es conocida su casi obsesiva intransigencia en materia de religión. Ésta, la verdad, relativizada por –con otra reminiscencia orteguiana– la(s) «circunstancia(s)». El Rey Católico (como su padre) no interpretaba precisamente al pie de la letra el sexto (ni el noveno) mandamiento. Había llegado virgen al matrimo-

<sup>32</sup> El holandés Antonis van Moor (Antonio Moro) hizo del joven príncipe un retrato del que se encuentra una reproducción en la cubierta del libro de H. Kamen al que nos referimos con frecuencia (y que figura también en un sello que se emitió el año pasado y en el cual figura la leyenda «IV CENTENARIO»).

<sup>33</sup> Cf. H. KAMEN, *Felipe de España*, p. 209.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>35</sup> Véase M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Felipe II y su tiempo*, pp. 891-892.

<sup>36</sup> «...rehén de una enfermiza obsesión por el detalle», posiblemente relacionable con «alguna especie de perturbación psicológica», leemos en F. SOUZA, *Imagen y propaganda*, Madrid, pp. 163-165.

nio, pero luego se manifestaría con creces lo que se ha llamado la «furia erótica de los Austrias».

En la época (ya desde finales del siglo XV) se concedió gran importancia a fenómenos digamos religiosamente marginales como predicciones de visionarios, signos, intervenciones divinas y más cosas «oscuras» conexas. Aunque parece que Felipe se mostrara bastante circunspecto en este campo, sabemos que cuando zarpó hacia los Países Bajos en 1559, la salida se demoró «en parte por un presagio de desgracias que hizo Nostradamus»<sup>37</sup>.

Otra peculiaridad notable era la presencia de los bufones en el entorno del Rey. Carlos ya había advertido a su hijo que debería frenar su tendencia a tratar con ellos, los «locos» como los llamaba el Emperador<sup>38</sup>. Felipe no hizo mucho caso a su padre y la corte siempre estaba llena de aquellos personajillos curiosos. La que más fama tenía era la enana Magdalena Ruiz, la malhumorada y completamente alcoholizada *Rigoletta* que podía entrar a su aire en las habitaciones del Rey.

No es aquí el momento de comentar el turbio episodio de don Carlos que tanto impacto tendría *post mortem*, en la historia y en las artes y quien –no lo olvidemos– había manifestado gran interés en las cosas y gentes de Flandes.

Para concluir esta apartado se presenta una breve sinopsis de una serie de rasgos comunes o diferenciales que completan el retrato de los dos monstruos (en la 6.<sup>a</sup> acepción del DRAE) de la política europea del Quinientos.

a) Felipe no sería Emperador. En cambio, a diferencia de su padre, se mantendría en el poder hasta los últimos días de su vida.

b) Llama la atención el contraste entre el *rey-soldado* y el *rey-papelero*, aunque éste también fuera gran lector del *Amadís* y obras parecidas y le gustara organizar pomposos torneos caballerescos e incluso –sin demasiado éxito– participar en ellos.

c) *Rey-soldado* ~ *Rey-papelero*. Según M. Fernández Álvarez aquí se origina «uno de los aspectos que más diferencian a Felipe de su padre»: éste era fiel a la palabra dada, mientras que al hijo «le encantaban los procedimientos tortuosos»<sup>39</sup>.

d) Por motivos familiares Felipe tuvo por lo menos un conocimiento pasivo del portugués, pero por lo demás, según el historiador británico H. Kamen, fue absolutamente unilingüe e incapaz por ejemplo de memorizar un texto breve en inglés<sup>40</sup>. Esta ignorancia sería un *handicap* de implicaciones políticas,

<sup>37</sup> Véase H. KAMEN, *Felipe de España*, p. 297.

<sup>38</sup> Cf. M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Felipe II y su tiempo*, p. 872.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 592-593.

<sup>40</sup> H. KAMEN, *Felipe de España*, Madrid, 10.<sup>a</sup> ed., corregida, 1998, pp. 80 y 232. Quizá entendiera algo de italiano y de francés (pp. 232-233). El autor advierte que se había intentado enseñar a Felipe cómo decir «buenas noches» en inglés a María Tudor pero «lo olvidó de inmediato» (p. 58).

Obsérvese sin embargo que según FERNÁNDEZ ÁLVAREZ «dominó» el portugués (*Felipe II y su tiempo*, p. 659).

Tampoco debía de ser brillantes el nivel de conocimiento del latín y casi inexistente el del griego (cf. H. KAMEN, *Felipe de España*, p. 5).

sobre todo en las relaciones con Flandes. Así causaría pobre impresión cuando en Bruselas el 25 de octubre de 1555 fue incapaz de dirigirse a los Estados Generales en la lengua de sus súbditos. O sea, el revés de la medalla de la equivalencia / lengua = compañera del Imperio /.

Sostener que Carlos tuviera el «don de las lenguas»<sup>41</sup> es sin duda exagerado, pero en comparación con su hijo se le podía considerar un poliglotoide y es sabido que según una de las *Sprachanekdoten* del Emperador «Quot linguas quis callet, tot homines valet». Subsecuentemente era más cosmopolita que Felipe.

## ESPAÑA, *EIN BEGRIFF*. ASPECTOS IMAGOLÓGICOS

Los españoles estaban presentes por todas partes, o físicamente o como amenaza, como [temidos (y admirados)] enemigos. España, potencia dominante. España *ein Begriff*, sí, pero «Begriff» de esencia e impactos híbridos, con constituyentes antagónicos.

Aunque hasta muy entrado el siglo XVII (1660 más o menos<sup>42</sup>) se considerara a España como país potencia hegemónica, el retrato del español que circulaba en la época que nos interesa parece poco elogioso.

El prestigioso Erasmo, en una carta de 1517 dirigida a Thomas More, refiriéndose a una invitación para trabajar en la Universidad de Alcalá, había escrito «Non placet Hispania» y en una obrita titulada *De civilitate* apuntaba una serie de detalles del vivir de los españoles, como por ejemplo que solían limpiarse los dientes con orina<sup>43</sup>.

Por todas partes salieron panfletos. En Francia el abogado Antoine Arnauld publicó (en 1590) un libelo titulado inequívocamente *Antiespagnol* en el que se denunciaban —entre otras lindezas— como características de los españoles la avaricia, la «crueldad mayor que la del tigre», la «desfloración de matronas, esposas e hijas»...<sup>44</sup>

Sobre la hispanofobia en Italia el aventurero-historiador Gonzalo Jiménez de Quesada mencionó en *El Antijovio* (1567) «ese odio particular que (tienen) contra España los ytalianos»<sup>45</sup>.

También en los Países Bajos se publicaron cantidad de escritos antiespañoles<sup>46</sup>, pero interesantes en cuanto a las tensiones y antipatías son asimismo los

<sup>41</sup> Como pretende FERNÁNDEZ ALVAREZ (*Felipe II y su tiempo*, p. 710).

<sup>42</sup> Cf. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Historia de España*, tomo III, p. 405.

<sup>43</sup> Citado por C. VAN DER HEIJDEN, *Zwarte Renaissance*, pp. 21-22. Para unas consideraciones menos negativas, véase p. 370.

<sup>44</sup> Citado por R. GARCÍA CÁRCEL, *La leyenda negra. Historia y opinión*, Madrid, 1992, p. 49.

<sup>45</sup> Cf. R. GARCÍA CÁRCEL, *La leyenda negra*, p. 27.

<sup>46</sup> Adde. H. KAMEN, *Felipe de España*, pp. 254-255 y 278 (donde se habla de amenazas contra «estos cerdos españoles»).

<sup>46</sup> Para más detalles al respecto y el papel de Plantino en este asunto, cf. L. VOET, «Christoffel Plantijn en het Iberisch Schiereiland» (en *Christoffel Plantijn en de Iberische Wereld*, p. 70). Se menciona también el hecho de que (a nombre de F. Raphelengius, yerno de Plantino) en 1579 se publi-

testimonios «secundarios» o «reflejados» que se hallan en documentos de la parte contraria. Buen exponente de esta categoría de fuentes son las llamadas comedias flamencas de Lope de Vega. En *Los españoles en Flandes*, al flamenco Ariscote se presta esta diatriba: «Ya vuelven los españoles / los que haciendo tantos robos / son de nuestra sangre lobos / de nuestra patria crisoles.»<sup>47</sup>

En un folleto anónimo editado en Londres (en 1599) se tildaba a los españoles de «lobos a la mesa», «rudos en el dormitorio», «repugnantes en sus hábitos e infectados con enfermedades venéreas». Un detalle peculiar es que se recomendaba a la población comer pescado, porque los peces ya habían digerido a los soldados ahogados de la Armada Invencible y así no existía el peligro de transmitir las bacterias de la sífilis que había en su carne<sup>48</sup>.

## LAS LETRAS

### A) REFLEJOS LINGÜÍSTICOS «DIRECTOS»

#### 1. Los Países Bajos

No sé si entre los diversos pueblos uno podría llevarse la palma en cuanto a la acrimonia y aspereza antihispánica, pero hay un aspecto particular de índole lingüística que se pone de manifiesto. Parece que la imagen negativa de España en las naciones con las que estaba en guerra o tenía conflictos armados ha dejado sobre todo una serie de repercusiones de connotación peyorativa en el neerlandés (y que desde luego remontan al siglo XVI).

Así en *Van Dale-Groot Woordenboek der Nederlandse Taal* (que es el diccionario más prestigioso de la lengua citada) s.v. *Spaans* (es decir, «español») leemos entre otros comentarios:

a) *Spaans* puede equivaler a *vreemd, zonderling* (o sea, «extraño», «excéntrico»), como en *dat komt mij Spaans voor* («esto me parece español»), *dat klinkt Spaans* [«esto suena a español» – también con el matiz de «incomprensible» (hay asociaciones similares o idénticas en otras lenguas, como por ejemplo en inglés *that is Greek to me*, en alemán *das kommt mir spanisch vor*, en francés *c'est de l'hébreu pour lui...*)].

b) En otros casos se establece la equivalencia *Spaans* = *rumoerig, woest, buitensporig* (es decir, «ruidoso», «furioso», «excesivo»), como en *het ging er Spaans toe* (de traducción literal difícil, pero con referencia a una situación o reunión agitada) y también se utiliza el vocablo como sinónimo de *armoedig, hard*,

---

có la versión francesa de la obra de B. DE LAS CASAS: *Tyrannies et cruautéz des Espagnols perpétrées ès Indes Occidentales*.

<sup>47</sup> Citado por R. GARCÍA CÁRCEL, *La leyenda negra. Historia y opinión*, p. 68.

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 80-84.



*moeilijk* («miserable», «duro», «difícil») o con el sentido de «sufrir muchos dolores» o «pasarle (muy) mal» como en *we hadden't Spaans gehad, het Spaans benauwd hebben* (que equivaldría a «no llegarle a uno la camisa al cuerpo», «estar angustiado»).

c) *Spaanse pokken* (o sea, «viruela española») se utilizaba en los siglos XVI y XVII para indicar la sífilis<sup>49</sup>.

d) En el mismo orden de ideas pueden mencionarse asociaciones léxicas como *een Spaans antwoord geven* (literalmente: «dar una respuesta española», es decir, «altiva») y *castillos españoles*, que no tienen nada que ver con el conocido *construire des châteaux en Espagne* (con variantes en diferentes idiomas<sup>50</sup>), sino que se empleaba para remitir a lo que en francés se llama eufemísticamente *des académies d'amour*, es decir, «prostíbulos».

## 2. Francia, Inglaterra, Italia

Como ya se ha advertido antes es sobre todo en el neerlandés donde se encuentra impronta léxica o fraseológica de la mentalidad antiespañola. En otras lenguas tales huellas (relacionadas con el equivalente de *español* o derivados) parecen esporádicas o prácticamente inexistentes.

Para el francés podría citarse *espagnolade*, con el sentido de «fanfaronnade»<sup>51</sup>.

*The Oxford English Dictionary* documenta un uso de *Spanish* (año 1584) con el significado de «deceitful, perfidious, treacherous» y se observa que figura «In the names of various diseases» como por ejemplo en «the Spanish evil» para remitir a un «Delirium of Madness»<sup>52</sup>.

Más adelante se comentará el uso de *dago* en inglés, pero el caso es diferente porque no hay mención explícita del o de lo español.

Apenas parece ilustrativo el italiano *spagnolismo*, que en un diccionario bilingüe (segunda acepción) se traduce al francés por «manières pompeuses et fastueuses»<sup>53</sup>.

Concluyendo la sinopsis de carácter imagológico, acaba de demostrarse cómo los enemigos –a menudo con fruición– han puesto de relieve, desde su perspectiva de contrarios, los «defectos» de los españoles. Pero no cabe duda que de haber

<sup>49</sup> Para todas estas palabras, cf. VAN DALE, *Groot Woordenboek der Nederlandse Taal*, Utrecht-Antwerpen, 3 vols., 1984, III, pp. 2656-2657. En cuanto al último caso puede observarse que también en una locución como «le mal américain» se alude al papel de transmisores de los españoles, puesto que se refería al hecho de que la enfermedad se habría propagado en Francia por los marineros de Colón. Por supuesto los españoles desplazaban las responsabilidades bacteriológicas hablando de «mal francés» (DRAE, p. 916), aparte de que el término «(morbo) gálico» podía (y puede) usarse como sinónimo de «sífilis».

<sup>50</sup> Cf. *Infra*, núm. 53.

<sup>51</sup> *Grand Larousse de la langue française en six volumes*, París, 1973, III, ES-INC, p. 1737.

<sup>52</sup> *The Oxford English Dictionary*, 1933, vol. X, pp. 507-508.

<sup>53</sup> ROBERT & SIGNORELLI, *Italiano-Francese*, p. 2748.

nacido Sigmund Freud no en el año 1856, sino tres siglos largos antes, el neurólogo austríaco habría podido regodearse en el (psico-)análisis del porqué de tanta y tamaña animadversión. Es muy probable que hubiera llegado a la conclusión de que todo o mucho resultaba explicable por el abrumador, casi mí(s)tico prestigio que emanaba de España<sup>54</sup>. O sea, la *envidia*... Al fin y al cabo, en el marco de la compleja problemática que hemos intentado evocar, no parece acaso del todo injustificado la –aunque algo ana-crónica– comparación que se ha establecido entre la España del siglo XVI y los Estados Unidos del siglo XX. En el libro reciente ya mencionado de Ricardo García Cárcel encontramos una serie de consideraciones que elaboran el paralelo<sup>55</sup>.

### B) «STATUS» DEL ROMANCE HISPÁNICO. VISIÓN EXTRA- E INTROSPECTIVA

Con la flamante dimensión universal del castellano/español, el indiscutible *vedetismo* de dicho idioma en la Europa del Siglo de Oro se explica por el prestigio político del Imperio y se manifiesta en el interés tanto por la lengua en sí (con una serie de interferencias interesantes) como por los textos literarios que serían leídos en versión original o en traducción.

Como punto de partida de este apartado podemos referirnos a la valoración positiva (pero entonces reciente) de los hispanohablantes acerca de su propia lengua.

Valoración –«Sprachbewertung», como se dice ahora– reciente<sup>56</sup>. No se olvide que entre los «intelectuales» *avant la lettre* del siglo XV, como por ejemplo el escritor Juan de Mena, el traductor Fernán Pérez de Guzmán, el lexicógrafo Alonso de Palencia, el romance se tildaba de «rudo», «rudo y desierto», «humilde y baja lengua», «lengua llana (y) rústica», «nuestro corto vulgar»...

Cita estos datos el catedrático alemán D. Briesemeister, que advierte asimismo que «Seit der Mitte des 15. Jahrhunderts gehört die Klage über die Unzulänglichkeit der Sprache zum Bestand der Gemeinplätze eines jeden gelehrten, standesbewussten Dichters und Schriftstellers»<sup>57</sup>.

Un *curiosum* relacionado con el desdén en que se había tenido al romance hispánico es que en una clasificación jerárquica del siglo XVI los Spani o Hispani ocupaban el 74 (¡de 75!) puestos<sup>58</sup>...

<sup>54</sup> Así por ejemplo, G. L. BECCARIA advierte que los escritores italianos del Renacimiento («i nostri scrittori») reconocían la superioridad militar «di una potentissima Spagna» [es verdad, haciendo constancia al mismo tiempo de la «supremazia letteraria italiana» (*Spagnolo e Spagnoli in Italia*, Torino, 1968, p. 162)].

<sup>55</sup> R. GARCÍA CÁRCEL, *La leyenda negra. Historia y opinión*. p. 26. En realidad se cita aquí un texto de W. S. MALTBY que no hemos podido consultar: *La leyenda negra en Inglaterra*, Méjico, 1982, pp. 16-17.

<sup>56</sup> Con excepción del destacado intermedio que constituía el reinado de Alfonso XII.

<sup>57</sup> Cf. D. BRIESEMEISTER: «Das Sprachbewusstsein in Spanien bis zum Erscheinen der Grammatik Nebrijas (1492)» en *Iberoromania*, 1-1969, p. 50.

<sup>58</sup> Citado por D. BRIESEMEISTER, «Das Sprachbewusstsein in Spanien bis zum Erscheinen der Grammatik Nebrijas (1492)», p. 39.

En un breve lapso de tiempo se manifestaría, sin embargo, un proceso de dignificación de la «lengua vulgar» así como una incipiente *Sprachloyalität*<sup>59</sup> (o «lealtad lingüística»), para desembocar en el reconocimiento del español como auténtica lengua de cultura y esto en unas declaraciones, textos o tratados a veces ditirámicos.

Es conocida –y hasta la saciedad repetida– la réplica que dirigió el Emperador el 17 de abril de 1536 al obispo de Mâcon (y con la que –ante el Papa Paulo III– se marcó por primera vez la aparición «universalista» del castellano).

Aparte del mencionado *carlosazo*, así como del hecho de que el monarca utilizó el español *in articulo mortis*, podrían citarse como relacionadas con el personaje más *Sprachanekdoten*, como las llama H. Weinrich en un ensayo recogido en su libro *Wege der Sprachkultur*<sup>60</sup>.

Otros hitos de la exaltación a veces un poco narcisista de la lengua y cultura hispánicas son las obras de Alfonso García de Matamoros, *Apologia de Andeserende hispanorum eruditione seu de viris hispaniae doctis enarratio*, publicada en 1553; Juan de Valdés, *Diálogo de la lengua* (Circa, 1535); Rafael Martín de Viciiana, *Libro de las alabanças* (1557); Ambrosio de Morales, *Discurso sobre la lengua castellana* (1585), y algo más tarde de Bernardo José de Aldrete, el Maestro Gonzalo Correas (que sostuvo la superioridad del español sobre el latín, una de las antes llamadas lenguas «perfectas»<sup>61</sup>), Juan Pablo Mártir Rizo, Fray Benito Peñalosa, Mondragón y tantos otros.

En cuanto al proceso de dignificación y la correspondiente actitud de «lealtad lingüística» señalados es aclaratoria la lectura de la *Antología de elogios de la lengua española* de G. Bleiberg. Como única pero representativa muestra florilégica pueden citarse las siguientes elucubraciones de Fernando de Herrera:

«Pero la nuestra lengua es grave, religiosa, honesta, alta, magnífica, suave, tierna, afectuosísima y llena de sentimientos, y tan copiosa y abundante, que ninguna otra puede gloriarse de esta riqueza y fertilidad (...)), etc.<sup>62</sup>

Lo menos que puede decirse es que ya no había complejo de inferioridad.

### C) ASPECTOS CONCRETOS DEL IMPACTO DEL CASTELLANO. OBRAS DIDÁCTICAS. LA MAGIA DE LA LITERATURA ESPAÑOLA

Se ha mencionado antes una serie de hechos y situaciones que en su conjunto trazan un esbozo del clima o ambiente geopolítico en que se extendía la lengua española.

Queríamos ahora enfocar algunos aspectos concretos, a veces duraderos, del impacto español en territorios no hispanohablantes.

<sup>59</sup> Como se sabe, término acuñado por U. WEINRICH en su libro *Sprachen in Kontakt*, München, 1977, pp. 131 y ss. La obra salió primero en inglés, en 1953.

<sup>60</sup> H. WEINRICH, *Wege der Sprachkultur*, Stuttgart, 1985, pp. 181-192.

<sup>61</sup> Junto al griego y hebreo.

<sup>62</sup> G. BLEIBERG, *Antología de elogios de la lengua española*, Madrid, 1951, p. 89.

El interés por el enemigo (ocasionalmente invasor) y especialmente por el idioma que hablaba, tiene sin duda explicación plurifacética. Habría consideraciones empíricas (la comunicación), influiría la admiración inspirada por el prestigio y la «universalidad» del adversario y tampoco hay que excluir el (muy renacentista) factor «curiosidad» por la *Alterität* u otredad (que paralelamente explica la aparición de una obra curiosa, de autor desconocido, si bien casi seguramente médico, escrita hacia 1550, es decir, *Viaje a Turquía*).

Varios fueron los mecanismos y auxiliares que consolidarían la presencia y prestancia del español en Europa.

Desde una perspectiva metodológica puede distinguirse entre una vertiente didáctico-lingüística y otra literaria con varias subdivisiones para ambos registros. Recuérdense por una parte la publicación, en muchos países (y esto dentro de un marco amplio, típicamente renacentista de interés por saber lenguas modernas<sup>63</sup>) de una serie de manuales de aprendizaje, de vocabularios, de «diálogos» y de gramáticas, así como la infiltración de elementos léxicos de origen español. Por otro lado era considerable el éxito de la literatura, principalmente áurea, o en lectura «directa» o en traducción, y por vía «terciaria» en obras escritas en la lengua vernácula del país «en contacto» pero claramente inspiradas por textos básicos españoles. Veamos todo esto un poco más de cerca.

Como punto de partida de la fama del español en el período que nos interesa puede servir la tantas veces citada frase de un interlocutor-discípulo del gramático Juan de Valdés.

Marcio afirma que «en Italia assí entre damas como entre cavalleros se tiene por gentileza y galantía saber hablar castellano»<sup>64</sup> [esto en una obra compuesta hacia 1535 y presentada en forma de «diálogo». Dichos *diálogos* –a veces bilingües– constituían un recurso didáctico (de inspiración erasmista) frecuente en la época. Algunos alcanzaron numerosas ediciones y en ellos se estudiaban tanto aspectos gramaticales como fraseológicos. Parecen una aplicación temprana del concepto «special purposes» que se pondría de moda en el siglo XX, por los años sesenta, en una rama determinada de la lingüística aplicada].

Así, por ejemplo, en los *Pleasant and Delightful Dialogues* y los diálogos del *Spanish Schoolmaster*, de los ingleses John Minsheu y William Stepney respectivamente. En estas obras se proponen esquemas de conversaciones para «levantarse por la mañana», «para comprar y vender joyas», «para hablar a la mesa a las fiestas y a los banquetes», «para quando vamos a la iglesia», etc.<sup>65</sup>

<sup>63</sup> C. CLAVERÍA habla al respecto de «ardor» en «*España en Europa*», discurso leído el día 13 de febrero de 1972, en el acto de su recepción en la RAE, Madrid, 1972, p. 21.

<sup>64</sup> JUAN DE VALDÉS, *Diálogo de la lengua*, Barcelona, 1983, p. 11. Sobre el interés por el español en Italia, véase también la *Storia della lingua italiana* de B. MIGLIORINI (Firenze, 1960) en la que se cita a autores italianos del siglo XV que «aludono alle conoscenze che gli Italiani avevano o affetavano dello Spagnolo» (p. 329). Digno de mención es también que en los siglos XVI y XVII varios escritores italianos eran bilingües, entre ellos el gramático P. Bembo que incluso escribió versos en español (cf. G. L. BECCARIA, *Spagnolo e Spagnoli in Italia*, Torino, 1968, p. 6.)

<sup>65</sup> Mencionado por C. CLAVERÍA, «*España en Europa*», pp. 26-27.

Adviértase en el mismo orden de ideas que en el *Persiles* de Cervantes (de publicación póstuma: 1616), libro III, cap. XIII, se lee que «... en Francia ni varón ni mujer deja de aprender español» y en su *Gramática castellana* (publicada en 1558) Cristóbal de Villalón apuntó: «Y aun en Alemania se huelgan en la (es decir, *la lengua española*) hablar»<sup>66</sup>.

También fuera de España aparecieron bastantes gramáticas más «sistemáticas» que los diálogos citados, algunas famosas, entre otras dos (anónimas) que salieron en Lovaina, en un lapso de tan sólo cuatro años:

a) En 1555 se publicó la *Útil, y breve institución, para aprender los principios, y fundamentos de la lengua Hespañola*, con traducción (no completamente literal) del título al francés y al latín. «La lengua Hespañola», escrito con *h*, detalle (anacrónicamente) jardielesco y que utilicé por transposición festiva en otra ocasión<sup>67</sup>.

b) En 1559 saldría otra obra parecida: la *Gramática de la lengua vulgar de España*<sup>68</sup>.

Nótese que en Amberes, en 1520, ya se había editado el manual más antiguo conocido en Flandes para el aprendizaje del español destinado a gentes de habla neerlandesa y francesa. Se trata de un vocabulario trilingüe español, francés, neerlandés<sup>69</sup>.

Lo que querría llamar «complementos de léxico», debidos al español, presenta una estructura bimembre. Un primer componente consiste en la función de lengua-puente que ejercería (¡una vez más!<sup>70</sup>) el castellano.

¿Cuántos serían hoy los europeos (y supongo no europeos) que al fumar *tabaco* o saborear *tomates* o *chocolate* o una exquisita taza de *cacao* o incluso quizá echando una placentera siesta en una *hamaca*..., son conscientes de que

<sup>66</sup> Citado por C. CLAVERÍA, «España en Europa», p. 22, con una observación acerca de la «temprana hispanización de Austria y del sur de Alemania». Véanse también al respecto las reflexiones de K. Vossler sobre palabras y frases como *besalamano*, *Gnädiger Herr* y *Gnädige Frau* en *Algunos caracteres de la cultura española*, Madrid, 1962, 4.ª ed., p. 119, así como el comentario de L. DEROY, *L'emprunt linguistique*, Bibliothèque de la Faculté de Philosophie et Lettres de l'Université de Liège, fascicule CLXI, 1956, París, pp. 175-176 (nótese, sin embargo, que este autor explica «la vieille formule de politesse *je vous baise la main*» por «un nouvel engouement pour la culture française»).

<sup>67</sup> En la lección inaugural de los cursos internacionales de la Universidad de León, con el título «Observaciones, reflexiones y conclusiones de un enamorado extraño: *español* se escribe con *h*» (I-VIII-1995). El texto de la conferencia se publicó en *Cursos de Verano para Extranjeros, 40 Aniversario*, Universidad de León, 1997, pp. 95-104.

<sup>68</sup> Entre otras pueden citarse también las gramáticas del italiano G. Alessandri (1560), del francés C. Oudin (1597), del inglés R. Percyvall (1599)...

<sup>69</sup> Cf. H. B. COOLS, «Woord vooraf», en *C. Plantijn en de Iberische Wereld* (mencionado *supra*, en la nota 46), pp. 9, 10.

<sup>70</sup> Una función análoga directa (árabe → español → otras lenguas) o secundaria (sánscrito → árabe → español → otras lenguas // griego → árabe → español → otras lenguas...) no vienen aquí al caso cronológicamente.

en sus idiomas respectivos se trata de vocablos que –a través del español– proceden de fuentes amerindias?

Aparte de los elementos de vocabulario citados, no demasiado abundantes pero específicos y de tendencia «universalizante» (que se han designado en italiano como «*prestiti di necessità*»<sup>71</sup>), hay que señalar una presencia más fragmentada del español en varias lenguas europeas. Se trata aquí de una materia no homogénea en cuanto a espacio, tiempo y permanencia<sup>72</sup>. El particular ha sido muy estudiado, aduciéndose una riquísima casuística, pero no se podía no mencionarlo en este contexto. Don Rafael Lapesa hace hincapié en «la introducción de numerosos hispanismos en otras lenguas, sobre todo en italiano y francés»<sup>73</sup>.

Se encuentra también una cantidad apreciable de voces de origen hispánico en el neerlandés<sup>74</sup> y esto en un marco socio-político-histórico peculiar, es decir, en una región en la que según A. Morel-Fatio el español se había convertido en «una lengua casi oficial»<sup>75</sup>.

Terminamos este brevísimo panorama con la referencia a un artículo reciente del profesor A. Gooch de la *London School of Economics*, aparecido en la joven pero magnífica revista *Donaire*.

El estudio se titula «Lengua, historia, política y psicología: la presencia española en la lengua inglesa»<sup>76</sup>. El hispanista británico cita primero algunos ejemplos de la presencia de España y lo español en la fraseología del inglés. El inglés, dicho sea de paso, que en el continente había permanecido prácticamente ignorado durante los siglos XVI y XVII<sup>77</sup>.

Proponemos dos muestras.

- a) Rain, rain, go away to Spain,  
and never come back again

que Gooch presenta como «dicho tradicional» (pero sin cronología precisa).

- b) Como equivalente de la locución *castillos en el aire* (es verdad con paralelos literales en otras lenguas: alemán *Luftschlösser*, neerlandés *luchtkastelen* y en el mismo inglés *castles in the air...*) el investigador nombrado menciona

<sup>71</sup> Cf. G. L. BECCARIA, *Spagnolo e Spagnoli in Italia*, p. 112.

<sup>72</sup> Determinados préstamos formaban parte de un fondo léxico de origen español duradero, de palabras integradas definitivamente en el sistema, frente a otros vinculados con modas o aspectos referenciales pasajeros, de circunstancias y efímeros y a menudo exclusivamente regionales o incluso podía tratarse de hispanismos o hispanizaciones individuales o de discurso ocasional.

<sup>73</sup> R. LAPESA, *Historia de la lengua española*, Madrid, 1980, 8.ª ed., pp. 293-296, con abundante bibliografía y una serie de ejemplos. Para la situación del italiano, véase también lo dicho *supra* en la nota 64.

<sup>74</sup> Cf. R. A. VERDONK, *La lengua española en Flandes en el siglo XVII*, Madrid, 1980; Cf. A. VAN DAM, «De Spaanse Woorden in het Nederlands» (en *Bundel Opstellen aangeboden aan Prof. Dr. C. G. N. De Vooy*, Groningen, 1940, pp. 86-103).

<sup>75</sup> Citado por A. ZAMORA VICENTE, en R. A. VERDONK, *La lengua española en Flandes en el siglo XVII*, Madrid, 1980, p. 9.

<sup>76</sup> En *Donaire*, Londres, Consejería de Educación – Embajada de España, núm. 1, septiembre 1993, pp. 8-13.

<sup>77</sup> Cf. R. LAPESA, *Historia de la lengua española*, p. 457.

*castles in Spain*, también sin glosa cronológica, pero la expresión debe de ser antigua puesto que ya la encontramos –con clara connotación peyorativa– en una carta de Madame de Sévigné fechada 8-XI-1679 en la que la afamada «epistolar» asevera que «Il n'y a qu'à être en Espagne pour n'avoir plus envie d'y bâtir des châteaux»<sup>78</sup>.

A continuación Gooch comenta una serie de términos y decires, entre ellos la palabra *dago*, que remonta al antropónimo *Diego* (de *Santiago*), que se documenta en el español del Siglo de Oro, a veces con implicaciones negativas (es decir, para designar genéricamente al marido engañado, vulgarmente el cornudo). Pues, valor negativo tiene a menudo el vocablo en inglés, como consecuencia –advierte Gooch– de que durante mucho tiempo existió el concepto del español como *pícaro*<sup>79</sup>, o sea, individuo dado a toda clase de fechorías. Además, según el diccionario, *dago* puede significar no sólo «español», sino también «portugués» o «italiano». El *Latin lover*, por ejemplo, es sin duda un *dago*, y puede ser perfectamente un *don Juan* o un *don Giovanni*<sup>80</sup>. Podemos recordar en este orden de ideas que en su época de gloria al conocido actor de cine Clark Gable se le calificaba de «dago».

Dignos de observación parecen asimismo unos datos complementarios recogidos en la lexicografía anglosajona e ilustrativos de una manera u otra de semantismo despectivo:

a) «*Dago*, a name given somewhat contemptuously to Spanish, Portuguese and Italian sailors. In America the word is generally confined in its use to designate the poorer class of Italian immigrants.»<sup>81</sup>

b) «*Dago* is a very offensive word for a person from Spain, Portugal or South America.»<sup>82</sup>

Claro está que el español no sólo ha «fecundado» al vocabulario de otros idiomas. También sufrió influencias ajenas, aunque en el período que nos interesa el castellano recibía menos de lo que daba<sup>83</sup>.

Como se ha advertido hace un momento, el interés por lo hispánico y la difusión y el conocimiento de la lengua española se manifiestan y explican también por numerosas (y complejas) interferencias literarias.

<sup>78</sup> Carta a Madame de Grignan, mencionada en M. MALOUX, *Dictionnaire des proverbes et maximes*, París, 1960, p. 165.

<sup>79</sup> Nótese que R. Lapesa cita pícaro, picarón [así como desesperado (palabra también mencionada por A. Gooch)] como procedentes de «distintos aspectos de la vida española» (R. LAPESA, *Historia de la lengua española*, p. 295).

<sup>80</sup> A. GOOCH, *Lengua, historia, política y psicología: la presencia española en la lengua inglesa*, p. 10.

<sup>81</sup> *Encyclopedia Britannica*, 1947, VI, p. 973. Obsérvese que el término ya no figura en la edición de 1971.

<sup>82</sup> *Collins Cobuild-English Language Dictionary*, London and Glasgow, 1987, p. 353.

<sup>83</sup> Sobre los extranjerismos en el período indicado, cf. R. LAPESA, *Historia de la lengua española*, Madrid, 1980, 8.ª ed., pp. 409 y ss.

En Amberes, Venecia, París, Roma, Lyon, Bruselas, Maguncia, Milán, Estrasburgo, Coimbra, Londres... se publicaron obras de autores españoles y muchas veces en castellano.

Tan sólo en Amberes –que ocupó el puesto cuantitativamente más importante en la lista citada– entre 1470 y 1610 se editaron textos de 570 autores españoles<sup>84</sup>.

Significativa del auge de la lengua y la literatura de España hasta en Dinamarca es la gran presencia de libros españoles en la *Biblioteca Real* de dicho país a mediados del siglo XVII<sup>85</sup>.

Parece afortunada la frase de C. Clavería que habla de «esta primera universalización» de la literatura española<sup>86</sup>.

Ni siquiera sería factible *enumerar* las obras, hechas a menudo unos auténticos *best seller*, que circulaban en los países europeos, desde *La Celestina* hasta textos de finales del siglo XVII.

Nos limitaremos a mencionar un aspecto peculiar del tema. Nos referimos al éxito colosal del *Amadís* y lo curioso es que no sólo se leía, sino que en algunas ocasiones se había convertido en una especie de manual de urbanidad cortesana y que como tal tuvo más influencia que otros clásicos del género, como por ejemplo el *Cortegiano* de B. Castiglione o el *Galateo* de G. Della Casa<sup>87</sup>. Divertido al respecto es el suceso siguiente. En Francia, en la corte de Francisco I («Le Roy Chevalier») y la de Enrique II los caballeros se empeñaban tanto en imitar el lenguaje de la novela que un tal François de la Noue, en un texto que criticaba la influencia del libro, creó el verbo satírico «amadiser» (en la expresión *amadiser de paroles*)<sup>88</sup>.

Hay otra modalidad de difusión y «penetración» de la literatura española. Procedimiento indirecto, secundario, por cierto, pero que sin duda en muchos casos estimulaba a los lectores a aprender la lengua del texto original. Aquí también el cuento es de nunca acabar y como peculiaridad puede apuntarse que muchas obras españolas se publicaban en el extranjero en versión bi- tri- y hasta cuatrilingüe<sup>89</sup>.

*La Celestina* (con un éxito hiperbólico, primero en Italia), el *Amadís* (aunque en principio obra de ascendencia extranjera), el *Lazarillo*... se leyeron en Alemania, en Francia, en Inglaterra, en Italia y en los Países Bajos y esto pese a un ambiente y un conjunto de factores apriorísticamente desfavorables o adver-

<sup>84</sup> Un 70 por 100 en español, un 30 por 100 en latín. Cf. al respecto, con otros datos estadísticos: F. M. A. ROBBEN, «De Antwerpse boekenwereld en haar relatie met Spanje in de 16e en 17e eeuw», en C. PLANTJN..., mencionado *supra* en la nota 46, p. 44.

<sup>85</sup> Cf. F. A. MARCOS MARÍN, «El español, lengua universal» [en M. SECO y G. SALVADOR (coord.), *La lengua española hoy*, Madrid, 1995, p. 66].

<sup>86</sup> En un artículo titulado «En torno a la “universalidad” española», en *Liber Amicorum Salvador de Madariaga*, Bruges, College of Europe, 1966, p. 310.

<sup>87</sup> Cf. E. B. PLACE, «El Amadís de Montalvo como manual de cortesanía en Francia», en RFE, XXXVIII, 1954, pp. 151-169.

<sup>88</sup> Citado por C. CLAVERÍA en «España en Europa», p. 84.

<sup>89</sup> Cf. C. CLAVERÍA en «España en Europa», p. 26.



sos como por ejemplo las peripecias bélicas, los movimientos independentistas o las divergencias religiosas.

La influencia española hasta en los bajos fondos de la sociedad italiana, más precisamente romana, se evidencia en *La lozana andaluza*, libro publicado en Venecia en 1528. El autor era un tal Francisco Delicado (o Delgado), sacerdote sifilítico, que cuenta las aventuras de una joven española que descubre lo fácil que puede ganarse la vida en Roma como «fille de noce» o «femme de bonne volonté» (como se dice eufemísticamente en francés), en una ciudad que se jactaba de que en ella había más putas que «curas en Venecia, filósofos en Grecia y médicos en Florencia»<sup>90</sup>.

Importante fue también la recepción del teatro y sabido es que los clásicos franceses hallaron en él una fecunda fuente de inspiración.

En otra ocasión facilitamos algunas precisiones acerca de la situación en los Países Bajos, citando a J. A. Van Praag, que en su estudio *La "comedia" espagnole aux Pays-Bas au XVIe et XVIIe siècle* escribió:

«A partir du commencement du XVIe jusqu' à la fin du XVIIIe siècle on a, sur les scènes d'Amsterdam et d'Anvers, représenté régulièrement et avec grand succès un nombre relativement grand de pièces traduites de l'espagnol. Les multiples éditions en prouvent la popularité.»

El hispanista holandés menciona y comenta la traducción de obras de Lope (19), de J. Ruiz de Alarcón (2), de Calderón (5), de Tirso (a partir de una versión francesa) y de otros autores menos importantes<sup>91</sup>.

Si bien nos lleve la observación fuera del marco cronológico aquí tratado, es materia de reflexión el hecho de que los grandes escritores del existencialismo francés encontraron en el teatro áureo español elementos para ilustrar su doctrina. Piénsese, por ejemplo, en *Le Diable et le Bon Dieu*, de J. P. Sartre (inspirado en *El rufián dichoso* de Cervantes) y el conocido interés de A. Camus (con traducciones y adopción de motivos temáticos) por Calderón, Lope y la figura de Don Juan<sup>92</sup>.

Y al referirnos al teatro de nuestro siglo, ¿cómo no mencionar la interesantísima obra de Eduardo Marquina *En Flandes se ha puesto el sol*, con un análisis psicológico a mi modo de ver bastante acertado y donde un capitán español, casado con una flamenca, declama esta frase casi programática: «¡España y yo somos así, señora!»<sup>93</sup>

Una tercera («debilitada») modalidad de la hispanización que se extendió entonces por Europa se descubre en una serie de obras, si bien escritas en una lengua nacional, de claro numen español.

<sup>90</sup> Cf. C. VAN DER HEIJDEN, *Zwarte Renaissance*, p. 298.

<sup>91</sup> Véase para más pormenores J. DE BRUYNE, «Algunos aspectos del intercambio cultural hispano-neerlandés», en *Arbor*, tomo XCIX, núm. 386, febrero de 1978, p. 15.

<sup>92</sup> Véase al respecto C. CLAVERÍA en *España en Europa*, pp. 90-91. Sería interesante disponer para la época aquí estudiada de unos datos estadísticos, como los que publica actualmente la UNESCO, acerca de las traducciones directas e inversas, con el correspondiente saldo porcentual.

<sup>93</sup> Véase la edición de B. Hernanz Angulo, Madrid, 1996, p. 114.

Uno de los ejemplos más ilustrativos al respecto es la tragicomedia del holandés Gerbrandt Adriansz Bredero, titulada *De Spaensche Brabander* («El brabantón español»).

A pesar del cambio de género esta obra teatral se inspira directamente en (sobre todo) el tratado tercero (el del Escudero) del *Lazarillo de Tormes*, más precisamente en una traducción de dicha novela picaresca (puesto que Bredero no sabía castellano). El que la versión neerlandesa (anónima) del *Lazarillo*, de 1579, tuviera en el año 1609 reediciones en Amberes y Delft (esto es en el Sur y en el Norte) indica hasta qué punto los lances del pícaro fascinaban a los habitantes de los Países Bajos<sup>94</sup>.

Es digno de atención el comentario (¡implícitamente matizado!) que suministra Bredero en una introducción al argumento:

«Entre los pocos españoles excelentes o ingeniosos el autor de Lázaro de Tormes en ningún modo ha de ser tenido en menos; más bien ha de ser considerado (en opinión mía) entre los mejores, ya que segura y encubiertamente señala y reprueba los defectos de sus compatriotas. Seguimos a éste en su primer librito porque en él retrata a lo vivo el orgullo (que parece serles innato a ellos), personificado en su escudero pobretón. Ahora bien, como no disponíamos de ningún español o porque el hombre común no hubiera podido entender el asunto, hemos cambiado los nombres, los lugares y los tiempos, sustituyendo al español un brabantón, y esto por la razón siguiente: porque los de Brabante se parecen bastante a los españoles en orgullo.»<sup>95</sup>

Un detalle notable relacionado con el orgullo de españoles y de ciertos flamencos es que en Amsterdam se dio a los emigrados de Amberes (que se vanagloriaban de su finura, frente a la rudeza de los holandeses) el apodo de «Sinjoren». Éste se ha conservado hasta hoy, ahora también en Flandes, para designar a los vecinos de la ciudad del Escalda [Sinjoren, de «Señores», término que antes se destinaba exclusivamente a los españoles. Adviértase la acepción específica del compuesto Oppersinjoor («Señor supremo»), epíteto con el cual se designaba a Felipe II].

El *fait divers* mencionado y otros sucesos y curiosidades del mismo tono son reveladores de la aguda tirantez psicológica y mutua in-comprensión entre el Norte y el Sur de los Países Bajos.

#### D) COMPLEMENTOS DE CULTURA

En este apartado solamente *indicamos* unos pocos temas, datos y curiosidades que podrían desarrollarse bastante y constituir otra potencia, quizá un tanto mosaica pero no desprovista de interés socio-cultural.

<sup>94</sup> Véase al respecto G. ALVAREZ & J. LECHNER, «Una transmisión del Lazarillo a la comedia holandesa», en RFE, XLV, 1962, pp. 293-298. Los autores advierten que a veces «lo verbal (del texto neerlandés) se acerca casi por completo a la prosa de la novela» (p. 295).

<sup>95</sup> Cf. G. ÁLVAREZ & J. LECHNER, «Una transmisión del Lazarillo a la comedia holandesa», p. 297.

En primer lugar puede mencionarse –relacionado con el siglo XVI en general y con nuestro protagonista dual en particular– el fenómeno de lo que se ha llamado «arte efímero». Pensamos, por ejemplo, en los *emblemas* (de invención italiana), con sus tres partes (→ título, dibujo, texto) y sobre todo en los *arcos de triunfo* que se colocaron en gran cantidad a lo largo del camino con motivo de la visita del monarca a una ciudad. Se trataba de construcciones hechas con materiales baratos por artistas ambulantes que precedían la llegada del Rey y que se dejaron derribar rápidamente<sup>96</sup>.

Otro ejemplo específico se refiere a la muerte del Emperador, que se «celebró» en muchísimas ciudades de Europa y América con, entre otras cosas, la edificación de vistosas capelardentes. Las exequias en Santa Gúdula casi arruinaron a la ciudad de Bruselas y en Méjico 40.000 personas asistieron a 40 misas... La muerte se había convertido en arte.

El acontecimiento originó arte efímero pero también duradero, y al respecto recordamos la primera gran publicación de *El Compás de Oro* de C. Plantijn, o sea, una serie de 33 grabados en cobre fuerte de «La magnifique et sumptueuse pompe funèbre faite aux obsèques de Charles Cinquième» (1559).

Merecería asimismo atención el interés por las cosas menudas (casi ramoniano) de Carlos (que en sus viajes solía llevar objetos pequeños) y de Felipe. Intriga en particular la condición de coleccionista del Rey Prudente que, junto a muchos libros y numerosísimas reliquias (más de siete mil, entre ellas cuerpos enteros, brazos y piernas, huesos y cabellos de santos y santas...) guardaba en El Escorial un montón de trastos dispares, entre los cuales destacaba una enorme colección de cuernos de animales<sup>97</sup>...

Un último particular, anecdótico pero entrañable, que refleja el señalado carácter efímero (o tal vez mejor en este caso «de circunstancias») tiene que ver con la música y al mismo tiempo ilustra la relatividad de las cosas.

En segundas nupcias un aún joven Felipe se había casado con María Tudor, ella ya algo entradita en años. Cuando el 3 de julio de 1557 el Rey salió para los Países Bajos, «dejar a sus espaldas las costas inglesas supondría una liberación»<sup>98</sup>.

En cambio, para la no precisamente muy *pin-up*-esca pero enamoradísima esposa, que sospechaba que no volvería a ver a su joven y apuesto marido, era un desastre. Y de entonces data la queja melancólica que reza así:

*Gentle Prince of Spain  
come, o come again...*

que recogería la balada popular de una vieja canción inglesa<sup>99</sup>.

<sup>96</sup> Para más detalles, véase C. VAN DER HEIJDEN, *Zwarte Renaissance*, pp. 434-435 y 441, así como la reproducción de un arco (dedicado a Carlos y Felipe) en la p. 452.

<sup>97</sup> Véase al respecto H. KAMEN, *Felipe de España*, pp. 197-199.

<sup>98</sup> Cf. M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Felipe II y su tiempo*, p. 325.

<sup>99</sup> *Ibidem*.

El suceso parece de índole intra-histórica. La *intra-historia*, una de las aportaciones de España a la cultura europea, como comentó recientemente en Amberes Fernando R. Lafuente, director del Instituto Cervantes<sup>100</sup>. Pero, *that would be, or could be or should be another story*.

## E) IMPRESIÓN. DIFUSIÓN. DISTRIBUCIÓN

En el desarrollo del proceso de «vedetización» del y de lo español desempeñaron un papel considerable las grandes imprentas a las que ya se ha aludido antes.

Para terminar —o casi— quería rendir homenaje brevemente a aquellos talleres y organismos de distribución de saber y cultura.

Propongo centrar la atención sobre un caso ejemplar, «piloto» podría decirse hoy (en acepción neológica que figuraba por primera vez en la XX.<sup>a</sup> edición del DRAE, de 1984).

Teniendo en cuenta los orígenes del ponente no sorprenderá que la «editorial» elegida sea una de Amberes. Me refiero por supuesto a Christoffel Plantijn (Plantino) y sus sucesores, los Moretus, artesanos, artífices, artistas inmortalizados en un museo que deja admirados a los miles de personas que lo visitan todos los años (y que tuvo una imponente presencia en el Pabellón belga de la EXPO de Sevilla, en 1992).

Es verdad que nuestra (s)elección tiene asimismo otra motivación/justificación que la subjetivo-geográfica mencionada. Es que en el período 1470-1610 Amberes ocupó en Europa el segundo lugar como centro de producción de obras y autores españoles después de Salamanca, pero dejando muy atrás a otras ciudades españolas como Sevilla, Alcalá, Barcelona y Madrid<sup>101</sup>.

Hacia el año 1560 Amberes (fuera de España el centro de tránsito más importante en cuanto al comercio con América<sup>102</sup>) era, con sus 100.000 habitantes, después de París, la aglomeración urbana más poblada de la Europa occidental. Estaban establecidos en ella en permanencia aproximadamente seiscientos negociantes extranjeros de los cuales los más o menos ciento cincuenta *españoles* constituían la fracción más importante.

Entre otros motivos dicha metrópoli adquirió fama por haberse convertido (y esto para los siglos XVI-XVII) en uno de los grandes centros mundiales de la

<sup>100</sup> En una conferencia titulada «Literatura española, fin de siglo», dada en el *Instituto de Estudios Hispánicos* de Amberes el 19 de diciembre de 1998.

<sup>101</sup> Cf. L. VOET, «Christoffel Plantijn en het Iberisch Schiereiland», en *Christoffel Plantijn en de Iberische Wereld*, Antwerpen, 1992, p. 9.

<sup>102</sup> Véase F. DE NAEVE, «Inleiding tot de Tentoonstelling», en L. VOET, «Christoffel Plantijn en het Iberisch Schiereiland», en *Christoffel Plantijn en de Iberische Wereld*, Antwerpen, 1992, p. 13.

edición, con un prestigio tal que muchos escritores (también españoles) viajarían a Amberes con la única finalidad de imprimir sus manuscritos.

Otro detalle significativo al respecto es que el hijo de Colón, Fernando, en uno de sus numerosos recorridos por Europa paró en Amberes para comprar 86 libros destinados a su famosa biblioteca de Sevilla. Como ya se ha advertido antes<sup>103</sup> salieron en la ciudad brabantona muchísimos textos de autores españoles, hasta tal punto que no es exagerado decir que Amberes familiarizó al Norte de Europa con la literatura española<sup>104</sup>.

Las obras de escritores españoles publicadas en Amberes pueden subdividirse en tres categorías:

a) Textos en español (grupo en que caben también las versiones castellanas de autores clásicos como Erasmo y Ariosto).

b) Libros en latín, la lengua científica internacional en los siglos XVI y XVII (con, por ejemplo, una gramática griega y otras dos realizaciones del profesor de Salamanca, Franciscus Brocensis, el Brocense).

c) Las traducciones, sobre todo al neerlandés y al francés, de obras españolas entre las cuales *La Celestina*, una edición del *Amadís de Gaula* y dos partes de la *Guía de pecadores* de Fray Luis de Granada.

Con todo esto, principalmente por lo que atañe al siglo XVI, llama la atención la frecuencia de libros litúrgicos y religiosos (destinados en parte al mercado español y latino-americano<sup>105</sup>), hasta tal punto que el historiador francés P. Chaunu calificó la ciudad de «laboratoire religieux du XVIe siècle»<sup>106</sup>.

El personaje más conocido, casi mítico en el mundo flamenco de la imprenta, era Christoffel Plantijn<sup>107</sup>, el «architipógrafo».

Plantijn nació en Francia, en Saint-Avertin, pueblo cerca de Tours, hacia 1520 y murió en Amberes en 1589. Ejerció su profesión durante treinta y cuatro años, desde 1555 hasta su muerte. La contribución a la *joie de l'esprit* de muchos de sus contemporáneos (y generaciones siguientes) partía de la célebre Officina Plantiniana, que mi colega de la Universidad de Amberes L. Voet

<sup>103</sup> Cf. lo dicho en nota 84.

<sup>104</sup> Véase el artículo de F. M. A. ROBBEN, «De Antwerpse boekenwereld en haar relatie met Spanje in de 16e en 17e eeuw», en L. VOET, «Christoffel Plantijn en het Iberisch Schiereiland», en *Christoffel Plantijn en de Iberische Wereld*, Antwerpen, 1992.

<sup>105</sup> Obsérvese sin embargo que son pocos los datos precisos acerca de la distribución en los territorios americanos de las obras salidas de la Officina Plantiniana. Lo que sí es cierto, es que se encuentran hoy ediciones de Plantino en varias bibliotecas de México y Colombia (cf. F. DE NAEVE, «Inleiding tot de Tentoonstelling», en L. VOET, «Christoffel Plantijn en het Iberisch Schiereiland», p. 148).

<sup>106</sup> Cf. F. M. A. ROBBEN, «De Antwerpse boekenwereld en haar relatie met Spanje in de 16e en 17e eeuw», en L. VOET, «Christoffel Plantijn en het Iberisch Schiereiland», p. 48.

<sup>107</sup> Claro, sin olvidar a otros, como Martinus Nutius y Johannes Steelsius, así como Jan Moretus y Frans Raphelengius, yernos de Plantijn.

ha llamado «l'une des entreprises capitalistes les plus importantes de l'Europe de son temps»<sup>108</sup>.

En la Península Ibérica la labor de Plantijn sería sinónima de gran clase, y significativos al respecto son, entre otros, dos indicios de carácter diferente pero *con-vergentes*: Lope de Vega le rendiría honores en la dedicatoria de su obra *El verdadero amante*, al referirse a «el excelente Plantino», y Felipe II le nombraría impresor de la Corte.

A partir de 1567 el Rey Prudente financiaría incluso la publicación de la *Biblia Polyglotta* que con sus ocho tomos monumentales era la realización tipográfica más importante publicada (1568-1573) por un solo impresor en el siglo XVI.

## CONSIDERACIONES FINALES

«En histoire, qui est vérité, nul ne doit consciemment mentir» sostuvo ya en el siglo XIII un tal Jean de Trouvère<sup>109</sup>. Pues, que conste: no hemos mentido conscientemente; pero sí nos damos cuenta del carácter precario y el logro incierto de nuestra tarea.

Ya se ha hecho hincapié en la carencia de formación de historiador del conferenciante, cuya visión además arranca de un abanico de potenciales ambigüedades y subjetivismos: flamenco de nación se enamoró temprano de la gente y cultura del país del «enemigo», nacido a pocos kilómetros de Holanda pero desde niño «heterogéneamente» bilingüe (→ neerlandés-francés), oficialmente catedrático de lengua y literatura, pero de temperamento (y por formación académica anterior) mucho más jurista que filólogo... Dicho mestizaje psico-étnico-intelectual explica acaso la actitud cautelosa en la exposición en la que –a mi modo de ver al menos– la dominante metodológica ha sido siempre la conciencia de la relatividad de las cosas y de un indudable, a veces obvio, multifacetismo de no pocos de los hechos mencionados.

Así, por ejemplo, la España del Quinientos admiraba y aterraba al mismo tiempo y ocasionalmente hemos hecho hincapié en el hibridismo imagológico de figuras como Felipe II y el duque de Alba. Respecto del primero es significativo la siguiente cita de M. Fernández Álvarez:

«Es cierto que los flamencos toleraban cada vez peor las decisiones del Rey de España y que lo que consentían, mal que bien, a Carlos V les producía una fuerte repulsa frente al hijo (...) los prejuicios contra Felipe II fueron tan grandes desde el principio, y de tal forma, que cuando levantaba el dedo meñique a los súbditos flamencos les parecía tan grande o más que todo el cuerpo del Emperador» (M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Felipe II y su tiempo*, Madrid, 1998, p. 378).

<sup>108</sup> L. VOET, «Christoffel Plantijn en het Iberisch Schiereiland», p. 77.

<sup>109</sup> Citado por J. LECHNER, «Zelfkritiek en cultureel relativisme in de Spaanse geschiedschrijving over Amerika», Afscheidcollege op 22 mei 1992, Rijksuniversiteit Leiden, pp. 3 y 23.

A nuestros comentarios anteriores, matizados y relativizadores, acerca del duque de Alba queríamos añadir un detalle recientísimo curioso que demuestra el impacto metafórico que todavía hoy puede conllevar en mi país el nombre del Grande de España. En la campaña electoral que precedía las elecciones del pasado 13 de junio en Bélgica, uno de los partidos de la oposición se refirió al «wrede hertog van Alba» («el cruel duque de Alba»), pero presentándole como menos tremebundo que el Gobierno belga del momento, puesto que aquél exigió un diezmo mientras que éste devoraría un 60 por 100 de los ingresos de los ciudadanos...

Regularmente se ha mencionado —o aludido— a la figura de Carlos V/Carlos I. La doble numeración sugiere opciones, facetas y funciones varias y no sorprenderá que el hispanista flamenco o el flamenco hispanista<sup>110</sup> que les está hablando considere al Emperador como un casi literal *trait d'union* en los campos político y lingüístico.

*Trait d'union*: «¡una cita más en lengua extranjera!», pudieran exclamar, un poco displicentes, algunos de los oyentes. Ya lo sé: se han citado palabras, frases y textos en alemán, francés, inglés, italiano y neerlandés (amén de algún que otro latinajo).

Que conste una cosa. No hay que explicar esta modalidad peculiar de presentación tal vez algo exhibicionista por un acceso de pedantitis.

No. El arrebató polígloto ha sido intencionado. La finalidad era ilustrar «ejemplarmente» la misión de las lenguas —o abstrayendo— la ipseidad de *la* lengua, o sea, el *ιδιωμα* como componente esencial de señas de identidad, desde luego, pero también como factor/fautor de intercambio, de transculturación, de comprensión y de *sim*-patía en el sentido rigurosamente etimológico de la palabra.

Hemos enfocado aspectos «situacionales» de la lengua española en el siglo XVI. Si éste fuera un congreso de orientación futuroológica, con vistas a las centurias XXI y XXII, un ponente vaticinador hubieran podido comentarnos cómo se realizó (en aplicación peculiar de lo que llamaba en 1987 el hispanista de Cambridge Colin Smith<sup>111</sup> «Links and Lessons») una implícita profecía de la época áurea. Digo: el español como lengua más importante y prestigiosa del planeta<sup>112</sup>. Todo esto, por supuesto, desde un enfoque un poco

<sup>110</sup> Las dos veces mencionada condición de *flamenco* del autor de estas notas explica tal vez en parte una posible —esperamos no exagerada— desproporción cuantitativa en la presentación de materiales y comentarios: la historia de y la situación en Flandes son por cierto, para decirlo unánimamente, lo que tenía más a mano.

<sup>111</sup> En un memorable si bien para algunos quizá conflictivo estudio titulado «Medieval and Modern in Spain: Links and Lessons», Third Ramsden / Gybbon – Monypenny Commemorative Lecture, 1987, editado por «Department of Spanish and Portuguese, University of Manchester», MCMLXXXIX.

<sup>112</sup> Ya parece poder matizarse lo de aspecto «profético»: en un artículo reciente del lingüista británico C. Pountain leemos que habría ahora unos diez millones de hispanohablantes más que gente de lengua inglesa nativa... (C. POUNTAIN, «Spanish and English in the 21<sup>st</sup> Century», en *Donaire*, núm.12, abril 1999, pp. 33-42, esp. p. 33).

subjetivo, apologético, por no decir apasionado, de parte de un individuo de origen germánico pero algo hispanómano, que lleva dedicando más de la mitad de lo que va de su vida<sup>113</sup> a la enseñanza, la pro-pagación y propaga-nda de dicho romance<sup>114</sup>.

JACQUES DE BRUYNE

---

<sup>113</sup> O sea, matematicoidamente, un 56,71 por 100. Derivamos el término anterior «hispanómano» de hispanomanía, que se lee en un artículo de J. R. LOZARES titulado «El estudio del español en el extranjero» (p. 200), recogido en M. SECO y G. SALVADOR (coord.), *La Lengua española, hoy*, Madrid, 1995.

<sup>114</sup> Un individuo al que de haber vivido hace cuatro siglos tal vez habría podido citarse en alguna nota perdida de este trabajo, como autor de una gramática del español (con versiones en alemán, francés, inglés y neerlandés) y fundador del Instituto de Estudios Hispánicos de Amberes, por donde pasó la flor y nata del hispanismo internacional: directores y miembros de la Real Academia Española, varios Premios Cervantes y otros escritores famosos, catedráticos e investigadores ilustres... Todos embajadores y/o campeadores de la lengua española. Pero claro, el anacronismo sería secular.



# El deutorio: un mecanismo jurídico para la transmisión de la propiedad en el Antiguo Régimen

SUMARIO: Introducción.— ¿Qué es el deutorio?.— Deutorio y usura.— Deutorios y censales.— Su uso económico.— Apéndice documental.

## INTRODUCCIÓN

La institución que ahora abordamos ha sido escasamente estudiada por la bibliografía y sólo algunos trabajos han constatado su uso en la Valencia de la Edad Moderna<sup>1</sup>. Tampoco las fuentes doctrinales de la época se detuvieron ampliamente en su análisis. Y así, entre los siglos XVI y XVII únicamente los juristas Francisco Jerónimo León y Nicolás Bas, le hicieron algún comentario aislado<sup>2</sup>. Ya tardíamente, a finales del Antiguo Régimen, el pavorde Juan Sala los recogió en su *Ilustración del Derecho Real de España* como una institución que todavía se utilizaba en la práctica contractual<sup>3</sup>. Junto a ellos, teólogos como

---

<sup>1</sup> M. PESET REIG, M.<sup>a</sup> FERNANDA MANCEBO, V. GRAULLERA SANZ, «El señorío de Alfara del Patriarca, 1601-1845», *Estudis d'Història contemporània del País Valencià*, 1980, 7-60; F. ANDRÉS ROBRES, *Actitudes económicas de la clerecía culta en el Antiguo Régimen: política financiera del real colegio del Corpus Christi de Valencia*, Valencia, 1986, pp. 59-68; M. PESET REIG, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, 1988, pp. 261-262.

<sup>2</sup> F. G. LEÓN, *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, 2 vols., Madrid, 1620, Oriola, 1625; *Diversarum causarum quae in Supremo Aragonum Consilio actitatae sunt*, Valencia, 1646. Las referencias citadas se encuentran en el primer volumen, decisión 48, pp. 332-334; N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae forensis Valentinae romanorum iurimirifice accomodatae*, 2 vols., Valencia, 1690, I, 12.18 y 19, pp. 192-193; y en varios de sus capítulos que recogeré a lo largo de este estudio.

<sup>3</sup> J. SALA, *Ilustración del derecho real de España*, 2 vols., utilizo la edición Madrid, 1820, tomo I, p. 341

fray Miguel Bartolomé Salón y Juan Gil Trullench lo analizaron para condenarlo o legitimarlo en un periodo en el que seguía vivo el debate sobre la iniquidad de la usura y de todas aquellas figuras jurídicas utilizadas para obtener rentabilidad económica al dinero: cambios secos, censales, violarios, etc.<sup>4</sup>

Su regulación legal también fue igualmente exigua antes y después de los Decretos de Nueva Planta. Los Fueros apenas le dedicaron cuatro leyes aprobadas a lo largo de los siglos XIV, XV y XVI, las cuales hablaban no sólo de deudores, sino igualmente de censales y violarios. Estas disposiciones se centraban, como las que luego se dictarán en los siglos siguientes, en la pensión, interés o porcentaje que se cobraba en ellos, y en el proceso ejecutivo que estaba unido a este tipo de contrato; sin duda, las cuestiones más problemáticas que envolvían a esta figura<sup>5</sup>.

La escasez de referencias en los autores o en los fueros contrasta con las frecuentes escrituras de deudor que aparecen en los protocolos notariales de la época o en los pleitos interpuestos ante la real audiencia durante los siglos XVI al XVIII. De hecho, uno de los principales materiales utilizados en este trabajo es el *Memorial* presentado en uno de estos litigios, que por su claridad, importancia y contenido jurídico, he estimado conveniente editarlo<sup>6</sup>.

Volviendo al desfase entre su escaso tratamiento en las fuentes y su abundante utilización práctica, no conozco las razones ciertas de esta aparente contradicción pero, tal vez, puedan encontrarse en algunos de los razonamientos siguientes: el deudor fue una figura típicamente valenciana que perduró sin modificación tras los Decretos de Nueva Planta. En este sentido, ni en la práctica catalana, tan próxima a nosotros, tuvo aceptación al menos bajo esta forma, al contrario de lo que ocurrió con las ventas a carta de gracia, censales y violarios<sup>7</sup>. Como institución valenciana debía haber sido analizada por los juristas valencianos que no se caracterizaron, salvo en contadas excepciones, por elaborar ni extensos ni breves tratados de derecho foral. Además, el deudor nació en la Edad Media bajo el empuje del desarrollo comercial y al amparo de otras instituciones crediticias que se amoldaban o eludían las prohibiciones canónicas y que fueron duramente atacadas por los teólogos de la época<sup>8</sup>. Y, por

<sup>4</sup> M. B. SALÓN, *Commentariorum in disputationem Iustitia*, 2 vols., Valencia, 1591-1598, II, art. 6, pp. 1456-1474; J. G. TRULLENCH en su obra *Opus morale sive in Decem Decalogi, et quinque Ecclesiae praecepta, absolutissima [et] resolutoria expositio*, 2 vols., Valencia 1640, 21.9, pp. 517-518.

<sup>5</sup> *Fori Regni Valentiae*, edición F. J. PASTOR, 2 vols., Valencia, 1547-1548, 4. 23. 58, 4.23.61, 4.23.64 y 4.23.65.

<sup>6</sup> Se encuentra en A. R. V, *Real Acuerdo*, libro 57, año 1762, ff. 594 a 603.

<sup>7</sup> JUAN PEDRO FONTANELLA, *Decisiones Sacri Regii Senatus Cathaloniae*, 2 vols., Lugduni 1668, en el que habla, entre otras cuestiones, de ventas con pacto de retro y su utilización bajo prácticas usurarias, I, 86, p. 167. GUILLERMO M.<sup>a</sup> BROCA y Juan AMELL en su recapitulación tardía del derecho catalán ni siquiera lo mencionan al hablar de la compraventa y de los pactos más habituales introducidos en ella, ni tampoco al tratar de los censales y violarios (*Instituciones del Derecho civil catalán vigente*, Barcelona, 1880).

<sup>8</sup> BARTOLOMÉ CLAVERO, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Madrid, 1985; ANDREA ROMANO, «Actividad mercantil y usuras en el Mediterráneo aragonés. Legislación, doctrina y jurisprudencia siciliana *De censibus*», *Del Ius Mercatorum al derecho mercantil*,

ello, aunque el debitorio estaba basado en la compraventa de origen romano<sup>9</sup>, sus particularidades lo convertían en un instrumento jurídico sin un encuadre claro en el derecho común imperante en las universidades y tribunales. Ni tampoco como un objetivo prioritario para teólogos y canonistas ante el uso y abuso de otras figuras como los cambios secos, los reconocimientos de deudas o los simples censales que encubrían verdaderos préstamos a interés.

## ¿QUÉ ES EL DEBITORIO?

Creo que el origen etimológico de la palabra se encuentra en la latina de deudor *-debitor-* referida al comprador que no había satisfecho enteramente el precio del bien y que adquiriría lógicamente una deuda, un *deute*. El término latino se vulgarizó en lengua valenciana como *debitori* y tras la abolición del derecho foral, se castellanizó llamándole debitorio. Sobre aquella deuda podían asimismo pactarse otras cláusulas, principalmente la del pago de un interés, lo que dio lugar al *deute ab responció de interés*, o en la forma latina *debitorium cum responsione interesse*, como puede constatarse en las escrituras notariales de la Edad Media y en los primeros fueros que hablaban de esta institución<sup>10</sup>. Sin embargo, durante los siglos posteriores se generalizó su uso simplemente como *debitori* aunque incluyera dicho rédito. Eran dos elementos –deuda e interés– indispensables para su existencia cuyo nacimiento había sido producido por un contrato de compraventa.

Al jurista le gusta reunir en una definición, en un concepto, las características de la institución que estudia. Partiendo de la insuficiencia de los materiales que poseemos, sorprende la existencia de varias nociones de debitorio. La más antigua que he podido localizar es la del magistrado León, que lo definía en estos términos: «la confesión de deber el precio de una cosa fructífera

---

Madrid, 1997, pp. 291-306. La cuestión de la usura entre los teólogos valencianos en M. V. FEBRER ROMAGUERA, «Los censos agrarios en la doctrina teológica valenciana del siglo XVI», *Actas del III Congreso de l'Horta-Sud*, Torrent, 1998, en prensa.

<sup>9</sup> En concreto, la doctrina entronca su origen en *Código* 4.49.5 en donde ya se plantean los supuestos típicos del debitorio: retención de parte del precio en manos del comprador que hace suyos los frutos y debe, por ello, resarcir unos intereses al vendedor.

<sup>10</sup> En la legislación valenciana se constata la evolución en su terminología: La pragmática de los censales de 1444 se refiere a ellos como *cartes de deute ab constitució de interesse -Fori...*, 4. 23. 58, f. 126; a finales del siglo XV un fuero de Fernando el Católico de 1488 los denominaba ya como *deutes ab responsió de interés -Fori...*, 4.23.61; expresión que se repetía en otra norma de Carlos I de 1528 en la que también se les llamaba *debitoris ab responsió de interés -Fori...*, 4.23.64; y, por último, durante el reinado del mismo monarca, en 1542, se utilizan idénticas palabras *-Fori...*, 4.23.65. Su equiparación en la doctrina F. G. LEÓN, *Decisiones...*, 48.2, p. 332 y N. BAS, *Theatrum...*, 12.20, p. 193. La misma identidad puede comprobarse en los formularios notariales donde comienzan llamándose *Instrumentum debiti cum interesse ratione fructuum*, mientras que puede encontrarse al margen de estos documentos: *debitori ab interès -Formularium diversorum instrumentorum. Un formulari notarial valencià del segle XV*, edición J. Cortés, Sueca, 1986.

(como por ejemplo una casa o un campo) y la obligación de pagarlo en el término prefijado, y mientras tanto, satisfacer unos intereses de dicho precio por razón de los frutos percibidos»<sup>11</sup>. El teólogo Trullench, unos años más tarde, hablaba de él como de una venta a crédito, idea que recogería después Juan Sala, como compraventa con precio aplazado o «al fiado» por la que se pagaba un interés<sup>12</sup>.

De todas las definiciones que he podido localizar, la más exhaustiva, minuciosa y amplia fue realizada a mediados del siglo XVIII por un abogado desconocido en un pleito interpuesto por varias iglesias parroquiales de Castellón contra algunos deudores por deudor que pretendían hacer efectiva la rebaja al 3 por 100 que se había impuesto a los censales en 1750. En el alegato contenido en este litigio, que más adelante transcribo, se expresa con detalle que: «los devitorios eran un contrato irregular de compra y venta con traslación verdadera del dominio y real entrega del comprador de la cosa, que de su naturaleza había de ser fructífera, con asignación de precio fijo que no se pagase de presente y para la satisfacción se señalase el plazo de quatro, diez o más años, obligándose el comprador a pagar en cada uno cierta pensión recompensatoria por los frutos que el vendedor dexaba de percibir, la que se arregló por las parte en cantidad fija y determinada con respecto a el producto de la cosa vendida y sus frutos exigiendo y dando por decrecidos los yntereses al paso que serían entregando parte del precio en que se convinieron los contrayentes quedando al arbitrio del deudor el pagar dentro o corriendo el término aplazado, sin que se le pudiese compeler a ello por medio alguno mientras pagase los yntereses y pensiones convencionales, adquiriendo vencidos los plazos paccionados por el lapso del tiempo un derecho prescriptivo a cerca del capital del precio contra el vendedor que no podía apremiar al comprador a su pago, después de vencido el último plazo, habían corrido los años que obraban verdadera prescripción»<sup>13</sup>.

Las dos definiciones anteriores me van a servir de punto de partida para describir cuáles son los caracteres principales de esta figura:

<sup>11</sup> F. G. LEÓN, *Decisiones...*, 48.2, p. 332: *Debitorium autem, cum responsiones interesse est illa confessio debendi pretium rei fructiferae (veluti domus vel predii) et obligatio solvendi illud in termino praefixo et interim ratione fructuum interesse dicti pretii*. Otra definición posterior: *Lo debitori ab responció de interes es fa quant se ven una heretat, terra, casa o cosa semejant, y lo comprador no paga lo preu, y se obliga al venedor a pagarlo en cert termini, y en lo entretant per rahó dels fruits, y perque lo venedor no careixca de la cosa y del preu, lo comprador se obliga a pagar lo interes de sous per lliura cascun any fins tant pague dit preu, y en lo debitori lo interes pot ser a rahó de setse diners per lliura, y en algunes ciutats, se ha acostumat pagar a rahó de dos sous per lliura* –Pràctica y orde judiciari de les causes civils de contenciosa jurisdicció, edición crítica de Teresa Canet Aparisi, Valencia, 1984, p. 70.

<sup>12</sup> Así J. G. TRULLENCH, *Opus morale...*, 21.8.1: *Est autem debitorium et sit, quando res fructifera, usque ad certum tempus, cum obligatione, ut emptor donec solverit pretium, solvat quotannis interesse pretii*. J. SALA, *Ilustración...*, p. 341, para quien el debitorio es: «compra en que el comprador, recibiendo la cosa que se le vende, se retiene el precio, obligándose a pagarlo a cierto tiempo, y entre tanto la pensión que se establece, reservándose el vendedor el derecho de exigirla, en compensación de los frutos de la cosa que entrega al comprador».

<sup>13</sup> A. R. V, Real Acuerdo, libro 57, año 1762, ff. 594 a 603.

1.º Su origen está en un «contrato de compraventa». En virtud de él se entrega la posesión de la cosa que se completa con una verdadera traslación del dominio, por lo que el comprador adquiere la propiedad una vez formalizado el contrato. Pero los juristas de la época lo consideran «irregular» o imperfecto ya que el precio marcado no se satisface enteramente en el momento de perfeccionarse dicho acuerdo, sino que se prorroga el cumplimiento de esta obligación para que el comprador la pueda satisfacer por partes o a plazos. De ahí «la confesión de deber el precio». Esta confesión, reconocimiento o incluso llamada en algunos casos «promesa de pago», se realiza generalmente ante notario. No es indispensable que aparezca en el mismo contrato de compraventa, ya que puede efectuarse éste y acto seguido la confesión de deudor, que se convierte en un reconocimiento de deuda perfectamente independiente del anterior negocio jurídico. Es decir, en ocasiones se realizaban dos documentos distintos –compraventa por un lado y reconocimiento de deuda o promesa de pago, por otro; de ahí las críticas de algunos teólogos como Salón que atinadamente consideraban que la compraventa se había perfeccionado y que por el hecho de aplazar el pago del precio no podía exigirse un interés y el hacerlo era usurario<sup>14</sup>. De este primer requisito creo que deben subrayarse las palabras de León en el sentido de que el deudor es ante todo una confesión de deuda cuyo origen es un contrato de compraventa.

2.º Todas las definiciones advierten que el objeto de la compraventa, el bien que se transmite, no debe ser estéril, sino que a de tratarse de una «cosa fructífera». Las escrituras notariales confirman que siempre son bienes raíces como casas o tierras o una combinación de ambos, de los que se pudieran obtener frutos: de una vivienda el precio de su alquiler y de un campo su cosecha o incluso el posible valor de su arrendamiento. No he encontrado ventas a deudor de semovientes, esclavos, etc., lo que nos confirma que siempre debía consistir en propiedades inmuebles. Y en este sentido, cabe la transmisión de la propiedad plena o del dominio útil cuando se trate de bienes enfitéuticos o sometidos al régimen señorial.

3.º Ya lo hemos dicho antes, el precio no se satisface enteramente sino que se aplaza la obligación de pagarlo en el término prefijado. Trullench afirmaba que *ad creditum venditur*, que se vendía a crédito, o como la ha llamado algún autor utilizando un concepto actual, se compraba a plazos. La práctica notarial demuestra que puede aplazarse todo o una parte del precio, que será satisfecho en las cantidades y periodo que se establezca. Necesariamente se pacta un

---

<sup>14</sup> M. B. SALÓN, *Commentariorum...*, II, art. 6, p. 1462: *Quam sententiam verissimam esse et tenendam re diligenter inspecta non dubito: nititur enim illa firmissimis rationibus. Primo, in emptione et venditione transfertur omnino dominium rei venditae in eumentem, contractus de quo nunc loquimur est vera ac realis emptio et venditio, constituto enim ac perfecto huiusmodi contractu, iam non potest venditor rem illam sibi retiner, aut alteri tradere, sed ita pertinet ad emptorem, ut si pereat emptori pereat, quae omnia docent esse veram ac realem venditionem: ergo in huiusmodi contractu res illa fructifera transit omni iure in plenum absolutumque dominium emptoris et ex consequenti fructus illius iam non sunt venditoris sed emptoris, cum iure naturae unaqueque res domino suo fructificet.* Más adelante volveremos a referirnos a esta cuestión.

plazo de moratoria, cuya duración varía, aunque suele prolongarse a lo largo de varios años. El vendedor no tiene facultad de exigir anticipadamente los diferentes plazos en que se dividió el precio, siempre que el comprador pague el interés.

En la práctica puede ocurrir que este plazo no se cumpla. Es decir, que transcurridos los ocho o diez años el comprador siga adeudando una parte del precio. Jurídicamente y en virtud de las cláusulas del contrato, el vendedor podría exigir el cumplimiento de esta obligación, como cualquier otra válidamente adquirida; pero no era extraño que ante las dificultades del adquirente en reunir el resto del precio, siguiera en la posesión del bien, pagando eso sí, la pensión pactada. Este tipo de soluciones dependió de cada caso y estuvo relacionada con los intereses económicos de las partes. Parece, atendiendo a las palabras finales de la definición existente en el *Memorial*, que en estos supuestos, se producía una alteración en la relación jurídica al trasladarse al comprador la facultad de determinar el momento en que efectuaría la devolución del precio, mientras siguiera pagando el interés. Por ello, Mariano Peset considera que en estos casos funcionaban como los censos<sup>15</sup>. Pero esta práctica no creemos que fue una característica del deudor, sino una costumbre de determinadas zonas o entre determinados contratantes, pues la doctrina recoge expresamente que al vendedor le afecta la prescripción de treinta años desde que finalizó el plazo pactado para la entrega total del precio<sup>16</sup>.

Todas estas cuestiones pueden ilustrarse con la demanda interpuesta contra el capitán Agustín Gonsalvo, de la localidad de Guadasuar, quien debía a los herederos de Miguel Albert, el precio de una casa valorada en 130 libras, las cuales se comprometió a pagar en diez años con el interés ordinario de deudor a sueldo por libra. Los reclamantes, descendientes del vendedor originario, instaron la oportuna ejecución para evitar la prescripción a la que nos referíamos en el párrafo anterior porque «como haya pasado ya el término de dicha promesa y por consiguiente está deviendo dicho capitán Gonsalvo la dicha cantidad de 130 libras propiedad del deudor y veinte y nueve añadas de dicho interés... Por tanto... se ha mandado despachar mandamiento executorio... contra dicho capitán Agustín Gonsalvo por la referida cantidad de 130 libras y propiedad de dicho deudor y los 29 años... de los yntereses y pensiones caydas...<sup>17</sup>».

4.º Como complemento y en compensación por la moratoria en el cobro del precio, el comprador debe satisfacer un interés, tasa o pensión que se convierte en uno de los elementos esenciales de este contrato. Su cuantía se fija en función de la rentabilidad del bien, aunque por su similitud con los censales se pretendió fijarles un porcentaje fijo. El pago de estos intereses motivó problemas de dos tipos que a continuación vamos a analizar: unos de legitimación, para eludir las sospechas de que eran usurarios, y otros de diferenciación res-

<sup>15</sup> M. PESET, *Dos ensayos...*, p. 261.

<sup>16</sup> N. BAS, *Theatrum...*, I.12.22, p. 194.

<sup>17</sup> ARV, Procesos Real Audiencia 3.ª parte apéndice, 8034, año 1668.

pecto a los que se pagaban por censales para eludir las reducciones que afectaron a aquellos a lo largo de los siglos XVII y XVIII.

Antes de entrar en estas cuestiones debo advertir que las escrituras de deutorio contienen además otros acuerdos y cláusulas propios del contrato de compraventa, además de las seguridades y garantías que en virtud de la libertad de pactos puedan concertar los contratantes. En este sentido, no era difícil encontrar en ellos cláusulas en las que se aseguraba el pago completo del precio con hipotecas sobre determinados bienes o generales sobre todo el patrimonio del adquirente; las de renuncia al propio fuero; de variación de juicio, etc. También fue usual a lo largo de la vida del deutorio, la cesión de los derechos a terceros que se subrogaban en la posición del vendedor para reclamar las pensiones o réditos y el resto del precio en los plazos previstos<sup>18</sup>.

## DEBITORIO Y USURA

Uno de los teólogos valencianos de mayor prestigio en el siglo XVI fue Miguel Bartolomé Salón. En algún momento hemos apuntado su parecer sobre el deutorio. Este catedrático lo consideraba un tipo de usura encubierta. Según comentaba, la compraventa generaba la obligación de entregar un precio por un determinado bien y existiendo ambos elementos —objeto y precio— la compraventa se había perfeccionado. Por tanto, no podían reclamarse unos intereses por la falta del inmueble y en compensación de los frutos dejados de percibir porque éstos eran ya propiedad del comprador; era exigir algo ajeno a este contrato y propiedad de aquél. Salón iba más allá y cuestionaba el principal argumento aportado por los juristas de que los intereses eran compensatorios por los frutos dejados de percibir. Y en concreto comentaba el caso de que vendidas unas tierras si sucesivas calamidades impidieran obtener frutos en el periodo que debía satisfacerse dicho precio ¿en base a qué argumento se exigiría la pensión? La injusticia según este teólogo era evidente<sup>19</sup>.

Trullench, más tolerante, daba cuatro motivos o cuatro formas por las que podía efectuarse la obtención lícita de rentas, incluidas en ocasiones bajo las compraventa a deutorio. Se trataba de supuestos cuya tolerancias entroncaba con la canonística medieval, en concreto con las obras de Enrique de Susa y el valenciano Francesc Eiximenis<sup>20</sup>:

<sup>18</sup> Era una situación habitual. En otro caso, un labrador de Alcira compró un trozo de tierra en 1611, utilizando la figura del deutorio. De este modo, aplazó una parte del precio —60 libras— por las que debía pagar un interés de 18 dineros por libra. Sin embargo en 1661 el vendedor ejecutaba judicialmente 22 hanegadas con las que aquel había garantizado su pago. Los propietarios que habían accedido a garantizarlo, no pudieron hacer nada por evitarlo. (ARV, *Procesos Real Audiencia, tercera parte apéndice*, núm. 7949, año 1661).

<sup>19</sup> M. B. SALÓN, *Compendiorum...*, II, art.6, p. 1462.

<sup>20</sup> HOSTIENSIS, *Summa Aurea*, F. EIXIMENIS, *Tractat d'usura*, estudio introductorio y edición por JOSEP HERNANDO I DELGADO, *Analecta Sacra Tarraconensia*, 57-58 (1984-1985), 1-96.

1.º En virtud del lucro cesante, esto es, del beneficio que había dejado de percibir el vendedor, quien no sólo había perdido el bien, sino el precio del mismo. Como complemento de éste, tendríamos el daño emergente que el mismo vendedor podría sufrir en caso de que el comprador no le pagara, se retrasara en satisfacerle los intereses, etc. Daño emergente y lucro cesante recaerían en el vendedor y, por tanto, la exacción del rédito estaría suficientemente justificada.

2.º Cuando se realizaba la venta enteramente a crédito y se constituía un censal por la cantidad del precio que se quisiera aplazar, lo que no estaba prohibido, según nos dice, por la Constitución del papa Pío V que, en cualquier caso, nunca fue aceptada en España<sup>21</sup>.

3.º Cuando se efectuaba la venta imperfecta e incompleta, prometiendo y obligándose a entregar el inmueble o el trozo de tierra cuando se pagara enteramente el precio. En este caso, no hay ninguna complicación en exigir los intereses por razón de los frutos porque propiamente se asimila a un arrendamiento. Su justificación la encuentran los juristas en la ley del *Código* de Justiniano *curabit, C. de actione empti et venditi*<sup>22</sup>. En este caso los intereses son lícitos ya que son compensatorios, esto es, la pensión o interés se entrega por el uso de la cosa. Únicamente exigen los teólogos que, para evitar fraudes, el precio que se pague por el valor del bien, sea proporcionado.

4.º El último supuesto es el más habitual por su utilización en la práctica y es el único que, según Trullench, tiene problemas de justificación por algunos teólogos; se trata del debitorio tal y como lo estamos estudiando. Los juristas lo admiten sin problemas en razón de que los intereses no se cobran esperando el pago futuro del precio, sino de los frutos que se dejan de percibir, lo que consideran equitativo y justo.

A pesar de las críticas de teólogos y sus intentos por acallar las conciencias, lo cierto es que este contrato no cesó de utilizarse en Valencia, no sólo por sus utilidades prácticas sino también porque existían razones jurídicas suficientes para justificar las pensiones que se cobraban. De nuevo me sirvo del *Memorial* presentado por las iglesias parroquiales de Castellón de la Plana para exponerlas. Su autor enumera cuatro argumentos que lo avalan: la naturaleza de la obligación, el efecto de un contrato, la demora del deudor en la paga y la disposición de la ley. El primero de ellos venía a ahondar en los razonamientos aportados por los teólogos: los intereses se cobraban por justicia conmutativa, recompensatoria por los daños que el vendedor podría sufrir de no llegar a cobrar el resto del precio o el interés, además de lo ya repetido tantas veces, de perder el dominio del bien y sus frutos, por lo que

<sup>21</sup> En Castilla se declaró expresamente en las Cortes de 1583 «que el *Propio motu* sobre que los censos se impongan y sienten con dineros de presente, no está recibido en estos Reynos...» (*Novísima Recopilación*.... 10.15.7). Para Valencia TRULLENCH, *Opus*..., 2.7.1, p. 513: *ut constituit Pius V ubi autem recepta non est, ut in Hispania*.

<sup>22</sup> Se trata de *Código* 4.49.5 y ya nos hemos referido antes a ella. En concreto su texto afirmaba que: *Curabit praeses provinciae compellere emptorem, qui nactus possessionem fructus percepit, partem pretii, quam penes se habet cum usuris restituere, quas et perceptorum fructuum ratio et minoris aetatis favor, licet nulla mora intercesserit, generavit*.



igualmente les llamaban intereses restitutorios. El segundo era aplicable a cualquier otro contrato que, realizado de buena fe, creaba obligaciones y derechos por ambas partes, las cuales debían cumplirse para evitar el perjuicio que se le provocaría a una de ellas; en este caso al vendedor, si no cobraba aquella pensión. Sobre la tercera, esto es, la demora del deudor en la paga del precio, no nos extendemos más. El cuarto y último radicaba en la autorización no sólo de la ley civil que los había reconocido y permitido en el derecho común y en la legislación foral sino porque incluso las disposiciones canónicas consideraban lícitos los intereses recompensatorios.

Junto a todos estos motivos podemos aportar una de indudable peso: el deutorio había sido utilizado no sólo por particulares, sino también, y en gran medida, por las instituciones eclesiásticas que, como ya se ha dicho, eran las que habían incoado las demandas que motivaron el *Memorial* que ahora se publica. Lo que puede igualmente comprobarse con los estudios sobre los señoríos pertenecientes al Colegio del Corpus Christi.

Por todo ello, desde su origen no fueron considerados usurarios los intereses que se pagaban en las ventas de cosas fructíferas, como así lo eran casas y tierras, mientras el vendedor no recibiera enteramente el precio del bien. Ya en la conocida como pragmática de los censales de Alfonso IV de 1444, se los califica de «justos»; carácter que se remarcará en la mayoría de los contratos donde se formalizarán. Esta situación todavía se mantiene en una época ya tardía. Por ejemplo, en 1718, Bartolomé Pastor y otros copropietarios vendieron una casa sita en Bocairente por precio de 250 libras que debían ser satisfechas 100 en el acto de entrega y el resto en seis años a un interés del 5 por 100; interés que se debía pagar porque era, según decía la escritura, «el correspondiente al alquiler de la referida casa»<sup>23</sup>.

## DEBITORIOS Y CENSALES

En ocasiones, se consideró que ambas figuras se encontraban muy próximas, Trullench llegó a decir que el deutorio era una especie de censo: *utrum census qui dicitur deutorium sit iustus et validus*<sup>24</sup>, o incluso la recopilación de fueros realizada por el notario Pastor los recogía en la rúbrica *De dret de cosa que serà donada a cens*<sup>25</sup>. La similitud se extendía igualmente al proceso ejecutivo que correspondía al vendedor por deutorio cuando el adquirente no le entregaba el precio o los intereses pactados en los plazos previstos. Y cuyos pasos eran idénticos a los existentes para el cobro de las pensiones en los censales y violarios<sup>26</sup>. Por todo ello, en algunos pleitos y en función de los intere-

<sup>23</sup> ACCC, *Protocolos*, notario J. F. Inglada, 4274, el 10 de enero de 1718.

<sup>24</sup> J. G. TRULLENCH, *Opus morale...*, 21.9, p. 517

<sup>25</sup> *Fori...*, 4.23. Un estudio jurídico ya clásico sobre censal por A. GARCÍA SANZ, «El censal», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 37 (1961), pp. 281-305.

<sup>26</sup> Pueden comprobarse en la *Práctica y orde judiciari...*, pp. 69 y ss. Algunos procesos en los que se solicita la ejecución de deutorios en ARV, *Procesos Real Audiencia*, 3.ª parte apéndice, sig. 8034, año 1668; sig. 8104, año 1672; sig. 8204, año 1677; sig. 8226, año 1682.

ses de las partes, se intentó asimilarlos como instituciones que poseían una misma naturaleza jurídica<sup>27</sup>. Algunos autores actuales han hablado de ellos como instituciones próximas a los censos reservativos, pero la claridad de las fuentes demuestra que nos encontramos ante un contrato de compraventa con las particularidades ya indicadas.

De este modo, y sin duda por intereses económicos de los compradores, las rebajas sufridas en las pensiones pagadas por censales, se intentaron extender a las ventas por deudor. La pensión o porcentaje aplicado sobre el precio de estos contratos no fue siempre el mismo. Y no pudo serlo porque considerado como contraprestación o compensación por los frutos o por la utilidad que el citado bien proporcionaba a su antiguo propietario, ahora acreedor, era tan relativo como lo eran aquéllos o aquélla. Desde la expulsión de los moriscos y, en concreto, desde la pragmática de 1614 en la que se fijó el tipo de interés para los censales en un 5 por 100 (un sueldo por libra), se extendió este tope a los contratos de deudor<sup>28</sup>. Legalmente así lo disponían los capítulos 2, 3 y 16 de la citada norma. El primero de ellos hacía una reducción general al 5 por 100 para los futuros deudores que se constituyeran, fueran o no en bienes procedentes de lugares de moriscos y participaran en ellos particulares o instituciones eclesiásticas o laicas<sup>29</sup>. Los otros dos incidían en esta rebaja y la reiteraban cuando se tratara de señores afectados por la expulsión. El endeudamiento de la nobleza valenciana no quedó resuelto con esta medida y en 1622 se generalizó la rebaja al 5 por 100 a todo tipo de censales, sin mencionar expresamente a los deudores. Con todo, las escrituras notariales efectuadas con posterioridad corroboran que muchas compraventas de este tipo se formalizaban al interés del 5 por 100, acogiéndose a lo dispuesto en la norma de 1614.

En un pleito planteado ante la Real Audiencia y que sirvió de modelo y referencia –utilizado en ocasiones como verdadera jurisprudencia– se cuestionó aquella rebaja y la licitud en el pago de cuotas más altas. La real audiencia en sentencia dictada el 24 de julio de 1670 a favor de don Jerónimo Fenollet y en contra del labrador Vicente López, consideró válidos los diferentes intereses que se convenían. El demandado se negaba a la ejecución instada contra él en virtud de una deuda por deudor por que pagaba 18 dineros por libra (7,5 por 100), cuando la pragmática de 1622 había reducido el precio de los censales a sueldo

<sup>27</sup> ARV, *Procesos Real Audiencia*, 3.ª parte apéndice, sig. 8130, año 1675. Donde se los pretende equiparar con la intención de aplicarles las mismas restricciones que sufrían los censales cuando su titular establecía que las pensiones debían depositarse en la Taula de Canvis de la ciudad a cargo de la Real Audiencia. Situación frecuente en materia de mayorazgos para evitar que el poseedor pudiera disponer de estas cantidades sin ningún tipo de control.

<sup>28</sup> He utilizado la transcripción contenida en PASCUAL BORONAT, *Los moriscos españoles y su expulsión*, 2 vols., Valencia, 1901, II, pp. 611-634.

<sup>29</sup> «Mandamos assí mismo (por las consideraciones referidas) que los deudores y reconocimientos que de aquí adelante se firmaren por qualesquier Universidades, Comunidades, Collegios y singulares personas del dicho Reyno, por razón de precios de cosas compradas o en otros casos que conforme a derecho se pueden firmar con responsión anual de interés, en lugar de los frutos de que el comprador o nuevo adquiridor ha de gozar antes de la paga real de los dichos precios, corran y passen al mismo fuero de veynte mil el millar...»

por libra, y, por tanto, exigía que se le compensase el exceso satisfecho durante estos años. La sentencia da la razón a don Jerónimo porque *et attendo quod in regia pragmática anni 1622 in que fuerunt reducta censualia ad rationem solidi pro libra, non reducuntur dicta debitoria, quod ita per observantiam subsequuntam confirmatum et intellectum est cum per soluta sint ad eundem forum, subquo onerata fuerunt...*<sup>30</sup>. Extrañamente la disposición judicial no cita la pragmática de 1614 que, como hemos visto, recogía de forma expresa a los deudores. Al margen de esta omisión, conviene destacar que la sentencia toleraba los acuerdos en los que se fijaran intereses más altos de los permitidos a los censales. Lo que explicaría que la reducción al 5 por 100 no fue una imposición generalmente aceptada, sin duda, por el motivo que exponíamos en el párrafo anterior —la proporcionalidad de los intereses respecto a la rentabilidad del bien—. Como se demuestra en la *Práctica y orde judiciari*, cuya redacción es de finales del siglo XVII o principios del XVIII, se siguieron pactando, en ocasiones, otro tipo de intereses que podían alcanzar hasta el 10 por 100<sup>31</sup>; y expresamente el jurista Bas en 1690 afirma que aquella reducción nunca les fue aplicada<sup>32</sup>.

Durante el siglo XVIII la rebaja que sufrieron los censales al 3 por 100 en 1750 no se les aplicó, al menos la disposición no se refería a ellos de forma expresa, pues hablaba únicamente de «los censos consignativos, reales, personales o mixtos que estuvieren creados o se fundaren en adelante»<sup>33</sup>. Ya hemos dicho que popularmente se concebían como figuras muy similares, lo que provocó de nuevo que muchos compradores decidieran aplicar la rebaja a sus pensiones y esta actitud la interposición de algunos pleitos, como ya había ocurrido tras la expulsión de los moriscos. Para obtener una resolución general, los cleros de las iglesias parroquiales de Castellón de la Plana, Villareal, Nules, Almassora y otras solicitaron al monarca en 1760 que declarara expresamente si la real pragmática de 1750 sobre los censales debía aplicarse también a los deudores, a los que se calificaba de «compraventas irregulares, frecuentes en el reino de Valencia y admitidas por los abolidos fueros». Deseaban que se dictara una norma como la que se dio para Cataluña cuando su real audiencia había hecho llegar al Consejo sus dudas sobre aplicar aquella rebaja a los violarios. En este

<sup>30</sup> ARV, *Sentencias*, caja 408, escribano de mandamiento Lorenzo Saboya, entre don Jerónimo Fenollet y Vicente López, agricultor del lugar de Paiporta.

<sup>31</sup> *Lo deudori ab responció de interés es fa quant se ven una heretat, terra, casa o cosa semejant, y lo comprador no paga lo preu, y se obliga al venedor a pagarlo en cert termini, y en lo entretant per rahó dels fruits y porque lo venedor no careixca de la cosa y del preu, lo comprador se obliga a pagar lo interés de sous per lliura cascun any fins tant pague dit preu, y en lo deudori lo interes pot ser a rahó setse diners per lliura, y en algunes ciutats se ha acostumat pagar a rahó de dos sous per lliura* —*Práctica y orde judiciari de les causes civils de contenciosa jurisdicció*, edición a cargo de T. Canet Aparisi, Valencia, 1984, p. 70.

<sup>32</sup> N. BAS, *Theatrum...*, 13.80, p. 236: *debitoria cum responsione interesse non fuerunt reducta per Regiam Pragmaticam ad rationem unius solidi pro qualibet libra, neque ad illa se extensit pramaticalis dispositio*.

<sup>33</sup> *Novísima Recopilación*, 10.15.9. Lo que hacía esta disposición era extender la reducción que habían sufrido los censos castellanos por pragmática de 12 de febrero de 1705, a los territorios de la Corona de Aragón.

caso el Consejo resolvió que «no había sido comprender en la pragmática aquellos créditos que admitiesen legítimos yntereses, ni aquellos contratos en que entrasen mayores del tres por ciento por razón del comercio y mercatura...», admitiendo por válidos los elevados intereses pactados –que podían llegar al 14 por 100– porque en su constitución «se tuvo sin duda presente el peligro a que estaba expuesto el acrehedor censalista de perderlas pensiones con la muerte de la persona o personas por cuya vida se constituía el censo, y que la esperanza de no poder cobrar el capital se compensava con el mayor aumento y valor de los yntereses que se pactavan...». La resolución real que contestaba a los demandantes fue dictada el 17 de junio de 1762 y en ella se declaró que las cosas quedaran para esta materia como lo estaban antes de 1750, dejando abierta la posibilidad a las partes para que acudieran a resolver su derecho en el correspondiente juicio de propiedad<sup>34</sup>.

Y es que entre censales y debitorios existían diferencias que los juristas se encargaron de precisar. En primer lugar, se afirmaba que ambos eran contratos privilegiados que llevaban anexa inmediata ejecución, pero mientras los censales se computaban como bienes inmuebles a los que se aplicaba la prescripción de cien años o inmemorial, los debitorios, por el contrario, se consideraban derechos o acciones que el acreedor-vendedor poseía para reclamar el precio de la cosa inmueble o las pensiones no pagadas. Por tanto no podían clasificarse ni como bienes muebles ni inmuebles, *sed tertiam bonorum speciem constituent*, muy próximos a los bienes muebles y como a tales, se les aplicaba la prescripción de treinta años (cuarenta si se trataba de manos muertas)<sup>35</sup>.

En segundo lugar, también se diferenciaban porque en los censos el interés estaba tasado por la ley, lo que no ocurría con los debitorios porque aquél «dependía de la calidad de la cosa vendida», a mayor rentabilidad mayor canon. Intentar lo contrario, según se establece en el *Memorial*: «faltaría la justicia del contrato, porque no era posible darse en todos los devitorios regla para la proporción que se debía guardar en la pensión y frutos y recayendo la tasa sobre cosa que de su naturaleza eran fructíferas, sería mayor el agravio sino se considerava el producto intrínseco y natural de la misma cosa, y aun el industrial de un cuidadoso y diligente labrador, deducidos los precisos gastos de la cultiva y regulando el precio por las circunstancias del sitio, lugar, tiempo abundancia, escasez, calidad de los frutos y otras que davan mayor o menor valor a las cosas...».

La tercera distinción radicaba en la facultad de redimir. Sabido es que en los censales, salvo en aquellos que se calificaban de censos muertos, llevaban incorporada la obligación de devolver el capital inicialmente entregado. El momento en que debía efectuarse el acto de luir o quitar era un derecho del cen-

<sup>34</sup> ACCC, *Fondo Gregorio Mayans*, 651, núm. 1.

<sup>35</sup> N. BAS, *Theatrum...*, 12.18, p. 193: *Debitoria nihil aliud sunt, quam iura et actiones creditori competentes ad exigendum pretium rei immobilis et illius interesse, et actiones et iura bona sunt mobilia et inter mobilia computantur*. La prescripción viene tratada por este autor en los números siguientes de este mismo capítulo.

satario que podía prorrogarse perpetuamente en el tiempo. Este libre arbitrio se perdía en el deudor, pues el comprador estaba sujeto al cumplimiento de los plazos establecidos y en caso de infringirlos, el vendedor podía ejecutar judicialmente la deuda. Esta característica tiene una enorme trascendencia y obliga a tomar con cautela los estudios de campo que se han realizado y las valoraciones que se han obtenido en torno a los resultados de las compraventas a deudor. Sobre todo, porque el vendedor a deudor pierde definitivamente el bien si el comprador cumple con sus obligaciones contractuales; porque la rentabilidad obtenida con esta figura tiene la vida limitada a la duración, a los plazos establecidos en el contrato; porque no existe, ni se habla nunca de un derecho, de una facultad de redimir en manos del comprador, sino del cumplimiento de una obligación; porque siempre es una venta sea plena o del dominio útil y nunca una cesión de un pretendido usufructo.

## SU USO ECONÓMICO

Es indudable que la facilidad en el pago del precio permitió a un gran número de campesinos y habitantes de pueblos y ciudades adquirir la propiedad plena o el dominio útil de sus bienes inmuebles en un periodo histórico donde la acumulación de capital resultaba extremadamente compleja. Y en este sentido, fue un instrumento jurídico con notables ventajas económicas para ambos contratantes de cuya utilidad sigue dando fe su uso en nuestros días sin apenas variaciones. Pero veamos con mayor detenimiento la rentabilidad que podían obtener cada uno de los partícipes en este contrato.

Sin duda, la primera y principal utilidad que pretendía obtener el vendedor era rentabilizar la enajenación del bien, como ya lo afirmó Juan Sala: «en la intención de los que venden sus cosas a su tenor, porque sólo piensan en sacar renta»<sup>36</sup>. Adoptada la decisión por el propietario de desprenderse de determinado inmueble, los pactos a los que podía llegar con el comprador podían ser variados. Él debía recibir el precio; la forma cómo el comprador lo consiguiera quedaba en manos de sus posibilidades económicas y del mercado del dinero. La firma de préstamos enmascarados bajo letras de cambio —cambios secos— no le interesaban porque ya durante el siglo XVII satisfacían en Valencia unos intereses próximos al 10 por 100. El cargamiento de un censal era una solución pagando el interés fijado desde la expulsión en un 5 por 100. Y sin duda este recurso fue abundantemente seguido. El censalista podía ser tanto el propio vendedor a deudor o un tercero y la cuantía o capital del censal, la deuda o precio que faltaba por pagar, asegurando su pago con la especial o general hipoteca sobre los bienes del comprador. Su frecuencia queda demostrada con las palabras de Trullench que lo incluye como uno de los supuestos en que podían obtenerse parecidos resultados de realizarse la compraventa a deudor: *potest*

---

<sup>36</sup> J. SALA, *Ilustración...*, p. 341

*fieri venditio ad creditum absolute, constituendo tamen postea ex illo pretio censum redimibilem, acsi re vera pretium esset solutum*<sup>37</sup>.

Para los grandes propietarios señoriales, laicos o eclesiásticos, el deudor fue preferido a la hora de enajenar los dominios útiles de sus tierras, en aquellos casos en los que se pretendía obtener una rentabilidad adicional. No se trataba de atribuir el dominio útil a un campesino con los derechos propios de toda relación enfiteútica, sino que ese dominio útil se enajenaba por un precio y un interés. Los protocolos contienen estas ventas de la señoría útil que plasman las dos modalidades descritas –establecimiento o venta a deudor– lo que demuestra la existencia de intereses diferentes según los casos por parte de compradores y vendedores. Es evidente que la venta de determinadas parcelas por su mayor productividad, ubicación, etc., tuvieron una demanda mayor para adquirirlas, lo que podía provocar la venta a deudor.

Sin duda este fue el criterio que tuvo en cuenta don Jaime de Sousa, como procurador de Carlos Tallada, señor del lugar de Barcheta, para concederle el dominio útil perpetuo a Berthomeu Pelegrí habitante del lugar de la Valldigna sobre una casa y varias parcelas de tierra huerta<sup>38</sup>. En el establecimiento enfiteútico se le imponían las siguientes condiciones: debía habitar con su familia en dicho lugar; mejoraría él y sus sucesores las tierras a uso de buen agricultor; no proclamen a otro señor directo bajo pena de comiso; y la cuestión que más nos interesa ahora, pagaría cien libras por una vez *in signum veriimni et directi domii* en cuatro años. Para el pago del mismo se comprometía a la firma de un deudor con anual pensión de sueldo por libra para pagar la cantidad remanente. El documento finalizaba con otras cláusulas propias de la relación enfiteútica: pagaría un censo perpetuo de veinte sueldos por año; se comprometía a aceptar las capitulaciones de la carta de población firmada con los nuevos pobladores en 1617 en caso de venta de dichas tierras o casa entregaría de luismo dos sueldos por libra; y por donaciones, particiones, hipotecas, prendas cargamentos de censal, un sueldo por libra, con obligación expresa de obtener licencia del señor previa a la formalización de estas obligaciones y contratos, bajo pena de comiso; se exceptuaban las donaciones en contemplación de matrimonio que no pagaría luismo.

Los trabajos de Peset y Robres han demostrado que igualmente en los dominios señoriales del Colegio del Corpus Christi se utilizó el deudor con una finalidad similar. Me refiero a los supuestos que comentan de dobles ventas: la primera del campesino en beneficio del Colegio, mientras que la

<sup>37</sup> J. G. TRULLENCH, *Opus morale...*, 21.9.3, p. 517.

<sup>38</sup> En concreto, la vivienda estaba ubicada en la calle Mayor del lugar de Barcheta; y las parcelas respectivamente: cinco hanegadas de tierra huerta rodeadas de moreras también en Barcheta, en la partida y camino de la ciudad de Xàtiva; dos hanegadas, en la partida de la Escalera; ocho cahizadas de tierra campa, en la partida de la Foya de Marco; otra cahizada de tierra campa, en la partida del Pi; tres hanegadas, en la partida de la Horta Vella; dos cahizadas de tierra con algunos árboles, en la partida de la Solana, y las dos últimas cahizadas de tierra campa, en la partida de la Horta vella. (ACCC, Josep Moros de Alcalá, 12143, 5 de abril de 1698; a continuación está el deudor).

segunda se efectúa a deudor por éste en favor de aquél. Aunque sean, como dicen estos autores, ficticias, lo cierto es que en la relación jurídica de ambos han cambiado varias cosas: el interés que se debe; el precio que se aplaza; el carácter de comprador o vendedor, etc. Lo que de nuevo demuestra la existencia de un mundo de necesidades económicas y políticas financieras de los grandes propietarios. Con todo habría que analizar cada uno de estos supuestos para comprobar si se efectúan las dos compraventas por el mismo precio y aunque sea así, sin duda, pueden enmascarar relaciones jurídicas complicadas y difíciles de demostrar. Imaginémonos que un campesino endeudado en 50 libras al Colegio por atrasos en el pago del canon enfiteutico o por otros conceptos, vende ficticiamente su parcela al Colegio que consolida la propiedad por 150 libras. De nuevo la mano muerta realiza la venta a deudor a favor de su antiguo deudor. Se efectúa la venta y se escritura el deudor: ficticiamente se han entregado 100 libras, mientras que se aplaza el pago de las otras 50 durante el tiempo que se estime oportuno: cinco, seis o siete años. El Colegio con esta operación no sólo ha garantizado con hipoteca los bienes del antiguo deudor, sino que además ahora la deuda le renta un interés<sup>39</sup>.

Otro condicionante que, sin duda, había que tener en cuenta cuando eran las manos muertas las que vendían sus bienes era el de la legislación foral anti-amortizadora<sup>40</sup>. En los fueros se obligaba a las manos muertas a vender en el plazo de un año los bienes que por donación, legado, herencia, etc., hubieran recibido. Al menos en el *Memorial* se argumenta que todos estos bienes solían venderse a deudor. Afirmación que aunque pudiera parecer exagerada, debemos tener presente, porque indica que al menos se tenía presente aquella legislación<sup>41</sup>. Esta obligación legal se completaba con la dificultad que encontraban las manos muertas para que los compradores entregaran enteramente el precio de los bienes inmuebles que deseaban vender. El mercado del crédito había decaído y a finales del siglo XVII es palpable que no se desea prestar utilizando censales. Por tanto, el campesino tiene que aceptar otro tipo de financiación, un mal que será mucho más acentuado desde que se produzca la rebaja de los censales al 5 por 100 y, sobre todo, cuando éstos se reduzcan al 3 por 100. Con el deudor se solucionaban o al menos se paliaban ambas limitaciones: por un lado, la institución eclesiástica cumplía con su obligación legal y además obtenía un rentabilidad periódica mientras no recibía enteramente el precio del bien—dominio útil o propiedad plena—; por otro, el campesino alcanzaba la propiedad de sus tierras sin tener que acudir al endeudamiento a través de censales, ni otro

<sup>39</sup> Esta finalidad fue constatado por M. PESET REIG, *Dos ensayos...*, p. 261.

<sup>40</sup> Sobre ella existen varios trabajos de JAVIER PALAO GIL «La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1993-1994, 787-845; *Patrimonio eclesiástico y amortización: La Catedral y la parroquia de San Joan del Mercat (s. XVIII)*, Valencia, 1993.

<sup>41</sup> «... los cleros del obispado de Tortosa en el nuestro reyno de Valencia, padecerían una total ruina, porque habiéndose vendido a devitorio todos los bienes rahices que adquirieron por donaciones o herencias...».

tipo de figuras crediticias porque la misma tierra –mis furtos– le permitían satisfacer el precio pactado a largo plazo.

Por lo que respecta a los compradores estaríamos ante la otra cara de la moneda, pues el deutorio las permitía una financiación y, en consecuencia, era una forma de obtener crédito. Pero más allá, el memorial presentado por las iglesias parroquiales de Castellón denuncia otro tipo de prácticas entre los que compraban a deutorio. Según nos apunta, fue utilizado por grandes inversores que comprando a deutorio obtenían rentabilidad de unas tierras que adquirirían aplazando el pago del precio al interés habitual del 5 por 100. Después esas mismas tierras eran cedidas en arrendamiento en porcentajes equivalentes de renta de un 10 por 100. En otras palabras, no compraban para ponerlas directamente en explotación, sino simplemente como una doble inversión: incrementaban su patrimonio adquiriendo el dominio de los bienes y conseguían que la propia tierra generara las rentas suficientes para satisfacer la deuda (diferencia entre el interés que debían satisfacer y el alquiler que percibían)<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Afirman los reclamantes: «... la mayor parte de sus rentas consistía en estos contratos, y los yntereses que aun eran a cinco por ciento habían sido muy moderados respecto del beneficio que experimentaban los deudores, del mayor valor y estimación que habían tomado los frutos, que excedían con mucho el rédito que pagavan y aun muchos de los posehedores arrendavan las fincas y sacavan a él doble de lo que importavan los yntereses y esto sin contar la ganancia de los arrendadores que con el beneficio de la cultura habían de sacar de los frutos. Que para que se viese lo moderado que eran los réditos del cinco por ciento (que se reguló por el producto de los arrendamientos) atendidas todas las circunstancias referidas y la espesial del mayor precio, que en aquel reyno habían tomado los frutos desde que se celebraron los devitorios, no había más que reconocer las copias de varias escrituras que acompañavan esta representación y por ellas se reconocería que las tierras dadas a devitorio por los suplicantes producían entonces por arrendamiento un ocho un doce y aun un diez y seis por ciento porque haviéndose vendido la tierra que posehía Juan Vergue en cien libras hacía por arriendo todos los años diez y seis libras, y pagando cinco por el devitorio al clero de Almasora a quien pertenecía le quedavan a el posehedor libres, once libras, sin riesgo, dispendio, ni contingencia alguna. Que esto era lo que querían algunos deudores de los devitorios hacerse ricos con daño de los acrehedores, y con el producto de las posesiones arrendándolas en subido precio, y sin costa alguna hacer ganacia con la cosa agena, que tal vez se podían llamar las dadas a devitorio en las circunstancias en que se hallavan y que se quería reducirlos si los deudores no arrendavan era mucho mayor la ganacia de los frutos que solían producir en algunas partes de aquel reyno otro tanto más de lo que se dava por arriendo. Que grande agravio se haría a los suplicantes si se les redujeran los ynterees de sus contratos a el tres por ciento y grande sería el beneficio y lucro de los deudores que al paso de no experimentar daño alguno se recrecería ésta a los acrehedores que por una corta pensión se habían privado de sus cosas y pudieran sacar las mismas utilidades que sacavan los posehedores si entonces las tuviesen. Que de exceutarse la reducción resultaría también perjuicio a todos aquellos deudores que no tenían a su favor la prescripción y los suplicantes les complerían a que entregasen el precio de las cosas vendidas y entregadas a título de estos contratos de devitorio y sería universal el daño por no hallarse com posibles para entregar los capitales y carecer de medios y arbitrios para ello, porque aunque era el nuestro reyno de Valencia rico y abundante de frutos, era pobre y escaso de dinero, y por eso no se hallava quien le diese a censo que era el único remedio que podrían tener los deudores para pagar el precio de las escrituras de las cuales usarían los suplicantes y de el derecho de apremio y execución para recobrar sus capitales que no estaban prescriptos. Que así mismo era digno de consideración que comprehendidos los devitorios en la reducción, los cleros no venderían en lo sucesivo como hasta entonces, las heredades, que adquirisen, antes bien las comprarían en atención a que cultivadas de su quenta o arrendadas producirían más que vendidas a devi-



## APÉNDICE DOCUMENTAL

Real carta de Carlos III sobre devitorios en la que se contiene el informe presentado por las iglesias parroquiales de Castellón de la Plana, Villarreal y otras. Archivo del Reino de Valencia, *Real Acuerdo*, libro 57, año 1762, ff. 594 a 603.

*Don Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias... Por quanto por parte de los cleros de las yglesias parroquiales de Castellón de la Plana, Villarreal, Onda, Almazora y Nules, del obispado de Tortosa en el nuestro reyno de Valencia, se acudió a nuestra real persona en dos de marzo de mil setecientos sesenta con un memorial exponiendo: Que haviéndose publicado en dicho reyno en el año de mil setecientos cinquenta la real pragmática de reducción de censos, se havía suscitado la duda de si en ella eran comprehendidos los devitorios (que eran unos contratos irregulares de compra y venta muy frequentes en todo el reyno y que se hallavan aprovados por los mismo fueros) y recurrían a nuestra real persona para que por punto general resolviere y determinare la dicha duda y así se evitasen los pleytos que con cada uno de los deudores havían de sufrir los suplicantes, y cessasen los que estavan pendientes en los tribunales reales. Que essa misma duda que entonces promovieron los deudores, se suscitó después que el señor Phelipe Quarto en el año de mil seiscientos veinte y dos mandó reducir los censos de aquel reyno, y haviéndose pretendido judicialmente en el año de mil seiscientos sesenta y siete, la reducción conforme a la real pragmática, se declaró por nuestra real audiencia en el año de mil seiscientos setenta, no estar comprehendidos en ella los devitorios, y fueron amparados y mantenidos los suplicantes y otras comunidades eclesiásticas en la posesión de percibir las pensiones estipuladas en las escrituras otorgadas de estos contratos y aún continuavan por entonces en cobrarlas, cuya posesión intentaron perturbar algunos de los deudores escusándose a pagar los yntereses convenidos con el motivo de cierta declaración hecha por mi real persona con acuerdo de los del nuestro Consejo a las dudas propuestas por la nuestra audiencia de Barcelona después de la última publicación de la pragmática en otra especie de contratos e intereses muy diversa de la de los devitorios. Que aunque con la determinación de la antigua audiencia de aquel reyno y aprovación que se hizo de los devitorios con el amparo de posesión para cobrar las pensiones convencionales según la naturaleza del contrato y causa que las producía tenían los suplicantes lo bastante para obtener en juicio y que se declarase no dever reducir a tres por cien-*

---

torio. De lo que se seguiría grandísimo daño a los labradores y a los mismo cleros; a los labradores porque serían arrendadores muchos de los que entonces eran dueños de las heredades que compravana a devitorio y a los cleros porque las tierras o cultivadas o arrendadas pedían mayor cuidado que la cobranza de los devitorios y por consiguiente muchos de sus individuos dejarían de asisitir a la celebración de los divinos oficios, a la predicación y al confesonario, en que se empleavan continuamente, como hera notorio, todos los beneficiados de las iglesias del nuestro reyno de Valencia...».

*to los yntereses de los devitorios, por se muchos los pleytos y grandes los dispendios y costas que havían de sufrir en el seguimiento de ellos hicieron a mi real persona esta representación, exponiendo los juicios, motivos que asistían a los suplicantes para que se lo resolviese así en la forma que tuviese por más conveniente para mejor manifestar su derecho, y el ninguno que tienen los deudores para haver pretendido que estuviesen comprehendidos en los devitorios en la real pragmática de reducción de censos, hicieron presente a mi real persona que los devitorios eran un contrato irregular de compra y venta con traslación verdadera del dominio y real entrega del comprador de la cosa, que de su naturaleza havia de ser fructifera, con asignación de precio fixo que no se pagase de presente y para la satisfacción se señalase el plazo de quatro, diez o más años, obligándose el comprador a pagar en cada uno cierta pensión, recompensatoria por los frutos que el vendedor dexaba de percibir, la que se arregló por las parte en cantidad fixa y determinada con respecto a el producto de la cosa vendida y sus frutos exigiendo y dando por decrecidos los yntereses al paso que serían entregando parte del precio en que se convinieron los contrayentes quedando al arbitrio del deudor el pagar dentro o corriendo el término aplazado, sin que se le pudiese compeler a ello por medio alguno mientras pagase los yntereses y pensiones convencionales adquiriendo vencidos los plazos paccionados por el lapso del tiempo un derecho prescriptivo a cerca del capital del precio contra el vendedor que no podía apremiar al comprador a su pago, después de vencido el último plazo, havían corrido los años que obraban verdadera prescripción.*

*Que quatro eran las causas que davan lugar a los yntereses era a saber la naturaleza de la obligación, el efecto de un contrato, la demora del deudor en la paga y la disposición de la ley, y entre ellas ninguna más justificada que la primera por fundarse en una razón de justicia y equidad authorizada por la ley, deviéndose en este caso los yntereses ex natura rei ei beneficio legis por los frutos que percivía el comprador y dominio que adquiría, havita fide de pretio y en recompensa de los que dexava el vendedor de gosar y gosaría si estuviese en su poder la cosa vendida. Que no eran estos yntereses lucrativos que se pedían por razón de lucro cesante y daño emergente, sino recompensatorios del daño efectivo que experimentarían el acrehedor sino se le pagasen como efecto del dominio que se transfiría en el deudor que hacía suyos los frutos como dueño de la cosa. Que por dicha razón y la equidad de la justicia comutativa que se debía observar en los contratos de buena fee, eran devidos los dichos yntereses restitutorios mientras no pagase el precio el comprador, aunque no fuese interpelado por el vendedor y este no experimentase daño, ni pérdida ninguna por la dilación de la paga, porque la causa que los producía era la misma cosa fructífera que entregava el vendedor y el dominio transferido en el comprador con respecto a los frutos que hacía suyos y no en la tardanza y perjuicios que aquel pudiese experimentar por no pagarle a su tiempo y por otros motivos y circunstancias que solían hacer lícitos los yntereses lucrativos, si se verificasen todos los requisitos necesarios que dimanaban de causas accidentales y externas que estaban de parte del vendedor y lucro que dexava de ganar si*

*del tiempo debido pagase el comprador sino en títulos muy justos y causas naturales, onerosas y correspectivas a el mismo contrato, e igualdad que recíprocamente se debía guardar entre los mismos contrayentes para que ninguno experimentase daño, ni perjuicio y sería notable el que se causaría del vendedor si careciese de la cosa y no cobrase a proporción de los frutos pensión o réditos del comprador que la gozaba y disfrutaba sin haber entregado el precio de ella. Que era tan conforme esta disposición de la ley civil que autorizaba esta especie de contratos y daba por lícitos los yntereses recompensatorios que se hallaba admitida en el derecho canónico, sin embargo que siempre se habían mirado con poco favor los yntereses que se cobraban de los capitales dados por los acrehedores. Que por dichas consideraciones se había tenido siempre por lícito este contrato de verdadera venta con el título de devitorios hablando del los autores de este reyno como justo y equitativo, sin que sobre su naturaleza y justicia se huviese tenido la menor duda observándose como tal en todo él y celebrándose por comunidades las más respetuosas porque nunca se había considerado por verdadero ynterés el que se pactaba en el contrato, y se daba por el comprador, sino como una porción de los mismo frutos que percivía y parte del producto de la cosa que carecía el vendedor por una especie de arrendamiento de ella que hacía irregular el contrato, que en su origen era verdadera venta.*

*Que en vista de lo expuesto sobre la justicia de los devitorios y su naturaleza era fácil de descubrir la diferencia que había dellos a los censos para que se viese la ninguna razón de los deudores en querer comprehenderlos en la real pragmática de los censos y suponiendo que en el reyno de Valencia se habían distinguido siempre uno y otro contrato, se apuntarían sólo aquellas cosas en que más se diferenciaban. Que lo primero en que se distinguían los devitorios de los censos era en el capital y fondo que se consignaba, en aquellos no se podía llamar propiamente capital por no señalarse cierto y determinado y no haber otro que el valor de la cosa con respecto a los frutos que producía a cuya proporción se pagaban los yntereses. En los censos se pactaba consignaba y entregaba cantidad fixa y cierta y al respecto de ella y del precio que tasaba la ley, se pagaban por el deudor los réditos anuales. Que era verdad que en los devitorios también había precio cierto, que era el en que se vendía la cosa pero no se podía tener ni llamarse capital, ni lo era de la especie y naturaleza de el de los censos, porque en estos quedaba en el arbitrio del deudor la facultad de redimir y en los devitorios se le podía precisar a pagar el precio dentro de los plazos de la escritura. Que se diferenciaban también los censos de los devitorios en que en aquellos no se vendían las posesiones, sino que se consignaban por el deudor como hipotecas para asegurar el capital y réditos y permanecían de quien antes habían sido. Que en los devitorios era al contrario, se entregaban por el acrehedor y por mejor decir se vendían, transfiriendo desde luego el dominio en el deudor, aunque no pagaba el precio por entonces. Que en los censos solía ser al revés el rédito más que la (pensión) venta de la hipoteca, otras veces era mayor, y otras no fructificaba nada; en los devitorios era mucho menor que los frutos y a su respeto se moderaban los yntereses. Que en los censos había tasa que hacía la ley de los réditos; en los devitorios no había ni*

*podía darse fixa porque dependía de la calidad de la cosa vendida que según era más o menos fructificava, se estipulava el precio por las partes. Que así el campo, que en el siglo pasado en que tuvieron menos estimación los frutos se compró a devitorio por cien pesos o libras valencianas con la obligación de pagar del vendedor cinco en cada año por ser esto lo que producía entonces arrendado, después se comprava por doscientos con la obligación de pagar diez, que se sacavan de arriendo. Que la tasa que se hacía en los censos era lícita porque era acerca del rédito de una cantidad que de suyo era infructífera y tal vez no produciría yntereses, ni utilidad alguna en poder del acrehedor. Que en los devitorios sería injusta la que generalmente se hiciera y faltaría la justicia del contrato, porque no era posible darse en todos los devitorios regla para la proporción que se debía guardar en la pensión y frutos y recayendo la tasa sobre cosa que de su naturaleza eran fructíferas, sería mayor el agravio sino se considerava el producto intrínseco y natural de la misma cosa, y en el industrial de un cuidadoso y diligente labrador, deducidos los precisos gastos de la cultiva y regulando el precio por las circunstancias del sitio, lugar, tiempo abundancia, escasez, calidad de los frutos y otras que davan mayor o menor valor a las cosas y que según ellas arreglavan los contrayentes el precio y se convenían en el ínfimo, mediano o supremo. Que por lo que más hacía distinguir los devitorios de los censos era el concepto que en aquel reyno se havia hecho de unos y otros en quanto a su naturaleza y medios para la cobranza y exacción. Que siempre se havían regulado los devitorios como unas acciones mere personales, que competían a el vendedor para exigir el precio dentro del plazo convenido y los réditos estipulados mientras no se entregava por el deudor y los censos como un derecho y acción real contra la misma cosa para cobrar los réditos, sin que pudiese el acrehedor pedir el capital, ni precisar a el deudor a ello en ningún tiempo. Que los devitorios como acciones personales para pedir el precio, se prescribían por el tiempo de treinta o quarenta años, y los censos por el de cien, reputándose éstos por bienes inmuebles, y aquellos por muebles, y sugetos a las reglas ordinarias de una prescripción quadragenaria.*

*Que todas estas diferencias y otras muchas, davan bastantemente a entender la diversa naturalesa de los censos a los devitorios y que no podían gobernarse por unas mismas reglas, y que las dadas para unos no tenían lugar en los otros y menos los exemplares que se querían traer, y en que con equivocación se fundavan los deudores para no pagar las pensiones e yntereses recompen-satorios estipulados al tiempo de celebrar los contratos. Que el de la audiencia de Barcelona de que se valían para querer dar por comprehendidos los devitorios en la real pragmática de reducción de censos, hacía contra los mismos deudores, y lo que se havia servido mi real persona declarar con acuerdo de nuestro real consejo a consulta hecha por la audiencia, havia sido en casos muy diversos, y en dudas que no militavan en el de esta representación. Que luego que se publicó la pragmática en el principado de Cataluña se havia ofrecido la duda de si quedavan reducidos al tres por ciento los yntereses que el acrehedor censalista pedía contra el deudor en virtud del pacto de mejoras, y que empesavan a correr de el día de la demanda cesando el curso de las pen-*

siones por ser incompatibles con la pena convencional estipulada, en cuyos términos se había dudado si se habían de regular los dichos yntereses a el cinco por ciento de las pensiones, a lo menos hasta el día treinta y uno de julio de mil setecientos cinquenta y si desde el primero de agosto devían regularse a el tres por ciento. Que así mismo se había dudado por dicha audiencia y sobre que se había también hecho representación del nuestro consejo de si los censos vitalicios que en aquel principado eran tan frequentes con el nombre de violarios, y que se hallavan constituidos a mas de un catorce por ciento, se comprendían en la real pragmática y si lo mismo se había de entender en los emphitheuticos espesialmente de aquellos que por convenio particular se podían redimir en todo o en parte. Que de todas estas dudas, se sirvió nuestra real perçona con acuerdo de los del nuestro consejo resolver que nuestro real ánimo no había sido comprender en la pragmática aquellos créditos que admitiesen legítimos yntereses, ni aquellos contratos en que entrasen mayores del tres por ciento por razón del comercio, y mercatura, en que se justificasen daños o perjuicios o que correspondiese la condenación de los mismos daños fructificados, líquidos o liquidados en ejecución de la sentencia, mandando mi real persona que en tales casos se arreglase la audiencia en la estimación de yntereses a lo dispuesto por derecho y que todos aquellos que se habían regulado a proporción de los réditos de los censos a cinco por ciento se estimasen con la misma proporción, a que quedavan reducidos; pero que los violarios no se entendiesen sugetos a la reducción del tres por ciento, ni comprendidos en la disposición de la pragmática, a lo qual lo quedavan los emphitheuticos, que por el pacto de la redención, habían mudado de naturaleza y se habían hecho redimibles. Que en ninguna de dichas tres resoluciones se podía incluir el contrato de los devitorios, ni aun ofrecerse la duda de si quedavan sugetos a la reducción del tres por ciento, antes bien por los motivos que se proponían en la real resolución de nuestra real persona, se demostrava con evidencia que no devían ser comprendidos en la real pragmática. Que esta sólo hablava como decía nuestra real persona de los censos y no de aquellos contratos en que viniesen y entrasen mayores yntereses por razón del comercio y mercatura, aprovando todos aquellos aunque excediesen del tres por ciento, que se fundasen en justas causas de percivirlos los acrehedores, o por razón de los daños y perjuicios que pudiesen experimentar o por otros motivos que calificasen de lícitos los yntereses que dimanavan de otro origen que el del capital entregado en dinero efectivo, y constituyendo sobre el censo consignativo redimible y al quitar. Que por esto se sirvió nuestra real persona declarar expresamente que los violarios no se comprendían en la real pragmática porque aunque el rédito de catorce por ciento era muy crecido, se tuvo sin duda presente el peligro a que estava expuesto el acrehedor censalista de perderlas pensiones con la muerte de la persona o personas por cuya vida se constituía el censo, y que la esperanza de no poder cobrar el capital se compensava con el mayor aumento y valor de los yntereses que se pactavan en los violarios.

Que iguales o más fuertes razones concurrían en los devitorios para hacer lícitos los yntereses recompensatorios que se pagavan por los frutos y que se

*reducían a indemnizar al verdadero dueño del daño que experimentaría, sino se le entregase parte de los réditos de la cosa que fue suya y de cuyo dominio se desposeyó para que la gozase el deudor. Que los yntereses que se recibían a un tres por ciento en la consulta que hizo la audiencia de Barcelona no eran restitutorios, ni tenían la causa honerosa, y compensativa del daño, que los devitorios, sino otra muy distinta que provenía de la condenación de unos yntereses judiciales subrogados en lugar de las pensiones que cesaban desde que el acrehedor podía la demanda y pedía ejecución contra el deudor censualista y sus bienes en fuerza del pacto de mejora, de manera que venían a ser unos yntereses penales en el caso de no pagar a su tiempo los réditos o pensiones, imponiendo el acrehedor esa mayor pena para estimular a el deudor a la paga y como aquellos fuesen en aquel principado a razón de cinco por ciento quedando entonces reducidas al tres, lo havían de quedar con precisión los yntereses judiciales subrogados en el lugar de las dichas pensiones pero las que se estipulaban por los contrayentes en los devitorios no se pagaban por razón de la tardanza del deudor en la paga, ni en pena de no hacerla a su tiempo, ni por el lucro cesante del acrehedor, sino por el resarcimiento del daño que experimentava en no disfrutar la alaja y por la utilidad y frutos que el deudor sacava de ella; y así no podían llamar yntereses penales sino convencionales en que se ajustaban y convenían los contrayentes por la cosa que se vendía con que hablando la declaración hecha por el nuestro consejo sólo de los yntereses judiciales, mal se podía entender de los recompensatorios que venían por propia naturaleza de los devitorios que no se podían estimar censos redimibles, y como tales estimó el nuestro consejo los emphitéuticos comprehendidos en la pragmática pues por el pacto expreso de redempción con asignación de capital cierto, mudaron de naturaleza y se acrecieron los réditos en lugar de la corta pensión que regularmente se pagava en reconocimiento del directo dominio.*

*Todo lo qual faltava en los devitorios cuya naturalesa no se havía innovado, ni se podía decir que la havían mudado por el pacto que se ponía en la escritura de entregar el precio de la cosa dentro de diez años, porque sin embargo de él quedava ilesa la obligación del contrato, y permanente la causa que justificava los yntereses que era el dominio trasladado a el comprador, el plazo concedido para entregar el precio el privarse el vendedor dela cosa y sus utilidades y el hacer aquel mejor siempre su condición. Que ni la prescripción quadragenaria de la acción para pedir el acrehedor el capital del devitorio mudava el contrato en el censo, porque además de que nunca el censualista podía pedir la executoria que se ganó en el año de mil seiscientos setenta de la audiencia antigua de Valencia en que se declaró no estar comprehendidos los devitorios en la pragmática del señor Phelipe Quarto, recayó en uno que se havía constituido en el año de mil seiscientos y doze y por consiguiente havendo pasado desde entonces hasta el amo de mil seiscientos sesenta y siete en que se movió la ynstancia más de quarenta años estava prescrito el derecho y acción personal de pedir a el vendedor el precio. Que ni las circunstancia de quedar después de la descripción [o prescripción] en arbitrio del deudor la redempción o entrega del precio se podía decir que los devitorios eran una especie de*

*censos reservativos porque sería atribuir del tiempo la fuerza de hacer mudar la naturaleza de unos contratos en otros, y confundir las causas, que los distinguían haciendo que en unos los yntereses de cinco, siete o más por ciento fuesen lícitos y justos y en otros ilícitos y reprovados fuera de que se estimasen los devitorios por censos reservativos, no se podían comprehender en la reducción de los réditos que se hacía en la pragmática porque tampoco se incluyeron en la del señor Phelipe segundo publicada en el año de mil quinientos sesenta y tres. Que aunque nuestra real persona no huviera ya declarado que en la real pragmática no se comprehendían sino los censos y que estaban excluidos de ella todos aquellos contratos en que entrasen mayores yntereses por razón del comercio, se deverían siempre contemplar los devitorios fuera de la disposición de la pragmática y ley de la reducción, porque esta se había hecho para los censos en que venían los réditos por razón del lucro, pero no para otra especie de contratos en que los yntereses se pagaban por otro título y que no era tan notoria la causa productiva del lucro como era en los censos pues si por la razón de cobrarse réditos se habían de comprehender en la pragmática todas las obligaciones y tratos en que se estipulaban y pagaban desde luego se podían incluir los yntereses dotales, pupilares, marítimos, feneraticios, recompensatorios y otros que el comercio reconocía y se pagaban excediendo averes de un diez, doze y treinta por ciento. Que si entonces se reducían los que pagaban por los devitorios según el arrendamiento de los frutos al capital del precio con sólo el tres por ciento que tasava la pragmática en los censos, los suplicantes y demás cleros del obispado de Tortosa en el nuestro reyno de Valencia, padecerían una total ruina, porque haviéndose vendido a devitorio todos o los bienes raíces que adquirieron por donaciones o herencias, la mayor parte de sus rentas consistía en estos contratos, y los yntereses que aun eran a cinco por ciento habían sido muy moderados respecto del beneficio que experimentaban los deudores, del mayor valor y estimación que habían tomado los frutos, que excedían con mucho el rédito que pagaban y aun muchos de los posehedores arrendaban las fincas y sacaban a él doble de lo que importaban los yntereses y esto sin contar la ganancia de los arrendadores que con el beneficio de la cultura habían de sacar de los frutos. Que para que se viese lo moderado que eran los réditos del cinco por ciento (que se reguló por el producto de los arrendamientos) atendidas todas las circunstancias referidas y la espesial del mayor precio, que en aquel reyno habían tomado los frutos desde que se celebraron los devitorios, no había más que reconocer las copias de varias escrituras que acompañaban esta representación y por ellas se reconocería que las tierras dadas a devitorio por los suplicantes producían entonces por arrendamiento un ocho un doze y aun un diez y seis por ciento porque haviéndose vendido la tierra que posehía Juan Vergue en cien libras hacía por arriendo todos los años diez y seis libras, y pagando cinco por el devitorio al clero de Almasora a quien pertenecía le quedaban a el posehedor libras, once libras, sin riesgo, dispendio, ni contingencia alguna. Que esto era lo que querían algunos deudores de los devitorios hacerse ricos con daño de los acrehedores, y con el producto de las posesiones arrendándolas en subido*

precio, y sin costa alguna hacer ganancia con la cosa agena, que tal vez se podían llamar las dadas a devitorio en las circunstancias en que se hallavan y que se quería reducirlos si los deudores no arrendavan era mucho mayor la ganancia de los frutos que solían producir en algunas partes de aquel reyno otro tanto más de lo que se dava por arriendo. Que grande agravio se haría a los suplicantes si se les redujeran los ynterees de sus contratos a el tres por ciento y grande sería el beneficio y lucro de los deudores que al paso de no experimentar daño alguno se recrecería ésta a los acrehedores que por una corta pensión se havían privado de sus cosas y pudieran sacar las mismas utilidades que sacavan los posehedores si entonces las tuviesen. Que de executarse la reducción resultaría también perjuicio a todos aquellos deudores que no tenían a su favor la prescripción y los suplicantes les compelerían a que entregasen el precio de las cosas vendidas y entregadas a título de estos contratos de devitorio y sería universal el daño por no hallarse con posibles para entregar los capitales y carecer de medios y arbitrios para ello, porque aunque era el nuestro reyno de Valencia rico y abundante de frutos, era pobre y escaso de dinero, y por eso no se hallava quien le diese a censo que era el único remedio que podrían tener los deudores para pagar el precio de las escrituras de las quales usarían los suplicantes y de el derecho de apremio y ejecución para recobrar sus capitales que no estavan prescriptos. Que así mismo era digno de consideración que comprehendidos los devitorios en la reducción, los cleros no venderían en lo sucesivo como hasta entonces, las heredades, que adquiriesen, antes bien las comprarían en atención a que cultivadas de su quenta o arrendadas producirían más que vendidas a devitorio. De lo que se seguiría grandísimo daño a los labradores y a los mismos cleros; a los labradores porque serían arrendadores muchos de los que entonces eran dueños de las heredades que compravana a devitorio y a los cleros porque las tierras o cultivadas o arrendadas pedían mayor cuidado que la cobranza de los devitorios y por consiguiente muchos de sus individuos dejarían de asistir a la celebración de los divinos officios, a la predicación y al confesonario, en que se empleavan continuamente, como hera notorio, todos los beneficiados de las iglesias del nuestro reyno de Valencia. Que al contrario subsistiendo los devitorios y corriendo los intereses según el ajuste del contrato, lograrían todos los deudores el alivio y beneficio que experimentavan de pagarlos con los mismos frutos y redimir el precio poco a poco, como lo hacían entregándolo por partes, a los plazos que les parecía y en las cantidades que sus posibles les permitían aunque fuese en las mínima, con mucha comodidad suya, pues qualquiera admitían los suplicantes, logrando por este medio los compradores el luir insensiblemente las cargas de el capital, livertarse de las deudas y dévitos y hacerse dueños absolutos de las fincas, sin suplir nada de sus bienes porque todo salía de los frutos de las tierras y heredades que posehían a título de devitorio; todo lo qual faltaría si se reducían sus yntereses al tres por ciento y se retraerían los suplicantes y otras comunidades ecclesiásticas de dar al dicho contrato los bienes rahíces que por fundaciones, herencias y otros títulos recahían en los cabildos con notable distracción de sus individuos sacerdotes, perjuicio de los labrado-



*res y atraso de la agricultura que se había fomentado mucho en todo aquel nuestro reyno con los devitorios. Por todas estas consideraciones y motivos que llevaban expuestos concluyeron suplicando a nuestra real persona se dignase declarar por punto y provindencia general que la tasa y reducción del tres por ciento que se hacía en la real pragmática de los censos no se debía entender de los devitorios y sus intereses estipulados y convenidos por las partes en las escrituras a cuyo fin se darían todas las demás providencias que fuesen del agrado de nuestra real persona, de cuya justificación esperaban los suplicantes así lo proveyese y mandase cuyo memorial fuimos servido remitir al nuestro consejo para que sobre su contenido consultase su parecer junto por los de el con el ynforme executado en esta razón por la nuestra audiencia de Valencia en diez de junio de mil setecientos sesenta y uno y lo expuesto en su inteligencia por el nuestro fiscal por resolución de nuestra real persona en consulta de diez de diciembre del mismo año, publicada en diez y siete de mayo próximo se acordó expedir esta nuestra carta por la qual queremos y es nuestra voluntad que manteniéndose las cosas en el ser y estado que tenían antes de la pragmática última de reducción de censos del año de mil setecientos y cinquenta, las partes usen de su derecho en el juicio petitorio o de propiedad en el nuestro consejo. Y en su consecuencia mandamos al nuestro governador, capitán general del reyno de Valencia, presidente de la nuestra audiencia de él regente y ohidores de ella, y demás nuestros jueces, justicias, ministros y personas a quien en qualquier manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta que siéndoles presentada o con ella requeridos la vean, guarden, cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna. Dada en Madrid a diez y siete de junio de mil setecientos sesenta y dos. Diego obispo de Cartagena. Doctor don Thomás Maldonado. Don Joseph de Aparicio. Yo don Juan de Peñuelas, escribano de cámara del rey nuestro señor, la hice escribir por un mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada don Nicolas Berdugo. Lugar del sello. Theniente de chanciller mayor. Don Nicolás Berdugo*

PASCUAL MARZAL RODRÍGUEZ



# Aproximación histórica a los derechos sucesorios de los ascendientes

## 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo ha nacido del deseo de comprender –si fuera posible– el alcance exacto de la escueta noticia que ofrece Tácito («Germania», 20) sobre las reglas de devolución sucesoria entre los germanos de su tiempo:

«Heredes tamen successoresque sui cuique liberi, et nullum testamentum; si liberi non sunt, proximus gradus in possessione fratres, patruī, avunculi.»

Este problema, por otra parte, ha suscitado el interés de muchos historiadores del Derecho, que le han dado explicaciones diversas<sup>1</sup>.

Pareció interesante, para intentar resolverlo, o al menos, acercarse a esa solución, examinar cuál era, en otros momentos y lugares –desde la Antigüedad hasta la Edad Media– la situación sucesoria de los ascendientes, al objeto de comprobar si puede darse una explicación intemporal a su regulación.

Pero, a raíz de este examen, surgieron nuevos interrogantes.

Esta sucesión de los ascendientes, siempre que se ha planteado, lo ha sido a falta de descendientes o, al menos, de los hijos del *de cuius*: unas veces es admitida, otras no. Cuando no se admite, o bien es porque no se hace mención

---

<sup>1</sup> Estas explicaciones son expuestas en la obra de Alexander GAL, «Der Ausschluss der Ascendenten von der Erbenfolge und das Fallrecht», en *Untersuchungen zur deutschen Staats- und Rechtsgeschichte. Herausgegeben von Dr. Otto Gierke*, 72 Heft, Breslau, 1904, pp 6-7 en nota.

de ella, o bien porque se prevé expresamente la exclusión de los ascendientes en la sucesión del *de cuius* muerto sin descendencia.

Entre los interrogantes a los que antes se ha aludido, unos son sugeridos por la legislación visigoda –que contempla y admite la sucesión de los ascendientes– porque presenta unas disposiciones de contenido dudoso o de difícil explicación. Son disposiciones del Código de Eurico<sup>2</sup>, luego retomadas por el *Liber Iudiciorum*<sup>3</sup>, que tratan sobre la sucesión de los ascendientes y sobre otras disposiciones sucesorias, pero relacionadas con las primeras. Se ha intentado aclararlas o, al menos, decir de qué manera parece que deban ser entendidas.

En cuanto a los casos de no-sucesión de los ascendientes, ya porque no se menciona esta sucesión, ya porque se prevé expresamente la exclusión de aquéllos, se ha tratado de saber en qué medida puede hablarse de exclusión deliberada de los ascendientes.

Otros autores que se han interesado por esta cuestión han aportado aclaraciones definitivas, pero que, a mi juicio, no agotan el problema<sup>4</sup>.

Finalmente, tras este examen de la historia de la situación sucesoria de los ascendientes, se ofrece la explicación –que parece deducirse de ello– a la vez, de la admisión y del rechazo de tal sucesión.

Así pues, van a tratarse en primer lugar los problemas suscitados por la sucesión de los ascendientes en *CE* y *LV*, para examinar, a continuación, en qué medida la no-sucesión de los ascendientes se debió a la voluntad deliberada de excluirlos. En un último apartado se examinarán las razones que pueden explicar, a lo largo de la historia, la admisión o la exclusión de los ascendientes en la sucesión de sus descendientes.

## 2. PROBLEMAS SUSCITADOS POR LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES EN EL *CÓDIGO DE EURICO* Y EN EL *LIBER IUDICIORUM*

### 2.1 LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES EN EL *CE*

En este punto, nos interesan especialmente los capítulos 336<sup>5</sup> y 328<sup>6</sup>. *CE* 336 establece que, a falta de hijos o nietos del *de cuius*, heredan el padre o la

<sup>2</sup> En adelante, *CE*.

<sup>3</sup> En adelante, *LV*.

<sup>4</sup> GAL, «Ausschluss», cit. nota 1. GUILHERME BRAGA DA CRUZ, «O direito de troncalidade e o regime jurídico do património familiar», Braga, 1947, 2 vols., en especial tomo II.

<sup>5</sup> *CE* 336, ed. A. d'Ors, *El Código de Eurico*, 43

«In hereditate illius qui moritur intestatus, si filii desunt, nepotibus debetur hereditas. Si nec nepotes fuerint, pronepotes vocantur ad hereditatem. 2. Si vero qui moritur nec filios nec nepotes nec pronepotes reliquerit, pater aut mater hereditatem sibi vindicabit...»

<sup>6</sup> *CE* 328, ed. A. d'Ors, *El Código de Eurico*, 41

«Qui moritur, si avum paternum et maternum relinquit, ad avum paternum hereditas mortui universa pertineat. 2. Si autem avum paternum et aviam maternam reliquerit, aequales capiant portiones.»

madre. Por su parte, *CE* 328 dispone que si, a la muerte del *de cuius*, viven el abuelo paterno y el abuelo materno, el abuelo paterno recibe toda la herencia, quedando excluido de la misma el abuelo materno. Pero si quienes viven son el abuelo paterno y la abuela materna, sucederán a partes iguales: *aequales capiant portiones*.

De estos enunciados, se deduce lo siguiente:

a) En línea ascendente, el grado más próximo excluye el más remoto: mientras queda vivo uno de los padres, se queda con toda la sucesión. En las generaciones anteriores, no se contempla más que a los abuelos, no a los bisabuelos: bien porque son excluidos de esa sucesión, bien porque la hipótesis de su sucesión, a falta de todos los abuelos, es muy poco probable.

b) Aún dentro de cada grado o generación, existen preferencias. Así, en la generación de los padres, hay preferencia del padre sobre la madre: «*pater aut mater*», ésta hereda en defecto del padre, cuando es viuda<sup>7</sup>. En la generación de los abuelos, se repite la preferencia de la línea paterna, o al menos del abuelo paterno, sobre la línea materna; es decir, sobre el abuelo materno –si sobrevive sólo– y también sobre los dos abuelo-abuela maternos, si sobreviven los dos. Esto último se deduce del hecho de que la abuela materna es llamada a heredar sólo si es viuda<sup>8</sup>.

c) Ésto quiere decir que la mujer ascendiente casada, no viuda, no es tenida en cuenta en esta sucesión. Si el marido hereda, se supone que ella se beneficiará, pero sólo indirectamente; y si el marido no hereda, ella tampoco.

Pero si la mujer es viuda, la abuela –al menos la abuela materna– sucede: la herencia se reparte por igual entre ella y el abuelo paterno. Esta disposición ha provocado mucha perplejidad<sup>9</sup>: contradice el principio de preferencia del abuelo paterno (o quizá de la línea paterna) reconocido en el precepto anterior del mismo c.328 y, además, en favor de una mujer, lo que sorprende mucho, dada la posición de segundo orden que se da a la mujer<sup>10</sup>, como hemos visto. Para explicar esta rareza, se ha llegado a pensar que se trataba de un error del escriba del Palimpsesto de París<sup>11</sup>. Pero parece que no es así<sup>12</sup>; y, en todo caso, creo que existe una explicación.

En la generación de los padres del *de cuius*, la ascendiente materna viuda –la madre viuda– también sucede, pero en este caso no sorprende porque la

<sup>7</sup> Así lo cree también ALVARO D'ORS, y lo expone en «El Código de Eurico», en *Estudios Visigóticos*, II, Roma-Madrid, 1960, p. 263.

<sup>8</sup> D'ORS, «El Código de Eurico», 265.

<sup>9</sup> Por ejemplo, BRAGA, «O direito», II, 294.

<sup>10</sup> Ver D'ORS, «El Código de Eurico», 252 s.

<sup>11</sup> G. BRAGA DA CRUZ, «A sucessao legitima no Codigo Euriciano», *AHDE*, 23, 1953, 769-829, en especial p. 791 s.

<sup>12</sup> *LV IV,2,6*, que retoma las disposiciones de *CE* 328, reproduce la redacción de este capítulo y considera sus mismos supuestos. Ver GERMAIN SICARD, «Recherches sur les dévolutions fractionnées du patrimoine successoral dans le Droit du Bas-Empire et la législation wisigothique», en *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, 3, 1955, 105-170, p. 148.

madre, cuando hereda, al ser viuda, no concurre con el representante de la línea paterna que es su marido difunto, cosa que sí ocurre cuando sobreviven el abuelo paterno y la abuela paterna viuda. Creo, entonces, que la explicación es la siguiente: Eurico reconoce el principio de preferencia de la línea paterna, o al menos del padre y del abuelo paterno, sobre la línea materna; pero establece otro: ninguna ascendiente viuda, en el grado llamado a la sucesión, debe ser apartada de ésta<sup>13</sup>.

Estos dos principios, contenidos ya en realidad en c.336, podían plantear dudas a la hora de su aplicación a la generación de los abuelos. Pero el capítulo 328 viene a aclararlas. En primer lugar, confirma que en la generación de los abuelos se sigue aplicando el principio de preferencia de la línea paterna<sup>14</sup>. Es una precisión necesaria porque la solución que se da al segundo supuesto: el de la concurrencia del abuelo paterno y de la abuela materna, si fuese mencionado sólo, plantearía la duda. En cuanto a este segundo supuesto, resuelve también otra duda, a saber: si la ascendiente viuda sucede sólo en ausencia de representante de la línea paterna, o sucede siempre que es viuda: c.328 indica que esta segunda solución es la correcta.

*CE* 328 no contempla más supuestos porque de estos dos se deduce la solución de los demás. Así, creo que las diversas combinaciones de supervivencia de los abuelos dan lugar a que sucedan como sigue:

- a) Si sobreviven los cuatro abuelos, hereda el abuelo paterno.
- b) Si sobreviven tres abuelos: b.1) abuelo paterno y los dos maternos: hereda el abuelo paterno; b.2) abuela paterna y los dos maternos: hereda la abuela paterna; b.3) abuelo materno y los dos paternos: hereda el abuelo paterno; b.4) abuela materna y los dos paternos: reparten la abuela materna y el abuelo paterno.
- c) Si sobreviven dos abuelos: c.1) los dos paternos: hereda el abuelo paterno; c.2) los dos maternos: hereda el abuelo materno; c.3) abuelo paterno y abuelo materno: hereda el abuelo paterno (c.328); c.4) abuelo paterno y abuela materna: reparten entre sí (c.328); c.5) abuela paterna y abuelo materno: hereda la abuela paterna; c.6) abuela paterna y abuela materna: reparten entre sí.

Es pertinente añadir una observación a propósito de la sucesión de la abuela materna, que en realidad vale también para todos los casos de sucesión de las mujeres ascendientes que aquí se examinan. Se ha dicho que aquélla sólo sucede en usufructo, y que esa era la razón por la que se le permitía suceder junto al abuelo paterno<sup>15</sup>: porque así, realmente no desviaba definitivamente los bie-

<sup>13</sup> Esta novedad se explica probablemente por la preocupación que manifiesta Eurico por mejorar la situación sucesoria de la mujer. Sobre la mejoría de la situación de la mujer, ver D'ORS, «El Código de Eurico», 252.

<sup>14</sup> Me inclino a pensar que hay preferencia de la línea paterna y no sólo del abuelo paterno sobre la línea materna –aunque la redacción de c.328 no es clara a este respecto– porque en *LV* IV,2,6, –que retoma las disposiciones de *CE* 328– queda clara la preferencia de la línea paterna, como se ve más adelante.

<sup>15</sup> D'ORS, «El Código de Eurico», 265.

nes cuya propiedad, en virtud del principio de preferencia masculina, seguía perteneciendo al abuelo paterno.

No lo creo así, en base a dos razones. En primer lugar, por la misma redacción de la disposición: la expresión *aequales capiant portiones* indica paridad en el reparto (*aequales*), sin implicar ningún matiz, y el mismo verbo *capere* sugiere un dominio pleno por aprehensión sobre lo que se toma, y una separación material de las partes del todo que es sometido a división. Además, en otras ocasiones en que la mujer sucede en usufructo, se dice expresamente<sup>16</sup>.

En segundo lugar, existe otro argumento. Se ha defendido la idea de que la mujer, en la sucesión *ab intestato*, no hereda bienes inmuebles más que en usufructo (si tiene potenciales herederos varones)<sup>17</sup>. Esta afirmación se basa en una interpretación del c.320<sup>18</sup>, según la cual los cuatro primeros párrafos del capítulo se refieren a la sucesión testada, y sólo el último (# 5) a la sucesión intestada. Según esta interpretación del c.320 las hijas, si sus padres han muerto habiendo otorgado testamento, reciben porción igual a la de sus hermanos (# 1), con la sola condición de que se hayan casado con el permiso debido; pues sólo si se han casado sin permiso pierden todo a favor de sus hermanos (# 2). Si se quedan solteras, no tendrán de las tierras más que el usufructo (# 3). En la sucesión *ab intestato*, la hija soltera, pero que se puede casar, recibe siempre las tierras en usufructo, nunca en propiedad.

Interpretado así CE 320, el legislador admitiría, pues, que en caso de sucesión testada de los padres, las hijas casadas reciben todos los bienes –muebles e inmuebles– en propiedad, mientras que las que se quedan solteras tienen las tierras –los inmuebles– sólo en usufructo. Es caso de sucesión intestada de los padres, las hijas casadas o solteras no pueden recibir nunca las tierras en propiedad: sólo las heredan en usufructo.

La verdad es que no se comprende esta discriminación que establece el legislador en contra de las hijas casadas en la sucesión intestada, respecto de la situación de las mismas en caso de sucesión testamentaria. Si Eurico considera inconveniente que las hijas, aun casadas, hereden las tierras en propiedad en la sucesión *ab intestato*, ¿por qué lo tolera en la sucesión testada? No es por respeto a la voluntad del testador, puesto que en el caso de la hija soltera, en la sucesión testada, interviene para prohibir que reciba tierras en plena propiedad.

<sup>16</sup> Así en CE 320 (*vid.* n. 18) o en CE 322 (*vid.* n. 21).

<sup>17</sup> D'ORS, «El Código de Eurico», en especial p. 252.

<sup>18</sup> CE 320, ed. A. D'ORS, *El Código de Eurico*, 37

Si parentes testati decesserint –sequuntur 4 versus in quibus singulae tantum litterae legi possunt– / de ea... eas ad facu<l>tates... sorores... ccipient... cum fratribus suis in terris vel in aliis rebus aequalem habeant portionem. 2. Quod si aliqua sine viro fuerit relicta, et ad conjugium expetens sponte transierit, totam portionem quam acceperat suis fratribus vel eorum heredibus relinquat. 3. Quod si ipsa virgo permanserit, quamdiu advixerit in rebus vel in culturis cum fratribus habeat portionem; post obitum vero eius terras ad heredes superius comprehensos sine mora revertantur, reliquas facultates cui voluerit donatura. 4. Circa sanctimoniam autem quae in castitate permanserit voluntate parentum, praecipimus permanere. 5. Quod si parentes sic transierint ut nullum fuerit testamentum, ea puella inter fratres aequalem in omnibus habeat portionem, quam usque ad tempus vitae suae usufructuario iure possideat, post obitum vero suum terras suis heredibus relinquat; de reliqua facultate faciendi quod voluerit in ei<u>s potestate consistat./

He dicho en otro lugar que la lectura del c.320 hecha por Zeumer, y que apunta a que todo este capítulo se refiere a la sucesión intestada, me parecía mucho más verosímil<sup>19</sup>, y lo que se expone a continuación es un argumento suplementario en este sentido.

En la lectura que hace Zeumer de *CE* 320 no existe esta discriminación sorprendente: el # 5 sólo se refiere, como explica el profesor Lalinde<sup>20</sup>, al caso de la hija monja contemplado en el párrafo anterior (# 4). Ésta se queda, por hipótesis, soltera toda su vida, y por ello no tiene derecho más que al usufructo de las tierras, como se establece para la hija soltera, con carácter general, en el # 3. El # 5 no contempla el supuesto de la hija casada.

Si esta última interpretación del c.320 es, como así creo, la correcta, la hija casada hereda los bienes inmuebles en propiedad y no hay razones para pensar que la mujer casada, en general y en nuestro caso la ascendiente, no puede heredar más que en usufructo. Sin duda, hereda en propiedad.

Ciertamente, el c.322<sup>21</sup> prevé que la *uxor* que concurre con sus hijos a la herencia de su marido, sólo recibe bienes en usufructo. Pero no se trata del mismo caso: lo que recibe son bienes del marido, a quien no puede heredar, según prevé c.334<sup>22</sup>, más que a falta de parientes hasta el séptimo grado. En cambio, en los supuestos que nos ocupan –sucesiones de mujeres ascendientes– la mujer recibe bienes de su hijo o nieto.

Seguramente, la mujer ascendiente perderá su herencia si se vuelve a casar, según dispone c.327<sup>23</sup> respecto de la madre. Probablemente no se contempla el

<sup>19</sup> ROSINE LETINIER, *Abrogata legis illius sententia*: a propósito del enigma contenido en la ley *Dum illicita* de Chindasvinto (*LV IV,5,1*), *AHDE* 69, 1999, 367-388, en especial p. 373.

Añadiré, en el mismo sentido, que la redacción de *LV IV,2,1*: «Si pater vel mater intestati discesserint, sorores cum fratribus in omni parentum facultate absque aliquo obiectu equali divisione succedant» tiene, en lo que se puede comprobar de *CE* 320, una redacción muy similar al # 1 de dicho capítulo. *LV IV,2,1* considera el caso de la sucesión intestada de los padres. Si *CE* 320 habla de esa sucesión intestada sólo en el # 5, ¿por qué *LV IV,2,1* no presenta el supuesto siguiendo la redacción de este # 5, sino que justamente adopta la redacción del # 1?

<sup>20</sup> JESÚS LALINDE ABADIA, «La sucesión filial en el Derecho visigodo», *AHDE*, 32, 1962, 113-129, en esp. p. 121. Por su parte, FERNANDO DE ARVIZU, en «La femme dans le Code d'Éuric», *Revue Historique de Droit Français et Étranger (RHD)*, 1984, cuaderno 3, 391-405, en esp. p. 401, emite reservas sobre la opinión de Lalinde y piensa que la tesis de D'Ors es admisible.

<sup>21</sup> *CE* 322, ed. A. D'ORS, *El Código de Eurico*, 39

«Mater, si in viduitate permansit, aequalem inter filios, id est qualem unus ex filiis, usufructuariam habeat portionem; qua(m) usque ad tempus vitae suae usufructuario iure possideat, ceterum nec donare nec vindere nec uni ex filiis... e conferre praesumat... 5. Post obitum vero matris, portio quam acceperat ad filios equaliter revertatur, quia non possunt / de paterna hereditate fraudari. 6. Quod si mater ad alias nuptias forte transierit, ex ea die usufructuariam portionem, quam de bonis mariti fuerat consecuta, filii inter reliquas res paternas, qui ex eo nati sunt conjugio, vindicabunt.»

<sup>22</sup> *CE* 334, ed. A. D'ORS, *El Código de Eurico*, 43

«Maritus et uxor tunc sibi hereditario iure succedant quando nullus usque ad septimum gradum de propinquis aut quibuscumque parentibus invenitur.»

<sup>23</sup> *CE* 327, ed. A. D'ORS, *El Código de Eurico*, 41

«In priori lege fuerat constitutum ut si patruus aut patruui filii cum matre... vindicarentur. 2. Nos modo meliori ordinatione censuimus ut patre defuncto, si filius decesserit, omnem facultatem eius sibi mater dibeat vindicare, quae tamen sit post obitum vidua...»



caso de un nuevo matrimonio ¡de la abuela! por tratarse de una posibilidad más bien remota.

El hecho de que la ascendiente viuda tenga que devolver su herencia, si vuelve a casarse, hace suponer que, mientras existen posibles herederos del *de cuius*, ella no puede enajenar esa herencia *inter vivos*, como parece que ocurre también en el supuesto que expone *CE* 319<sup>24</sup>. Este capítulo dispone que la mujer viuda que observa una conducta honesta, puede poseer y *disponer* por testamento de las cosas a ella donadas por su marido, pero las perderá a favor de los herederos de éste si no mantiene esa conducta.

## 2.2 LA SITUACIÓN DE LOS ASCENDIENTES EN *LV*

Al tratar de la situación de los ascendientes, *LV* vuelve a considerar supuestos previstos en *CE*, y en especial los que acaban de examinarse: se trata de las leyes *IV,2,2*<sup>25</sup> y *IV,2,6*<sup>26</sup>, que corresponden a *CE* 336 y 328 respectivamente.

La ley *IV,2,2* establece que a la herencia del *de cuius* muerto *ab intestato*, suceden en primer lugar los descendientes, en segundo lugar el padre o la madre y en tercer lugar el abuelo o la abuela. Por su parte, la ley *IV,2,6* dispone que si el *de cuius* deja abuelo paterno o abuelo materno, tanto el uno como el otro recibirán la herencia entera; si deja abuelo paterno y abuela materna, heredarán a partes iguales, y si deja abuela paterna y abuela materna, se aplicará la misma solución (es decir, repartirán entre sí).

<sup>24</sup> *CE* 319, ed. A. D'ORS, *El Código de Eurico*, 35

«Maritus si uxore suae aliquid donaverit, et ipsa post obitum mariti sui in nullo scelere adulterii fuerit conversata sed in pudicitia permanserit, aut si certe ad alium maritum honesta conjunctione pervenerit, de re(bus) sibi a marito donatis possidendi et post obitum suum relinquendi cui voluerit habeat potestatem. 2. Sin autem per adulteriu(m) seu inhonestam conjunctionem se miscuisse convincitur, quidquid de facultate mariti sui fuerat consecuta, totum incunctanter amittat, et ad heredes donatoris legitimos revertatur.»

<sup>25</sup> *LV* *IV,2,2*, ed. Zeumer, MGH, LNG, 174

«Quod in hereditatis successione filii primi sunt.»

«In hereditate illius, qui moritur, si intestatus discesserit, filii primi sunt. Si filii desunt, nepotibus debetur hereditas. Si nec nepotes fuerint, pronepotes ad hereditatem vocantur. Si vero qui moritur nec filios nec nepotes seu patrem vel matrem relinquit, tunc avus aut avia hereditatem sibimet vindicabit.»

<sup>26</sup> *LV* *IV,2,6*, ed. Zeumer, MGH, LNG, 175-176

«Si his, qui moritur, avos relinquat aut avias.»

«Quotiens qui moritur, si avum paternum aut maternum relinquat, tam ad avum paternum quam ad avum maternum hereditas mortui universa pertineat. Si autem qui moritur avum paternum et aviam maternam reliquerit, equales capiant portiones. Ita quoque erit, si paternam et maternam aviam qui moritur relinquere videatur. Et hec quidem equitas portionis de illis rebus erit, que mortuus conquisisse cognoscitur. De illis vero rebus, que ab avis vel parentibus habuit, ad avos directa linea revocabunt.»

Estas porciones iguales se refieren sólo a los bienes adquiridos por el *de cuius*. Los bienes que éste tenga de sus abuelos o de sus padres<sup>27</sup>, retornarán a los abuelos, respetando la línea de la que proceden dichos bienes.

De estas disposiciones se puede deducir lo siguiente:

**a) Por lo que se refiere a LV IV,2,2**

En la sucesión de los ascendientes, el grado más próximo excluye al más remoto; en la generación de los abuelos, esta ley sólo alude a lo que ocurre en cada línea, es decir, en cada matrimonio de abuelos<sup>28</sup>. Ocurre lo mismo que en la generación de los padres: la mujer hereda sólo y siempre<sup>29</sup> en defecto del marido.

Esta referencia en singular al matrimonio de los abuelos parece indicar o confirmar que la ley no permite siempre que sucedan las dos líneas<sup>30</sup> —como creo y explico más adelante: en efecto, si es así, es decir, si existe la posibilidad de exclusión de una línea por la otra, en este caso sólo puede heredar un matrimonio de abuelos. Por eso LV IV,2,2, que no entra en los detalles de la sucesión de los abuelos, sino que se limita a indicar que pueden ser llamados a suceder después de los padres, no habla más que de un matrimonio de abuelos *in abstracto*.

Hasta ahora, parece que LV IV,2,2 dispone lo mismo que CE 336, añadiendo las precisiones que se han señalado respecto de los abuelos.

**b) Por lo que se refiere a LV IV,2,6**

Esta ley viene a precisar las modalidades de devolución de la sucesión del *de cuius* a sus abuelos. Su redacción es ciertamente imitada de CE 328, con algunas modificaciones y añadidos.

El primer supuesto que contiene se refiere a la supervivencia del abuelo paterno y del abuelo materno. Ciertos autores<sup>31</sup> consideran que contempla el caso de supervivencia de ambos a la vez. Siendo así, se produciría un cambio radical respecto a lo dispuesto por CE 328: los dos abuelos se repartirían la herencia por mitades y no habría preferencia de la línea paterna sobre la materna.

<sup>27</sup> SICARD, «Recherches», 150, indica que la traducción de *parentes* debe ser aquí la de «padres». En LV, *parentes* designa alguna vez a parientes distintos de los padres, pero sólo excepcionalmente. La acepción habitual es la de «padres».

<sup>28</sup> La ley no puede referirse al supuesto de concurrencia de un abuelo y una abuela de líneas diferentes, puesto que es LV IV,2,6 la que contempla este supuesto y le da una solución diferente: el abuelo paterno y la abuela materna reparten la herencia entre sí.

<sup>29</sup> Salvo, probablemente, en el caso de la viuda que vuelve a casarse.

<sup>30</sup> Como ocurría en CE.

<sup>31</sup> D'ORS, «El Código», 265 s. y nota 895. BRAGA DA CRUZ, «O direito», II, 311.

Desde este punto de vista, es lógico afirmar, como hace el profesor Braga da Cruz<sup>32</sup>, que la redacción de IV,2,6 es mala: los dos supuestos siguientes (concurrentia del abuelo paterno y de la abuela materna, concurrentia de las dos abuelas) que corroboran este principio de reparto paritario entre las líneas masculina y femenina son superfluos o son insuficientes (habría que haber añadido las demás hipótesis de supervivencia de abuelos).

Pero no parece que esta interpretación del primer supuesto sea la correcta. Ciertamente, la ley dice que, sobreviviendo uno de los dos abuelos varones –y no ambos– éste recogerá toda la herencia. Esto no significa, por mucho que le parezca obvio a Braga da Cruz, que si sobreviven ambos al mismo tiempo, repartirán entre sí la herencia.

Y ha de insistirse en que aquí la ley no contempla esa supervivencia concomitante de los dos abuelos varones. En efecto, la redacción de IV,2,6 imita la del c.328. Por tanto, cuando modifica alguna palabra, es por expresa voluntad de modificar en este punto el tenor de dicho capítulo euriciano. Por consiguiente, si en vez de *avum paternum et maternum*», en LV IV,2,6 se dice «*avum paternum aut maternum*, es que no contempla expresamente la concurrentia de los dos abuelos a la sucesión<sup>33</sup>, sino qué ocurre si sobrevive uno de los dos<sup>34</sup>. En este caso, cualquiera de ellos recibe toda la herencia (lo cual está implícito en IV,2,2, ya que el abuelo o abuela que queda solo recibe la herencia).

Con esta frase y esta redacción, del primer supuesto, no se dice qué ocurre si sobreviven ambos abuelos varones. Pero creo precisamente que, en este caso, el abuelo materno sigue (como en CE 328) excluido por el abuelo paterno. Y ello en base a la redacción del texto: si el abuelo paterno y el materno hubieran debido repartirse la herencia, se establecía una novedad importante respecto del euriciano c.328 la cual, por tanto, debía ser señalada expresa y claramente. Por otra parte, el supuesto contemplado a continuación en LV IV,2,6 –concurrentia del abuelo paterno y de la abuela materna– empieza igual que CE 328: «*si autem*», expresión que indica una oposición respecto a la solución del caso anterior.

<sup>32</sup> Cit. en nota anterior.

<sup>33</sup> Si bien la solución a dar en el caso de concurrentia de los dos abuelos varones se puede deducir del contexto de la ley, como se expone más adelante.

<sup>34</sup> No hay razón –a mi juicio– para defender que en *avum paternum aut maternum*, *aut* no es disyuntivo, como lo es en otros casos en que se emplea: p. ej., en CE 336: *pater aut mater*. Ver D'ORS, «El Código», 263.

Estimo correcta la traducción de SICARD, «Recherches», 149: «Toutes les fois que le mort laisse le grand-père paternel ou maternel, que l'entière hérédité du mort appartienne tant au grand-père paternel qu'au grand-père maternel.» En Contra, D'ORS, «El Código», p. 266, nota 895.

Debo añadir sobre el comentario de Sicard en este punto, que no hay contradicción entre el primer supuesto de IV,2,6 y la ley IV,2,4, que dispone que la sucesión del muerto *ab intestato* vaya a los parientes del grado más próximo. Esta ley IV,2,4 es general, pues sienta el principio de preferencia del grado más próximo en la sucesión intestada, mientras que IV,2,6 precisa su alcance: dentro del mismo grado, la línea paterna tiene preferencia sobre la materna, con las excepciones indicadas.

Si, como dice el profesor D'Ors, el caso anterior contempla la concurrencia del abuelo paterno y del materno resolviendo el reparto de la herencia entre ellos, esta oposición expresada en *Si autem* no se justifica. He aquí una razón suplementaria para pensar que el primer supuesto no contempla la concurrencia del abuelo paterno y del materno; y sobre todo, una razón para pensar que este primer supuesto presupone, aún sin decirlo explícitamente, que en caso de concurrencia de estos dos abuelos, la solución es opuesta. Es decir, que no reparten la herencia, sino que la recibe entera –*universa hereditas*– el abuelo paterno, que es la solución tradicional, la de *CE 328*.

Finalmente, de ser así, se explicaría la redacción de *IV,2,6*, que entonces no sería –como dice Braga da Cruz– una mala redacción, sino una redacción suficientemente precisa. Pues en efecto, si quedando vivos el abuelo paterno y el materno, hay preferencia de la línea paterna (primer supuesto), los dos supuestos siguientes (concurrencia del abuelo paterno y de la abuela materna, y concurrencia de las dos abuelas) que vendrían a mitigar (como ocurre en *c.328* para la concurrencia del abuelo paterno y de la abuela materna) el rigor de este principio de preferencia de la línea paterna, haciendo que no quede una abuela viuda sin herencia, son los dos únicos casos en que la aplicación rigurosa del principio de preferencia de la línea paterna podía dejar a la abuela viuda sin herencia. Por tal razón se contemplan esos dos supuestos, y sólo esos dos<sup>35</sup>.

Por todo ello, ha de pensarse que el principio de preferencia de la línea paterna sobre la materna está implícito en la primera frase –o primer supuesto– de *LV IV,2,6*, y que, por consiguiente, el abuelo paterno y el materno no suceden por igual, sino que el abuelo paterno excluye al abuelo materno. Todo sigue como en *CE 328*, con la única diferencia de que, ahora, estas reglas de devolución sólo conciernen a los bienes adquiridos por el *de cuius*.

Sin embargo, cabe plantearse la siguiente pregunta: ¿por qué, en lo que *CE 328* y *LV IV,2,6* regulan de la misma manera, no se mantiene una redacción idéntica (primer y tercer supuesto de *LV IV,2,6*)?

Por lo que se refiere al primer supuesto, el *c.328* sólo consideraba –y ello de manera abrupta– la exclusión del abuelo materno por el representante de la línea paterna. Probablemente, se consideró oportuno precisar en *IV,2,6*, que podía heredar, así como cuándo y cómo podía hacerlo<sup>36</sup>.

Por lo que atañe al tercer supuesto, no aparece en *c.328*, por lo que se trata de una novedad introducida por *LV IV,2,6*. Tal vez se introdujo para que queden citadas exhaustivamente las excepciones al principio de preferencia de la línea paterna, o quizá para resolver una cuestión dudosa: en el caso de concurrir las dos abuelas, se podía interpretar que se repetía el primer supuesto: concurren dos personas del mismo sexo y en la misma situación –ambas viudas–

<sup>35</sup> Son contemplados para decir cómo debe ser corregido el principio de preferencia de la línea paterna: hay reparto paritario de la herencia entre la línea paterna y la abuela que podría ser perjudicada: la abuela materna viuda.

<sup>36</sup> Quizá el laconismo de *CE 328* habría conducido a interpretar que el abuelo materno podía ser excluido también si concurren parientes próximos de la línea paterna.

pero una de ellas (la abuela paterna) presenta la superioridad de pertenecer a esta línea preferente. La ley deja, así, bien claro que la preferencia de la línea paterna no puede nunca perjudicar a una ascendiente viuda.

### 3. LA NO-SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES Y SUS CAUSAS

A lo largo de la Historia, la situación sucesoria de los ascendientes ha sido regulada de forma muy distinta según los pueblos y las épocas. Unas veces se admite esta sucesión, otras no. Debe, por tanto, plantearse la pregunta de cuáles pudieron ser las razones, los criterios tenidos en cuenta, tanto para admitir a los ascendientes a la sucesión de sus descendientes, como para apartarles de ella.

En el caso de admitirse esta sucesión, los motivos parecen obvios: se toma en consideración la especial proximidad existente entre el difunto y estos parientes suyos, que son los únicos a quienes aquél debe lo más sagrado, que es la vida, y normalmente también, la educación y cuidados durante la etapa de su vida en que dependió de ellos.

Si tal es la relación normal entre los ascendientes y sus descendientes, sorprende que no siempre se admita la sucesión de aquéllos a la herencia de un hijo suyo, muerto sin descendencia. Esta no-sucesión de los ascendientes, ¿se debe a la expresa voluntad de apartarlos de aquélla, u obedece a otros motivos?

A menudo, los historiadores han buscado y expuesto explicaciones sobre casos concretos, los más conocidos y llamativos de la no-sucesión de los ascendientes. Así, se han ofrecido varias explicaciones a la situación sucesoria de los germanos, descrita por Tácito<sup>37</sup>. Muchas, igualmente, del famoso aforismo francés «propres ne remontent» o de su paralelo «fiefs ne remontent»<sup>38</sup>. En ellas, se admite generalmente que la no-sucesión se debe a un rechazo voluntario, del que es necesario encontrar las razones.

#### 3.1 TESIS DE BRAGA DA CRUZ

El profesor portugués, en su importante obra sobre el derecho de troncalidad, estudió exhaustivamente la situación sucesoria de los ascendientes en los

<sup>37</sup> Ver nota 1.

<sup>38</sup> Entre otros, MONTESQUIEU, «L'esprit des lois». I. XXXI, cap. 34, comentado en J. TRUILLÉ, «Le regime successoral des ascendants dans l'ancien Droit et le Droit intermédiaire», Thèse de Doctorat, Paris, 1910, 38 s. HEINRICH BRUNNER, «Ueber den germanischen Ursprung des droits de retour», en *Forschungen*, 694, cit. por BRAGA DA CRUZ, «O direito», II, 204. JULIUS FICHER, «Untersuchungen zur Erbenfolge der ostgermanischen Rechte», Innsbruck, 1891-1904, vol. 2 parte 2, p. 476 s. y vol. 3 parte 2, 569 s. J. BRISSAUD, «Manuel d'Histoire du Droit Français, II, Paris, 1908, p. 1188. PAUL OURLIAC y JEHAN DE MALAFOSSE, *Histoire du Droit Privé*, III, París, 1968, 144.

sistemas jurídicos conocidos de la Antigüedad, así como en los europeos de las Edades Media y Moderna<sup>39</sup>. Parte de la idea, cuya exactitud intenta demostrar a lo largo de todo el trabajo, de que la no-sucesión de los ascendientes –aun cuando se haya previsto expresamente– tiene, prácticamente siempre, una explicación diferente de la del rechazo voluntario de tal sucesión<sup>40</sup>. Es decir, que los ascendientes, cuando son apartados de la sucesión, lo son indirectamente, a consecuencia de la existencia de reglas jurídicas que no tienen como finalidad apartarles, pero cuya aplicación conlleva, de hecho, este resultado.

En apoyo de su tesis procura, en primer lugar, refutar las opiniones de quienes afirman que la exclusión de los ascendientes es una institución de origen muy remoto, que ya existe en la Antigüedad en la sucesión *ab intestato*. En efecto, los Derechos primitivos orientales omiten nombrar a los ascendientes entre los posibles sucesores de sus descendientes, porque el carácter patriarcal y agnaticio de la familia hace imposible esta hipótesis<sup>41</sup>: el patriarca es el único propietario dentro de la familia, por lo que las adquisiciones de sus hijos le pertenecen y si éstos le preceden en la muerte, nada tienen que dejarle en herencia.

Tampoco se presenta la posibilidad de la sucesión de la madre en cuanto ascendiente, pues en razón del carácter agnaticio de los vínculos familiares, o bien es totalmente extraña a la familia, o bien es considerada como hija de su marido, por lo que hereda como hermana en la sucesión de los hijos, pero no como ascendiente.

Los ascendientes más remotos tampoco pueden suceder, porque si pertenecen a la línea femenina, no son parientes agnaticios y si pertenecen a la línea paterna, fue su muerte la que permitió al *de cuius* tener el patrimonio de cuya devolución se trata.

Ocurre también que, al lado de esta organización patriarcal, existe un sistema de propiedad colectiva del patrimonio familiar, pero la situación de los ascendientes sigue siendo la misma: todos los miembros de la familia son propietarios, a la vez, del patrimonio. Si un hijo muere, no existe un patrimonio privativo de éste que cambie de manos, que se transmita por herencia, puesto que lo que aquél tenía ya pertenecía también, antes de su muerte, a los demás. Por tanto, en el sistema de propiedad colectiva, tampoco hay lugar a una sucesión de los ascendientes. Sólo en caso de muerte del jefe de familia puede producirse una división de ese patrimonio entre sus descendientes, pues o bien queda indiviso bajo la autoridad de uno de los hijos, o bien se divide entre ellos, convirtiéndose cada uno en un jefe de familia autónomo. Su parte será patrimonio de la familia de la cual es jefe. En este caso, tampoco se trata de una verdadera sucesión, porque si bien la división tiene lugar a raíz de la muerte del

<sup>39</sup> Todo el tomo II de su obra, tantas veces citada, está dedicado a esta cuestión.

<sup>40</sup> Y cuando el autor portugués no encuentra explicación, tampoco afirma que se dé el rechazo voluntario hacia los ascendientes, p. ej., II, p. 16 y nota 19.

<sup>41</sup> *Ibidem*, II, 55 s.

primitivo jefe de familia, no se divide lo que era del padre, sino lo que ya era de todos.

Considerando en particular el Derecho griego, Braga da Cruz estima que, si bien en tiempos remotos se omite hablar de la sucesión de los ascendientes, es *razonable* pensar que la razón estriba en el hecho de tratarse de una eventualidad poco probable y no en el deseo de rechazar esta sucesión. En tiempos posteriores, los ascendientes gozan del derecho a suceder.

Respecto al Derecho romano, la no-sucesión de los ascendientes en los tiempos más antiguos se explica por el carácter patriarcal y agnaticio de la organización familiar: el *paterfamilias*, mientras vive, es el único propietario que hay en la familia. La madre no tiene parentesco jurídico con sus hijos, o a lo más como una hermana (si está casada *cum manu*). No hay duda de que esa era la única causa por la que los ascendientes no podían suceder; pues empiezan a ser llamados a partir del momento en que se reconocen tanto los lazos de parentesco cognaticio, como los principios individualistas que permiten que el hijo pueda tener, *patre vivente*, un patrimonio propio.

Fijándose, en fin, en los Derechos de los pueblos germánicos, nuestro autor estima que la situación de los ascendientes en esos pueblos es un ejemplo más, que corrobora su tesis de que la exclusión de los ascendientes, como tal, no existía antes de la aparición, en la Edad Media, del principio de troncalidad. Así, la sucesión de los ascendientes en los pueblos germánicos no se producía en tiempos antiguos porque era incompatible –según él– con la organización de la familia y de la propiedad; pero comienza a ser admitida a medida que se abren paso los principios individualistas.

En este examen de la evolución del Derecho sucesorio de los pueblos germánicos, empieza por considerar el testimonio de Tácito<sup>42</sup>. Este autor, que no es jurista, describe escuetamente las reglas de devolución sucesoria de los germanos de su tiempo, destacando lo que, como romano, llama su atención.

Entre estos germanos imperaba el sistema de propiedad colectiva de la familia (el padre y sus hijos o nietos), de manera que la muerte de uno de sus miembros no daba lugar a la sucesión, como ya se expuso más arriba. Sólo cuando muere el padre, se advierte un cambio, una transmisión, no de los bienes, sino del poder de administrarlos, que sólo posee el padre. Tácito sólo pudo referirse a la muerte del padre, jefe de familia, pues sólo tal supuesto ofrece la apariencia de una devolución sucesoria, pues sólo entonces cambia el titular aparente de los bienes. No mencionó la muerte de un hijo de familia, puesto que no cambiando nada en la situación de los demás –al igual que en Roma, pero por otras razones– no le pareció relevante. Es normal que Tácito no cite a los ascendientes entre los llamados a suceder, puesto que, fijándose sólo en la muerte del jefe de la familia, se refiere a una persona cuyo padre ha muerto forzosamente, ya que de otro modo no sería jefe de familia; y la madre no tiene capacidad para recibir esos poderes de administración, que son lo único de cuya transmisión se trata. Braga da Cruz sabe que, entre los germanos, se daba el

---

<sup>42</sup> TACITO, «Germania», 20: «Heredes tamen successoresque sui cuique liberi, et nullum testamentum; si liberi non sunt, proximus gradus in possessione fratres, patru, avunculi.»

caso de emancipación –por acuerdo familiar– de un hijo en vida de su padre, pero piensa que tal emancipación corta todo vínculo con la familia y que, por tanto, el hijo emancipado se encuentra en la situación de un hijo cuyo padre ha muerto.

En cuanto al Derecho contenido en las *Leges Barbarorum*, explica que en esa época de principios de la Alta Edad Media, ha dejado de imperar el sistema de propiedad familiar colectiva, para dar paso al de la propiedad individual. Por tanto, el hijo tiene ahora la posibilidad de tener patrimonio propio en vida de su padre. A consecuencia de tales transformaciones, se hizo posible y se reconoció la sucesión de los ascendientes en la época en que se promulgaron estas leyes. No todas las *Leges Barbarorum* son muy claras y explícitas sobre esta cuestión, pero tal es la tendencia de los Derechos de los pueblos bárbaros en esos nuevos tiempos.

Tras estas consideraciones sobre la época de la Antigüedad y principios de la Alta Edad Media, el autor portugués pasa a examinar la situación de los ascendientes en la Baja Edad Media y en los tiempos modernos<sup>43</sup>. En el siglo XI aparece, en la Francia de los *pays de coutume*, la exclusión de los ascendientes de la sucesión en los bienes propios de sus descendientes, exclusión que más tarde es formulada mediante el aforismo jurídico *propres ne remontent*. El estudio de esta exclusión, que no es exclusiva de Francia, se centra en el *Droit Coutumier* francés, por ser el que más datos ofrece sobre la formación y evolución de aquélla.

De todo lo expuesto sobre los períodos anteriores, Braga da Cruz deduce que esta exclusión no tiene precedentes en la Antigüedad ni en los principios de la Alta Edad Media. Su raíz debe buscarse en la única institución coetánea que puede justificar su formación, y que no es otra que el *derecho de troncalidad*; el cual, para proteger la conservación de los bienes en las familias, manda devolver los bienes propios a la línea de la que provienen: *paterna paternis, materna maternis*. En efecto, los ascendientes, en la Edad Media, pueden suceder –en principio– en los bienes adquiridos por el *de cuius*, a los que se asimilan los bienes muebles; y en los bienes propios también, en la medida en que lo permita la aplicación del principio troncal. Lo que ocurre es que su aplicación impide, generalmente, la sucesión de los ascendientes, y ello por dos razones: por una parte, los bienes propios del *de cuius* le vienen –por definición– de su familia, lo que presupone en la mayoría de los casos la muerte de los ascendientes de cuya línea proceden tales bienes; y, por otra parte, los ascendientes de la otra línea no tienen derecho a ellos.

La regla *propres ne remontent* no significaba sino que los ascendientes no podían suceder en cuanto no pertenecían a la línea de proveniencia de los bienes, y constataba que los ascendientes que sí pertenecían a dicha línea, normalmente tampoco podían suceder, porque habían muerto.

Sólo más tarde, en los siglos XIV y XV, esta regla adquirió autonomía respecto del principio troncal, porque se olvidaron las razones de la formulación

<sup>43</sup> BRAGA DA CRUZ, «O direito», II, 137-200.



de la misma: se le dio entonces una aplicación estricta y rígida, excluyendo siempre a los ascendientes de la sucesión de sus descendientes, tanto en los bienes propios como en los muebles y adquiridos.

Otros hechos muestran que la exclusión de los ascendientes fue una consecuencia del principio troncal: esta exclusión no existió nunca donde no existió tal principio, y siempre que se extendió a los bienes muebles y adquiridos, fue porque se generalizó –para estos bienes– la regla de devolución troncal, es decir, que se les consideró como bienes propios.

### 3.2 CRÍTICA A LA TESIS DE BRAGA DA CRUZ

El análisis exhaustivo, profundo y minucioso del profesor portugués, que disecciona los mecanismos por los que la aplicación de ciertos principios jurídicos provocaba indirectamente la exclusión de los ascendientes, obliga a admitir lo siguiente: indudablemente, tal exclusión puede explicarse en esos casos por causas indirectas. Por ejemplo, es evidente que en la Roma antigua, la propiedad exclusiva de los bienes dentro de la familia a favor del *paterfamilias* tiene como corolario que no puede recibir ninguna herencia de un hijo suyo premuerto, ya que éste no puede poseer ningún patrimonio. Es igualmente claro que, por aplicación del principio de troncalidad, como ya se ha visto, es muy difícil que pueda darse el caso de un ascendiente sucediendo a un descendiente suyo.

Sin embargo, la tesis de Braga da Cruz, que quiere ignorar la exclusión voluntaria de los ascendientes como origen de su no-sucesión, me parece demasiado categórica y por tanto, criticable.

No se pretende aquí volver a examinar todos los derechos estudiados por este autor, pero sí formular reservas sobre conclusiones suyas, relativas a algunos de los sistemas jurídicos que analiza, porque parecen precipitadas.

Existen casos –y pienso en el período de la Antigüedad– en los que, si bien no se puede afirmar que la no-sucesión de los ascendientes se debe al rechazo voluntario de tal sucesión, tampoco es seguro que se deba –como él pretende– a otras razones que impidiesen sólo indirectamente que acaeciese tal sucesión. Y es interesante, a este respecto, examinar algunas disposiciones de las leyes bárbaras.

En otras ocasiones –me refiero a la Edad Media– la explicación de la no-sucesión de los ascendientes derivada de esas otras razones que la provocarían indirectamente –en este caso, la aplicación del principio de troncalidad– no es suficiente, sino que indudablemente se debe también a la voluntad expresa de apartarles de la sucesión de sus descendientes. Y no debe olvidarse, asimismo, que en la Edad Media existen casos en que la exclusión de los ascendientes no tiene nada que ver con la aplicación del principio de troncalidad. Braga da Cruz lo reconoce<sup>44</sup>, pero no se pronuncia sobre cuál pudo ser la razón de esta exclusión.

---

<sup>44</sup> Por ejemplo, *ibídem*, II, p. 18 y nota 19.

a) **Supuestos en los que la no-sucesión de los ascendientes pudo deberse al rechazo voluntario de esa sucesión**

a.1) No está demostrado que en la antigua Grecia, la omisión de los ascendientes como posibles sucesores de sus descendientes se explique por el mero hecho de que la supervivencia de los ascendientes es una hipótesis poco frecuente y, por tanto, poco probable.

a.2) El problema de la omisión de los ascendientes en el Derecho de los antiguos germanos descrito por Tácito, aunque difícil de resolver ofrece, no obstante, más posibilidades de discusión, pues Tácito no pretende exponer con detalle y precisión el sistema sucesorio de los germanos de su tiempo, sino dar una breve noticia de ello. Sin duda, sólo le parecen interesantes de resaltar las diferencias que presenta respecto del Derecho sucesorio romano, y escoge los rasgos que más llaman la atención de un romano de la calle, no de un jurista<sup>45</sup>. Empieza por indicar que los herederos de cada uno son exclusivamente sus propios hijos, hecho sorprendente para la mentalidad romana de entonces, que se explica y completa por otro hecho aún más sorprendente: no existe sucesión testada<sup>46</sup>. No sólo da esta información, sino que sigue con el tema sucesorio, considerando ahora el caso de quien muere sin hijos. Esta hipótesis no debía de ser muy frecuente, dado que los germanos solían tener familias numerosas<sup>47</sup>, salvo quizás en el caso de jóvenes muertos en la guerra. Si Tácito lo menciona, es, sin duda alguna, porque presenta a sus ojos una particularidad llamativa. A falta de hijos suceden los *fratres, patrui, avunculi*. No hay duda de que la sucesión de los *avunculi* –tíos maternos– es extraña para un romano del siglo I, pues son parientes cognaticios. Probablemente, le extraña también que no sucedan las hermanas ni las tías paternas del difunto, pues son agnadas suyas, y en la Roma de entonces<sup>48</sup> estarían llamadas a suceder.

En lo que concierne a la situación sucesoria de los ascendientes, Tácito no insiste en el hecho de que no suceden a un hijo premuerto sin descendencia: simplemente, no los nombra entre los llamados a suceder.

¿Quiere esto decir que no le extrañaba esta no-sucesión de los ascendientes, pues en definitiva ocurría lo mismo en Roma? Es algo generalmente admitido que el sistema de propiedad de los germanos era distinto al romano: en Roma, mientras vive el *paterfamilias*, es el único propietario dentro de la fami-

<sup>45</sup> Así piensan también GAL, «Der Ausschluss», 7 s. y el propio BRAGA DA CRUZ, «O direito», II, 115.

<sup>46</sup> Esta ausencia de sucesión testada tiene que parecer verdaderamente inaudita a un romano, ya que ésta es la forma normal de sucesión en Roma. Lo subrayan GAL, «Der Ausschluss», p. 7 y nota 2, y BRAGA DA CRUZ, «O direito», II, p. 115 y nota 174. Con las *Leges Barbarorum*, las cosas cambiaron, como pone de relieve GIULIO VISMARA, «La successione testamentaria nelle leggi barbariche», en *Studi in honore di A. Solmi*, Milano, 1941, 184-220.

<sup>47</sup> Es un hecho conocido. Incluso Tácito lo da a entender en «Germania» 19, *in fine*: «Numerum liberorum finire... flagitum habetur».

<sup>48</sup> Sólo más tarde las mujeres agnadas del *de cuius* distintas de sus hermanas fueron apartadas de la sucesión, a raíz de la promulgación de la *lex Voconia* (169 a.C.), para evitar el riesgo de despilfarro de las fortunas, considerado típico de las mujeres. Ver BRAGA DA CRUZ, «O direito» II, 90.

lia; en cambio, en el Derecho germánico impera la propiedad colectiva en la familia y los hijos son propietarios, *patre vivente*, de ese patrimonio ¿Cómo se explica entonces que sus padres no sean llamados a sucederles, cuando han muerto sin descendencia? ¿Admitió Tácito ese problema? Braga da Cruz cree que no<sup>49</sup> porque, como ya se expuso, él explica cómo, a pesar de ser completamente distintos los sistemas de propiedad dentro de la familia en Roma y entre los germanos, es fácil confundir, en el sistema germánico, la propiedad del patrimonio con la detentación del poder de administración de éste; poder que sólo pertenece al jefe de familia, es decir, al padre. Tácito habría, pues, cometido esta confusión: piensa que si muere un hijo de familia, no tiene nada que transmitir puesto que no es propietario y por tanto –como en Roma– su muerte no da lugar a sucesión.

Esta muerte no es relevante, y Tácito no piensa ni en mencionar tal hipótesis: al hablar de sucesión, piensa sólo en la muerte del jefe de familia, que es el único supuesto en que hay apariencia de sucesión; una sucesión que transmite el poder de administración (aunque lo pueda confundir con la propiedad). Braga da Cruz ve en el hecho de que Tácito «no mencione a la madre ni a ninguna otra mujer entre los posibles herederos del *de cuius*» la confirmación de que el texto refleja sólo la hipótesis de la transmisión del poder de administración o «soberanía doméstica» del jefe de familia y no la transmisión de bienes<sup>50</sup>.

Como la madre nunca puede ser jefe de familia, aunque este viva en el momento de la muerte del *de cuius*, no podrá sucederle y heredar ese poder de administración; por eso no aparece como posible heredera.

En cuanto al padre: según el profesor portugués, aparte del caso especial de la emancipación, un jefe de familia adquiere esta condición sólo por la muerte del que fuera su propio jefe de familia, es decir, su padre. Por tanto, normalmente, el jefe de familia –de cuya sucesión exclusiva trata el texto– no tiene padre, por lo que Tácito no lo nombra entre los llamados a suceder<sup>51</sup>.

Esta demostración lógica de que la omisión de los ascendientes en el texto de Tácito se debe a la imposibilidad material de que puedan ser llamados a suceder es bastante discutible. Aunque Braga da Cruz afirma lo contrario, la noticia de Tácito en su primera frase: *Heredes successorum sui cuique liberi* indica que las mujeres heredan como hijas: *liberi* comprende tanto a los hijos como a las hijas<sup>52</sup>.

<sup>49</sup> *Ibidem*, II, 119.

<sup>50</sup> *Ibidem*, II, 119 y nota 181.

<sup>51</sup> *Ibidem*, II, 119

<sup>52</sup> La palabra *liberi* aparece pocas veces en la «Germania» de Tácito, pero siempre con el sentido de hijos e hijas. Así en c. 18: «accipere se quae liberis inviolata ac digna reddat»; c. 19: «Numerum liberorum finire... flagitium habetur», c. 20: «pares validaeque miscentur, ac robora parentum liberi referunt». Cuando se quiere designar a los hijos varones se emplea la palabra *fili*. También en c. 20: «Sororum filiis idem apud avunculum qui ad patrem honor.»

Si esta primera frase habla de la sucesión de las mujeres, aunque sólo sea como hijas, no puede tratar de la transmisión del poder de administración o soberanía doméstica, pues las mujeres no lo pueden recibir.

La segunda frase: *si liberi non sunt, proximus gradus in possessione, fratres, patruī, avunculi*, contempla a un *de cuius* en la misma situación familiar que en la primera frase, salvo respecto de la descendencia: en este caso, los hijos no existen, pero es lo único que cambia en el planteamiento del entorno, de las circunstancias en las cuales se considera al *de cuius*. Por tanto, debemos pensar que tampoco en la segunda frase se trata de la transmisión del poder de administración –prerrogativa del jefe de familia–, sino de la transmisión de los bienes.

Si el texto habla de la transmisión de los bienes, independientemente de quién ejerce el poder de administración sobre ellos, quiere decir que Tácito sabe que existen propietarios distintos del jefe de familia. Luego, posiblemente, el texto hable de la transmisión de los bienes de cualquiera de los propietarios, y no sólo de la transmisión del poder de administración del jefe de familia.

Cierto es que la primera frase parece indicar que no se reconoce como propietarios a los hijos de familia *patre vivente*, parece que sólo lo son *patre defuncto* y que, mientras el patrimonio está en manos del padre, es considerado propiedad de éste. Sólo cuando muere el padre, Tácito habla de los hijos e hijas como propietarios, independientemente de quién ejerza el poder de administración sobre los bienes<sup>53</sup>. Si es así, es probable –como piensa Braga da Cruz– que el texto no contemple la muerte y sucesión del hijo o hija de familia. Pero si no contempla la sucesión de éstos, en cambio tiene que contemplar los demás casos, que no se reducen a la sucesión del jefe de familia, entendido como un varón cuyo padre ha premuerto, o si vive –caso de la emancipación– está como muerto para él. Puede tratarse de las sucesiones de los hijos o hijas que ya no están bajo el poder del jefe de familia, bien porque haya muerto, bien porque han adquirido su independencia respecto de él: supuestos de hijas casadas, hijo emancipado o hijo que tiene patrimonio propio por otra razón. Tal vez las hijas, por ser mujeres, heredaban bienes de pequeña importancia, y Tácito no pensase en la sucesión de éstas.

En cuanto al hijo emancipado por acuerdo de la familia, puede éste morir *patre vivente*. Braga da Cruz pretende que tal hijo nunca podrá dejar su herencia al padre, porque, al emanciparse, ha recibido su parte del patrimonio, y así como ya no puede heredar *patre defuncto*, tampoco el padre podrá heredarle. La autonomía adquirida por el hijo en el momento de la emancipación hacía cesar toda relación con su familia originaria<sup>54</sup>. Pero, entonces, no se entiende muy bien por qué el padre no puede suceder al hijo en razón de la partición

<sup>53</sup> Por ejemplo: la hija no va a ejercer poder de administración sobre el patrimonio. Este quedará bajo el poder de un hermano o se dividirá; y entonces, lo que a ella le toque, pasará seguramente a poder de su marido. Ver Hans PLANITZ, «Principios de Derecho Privado Germánico», Barcelona, 1957, p. 305. Sin embargo, la hija es considerada propietaria.

<sup>54</sup> BRAGA DA CRUZ, «O direito», II, 121.

anterior del patrimonio, así como tampoco se entiende, si todas las relaciones con su familia originaria están cortadas, por qué no hereda el padre, pero sí los hermanos y los tíos de ese hijo emancipado.

Aparte del hijo emancipado por acuerdo de la familia, parece que podrían darse más casos de hijos jefes de familia, o con patrimonio propio, *dum pater vivit*: no es imposible que al casarse, el hijo se independizase, como ocurrirá con las hijas. Lo que sí parece seguro es que, en la época primitiva, la capacidad para llevar armas ponía fin a la potestad paterna<sup>55</sup>.

Respecto a la sucesión de la madre, se puede admitir que no se plantea porque la mujer parece heredar sólo como hija, pero en cuanto al padre, es excluido en estos casos sin que exista ningún impedimento, excepto el jurídico, para que sea llamado a la sucesión de su hijo.

a.3) Estas consideraciones conducen a pensar en la posibilidad de la existencia, en la Antigüedad, de un principio jurídico que se opusiese a la devolución de los bienes en un sentido contrario al natural —la línea recta descendente— y prohibiese que se devolvieran en línea recta ascendente. Y parece que podemos encontrar rastros de ese principio en la época de las *Leges Barbarorum*: es incontestable que, entonces, la sucesión de los ascendientes es generalmente admitida, pero sólo generalmente. En efecto, ciertas leyes bárbaras no mencionan esta sucesión, luego pudieron rechazarla<sup>56</sup>.

La *Lex Burgundionum*, por su parte, se muestra cuando menos reticente sobre la sucesión de los ascendientes<sup>57</sup>. El título 78 dispone que el padre recibe sólo en usufructo los bienes que su hijo premuerto había recibido a raíz de la partición hecha por el padre de su propio patrimonio. El título 24 establece que la madre viuda recibe en usufructo los bienes de su hijo premuerto, debiendo dejarlos, a su muerte, a los parientes del costado paterno del hijo. Por último, el título 53 modifica el anterior, dando a la madre, en propiedad, la mitad de los bienes del hijo premuerto, mientras que la otra mitad va a los parientes mencionados en el título 24. Pero esta modificación, como la propia ley indica, se produce sólo porque la aplicación del título 24 conllevaba muchos inconvenientes. Hay que subrayar que, si la madre hereda en propiedad, sólo recibe la mitad de los bienes del hijo. Lo que estas disposiciones traducen es el deseo de que la propiedad de los bienes del hijo no pase a sus padres.

<sup>55</sup> PLANITZ, «Principios», 60.

<sup>56</sup> Tal es el caso de la *Lex Salica*, 59,5, en su versión antigua (cit. por BRAGA DA CRUZ, «O direito», II, 124, nota 199, en texto según H. GEFKEN, «Lex Salica zum akademischen Gebrauche herausgegeben», Leipzig, 1898): «De terra vero nulla in muliere hereditas non pertinebit, sed ad virilem sexum qui fratres fuerint tota terra pertinebit.» La *Lex Ribuarica* admite la sucesión de los ascendientes en los muebles y en los bienes adquiridos del *de cuius*, pero no dice nada de los bienes inmuebles propios. *Lex Ribuarica*, 56,4, en MGH, «Legum», V, Hannover, 1875-1889, pp. 185-268; p. 241: «Sed cum viriles sexus extederit, femina in hereditate aviatica non succedat.»

<sup>57</sup> Ver los diferentes capítulos de la *Lex Burgundionum* en MGH, «Legum», I, Hannover 1892, 29-122: *LB*, 24,3 en p. 62; 53 en p. 87 s.; 78,1 en p. 102.

**b) Supuestos en que la exclusión de los ascendientes no se debe solamente a la aplicación del principio troncal**

Ocurren en la Edad Media. Braga da Cruz, tras demostrar cómo la aplicación del *derecho de troncalidad* conduce a la exclusión de los ascendientes en la sucesión de los bienes propios de sus descendientes, y cómo la regla *propres ne remontent* en un principio sólo constata los efectos de la aplicación de aquel derecho sin expresar una norma independiente de él, tiene que abordar el problema del cambio que se produce en los *pays de coutume* de la Francia de los siglos XIV y XV respecto de la sucesión de los ascendientes.

Lo presenta de la siguiente manera: se han olvidado las razones históricas que dieron origen a la regla *propres ne remontent*, y se empieza a entender ésta en un sentido estricto. Por eso, la aplicación que se dio a esta regla tuvo consecuencias mucho más radicales para los ascendientes que la aplicación del *derecho de troncalidad*<sup>58</sup>.

b.1) En especial, se abolió el *droit de retour*, que permitía hasta entonces al ascendiente que había donado un bien al *de cuius* –para éste, bien propio– recuperarlo a su muerte. Este *droit de retour* era compatible con la aplicación del *derecho de troncalidad*. Asimismo el ascendiente fue, en ausencia de colaterales, excluido de la sucesión del *de cuius* por el fisco. También fueron excluidos de esta sucesión los colaterales-ascendientes, es decir: los colaterales de una generación anterior a la del *de cuius* (por ejemplo, sus tíos). Y además, se excluyó a los ascendientes de la sucesión en los bienes muebles y adquiridos pertenecientes al *de cuius*, equiparando estos bienes a los propios.

Es posible que la razón de esta exclusión ampliada de los ascendientes se debiera a una interpretación rígida de la regla *propres ne remontent* –nacida del principio de troncalidad– y por consiguiente, que el Derecho troncal, en este sentido, esté en el origen de tal exclusión ampliada. Pero no es menos cierto que la aplicación estricta de la regla excluía más ampliamente, y de un modo incluso cruel, a los ascendientes (por ejemplo, cuando son excluidos por el fisco). Si este cambio no se debió a un repentino deseo de excluir a los ascendientes, desde luego no se dudó –por la razón que fuera y pudiendo haber dejado las cosas como estaban– en excluir sin contemplaciones a los ascendientes de la sucesión de sus descendientes.

Si, al principio, esta exclusión severa no fue deliberadamente buscada, al menos se aceptó y se consideró tolerable. Incluso puede decirse que pareció conveniente: la exclusión de los ascendientes en la sucesión de los bienes muebles –que nunca se habían considerado propios– y sobre todo de los bienes adquiridos –que no lo son, por definición, es particularmente significativa. Dar ficticiamente a estos bienes un origen familiar que no tienen, asimilándoles a los bienes propios para aplicarles la regla *propres ne remontent*, no fue una decisión tomada para respetar el principio de conservación de los bienes en las

<sup>58</sup> BRAGA DA CRUZ, «O direito», II, 167 s.

familias (fin exclusivo del principio troncal), sobre todo cuando la mencionada regla ya no es sinónima de conservación de los bienes en las familias, sino de exclusión de los ascendientes. No pudo ser más que un medio de sustraerlos a los ascendientes: luego lo que se buscaba, era excluir a los ascendientes de la totalidad de la sucesión<sup>59</sup>.

b.2) El hecho de no sentir reparo en ampliar esta exclusión no debe extrañarnos demasiado, cuando existieron en Europa casos en los que la exclusión de los ascendientes se hizo deliberadamente fuera de toda relación con el principio troncal<sup>60</sup>. Braga da Cruz reconoce que en Austria al menos, en los siglos XIV y XV, es posible que la exclusión de los ascendientes de todos los bienes del muerto (propios, muebles y adquiridos) se llevase a efecto sin asimilar los bienes muebles y adquiridos a los bienes propios; es decir, de manera autónoma respecto al principio de troncalidad<sup>61</sup>.

Las *Coutumes* de Lorena (1519) disponen la exclusión de los ascendientes en toda la sucesión del *de cuius*, de modo aún más radical para los bienes muebles y adquiridos que para los propios, dejando bien claro que los dos primeros no son propios<sup>62</sup>. Es evidente que aquí, la sucesión de los ascendientes –al igual que toda generación mayor– no se considera conveniente: *les successions vont en degrez pareil ou descendant, mais ne remontent point*. Las *Coutumes* de Berry, por su parte, excluyen a los ascendientes en los bienes propios y adquiridos; estos últimos no son asimilados de ningún modo a los bienes propios, pues los heredan los colaterales según la proximidad de grado, sin distinción de línea<sup>63</sup>. De la misma manera, el Fuero General de Navarra generaliza la exclusión de los ascendientes respecto a los bienes adquiridos por el muerto<sup>64</sup>.

#### 4. RAZONES QUE PUEDEN EXPLICAR LA ADMISIÓN O LA EXCLUSIÓN DE LOS ASCENDIENTES EN LA SUCESIÓN DE SUS DESCENDIENTES

Lo que se ha expuesto en la segunda parte de este trabajo muestra que, a lo largo de la Historia, existió el rechazo voluntario de la sucesión de los ascendientes. ¿Qué razones pudieron justificarlo?

<sup>59</sup> Así lo admite el mismo BRAGA DA CRUZ, *ibídem*, II, 173.

<sup>60</sup> Tales supuestos son citados *ibídem*, II, por ejemplo p. 18.

<sup>61</sup> *Ibídem*, II, p. 16 y nota 19.

<sup>62</sup> BONVALOT, «Les plus principales coutumes du duché de Lorraine de 1519, París, 1878, p. 104 (cit. por BRAGA DA CRUZ, «O direito» II, p. 26, nota 19): «Successions vont en degrez pareil ou en descendant, et ne remontent point.»

Los tíos deben ser excluidos de los bienes muebles y adquiridos «pour ce que sy les dicts oncles les héritaient, seroit remonter la succession, pour ce que les dicts oncles ny leurs prédecesseurs ny eurent jamais rien».

<sup>63</sup> «Anciennes Coutumes de Berry et d'Issoudun» (cit. *ibídem*, II, p. 26 y n. 19): «Le plus prochain parent ascendant gaigne les meubles seulement.»

<sup>64</sup> PABLO ILARREGUI y SEGUNDO LAPUERTA, «Fuero General de Navarra», Biblioteca de Derecho Foral, (ed. Diputación Foral de Navarra), Pamplona, 1964. FGN, II,4,6: «Cómo de crea-

En primer lugar, no debe olvidarse que los descendientes, en todos los sistemas jurídicos son, cuando existen, preferidos a los ascendientes: se considera natural<sup>65</sup> que hereden antes que nadie los descendientes, es decir, a la vez los más allegados al *de cuius* y los más jóvenes; los bienes son para quienes más los necesitan, los que en principio tienen más tiempo que vivir, tienen más cargas (especialmente, niños), y también quienes mejor los pueden mantener y explotar.

Si no hay hijos, ¿quién debe naturalmente heredar? Puede responderse del modo siguiente: Es lógico pensar en los más allegados al difunto –padres o ascendientes– a quienes éste debe la vida. Esta solución es la que adoptan varios sistemas jurídicos. Lo hemos visto a propósito de las *Leges Barbarorum*, especialmente al estudiar la situación sucesoria de los ascendientes en el Código de Eurico y en el *Liber Iudiciorum*.

Pero los ascendientes no son los más jóvenes, y su sucesión en los bienes que un descendiente suyo hubiera heredado de la otra línea, perjudica a esta línea, especialmente a sus generaciones más jóvenes, que pierden estos bienes para siempre. Esta es, sin duda, la razón por la cual aparece la preocupación por conservar los bienes en las familias, y su puesta en práctica mediante la devolución sucesoria *según el principio troncal*. El derecho de troncalidad, que sirve, pues, para conservar los bienes en la familia de la que proceden, mira hacia el futuro de ésta, es decir, hacia sus generaciones más jóvenes, y *presupone* así la *preferencia* de los jóvenes sobre los ascendientes (aunque sea sólo en la sucesión a los bienes de abolorio)<sup>66</sup>.

Por tanto, cuando se produce la ampliación de la exclusión de los ascendientes más allá de la que resultaba del principio troncal, no es más que una

---

tura non deve tornar al padre mas al prosmano. Si... las creaturas ganassen o conqueriessen algunas heredades e moriesse alguna destas creaturas, las heredades daqueyll muerto non deven tornar al padre ni a la madre, mas deven tornar a la hermandat.»

<sup>65</sup> Salvo quizá en la Roma antigua, donde se considera que la sucesión normal es la sucesión testada y el *paterfamilias* puede disponer a su capricho de su patrimonio; pero los excesos acarreados por tales principios fueron progresivamente corregidos.

Respecto del Derecho sucesorio germánico, descrito por Tácito, quiero añadir aquí que el sistema de devolución parece ser el de las parentelas, con exclusión –en cada parentela– del ascendiente del *de cuius* (sistema que existe también en la Edad Media). Así, en primer lugar suceden los *liberi*, o descendientes del *de cuius*; en segundo lugar son llamados los *fratres*, o descendientes del padre del *de cuius*; y después de éstos, los *patrui* y *avunculi*, o descendientes del abuelo del *de cuius*. Este sistema parece lógico en cuanto devuelve la herencia a los más jóvenes –hijos y luego, hermanos– pero sorprende que después sean llamados los tíos y no el padre (que es de la misma generación que éstos) si –como creo– es cierto que Tácito contempla también la sucesión del *de cuius*, *patre vivente*.

Tal vez pueda ofrecerse la explicación siguiente: los germanos y, en general, los que adoptan el sistema de devolución por parentelas, consideran natural que la herencia vaya a los descendientes, y antinatural que vaya a los ascendientes. Razonarían así: la herencia *debe ir a los descendientes más próximos*: primero los del *de cuius*; después de éstos, la generación más próxima de los descendientes son los de su padre, y después, los de sus abuelos.

<sup>66</sup> De hecho, el principio de troncalidad implica, en la mayoría de los casos, la exclusión de los ascendientes. Si se hubiese sentido repugnancia por esta exclusión, no se hubiera establecido tal principio.



radicalización del principio de preferencia de las generaciones jóvenes sobre los ascendientes, contenido ya en el principio troncal. Las consecuencias injustas de esta radicalización abusiva (sobre todo, en el supuesto de exclusión de los ascendientes por el fisco) hicieron volver más tarde en Francia al sistema de devolución según el principio troncal, el cual —como ya se ha dicho— si bien no persigue la exclusión de los ascendientes, presupone la preferencia de las generaciones jóvenes sobre éstos.

Quiero añadir a este propósito que si el principio troncal supone una toma de posición en favor de las generaciones jóvenes frente a los ascendientes, no es correcta la postura de Braga da Cruz cuando estima que la aplicación del derecho troncal explica por sí sola la exclusión de los ascendientes, y rechaza cualquier explicación que intente justificar la exclusión voluntaria de los ascendientes en la época en que se aplicó el principio troncal<sup>67</sup>.

Todo lo expuesto hasta ahora, me inclina a pensar que las fluctuaciones que encontramos en la situación sucesoria de los ascendientes, a lo largo de la Historia, se pueden explicar por la existencia de dos ideas o sentimientos antagónicos. Por una parte, se considera natural que al muerto sin hijos le sucedan sus parientes más allegados que son, sin duda, sus padres (o demás ascendientes); pero al mismo tiempo, es natural que los bienes sirvan a quienes más los necesitan y mejor los puedan mantener: las generaciones jóvenes.

Según los lugares y las épocas, prevalecen con más o menos fuerza una u otra de esas ideas o sentimientos. Así, unos sistemas admiten plenamente la sucesión de los ascendientes (por ejemplo, el Código de Eurico); otros la rechazan categóricamente (como ocurre en la Francia *coutumière* de los siglos XIV y XV), y otros buscan el modo de armonizar esos dos principios, adoptando una troncalidad que da la preferencia a los jóvenes, pero que no es hostil a los ascendientes.

ROSINE LETINIER

---

<sup>67</sup> BRAGA DA CRUZ, «O direito», II, 203.



# El Real Acuerdo de Valencia en las postrimerías del *ius commune*

## 1. LA AUDIENCIA DE VALENCIA Y EL GOBIERNO DEL REINO

*Imperium y iurisdictio*. Antes de la constitución, la ligazón entre ambos conceptos definió la monarquía y la administración del reino en sus diversas instancias. Su origen, la Recepción; el ámbito, desde el monarca y la estructura polisindial, pasando por chancillerías y audiencias, para acabar en la administración local, pues, primero, el ejercicio de la potestad regia fue personal y, ya más tarde, por órganos en los que se desdoblaba físicamente mediante una ficción jurídica. La fuerza centrífuga de la *iurisdictio* definía el sistema y encerraba en el horizonte de la justicia conceptos de gobierno y administración<sup>1</sup>. La primacía fue para los órganos encargados de «facer justicia», junto a las personas que ocupaban sus asientos, acompañados de los poderes públicos y oficiales de *dictio*, *coercio* y *executio* y, sobre todo, con los científicos del conocimiento técnico del derecho. De esta órbita se independizaron pronto los asuntos de hacienda y guerra, pero no así los de gobierno, que siguieron impregnados por la justicia. No obstante, la dualidad de funciones atribuidas y ostentadas por unos mismos órganos no implicó una absoluta confusión en su ejercicio. Si bien material y personalmente las definiciones de ambos campos eran contingentes y obje-

---

<sup>1</sup> B. CLAVERO, «La Monarquía, el derecho y la Justicia», *Instituciones de la España Moderna. I. Las jurisdicciones*, Madrid, 1996, 15-38. S.M. CORONAS GONZÁLEZ, *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1998; A. M. HESPANHA, «Justiça e administração entre o Antigo Regime e a revolução», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán, 1990, I, 135-204, pp. 138-140, y del mismo autor, *Vísperas del Leviatán*, Madrid, 1989, pp. 215-221.

to de controversia, justicia y gobierno tenían vías procedimentales diferenciadas. Se enfrentaban el *iustum iudicium*, la *causae cognitio* y la particularidad de los asuntos de la primera, a la oportunidad, discrecionalidad, revocabilidad y generalidad de los del segundo. Por otro lado, la separación del iter procesal también fue acompañada, en la instancia de audiencias y chancillerías, del ejercicio de las facultades de gobierno a través de un órgano integrado en el seno de aquellos tribunales, sin personalidad jurídica propia, pero de actuación separada e independiente: el Real Acuerdo. Así, la función de gobierno del reino, e incluso la interna del propio tribunal, recayó en sus propios magistrados y en su presidente, pero agrupados en una sala no contenciosa, con un cauce y composición diferenciados de la que tenían la vía y salas de justicia, y cuya máxima expresión dispositiva era la de emitir autos acordados.

En la Audiencia de Valencia, la unión de las dos funciones expuestas acompañó al órgano judicial desde su creación. Aunque en su origen se articuló como destinada a cooperar con el virrey, progresivamente fue transformándose de órgano técnico y consultivo, destinado al *auxilium et consilium* de la institución virreinal, en uno de carácter más resolutivo e independiente, que le sobrepasó en el ámbito judicial, para convertirse en el tribunal supremo del reino. El virrey quedaba como mero presidente nominal de la audiencia, que tenía la máxima independencia funcional en el aspecto judicial<sup>2</sup>.

Pero aún hay más: partiendo de la asunción de esta potestad judicial ordinaria, la audiencia desbordó en la práctica el estricto marco de lo contencioso, interviniendo institucionalmente en el gobierno de Valencia, a través del ejercicio compartido de las potestades virreinales: en la dispositiva –mediante el refrendo de los actos reglamentarios del mismo–; la graciosa –interviniendo en la remisión de delitos–, y en la administrativa o de gobierno –por medio de su participación en la provisión de oficios, mantenimiento del orden público o la defensa del territorio<sup>3</sup>.

Consolidando estas funciones a través de su evolución institucional, la primera gran convulsión en su perfil llegó en el inicio del siglo XVIII. Convertida en el máximo órgano judicial del reino, y participando en sus asuntos no contenciosos, sufrió la modificación de la Nueva Planta de Felipe V. Las nueva delimitación de competencias, tras subsumir el órgano judicial a la presidencia del capitán general, determinó una distinta distribución de potestades en el ámbito gubernativo, que marcó al tribunal en la última etapa del *ius commune*<sup>4</sup>. Los cam-

<sup>2</sup> T. CANET APARISI, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986. La intervención del virrey en la esfera judicial quedó reservada única y residualmente a los denominados «procedimientos extraordinarios», y al derecho, apenas ejercido, a decidir el desempate en las votaciones que estuvieran empatadas.

<sup>3</sup> En este sentido, L. MATHEU Y SANZ, en *Tractatus de Regimine Valentiae*, Lugduni, 1704, II, I, pp. 60-61 y 114, que refiriéndose a la institución virreinal, le atribuye cuatro potestades: la dispositiva, la judicial, la graciosa y la económica; J. LALINDE ABADÍA en *La institución virreinal en Cataluña (1479-1716)*, Barcelona, 1964, pp. 298 y 315, establece tres potestades: dispositiva, graciosa y administrativa o de gobierno.

<sup>4</sup> M. PESET, «La creación de la chancillería en Valencia y su reducción a audiencia en los años de la nueva planta», *Estudios de historia de Valencia*, Valencia, 1978, 309-334; «Notas sobre la

bios importantes se circunscribieron al reparto de funciones entre el Real Acuerdo y su nuevo presidente militar. Se adelantaba la idea de la postergación de la audiencia en los principales asuntos gubernativos, quedando relegada a los temas de menor trascendencia o tramitación, así como a su propio gobierno interno.

La inicial transformación de la audiencia al modelo castellano de chancillería, como Valladolid o Granada y, sobre todo, su posterior reducción al modelo de audiencia, siguiendo el modelo sevillano, implicó una modificación traducida en una reducción práctica de su poder. Y es que las funciones no judiciales de las audiencias castellanas no era comparable con la más amplia facultad de gobierno que ostentaban las del ámbito aragonés, nacidas como «consejos reales», cuya labor de mediación fue más evidente que sus homólogas de Castilla. Incluso es relativa la excepción de las periféricas como Asturias, Galicia o Canarias, con mayores atribuciones en este terreno, pues aquéllas se ceñían a lo que podemos denominar gobierno ordinario o de administración interior, recayendo los asuntos más graves de gobierno político, en la gestión personal del capitán general<sup>5</sup>.

En los tribunales de la corona aragonesa junto a la limitación llegaron las dudas sobre su alcance. Inicialmente se resolvieron para la Audiencia de Zaragoza reafirmando la pérdida de funciones no contenciosas<sup>6</sup>. En Valencia, la evidente oposición de los magistrados parecía quedar solventada en 1716, también en contra de sus pretensiones. Sin embargo, la práctica del tribunal vino a oponerse a esta reducción al modelo sevillano, quedando sin sanción desde el poder central. Así, la audiencia continuó con escasas modificaciones en su planta –salvo, claro está, la esencial en la presidencia del capitán general–, y desde el punto de vista de sus atribuciones, con una continuidad que implicó no pocos enfrentamientos con su presidente. De hecho, las remisiones del resto de modificaciones que la Nueva Planta significó para las otras audiencias de la Corona de Aragón eran tan insuficientes, al no existir ese amplio correlato gubernativo

---

abolición de los fueros de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972), 657-715, y «Sobre los tribunales de justicia en Valencia durante los siglos XVIII y XIX», *I.º Congreso d'Administració Valenciana: De la Història a la Modernitat*, Valencia, 1992, 637-666.

<sup>5</sup> C. GARRIGA, «Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)», *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán, 1990, II, 757-803; P. MOLAS RIBALTA, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984; A. EIRAS ROEL, «Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la monarquía absoluta», *AHDE*, 54 (1984), 323-384, y J. MORALES ARRIZABALAGA, «Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», *AHDE*, 50 (1990), 509-550. Las atribuciones gubernativas aparecen para Galicia en L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia como órgano de gobierno del Antiguo Régimen*, 3 vols., La Coruña, 1982, y P. LÓPEZ GÓMEZ, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, 2 vols., Santiago de Compostela, 1996, I, pp. 257 y ss. Para Canarias, es señalado por autores como L. DE LA ROSA OLIVERA, «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3 (1957), 91-161, y F. DE ARMAS MEDINA, «La Audiencia de Canarias y las audiencias indianas», *Anales de la Universidad Hispalense*, 22 (1962), 103-127, pp. 113-123; y para Asturias, F. TUERO BERTRÁN, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*, Oviedo, 1979, p. 229.

<sup>6</sup> *Novísima Recopilación* (en adelante *Novísima*) 5, 7, 4, duda 9.

en las castellanas, que éstas tuvieron que recurrir a frecuentes consultas recíprocas sobre las prácticas y estilos seguidos en las materias gubernativas por cada una de ellas; lo que no hubiera sido necesario en el caso de haberse referido la reducción a un modelo como Galicia, pues la única solución a la duda planteada por el tribunal de Zaragoza, se resolvió vetando sólo lo «que toque al gobierno económico»<sup>7</sup>.

La posible heterogeneidad de los procedimientos gubernativos fue disminuyendo con estas consultas, hasta que en 1741 se fijó la nueva normativa de la Audiencia de Cataluña, que serviría de modelo para el resto de tribunales. Seguía los pasos de la Audiencia de Galicia, y por ende de las antiguas audiencias de la Corona de Aragón, atribuyéndole funciones gubernativas que sobrepasaban el estricto marco contencioso, con un modelo letrado de adopción de decisiones jurisdiccionales, tanto en vía contenciosa como gubernativa<sup>8</sup>.

El modelo que definitivamente quedaba instaurado en Valencia hasta el principio del siglo XIX –de forma semejante al tribunal del Principado y también al desarrollo del resto de audiencias castellanas–, era el de un cuerpo letrado sometido al poder de un presidente militar, con funciones esencialmente judiciales, pero con un resquicio gubernativo, ejercido por el Real Acuerdo –el presidente, el regente y los magistrados civiles–. Los enfrentamientos de estas dos figuras, presidente y jueces, ahora reunidas en una sola institución, se desarrollaron precisamente en la lucha por asumir las más importantes facultades de gobierno.

Ya en el siglo XIX, las competencias gubernativas de la Audiencia de Valencia eran ejercidas por su Real Acuerdo. En sus reuniones, o «acuerdos generales», se preveía la presencia del capitán general. Pero, éste, convocado por el regente, raramente asistió, salvo en los supuestos en los que se trataban asuntos graves: los llamados «acuerdos generales extraordinarios». A ellos convocaba el propio capitán; versaban sobre asuntos más trascendentes, y podían asistir también los alcaldes del crimen y los fiscales, teniendo cabida excepcionalmente otras autoridades de la ciudad y el reino.

A pesar de la participación de la audiencia en tareas de gobierno en esta etapa preconstitucional, esta colaboración no alcanza la que pudo tener durante la etapa foral, o la que ostentaron las mencionadas periféricas castellanas como Galicia o Canarias. Para comprender esta afirmación debemos partir del establecimiento de dos ámbitos distintos de gobierno: el gobierno interior u ordinario, y el gobierno político. Cuando he desarrollado la idea de la participación de la audiencia en el gobierno del reino, desde mitad del siglo XVIII, en colaboración con el capitán general, debo resaltar que ésta recayó de forma habitual en

<sup>7</sup> *Novísima* 5, 7, 4, duda 9. J. MORALES ARRIZABALAGA, «Procedimientos...», p. 516, donde señala esta cuestión para la audiencia de Aragón, ante la imposible adaptación plena del modelo sevillano, carente de atribuciones no contenciosas. En contra, EIRAS ROEL, que mantiene la relevancia de Galicia como modelo práctico para el funcionamiento de las audiencias aragonesas, hasta la aparición de la nueva regulación de la Audiencia de Cataluña, vid. «Sobre los orígenes...», p. 355.

<sup>8</sup> C. GARRIGA, «Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741)», *Estat, Dret i Societat al segle XVIII*, Barcelona, 1996, 371-396; siguiendo a J. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1994.

las tareas de lo que he llamado gobierno ordinario –dentro de las cuales podemos citar la recepción y circulación de normas, la aprobación y nombramiento de empleos, el recibimiento de abogados, ciertos aspectos del orden público y seguridad ciudadana, y la publicación de bandos–. Las cuestiones más importantes, que podemos calificar como de gobierno político, recaían exclusivamente en manos del capitán general –tales como las militares, los alistamientos, las medidas de excepción, etc.–, que también tenía la condición de gobernador; al igual que las de carácter económico recaían en el intendente.

Durante los primeros años del reinado de Fernando VII, definidos por el conflicto bélico y por la aparición de las nuevas autoridades, la audiencia participó, por medio del Real Acuerdo, en los acontecimientos de una forma secundaria. Primero fue desbordada por el levantamiento, y las frecuentes reuniones del acuerdo general extraordinario eran más un refugio al amparo de la presidencia y del resto de autoridades, que una posibilidad para retomar la dirección de los asuntos graves del gobierno valenciano. Después, su posible protagonismo gubernativo desapareció con la creación de las juntas, que asumieron este papel, dejando en manos del Real Acuerdo sólo las habituales tareas de administración y circulación de normas, o el recibimiento de abogados. Con la constitución, el principio de división de poderes privó a las audiencias de competencias gubernativas, dejando a salvo las tareas ordinarias de recibimiento y nombramiento ya señaladas, así como su función dentro de la circulación normativa. Finalmente, la repetición del escenario del Antiguo Régimen en los dos períodos absolutos del reinado de Fernando VII no introdujo grandes cambios en la anterior delimitación de funciones.

Por tanto, tras la modificación de principios del siglo XVIII, el enfrentamiento de la audiencia por obtener una mayor capacidad funcional e independencia respecto a su presidente, se saldó en el siglo XIX con la pervivencia de unas competencias gubernativas bastante mermadas, o al menos, sin que puedan considerarse situadas dentro de la alta política del reino. El definitivo respaldo obtenido por la figura del capitán general en toda la península, así como de su preeminencia, nos lleva a concluir que la plasmación práctica de la idea liberal del principio de separación de poderes no implicaba, al menos en Valencia, un cambio tan drástico en la vida de la audiencia como podíamos haber supuesto, quedando configurada esencialmente como tribunal de justicia, función en la que siempre había mantenido un papel supremo dentro de la administración regnícola.

La nota gubernativa que nunca perdió el Real Acuerdo se puede cifrar en dos ejes: el primero era el de su condición de sala de gobierno para el propio tribunal, donde se ventilaban las cuestiones de su funcionamiento interior, la tramitación de asuntos de sus magistrados y subalternos –como concesión de licencias o permisos, e incluso el nombramiento de escribanos y relatores–, la organización del tribunal, y la de sus competencias y ceremoniales. Evidentemente esta faceta de gobierno interior de la propia institución continuó en manos del Real Acuerdo, incluso en los períodos constitucionales, cuando se derogaría toda participación de los órganos del poder judicial en el gobierno.

El segundo eje fue el de las tareas más burocráticas, como el recibimiento de abogados y la circulación de normas. El primer caso, el recibimiento de abogados consistía en el examen y nombramiento de los abogados que podían actuar ante los tribunales de su demarcación territorial. De esta forma, la audiencia, primero ella sola y más tarde con la participación del colegio de abogados, intervino en el acceso a la profesión de abogado filtrando a través de un examen a los futuros juristas del foro.

En cuanto al ámbito de la circulación normativa, la función de la audiencia consistía en servir de vehículo de recepción y difusión de las disposiciones emanadas de los consejos y secretarías del rey, conectando las instancias inferiores con los órganos centrales, a la vez que daba publicidad a las normas. Sus competencias en este terreno tuvieron una menor relevancia en estos inicios del XIX, debido al predominio que adquirieron, como vehículos de comunicación, otras instituciones como las diputaciones, los jefes políticos, e incluso los propios intendentes, a la vez que comenzaba el uso de diarios oficiales que cubrían esta finalidad.

Para acabar, otros dos resquicios permitían la participación de los magistrados en el aspecto gubernativo: la intervención en los oficios municipales, donde aprobaba las listas de candidatos propuestos por los municipios salientes; y sobre todo, su propia potestad normativa, concretada a través de los llamados «autos del Real Acuerdo», donde expresaba su parecer no contencioso, y la propia posibilidad de presentar una regulación interna de sí misma, u ordenanzas. En todos ellos, su importancia a estas alturas era escasa y residual con respecto a su origen foral, destacando su preeminencia judicial.

## **2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REAL ACUERDO**

Para la decisión de los negocios gubernativos se reunían los magistrados civiles u oidores de la Audiencia de Valencia, junto al regente, el capitán general y un escribano que desempeñaba la función de secretario. Esta reunión recibía el nombre de «acuerdo» —de donde derivó el de Real Acuerdo—, aunque también se generalizó el uso de «acuerdo general ordinario», para distinguirla de los particulares celebrados por cada sala en materia judicial, y de los denominados «acuerdos generales extraordinarios», reuniones también de ámbito gubernativo, en las que además de asistir los citados, estaban presentes los magistrados de lo criminal o alcaldes del crimen, así como los fiscales, e incluso otras autoridades del reino y de la ciudad. En la etapa constitucional, y para las escasas funciones que sobrevivieron, el Real Acuerdo ordinario estaba integrado por todos los magistrados, al no existir diferencia entre togados civiles y del crimen; desapareciendo asimismo de las reuniones el capitán general.

La participación en los acuerdos generales extraordinarios únicamente de los miembros de la audiencia, o la asistencia de otras autoridades, dependía de la convocatoria que hacía el presidente, según la naturaleza o trascendencia del asunto. Así, el levantamiento antifrancés y los disturbios en la ciudad hicieron



que el capitán general convocase a todas las altas autoridades de la capital, al tratarse de un asunto grave que trascendía el gobierno habitual del reino. De la misma forma, había acuerdos generales extraordinarios en los que el presidente no convocaba a otros cargos, como los que se celebraban cada año en la apertura del tribunal, los que trataban de alguna norma importante para el funcionamiento del tribunal, el nombramiento y toma de posesión de un nuevo presidente, o la modificación de legislación general<sup>9</sup>.

Siguiendo las actas que de las reuniones levantaba el secretario, donde anotaba la fecha, asistentes, temas tratados y acuerdos tomados, podemos seguir tanto la mecánica de estas sesiones como algunas de sus incidencias.

Mientras las reuniones de carácter extraordinario del Real Acuerdo se producían cuando así era requerido por la ocasión —salvo en algunos casos, fijados de antemano a pesar de considerarse extraordinarios, como los que antecedían a las visitas de cárceles y los autos de pascua, donde la nota inusual venía ligada al carácter público y representativo que tenían ambos actos—<sup>10</sup>; las ordinarias se producían de forma predeterminada y regular las mañanas de dos días de la semana, los lunes y los jueves. No obstante, en algunos períodos, las reuniones se extendieron a todos los días de la semana, salvo sábados, domingos y festivos<sup>11</sup>. La asistencia de los oidores y del capitán general a los acuerdos generales ordinarios fue bastante irregular. Por una parte, este último apenas acudió a estos

---

<sup>9</sup> En este período tienen este carácter extraordinario —asistiendo los alcaldes del crimen y los fiscales, además de otras autoridades—, las sesiones celebradas para la recepción de la comunicación de las abdicaciones de Bayona, la de formación de la Junta Gubernativa de Valencia, y la formación de la Junta Central. Junto a ellos, lo de recepción de determinada legislación de la Junta Central, de la Regencia o de las Cortes —como la propia Constitución—, y los de carácter protocolario o de participación en actos públicos.

<sup>10</sup> Aparecen desde las sesiones nocturnas, hasta las de inmediata conclusión debido a la inexistencia de asuntos a tratar. Un ejemplo de esto último lo tenemos en la sesión del día 1 de diciembre de 1809, hecho que se hizo frecuente, pues los avatares del período determinaron que estas situaciones anómalas se multiplicasen, dejando de ser excepcionales en períodos como en los primeros meses de 1810, o a partir de septiembre de 1811 —sin ninguna sesión en octubre—, y también a principios de diciembre del mismo año; o en 1823, cuando desde finales de marzo hasta abril sólo se produjeron dos sesiones del acuerdo ordinario y una visita de cárceles. Puede verse en Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), *Real Acuerdo*, libro 118 (1823), fols. 38-41. La sesión de 1809, en el libro 104 (1809), fols. 80, 80b y 83.

<sup>11</sup> La reunión en función de gobierno durante uno o dos días a la semana, como mínimo, viene señalada por J. BERNÍ Y CATALÁ, *El abogado instruido en la práctica civil de España*, Valencia, 1763, p. 73. En el período estudiado del primer tercio del XIX, la reunión en acuerdo ordinario se produjo de forma prácticamente diaria, cerrándose algunas sesiones cuando no había temas a tratar. No obstante, la periodicidad es menor en la etapa bélica de la guerra antifrancesa, o la del traslado de la audiencia a Alicante y su estancia allí. Para la de Cataluña, en *Ordenanzas de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, mandadas imprimir por Su Magestad*, Barcelona, MDCCXLII, ordenanza 146, se prevé que la reunión de su acuerdo se realice los lunes y jueves por la tarde, tal y como ya establecía en su punto 10 el decreto de 16 de enero de 1716, que designaba la Nueva Planta de Cataluña, (*Novísima*, 5, 9, 1). Coincide con lo previsto para la Audiencia de Aragón en la duda 5 de la resolución de 15 de septiembre de 1711 (*Novísima*, 5, 7, 4); con lo establecido para la Audiencia de Canarias (*N.R.*, 3, 3, 9), y con los días fijados para la de Sevilla, sin mención de los asuntos de gobierno en este caso, vid. *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1603, I, 14, 19.

acuerdos, dejando la resolución de las cuestiones gubernativas ordinarias en manos del regente, que presidía los acuerdos en su ausencia, y del resto de magistrados. Por otro lado, la presencia de todos los oidores de ambas salas civiles tampoco se verificaba usualmente, personándose de forma habitual un número reducido, más el regente. Quizá podemos concluir que más que una inasistencia injustificada, lo que se producía era un reparto de las tareas de la audiencia, debiendo cumplir algunos oidores con el requisito de la asistencia a los acuerdos generales, en un número mínimo para su validez<sup>12</sup>.

### 3. LAS FUNCIONES GUBERNATIVAS DEL REAL ACUERDO

#### A) LOS DIVERSOS NOMBRAMIENTOS Y PROVISIÓN DE EMPLEOS

##### **El Real Acuerdo y la abogacía valenciana**

La conexión del Real Acuerdo con la abogacía valenciana<sup>13</sup> se producía a través del denominado «recibimiento de abogados», actividad que abarcaba el examen y nombramiento por parte de las audiencias de los letrados que quedaban habilitados para actuar ante ellas, y en el territorio de su jurisdicción. Por tanto, ésta fue una de las funciones más características de la Audiencia de Valencia en su vertiente no contenciosa, y se mantuvo subsistente incluso en los períodos liberales. Las primeras previsiones en esta materia partieron de las Ordenanzas de los Reyes Católicos, de 14 de febrero de 1495, donde se establecía que para poder actuar como abogado era preciso el examen por parte de las respectivas audiencias<sup>14</sup>. La estructura fundamental del proceso de recibimiento, definida desde aquél momento, fue de tres fases, permaneciendo casi inalterable en el período 1808-1833, salvo algunas variaciones, presentándose así en 1808:

La primera fase era la petición de admisión a examen. Para obtener la habilitación para ejercer la actividad de abogado en la ciudad y en el Reino de Valencia, era preceptivo superar un examen y poder ingresar en el colegio. Para poder realizarlo, los interesados debían presentar al Real Acuerdo una petición de admi-

<sup>12</sup> En las fuentes no he encontrado ningún acuerdo general ordinario donde se produzca la asistencia de todos los oidores, sino que la regla general era la presencia del regente y cuatro o cinco oidores, junto al secretario. De la misma forma se producen acuerdos de este tipo donde sólo están presentes dos oidores más el regente, por lo que parece que éste debía ser el número mínimo para que tuvieran validez.

<sup>13</sup> Un análisis del colegio de abogados de Valencia en C. TORMO CAMALLONGA, *El Colegio de Abogados de Valencia*, tesis doctoral inédita, Valencia, 1998; otros aspectos relacionados con éste colegio en P. NÁCHER HERNÁNDEZ, *Historia del Ilustre Colegio de abogados de Valencia*, Valencia, 1962, e *Historia y organización de la Abogacía en Valencia desde la Reconquista hasta nuestros días*, Valencia, 1952.

<sup>14</sup> *Nueva Recopilación* (en adelante *NR*) 2, 16, 1, y *Novísima* 5, 22, 1. Norma que vino reafirmada por la pragmática de 7 de noviembre de 1617, *Novísima* 5, 22, 29.

sión a examen y aprobación de abogado, acompañada de documentos relativos a datos personales y académicos del solicitante —como eran el grado de leyes y cánones; haber realizado la preceptiva pasantía de cuatro años, que desaparecía en 1807 volviendo a ser obligatoria en el plan de 1824; el mote o partida de bautismo, y desde 1787 una certificación del grado y su fecha expedida por la universidad donde había cursado estudios el solicitante<sup>15</sup>. Toda esta información, era destinada al examen del oidor más moderno, quien una vez realizado dicho control previo, informaba verbalmente al Real Acuerdo sobre el cumplimiento de los requisitos para la admisión a examen. Antes de proceder al examen en el acuerdo, y prácticamente desde la creación del colegio de abogados de Valencia, los pretendientes debían realizar un examen previo en dicho colegio. Para ello, desde 1770 el oidor más moderno les enviaba a estos candidatos, informando al decano del colegio de que reunían los requisitos para presentarse al examen previo.

La segunda etapa era conocida como «entrega de pleito». Tras aprobar el examen del colegio de abogados, su decano pasaba un nuevo aviso al oidor decano de la audiencia con la certificación de suficiencia en la instrucción de los bachilleres en el ejercicio de la abogacía, para que procediese con el examen del acuerdo. El oidor decano entregaba para el examen los autos de un determinado pleito, que debían ser preparados para ser leídos al día siguiente, ante el Real Acuerdo<sup>16</sup>.

La última fase era la aprobación y el juramento. Realizada la lección sobre el pleito entregado, y tras formularle preguntas de teoría y de casos prácticos, el Real Acuerdo procedía a aprobar o suspender al examinando. Si era suspendido, se le daba un plazo para que se presentase de nuevo en una suerte de segunda convocatoria. En caso de aprobar, el acta del acuerdo recogía su nombramiento y habilitación para el ejercicio de la abogacía en la ciudad y reino de Valencia. Celebrada la aprobación se producía el juramento, también ante el Real Acuerdo, acompañado del secretario<sup>17</sup>. Simultáneamente a la obligatoriedad de pres-

---

<sup>15</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 82 (1787), fols. 64 y 121; libro 103 (1808), fols. 10b, 13, 25b, 30, etc. La reforma de la pasantía se inicia en 1802, con la real orden de 29 de agosto, donde se intenta unificar los planes de estudios tras el bachillerato, requiriendo a los abogados los requisitos de cuatro años de estudios de leyes de derecho patrio; o al menos dos, con otros dos de derecho canónico —tal y como regía en Salamanca desde la provisión de 15 de febrero de 1772, en *Novísima* 5, 22, 2.

<sup>16</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 2b, 5, 10, 12, 14, 15b, etc. Y asimismo, se notificaba a los examinandos, dos decretos del propio Real Acuerdo, uno de 22 de junio de 1761, y otro de 31 de mayo de 1763.

<sup>17</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 4b, 5b, 11b, 13b, 15, 16b, 22, 26, 29, 30b, 33, etc. La principal reforma del examen y de las preguntas se produjo por la real orden de 28 de diciembre de 1829, por la que se modificaba el plan de estudios de leyes en las universidades, con una nueva normativa para los exámenes que los endurecía. Sobre los planes de estudios, la formación de los juristas y la situación de la Universidad de Valencia en general, y de derecho en particular, durante este período, vid. M. PESET, «La enseñanza de derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *AHDE*, 38 (1968), 229-375; «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1971), 602-672, y del mismo autor, «Estudios de derecho y profesio-

tar juramento cuando los aspirantes eran aprobados, la legislación también preceptuaba que dicho juramento debía realizarse una vez cada año<sup>18</sup>. A pesar de la obligación legal, la presencia de los abogados para prestar el juramento anual era escasamente observada, y sólo en las aperturas anuales concurrían algunos para realizar la formalidad, siempre en número alrededor de la veintena.

A todo este esquema de actuación expuesto, cuya duración era aproximadamente de un mes, se le unirían algunas modificaciones parciales y otras dos más esenciales. Las menores se produjeron en 1826 y 1827, con carácter político, exigiendo a los pretendientes acreditar su buena conducta política; y en segundo lugar, de forma técnica, cuando la verificación de la documentación acreditativa de los requisitos vista en el punto primero, ya no se producía por el oidor más moderno de la audiencia, sino por el fiscal.

Las reformas más relevantes comenzaron en la etapa liberal, aunque la legislación de las cortes siempre mantuvo el recibimiento de abogados por parte de la audiencia, tal y como figura en el Reglamento de las audiencias de octubre de 1812<sup>19</sup>. La primera fue el decreto de la cortes de 22 de abril relativo a la subsistencia del colegio de abogados, sin número fijo de individuos y con la libre incorporación de cuantos lo solicitasen. En 1823 las cortes declaraban el libre ejercicio de la profesión por parte de los abogados sin necesidad de adscribirse a ningún colegio, pero debiendo presentar sus títulos ante las respectivas audiencias. Esta reforma sólo duraría unos meses, tras la nulidad decretada por Fernando VII a todos los actos del trienio al comenzar la década ominosa, pero volvería a introducirse en 1832, alegando la disminución del número de abogados en el reino. Ello generó una gran incertidumbre sobre la regulación que debía entenderse como vigente, que no se despejaría hasta unos años más tarde<sup>20</sup>. Y ello, a pesar de algunas postreras medidas ya en 1833 destinadas a regular la incorporación de los abogados: la orden de 25 de marzo de ese año establecía que no se hiciera novedad en el plan antiguo para recibirse como abogados, según se hacía antes de 1830<sup>21</sup>.

---

nes jurídicas (siglos XIX y XX)», *El Tercer Poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, 1992, 348-380, y M. PESET y J L PESET, *La Universidad española, siglos XVIII y XIX*, Madrid, 1974.

<sup>18</sup> NR, 2, 16, 2, y *Novísima*, 5, 22, 3.

<sup>19</sup> Decreto de 9 de octubre de 1812, capítulo 1.º, art. 13, donde se señala como competencia de las audiencias, «hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes», *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, Madrid, III, 1820.

<sup>20</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 106 (1811), fols. 72 y 284-285, y libro 109 (1814), orden de 13 de agosto. El libre ejercicio de la profesión a nivel nacional vino reconocido por el decreto de 8 de junio de 1823, anulándose el 30 de septiembre de 1823, y restableciéndose por real cédula de 27 de noviembre de 1832, véase libro 127 (1832), p. 265.

<sup>21</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 128 (1833), fol. 201. Otra medida del mismo año fue regular de nuevo los requisitos académicos para ser recibido: cuatro años de práctica, tras el grado, cursados en academias con aprovechamiento, valiendo por uno el quinto establecido tras el grado, siempre que se acreditase la matriculación y curso con aprovechamiento (fols. 389-390).

La intervención del Real Acuerdo en el colegio de abogados también llegaba a concretarse en aspectos que levantaban el malestar del propio colegio, como la coerción para que admitiese a aspirantes, en aquellos casos en los que el colegio se negaba al superar el número de cien colegiales que tenía previsto como máximo desde 1794, y que debido a no ser respetado, fue reafirmado en 1818<sup>22</sup>. Si bien en esta materia las injerencias del Real Acuerdo eran motivo de tensión, las relaciones entre el colegio y la audiencia, aparecían en los propios estatutos del primero en tono de una concordia formal. Sin embargo, esta formalidad no podía ocultar un velado enfrentamiento que se había desatado por la diferencia de trato que tradicionalmente habían recibido los abogados de pobres que actuaban en la sala del crimen y en las visitas de cárceles —con mejores condiciones para los dos designados por la audiencia, frente a los dos que nombraba el colegio—. El malestar apareció de nuevo a comienzos del XIX con ocasión de la liberación de la ciudad tras la ocupación francesa, momento de desconcierto en la abogacía, paralelo al del resto de actividades, que aprovechó la audiencia para lanzar una dura andanada contra el colegio, amparándose en la presunta tardanza de aquél en el nombramiento de nuevos oficiales y abogados de pobres<sup>23</sup>.

Las malas relaciones de la audiencia con un colectivo del que incluso formaron parte alguno de sus magistrados, fueron la línea habitual del trato entre ambas instituciones, donde se encontraban, por un lado, unos magistrados sumamente criticados, al igual que el resto de la magistratura; y por otra, unos abogados que luchaban por anteponer el carácter nobiliario que adquirirían tras entrar en el colegio, aunque ostentaban diferentes ideas de la justicia en estos albores del liberalismo.

### **La aprobación de escribanos, relatores y el personal subalterno del tribunal**

Otra de las competencias gubernativas del Real Acuerdo en un sentido estrictamente burocrático o de gobernación interior era la relativa a la aprobación y

---

<sup>22</sup> Este era el número previsto para Valencia por la orden de 24 de noviembre de 1794, en cumplimiento de otra de 30 de septiembre del mismo año, donde se reducía el número de abogados de la Corte y del resto de capitales con audiencia o chancillería. Ante los frecuentes incumplimientos, la real provisión de 26 de febrero de 1818 reafirmó el número, con la misma suerte, P. NÁCHER, *Historia y organización...*, pp. 92 y 93, y en *Historia del Ilustre...*, pp. 130-135.

<sup>23</sup> Oficio de 14 de febrero de 1814. Ciertamente, las rencillas surgidas por la mejor retribución económica que habían recibido los abogados de pobres que inicialmente nombraba el Real Acuerdo, frente a la de los nombrados por el colegio, parecían haber desaparecido con la introducción de la reglamentación existente en Madrid desde 1773, a través del decreto del Real Acuerdo de 5 de julio de 1798. Éste establecía el nombramiento por el colegio de doce individuos como abogados de pobres, para actuar ante la sala del crimen, debiendo realizar obligatoriamente la visita de cárceles. La definitiva solución se produjo el 26 de octubre de 1820 cuando la audiencia aceptó la propuesta del decano del colegio, consistente en repartir estas causas entre todos los abogados, solución que permanecería hasta 1838, P. NÁCHER, *Historia del Ilustre...*, pp. 193-201.

nombramiento de los escribanos, y la de los relatores y demás oficios subalternos del propio tribunal.

En el primer caso, la existencia de varios tipos de empleos dentro del concepto de escribano, variaba levemente su participación en su provisión, definido en la legislación como los que realizaban la fe pública con escrituras y documentos «practicando todas y quantas diligencias sean pertenecientes al mismo, así judicial como extrajudicialmente con arreglo a los estilos, prácticas, leyes, usos y costumbres de los reynos de Castilla»<sup>24</sup>.

Efectivamente, los escribanos eran oficiales o secretarios públicos que, con un título oficial, tenían como función esencial la redacción y autorización con su firma de los autos y diligencias de los procedimientos judiciales. Sin embargo, y siguiendo la definición vista en los documentos oficiales, además de la fe pública judicial, también compartían la extrajudicial con los notarios, de los que les separaba una línea muy tenue, semejante a la que separaba la materia gubernativa de la contenciosa. Por ello, junto a ese dato distintivo, debemos guiarnos por otros criterios como los materiales o los locativos. Y es que la confusión aparece cuando el reparto de esas funciones no está tan claro o se realizan en la práctica por ambos. Así, para algunas actuaciones estaban habilitados tanto los escribanos como los notarios, o en otros casos la terminología mezclaba ambos nombres, situación que continuaría con un cierta confusión en las atribuciones de ambos con las reformas de 1834 y 1844; e incluso después de la reforma de la ley de notariado de 1862, que intentaba separar definitivamente las funciones judiciales de unos –los escribanos o secretarios–, declarándolos funcionarios públicos, de las no judiciales de los otros –los notarios<sup>25</sup>.

Los tipos de escribanos eran numerosos, aunque podemos citar los siguientes como los más importantes en cuanto a los organismos en los que se encontraban insertos, la trascendencia de sus asuntos o por su frecuente posición respecto a la documentación: «escribanos reales» –también llamados «notarios de reinos»–, habilitados para ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo donde existieran escribanos numerarios; los «escribanos del número o numerarios», que sólo podían ejercer su oficio en los pueblos o distritos a los que estaban asignados, con un número fijo y determinado; los «escribanos de juzgado», que eran los pertenecientes a los juzgados de primera instancia que ejercían la fe pública en los pueblos sin escribanos numerarios; los «escribanos de ayuntamiento o concejo», que se encargaban de asistir a las juntas de estos cuerpos, autorizando sus acuerdos y resoluciones; los de «corregimiento», cuyas actuaciones formaban parte de las pertenecientes al corregidor; los de «provincia», y finalmente, los escribanos «de cámara», que eran los que asistían a las salas de las audiencias o tribunales superiores, entre los que se encuentra la de Valencia.

<sup>24</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fol. 648. Sobre escribanos: M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, Madrid, 1886, IV, pp. 924-944 y J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1874, II, pp. 850-859.

<sup>25</sup> En este sentido, J. LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*, Madrid, 1970, p. 42, donde señala la unificación con la ley de 1862.

Junto a estos, aparecen una infinidad de ellos según los cuerpos donde estuviesen integrados, tales como los «escribanos de diezmos» o los de «generalidades»<sup>26</sup>.

La caracterización de federatarios públicos en lo judicial es evidente en los de cámara, y en los de juzgado, teniendo unos perfiles algo difusos en el resto. De todas formas, no podemos obviar la característica de multiplicidad de instancias jurisdiccionales típica del Antiguo Régimen, por lo que tanto el corregidor, como los alcaldes ordinarios ostentaban jurisdicción en primera instancia, por lo que la labor de sus respectivos cuerpos de escribanos en estos casos era claramente judicial. Además, en sus actuaciones de carácter gubernativo también ostentaban la fe pública, evidentemente, extrajudicial<sup>27</sup>.

Para alcanzar el título de escribano era preciso, además de acreditar previamente una serie de requisitos –tales como la limpieza de sangre, la legitimidad, la edad de veinticinco años, la fe de prácticas y el poseer la habilidad y fidelidad requerida, probada por el corregidor del lugar de su vecindad–, aprobar un examen ante el consejo del rey<sup>28</sup>.

La importancia de los escribanos para la justicia, así como su necesaria competencia, llevaban a que para poder ejercer este oficio, el requisito de la edad y el de la realización del examen presentándose los interesados ante el Consejo Real, obviados en muchas ocasiones anteriores, dejaran de ser objeto de dispensa durante casi todo el siglo XVIII, sin haber nombramiento de comisión para el examen de aquellos que no pudiesen asistir a la corte –como se había hecho por parte de magistrados de audiencias tales como la de Valencia–. Sin embargo a principios del XIX, las frecuentes instancias y peticiones sobre dispensas de ambos requisitos llevaron a una modificación legislativa que estaría vigente durante el período estudiado. El acuerdo de la Cámara de 5 de julio de 1769 prevenía la posibilidad de dispensar la presencia ante el consejo para el examen, debiendo realizarse en estos casos ante la chancillería o audiencia del domicilio del pretendiente, pagándose una cantidad por la dispensa, tal y como fijó la cédula de 21 de diciembre de 1800<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> La normativa por la que se rigen los escribanos se encuentra en *NR*, 4, 25, 1-48, y *Novísima* 7, 15 y 7, 5-8. Los diversos tipos pueden verse en la legislación y en la documentación del acuerdo, *ARV, Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 82, 88b, 109, 106b, donde aparecen los escribanos de corregimiento, o v.gr., en el libro 103 (1808), fols. 44, 57, 465 y 478, o en el libro 104 (1809), fol. 31b, donde encontramos los escribanos de juzgados; libro 105 (1810), fols. 3b, 86 b; libro 106 (1811), fol. 50b, y libro 109 (1814), fols. 193b y 194, donde se informa sobre pretendientes a escribanos de provincia.

<sup>27</sup> Así lo señala M. PESET, en «Sobre los tribunales de justicia...», pp. 640-641; C. DE CASTRO, *La revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid, 1979, pp. 32-40, o DESDEVISES DU DEZERT, *La España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989, pp. 369-398, relativas a corregidores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios.

<sup>28</sup> Leyes de 1480 y 1566, en *NR* 4, 25, 1 y *Novísima*, 7, 15, 3. Los requisitos mencionados están previstos en *Partidas* 3, 19, 4; legislación modificada por los autos de 1534 y 1541; la cédula de 20 de octubre de 1539, auto acordado de 6 de julio de 1679, y cédula de 9 de noviembre de 1715, en *Novísima*, 7, 15, leyes 4-8, y 10 y nota 7.

<sup>29</sup> *Novísima* 7, 15, 10, nota 10 y 7, 15, 2, nota 1. La dispensa del traslado se refiere textualmente a los escribanos numerarios y a los de ayuntamiento, aunque añade «y otros», por lo que parece ser extensiva a los reales y los de juzgado.

Por tanto, como regla general, el examen para la obtención del título de escribano y la plaza correspondiente era realizado en la corte, ante el consejo; aunque existía la posibilidad de que el examen se realizase ante las audiencias o chancillerías. Por ello, la competencia conocida como aprobación de escribanos, debe limitarse, con carácter usual, a este trámite de información —salvo en los de cámara, donde el examen, por pertenecer a la audiencia, sí lo realizaba el propio tribunal, aunque la decisión definitiva recaía en el consejo—. Contamos con ejemplos de estas peticiones en Valencia, con pretendientes que, debido a diferentes circunstancias, solicitaban al rey la dispensa del traslado a la corte para el examen ante el consejo, para que dicho examen se produjese ante el colegio de escribanos reales de la ciudad de Valencia<sup>30</sup>.

En la concesión de la dispensa —recogida en una cédula, que es presentada en el Real Acuerdo y de la cual se realiza una copia que es guardada en los libros—, el rey mandaba que el solicitante quedase exento del requisito mencionado del traslado, y se le examinara en la ciudad de Valencia por el colegio de escribanos reales, presidido por un ministro de la audiencia, que era nombrado por el presidente de ella. Así estaba previsto desde la resolución de la Cámara de 16 de febrero de 1782<sup>31</sup>. Por tanto, la intervención de la audiencia en la aprobación de los escribanos se producía generalmente a través del Real Acuerdo en los trámites de nombramiento, donde realizaba diversas funciones, dependiendo del tipo de escribanía y del origen de la petición de solicitud de plaza.

En el caso de los escribanos de número, los de corregimiento, de ayuntamiento y de juzgado, la solicitud podía proceder: bien del ayuntamiento donde se producía la vacante, bien de los propios pretendientes, o incluso de los señores de las escribanías de poblaciones de señorío —salvo en los períodos de incorporación de los señoríos a la corona, en los que esta competencia correspondería a la Cámara—<sup>32</sup>. En todos estos supuestos el Real Acuerdo se limitaba a ser vehículo de las comunicaciones entre el consejo y los interesados —ayuntamientos, pretendientes o señores—, enviando la documentación acreditativa de los requisitos al consejo y recibiendo la disposición legal que concedía el nombramiento para la plaza. En el acta de la celebración del acuerdo se acordaba su obediencia y cumplimiento, procediendo a su registro en los libros de la secre-

---

<sup>30</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 416 y 469. En ellos encontramos dos cédulas donde se recogen circunstancias tales como enfermedades que incapacitan para el traslado a la corte, o la situación familiar de una madre viuda de avanzada edad y un hermano loco, que no pueden ser cuidados por otra persona.

<sup>31</sup> *Novísima* 7, 15, 30. Anteriormente el nombramiento recaía en el Colegio de Notarios —o escribanos— de Valencia, a través de una comisión integrada por el oidor decano de la audiencia, el fiscal civil de ésta, dos regidores, y los cuatro mayores de aquél, tal y como se señalaba en el real despacho de 18 de mayo de 1731, que restablecía el Colegio de Notarios de Valencia, aprobando sus ordenanzas, en Biblioteca de la Universidad de Valencia (en adelante BUV), *Manuscritos*, 178-61. El pago de los derechos, auténtica base del colegio que permitía su funcionamiento, desapareció con la medida de 1782.

<sup>32</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 125 (1830), fol. 265, recogiendo la circular de 21 de abril de 1815.



taría, a la devolución del original y a la expedición de una certificación para el interesado, «para su uso y ejercicio»<sup>33</sup>.

En el caso de los escribanos reales, la actividad del Real Acuerdo se producía en el nombramiento y provisión de plazas. Las solicitudes de su provisión procedían también, en primer lugar, de los mismos candidatos —que la solicitan al consejo, remitiendo un memorial con la documentación—. En este caso, la Cámara del consejo remitía una carta orden dirigida al regente de la audiencia, con los memoriales y documentación de los solicitantes, mandándole que informase al consejo de la edad, méritos y circunstancias de los candidatos. Para cumplir la orden, y con el fin de recabar la información solicitada por el consejo, el Real Acuerdo escribía cartas acordadas dirigidas a las justicias y ayuntamientos de los pueblos de donde eran vecinos los pretendientes, para que informasen —dentro del plazo de ocho días— de la edad, idoneidad, conducta, práctica de escribano y demás circunstancias de los candidatos, así como para que remitieran las partidas de bautismo, y una certificación del número de escribanos reales existentes en dicha localidad. Una vez recibida esta información, el secretario informaba sobre las plazas asignadas a dicha población en el plan general, y todo ello se unía al expediente, dándose cuenta al relator, para pasar posteriormente a su evacuación al fiscal de su majestad. Con lo designado por el Real Acuerdo se libraba una certificación dirigida al colegio de escribanos para que procediera a informar lo que estimase pertinente<sup>34</sup>.

En el caso de que la petición procediese de los ayuntamientos con vacante, éstos podían solicitar la provisión al consejo, proponiendo un determinado candidato. Tras unos trámites como los vistos anteriormente sobre la recogida de información por parte del consejo, a través de la audiencia y de las justicias y ayuntamientos, la Cámara emitía una carta orden dirigida al presidente de la audiencia, comunicando la solicitud del ayuntamiento y abriendo la posibilidad de informe por parte de la propia audiencia. Vista la carta orden el Real Acuer-

---

<sup>33</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 21b; 427-430; 465-468. En algunos supuestos el final del acta recoge la prevención del acuerdo dirigida al escribano, relativa a «que no autorice ni reciba otros documentos y escrituras que los dimanantes de su oficio», como fórmula de garantía del ejercicio de su cargo. La cédula de 17 de octubre de 1769 establecía que a los dueños de las escribanías numerarias o locales sólo les competía el nombramiento, pero para poder ejercer el oficio había que superar el examen del Consejo, reunir los requisitos y pagar los derechos correspondientes, *Novísima* 7, 15, 29. En ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 4 y 387-396; 21b y 431-438, encontramos casos de escribanías enajenadas. Respecto a los de poblaciones de señorío, vid. libro 103 (1808), fol. 16b, nombramiento efectuado por la duquesa de Villahermosa, o el realizado por el duque de Híjar, fol. 57, o los efectuados por el duque de Medinaceli, fols. 57b y 70, y nombramiento a cargo de la condesa de Olocau, fol. 105b.

<sup>34</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 7b, 31b, 32 y 53. El acuerdo recoge tres cartas órdenes de la Cámara del Consejo, relativas a la solicitud de información sobre los pretendientes a las vacantes existentes en las villas de Friguera, Altura y Moncada, acordando su obediencia y la solicitud de los datos a las justicias y ayuntamientos de donde son vecinos. En el mismo año, fols. 8 y 20, tenemos solicitudes de notarías en Teulada y Orihuela respectivamente. En ambos casos, la carta orden de la cámara solicita al acuerdo el recabar la información mencionada. La solicitud podía estar dirigida por un escribano solicitando la plaza para su hijo, libro 103, fol. 65b; libro 104, fol. 73b.

do determina su obediencia, su incorporación al expediente y dación de cuenta al relator<sup>35</sup>.

Ya en 1834 se equiparó el título de escribano real o notario de reinos, para todos los escribanos de juzgados, por lo que éstos tenían que sacar dicho título para poder ejercer como escribanos de juzgado<sup>36</sup>.

Tras todos estos trámites, y según el inicio de las solicitudes, si el pretendiente era hallado hábil y suficiente por el tribunal, resultaba aprobado, prestando juramento conforme a derecho de realizar de una forma fiel el oficio de escribano, siéndole expedido el título por el consejo. El nombramiento de los escribanos se producía por medio de una cédula del monarca –concediendo la escribanía solicitada–, o de un título, que eran vistos por el Real Acuerdo, el cual procedía a acordar su obediencia, cumplimiento y su registro en los libros de la secretaría, donde se copiaban, devolviéndose el original. Se expedía una certificación de éste a los agraciados, para su uso y ejercicio, los cuales, tal y como aparece en el nombramiento y título, debían residir en la población donde les ha sido conferida la plaza, verificando su domiciliación en aquélla, en el término de quince días, recogidos el título en caso de no hacerlo así<sup>37</sup>.

Este esquema de participación del Real Acuerdo en la tramitación de la provisión de plazas, informe y nombramiento fue modificado parcialmente con la nueva legislación liberal del decreto de 22 de agosto de 1812, destinado a evitar la demora, perjuicios y arbitrariedades derivados de la aplicación del decreto de 6 de agosto de 1811 –relativo a la incorporación de los señoríos jurisdiccionales–. Aunque con éste quedaron incorporadas a la nación las escribanías públicas de número, juzgado y millones que correspondían a señoríos particulares, éstas no se estimaron vacantes, continuando en ellas los nombrados que tuviesen aprobación y título del consejo. En 1812 se estableció que desde que los pueblos comenzasen el nombramiento de justicias se atenderían a lo dispuesto en el capítulo de ayuntamientos de la constitución, cesando los escribanos conocidos hasta este momento como escribanos de ayuntamiento, siendo sustituidos por un secretario elegido según el artículo 320 de la constitución y los decretos de 23 de mayo y de 10 de julio.

A partir de ese momento, tras la verificación de una escribanía o cualquier oficio vacante, el ayuntamiento del pueblo a que perteneciera debía dar parte a la Diputación Provincial, que la dirigiría al gobierno por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia; acompañando un informe sobre las circunstancias del pueblo, su riqueza, habitantes, número de escribanos, procuradores y alguaciles ordinarios que haya tenido y los existentes en ese momento,

<sup>35</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fol. 36b.

<sup>36</sup> Real orden de 17 de marzo de 1834, en *Colección de Decretos...*, 1834.

<sup>37</sup> Así encontramos estos nombramientos y juramentos en ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 88b, 109; libro 104 (1809), fols. 57 y 73; libro 105 (1810), fols. 19b y 86b; libro 106 (1811), fols. 56b y 98b; libro 109 (1814), fol. 194, etc. Los títulos en libro 103 (1808), fols. 12; 12b; 25; 67 y 528, y 654; títulos de escribanías reales en Moncófar, San Mateo, Chiva, Calix y Moncada, respectivamente. Las certificaciones de expedición se encuentran en fols. 56 b, 89, 96 y 105 b.

y si convenía que se proveyese la vacante o que se suprimiese. Según estos informes, el gobierno procedería a la provisión, pero si creyera que debía suprimirse lo presentaría a las cortes para su resolución. Para la buena administración de justicia era preciso que sus funcionarios además de los requisitos previstos en la ley tuvieran buena vida y moralidad e instrucción de un buen ciudadano, además de tener bienes o caudales que les facilitasen no depender de los productos de sus oficios. Precisamente en el conocimiento de estos requisitos —que debían preceder a los nombramientos— intervenía la labor de información la Diputación, el juez de primera instancia y la audiencia. Y es que los informes se elaboraban por el juez de primera instancia, que los remitía a la Diputación, y ésta a su vez a la Audiencia Territorial, para que informase lo conveniente, oyendo de nuevo al juez de primera instancia, para enviarlos definitivamente instruidos al Ministerio para su resolución<sup>38</sup>.

El decreto de 9 de octubre de 1812 con el Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia, que suprimía las competencias gubernativas de las audiencias, mantuvo a salvo las atribuciones de la aprobación de escribanos y el recibimiento de abogados. De igual forma, en este mismo año una orden de la regencia fijaba la instrucción relativa a la provisión de escribanías, y finalmente, la orden de 21 de abril de 1815 dejaba la provisión de las escribanías de señoríos bajo la cualidad de «por ahora», según se hacía en los oficios renunciables que habían recaído en la corona, a la espera de la resolución del expediente que pendía bajo el consejo de S. M<sup>39</sup>.

Ya en el segundo período constitucional, un nuevo decreto de 1820 restableció el de 22 de agosto con las previsiones liberales respecto a la participación de las diputaciones en la instrucción de los informes previos a la provisión de escribanías, procuras y alguacilazgos, compartiendo también parte de la instrucción la audiencia<sup>40</sup>.

Tras la reforma de las escribanías de cámara de 1835, el resto de escribanías serían modificadas por las distintas disposiciones posteriores, como la de 13 de abril de 1844, y la ley del notariado de 1862, y de forma sucesiva, estos oficios irán adoptando otra designación, como la de secretarios, en los ayuntamientos.

Finalmente, también correspondía al Real Acuerdo el nombramiento de los relatores que existían en él, así como del resto del personal subalterno. Comenzando por los relatores, cuando se producía una vacante en este puesto, el acuerdo podía nombrar un relator, a través de una convocatoria pública fijando edictos. Tras esta publicidad, los candidatos eran aprobados por el Real Acuerdo, debiendo demostrar su capacidad a través de una oposición que duraba treinta días, tras la cual el puesto era ocupado por quien mejor lo hubiese hecho de ellos.

---

<sup>38</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 107 (1812), fols. 178-180. El desarrollo de la medida se produce en la orden de la Regencia de 16 de octubre de ese mismo año, fol. 228.

<sup>39</sup> La orden de 1812 se encuentra en ARV, *Real Acuerdo*, libro 107 (1812), fol. 228. En 1820 se volverá a repetir la vigencia de esta orden, libro 115 (1820), fol. 305.

<sup>40</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 115 (1820), fol. 305.

De todas formas, la confirmación en el puesto no se obtenía hasta el juramento, puesto que la importancia del empleo de relator, y la idoneidad y capacidad de los candidatos hizo que se pudiese admitir a otros sujetos con mayor aptitud tras haber comenzado el plazo de la misma oposición<sup>41</sup>.

Respecto al resto de personal subalterno, la audiencia realizaba un nombramiento para las vacantes, que tenía carácter provisional, pues debía ser remitido a la Cámara, para que aquella lo confirmase, dándole validez definitiva. No era una mera propuesta de candidatos, sino un auténtico nombramiento, al que le faltaba la autorización final de la Cámara para desplegar sus efectos, por lo que no eran modificados por el órgano central. Las solicitudes de los ocupantes de las plazas proponiendo sustitutos o candidatos a ocuparlas en propiedad son frecuentes en los libros del Real Acuerdo, y la audiencia recurrió en algunas ocasiones a la creación de plazas supernumerarias, práctica que encontró el rechazo frontal de la Cámara, que prohibió estos nombramientos en 1817, estableciendo que si la audiencia quería crear plazas de esta naturaleza, debía solicitarlo previamente explicando los motivos, a la Cámara, que debía autorizar dicha creación<sup>42</sup>.

El nombramiento de los escribanos de cámara y del acuerdo correspondían al propio tribunal. Con unos requisitos previos de más de veinticuatro años, no ser clérigo, tener buena conversación, escribir bien, poseer una hacienda de al menos veinte mil maravedís, y una experiencia de al menos tres años en audiencias o juzgados, los candidatos se sometían a un examen ante todos los oidores y el presidente. De entre los que lo superasen se elegiría a dos para ser propuestos al Consejo Real, que definitivamente escogería a uno para proveer la vacante. Tras este proceso, los escribanos eran recibidos en las respectivas audiencias, jurando guardar las leyes respectivas y no cobrar más derechos que los previstos en los aranceles<sup>43</sup>.

Pero no todos los nombramientos de las plazas subalternas fueron pacíficos, pues la Cámara discutió la competencia de la audiencia para realizar el nombramiento de los receptores, al entender que la competencia era suya, por lo que solicitó que la audiencia le remitiese los fundamentos en los que se apoyaba para realizar aquellas designaciones. Similar conflicto se suscitó en el nombramiento de los oficiales de sala, que la audiencia, mediante el Real Acuerdo, solía realizar en favor de los que ocupaban el cargo de receptor. Al expedir una de las cédulas de nombramiento en 1831, la Cámara descubrió esta práctica habitual del tribunal, remitiéndole una carta solicitando una explicación de los funda-

<sup>41</sup> Así lo señala BERNÍ Y CATALÁ en *El abogado instruido...*, p. 74. El nombramiento de relatores, en *Novísima*, 5, 23, 1.

<sup>42</sup> ARV, *Real acuerdo*, libro 112 (1817), fol. 347.

<sup>43</sup> NR 2, 5, 73, y *Novísima*, 5, 24, 2. ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 17b, 52b, 73b, 80b; libro 104 (1809), fol. 55b; libro 109 (1814), fols. 193b, 194, y 625. La prohibición de concesión en perpetuidad aparece en la resolución de 23 de abril de 1766, a propósito de la consulta sobre la provisión de la escribanía del Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia, *Novísima*, 5, 24, 1, nota 1.

mentos y facultades que le habían llevado a realizar estos nombramientos, solicitando el cese de tal práctica<sup>44</sup>.

### **Intervención en la designación de los oficios municipales de gobierno y justicia, y en la de los jueces de primera instancia**

El Real Acuerdo intervenía en el nombramiento y elección de los alcaldes, regidores y demás puestos de los diferentes municipios y ayuntamientos del reino, con una actuación diferente según la naturaleza de los diferentes ayuntamientos. Tras la nueva planta borbónica, la vieja fórmula foral de elección mediante la insaculación y la duración anual de los cargos de los ayuntamientos, fueron sustituidas por el sistema castellano de designación real, sin límite temporal, diferenciándose fundamentalmente tres tipos de municipios: las villas de alcaldes ordinarios, las de señorío y las cabezas de corregimiento<sup>45</sup>.

En primer lugar, trataré el caso de los oficios de justicia y gobierno de villas y pueblos de realengo del Reino de Valencia, que no se habían constituido como una de las 13 cabezas de corregimiento en que se dividió el territorio regnícola tras la Nueva Planta borbónica. En este caso, la intervención de Real Acuerdo era la más directa, ya que a él le correspondía realizar dichos nombramientos. El propio acuerdo, a través de un auto acordado de 3 de octubre de 1748, había refundido las diferentes disposiciones existentes relativas a la «proposición, nombramiento y aprobación de los oficiales de justicia y de gobierno de las villas y lugares de realengo del Reino», con el fin de establecer una regla fija que evitase los abusos y desórdenes que hasta ese momento se habían cometido en estos procesos<sup>46</sup>.

Según el auto, las propuestas para los oficios de justicia y gobierno, realizadas en el ayuntamiento con la participación de los regidores salientes, debían estar hechas durante el mes de octubre de cada año para ser remitidas al Real Acuerdo. Su contenido era de tres individuos que cumpliesen los requisitos para cada empleo, por orden de preferencia, o que no los cumpliesen si no hubiera suficientes, expresando este extremo. La verificación de los requisitos y la desig-

---

<sup>44</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 126 (1831), fol. 9b. No consta el resultado del informe.

<sup>45</sup> Un estudio detallado de este régimen municipal, en E. GARCÍA MONERRIS, *La Monarquía absoluta y el municipio borbónico*, Madrid, 1991, o M. C. IRLÉS VICENTE, *Al servicio de los Borbones. Los regidores valencianos en el siglo XVIII*, Valencia, 1996, con un mayor perfil sociológico de estos cargos. En elaboración se encuentra un estudio del municipio de Valencia durante la guerra del francés por M. P. HERNANDO SERRA.

<sup>46</sup> BUV, *Manuscritos*, 178, 109. La anterior norma relativa al nombramiento de alcaldes, regidores y oficiales de los pueblos del reino es la orden del Consejo de 7 de marzo de 1722, BUV, *Manuscritos*, 178, 41; semejante a la de cédula de ayuntamientos de 17 de octubre de 1824, donde la competencia era de la audiencia, entre la tema presentada por los regidores salientes, en E. GARCÍA MONERRIS, «Los conflictos de jurisdicción entre Valencia y su particular contribución. La ciudad como parte del orden feudal vigente en la crisis del Antiguo Régimen», *Señorío y feudalismo en la península ibérica*, Zaragoza, 1993, vol.3, 367-387, p. 384.

nación correspondía a la audiencia, cuya práctica de comprobar sólo los impedimentos de fidelidad de los propuestos fue reprobada por el Consejo Real a principios del siglo XVIII, instando al tribunal a verificar no sólo la fidelidad, sino todas las cuestiones legales previstas<sup>47</sup>.

La posterior elección por parte del Real Acuerdo se convirtió en una fuente de conflictos entre ella y su presidente a lo largo del siglo XVIII, situación que intentó evitar una cédula de 24 de marzo de 1740 sobre nombramiento de justicias y demás empleados públicos<sup>48</sup>. En ella se establecía que el estudio de las propuestas por parte del Acuerdo, en el que debía estar presente el capitán general con el fin de expresar sus eventuales reparos a las elecciones hechas por los magistrados, tenía el término máximo del día 15 de enero del año siguiente, fecha en la que las elecciones debían haberse resuelto por parte del Real Acuerdo. En caso contrario, si el capitán no intervenía en las elecciones, el Real Acuerdo tenía que esperar hasta dicho 15 de enero, y después, realizar libremente las elecciones sin que las posibles opiniones posteriores del capitán general pudiesen modificarlas.

Pese a todo, las elecciones de los oficios de justicia y gobierno de todos estos pueblos no llegaban a discutirse en el seno del Real Acuerdo, ya que éste sólo se ocupaba de las más importantes, es decir, de los grandes municipios del reino. Por tanto, el resto de proposiciones no llegaban directamente a él, sino que eran resueltas por sus ministros a través del reparto entre ellos de los diferentes partidos, y actuando en comisión a tal efecto; debiendo concluir antes de finales de diciembre de cada año, y quedando una copia de ellas en la escribanía del Real Acuerdo. Estos repartos atendían a la población de los corregimientos en que se dividía el reino, realizándose de forma equitativa, cuestión que era cuidadosamente estudiada sobre todo en las etapas donde hubo escasez de oidores para hacer frente a este encargo<sup>49</sup>.

Ya en el siglo XIX diversas disposiciones absolutistas introdujeron modificaciones en cuanto a este sistema de elección y nombramiento, con una preocupación especial en torno a dos ejes: la condición político-moral de los candidatos, y el cumplimiento de los plazos en las elecciones, con el fin de que la aprobación definitiva por el acuerdo se produjese a comienzos de año. La orden de 6 de junio y la cédula de 17 de octubre de 1824 centraban su atención en el primer problema: la conducta de los incluidos en las propuestas, debiendo la audiencia extremar el celo en el examen de los candidatos. La orden de junio fue

<sup>47</sup> La orden del Consejo de 7 de marzo de 1722, instaba a la audiencia a que no «apruebe alcalde, regidor u oficial alguno sin que primero se instruya tanto de la fidelidad quanto de si sean hábiles y a quienes no obsta alguno de los reparos que por las leyes de estos reynos u otras particulares órdenes...», ARV, *Real Acuerdo*, libro (1722), fol. 13b, 97-97b.

<sup>48</sup> BUV, *Manuscritos*, 178, 85. La cédula es de 24 de marzo de 1740, y se dirigía tanto a la Audiencia de Valencia como a las de Aragón, Cataluña y Mallorca, en un intento del Consejo por evitar los conflictos que los propios capitanes generales estaban ocasionando en las elecciones de justicias y demás empleos públicos, al entorpecerlas interviniendo tras la aprobación de la audiencia.

<sup>49</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro (1722), fol. 97b. También libro 110 (1815), fol. 259. Las fuentes nos ofrecen noticias de dos de estos repartos: el de 1815, y el de 1830, vid. libro 110 (1815), fol. 259, y libro 125 (1830), fol. 99.

más allá, al exigir junto a este control político la remisión de la forma de practicar las elecciones al propio consejo, que adquiriría así la función de última decisión, de forma similar a la que tenía la Cámara en cuanto a las cabezas de corregimiento, tal y como veremos más adelante<sup>50</sup>. Por otra parte, ante la dificultad de incluir candidatos sin tachas en cuanto a su conducta política, la cédula de 17 de octubre incluso permitía extraordinariamente para esa ocasión la continuidad de los miembros que formaban entonces los ayuntamientos. Sin embargo esta dificultad no fue transitoria, y en 1830 otra orden del consejo reiteraba las obligaciones de información detallada y contrastada de la audiencia, ante la avalancha de quejas y reclamaciones sobre tachas de sujetos incluidos en las propuestas y aceptados por la audiencia, que presentadas ante el consejo, entorpecían su labor<sup>51</sup>. Precisamente en 1829, y ante la petición del Real Acuerdo de Valencia, el Consejo aceptó la reducción del número de los sujetos exentos en estas elecciones ante la dificultad de encontrar candidatos aptos para ocupar los oficios, aceptando incluso que en el caso de dejarse vacante la primera propuesta, y no haber sujetos dignos en la segunda, los pudiese nombrar el Acuerdo según sus informes, sin más trámites<sup>52</sup>.

En 1825 y 1833 aparecieron nuevas normas para regular la elección de estos oficios de gobierno y justicia, con una finalidad que iba más allá de las preocupaciones políticas expuestas anteriormente, estando destinadas a regular de forma más dinámica todo el proceso. En septiembre de 1825 el Real Acuerdo dictaba unos capítulos destinados a agilizar las elecciones y cumplir con lo previsto en las leyes. Estos capítulos establecían que el día 30 de septiembre las justicias de cada pueblo debían convocar a los individuos del ayuntamiento para proceder el 1 de octubre a la propuesta de oficiales de justicia y gobierno que debían componerlo el año siguiente. En las ternas únicamente se pondrían las tres personas que reunieran el mayor número de votos para cada uno de los oficios de alcalde, regidor y demás de gobierno, incluidos los diputados del común, procuradores, síndico general y personero, y los demás que hasta 1820 se hacían por los pueblos y sus vecinos. Formadas las propuestas, éstas se remitirían sin la menor dilación al secretario del acuerdo, por mano del fiscal de S. M., siendo responsables las justicias y ayuntamientos de la falta de diligencia en estos extremos. Los informes que solicitase el Real Acuerdo a corregidores y demás, sobre los sujetos propuestos en las ternas, serían evacuados con la mayor brevedad posible, expresando tanto las tachas como los hechos positivos que concurriesen en los candidatos. El Acuerdo finalizaba estos capítulos haciendo partícipes a los pueblos de la confianza y responsabilidad que tenían al permitirles el rey la elección de sus sucesores, debiendo proponer para ello a las personas más acreditadas y aptas<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> Obligación que fue reiterada por el Consejo al tribunal en 1827, ante el insatisfactorio cumplimiento por su parte, que no distinguió entre los pueblos de realengo y de los de señorío, y no especificó los sistemas de elección, a lo que el Consejo pide que se haga de nuevo correctamente, ARV, *Real Acuerdo*, libro 122 (1827), fol. 193.

<sup>51</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 119 (1824), fol. 608; libro 125 (1830), fol. 164.

<sup>52</sup> *Ibidem*, libro 124 (1829), fol. 124b.

<sup>53</sup> *Ibidem*, libro 120 (1825), fols. 437-438.

En cuanto a la nueva regulación dada en los últimos momentos del reinado fernandino, ésta nació en el encargo del rey, a finales de 1832, a una junta formada por miembros de los consejos, sobre la introducción de mejoras en el régimen municipal, con nuevas reglas para mejorar los ayuntamientos y convertirlos en auténticos defensores de la seguridad, la propiedad y el fomento de los pueblos. Como expresión de esa labor, la cédula de 6 de febrero de 1833 mantenía parcialmente el sistema anterior, al fijar que las elecciones debían realizarse por los actuales ayuntamientos, con una terna separada para cada oficio; pero variaba sustancialmente el sistema de trabajo por comisiones de los magistrados, al establecer la remisión de las propuestas de los pueblos con jurisdicción pedánea al corregidor, y los de las capitales de corregimiento y demás en las que haya jurisdicción real ordinaria, a los acuerdos de las audiencias y chancillerías. Éstos, presididos por el capitán general y tomados informes, elegirían a los oficiales, devolviendo a los pueblos el pliego de las elecciones con su resolución, que serviría de título. Aunque en la práctica el sistema podía seguir funcionando igual, esta norma del siglo XIX venía a recordar la obligación de intervención de todo el Real Acuerdo, no sólo en los casos de las cabezas de corregimiento, sino en todos los demás. En cuanto a otros extremos, esta cédula continuaba estableciendo que la propuesta y elección incluía los oficios de alcaldes ordinarios —donde no residieran alcaldes mayores—, alcaldes de hermandad —donde los hubiera—, regidores, diputados personeros; síndicos procuradores generales y demás oficios de ayuntamiento; salvo los de portero, alguacil, guarda y fiel almotacén, cuya elección correspondía al nuevo ayuntamiento. Las reglas anteriores sobre edad, parentesco, impedimentos y demás continuaban vigentes; pudiendo proponerse las tachas y excusas por cualquier vecino o electo, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de las elecciones, siendo responsables si apareciese calumnia o mala fe, de la que conocerían, de forma brevísima y sin apelación, los acuerdos y corregidores en su respectiva jurisdicción. No se modificaban las reglas para los oficios públicos de propiedad particular, debiendo servirlos sus dueños si eran vecinos del pueblo y tenían capacidad para ello, o en caso contrario, debiendo proponerse y elegirse como los demás no enajenados<sup>54</sup>.

Así entramos ya en el segundo supuesto de elecciones, constituido por los lugares de señorío. El nombramiento de los oficios de justicia y gobierno en los territorios de señorío recaía en su correspondiente titular, aunque antes de publicarlos debía remitir un listado a la audiencia, para que aquélla procediese a subsanar las posibles irregularidades. Este fue el esquema vigente durante el primer ciclo absolutista, pues la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación, según el decreto de las cortes de 1811, dejaba a los señores sin esta competencia. Pero no sólo en los períodos liberales estuvo vigente esta incorporación, por cuanto la reincorporación de los señoríos jurisdiccionales a la corona fue mantenida por el propio Fernando VII en la cédula de 30 de julio de 1814, reservándose la competencia de estos nombramientos, que recaería desde entonces

---

<sup>54</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 128 (1833), fols. 169-173.



en la Cámara<sup>55</sup>. De esta forma, tanto en una circular de 21 de abril de 1815, como en dos órdenes de 1830 y 1831 —que recordaban y mantenían la observancia de la primera—, se declaraba la competencia exclusiva de la Cámara para la provisión y nombramiento de los oficios, ahora reservados a la corona, de los antiguos señoríos jurisdiccionales<sup>56</sup>.

Los pueblos de órdenes militares también compartieron esta peculiaridad en el nombramiento, pues se remitían al Consejo de Órdenes las propuestas de los oficios de república. Hasta 1829, cuando una orden de 18 de febrero decidió que, según la legislación vigente desde 1826, y para evitar los perjuicios que ocasionaba la remisión al mencionado consejo, se enviasen a las respectivas audiencias todas las propuestas de oficios de justicia y gobierno de los ayuntamientos pertenecientes a las órdenes militares, con la única excepción de los pueblos de la encomienda de la familia real<sup>57</sup>. La excepcionalidad de los pueblos pertenecientes a la encomienda de la familia real —territorios de las pías fundaciones del Real Patronato—, hacía que la elección y el nombramiento se realizase por su juez protector nombrado por el rey —oficio que podía recaer en un magistrado de la propia audiencia, actuando en esta comisión jurisdiccional como juez especial, no como magistrado de la jurisdicción ordinaria— según las propuestas de los ayuntamientos salientes<sup>58</sup>.

Finalmente, nos encontramos con las elecciones en las cabezas de corregimiento. La diferenciación entre estos municipios y el resto de los de realengo estudiados en el primer punto, responde a la importancia que tenían estas poblaciones respecto a las segundas, fundamentalmente por su número de habitantes y su importancia económica. La elección de los diferentes oficios y cargos municipales en las 13 cabezas de corregimiento de Valencia correspondía al rey, quien realizaba la designación consultando a la Cámara de Castilla, que previamente había recibido una propuesta de una terna de candidatos, junto con un informe del presidente de la audiencia<sup>59</sup>.

No obstante, dentro de esta categoría de sedes corregimentales, podemos distinguir dos supuestos: por una parte las ciudades de Valencia y Peñíscola, como municipios con voto en cortes, y por tanto representantes del resto de los del reino; y por otro, el resto de sedes, ya que desde 1721, cuando se produjo el deslinde de competencias entre el rey y la Cámara de Castilla, la designación, que era real en ambos casos, se separó entre ambas instancias. De esta manera, los regidores de Valencia y Peñíscola sí procedían de la provisión regia directa

---

<sup>55</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 109 (1814), fols. 357-359. E. GARCÍA MONERRIS, *La Monarquía absoluta...*, p. 57 y M.<sup>a</sup> C. IRLÉS VICENTE, *Al servicio...*, p. 19.

<sup>56</sup> A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 125 (1830), fol. 265, y libro 126 (1831), fol. 133. Una nueva orden de este mismo 1833 añadía la habilitación de títulos, debiendo sólo dar cuenta la Cámara al Consejo de Hacienda de sus resoluciones (fol. 323).

<sup>57</sup> A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 124 (1829), fols. 195-196. La orden se reiterará en 1830, ante la duda planteada por el gran maestro de la orden de Montesa, vid. libro 125 (1830), fol. 162.

<sup>58</sup> A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 124 (1829), fol. 334.

<sup>59</sup> En los primeros años de la nueva planta, la propuesta a la Cámara la realizaban los corregidores, aunque muy pronto esta competencia fue pasando a manos de las audiencias, M.<sup>a</sup> C. IRLÉS, *Al servicio...*, pp. 33-35.

—previa presentación por la Cámara de una terna—; mientras que la designación de los del resto de sedes corregimentales lo era por parte de la Cámara.

De forma semejante para ambos tipos de cabezas de corregimiento, la planta de estos ayuntamientos estaba formada por el corregidor —representante del rey—, que debido a su carácter no letrado era ayudado por los alcaldes mayores, que sí lo eran, componiendo el resto del organigrama municipal los regidores, el síndico personero, el diputado del común —ambos introducidos por Carlos III en 1766—, y el resto de cargos subalternos. La importancia de los principales cargos de estos municipios, motivó que el nombramiento quedase fuera de la competencia directa de la audiencia, debiendo realizarse por un órgano más alto, que ciertamente añadía otros criterios de valoración para los candidatos. Ciertamente, la propia importancia de los oficios de corregidor y de alcalde mayor venía dada por su carácter de ser el primer paso en el pretendido *cursus* burocrático que seguían, y que podía implicar un posterior destino en la propia audiencia, tal y como fijaba la cédula de 21 de abril de 1783<sup>60</sup>.

El nombramiento del corregidor, como regalía, pertenecía al rey, al igual que el de los alcaldes mayores, que tras recaer en los propios corregidores, pasó a serlo regio desde la Ordenanza de Intendentes y Corregidores, de 13 de octubre de 1749, así como el del resto de cargos mencionados, salvo el del síndico procurador general, que era competencia del cabildo<sup>61</sup>. Ahora bien, tanto los corregidores como los alcaldes mayores debían jurar los cargos para la toma de posesión ante el consejo, o en caso de imposibilidad para trasladarse, ante la audiencia. Ello motivó, en primer lugar, un aluvión de juramentos ante la Audiencia de Valencia con alegaciones referentes a la lejanía de la corte y los perjuicios económicos del traslado, y en segundo lugar, que los que no residían en Valencia solicitasen realizar el juramento ante las justicias ordinarias del respectivo lugar, propuestas que fueron aceptadas por el consejo<sup>62</sup>.

El proceso de provisión de los empleos comenzaba con un memorial dirigido al rey por los pretendientes a una vacante, donde se exponía su condición social, el nivel de renta, la vecindad y el origen geográfico, los servicios prestados a la monarquía, empleos servidos y otros aspectos curriculares. Dicho memorial, una vez recibido en la corte era enviado a la Audiencia de Valencia, que a través del Real Acuerdo debía verificar lo que se exponía en él, recabando toda la información que pudiera sobre el pretendiente; después redactaría un informe del aspirante que de nuevo sería remitido a la corte, donde a su vista se elegiría al candidato más idóneo. Dicho informe era compatible con el que también realizaba el ayuntamiento —como en el caso de Valencia—, donde dos regidores realizaban esta labor, redactando uno por cada candidato, que luego también era remitido al rey. Normalmente el rey escogía a los propuestos por

<sup>60</sup> *Novísima* 7, 11, 29.

<sup>61</sup> *Novísima* 7, 11, 24, y E. GARCÍA MONERRIS, *La Monarquía absoluta...* pp. 72-73.

<sup>62</sup> Este aluvión de peticiones y de juramentos ante la audiencia es reseñable en años como 1825, ARV, *Real Acuerdo*, libro 119 (1824), donde hay numerosas peticiones de corregidores y de alcaldes mayores, a las que accede el Consejo en las cédulas de nombramiento, véanse fols. 781, 784, 787, 796, 799, 802, 852-854..., entre otros.

la audiencia, en contra de los candidatos particulares, o los propuestos por los ayuntamientos<sup>63</sup>.

Cuando no había candidatos a las vacantes, la audiencia procedió a realizar a lo largo del siglo XVIII en distintas ciudades, entre la que estaba Valencia, unos listados sobre posibles candidatos entre sus habitantes, y que eran presentados incluyendo a pretendientes que no habían querido presentarse, por lo que posteriormente se solía producir el trámite de renuncia a los oficios. No obstante, este sistema también fue utilizado aun en ocasiones donde sí se habían presentado candidatos, sirviendo para tener una especie de censo informativo sobre las cualidades de los vecinos.

Como singularidad, cabe destacar cómo la elección de los oficios dentro de los territorios comprendidos en la particular contribución de Valencia —donde la ciudad extendía su jurisdicción privativa—, recayeron en el propio Ayuntamiento de Valencia, hasta la cédula de ayuntamientos de 17 de octubre de 1824, cuando esta competencia pasó a la Real Audiencia, mediante el sistema expuesto de ternas presentadas por los regidores salientes<sup>64</sup>.

Fuera de estas semejanzas tanto en la planta como en el sistema de provisión e información del memorial, la provisión de Valencia y la del resto de sedes variaba notablemente, evidenciándose el mayor peso e importancia de la capital. En primer lugar, la duración de oficios como las regidurías no era igual en todas las sedes. Así la importancia de algunas, llevó a que estos oficios fueran vitalicios, mientras que en otras no todos lo fueron, sino que reunían los que eran vitalicios con los de diversa duración o añales —de dos o tres años habitualmente—. En la ciudad de Valencia, todos los oficios de regidor tenían carácter vitalicio. Además, la capacidad regia de maniobrabilidad en Valencia fue muy limitada por cuanto a principios del siglo XIX, más del 50 por 100 de los oficios de regidor estaban enajenados con carácter perpetuo en manos de particulares, por juro de heredad. Aunque con el inicio de la nueva planta esta práctica de enajenación prácticamente desconocida en la Corona de Aragón, y de gran raigambre en Castilla, se introducía en Valencia, los primeros pasos del municipio no contemplaron estas enajenaciones, invirtiéndose la tendencia entre 1739, con el decreto de 27 de enero, que preveía la enajenación de los «oficios concernientes al gobierno político y económico de la Corona de Aragón, comprendidos los inferiores que se servían en las Reales Audiencias»<sup>65</sup>. Por ello en Valencia el

---

<sup>63</sup> Los criterios de valoración variaban según quién realizase el informe de los candidatos: los ayuntamientos, como el de Valencia, con claras reminiscencias forales habían venido valorando más el ser natural del reino, renta, vecindad e inexistencia de incompatibilidades. Por su lado, la audiencia valoraba más la fidelidad, el nivel de renta y las cualidades personales; finalmente, tanto la Cámara como el Rey recogían habitualmente los criterios del tribunal, aunque también valoraban los servicios prestados a la monarquía, M. C. IRLÉS, *Al servicio...*, pp. 55-56, y 71; E. GARCÍA MONERRIS, *La Monarquía absoluta...*, pp. 208-209.

<sup>64</sup> En este sentido, el ejemplo del conflicto entre el Grao y el Ayuntamiento de Valencia, en E. GARCÍA MONERRIS, «Los conflictos...», pp. 383-385.

<sup>65</sup> *Novísima*, 7, 5, 9, nota 1. La posterior revocación de la venalidad de dichos oficios en 1741 no afectó a ciudades como Barcelona, Zaragoza o Valencia, que fueron exceptuadas. Ahora bien, las incorporaciones a la Corona de éstos, decretadas por Carlos IV en 1797, cesaron al cabo de un

proceso de provisión de estas plazas de nombramiento directo del rey sólo se producía en casos de vacante, provocada por la muerte del que las ostentaba, distinguiéndose entre las que eran vitalicias y las que eran perpetuas. Las primeras eran provistas mediante los informes y memoriales como he explicado, mientras que en las segundas, cuando fallecía el propietario del oficio, el sucesor solicitaba que se le expidiera el título, a través de un informe tramitado por el ayuntamiento y la audiencia, y remitido al rey quien, a través de una cédula, evacuaba dicho título.

Finalmente, y como especificidad del ayuntamiento de Valencia, cabe señalar su competencia para nombrar a los oficios de los denominados municipios de la particular contribución, que abarcaban los pueblos, lugares y calles que estaban comprendidos dentro de los denominados «cuatro cuarteles» en los que se dividía la ciudad extramuros, junto a algunas otras poblaciones más allá de éstos. Esta elección era de carácter pedáneo, y se producía en diciembre de cada año<sup>66</sup>.

En general, todo este sistema de elección y participación de la audiencia —a través del Real Acuerdo— en la provisión de los empleos municipales se mantuvo vigente durante los años absolutistas del inicio del XIX. En las dos breves etapas liberales, la vigencia de lo dispuesto en el título VI de la Constitución de Cádiz derogó por completo este sistema<sup>67</sup>.

En primer lugar la constitución gaditana estableció en el artículo 311, de una manera bastante parca, que el número de individuos que compondrían los ayuntamientos vendría determinado por las leyes, cesando —según el artículo 312— los oficios perpetuos. Para desarrollar el precepto constitucional, el decreto de 23 de mayo de 1812 fijó el número de alcaldes, regidores y procuradores síndicos que debía existir en cada población, en función de su número de habitantes, criterio de pluralidad de alcaldes que no variaría en la legislación liberal, hasta 1835. Desde el punto de vista de este estudio, lo esencial radica en el sistema de provisión y designación de los puestos, que pasaba a ser decidido por los propios vecinos de cada municipio, mediante la elección de un número de electores, que a su vez nombraría a los alcaldes y regidores, en el mes de diciembre de cada año. El decreto de 23 de mayo desarrolló el sistema electoral, donde por un sistema proporcional de votos se elegía a los electores, quienes formando una junta, y presididos por la nueva figura del Jefe Político, designaban los empleos de los municipios. Las competencias que tenía el acuerdo en el nombramiento mediante la provisión directa, o mediante los informes y presentación de candidaturas, quedaba abolida, al igual que la que habían ostentado los propios

---

par de años, cuando un decreto de 6 de noviembre de 1799 —*Novísima* 7, 8, 14 y 15— establecía que los poseedores podían obtener cédulas de confirmación y retenerlos haciendo efectiva la tercera parte del valor de cada oficio, tal y como sucedió en Valencia, vid. M. C. IRLÉS, *Al servicio...*, pp. 344-348, y E. GARCÍA MONERRIS, *La Monarquía absoluta...*, pp. 140-157 y 245-247. En ambos casos exponen la endogamia que implicaba el juro de heredad en el ayuntamiento de Valencia, de un modo muy superior al que se produjo en otras sedes, con un listado de los que ocupaban dichas regidurías.

<sup>66</sup> E. GARCÍA MONERRIS, *La Monarquía absoluta...*, pp. 57-59.

<sup>67</sup> *Colección de los Decretos...*, tomo II.

ayuntamientos, dando entrada a un sistema con una mayor vocación popular y democrática, a pesar del carácter indirecto de la elección.

Para acabar, mencionaré la participación del Real Acuerdo en la elección de los integrantes de los juzgados de primera instancia. Venía establecida por un decreto de la primera etapa constitucional, pero de forma menos activa que la estudiada anteriormente en la provisión de los empleos municipales o incluso en el nombramiento de escribanos y relatores, o el recibimiento de abogados. El decreto de 24 de marzo de 1813 establecía que audiencias y diputaciones enviasen al Consejo de Estado, con tiempo suficiente, los informes sobre los jueces de sus distritos, comprensivos de las características de los sujetos propuestos para servir esas plazas de jueces de primera instancia. De esta forma, la participación de la audiencia en estos nombramientos se limitaba fundamentalmente a una labor de información, que además era compartida con la diputación provincial. Durante el trienio liberal, un oficio de 20 de octubre de 1820 reiteraría esta función de información establecida en 1813, con ocasión del retraso en la formación de dichos informes por parte de la audiencia<sup>68</sup>. Junto a la labor de información para la elaboración de los memoriales, se establecía el juramento ante la audiencia de los nombrados para dichas plazas, aunque se permitía que se realizase ante el ayuntamiento cabeza de partido en el que debían residir, remitiendo a la audiencia un certificado de haberlo prestado<sup>69</sup>.

## b) EL REAL ACUERDO Y EL PROCESO LEGISLATIVO. LA RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN DE NORMAS

### **La audiencia como órgano de circulación normativa. La publicación y divulgación de las normas jurídicas**

El carácter de la audiencia de órgano intermedio de ámbito territorial, situado entre el monarca y las autoridades locales, hacía que sus relaciones externas se produjeran en un doble sentido: con los órganos centrales del gobierno y con los de carácter local inferior. Comenzaré por su relación con los centros decisivos de ámbito superior, de mayor trascendencia ya que el proceso normativo surgía de ellos y, ciertamente, una de las primeras atribuciones gubernativas de la Audiencia de Valencia era el genérico deber de velar por el cumplimiento de las normas generales y de las decisiones de los órganos centrales supremos, dentro de los que destacaban el rey y el Consejo de Castilla<sup>70</sup>.

La intervención de la audiencia, a través del acuerdo, respecto a estos órganos superiores se producía en tres supuestos: en las peticiones de información; la circulación de las normas generales, y la recepción de órdenes o instruccio-

<sup>68</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 115 (1820), fol. 424.

<sup>69</sup> *Ibidem.*, libro 118 (1823), fol. 204.

<sup>70</sup> En este sentido, J. MORALES ARRIZABALAGA, «Procedimientos...», pp. 516-517.

nes concretas dirigidas al propio tribunal. Las peticiones de información versaban habitualmente sobre cuestiones como los nombramientos —entre los que se encuentran los vistos en apartados anteriores—, aunque también podían ser solicitadas para resolver un problema relacionado con el ámbito territorial del tribunal o bien el nacional, o incluso para redactar una norma general<sup>71</sup>. La segunda actuación se producía en la recepción de instrucciones u órdenes concretas dirigidas a ella. Estas instrucciones podían versar ya sobre cuestiones generales de su funcionamiento, ya sobre delimitación o aclaración de sus competencias o, lo más habitual, sobre asuntos concretos y puntuales de la actuación del tribunal<sup>72</sup>. Así, la principal actuación del tribunal como órgano territorial intermedio se producía en la tercer supuesto: la circulación de las disposiciones generales emanadas del rey y sus consejos. Éstas eran remitidas a la audiencia para su conocimiento, su difusión dentro de su ámbito territorial y, eventualmente, para que tomase las medidas oportunas que permitiesen su ejecución. En esta labor de mediación y circulación de las normas jurídicas, la audiencia, a través del Real Acuerdo, cumplía con el requisito de la publicidad de las normas e interconectaba las distintas instancias de la monarquía.

Para entender la trascendencia de esta actuación no contenciosa del acuerdo, debemos reflejar la relevancia del requisito de promulgación y publicación de las normas jurídicas, y del propio sistema de circulación de las postrimerías del Antiguo Régimen<sup>73</sup>. Desde finales del siglo anterior, y en el momento histórico que nos ocupa, la monarquía estaba influida por las ideas ilustradas y las nuevas concepciones de la certeza del derecho y la supremacía de la ley, impulsando una mayor publicidad de sus actos normativos como criterio para su vali-

<sup>71</sup> En este sentido, la consulta al país sobre la convocatoria de cortes, donde la redacción de informes se encargó, entre otros, a las diversas audiencias, o el arreglo general de corregimientos, ARV, *Real Acuerdo*, libro 124 (1829), fols. 28 y 85b, o para la formación de unas ordenanzas generales para todas las audiencias, libro 115 (1820), fol. 428 y libro 116 (1821), fol. 6. Un estudio general sobre la labor de información, en la que participaban los tribunales, en M. RODRÍGUEZ CANCHO, *La información y el Estado. La necesidad de interrogar a los gobernados a finales del Antiguo Régimen*, Cáceres, 1992.

<sup>72</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 109 (1814), fol. 350, relativo a la prohibición de usar los jueces tormentos para obtener confesiones de los reos, o en el libro 104 (1809), fol. 226, sobre la autorización a la audiencia para que conozca los expedientes de moratorias de forma tal y como lo hacía el de Castilla, o libro 106 (1811), fol. 137, sobre que se sustancien las causas criminales con la mayor brevedad posible. Como ejemplo de órdenes sobre actos concretos tenemos una multitud de peticiones al Consejo sobre la remisión de autos o la vista de pleitos por parte de las dos salas: libro 103 (1808), fols. 452, 459, 471, 480; libro 104 (1809), fol. 21b; libro 105 (1810), fols. 55, 45, 67b; libro 106 (1811), fols. 556, 582; libro 111 (1816), fols. 72, 87, 140b, etc.

<sup>73</sup> Para ello seguiré las indicaciones de autores como R. RICO LINAGE, «Publicación y publicidad de la ley en el siglo XVIII: la *Gaceta* de Madrid y el *Mercurio* histórico-político», *AHDE*, 57 (1987), 265-338; J. BERMEJO VERA, *La publicación de la norma jurídica*, Madrid, 1977; A. D'ATENNA, *La pubblicazione delle fonti normative*, Pádova, 1947; y, con ciertas cautelas respecto a algunas definiciones jurídicas, M. I. CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993, y de la misma autora «El poder legislativo en la España del siglo XVIII (1716-1808)», *La economía española al final del Antiguo Régimen*, V, Madrid, 1982, 185-268.

dez. Evidentemente, en las etapas liberales, los requisitos de publicación tendrían todavía un mayor calado, tal y como veremos.

En el iter legislativo, el primer acto que precisa la norma jurídica es el de su creación o formación por voluntad de la instancia que ostente la potestad legislativa. Evidentemente, en el inicio del siglo XIX –fuera de los dos breves períodos liberales de este primer tercio–, esta potestad estaba en manos del monarca, que la ejercitaba por sí mismo, o por medio de sus consejos, audiencias y chancillerías. En este último supuesto, la potestad continuaba en manos del rey, ya que una ficción jurídica permitía su desdoblamiento en esos órganos, que no tenían una facultad legislativa propia y diferente, sino que era la misma del rey, actuando como tal<sup>74</sup>.

Formada la norma, tras la sanción del rey, los requisitos que más nos interesan son los de promulgación y publicidad. Y es que la sanción les precedía, por lo que sin esta publicidad, las normas no eran exigibles ni ejecutivas. ¿Cómo debemos entender las exigencias de promulgación y publicación de las normas? El auto de 1 de abril de 1767 estableció la necesidad de promulgación al señalar que «ninguna ley, regla o providencia general nueva se debe creer ni usar no estando intimada o publicada por pragmática, cédula, provisión, orden, edicto, pregón o bandos de las justicias o magistrados públicos...»<sup>75</sup>. Siguiendo a autores anteriores como F. Suárez, promulgación y publicación son dos términos idénticos e inseparables, a través de los cuales la ley, como signo de la voluntad del monarca, que quiere obligar a toda la comunidad, se hace pública y puede ser conocida por los ciudadanos. Así, la voluntad real promulga la ley, pero al ser necesaria la manifestación de esa voluntad, el rey la hace pública a la comunidad<sup>76</sup>. Sin embargo, lo que debemos precisar es que la promulgación no agotaba el proceso legislativo, y que esta primera publicación venía acompañada de otra más amplia que era la circulación para alcanzar todo el reino, requisito imprescindible para culminar su iter de creación. Por ello, esta publicación más extensa puede tener una sustantividad distinta a la promulgación, basada en la circulación normativa a través de las diferentes autoridades, aspecto en el que intervendrían audiencias y chancillerías.

### **El proceso de circulación de las normas jurídicas y sus diversas formas dentro del Antiguo Régimen**

Como he señalado, tras la promulgación, encontramos la fase donde entra en juego la actividad de la audiencia: la publicación entendida como circulación

<sup>74</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES, *Interpretación histórica del derecho*, Madrid, 1996, p. 708. Para la elaboración de forma general, A. PÉREZ MARTÍN y J. M. SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pp. 59-60.

<sup>75</sup> *Novísima* 3, 2, 12. Reiterado por Carlos IV a consulta de 18 de noviembre de 1804.

<sup>76</sup> F. SUÁREZ, *De legibus*, 8 vols., Madrid, edición de 1971 (por L. PEREÑA y otros, en *Corpus Hispanorum de Pace*), II, cap. 11, pp. 53-64.

de la norma jurídica. La publicación –llamada intimación en el citado auto de 1767– implica, siguiendo a Suárez, «la acción de hacer llegar esa primera promulgación a conocimiento u oídos de los súbditos», por lo que es un acto posterior que difunde una ley ya establecida, dándole el carácter de obligatoriedad<sup>77</sup>. Por tanto, si la publicación y circulación de la norma son necesarias para su obligatoriedad, debemos compartir la idea de aquellos autores que incluyen la publicación en el proceso de formación de la voluntad legislativa, identificando las distintas formas de las leyes de finales del Antiguo Régimen con las formas de publicación que van a adoptar, y el órgano del que emanan, apartándonos de la tarea casi imposible que puede suponer encontrar el patrón que nos permitiese diferenciar los tipos de leyes por su contenido<sup>78</sup>.

El proceso de circulación de las normas se iniciaba con la comunicación de la disposición dictada por el órgano competente a una de las autoridades representativas del rey en cada territorio. La principal vía de comunicación estaba formada por audiencias y chancillerías que, teniendo en su presidente a la máxima autoridad, recibían las normas desde los consejos o los secretarios de estado y del despacho, encargándose de la posterior circulación al resto de autoridades inferiores.

Sin entrar en cada una de las disposiciones mencionadas por el auto de 1767, encuadrables dentro de la ley como fuente material debemos establecer genéricamente cómo se producía el proceso de publicación, donde se verificaba la intervención de la audiencia, a través del Real Acuerdo. Las resoluciones directas del rey –decretos y pragmáticas–, y las de sus consejos y secretarías<sup>79</sup>, se comunicaban habitualmente a través de cédulas y cartas orden. A comienzos del XIX los decretos como norma independiente habían perdido su sustantividad e integraban la parte dispositiva de estas otras disposiciones, y las cédulas se utilizaban, sobre todo, en cuestión de nombramientos. Por ello, el medio más utilizado en este momento era la carta orden, que podía contener bien decretos –del rey–, bien órdenes –de las secretarías del despacho– o, más excepcionalmente, provisiones. Junto a ello, tenemos las propias provisiones dictadas por motivación del

<sup>77</sup> F. SUÁREZ, *De legibus*, III, cap. 16: identifica publicación con lo que denomina divulgación, y que aquí señalo como circulación. La relevancia de estos conceptos, así como de las diferentes formas de publicación se encuentran reflejadas en R. RICO LINAGE, «Publicación...».

<sup>78</sup> En este sentido R. RICO, «Publicación...», pp. 316-317, y H. HELLER, *Teoría del Estado*, Méjico, 1981. Por su parte, A. GARCÍA GALLO establece en «La Ley en Indias», *AHDE*, 51 (1951), 609-730, la inicial diferenciación por el contenido (p. 665), para concluir que «tampoco éste determina, en todos los casos, el empleo de una forma u otra» (p. 701).

<sup>79</sup> Sobre la actividad de las secretarías de estado y del despacho, J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., Madrid, 1969, o J. L. BERMEJO CABRERO, *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII y XVIII)*, Madrid, 1982. También DESDEVISES DU DEZERT, *La España del Antiguo...*, pp. 267; J. A. ESCUDERO en *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid, 1979, o J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, 1994, pp. 215-225, o del mismo autor, «Consejo Privado y Consejo de Ministros. Notas para el estudio de los orígenes del Consejo de Ministros en España», *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Complutense, Madrid, 1986, 251-307.



Consejo, que también podían constituir un medio de publicación en sí mismas, tal y como ya sucedía en siglos anteriores, con las provisiones reales o «cartas acordadas», que tenían vigor general –similar a las pragmáticas–. Éstas aparecían firmadas por el rey y refrendadas por el secretario del consejo correspondiente –cuando eran de iniciativa regia, aspecto que en este siglo, ya no se produce– y, además, firmadas por los miembros de los consejos o audiencias y sus secretarios, en el caso de partir de la iniciativa de los representantes del rey.

La tramitación de los decretos y las órdenes por el Consejo de Castilla, o la producción de cédulas –aunque ya limitada en número y contenidos en este primer tercio del siglo XIX–, implicaba que la primera publicación o promulgación del rey se verificaba en los mismos consejos –con especial referencia al de Castilla, por su participación en mayor número de cuestiones legislativas y gubernativas– cuando los decretos y órdenes le eran comunicados para su tramitación, quedando a su vez reflejadas en los libros de registro de aquéllos<sup>80</sup>. De esta forma, en estas disposiciones figuraba en el encabezamiento cómo el primer secretario de estado y de despacho –en el caso de las órdenes– dirigía la disposición al decano del Consejo, para que fuera presentada al pleno por parte del secretario. Posteriormente aparecía la parte dispositiva de la norma –donde solía figurar la motivación que la había originado y que pretendía cubrir–, y tras ella, se encontraba el paso a seguir tras su publicación en el pleno del Consejo: su obligatoria comunicación por el secretario a las autoridades de cada reino. En cumplimiento de esta orden de comunicación, el secretario del Consejo la acompañaba con una carta –de ahí el vehículo carta-orden–, donde establecía su remisión, haciendo referencia expresa a su contenido y destino, así como a otros documentos que se acompañaban. Precisamente en estas disposiciones finales se introducía, en ocasiones, la previsión de comunicación a las autoridades inferiores para su general conocimiento, lo que sucedía cuando la orden o provisión afectaba a la generalidad del reino, no apareciendo cuando iba dirigida a una autoridad, institución o particular específico. Lo mismo sucedía cuando el destinatario final era la propia audiencia, o una de sus salas, donde no se acompañaba la cláusula de publicación y circulación.

Una vez la norma llegaba a la audiencia, se producía la intervención del Real Acuerdo, a través de unos trámites que estudiaré posteriormente, tras comprobar antes las variaciones que introdujo el sistema liberal en este modelo de producción y publicación de las normas.

### **La circulación normativa en el modelo liberal**

Hasta ahora he descrito el tradicional sistema de producción y circulación de las disposiciones legales en el Antiguo Régimen. El levantamiento de 1808, acompañado del nacimiento de unas nuevas autoridades revolucionarias, para-

---

<sup>80</sup> Los denominados «libros de registro» o «cedularios», como citan A. PÉREZ MARTÍN y J. M. SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia...*, p. 59, aunque a veces se olvidó registrarlos en ellos.

lamente al hundimiento de las antiguas, motivaron cambios en ese proceso. La aparición de la Junta Central, del Consejo de Regencia y, posteriormente, de las cortes, supuso un cambio del titular de la soberanía, y de los poderes legislativos y ejecutivos.

Durante 1809 y 1810, momento en el que existió la Junta Central, a ésta le correspondió el legislativo. A pesar del cambio del depositario de la soberanía y de la potestad legislativa, continuaba siendo necesaria la intervención de órganos como el Consejo Supremo –o Consejo Reunido– para el perfeccionamiento de las normas. Su función era semejante a la ostentada por el de Castilla, aunque desprovisto entonces de cualquier libertad e iniciativa en esta materia, que correspondía exclusivamente a la Junta Central. El exiguo margen de la junta y sus problemas determinaron la posterior aparición del Consejo de Regencia, con un nuevo cambio en la dirección de la nación, si bien simultáneamente se acercaba la mayor alteración, con la convocatoria de las cortes.

Fue la aparición de las cortes, depositarias de la soberanía popular, la mayor convulsión, pues éstas tenían la primacía legislativa, quedando la regencia con la función que habían tenido los consejos. El decreto se convirtió en la norma fundamental emanada de las cortes. Era enviado por ellas al Consejo de Regencia, titular del ejecutivo en ausencia del rey, para que dispusiera lo conveniente a su cumplimiento, impresión y circulación. La comunicación entre cortes y consejo se producía a través de las secretarías de estado y del despacho, remitiéndoles las órdenes donde se insertaban los decretos de las primeras, que se debían publicar y circular por el segundo. Tras ser publicado el decreto en el consejo, se acordaba su cumplimiento, expidiéndose la cédula en la que iría inserto, enviándose copias a todos los tribunales, gobernadores y autoridades civiles y militares para que lo guardasen e hiciesen guardar. Asimismo, la implantación de las cortes supuso que, manteniendo éstas el poder legislativo y la regencia el ejecutivo –separación de poderes característica del estado liberal–, este consejo pudiera participar en la elaboración de las disposiciones que desarrollasen los decretos de las cortes o dictarlas en materias ejecutivas y reglamentarias<sup>81</sup>.

Por tanto, el sistema de creación y circulación de normas con la aparición de las cortes, después refrendado por la constitución gaditana, era el siguiente: el decreto partía de ellas –firmado por el presidente y por dos secretarios–; después era enviado al Consejo de Regencia, y de ahí al resto de autoridades que representaban al poder ejecutivo y judicial –capitanes y audiencias, aunque también cabía el envío a intendentes y corregidores–, a través de la correspondiente secretaría. Una vez recibido por destinatarios como las audiencias, se acordaba su cumplimiento y circulación a las justicias, a través de los corregidores de las cabezas de partido.

Pero el aspecto más importante dentro de este esquema liberal, desde el punto de vista de la intervención del Real Acuerdo, es el contenido en el artículo 156

---

<sup>81</sup> Como ejemplo de disposición dictada por el Consejo de Regencia sin la intervención de las cortes, tenemos una orden comunicada a través de una de las secretarías, en ARV, *Real Acuerdo*, libro 106 (1811), fol. 352.

de la Constitución de 1812, donde se establecía la circulación de todas las leyes de mandato del rey por los respectivos secretarios del despacho, directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que debían circularlo a su vez, a los subalternos. Con este artículo, la esencial preferencia que habían tenido los altos tribunales como medio de circulación normativa era relativizado, dando entrada a las nuevas instituciones constitucionales como diputaciones y jefes políticos. La legislación que desarrolló el precepto constitucional confirmó la primacía de las nuevas autoridades gubernativas frente a los órganos judiciales, a los que se quería limitar al desempeño de sus funciones judiciales. Una orden de la regencia de 20 de abril de 1813 establecía a los jefes políticos, diputaciones y ayuntamientos como los conductos para que los cuales los particulares dirigieran sus solicitudes a las autoridades, con el fin de lograr un mayor acercamiento de éstas con la ciudadanía<sup>82</sup>.

El desplazamiento de los acuerdos de audiencias y chancillerías en esta materia fue breve, pues la vigencia del propio sistema liberal fue efímera y la restauración absolutista de 1814 retrajo la situación y el iter procedimental de elaboración, circulación y publicación, al anterior esquema, pero con la importante variación del papel del repuesto Consejo de Castilla. El consejo pasó de haber sido el centro fundamental de producción legislativa directa –e indirecta a través de consultas y dictámenes–, a conservar en 1814 una vía limitada de participación en dicho proceso, siendo ésta la facultad de dar forma final a las disposiciones legales a publicar, así como las de comunicar, circular y ordenar su promulgación. Todo ello en detrimento del reforzado Consejo de Estado y de los secretarios de estado y del despacho del rey. Sin embargo, la progresiva conversión de las secretarías de estado y del despacho en el Consejo de Ministros fue un proceso que no sólo no fue cancelado, sino que fue recogido por Fernando VII en el inicio de su segundo período absolutista, produciéndose la definitiva creación por el decreto de 19 de noviembre de 1823<sup>83</sup>.

Ya en el trienio liberal encontramos la plasmación del modelo de creación y circulación normativa en el proyecto de código civil de 1821<sup>84</sup>, en su título preliminar, denominado «de las leyes». Este título, dividido en cuatro capítulos, comenzaba con la definición de la ley, para establecer detalladamente el iter legislativo de las diferentes categorías normativas previstas –leyes, decretos de cortes, reglamentos y demás disposiciones del ejecutivo, diputaciones y ayuntamientos–. A pesar de encontrarnos ante un proyecto de código civil, la amplia definición de las categorías le hacía entrar en aspectos cuyo tratamiento suele estar reservado para la sede constitucional, excediendo de esta forma su naturaleza de cuerpo civil, y demostrando la difícil distinción entre las técnicas recopilatorias y codificación en la que se movía la comisión del proyecto encabeza-

---

<sup>82</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 108 (1813), fols. 162-163.

<sup>83</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 118 (1823). Las actas del consejo pueden ser consultadas en la obra *Actas del Consejo de Ministros. Fernando VII*, Ministerio de relaciones con las Cortes y de la secretaría del gobierno, Madrid, 1989.

<sup>84</sup> *Proyecto de Código Civil que presenta la comisión especial de las Cortes, nombrada en 22 de agosto de 1820*, Madrid, Imprenta nacional, 1821, 99 pp.

da por Garely, e incorporando además un concepto de ley diferente al previsto por nuestra tradición jurídica, inspirado por el *Code* francés, que sirvió de modelo para la redacción de algunos preceptos<sup>85</sup>.

Si el capítulo primero y segundo relataban la naturaleza de la ley y su emanación del legislativo, el capítulo tercero de este título preliminar se refería a la expedición, circulación y promulgación de las leyes, recogiendo de forma prácticamente literal el iter y fórmulas previstas en la Constitución de 1812: en primer lugar se producía la publicación, tanto de las leyes como de los decretos de las cortes en ellas, debiendo comunicarse los decretos al gobierno antes de su expedición.

En segundo lugar, leyes y decretos de cortes se expedían mediante un decreto del rey, con la fórmula prevista en el artículo 155 de la Constitución para las primeras, y la prevista en el artículo 16 del propio proyecto para los segundos y para los expedidos por el rey en los que necesitase el consentimiento de la cámara. En este segundo caso de los decretos de cortes, la fórmula era la misma salvo en la mención a la sanción del rey, silenciándose este aspecto, al no ser necesaria en las materias objeto de aquéllos<sup>86</sup>. Tras su expedición, leyes y decretos de cortes se comunicaban, por parte del secretario a quien fueran dirigidos, al resto de secretarios del despacho, circulándose por ellos a todos los tribunales y autoridades superiores de la corte y de las provincias. Finalmente, estas autoridades las circularían al resto de autoridades inferiores que dependieran de ellas.

La terminología de este proyecto identificaba la publicación de las leyes y de los decretos de cortes con su publicidad en las propias cortes, pero sin que se diese conocimiento de las normas a la generalidad de ciudadanos; la expedición con la sanción, y, tras ambos pasos, la circulación. Para el conocimiento de las normas por los ciudadanos, el proyecto de 1821 utilizaba el término «promulgación», entendido como manifestación o publicación externa, fuera de las cor-

---

<sup>85</sup> Sobre la codificación de 1821, la amplitud de su ámbito y la todavía poco nítida separación entre recopilación y codificación, M. PESET, «Análisis y concordancias del proyecto de Código Civil de 1821», *Anuario de Derecho Civil*, I (1975), 29-100; del mismo autor, «La primera codificación liberal en España (1808-1813)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, I (1972), 125-157 y también, con una perspectiva de conjunto, «Una interpretación de la codificación española», *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, 1980, 665-686. Asimismo J. F. LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación Española*, IV, Codificación civil, tomo I, Madrid, 1978, pp. 69-71; J. BARÓ PAZOS, *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Santander, 1992; o R. GIBERT, «La Codificación civil en España (1752-1889)», en *La formazione storica del diritto moderno in Europa. Atti del Terzo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*, vol. II, Florencia, 1978, 907-933. Entre otras obras relativas a la codificación donde encontramos noticia de este proyecto de 1821 cabe citar a J. M.<sup>a</sup> DE ANTEQUERA, *La codificación moderna en España*, Madrid, 1886; F. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil*, 2.<sup>a</sup> edic., vol. I, Madrid, 1899, y dentro de la historiografía más reciente a E. GACTO, *Temas de Historia del Derecho: el Derecho del Constitucionalismo y de la Codificación*, vol. 2, Sevilla, 1979; F. DE CASTRO, *Derecho civil de España*, Madrid, 1949, vol. I, pp. 185-210; J. DE LOS MOZOS, *Derecho civil español*, Salamanca, 1977, vol. I, pp. 188-258; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones. 1808-1978*, Madrid, 1989, o J. M. Scholz, *Handbuch der Quellen und Literatur der neuen Europäischen privatrechtsgeschichte*, donde el vol. 3-1 se ocupa de la codificación española, Munich, 1982, 397-686.

<sup>86</sup> *Proyecto de Código Civil...*, p. 37, arts. 15-17.

tes, acompañándolo de determinadas solemnidades. La promulgación se realizaba en la capital del reino, en las capitales de provincia y en las de partido, el día señalado por las cortes, tras haberse publicado en ellas la ley o decreto respectivo, y las formalidades hacían referencia a la lectura pública de las leyes y decretos por parte del jefe político, o el alcalde acompañado por todo el ayuntamiento, desde un lugar elevado de la plaza de la Constitución de cada lugar, por medio del secretario del ayuntamiento.

El resto de normas –decretos, órdenes y demás procedentes del gobierno o de cualquier autoridad superior o local–, también requerían de la promulgación por parte de los jefes políticos y de los alcaldes, aunque sin las solemnidades expuestas, debiendo leerse por pregones o fijarse en sitios públicos mediante edictos<sup>87</sup>.

Como en 1814, el nuevo intento liberal del trienio también fracasó pronto, y la reimplantación de este modelo de circulación fue efímera, retornando la legislación absolutista con su sistema expuesto.

### **Los procedimientos de la audiencia para la recepción de las normas**

Volviendo al esquema tradicional, que sólo dejaría de aplicarse en los dos breves espacios liberales, una vez que las normas llegaban a la audiencia, en ella se ejecutaba un procedimiento concreto para verificar dicha recepción y para guardar constancia de ésta. Las actuaciones del tribunal en esta materia carecían en la práctica de cualquier margen de maniobrabilidad autónoma, revistiendo un típico comportamiento burocrático<sup>88</sup>.

El destinatario de los actos legislativos podía ser el presidente de la audiencia, el regente o incluso en algunas ocasiones la propia audiencia como institución, por medio de una genérica referencia a ella. El supuesto más común era la recepción de la norma por el capitán general, quien la comunicaba al Real Acuerdo. De esta medida se tomaba nota en el propio margen de la carta escrita por el secretario del consejo, señalándose la fecha de recepción y la firma del capitán general –proceso que no se producía evidentemente cuando el destinatario era directamente la audiencia o el Real Acuerdo, sin mención o pase previo por el capitán general<sup>89</sup>.

Precisamente la forma de trasladar la legislación recibida por el capitán general a las salas generó algunos conflictos entre ambos, especialmente con la sala del crimen. Una nueva disputa surgiría entre la sala y el presidente cuando, en 1819, el gobernador elevó al Consejo una queja relativa a esta recepción en el

---

<sup>87</sup> *Proyecto de Código Civil...*, arts. 20-21, pp. 37-38.

<sup>88</sup> En este sentido J. MORALES ARRIZABALAGA, «Procedimientos...», pp. 517-519.

<sup>89</sup> A este respecto, en las actas del Real Acuerdo de 1817 encontramos la petición del Consejo para que el acuerdo, por medio del escribano libre una certificación sobre la práctica observada en la audiencia hasta 1808 sobre el modo en que el presidente circula a la audiencia las órdenes recibidas de aquél, ARV, *Real Acuerdo*, libro 112 (1817), fol. 24b.

acuerdo de las órdenes destinadas específicamente a la sala del crimen. Reclamaba que no lo fueran por conducto del capitán general, sino que se dirigieran directamente al gobernador<sup>90</sup>. Ciertamente tras la queja del gobernador se hallaba la posible injerencia del capitán general, y del acuerdo, en materias que excedían de sus competencias gubernativas, correspondiendo estrictamente al ámbito judicial. El consejo, que ya había solicitado en 1817 una certificación al presidente sobre su forma de circular a la audiencia las órdenes, decretos y cédulas que recibía dirigidos al tribunal, ante la queja del gobernador del crimen, resolvió que se restableciese en toda su vigencia la práctica de comunicación directa a dicho gobernador de las copias certificadas de órdenes y demás, sin oficio ni pliego cerrado<sup>91</sup>.

En 1824 se intentó zanjar el asunto de los problemas en la recepción entre los distintos cargos de la audiencias y chancillerías, y la orden de 9 de noviembre de ese año, destinada formalmente a «evitar dilaciones y agilizar los trámites en el despacho», distinguió los diversos conductos para comunicar las órdenes, según el criterio de la naturaleza de los asuntos: si eran políticos o gubernativos se dirigirían al capitán general; si eran contenciosos de carácter civil, al regente, y si eran contenciosos criminales, al gobernador de la sala del crimen. Pero esta orden no resolvió definitivamente los problemas entre el capitán y los magistrados en la práctica, debiendo reiterarse de nuevo en 1830, a la vez que se recordaba su necesario cumplimiento<sup>92</sup>.

Evidentemente, en los períodos liberales el receptor de las disposiciones era la cabeza del tribunal, cargo que recaía en el regente, tras la desvinculación del poder militar. En los períodos en los que el regente estaba ausente, o el cargo vacante, se dirigía al vicerregente o al decano<sup>93</sup>.

Posteriormente, el secretario del Real Acuerdo, la presentaba a éste en una de sus reuniones en sala, apareciendo en el acta del día de su celebración. Vista la norma en la sesión ordinaria del acuerdo, el secretario redactaba un auto conteniendo fundamentalmente tres extremos: el obedecimiento de la norma, la orden de su cumplimiento y ejecución, y su registro en los libros<sup>94</sup>.

Para culminar su papel de intermediario en la circulación normativa, era preciso que el proceso concluyese con la divulgación o circulación de las leyes recibidas, cuando así debía realizarse. Por ello, recibidas las normas por el procedimiento descrito, se ponían en conocimiento de otras autoridades u órganos. La norma podía afectar a la propia audiencia, a alguna de sus salas, o bien a todos los magistrados: en los dos primeros casos se les trasladaba conjuntamente, y en el tercero se repartían ejemplares individualmente. Cuando afectaba a otras autoridades, el Real Acuerdo elaboraba una carta orden o una circular remitiendo estas normas a esos órganos —como corregidores, justicias, etc.—. En determina-

<sup>90</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 114 (1819), fol. 352.

<sup>91</sup> *Ibidem*, libro 112 (1817), fol. 24b, y libro 114 (1819), fol. 352.

<sup>92</sup> *Ibidem*, libro 119 (1824), fol. 613, y libro 125 (1830), fol. 421.

<sup>93</sup> Como sucedió en los inicios de 1822, en el ínterin tras la salida de la regencia de Modet y la llegada de Busto, vid. ARV, *Real Acuerdo*, libro 117 (1822), actas.

<sup>94</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fol. 335.

das ocasiones la circulación de la norma estaba prevista en su propio tenor literal, y el acuerdo de la circulación por todo el territorio venía recogido en su parte final. En este caso, la circular del acuerdo era acompañada por la carta del secretario del consejo, expresando la remisión de ejemplares de ésta a las autoridades correspondientes<sup>95</sup>. De cualquier manera, la inexistencia en el tenor literal de la necesidad de circulación de las disposiciones que afectaban a otras instituciones, no impedía su comunicación a aquéllas por el Real Acuerdo, que podía realizarla de oficio, o ante la solicitud de dicha institución<sup>96</sup>.

Algunos autores han señalado cómo ya desde finales del siglo XVIII, el papel predominante de la audiencia en la divulgación de las normas fue decayendo en favor de la comunicación directa de los órganos centrales con los oficios inferiores, que acentuaban así su dependencia<sup>97</sup>. Dentro de la frecuente labor de comunicación de la monarquía con los gobernados, el papel de tribunales como audiencias y chancillerías había sido primordial, si bien desde comienzos del XIX este papel era compartido con la consulta más abierta a otras autoridades y corporaciones<sup>98</sup>. Pese a todo, la recepción legislativa todavía seguía residiendo en gran medida en manos de la audiencia, y con mayor énfasis si tenemos en cuenta que dentro de este proceso, los libros del Real Acuerdo, al recoger toda la legislación remitida por los órganos centrales del país, cumplían la función de registro público de las disposiciones generales. Estos libros, redactados por el escribano-secretario del acuerdo, podían ser utilizados como fuente para la emisión de informes o para la extensión de certificaciones de privilegios y normas, a petición bien de las autoridades, o de particulares y corporaciones –a través de los pedimentos–. Tendremos que esperar a la consolidación del diario oficial para que este modelo de publicación y divulgación postergue definitivamente a la audiencia<sup>99</sup>.

No obstante, ya en la última etapa absolutista surgieron disposiciones generales que abogaban por la existencia de más diarios oficiales, si bien limitados al ámbito local, y motivados por cuestiones financieras, derivadas de los excesivos gastos que implicaba el sistema de veredas para los pueblos. Una propuesta

---

<sup>95</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fol. 244. Estructura que se repite en las mismas condiciones en fols. 192, 267, etc. Una vez recibidos los ejemplares de la circular por los corregidores, éstos remitían al secretario del Real Acuerdo un escrito justificante.

<sup>96</sup> Así, la remisión de la disposición de 1811, relativa a la apertura del colegio de abogados, no estaba prevista en el tenor literal de la comunicación del Consejo, y el propio Real Acuerdo no procedió a realizarla hasta pasados unos meses, cuando ante las insistentes solicitudes de abogados pidiendo la apertura del colegio, llevaron al acuerdo a enviar una certificación, véase ARV, *Real Acuerdo*, libro 106 (1811), fols. 72 y 284, y su recepción, en Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (en adelante AICAV), *Libros de deliberaciones del Colegio de Abogados de Valencia, 1792-1819*, libro 5, junta de 6 de julio de 1811.

<sup>97</sup> J. MORALES ARRIZABALAGA, «Procedimientos...», p. 519, respecto a los corregidores.

<sup>98</sup> Sobre esta actividad, y su extensión con los Borbones, M. RODRÍGUEZ CANCHO, *La información...*, en especial p. 33 y ss.

<sup>99</sup> Un ejemplo de estudio de las normas acumuladas en una audiencia, pasando posteriormente al archivo del reino, es el caso de P. LÓPEZ GÓMEZ, *La Real Audiencia...*, describiendo en el volumen II el origen del archivo de aquel reino, en el embrión del archivo del tribunal gallego.

en 1833 distinta al método de veredas, nacida de los directores de correos, propios y rentas reales al Consejo, fue definitivamente aprobada por éste mediante la orden de 20 de abril de aquel año, destinada a evitar ese gravamen, con la creación en cada capital de provincia o distrito de un diario o boletín periódico —que en cada provincia se sacaría a subasta— donde insertar las órdenes y disposiciones relativas a las justicias y ayuntamientos de los pueblos, e incluso anuncios públicos, insertándose a fin de cada mes un resumen clasificado de las órdenes expedidas, tal y como lo hacía la *Gaceta* con las reales órdenes y decretos. Los editores se harían cargo de la remesa por correo, estando obligados a suscribirse los pueblos, y cesando la publicación por veredas en aquéllos<sup>100</sup>.

Para acabar con este apartado apuntaré una preocupación o problema que aparece en las fuentes relativo a la circulación normativa, si bien tras el paso de la legislación por la audiencia. Una de las máximas preocupaciones que vemos a través de la legislación comunicada por el Consejo, era la de evitar el frecuente incumplimiento de las previsiones de circulación en el ámbito local. Evidentemente la observancia de la comunicación entre la audiencia y las justicias y corregidores era más patente y controlable desde las instancias nacionales; sin embargo, la vigilancia de esta labor a partir de estos cargos locales era mucho más difícil, lo que motivaba su contravención. Para solucionar este problema, una orden de 5 de julio de 1824 establecía —para evitar el incumplimiento de órdenes y decretos comunicados a las justicias, por ser sólo ellas sus sabedoras, ignorándolas los pueblos—, que los decretos y órdenes que tuviesen relación con el interés público, y su cumplimiento perteneciera al general de los pueblos, se hiciera de forma literal, fijándolo en los sitios o parajes públicos acostumbrados, haciéndose notorios, además, por voz pública donde la hubiere<sup>101</sup>.

### La audiencia y otras autoridades

Como he afirmado en el segundo punto del apartado, la audiencia también se relacionaba a nivel normativo con órganos y autoridades de su ámbito territorial. Dentro de éstos se encontraba el capitán general que podía dictar oficios, habitualmente sobre cuestiones militares y de orden público, que iban dirigidos en primer lugar a la propia audiencia para que tomase razón, y luego los divulgase por el reino; o como hemos visto antes, participándole las decisiones que le hubieran sido comunicadas por otras autoridades, para que quedase constancia en los libros del Real Acuerdo. También podía dictar proclamas y bandos, directamente publicables por la capitanía general<sup>102</sup>.

<sup>100</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 128 (1833), fol. 213.

<sup>101</sup> *Ibidem*, libro 119 (1824), fols. 439-440.

<sup>102</sup> *Ibidem*, libro 103 (1808), fol. 301, relativo al reglamento del cuerpo de vecinos honrados; libro 109 (1814), fols. 502 y 530, oficios relativos a la comisión militar; libro 110 (1815), fol. 666, oficio relativo a rentas militares; libro 111 (1816), fol. 449, oficio con el reglamento para las brigadas y divisiones. En cuanto a las proclamas, tenemos v.gr. libro 109 (1814), fol. 508, proclama relativa a la delación de los encubridores de delincuentes.



Igualmente, los oficios y proclamas recibidos por la audiencia para hacerlos públicos podían proceder de instancias tales como el intendente —dentro de su ámbito económico—, o el ayuntamiento, para cuestiones de carácter local<sup>103</sup>.

La relación de estas autoridades, así como de otros órganos inferiores, con la audiencia, se articulaba sobre todo a través de la formulación de consultas, la solicitud de intervención y de solución de conflictos en los que estuviesen implicados, o de la remisión de informes y expedientes solicitados por ella. En este último caso, la elaboración de informes por justicias, municipios, parroquias y demás, como ya vimos, era imprescindible para la redacción de los que se remitían al Consejo para los diversos nombramientos y provisión de empleos. Respecto a las consultas, la mayor parte, según las fuentes, eran presentadas a la Audiencia de Valencia, pero resueltas en última instancia por el Consejo y, es más, debido a ese nexo de comunicación cada vez mayor de las autoridades locales con el poder central, la presentación se hará directa sin la intervención del Real Acuerdo, mostrando la progresiva debilidad gubernativa de la Audiencia de Valencia<sup>104</sup>.

Para concluir este apartado haré referencia a las peticiones procedentes de instituciones y particulares al Real Acuerdo, que se convertía en el vehículo de comunicación de los particulares e instituciones con el consejo, a través del capitán general. Las solicitudes de esta naturaleza pertenecían fundamentalmente a dos categorías: las gubernativas y las contenciosas. Las peticiones de la primera categoría tenían un gran número de motivaciones, que iban desde la posibilidad de disponer de bienes vinculados, hasta la de pedir reconocimiento de filiación, pasando por suplementos de edad, habilitaciones, o poder realizar repartimientos o insaculaciones. Las solicitudes de carácter contencioso —que pese a esa naturaleza también se ventilaban en el Real Acuerdo, al exigir la comunicación con los consejos— consistían habitualmente en que los encausados en un pleito o causa pendiente en la audiencia, pedían al Consejo bien que instase a la audiencia para que su pleito fuese concluido con brevedad, bien que se les conmutase la sentencia, o que dicho pleito fuese calificado de vista cualificada —lo que implicaba una composición especial de la sala donde debía verse— o su vista por dos salas y el regente, en el grado de revista.

El nexo de comunicación con el Consejo Real fue a través de su gobernador, y sobre todo, por medio de la secretaría de la presidencia, que se había reforzado

---

<sup>103</sup> En el caso del intendente, en materia económica encontramos numerosos oficios, así ARV, *Real Acuerdo*, libro 109 (1814), fols. 90, 274, 283 y 286, relativos al cese de la contribución directa; libro 110 (1815), fol. 654. En cuanto al ayuntamiento, tenemos oficios: libro 108 (1813), fol. 505, sobre celebración de luminarias, y proclamas, como en el fol. 357, relativa a los juicios de purificación.

<sup>104</sup> De forma numerosa se asientan en los libros del Real Acuerdo provisiones y cartas orden del Consejo emitiendo informes a instancia de particulares para la solución de contenciosos, cumplimiento de la legalidad o la mencionada solicitud de empleos. Un ejemplo sobre la pérdida del carácter intermediario de la audiencia dentro de la comunicación local con el poder central, lo tenemos en las comunicaciones directas del propio Colegio de Abogados de Valencia, relativas a la libre incorporación al colegio.

alrededor de éste, para cubrir esta importante función. Recogía, por tanto, la correspondencia gubernativa con los presidentes y regentes de audiencias y chancillerías —así como cuestiones contenciosas encauzadas por esta vía, como ya he señalado—, siendo el propio gobernador quien daba curso a la respuesta<sup>105</sup>.

### C) LA ACTIVIDAD NORMATIVA DEL PROPIO TRIBUNAL: LOS AUTOS DEL REAL ACUERDO.

Como señalé al comienzo de este apartado, la audiencia también poseía potestad dispositiva, con carácter reglamentario, pudiendo dictar normas en aquellas cuestiones que fueran objeto de su competencia. Además de la posibilidad de redactar sus propios estatutos u ordenanzas, que debían contar con la aprobación regia, la forma habitual de estas normas era fundamentalmente la de «autos», y frente al número importante de los procedentes del consejo, los del Real Acuerdo son muy escasos en el período 1808-1833, debido a la ya estudiada pérdida de competencias gubernativas por la audiencia. El período que va desde 1808 a 1813 presenta también el inconveniente de los avatares de la guerra, y la creación de nuevos centros decisorios, por lo que estos autos prácticamente desaparecen, volviendo a aparecer a partir de 1814, en el ámbito relativo al régimen interno de la propia audiencia, y a su competencia de nombramiento de cargos propios<sup>106</sup>.

A instancias de la sala del crimen, la audiencia solicitaba al Consejo determinadas actuaciones, como la realización de levas, que en el caso de ser aceptadas por el gobierno central se llevaban a cabo a través de autos<sup>107</sup>.

Igualmente, la audiencia podía dictar bandos, de forma similar a los oficios y proclamas del capitán general, o a los bandos del ayuntamiento. Como ejemplo reiterado durante los primeros años de este estudio, en los libros del Real Acuerdo aparece su bando relativo a la prohibición de máscaras y disfraces, y del vuelo de cometas y milochas, a los que se sumarían los relativos a las rifas<sup>108</sup>.

<sup>105</sup> Puede verse en Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, leg. 11.895, núm. 1, y una relación de las comunicaciones, en los libros 1.783-1.798. Reafirma esta consideración M. J. ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, «La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia», *El tercer poder*, Frankfurt am Main, 1992, 1-32, pp. 7-13.

<sup>106</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 109 (1814), auto nombrando juez conservador del hospital general de la ciudad al oidor Ramón Giraldo, fol. 309; auto sobre las obligaciones de los procuradores, fol. 182b; auto para el arreglo de la secretaría del acuerdo, fol. 461; libro 110 (1815), auto de distribución de los partidos entre los ministros para hacer las elecciones de concejales, fol. 259; auto nombrando relator civil a Vicente Juan Bravo, fol. 254; auto nombrando portero del acuerdo a Casimiro López, fol. 31b; libro 111 (1816), auto nombrando juez de subalternos al Marqués de la Calzada, fol. 3, etc. Respecto al régimen interno, tenemos los autos que se repiten anualmente sobre la restitución de procesos que debían realizar los procuradores al comienzo de cada ejercicio judicial, en libros 103, fol. 2; 104, fol. 2; 105, fol. 1b; 106, fol. 1b, etc.

<sup>107</sup> Como la leva general realizada a instancia de la sala del crimen en años como 1815, ARV, *Real Acuerdo*, libro 110 (1815), fol. 166.

<sup>108</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fol. 114; libro 110 (1815), fol. 20b y 242, donde se inserta un auto suprimiendo la publicación de este bando; libro 111 (1816), fols. 152 y 41b, etc.

Junto a estos bandos y de forma diferenciada de los autos, las fuentes nos dan noticias sobre la redacción por parte del Real Acuerdo de decretos y oficios, conteniendo sus decisiones, o las de los órganos centrales que son transmitidas a otras autoridades e instituciones, tales como el ayuntamiento o el colegio de abogados<sup>109</sup>. La redacción de estos oficios y decretos, de forma diferenciada de los autos, cabe relacionarla con la toma de decisiones por un número determinado de magistrados; es decir, dependiendo de la naturaleza del asunto y del número de asistentes a los acuerdos ordinarios —recordemos que habitualmente no eran todos sus integrantes—, la norma emanada de éste adoptaba la forma de auto —mayor asistencia y solemnidad—, o bien de decreto u oficio —menor asistencia o incluso dictada en nombre del regente—. De todas formas, y ante la inexistencia de un precepto que deje totalmente claro la distinción del empleo de una fórmula o de otra, esta conclusión queda supeditada a esta apreciación casuística.

Donde encontramos la redacción de varios autos del acuerdo es en la última etapa absolutista, tratando de remediar los problemas de lentitud en la sustanciación de las causas criminales. Estos autos cabe enmarcarlos dentro de la política general encaminada a agilizar la administración de justicia, caracterizada por el estancamiento de causas y pleitos<sup>110</sup>.

Finalmente, cabe señalar la capacidad que tenía el Real Acuerdo para redactar informes, para la redacción de memoriales, bien a solicitud de particulares o corporaciones, como quedó descrito en las diferentes provisiones de empleos, o bien como elevación de consultas o representaciones sobre la forma de actuar o interpretación de normas y materias que eran de su competencia<sup>111</sup>. Uno de los ejemplos más evidentes de estos informes es el relativo al arreglo de corregimientos, alcaldías reales y ayuntamientos de las provincias del distrito de la Audiencia de Valencia, dentro del plan general para el que se pedía colaboración a todos los tribunales. La solicitud del Consejo se hizo por orden de 2 de marzo de 1829, fijando un término de cuatro meses para su confección y envío al secretario del despacho. El incumplimiento de la audiencia llevó a una solicitud el 17 de agosto, existiendo constancia de su recepción y estudio en 1831, cuando se comunican los reparos al arreglo hecho por la audiencia para su correc-

---

<sup>109</sup> En el Archivo Histórico del Municipio de Valencia (AHMV), *Capitulares y Actas*, encontramos la referencia de estos decretos del Real Acuerdo como el de 15 de febrero de 1810, en D-207, 1810, fols. 56v-57r.; los de 28 de marzo y 4 de abril de 1808, D-203, fols. 74 y 81, o la existencia de oficios de los oidores, como el de 19 de agosto de 1809, en D-206, 1809, fols. 198-199. De igual forma encontramos decretos del Acuerdo, citados tras ser recibidos, en el AICAV, *Libro II de Deliberaciones del Colegio de Abogados de Valencia* (libro V), juntas de 7 de febrero de 1816, 29 de septiembre de 1818 y 22 de abril de 1824; junto a oficios del regente de la audiencia —junta de 8 de julio de 1815, con el decreto del regente de 5 de julio sobre censura de ciertos ejemplares del código francés, y junta de 3 de abril de 1829, con el oficio del regente sobre una suscripción popular—; finalmente, junto a oficios, circulares y cartas del propio presidente de la audiencia, como los reflejados en las juntas de 3 de marzo, 31 de julio y 3 de septiembre de 1817, y la de 11 de julio de 1818.

<sup>110</sup> Los dos autos mencionados son de 9 de mayo de 1831.

<sup>111</sup> Como por ejemplo sobre la aplicación de la legislación castellana de la Nueva Planta, en ARV, *Real Acuerdo*, 1716, fols. 4 y ss.

ción en el plazo de 15 días, no volviendo a existir más constancia del asunto en las fuentes<sup>112</sup>.

Otro ámbito en la labor de información del Real Acuerdo era el relativo a cuestiones que afectaban al orden público, como las solicitudes de ayuntamientos de organizar corridas de novillos. En estos casos, el acuerdo remitía al consejo el informe favorable o desfavorable sobre la solicitud de los ayuntamientos, decidiéndose las peticiones según estos memoriales<sup>113</sup>.

El acuerdo también realizó propuestas en otras materias por encargo del Consejo. Así sucedió en la reforma del ramo de alumbrado, donde una orden de diciembre de 1832 le encargaba la proposición con formación del correspondiente expediente, oyendo al ayuntamiento y al corregidor. Originariamente la tarea había sido encomendada al ayuntamiento, por recaer esta materia entre sus competencias, pero los abusos introducidos en el informe hicieron que se le despojara de esta tarea, encomendándose a la Audiencia de Valencia, y en concreto al Real Acuerdo<sup>114</sup>.

Estos son todos los registros que he hallado de la actividad del Real Acuerdo en esta materia y ello puesto que, en general, toda esta actividad fue bastante escasa en este primer tercio del siglo XIX debido a su mencionada pérdida de capacidad dispositiva reglamentaria paralela a la gubernativa, y la creciente comunicación directa del Consejo con los órganos inferiores y de la administración local.

#### D) LA PARTICIPACIÓN DEL REAL ACUERDO EN OTRAS FUNCIONES GUBERNATIVAS

Además de las funciones expuestas, que eran las esencialmente desarrolladas por la audiencia como órgano de gobierno, el despacho de asuntos gubernativos incluía, según la legislación que se había dado de forma general desde mitad del siglo anterior, algún otro aspecto, quizá de menor alcance en esta etapa decimonónica. Así, el auto acordado de 5 de mayo de 1766 señalaba como competencia propia del Real Acuerdo la decisión gubernativa de las «discordias» entre regidores, diputados y síndicos. El capítulo primero de la pragmática de 31 de enero de 1768, encargaba a las audiencias el señalamiento de las cabezas de partido en las que estuviese el registro hipotecario. Por otra parte, el Consejo decretó, el 2 de septiembre de 1768, que los acuerdos de audiencias y chancillerías conociesen de la tasa que recayera sobre los alimentos, decidiendo en vía gubernativa las peticiones que presentasen los ayuntamientos en los casos de desórdenes por precios abusivos en los alimentos, debiendo oírse al fiscal, decidiendo aquellos acuerdos lo más adecuado para el público. Estas

<sup>112</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 124 (1829), fols. 28 y 85b; libro 126 (1831), fol. 27.

<sup>113</sup> *Ibidem*, libro 127 (1832), fols. 8b, 26, 49b.

<sup>114</sup> *Ibidem*, libro 127 (1832), fol. 3.

tres competencias vienen a completar la función no contenciosa de las audiencias con carácter general.

También correspondía al Real Acuerdo la decisión de las cuestiones relativas a la recusación de alguno de sus magistrados. En este caso, la causa de recusación no era tratada en la propia sede judicial, sino que se sacaba de ese ámbito para trasladarla al gubernativo, decidiéndose en los acuerdos generales ordinarios<sup>115</sup>.

Otra de las competencias que ostentaron los acuerdos de audiencias y chancillerías desde 1819 fue la concesión de licencias a los corregidores y alcaldes mayores de su ámbito territorial, para desplazarse a otros pueblos dentro de dicho territorio. Esta facultad, que ostentaba el Consejo de Castilla hasta 1819, volvió a sus manos en 1832, perdiéndola los acuerdos<sup>116</sup>.

No obstante, debemos recordar que las competencias gubernativas dependían de las que cada audiencia ostentase en virtud de sus respectivas ordenanzas, ya que su proceso de creación no fue temporalmente unitario. A pesar de esta precisión, es evidente el proceso uniformador que se estaba consolidando en el siglo XIX, de forma que la estructura y funciones de las audiencias y chancillerías españolas alcanzaban una mayor similitud, pese a sus diferencias originarias. Evidentemente, en esta tarea de lograr la uniformidad, unas audiencias tuvieron un mayor protagonismo en la lucha por conservar intactas sus competencias y estructura tradicional: entre ellas podemos destacar la Audiencia de Cataluña, junto a las reticencias iniciales de la de Valencia. No obstante, la unificación también venía, de forma amplia, a través de las recopilaciones, por lo que concluiremos en retornar a la idea inicial de la remisión a lo previsto de forma genérica para los tribunales castellanos, dentro del proceso de uniformidad que se vivió en el siglo XVIII. En el comienzo del XIX las competencias descritas se vieron sometidas a nuevos problemas motivados por la aparición de las ideas liberales, en las que la separación de poderes se erigía como uno de los principios esenciales, y dejaba a los tribunales confinados en el ejercicio de funciones estrictamente judiciales. Las pequeñas excepciones y pervivencias gubernativas quedaron en cuestiones internas y de nombramiento, aunque también algunas aguardaban su desaparición. Para estos resquicios, la legislación alumbraba entonces nuevos órganos para el gobierno de los tribunales, insertos en ellos: las Juntas Gubernativas de los Tribunales<sup>117</sup>. De hecho, los registros del Real Acuerdo de Valencia concluyeron su existencia en 1835.

JAVIER SÁNCHEZ RUBIO

<sup>115</sup> En este sentido, J. BERNÍ Y CATALÁ, *El abogado instruido...*, p. 73.

<sup>116</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 127 (1832), fol. 193.

<sup>117</sup> Real Decreto de 5 de enero de 1844, para las facultades de gobierno interior y nombramientos que dejaban subsistentes el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, de 26 de septiembre de 1835, y las Ordenanzas para todas las Audiencias, de 19 de diciembre de 1835.



# La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penales de carácter metodológico

SUMARIO: 1. Introducción historiográfica al Derecho penal municipal catalán.–2. Algunas reflexiones metodológicas para el estudio del Derecho penal histórico.–2.1. El *Ius commune* y la perspectiva europea de la tradición jurídica peninsular.–2.2. El influjo de las corrientes filosóficas y teológicas en la normativa penal.–2.3. El decisivo papel del poder político en la configuración del sistema penal.–2.4. El arbitrio judicial como eje central o elemento flexibilizador del Derecho penal histórico.–3. La función ejemplarizante y moralizadora del Derecho penal municipal catalán.–3.1. Derecho penal municipal y tradición jurídica cristiana en Europa.–3.2. Delitos y contenido moralizante del Derecho penal.–3.3. Penalidades y función ejemplarizante del Derecho penal.–Apéndice: Concordancias de capítulos de contenido penal de algunas Costums catalanas.

## 1. INTRODUCCIÓN HISTORIOGRÁFICA AL DERECHO PENAL MUNICIPAL CATALÁN

Carecería de sentido empezar este breve trabajo con una primera afirmación encaminada a poner de relieve el descuido de la historiografía existente en materia criminal –según «insisten algunos autores en recordar»<sup>1</sup>– en el ámbito del Derecho municipal catalán. Nada más lejos de la realidad. Además de las obras –ya clásicas– de Zarandieta y de Julià<sup>2</sup>, en los últimos años han aparecido varios trabajos centrados precisamente en el estudio de la normativa crimi-

---

<sup>1</sup> OTERO VARELA, ALFONSO: «Historia del Derecho criminal en Compostela», *Dereito*, vol. 8, núm. 1 (1999), p. 152.

<sup>2</sup> ZARANDIETA Y MIRAVENT, ENRIQUE: *Los Usatjes en su aspecto penal*. Madrid, 1924; JULIÀ I ANDREU, GABRIEL: «El dret penal contingut en els Usatges», *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. XL (pp. 99-109, 232-243 i 367-381), 1934.

nal vigente en los municipios pertenecientes al territorio de la *Catalunya Nova*. Bajo el magisterio de Font Rius –y de su discípulo, Tomás de Montagut–, los trabajos de Ferro\*, Serrano<sup>3</sup>, Estrada<sup>4</sup>, Tatjer<sup>5</sup> y de quien escribe estas líneas<sup>6</sup> han colmado, pues, una laguna existente hasta hace bien poco.

La fuente jurídica fundamental para el estudio del Derecho penal municipal catalán en todos estos trabajos ha sido la *Costum*, si bien de un modo excepcional las ordenanzas municipales también contienen aspectos propiamente penales<sup>7</sup>.

Resulta indiscutible el valor y la utilidad que ha tenido para el conocimiento del Derecho municipal medieval y moderno no sólo el estudio textual de esta fuente normativa, sino también su edición crítica y el análisis de otros aspectos como las relaciones de parentesco existentes entre sí, la procedencia de numerosas *Costums* de un texto común, formando así una misma familia, etc.<sup>8</sup>

El examen comparativo de esta fuente, al revelar la estrecha conexión existente entre textos normativos de diversas localidades o municipios, impide formarse una visión un tanto idílica en torno al contenido de carácter fun-

\* FERRO, Victor: «Els drets procesal i penal a Catalunya abans del Decret de Nova Planta», en *Historia del dret català* (Tomás de Montagut i Estragues, coordinador). Barcelona, 2000.

<sup>3</sup> SERRANO DAURA, JOSEP: *Senyoriu i Municipi a la Catalunya Nova* (tesis doctoral, en prensa), Universitat Pompeu Fabra, 1996, en donde se trata, entre otros aspectos, la materia penal; del mismo autor: «L'ordenament jurídico-penal a l'antic dret local de la Torre de l'Espanyol (Ribera d'Ebre)», publicado por vez primera en el *Institut d'Estudis Tarraconenses «Ramón Berenguer IV»*, Tarragona, 1988, pp. 171-200, y posteriormente recogido en *La Torre de l'Espanyol (Ribera d'Ebre). Història, règim senyorial i aspectes del seu antic dret local, en particular les Costums, del 1517*. Tarragona, 1997, pp. 265-275; del mismo autor: *Els costums de la Batllia de Miravet*. Consell Comarcal de la Terra Alta, 1999, pp. 69-73.

<sup>4</sup> ESTRADA RIUS, ALBERT: «L'ordenament jurídico-criminal en els Costums d'Orta», *Actes de les Jornades d'Estudi*, con motivo del VII centenario de sus costumbres (Horta de Sant Joan, 1997), pp. 283-303.

<sup>5</sup> TATJER PRAT, MARIA TERESA: «El dret criminal en els Costums de Miravet», *Actas de las Jornadas sobre el Costums de la Batllia de Miravet (1318/20-1999/00)*. Gandesa, 2001, en prensa.

<sup>6</sup> MASFERRER, ANICETO: «La pena de infamia en la Costumbres de Horta (1296)», *Actes de les Jornades d'Estudi*, con motivo del VII centenario de sus costumbres (Horta de Sant Joan, 1997), pp. 329-342; del mismo autor: «La influència dels Usatges de Barcelona en l'ordenament juridicopenal dels municipis de la Catalunya Nova (notes per a un estudi)», *El territori i les seves institucions històriques. Actes Ascó, 28, 29 i 30 de novembre de 1997*. Fundació Noguera. Barcelona, 1999, pp. 809-837; La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius Commune. Madrid, 2001, pp. 155-264.

<sup>7</sup> MASFERRER, ANICETO: «L'element sancionador i el contingut penal de les ordinacions municipals catalanes. Especial consideració a les ordinacions de Girona de 1358», comunicación presentada en el *XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón* (Barcelona, 7-12 septiembre 2000), en prensa.

<sup>8</sup> Hay que destacar la labor llevada a cabo en su día por el Prof. García-Gallo en este sentido, de cuyo magisterio sobresalen, entre nosotros, algunos especialistas en este campo de importancia capital como ANA M.<sup>a</sup> BARRERO GARCÍA y M.<sup>a</sup> LUZ ALONSO MARTÍN: *Textos de derecho local español en la Edad Media*. Catálogo de fueros y costumbres. CSIC. Madrid, 1989; respecto al territorio catalán, son numerosos los trabajos elaborados por ANA M.<sup>a</sup> BARRERO, a saber, entre otros: «Las Costumbres de Lérida, Horta y Miravet», *AHDE* 44 (1974), pp. 485-536; «Les Costums d'Horta: Nuevas aportaciones sobre su proceso de formación y sus relaciones textuales», a *Actes de les Jornades d'Estudi...* cit., pp. 211-240; «La formación dels «Costums» de Miravet», en *Actas de las Jornadas sobre los Costums...* cit. en la nota 5.



damentalmente singular y genuino de los fueros y costumbres de cada territorio. Aunque hay que admitir que esta fuente normativa constituyó el instrumento adecuado para regular las tradiciones propias y singulares de cada municipio, el influjo que, por ejemplo, ejercieron el Fuero de Cuenca o las *Costums* de Lleida en otras localidades de su entorno revela que esta clase de textos consuetudinarios en muchas ocasiones apenas lograban recoger las genuinas costumbres de cada municipio.

Así las cosas, no es extraño que la mayoría de los trabajos existentes hasta el momento sobre Derecho penal municipal catalán adopten una metodología parecida, consistente en extender la descripción de los delitos o crímenes y sus castigos respectivos a los distintos textos consuetudinarios de una misma familia, recogiendo en las notas a pie de página las concordancias de capítulos que convengan en cada caso. Esta metodología también ha sido utilizada en estudios concernientes a otros territorios<sup>9</sup>.

Son escasos los trabajos que, pretendiendo superar este planteamiento lineal, de relación o mera concordancia textual entre los fueros o costumbres de una misma familia, han logrado salir de estos estrechos límites, aportando nuevas perspectivas o influencias, ya sea prestando atención al influjo de otro texto como los Usatges<sup>10</sup>, o bien analizando algunas instituciones penales recogidas en las *Costums* desde las categorías del *ius commune*<sup>11</sup>.

El empleo de esta metodología en el estudio del Derecho penal municipal ha sido muy útil para obtener una panorámica general sobre el tipo de conductas delictivas y los respectivos castigos que tradicionalmente se daban en estos municipios en la Edad Media, y también posiblemente en la Edad Moderna. Pero resulta, por otra parte, insuficiente al no ser capaz de dar respuesta a los numerosos interrogantes que suscitan en el estudioso los múltiples aspectos todavía sin resolver: ¿cómo es posible que un texto redactado en el siglo XIII tuviera vigencia efectiva unos siglos más tarde, rigiendo la vida jurídica municipal de ciudadanos de finales del Antiguo Régimen? Por otra parte, una lectura atenta y detenida de la normativa recogida por estos textos consuetudinarios muestra en ocasiones un cuadro poco lógico y no carente de contradicciones. Si, a falta de documentos de aplicación del derecho —como a

---

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, el trabajo de SARRIÓN GUALDA, JOSÉ: «Encantamiento, herbolarias y hechiceras en el Fuero de Cuenca y en los de su familia», *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. Madrid, 1995, pp. 387-404, o el de PORRAS ARBOLEDAS, PEDRO A.: «El Derecho penal en los fueros de la familia de Sahagún (notas sobre el fuero de Santander)», *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, 1989, pp. 221-235.

<sup>10</sup> SERRANO DAURA, en *Senyoriu i Municipi a la Catalunya Nova*, ob. cit., p. 1246 ss.; MASFERRER, ANICET: «La influència dels Usatges de Barcelona en l'ordenament juridicopenal dels municipis de la Catalunya Nova (notes per a un estudi)», *El territori i les seves institucions històriques. Actes Ascó, 28, 29 i 30 de novembre de 1997*. Fundació Noguera. Barcelona, 1999, pp. 809-837.

<sup>11</sup> ESTRADA RIUS, ALBERT: «L'ordenament jurídico-criminal en els Costums d'Orta», *Actes de les Jornades d'Estudi*, con motivo del VII centenario de sus costumbres (Horta de Sant Joan, 1997), pp. 283-303.

menudo sucede—, la única fuente utilizada es un texto, cuya historia pocas veces conocemos de un modo completo sino tan sólo fragmentariamente, el fruto obtenido del estudio apenas llega a reflejar ni fragmentariamente el Derecho penal tal cual fue. El resultado es un cuadro incompleto, confuso y contradictorio. No es suficiente recurrir luego al orden de prelación de fuentes recogido en alguno de los capítulos de las *consuetudines* para al final flexibilizar y dar visos de realismo a una construcción rígida y carente de raíces que, tan sólo observada de lejos, apenas logra aparentar en algo la realidad de lo que efectivamente aconteció.

Sería ingenuo pretender un conocimiento completo del Derecho penal de un periodo histórico del que carecemos de importantes fuentes, sin las cuales, resulta imposible reconstruir la pretérita realidad jurídico-penal. En este sentido, hay que asumir las limitaciones que lleva consigo la escasez de fuentes necesarias para obtener un cuadro completo no sólo del Derecho penal municipal catalán, sino también de todo estudio sobre el Derecho criminal histórico en general.

Limitaciones de esta naturaleza —me refiero, por ejemplo, a la escasez de fuentes— que dificultan una descripción más real de la tradición penal peninsular, exigen poner una mayor atención en los aspectos metodológicos, que nos permita sacar el máximo provecho al empleo de las escasas fuentes que el estudioso en ocasiones tiene a su disposición al historiar el Derecho penal. Abordamos ahora, pues, un apartado relativo a algunos aspectos de orden fundamentalmente metodológico que, a nuestro juicio, conviene tener en cuenta en la investigación del Derecho penal histórico.

## 2. **ALGUNAS REFLEXIONES METODOLÓGICAS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL HISTÓRICO**

La mayoría de las reflexiones que realizo no pretenden innovar, y si bien surgieron al considerar la insuficiencia metodológica empleada por buena parte de los trabajos sobre Derecho penal municipal catalán publicados hasta el momento, pueden extenderse también —y son aplicables, por tanto— al Derecho criminal histórico de ámbito peninsular.

La lectura de algunos trabajos sobre esta materia en la tradición jurídica de otros países del entorno europeo me ha dado interesantes elementos para reflexionar y contrastar nuestro modo de historiar el Derecho penal. Presento ahora por separado los frutos de algunas de esas reflexiones sobre aspectos metodológicos. En el último apartado, al tratar la función ejemplarizante del Derecho penal medieval catalán, podremos comprobar los resultados prácticos de la aplicación concreta de algunas —no todas— de estas reflexiones<sup>12</sup>. Con ello, y aun siendo conscientes de la cierta desproporción existente entre el alcance de

---

<sup>12</sup> Me parece innecesario citar algunos trabajos de historia del Derecho criminal para destacar algunas insuficiencias metodológicas o lagunas en las que han incurrido, pues, a fin de cuen-

estas reflexiones iushistórico-penales y el posterior análisis de la función ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán, pretendo lograr tan sólo dos objetivos: plantear, por una parte, a los estudiosos del Derecho penal histórico un saludable debate sobre algunos aspectos metodológicos relevantes, y explicar, por otra, la dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán –aplicable también a la tradición criminal peninsular en general–, desde el marco de la tradición cultural y jurídica europea.

## 2.1 EL *IUS COMMUNE* Y LA PERSPECTIVA EUROPEA DE LA TRADICIÓN JURÍDICA PENINSULAR

Si es cierto que «nunca mejor que hoy los ambiciosos objetivos que persigue concretamente la ciencia jurídica imponen el abandono de un insatisfactorio observatorio exegético, la conquista de un mayor respiro cultural y fundamentos especulativos más sólidos»<sup>13</sup>, también hay que admitir la necesidad de un correcto encuadramiento de las instituciones penales en el contexto de la tradición jurídica europea, sin el cual el instituto objeto de estudio carece de la perspectiva cultural en la que nació y se desarrolló.

No se trata de una cuestión decorativa o estética, sino de encuadrar correctamente una institución o categoría penal en el marco cultural e histórico que le corresponde. Si no, cabría pensar que la mayoría de las categorías penales son genuinamente catalanas o hispánicas, cuando en realidad entroncan con la tradición jurídica europea. Esta cuestión que ya fue tratada hace unos cuantos años por el Prof. García-Gallo<sup>14</sup>, y posteriormente por otros estudiosos –especialmente por Pérez Martín<sup>15</sup>–, adquiere una importancia capital. ¿Cómo es posible tratar un instituto penal procedente del *ius commune* sin tener en cuenta la ela-

---

tas, todos cometemos errores que, merced a reflexiones posteriores, propias o ajenas, al ser descubiertos, no dudamos en corregir y revisar para acercar un poco más fielmente nuestra reconstrucción teórica a lo que realmente fue en su momento. No compartimos, por tanto, la afirmación de que la Historia «no puede ser la descripción del pasado», y que «la verdad o la mentira de la Historia no tendrá nada que ver con su contenido, sino con la forma de su narración», según sostiene PÉREZ COLLADOS, JOSÉ MARÍA: «Acerca del sentido de la Historia del Derecho como Historia (Historia como narración)», *AHDE* 67 (1997), pp. 114-115.

<sup>13</sup> GROSSI, PAOLO: «Modelos históricos y proyectos actuales en la formación de un futuro derecho europeo», *AHDE* 67 (1997), p. 63.

<sup>14</sup> GARCÍA-GALLO, ALFONSO: «Cuestiones de Historiografía jurídica, I. La justificación de la Historia del Derecho; II. La Historia del Derecho Europeo», *AHDE* 44 (1974), pp. 741-764.

<sup>15</sup> Citamos, entre otros, los siguientes trabajos de ANTONIO PÉREZ MARTÍN sobre esta materia: «Europa: realidad y aspiración históricas», en *Publicaciones de la Universidad de Murcia*. 1987; *España y Europa, un pasado jurídico común*. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (marzo 1985). Murcia, 1986; «El estudio de la Recepción del Derecho común en España», en *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado* (Bellaterra, 1985); cabe destacar, por otra parte, la creación del *Instituto de Derecho Común* en 1984 por el mismo Pérez Martín, centro desde el que se edita la *Revista de Historia del Derecho Europeo*, «Glossae».

boración doctrinal llevada a cabo por los juristas del derecho común, y sin tener en cuenta la historiografía moderna existente sobre la misma institución en otro país del entorno europeo? Por mucho análisis exhaustivo que se haga de las fuentes normativas y documentales del entorno territorial particular de que se trate, el resultado final es difícilmente satisfactorio si no se presta atención alguna al «primer sustrato jurídico común de toda Europa»<sup>16</sup>. Y esta reflexión metodológica o historiográfica, muy conocida ya por la doctrina, no sólo resulta fructífera a la hora de historiar el Derecho privado, el Procesal civil y el Administrativo –según el parecer de Arvizu<sup>17</sup>–, sino también el penal.

El correcto empleo de la perspectiva europea al analizar instituciones jurídicas que nacieron y se desarrollaron en este entorno cultural supranacional permite, además, distinguir con mayor claridad los rasgos comunes pertenecientes a la cultura jurídica europea de los aspectos propios y singulares –si es que los hay– pertenecientes al entorno «nacional»<sup>18</sup>.

Y es que la evolución que experimenta el Derecho penal en el entorno europeo –al igual que el Derecho privado, el público o el procesal–, presenta no casualmente muchos rasgos comunes que responden no sólo a la presencia de un *ius commune* de alcance europeo, sino también a otros comunes paralelismos culturales de orden histórico, político, filosófico-teológico, económico y social, sin los cuales, el derecho común tampoco hubiera logrado introducirse efectivamente en los distintos derechos nacionales.

Por otra parte, creo que la historiografía penal española debería introducirse en el estudio de ciertos aspectos de alcance «supranacional» ciertamente controvertidos en la actual historiografía europea, y que a todos atañe<sup>19</sup>. No nos extrañe luego comprobar que nuestra historiografía penal apenas resulte cono-

<sup>16</sup> DE ARVIZU, Fernando: «Ilusiones y realidades de la Historia del Derecho europeo», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 7 (1995), p. 166.

<sup>17</sup> DE ARVIZU, «Ilusiones y realidades de la Historia del Derecho europeo», ob. cit., p. 164.

<sup>18</sup> Una muestra concreta de los satisfactorios resultados que produce el empleo de esta perspectiva europea puede verse en el trabajo de LALINDE ABADÍA, JESÚS: «Perspectiva europea de la Monarquía Hispana», *AHDE* 58 (1988), pp. 205-276.

<sup>19</sup> Así, por ejemplo, los orígenes del Derecho penal público en Europa ha sido objeto de un interesante proyecto de investigación llevado en Alemania desde 1993. Sugerentes artículos como el de HERMANN NEHLSSEN, «Entstehung des öffentlichen Strafrechts bei den germanischen Stämmen», publicado en *Gerichtslauben-Vorträge. Freiburger Festkollquium zum fünfundsiebzigsten Geburststag von Hans Thieme* (Sigmaringen, 1983), pp. 3-16, propiciaron una discusión de alcance europeo en torno a esta cuestión hasta el punto de emprender un proyecto de investigación. Los trabajos y comunicaciones presentados en los congresos organizados con este motivo, y que han tenido lugar a lo largo de estos años, son publicados en una colección que surgió precisamente con esa finalidad: *Konflikt, Verbrechen und Sanktion in der Gesellschaft Alteuropas. Symposien und Synthesen* (Böhlau Verlag). El primer volumen fue editado recientemente por WILLOWEIT, DIETMAR: *Die Entstehung des öffentlichen Strafrechts. Bestandsaufnahme eines europäischen Forschungsproblems*. Köln-Weimar-Wien, 1999.

<sup>20</sup> Una buena muestra de ello se refleja en el elenco bibliográfico por países recogido al final de la obra *Die Entstehung des öffentlichen Strafrechts. Bestandsaufnahme eines europäischen Forschungsproblems*, que acabamos de citar; o en el interesante volumen editado por Andres BLAVERT y Gerd SCHWERHOFF: *Kriminalitätsgeschichte. Beiträge zur Sozial- and Kulturgeschichte der Vormoderne*. Konstanz, 2000.

cida –y por tanto citada– por los estudiosos de la tradición criminal de otros países europeos<sup>20</sup>, pues en parte se debe precisamente a la escasa o nula contribución y presencia de la historiografía penal española en la discusión y análisis de problemas o planteamientos jurídico-penales de alcance europeo.

## 2.2 EL INFLUJO DE LAS CORRIENTES FILOSÓFICAS Y TEOLÓGICAS EN LA NORMATIVA PENAL

Es innegable que «las leyes penales son el reflejo de una determinada forma de entender la sociedad»<sup>21</sup>, y que logran reflejar mejor que cualquier otra parte del ordenamiento jurídico las ideas filosóficas y teológicas de una comunidad en cualquier etapa de su historia. También es cierto que «no es posible despojar a la justicia punitiva de sus fundamentos filosóficos y morales»<sup>22</sup>.

En este sentido, resulta indiscutible el influjo que han ejercido –y siguen ejerciendo– las corrientes filosóficas y teológicas imperantes en cada periodo histórico, realidad acorde con la pretendida armonía del Derecho penal «entre función punitiva y fin ético»<sup>23</sup>. Adentrarse en el estudio de determinados aspectos del Derecho penal histórico sin referencia alguna a las ideas morales, filosóficas y teológicas que dan sentido y explican –al menos en parte– el contenido y el papel que jugaron algunas instituciones penales del Antiguo Régimen no resulta inusual entre los estudiosos. Tomás y Valiente, aunque niegue que los teólogos del Renacimiento «hicieran auténtica Ciencia jurídicopenal»<sup>24</sup>, no eludió la tarea de estudiar algunas ideas sostenidas por teólogos que penetraron en el sistema penal de la Edad Moderna<sup>25</sup>.

No es extraño, pues, que la doctrina canonista ejerciera un mayor influjo que la civilista en el Derecho penal bajomedieval y moderno, y que no pocos principios y categorías del Derecho penal europeo actual se deban –en parte– a las contribuciones y elaboraciones llevadas a cabo por lúcidos canonistas del *ius commune*<sup>26</sup>.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.<sup>a</sup> DOLORES: «Los límites del *ius puniendi*», *Anuario del Derecho Penal y de las Ciencias Penales (ADPCP)* 1994, III, p. 88.

<sup>22</sup> COSTA, FAUSTO: *El delito y la pena en la historia de la filosofía* (traduc., prólogo y notas de M. Ruíz-Funes). Mexico, 1953, p. XIV.

<sup>23</sup> COSTA, *El delito y la pena en la historia de la filosofía*, ob. cit., p. X.

<sup>24</sup> TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO: *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*. Edit. Tecnos. Madrid, 1969 (2.<sup>a</sup> edición, 1992), p. 112.

<sup>25</sup> TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta...* cit., pp. 85-112.

<sup>26</sup> MASFERRER, ANICETO: «Der Beitrag der Theologie und der kanonischen Wissenschaft zum modernen europäischen Strafrecht. Materialien und kurze Anmerkungen zum Studium». Este trabajo, en fase de publicación, fue redactado en mi estancia en el *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte* (Frankfurt am Main), gracias a una beca que me concedió este mismo Instituto (mayo-agosto, 2000). Quiero agradecer a este Instituto esa generosa acogida, y también las oportunas sugerencias que me brindó el Prof. Dr. Peter Landau en mi breve estancia en la Universidad de München.

Es indiscutible que «una historia de los problemas fundamentales del Derecho penal no puede ser un relato de hechos ni un examen de las instituciones»<sup>27</sup>. No es posible, por tanto, presentar un cuadro lógico y coherente del Derecho penal medieval y moderno sin recurrir a las ideas filosófico-teológicas y a las corrientes de pensamiento que constituyen la cuna en donde nacieron, y el ambiente ideológico en el que se desarrollaron las categorías penales del Antiguo Régimen. En esta línea, resultaría también inconcebible describir la reforma penal llevada a cabo en la etapa codificadora sin un análisis previo de las ideas de los principales pensadores ilustrados (Montesquieu, Bentham, Beccaria, Lardizábal, etc.)<sup>28</sup>, que constituyeron el marco ideológico de la reforma penal acontecida en el periodo liberal.

### 2.3 EL DECISIVO PAPEL DEL PODER POLÍTICO EN LA CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA PENAL

De poco hubieran servido las ideas penales de corte ilustrado si no hubieran encontrado eco en el poder político que las hizo posible en el plano jurídico. Tanto es así que la efectiva reforma penal de la Ilustración se debió más al contexto y voluntad políticas de reforma que no al mero surgimiento de ideas renovadoras más o menos conformes con la nueva mentalidad de la época. No siempre, por tanto, en la historia «los hechos son los hijos de las ideas»<sup>29</sup>, especialmente cuando éstas no logran sintonizar con los intereses políticos del momento. La estrecha relación entre Derecho penal y poder político exige al historiador no perder jamás de vista la situación política y la estructura de poder de la sociedad en cada momento histórico, si de verdad desea reconstruir un cuadro rigurosamente científico de la tradición penal, según ha puesto de manifiesto un prestigioso historiador del Derecho europeo<sup>30</sup>.

La estrecha relación existente entre estos dos aspectos, esto es, el influjo del pensamiento filosófico-teológico del momento y el papel decisivo del poder político en la configuración del sistema penal, tiene importantes consecuencias en la investigación histórica del Derecho penal.

<sup>27</sup> COSTA, *El delito y la pena en la historia de la filosofía*, ob. cit., p. X.

<sup>28</sup> CATTANEO, MARIO A.: *Iluminismo e legislazione penale. Saggi sulla filosofia del diritto penale nella germania del settecento*. Milano, 1993; ESCOBAR MARULANDA, J. GONZALO: *Revisión del planteamiento humanitarista de la doctrina penal sobre la Ilustración jurídico-penal española*. Tesis doctoral inédita. Universidad Autónoma de Barcelona, 1988; PRIETO SANCHÍS, LUIS: «La filosofía penal de la Ilustración. Aportación a su estudio», *ADPCP* 3 (1985); un intento de ensayo práctico de esta idea puede verse en mi trabajo «La pena de infamia en la Codificación penal española», en *Ius fvgit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 7 (1998), pp. 123-176.

<sup>29</sup> COSTA, *El delito y la pena en la historia de la filosofía*, ob. cit., p. VI.

<sup>30</sup> R. C. VAN CAENEGEM: «Criminal Law in England and Flanders under King Henry II and Count Philip of Alsace», *Actes du Congrès de Naples (1980) de la société italienne d'Histoire du Droit. Studia Historica Gandensia* 253 (1982), p. 254: «The conclusion is that no study of criminal law, in the past or in the present, can be conducted fruitfully without constant reference to the political situation and the power structure in society: criminal law is not the fruit of logical deductions from eternal principles formulated by unwordly scholars.»

La primera consecuencia se refiere a la necesaria distinción que debe hacerse en toda investigación iushistórico-penal entre la normativa penal emanada del poder político (monarca, cortes, etc.) y la doctrina jurídico-penal elaborada por los juristas formados en el *ius commune*. Esta distinción no parece ser tenida demasiado en cuenta por cierto sector de la historiografía penal española, y no será porque no se haya insistido –recogiendo el parecer de otros autores<sup>31</sup>– en «la necesidad de distinguir en nuestra tradición penal entre legislación y elaboración doctrinal, al constatar que no pocas veces aquélla hacía caso omiso de lo que ésta le ofrecía, prefiriendo atender otros intereses de orden político, nada acordes con los dictados de la ciencia canónica o secular del momento»<sup>32</sup>.

En este sentido, y más en concreto, Tomás y Valiente ya señaló acertadamente que la legislación penal histórica de Castilla no respetaba la proporcionalidad de las penas postulada por la doctrina secular y canónica<sup>33</sup>. El uso instrumentalizado de la legislación penal que llevaron a cabo los monarcas absolutos castellanos por razones políticas exige un análisis exhaustivo de la doctrina jurídica castellana para no dar una visión insuficiente y deformada de la tradición criminal castellana. Y viceversa. El estudio de las aportaciones jurídico-penales de los juristas castellanos exige, como complemento necesario, observar su adecuación o no a la realidad normativa.

La necesaria reflexión entre el influjo del pensamiento filosófico-teológico del momento –que suele aparecer reflejado de un modo especial en la doctrina jurídica del *ius commune*–, y el papel decisivo del poder político en la configuración del sistema penal –recogido en la legislación, especialmente en la real–, aporta otra importante consecuencia para el quehacer investigador del historiador del Derecho penal, en relación al método dogmático, que últimamente ha ocupado la atención de algún estudioso<sup>34</sup>.

Lamenta Otero que la reiterada insistencia con la que algunos estudiosos afirman que la dogmática actual no debe aplicarse a la reconstrucción del Derecho criminal en el pasado, logre a duras penas luego tener efecto alguno en la práctica concreta de su quehacer investigador<sup>35</sup>. Compartimos el parecer de este autor respecto a la conveniencia del correcto empleo de la metodología dogmática para el estudio de las categorías de nuestra tradición criminal<sup>36</sup>, sin

---

<sup>31</sup> HINOJOSA, «Influencia que tuvieron en el Derecho Público de su Patria y singularmente en el Derecho Penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo», *Obras*, I. Madrid, 1948, p. 176; también en Francia se ha detectado este aspecto en su tradición penal, según se desprende del trabajo de GAUVARD, CLAUDE: «De la difficulté d'appliquer les principes théoriques du droit pénal en France à la fin du Moyen Age», en *Die Entstehung des öffentlichen Strafrechts. Bestandsaufnahme eines europäischen Forschungsproblems*. Köln-Weimar-Wien, 1999, pp. 91-113; el mismo CUELLO CALÓN, EUGENIO, en *Derecho penal*. Tomo I. Parte general. Barcelona, 1937, p. 67, sostiene también por este motivo la insuficiencia de las fuentes normativas para el estudio del Derecho penal antiguo.

<sup>32</sup> MASFERRER, «Der Beitrag der Theologie und der kanonischen Wissenschaft zum modernen europäischen Strafrecht. Materialien und kurze Anmerkungen zum Studium» (ver nota 26).

<sup>33</sup> TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta*, ob. cit., p. 359.

<sup>34</sup> OTERO VARELA, «Historia del Derecho criminal en Compostela», ob. cit., pp. 164-166.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 164.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 164-165.

que esto nos lleve a «hacer preguntas al pasado sobre problemas actuales que no conoció»<sup>37</sup>. Ciertas dudas me suscita la afirmación –reiterada de modo insistente e incansable<sup>38</sup>– de que no se puede hablar de circunstancias del delito, pues, a su juicio, «en el pasado no existen circunstancias tal y como se conciben en la actualidad, y es incorrecto incluso hablar de precedentes»<sup>39</sup>.

En este sentido, resultan acertadas buena parte de las afirmaciones de Montanos al estudiar esta materia<sup>40</sup>. Nos parece cierta tal inexistencia de circunstancias del delito en nuestra tradición jurídico-penal, entendidas éstas como lo fueron en el periodo codificador, pero nos resulta un tanto excesivo el reputar como «incorrecto incluso hablar de precedentes» de tales circunstancias, discrepando así del parecer común reflejado en buena parte de la historiografía española<sup>41</sup> y europea<sup>42</sup> al respecto.

En este sentido, y volviendo a la importancia de contrastar fuentes normativas con doctrinales, algunos autores están empeñados en introducir ciertas rigideces terminológicas, sin las cuales, parece como si no se pudiera historiar la tradición penal o criminal. He aquí la primera y la más importante: la distinción romana entre *delicta* y *crimina*, que, según el parecer de algún estudioso<sup>43</sup>, en contra del proceder habitual de la mayoría<sup>44</sup>, no permite hablar bajo ningún

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 158.

<sup>38</sup> OTERO VARELA, «Historia del Derecho criminal en Compostela», ob. cit., pp. 156, 157 y 159.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 159.

<sup>40</sup> MONTANOS, EMMA: «La inexistencia de circunstancias agravantes en el Derecho histórico», en *Estudios de Historia del Derecho criminal* (E. MONTANOS / J. SÁNCHEZ-ARCILLA). Madrid, 1990.

<sup>41</sup> TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta*, p. 331 ss.; GACTO, ENRIQUE: «Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición», en *Estudios penales y criminológicos* 15 (1992); SERRA RUIZ, Rafael: «Finalidad de la pena en la legislación de Partidas», *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia* 21 (1962-63), p. 216; MINGUIJÓN, *Historia del Derecho español. Derecho penal*. Zaragoza, 1926, pp. 65-66; compartimos en este punto el parecer de ORTEGO GIL: «La literatura jurídica como fundamento en la aplicación práctica de la ley penal en la Edad Moderna», en *La Historia de la Filosofía Jurídica Española* (Puy Muñoz y Rus Rufina, editores), Santiago, 1998, según el cual hay que distinguir y tener en cuenta tanto las fuentes normativas como las doctrinales (pp. 87 ss.), principio fundamental para el correcto enfoque y selección de esta cuestión.

<sup>42</sup> KUTTNER, *Kanonistische Schuldlehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregors IX*. Città del Vaticano, 1935; LANDAU, PETER: «Die Bedeutung des kanonischen Rechts für die Entwicklung einheitlicher Rechtsprinzipien», en *Die Bedeutung des kanonischen Rechts für die Entwicklung einheitlicher Rechtsprinzipien* (Heraus. von H. Scholler). Baden, 1996, p. 36; ver a este respecto el interesante trabajo de Michel PORRET: *Le Crime et ses circonstances. De l'esprit de l'arbitraire au siècle des Lumières selon les réquisitoires des procureurs généraux de Génova*. Génova, 1995.

<sup>43</sup> OTERO VARELA, «Historia del Derecho criminal en Compostela», ob. cit., p. 141, parecer que influye en el de otros autores como E. MONTANOS y J. SÁNCHEZ-ARCILLA, *Estudios de Historia del Derecho criminal*. Madrid, 1990; ESTRADA RIUS, «L'ordenament jurídico-criminal en els Costums d'Orta», ob. cit., pp. 283-303; TATJER PRAT, «El dret Criminal en els Costums de Miravet», en *Actos de las Jornadas sobre las Costums...* cit. nota 5, entre otros.

<sup>44</sup> Destacamos, entre otros, autores como HINOJOSA, Eduardo de: *Influencia que tuvieron en el Derecho Público de su Patria y singularmente en el Derecho Penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*. Madrid, 1890; BROCA, G.M.: «Autores catalanes que antes del siglo XVIII se ocuparon del Derecho penal y procedimiento criminal», *Revista Jurídica Catalana*, 1901, pp. 129-159; LÓPEZ-AMO, ÁNGEL: «El derecho penal español de la Baja Edad Media», 26 (1956), pp. 337-367; MARTÍNEZ GIJÓN, JOSÉ: «La menor edad en el Derecho penal cas-



concepto de historia del derecho «penal», sino «criminal», pues en caso contrario, quien no emplea tal expresión denota ya de entrada un desconocimiento absoluto de estas categorías romanas, que a partir del siglo XII empezaron a introducirse en los distintos «derechos nacionales» europeos.

Esta pretensión terminológica, coherente y conforme a la metodología histórico-crítica, resulta en un principio confirmada si el estudioso emplea sólo fuentes jurídico-doctrinales al historiar «la perturbación del orden fundamental» (en expresión de Lalinde –evitamos así utilizar ahora los términos «penal» o «criminal»–). Pero se desvanece, y en ocasiones desaparece completamente, al analizar un buen número de fuentes normativas o documentales, según nosotros mismos hemos tenido ocasión de comprobar al estudiar la pena de infamia en el Derecho histórico español<sup>45</sup> y otras cuestiones relativas a la tradición penal o criminal peninsular<sup>46</sup>.

Si muchas fuentes normativas de los reinos hispanos, tanto de ámbito general como municipal, no distinguen entre delitos, crímenes, maleficios, etc., no entiendo por qué razón hay que hablar luego necesariamente de Derecho «criminal», y no de Derecho «penal», máxime si se tiene en cuenta el importante papel que jugó el aspecto punitivo en el Derecho penal del Antiguo Régimen en España, y también en la tradición europea. Si las únicas fuentes manejables para el conocimiento del Derecho penal histórico fueran las doctrinales, en ese caso posiblemente sería preferible utilizar el término «criminal». Es más: sólo si se tratara de estudiar una institución penal (o criminal) sobre la base exclusiva de las fuentes doctrinales, sería preferible emplear la terminología que tales fuentes recogen, como muy bien hizo Gacto al estudiar las circunstancias atenuantes en la responsabilidad «criminal» –y no la «penal»– en la doctrina jurídica de la Inquisición<sup>47</sup>.

---

tellano-leonés anterior a la Codificación», en *L' enfant. Recueils de la société Jean Bodin pour l' Histoire comparative des institutions*, 38 (1977), pp. 71-92; TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta*, ob. cit.; ALONSO ROMERO, *El Proceso penal en Castilla (ss. XIII-XVIII)*. Salamanca, 1982; GACTO FERNÁNDEZ, ENRIQUE: «Aproximación a la Historia del derecho penal español», publicado por la revista *Per la storia pensiero giuridico moderno* 34/35. *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*. Milano, 1990. Tomo I, pp. 501-530; DE LAS HERAS SANTOS, JOSÉ L.: *La Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca, 1991; GARCÍA MARÍN, JOSÉ MARÍA: «Magia e inquisición: Derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, pp. 205-275; HERRERO HERRERO, CÉSAR: *La Justicia Penal española en la crisis del Poder Absoluto*. Ministerio de Justicia. Madrid, 1989; PLANAS ROSSELLÓ, ANTONIO: *El Proceso penal en el Reino de Mallorca*. Palma de Mallorca, 1998; FERRO, VÍCTOR: *El Dret Públic Català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Vic, 1987; del mismo autor: «Els drets processal i penal a Catalunya abans del Decret de Nova Planta», en *Història del Dret català*. Universitat Oberta de Catalunya. Barcelona, 2000; MASFERRER, «La influència dels Usatges de Barcelona en l'ordenament juridicopenal dels municipis de la Catalunya Nova (notes per a un estudi)», ob. cit., nota 6.

<sup>45</sup> MASFERRER, ANICETO: *La pena de infamia en Cataluña y Castilla. Una aproximación a las fuentes normativas y doctrinales bajomedievales y modernas*. Universitat de Girona (edición en microficha), 2000, 647 páginas, recientemente publicado bajo el título *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, citado en nota 7.

<sup>46</sup> MASFERRER, «La pena de infamia en las Costumbres de Horta (1296)», ob. cit., pp. 329-342; del mismo autor: «La influència dels Usatges de Barcelona en l'ordenament juridicopenal dels municipis de la Catalunya Nova (notes per a un estudi)», ob. cit., p. 813, nota 17.

<sup>47</sup> GACTO, «Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición», ob. cit., nota 41.

También resulta elocuente que Beccaria pusiera por título a su obra «De los delitos y de las penas» (1764), y no «De los crímenes y su punición», pues posiblemente lo hizo con el propósito de recoger la expresión comúnmente utilizada por la sociedad y el poder político.

Una mirada en la historiografía del entorno europeo revela el poco interés que esta cuestión terminológica ha suscitado entre los estudiosos de la tradición penal o criminal, y de hecho, muchos de ellos emplean indistintamente ambas expresiones sin temor alguno a ser vistos como «ignorantes» de las categorías romanas más elementales.

En Alemania, por ejemplo, la doctrina iushistórica apenas utiliza el término «Derecho criminal» («Kriminalrecht») <sup>48</sup>, sino que emplea la expresión «Derecho penal» («Strafrecht») <sup>49</sup>, acentuando, pues, el aspecto punitivo.

En Francia, los estudiosos también emplean ambas expresiones, si bien parecen inclinarse por el término «penal» <sup>50</sup>.

#### 2.4 EL ARBITRIO JUDICIAL COMO EJE CENTRAL O ELEMENTO FLEXIBILIZADOR DEL DERECHO PENAL HISTÓRICO

Por último queríamos añadir que resulta desconcertante la falta de atención que los estudiosos del Derecho penal hemos prestado al arbitrio judicial, instituto que, según nuestro modo de ver, jugó un papel de primer orden en el sistema penal anterior a la Codificación, no sólo en nuestra Península sino también en el ámbito europeo. Sin embargo, no sólo son escasos los trabajos que hayan abordado de un modo específico esta cuestión <sup>51</sup>, sino que también resul-

<sup>48</sup> RAU, FERDINAND: *Beiträge zum Kriminalrecht der Freien Reichsstadt Frankfurt a. Main im Mittelalter bis 1532*. Postdam, 1916.

<sup>49</sup> KORSCH, HANS-PETER: *Das Materielle Strafrecht der Stadt Köln vom Ausgang des Mittelalters bis in die Neuzeit*. Köln, 1958; dos obras recién publicadas confirman esta tendencia en la actualidad, a saber, HEIN, OLIVER: *Vom Rohen zu Hohen. Öffentliches Strafrecht im Spiegel der Strafrechtsgeschichtsschreibung des 19. Jahrhunderts*. Böhlau Verlag. Köln-Weimer-Wien, 2000; STÜBINGER, STEPHAN: *Schuld, Strafrecht und Geschichte. Die Entstehung der Schuldzurechnung in der deutschen Strafrechtshistorie*. Böhlau Verlag. Köln-Weimer-Wien, 2000.

<sup>50</sup> CHARLES, RAYMOND: *Histoire du Droit Pénal*. Paris, 1955; LAINGUI, A., et LEBIGRE, A.: *Histoire du droit pénal*. Paris, 1979; GOURON, ANDRÉ: «Zu den Ursprüngen des Strafrechts: die ersten Strafrechtstraktate», en *Etudes sur la diffusion des doctrines juridiques médiévales*. London, 1987, pp. 43-57; CARBASSE, JEAN-MARIE: *Introduction historique au droit pénal*. Paris, 1990; PRADEL, JEAN: *Histoire des doctrines pénales*. Paris, 1991; LAINGUI, ANDRÉ: *Histoire du droit pénal*. Paris, 1993; JEANCLOS, YVES: *La législation pénale de la France du XVIe au XIXe siècle*. Paris, 1996; lógicamente, se utiliza la expresión criminal cuando la investigación se centra en la criminalidad desde una perspectiva histórico-social, según atestiguan las obras de GARNOT, BENOÎT: «L'évolution récente de l'Histoire de la criminalité en France à l'époque moderne», *Histoire de la Justice* 11 (1998), pp. 225-243; y del mismo autor: «Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime», *Crime, Histoire et Sociétés* 2000, vol. 4, n. 1, pp. 103-120.

<sup>51</sup> La historiografía francesa es la que ha prestado mayor atención hasta el momento a la cuestión del arbitrio judicial, según atestiguan las obras de SCHNAPPER, BERNARD: «Les peines arbitraires du XIIIe au XVIIIe siècle (doctrines savantes et usages français)», *RHD*, 41 (1973), pp. 237-277 et 42 (1974), pp. 81-112, reedit. Paris, 1974; DURAND, BERNARD: *Arbitraire du juge et con-*

tan insuficientes las referencias a la misma recogidas en otros estudios de Derecho penal histórico. Y a nuestro juicio, este mutismo historiográfico no parece responder ni reflejar la importante función que ejerció en la práctica la relativamente amplia facultad discrecional que poseía el juez al enjuiciar en concreto un crimen o maleficio cualquiera.

Ciertamente, la ausencia de trabajos que hayan abordado esta cuestión por una parte, y en ocasiones la falta de documentos de aplicación por otra, dificultan al estudioso el análisis del impacto que ejerció el arbitrio judicial en la efectiva administración de la justicia criminal en general o en relación a su instituto penal objeto de estudio. La consecuencia de tal olvido no es banal, sino que tiene como resultado la exposición de un Derecho penal histórico, en cualquiera de sus aspectos más en concreto, excesivamente rígido, paradójico, deformado y poco acorde con la realidad histórica.

Entre nosotros, Tomás y Valiente recogió algunas referencias doctrinales sobre el arbitrio judicial en la monarquía castellana<sup>52</sup>, pero no todo lo señalado por este autor en un marco de poder absolutista resulta válido para otros territorios peninsulares como los pertenecientes a la Corona de Aragón, en donde el sistema político pactista confirió muy probablemente al arbitrio judicial unos rasgos propios. Así, por ejemplo, no parecen demasiado aplicables al Derecho catalán las afirmaciones, según las cuales la razón explicativa del arbitrio judicial se encuentre «en la concepción acumulativa del poder del rey», o que «los reyes eran capaces de utilizar a los jueces como instrumentos políticos»<sup>53</sup>, doctrinas más acordes con las amplias facultades del monarca absoluto castellano que con el régimen pactista catalán.

Quizá podría argüirse que el análisis de tal principio corresponde más a la historia del Derecho criminal procesal que no al sustantivo, pero tampoco parece que historiografía procesal haya querido ocuparse de tal instituto, ya sea omitiendo referencia alguna al respecto<sup>54</sup> o bien marginando de entrada el tema afirmando que «el estudio de las penas arbitrarias no es de mi incumbencia»<sup>55</sup>.

No pretendo manifestar tan sólo la relativa urgencia de un estudio detenido que analice el importante papel del *arbitrium iudicis* como eje central o –por lo menos– como elemento flexibilizador del Derecho penal histórico\*, sino también la necesidad de introducir el análisis de este instituto al historiar distintas cate-

---

*suetudo delinquendi. La doctrine pénale en Europe du XVIe au XVIIIe siècle.* Montpellier, 1993; LESNE-FERRET, MAÏTÉ: «Arbitraire des peines et droit coutumier dans le midi de la France: le cas de Montpellier», *Studi di Storia del diritto* I. Milano, 1996, pp. 27-45; PORRET, Michel: *Le Crime et ses circonstances. De l'esprit de l'arbitraire au siècle des Lumières selon les réquisitoires des procureurs généraux de Gênes*, Paris, 1995.

<sup>52</sup> TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta...cit.*, pp. 374-380.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 375.

<sup>54</sup> PLANAS ROSSELLÓ, *El Proceso penal en el Reino de Mallorca*, ob. cit., nota 44.

<sup>55</sup> ALONSO ROMERO, *El Proceso penal en Castilla... cit.*, p. 261.

\* Algunas aportaciones más recientes sobre este punto pueden verse en los trabajos de ORTEGO GIL, Pedro: «La literatura jurídica como fundamenta en la aplicación práctica de la ley penal en la Edad Moderna», en PUY MUÑOZ, F. y RUS RUFINO, S.: *La Historia de la Filosofía Jurídica Española*. Santiago, 1998, pp. 75-108; «El Fiscal de S. M. pide se supla a mayores penas. Defensa de la Justicia y arbitrio judicial», en *Initium* 5(2000), pp. 239-254; «La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)», todavía en fase de publicación.

rías (sobre aspectos, por ejemplo, de «Parte general», crímenes o penas concretas) del Derecho penal histórico, pues sólo así puede obtenerse una reconstrucción más cercana y fiel del verdadero alcance que pudo tener el instituto objeto de estudio en la tradición penal de una comunidad concreta. Descuidar el arbitrio judicial al historiar un crimen o delito concreto, y no digamos ya una pena cualquiera<sup>56</sup>, impide a nuestro juicio una descripción y reconstrucción del instituto penal acorde con el verdadero alcance que éste tuvo en su periodo de vigencia.

El problema no radica en la opción por el empleo de una metodología de corte histórico-crítico o dogmático, ni de rigideces terminológicas que en ocasiones ni la totalidad de las mismas fuentes conceden valor alguno.

Resumiendo, pues, las reflexiones realizadas hasta el momento, sostenemos que una investigación iushistórico-penal que, al tratar una institución de alcance europeo, no tome por una parte en consideración la historiografía jurídica europea ni tenga en cuenta —si es el caso— las elaboraciones llevadas a cabo por los juristas del *ius commune*; y, por otra parte, no preste suficiente atención tanto al influjo de las corrientes filosóficas y teológicas como al decisivo papel del poder político en la configuración del sistema penal, omitiendo no sólo referencia alguna al frecuente carácter complementario entre fuentes normativas y doctrinales, sino también al relevante papel del arbitrio judicial como eje central o elemento flexibilizador del Derecho penal histórico, difícilmente podrá llegar a conclusiones rigurosas y conformes con la realidad efectivamente acontecida. He ahí el motivo de numerosas contradicciones, paradojas e insuficiencias del Derecho penal histórico recogido por nuestra historiografía jurídica.

Así, por ejemplo, si se desea analizar la pena de galeras en la tradición jurídica castellana a partir del siglo XV no conviene, a nuestro entender, introducirse directa e inmediatamente en las fuentes castellanas sin un planteamiento previo de alcance más amplio como es el europeo, no vaya a pensarse que este castigo, o bien sólo se dio en Castilla —lo que sucede raras veces—, o bien que sus rasgos fueron tan genuinos que resultan inútiles las aportaciones científicas que haya podido realizar la historiografía europea, en cuyo caso también habría que recurrir a ellas para demostrar tal afirmación. Además, si de un instituto del *ius commune* se tratara, y la historiografía no se hubiera ocupado de él, habría que adentrarse también mínimamente en su estudio. Llegados a este punto, sí podríamos introducirnos en las fuentes normativas y doctrinales castellanas.

El análisis de estas dos clases de fuentes no ofrece posiblemente de entrada un esquema claro y completo del régimen jurídico del instituto, sino un cuadro más bien complejo, parcial y contradictorio en ciertos aspectos.

El análisis de las corrientes de pensamiento filosófico-teológico imperantes en la vida social y política del momento por una parte, y el estudio de la coyuntura política por otra puede aproximarnos un poco más al sentido y función que

---

<sup>56</sup> Una buena muestra de la relevancia del arbitrio judicial en la configuración y reconstrucción de una pena concreta en nuestro Derecho histórico puede verse en el trabajo de PINO ABAD, MIGUEL: *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*. Universidad de Córdoba, 1999; otra muestra concreta lo constituye mi trabajo *La pena de infamia en el Derecho histórico español...* citado en nota 7.

tuvo la pena de galeras, que como se sabe<sup>57</sup>, satisfizo necesidades de orden político, especialmente en los siglos XVI y XVII. No es extraño, pues, que el arbitrio judicial jugara en esa etapa –y respecto a la imposición de esta pena– un papel desmesurado, nada acorde con la mayoría de las aportaciones doctrinales realizadas por los juristas del *ius commune*. El estudio de las fuentes documentales –si las hubiese–, al reflejar algunos extremos no suficientemente probados, y resolver ciertas contradicciones procedentes de las fuentes normativas y doctrinales, contribuye en último término a clarificar ciertos aspectos (vigencia efectiva de la norma, el papel del arbitrio judicial, el influjo de la doctrina jurídica, el grado de instrumentalización política del delito o la pena en cuestión, etc.).

### 3. LA FUNCIÓN EJEMPLARIZANTE Y MORALIZADORA DEL DERECHO PENAL MUNICIPAL CATALÁN

#### 3.1 DERECHO PENAL MUNICIPAL Y TRADICIÓN JURÍDICA CRISTIANA EN EUROPA

Al principio de este trabajo nos referíamos a los múltiples aspectos sin resolver sobre la tradición penal municipal en Cataluña, al ofrecer en ocasiones nuestras fuentes consuetudinarias un cuadro poco lógico y no carente de contradicciones. Quizá no resulten desacertadas del todo algunas afirmaciones que sostienen la falta absoluta de rigor y firmeza de las contrucciones jurídicas elaboradas sobre la base de una fuente –*Costum*– que nos ha transmitido la escuela, y que requeriría en primer lugar ser de nuevo revisada. Aunque no descartamos la posible conveniencia de tal revisión textual, a nuestro juicio, cierta falta de lógica o la existencia de aspectos contradictorios en materia penal contenidos en estos textos no deben ser atribuidos a la incompleta y defectuosa transmisión textual, sino a la ausencia de otras fuentes que nos permitan contrastar la información recogida por las *Costums*, y a los escasos recursos metodológicos –a los que acabamos de aludir–, con los que el estudioso pretende a menudo historiar y presentar cualquier aspecto de nuestra tradición penal.

La falta de lógica puede responder en ocasiones a nuestro modo de juzgar y ver las cosas, distinta a cómo la sociedad que pretendemos historiar las juzgó y vio. Por otra parte, no resultaría serio concluir rápidamente con tales antagonismos afirmando que el municipio catalán medieval y moderno dispuso de un sistema penal ilógico, carente de sentido, cuando la ambiciosa empresa de todo historiador del Derecho consiste, entre otras cosas, precisamente en descubrir aquellos elementos, factores o aspectos de todo género que cohesionan y dan

---

<sup>57</sup> TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta...* cit., pp. 390-391; DE LAS HERAS SANTOS, *La Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, ob. cit., pp. 304-316; RODRÍGUEZ RAMOS, L.: «La pena de galeras en la España Moderna», *Estudios Penales. Libro homenaje al Prof. Antón Oneca*. Salamanca, 1982; ALEJANDRE GARCÍA, J. A.: «La función penitenciaria de las galeras», *Historia 16*. Extra VII (octubre 1978).

sentido y buena lógica –aunque no sea la nuestra– a las normas jurídicas que rigieron la sociedad en un momento histórico concreto.

Un aspecto clave, a mi modo de ver, para llegar a comprender cómo es posible que un texto consuetudinario redactado en el siglo XIII pudiera mantenerse vigente y regir la vida jurídica de los habitantes del siglo XVIII por ejemplo, lo constituye el orden de prelación de fuentes recogido en cada *Costum*, mediante el cual, y gracias al arbitrio judicial al que nos hemos referido anteriormente, se dio entrada no sólo a la normativa general catalana, sino sobre todo al *ius commune*, cuyo prestigio fue aumentando con el pasar de los siglos bajomedievales y modernos. El orden de prelación de fuentes y el arbitrio judicial, al permitir la entrada del *ius commune*, confirieron al Derecho municipal no sólo una vía de continua renovación del propio ordenamiento jurídico local, sino también un grado de flexibilidad en su concreta aplicación, hasta el punto de resultar superflua e innecesaria la renovación o reforma del texto municipal consuetudinario. *Ius commune* y arbitrio judicial resultaban, pues, más que suficientes para flexibilizar y adaptar el propio texto a las nuevas necesidades y circunstancias.

Otro aspecto de importancia primordial para comprender las normas penales recogidas por las *Costums* de los municipios catalanes es la función ejemplarizante que cumplió el Derecho penal del Antiguo Régimen. Ya hemos aludido al error más o menos frecuente de concebir los textos de Derecho local como fuentes jurídicas de contenido fundamentalmente genuino y propio de cada comunidad. Las familias de fueros y costumbres, las influencias comunes de otros textos –como los Usatges, por ejemplo–, el fondo consuetudinario común –de origen germánico, pre-romano, romano y visigodo–, y el surgimiento de un Derecho común europeo a finales del siglo XI que se introdujo progresivamente a partir del XII en nuestro territorio peninsular son algunos de los factores que explican el enorme parecido que presenta el contenido normativo de esta fuente en el Principado catalán.

Sin embargo, otros aspectos propios de esta fuente municipal exceden no sólo el marco catalán sino también el peninsular. Este sería el caso de la función ejemplarizante y moralizadora que cumplió en Europa el Derecho penal en el periodo medieval y moderno.

La historiografía jurídica europea antigua y moderna, al ocuparse del surgimiento y evolución del fenómeno consuetudinario en el periodo medieval y moderno<sup>58</sup>, también se ha centrado en el aspecto penal<sup>59</sup>, y más en concreto, en el sentido ejemplarizante y moralizador de su contenido normativo<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> H. KRAUSE: «Gewohnheitsrecht», *Handwörterbuch zur Deutschen Rechtsgeschichte (HRG)*, I. Band, Berlin, 1971, pp. 1675-1684; GOURON, ANDRÉ: *Droit et coutume en France aux XIIe et XIIIe siècles*. Great Britain, 1993; DIESTELKAMP, BERNHARD: «Das Verhältnis von Gesetz und Gewohnheitsrecht im 16. Jahrhundert –aufgezeigt am Beispiel der Oberhessischen Erbgewohnheiten von 1572», *Recht und Gericht im Heiligen Römischen Reich. Ius Commune. Sonderhefte. Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte* 122 (1999), pp. 443-479; BÜHLER, THEODOR: «Zum Gewohnheitsrechtsbegriff im Mittelalter nach schweizerischen Quellen», *Nit anders denn liebs und guets* (Hrg. C. Schott und C. Soliva), Jan Thorbecke Verlag Sigmaringen, 1986, pp. 19-29; DONALD R. KELLEY: «Second Nature»: The Idea of Custom in European Law, Society, and Culture», *The Writing of History and the Study of Law*. Great Britain, 1997, pp. 131-172; BOULET-SAUTEL, MARGUERITE: «Coutume et convention à la fin du XIV siècle», «*Houd Voet Bij Stuk*» (edit. F.

Si la noción de paz constituyó el centro alrededor del cual giró el Derecho penal medieval –no sólo en el territorio peninsular<sup>61</sup>, sino también en Europa<sup>62</sup>–, no menor protagonismo cabe conceder al concepto de honor, que –como se sabe–, además de resultar lesionado por la comisión de ciertas conductas delictivas, la imposición de determinados castigos de muy diversa clase también sustraía el honor y la fama al delincuente<sup>63</sup>. Entre las múltiples formas concretas de irrogar el deshonor al delincuente resultaba frecuente la aplicación de un proceso de ejecución público y deshonoroso, del que incluso se hacen eco el arte y la pintura<sup>64</sup>. En realidad, resultaban escasas las penas que no irro-

---

Stevens/D. Van den Auweele), Leuven, 1990, pp. 425-430; R. C. VAN CAENEGEM: «Considerations on the Customary Law of Twelfth-Century Flanders», *Law, History, the Low countries and Europe*. London, 1994, pp. 97-106; KARL TAGÁNYI: *Lebende Rechtsgewohnheiten und ihre Sammlung in Ungarn*. Berlin und Leipzig, 1922; BRIE, SIEGFRIED: *Die Lehre vom Gewohnheitsrecht. Eine historisch-dogmatische Untersuchung*. Breslau, 1899, entre otros.

<sup>59</sup> LESNE-FERRET, MAÏTÉ: «Arbitraire des peines et droit coutumier dans le midi de la France: le cas de Montpellier», *Studi di Storia del diritto* I. Milano, 1996, pp. 27-45; DURAND, Bernard: *Arbitraire du juge et consuetudo delinquendi. La doctrine pénale en Europe du XVIe au XVIIIe siècle*. Montpellier, 1993; SCHNAPPER, BERNARD: «Le naufrage du droit pénal coutumier», *Voies nouvelles en Histoire du droit. La justice, la famille, la répression pénale (XIVème-XXème siècles)*. Paris, 1991, pp. 177-185; GEORGE MACKENZIE: *The Laws and customs of Scotland, in mattres criminal*. Edinburgh, 1699;

<sup>60</sup> WADLE, ELMAR: «Die peinliche Strafe als Instrument des Friedens», *Träger und Instrumentarien des Friedens im hohen und späten Mittelalter* (Hrg. J. Fried), Jan Thorbecke Verlag Sigmaringen, 1996, pp. 229-247; OTIS-COUR, L.: «Lo pecat de la carn: la répression des délits sexuels à Pamiers à la fin du moyen age», *Studi di Storia del diritto* I. Milano, 1996, pp. 335-366; HOLZHAUER, HEINZ: «Zum Strafgedanken im frühen Mittelalter», *Überlieferung, Bewahrung und Gestaltung in der rechtsgeschichtlichen Forschung* (Hrg. S. Buchholz/P. Mikat/D. Werkmüller). Paderborn-München-Wien-Zürich, 1993, pp. 179-192.

<sup>61</sup> ORLANDIS, JOSÉ: «La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media», *AHDE* 15 (1944), pp. 107-161; GIBERT, RAFAEL: «La paz del camino en el Derecho medieval español», *AHDE* 27-28 (1957-58), pp. 831-852.

<sup>62</sup> Sobre esta cuestión, ver las aportaciones de distintos autores recogida en la obra que lleva por título *Träger und Instrumentarien des Friedens im hohen und späten Mittelalter* (Hrg. J. Fried). Verlag Sigmaringen, 1996.

<sup>63</sup> Sobre esta cuestión, ver los trabajos de R. SCHEYHING: «Ehre», *Handwörterbuch zur Deutschen Rechtsgeschichte (HRG)*, I. Band, Berlin, 1971, pp. 845-849; SCHWERHOFF, GERD: «Verordnete Schande? Spätmittelalterliche und frühneuzeitliche Ehrenstrafen zwischen Rechtsakt und sozialer Sanktion», *Mit den Waffen der Justiz. Zur Kriminalitätsgeschichte des Spätmittelalters und der Frühen Neuzeit*. Frankfurt, 1993, pp. 158-188; MÜLLER-BURGHERR, THOMAS: *Die Ehrverletzung. Ein Beitrag zur Geschichte des Strafrechts der deutschen und rätomanischen Schweiz von 1252-1798*. Zürich, 1987; BEIGNIER, BERNARD: *L'honneur et le droit*. Paris, 1995; PÉREZ MARTÍN, ANTONIO: «La protección del honor y la fama en el derecho histórico español», en *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia, núm. 11, 1991, pp. 117-156; MASFERRER, *La pena de infamia en el Derecho histórico español...* citado en nota 7; un poco más antigua es la obra de SERRA RUIZ, RAFAEL: *Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español*. Murcia, 1969.

<sup>64</sup> SAINT-DENIS, ALAIN: «L'expiation publique des grands et des notables dans les villes du nord de la France aux XIIe et XIIIe siècles», *Ordre moral et délinquance de l'antiquité aux XXe siècle. Actes du colloque de Dijon 7 et 8 octobre 1993* (Dir. B. Garnot). Bourgogne, 1994, pp. 383-390; ORTALLI, GHERARDO: *La pittura infamante nei secoli XIII-XVI*. Roma, 1979; CASSAGNES-BROUQUET, SOPHIE: «Punir l'image. Peintures infamantes et exécutions d'effigies en France et en Italie à la fin du moyen âge», *Ordre moral et délinquance de l'antiquité aux XXe siècle. Actes du colloque de Dijon 7 et 8 octobre 1993* (Dir. B. Garnot). Bourgogne, 1994, pp. 391-399.

garan una cierta deshonra al condenado. Según pone de manifiesto una autora alemana, también el desterrado veía a menudo mermada su honra para el resto de sus días<sup>65</sup>.

El alcance europeo de estas penas resulta, pues, incuestionable. Tampoco parecen controvertidos otros aspectos propios de la tradición jurídico-penal europea como, por ejemplo, la regulación y castigo de algunos delitos contra la moral y el matrimonio. En este sentido, la función moralizadora y ejemplarizante de nuestra tradición penal, aun siendo aspectos distintos, explican y dan sentido tanto a la regulación de tal género de delitos como a la imposición de ciertos castigos, cuya finalidad responde a razones de índole penitencial y catequético, pues tal sistema penal —como se sabe—, hunde sus raíces en una concepción teocéntrica y cristiana del hombre, propia de la sociedad europea medieval y moderna.

No parece suficientemente analizado el poderoso influjo que ejerció el pensamiento teológico-cristiano en la tradición penal europea, y en consecuencia, resulta aún un tanto superficial nuestro conocimiento sobre el verdadero alcance de tal influencia. Hinojosa ya señaló que las doctrinas de la mayoría de los teólogos en materia penal «están calcadas en lo esencial» de santo Tomás de Aquino<sup>66</sup>, doctrina penal de cuyo autor apenas se ha ocupado la doctrina ius-histórica<sup>67</sup>, y menos la de quienes le sucedieron en el tiempo, esto es, la correspondiente a la denominada segunda escolástica (Francisco Suárez, Domingo de Soto, Francisco de Vitoria, etc.).

De lo que no cabe la menor duda —y así lo refleja la actual historiografía europea—<sup>68</sup>, es el enorme parecido existente entre distintas localidades o municipios europeos en lo que concierne, tanto a la regulación de determinados delitos o crímenes como a la imposición de ciertos castigos de naturaleza humillante, lo que demuestra no sólo rasgos comunes de tipo social, político y económico en el municipio europeo<sup>69</sup>, sino también de corte filosófico-teológico cristiano. No en vano se ha hablado de las raíces cristianas de Europa<sup>70</sup>.

Si este fondo común europeo despliega también sus efectos en el campo jurídico, y más en concreto, en la tradición penal municipal, en este último apartado nos proponemos resaltar la regulación de ciertas conductas delictivas

<sup>65</sup> SCHNABEL-SCHÜLE, HELGA: «Die Strafe des Landesverweises in der Frühen Neuzeit», *Ausweisung und Deportation. Formen der Zwangsmigration in der Geschichte* (Hrg. A. Gestrich/G. Hirschfeld/H. Sonnabend). Stuttgart, 1995, pp. 73-82.

<sup>66</sup> HINOJOSA, *Influencia que tuvieron en el Derecho Público de su Patria y singularmente en el Derecho Penal...* cit., p. 152.

<sup>67</sup> LAINGUI, ANDRÉ: «Théologie morale, casuistique et droit pénal: le juge criminel dans la Somme Théologique de Saint Thomas d'Aquin», «*Houd Voet Bij Stuk*» (edit. F. Stevens/D. Van den Auweele), Leuven, 1990, pp. 481-502; HEUWOLD, HENNER: *Thomas von Aquino und die Grundfragen des Strafrechts*. Hamburg, 1937.

<sup>68</sup> HAGEMANN, Hans-Rudolf: *Basler Rechtsleben im Mittelalter*. Basel-Frankfurt am Main, 1981.

<sup>69</sup> Resulta sugerente en este sentido la lectura de los trabajos de NICHOLAS, DAVID: *The Later Medieval City 1300-1500*. London and New York, 1997; FRIEDRICH, CHRISTOPHER R.: *The Early Modern City 1450-1750*. London and New York, 1995.

<sup>70</sup> SUÁREZ, LUIS: *Raíces cristianas de Europa*. Madrid, 1986.



relacionadas con los valores morales cristianos y en la imposición de castigos humillantes, pues ambos aspectos responden, a nuestro entender, y por el influjo del pensamiento cristiano, al sentido ejemplarizante que tuvo el Derecho penal europeo hasta el siglo XVIII. Para ello, vamos a manejar algunos textos municipales catalanes<sup>71</sup>, introduciendo también referencias al Derecho penal de otros municipios europeos.

### 3.2 DELITOS Y CONTENIDO MORALIZANTE DEL DERECHO PENAL

Respecto a las conductas delictivas, cabe señalar en primer lugar la escasa acogida que tuvieron los delitos contra la moral y el matrimonio en las *Costums* catalanas en comparación con otras fuentes normativas municipales europeas, según refleja la historiografía que hemos podido manejar. En Cataluña, las *Costums* castigan los delitos de adulterio, blasfemia y herejía, mientras que otros municipios alemanes o franceses recogen además otras conductas delictivas como la hechicería, encantamientos, brujería, sodomía<sup>72</sup>, bestialidad, incesto, violación, raptó, fornicación, bigamia y prostitución, conductas sí reguladas y castigadas en cambio por la normativa general del Derecho catalán, y también –al menos, en parte– por algunas *ordinacions* municipales del Principado<sup>73</sup>.

En particular, las *Costums* recogen generalmente el adulterio, conducta que algunos autores enmarcan dentro de los «delitos sexuales», expresión que yo por el momento –al igual que otros estudiosos<sup>74</sup>– jamás he encontrado recogida en las fuentes<sup>75</sup>, y que más bien refleja un concepto acuñado por el Derecho penal moderno.

<sup>71</sup> Manejamos las siguientes ediciones de *costums*: *Costumbres de Lérida* (Barcelona, 1945), de P. LOSCERTALES; para Horta: *Costums d'Orta* (Ajuntament d'Horta de Sant Joan, 1996), de J. SERRANO; para Miravet: *Els Costums de Miravet* (Saragossa, 1992), de F. VALLS i TABERNER; existe una edición en latín de G. SÁNCHEZ, *Constitutiones Baiulie Mirabete* (Madrid, 1913); la edición más reciente es la llevada a cabo por J. SERRANO: *Els Costums de la Batllia de Miravet*. Gandesa, 1999; para Perpinyà: *Els Costums de Perpinyà* (Barcelona, 1992), de F. VALLS i TABERNER; para Torre del Español: *La Torre de l'Espanyol*, pp. 171-200, de J. SERRANO; para Balaguer: «El antiguo derecho local de la ciudad de Balaguer», *AHDE* LII (Madrid, 1982), de J. M.<sup>a</sup> FONT RIUS; para Barcelona: *Recognoverunt proceres*, en versión medieval catalana (Barcelona, 1927); para evitar la continua cita al pie con las diversas concordancias, hemos optado por recogerlas al final del trabajo en una tabla en donde figuran tan sólo los capítulos de contenido penal de las *Costums* de Lérida, Horta, Miravet, Torre del Español, Balaguer y Perpiñán.

<sup>72</sup> Sobre esta conducta delictiva, ver el trabajo relativamente reciente de HERGEMÖLLER, BERND-ULRICH: *Sodom und Gomorra. Zur Alltagswirklichkeit und Verfolgung Homosexueller im Mittelalter*. Hamburg, 1998.

<sup>73</sup> Ver mi trabajo sobre el contenido penal de algunas *ordinacions* catalanas ya citado en la nota 7.

<sup>74</sup> HIS, RUDOLF: *Das Strafrecht des deutschen Mittelalters*. 2 Teile (Weimar 1920/35, Neudruck Aalen 1964), p. 144; HAGEMANN, *Basler Rechtsleben im Mittelalter*, ob. cit., p. 262: «Ein gemeinsame Bezeichnung für die geschlechtlichen Vergehen hat das deutsche Recht des Mittelalters nicht gekannt».

<sup>75</sup> En este sentido, no nos parece acertado el título de algunos trabajos como el de ÁLVAREZ CORA, ENRIQUE: «Derecho sexual visigótico», *Historia. Instituciones. Documentos* 24 (1997),

El adulterio aparece regulado en las *Costums* de Lleida con estos términos:

«Si quis fuerit cum uxore alterius in adulterio deprehensus currant ambo vir et femina per omnes plateas civitatis Ilerde nudi et verberati, nec aliud dampnum inde sustineant pecunie vel honoris.» (Cap. 15.)

El delito de adulterio, objeto de múltiples condenas por la tradición mosaica y cristiana<sup>76</sup> y constituido en delito hasta nuestro siglo, ha sido objeto de varios estudios<sup>77</sup>.

Este precepto nos resulta muy conocido, pues no sólo quedó recogido en otras redacciones de *Costums* del territorio de la Catalunya Nova<sup>78</sup>, sino que también puede observarse una estrecha relación con capítulos de otros textos, según veremos más tarde al tratar sobre la función ejemplarizante de las penas humillantes o vergonzosas.

El delito de adulterio, recogido y castigado en el Derecho municipal de numerosas localidades europeas<sup>79</sup>, ha sido objeto de diversas reflexiones por los estudiosos. Comparto la opinión de Otis-Cour, según la cual el castigo de los delitos sexuales se lleva a cabo en un contexto moralizante<sup>80</sup>. Así, pues, la regulación y castigo de algunas conductas sexuales consideradas como desordenadas no respondía a un interés de mera represión «porque sí», sino por razón de las circunstancias y consecuencias que tales conductas podían llevar consigo<sup>81</sup>. En este sentido, no sólo se pretendía mantener un mínimo de nivel moral en la población por

---

pp. 1-51, pues en realidad jamás existió un tal «Derecho sexual» en el ordenamiento visigodo, ni tampoco aparece —que yo sepa— esta expresión en las fuentes visigodas. Este trabajo, si bien contiene interesantes aportaciones en ciertos aspectos, falsea la realidad en algunas ocasiones cuando el autor se inclina a dar razones o explicaciones de ciertas regulaciones legales. Así, por ejemplo, al tratar la *propagatio prolis*, va más allá de lo que debiera al afirmar que «la procreación convalida la deshonestidad sexual propia del matrimonio» (p. 18); también falsea el sentido de la norma al señalar que «los clérigos, casados o no, viven sometidos a la continua vigilancia de los cánones, preocupados por los tentáculos de la tentación femenina. Así, los cánones conciliares muestran desconfianza hacia el clérigo que se relaciona con mujeres» (p. 30). No es fácil compaginar en ocasiones tanto estilo poético o literario con rigor científico, pues cabe el peligro de postergar éste por aquél, resultando así deformada la realidad histórica que mueve al historiador en su afán de reconstruir lo más fielmente posible aquello que ya aconteció.

<sup>76</sup> En la Sagrada Escritura encontramos numerosos textos en los que se condena expresamente el adulterio, a saber: *Ex* 20, 14; *Lv* 20, 10; *Dt* 5, 8 y 22; *Prov* 6, 32; *Rom* 13, 9; *I Cor* 6, 9; *Hebr* 13, 4.

<sup>77</sup> En este sentido, ver los trabajos de MACHADO CARRILLO: *El adulterio en el Derecho penal. Pasado, presente y futuro*. Valencia, 1977; RODRÍGUEZ FALLARDO, F.: «El ius puniendi en delitos de adulterio (análisis histórico-jurídico)», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 5 (1995), pp. 881-929; M.<sup>a</sup> José COLLANTES DE TERÁN: «El delito de adulterio en el Derecho general de Castilla», *AHDE* 66 (1996), pp. 200-228; OSABA, E.: *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*. Madrid, 1997.

<sup>78</sup> Ver la tabla de concordancias recogida al final del trabajo.

<sup>79</sup> Citamos, a título de ejemplo, el supuesto de adulterio recogido en los trabajos de HAGEMANN, *Basler Rechtsleben im Mittelalter*, ob. cit., pp. 266-267; WOLF, ARMIN: *Die Gesetze der Stadt Frankfurt am Main im Mittelalter*. Frankfurt am Main, 1969, pp. 344-345, 358; OTISCOUR, «Lo peccat de la carn: la répression des délits sexuels à Pamiers... cit., pp. 346-354.

<sup>80</sup> OTIS-COUR, «Lo peccat de la carn: la répression des délits sexuels à Pamiers... cit., p. 365.

<sup>81</sup> NICHOLAS, *The Later Medieval City 1300-1500*, ob. cit., p. 274.

razones de orden público, aspecto –por otra parte– propio de policía municipal, sino proteger sobre todo el honor y la estabilidad del matrimonio<sup>82</sup>, germen de la familia, y entendida ésta como núcleo básico de cualquier población o comunidad. No es extraño, pues, que en determinados municipios otras conductas de dudosa moralidad, como la sodomía y la fornicación, no resultaran castigadas ni reprimidas en algunos periodos<sup>83</sup>, mientras que el adulterio sí.

Es indudable el influjo que ejerció la Iglesia en la «criminalización» y castigo de estas conductas por el Derecho penal secular<sup>84</sup>. Respecto al adulterio, si bien algún autor ha puesto de manifiesto la discriminación práctica que se dio a las mujeres en el castigo de esta conducta<sup>85</sup>, otros manifiestan que precisamente el influjo de la Iglesia en este campo, cuyo interés consistía en proteger el matrimonio, contribuyó a una aplicación más igualitaria de tal precepto, pues, a fin de cuentas, el adulterio cometido por el hombre atentaba tanto a la estabilidad del matrimonio como el llevado a cabo por la mujer<sup>86</sup>. No parece contradictorio sostener que, a pesar del influjo de la Iglesia en la sanción igualitaria de tales conductas, las normas municipales por su parte siguieran mostrándose más tolerantes con los excesos sexuales de los hombres que con los cometidos por las mujeres, según observa un estudioso<sup>87</sup>.

En cualquier caso, echamos en falta en los textos consuetudinarios catalanes la regulación de otras conductas delictivas análogas sí reguladas de forma expresa en los textos de otros municipios europeos: sodomía, bestialidad, incesto, estupro, rapto, fornicación, concubinato, bigamia y prostitución<sup>88</sup>. La ausencia de regulación y castigo de estas conductas no significa que no fueran penalizadas por el Derecho municipal catalán, al igual que algunos municipios franceses castigaban algunos delitos no recogidos expresamente en los textos con-

<sup>82</sup> NICHOLAS, *The Later Medieval City 1300-1500*, ob. cit., p. 274; HAGEMANN, *Basler Rechtsleben im Mittelalter*, ob. cit., p. 267; OTIS-COUR, «Lo peccat de la carn: la répression des délits sexuels à Pamiers... cit., pp. 340, 354 y 363.

<sup>83</sup> OTIS-COUR, «Lo peccat de la carn: la répression des délits sexuels à Pamiers... cit., p. 338. Este autor reconoce, sin embargo, que a partir del siglo XV también se empezaron a reprimir este tipo de conductas (bigamia, incesto, concubinato, fornicación y proxenetismo); HAGEMANN, *Basler Rechtsleben im Mittelalter*, ob. cit., p. 265, en donde se señala la tolerancia de las autoridades municipales respecto al supuesto de fornicación.

<sup>84</sup> Sobre esta cuestión, ver el trabajo de BRUNDAGE, J.: *Law, Sex und Christian Society in Medieval Europe*. Chicago, 1987.

<sup>85</sup> OTIS-COUR, «Lo peccat de la carn: la répression des délits sexuels à Pamiers... cit., pp. 347 y 351-353.

<sup>86</sup> HAGEMANN, *Basler Rechtsleben im Mittelalter*, ob. cit., p. 267.

<sup>87</sup> NICHOLAS, *The Later Medieval City 1300-1500*, ob. cit., p. 274.

<sup>88</sup> Para ver la regulación y castigo de estas conductas, ver las obras de HAGEMANN, *Basler Rechtsleben im Mittelalter*, ob. cit., pp. 262-263 (sodomía y bestialidad), p. 263 (incesto), pp. 263-264 (violación o estupro), p. 264 (rapto), p. 265 (tolerancia de la fornicación), pp. 267-268 (bigamia), pp. 268-269 (prostitución); WOLF, *Die Gesetze der Stadt Frankfurt am Main im Mittelalter*, ob. cit., pp. 344-345 (prostitución); NICHOLAS, *The Later Medieval City 1300-1500*, ob. cit., pp. 274-277; para el territorio de Zurich, ver el trabajo de BURGHARTZ, S.: *Leib, Ehre und Gut: Delinquenz in Zürich am Ende des 14. Jhts.* Zürich, 1990; sobre la represión de los delitos sexuales, ver bibliografía recogida en el trabajo de OTIS-COUR, «Lo peccat de la carn: la répression des délits sexuels à Pamiers... cit., pp. 335-336, nota 1.

suetudinarios<sup>89</sup>. No hay que olvidar que en la Baja Edad Media sólo una parte de las conductas delictivas venían reguladas normativamente<sup>90</sup>. En el periodo medieval –como se sabe–, tanto la noción de costumbre como la de uso tienen una estrecha relación en el marco local o territorialmente limitado y restringido, lo cual no impide que ambas fuentes, derecho y costumbre, *ius et consuetudo*, puedan coexistir armónicamente en una misma localidad<sup>91</sup>. No albergamos, pues, ninguna duda sobre la probable penalización de estas otras conductas contra la moral y el matrimonio en los municipios catalanes, a pesar del mutismo de los textos consuetudinarios.

Otras conductas sancionadas penalmente, y relacionadas con el sentido moralizador del Derecho penal medieval y moderno, son los delitos contra el honor de Dios y contra la doctrina cristiana, en donde cabe mencionar los supuestos de blasfemia, falso testimonio, perjurio, hechicerías, encantamientos, brujería, etc.

Pertenece a esta clase, la blasfemia sí aparece regulada en las *Costums catalanas*. Así reza el texto ilerdense al regular esta conducta:

«Nullus iuret Deum et Sanctam Mariam ad iochum, sin autem det V solidos aut quinque açotos accipiat in platea.» (Cap. 74.)

El delito de blasfemia, regulado por vez primera por la tradición mosaica<sup>92</sup>, y recogido en muchos textos normativos municipales peninsulares y extrapeninsulares<sup>93</sup>, está presente en toda la tradición jurídico-penal europea, según pone de relieve la historiografía más moderna al respecto<sup>94</sup>. Además, en

<sup>89</sup> OTIS-COUR, «Lo peccat de la carn: la répression des délits sexuels à Pamiers... cit., pp. 354-359 (incesto, bigamia, concubinato y proxenetismo), pp. 359-363 (fornicación).

<sup>90</sup> HAGEMANN, *Basler Rechtsleben im Mittelalter*, ob. cit., p. 227.

<sup>91</sup> Esta idea aparece desarrollada en el trabajo de HAGEMANN, *Basler Rechtsleben im Mittelalter*, ob. cit., pp. 126-144.

<sup>92</sup> *Levítico* 24, 10-16; la primera ejecución a muerte por haber blasfemado se recoge en *Levítico* 24, 23.

<sup>93</sup> HAGEMANN, *Basler Rechtsleben im Mittelalter*, ob. cit., pp. 73 ss., 183, 248-251 y 323; WOLF, *Die Gesetze der Stadt Frankfurt am Main im Mittelalter*, ob. cit., pp. 96, 105, 110, 119-120, 127, 166, 184-185 y 443.

<sup>94</sup> Una visión panorámica puede verse en la obra de CABANTOUS, ALAIN: *Histoire du blasphème en Occident (XVI-XIX siècle)*. Paris, 1998; LEVY, LEONARD W.: *Blasphemy. Verbal offense against the sacred, from Moses to Salman Rushdie*. New York, 1993; LAWTON, DAVID: *Blasphemy*. Philadelphia, 1993; respecto a la historia contemporánea del delito de blasfemia en Inglaterra, ver el trabajo de NASH, DAVID S.: *Blasphemy in modern Britain*. Aldershot, 1999; en Francia, OTIS-COUR, L.: «La répression des infractions contre l'ordre moral à Pamiers à la fin du Moyen Age: le jeu et le blasphème, Conformités et déviations au Moyen Age», *colloque 25-27 novembre 1993, Cahiers du CRISINA, Université Paul-Valéry de Montpellier 2* (1995), pp. 273-286; en Suiza, LOETZ, FRANCISCA: «La petite délinquance du blasphème. Jurons et jurements dans l'Etat de Zurich (vers 1450-1798)», *La petite délinquance du Moyen Age a l'époque contemporaine*. Zurich, 1998, pp. 417-430; en Alemania, SCHWERHOFF, GERD: «Blasphemie vor den Schranken der städtischen Justiz: Basel, Köln und Nürnberg im Vergleich (14.-17. Jahrhundert)», *Ius Commune* 25 (1998), pp. 41-98; LEUTENBAUER, SIEGFRIED: *Das Delikt der Gotteslästerung in der bayerischen Gesetzgebung*. Forschungen zur deutschen Rechtsgeschichte 14. Köln, 1984.

Cataluña esta conducta no sólo aparece castigada en la mayor parte de las *Costums*, sino también en las *ordinacions* municipales<sup>95</sup>.

El castigo de la herejía, por otra parte, sólo se recoge en las *Costums* de Lleida y de Horta con estos términos:

«Si episcopus cum clericis suis tradiderit nobis aliquem pro heretico puniendum, illum solemus flamis tradere concremandum.» (Cap. 166.)

La redacción resulta lo suficientemente amplia como para dar cabida a cualquier supuesto de herejía, sin descender –según el proceder de otros textos municipales– a casos heréticos en particular, como la hechicería, los encantamientos y la brujería<sup>96</sup>.

### 3.3 PENALIDADES Y FUNCIÓN EJEMPLARIZANTE DEL DERECHO PENAL

Si estos delitos reflejan el contenido moralizador del Derecho penal municipal catalán, las penalidades que se derivan de su comisión manifiestan a las claras su sentido o finalidad ejemplarizante, rasgos que, como venimos afirmando, no constituyen singularidades propias de la tradición municipal catalana, sino que corresponden a un marco territorial más amplio: el europeo.

No nos proponemos ahora realizar un análisis pormenorizado de la tipología y contenido de los castigos humillantes recogidos en los textos municipales catalanes y –mucho menos– europeos, pues tal propósito rebasaría por completo los límites de un trabajo como el presente, sino tan sólo resaltar el papel ejemplarizante y moralizador que jugaron las penas humillantes o vergonzosas en la tradición penal municipal europea, partiendo –eso sí– de los textos consuetudinarios catalanes, y más en concreto, de algunas disposiciones de las *Costums de Lleida*.

#### 3.3.1 Influjos canónico y arbitrio judicial en la represión penal europea

López-Amo ya señaló que «las penas humillantes, ignominiosas e irrisorias, desarrolladas ya en la Alta Edad Media, tienen una brillante representación

<sup>95</sup> Para constatar la presencia de la blasfemia en las *ordinacions*, ver MASFERRER, «L'element sancionador i el contingut penal de les *ordinacions* municipals catalanes... cit., nota 7; ver también el breve artículo de SERRA I VILARÓ, JOAN: «*Ordinacions* contra la blasfèmia i el joc: un capítol d'història pirenenca», *Homenatge a Antoni Rubió i Lluch: miscel·lània d'estudis literaris, històrics i lingüístics*. Vol. II. Barcelona, 1936.

<sup>96</sup> HAGEMANN, *Basler Rechtsleben im Mittelalter*, ob. cit., pp. 255-257 (hechicería y encantamiento), pp. 163 y 258-261 (brujería); en el territorio peninsular encontramos fueros que recogen de modo expreso estas modalidades heréticas, según puede apreciarse en el trabajo de SARRIÓN GUALDA, «Encantamiento, herbolarias y hechiceras en el Fuero de Cuenca y en los de su familia», ob. cit., nota 9.

en las fuentes de la Baja (...), y en general todas éstas han debido quizá su aplicación al espíritu de penitencia del Derecho penal canónico»<sup>97</sup>.

La historiografía penal europea, al examinar las penas humillantes o infamantes, ha reconocido sin titubeos tanto el influjo que ejerció el pensamiento tomista en la práctica penal bajomedieval y moderna<sup>98</sup>, como el contexto de influencia eclesiástica en el que nacieron y se desarrollaron tales penalidades, periodo en el que las prácticas penitenciales públicas eran muy frecuentes (Kirchenbusse)<sup>99</sup>.

En concreto, y siguiendo el planteamiento tomista —que hunde sus raíces en Cicerón y San Agustín—, la merma o sustracción del honor del delincuente mediante la imposición de estas penas infamantes se concibe como la medida más idónea para conseguir el fin intimidatorio que persigue el castigo penal en el periodo medieval<sup>100</sup>. Y es precisamente en esta etapa cuando, al introducirse estas penas corporales y humillantes en sustitución de la venganza privada, la doctrina jurídica secular y canónica se plantea el problema de la culpabilidad<sup>101</sup>, sin la cual, el juez carecería de toda legitimidad para enjuiciar y castigar al delincuente<sup>102</sup>, surgiendo también el juicio de desvalor, inherente a la imposición de tales penas humillantes<sup>103</sup>.

Si estas penas corporales infamantes han sido testigo del nacimiento del Derecho penal público en Europa<sup>104</sup>, no es extraño que la doctrina iushistórica alemana, al pretender averiguar el momento inicial de tal Derecho penal público, se haya centrado en estas penas («peinliche Strafe»)<sup>105</sup>.

<sup>97</sup> LÓPEZ-AMO, «El Derecho penal español de la Baja Edad Media», ob. cit., p. 367.

<sup>98</sup> LAINGUI, «Théologie morale, casuistique et droit pénal: le juge criminel dans la Somme Théologique de Saint Thomas d'Aquin», ob. cit., pp. 485 y 490; HEUWOLD, *Thomas von Aquino und die Grundfragen des Strafrechts*, ob. cit., p. 38; ver también el trabajo de COSTA, *El delito y la pena en la historia de la filosofía*, ob. cit., pp. 50-52.

<sup>99</sup> SCHWERHOFF, «Verordnete Schande? Spätmittelalterliche und frühneuzeitliche Ehrenstrafen zwischen Rechtsakt und sozialer Sanktion», ob. cit., pp. 162-163; pensamos con ORTEGO GIL («La literatura jurídica como fundamento en la aplicación práctica de la ley penal...» cit., p. 84) que «curiosamente, no se ha procedido a una corporación (...) entre pena y penitencia», pues apenas existen estudios que aborden este interesante e importante cuestión, véase en este sentido el trabajo de MERLE, Rozer: *La pénitence et la peine. Theologie, droit canonique, droit pénal*. Paris, 1985.

<sup>100</sup> HEUWOLD, *Thomas von Aquino und die Grundfragen des Strafrechts*, ob. cit., p. 38,

<sup>101</sup> HAGEMANN, *Basler Rechtsleben im Mittelalter*, ob. cit., p. 227.

<sup>102</sup> LAINGUI, «Théologie morale, casuistique et droit pénal: le juge criminel dans la Somme Théologique de Saint Thomas d'Aquin», ob. cit., pp. 486.

<sup>103</sup> WADLE, «Die peinliche Strafe als Instrument des Friedens», ob. cit., p. 244.

<sup>104</sup> SCHWERHOFF, «Verordnete Schande? Spätmittelalterliche und frühneuzeitliche Ehrenstrafen zwischen Rechtsakt und sozialer Sanktion», ob. cit., p. 162.

<sup>105</sup> Son varias las obras de estudiosos alemanes que han abordado las penas corporales infamantes con el propósito de arrojar cierta luz al problema del origen del Derecho penal público, a saber, junto a la ya mencionada en la nota 19, añadimos las elaboradas por WADLE, «Die peinliche Strafe als Instrument des Friedens», y por HOLZHAUER, «Zum Strafgedanken im frühen Mittelalter», ambas citadas en la nota 60; WILLOWEIT, DIETMAR: «Die Sanktionen für Friedensbruch im Kölner Gottesfrieden von 1803. Ein Beitrag zum Sinn der Strafe in der Frühzeit der deutschen Friedensbewegung», *Recht und Kriminalität. Festschrift für Friedrich-Wilhelm Krause zum 70. Geburtstag* (Hrg. E. Schlüchter und K. Laubenthal). Köln-Berlin-Bonn-München, 1990, pp. 37-52.

El francés Laingui, gran conocedor del influjo canónico en el Derecho penal secular del periodo medieval y moderno<sup>106</sup>, afirma que los juristas llegaron incluso a considerar el Derecho canónico como una fuente del Derecho penal laico o secular<sup>107</sup>.

La historiografía actual señala por una parte el frecuente empleo de estas penas corporales en el territorio europeo<sup>108</sup>, especialmente a partir del siglo XIII<sup>109</sup>, y añade –por otra–, las graves consecuencias que producía su aplicación en la persona del delincuente, hasta el punto de irrogarle un perjuicio en ocasiones irreparable. Si bien parece cierto que en un principio tales penas no pretendían la definitiva sustracción de la fama del delincuente –pues incluso fueron utilizadas como medida penal sustitutiva de la pena de muerte–<sup>110</sup>, con el tiempo se agravaron hasta el punto de erigirse entre las penas más temidas por los miembros de la sociedad bajomedieval y moderna<sup>111</sup>. La aplicación o imposición necesariamente pública de tales penas contribuía tanto a agravar, sin duda alguna, la desgraciada suerte del condenado para el resto de sus días<sup>112</sup>, como a satisfacer la finalidad intimidatoria que perseguían tales castigos.

En esta línea, el estudioso Hagemann ha puesto acertadamente de manifiesto la estrecha conexión existente entre los siguientes tres elementos: principio de culpabilidad, finalidad intimidatoria de la pena y arbitrio judicial. La finalidad intimidatoria de la pena surge sobre la base de un delito cometido culpablemente, en cuyo caso, la cláusula penal arbitraria se erige en un elemento primordial para una correcta modulación de la pena para el caso concreto<sup>113</sup>.

No es extraño, pues, que algunos estudiosos hayan prestado atención al papel del arbitrio judicial en la imposición de estas penas, pues sólo tal cláusula arbitraria puede explicar satisfactoriamente que, en algunas ocasiones, se

<sup>106</sup> LAINGUI, ANDRÉ: «Le droit pénal canonique, source de l'Ancien droit pénal laïc», *Eglises et pouvoir politique: actes des Journées internationales d'histoire du droit d'Angers, 30 mai-1er juin 1985*. Angers, 1987, p. 213 ss.

<sup>107</sup> LAINGUI, «Théologie morale, casuistique et droit pénal: le juge criminel dans la Somme Théologique de Saint Thomas d'Aquin», ob. cit., p. 481.

<sup>108</sup> HAGEMANN, *Basler Rechtsleben im Mittelalter*, ob. cit., pp. 164 y 327; RAU, Ferdinand: *Beiträge zum Kriminalrecht der Freien Reichsstadt Frankfurt a. Main im Mittelalter bis 1532*, ob. cit., pp. 117-194.

<sup>109</sup> SCHWERHOFF, «Verordnete Schande? Spätmittelalterliche und frühneuzeitliche Ehrenstrafen zwischen Rechtsakt und sozialer Sanktion», ob. cit., p. 160.

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 161.

<sup>111</sup> *Ibidem*, pp. 174 y 181.

<sup>112</sup> Sobre la imposición pública de estas penas no existe ninguna controversia en la doctrina, según puede apreciarse en HAGEMANN, *Basler Rechtsleben im Mittelalter*, ob. cit., p. 242; RAU, *Beiträge zum Kriminalrecht der Freien Reichsstadt Frankfurt a. Main im Mittelalter bis 1532*, ob. cit., pp. 123-126; SCHWERHOFF, «Verordnete Schande? Spätmittelalterliche und frühneuzeitliche Ehrenstrafen zwischen Rechtsakt und sozialer Sanktion», ob. cit., p. 162; QUANTER, R.: *Die Schand- und Ehrenstrafen in der deutschen Rechtspflege*. Dresden, 1901; MEINHARDT, K.E.: *Das peinliche Strafrecht der freien Reichsstadt Frankfurt am Main*. Frankfurt, 1957; una obra antigua sobre la presencia de esta clase de penas en la tradición penal alemana de finales del siglo XVIII-principios del XIX, puede verse en FEUERBACH, Anselm: *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen Peinlichen Rechts*. Giessen, 1803.

<sup>113</sup> HAGEMANN, *Basler Rechtsleben im Mittelalter*, ob. cit., pp. 241-242.

constate una mayor dureza penal en la legislación que en la práctica<sup>114</sup>, y que en otras –por el contrario–, la represión penal en la praxis sea más cruel que la misma normativa penal<sup>115</sup>. A nuestro juicio, sólo la cláusula penal arbitraria puede explicar también que, a menudo, por razón de la persona del delincuente, de sus circunstancias y posibles antecedentes, idénticos delitos sean castigados con diversas penas<sup>116</sup>.

El arbitrio judicial, sostenido por el pensamiento tomista, no sólo influyó en las obras de algunos juristas como Tiraqueau<sup>117</sup>, sino que también desarrolló un importante papel en la práctica. En este sentido, sostiene Laingui que todo el Derecho penal canónico pivotaba sobre el arbitrio judicial, y que tales reglas canónicas constituyeron más tarde la base del poder arbitrario de los jueces seculares<sup>118</sup>. Por otra parte, tanto la facultad que tenía el juez para graduar la pena que debía ser impuesta a los adúlteros y delincuentes análogos, como el trato discriminado a las mujeres en el castigo de tales delitos observado por Otis-Cour<sup>119</sup>, responden, entre otros aspectos, al arbitrio judicial.

Decimos «entre otros aspectos», porque el arbitrio judicial tan sólo dispensaba una vía jurídica para graduar o modificar la sanción penal en la sentencia condenatoria, pero los verdaderos motivos que movían al juez a agravar o disminuir el rigor en el castigo de un crimen podían ser muy diversos. Así, por ejemplo, el mayor rigor y escarnio público con que se castigaba a las mujeres que cometían adulterio se explica –entre otros motivos– por la influencia canónica, pues la Iglesia, a fin de proteger el vínculo indisoluble del matrimonio, estimuló la humillación pública de la adúltera, impidiendo así la repudiación secreta del marido, según se ha observado en la tradición penal de algún municipio francés<sup>120</sup>.

### 3.3.2 Algunas penas corporales humillantes del Derecho consuetudinario catalán y su procedencia

Estas consideraciones resultan útiles y cobran especial sentido al toparse con supuestos poco coherentes o ilógicos, en los que parecería haber –a nuestros ojos– una desproporción entre el delito y la pena aplicable, y que, sin embargo, resultan más claros al comprender, por ejemplo, influjo canónico concreto que perseguía a menudo evitar los escándalos morales mediante la impo-

<sup>114</sup> *Ibidem*, pp. 254.

<sup>115</sup> OTIS-COUR, «Lo peccat de la carn: la répression des délits sexuels à Pamiers... cit., pp. 338-339.

<sup>116</sup> RAU, *Beiträge zum Kriminalrecht der Freien Reichsstadt Frankfurt a. Main im Mittelalter bis 1532*, ob. cit., pp. 2-6.

<sup>117</sup> LAINGUI, «Théologie morale, casuistique et droit pénal: le juge criminel dans la Somme Théologique de Saint Thomas d'Aquin», ob. cit., p. 500; ver *Le «De poenis temperandis» de Tiraqueau (1559)*. Introduction, traduction et notes par André Laingui. Paris, 1986.

<sup>118</sup> LAINGUI, «Théologie morale, casuistique et droit pénal: le juge criminel dans la Somme Théologique de Saint Thomas d'Aquin», ob. cit., p. 499.

<sup>119</sup> OTIS-COUR, «Lo peccat de la carn: la répression des délits sexuels à Pamiers... cit., pp. 351-353.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 351.



sición de penas vergonzosas para los delincuentes, y de escarmiento para el resto de la comunidad.

Esta idea se aprecia en algunos preceptos como el establecido por el ya mencionado cap. 74 del texto ilerdense, en el que se dispone para el blasfemo la pena de azotes en la plaza pública.

Idéntica pena se dispuso para quienes recorrieran las calles por la noche sin la debida iluminación, según el cap. 78:

«Pulsata campana de nocte, nullus vadat sine lumine per villam, alias det quinque solidos vel quinque açotos accipiat in platea.»

Para el reo de hurto se establece con carácter alternativo la pena de mutilación y el último suplicio, según recoge el cap. 142:

«Pro furto membrum abscinditur, vel ultimum suplicium infertur.»

El supuesto de hurto y/o robo era un delito típicamente castigado con penas corporales y humillantes en la tradición penal europea, pues se consideraba un acto muy deshonoroso, según afirma Schwerhoff<sup>121</sup>. Quizá por esta razón, este precepto quedó recogido en muchas otras redacciones de *Costums* del territorio de la Catalunya Nova<sup>122</sup>. Esta pena la encontramos por vez primera en la Carta de Población de Lérida (1150)<sup>123</sup>, y posteriormente aparece casi textualmente en la Carta de Población de Agramunt otorgada por Armengol, conde de Urgell, en el año 1163<sup>124</sup>, cuyo texto también nos recuerda el tenor literal del capítulo 18 de Perpinyà en donde se consigna que *non punitur secundum leges, nec potest accusari aliquis de Perpinyano, nec in aliquo puniri alterium jam comissum*.

También se observa una estrecha relación con el capítulo 21 de la Carta de Montpellier<sup>125</sup>.

La pena de azotes –de carácter humillante– en algunos derechos históricos llevaba consigo además la nota jurídica de infamia, conexión que hunde sus orígenes en el Derecho romano y visigodo, en donde determinadas penas corporales llevaban aneja la *infamia*<sup>126</sup>. Aunque nada disponga la norma consuetudinaria respecto a la infamia, tampoco nada impide pensar que, quienes hubieran pade-

<sup>121</sup> SCHWERHOFF, «Verordnete Schande? Spätmittelalterliche und frühneuzeitliche Ehrenstrafen zwischen Rechtsakt und sozialer Sanktion», ob. cit., p. 160.

<sup>122</sup> Ver tabla de concordancias recogida al final del trabajo.

<sup>123</sup> «Et si quis fueris captus in adulterio cum uxore alterius, currant ambo vir et femina per omnes plateas civitatis Ilerde, nudi et verberati, nec aliud dapnum honoris vel pecunie inde sustineant.»

<sup>124</sup> «Si autem aliquis fuerit captus in adulterio cum uxore alterius, currant ambo vir et mulier per majorem carreriam Acrimontis nudi, et sint verberati.»

<sup>125</sup> GOURON, ANDRÉ: «Las relaciones jurídicas entre Cataluña y Provenza en el siglo XII», *España y Europa. Un pasado jurídico común*. Murcia, 1986, p. 135.

<sup>126</sup> BERNARDO SANTALUCIA, en *Derecho penal romano* (edit. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1990), p. 118, afirma que algunas sanciones corporales como la flagelación –considerada infamante– sólo se aplicaban a los humillioses y esclavos; sobre esta cuestión, ver mi trabajo ya citado en la nota 6.

cido la correspondiente humillación que debería de irrogar la imposición de tal pena, resultarían luego incapacitados para ejercer de testigos, pues la mayoría de los textos medievales exigían la buena fama a los que prestaban testimonio, y no parece que los reos de tal pena pudieran ser vistos con muy buenos ojos por sus convecinos<sup>127</sup>. Nada disponen las *Costums* sobre el uso de indumentaria infamante alguna<sup>128</sup>.

Por otra parte, el texto ilerdense no establece en este caso la posibilidad de sustituir esta pena por otra de carácter pecuniario, tal como recogen otros textos jurídicos<sup>129</sup>. Cabe pensar que, al no figurar esta posibilidad en su Carta de Población<sup>130</sup> –de donde se recogió este precepto–, tampoco la contemplaron en la redacción de sus *Costums*.

Ciertamente, en no pocas ocasiones muchos aspectos regulados en estas *Costums* se deben a relaciones entre capítulos de distintos textos consuetudinarios catalanes, catalanes-peninsulares o catalanes-extrapeninsulares. A nuestro juicio, resulta aquí muy acertada aquella afirmación de Alvarado, según la cual, «algunas conexiones entre un lado y otro de los Pirineos se imponen de tal manera que, de no deberse al mero azar, hemos de suponer una influencia indirecta entre uno y otro a través del Derecho consuetudinario del sudoeste francés»<sup>131</sup>.

En esta línea, sigue anotando el mismo autor, existen costumbres jurídicas cuya similitud textual resulta ciertamente sorprendente. Por ejemplo, en el Fuero General de Béarn encontramos –para determinados actos contra la buena fe– el castigo de ser paseado por toda la villa con el documento clavado en la frente, al tiempo que se proclaman las conocidísimas palabras de «qui tau fara, tau prenera»<sup>132</sup>, lo cual nos recuerda –también– el tenor literal de algún capítulo dertosense<sup>133</sup>, y de otros textos municipales foráneos al territorio catalán<sup>134</sup>.

Pena de análoga humillación recoge el cap. 16 del texto de Orta al disponer que «tot aquell qui mati o fereixi... en què serà pregonat públicament a la vila d'Orta, serà tingut per convicte i confès»<sup>135</sup>. Además, esta pena de «exhibir des-

<sup>127</sup> El cap. 62 del texto de D'Orta resulta especialmente claro al disponer «que dones discretes i de bona fama puguin prestar testimoni en les causes civils com els homes».

<sup>128</sup> Sobre esta cuestión, ver el trabajo de LALINDE ABADÍA, JESÚS: «La indumentaria como símbolo de la discriminación jurídico-social», *AHDE* 52 (1983), pp. 595-601, en donde se trata la indumentaria como «distintivo infamante».

<sup>129</sup> Los textos de Miravet, Torre del Español y Perpiñán establecen la posibilidad de sustituirla por otra de carácter pecuniario.

<sup>130</sup> «I si algú fos sorprès en adulteri amb la muller d'altri, tots dos, home i dona, nus i asso-tats, recorreran pre totes les places de la ciutat de Lleida i no en sofriran cap altre dany d'honor o de patrimoni.»

<sup>131</sup> ALVARADO PLANAS, Javier: *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*. Madrid, 1997, p. 259.

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 259 y nota 155.

<sup>133</sup> Costumbres de Tortosa (CT) 9, 2, 8: «... e deuen esser correguts per la Ciutat, tenent un ferre per la lengua que li pas de part a part, e cridan lo Sayg: QUI AYTAL FARA, AYTAL PENDRA». Ver también CT 9, 26, 22.

<sup>134</sup> Por ejemplo en *El Libro de los Fueros de Castilla*, 278 (edic. Galo Sánchez), según nos informa ALVARADO, en *El problema del germanismo en el Derecho español...cit.*, p. 259.

<sup>135</sup> Ver las concordancia en el apéndice de este estudio.

nudos a los adúlteros por toda la población mientras se les somete a escarnio, y que se localiza en varios textos peninsulares –ya se ha mencionado el caso de Agramunt–, tiene sus paralelos en el precepto 2 del For de Morláas y el precepto 19 del For d’Oloron»<sup>136</sup>, lo cual nos hace pensar aún más en el influjo franco de estas prácticas jurídicas. En consecuencia, este tipo de penas infamantes, tan propias de la tradición jurídico-penal europea, arribarían al territorio peninsular y catalán a través del Derecho franco, «coincidiendo con la expansión cultural del Cluny, alcanzándose una mayor influencia jurídica a partir del siglo XI»<sup>137</sup>.

Siguiendo en la tipología de esta clase de penas, el capítulo 66 del texto ilerdense establece que «... *ponatur in costello vendritix illius panis*»<sup>138</sup>.

La picota o la exposición a la vergüenza pública, de aplicación frecuente en el territorio peninsular –y europeo<sup>139</sup>–, se inspira –según Bernaldo de Quirós<sup>140</sup>–, en el principio de ejemplaridad, y sirvió para la ejecución ante el pueblo de los castigos corporales y afrentosos que constituyeron casi todo el sentido de la penalidad municipal.

Resulta innegable el carácter infamante de tal penalidad. Son castigos que, no siendo en principio jurídicamente infamantes, irrogaban un menoscabo, y en ocasiones, una marca imborrable en la reputación del reo ante la opinión pública. La aplicación de este precepto –como el mencionado anteriormente referido al pregón público por la villa–, debía de provocar una fuerte humillación sobre la persona del delincuente, satisfaciendo así dos objetivos bien claros: acentuar el juicio sobre la maldad intrínseca del delito –téngase en cuenta la conexión entre delito y pecado<sup>141</sup>–, y provocar el «escarmiento de terceros»<sup>142</sup>, lo que modernamente se ha venido a denominar como prevención general.

La mutilación, otra pena corporal deshonrosa recogida en las *Costums* de Lleida<sup>143</sup>, ya fue muy aplicada en nuestras tierras en tiempo de los godos. En

<sup>136</sup> ALVARADO PLANAS, *El problema del germanismo en el Derecho español...cit.*, p. 260.

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 261.

<sup>138</sup> Ver la tabla de concordancias al final del trabajo; el cap. 24 de Orta establece una pena pecuniaria como alternativa a la picota, «que la venedora sigui posada al costell o bé que pagui la pena de cinc sous al comanador», mientras que el cap. 55 de Miravet ordena que permanezca desnuda desde la hora tercia hasta mediodía.

<sup>139</sup> SCHWERHOFF, «Verordnete Schande? Spätmittelalterliche und frühneuzeitliche Ehrenstrafen zwischen Rechtsakt und sozialer Sanktion», *ob. cit.*, pp. 163-166.

<sup>140</sup> BERNALDO DE QUIRÓS, C: *La picota. Crímenes y castigos en el país castellano en los tiempos medios*. Madrid, 1907. También en la voz «Picota», *Enciclopedia Jurídica Seix*. Barcelona, 1910, tomo XXIV, p. 797.

<sup>141</sup> Sobre la conexión entre delito y pecado en el Derecho penal medieval y moderno, ver el trabajo de SCHILLING, H.: ««Geschichte der Sünde» oder «Geschichte des Verbrechens»?», *Jahrbuch der italienischen-deutschen historischen Instituts in Trient* 12 (1986), pp. 169-192; sobre este punto, ver los trabajos ya clásicos de TOMÁS y VALIENTE (El Derecho penal de la Monarquía absoluta... *cit.*, pp. 219 ss.) y CLAVERO («Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones», en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 57-90), y otras menos conocidas de VEGA UMBASIA, L. A.: *Pecado y delito en la colonia: la bestialidad como una forma de contravención sexual (1740-1808)*. Santafé de Bogotá, 1994.

<sup>142</sup> ANTÓN ONECA, JOSÉ: «Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración», *Revista de Estudios Penales*, 1964.

<sup>143</sup> Caps. 8 y 142. Ver las concordancias al final del trabajo.

los antiguos pueblos germánicos, la sentencia condenatoria a pena capital o de mutilación –*Rechtlosigkeit*– ya constituía una sanción infamante socialmente. Nada impide pensar que, con el tiempo, el influjo del Derecho canónico –que desaprobaba el uso de esta pena<sup>144</sup>– se hiciera notar, propiciando así su paulatina y gradual inaplicación en la Edad Moderna.

### 3.3.3 El contenido jurídico de las penas corporales humillantes

Cabría pensar que la mayor parte de tales penas no se limitaban, sin embargo, al menoscabo o la sustracción del honor del delincuente, sino que producían otras consecuencias jurídicas accesorias, en ocasiones peores que el mero escarnio público. La nota de infamia podía ser una de ellas. La confiscación de bienes, otra. El Derecho penal romano estableció para ciertas penas corporales de especial intensidad, calificadas de aflictivas, el efecto automático de pérdida de todos los bienes y derechos.

Sobre este punto, resulta contundente, sin embargo, el contenido del capítulo 63, en el que se dispone que toda pena corporal, en principio, no comporta la privación de bienes ni la prohibición de testar:

«Si quis aliquid maleficium comiserit unde penam sustineat corporalem, non amitit bona neque partem bonorum suorum immo potest de eis testari et dimitere cui velit.»

Esta disposición coincide, además, con el capítulo 17 de Orta, 58 de Miravet, y 53 de Torre del Español, aunque estos dos últimos exceptúan los crímenes de herejía o de lesa majestad<sup>145</sup>.

Según el tenor de este cap. 63, resulta claro que ninguna pena corporal comportaba en principio la confiscación de bienes, ni la incapacidad testamentaria. Tampoco parece que llevaran consigo en principio la nota de infamia. Esto significa que la pena de azotes y demás penas corporales, establecidas para determinados delitos en general, y también para los aquí examinados del texto ilerdense en particular, aunque no deben ser consideradas como penas jurídicamente infamantes, resulta innegable su efecto humillante y degradante –perseguido voluntariamente por la norma–, aunque sólo fuera por el carácter público de su ejecución.

Debemos concluir, pues, que estas penas corporales, si bien producen una humillación y en ocasiones incluso una marca incruenta en el reo, no resultan en principio jurídicamente infamantes<sup>146</sup>, ni llevan consigo confiscación de bienes ni la incapacidad testamentaria.

<sup>144</sup> LAINGUI, «Théologie morale, casuistique et droit pénal: le juge criminel dans la Somme Théologique de Saint Thomas d'Aquin», ob. cit., p. 485; NEHLSSEN, «Entstehung des öffentlichen Strafrechts bei den germanischen Stämmen», ob. cit., p. 7.

<sup>145</sup> Cap. 17 de D'Orta: «Item, si algú comet una malifeta que impliqui pena corporal, que no perdi els seus béns ni part d'ells, ans en pugui testar i fer-ne les seves voluntats. Però si l'acusat o denunciat de la malifeta s'absenta, s'embargaran els seus béns i si no vindrà dins de l'any preparat per estar a dret, que es procedeixi contra aquells segons Usatges i dret comú.»

<sup>146</sup> Lo mismo podemos afirmar de otros preceptos no analizados –ni resulta necesario– como el cap. 114 de Miravet: «Mas si nulla fembra gitara ni gitara ni lexara sa criatura a porta de negu

Decimos «en principio», porque bien pudiera cambiar con el pasar de los siglos este régimen recogido en el texto ilerdense. Si se tiene en cuenta que, andando el tiempo, el derecho común –como fuente supletoria– fue unificando las diversidades y particularidades jurídicas de las distintas localidades, nada impide creer que en alguna ocasión, de conformidad con la posibilidad establecida por algunos preceptos<sup>147</sup>, pudiera llegarse a imponer la infamia para determinados supuestos delictivos, o como consecuencia accesoria de determinadas penas ya humillantes de por sí. Pensamos que, con el tiempo, y por el influjo de los juristas catalanes, conocedores y portadores del *ius commune*, algunos de estos delitos y penas acabaron por irrogar la infamia. En este sentido, el Derecho común acabaría imponiéndose aun en aquellos territorios en los que, no habiendo previsto la pena de infamia al redactar sus *Costums*, bien pudieran acabar irrogándola accesoriamente, mediante la imposición de ciertas penas corporales que, a juicio de estos juristas formados en las fuentes justinianas, resultaban jurídicamente infamantes.

Más difícil sería –aunque no imposible– que, a partir de un momento concreto, tales penas llevaran consigo la confiscación de bienes y la incapacidad testamentaria, pues el mencionado capítulo 63 del texto ilerdense recogió de modo explícito tal extremo. Sólo un análisis exhaustivo de las fuentes de aplicación del Derecho, es decir, de las sentencias judiciales emanadas de los procesos criminales podría ofrecernos una respuesta fiable a este interrogante.

### 3.3.4 Arbitrio judicial e inaplicación de las penas corporales humillantes

Finalmente, cabe preguntarse si el delincuente que había cometido un delito castigado con una pena corporal infamante disponía de algún medio para eludir su imposición. En primer lugar, hay que señalar que la misma norma establecía a menudo la alternativa entre la pena de azotes y otra de carácter pecuniario, en cuyo caso, el arbitrio judicial, recogido expresamente en el texto ilerdense<sup>148</sup> –e implícitamente en las demás *Costums*–, debía erigirse de nuevo en el protagonista final de la suerte del delincuente. No obstante, si bien el ejercicio de la facultad discrecional del juez constituía la causa próxima de la sentencia final, el contenido de ésta no respondería generalmente al mero arbitrio, sino a diversas causas remotas que podían acabar condicionando el contenido de la decisión final. En este sentido, Schwerhoff señala que, en más de una ocasión, tanto

---

ne a porta de esglesia ne a altra plaça, derrenclint aquella creatura que no la vulle nodrir, sia presa e tota nua corregue per les places de la vila baten; apres sia tenguda de nodrir sa creatura.»

<sup>147</sup> La mayoría de las redacciones de *costums*, además de establecer el *dret comú* como supletorio, contienen un capítulo relativo a la arbitrariedad de las penas. En este sentido, ver el cap. 166 de Lérida y sus concordancias con las demás *Costums*.

<sup>148</sup> Cap. 166: «Sciendum est, quod pene omnes omnium criminum et delictorum arbitrarie sunt secundum delicti vel criminis qualitatem et quantitatem, et quibusdam aliis penis utimur quam sit iure cautum.»

el pago de una cantidad dineraria como la intervención final de terceras personas con capacidad de influencia –«Gnade vor Recht»–, podían acabar erigiéndose en factores decisivos para lograr eludir el cumplimiento de una pena corporal<sup>149</sup>, cuyas nefastas consecuencias para el delincuente, y en ocasiones, para toda su familia, no podían dejar indiferente a conocidos ni a extraños.

Escaso efecto intimidativo produciría, sin embargo, la imposición de tal clase de penas, afirma este autor alemán, si el delito castigado con tal ignominia no produjera indignación social alguna, en cuyo caso, la imposición de una pena infamante podía originar, más que la deshonra del delincuente, un «conflicto vertical» («Vertical conflict»)<sup>150</sup> entre la autoridad del municipio y sus habitantes («Konflikt zwischen Volk und Obrigkeit»)<sup>151</sup>.

No es fácil comprender la dinámica y variadas formas adoptadas por estas penas humillantes en nuestro Derecho histórico, pues tienen una estrecha relación con el papel que desarrolló el honor y la fama en la tradición europea<sup>152</sup>. Pensamos con Schwerhoff, pues, que resulta utópico pretender historiar tales penas al margen de estas raíces comunes europeas<sup>153</sup>.

ANICETO MASFERRER

---

<sup>149</sup> SCHWERHOFF, «Verordnete Schande? Spätmittelalterliche und frühneuzeitliche Ehrenstrafen zwischen Rechtsakt und sozialer Sanktion», ob. cit., pp. 175-176.

<sup>150</sup> Sobre esta clase de conflictos en el municipio europeo de la Edad Moderna, ver FRIEDRICHS, *The Early Modern City 1450-1750*, ob. cit., pp. 305-325.

<sup>151</sup> SCHWERHOFF, «Verordnete Schande? Spätmittelalterliche und frühneuzeitliche Ehrenstrafen zwischen Rechtsakt und sozialer Sanktion», ob. cit., p. 177.

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 182.

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 185.

**APÉNDICE**

**Concordancias de capítulos de contenido penal  
de algunas *Costums* catalanas**

	Lleida	Horta	Miravet	Torre Espanyol	Balaguer	Perpiñán
<b>Rubrica i número capítulos</b>						
<i>De inculpacione nobis non facienda</i>	5	3	4	4		
<i>De coto cultelli extracti</i>	8	5	6	6		
<i>De nafrar acordadament o en altra manera</i>			7	7		
Diversos feriments			8-13	8-12	62	
<i>De enpenyer ab una o ma ab dues</i>			14	13		
<i>De escopir en la cara</i>			15	14		
<i>De follia criminal</i>			17	16		
<i>De his qui comprehenduntur in adulterio</i>	15	9	22	21		18
<i>De bannitis</i>	61	16	55	50	61	
<i>De bonis dampnatorum</i>	63	17	58	53		
<i>De pane</i>	66	24	61	56		46
<i>De iuramento ludi 74</i>	19	70	65			
<i>De eo qui vadit sine lumine</i>	78	26				
<i>De tornis</i>	125		101	96		
<i>De testibus</i>	133	62/63	105/106	100/101	36	
<i>De muliere habente filium ab aliquo</i>	141		113	108		
<i>De furtis</i>	142	69	116	111		
<i>De eodem super furtis</i>	143	70	116	111		
<i>De homeyer a jutgar</i>			128	123		
<i>De pena acusati</i>	164	78	130	125		
<i>De hereticis</i>	165	79				
<i>De arbitracione penarum</i>	166	80	131	126		
<i>De usaticis</i>	167	81	129	124		
<i>De injuria a fer al senyor</i>			134	128		
<i>De legibus romanis</i>	169	81	129	124		1





## El fin del *Ius commune*: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX

### LAS ALEGACIONES JURÍDICAS

Todavía hoy son muchas las preguntas que se nos plantean en torno a las alegaciones jurídicas, los llamados *porcones* en términos archivísticos. Y pocas son las investigaciones que sobre esta materia se han realizado.

El objeto de estas páginas es presentar una aproximación a las informaciones en derecho, en el juicio civil, durante la primera mitad del XIX, período que desde una perspectiva estrictamente legal, y para estos efectos, encuadro entre la *Novísima Recopilación* de 1805 y la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855. Intentaremos acercarnos a su sentido dentro del proceso y al derecho que contenían. Para las alegaciones en derecho serían unos años de transición, entre el mundo de las recopilaciones del Antiguo Régimen y la codificación liberal. Por lo que también indagaremos en qué medida heredan la configuración que tenían en el siglo anterior y en qué medida cambian, si es que se produce en ellas algún cambio. Porque si, por una parte, la práctica forense vigente hasta estos momentos, heredera de usos seculares, se resistía a morir, entendemos, por otra parte, que los cambios que se están produciendo y la reciente legislación en materia tanto procesal como sustantiva, necesariamente tendrían que reflejarse en estos escritos. Intentaremos despejar esta hipótesis de cambio y otras más a lo largo de este trabajo.

La regulación de las alegaciones jurídicas desde el punto de vista normativo nos resulta confusa y escasa. Especialmente escasa si tenemos en consideración la vistosidad de estos memoriales y el destacable número de las impresiones que se conservan. También es escasa la dedicación que le conceden autores, tanto teóricos como prácticos, de esta y anteriores épocas, en comparación con la atención que prestan a cualquier otra institución o trámite del proceso. No se refieren a ellas, a título de ejemplo, el *Compendio del Derecho Público y Común*

de España, o de las leyes de las Siete Partidas, de V. Vizcaíno Pérez, de 1784, ni las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, de Jordán de Asso y Miguel de Manuel, de 1792, ni las *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, del Conde de la Cañada, de 1794<sup>1</sup>. La edición de 1797 de la *Curia Philipica* de Juan de Hevia Bolaños sí habla de ellas, aunque sólo sea para apuntar que deben presentarse en las audiencias dentro de los treinta días siguientes a la vista<sup>2</sup>. Manuel Fernández de Ayala Aulestia ya las había tratado, muy escuetamente, en su *Práctica y formulario de la real Chancillería de Valladolid*, de 1733<sup>3</sup>. José Febrero también se ocupa de ellas brevemente, y junto con los alegatos de bien probado, en su *Librería de escribanos e instrucción jurídica*, de 1786<sup>4</sup>. Asimismo, Juan Francisco de Castro, en sus *Discursos críticos sobre las leyes*, de 1765, o José Berní y Catalá, en *El abogado instruido en la práctica civil de España*, de 1763<sup>5</sup>. También la *Práctica Universal Forense de los tribunales de España y de las Indias*, de Francisco Antonio de Elizondo, de 1783-1791, que nos aporta varias e interesantes referencias<sup>6</sup>. Ya en el XIX, Juan Sala ni siquiera las menciona en la segunda edición de la *Ilustración del Derecho Real de España*, del año 1820. Ni Gómez Negro en la tercera edición de *Elementos de práctica forense*, de 1830. Tampoco lo hacen José Juan y Colom, en la decimocuarta edición de su *Instrucción de Escribanos en orden a lo judicial*, de 1827, ni José M.<sup>a</sup> Álvarez en las *Instituciones de Derecho Real de España*, de 1829. Sí lo hacen, y de manera clara y concisa, De Dou y De Bassols, en *Instituciones de Derecho Público General de España*, de 1802, o Gómez de la Serna, en su *Tratado Académico-forense de Procedimientos judiciales*, de 1848.

Por tanto, la insuficiente información que en este punto me ofrecían los tratados de finales del XVIII y principios del XIX, me ha llevado a emprender este estudio partiendo tanto de estas obras como de los tratados referentes a la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855 que, por referencia, hacían alusiones comparativas sobre este asunto. Alusiones que, debo decir, no siempre parecen atinadas. Como iremos viendo, se observan, además, numerosas disensiones entre autores de distinta época y también, incluso, entre coetáneos.

<sup>1</sup> Tampoco encontramos referencias en el *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España* (Madrid, 1779), de ANDRÉS CORNEJO, ni en el *Plan de disertaciones sobre práctica de tribunales, aprobado por la Real academia del Derecho español y público, con el título de Santa Bárbara* (Madrid, 1792), de JOSÉ DE COVARRUBIAS.

<sup>2</sup> J. DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, 2 vols., Madrid, 1797, I, p. 94, en relación a la *Nueva Recopilación* 2, 5, 29.

<sup>3</sup> M. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Zaragoza, 1733, libro I, cap. XVII, p. 27.

<sup>4</sup> J. FEBRERO, *Librería de escribanos e instrucción jurídica teórico práctica de principiantes. Parte segunda*, 3 vols., Madrid, 1786, III, pp. 244-245.

<sup>5</sup> J. F. DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de justicia*, 3 vols., Madrid, 1765-1770, II, pp. 19-20 y 73, y J. BERNÍ Y CATALA, *El abogado instruido en la práctica civil de España*, Valencia, 1763, pp. 7-8.

<sup>6</sup> F. A. DE ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, 8 vols., Madrid, 1783-1791, IV, pp. 65 ss.

Dos son las ideas desde las que iniciamos esta investigación. O dicho de otra forma, dos son las cuestiones que, desde el principio, más nos llaman la atención. Por una parte, que los memoriales en derecho no aparezcan junto con los autos del pleito, y que en éstos ni siquiera se haga referencia a su existencia. Y por otra parte, que durante la tramitación del pleito apenas encontremos referencia o alusión a precepto o norma jurídica alguna.

Para el estudio de ambas cuestiones tomaremos como punto de partida la ley de *Novísima* 11, 14, 1:

«... y otrosí defendemos, que en el proceso no disputen los Abogados ni los Procuradores, ni las partes principales, mas cada una simplemente ponga el hecho en encerradas razones: y conclusos, entonces cada una de las partes, o Abogados o Procuradores, por palabra o por escrito, antes de la sentencia, informe al Juez de su derecho, alegando Leyes y Decretos, y Decretales, Partidas y Fueros, como entendieren que le más cumple: pero tenemos por bien, que ambas las partes no puedan dar más de sendos escritos de alegaciones de derecho; y si fuere pedido, sean puestos en fin del dicho pleyto: pero por esto no negamos a las partes, ni a sus Procuradores y Abogados, que todo tiempo que quisieren, informen al Juez por palabra, alegando todos aquellos Derechos que entendieren que les cumple [...] y que los escritos que en los pleytos se presentaren vengan firmados de letrado conocido».<sup>7</sup>

No hay duda de que este precepto ordena que hasta la finalización del pleito no se alegue derecho, sino sólo hecho. Una vez concluido será cuando las partes podrán hacer o presentar sus disquisiciones jurídicas, bien de palabra –en el informe oral o vista–, o bien por escrito –en las alegaciones jurídicas. Cuando la ley dice que las partes podrían, en todo momento, informar de palabra «alegando todos aquellos Derechos», podemos entender, con José de Covarrubias, que se refiere a cualquier tipo de interés que tuvieran o se propusieran obtener en el pleito, y no a la aportación de razonamientos estrictamente jurídicos<sup>8</sup>. Antiguamente sí parece que se permitía el planteamiento de cuestiones y la aportación de razonamientos jurídicos a lo largo de todo el pleito. Cosa que, según la

---

<sup>7</sup> *Novísima Recopilación* 11, 14, 1 (*Nueva Recopilación* 2, 16, 4), en *Los códigos españoles concordados y anotados*, 12 vols., Madrid, 1847-51, IX, p. 469. Esta disposición, copia literal de *Ordenanzas Reales de Castilla* 2, 19, 11, se remite también a *Fuero Real* 1, 9, 5 y *Partidas* 3, 6, 7, en donde básicamente se arguye sobre la obligación de los abogados de razonar en pié.

<sup>8</sup> J. DE COVARRUBIAS, *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación*, Madrid, 1789, pp. 59-61. En concreto decía que «Las leyes quieren que se pongan las demandas lisas y llanas, sin más que el hecho sencillamente, y conferido traslado al reo, la contextación debe reducirse a exponer del mismo modo sus excepciones [...], pero todo ha de ser siempre sin meter discursos ni racionios, sólo referir los hechos en encerradas razones.» De cualquier forma, se trata de una cuestión irrelevante en el estudio de las alegaciones jurídicas, puesto que si se podían alegar oralmente leyes reales, fueros, *Partidas*, etc, al no quedar estas alegaciones documentadas por escrito, no se podría hacer referencia de ellas en los informes jurídicos que se presentaban por escrito al final del pleito. Además, las alegaciones orales se formularían ante el oficial o escribano de turno del juzgado (aunque en teoría era el juez el que tenía que seguir toda la práctica del proceso), o ante el relator de la sala, pero no ante el juez o magistrados que finalmente decidirían el litigio.

misma ley de la *Novísima*, ocasionaba que los abogados y los procuradores los entorpecieran:

«Porque algunos Abogados y Procuradores por malicia y por alongar los pleytos y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos o tres y quatro y aun seis veces lo que han dicho y está puesto en el proceso, y aun disputan alegando leyes y decretales, y Partidas y fueros porque los procesos se hagan luengos, y que no se puedan tan aina librar, y ellos hayan mayores salarios, y todo lo que hacen es escribir en los procesos do tan solamente se puede poner simplemente el hecho de que nasce el derecho...»<sup>9</sup>

Y todo ello con la consiguiente y generalizada crítica entre los autores. De ahí que con el tiempo se prohibieran, justificándose la prohibición o escudándose, tal vez, en el principio de *iuris novit curia*.

No obstante, de una forma u otra los razonamientos jurídicos tenían que aparecer en el pleito, como mejor forma de reconocer a las partes su derecho a la defensa judicial. Al fin y al cabo, tanta literatura jurídica e, incluso, la propia existencia de las facultades de leyes y cánones debían tener su razón de ser. Del primer párrafo arriba inserto también podemos entender, contrariamente a lo dicho con anterioridad, que las argumentaciones jurídicas, siempre que fueran orales, podían formularse en cualquier momento del proceso. Pero por escrito –más gravosas para las partes y trabajosas para el juez–, quedaban más constreñidas, con el fin de evitar los abusos aludidos. La resistencia a la alegación de derecho por escrito persiste, al menos, hasta el decreto sobre sustanciación de los pleitos de menor cuantía de 1838 –derogado por la *Ley de Enjuiciamiento*<sup>10</sup>.

## LOS ALEGATOS DE BIEN PROBADADO

Para entender la finalidad y el verdadero sentido de las alegaciones jurídicas es oportuno que las estudiemos en relación con los alegatos de bien probado. Al menos así lo entiendo yo. Más en cuanto que *Novísima* parece regular ambos trámites conjuntamente, en el libro XI del título XIV, *De los alegatos e*

<sup>9</sup> En concreto, y para la demanda, José Febrero dice que el juez puede «repelerle» si introdujere citas de leyes y autores, además de la pena de 600 maravedís que recae sobre el abogado. Véase en *Librería...*, III, p. 68. F. A. DE ELIZONDO, en su *Práctica universal...*, IV, p. 67-68, decía que, «deben los Letrados proponer en sus escritos la dificultad y estado de sus causas, breve y metódicamente, sin citas de leyes o Autores, [...] no hablando hasta que el Relator concluya el hecho, en cuyo caso lo deberá hacer cada uno por su parte, sin oirse a dos sobre un mismo punto [...] pidan licencia para escribir en derecho, quando el pleyto no sea recomendable por su gravedad y dificultad, pues todas estas instancias retrasan la expedición de los negocios, con dispendio de los ciudadanos».

<sup>10</sup> Sustanciación, la de este pleito, eminentemente oral, en donde sólo se admiten por escrito la demanda, la contestación y la interposición de la apelación, y en donde los abogados no podían asistir a la vista en apelación, sino sólo las partes o sus procuradores, que podrían hablar, exclusivamente, sobre hechos. Artículos 16 y 25 del decreto de 10 de mayo. Véase en *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes...*, XXIV, pp. 36-41.

*informaciones en Derecho*. En mi opinión, es esta regulación unitaria lo que ha acarreado confusiones en autores posteriores –e incluso en la actualidad–, de forma que cada autor va a interpretar las leyes de este capítulo de diferente manera, aplicándolas todas ellas por igual a ambos trámites, o sólo alguna a cada uno de los dos trámites. También puede tratarse, sencillamente, de una confusión terminológica nuestra. Es decir, que los juristas del XIX sabían perfectamente a qué se referían en cada momento, al margen de la terminología que usaran. Sea lo que fuere, la regulación en *Novísima* es equívoca, resultando en este punto tan criticable como en tantos otros. Nada de extraño, por otra parte.

Después de consultar los autores que en estas páginas cito, me decanto por pensar que los comentadores de la *Ley de Enjuiciamiento* cometían en este punto dos errores. Uno era creer que la rúbrica del título XIV, al citar a *los alegatos*, se estaba refiriendo en concreto a los alegatos de bien probado, cuando no es así, sino que se refería a cualquier intervención o escrito que las partes presentaran en el proceso. El otro error era entender que el contenido entero del título se aplicaba indistintamente a ambos trámites, cuando tampoco era así, sino que, más bien, se refería esencialmente a las alegaciones jurídicas. Así, el contenido de la ley primera del título es una copia exacta de la ley 11, 19, 2 de las *Ordenanzas Reales*, titulada *Que los abogados no disputen en los pleitos alegando leyes*. La primera parte de aquella ley no alude a ningún trámite en especial<sup>11</sup>; la segunda a las alegaciones jurídicas. Mientras, las leyes segunda y tercera aún se refieren más claramente a sólo las alegaciones jurídicas. Tampoco rechazo la posibilidad de que en algunos autores de mediados del XIX se produjera, además, una confusión gramatical. Tal vez entendían que cuando la rúbrica del título XIV, *De los alegatos e informaciones en derecho*, utilizaba la conjunción copulativa «e», estaba incluyendo ambos términos como sinónimos dentro de un mismo trámite procesal. De manera similar a cuando De Dou y De Bassols hablaba conjuntamente, años atrás y sin lugar a equívocos, de los *alegatos o informaciones en derecho*<sup>12</sup>. Equívocos que –como veremos– sí se dieron en estos autores posteriores.

La aparición de los alegatos de bien probado en el proceso sería como paso a explicar. Finalizado el término de prueba, las partes pueden pedir la publicación de probanzas, es decir, que los ramos de pruebas se unan a los autos principales y se pasen al demandante, primero, y después al demandado, con el fin de que puedan ver recíprocamente todo lo que han justificado con testigos, instrumentos y demás medios de que se han valido, y en vista de ello alegar, por última vez, lo conducente a su defensa<sup>13</sup>. Cada parte puede presentar hasta dos

<sup>11</sup> CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, 2 vols., segunda edición, Madrid, 1794, I, p. 80.

<sup>12</sup> R. L. DE DOU y DE BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, 8 vols., Madrid, 1800-1803, VI, p. 177.

<sup>13</sup> *Novísima* 11, 15, 3. J. Febrero, *Librería de...*, III, pp. 229-230, edición de 1819, IV, pp. 291 y 302. También L. GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, 3.<sup>a</sup> edición, Valladolid, 1830, p. 120.

escritos, con efecto de instrucción legal para el juez –normalmente también por el orden de presentación de la demanda y su contestación–, para lo que a cada una se le conceden seis días, en pleitos «ligeros», o más si el juez lo considera necesario<sup>14</sup>. Muchas veces sólo se presenta un escrito y, de haber un segundo, lo presenta la parte que primero alegó, limitándose a ratificarse en el escrito anterior, sin embargo de lo alegado por la contraria. Usualmente, también a concluir para sentencia, aunque esto ya lo puede hacer en el primer escrito de alegatos<sup>15</sup>. Aunque la instrucción de 30 de septiembre de 1853 suprimió los alegatos de bien probado, por considerar suficientes los informes orales, la *Ley de Enjuiciamiento* los repuso, si bien reduciéndolos a un solo escrito por cada parte y para sólo la primera instancia<sup>16</sup>.

De no haber habido práctica de pruebas, tampoco tendría lugar, lógicamente, la publicación de probanzas, si bien las partes igualmente podrían pedir que se les pasaran los autos para alegar de su derecho y justicia. Se trataría de unos alegatos finales que, pese a que no eran exactamente de bien probado, representarían para las partes la última posibilidad de defenderse y atacar por escrito las posiciones contrarias<sup>17</sup>.

En los alegatos las partes intentarían demostrar la veracidad de los hechos que han expuesto en sus anteriores escritos, así como su comunicación con las peticiones en ellos introducidas. Por ello se convierte en un escrito largo, usualmente el más largo de todo el procedimiento, en el que cada parte narra amplia y detalladamente, y desde su punto de vista, todo lo actuado desde el inicio del pleito, defendiendo los propios postulados y atacando los contrarios, intentando fundamentar todas estas posiciones mediante el resultado de las pruebas<sup>18</sup>. Sin apenas referencia a norma jurídica alguna, ni en este ni en cualquier otro trámite anterior, al menos hasta la *Ley de Enjuiciamiento*<sup>19</sup>. Encontramos alguna vaga alusión tipo «como se establece en derecho», «según derecho [o práctica] del

<sup>14</sup> *Novísima* 11, 12, 1. R. L. DE DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones...*, VI, p. 171. Véase también J. FEBRERO, *Librería de...*, 1786, III, pp. 230-231 y 243-245, y edición de 1819, IV, pp. 290-292; J. SALA, *Ilustración del...*, p. 290, y L. GÓMEZ NEGRO, *Elementos de...*, p. 120.

<sup>15</sup> Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*. Para el escrito de conclusión presentado en el primer alegato véase ramo de apelación del pleito núm. 48 del año 1812, o primera instancia y apelación del núm. 28 de 1828. Para el presentado en el segundo alegato véase pleito 72 del año 1825.

<sup>16</sup> Artículos 28 y 326 de la instrucción y la ley, respectivamente. El real decreto de 18 de agosto de 1854 ya había derogado la instrucción. V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 5 vols., Madrid, 1856, II, pp. 412 ss.

<sup>17</sup> J. FEBRERO, *Librería...*, 1786, III, p. 243, y edición de 1819, IV, p. 290. J. DE VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la Ley de Enjuiciamiento*, 3 vols., Madrid, 1856-1858, II, p. 409.

<sup>18</sup> J. DE VICENTE Y CARAVANTES opina que cuando *Novísima* 11, 14, 1 prohíbe repilogar lo escrito en el proceso, con repeticiones y divagaciones inútiles, debe referirse, más que a los alegatos de bien probado, a los escritos anteriores; *Tratado histórico...*, II, p. 409.

<sup>19</sup> Una vez publicada la *Ley de Enjuiciamiento*, V. Hernández de la Rúa decía que, después de exponer sucitamente los hechos y los resultados de las pruebas, las partes podían concluir con «la exposición de las doctrinas legales de las cuales se deduzca el derecho que alegaren» (*Comentarios...*, II, p. 420.)

reino», «la Ley», la «ley del reino» o, incluso, «la ley recopilada». Sin mayor concreción, por lo general<sup>20</sup>.

Aunque en sus comentarios a la *Ley de Enjuiciamiento* algunos autores opinan que los alegatos de bien probado tenían el mismo límite de hojas —entiéndase páginas— que las alegaciones jurídicas —veinte el primer escrito y doce el segundo—<sup>21</sup>, creo que no cabe duda en afirmar que el límite fijado en *Novísima* sólo se refería a las alegaciones<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> ARV, *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*. En el pleito núm. 32 de 1807, p. 12, sobre la composición de un legado, una parte invoca en apelación «el capítulo 8º de las Ordenanzas de Madrid acordadas sobre arquitectura de edificios». En el pleito 7 de 1810, sobre solemnidad en los testamentos, se alega las *Leyes de Toro*, como ley especial y, por tanto preferente, respecto a la regulación genérica según «Ley del Reyno» (pp. 134r-135r). La parte contraria, además de defender que el testamento en cuestión cumplía con las exigencias de «nuestras patrias y reales leyes», entre ellas las *Leyes de Toro*, aportaba la queja del «Eminentísimo Cardenal» por el «abuso de los letrados en citar Leyes y doctrinas, sin la devida aplicación» (pp. 136r y 169r). Nos encontramos ante un pleito realmente singular, pues, además de alegarse en él la ley nacional, se hace referencia a los autores en abstracto, aportándose, además, a uno en concreto (pp. 169v o 171v). Como en el pleito 24 de 1815, sobre nulidad de testamento, cuando el apelante habla de «ninguno de los autores de sagrados cánones, leyes patrias ni la práctica inconcusa» (p. 31r). En primera instancia se hablaba de una bula dictada por Pío VI el 10 de febrero de 1784, corroborada y reconocida por Carlos III (p. 19r). En el pleito 48 de 1812, sobre nulidad de testamento, se argumenta en apelación y sin mayor concreción, no haberse estado «a la disposición literal de la *Ley de Partida*» (p. 83v). En los alegatos del núm. 7 de 1818 se razona, «por el mismo principio de Ley natural, que lo es también regla de derecho las palabras y *ley de partida* en que se apoya el contrario» (p. 29v). Además, «la ley recopilada, en términos generales y en los que precisamente debe atenderse, declara nulas y de ningún valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar que se hicieren sin real facultad» (p. 59v). En el pleito 28 de 1828, sobre nulidad de donación y vinculación, «la condición de la vinculación es imposible de derecho porque es contraria a la ley recopilada, reputándose por tales, según la de *Partida*, las que se oponen a la honestidad, buenas costumbres, obras de piedad y al derecho» (p. 59r). En concreto, «está dispuesto por R. Cédula del año 1789, que en adelante no se pueda prohibir perpetuamente la enagenación de bienes raíces o estables, por medios directos o indirectos, sin licencia del rey a consulta de la cámara. Esta ley es cierta» (p. 80r). A pesar de lo visto, la alegación de derecho en el pleito no deja de ser anecdótica. De hecho, de la consulta de más de veinte pleitos de la última década del siglo XVIII, sobre herencias y sucesiones, en ninguno de ellos se alega ley alguna. Véase en C. TORMO CAMALLONGA, *El colegio de abogados de Valencia. Del Antiguo Régimen al Liberalismo*, tesis doctoral inédita, Universitat de València, 1998, pp. 459 ss.

<sup>21</sup> Así por ejemplo, J. DE VICENTE Y CARAVANTES, en *Tratado histórico...*, II, p. 408, se remite en cuanto a la forma de los alegatos a las leyes 1 y 2 del título 14, mientras que J. M. MANRESA Y NAVARRO sólo se remite a la ley primera, obviando la segunda, que es la que establece dichos límites. Véase este autor en *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación*, 6 vols., Madrid, 1856-69, II, p. 419. DE DOU Y BASSOLS es muy claro en este punto, vinculando los límites a sólo los informes en derecho, tal y como establecía la *Nueva Recopilación* 2, 16, 34; *Instituciones...*, VI, p. 178. Véase también V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios...*, II, p. 419. A considerar que se hablaba de hojas manuscritas o impresas, cuando los alegatos de bien probado siempre se presentaban manuscritos. Impresos sólo se presentaban, en su caso, los informes en derecho.

<sup>22</sup> Ciertamente es, sin embargo, que sólo esporádicamente los alegatos superan estos límites; ARV, *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*, compulsas de los autos de la primera instancia del pleito núm. 7 de 1810, con alegatos de 43 y 35 páginas, o suplicación del pleito 24 de 1815, con un alegato de 22 páginas. En el resto de pleitos que he consultado los alegatos abarcan desde sólo dos páginas hasta 16.

Como he dicho, el escrito de alegación de bien probado suele incluir un otrosí en el que se concluye para definitiva. Es decir, el letrado manifiesta al juez que no le queda nada más que justificar ni alegar en autos, solicitándole que los declare conclusos<sup>23</sup>. En algunas ocasiones, sin embargo, las conclusiones para definitiva se constituyen en escrito al efecto, aunque no es lo normal. Así es que, aunque se trate de dos trámites diferentes, generalmente los encontraremos juntos en el mismo escrito. A continuación de la conclusión para definitiva se citaría a las partes para la vista. En esta comparecencia las partes, por sí o a través de sus abogados, informarían verbalmente al juez, por última vez, sobre los hechos y, tal vez por primera y única vez posible, sobre leyes, fueros o doctrina<sup>24</sup>. La vista o informe verbal podría sustituirse o completarse por los informes jurídicos escritos. Ahora bien, estos informes jurídicos solamente se presentarían en apelación y posteriores instancias, pues, vaya por delante que, en principio y como norma general, las alegaciones jurídicas no aparecen en los juzgados ordinarios. Berní y Catalá resaltaba con las siguientes palabras el carácter accesorio de las alegaciones respecto del informe verbal:

«Se resuelve que pase un abogado a informar verbalmente al juez, y va allá cargado de textos del Derecho Común, y tal vez en materia que está decidida en contrario en las reales leyes de Castilla, que son las primeras que principalmente deven atenderse en España. Si el juez no se da por entendido, quiero decir, si el abogado conoce que no se le han asentado bien las doctrinas al juez (pues éste no puede decir si el abogado da o no en el blanco), entonces forma un memorial en Derecho, probando con el más la paciencia del ministro o ministros en leerle que el derecho que defiende. De esta suerte queda satisfecha la parte, y bien pagado el abogado.»<sup>25</sup>

También son interesantes las palabras de Juan Francisco de Castro:

«Estos dos modos de escribir se repuntan, y con razón, los más perniciosos, pues aunque muchos consejos sean los más sinceros y muchas alegaciones sean del todo bien fundadas, no puede negarse que hay una gran multitud de estos escritos en que más se descubre el ingenio del escritor, que la solidez de los fundamentos que usa, y es intolerable que los discursos animados de una larga remuneración o impelidos de otra pasión particular, sirvan para formar decisiones justas. Aunque, como dexo dicho, no sea aplicable esta proposición a todos los escritos de este orden, siempre se debe vivir con precaución en su lectura.»<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Aunque no se concluya expresamente, el pleito se tiene por concluso cada dos escritos que las partes presentan. *Nueva Recopilación* 4, 6, 9 (*Novísima* 11, 14, 1 y 11, 15, 1); J. DE COVARRUBIAS, *Discurso sobre el estado...*, p. 60; CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones...*, pp. 77 ss.; y J. FEBRERO, *Librería...*, 1786, III, p. 244, y edición de 1819, IV, p. 292.

<sup>24</sup> En pocas ocasiones se alegarían leyes o doctrinas en los juzgados ordinarios, puesto que en ellos no solía intervenir abogado; R. L. DE DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones...*, VI, p. 177, y P. GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1857, p. 85. Véase también P. GÓMEZ DE LA SERNA y J. M. MONTALBÁN, *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, 2 vols., Madrid, 1848, II, p. 190; M. NOUGUÉS SECALL, *Tratado de práctica forense novísica, según la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 3 vols., Madrid, 1856-57, II, p. 280; y M. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Práctica y formulario...*, libro I, cap. XVII, p. 27.

<sup>25</sup> J. BERNÍ Y CATALÁ, *El abogado instruido...*, Valencia, 1763, pp. 7-8.

<sup>26</sup> J. F. DE CASTRO, *Discursos críticos...*, II, pp. 19-20.



Vemos, pues, que las alegaciones jurídicas o informes en derecho comparten con los alegatos de bien probado el propósito de concluir la tramitación del procedimiento. Ninguno de ambos trámites será sustancial del pleito, sino que estarán a expensas de que las partes los consideren oportunos. De los alegatos se dará traslado a la parte contraria, junto con los autos, mientras que de las alegaciones no, «excepto que se pongan con los autos, como deben ponerse al fin de ellos, si se pide, porque en este caso, y no en otro se hacen comunes, y corresponden al proceso»<sup>27</sup>. En el Consejo, serían sus jueces los que decidirían –«si quisieren»– trasladar las informaciones a la parte contraria<sup>28</sup>. Por lo demás, nos encontramos ante trámites bien diferentes, tanto respecto a su forma como, sobre todo, a su contenido. Porque si los alegatos se referían exclusivamente a razonamientos fácticos, las alegaciones, después de un breve resumen de los hechos, se presentan con un discurso pretendida y esencialmente jurídico.

## LOS APUNTAMIENTOS

Diligencia distinta es el apuntamiento o memorial ajustado a los autos, previo a las alegaciones jurídicas. Se trata de un trámite del que la ley y la doctrina todavía se ocupan menos que de los alegatos y de las alegaciones<sup>29</sup>. Nosotros nos ocuparemos de él por su conexión con aquéllos y, especialmente, con éstas.

Concluido el pleito en los tribunales colegiados, la sala remite los autos al relator para que elabore un extracto metódico de todo lo esencial del pleito, ya que los magistrados no veían el proceso<sup>30</sup>. En el día o días señalados para la vista, el relator exponía el apuntamiento, y sobre él los abogados y procuradores informarían y aclararían verbalmente lo que tuvieren por oportuno. Se entiende que respecto a derecho y hechos, respectivamente. Si bien el procurador siempre asiste a la vista, el abogado no, sin que de la consulta de pleitos haya observado regla a seguir en este punto<sup>31</sup>. No obstante la vista, y a instancia de parte, el apuntamiento se pasaría previamente a los abogados para que lo comparasen con los autos y, llegado el

<sup>27</sup> J. FEBRERO, *Librería...*, edición de 1819, IV, p. 303, y el CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones...*, I, p. 180.

<sup>28</sup> Según auto de 27 de abril de 1613. Véase en J. BERNÍ Y CATALÁ, *Jesús, María y Joseph. Jurídico informe por doña María Urrea y de Burgos, viuda, por Thomás Aguilar, Antonio Lorente y por Juan Francisco Audivert y compañía, contra Antonio Pasqual Moyá, corredor y mercader. Sobre la nulidad de la cessione de bienes de dicho Moyá*, Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (en adelante AICAV), I-2743, núm. 8, p. 3.

<sup>29</sup> Parca es la *Nueva Recopilación* 2, 5, 29: «... y que si más se quisieren informar [los oidores], lo puedan hazer por las relaciones que son concertadas de las partes y sus abogados; y cada una de las partes pueda, si quisiere, dar un breve memorial de las cláusulas de las escrituras y artículos de provanças...».

<sup>30</sup> Según *Novísima* 5, 23, 6, estamos hablando de que la sentencia a recaer fuera para definitiva y con ocasión de demanda superior a cinco mil maravedís, pues de ser inferior sólo se presentaría el apuntamiento por escrito si así lo ordenase el juez. Y si la sentencia que hubiera de dictarse fuera interlocutoria, el apuntamiento sería verbal.

<sup>31</sup> ARV, *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*. Como excepción, en el pleito núm. 50 del año 1820, sólo acude un procurador a la vista, y en dos ocasiones (pp. 73v y 78v). En este pleito los abogados acuden a la vista cuando ésta se celebra en discordia (p. 74), lo que parece habitual.

día que se fije para el cotejo, convinieran en una redacción única. Esta redacción sería la base fáctica sobre la que finalmente resolvería el tribunal. La interpretación de Bassols, sobre el carácter potestativo de la concertación del apuntamiento, a instancia de parte<sup>32</sup>, no parece que esté refrendada por la *Nueva Recopilación*, en donde, como también en *Novísima*<sup>33</sup>, el traslado a las partes parece imperativo. Con las *Ordenanzas para todas las Audiencias*, de 19 de diciembre de 1835, no existe duda de que el cotejo tiene lugar a instancia de parte<sup>34</sup>. Para la audiencia de Valencia, de los apuntamientos consultados se extrae la práctica general de que por auto de la sala o del Real Acuerdo se ordenaba imprimirlos, así como que se concertaran previamente por los abogados, con citación de los procuradores. La firma de todos ellos y, primeramente, la del relator —en ocasiones también la del escribano de cámara—, aparecían en la última hoja del apuntamiento<sup>35</sup>.

El apuntamiento y los alegatos de bien probado tienen un punto en común: en ambos casos se relacionan sólo los hechos, sin alusión a precepto jurídico alguno, lo que es más evidente, incluso, en el apuntamiento. La diferencia básica reside en que éste es redactado por el relator y ofrecido a los magistrados, a modo de resumen imparcial de los autos que aligera a aquéllos de trabajo en el estudio del pleito, en tanto que los alegatos, contrariamente, son redactados por las partes de manera claramente partidista, es decir, atendiendo sólo a los intereses de la parte en cuestión. Es para evitar una redacción tendenciosa del apuntamiento por parte del relator, por lo que se ofrece a las partes la posibilidad de que, conjuntamente y con él, llegasen a una redacción concertada. Además, se supone que así resultaría mejor perfeccionado.

En la vista o después de ella, las partes pueden pedir, y la sala puede conceder permiso, para que aquéllas escriban en derecho por medio de las alegaciones, que se tendrían que entregar a los jueces dentro de los treinta días siguientes a la vista en audiencia y dentro de los dos meses en el Consejo, para que se votara el pleito en otros tres o dos meses, respectivamente. Con el *Reglamento provisional para la administración de justicia*, de 26 de septiembre de 1835, en las audiencias «deberá darse la sentencia dentro de sesenta días improrrogables contados desde el de la vista, preséntense o no las informaciones de las partes». Con la *Ley de Enjuiciamiento*, el término para dictar sentencia en los casos en

<sup>32</sup> R. L. DE DOU y DE BASSOLS, *Instituciones...*, VI, pp. 175 ss. Véase también P. GÓMEZ DE LA SERNA y J. M. MONTALBÁN, *Tratado...*, II, p. 190.

<sup>33</sup> En *Novísima* 5, 23, 6, se establece, que «manden los oidores a las partes y a sus letrados, que dentro de cierto término la den por concertada, so cierta pena, y firmen en fin de la relación las partes o sus procuradores en su ausencia, y sus abogados, habiendo visto los procesos, como se contiene en el juramento que han de hacer, y por aquella relación así concertada, o en rebeldía de las partes que esto no cumplieren, sea habida la relación en el audiencia por concertada y haga el relator relación» (*Nueva Recopilación* 2, 17, 3).

<sup>34</sup> Artículo 112 de las *Ordenanzas*. Véase en M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, 8 vols., Madrid, 1886-87, VI, pp. 861-876.

<sup>35</sup> AICAV, I-2762, núms. 3, 4, 5 y 9, I-2763, núms. 3, 4, 8 y 9, o I-2764, núms. 1 y 3. Lo normal también será que aparezcan las firmas de todos ellos en el verso de la portada, aunque aquí suele omitirse la de los abogados. En la chancillería de Granada eran los relatores los que señalaban los días y horas en que las partes habían de acudir a sus domicilios para redactar el memorial; F. A. DE ELIZONDO, *Práctica universal...*, IV, 286.

que hubiera habido alegación en derecho, empezaría a contarse desde el día siguiente a la entrega de los últimos impresos<sup>36</sup>.

El resumen de hechos que conforma la primera parte de las alegaciones jurídicas tendría que resultar, en principio, un extracto del apuntamiento; de ahí el interés del tribunal en que las partes llegasen a una redacción convenida. Sin embargo, esto es algo excepcional en el XVIII. Tal vez el apuntamiento va dirigido al tribunal, con lo que la mayoría de los abogados preferiría remitirse a los autos del proceso, buscando una interpretación de los hechos más favorable<sup>37</sup>. En el XIX, sin embargo, ya es habitual referirse al memorial ajustado. A su vez, la parte dedicada a los hechos será ahora mucho más breve.

En definitiva, el apuntamiento, presente en toda causa tramitada en tribunales colegiados, será trámite previo a los informes en derecho, sin que, en absoluto, y como veremos, conlleve necesariamente su presentación.

## INSTANCIA DE PRESENTACIÓN

Aunque los tratados consultados siempre explican los alegatos de bien probado como trámite de la primera instancia, también se presentan en apelación, bajo los mismos términos, tras la práctica de las pruebas y antes de la vista. Lo que fácilmente se puede comprobar en los pleitos de la audiencia de Valencia<sup>38</sup>. Si no se solicita la práctica de pruebas, ya se puede concluir en el escrito de agravios o de contestación, o en el de réplica y dúplica, y que, de hecho, se constituirán también como escritos de alegatos<sup>39</sup>. En suplicación, «la parte que se sintiere agraviada de la dicha sentencia, pueda suplicar della ante los dichos oidores exprimiendo los agravios en escrito dentro de diez días». Mientras que la segunda suplicación se resuelve, «de los mismos autos del processo, sin recibir escri-

<sup>36</sup> *Nueva Recopilación* 2, 4, 34 y 2, 5, 29, y R. L. DE DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones...*, VI, p. 178. Véase artículo 80 del *Reglamento* en M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, pp. 841-854, en concreto p. 851. Véase también una alegación de 1837 en AICAV, I-2769, núm. 4, en donde en la página primera se dice: «Reducidos empero al término preciso de un mes, único que ha podido concederse, según el reglamento provisional, para trabajar, concertar e imprimir la alegación...» V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios...*, IV, pp. 90-91.

<sup>37</sup> Es muy poco habitual que la alegación omita la parte de los hechos y se remita en bloque al memorial ajustado. Véase Biblioteca Universitaria de Valencia (en adelante BUV), *Varios* 240, núm. 12, de 1746, y R-2/360, núm. 22, de 1748. Es algo más propio de las adiciones, que después veremos. Véase también F. A. DE ELIZONDO, *Práctica universal...*, IV, pp. 68 ss. V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, en *Comentarios...*, IV, p. 90, decía: «Como la alegación en derecho comprende cuantas razones crea conveniente esponer cada parte en defensa y apoyo de su causa, es claro que ha de hacerse relación de los hechos, y como resulten probados en autos [...]. Mas como no conviene consentir la narración inexacta de los hechos, para evitarla se ha prescrito la necesidad de imprimir el apuntamiento».

<sup>38</sup> L. GÓMEZ NEGRO, *Elementos...*, p. 132, o P. GÓMEZ DE LA SERNA y J. M. MONTALBÁN, *Tratado...*, II, p. 190. ARV, *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*, año 1810, núm. 7; año 1820, núm. 50; o año 1825, núm. 72 (caso de corte).

<sup>39</sup> ARV, *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*, año 1807, pleito núm. 32.

to ni petición, y sin dar lugar a otras nuevas alegaciones ni provanças, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimientos»<sup>40</sup>. Por tanto, concluimos con que pueden darse, tanto alegatos como alegaciones, en primera suplicación<sup>41</sup>, pero no en segunda.

Con anterioridad a la *Ley de Enjuiciamiento*, los alegatos de bien probado siempre eran compatibles con la vista, tanto en juzgados ordinarios como en ulteriores instancias. Aunque tampoco conocemos ninguna disposición legal que así lo autorizase —o lo prohibiese—, la consulta de pleitos nos lo confirma. Con la *Ley* de 1855 los alegatos de bien probado desaparecerán en segunda y ulteriores instancias, donde serán sustituidos por los informes en derecho, que expresamente se prohibirán ahora en primera instancia<sup>42</sup>. Manresa considera que los alegatos seguirán siendo compatibles con la vista en primera instancia, si bien aquéllos harían a ésta innecesaria y dilatoria del juicio, por lo que, siendo potestativa para las partes, sólo debería admitirse —según él— en casos graves o de mucha importancia del negocio. Además, y puesto que a partir de ahora sólo podrían actuar en la vista los letrados, y no los defendidos ni sus procuradores, aunque fuera sólo para hablar sobre hechos, sería un acto que las partes deberían evitar para ahorrar estipendios. Parecida opinión mantiene Gómez de la Serna<sup>43</sup>. Caravantes, en cambio, e interpretando de diferente manera el mismo artículo 330 de la *Ley*, decía que el informe verbal sí suplía a los alegatos, a instancia de parte, de la misma manera que en segunda instancia, y según el artículo 873, el informe verbal también sustituía a las informaciones en derecho<sup>44</sup>.

De este carácter potestativo para las partes de los alegatos de bien probado se deriva que, con anterioridad a la *Ley de Enjuiciamiento*, no estuvieran bien considerados por los autores. En 1786 Febrero decía que servían, «para patentizar más bien al Juez la verdad, a fin de que determine con mayor prontitud y conocimiento lo que estime arreglado, según los méritos de la causa, bien que el Juez no debe sentenciar por lo que en él se exponga sino por lo resultante de autos, a cuyo fin los debe inspeccionar con toda proligidad». En la edición de 1819 iba más lejos cuando decía que «es ociosa la alegación de bien probado, y un gasto inútil de tiempo y dinero, porque aquélla no se lee regularmente»<sup>45</sup>. José de Covarrubias igualmente opinaba que,

«... el espíritu de las leyes califica de pura dilación el conferirse traslado de semejantes escritos, a no ser que con ellos se presenten nuevas escrituras o documentos. Así, en la mayor parte de los pleytos son intempestivos, especialmente quando se informa a

<sup>40</sup> *Nueva Recopilación* 4, 19, 2 y 4, 20, 2, respectivamente. R. L. DE DOU y DE BASSOLS, *Instituciones...*, VI, pp. 358 ss.

<sup>41</sup> Véase alegatos en ARV, *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*, año 1815, pleito número 24, o año 1825, núm. 72 (caso de corte); y alegaciones en AICAV, I-2755, núm. 8, o I-2759, número 12.

<sup>42</sup> J. DE VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico...*, II, p. 408.

<sup>43</sup> J. M. MANRESA Y NAVARRO, *Ley de Enjuiciamiento Civil...*, II, pp. 420 y 428. P. GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos...*, pp. 85-86.

<sup>44</sup> J. DE VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico...*, II, p. 409.

<sup>45</sup> J. FEBRERO, *Librería...*, 1786, III, p. 245, y edición de 1819, IV, p. 303.

los tribunales de palabra, y mucho más cuando se escribe en derecho; porque se multiplican los entes sin necesidad y en perjuicio de las mismas partes.»<sup>46</sup>

Con la *Ley* de 1855, esta consideración adversa para con los alegatos se trasladará a la vista<sup>47</sup>.

Mientras que la presentación de los alegatos se supeditaba a la voluntad de las partes, la redacción de las informaciones en derecho se sometía, además, a una segunda condición: que la sala lo estimara conveniente, atendida la importancia del pleito. Tal vez sea este carácter doblemente discrecional de las alegaciones lo que determina que a lo largo del pleito no se hiciera referencia a ellas, al no saber si, finalmente, se podrían presentar. Esto mismo también podría explicar —aunque no lo creo— la poca atención que les prestan los autores.

En cuanto a los apuntamientos y las alegaciones en derecho, no parece que se den en los juzgados ordinarios, sino sólo en la tramitación de pleitos importantes ante audiencias, chancillerías o el Consejo. Los apuntamientos, simplemente porque en los juzgados inferiores no hay relator, y el tener que ver los procesos el propio juez las hace innecesarias<sup>48</sup>. Sobre las alegaciones veamos, brevemente, qué dice la ley y la doctrina, y qué podemos concluir por la práctica procesal.

El auto acordado 2, 16, 11, dice que «para escribir en derecho ayan de pedir licencia en la Sala conforme a lo dispuesto en la lei 29. tit. 5. lib. 2 de la Recop.» (*Novísima* 5, 1, 31). Y tanto la ley de la *Nueva* como de la *Novísima* se incluyen en los títulos dedicados a las audiencias y chancillerías. Es decir, que las alegaciones no cabrían ante los juzgados ordinarios. En sentido contrario, el título XIV de la *Novísima*, antes referido, titulado *De los alegatos e informaciones en derecho*, se incluye en el libro XI, titulado *De los juicios civiles, ordinarios y executivos*. Mientras, los títulos XX y XXI, dedicados a las apelaciones y suplicaciones, respectivamente, no hacen referencia alguna a los alegatos ni a las alegaciones. Además, el *Reglamento provisional para la administración de justicia*, de 26 de septiembre de 1835, se refería a la ley de *Novísima* 11, 14, 1, en el capítulo dedicado a los jueces letrados de primera instancia; mientras, en el capítulo dedicado a las audiencias se mandaba que éstas cuidaran «de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos a lo que deben ser éstos en número y calidad»<sup>49</sup>. Vemos, pues, que la ley no nos sirve de gran ayuda. Más tarde, el decreto de 1838, sobre sustanciación del pleito de menor cuantía, insiste en la presencia de las alegaciones jurídicas en sólo causas importantes. En este decreto no se

<sup>46</sup> J. DE COVARRUBIAS, *Discurso sobre el estado...*, p. 62. No obstante, previamente había reconocido el mérito de los alegatos, al decir que «es la única pieza en que debe brillar la eloquencia del Letrado, y ha de ser la obra de la combinación y de un discurso preciso.»

<sup>47</sup> V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios...*, IV, p. 88, en donde el informe oral «no es tan a propósito para instruir a los jueces, luego no debe tener aplicación con utilidad, sino a los asuntos triviales y frívolos».

<sup>48</sup> J. DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica...*, I, p. 95.

<sup>49</sup> Artículos 48 *Quinta* y 65 del *Reglamento*; M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, VI, pp. 846 y 849, respectivamente.

permitía al relator formar extracto ni apuntamiento en apelación, ni se permitía la asistencia de abogados a la vista, en la que sólo se podría hablar sobre los hechos. *A sensu contrario*, parece que todo ello sí estaba permitido en los juicios de mayor cuantía.

En cuanto a la doctrina, José Febrero parece que permite las alegaciones en primera instancia, al comentarlas, junto con los alegatos de bien probado, dentro de la regulación del juicio ordinario en primera instancia<sup>50</sup>. Sin embargo, puede ser que se trate de una intercalación sin mayor importancia. De cualquier forma, se trataría de una opinión minoritaria. Mucho antes, en 1733, Fernández de Ayala Aulestia decía que en la chancillería de Valladolid se presentaban, para sólo los pleitos graves y de calidad, tanto en vista como en revista<sup>51</sup>. Gómez de la Serna decía, que «en muy pocas poblaciones de España hay la práctica de ver los pleitos con letrados en la primera instancia»<sup>52</sup>. Aunque esta última manifestación se refiere a los alegatos de bien probado, la necesidad de que las alegaciones estuvieran firmadas por letrado conocido no facilitaba su presentación en estos juzgados<sup>53</sup>. En 1848, a las postrimerías de nuestro período, De la Serna explica tanto los apuntamientos como las alegaciones jurídicas dentro de las apelaciones de los negocios de mayor cuantía, previa licencia de la sala para escribir «papel en derecho»<sup>54</sup>. Según este autor, tradicionalmente en España sólo se habían permitido en los negocios de gravísima importancia. Su sentido era el siguiente:

«La complicación de algunos pleitos, el estudio profundo que requieren, la dificultad de que los magistrados por el informe oral puedan retener con facilidad en la memoria todos los argumentos capitales de las defensas, y las citadas, autoridades y precedentes que se aleguen, y la conveniencia de que puedan tenerse presentes en el porvenir si se suscitan las mismas cuestiones, todos los medios de defensa que en época anterior se alegaron para decidirlo.»<sup>55</sup>

De Dou y de Bassols habla de los apuntamientos «concluso el pleyto en los tribunales colegiados», y de los informes en derecho «en algunas causas de grave dificultad y monta, [...] especialmente en los tribunales superiores de audiencias, chancillerías y consejos»<sup>56</sup>. En *Novísima* 5, 23, 6, se prescriben los apuntamientos para las demandas cuya cuantía sea de, al menos, cinco mil maravedís. De ser la cuantía inferior, el juez sopesaría su presentación. Lo que nos hace suponer que la línea de la gravedad que posibilitaría la presentación de los informes en derecho debía considerar, al menos, esta cantidad.

De la consulta de pleitos no nos consta ninguno de los dos escritos en los autos –o en su compulsa– que se remiten a la audiencia en apelación<sup>57</sup>. De la

<sup>50</sup> J. FEBRERO, *Librería...*, 1819, IV, p. 303.

<sup>51</sup> M. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Práctica y formulario...*, p. 27.

<sup>52</sup> P. GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos...*, pp. 85-86.

<sup>53</sup> *Novísima* 11, 14, 1.

<sup>54</sup> P. GÓMEZ DE LA SERNA y J. M. MONTALBÁN, *Tratado...*, II, pp. 183 ss.

<sup>55</sup> P. GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos...*, p. 164.

<sup>56</sup> R. L. DE DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones...*, VI, pp. 175 y 177, respectivamente.

<sup>57</sup> ARV, *Real Audiencia. Escribanías de Cámara*.

misma manera que ninguno de los apuntamientos y ninguna de las alegaciones que he consultado se han presentado ante juzgados ordinarios.

En otro orden de cosas, en *Novísima* 11, 14, 2, se imponen dos límites a las alegaciones jurídicas: que en la misma instancia se presenten, a lo sumo, en dos escritos; y que el primero tenga, como máximo, veinte hojas y el segundo doce<sup>58</sup>. En ambos casos, impresas o manuscritas. El motivo, como expresaba la ley siguiente, era bien claro: evitar que

«... con las difusas alegaciones, y con impertinentes e insubstanciales razones, que sólo sirven de que, haciéndose mayor el vulto de su tamaño, se haga más crecido el precio de la paga, consumiendo el caudal de los litigantes, así en su costo, proporcionándolo a su arbitrio, como en el perjuicio que se les sigue en la dilación del fenecimiento, y estorbando con ellos el tiempo a los Ministros, con haber de leer tantos y tan repetidos papeles, perjudicando el curso de otros en la detención que precisan.»

Huelga decir que el límite de hojas no se respetaba, ni en el siglo XVIII ni en el XIX. Si se cumplía, debía ser pura coincidencia. Tampoco se buscaba respetarlo, ya que los jueces tasarían los honorarios del abogado, «por el estudio y trabajo que huvieren puesto en hazerlas, considerando y estimando la opinión y facundia dellos y la calidad de los pleitos y de los pleiteantes»<sup>59</sup>. En opinión de Elizondo, era la misma sala la que dispensaba este cumplimiento, «siempre que la necesidad lo exige». Además, y según el mismo autor, en el

«... cómputo no puede darse regla fixa, pendiendo todo él del prudente arbitrio judicial, habida consideración a la calidad de la causa, a la diligencia prestada en ella, y a la costumbre del foro y juicio donde se haya tratado, sin conducirse los Magistrados para estas regulaciones del número de páginas, artículos o líneas y de otros accidentes que miserablemente reducirían el quanto del honorario a la loquacidad de un Profesor.»<sup>60</sup>

Es justo admitir, por tanto, que había cuestiones jurídicas que, por su dificultad, requerían exposiciones más extensas. Y tampoco podemos rechazar, de plano, la mayor destreza o el mayor interés profesional, o incluso personal, del propio letrado.

---

<sup>58</sup> Sin embargo, LLAMAS Y MOLINA decía que el límite de 20 hojas venía referido a las alegaciones en la instancia de vista, y el límite de 12 hojas a las alegaciones en revista; véase *Sobre las obligaciones de los abogados. Discurso que en la abertura del tribunal dixo el día 2 de enero de 1798 D. Sancho de Llamas y Molina, doctor en Sagrados Cánones de la Universidad de Alcalá, colegial en el mayor de San Ildefonso, del Consejo de S. M. y regente de la real audiencia de Valencia*, Valencia, 1798, p. 61. Véase un ejemplar en BUV, *Varios* 102, núm. 8.

<sup>59</sup> *Nueva Recopilación* 2, 16, 34. Disposición que, de otra forma, es recogida en la *Novísima* 11, 14, 3: «haciéndose mayor el vulto de su tamaño, se haga más crecido el precio de la paga, consumiendo el caudal de los litigantes» (auto acordado 2, 16, 11, de 5 de diciembre de 1725). Véase también auto acordado de 5 de febrero de 1794 (*Novísima* 2, 16, 1). J. BERNÍ Y CATALÀ, en *El abogado...*, p. 4, decía que «Escribieron muchos autores consejos, facilitando a los abogados doctrinas, buscadas con la pasión o paga de la parte.» Las continuas disposiciones en este sentido demuestran que estos límites no se cumplían.

<sup>60</sup> F. A. DE ELIZONDO, *Práctica universal...*, IV, pp. 68-70.

Parece que el límite de hojas sí se respetaba en las adiciones, es decir, en los segundos escritos<sup>61</sup>. Aunque como estas alegaciones se circunscribían a cuestiones específicas, no creo que este cumplimiento fuera intencionado. Vulnerrando la *Novísima* 11, 14, 2, conozco el caso de una segunda adición, de 1745, que se constituiría, de hecho, como tercera información en derecho<sup>62</sup>.

Lo que sí parece es que con el tiempo se impusieron las alegaciones impresas. Bien por pura formalidad o formalismo, bien porque los costes de impresión ya no eran tan elevados, o porque, si el abogado –seguramente a instancia de parte–, pretendía no propasarse con las costas, podía escribir más letra en una página impresa que manuscrita. No obstante, opino que existen otras dos razones de más peso: la sala, al tiempo que autorizaba la redacción de alegaciones, ordenaba su impresión con el objeto de facilitar su posterior lectura y comprensión; además, con esta licencia de impresión, los letrados «dan a luz este trabajo, para hacer de él participantes a los venideros»<sup>63</sup>.

Aunque en la mayoría de alegaciones sólo aparece la firma del letrado, en el siglo XVIII encontramos algunas en las que, junto a la firma del letrado, aparece la del relator bajo el epígrafe «Concertado» o «Está conforme el hecho»<sup>64</sup>. Es decir, que las alegaciones pasaban al relator para que comprobara que los hechos que contenían se correspondían con los de los autos y del apuntamiento. En otras alegaciones aparece la orden «Imprímase» o «Puede imprimirse», que era firmada por un individuo de la sala –tal vez el más moderno–, después de revisarlas y después de que el relator las hubiera cotejado. A estos efectos, en Valencia el fiscal se incluía entre estos individuos<sup>65</sup>. Finalmente, este magistrado, de encontrarlo todo conforme, y después de imprimidas, entregaría sendas copias de las alegaciones al resto de miembros de la sala. En algunos informes, incluso, aparecen las tres firmas: letrado, relator y magistrado<sup>66</sup>. Aunque la impre-

<sup>61</sup> Para el XIX véase BUV, *R-2/360*, núm. 7, con 9 páginas, y *R-2/361*, núms. 13 ter y bis, con 4 y 8 páginas respectivamente. Con el nombre de adiciones se designan también, y sobre todo, las alegaciones que se presentan en una instancia superior –revista– como complemento a la presentada en la inferior –vista–; BUV, *Manuscritos* 623, núm. 4, *Varios* 240, núm. 15, *Varios* 298, núm. 13, o *R-2/361*, núm. 27 bis. Para el XIX, AICAV, *I-2755*, núm. 2 y *I-2760*, núm. 8.

<sup>62</sup> BUV, *R-2/361*, núm. 13 bis, con 8 páginas.

<sup>63</sup> *Novísima* 11, 14, 3 (auto acordado 2, 16, 7), y J. FCO. DE CASTRO, *Discursos críticos...*, II, p. 19.

<sup>64</sup> BUV, *R-2/360*, núm. 22.

<sup>65</sup> Sobre la expresión referida véase BUV, *Varios* 298, núms. 6 y 10. Estas dos alegaciones son mandadas imprimir por sendos oidores; la primera (1779) por Ruiz Santos, y la segunda (1776) por Mendieta. Las alegaciones *R-2/361*, núm. 10 y *Varios* 214, núm. 13 (ambas de 1750), son mandadas imprimir por el oidor Gamio. Para el XIX véase las alegaciones del AICAV, *I-2755*, núm. 2 (año 1803), firmada por el oidor Noguera; la *I-2755*, núm. 8 (1807), por el oidor Ugarte; la *I-2759*, núm. 8 (1811), por el oidor Vallejo y Alcedo; la *I-2759*, núm. 2 (1819), por el fiscal Alpuente, o las *I-2766*, núms. 5 y 8 (1820), firmadas por el fiscal Ayuzo. La alegación *I-2769*, núm. 9, de 1864, es firmada por el presidente Azcón. Véase cargos en P. MOLAS RIBALTA, «Las audiencias borbónicas en la Corona de Aragón», *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp. 117-164, y F. J. SÁNCHEZ RUBIO, *La Real Audiencia de Valencia durante el reinado de Fernando VII*, tesis doctoral inédita, Universitat de València, 1999, pp. 819-893. Véase también F. A. DE ELIZONDO, *Práctica universal...*, IV, p. 68.

<sup>66</sup> BUV, *R-2/361*, núm. 10, o *Varios* 240, núm. 13. Para V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios...*, IV, p. 90, «Es obligación de las partes el dar a cada uno de los ministros que deban fallar el



sión es ordenada por la sala, viene firmada por el magistrado en cuestión. Cuando llegamos al XIX, las órdenes «Imprímase» y «Conforme al hecho» o similares, ya aparecen en todas las alegaciones que he consultado<sup>67</sup>.

Pero de lo que no hay duda –y así lo reconocían los autores–, es que la práctica forense difería de unos tribunales a otros. Lo que arriba viene referido vale para la audiencia de Valencia, que tendría sus propios usos, cuya regulación por escrito, de existir, la desconozco. En la chancillería de Granada parece que los informes se presentaban ante el Acuerdo, el cual los remitía al magistrado que por turno anual le correspondía, quien, a su vez, los mandaba imprimir, previa revisión y sin el cotejo del relator<sup>68</sup>. La práctica en la audiencia de Barcelona también era ligeramente diferente a la de Valencia. Además de las firmas del letrado, relator y magistrado, en numerosas alegaciones aparecían otras dos más. Una bajo la fórmula «Conforme a reales órdenes», y la otra bajo la fórmula de «Visto bueno». No en balde, la *Novísima* 11, 14, 3, ordenaba al relator comprobar que el informe fuera ajustado «a la ley y autos». Así es que el relator conformaba la alegación con los hechos y otro individuo –del cual no se hace constar que fuera relator, y tal vez fuera un procurador–, lo hacía con respecto a la ley. El individuo que firmaba el «Visto bueno» posiblemente también formaría parte de la planta de la audiencia, pues en todas las alegaciones que conozco –entre 1826 y 1831–, esta fórmula viene firmada por un mismo individuo –un tal Dehesa<sup>69</sup>. Dejo estas cuestiones para futuras investigaciones.

## EL DERECHO EN LAS ALEGACIONES JURÍDICAS

Ya he dicho que los informes en Derecho acostumbran a tener una primera parte dedicada a los *Hechos*, como prolegómeno al *Derecho* o desarrollo de la defensa jurídica. Esta segunda parte es la que ahora más nos interesa.

Partimos de unas alegaciones, las del siglo XVIII, herederas de un método petrificado en el tiempo, basado en un estilo y un discurso que hunden sus raíces en el tardío *mos italicus*. Nos encontramos en ellas con una argumentación jurídica reiterativa y reincidente, cuya preocupación básica era la acumulación del mayor número posible de citas, especialmente doctrinales, a tenor del criterio de la *communis opinio doctorum*. Criterio que se combinaba con otros, como

---

pleito un ejemplar impreso del alegato firmado por el relator, el letrado y procurador de cada parte, y de presentar otros en la escribanía para unirlos a los autos.» Aunque sea ésta una manifestación a resultas de la *Ley de Enjuiciamiento*, los autores consideraban que todo lo no regulado en ella, como en este caso, se regiría por la *Novísima* y la práctica seguida hasta el momento. En la página siguiente Hernández de la Rúa decía que «si bien las partes pueden llevar los que gusten a la casa-habitación de los ministros, no por eso se dispensa de entregar el número necesario en la escribanía para repartirlos».

<sup>67</sup> Sólo una de las consultadas, de 1807, carece de la expresión «Conforme al hecho»: AICAV, I-2755, núm. 8.

<sup>68</sup> F. A. DE ELIZONDO, *Práctica universal...*, IV, p. 68.

<sup>69</sup> AICAV, I-2766, núm. 12; I-2760, núms. 4, 5 y 8; y I-2770, núms. 8, 10, 12 y 14.

el continuo recurso a los *loci communes*, el de la probabilidad o el de la analogía. De manera que la tarea del letrado consistía, en gran medida, en copiar citas de prontuarios redactados al efecto y argumentaciones extraídas de alegaciones anteriores escritas para supuestos similares. Método éste que los autores continuamente criticaban, aunque con poco éxito, puesto que todo indica que seguía siendo efectivo ante los órganos judiciales<sup>70</sup>. Aun así, Elizondo opinaba que «no hay fatiga de más prolixa atención en un letrado, que la disposición y coordinación de un papel en derecho»<sup>71</sup>. En similares términos se expresaba Llamas y Molina<sup>72</sup>. En 1861, con la *Ley de Enjuiciamiento* de 1855, Manresa seguía opinando que la alegación «exige mucho estudio y trabajo [...] más bien que la obra del abogado, es la obra del jurisconsulto». Además, y como reflexión tenuemente desacorde, con la que no contábamos hasta ahora, este autor consideraba que

«A este aumento de trabajo, de esmero y delicadeza en su redacción, que lleva consigo el aumento de honorarios, deben agregarse la pérdida del tiempo que en ello es necesario invertir, y los gastos de impresión, por todo lo cual los letrados con la dignidad y desinterés de nuestra noble profesión, no aconsejarán a las partes ese medio de defensa, sino cuando lo crean de absoluta necesidad, o muy conveniente al menos.»<sup>73</sup>

La escasa alegación de la legislación real en los memoriales nos demuestra que, a finales del XVIII, este derecho todavía no había conseguido imponerse sobre los demás. Ni sobre el *Corpus* ni, todavía menos, sobre los comentadores, tanto del derecho romano-canónico como de las propias leyes nacionales. La prohibición de fundamentar la sentencia, entre otros motivos, propiciaba que la práctica forense pudiera eludir las continuas disposiciones reales en favor de la alegación y aplicación preferentes del Derecho real. Todavía no podemos ofrecer una explicación completa sobre el porqué de esta realidad, pero es indudable que la respuesta atiende a una combinación de razones: el confuso y no siempre coherente Derecho patrio; la, usualmente, menor formación académica de los juzgadores –entiéndase colegiales mayores– que de los letrados; la práctica ausencia de aprendizaje del Derecho real en la universidad; la simple costumbre o inercia... Y, cómo no, el titubeante posicionamiento de los propios juristas<sup>74</sup>.

<sup>70</sup> Véase un estudio sobre las alegaciones jurídicas en el XVIII en C. TORMO CAMALLONGA, *El colegio de abogados...*, pp. 483 ss. Sobre el Derecho común en Indias, J. BARRIENTOS GRANDÓN, «*Mos italicus* y praxis judicial indiana», *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos* 5-6 (1996-1997) 357-428. En materia de Derecho penal, F. Tomás y Valiente, *El Derecho Penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969. Véase también M. PESET REIG, «Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español* 45 (1975) 273-339, pp. 296-302, y M.<sup>a</sup> J. GANDASEGUI APARICIO, *Los pleitos civiles en Castilla 1700-1835. Estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados*, 4 vols., tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 1999, IV, pp. 1-41.

<sup>71</sup> F. A. DE ELIZONDO, *Práctica...*, IV, p. 68.

<sup>72</sup> S. DE LLAMAS Y MOLINA, *Sobre las obligaciones de los abogados...*, pp. 53 ss. y 61 ss.

<sup>73</sup> J. M.<sup>a</sup> MANRESA Y NAVARRO, *Ley de enjuiciamiento...*, IV, p. 142.

<sup>74</sup> C. TORMO CAMALLONGA, «Berní y Catalá, el Derecho común y las universidades», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad* 3 (2000), 279-316.

Como botón de muestra, el discurso de apertura del tribunal, sobre las obligaciones de los abogados, que en 1798 publica el regente de la audiencia de Valencia y del Consejo de S. M., Sancho de Llamas y Molina, doctor en Cánones por Alcalá y colegial mayor de San Ildefonso. En un momento en el que la orientación de los juristas parece decantarse definitivamente por el Derecho nacional, en defecto de autores y leyes romanas<sup>75</sup>, Llamas y Molina todavía defiende explícita y manifiestamente la importancia en el pleito del Derecho romano y de la doctrina –incluso la más antigua–; lo que, por proceder de un magistrado, reviste un significativo interés<sup>76</sup>. Especialmente elocuentes son sus siguientes palabras:

«No se me oculta que en el día algunos de los que hacen profesión de Letrados miran con desprecio las Leyes del Derecho Romano, como inconducentes para el conocimiento e inteligencia de nuestras Leyes Patrias, y aun se desdeñan consultar los expositores del Derecho Real, pretendiendo que las Leyes nacionales no se han de estudiar sino en las mismas Leyes; pero los que así hablan, o viven engañados o intentan engañar a los incautos, creyendo que por este medio, ahorrándose del penoso trabajo del estudio, han de conseguir que los tengan por sabios y por genios superiores a los demás; porque bien mirado, ¡a qué estrecheces no quedaría reducido nuestro Derecho Real, si no se hiciese uso del Romano!»<sup>77</sup>

En su opinión, y ante un caso en concreto, el abogado debía consultar, por igual, las leyes –sin distinguir entre romanas o patrias– y los autores, prefiriendo entre éstos a los que hubieran escrito tratados, ya que estas obras, puesto que no han sido escritas para la defensa de ninguna causa en particular, «no se presumen trabajadas con el fin de hacer grangería»<sup>78</sup>. En su defecto, se debería acudir a los autores decisionistas, especialmente los que hubieran escrito sobre decisiones de los tribunales superiores. Y en su defecto, a los que hubieran escrito consejos y alegaciones,

«... leyéndolas con cautela y diligencia, por la desconfianza con que deben mirarse estos escritos; examinando las razones y fundamentos en que apoyan su dictamen, para abrazar no aquella opinión que sigan mayor número de Autores, sino la que se halla comprobada con más sólidos y eficaces fundamentos»<sup>79</sup>.

Llamas y Molina finalizaba con una transacción entre el viejo estilo y el que pugnaba por abrirse paso:

«Eligiendo, pues, el medio entre los dos extremos de entregarse demasiadamente al estudio del Derecho Romano, mirando con indiferencia el Real, o al contrario, dedicán-

---

<sup>75</sup> Sobre este punto véase estudio preliminar de M. PESET REIG en G. MAYANS Y SISCAR, *Epistolario IV. Mayans y Nebot (1735-1742). Un jurista teórico y un práctico*, Valencia, 1975, pp. IX-XCVIII.

<sup>76</sup> S. DE LLAMAS Y MOLINA, *Sobre las obligaciones de los abogados...*, pp. 23-26. Entre los autores que «despreciaban» el estudio del Derecho romano y la doctrina, destacaba, entre otros, José Berní y Catalá; véase, así como otros autores, en el estudio preliminar de M. PESET REIG, en G. MAYANS Y SISCAR, *Epistolario...*

<sup>77</sup> S. DE LLAMAS Y MOLINA, *Sobre las obligaciones...*, pp. 24-25.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 24.

dose del todo a éste, con desprecio del Romano, digo: que entre tanto que no se forme un cuerpo metódico y completo del Derecho Patrio, aquél será un Abogado docto en el ejercicio de su profesión que se asemeje al Padre de familias, que saca de su tesoro lo nuevo y lo antiguo.»<sup>80</sup>

Incluso autores prácticos, como Juan y Colom, todavía mantienen en 1827 la alegación de Derecho romano y doctrina ante la insuficiencia del Derecho real. En referencia a Berní y Catalá decía:

«... pero no apruebo que haya ley fixa para cada cosa en nuestra España, no digo aun de las vivas, sino de las derogadas de ella, ni aun del derecho común romano, sobre ser tan extenso; porque no se puede negar, como sucede cada día en los tribunales, que se suscitan en ellos diferentes especies de que no hablan dichas leyes, ni tampoco tienen alguna conexión o semejanza con las de ella. También repruebo el destierro que hace de los autores de estos reynos; porque cuando la ley contiene ambigüedad manifiesta, o la especie se quiere adaptar a ella con algún fundamento razonable y equitativo, debemos seguir la opinión de los autores, y entre ellos al que convenciese con más fuerza nuestro entendimiento, sin que haga caso sobre ello de las citas que traxere de otros autores, sin embargo de lo dicho ley 3. tit. I. lib. 2. Rec. y la 14. tit I. part. I...»<sup>81</sup>.

Por tanto, sólo un cambio decidido desde el poder podía alterar este estado de cosas, y ello pasaba también por la sustitución de las leyes recopiladas por otras más claras y actuales. Y por la redacción y difusión de nuevos manuales y tratados prácticos. Para los primeros, *Instituciones*, de Asso y Manuel, en 1771, el *Compendio del Derecho Público y Común de España*, de Vizcaíno Pérez, de 1784, o la *Ilustración del Derecho Real de España*, de Juan Sala, en 1803. Y entre los tratados, los de F. A. de Elizondo, el Conde de la Cañada, José Febrero o el criminal de Álvarez Posadilla.

Resumiendo, y como bien recomendaba Elizondo a los abogados, se trataba de evitar

«... el flujo pedante de muchas autoridades, que sólo sirven de confusión y de aglomerar páginas, y dando únicamente peso a la ley, quando la haya, o, a falta de ésta, a la costumbre, y después a la autoridad de unos Escritores imparciales, prefiriendo los tratadistas a los que no lo son, y los sensatos a los puros cerebrinos, sean o no extranjeros»<sup>82</sup>.

Obsérvese que, a pesar de la dureza de las palabras, este consejo también quedará en una simple invitación que, en última instancia, siempre permitirá la continuidad de un método tan criticado y denostado. El cambio, no por necesario, parece que fuera fácil ni, mucho menos, que pudiera tener lugar con celeridad. El abandono de este discurso, cuando se imponga terminantemente la ley liberal, conllevará indudablemente el fin de las propias alegaciones jurídicas. La copiosa legislación del XIX y la fundamentación de la sentencia, prescrita ya con

<sup>80</sup> S. DE LLAMAS Y MOLINA, *Sobre las obligaciones de los abogados...*, p. 26.

<sup>81</sup> J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de Escribanos en orden a lo judicial*, 2 vols., Madrid, 1827, II, p. 33.

<sup>82</sup> F. A. DE ELIZONDO, *Práctica universal...*, IV, p. 69. Todo indica que esta práctica era especialmente gravosa en Cataluña y Mallorca

carácter general por el artículo 333 de la *Ley de Enjuiciamiento*, y aplaudida por la doctrina<sup>83</sup>, supondrían pasos firmes en este camino.

Insistiendo en las alegaciones del XVIII, describamos lo dicho a través de datos concretos. De un estudio realizado sobre 55 memoriales, en pleitos tramitados ante la audiencia de Valencia, he elaborado el siguiente cuadro referente a la presencia de citas de los distintos tipos de derecho, y la frecuencia con que se presentaban<sup>84</sup>:

Citas	Número	Porcentaje del total
Autores	6.096	(79,62)
Leyes	1.441	(18,82)
Romano-canónicas	1.124	(14,68)
<i>Digesto</i>	785	(10,25)
<i>Código</i>	295	(3,85)
Otros	44	(0,57)
Reales	317	(4,14)
Castellanas	190	(2,48)
<i>Partidas</i>	101	(1,31)
<i>Recopilación</i>	50	(0,65)
<i>Leyes de Toro</i>	23	(0,30)
Otras	16	(0,20)
Valencianas	127	(1,65)
Sentencias	119	(1,55)
<b>Total</b>	<b>7.656</b>	<b>(99,99)</b>

Este cuadro, no obstante, requiere alguna aclaración. El objeto de estas alegaciones versa sobre Derecho sucesorio –sobre todo mayorazgos–, especialmente proclive a la alegación de Derecho común. Suponemos que otros campos del Derecho privado mantendrían similares resultados. Pero por ser aquél un sector importante en el conjunto de pretensiones deducidas ante los tribunales, estos resultados son ciertamente significativos. Por contra, en las alegaciones que versen sobre asuntos de Derecho público, la invocación a las leyes nacionales debe ser, indudablemente, mayor.

<sup>83</sup> Aunque el artículo 333 de la *Ley de Enjuiciamiento* se incluye dentro del título VII, *Del juicio ordinario*, la doctrina entiende que debería haberse incluido en el I, *Disposiciones generales*; J. M. MANRESA Y NAVARRO, *Ley de Enjuiciamiento Civil...*, II, pp. 434-439, y V. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios...*, I, p. 85, y II, p. 415. Sobre la fundamentación de la sentencia en general véase, A. PÉREZ MARTÍN, y J. M. SCHOLZ, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pp. 297 ss., y E. J. DE BENITO FRAILE, «Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del Derecho Común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881», *Glosae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 1 (1988) 135-159, en concreto pp. 153 ss.

<sup>84</sup> C. TORMO CAMALLONGA, *El Colegio...*, p. 566, en donde se explica el criterio seguido en la realización de este estudio.

Tomando estos datos como punto de partida, las alegaciones que he consultado de la primera mitad del siglo XIX presentan notables similitudes y también notables diferencias. La estructura y la forma vienen a ser casi las mismas, pero no así el contenido. Tal vez se concede menor importancia a la parte del *Hecho*, con una menor extensión, a la vez que se aprecia una mayor confianza en los apuntamientos<sup>85</sup>; de ahí que predominen las remisiones a éstos en defecto de las remisiones a los autos. Aun así, pueden coincidir ambas posibilidades en la misma alegación. En el mismo sentido se observa también que en muchas alegaciones se confunden ambas partes, *Hechos y Derecho*, sin la nítida separación del siglo pasado. En cuanto al tipo de discurso, se aprecian algunos cambios en los que, creemos, se profundizaría con el tiempo. El lenguaje, aun siéndolo, ya no es tan farragoso ni repetitivo<sup>86</sup>, lo que es debido, sobre todo, a que la fundamentación jurídica experimenta un cambio bastante importante.

De hecho, es en el contenido jurídico de las alegaciones donde se aprecian las mayores innovaciones. Lo que más resalta desde el principio es la escasa alegación de Derecho respecto a los memoriales anteriores. O, dicho de otra forma, el menor número de citas que se aportan. Además, destaca la diferente importancia que se concede a las distintas fuentes. Así como en las alegaciones del XVIII parece que a todas las citas se les concede la misma consideración, acumulándose unas tras otras con el principal objetivo de demostrar que la postura defendida gozaba del mayor respaldo, especialmente entre los autores, en los informes del XIX se aprecia claramente cuáles son las citas centrales y cuáles giran alrededor de éstas. Y aquéllas siempre serán disposiciones legales. Vemos nítidamente que ahora la doctrina adorna y complementa, pero en ningún momento se yergue como eje central de la fundamentación. El abogado parece que ha asumido definitivamente la primacía del Derecho real y la ha llevado a la práctica<sup>87</sup>. Los jueces debían haberla asumido previamente. La obligatoriedad de la motivación de la sentencia se discute por la Comisión de Cortes al menos desde 1809. En consecuencia, la menor aportación de opiniones propiciaría un discurso más rápido y fluido.

Llama la atención que estos cambios no sean tan progresivos como en un principio cabría esperar. Es, más bien y en algunos aspectos, un cambio decidido con la irrupción del nuevo siglo. Posiblemente el motivo fuera la cascada de nueva legislación que se produce en estos años. Unas leyes nuevas con un contenido diferente. Ya no era más de lo mismo. Aunque el código civil tardaría en

---

<sup>85</sup> ELIZONDO proponía, en su *Práctica universal...*, IV, p. 69, que los abogados se limitaran a sólo «retocar» los hechos «que exiga la oportunidad, sin transcribirle, por dexarlo ya puntualizado el relator en el memorial ajustado».

<sup>86</sup> Como nota curiosa, desaparece la invocación divina que en el siglo XVIII presidía toda impresión.

<sup>87</sup> En la alegación *Jesús, María y Joseph. Fundamentos legales, que se presentan por D. Jorge Pérez de Culla, vecino de la ciudad de Gandía, en los autos con el concejo, justicia y regimiento de la misma ciudad y el fiscal de S. M. sobre declaración de hidalguía*, AICAV, I-2755, núm. 8, se cita a los autores tanto a pie de página como en el texto, lo que no es nada habitual. Tal vez se pretenda establecer una graduación entre ellos, destacando estos últimos frente a los otros.

llegar, a través de disposiciones concretas se va modificando la realidad jurídica. Lo que es especialmente relevante en materia de mayorazgos. Por tanto, si los problemas planteados en los tribunales eran nuevos y diferentes, la doctrina secular ya no servía, al menos en la misma medida. Por contra, se empezaba a disponer de leyes positivas recientes dictadas al efecto.

Lo dicho en los párrafos anteriores lo sustento en el estudio de diversos memoriales del XIX consultados. Vaya por delante que los aporto a título de ejemplo, y que la única sistemática que he seguido ha sido la de ir comentando los puntos más interesantes de cada uno según han ido apareciendo, sin entrar en el análisis del Derecho sustantivo que en ellos se alega.

Partimos, por ejemplo, de una alegación anterior a la *Novísima*. Es una adición de 1803, en la que Luis Insa solicita la declaración de nulidad del testamento otorgado por su tío en 1741 —en favor de los conventos de la Nuestra Señora de la Merced—, y su sustitución por el otorgado posteriormente en 1775<sup>88</sup>. El abogado sostendrá, para este caso, la imposibilidad de que las manos muertas pudieran adquirir bienes raíces en territorio de realengo, girando su defensa en torno a recientes resoluciones reales dictadas sobre el privilegio de amortización, especialmente la real cédula del Consejo de Hacienda, de 20 de diciembre de 1797, sobre observancia de la ley de amortización en el reino de Valencia. Algunas de estas disposiciones reales habían sido consultadas en el prontuario de Severo de Aguirre. Las citas doctrinales son pocas, de autores recientes y directamente relacionadas con este tema: Branchat, Hilarión Pastor o Jovellanos. Y aquí sí parece que el abogado haya consultado directamente, o al menos conozca, las obras de estos autores. Además, se aportan preceptos legales anteriores, del *Forum Iudicorum* o del *Fuero Viejo*. Pero tanto los autores como los preceptos legales, se introducen como complemento a las recientes disposiciones reales, que en todo momento se configuran como puntales de la alegación. Una alegación de 1761 de igual objeto estaba redactada prácticamente en los mismos términos, concediendo la misma y principal importancia a disposiciones antiamortizadoras paralelas<sup>89</sup>. Es evidente que en este tema se imponía la legislación real.

No nos resulta muy diferente a las alegaciones del XVIII el memorial presentado por Jorge Pérez de Culla, en 1807, sobre declaración de hidalguía en su favor. Lo que aparece evidente desde el principio, con las siguientes afirmaciones del letrado:

«Como en nuestro Reyno antes del establecimiento de la nueva planta de gobierno no había Fuero alguno que estableciese los términos o forma para probar la Nobleza, ajustándose al Derecho común, se admitían varios medios para su prueba, los cuales aun después de regir las Leyes de Castilla y la norma que prescriben para la justificación de Hidal-

<sup>88</sup> Adición por Luis Insa, escribano residente en la villa de Lorca, a la alegación en derecho escrita para el juicio de vista por parte de Josef Insa en el pleyto que contra [...] sobre declaración de nulidad del testamento que otorgó Mosén Christóval Insa..., en AICAV, I-2755, núm. 2.

<sup>89</sup> Jesús, María, Joseph. Alegación en hecho y derecho por el convento y religiosos del Patriarca Santo Domingo de Guzmán de la ciudad de S. Felipe. En el pleyto con don Manuel Sánchiz [...], sobre pretendida sucesión en los bienes y universal herencia de la difunta doña Vicenta Navarro..., en BUV, Varios 77, núm. 21.

guía y su recibimiento y declaración, así en posesión como en propiedad, se admiten y conducen igualmente, los unos para su prueba directa, y los otros para corroborarla y confirmarla. Con cuya inteligencia se demostrará y fundará [...] por los medios que aceptan comúnmente los Autores y aun las mismas Leyes en defecto de la Executoria, Privilegio o Título directo...»<sup>90</sup>

No obstante, percibimos un claro interés por parte del abogado de esta alegación –interés poco habitual hasta ahora–, por demostrar que la prueba para acreditar la nobleza por la posesión inmemorial, en la que basa parte de su defensa, viene autorizada y es del todo conforme con lo que al respecto fija la *Novísima*. A este efecto aporta y comenta detenidamente varias de sus leyes, con expresión de las que se correspondían en la *Nueva*. Además, las contrasta con las de *Partidas*, dándoles preferencia sobre éstas. Aunque las citas de autores superen con creces a las de leyes reales –76 de 94, es decir, el 80,85 por 100 frente a 14, el 14,89 por 100, se trata de una alegación que compagina equilibradamente ambos derechos. En unas partes la argumentación es básicamente legal –*Novísima*–; en otras exclusivamente doctrinal. Con muy escasas referencias al *Corpus* –4 citas, el 4,25 por 100–. Es como una alegación de transición.

Ya sabemos que el tema de sucesiones y herencias es especialmente proclive a la alegación de Derecho romano y autores. Al menos lo había sido en el siglo anterior. Sin embargo, en un memorial sobre validez de testamento y nulidad de sucesión *ab intestato* de 1811, es incuestionable la preeminencia que se concede a las *Leyes de Toro*, *Recopilación* y *Partidas*, en detrimento de las citas doctrinales; muy pocas y claramente prescindibles: Antonio Gómez para las *Leyes de Toro*, y Acevedo y Avendaño para las leyes recopiladas, además de Castillo, Menochio y el cardenal De Luca. Aunque *Partidas* sea en esencia Derecho común, es de destacar la profusión con que se aportan sus leyes por sí. Aproximadamente, 32 citas de Derecho real frente a 6 de doctrina. Destaca, asimismo, la ausencia total del *Corpus*<sup>91</sup>.

Parece que los últimos manuales, prontuarios legislativos y tratados prácticos surten rápido efecto en las alegaciones. Sin duda, los abogados intentaban adaptarse a los cambios que estaban acaeciendo. En una alegación de 1837, sobre vinculación y división de herencia, se citan en una ocasión las *Instituciones* de Sala, y en tres ocasiones la *Librería de escribanos* de Febrero. Como en el memorial anterior, y a pesar también de centrarse en la misma temática, tan sólo encontramos tres citas doctrinales –de Molina–, de un total de 38 citas. El resto, a partes iguales, *Partidas* y *Novísima*; 16 y 14 citas respectivamente, salvo una, claramente suplementaria, de la *Instituta* de Justiniano<sup>92</sup>. Las citas de *Novísima*

<sup>90</sup> Jesús, María y Joseph. *Fundamentos legales...*, AICAV, I-2755, núm. 8, p. 7.

<sup>91</sup> *Defensa legal por la validez del testamento de doña Teresa Soler, natural de la villa de Elche, contra la nulidad y sucesión abintestato que pretende D. Gaspar María Soler*, AICAV, I-2759, núm. 8. En concreto, 15 citas de *Partidas*, 10 de *Novísima*, 3 autos acordados, 2 *Leyes de Toro*, 1 ley del *Ordenamiento de Alcalá* y 1 ley de *Estilo*.

<sup>92</sup> *Alegación en derecho por parte de doña María Olcina [...] en los autos con don Antonio Olcina y Mergelina [...] sobre liquidación de los bienes que corresponden a los vínculos fundados por...*, AICAV, I-2769, núm. 6.



vienen referidas, en su mayoría, a las últimas disposiciones sobre restricción de mayorazgos; decreto de 28 de abril y cédula de 28 de mayo de 1789, y la cédula de 20 de diciembre de 1797<sup>93</sup>. Similar es el memorial de la parte contraria. En él se alega también la *Librería de escribanos* de Febrero, ordenada por Eugenio de Tapia, y la *Práctica universal* de Elizondo, que son los dos autores prácticos que más se consultan. Y aunque la doctrina se presenta en mayor medida, igualmente destaca la alegación de *Novísima* y, sobre todo, *Partidas*<sup>94</sup>.

En una alegación de 1841, sobre reintegración a los compradores de bienes cuya vinculación se cuestionaba, el abogado J. Juanes se limita a citar las disposiciones legales directamente referidas a la cuestión. Es más, el propio título de la alegación menciona la ley en concreto en la que se funda la demanda –ley de 6 de junio de 1835. No se vale el letrado de ningún autor, ni siquiera cita ley alguna de *Partidas* o *Novísima*. El Derecho común brilla por su ausencia. Tan sólo le interesan ciertas leyes, todas posteriores a 1805 y dictadas al efecto. Doce citas jurídicas en total<sup>95</sup>. Por otra parte, se aprecia en esta alegación un discurso y un lenguaje decididamente más claros y concisos, sin superfluidades. Ciertamente es que el objeto de la petición lo permitía.

Diferente es la defensa legal presentada en 1819 por la ciudad de Valencia contra El Grao, sobre la pretensión de éste de que fuera el Real Acuerdo el que nombrara su alcalde ordinario, regidores y demás oficiales de gobierno. Las citas se reparten, a partes iguales, entre los fueros y privilegios del antiguo reino de Valencia, y una serie de órdenes, decretos y cédulas dictadas desde 1814. Además, alguna ley castellana y autores, también castellanos, pero, sobre todo, tratadistas valencianos de la legislación foral. Por tratarse de un tema de Derecho público tan singular, la presencia del Derecho romano es anecdótica; sólo se cita en una ocasión –*Digesto*–, cuando el abogado busca en Roma el origen de los alcaldes pedáneos<sup>96</sup>.

Algo similar sucede en una alegación de 1842, sobre un tema tan diferente como eran las supuestas obligaciones de auxilio de las acequias de Escalona y del Proyecto para con la de Alzira. Pese a que se trata de una cuestión

<sup>93</sup> *Novísima* 10, 17, 12, y 1, 5, 20, respectivamente.

<sup>94</sup> *Por don Antonio Olcina y Mergelina [...] con doña Luisa y doña María Olcina y Sánchez [...] sobre reintegros a los enunciados vínculos y división de los bienes de...*, AICAV, I-2769, número 4. En concreto, 26 de las 67 citas son de autores, es decir, el 38,80%, más 37 citas de Derecho real –6 de *Novísima* y 18 de *Partidas*, el 55,22%–, y 4 de Derecho romano –el 5,97%. Son interesantes los comentarios sobre las leyes reales y la relación que se establece con los hechos.

<sup>95</sup> *Alegación por doña Luisa Bosch en el pleito [...] con D. Francisco-De-Paula escribá, actual conde de Rótova, para que conforme al art. 5.º de la ley de 6 de junio de 1835 elija dentro de sesenta días entre...*, AICAV, I-2762, núm. 8. Además de determinados artículos de la ley de 6 de junio de 1835, se alegan otros artículos de la ley de 27 de septiembre de 1820, el decreto de 19 de junio de 1821, las reales órdenes de 15 y 19 de mayo del mismo año, la cédula de 11 de marzo de 1824 e, incluso, el dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de 19 de junio de 1821.

<sup>96</sup> *Defensa legal por la ilustre ciudad de Valencia, en el pleyto en grado de revista con el concejo, justicia y regimiento del lugar del Grao, diputados y personero de su común, sobre pretender éste haga el Real Acuerdo el nombramiento de alcalde ordinario, regidores y demás oficiales de gobierno, con el preciso título de Villanueva del Grao*, AICAV, I-2759, núm. 2.

proclive a la aportación de doctrina valenciana –más en cuanto que los propios abogados reconocen ser asunto en el que se involucran los Derechos foral valenciano, canónico, romano y castellano–, tan sólo se invoca el *Tratado de los derechos y regalías del Real Patrimonio*, de Vicente Branchat, y el *Tractatus de Regimene Regni Valentiae*, de Mateu y Sanz. Las citas son justas y esencialmente legales, girando en torno a los privilegios de construcción de las acequias concedidos por los monarcas valencianos y, secundariamente, *Partidas* y *Novísima*. La alegación de Derecho romano-canónico es casi nula<sup>97</sup>.

Contrariamente a lo dicho hasta ahora, el largo memorial sobre sucesión de vínculo que en 1852 presenta el letrado Mariano Aparici nos produce la sensación de que la nueva orientación de las alegaciones no termina de consolidarse. Es verdad que las citas sólo son 14, pero sobresalen las 10 doctrinales por 3 de *Partidas* y una sola de *Novísima*<sup>98</sup>.

Ya hemos dicho que la reducción en el número de citas se observa en la mayoría de las alegaciones estudiadas, y de forma muy significativa. En este sentido, en el informe que en 1828 presenta el abogado Miguel Sánchez Gil, sobre la pertenencia de determinados bienes a un vínculo, se deja constancia de que:

«No faltan autores que tratan de persuadir que las palabras de la Ley *sus descendientes, sus ascendientes y sus parientes*, hayan de terminarse a los hijos mejorados; pero también los hay que se hicieron cargo de los argumentos que median por una y otra parte de nuestra cuestión, y acaso con mejor tino y menos parcialidad eligieron un término medio entre ambos extremos...»<sup>99</sup>

<sup>97</sup> *Alegación por los electos administradores de la Real Acequia de Escalona de Villanueva de Castellón [...] con el síndico de la comunidad de regantes de la acequia Real de Alcira y el duque de Híjar [...] sobre si la primera de estas tres acequias debe o no, en tiempos de sequía, auxiliar a la segunda; y si, en el caso de tener semejante obligación, puede o no exigírsele su cumplimiento...*, AICAV, I-2762, núm. 10. De las 24 citas de este memorial, 6 son de Branchat, Mateu y Sanz, González Téllez y el Conde de la cañada. Del resto, 5 privilegios forales, 1 *fur*, 2 autos del Consejo de Castilla, 6 de *Partidas*, 2 de *Novísima*, 1 de *Decretales* y 1 de *Digesto*. En la alegación *Por el duque de Híjar, marqués de Orani, en los autos que en grado de suplicación sigue con los electos administradores de la Real acequia de Escalona, de Villanueva de Castellón, y con el síndico de la comunidad de regantes de la Real de Alcira...*, Archivo de la Acequia Real del Júcar, caja 214, sólo se aportan tres citas; un privilegio foral y dos reales provisiones del Consejo de Castilla. En la *Alegación en Derecho por parte del síndico de la comunidad de regantes de la Real Acequia de Alcira...*, Archivo de la Real Acequia del Júcar, caja 214, encontramos 21 citas; 6 privilegios forales, 1 *fur*, 7 *Partidas*, unas ordenanzas reales de 1817, una real cédula de 1783, más cinco de Branchat, Lagúnez y Arias de Mesa. Véase un estudio de estas alegaciones y pleito en C. TORMO CAMALLONGA, *Sobre el deure d'auxili a la séquia reial d'Alzira. Disputa amb les séquies d'Escalona i del Projecte*, Actas de la VIII Asamblea de Historia de la Ribera, Cullera-Valencia, 2000, en prensa.

<sup>98</sup> *Alegación por D. Pedro Albornós y Llorens en el pleito que sigue con D. Antonio Castellví, conde del Castella, sobre sucesión en propiedad del vínculo fundado por D. Juan Vallterra, de la baronía de Torres-Torres, Castellmontant y sus agregados, a que corresponde el condado de la Villanueva*, AICAV, I-2769, núm. 8.

<sup>99</sup> *Informe jurídico por D. Ignacio Baeza Mas de Pelayo, regidor del ayuntamiento de Valencia, contra doña María Dolz del Castella, en el pleyto [...] sobre pertenencia de los bienes que poseyó hasta su muerte sor Luisa Bahamonde...*, AICAV, I-2770, núm. 3, pp. 8-9.

Lo curioso del caso es que, al referirse a los autores que defienden su postura, el letrado dice que «también los hay» y, sin embargo, no aporta ninguno en concreto. Oportunidad que en el XVIII no se hubiera rehusado. Es más, a lo largo del memorial tan sólo cita, en dos ocasiones, al autor Hermenegildo de Rojas. La alegación que en 1841 presenta el abogado José Beltrán Pérez, sobre cumplimiento de escritura de donación *intervivos*, sólo cita, en una ocasión, a un autor: Febrero, en su *Librería de Escribanos*. Más cuatro citas de *Partidas*<sup>100</sup>.

Como supuesto extremo de exigüedad en la alegación de Derecho, con respecto a las alegaciones del XVIII, tenemos el discurso presentado en 1820 por Francisco Verdejo, sobre pretendida nulidad de la venta de una casa, como parte de un antiguo mayorazgo fundado en 1686. Sólo se cita, en una ocasión, la *Novísima* 10, 1, 2, lo que le convierte en un memorial realmente insólito. Todo lo contrario que el memorial de la otra parte<sup>101</sup>. El inicio de la alegación es especialmente explícito en cuanto al rechazo al papel que hasta el momento había venido desempeñando la doctrina:

«Uno de los infinitos males que produjo la ley de Toro al autorizar la fundación de los Mayorazgos, fue el de dar entrada a un crecido número de pleitos que no existieran sin tal apoyo, origen de las opiniones absurdas y monstruosas que el tiempo consagró con mengua de la razón.»<sup>102</sup>

Con todas las reservas que queramos, y aunque sea como referencia meramente orientativa, la reducción de citas es irrefutable en el momento en que decidimos contabilizarlas. Si la media de citas en el XVIII llegaba a 170 por memorial<sup>103</sup>, los cinco últimos vistos, por ejemplo, sólo contienen 14, 13, 6, 36 y 1, respectivamente. Tampoco hemos visto que en el resto de alegaciones el número de citas se acercara, ni mucho menos, al del siglo anterior, considerando que la extensión de los memoriales viene a ser similar en ambos momentos.

\* \* \*

Sólo queda decir, a modo de conclusión, que la simple lectura de las alegaciones jurídicas que hemos consultado, nos confirma las ideas básicas que la bibliografía del XIX —en ocasiones, confusa— nos había sugerido, y que, al fin y al cabo, son consecuencia lógica de la progresiva implantación en el panorama jurídico del Derecho codificado. Hablamos, pues, de la paulatina sustitución

<sup>100</sup> *Discurso legal por D. Juan Ramírez y Tovalina en el pleito que en grado de vista sigue con [...] sobre cumplimiento de la escritura de donación entre vivos que otorgó...*, AICAV, I-2762, núm. 6.

<sup>101</sup> *Discurso legal por don Antonio Montagut, Vilanova [...] en el pleito en grado de vista con D. Rafael Pinedo, vecino de la misma. Sobre nulidad de la venta que hizo a éste D. Miguel Saavedra y Jofré, de una casa...*, AICAV, I-2766, núm. 5. Con 26 citas, 26 son de autores —dos de la *Práctica Universal Forense*, de F. A. de Elizondo y una de la *Curia Philipica*—, 5 de *Partidas*, 3 de *Novísima*, 1 del *Código*, y una decisión de la Rota romana.

<sup>102</sup> *Razones con que don Rafael de Pinedo excluye la instancia de don Antonio Saavedra, sobre que se declare nulo el contrato de venta de la casa...*, AICAV, I-2766, núm. 8.

<sup>103</sup> C. TORMO CAMALLONGA, *El Colegio de Abogados...*, p. 512.

—en unos aspectos más lenta que en otros—, de un método y estilo recopilatorio, propio del tardío *mos italicus*, por otro cada vez más legalista, sencillo y selectivo. Los detalles creo que han quedado, al menos esbozados, en las páginas anteriores. En definitiva, que la evolución y el propio futuro de los escritos en Derecho corre en paralelo a la imposición del Derecho nacional y su codificación, así como a la fundamentación de la sentencia.

CARLOS TORMO CAMALLONGA

# *Ius proprium-ius commune*. La sentencia en el ordenamiento foral valenciano\*

## PLANTEAMIENTO

El presente trabajo tiene por objeto abordar el estudio de la sentencia en el ordenamiento foral valenciano desde una doble vertiente: como derecho propio de un Reino, y, a su vez, como ordenamiento procedente de una tradición, la romanojustineana.

La adopción de los principios y esquemas del proceso romano-canónico por los Furs de Valencia hace que se haga necesario abordar el estudio de esta fase del proceso acudiendo no sólo a las fuentes jurídicas –Fueros, Privilegios y Furos de Cortes– o a la práctica procesal y a la literatura jurídica valenciana, sino que, a su vez, éste se ha de poner en correlación con las fuentes y la doctrina, ya sea ésta civil, canónica o procesal, propias del *ius commune*.

## I. LA SENTENCIA. SENTENCIA DEFINITIVA, SENTENCIA INTERLOCUTORIA. LA FIGURA DEL RELATOR Y DEL ESCRIBANO. ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA. CAUSAS DE NULIDAD

Terminado el periodo probatorio, y después de registradas por escrito todas las actuaciones judiciales<sup>1</sup>, el juez procedía a la resolución del litigio mediante

---

\* El presente estudio se encuadra dentro del Proyecto de Investigación Científica subvencionado por la Generalitat de Valencia: GV-EJ-17-96: «La Recepción del Derecho Romano en los Furs de Valencia.»

<sup>1</sup> *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie, cum historia cristianissimi regis Jacobi ipsius primi conquistatoris*, Juan II, Privilegio 1: «*Et consuetudine & usu longe-*

sentencia definitiva<sup>2</sup>, por cuanto, siguiendo los principios del proceso romano-canónico<sup>3</sup>, ésta, a tenor de la doctrina foral, se convertía en el acto final del juicio<sup>4</sup>, al pronunciar, en su breve enunciado, la absolución o condena del hecho litigioso –«*Iudicis pronuntiatio finem controversia imponens, absolvendo, vel condemnando*»<sup>5</sup>–; diferenciándose así de las sentencias interlocutorias, en las que el juez únicamente se pronunciaba sobre las cuestiones preliminares o adyacentes que las partes hubieran podido suscitar a lo largo de la controversia<sup>6</sup>.

El juez, consciente de que gran parte de las actuaciones procedimentales no se habían llevado a cabo en su presencia sino ante los escribanos o notarios del Reino<sup>7</sup>, recurre, por lo general, a la figura del relator<sup>8</sup>, cuando el litigio se diri-

*vis quibus ordo rationis assistit universa iudicii acta & cetera que concurrunt competenti ordine conscribenda ex littibus questionibus sive causis & aliis etiam iudicia liter coram vobis seu in foro vestro...». (En adelante, AO.)*

<sup>2</sup> Cabe reseñar, siguiendo a PÉREZ ORTIZ, J., «El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista». En *AHDE*, 26 (1942-33), p. 217, y a ALONSO ROMERO, M.<sup>a</sup> P., «El proceso penal en el Fuero de San Sebastián». En *Actas del Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*. San Sebastián, 1981, pp. 397-405, que durante la Alta Edad Media el fin de la controversia no siempre venía como consecuencia de una declaración formal del *iudex*. Asimismo, hallamos todavía en la obra de GRATIA, *Summa*, 3,1, reminiscencias del Derecho germánico, al admitir que la sentencia debía dictarse previa solicitud del actor: «*Et etiam debet actor cum instantia sententiam postulare*». Ed. BERGMANN, F. C. Aalen, 1965

<sup>3</sup> PILLIUS, *Summa*, 3,16; TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius*, 4,1,2: «*Species autem iudicialis sententiae sunt duae; alia est sententia diffinitiva, alia interlocutoria*»; GRATIA, *Summa*, 3,1; DURANTIS, G., *Speculum Iudiciale*. Ed. Aalen, 1975, 2,3.

<sup>4</sup> FAV 7,6: «*Semper potest querimonia augeri et diminui, mutari, corrigi et emendari usque ad sententiam difinitivam*».

<sup>5</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine urbis et regimini Valentiae*. Lyon, 1704, III,9,1,4; FONTANELLA, *Tractatus de pactis nuptialibus, sibe capitulis matrimonialibus*. I-II. Ginebra, 1648, 3,2,59; *Furs* 7,4,3-4: *Deffinitiva sententia tunc transit in rem iudicatam iure...; 7,7,12.*

<sup>6</sup> D. 42,1,14; AZO, *Summa Super Codicem. Corpus Glossatorum Juris Civilis*. II. Ed. VIOLA, M., 1966, 7, rub. *De sententiis & interlocutionibus omnium iudicum*: «*De interlocutionibus aut sciendum est quod vicem rei iudicate non obtinet*»; c. 60, X,2,28; TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius*, 4,1,2; GRATIA, *Summa*, 1,9,5

<sup>7</sup> *Furs, capitols, provisions... 1564*. Cap. 67: «*E que los Scrivans que rebran dits testimonies, hajen de continuar y scriure tot lo que diran dits testimonies...*»; *Furs, capitols, provisions... 1604*. Cap.21: «*Item suppliquen a vostra Magestat, se serveixca, ques guarden los furs disponents que los Iutges hajen de assistir a les recepcions dels testimonies de la Impresia, y que los Escrivans continuen les deposicions de la mateixa manera...*»

<sup>8</sup> *Furs, Capítols, Provisions... 1537*. Cap. 66; *Furs, Capitols, Provisions... 1585*, Cap. XIX: «*..., se haja de fer la relacio del dit proces per micer Ioan Perez de Banyatos, Doctor de dita Real Audiencia, e relador que es de dita causa, en presencia de les dites parts, com desus es ordenat*». Posteriormente, en las Cortes de 1604, Cap. VII, la figura del relator fue sustituida por la del oidor, toda vez que «*per experiencia se ha vist, que de aquelles no ha redundat benefici algu als litigants*», aunque, como se desprende del tenor del texto, su función apenas sí varia: «*... que de aci avant los mateixos Oydors hajen de fer les relacions dels processos, y tinguen obligacio de ferles en publich en presencia de les parts, si empero alguna de aquelles la demanara, assignat dia, lloch y hora pera ferles, ab les comminacions acostumades: y tinguen obligacio de donar en escrits, y fermades de ses propries mans les relacions, tostemps y quant les parts, o alguna de aquelles les demanaran*». No en vano, a tenor de esta reforma, MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, 9,5,32 afirmará: «*Relationis publicae usus rarus est in Regia Audiencia (...) in hoc Supremo quoties Relator extraordinarius adhibetur. In Curiis Iudicum inferiorum Relationes publicae per Actuarios...*» Con carácter genérico, BERMÚDEZ AZNAR, A.: «El asesoramiento judicial en los pleitos reales valencianos de la Baja Edad Media». *AHDE*, 67 (1999), pp. 1367-1377.

mía en la Real Audiencia, o a la del escribano, cuando aquél se diera en un Tribunal inferior<sup>9</sup>. En ambos casos, lo que se pretendía era que los relatores o los escribanos le hiciesen una breve relación de los hechos, de las pruebas practicadas y demás actuaciones procesales, con el fin de eludir la tarea de revisar todas las actas del proceso<sup>10</sup>, lo que determinaba, como apunta Alonso Romero, que en un gran número de procesos el resultado final del juicio dependía de la objetividad y exactitud de la relación llevada a cabo por estos oficiales<sup>11</sup>:

«... acudieron los ministros consultores y para dicho efecto, hiso el chanceller relación del pleito, y todo lo contendio en el que fiel, y cabalmente es lo que consta en el processo en la forma siguiente...»<sup>12</sup>.

Una vez obtenida la relación del proceso, el juez, con el fin de cumplir el requisito legal de no dictaminar basándose en meras presunciones o indicios<sup>13</sup>, sino según lo alegado y probado<sup>14</sup>, se hacía asesorar por un *consilium sapientis*<sup>15</sup> de dos o tres personas expertas en Derecho<sup>16</sup>, subordi-

<sup>9</sup> *Furs, capitols, provisions...*, 1564. Cap. 48; *Furs, capitols, provicions...*, 1604. Cap. 148; MATEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,1,6-7 y 12: «... in Curiis inferiorum relatio non fit...».

<sup>10</sup> Con relación al Derecho castellano, HEVIA DE BOLAÑOS, J. de, *Curia Philipica*, Madrid, 1747, I,18,3; ALONSO ROMERO, M.<sup>a</sup> P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca, 1982., pp. 257-258.

<sup>11</sup> En este sentido, LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,40,6 transcribe una sentencia dictada por Damianum de Berbegal, en 1609, donde se lee: «*Et cum sententia ffundetur in relatione dictorum peritorum, sive expertorum...*».

<sup>12</sup> Manuscrito 803, núm. 33. BUV. *Practica Caussarum Civilium, Tractatus 2*. Cap. 18: «*Y si es en la Real Audiencia, apres de concluhit, fas provicio de nominacio de relator, y quant aquell lo te vist, lo oidor fa provicio assignat dia pera que es fassa relacio del prosces en presencia de les parts...*».

<sup>13</sup> FAV 119,19: «*Non debet aliquis propter suspicionem sive presumptionem in criminibus condemnari. Sed ita demum si probationibus veris, legitimis et claris...*».

<sup>14</sup> Esta máxima del Derecho canónico –c. 70 C. 2 q. 6: «*non secundum propriam voluntatem sed secundum leges est proferenda (sententia)*»; c. 70 C. 2 q. 3: «*non est danda sententia nisi post plenam investigationem veritatis*»; c. 4, X,2,12: «*quum iudex, de que re cognoverit, etiam pronunciare debeat*»–, fue prontamente recepcionada tanto por la Glosa –AZO, *Lectura Super Codicem*, IV,21, Rub. *De fide instrumentorum*, núm. 13– como por los distintos *ordine iudicarii* –PILLIUS, M., *Quaestiones Sabbatine*. En *Coprus Glossatorum Iuris Civilis*. Ed. VIORA, M., Q. 18: «*An Iudex secundum allegata et probata*»; DURANTIS, G., *Speculum*, 2,2,6-5 y 13: «*Non tamen sic supplebit, ut secundum conscientiam iudicet, sed secundum allegata et probata tantum*»–, y por extensión a los *Furs*: FAV 3,4: «*Curia sive iudex non secundum conscientiam suam vel secundum quod scit ut privatus...*»; 33,21. Máxima que será aceptada tanto por la doctrina catalana –CANCER, I., *Variarum resolutionum iuris Caesarei, Pontificii & Municipalis Principatus Cathaloniae*. Lugduni, 1530, I,18,24.29– como por la valenciana –CRESPÍ DE VALDAURA, C., *Observationes decisionibus illustratae*. Lugduni, I-II, 1730. I,19,11.

<sup>15</sup> FAV 3,2: «*Criminales et civiles causas omnes iudicet curia cum consilio proborum hominum, servatis in omnibus et per omnia consuetudinibus civitatis*»; 3,6: «*In persona sua propria curia in domo, que condam sepultura erat sarracenorum regum, sedeat, audiat, terminet, litiguet et diffiniat consilio proborum hominum civitatis vel cuiuscumque alterius loci regni Valentie...*». Excepcionándose –FURS I,3,24– las causas «*que requirunt altiorem indaginem*», por cuanto que en éstas se pueden llevar a cabo «*sens consell de asesor*».

<sup>16</sup> MATEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,1,13: «*Judices vero dati duos aut tres socios vel amicos Iurisperitos advocabant... In Regno Valentiae Magistratus inferiors de consilio Assessorum judicare tenetur...*».

nándose, de esta forma, todas las decisiones del juez al complejo sistema normativo.

Recibido su consejo<sup>17</sup>, el juez, o su delegado<sup>18</sup>, procedía sin mayor demora a dictar la sentencia<sup>19</sup>:

«... que veritat es que per en Joan Garriga, landonchs justicia se Valencia e per los prohomes e consellers de la ciutat de Valencia, ..., vista la demanda e les additions e declarations posades e les respostes a aquelles feyts, e vist lo proces del present pleyt, Aut. Consell de assessors e jurats e de conselleres, etcetera, per ço condemnam sententialent...»<sup>20</sup>.

Frente a lo que sucedía en el período alto-medieval, el pronunciamiento de la sentencia definitiva estaba sujeto a determinados requisitos formales y materiales.

Con relación a los presupuestos formales, los *Furs*, siguiendo los principios del Derecho romano-canónico<sup>21</sup>, establecen que toda sentencia debía de ser redactada por escrito<sup>22</sup>, ya sea por el propio juez o por un notario, si el pronunciamiento se diese en un Tribunal inferior, o bien por un escriba, si lo fuere en uno superior<sup>23</sup>, en lengua romance<sup>24</sup>, y con un verbo claro e inteligible<sup>25</sup>.

Una vez redactada y unida a los autos se procedía, previo pago del salario a jueces, notarios y escribas<sup>26</sup>, a su notificación y pronunciamiento formal<sup>27</sup>.

<sup>17</sup> FAV 3,14. La doctrina foral es explícita al afirmar que su consejo carece de fuerza vinculante. MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, II, 6,5,35: «*Secus vero in Assessore assumpto, qui non habet votum decisivum, sed consultivum tantum...*»; CANCER, I., *Variarum*, 1,2,168.

<sup>18</sup> En un fuero otorgado por Pedro II en 1342 se reconoce que es práctica habitual que los jueces deleguen la sentencia del litigio a un subdelegado: «*Item, com antigament sia stat acostumat en la ciutat e regne de Valencia que-ls ordinaris, a instancia de les parts e de voluntat de aquelles, comanaven e delegaven, ab letres vostres, a certes e bones persones alguns pleyts principals...; per alguns juristes e altres sia stat posat en dupte que-ls dits comissaris podien dar sentència (...) per privilegi del senyor rey En Pere, (...), no puixen donar sentència en los dits pleyts qui són de major suma de D sous...*», delegación que, en los juicios de menor cuantía se podía llevar a cabo por su gran utilidad: «*... e les dites delegacions sien en gran utilitat de les gents, per los molts contrats e pleyts que se són tolts e abreugats; e ... provehit que-ls dits delegats poguessen los dits pleyts diffinir en la dita forma, ço és sens los jurats e consell...*».

<sup>19</sup> En las Cortes de 1626, Cap. 91 se establece un plazo máximo de seis meses «*sots pena de privacio de ofici*», plazo que, a juicio de MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,1,77: «*in praxi non obserbatur*».

<sup>20</sup> ARV. Justicia, 1555.

<sup>21</sup> C. 7,44,3,1; c. 4. C. 2 q. 1; c. 7 C. 2 q. 1: «*sententia debet dari in scriptis*»; c. 11,X,2,19; PILLIUS, *Summa*, 3,16: «*In summa notandum est, quod ex ordine omnis sententia debet ferri in scriptis*»; TANCREDDUS, *Ordo iudicarius*, 4,1,3; GRATIA, *Summa*, 3,1.

<sup>22</sup> FAV 95,2 y 5: «*... curia per se vel per delegatum ab eo iudicem sententiam in scriptis profereat...*».

<sup>23</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, II,8,9,22-24.

<sup>24</sup> FAV 95,2. MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, II,8,9,13 reconociendo que «*in nostro Regno sententiae in lingua vernacula ferendae sunt*», concluye afirmando que de la interpretación al privilegio 56 de Jaime I cabe concluir que, en la práctica, se debería de sentenciar en latín por cuanto «*verbum romanç comprehendit linguam latinam*».

<sup>25</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,1,59: «*... sententia finem liti imponere debet, Iudex tenetur verbis propriis, claris, atque intelligibilibus...*».

<sup>26</sup> FURS 9,19,85-88; *In extravaganti, rub. Provisio*, 25, fo. 57 r.: «*... o sera provehit que ordenen la sentencia ans de pronunciar aquella cascuna de les parts depos lo salari ordenat*».

<sup>27</sup> FAV 98,1: «*Res inter alios iudicate neque emolumentum afferre hiis, qui in iudicio non interfuerunt, neque preiudicium, solent irrogare*»; LEÓN, F. H., *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae*



Éste tenía lugar en día no festivo<sup>28</sup>, preferentemente antes del medio día<sup>29</sup>, en la Curia o en la casa del Regente de la Audiencia<sup>30</sup>, y aunque el ordenamiento foral establecía con carácter genérico que fueran los propios jueces las que la pronunciaran<sup>31</sup>, la práctica forense advierte cómo por lo general son los escribanos y notarios los que, una vez firmada, llevan a cabo su lectura<sup>32</sup> y posterior publicación con la mayor diligencia posible<sup>33</sup>.

Publicada la resolución judicial, y siguiendo la máxima que establece «*sententiam corrigere non potest Iudex, nisi in accessoriis*»<sup>34</sup>, se daba copia a la parte que lo solicitara<sup>35</sup>, quedando la sentencia original, ya fuera ésta definitiva o interlocutoria<sup>36</sup>, registrada en el archivo de la Cort<sup>37</sup> y en los libros de notaria<sup>38</sup>.

---

*Vazlentinae*. Matriti, 1610. I,93,2-3; MATEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, II,8,9,49: «*Sed quoniam ad validitatem sententiae requiritur, quod praesentibus litigatoribus..., vel altero absente, sed legitime citatio...*»; 9,1,8-11. Principio que se halla recogido en la mayoría de la práctica procesal bajomedieval. Vid. PILLIUS, *Summa*, 3,16; TANCREDEUS, *Ordo iudicarius*, 4,1,3.

<sup>28</sup> FAV 36,7. Véase su correlación con C. 3,12,6; L. I. 2,1,10; *Lo Codi* 3,13,2

<sup>29</sup> *Furs, Capítols, Provisions...* 1604, Cap. 34. En éste sentido, DURANTIS, G., *Speculum*, 2,3,4,1: «*In die non feriato, ante crepusculum noctis*».

<sup>30</sup> MATEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, II,8,9,36-47. Vid. PILLIUS, *Summa*, 3,16; TANCREDEUS, *Ordo iudicarius*, 4,1,5; DURANTI, *Speculum*, 2,3,8,6: «*In loco honesto*».

<sup>31</sup> FAV 95,2.

<sup>32</sup> Asimismo, en un fuero promulgado por Alfonso I, en 1329, –FURS, 7,2,3– se reconoce que la lectura llevada a cabo por un notario tiene tanta fuerza como si la hubiera leído el propio juez. En análogo sentido, en FURS, 7,2,14 se afirma: «... *serà mesa en poder del scrivà qui ha a reebre la publicació de aquella*». MATEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,1,52-57: «... *non est necessaria pronuntiatio ipsius Judicis, cum sufficiat, quod per scribam Curiae recitetur publice, parte instante, & Judice, mandante (...) sententiam per actuarium, sive scribam Curiae de mandato Judicis valere, ac si per eundem Judicem recitata fuisset*».

<sup>33</sup> El propio ordenamiento foral –FURS 7,2,19– prohíbe que la publicación de la sentencia pueda verse retardada «*per algun rescrit o commissió de que serà reques per alguna de les partas publicada*», llegándose a establecer por las Cortes de 1564, Cap. 46: *que dins tres dies comptadors apres dela posicio de la sentencia, lo dit Regent la Chancillería haja de fer publicar dita sentencia*; de ahí que la doctrina afirme «*nempe sententiarum recitationem diferi non posse*», LEÓN, F. H., *Decisiones*, II,134,6; II, 212,1; MATEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,9,2,24; II,8,9,30-34: «*Quando autem impertinentes allegationes vel instrumentorum productiones, vel capitula proposita apparent, tunc Iudex admittere nova jura solet sine prejudicio publicationis sententiae*».

<sup>34</sup> TANCREDEUS, *Ordo iudicarius*, 4,1,5: «*Si sententia debito modo lata sit, iudex qui eam tulit non potest postea ipsam corrigere vel mutare...*»; CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, II, 88,13-14.; MATEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,8,9,25-26.

<sup>35</sup> FAV 95, 2: «... *et eas partibus requirentibus donent scriptas*»; 95,5: «... *si partes voluerint habere sententiam, eam sigillatam*».

<sup>36</sup> *Furs, capítols, provisions...*, 1564. Cap. 47: «*Item que los originals deles provisions ques fan en la dita real audiencia formiter & in scriptis sobre los intermedis que occoren en la prosecucio de les causes, hajen de restar y resten infertats en los registres dels processos...*»

<sup>37</sup> FURS 9,19,33: «*tem, senyor, com sia gran interès de tot lo vostre regne de Valencia que totes les sentencies que en la real audiencia se donen e provisions sien registrades e los registres de aquelles sien conservats en lo vostre real archiu (...) per conservació dels drets de aquells a favor de qui són donades e fetes...*».

<sup>38</sup> FAV 95,8. Certificación que fue práctica común en el siglo XIII. GRATIA, *Summa*,3,1: «*Ego A. notario huius sententiae prolatione interfui, et de mandato dicti domini episcopi scripsi et in publicam formam redegi*». Véase, en este sentido, GARCÍA SANZ, A., «El documento notarial en derecho valenciano hasta mediados del siglo XIV». *En Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*. Valencia, 1989, I, pp. 177-199; BENITO FRAILE, J. DE, «Notas para el estudio», ob. cit., p. 146.

Este pronunciamiento formal, necesario para la validez de la sentencia<sup>39</sup>, se podía ver únicamente alterado, a juicio de la doctrina<sup>40</sup>, en una serie de supuestos, a saber: por la fuga del preso<sup>41</sup>, por actos delictivos cometidos por el demandado durante el procedimiento<sup>42</sup>, por delitos cometidos en el día de Viernes Santo<sup>43</sup>, por los delitos de juego<sup>44</sup> o cuya pena fuere de menor cuantía<sup>45</sup>, o, por último, cuando un juez eclesiástico delegase en una Curia civil una causa de naturaleza espiritual. En todos estos casos, afirmará Matheu i Sanz, se podía dictar sentencia «*sine nulla solemnitate*», y, siendo ésta justa, se procedía a su ejecución.

Respecto a su contenido, la sentencia, siguiendo el principio romano «*petitio actoris necessarie referenda est*»<sup>46</sup>, debía contener fundamentalmente la absolución o condena del demandado para que ésta tuviera validez<sup>47</sup> —«... *e vist lo proces del present pleyt, aut consell del asesor e de jurats e de consellers, et cetera...vistes les confesions... vits los testimonis... vista una escriptura de defensa... vist finalment tot com nos sia cert la contencio de la part demanant... donada present les parts, perço condempnem sententialment...*»<sup>48</sup>—, declarándose, a diferencia del Derecho castellano<sup>49</sup>, no sólo los motivos que indujeron

<sup>39</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, II,8,9,63: «*Solemnitates forales ad validitatem sententiae observari debent.*»

<sup>40</sup> BELLUGA, P., *Speculum Principum*. Parisiis,1530, 2, 2; CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, I,2,24-45; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, 8,9,63-79.

<sup>41</sup> FURS 9,7,74: «... *puy sia provat aquell trencar la dita presó e per ell no ésser stat, sia haüt per convicte e confès del crim o delicte per lo qual stava pres. E contra tal puxa ésser procehit a sentencia, si serà fuyt sens altre procés forídich. Mas trobat lo trencament de la presó e haüda relació del canceller, puxa ésser procehit a sentencia sens altra citació, axí com si fos convicte e vençut dels dits crims o delictes.*»

<sup>42</sup> AO, Juan II, Privilegio 84: «*Si autem coram vobis, vel dictis delegatis per aliquos inter se verbo, vel ipso injuria irrogetur, volumus, ut sic injuriatores in continenti, absque processu aliquo condemnetur ad poenam legitimam, secundum qualitatem facti, & personarum conditionem.*»

<sup>43</sup> AO, Pedro II, Privilegio 48: «*Non obstantibus foro Valentiae si quis est qui minore poena puniri disponat hujusmodi criminosos, non enim expedit servari fori, vel juris ordinem.*»

<sup>44</sup> FURS 2,22,6: «*E la punició castich de les dites tafureries pertanga al justicia...*»

<sup>45</sup> El motivo, como advierte MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, II,8,9,77, es el de evitar el gravamen que supondría las diligencias llevadas a cabo en el juicio: «*Et ratio est clara; nam si in his procedendum esset per processum regulatum juxta formam fori, ingens damnum sequeretur partibus, nan plus gravarentur impensis, quam sublevarentur ex defensionibus.*»

<sup>46</sup> C. 7,481; FAV 98,2: «*Iudex ad certam causam datus, si de aliis pronuntiavit, que ad causam non pertinent principaliter vel incidenter nichil egit.*» Vid. GREGORIO LÓPEZ, glosa a *Partidas* 3,22,16; CANCER, I., *Variarum*, 3,16,21; LEÓN, F. H., *Decisiones*, II,198,4; CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, I,32,19; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,9,1,36-38.

<sup>47</sup> FAV 95,1: «... *que absolutionem vel condemnationem certam non continet, pro iusta non haberi*». Principio que fue prontamente recepcionado tanto por la canonística —c. 41. 2 C. 2 q. 6— como por la práctica procesal —TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius*, 4,1,5—.

<sup>48</sup> ARV. Gobernación. Procesos Civiles. Año 1576; ARV. Varios. Justicia Civil. Proceso 1703: «... *que per lo que resulta del dichos y depossicions dels testimonis produïts y donats per esta part, en lo proces intitulat de condemnacio... queda plenament probada la intentio de la part... perço manen condenar al dit Valero Peres...*».

<sup>49</sup> Posiblemente el precedente seguido por el Derecho castellano pudo hallarse en un texto de Ulpiano —D. 4,1,59: «*In sententiis sufficet, si expresserit iudex summam in sententia, solvique iusserit, vel praestari, vel quo alio verbo hoc significaverit*»— recepcionado, a su vez, por una decre-

al juez a dictar sentencia, sino, a su vez, las disposiciones normativas en que se basaron para emitir su fallo —«... y escriure per mans dels matexos jutges de dita real audiencia..., ferma, e sotascrita de ses mans ab motius juridichs»<sup>50</sup>—, reduciéndose así el amplio arbitrio judicial al que había llegado el ordenamiento castellano<sup>51</sup>.

A su vez, nos dice la doctrina foral, la condena o absolución no sólo se debía de redactar con claridad y precisión, sino que ésta debía ser cierta y tener un carácter definitivo, esto es, no sujeta a condición, por cuanto ésta «*repugnat enim naturae sententiae*»<sup>52</sup>.

Por último, en una disposición del Emperador Carlos se obliga al *escrivà del dit proces* a que redacte, *al peu de la dita sentència*, el perdón, la abolición o remisión llevada a cabo por el Rey, o por alguno de sus oficiales; de manera que una vez que el perdón había adquirido firmeza, el demandado veía como no podría ser acusado de nuevo por el mismo hecho al agotarse la acción civil<sup>53</sup>.

No otorgándose estas medidas de gracia, el juez ordenaba la condena en costas, cuando, a su juicio, el condenado no hubiera actuado con «*justam causam litigandi*»<sup>54</sup>. Condena que debía circunscribirse únicamente, a juicio la doctrina, a los gastos que realmente se hubieran ocasionado: «*taxare soleant, quantum pro alimentis, & litis expensis praestandum*»<sup>55</sup>.

---

tal de Inocencio III – c.16, X,2,27: «*Quum autem in plerisque locis, in quibus copia prudentum habetur, id moris existat, quod omnia, quae iudicem movent, non exprimantur in sententiis proferendis, vobis taliter respondemus, quod, quum ex depositionibus testium praedictorum constiterit vobis, sententiam a iudice suo fuisse prolatam, propter auctoritatem iudicariam preasumi debet, omnia legitime processisse.*» Principio que será acogido por la mayoría de la doctrina procesal: TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius*, 4,1,5: «*Si rationes vel allegationes partium, quae movent iudicem ad sententiandum, non ponantur in sententia, nihilominus valet sententia*»; DURANTIS, G., *Speculum*, 2,2,5,13. Vid., O'CALLAGHAN, R., «Doctrina de los Decretales respecto a fundar las sentencias». *RJC*, 9, (1903), p. 245; NAVARRO VALLS, R., «Los fundamentos de la Sentencia Canónica». *En Homenaje al doctor Pietro Castro*. Madrid, 1979, p. 564 ss; doctrina que se recoge, entre otras, en BENITO FRAILE, E. J. DE, «Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la Recepción del derecho común hasta la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881». En *Glosae*, I (1988), pp. 153-157; MURILLO VILLAR, A., «La motivación de la sentencia en el proceso civil romano». En *CHD*, 2, 1995, pp. 11-46.

<sup>50</sup> *Furs, capitols, provisions...*, 1564. Cap. 33; Cap. 46: «*haya de posar son vot ab motius juridichs*». Criterio que será mantenido tanto por la doctrina catalana –CANCER, I., *Variarum*, 3,17,407; FONTANELLA, J. P., *Tractatus de pactis*, 7,3,10,49; *Decisiones sacri*, 287,18-19; 596,6– como por la valenciana –BELLUGA, P., *Speculum*, 41,33; CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observationes*, I,5,107; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,1,22-53.

<sup>51</sup> ALONSO ROMERO, M.<sup>a</sup> P., *El proceso penal*, ob. cit., pp. 260-261.

<sup>52</sup> CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observationes*, II,88,2; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,1,66.

<sup>53</sup> FURS 9,1,25.

<sup>54</sup> FAV 95,11: «*In principali causa restituantur expense facta victori a victo*». LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,5,3; CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observationes*, II,48,8-9; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,4,1.

<sup>55</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,4,9;

Estos principios, recogidos en la ley o en la obra de la práctica forense, propiciaban que la determinación de las decisiones judiciales fueran llevadas a cabo siguiendo la aplicación del Derecho vigente, con el fin de conciliar una actuación diligente en la administración y resolución de las causas con una sentencia válida y definitiva, por cuanto su quebranto podría suponer la nulidad de la misma.

En este sentido, el ordenamiento foral, siguiendo los criterios marcados por el *ius commune*, establecía un conjunto heterogéneo de motivos por los que se podía solicitar la nulidad de la sentencia<sup>56</sup>. Motivos que, a tenor del número de preceptos y de comentarios de la práctica forense, se referían fundamentalmente a la nulidad por vicios en el procedimiento.

La solemnidad del *ordo iudiciarius* quiso salvaguardarla Jaime I al disponer que toda «*Sententia lata contra formam fori, nulla ita est, ut non egeat revocatione*»<sup>57</sup>; circunscribiéndose fundamentalmente al trámite de la *litis contestatio* y de la citación de las partes<sup>58</sup>, a los medios de prueba<sup>59</sup>, y al lugar, día y plazo en que debía ser dada<sup>60</sup>. Pero el abuso que la práctica forense hizo de ésta determinó que, en 1342, Pedro II, siguiendo el criterio establecido por la doctrina canónica, llevara a cabo un intento de simplificación del proceso, permitiendo la resolución del litigio de forma abreviada «*sine omni figura iudicii, solum atenta veritae negotii*»<sup>61</sup>, lo que favoreció la paralización, en buena media, el gran número de alegaciones de nulidad que la minuciosa regulación del proceso romano-canónico permitía.

<sup>56</sup> TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius*, 3,2, rub. *Quae sententia sit ipso iure nulla*.

<sup>57</sup> FAV 97,4; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, II,8,9,80. Principio que será recogido por la propia práctica forense: *Practica Caussarum*, *Tractatus* III, Cap. III: «... que es perque si deixen de guardar dites solemnitas es nulle el proces y sentencia, perque com la forma estribe en la solemnita, faltant en ella alguna solemnita es nulle lo acte».

<sup>58</sup> FAV 23,1; 97,4: «*vel dicitur nulla si lata fuit ante litem contestatam vel contra non citatum legitime secundum consuetudines Valentie*»; 98,1; MORLÁ, P. A., *Emporium utriusque iuris quaestionum in usu forensi admodum frequentium (...)* Valentiae, 1599, rub. *De iudiciis*, fo. 183: «*Quilibet actus iudiciarius factus sine citatione est ipso iure nullus*»; CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observationes*, I,2,2 y 7; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, II,8,9,49-50; III,11,1,8-11.

<sup>59</sup> FAV 9,1-2; 14,1. En este sentido, fue explícito GREGORIO LÓPEZ en su glosa a Partidas 3,22,15: «*probatur hic quod non tenet sententia lata sine mediis probationum vel assignatione termini ad probandum*».

<sup>60</sup> Los *Furs*, como parte del *ius receptum*, sigue el principio establecido en C. 3,1,13,1; Nov. 49 por el cual toda sentencia dictada fuera del plazo establecido es nula. Máxima que será seguida por la práctica forense, PILLIUS, *Summa*, 3,3; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III, 8,9,47. Frente a este criterio, el Derecho canónico no imponía plazo alguno: c. 20,X,2,,1: «*Lapsus trienni non obstante potest delegatus in causa sibi commisa procedere*».

<sup>61</sup> FURS 1,3,7 y 10; 1,6,5-6; 7,2,7. En este sentido, las Cortes de Monzón de 1363 –FUR 7,2,5– establecen la posibilidad de que todo juicio de menor cuantía, hasta trescientos sous, pudiera llevarse a cabo «*solament de nua paraula e sens scrit e sens pleyt, ates lo feyt de la veritat*»; criterio que se reitera en FURS 9,19,40 al afirmarse: «*Si, empero, lo pret serà de béns o coses de incerta valor (...), que en sia feta taxació per lo ordinari de nua paraula, sens tot proces...*». Principio que hallamos tanto en la doctrina catalana –CANCER, I., *Variarum*, 3,17,562-564; FONTANELLA, J. P., *Tractatus de pactis*, I,4,18– y valenciana –BELLUGA, P., *Speculum*, rub. 35, núm. 33; LEÓN, F. H., *Decisiones* II, 189,4-5; CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observationes*, I,116,151.

El carácter genérico de la disposición de Pedro II, aunque se convirtiera en el modelo con el que poder reformar el *ordo iudiciarius*, no pudo, con todo, evitar que algunas sentencias se pudieran declarar nulas cuando la omisión del legítimo orden judicial trascendiera del plano meramente formal o procedimental, o, como afirmara León, «*quando talis nullitatis procedit ex defectu solemnitatis substantialis*»<sup>62</sup>.

Así, se siguió admitiendo la nulidad de la resolución judicial por ausencia de capacidad procesal de las partes, por los vicios *in procedendo*, o cuando ésta fuera dictada *contra ius*.

Respecto de la ausencia de la capacidad procesal, los *Furs* advierten que la disminución o ausencia de esta capacidad bien pudiera darse entre las partes litigantes o entre los propios jueces.

En concreto, se menciona como causas de nulidad por incapacidad de las partes, la sentencia dada contra el menor de veinticinco años<sup>63</sup>, contra el sirvo<sup>64</sup>, contra el loco o desmemoriado, cuando se hubiera actuado por fuerza o miedo, cuando se hubiera dictado sentencia contra alguien después de su muerte<sup>65</sup>, o bien cuando el procurador hubiera actuado sin suficiente poder o mediante engaño<sup>66</sup>. En todos estos supuestos, tanto las disposiciones legales como la doctrina foral admiten la nulidad *ipso iure* de la sentencia.

Con relación al principio de la capacidad y jurisdicción de la *Cort*, se restringe el principio *in dubio pro sententia* cuando la persona del juzgador esté expresamente prohibida por la ley<sup>67</sup>, o actúe conjuntamente con un «*notari estrany, que no sia de la ciutat o del regne*»<sup>68</sup>, porque exceda de los límites de su jurisdicción territorial<sup>69</sup>, o bien porque pudiera invadir competencias de otras jurisdicciones<sup>70</sup>.

Asimismo, y dentro de los denominados vicios *in procedendo*, el ordenamiento foral, siguiendo una glosa de Búlgaro<sup>71</sup>, establece que toda sentencia

<sup>62</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, II,173, *Responsum iuris*, 189; II, 189,1-7; III,17,7. En este sentido, CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observationes*, II, 117,111-113 transcribe una sentencia dictada por Alreus, en 1619, la cual «*fuit revocata, sive nulla declarata*» por cuanto «*Quoniam omissio dicti articuli non est ex his, quae solum respiciunt ritum, & solemnitatem, sed potius omne jus civitatis, quod omnino consistit in examine, & liquidatione dictorum computorum: quo in casu omissio dicti articuli in vim juris reddit nullam dictam sententiam*».

<sup>63</sup> FAV 82,6: «*Pupillus absque tutore in causa esse non possit, et sententia contra ipsum data sine tutore non valet*»; 82,35.

<sup>64</sup> FAV 17,1 y 4; 33,1.

<sup>65</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,1,74: «*... nam si ignoraverit mortem sententia sustinenda est, & executioni mandanda contra haeredes, vel sucesores...*».

<sup>66</sup> FAV 23,3.

<sup>67</sup> FAV 33,4 y 16.

<sup>68</sup> FURS 7,2,8-12.

<sup>69</sup> FAV 33,9.

<sup>70</sup> FAV 33, 9-10; 98,3: «*... nisi illa causa erat spiritualis, in qua iudex secularis cognoscere non potest*».

<sup>71</sup> PADOA SCHIOPA, A, *Ricerca sull'appello nel diritto intermedio*. Milano, 1967. II, p. 35. Recoge, a su vez, la cita, AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación en el Derecho castellano*. Madrid, 1982, p. 70, a quien seguimos en este punto.

venal, ya fuere por dinero, servicio, pacto o promesa, debía ser declarada nula; nulidad que, a diferencia del Derecho castellano, se establecía *ipso iure*<sup>72</sup>.

Conjuntamente con estos motivos, los *Furs*, continuando con las directrices del proceso romano-canónico<sup>73</sup>, fijan como criterio más relevante de nulidad el de la sentencia dictada *contra scriptam consuetudinem Valentie*<sup>74</sup>. El desarrollo de este principio, que aparece contemplado en diversas disposiciones, establece que únicamente el error de hecho, por suponer un error sobre la existencia de una norma, comportaba, a juicio de la doctrina, la nulidad *ipso iure* de la sentencia; diferenciándose así del error de hecho, por cuanto que éste, al implicar un error sobre la interpretación o aplicabilidad de la norma, solamente conllevaba su anulabilidad<sup>75</sup>.

## II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA

### II.1. La apelación

Aunque la apelación pervivió en el periodo denominado por Schioppa «L'età preimeriana», la propia rigidez estructural del proceso altomedieval, de carácter subjetivo y ordálico, y la ausencia de un poder real que hiciera posible el ejercicio efectivo del *ius puniendi* propició que el litigio concluyese por el allanamiento de la parte que se consideraba vencida o por sentencia<sup>76</sup>, lo que explica «la rarità dell'apello nel diritto altomedievale»<sup>77</sup>.

Frente a la concepción privativista del ordenamiento jurídico altomedieval, la Baja Edad Media favoreció la implantación de nuevos sistemas procesales al amparo de la recepción del *ius commune*, de la consolidación del poder real y

<sup>72</sup> FAV 96,1. Con relación a *Partidas* 3,22,13, AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., p. 70.

<sup>73</sup> D. 49,8,1,2; D. 49,1,19; D. 42,1,32; C. 7,64,2; c. 41 C. 2 q. 6; TANCREDEUS, *Ordo iudicarius*, 4,2,4.

<sup>74</sup> FAV 97,4.

<sup>75</sup> BELLUGA, P., *Speculum*, rub. 41,43-44; LEÓN, F. H., *Decisiones*, II,173, 89; CRESPI DE VALLADURA, C., *Observationes*, II, 63,13-124; II,103,41; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III, 11,1,88-94. Con carácter genérico, CALAMANDREI, P., «La teoría dell'error in iudicando nel diritto italiano intermedio». En *Studi sul processo civile*. Padova, 1930, V, I, pp. 156 ss.

<sup>76</sup> En este sentido, LÓPEZ ORTIZ, J. «El proceso en los reinos cristianos», ob. cit., p. 217; TOMÁS Y VALIENTE, F.: «La tortura judicial y sus posibles supervivencias». En *La tortura en España. Estudios históricos*. Barcelona, 1973, p. 212, afirma que el carácter sacral y mágico del proceso en las etapas más primitivas de su desarrollo lleva anejo su valor concluyente y definitivo y, con él, su inapelabilidad. CERDÁ RUIZ-FUNES, J. voz «Fueros municipales». En *NEJS*, X, p. 476.; PAZ ALONSO, M. P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca, 1982, p. 6.

<sup>77</sup> PADOA SCHIOPPA, A., *Ricerche sull'apello*, ob. cit., I, pp. 205-262. No en vano, el propio autor, en p. 259, sostiene: «La diffuse forme d'ingiustizia diverse dalla sentenza illegale e la rigidità del procedimento altomedievale costituiscono dunque un terreno sul quale l'apello non poteva prosperare.»

de la *plenitudo potestatis* pontificia, cuyo resultado se concretizó en un complejo binomio formado por la consagración de la idea de la justicia como función inherente a la realeza, y por la concepción del proceso como garantía de los particulares frente al *ius puniendi* del estado<sup>78</sup>.

Esta necesidad de preservar el bien público unido al interés de una justicia rápida y eficaz facilitó el que se arbitraran mecanismos de control que permitiesen corregir la inseguridad jurídica provocada tanto por la amplitud de atribuciones judiciales como por la probabilidad de un error judicial, por lo que se facilitó, a través del recurso de las *appellationes*, la posible suspensión de una sentencia y el traslado, en virtud del principio «*Nemo sit iudex in causa sua*»<sup>79</sup>, de su conocimiento a jueces o tribunales superiores<sup>80</sup>. Principio que, como apunta Aikin Araluce, será retomado por el poder real «para establecer de modo eficaz la presencia de la autoridad real, tanto en las tierras de señorío como en las de realengo», al propiciar la interposición de una apelación judicial en un tribunal real<sup>81</sup>.

Este interés por paliar toda posible inseguridad jurídica, así como la necesidad de establecer mecanismos de control que sirviesen para corregir la impericia de los jueces, propició que tanto la doctrina como la mayoría de los ordenamientos bajomedievales se ocupasen extensamente de este medio de impugnación contra la sentencia, al que Matheu i Sanz denominó «*materia diffusa est nimis*»<sup>82</sup>. En concreto, los *Furs* dedican dos rúbricas, *De in ius vocando* y *De appellationibus*, a las cuales cabe añadir otras tantas disposiciones y privilegios reales.

Aunque, a diferencia de otros ordenamientos coetáneos<sup>83</sup>, los *Furs* no aportan una definición de este medio de impugnación, cabe afirmar que, siguiendo los principios marcados por el Derecho romano<sup>84</sup> y por la literatura jurídica bajomedieval<sup>85</sup>, del conjunto de sus preceptos se desprende que su autor conci-

<sup>78</sup> PAZ ALONSO, M. P., *El proceso penal*, ob. cit., pp. 267-68.

<sup>79</sup> Como señala PADOA SHIOPPA, A., *Ricerche sull'appello*, ob. cit., p. 110, el carácter jerárquico de la apelación se contempla ya en la glosa de Azón: «*Appellatio debet fieri ad superiorem, id est ad eum qui est in grado proximo superiori eo, qui tulit sententiam*».

<sup>80</sup> AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, p. 55. En análogo sentido se había manifestado con anterioridad VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*. Madrid, 1976, pp. 119-125.

<sup>81</sup> AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 56.

<sup>82</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2,1. Frente a este criterio FONTANELLA, J. P., *Decisiones sacri regii senatus Cathaloniae*. Lugduni, 1668, *Decisio* 105,24, entiende que la misma se ha de entender como «*remedium a jure naturale*», por cuanto propicia la salvación de la sentencia: «... *appellationem quae est medicina sententiae*».

<sup>83</sup> *Fuero Real* 3,25,1; *Espéculo* 3,14,1; *Partidas* 3,23,1: «*Alçada es querella que alguna de las partes faze del juyzio que fuesse dado contra ella llamando e recorriendo a emienda de mayor juez*»; *Ordenamiento de Alcalá* 13,1.

<sup>84</sup> D. 4,4,17: «*Haec idcirco tam varie, quia appellatio quidem iniquitatis sententiae querelam, in integrum vero restitutio erroris proprii veniae petitionem, vel adversarii circumventionis allegationem continet*»; D. 49,1,1 pr.: «*Appellandi usus quam sit frequens, quamque necessarius, nemo est qui nesciat, quippe quum iniquitatem iudicantiu, vel imperitiam recorrigat...*».

<sup>85</sup> TANCREDUS, *Ordo iudiciarius* 4,5,1: «*Appellatio est sententiae vel gravaminis relevatio per proclamationem, a minori iudice ad maiorem factam, praetextu iniqui gravaminis vel iniustae sen-*

be la apelación como un recurso ordinario destinado a impugnar una sentencia que, aun siendo válida, se entiende gravosa e inicua<sup>86</sup>, y, por ello, se solicita a un magistrado de rango superior su posterior enmienda o corrección (*iudicium rescindens et rescissorium*<sup>87</sup>):

«... per ser gravitaroria als drets y causa de dit Prop ne appella sens perjuhi de les nullitats...»<sup>88</sup>.

»Francisco Ferrer notario Procurador de Asensi Agramunt saludador de la present ciudad, suplica, diu com millor pot que de la provisio feta per la present cort en favor de Francesç Perales ab la qual se ha declarat que aquet deu ser preferit en lo arrendament de una casa propia del canonge Gil per ser perjudicial als drets de esta part, ne apella pera la Mag. del Rey nostre Sr., eo pera el jutge, o, jutges ad quods vel ad quem pot y deu apellar.

»Reg. la present apellacio li sia admesa y concedits apostols afirmatius ave saltium reverencials cum quibus etc. quos petit etc Protestant de tempore fatals et de omnibus alegi sibi per mesis protestatori»<sup>89</sup>.

Así, en FAV 101,24, asumiendo la máxima establecida por Ulpiano<sup>90</sup> y acogida desde la primera glosa hasta los *ordines iudicarii* del siglo XVIII —«*quia plerumque iudices iniquas ferunt sententias a iudicibus provocare necesse est*»<sup>91</sup>—, se afirma que cuando se juzgare injustamente, la parte perjudicada se verá en la obligación de apelar —«... *et, si iniuste contra eum fuerit iudicatum, tenetur appellare*»<sup>92</sup>—, al entender que se ha podido dar un *error in iudicando*,

---

*tentiae*»; GOTTOFREDO DA TRIANI, *Summa super titulis Decretalium*. Lyon, 1519. Reed. Aalen, 1992, rub. *De appellatonibus*, p. 119 r.: «*Appellatio est invocationem maioris iudicis pretextu iniquitatis prime sententie rescisionis imploratio*»; PETRUS DE BELLAPERTICA, *Commentaria in Digestum Novum Repetitiones Varias*. Reed. Bologna, 1969, lib. 49, lex 1,3: «*Quid est appellatio? Dicit Azo in summa: Appellatio magistraliter sic describitur appellatio est a minori iudice, ad maiorem per invocationem maioris sub praetextu iniquitatis sententiae facta rescisio. Et advertatis bene, dicit in descriptione a minoir iudice ad maiorem: Quia a minori semper appellatur ad maiorem*». *Summa aurea de ordine iudiciario* de Fernando Martínez de Zamora. Ed. PÉREZ MARTÍN, A., «El ordo iudiciarius ad summariam notitiam y sus derivados. Contribución al estudio de la literatura procesal castellana II. Edición de textos». En *HID*, 1981: «*Apelacion es agravamiento de la mala sentencia (...) Es dicha querella de la mala sentencia quando luego apelan de la difinitiva por palabras, aunque ende se vaya el quereloso...*».

<sup>86</sup> La distinción entre sentencia nula e injusta podemos verla recogida en D. 49,8,1,2; C. 7,64,2.

<sup>87</sup> Ambos elementos, jerarquía y reparación de la sentencia, debían coexistir, a juicio de Azón, en toda definición de apelación, por constituir la realidad esencial y característica de la institución. Vid. PADOA SCHIOPPA, A., *Ricerche sull'appello*, ob. cit., II, p. 197

<sup>88</sup> ARV. Real Cancillería. Letra B. Expediente 694. Año 1.603.

<sup>89</sup> ARV. Procesos Real Audiencia. I. Letra A. Expediente 1893. Año 1.663.

<sup>90</sup> D. 49,1,1. En torno al cual, TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius* 4,5,4 se pregunta: «*Quid autem, si per errorem alius pro alio appelletur? Et certe, si quis appellaverit maiorem iudicem, quam debuerit, vel etiam parem, alium tamen pro alio, talis error non nocebit appellatori, sed si appellaverit minorem, nocebit, ut Dig. de appell. 49,1,1.1. & si qui. 3., quia cum appellat maiorem vel parem, remittendus est ad eum, quem debuit appellasse. ut Dig. e. t. 49,1. l. 1. imperatores. 21 (pr. et & 1.)*».

<sup>91</sup> *Incertis auctoris Ordo Iudiciorum*, ed. Haenel, p. 50, citado por PADOA SCHIOPPA, A., *Ricerche sull'appello*, ob. cit., II, p. 197.

<sup>92</sup> Asimismo, en FURS 3,5,67: «... *e donant-se sentència in primitiva instància, si alguna part se sent agraviada, se pot apellar*».



esto es, una sentencia *contra ius*<sup>93</sup>, la cual no determina su nulidad sino su iniquidad<sup>94</sup>.

Este criterio será seguido por la mayoría de la doctrina foral valenciana. Así, mientras Crespí de Valdaura incide en la necesidad de conceder la apelación para paliar la impericia de los jueces –«*Sed et si nullum esset notoria nullitate, sufficeret in modo dandi non esse servatam justitiam, ut etiam si validum esse, revocandum veniret vel appellationis remedio, vel iudicis officio nobili: qui per appellationem sententia valida, si superiori videatur injusta, rescinditur, immo etiam si in pejus reformet, l. I. de appellationibus*»<sup>95</sup> – Belluga, conforme a la máxima «*apellatio iure commune nititur*», le atribuye carácter de recurso *ordinarium* –«*Et sic ex quod gravati vel iniuste condemnati, habent remedium ordinarium appellationis vel correctionis, non videtur quod possint ad extraordinarium remedium recursum habere*», por lo que concluirá: «*Nam qui per sententiam iudicis patitur iustitiam non auditur nisi appellet*»<sup>96</sup>; motivo por el cual Matheu i Sanz, tras afirmar «*Est igitur appellatio: Provocatio de minori ad maiorem Iudicem ratione gravaminis illati*», concluye «*quae interponi non potest a futuro gravamine*»<sup>97</sup>.

Tomando *strictu sensu* esta concepción, y asumiendo que el recurso de apelación se interpone *de minori ad maiorem iudicem*, cabe sostener que la naturaleza jurídica de la apelación en el ordenamiento valenciano se debe circunscribir dentro de un orden procesal jerarquizado, en virtud del cual se suspende la jurisdicción del juez *a quo*, dando traslado del conocimiento de la causa a un tribunal superior<sup>98</sup>; quedando, en principio, excluida toda apelación *per saltum*, por entenderse, siguiendo los principios marcados por el Derecho romano<sup>99</sup>, que la invocación jerárquica se debía realizar de grado en grado, por ser el orden jerárquico, en palabras de Azón, el elemento que diferenciaba la apelación respecto de cualquier otro medio de impugnación –«*apellatio debet fieri ad superiorem, id est ad eum qui est in gradu proximo superiori eo, qui tulit sententiam (...) patet quod supplicatio non habet vim appellationis, cum non appellatur ad eundem sed ad maiorem*»<sup>100</sup>.

<sup>93</sup> Ya en el Derecho romano uno de los motivos de nulidad de una sentencia era el que ésta fuese dictada «*contra leges et constitutiones*». Vid. ORESTANO, R., *L' appello civile in diritto romano*. Torino, 1967, pp. 258. Véase, entre otras fuentes, D. 42,1,32; D. 49,1,19; D. 49,8,1,12; C. 7,64,2.

<sup>94</sup> PADOA SCHIOPA, A., *Ricerche sull' appello*, ob. cit., II, pp. 25-32; VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos*, ob. cit., pp. 280-282; AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 8-10, 71-73.

<sup>95</sup> CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, I,10,68; BELLUGA, P., *Speculum*, rub. 31, 9; rub. 42, 1-5; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de Re criminali*. Venecia, 1.750, controversia II, 2.

<sup>96</sup> BELLUGA, P. *Speculum*, rub. 42,2.

<sup>97</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2, 2-3.

<sup>98</sup> *Ibidem*, III,11,2,77-78: «*Appellatio devoluit causa cognitionem iudici ad quem*»; *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*. Valencia, 1677. Reed. Valencia, 1982, Cap. 18, n. 20.

<sup>99</sup> D. 49,1,1,3: «*Et si quidem, quum maiorem iudicem appellare deberet, ita erravit, ut minorem appellet, error ei nocebit, si vero maiorem iudicem provocabit, error ei nihil oberit...*»

<sup>100</sup> Vid. PADOA SCHIOPPA, A., *Ricerche sull' appello*, ob. cit., II, p. 110.

El principio de invocación jerárquica determinó que los *Furs*, siguiendo la tradición romanística<sup>101</sup>, contemplasen, a modo de excepción, la posibilidad de que la apelación pudiera resolverse no por el magistrado inmediatamente superior al que dictó la sentencia, sino a través de la jurisdicción real, es decir, a través de la invocación directa al monarca, para que éste, como juez supremo y titular de la *plenitudo potestatis*, pudiera *–per saltum–* resolver del recurso de apelación sin necesidad de agotar las instancias o grados intermedios<sup>102</sup>.

En este sentido, el primer inciso del *fur* 3,5,58 rechaza la posibilidad de recurrir *omisso medio* al emperador en primera instancia:

«Provehim que nós en nostre primogènit no puxam tirar en evocar a nós ne a nostra cort fora'l regne de València, per nostre propi motiu ne a supplicació d'altre, les causes dels pubills, vídues e altres miserables persones, principals ne de apel·lacio alguna, si no era segona apel·lació de causa patrimonial.»

Criterio que se verá afectado por la propia ambigüedad del ordenamiento foral, al permitir, como sostuvo Matheu i Sanz, «*quorum doctrina in nostro Regno praevallet ex singulari dispositione concreta*», por entender que «... *quod remedium (...) non est generaliter admissum ad omnes causas*»<sup>103</sup>.

Así, en la propia legislación de Jaime I se admitió la posibilidad de recurrir al monarca *per saltum*; aunque, como advirtiera la doctrina foral, no se permitió que el monarca *ex officio* pudiera solicitar la *transmissio processus*, sino que éste únicamente podía actuar previa petición de la parte perjudicada –«*At vero inter nos ad concessionem harum litterarum solum: necessaria est unius partis querela, vel instantia, ut in tex. dicitur ibi: si a nos feram feyts clams (...) quare in causis privatorum numquam ex officio literae conceduntur, sed spectatur ad implementum conditionis scilicet instantia querelantis*»<sup>104</sup>:

FAV 101,10: «... retento nobis quod, si nobis erit facta querimonia et nos velimus videre et intendere in illis causis, quod hoc possimus facere et non alius locum nostrum tenens...»

<sup>101</sup> La posibilidad de que una sentencia inica pudiera ser apelada *omisso medio* respondía a un principio de Derecho canónico –C. 2, q. 6, cc. 3,4,16; c. 19,X,1,6–, según el cual se podía recurrir directamente al Supremo Pontífice en su calidad de *dominus mundi*, sin necesidad de recurrir a una instancia intermedia. Esta posibilidad de recurrir *per saltum* al titular de la suprema jurisdicción fue prontamente recogida por literatura procesal. Así, TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius* 4,5,4: «*Appellatio debet fieri a minori iudice ad maiorem, et gradatim (...) Excipitur tamen dominus papa, ad quem potest ab audientia cuiuslibet iudices appellari*»; DURANTIS, G., *Speculum Iudiciale*, 2,3,4,1: «*Appellari potest ad Papam, omissis mediis, sine tamen praiudicio inferiorum.*» PETRUS DE BELLAPERTICA, *Comentarium*, Lib. 49, rub. *Quis, & a quo appelletur*, 5: «*Iure Canonico ad Papam omni medio excluso appellare licet, seu potest immediate.*» En torno al Derecho romano, ORESTANO, R., *L'apello civile*, ob. cit., pp. 259-61.

<sup>102</sup> VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos*, ob. cit., pp. 216-218; AIKIN ARALCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 25-27.

<sup>103</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2,7; 11,4, 38.

<sup>104</sup> *Ibidem*, III,11,4,33.

FAV 132,7: «... et si dominus causam habeat cum vassallis suis, et ille vassalli aggravati sint a domino evidenter, possint occasione dicti gravaminis quod dominus eis faceret habere recursum ad regem...».

A estas disposiciones forales, cabe añadir un Privilegio otorgado por Jaime II y tres fueros extravagantes, en los que se permite a los oficiales del reino recurrir directamente al monarca por sentencia condenatoria en un proceso *per inquisitio*:

AO, Jaime II, Privilegio 11: «... procurador e balle general del regne de valencia e encar batles particulars e les iusticies dela ciutat e deles viles e llurs assessors els quarterons e tot altre iutge ordinari e official (...) e llurs lochtinents ...: aixi encara quel inquiridor puga enquirir contra lo official sens clamador e acusador pus li sia denunciat de so exces per algu, otorgam empero al dit official que si fera condemnat ques puxa appellar una vegada a nos solament mas que aquell no sia ja mes restituhit en lo offici...».

In extravaganti, n. 8, fol. 1: «... e si a vos Senyor era appellat per lo official que per vos senyor dins un mes apres seguen fos determenada...».

In extravaganti, n. 5, fol. 52: «..., e pot esser haut recors a la dita cort, sens que no es necessari hauer recors al sobira immediat del senyor del dit justicia, o officials».

Posibilidad que se verá confirmada tanto por la doctrina foral –«*omisso medio potest ad Tribunal Principis appellari*»<sup>105</sup>– como por la práctica procesal. En concreto, Roca Traver aporta documentación en la que «*als agreujats en lur dret*» pueden recurrir directamente al rey por considerar injusta la sentencia dictada contra su persona, colocándose así *sub proteccione* –«... yo (...) *sintemne agreujat d'una sentencia o pronuncio (...) m'apell al seyor rey o a qui's pertany en appellar me deig (...) per les raons següents...*»<sup>106</sup>.

Conforme a estos criterios, los *Furs* conciben la apelación como un recurso típico de la jurisdicción ordinaria<sup>107</sup>, en virtud del cual una vez dictada sentencia definitiva ésta se podrá impugnar «*tam in civilibus quam in criminalibus causis*»<sup>108</sup>, participando, esta última, de la apelabilidad que disfrutaba la sentencia civil<sup>109</sup>.

Con relación al carácter definitivo que ha de tener la sentencia, los *Furs*, apoyándose en la tradición romanística<sup>110</sup>, asumieron el adagio atribuido a

<sup>105</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2,7; 11,4, rub. «*De remedio litterarum causa videndi...*»; BELLUGA, P., *Speculum*, 16,ns. 7-8; 31, n. 9: «... *quod ille saltim esset sub protectione principis...*»; 41,51; CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observaciones*, I,15,1; LEÓN, F.H., *Decisiones*, I, 95, 8.

<sup>106</sup> ROCA TRAVER, F., *El Justicia de Valencia*. 1238-1321. Valencia, 1970, pp. 198 y 456-57, doc. 111-112

<sup>107</sup> En este sentido, BAS I GALCERÁN, N., *Theatrum Iurisprudentiae forensis valentinae Romanorum iuri mirisfice acomodatae*. Valentiae, 1742, I,23,1 y 6 tras afirmar «*Remedium ordianrium in Regno ad impunanda decreta est appellatio a die notitia*» concluye sosteniendo que además «*Appellatio est remedium opportunum, non solum ad impugnanda decreta, sed declarationes succedendi ab intestato, vel juri vinculi, & familia*».

<sup>108</sup> FAV 101,2. Véase su concordancia con C. 7,62,14.

<sup>109</sup> PADOA SCHIOPPA, A., *Ricerche sull'appello*, ob. cit., pp. 73-80; AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 85-88.

<sup>110</sup> CTh. 11,36,2; 11,36,15-16; 11,36,18; 11,36,23; C. 7,62,36. Vid. ORESTANO, R., *L'appello*, ob. cit., pp. 273ss; BETHMANN-HOLLWEG, M. A. VON, *Der civilprocess des gemeinen*

Búlgaro «*in principio refutatio, in medio non est locus remedio*», en virtud del cual se declaraba la prohibición de apelar *ante sententiam*, concibiéndose, así, este recurso judicial como un remedio *contra sententiam*, distanciándose, de este modo, de la concepción canónica<sup>111</sup> que permitía tanto la apelabilidad de toda sentencia interlocutoria como la recurribilidad de cualquier agravio<sup>112</sup>.

Coherente con los principios ius-romanistas, en FAV 101,5 se acepta el criterio de recurrir únicamente *post deffinitivam sententiam*: «*Ante sententiae tempus a iudice late appellari non licet*», prohibición que se reitera en FAV 101,9 al afirmar que: «*Ante sententiam diffinitivam aliquis appellare non possit. Sed si post sententiam diffinitivam aliqua parciū se gravatam senserit, possit infra X dies appellare*»<sup>113</sup>, y en FAV 13,1: «*Supplicare causa pendente non liceat*»<sup>114</sup>, y en FURS 3,20: «... *segons és dit, és vedat de apellar ans de sentència diffinitiva...*»; principio que será recogido por la doctrina foral: «*Prima est, ut possit recusari hi a quibus post sententiam appellari potest. Duos sunt enim contra ducii improbitatem remedia, post sententiam appellatio, ante sententiam recusatio*»<sup>115</sup>.

Únicamente se exceptúa esta máxima, al aceptarse la apelación de una sentencia interlocutoria cuando ésta, por su naturaleza, sea definitiva<sup>116</sup>. Criterio

---

*Recht in geschichtlicher Entwicklung*. Bonn, 1864-1874, III, p. 326 ss; PADOA SCHIOPPA, A., *Ricerche sull'appello*, ob. cit., I, pp. 46-73.

<sup>111</sup> C. 2 q. 6 c. 18; cc. 5,10,11,12,47,48,59,60,X,2,28: «... *Sacri canones et ante et post litis contestationem, et in prolatione sententiae, et post sententiam singulis facultatem tribuunt appellandi, leges autem saeculares appellationem, nisi in casibus, ante sententiam non admittunt, in causis quoque ecclesiasticis, ubi appellationis remedium tollitur, utrumque remedium denegatur, et ideo, sicut appellationi, ita et recusationi non est aliquatenus deferendum*». TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius* 2,17,6; 4,5,14: «*Cum autem appellatur in iudicio, secundum antiqua iura canonica poterat appellari ante litem contestatam et post, ante sententiam et post (...)* Hodie vero per constitutionem Lateranensis concilii Innocentii tertii c. ut debitus honor. 35. in nullo iudicio licet appellare ante diffinitivam sententiam, nisi iniuste gravetur; tunc enim coram eodem iudice causa probabili appellandi exposita, scilicet gravamine, quod ei infertur, potest legitime appellari, tenebitque appellatio causa legitima existente». GRATIA, *Summa*, 1,9,5: «*Et ab ista interlocutoria pars gravata, si voluerit, appellare poterit*». PETRUS DE BELLAPERTICA, *Comentaria*, Lib. 49,1,7: «*Quaeritur tertio, quando debet appellari? Dictum Doctores, postsententiam definitivam, & non ante (...)* Canonistae tamen dicunt, quod appellari potest quandoque, & ante sententiam definitivam, & post, & a quounque gravamine per interlocutoriam illato, . ext. de appel. c. ut debitus»; Lib. 49, rub. *Nil innovari appellatione pendente*, 9 y 14; aunque concluya afirmando –Lib. 49, rub. *De appellationibus recipiendis, vel non*, 2,1–: «*Ab interlocutoria regulariter iure nostro non appellatur*».

<sup>112</sup> El principio de la irrecurribilidad de la sentencia interlocutoria fue formulado, como apunta PADOA SCHIOPPA, A., *Ricerche sull'appello*, II, pp. 52-54, por Placentino, para quien: «*Appellatur autem a sententia si sit definitiva, et non ab interlocutoria*»; criterio que recogerá Azón, –«*ab articulo, id est diffinitiva sententia, quia ante appellari non potest*»– y, posteriormente, la glosa de Acursio. Una visión genérica de esta evolución VILLAPALOS SALA, G., *Los recursos*, ob. cit., pp. 227-230; AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 77-80.

<sup>113</sup> Véase su concordancia con C. 7,65,7.

<sup>114</sup> *Ibidem*, con C. 1,21,2.

<sup>115</sup> CRESPI DE VALDAURA, *Observationes*, 1,9,60; 1,10,83: «*Duo sunt contra iudicii improbitatem remedia. Ante sententiam recusatio. Post sententiam appellatio: Iudex enim ob gravamina jam illata non recusatur, sed ab eo appellandum est (...)* ubi licet Jure Canonico posse ante sententiam appellari dicatur».

<sup>116</sup> FURS 7,8,12: «*En algun pleyt o causa se farà alguna provisió o declaració ab intimetur parti, la qual de sa natura serà diffinitiva, com aquella decedeixca e deternene lo article e cas*

que será asumido por la literatura jurídica valenciana. En este sentido, León recoge tanto el principio general de recurrir *post deffinitivam*, como la excepción señalada: «... *quia licet de iure cesario, et iuxta foros Regni ante sententiam diffinitivam non licet appellare (...)* *Et sic a mere interlocutoria appellare non licet iuxta dictum forum nonum eodem titulo, attamen si interlocutoria habet vim diffinitivae, ita, quod non expectat aliam post se, nec damnum cum ea illatum potest per diffinitivam reparari, benen potest ab ea appellari*»<sup>117</sup>.

Ambivalencia que será recogida tanto por la práctica procesal como por las fuentes manuscritas:

«Les causes de apelacions se instituhixen de la manera que después de donada una senténcia, o feta una provisió, habens vim difinitive, la part gravada posa una escriptura de apelació davant lo mateix jutge que ha donat la senténcia o ha fet la provisió sent jutge inferior a la Real Audiència (foro e, rubrica « de apelacionibus»)...»<sup>118</sup>

«Felix Avellaneda, notorio procurador de Feliciano Esteles llaurador Supp. Dir com millor pot que ha interposat appellacio de una provissio vim definitive habentse feta per la justicia de la persent Ciutat y Regne en 16 del correntes a instanica de Don Baltasar Julia y munyor.»<sup>119</sup>

Con relación a la posibilidad de apelar una sentencia penal, la propia doctrina valenciana, aún consciente de los postulados doctrinales que desde el Derecho romano venían denegando o limitando toda apelación en material penal<sup>120</sup>, admite, siguiendo el precepto expuesto, la apelación en causa crimi-

---

*sobre lo qual spera o no spera altra sentència après de tal provició ... que la tal provisió que de sa natura, com dit és, és deffinitiva (...)* *se puxa interposar appel·lació dins terme de deu dies e proseguiu-se com qualsevol altra appel·lació interposada de sentència diffinitiva.*» Con anterioridad, en FURS 7,8,9-10-11 se había establecido el criterio general de la irrecorribilidad de una sentencia interlocutoria: «*Fem fur nou que de alcuna interlocutòria o declaració feta en fet civil no se'n puxa interposar appel·lació alcuna justa o injusta*», ante la cual únicamente cabe «demandar corretiò una vegada». No se admitió, en cambio, la admisión a otras excepciones propias del *ius commune*, tales como la *apellatio extraiudicialis*, o la apelación de una sentencia futura. En torno a esta última, CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, I,10,61: «*Et regula est etiam, ut licet appellatio gravamen praesupponat, nequeat a futuro gramamen comminatum, vel si simul cum futuro, a gravamine jam illato etiam appeletur.*» Con carácter general, PERTILE, A., *Storia del Diritto italiano dalla caduta dell'imperio romano alla codificazione*. Vol. VI-part. II. Roma-Napoli-Milano, p. 283.

<sup>117</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,16,7-9: «*Interlocutoriam vim diffinitivae habere, quando per illam non diffinitur habere, integre causa principalis, sed per indirectum tangitur, diffinitur articulis, qui ad diffinitivam expectat*», 16,10 y 13: «*Appellari potest ab interlocutoria quando non speratur alia diffinitiva*», II,129,10.

<sup>118</sup> *Practica valentina cum adnotasionibus et provisionibus quibus comuniter utuntur doctores*. Ed. GARCÍA EDO, V., Agradezco al profesor García Edo que me haya facilitado el mencionado manuscrito, toda vez que en la actualidad se halla pendiente de publicación. En análogo sentido, *Practica Causarum Civilium, Tractatus II, Cap. IV*. Tratado inédito. En la actualidad se halla en los fondos bibliográficos del Área de Historia del Derecho. (En adelante, *Practica Causarum*.)

<sup>119</sup> ARV. Procesos Real Audiencia. Parte I, letra F., expediente 1.938. Año 1661. f. 2.

<sup>120</sup> Frente a esta limitación, la literatura jurídica bajomedieval, a tenor de lo dispuesto en D. 49,1,4, admitió el principio opuesto, el de la admisibilidad de la apelación en materia penal. DURANTIS, G., *Speculum iudiciale* 2,3,110: «*In criminalibus appellari potest, non solum a condemnato, sed etiam a quolibet, etiam extraneo, inuito condemnato*»; TANCREDEUS, *Ordo iudicia-*

nal. Así, Matheu i Sanz, aunque reconoce que tradicionalmente ha sido *regula generalis* en las «*leges Hispanicas (...) in causis poenam corporis afflictivam defiderantibus appellationem denegandam tam quoad definitivam quam quoad interlocutoriam statutum habemus*», advierte que este principio no ha de ser considerado como uniforme —«*Sed ista consuetudo non est uniformis*»—, sino, que a partir de la ley de *Partidas* 3,23,16 se ha de entender que toda sentencia penal puede ser apelable, a excepción de los supuestos establecidos en la norma, a los cuales cabría añadir el crimen notorio, la blasfemia y la apelación del auto de tormento, delitos por los que, a su juicio, «*appellationem non admittit*»<sup>121</sup>.

Sentado el principio general que reconoce la necesidad de conceder la apelación a toda sentencia definitiva o interlocutoria cuando ésta definiese la causa —«*Regula generalis: (...) quia appellatio regulariter in omni casu est permisa*»<sup>122</sup>—, tanto el propio ordenamiento jurídico como la doctrina foral, basándose en el *Corpus Iuris* y en la obra de los comentaristas del *mos italicus*, establecieron numerosas excepciones a la regla general, lo que propició, como apunta Paz Alonso, que se tuviesen dudas en torno a «cuál es la regla y cuáles las excepciones, hasta el punto de que parece que estas últimas excluyen en su casi totalidad a aquélla»<sup>123</sup>.

Ello explica que numerosas disposiciones se vean privadas de invocación jerárquica<sup>124</sup>. Así, se consideraron inadmisibles, *ratione materiae*, las siguientes causas:

---

*rius* 4,5,2: «*In criminalibus vero post sententiam non solum condemnatus, sed etiam quilibet alius, tam consanguineus condemnati, quam etiam extraneus, admittitur ad appellandum, etiam invito condemnato...*»

<sup>121</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de Re Criminali*, controversia II, en especial ns. 12-16,48,55,61. BELLUGA, P., *Speculum*, rub. 37, n. 4.: «*Et hoc facit contra iudices qui denegant in casu capitali appellationem: nam ultimo supplicio puniri debet iudex (...) Bene est verum quod multotiens ego consului in criminali causa denegandam appellationem ab interlocutoria tormentorum, quam reus est convictus per vehementissima iudicia (...) in notoriis non admittitur appellatio.*» Con anterioridad, DURANTIS, G., *Speculum iudiciale* 2,3,2,2: «*homicida, veneficus, adulter, & qui manifestam violentiam committit, insignis latro, vel incitator seditionis, vel dux factionis, raptor virginis, si sit argumentis superatus, testibus confessu & convictus, non auditur appellans*»; 2,3,2,13: «*In delictis notoriis non admittitur appellatio.*»

<sup>122</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,28,3-6 y 8: «*Regula generalis, quod in omnibus casibus liceat appellare*». En análogo sentido, MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2,83-86 extiende el principio *Appellatio regulariter admitti debet* aún *in casu dubio*: «*Quare conclusio certa ac indubitata resultat, nempe appellationem semper admittendam esse, nisi expresse per legem, aut Principem denegata reperiatur...*»; «*etiam casu quo superflua videatur*», salvo que «*expresse per legem denegata sit*».

<sup>123</sup> ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal*, ob. cit., p. 270.

<sup>124</sup> En este sentido, HOSTIENSIS, *Summa Aurea*. Venetiis, 1570, II, Cap. *De Sententia*, par. 8, *Quo remedio sententia retractatur*, advierte hasta dieciocho posibles sentencias inapelables: «*In momentanea possessione (...) ab esecutore. A nominationis muneris publici (...) A sententia criminali, cum damnatus statim debeat puniri (...) Si rem non recipit dilationem (...) In casu publici debitoris (...) In causis fiscalibus (...) Si contumax non appellat (...) Quando appellationi renuntiatum est (...) Quando a delegante prohibetur appellari. Non appellatur a principe, a senatu vel ab arbitro (...) Non appellatur a tertio (...) Non appellat quilibet (...) Non appellatur ab interlocutoria (...) Non appellatur a correctione (...) In delictis notoriis (...) In tributis (...) a sententia excommunicationis*».

1. Las *venales sententiae*, las cuales, al estar pronunciadas por *corrupti iudice*, no tenían validez legal, haciéndose por ello innecesaria su apelación<sup>125</sup>.

2. *Non appellentur* en los juicios o sentencias de posesión, o cuando la cuantía sea menor de 30 *sous*; permitiéndose, si ésta ascendiese a 100 *sous*, «*appellatur nisi semel*»<sup>126</sup>.

3. Asimismo, los *Furs*, siguiendo los preceptos del *Corpus Iuris*<sup>127</sup>, establecen que nadie puede apelar la ejecución de una sentencia. Prohibición que justificaría la literatura jurídica bajomedieval afirmando que la ejecución *intra limites iudicati* no modifica la *res iudicata*, ni origina un nuevo perjuicio, por cuanto su finalidad, como sostiene Belluga, es el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia: «*Subsequenter vult dictus forus, quod ubi aliquae rationes, positae fuerint in processu executorio, ad impediendum mandatum executorium, & super illis fuerit pronunciatum mandatum executorium valere & tenere in totum vel in parte non obstantibus praedictis rationibus, quod a tali sententia non possit appellari, neque peti correctio recurri/reclamari/ vel supplicari remedium vel iudicis officium implorari*»<sup>128</sup>.

A esta prohibición la doctrina foral interpuso una serie de excepciones, algunas de las cuales fueron asumidas por el ordenamiento foral<sup>129</sup>.

En este sentido, y siguiendo la *exceptio* «*nisi forte exsecutor modum iudicationis excedat*», se admitió el recurso de apelación cuando el executor se hubiera excedido de los límites de la razón o de la moderación al ejecutar la sentencia<sup>130</sup>; del mismo modo, la doctrina foral contempló la posibilidad de que un heredero pudiese apelar la ejecución de un legado –FAV 92,17– *quo ad utrumque effectum*<sup>131</sup>, por entender que, al ser la apelación *de genere praemissorum*, ésta únicamente se podía denegar bien por renuncia explícita de las partes o bien por la existencia de una disposición que la prohibiese, y al no darse ninguna de estas circunstancias, entiende Matheu

<sup>125</sup> FAV 101,3. Véase su concordancia con C. 7,64,7.

<sup>126</sup> FAV 101,14; AO, Jaime II, Privilegio 121,123,141.

<sup>127</sup> C. 7,65,5; D. 49,1,4. Principios que serán recogidos por el ordenamiento canónico –c. 29,43,X,2,28: «*Unde quum secundum ius canonicum et legale ab exsecutoribus appellari non possit, nisi forsitan modum excederent in exsequendo, nos etiam in literis super hoc directis ad ipsum appellacionis curavimus obstaculum inhibere, appellacioni ab eo interpositae non fuerat deferendum*»–, y por los distintos *ordines iudicarii*, TANCREDUS, *Ordo iudiciarius*, 4,4: «*Propter hoc tamen non minus exsequatur sententiam, quoniam ab exsecutore appellare non licet, nisi modum excedat vel merito sit suspectus*», DURANTIS, G., *Speculum*, 2,3,3,2. *Tractatus Superest videre*. Ed. PADOA SCHIOPA, A., *Ricerche sull'appello*, ob. cit., II, (apéndice), 5,31: «*Ab exsecutore quoque appellari non posse cavetur, nisi forte exsecutor sententiae modum iudicationis interpretando excedat.*»

<sup>128</sup> BELLUGA, P., *Speculum*, rub. 41, n. 50.

<sup>129</sup> PADOA SCHIOPA, A., *Ricerche sull'appello*, ob. cit., pp. 102 ss.

<sup>130</sup> FAV 101,20.

<sup>131</sup> Frente al criterio sostenido por Matheu, BELLUGA, P., *Speculum*, rub. 41, n. 51, sostuvo que la apelación de un auto de ejecución en *materia censualium* únicamente debía ser admitida *quod ad effectum devolutium tantum*, y no *quod ad suspensivum*; criterio que hallamos en COVARRUBIA DE LEIVA, S., *Practicarum Quaestionum Liber unicus*. Salamanca, 1556, Cap. 23, n. 9., y en SUÁREZ, R., *Opera Omnia*. Duaci, 1612, Tit. 15.

i Sanz que ha de ser lícita la apelación del heredero<sup>132</sup>; por último, aunque, en virtud del *fur* 58, rub. *De iure emphiteotico*: «*per raho de censal, o violari (...) que de tal sentencia no puxa esser appellat, recorregut, reclamant, supplicat, e demananda correttio alguna...*»<sup>133</sup>, la doctrina admitió la apelación del auto ejecutorio tanto por parte de un tercero, cuando éste tuviese un legítimo interés, como por el propio reo, por cuanto entendió que, con relación a la posibilidad de que un tercero interponga recurso de apelación, «*appellare potest tertius, qui se opposset in causa executionis quantumcumque; privilegiatae, licet ab ea appellare non possit executive conventus*»<sup>134</sup>, circunstancia que determinaba no sólo la suspensión de la sentencia, sino, como sostiene Scaccia, también su ejecución: «*Extende tertio, ut testii appellatio impediatur executionem sententiae latae contra condemnatum...*»<sup>135</sup>; criterio que hizo extensible con relación al reo, el cual si introducía las excepciones o razones que el mencionado fuero permitía, y a éstas el actor interponía un escritura auténtica que le permitiese probar su dominio y la identidad de la posesión<sup>136</sup>, el reo, aun no justificando plenamente su

<sup>132</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, II,12,2,4. La propia práctica procesal – *Práctica y Orde Judiciari*, Cap. 4, n. 15– reconoce la posibilidad de recurrir «... *les causes executives en virtut de llegats, les quals per fur son executives y se escomensen per manament executori, y de les sentencies y provisions que es donen en dites causes de execucio en virtud de llegats, y ultimes voluntats es permesa y admet la apelacio...*»; *Practica Causarum. Tractatus* II, Cap. XXI: «*Nota, altra diferencia que hia entre dites causes eixecutives de legats y les altres, que en les de llegats, si recau sentencia de mandatum executivum valere et tenere es admissible la apelacio.*»

<sup>133</sup> FRV 4,58. Fuero que vemos contemplado en una Real Sentencia publicada por Daza, el 18 de noviembre de 1615, en favor de Joseph Garcia, y en contra del Marqués de Guadalet (se hace eco de la misma, LEÓN, F. H., *Decisiones*, II, 197) y por la propia doctrina valenciana: LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,16, 6, quien, con relación a la mencionada prohibición, comenta: «*Et in executione iusta virtute instrumenti censualis, violarii, seu debitorii cum responsione interesse, hoc exprese dispositum est in foro 58. de iur. emphyteor. fol. 123. col. 3 (...) unde cum dita provisio admissionis depositi facta fuisset in causa executionis, videbatur ab ea non potuisse appellari*»; II,197,6: «*Sed his non obstantibus, contrariam sententiam fuimus amplexi, declarando, appellationem esse sublatam, quo ad utrumque effectum, suspensivum, & devolutivum: qui dictus forus, sive lex nostri Regni simpliciter prohibet appellationem, disponendo, no posse appellari, ibi: que tal sentencia no puxa esser appellat: quo casu censetur sublata quo ad utrumque effectum, suspensivum, & devolutivum...*»

<sup>134</sup> LEÓN, F. H. de, *Decisiones*, I,16, 14 y 16: «*Appellare potest tertius notorium interesse habens in causa executionis, ita fuit decisum cum Regia sententia. Secundo licet executive conventus non potest appellare ab excutione, maxime instata virtute instrumenti censualis tertius tamen habens notorium interesse benen potest appellare*»; II,129,2: «*In primo dubio dictum fuit, quod in causa, in qua est prohibita appellatio, tantum censetur illa reiecta respectu litigantium, non autem quo ad tertium, qui executioni se opposuit*».

<sup>135</sup> SCACCIA, S., *Tractatus de appellationibus*. Venetii, 1667, n. 46-47, llega a admitir el *effectum suspensivum* de la ejecución de la sentencia cuando ésta hubiera alcanzado el valor de cosa juzgada, y aun después de que se hubieran dictado tres sentencias conformes: «*Subextende primo igitur hanc tertiam extensionem, ut procedat non solum in casu, quo testius appellat priusquam sententia habeat vim rei iudicatae, et cuius executionem posset propterea etiam condemnatus appellando impedire; quo casu nullum dubium est, quod si tertius addmititur ad appellandum pro suo interesse suspendit vim sententiae; sed procedat etiam in casu quo appellat postquam sententia lata contra condemnatum habeat vim rei iudicatae, vel quia condemnatus ab ea non appellaverit et lapsus sit tempus ad appellandum, vel qui sit tertia ut ultima sententia conformis, quia nihilominus tertius poterit appellare, et apleando impedit executionem...*»

<sup>136</sup> BAS Y GARCERÁN, N., *Theatrum Iurisprudentiae*, I, 30, 60; II, 56,68 et seq.



derecho, podría apelar por cuanto al haber el actor procedido *in causa rationum*, es decir, al haber aportado nuevos testimonios probatorios, desvirtuaba la naturaleza privilegiada y sumarísima del procedimiento ejecutivo para convertirlo en un mero procedimiento ordinario<sup>137</sup>.

«... que no es en ninguna manera admisible la apelacio de introducio posada per Antoni Moron notario (...) perque a demes de haverse interposat a nullo gravamine es de una sentencia donada en causa de eixecucio instada en virtud de un carregament de cencal y per pensions de aquella qua non est licitum nec permisum appellare nec suplicare»<sup>138</sup>.

4. No cabe apelación alguna, según lo dispuesto en el *fur* 88-89 de la rub. *De notariis, scribiis et salariis*, del salario fijado para los «*jutges delegats dels plets principals, o de appellacions, o assessors*», cuya percepción se entiende como una deuda convenida por las partes con anterioridad a la sentencia<sup>139</sup>.

5. Asimismo, habiéndose interpuesto recurso malicioso —«*Et si aliquis maliciose aut injuste recurreret*»— en la *Cort de Governacio*, ésta puede obligar a pagar los gastos *in duplo* a quien maliciosa o injustamente hubiera recurrido, debiéndose «*execui contra maliciose aut injuste recurrentem ac eius bona*», ejecución contra la cual «*appellacione non inseritur*»<sup>140</sup>.

6. Un privilegio otorgado por Martín I permitió rechazar todas aquellas apelaciones que carecían de justa causa o de fundamento razonable; prohibiéndose así la *appellatio frustatorie* del Derecho Romano Clásico<sup>141</sup> o la denominada por las fuentes medievales *appellatio frivola*: «*Valeat, atque possit privare perpetu ab officio suo, saltem notarium diffamatum, quibuscumque appellatione frivola, aut alia, & recursu remotis, & rejectis*»<sup>142</sup>, lo que permitirá afirmar a la doctrina valenciana: «*semper prohibitio appellationis de frivola intelligitur*»<sup>143</sup>, por «*nulla legitima ratio adest, vel satim probaliter nec allegatur*», lo que la diferenciará, a juicio de Matheu i Sanz, de la apelación calumniosa: «*Et quando ratio appellandi nullo probabilita-*

<sup>137</sup> LEÓN, J. H., *Decisiones*, I,64,11-14: «*Nam in civitate Valentiae nil magis notum nedum viris literatis, & causidicis, sed etiam omnibus in foro versantibus, quam testes produci posse per reum in causa excutiva, quando per actorem in eadem producentur: & hoc quotidie observatur in causis executionum, quae instatur virtute instrumentorum censualium contra detinentes res specialiter in eis hypothecatas, qui appellantur dententores specialium obligatorum. Nam actores ad probandam identitatem rei specialiter hypothecatae, producut testes, & tunc etiam executive conventi admittuntur ad testes producendus.*»

<sup>138</sup> ARV. Procesos Real Audiencia. Parte I. letra F. Expediente 1.943. Año 1566.

<sup>139</sup> FRV 9,19,88-89.

<sup>140</sup> FURS 3,20. Idéntico criterio se sigue en FURS 1,3,20: «*Et si aliquis maliciose aut injuste recurreret (...) Et quod hiis fiat execui contra maliciose aut injuste recurrentem ac eius bona per ordinarios aut iudices tocius litis omni remota appellacione non inseritur lite quia juste petita improvissum.*»

<sup>141</sup> D. 49,1,13,1; D. 22,1,41; *Pauli Sententiae* 5,35,2. Vid. ORESTANO, R., *L'appello*, ob. cit., pp. 376-379.

<sup>142</sup> AO, Martín I, Privilegio 7.

<sup>143</sup> CRESPI DE VALDAURA, *Observationes*, II,69,21-22; I10X,73. BELLUGA, *Speculum*, rub. 41, 51: «*... quia remotio appellationis per principen facta, non tollit nisi appellationes frivolas; & eas quae ius expresse non permittit...*»

*tis fundamento nititur, sed interponitur solo animo differendi, non tam frivola quam calumniosa existimari debet, & majori cum ratione rejicienda est»<sup>144</sup>.*

7. No se entendían apelables, siguiendo la doctrina marcada por el Derecho canónico<sup>145</sup>, las causas surgidas sobre cosas que pudieran ser perecederas. Así, «*non possit aliquis ad nos vel curiam appellare*» la devolución de la prenda que injustamente se impuso por razón de «*los erbages o aemprius*»<sup>146</sup>; los pleitos motivados por deudas, por el arrendamiento de casas, de censales, o de otras posesiones<sup>147</sup>, o en las que se incurría en una finalidad protectora, tal como la entrega de alimentos<sup>148</sup>. En relación con esta última, Bas y Garcerán<sup>149</sup> sostiene: «*Facto processu petitionis alimentorum, lata sententia, & taxata summa annuali, etiam si a sententia appellatum fuerit, exequi debet, appellatio non obstante, nam in causis alimentorum, non suspendit iudicatum, appellatio a sententia interposita*»; planteamiento que, a su vez, hallamos en León: «*Regula generalis, quod in omnibus casibus liceat appellare, fallit inter alios, in causa alimentorum (...) Igitur cum a sententia lata in causa alimentorum non licet appellare, nec etiam licebit supplicare*»<sup>150</sup>.

8. *Appellatio denegatur quo ad utrumque effectum* de una sentencia interlocutoria, ante la cual únicamente se permitía interponer, como ya ha quedado apuntado, su revisión «*una vegada tan solament*», y, una vez corregida la parte perjudicada, en virtud del fur 19 de las Cortes de 1.629, no podía interponer recurso de apelación<sup>151</sup>. Prohibición que se ve confirmada por la propia doctrina foral —«*... et si de iure Canonico a sententia interlocutoria appellare licet ... iuxta leges sive foros Regni Valentiae non licet...*»; «*Sed his non obstantibus, contrarium fuit decisum, quia licet ab interlocutoria, tam de iure caesareo, quam regio nostri regni regulariter non licet appellare, fallit tamem, quando talis interlocutoria habet vim diffinitivae*»<sup>152</sup>— salvo «*quando non speratur alia*

<sup>144</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, 9,2,142-145.1

<sup>145</sup> TANCREDUS, *Ordo iudiciarius* 4,5,14: «*Minima res ratione valoris vetat, ne super ea appelletur, ut C. 2. q. 6. c. anteriorum. 28 illo videlicet. et X. 1. de appell. 2,20. c. vel ex malitia. 47; vel melius: ratione durabilitatis. ut C. 2. q. 6 de possessione. (c. 41. p. 8.18.)*».

<sup>146</sup> FURS 2, cap. 5 y 9.

<sup>147</sup> FAV 76,15; 101, 11: «*... sed domini ipsarum audiant ipsas appellationes vel ipsis iudices assignent*». Vid. CISCAR PALLARES, E., «La Ferma de Dret en el Derecho foral valenciano». En *AHDE*, 62 (1992), p. 347.

<sup>148</sup> Vid., con relación al Derecho castellano, VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos*, ob. cit., pp. 281-282.

<sup>149</sup> BAS Y GARCERÁN, N., *Theatrum Iurisprudentiae*, I,21,111.

<sup>150</sup> LEÓN, F. J. de, *Decisiones*, I,28,3,6,8; II,129, 10.

<sup>151</sup> LARIO, D. de, *Cortes del reinado de Felipe IV: Las Cortes valencianas de 1626*. Valencia, 1973, p. 211.

<sup>152</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III, 9,1,158; 11,2,124: «*sic praxi receptum est, ita ut a mera interlocutoria si aliquis appellationem interponat, repulsam experiatur, nec aliquis audet appellare, quin ipso libello dicat se appellari ab habente vim definitivae. Nam si interlocutio diffinitiva vim obtineat, appellatio admittenda est*»; LEÓN, F. H., *Decisiones*, II,149,3-5; CANCER, I, *Variarum resolutionum*, III,17, 143 y 165.

<sup>153</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,14,10.

*diffinitiva*», circunstancia que origina, a juicio de León, que «*appellari potest ab interlocutoria*»<sup>153</sup>.

9. En virtud del *fur* 17 de la rub. *De appellationibus*<sup>154</sup> se dispone que las sentencias confirmatorias promulgadas por los jueces de apelación en la Cort del Consulado del mar «*de tal sentència alguna de les parts no puxa appel·lar*»; pudiéndose apelar «*una vegada tan solament*» cuando «*la dita sentència serà informatòria o revocatòria*», de la que, siguiendo a Arcadio García, «conocían dos jueces, uno mercader y otro hombre de mar expertos en su arte y designados por el justicia civil de la ciudad»<sup>155</sup>.

10. Por razones de interés público, se declararon inapelables las causas fiscales que fuesen manifiestas<sup>156</sup>. Prohibición que aunque no se halla expresamente recogida en los *Furs*, razón por la cual Matheu i Sanz llegó a sostener que «*in Regno Valentiae dispositionem expressam non reperio*»<sup>157</sup>, sí se contempla en la Colección de Privilegios reales:

AO, Alfonso III, Privilegio 18: «Eosdem in carceribus detinendo, cum pane, et aqua, prout forus suadet quosque dicta Civitati sit plenissime satisfactum, omni appellatione seu supplicatione remota.»

AO, Fernando II, Privilegio 31: «De potestate baiuli generalis: in cause patrimoniales non extrabantur ab eius curia per viam appellationis recursus miserabilitatis seu al's.»

En torno a este último privilegio Matheu i Sanz sostuvo que «*possunt admitti quoad devolutivum, non vero quoad suspensium, licet nec isto modo in usu reperiri crediderim in causis ordinariis; nam in executivis privilegia fiscalia observantur*»<sup>158</sup>.

11. Con relación al número de posibles apelaciones, los *Furs*, siguiendo el criterio establecido en el Derecho romano post-clásico<sup>159</sup>, prohibió apelar tres veces en una misma causa, regla que fue adoptada por la Glosa<sup>160</sup> y el Derecho

<sup>154</sup> FURS 9,7,17.

<sup>155</sup> GARCÍA SANZ, A., «Las apelaciones en el Consulado». *BSCC*, 27 (1961), p. 23.

<sup>156</sup> Criterio que, como apunta PADOA SCHIOPPA, A., *Ricerche sull'appello*, ob. cit., II, p. 98 se hallaba contemplado en la *Abbreviatio Codicis* a C. 7.65,4.

<sup>157</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimene*, III,11,2,137.

<sup>158</sup> *Ibidem*, III,11, 2,141.

<sup>159</sup> C.7,70,1: «*Si quis in quacunque lite iterum provocaverit, non licebit ei tertio in eadem lite super iusdem capitulis provocatione uti, vel sententias excellentissimorum praefectorum praetorio retractare...*»; Nov. 82,5.

<sup>160</sup> PADOA SCHIOPPA, A., *Ricerche sull'appello*, ob. cit., pp. 199-200; y aunque, a juicio de Azón, el número de apelaciones podía legítimamente duplicarse, pasándose de dos a cuatro: «... *nam eidem non licet tertio appellare, alius autem potest semel et secundo etsi iste bis appellavit, et ita quattuor feruntur sententiae*», se mantuvo el argumento de restringir el número de apelaciones posibles a tres sentencias conformes. Así, DURANTIS, G., *Speculum* 2,3,8,1: «... *regulariter super quolibet articulo vel gravamine, et qualibet interlocutoria –et diffinitiva bis tantum appellatur. Quod– intellige ab eadem parte. Nam altera pars poterit etiam super eodem capitulo, vel sententia appellare. Si enim appellavero a sententia pro te contra me lata, et iudex appellationis sententiam confirmat, possum secundo appellare a confirmatione sententiae. Sed si haec confirmatio confirmetur, non possum amplius appellare, quia non licet tertio provocare. Si autem con-*

canónico<sup>161</sup>, y recibida tempranamente en la mayoría de los ordenamientos bajomedievales —«*Cascuna part en un feyt que sentència sia donada, se pot appellar dues vegades, e no pus*»<sup>162</sup>.

La propia doctrina foral admite que *in Regno Valentiae* «*appellatio deneganda venit ex numero sententiarum cum a tribus conformibus nulla provocatio admitti possit*», aunque concluye afirmando que «*si ultima sententia novum gravamen contineat, appellatio admitti debet respectu illius*»<sup>163</sup>.

12. A este conjunto de disposiciones se une el fur 33 *in extravag.*, el cual dispone que no cabe inmiscuirse en las causas de Jurisdicción de la Generalitat —«*en los actos de cort*»—, ni en «*qualsevol coses que feran fetes, provehides, e ordenades per los deputats, administradors, comptadors, clavaris, ne altres officials, ne ministres del dit general*», y sea «*per via de simple querella, o de appellacio, o recors justes, o injusts (...) ni per oposicions de tercers, ni altre qualsevol causa...*»; debiendo, en el supuesto de interposición de un recurso, o de cualquier otra injerencia, continuar con los causas y actos emprendidos hasta su completa ejecución —«*E si sen feyen, que no obstant qualsevol empaig, o impediment per vostra magestat, o los altres officials ... proceheixquen en les dites causa, o causes fins a compliment de execucio de aquelles inclusive*»<sup>164</sup>.

Esta presunción de certeza que alcanza toda sentencia cuando ha sido confirmada por la adhesión de dos nuevas sentencias la hallamos contemplada en FAV 101,8: «*Si quis in quacumque lite iterum provocaverit, non licet ei tercio in eadem lite super eisdem capitulis provocatione uti*»; 101,12: «*In una eademque (causa) nemo possit tercio appellare*»<sup>165</sup>; 101,22: «*Tam actor quam reus potest bis tantummodo in una eadem cusa appellare*», y en FURS 2,6,9: «*... que si alcun litigant caurà del plet per tres sentències conformes de les quals per sentència contrària alcuna no serà revocada*», debiendo «*l'advocat de tal plet perdut per les dites tres sentències*» abonar los gastos que hubiere realizado «*la part contra qui advocarà*», no pudiendo, contra la tasación llevada a cabo por el Juez ordinario, «*apel·lar ni ésser haüid recors a nostres oficials o de nostre primogènit, la execució per les dites despeses sia feta realment contra lo dit advocat, cessant tota apel·lacio de recors*».

---

*firmitio infirmetur, tu poteris ab illa sententia appellare, qui hoc non est tertia appellatio, sed prima quoad te: et si iudex appellationis infirmationem sententiae infirmet, poteris secundo appellare, ultra-non; et sic sunt iura intelligenda. Et secundum hoc super quolibet articulo potest quarto appellari. Et sic obtinuit, licet audiverim quemdam contrarium sustinentem, ut tantum bis appellatur, sicut iuris verba tenent*».

<sup>161</sup> C. 2, q. 6, c. 29: «*Post secundam provocationem (...) in una eademque causa super eisdem capitulis, provocare non licet. Unde in VII libro Codicis, titulo non liceat in una eademque causa tertio provocare*»; c. 65.X,2,28: «*... super appellatione tertio ad nos emissa utriusque parti a nobis datus auditor, interlocutus fuerit, illos non potuisse de iure tertio appellare...*».

<sup>162</sup> *Costums de Tortosa* 7,7,9; *Espéculo* 5,14,23; *Partidas* 3,23,25.

<sup>163</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de Regimine*, III,11,2,154-156.

<sup>164</sup> *In extravaganti* 33, fol. 46 v.

<sup>165</sup> Véase la concordancia de ambos preceptos con el primer inciso de C. 7,70,1.

Con todo, los *Furs* limitan el número de apelaciones a uno cuando el litigio sea de menor cuantía —«... de la sentència (...) valor de CCC sous (...) puxe's una vegada tan solament appel·lar de la dita sentència, e no mes»<sup>166</sup>; «A triginta solidis usque ad centum non appelletur nisi semel»<sup>167</sup>—, o cuando se proceda por *inquisitio* contra los oficiales del reino —«otorgam empo al dit official que si fera dondemnat que puxa appellar una vegada a nos solament...»<sup>168</sup>.

*Ratione personae* eran inapelables las siguientes resoluciones:

1. La Glosa valenciana, siguiendo una máxima de Ulpiano<sup>169</sup>, sostiene que «*Sententia pronuncita per Principem inappellabilis est*», porque al encarnar el soberano la *plenitudo potestatis* no tienen, como se afirma en *Partidas*, «mayorales sobre si»; pudiéndose, únicamente, interponer recurso de súplica contra la misma: «*Sententia lata per Senatum nomine Principis, inapellabilis est, sed supplicabilis remanet.*»<sup>170</sup>

2. Las sentencias dadas por incomparecencia de una de las partes en el proceso. Esta ausencia por contumacia, denominada en *Partidas* «como soberbia, o desden o desmandamiento en no querer venir ante el judgador a quien deben obedecer como a mayoral», fue conocida y sancionada en el Derecho romano<sup>171</sup>, y recepcionada por la escuela de la Glosa<sup>172</sup>, de donde pasó, con algunas modificaciones, al Derecho canónico<sup>173</sup>, a los distintos *ordines iudiciorum*<sup>174</sup> y a los textos bajomedievales<sup>175</sup>.

Este «menoscabo de su derecho», como se afirma en el *Espéculo*, se origina cuando, habiéndose procedido a su oportuna citación, «*inventus non venit*»;

<sup>166</sup> FURS 1,3,33.

<sup>167</sup> FAV 101,14.

<sup>168</sup> AO, Jaime II, Privilegio 11.

<sup>169</sup> TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius*, 4,5,14: «*Excellentia prohibet appellare, quoniam a sententia domini papae et imperatoris, praefecti praetorio, et a sententia senatorum appellare non licet. u C.9. q. 3 c. cuncta per mundum. 17. et C. 2. q. 6. c. anteriorum. 26. illo. 8 in med. 2.) et Cod. de sent. praef. praet. 7,42. l. un. et Dig. a quib. appell. non lic. 79,1.1.1 (1.2...).*

<sup>170</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,9,2,98; LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,28,3; 42,1; II, 165, 3; CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, I,9, 61.

<sup>171</sup> D. 49,1,23,1; d. 5,1,73,3; C. 7,65,1; C. 7,43,11; *Pauli Sententiae* 5,5,6. Vid. ARU, L., *Il processo civile contumaciale*. Roma, 1934, Reed. Roma, 1971, pp. 195-212; ORESTANO, *L'appello*, ob. cit., pp. 357ss.

<sup>172</sup> PADOA SCHIOPA, A., *Ricerche sull'appello*, ob. cit., II, pp. 136-148; AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 112-122.

<sup>173</sup> C. 2 q. 6. c. 48; C. 24 q. 3. c. 6.

<sup>174</sup> TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius* 4,5,14: «*Contemptus, id est contumacia, facit, ne possit appellari, quoniam si quis contumaciter absens condemnatur per diffinitivam sententiam, appellare ab ea non potest...*» DURANTIS, *Speculum* 2,3, *De appellationibus*, 2,1: «*Primo igitur prohibita est appellatio, quia contumax non auditur appellans*»; 3,1, *De notoriis criminibus*, 1,1: «*Contumax non appellans citandus est ad sententiam*». Criterio que será asumido por el *Mos Italicus*, PETRUS DE VELLAPERTICA, *Commentaria in digestum vetus*, pp. 34 y 36: «*Quod contumax non appellat, verum est, contumax in non veniendo non appellat*»; ULDARICUS ZASIUS, *Opera omnia*. I. 1555. Reed. Aalen, 1964, pp. 442 y 451: «*... si non comparuerit, est nominatur verus contumax, qui non potest postea appellare a sententia, si perseveret esse contumax*».

<sup>175</sup> *Partidas* 3,23,9; *Espéculo* 5,14,6; *Costums de Tortosa* 7,7,6: «*A quel qui es absent per contumacia nos pot appellar de sentencia que sie donad contra eyl, si doncs no venia apres la sentencia.*» Ed. FOGUET MARSAL, R. Tortosa, 1912.

ausencia que hará inadmisibile todo intento de apelación por parte del contumaz, así como una tutela efectiva de sus intereses<sup>176</sup>.

Prohibición que hallamos recogida en FAV 101,4; 15, y en un Privilegio otorgado por Pedro I en 1248:

FAV 101,4: «Eius, qui per contumaciam absens, cum ad agitandam causam vocatus esset, condemnatus est, negotio prius summantim perscrutato, appellatio recipi non potest.»<sup>177</sup>

FAV 101,15: «Si quis absens per contumaciam fuerit condemnatus, non possit a sententia appellare...».

AO, Pedro I, Privilegio 32, en donde, tras afirmar «confessus in crimine non audiat appellans», se dispone que si el convicto y confeso «de crimine prodicionis et furti ac raubarie caminorum: seu etiam fractionis domorum» hubiera «appellaverit a sententia que lata fuerit contra eum: non valeat appellatio ipsa»<sup>178</sup>.

Criterio que la propia doctrina foral admitió unánimemente. Así, Crespí sostuvo que al ser el *contumax* convicto y confeso no se podía interponer recurso de apelación –«*Contumax non potest appellare*»–, por cuanto la ausencia voluntaria se convierte en prueba plena<sup>179</sup>.

3. Idéntica prohibición se observa con relación a las sentencias dictadas *ad arbitrium boni viri*. Los *Furs*, partiendo de las fuentes justinianas<sup>180</sup>, y siguiendo los criterios marcados por el *ius commune*<sup>181</sup>, sostienen que el laudo arbitral, por carecer de *vis rei iudicata*<sup>182</sup>, ha de ser inapelable –«*A sententia arbitri non appelletur*»<sup>183</sup>–. Criterio que mantendrá la doctrina valenciana –«*Appellari vel supplicari non potest a declaratione facta in causa contentionis per arbitros electos, iuxta formam iuris, ubi dispositum est: standum esse deliberationi eorum*»<sup>184</sup>– salvo cuando aquél se hubiera dictado procediendo dolo o corruptela<sup>185</sup>.

<sup>176</sup> Espéculo: «... e lo al por que aquellos que son rebelles menoscaban su derecho, ...». Ed. Códigos Españoles. T. 6. Madrid, 1849.

<sup>177</sup> Véase su correlación con C. 7,65,1.

<sup>178</sup> AO, Pedro I, Privilegio 32.

<sup>179</sup> Crespí de Valdaura, C., *Observationes*, II,47,17; 82,16; Matheu i Sanz, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2,107: «*Respectu personam (...) appellatio deneganda est contumaci...*»

<sup>180</sup> C. 2,55,1. Vid. Buhigues Oliver, G., *La solución amistosa de los conflictos en Derecho Romano: El arbiter ex compromisso*. Madrid, 1990, pp. 239-246; Merchán Álvarez, A., *El Arbitraje. Estudio histórico jurídico*. Sevilla, 1981, pp. 259 ss.

<sup>181</sup> Padoa Schioppa, A., *Ricerca sull'appello*, ob. cit., II, pp. 80-88; Aikin Araluce, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 88-90.

<sup>182</sup> Tancredus, *Ordo iudiciorum*, 4,5,14: «*Arbitrium, quoniam a sententia arbitri non potest appellari propter eius vilitatem, quia iurisdictionem non habet.*»

<sup>183</sup> FAV 101,16 (véase su correlación con D. 49,1,1,2); FURS 2,15,4-5: «... e per lo àrbitre o àrbitres o arbitradors serà donada sentència contra aquell, no puixa recórrer de aytal sentència a àrbitre de bon baró ne de qualsevol jutge».

<sup>184</sup> León, F. H., *Decisiones*, III,2,3-6: «*Primo, quia et si de iure Canonico a sententia interlocutoria appellare licet (...) iuxta leges sive foros Regni Valentiae non licet (...) foro 9 de appellat.*» Crespí de Valdaura, C., *Observationes*, I,10,71-73: «... a quibus non posset appellari...».

<sup>185</sup> Bas i Galcerán, N., *Theatrum jurisprudentiae*, I,59,44-26: «*In Regno a sententis arbitratorum non potes recurri, ni fuerint prolatae dolo, aut corruptione. Sed debet probari coram iudice recursus intro triginta dies fraus et dolus, et quo poena pecuniatur quin non probaverit hoc.*»

En consecuencia, una vez el árbitro dictase sentencia por laudo o composición, ésta alcanzaba el valor de cosa juzgada —«*arbitrium in rem iudicatam transit, et ex tunc nulla parciū contradicere potest*»<sup>186</sup>—; principio que únicamente se veía alterado cuando la sentencia dictada por «*lo àrbitre o àrbitres o arbitradors*»<sup>187</sup> venía precedida de fraude, injusticia o dolo, elementos que una vez probados «*davant lo jutge ordinari dins XXX dies contínuament comptadors*»<sup>188</sup>, hacían posible, como sostiene Crespí, la *reductio ad arbitrium boni viri*: «*Accedit, ut quoties apparet de irrationabili iudicio aut doloso, concedatur appellatio, ubi arbitrium datum est...*»<sup>189</sup>

4. Por razones de interés público, el ordenamiento foral valenciano recoge un conjunto de disposiciones que, en virtud de la institución que las dicta, se declararan inapelables. En este sentido, *appellatio denegatur quoad utrumque effectum* las «*sentencies ques donaran per los Iutges y provisions de greuges*»<sup>190</sup>; las declaraciones realizadas por el Mustaçaf en materia de edificios —«*... non admissis ipsis appellationibus (...) nec de ea se aliquat intromitat*»<sup>191</sup>—; la recusación por sospecha del «*jutge assignat per el senyor directe*»<sup>192</sup>; las delegaciones de los «*assessors del portantveus de governador*» en «*algun savi o savis*» cuando se entendiesen motivadas «*per rahó de malaltia o per justa rahó*»<sup>193</sup>; el nombramiento anual de los seis notarios para la Ciudad de Valencia, los cuales, según se dispone en el capítulo 26 de las Cortes de 1552 «*nos puga interposar appellacio justa, o injusta, ni recors, ni altra ninguna manera de contradictio*»; las provisiones llevadas a cabo por el «*taulager de la vila de Morella en causes de clams*»<sup>194</sup>, así como «*les causes dels vassalls de la*

<sup>186</sup> FAV 30,4. Únicamente los *Furs* establecen un plazo de cinco días para que las partes rehúsen o manifiesten su intención de no querer seguir el arbitrio dictado; asumiendo, así, la pena que las partes habían fijado como garantía en caso de incumplimiento del laudo.

<sup>187</sup> A diferencia de otras fuentes coetáneas —*Partidas* 3,4,23; *Espéculo* 4,2,10— y de la literatura jurídica medieval, los *Furs* no diferencian claramente entre arbitros y arbitradores, criterio decisivo por cuanto las sentencias de estos últimos podían llegar a recurrirse. Vid. DURANTIS, G., *Speculum*, 1,1, *De arbitro & arbitratore* 7,25: «*... numquid peti potest reductio (ad arbitr. boni viri) quando compositum est tamquam in arbitrum, arbitratorem et amicabilem compositorem. Dic inspici qualiter sit processum (...) Nam si processit ut arbiter locum non habet ut dicunt quidam: (...) si cognovit ut arbitrator, sed pronunciavit ut arbitrer: tunc, ut dicunt, non reducitur; sed si e converso, tunc reducitur*».

<sup>188</sup> FURS 2,15,5; fuero que será ratificado en 1.510 por el Rey Fernando —FURS 2,2,3—: «*... e que de la sentència que per los dits àrbitres serà pronunciada, ninguna de les parts litigants no se'n puixan appel·lar ni puixa emetre recors, sinó per rahó de dol o frau...*».

<sup>189</sup> CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, I,10, 81.

<sup>190</sup> *Furs, capítols, provisions e actes de cort fetes y atorgats per la S.C.R.M. del rey don Phelip en lo any M.D.C.III.*, Cap. XLIII: «*... no se puga interposar appellacio, o supplicacio alguna, ni usarse de remeys de recors, ni altres alguns, sino que deguen esser executades...*».

<sup>191</sup> AO, Jaime II, Privilegio 92.

<sup>192</sup> FURS 4,23,18: «*... si donchs per justa novella rahó de sospita no serà recusat. De la qual sia conegut sumariament dins cinch dies per altre jutge no sospitós, assignador per lo dit sneyor directe, tota appel·lació remoguda*».

<sup>193</sup> FURS 1,3,60: «*... tota appel·lació remoguda*».

<sup>194</sup> *Furs, capítols, provisions e actes de cort fetes y atorgats per S.C.R.M. del rey Phelip en lo any M.DC.III.* Reed. Valencia, 1991. Cap. 99: «*... nos puixa interposar appellacio sino als Iusticia, Iurats, y Prohoms de aquella, y no pera altre official, o Iutge algu...*».

*religó de Muntesa*»<sup>195</sup>; o, a juicio de la doctrina, la nominación del testador dativo: «*Appellatio non admittitur a datione tutoris*»<sup>196</sup>.

5. Por último, se entendió inapelable toda sentencia condenatoria en la que el condenado hubiere previamente manifestado su aprobación a la misma; así, cuando pidiera día para pagar —«*et ideo non poterit appellare*»—, o cuando habiendo interpuesto recurso de apelación después solicita día para abonar la condena, circunstancia que determina que aquella «*appellatio est ex predicta causa penitus infirmata*»<sup>197</sup>. Matheu es explícito al afirmar «*est appellatio ei qui post sententiam condemnatoriam postulaverit diem ad solvendum (...) & rationem tradunt ex eisdem juribus, nempe quod postulans diem ad solvendum sententiam approbare videtur, a qua jam non potest appellari*»<sup>198</sup>.

Fijados los actos o disposiciones que por ley se consideraban inapelables, la Glosa valenciana favoreció tanto el desarrollo de una amalgama de prohibiciones que «*in praxi iudiciorum Valentiae admissa est*»<sup>199</sup>, como la posibilidad de que previo pacto de las partes litigantes, se pudiera apelar aquellas causas excluidas por disposición legal: «*Sed contrarium in occurrenti casu fuit resolutum in Regio Consilio, ex eo quia iudex a quo admissit supplicationem, & ita sibi praeiudicavit, (...) quod quaelibet appellatio non admittenda admittitur, parte non opponente*»<sup>200</sup>.

Planteadas estas consideraciones en torno al concepto y naturaleza jurídica de la apelación, cabe preguntarse quién podía estar legitimado para ejercer el *ius appellandi*.

Esta cuestión, resuelta en las fuentes justinianeas al afirmar el principio «*in cuius interest appellare potest*»<sup>201</sup>, indujo a los primeros glosadores a un amplio debate doctrinal en torno a si la legitimación incumbía únicamente a la parte agraviada con la sentencia, al *victus*, o si cabría trasladarla al beneficiario de la

<sup>195</sup> FURS 3,5,68: «... no puxen ésser tretes ne levades de la conexença del dit mestre e comanador, per evocació que·s fes de dites causes per sa magestat e loctinents generals o altres qual·sevol officials, ara sia en primitiva instància o en la causa de apel·lacio, supplicació ni en altra manera».

<sup>196</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, II,151; BAS Y GARCERÁN, N., *Theatrum Iurisprudentiae*, I,23,7.

<sup>197</sup> FAV 101,21.

<sup>198</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regime*, III,11,2,108.

<sup>199</sup> *Ibidem*, III,11,2,90, 91,106, 150-154 señala, entre otras, «*quod appellatione prohibita in negotio principali censetur etiam prohibita respectu incidentium, & emergentium*» (...) *notandum est, quod prohibita appellatione, etiam censetur prohibita appellatio a rejectione illius, quia alias prohibito principalis nullius roboris, vel efficaciae remaneret, nec suum posset producere effectum (...) quod in Praxi Valentiae pariter admissum est*», «*ex privilegiis specialibus appellationes aliud tribunal denegatae sunt in causis Patrimonialibus (...)*», o la exclusión de la «*appellatione remota*», práctica originaria del Derecho canónico, y «*cujus doctrina in praxi Valentiae obtinuit*».

<sup>200</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, II,165,4.; III, 35.

<sup>201</sup> D. 49,1,4,2; D. 49,5,1 pr.: «*non solent audiri appellantes nisi hi quorum interest*». Vid. ORESTANO, *L'apello*, ob. cit., pp. 300-301. Principio que podemos ver recogido tanto en la primera canonística, C. 2. q. 6 c. 30; c. 16,X,1,6, como en los *ordines iudiciorii* bajomedievales, TANCREDUS, *Ordo iudiciarius*, 4,5,2: «*Quis potest appellare? Respondeo, is, cuius interest, vel cui mandatum est, vel qui negotium gerit alienum.*»



misma, al *victor*, cuando éste entendiese que no ha sido satisfecha totalmente su pretensión procesal, actuando *in defensione iuris sui*.

Así, mientras en una glosa anónima al C. 7, 62,6,5 se afirmaba que «*solus enim victus, quia succubito, appellat, victor non appellat...*», Azón legitimaba al *victor* para que apelase de aquellas pretensiones que a su juicio no habían sido valoradas conforme a derecho por el *iudex*, y no de aquella parte de la sentencia que había sido dada a su favor —«*Victor potest appellare...; sed male posuit victor, nec enim victor appellat in eo quod vincit, sed in eo quod succumbit...*»<sup>202</sup>—.

Los *Furs*, no ajenos a esta polémica doctrinal, establecieron como criterio objetivo de legitimación procesal la existencia de una sentencia gravosa, cuyo perjuicio motivaba el *ius appellandi* —«*...illico appellare, cum res fuerit iudicata...*»; «*... aliqua parcium se gravatam senserit, possit infra X dies appellare*»<sup>203</sup>—, lo que permitía que «*per qualsevol de les parts*»<sup>204</sup> se pudiera interponer el recurso de apelación. Así lo recogerá la práctica procesal del siglo XVIII, al hacer mención expresa de la legitimidad que tiene el *victor*:

«Si la persona a favor de qui fonch donada la sentencia, o feta la provissio tenint forsa de definitiva sap que la part succumbent ha apelat, y vol abreviar la causa avans que se li notifique la pot introduhir beneficio appellantis».<sup>205</sup>

Coherente con la máxima «*is cuius interest appellare potest*», los Fueros contemplan la posibilidad, conocida ya en el Derecho romano<sup>206</sup>, de que no sólo pudieran estar legitimadas las partes que intervinieran directamente en el proceso, sino que, a su vez, esta legitimidad podía hacerse extensible a sus herederos<sup>207</sup> o a quienes pudieran representar al verdadero titular de la relación jurídica; permitiéndose, así, recurrir *in alieno nomine* a través de un procurador.

Posibilidad que indujo a los juristas medievales a una amplia controversia en torno a si el procurador estaba o no obligado a apelar una sentencia gravosa para el *dominus liti*. Controversia que derivó, finalmente, frente al razonamiento de algunos glosadores como Martino o Placentino, que sostenían que el procurador estaba obligado a llevar el recurso de apelación hasta el final, en el criterio de que el procurador únicamente estaba obligado a interponer la apelación

<sup>202</sup> PADOA SCHIOPPA, A., *Ricerche sull'appello*, ob. cit., pp.126-27.; AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 102-103.

<sup>203</sup> FURS 1,3,28: «*... si sentència serà donada contra (...) d'aquella sentència seà appellat*»; FAV 37,9: «*... vel, si dederit sentenciam contra actorem, actor possit a sentencia appellare ad curiam Valentie*»; FAV 37,14; 101,2; 101,9; 101,18: «*A sententia contra se lata si quis simpliciter appellaverit...*»

<sup>204</sup> FURS 7,8,4; FURS 3,5,67: «*... donant-se sentència in primitiva instància, si alguna part se sent agraviada, se pot appel·lar*».

<sup>205</sup> *Practica y Orde Judiciari de les Causes Civils de Contenciosa Jurisdiccio*. Ed. CANET APARISI. T. Valencia, 1984, p. 184; *Practicum Causarum. Tractatus II*, Cap. IV; *Practica valentina, Tractatus IV*, Rub. *Com se fasen les causes de apelació*.

<sup>206</sup> ORESTANO, R., *L'appello*, ob. cit., pp. 311-320. En concreto, véase D. 49,1,4,2 y C. 7,66,1.

<sup>207</sup> FAV 101,6: «*Etiám post mortem eius, qui appellavit, neccesse est heredibus eius vel redere causas provocationis vel statutis adquiescere*».

pero no a continuar su tramitación; la cual, de llevarse a cabo, obedecería más a un principio de *bona fide* que a un estricto mandato procesal<sup>208</sup>.

Frente a la opinión mayoritaria de la doctrina, el ordenamiento foral valenciano sostuvo que el procurador no sólo debía obligarse a seguir la causa hasta que fuese dictada la sentencia definitiva, sino que «*si iniuste contra eum fuerit iudicatum, tenetur appellare*»; imperativo que se mantendrá aún en el supuesto en que no se desee continuar con el recurso de apelación si previamente se le hubiese ordenado que lo interpusiese y lo prosiguiese<sup>209</sup>: «*Non tamen causam appellationis tenetur invitus prosequi, nisi a domino sit ei mandatum quod appellet et appellationem prosequatur...*»<sup>210</sup>.

Por último, cabe reseñar cómo los *Furs* no contemplan la posibilidad de que un tercero que tuviera un interés legítimo en la causa pudiera, en consecuencia con el principio *ius cuius interest appellare potest*, interponer el recurso de apelación.

Esta posibilidad, que ya había sido reconocida en el Derecho romano al afirmarse «*alio condemnato is cuius interest appellare potest*»<sup>211</sup>, y asumida por la Glosa<sup>212</sup>, será contemplada por la doctrina valenciana. En este sentido, León sostiene que el tercero puede apelar en interés propio –«*appellare potest tertius*»–, ya sea «*in causa executionis: «Secundo licet executive conventus non potest appellare ab executione, maxime instata virtute instrumenti censualis, tertius tamen habens notorium interesse bene potest appellare*» o aun cuando el actor no lo haga o al reo se le tenga prohibida la apelación; debiendo, previamente, justificar su derecho y probar su perjuicio.»<sup>213</sup>

Establecida la capacidad procesal, el procedimiento de apelación se interponía ante el juez *a quo*<sup>214</sup> con la declaración de la parte que se sentía agravada con la sentencia dictada. Declaración que podía tramitarse oralmente o por escrito, a través de un *libellum appellationis*<sup>215</sup>.

<sup>208</sup> PADOA SCHIOPPA, A., *Ricerche sull'appello*, ob. cit., pp. 128-130; AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 104-105.

<sup>209</sup> Los *Furs* no contemplan, a diferencia de otros ordenamientos coetáneos –c. 69,X,2,28; *Partidas* 3,23,2– la posibilidad de que el procurador no interpusiese el recurso solicitado, así como las consecuencias que tal omisión provocaría.

<sup>210</sup> FAV 101,24. Véase su correlación con C. 2,13,17.

<sup>211</sup> D. 49,1,5, pr.

<sup>212</sup> PADOA SCHIOPPA, A., *Ricerche sull'appello*, ob. cit., pp. 131-136; AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 107-109.

<sup>213</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,16 y 129.

<sup>214</sup> El proceso de apelación debía necesariamente iniciarse delante del juez *a quo*, por cuanto un error en su tramitación provocaría la nulidad del mismo. Véase, en este sentido, LEÓN, F. H., *Decisiones*, III,35,4-5: «*Appellatio regulariter debet interponi coram iudice a quo. (...) quod si non sit interposita coram iudice a quo, appellatio est nulla; & ita non operatur, neque effectum suspensivum, neque devolutivum...*»

<sup>215</sup> BALDO DE UBALDIS, *Ad tres priores libros decretalium Comentaria*. Ed. Lugduni, 1585. Reed. Aalen, 1970, rub. *De appellationibus* 1, p. 257 r.: «*Appellatio dicitur dubus modis. primo pro actu, puta pro voce, vel scriptura apellantis.*»

La apelación de viva voz consistía en un fórmula breve –«*appellare voce*»<sup>216</sup>, «*appello*», «*alzome*», «*appellme*»<sup>217</sup>– que debía interponerse en el momento de la notificación de la sentencia. Fórmula que hallamos recogida en FAV 101,2: «*Litigatoribus copia est in scriptis et sine scriptis illico appellare...*»<sup>218</sup>, y en torno a la cual Matheu i Sanz, tras preguntarse «*Sed dubitari etiam solet, an appellatio verbo interposita subsistat?*», concluye afirmando: «*Quod in Regno Valentiae dubitatione caret; nam in for. 2. de appellat. clare dicitur, ibi: tantos ab scrits, o meins de scrits se pusque appellar*»<sup>219</sup>.

Si, por el contrario, la parte que se sentía agraviada con la sentencia dejaba transcurrir algún intervalo de tiempo, debía, dentro del plazo legalmente establecido, apelar por escrito, mediante un *libellum appellationis*, ante el mismo juez que dictó la sentencia.

Esta apelación consistía en la presentación de un *libello* ante el juez *a quo*, en el cual el apelante hacía constar su inconformidad con la sentencia y su intención de recurrir ante un juez superior. Petición que debía contener una serie de menciones básicas, tales como el nombre del agraviado, del apelado, y el del juez *a quo*; el agravio cometido<sup>220</sup>; la petición de *apostoli*; la declinatoria al juez *a quo* de su jurisdicción; y, en menor medida, se aludía vagamente al juez *ad quem*, al cual se le solicitaba *sub protectione*; dejándose al margen, hasta las Cortes de 1564<sup>221</sup>, la *causam et rationem* del gravamen, por considerar, siguiendo los principios marcados por el Derecho romano y acogidos por la Glosa<sup>222</sup>, que la *causa appellandi* debía expresarse únicamente ante el juez *ad quem*<sup>223</sup>.

<sup>216</sup> Cth. 11,30,7.

<sup>217</sup> D. 49,1,5,4; *Partidas* 3,23,22; *Costums de Tortosa* 7,7,1.

<sup>218</sup> Véase su concordancia con C. 7,62,14.

<sup>219</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2,12-13. Asimismo, en una alegación jurídica del siglo XVIII se afirma: «*A que se añade, que aún, quando ay necesidad por estatuto de interponer la apelación por escrito, si uno apela en voz, añadiendo: salvo el derecho de apelar por escrito, no se perjudica, como lo prueva Menochio (en nota): Quo loci scriptum est quod si quis a lata contra se sententia appellat viva voce, cum in scriptis appellare debuisset, & adjiciat haec verba salvo jure appellandi in scriptis, ex ea appellatione viva voce facta nullum dicitur illatum prejudicium appellationi in scriptis porrigendae.*» En Biblioteca de Historia del Derecho. Papeles Varios, 46. Universidad de Valencia.

<sup>220</sup> Con relación al agravio, FAV 101, 18: «*A sententia contra se lata si quis simpliciter appellaverit non specificando capitula in quibus se dicat appellare, in omnibus capitulis, in quibus est condempnatus, intelligitur appellasse...*»

<sup>221</sup> *Furs, capítols, provisions e actes de corts fets y atorgats per la S.C.R.M. del rey don Phelip en lo any M.D.LXIII*. Reed. Valencia 1.991. fo. 9 r., Cap. 70: «*... e tinga per ve de provehir ymanar, que lo qui appellar de alguna sentencia en la scriptura de dita appellacio, y en la supplicacio que posara pera obtenir evocacio de dita appellacio, haja, e sia tengut de feelment exprimir y especificar la qualitat de la causa, en la qual es estada donada sentencia: de la qual se appella, e que nos puga admetre evocacio de causa de appellacio, que primer lo Regent, la Cancelleria no veja y regonega la dita escriptura de appellacio, e la dita supplicacio, per que sia realment certificat de la qualitat de la causa.*»

<sup>222</sup> D. 49,1,1,4.

<sup>223</sup> Véase AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 123-131.

«Jesus.

Agosti Abril de la present vila de Carcaxent propositant diu com millor pot que la sentència promulgada per vosses mercedes Pere Talens y Frances Gibert, notaris jutges contadors en la causa de contes se ha portat davant de vosses mercedes de part de dit propositant de una, y Josph Sans de altra en nou dies dels presents, en part es gravatoria y perjudicial als drets y justicia de dit propositant, per tant, et alias dicendo de nullitatibus, diu que de vosses mercedes y de dita sentència en aquella part y caps que sia perjudicial als drets y justicia de dit propositant en apella para la Magestat del Rey nostre señor, eo, pera davant de aquell jutge, o jutges al qual, o al quals de justicia li es licit y permers protestar, requerint dita apellacio esserli admesa y concedit Apostols affirmattius aut saltum Reverencials ab los quals se puixca presentar davant del jutge ad quem quos petit et protestan.»<sup>224</sup>

Con relación al intervalo establecido por el ordenamiento foral para interponer la apelación se dispuso, siguiendo los principios del proceso romano-canónico<sup>225</sup>, el plazo de diez días<sup>226</sup> –«*sed si post sententiam diffinitivam aliqua parcium se gravatam senserit, possit infra X dies appellare*»<sup>227</sup>, período que debía comenzar a contar «*ex die sententia latae*» si el agraviado se hallaba presente, o, estando ausente, «*ex die scientie*», es decir, desde que se tuviese noticia de la sentencia. Término que fue establecido con carácter de improrrogabilidad –a *debito tempore*– y de fatalia, al entenderse que una vez transcurrido, la parte perdía todo su derecho a impugnar la sentencia, lo que la convertía en *res iudicata*, y, por tanto, en ejecutable<sup>228</sup>: «*Qui licitam provocationem miserit, perpetuo silere debet nec a nobis imprudens auxilium petere temptet; quod si fecerit, desiderio suo carebit*»<sup>229</sup>; y así lo hizo constar la propia doctrina foral, al afirmar Matheu i Sanz: «*Nota quod decem dies ad appellandum fatales sunt, & computandi de momento ad momentum ut dixi, non respectu horarum, sed dierum, ita ut neque auctoritate iudicis, vel conventionem partium fieri possint prorrogabiles (...) & in nostro textu dicitur, ibi: e que lo dit temps no puxa esser porrogat per lo dit jutge...*»<sup>230</sup>; o, en palabras de Belluga: «*Cum appellanti sunt lapsa fatalia sententia, ipso iure sententia transit in rem iudicatam.*»<sup>231</sup>

<sup>224</sup> ARV. Real Audiencia. Gobernación. Procesos Criminales. Expediente 2.224. Año 1606.

<sup>225</sup> Nov. 23; C. 2, q. 6, c. 28; c. 32,X,1,6; c. 36,X,2,20; c. 15,X2,27; C.I. 154; PILLIUS, *Summa de ordine iudiciorum* 3, 17: «*Lata sententia appellari postest statim vel infra decem dies*»; TANCREDUS, *Ordo iudiciarius* 4,5,7; GRATIANUS, *Summa de iudiciario ordine* 3,3.

<sup>226</sup> Plazo necesario para ratificar al procurador que *appellatione interposita non habentem mandatum*. MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2,33: «*... iaut si appellatio interponatur per falsum procuratorem, ratihabitio necessaria sit intra dictos decem dies, alias nullius momenti erit...*».

<sup>227</sup> FAV 101,9; FURS 7,8,12. MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2,8-9: «*Appellatio, si juris civilis antiquiores dispositiones observemus, interponenda erat in causa propria intra biduum, in causa aliena intra triduum justa (...) In Regnis Castellae appellandum erat de jure antiquiori intra tres dies l. I tit. 15 lib. 2. fori legum. jure partitarum intra decem. l. 22. tit. 23. part. 3. nunc autem intra quinque dies. l.I. tit.16. lib. e. ordin. l. I. tit. 18. lib. 4 recopilat. de quo videndi Montlavus, Gregorius Lopez, Didacus Perez, & Azevedo in his juriis.*»

<sup>228</sup> AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., p. 134.

<sup>229</sup> FAV 13,2. Véase su concordancia con C. 1,21,3.

<sup>230</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2,32.

<sup>231</sup> BELLUGA, *Speculum Principum*, rub. 42, n. 3; LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,17,9: «*Et hoc tempus decendii datum ad appellandum est improrrogabile...*»

Una vez cumplimentada la apelación en el plazo fijado por la ley, ésta, en la práctica procesal, si era interpuesta ante un Tribunal Superior, se transfería al escriba de la *Cort* o ante «*qualsevol notari*», y si, por el contrario, se introducía ante la Real Audiencia, se podía entregar bien a cualquiera de los «*Escrivans de manament*», o bien depositarla directamente ante la casa del «*Regent de la Real Cancilleria*», para que se diese constancia oficial de la notificación a través del oportuno *calendari*: «*que qualsevol notari reba, o posse calendari: que lo tal ha appellat*»<sup>232</sup>.

Notificada la apelación en tiempo y forma, el juez *a quo* debía emitir las *litterae dimissoriae* o los denominados *apostoli reverentiales* –por el acatamiento a la evocación hecha al superior–, dimisorios –por la declinatoria de jurisdicción–, o testimoniales –por ser presentados *propter metus* ante un notario, o ante dos o más personas de buena fe<sup>233</sup>.

Los *Furs* son explícitos al configurar su admisión como un deber jurídico del juez, por cuanto ellos no sólo constituían una prueba evidente de que el agraviado había presentado el recurso en el plazo de diez días, sino porque, a su vez, con ellos el juez entregaba el proceso junto con la declinatoria de su jurisdicción:

FURS 7,8,4: «Item interposada apel·lació per qualsevol de les parts lo jutge de qual serà apel·lat pusque e sia tengut dins XV dies comptadors contínuament après li sia liurat, continuat e comprovat de reebre o de negar la dita apel·lació e atorgar apòstols afirmatius o negatius. E si no u farà, pus que n sia request en loch e temps conivent, d'aquí avant lo apel·lant pusqua proseguir la dita apel·lació denant juge competent.»

FURS 7,8,5: «Per tal provehim, statuhim e ordenam que, après que algú dels liti-gants se serà apel·lat de alguna sentència de jutge ordinari o delegat, a aquell tal apel·lant li hagen a ésser dats apòstols per lo jutge, lo qual haurà pronunciat tal sentència dins terme de XV diex après que la tal apel·lació serà interposada contínuament comptadors.»

La doctrina foral, tras reconocer que la parte perjudicada debía solicitar al juez *a quo* testimonio de los autos para poder presentarse ante el juez *ad quem* –«*Posquam appellatio legitime & debito tempore interposita est, apostoli petendi, impetrandi, atque reportandi sunt*»<sup>234</sup>–, advierte que la inadmisión de la apelación por el juez no paralizaba el recurso por cuanto la mera *introductio appellationis habet vim apostolorum*, de ahí que se afirme: «*apostolis non con-*

<sup>232</sup> *Practica Causarum. Tractatus II. Cap. IV, p. 89 v.; Practica Valentina, p. 36; Práctica y Orde*, pp. 46; 147-149.

<sup>233</sup> VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos*, ob. cit., pp. 287-289; AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 136-143. MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2,27: «*Reverentiales apostoli dicuntur libelli dati per Iudicem, quando appellationem concedit, seu verius, eam denegare, expresse non audet, propter reverentiam superioris ad quem appellatum est. (...) Testimoniales quando non appellatur coram Iudice ex perhorrescentia, vel quia ejus copia haberi non potest, sed coram authenticis personis. Refutarois quando Iudex appellationi non desert...*»

<sup>234</sup> En este sentido, IRANZO, *Praxis protestationum. Valentiae, 1667*, al comentar el fur 8,7,5 sostiene: «*Si enim appellans omnem diligentiam adhibuit, ut illi traderentur apostoli, & per Iudicem steterit, tunc enim si fuerit saepe saepius protestatus de tali impedimento, non videtur illi currere tempus a foro praefixum, & consequenter appellatio non censebitur deserta.*»

*cessis, appellans potest prosequi causam*»<sup>235</sup>, o como se dispone en FAV 101,1: «*Appellatione interposita, licet a iudice repudiata sit, in preiudicium deliberationis nihil fieri debere et in eo statu omnia esse, que tempore pronuntiationis fuerint, sepissime rescriptum est*».<sup>236</sup>

Así, a tenor de lo expuesto, si el juez reconocía que la apelación no había sido interpuesta maliciosamente, esto es, *sine causa appellandi probabilis*, debía admitir la apelación como legítima y conceder las *litterae dimisoriae* o *apostoli*, lo que favorecía el desenvolvimiento ulterior del proceso, al possibilitar a la parte recurrente introducir la causa de apelación delante del juez *ad quem*, ya fuere en el plazo ordinario de quince días<sup>237</sup>, o en el plazo de un año y un día cuando entendiéndose, como afirma la práctica procesal, «*que la causa de appellacio no es termine tan presto, o quant y ha algun inconvenient, o per haver cessat la R. A. per ausencia del Sr. Virrey, o no y ja en lo Regne Tribunal superior*»<sup>238</sup>; plazo que se verá ratificado por la doctrina: «*Sed casu quo iste Iudex a quo appellationem admittit, & apostolos concedit, non reperitur tempus praefinitum per foros ad eam introducendam, nam assignatio temporis respicit concessionem apostolorum, ut in dict. for. 4 & in nostro textu licitum, & sic recurrere debemus ad jus commune per quod statum est quod infra annum fieri possit*».<sup>239</sup>

Interpuesta la *causa appellandi* ante el juez *ad quem*, si al pie de la escritura se incluía la *provisio*: «*Admissa introductione in quatum intimetur ad tertiam, et ad dicendum*»<sup>240</sup> se daba por aceptado el recurso, del cual el apelante debía dar traslado a la otra parte, o a sus herederos<sup>241</sup>, en el plazo improroga-

<sup>235</sup> CRESPI DE VALDAURA, *Observationes* I,15,146-151 y 188; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2,22-26.

<sup>236</sup> Véase su concordancia con C. 7,62,3.

<sup>237</sup> Plazo que podría verse reducido si la persona «*a favor de qui fonch donada la sentencia*» concedora de la apelación de la parte agraviada «*avans que se li notifique la pot introduhir veneficio appellantis*», con lo «*que no te que esperar los 15 dies que lo apellant te pera introduhir, sino introduhir en continent el que obtingue la sentencia, y de esta forma no es deferix tant la causa de appellacio*». Vid. *Practica Caussarum. Tractatum* II. Cap. IV, p. 88 v.; *Practicca y Orde Judiciari*, Cap. 7,2, n. 8-9; *Practica Valentiana, Tractatus* IV, n. 4.

<sup>238</sup> *Practica y Orde Judiciari*, p. 49.

<sup>239</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2,23; CRESPI DE VALDAURA, C. *Observationes*, I,15,149-50: «*Eis autem obtentis, datur annus ad introducendam appellationis causam (...) sive affirmativi sint, sive refutatorii, sive reverentiales, sive testimoniales... Itaque pars in casu, de quo agimus, sollicita debet esse ad obtinendos Apostolos a iudice, qui sententiam tulit, ut saltem constet, non stare per eam, quo minus concedantur, sed per iudicem, & habebit annun integrum ad proseguendam appellationem absque desertionis periculo*»; BAS I GALCERÁN, N., *Theatrum Iurisprudentiae*, I,23,15.

<sup>240</sup> Si, por el contrario, la *provisio* incluyera: «*intimetur ad dicendum cur introduction locus non sit*» el recurrente debía justificar que el recurso aducía razones jurídicas suficientes para estimar que la sentencia apelada había sido injusta, bien porque no se habían observado las formalidades preescritas, o bien porque no se habían tenido en cuenta algunas de las pruebas aportadas.

<sup>241</sup> FAV 101,6: «*Etiam post mortem eius, qui appellavit, necesse est heredibus eius vel redere causas provocationis vel statutis adquiescere*» Véase su concordancia con C. 7,65,7 i. En virtud de este precepto, MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2, n. 206-211, tras preguntarse «*Si pendente appellatione mors intercedat appellantis, nemini duBium erit quod haeres*

ble de cinco días, si ésta se hallaba en la ciudad o villa donde se dictó la sentencia, o, «*si seran absent*», en el plazo de diez días<sup>242</sup>.

Cumplimentada la introducción y notificación de la causa, y no siendo apelado el auto de admisión<sup>243</sup>, el apelante debía presentarse en el plazo de seis días ante el Tribunal Superior con el traslado de todo el proceso, esto es, aportando una copia íntegra del primitivo proceso *sub desertionis poena*<sup>244</sup>:

«... Providet que sia manat a Assensi Agramunt que dins sis dies fasase del primitiu proces ab integro sub deserccionis pena...»<sup>245</sup>

«... ut dictum processum sub desertionis poena exhiberet, id agere non curavit in sua contumacia hadenus perseverans. Id circo, et alias deliberationem in Regno Consilio sumptam insequendo pronuntiamus, et declaramus dictam apellationis caussam esse desertam...»<sup>246</sup>

Esta necesidad de actuar con «*summa diligentia*» determina, como declara Matheu<sup>247</sup>, que «*qualibet omissione, vel negligentia desertionem incurrit*», por lo que, para evitar incurrir en esta «*desertio odiosa*», el recurrente podía valerse del remedio de nulidad o bien solicitar su revisión, justificándolo «*en que lo primitiu proces es mol gros, y que lo Escriba per dit llimitat temps y ocupacio de son ofici no pot fer la copia, y altres*»<sup>248</sup>:

---

*prosequi apellationem poterit*» concluye «*In praxi obsevari vidi quod haeres appellet a die notitiae (...) nam licet fictione juris haeres eadem persona cum defuncta censeatur (...) de jure Valentiae in for. 23. de apellation. clare dicitur quod defuncto appellante haeredes teneantur prosequi apellationem, vel parere sententiae, & cum haec decisio desumpta sit a jure nempe a dict. l. I. C. si pendent appell.*». En análogo sentido, LEÓN, F. H., *Decisiones*, II, 142,4.

<sup>242</sup> FURS 7,8,5.

<sup>243</sup> *Práctica y Orde judiciari*, Cap. 7,3, n. 3: «*La clausula de intimetur ad tertiam obra que si la part altra te algunes sospites del jutge com son ser parent del que apela, contrari al que ha obtes la sentencia, o Advocat en la causa principal, o altres, deu alegarles dins tres dies, passats los quals ya no es poden propossar...*»

<sup>244</sup> *Furs, caítols, provisions e actes de cort fet y atorgats per la S.C.R.M. del rey don Phelip en lo any M.DC. XXVI. Los dos bracos eclesiastichs ...* Cap. 19, fo. 97: «*... tenen obligacio de presentar ab integro los primitius processos, y que poden ser obligats a presentarlos dins sis dies, sub poena desertionis*».

<sup>245</sup> ARV. Procesos. I. Letra A. Expediente 1.892. Año 1664; Expediente 1893. Año 1663.

<sup>246</sup> *Decisiones Sacri Regii Senatus Valentini Regni. Anno 1544.* BUV, Manuscrito M-953. Sentencia publicada por F. P. Alreus, *die 4, mensis Julii*, 1606, núm. 14: «*appellans tent ponere processum integrum hod cum copia omnium actuum de quibus in ipso facta fuit fides*»; Manuscrito de Borrull, Obras varias, siglo XVIII, BUV, M-509, Sentencia publicada por F. P. ALREUS, *die 4 january* 1588: «*... etiam constat apellationem per dictum Chaves interpositam fuisse desertam, cum nec fuerint detenti apostoli intra tempus a foro profirum, et consequenter dicta inta transirint in rem iudicatam...*».

<sup>247</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimene*, III,11,2,40-45, 164-167; LEÓN, F. H., *Decisiones*, I, 106,4: «*Sed dubium est, an appellans, nedum teneatur exhibere acta processus, sed etiam instrumenta, quae fuerunt producta in primitivo processu, quibus visis iudex tulit primama sententiam?*»; 106,5: «*Forus 40 de appellation. aparte probat, appellante teneri exhibere instrumenta, de quibus fuit facta fides in primitivo processu*»; 106,6: «*Deserta est causa apellationis, si appellans non exhibet instrumenta, de quibus fuit facta fides in primitivo processu, ita fuit declaratum in Regia Audientia*»; BAS I GALCERÁN, N., *Theatrum Iurisprudentiae*, I,23,25.

<sup>248</sup> *Práctica y Orde judiciari*, Cap. 7, 3, n. 5.

«Agustí Ballester notari procurador de Ambros Balaguer de la ciutat de Oriola suplicant diu com millor pot quod beneficio nullitatum vel als. Se deu manar revocar (...) millorar la provisio lo manament que se ha notificar al dit suplicant a instancia Gordi Ortis que infra sex fasase a del primitiu proçes de que se ha de fersee, se ha de portar de dita Ciutat de Oriola y aquell segons se insinuat lo principal tindra pus de quatrecentes cartes per lo que ha menester temps competent pera presentarlo. Per tant et als supplica lo dit suplicant se li mane concedir ad minus un mes de temps pera portar dit primitiu y presentarlo al present tribunal cum sic et licit.»

Si transcurrido este plazo no se había aportado la copia del proceso, o en esta se había observado un cierto deterioro o manipulación —«*defectuosa o diminuta*»—, la parte apelada debía solicitar por escrito que la causa fuese declarada desierta. Escrito que se comunicaba al recurrente para que en un nuevo plazo de seis días pudiera, *purgando moram et refactis expensis*, hacerse con la copia del primitivo proceso, o en su defecto que «*tal appellacio ipso foro sia passada en cosa jutgada e sia menada a eixecució*»<sup>249</sup>, sanción que fue calificada por la doctrina valenciana como de «*poena gravissima*», pero necesaria para impedir el abuso de apelaciones dolosas<sup>250</sup>.

Una vez aportada la copia «*y cosida en lo proces de appellacio*», el juez *ad quem* procedía a un mero juicio revisor de la primera sentencia, criterio que, como apunta Aikin Araluce, se debía a un principio de economía procesal, en virtud del cual «la repetición del proceso anterior en la apelación no tenía razón de ser»<sup>251</sup>.

Expresión de esta concepción restrictiva la hallamos en el carácter excepcional que posee la prueba en el proceso de apelación.

Los *Furs*, coherentes con la tesis que afirmaba que el juez *ad quem* debía únicamente conocer de las pruebas y hechos acaecidos en la causa juzgada en primera instancia, prescindió, siguiendo el criterio de la Novela 90,4,1, de la aportación de nuevas pruebas, a excepción de la escritura pública; o como se afirma en la práctica procesal: «*En les causses de appellacio no es admisible la prova de testimonis (nissi in cassu quo aliquid emerserit novi, o si en la cussa principal no se haguesen donat) per no admetres justificacio en aquella, sino ab los mateixos actes del primitiu o ab altres instruments publich*»<sup>252</sup>; de ahí que se concluya afirmando que nadie pueda dilatar el proceso con la aportación de nuevas pruebas o de otras justas alegaciones: «*nisi causa probationum vel alia iusta causa differre oportuerit*»<sup>253</sup>.

Sin embargo, en la práctica, como advierte Matheu i Sanz, los Tribunales Superiores «*admittendi ad probandum per testes in iudicio appellationis eum cui dilatio concessa non fuit in prima instantia non circumscribitur ad proba-*

<sup>249</sup> FURS 7,8,40; *Práctica y Orde Judiciari*, Cap. 7, 3, ns. 6-8; *Practica Valentina. Tractatus IV*, n. 4.; *Practica Caussarum. Tractatus II*. Cap. IV, p. 89 v.- r.

<sup>250</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,2,184 y 186: «*In primis notare debemus quod ista poena introducta fuit ne appellantes dolose se gererent in prosequendis appellationibus, quae eorum favore facillime recipiuntur.*»

<sup>251</sup> AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., p. 136.

<sup>252</sup> FURS 7,8,36-37: «*... no puxa ésser proposada alcuna cosa de nou ne feta alcuna escriptura, ...*»; AO, Jaime II, Privilegio 28; *Practica Caussarum. Tractatus II*. Cap. IV, p. 92 v.

<sup>253</sup> FAV 101,14.



*tionem faciendam in materia principali, de qua est lis, sed extenditur ad materiam objectivam testium productorum per adversarium: Nam quantumvis de jure, valde controversum sit an objeta: testium probari possint in secunda, vel ulteriori instantia, quia ante sententiam probari oportere suadet...»<sup>254</sup>.*

Una vez remitada la causa en su integridad, practicadas las pruebas pertinentes y recibidos los descargos y declaraciones de las partes, el juez *ad quem* juraba «*per nostre senyor Déu e los sants evangelis*» concluir el proceso en el lugar «*in quo appellationes facte erunt*»<sup>255</sup>, y, salvo desestimiento del apelante<sup>256</sup>, en un plazo inferior a un mes<sup>257</sup>; periodo que se verá ampliado por Pedro II a dos meses<sup>258</sup>, y, posteriormente, por el Rey Martí a seis meses, de acuerdo al tenor prescrito en los Fueros y Privilegios<sup>259</sup>. Plazo que no debía verse alterado cuando el *appellans* intentase demorar el pleito de la apelación dolosamente, por cuanto el recurso podía tramitarse sin su presencia, resolviendo el juez en base a las razones esgrimidas en el pleito principal<sup>260</sup>.

En su resolución, siguiendo los requisitos que determinan la validez de una sentencia, el juez *ad quem* debía revocar o confirmar la sentencia anterior sobre la base de las razones expuestas; no admitiéndose, por pura congruencia procesal, la *reformatio in peius*, esto es, una resolución más onerosa aún que la dada

<sup>254</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimene*, III,11,2,197-198; LEÓN, F. H., *Decisione*, I, 96,10; *Practica valentina. Tractatus IV. Cap. 4,4*: «*En les causes de apelasió no és admissible la prova de testimonis (nisi casu in quo aliquid interserit nasitur) per no admetre's justificació en aquella, sinó ab los mateixos actes, del primitiu, o ab altres instruments públics, si no fos que al appellant ante appellationem seu probacionem prime sentensie, no se li agés consedit ni corregut dilsió per a donar testimonis, emperó no és açò tan cert, que en altres ocasions se ha delcarat en contra...»*; *Practica Caussarum. Tractatus II. Cap. IV*, p. 92 v. – r.

<sup>255</sup> FAV 101,17, FURS 7,8,28.

<sup>256</sup> Posibilidad que se contempla en FAV 101,25: «*Quicumque appellaverit a sententia contra se lata, potest renuntiare appellationi*», siempre que «*quod adversarium suum servet indemnem super expensis in causa appellationis ab adversario factis.*» MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimene*, III,11,2,68, confirma esta posibilidad al entender que al ser la renuncia un hecho natural, cualquier causa, por mínima que sea, puede propiciar su disentimiento: «*Et cum renunciatio strictissimae naturae sit, qualibet levissima caussa sufficit naturae sit...*»

<sup>257</sup> FAV 101,23: «*Causa prime appellationis terminetur infra unum mensem a die qua appellatum est computandum...*». Plazo que se hará extensible a la segunda apelación FAV 101,13: «*Appellationum omnium placita infra duos menses finiantur, scilicet, prima appellatio finiatur et terminetur infra unum mensem, et secunda appellatio finiatur et determinetur infra alium mensem...*». Vid. HUICI, A., *Colección diplomática de Jaime I, El Conquistador*. Tomo III, 2 parte. Valencia, 1922, p. 343: «*quod interim illi, quia ea, autoritate nostra, exercere voluerint, non intrent in possessionem eorumdem, donec vos super ipsa appellatione ad nos veneritis vel miseritis procuratores vestros et nos viderimus super ipsis et nostrum facerimus madamentum, it, tamen, quod infra unum mensem, post ipsam appellationem, ante nos compareatis per vos vel procuratorem vestrum...*».

<sup>258</sup> FURS 7,8,41: «*... dins dos messes contínuament comptadors del dia avant que lo procés li serà presentat e lliurat, continuat e comprovat sots pena se X morabatins d'or...*»

<sup>259</sup> FURS 7,8,42-43: «*... pus larch dins sis meses après que li seran liurats los procesos aurà acordada la sentència en lo dit pleyt (...) e si lo jutge (...) no voldrà fer lo dit jurament (...) force o costrenga lo dit jutge lo dit jurament...*».

<sup>260</sup> FAV 126,29: «*... licet apud se lis non fuerit contestata cum sufficiat in causa prima principali inter eas partes, litis contestationem esse factam*».

en la primera instancia. Criterio que será mantenido por la doctrina valenciana y observado por la *communis praxis Regni Valentiae*: «*Appellationis causa rite prosecuta iudex qui de ea cognoscit pronunciare debet de justitia, vel injustitia sententiae, & nullatenus valet extendere iudicium ultra id, de quo in prima instantia tractatum fuit.*»<sup>261</sup>

Si el pronunciamiento de la sentencia era favorable al apelante, los *Furs*, siguiendo los principios del *ius commune*<sup>262</sup>, permiten que esta decisión no sólo repercutiese a quien había impugnado la sentencia, sino que, por extensión, a todos aquellos que hubiesen sido condenados solidariamente.

Así, en FAV 101,7, siguiendo el principio establecido en C. 7,78,2, se hace extensiva la apelación de uno de los socios en favor del que no llegó a interponer recurso de apelación, a excepción de que «*manifeste renuntiaverint contradixerint appellationi facte*», o en palabras de Matheu i Sanz: «*... quod appellatio litis consortis prosit sociis nisi casu quo manifeste renuntiatum sit*»<sup>263</sup>.

Por el contrario, si el pronunciamiento de la sentencia es condenatorio para el litigante que no acreditó una *iusta causa litigandi*, será condenado al pago de los gastos procesales<sup>264</sup>, salvo que de la sentencia hubiera obtenido algún beneficio, «*etiam modicam quantitatem*», en cuyo caso «*non teneatur expensas adversario reddere in causa appellationis factas*»<sup>265</sup>.

Pronunciada la sentencia, la ejecución de la misma era acometida por el juez *a quo*<sup>266</sup>, salvo que, con carácter de excepcionalidad, el juez *ad quem* debiera retener, como afirma Matheu i Sanz, la causa: «*Sed in Regno Valentiae rarissime causae retinentur, quando sententia confirmatur (...) Sed si in aliquo gravasset partes appareat tunc causam Iudex Superior retinere debet...*»<sup>267</sup>.

## II.2. Recurso de súplica

Los *Furs*, siguiendo la sistemática de los *ordines iudicarii* bajomedievales<sup>268</sup>, no abordan el estudio de este medio de impugnación de la sentencia en

<sup>261</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimene*, III,11,2,215-216.

<sup>262</sup> ORESTANO, R., *L' appello civile*, ob. cit., pp. 233, 311 y 429; PADOA SCHIOPA, A., *L' appello*, ob. cit., II, pp. 186-187; AIKIN ARAULUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 218-220.

<sup>263</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimene*, III, 11,2, 65.

<sup>264</sup> FAV 95,9.

<sup>265</sup> FAV 101,19.

<sup>266</sup> *Practica Valentina. Tractatus IV. Cap. 4*: «*Quant en la sentència que es dóna en la Real Audiència en grau de apelació interposada de sentència donada per tribunal inferior, se conforma y restituhisen les parts, y causa al jutge a quo, si lo adversari no es val de remei algú, y pasa en cosa jutjada, se trau la còpia de la sentència, y se hacudix al jutge a quo, y fent-li ostensió de aquella, provehix que per quant per Real Sentència publicada per tal etc., se ha confermat la sua Sentència, es pase havent en la causa en lo punt en què estava, ante apelacionem.*» *Practica Caussarum. Tractatus II. Cap. IV. p. 96 r.*

<sup>267</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimene*, III,11, 2,238-239.

<sup>268</sup> La única excepción la hallamos en la obra de DURANTIS, G., *Speculum Iudiciale* 2,3 en donde se dedica una breve rúbrica –*De supplicatione*– al estudio de esta institución.

una rúbrica independiente<sup>269</sup>, sino que, por el contrario, aparece recogida residualmente dentro de la rúbrica *De appellacionibus*, destinándole apenas tres preceptos, a los cuales cabe añadir dos privilegios reales, dos fueros de cortes y un fuero extravagante.

Contrariamente al Derecho castellano, en donde el fundamento de esta institución, como afirma Villapalos<sup>270</sup>, se debía a «razones de equidad, más que de técnica jurídica», el ordenamiento foral valenciano concibe la súplica, en palabras de Matheu i Sanz, no como una petición graciable en la que el rey puede, con carácter extraordinario, revisar «por merced»<sup>271</sup> la legalidad de una sentencia —«*Supplicationis remedium, jure extraordinario ex mera Principis gratia introductum ...*»—, sino como un recurso ordinario, «*conceditur finita lite*», tendente únicamente a la revisión de la sentencia, lo que le permite, dado este cariz judicial, «*non pesidere jam ex gratiosa Principis concessione*», por cuanto «*concedendum necessarie (...) in casibus a jure permissis (...) vel denegatur in casibus in jure expressis*»<sup>272</sup>.

En este sentido, un fuero otorgado en las Cortes de 1604, tras reconocer su naturaleza ordinaria —«*Item, per quant lo remey de appellacio y supllicacio, es remei ordinari, y de justicia introduidit per asl agreujats...*»—, sostiene que cualquier limitación de su uso podría conllevar graves inconvenientes jurídicos, por lo que concluye solicitando —«*a vostra Magestat*»— que su práctica se siga admitiendo según «*lo acostumat*»<sup>273</sup>.

Con todo, y a pesar de que la súplica fue concebida como un recurso ordinario, lo que permitió afirmar: «*... appellatio, & supplicatio a pari procedunt in nostro Regno...*»<sup>274</sup>, la propia doctrina valenciana reconoce su carácter de subsidiaridad con relación al recurso de apelación —«*... ut concedatur in omnibus casibus in quibus appellatio denegata...*»—, lo que, en virtud de «*observatae in foro, & praxi nostri Regni Valentiae*», cabe diferenciar ambas instituciones<sup>275</sup>.

<sup>269</sup> Dentro de los grandes cuerpos jurídicos bajomedievales, únicamente las *Partidas* — 3,24,1 y 4— recogen una rúbrica específica en torno al recurso de súplica.

<sup>270</sup> VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos*, ob. cit., pp. 290-291. En análogo sentido, ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal*, ob. cit., pp. 277-278.

<sup>271</sup> *Partidas* 3,24, proemio: «*... queremos aqui mostrar de la merced que demandan los hombres a los reyes sobre los juicios que les dan de que ninguno non se pueda alzar...*»; *Doctrinal* 6,2,1 y 3: «*Commo los juyzjos se pueden rrevocar & oyr de cabo quando el rrey quisyere fazer merçed a alguno...*»; *Las Flores del Derecho* 3,2,3: «*... se non fuere de sentencia del Rey ode qual quiere que tiene suas uezes entodo el Regno; ca desta sentencia que estos dan non se puede nunguno alçar, mas bien los pueden piedir merced que elos caten aquella sentencia que gela meyoren*».

<sup>272</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,1-8: «*... supplicatio namque, revisio, & reclamatio sinonimia sunt, & effectum unum & idem (...) Sed jam ordinarium remedium effectum est, postquam lege expressa concessum...*»; 11,7,2: «*Hac de causa eis quibus remedium ordinarium appellationis, supplicationisve denegatur...*».

<sup>273</sup> *Furs, capítols, provisions e actes de cort fets y atorgats per S.C.R.M. del rey Phelip en lo any M.DC.III*. Cap. XII, fo. X r., fo. XI v.

<sup>274</sup> LEON, F. H., *Decisiones*, I,23,3; I,42,1; I,103,2: «*Regius Senatus consideravit appellationem, & supplicationem regulariter aequiparari...*»; II,165,3; II,166,11; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de Regimine*, III,11,3,9; CESPÍ DE VALDAURA, C., *Observatio*, II,118,9.

<sup>275</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de Regimine*, III,11,3,10.

Así, la propia doctrina foral y los tratados de práctica procesal señalan cómo ambas instituciones poseen caracteres singulares que les permiten poseer una identidad propia. A este efecto, las diferencias entre la apelación y la súplica se pueden resumir básicamente en las siguientes:

En primer lugar, la apelación y la súplica se diferencian en virtud del órgano ante el cual se interpone el recurso, por cuanto la apelación, siguiendo el principio *Nemo sit iudex in causa sua*, introduce éste *ad superiorem Judicem*, mientras que la *supplicatio interponitur ad eundem Judicem, sive Tribunal*, salvo que, como se afirma en un privilegio otorgado por Fernando II, «*supplicationis reservatae Principi*»<sup>276</sup>.

Esta ausencia de superior jerárquico, que permitía que los Tribunales Superiores pudieran enmendar sus propias sentencias mediante un nuevo examen del proceso<sup>277</sup>, determinó que este recurso se llamase, a su vez, «*reviso, & reclamatio*»<sup>278</sup>, por cuanto, como sostiene Alonso Romero<sup>279</sup>, en estos órganos, a diferencia de la apelación, se agotaba la vía ordinaria del recurso al impedir, siguiendo los criterios del ordenamiento romano<sup>280</sup>, una segunda súplica: «*... quod appellatio potest bis interponi a quolibet gravamine (...) Nisi illato novo gravamine, nam hoc in casu, ab eo supplicatio admittitur, quae non secunda, sed prima effectus est*»<sup>281</sup>.

En consecuencia, al no contemplar el carácter devolutivo del recurso de apelación, la súplica, en el ordenamiento foral valenciano<sup>282</sup>, no participa del efecto suspensivo propio de la apelación, por cuanto, una vez prestada por el *appella-*

<sup>276</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,11-14; LEÓN, F. H. *Decisiones*, I,28,3; II,165,3; *Práctica y Orde judiciari*, cap. 7, n. 2, p. 142: «*... la apelacio es de tribunal inferior a superior, encara que sia a la Real Audiencia, y entonses es diu apelacio, o apelar. Suplicar se diu quant en la Real Audiencia es suplica de una Real Sala Civil pera la altra Real Sala Civil, o pera el S.S.R.C. de Arago*»; AO. Fernando II, Privilegio 36.

<sup>277</sup> En este sentido, LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,88,13: «*... & supplicatum fuerat in Regia Audientia super desertioni declarari, & sic ibi era caeptum iudicium; & quia neque emanaverat inhibitio (quae nunquam emanat in causa supplicationis) nec iudex superior manum apposuerat...*»; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,33-34: «*... quos Judex appellationis inhibet eo ipso quo appellationem ipsam admittit, Judicem a quo provocarum (...) At vero in supplicatione inhibitio non conceditur, neque necessaria est...*».

<sup>278</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,2: «*... supplicatio namque, revisio, & reclamatio sinonima sunt, & effectus unum & idem...*».

<sup>279</sup> ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal*, ob. cit., pp. 277-278

<sup>280</sup> C. 1,19,5: «*Si quis adversus praefectorum praestorio sententias duxerit supplicandum, victusque fuerit denuo, nullam habebit licentiam iterum super eadem causa supplicandi.*» Vid. BENTHANN-HOLLWEG, M. U. VON, *Civilprozes des gemeinen Rechts in geschichtlicher Entwicklung*. Bonn, 1866, III, pp. 338-340

<sup>281</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,29-30. Posibilidad que únicamente halla, a modo de excepción, en el reino de Castilla: «*in quo certis in casibus supplicatio secunda admittitur juxta legem (...) Sed haec dispositio solum in eo Regno observatur*».

<sup>282</sup> *Furs, capítols, provisions e actes de cort fets y atorgats per la S.C.R.M. del rey don Phelip en lo any M.DC.III*. Cap. 43: «*Que les sentencies que donaran per los Iutges, y prosions de greuges, tingue execucio, donada caucio per la part que la haura obtesa, no obstant se haja interposat appellacio, o supplicacio, o usat de remey de recors, o altre*». Con relación al ordenamiento castellano, AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., p. 6, nota 8, advierte cómo en éste la súplica sí posee un efecto suspensivo.

*tus* la caución exigida por la ley<sup>283</sup>, se procedía a la ejecución de la sentencia<sup>284</sup>. No en vano, en un contrafuero otorgado en 1604 se censura una disposición dictada el 24 de octubre de 1600, en la que, una vez interpuesta la oportuna súplica y su posterior caución —«... *e offerinse prompte de prestar la cautio acostumada, y disposta de raho natural, escrita, y a Regno capto practicada...*»— el juez deniega la ejecución de la sentencia —«*nos provehi, de que dita Real Sentencia, praestita dicta cautione, tingues execucio*»—, por lo que el contrafuero no sólo se limita a reprobar la medida por ser contraria al uso y a la razón —«... *no sols sia contra lo us y costum sobredit, y lo dispost de raho natural escrita...*»—, sino que, a su vez, exige que la «*execucio se proveheixca*»<sup>285</sup>.

Principio que será reconocido por la propia doctrina al afirmar: «... *quod appellatio regulariter suspendit iudicatum (...) At supplicatio iudicati effectum non suspendit, si cautio debita praestetur...*»<sup>286</sup>.

Con relación al fundamento jurídico del recurso, la doctrina subraya cómo la súplica, a diferencia de la apelación, no se basa en la existencia de un agravio judicial, de un *error iudicis* motivado por una conducta inicua o ignorante del juez en el cumplimiento de su cargo, sino en la existencia de un *error proprium*, o de un engaño del contrario que el suplicante «*accusare debet*»<sup>287</sup>.

Por último, en referencia a la tramitación del recurso, ambos medios de impugnación adoptan unos plazos de admisibilidad que les son propios a cada institución. Así, si en la apelación el requisito de la petición de *apostoli* se convertía en un trámite fundamental que condicionaba la propia introducción del plazo de interposición del recurso —«*te un any y un dia cas en que consegueixca los apostols, contadors lo any y el dia desde el dia de la consecucio de dits*

<sup>283</sup> La doctrina valenciana, LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,103,3; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,23-27 advierten cómo el requisito que tiene todo *appellatus* de prestar la oportuna caución constituye, en sí mismo, una diferencia notable con la apelación.

<sup>284</sup> Principio que hallamos en Nov. 119,5: «... *ut hoc subsecuto non aliter exsecutioni sententia contradatur, nisi prius fideiussiones dignas praebuerit victrix pars tantae quantitatis, quantae fuit condemnatio, ut, si post hanc retractionem modo legitimo procedente sententia resolvetur, res ei cum augmentis legitimis restituatur*».

<sup>285</sup> *Furs, capítols, provisions e actes de cort fets y atorgats per la S.C.R.M. del rey Phelip en lo any M. DC.III. Taula de contrafurs*, Cap. XXIV. De este fuero se hizo eco la propia literatura jurídica procesal, en concreto lo hallamos en *Practica Caussarum. Tractatus II. Cap. IV*: «*Les causses de suppllicacio no suspen lo jutjat, perço que prestita idonea cautione es poden possar en eixecucio, en cara que se obtinguessen les lletres citatories del S.S.C. de Arago, per estar aixi dispost per lo fur 24, fol. 2 en les corts del any 1604.*»

<sup>286</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,31-32. En análogo sentido, LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,103,4-5; CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, II,128,4: «*Pendente autem supplicatione, sententia exequutioni deduci potes, fidejussione praestita.*»

<sup>287</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,27-28; CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, I,9,61; 118,2: «*Differt autem appellatio, sive provocatio a supplicatione, quia appellatio iniquitatem iudicis arcuit; supplicatio errorem, negligentiam, vel dolum partis importat*». Con anterioridad, la literatura jurídica procesal bajomedieval, a tenor de lo dispuesto en D. 4,4 17, se había hecho eco de esta diferencia. En este sentido, TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius* 4,3,1: «... *quia supplicatio continet petitionem veniae propii erroris vel allegationem circumventionis adversarii, ut Dig. de minorib. 4,4 l. praefecti. 17*».

*apostols, y sino deu introduhir la causa dins quinze dies*»<sup>288</sup>—, en el escrito de súplica «*vero non requirit apostolorum postulationem*»<sup>289</sup>, lo que determinará que el suplicante tenga el mismo plazo, un año y un día, para introducir la súplica, pero «*contadors desde el dia que suplica pera introduhir la causa de supplicacio en la altra Real Sala o en lo S.S.R.C. de Arago*»<sup>290</sup>; pasado el cual, si no interpusiese el recurso la causa caería en «*deserta, & sententia transit in rem iudicatam*»<sup>291</sup>.

Una vez planteado el carácter ambivalente del recurso de súplica, así como las diferencias que pudieran existir con la apelación, cabe analizar cómo se sustanciaba este recurso, ya sea ante la Real Audiencia, o ante la Real Sala del Sacro Consejo de Aragón<sup>292</sup>.

Inicialmente, la posibilidad de interponer el escrito de súplica no se daba en ambas instancias, sino que, como se desprende de un privilegio otorgado por Fernando II en 1507<sup>293</sup>, así como de los comentarios vertidos por Matheu i Sanz al derecho foral, la parte perjudicada por la sentencia podía únicamente suplicar ante el Sacro Consejo de Aragón —«... *tenendum est quod in suo origine cognitio harum causarum totaliter pertinebat ad Supremum...*»<sup>294</sup>—, hasta que, «*post multos annos*», en las Cortes de 1604, se permitió la súplica *en la Sala de la Real Audiencia Criminal* por una cuantía menor a mil libras<sup>295</sup>. Años más tarde, en las Cortes de 1626, se admitió que el recurrente pudiera elegir, cuan-

<sup>288</sup> *Práctica y Orde judiciari*, Cap. 7, n. 5, p. 143.

<sup>289</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine* 11,3,22.

<sup>290</sup> *Práctica y Orde judiciari*, ob. cit., Cap. 7., n. 5, p. 43; *Practica Caussarum*, Cap. 8, f. 27; *Tractatus* III. Cap. IV, f. 93; *In extravaganti* II, f. 58 v.: «... *quod pars supplicans infra unum annum a die supplicationis...*».

<sup>291</sup> La doctrina foral, LEÓN, F. H., *Decisiones* I,99,9; CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, I, 45,145-151; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,22, recoge el sentido expuesto en un fuero extravagante del rey Pedro II —*in extravaganti* 2, f. 57 r. — 58 v.— : «... *dictum infra decem dies ad nos fuerit supplicatum quod pars supplicans infra unum annum a die supplicationis in antea continue secuturum causam eiusdem supplicationis prosequi teneatur & ipsa causa infra unum annum debeat terminari alias quod lapso dicto anno ipse sententia in rem transeant iudicatum, & pro transatis in rem iudicatam habeantur vigorem legis in omnibus volumus obtinere*».

<sup>292</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,35-37: «*His differentiis notatis, ad quas caeterae, si quae sunt, reduci possunt; cum duo sint genera supplicationum in praxi Regni admissarum juxta foros; unum earum quae interponuntur ad idem Tribunal in alia Aula civili, & aliud earum quae deferuntur ad Supremum...*». Asimismo, los fueros extravagantes —*In extravagantis* III, fo. 58 v.— llegan a sancionar «*sub pena mille morabatorum auri nostro applicandorum erario iopso facto*» la intromisión de «*singulares iudices*».

<sup>293</sup> AO, Fernando II, Privilegio 36: «... *sino tansolament les causes de supplicacio deles sentencies promulgades o promulgadores en dit nostre real consell...*».

<sup>294</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,35-37. Esta circunstancia motivó que aún en las Cortes de 1635, Cap. 170, se advirtiera el inconveniente de «*Que lo Consell Supermo de Arago sia coneixedor de totes les causes Civils, y Criminals.*»

<sup>295</sup> Cortes de 1064, Cap. XVIII: «*Item supliquen a vostra Magestat mane provehir, que nos puga introduhir en lo Consell Supremo de Argo causa alguna de menor summa de Mil lliures, sino que se haja de tractar en la present Ciutat per via de supplicacio en la Sala de la Real Audicencia Criminal. Exceptades les causes de bens subjectes a vincle y fideicomis.*»

do la suma no superase las dos mil libras, «*introduhir la causa de suplicacio*» bien en la *Real Audiencia Civil de Valencia*, o en el Supremo Consejo de Aragón, inclinándose el legislador por la Audiencia, al entender que por esta vía se podía «*escusar los excesius gastos ques faran en proseguirles en lo dit Supremo Consell*»<sup>296</sup>.

A tenor de lo expuesto, si las causas por las que se recurría no superaban la cantidad de dos mil libras, el recurso se debía interponer ante una Sala de la Real Audiencia, por cuanto un error en su iniciación conducía, como afirma la doctrina, a la nulidad plena del recurso –«*Quare si aliter fiat causam supplicationis majoris summae, vel de re subjecta fideicommisso in alia Aula introducendo, nullius momenti iudicium erit*»–, por lo que, al no conceder la legislación ni la praxis jurídica una prórroga o un período de tiempo en el que las partes pudieran subsanar los defectos de forma cometidos, el recurso quedaba en suspenso –«*Neque iste defectus sanari poterit consensu partium, vel ex tacita, aut expressa prorogatione: quia iurisdictio limitata ad certam summam prorogabilis non est.*»<sup>297</sup>

Este orden complejo, que conduce a una alternancia o a una concurrencia procedimental, no viene explicitado en la legislación foral. No obstante, esta inseguridad jurídica que provoca el silencio normativo se puede suplir, en parte, a través del estudio de la tradición manuscrita, de la literatura jurídica procesal y de la propia doctrina foral.

Con relación al escrito de súplica interpuesto ante una de las salas de la Real Audiencia, éste se debía presentar, según una Pragmática real de Pedro II, en el plazo máximo de diez días desde la notificación de la sentencia<sup>298</sup> –«... *infra terminum decem dierum sicut eis de iure licet ad nos supplicant...*»<sup>299</sup>–, pasados los cuales la sentencia se tenía por firme e inimpugnable –«*la sentencia a qua passa en cossa jutjada*»<sup>300</sup>.

«Suplicacio que te interposada de la Real Sentencia que se ha publicat contra ell y en favor de Chatherina Aguilar y de Badia en cert nom per Frances Pau Alreus, cavaller, escriba de manament en quinze de Mars pasat del present any, ab suppliacio posada en dibuyt de dits mes e any...»<sup>301</sup>

Esta súplica, a diferencia de la interpuesta ante el Supremo Consejo de Aragón, requería, como sostiene Matheu i Sanz, una menor solemnidad proce-

<sup>296</sup> Cortes de 1626. Cap. IX.

<sup>297</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,38-45; CRESPI DE VALDAURA, C. *Observationes*, I, 6,13; LEÓN, F. J. *Decisiones*, I,105, 6 y 14-15.

<sup>298</sup> En FAV 13,1, siguiendo el criterio establecido en C. 2,1,21, se sostiene la máxima: «*Supplicare causa pendente non liceat, nisi vel actorum vel pronuntiationis editio denegetur.*»

<sup>299</sup> *In extravagantis* II, f. 57 r. Plazo cuyo incumplimiento vendrá sancionado con dos mil florines, a distribuir entre el Rey y la parte contraria: «... *in penam duorum mille forenorum pro qualibet vice qua ad nos, vel officiales nostros recursum habuerit pro premisis, cuius medietatem nobis ac fisco nostro, 6 aliam medietatem parti...*».

<sup>300</sup> *Práctica e Orde Judiciari*, Cap. 7,4,10; LEÓN, F. J., *Decisiones*, I, 88,8-9.

<sup>301</sup> ARV. Real Audiencia. Procesos. núm. 1.468. Año 1635.

sal<sup>302</sup>. Únicamente, quien recurría se limitaba a relatar los hechos acaecidos y a solicitar la admisión de su súplica por considerar que la sentencia dictada había sido perjudicial a sus intereses<sup>303</sup>:

«Ilmo y Exmo. Sr.

Die sexto mensis juli MDCXXVIII

Joan Peña, sinergia, y Matheu Llistar, mercader, vehins y habitadors de la villa de Onda supplican et dihuen que en lo dia de ayr, ques contaven 5 del present mes de juliol, anantesen de la present ciutat a dita vila de Onda (...) feren mig dia en al vila de almenara, en lo Hostal de fora (...) y de alli a cosa de una hora havents posat a dinar dits supplicants (...) dit justicia (...) captura a ditos supplicants dient que havien encorregut en pena de cinquanta liures (...) Perço, ets als representats dites coses a Vostra Excellencia y Real Audiencia tam per viam recurs appellationis, simplicis querella que als omni miliori modo quo postest sunt suppliquem sia servici de Vostra excellencia y Real Audiencia en manar, provehir que per lo dit no han encorregut en pena alguna ..., y que la present causa sia evocada y comesa a hu dels mols nobles y magifics Doctors de la Real Cancelleria criminal, juxta forum quod suplicat, et cetera.

Evocata causa, Magnificus. Altissimus, et cetera.»<sup>304</sup>

Una vez que el *Escriva de manament* tenía constancia de la misma, debía analizar la posible existencia de agravios o perjuicios inferidos con la sentencia, y si, a su juicio, éstos se diesen<sup>305</sup>, admitía a trámite el escrito de súplica, generalmente mediante la provisión *caveat iuxta pragmaticam, et intimetur*<sup>306</sup>, ante la cual, la parte beneficiada por la sentencia podía interponer recurso de nulidad o de revisión, y si éste no prosperaba, el suplicante solicitaba la admisión de las oportunas garantías o cauciones con las que se pretendía garantizar los posibles gastos procesales causados con el litigio:

<sup>302</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimene*, 11,3,46: «*Causae igitur rite introductae in alia Aula Regiae Audientiae per supplicationem, faciliter instruuntur, nam solemnai prae manibus habentur inspectis actis primae instantiae: littere citatoriae non expediuntur cum citatio fiat per injunctionis, admissae; nisi supplicatus absens reperiatur, quia tunc postulandae, & concedendae litterae sunt, cum termino competenti ad comparendum. Compulsoria non requiritur cum peracta originalis processus supplicationis causa expediatur (...) Non gravantur litigatores onere solvendi sportulas cum ita cautum fit in d. for. 18.*»

<sup>303</sup> *Furs, capítols, provisions e actes de cort fets y atorgats per la S.C.R..M. del rey don Phelip en lo any M.D.LXIII*. Cap.70, fo. 9 r.: «... e tinga per be de provehir y manar (...) en la supplicacio que posara pera obtenir evocacio de dita appellacio, haja, e sia tengut de feelment exprimir y especificar la qualitat de la causa, en la qual es estada donada sentencia...»

<sup>304</sup> ARV. Procesos. Real Audiencia. Año 1628.

<sup>305</sup> Si por el contrario, el Justicia hubiese entendido, una vez analizada la sentencia, que no había motivos para la súplica procedía a decretar su inadmisión. ARV. Real Audiencia. Procesos. Expediente núm. 997. Año 1626: «... Joan Cafra, vergeta (...) vista la supplicacio (...) vista la Real Commisio, y provisio e intima de aquella, vist lo acte comparendo (...) vist tots los actes exhibits en proces (...) que no procehex ni a loch de justicia a dita denunciacio, eo modo quo posita fuit».

<sup>306</sup> ARV. Real Audiencia. Procesos. Expediente 1.409. Año 1635: «*Provisio per nobilem Gaparem Tarrega, Regenteum cancelleriam die duodecimo mensis octobus anno millessimo sexcentesimo quarto. Valentia. Jhs. die duodecimo mensis octobus, anno millessimo sexcentesimo trigessimo quarto, caveat iuxta Pragmaticam et intimetur*»; *Práctica e Orde Judiciari*, Cap. 7,4,1; *Practica Caussarum, Tractatus II*, Cap. IV., f. 92; *Practica Valentina, Tractatus 4us*, f. 38.



«Otro si digo, que por cumplir con la real provisión echa por la Real Audiencia de caveat iuxta pragmatica, offresco per fiador a Francisco Sans, carpintero, natural de la dicha ciudad de Valencia, persona honrrada y suficiente, que la presente en esta corte, y supplico que sea recibida su oligacion en forma ...»<sup>307</sup>

Admitida a trámite la presentación de las garantías, el *Escriva* ordenaba dar traslado de las mismas a la parte contraria para su posible réplica:

«... lo noble don Balthasar Sans de la Llosa, doctor del Real Consell, auditor de la present causa, instant y supplicant lo doctor miser March Antoni Bysse, provehi que sia manant altra que pera dema tot dia posse proces y actes, diga y allegue lo que vulla super admisione vel repulsa supPLICATIONES interpossita per lo dit don Bysse...

(Réplica) Perço que dita pretesa supliacio se ha interposat a nullo gravamine (...) y en cas sempre negat que se hagues de admetre dita preteta supplicacio ... y no pot dita part altra donar pretesa causio alguna...»<sup>308</sup>.

Recibida la contestación, si a juicio del *Escriva de manament* las fianzas aportadas se ajustaban a Derecho<sup>309</sup>, denegaba el escrito de réplica mediante la oportuna provisión a favor de éstas —«... *recipiatur cautio quia idonea et intimetur*»—, momento que debía aprovechar el agraviado para introducir la súplica en la Real Audiencia, por cuanto si dejaba transcurrir el plazo de un año y un día fijado por la ley, la causa, como afirma León, «*potest declarare super desertione*»<sup>310</sup>:

«Excellentissimo Señor.

Fulano T. supplicant, diu com millor pot que ab suplicacio de tal de tal ha interposat supplicacio de la Real Sentencia publicada per X *Escriva de manament* en t. de t. en favor de T. y contra el supplicant; la qual supplicacio li ha estat admesa, y en sa seguida ha donat fianzes aba supplicacio de t. de t. y en execucio de la provissio feta al peu de la prop dita supplicacio se han admeses, habilitat, y manades rebre com ab tot effecte se han rebut en t, det y desiche proseguir dita causa de supplicacio en la altra Real Sala Civil a hon no aistix lo Noble Don F. T., Doctor en Dret de la Real Cancilleria, sub cuius examine se ha donat dita Real Sentencia.

<sup>307</sup> ARV. Real Audiencia. Procesos. Expediente 1.409. Año 1635. In *extravagantis* I, f. 57 r.: «... *non aliter ipsa supplicatio admittatur, nisi prius dictus talis supplicans ido neam in dicta Curia dederit cautionem quod casu quo in causa eiusdem supplicationis subcumbat expensas fiendas, & damna sustinenda per alteram partem occasione dicte cause solvet, & resartiet interiter & complete*».

<sup>308</sup> ARV. Real Audiencia. Procesos. Expediente núm. 1.468. Año 1635.

<sup>309</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,86: «*Sed cum in Regno Valentiae (...)* eorum ab arbitrio pendet discernere quae cautio idonea».

<sup>310</sup> LEÓN, F.H., *Decisiones*, I,88,8-11: «*Annus enim debet computari a die interpositae supplicationis, & non a die provisionis factae eam admittendo*»; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine* III,11,3,68 ss; In *extravagantis* II, f. 58 v.; AR.V. Real Cancillería. Procesos. Año 1628: «*Digo: que la Real sentencia de que suplico la parte contraria se publico en 11 del mes de octubre de 1636, y la suplica de la parte contraria en 12 del mismo mes, y asta el 3 de susodicho este año no introduxo la causa en este supplicacio con o por manera que sia nueve dias antes que espirase el año fatal. Por todo lo qual (...) viene a ser la causa notoriamente eserta et visius desertionis afecta*»; *Practica Causarum. Tractatus* II. Cap. IV., f. 94; *Práctica y Orde Judiciari*. Cap 7,4,13-14; *Practica Valentina. Tractatus* 4us. fo.39.

Per tant et alias, y ab la calusula non solum paemisso, sed etiam omni alio et meliori modo, etc diu que introduhix dita causa de supplicasio en la dita altra Real Sala Civil, supplicant que la present introducio li sia admesa, evocada y comesa a hu dels nobles y Magnífichs Reals Doctors de la Real Cancilleria de dita altra Real Sala Civil qui eam, et cetera. Per ser aixi, e t cetera, et licet, et cetera.

Altissimus, et cetera.»<sup>311</sup>

Una vez introducida la súplica, ésta se comunicaba al Regente de la Real Audiencia, quien procedía sin mayor dilación a nombrar al Juez *ad quem*.

La causa, al prescindirse de la fase probatoria<sup>312</sup>, se dirimía, en general, con gran rapidez, limitándose, en esencia, a la revisión de las actas del proceso y a los escritos que pudieran presentar las partes<sup>313</sup>. No en vano, la Real Pragmática dictada por Pedro II en 1370 establece un plazo máximo de un año para dictar sentencia, pasado el cual ésta alcanzaba el valor de *res iudicata* —«... *ipsa causa infra unum annum debeat terminari alias quod laspro dicto anno ipse sententiae in rem transeant iudicatum, & pro transactis in rem iudicatam habeantur vigore presentis pragmatice...*»<sup>314</sup>.

La necesidad de mitigar el excesivo rigor con el que se sancionaba toda negligencia procedimental, llevó al propio ordenamiento foral a ordenar, en 1542, que la causa únicamente pudiera ser declarada desierta cuando hubiera transcurrido el plazo de dos años sin haberse dictado sentencia<sup>315</sup>; y, aun habiéndose cumplido este *lapsus fatale*, el monarca podía, en virtud de su *plenitudo potestatis*, «*instaurare causam desertam*»<sup>316</sup> cuando así le fuere solicitado<sup>317</sup>. Lo que determinará que en la práctica, como sostiene Matheu i Sanz, tanto la Real Audiencia como el Supremo subsanen este vicio de forma sin necesidad de que se tenga «*ex mera gratia concessio*»<sup>318</sup>.

Si, por el contrario, la cuantía superaba las dos mil libras, el escrito de súplica debía interponerse ante el Supremo Consejo de Aragón. La diferencia, como apunta Matheu i Sanz<sup>319</sup>, recaía en la exigencia de un mayor número de

<sup>311</sup> *Práctica e Orde Judiciari*, Cap. 7,4,9.

<sup>312</sup> FURS 7,8,37: «... *provehir e ordenar que, així com en les causes de les appellacions no poden produhir testimonis, que en les causes de supplicacions no s puxen produhir testimonis alguns*». Prohibición que recoge la doctrina foral, CRESPI DE VALDAURA, C., *Observaciones*, II,118,27: «... *cum pars, quae recursu interposuit, a denegatione probationis vel testium receptionis...*».

<sup>313</sup> En análogo sentido, ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal*, ob. cit., pp. 279-280.

<sup>314</sup> *In extravagantis* II fo. 58 r. Vid. LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,21,1-10; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,60-62.

<sup>315</sup> FURS 7,8,6.

<sup>316</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,107,6 y 18: «*Quod postquam causa est declarata deserta, solus Rex de plenitudine potestatis potes eam instaurare, & ei insufflare spiritum vitae, & ita lo quitur forus sptimus de appellat. secus tamen est, antequam causa appellationis, vel supplicationis, declaretur desarta per Regium Consilium.*»

<sup>317</sup> FURS 7,8,7.

<sup>318</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,3,60-64 y 72.

<sup>319</sup> *Ibidem*, III,11,3,47-48: «*Causa vero quae pertinet ad Supremum difficilium aguntur, cum ad admissionem exigatur exhibitio solemnium, quae consistunt in libello supplicationis interpositae cum provisione fieri solita per Regiam Audientiam, quando admissibilis est, nempe caveat juxta pragmaticam in cautione oblata, admissa atque recepta per publicum instrumentum, & in*

requisitos formales, por cuanto la causa pasaba, no de una a sala a otra sala, sino de la Real Audiencia al Supremo Consejo, por lo que se hacía necesario despachar reales letras citatorias y compulsorias con las que poder citar a la parte beneficiada con la sentencia.

Notificado a la parte contraria el escrito de súplica<sup>320</sup>, el agraviado, antes de introducir el recurso ante el Supremo Consejo de Aragón, debía acudir al escriba de la causa para que cosiera las letras al proceso; y, una vez cosidas, solicitaba al Juez la fijación del día y la hora en que el escriba debía compulsar una copia del mismo<sup>321</sup>. Verificada ésta, y signada por el Regente de la Real Audiencia y por el Juez *a quo*, la copia se presentaba al Supremo:

«Gavino Penducho, en nombre de Geronimo Carrio, Andres Antrih y u otros litis confortes, todos del oficio de carpinteros de la ciudad de Valencia, afiando presentación de mi poder (...) digo: que en onze de octubre del año passado, 1634, se dio un sentencia poer el Virrey y Real Audiencia de Valencia en favor del Sindico del dicho officio de carpinteros y contra mis partes, de la qual per serles perjudicial y gravatoria an suplicado pasa ante el Mag. y este S.S. Consejo, y la suplicacion les fue admitida como consta en los solemnes que presento. Por tanto, introduzgo la causa y supplicacio que me sea admitida y cometa a uno de los nobles y magnificos regentes de este S.S. Consejo, y se me den las reales letras citatorias y compulsorias iuxta stilum.»<sup>322</sup>

Admitida a trámite la súplica<sup>323</sup>, las partes, como se desprende de un fuero otorgado en las Cortes de 1604<sup>324</sup>, podían aún introducir nuevas actas, lo que no

---

*simplici copia ab scriba Mandati designata, ipsius sententiae. His enim exhibitis in Supremo, simul cum supplici libello introductionis, admittitur, & conceduntur litterae citatoriae & compulsoriae cum termino assueto.»*

<sup>320</sup> Notificación que, a tenor de lo dispuesto en los libros de práctica procesal, debía hacerse «*personalment a la persona, o persones que han obtes la sentencia, y no al procurador de aquell (...) y si fos mor lo que ha obtes dita sentencia, dites lletres se han de notificar al hereu, o hereus de aquell, y si estos fossen menors, se dehuen notificar al tutor, o curador de aquells. I si per algun accident succehix que el que ha obtes les sentencia esta extra Regnum, entonces deu procurar lo appellant vuscar testimoni per a hon esta, y ferli decretar un curador ad lites...»*. *Practica Causarum. Tractatus II. Cap. IV, f. 94; Práctica e Orde judiciari. Cap. 7,5,6, Practica Valentina. Tractatus 4us, f. 40.*

<sup>321</sup> ARV. Real Audiencia. Procesos. Expediente 1.409. Año 1635: «*... lo noble Don Andreu Sanz del Real Conell, oydor de la present causa, instant y supplicant lo dit Gerony Carrio dictis nominibus. Probehi que sia manat el escriba de la present causa abque alicuius ponea ... done y liure copia signada autentica y se fahent al dit supplican...»*. *Practicum Caussarum. Tractatus II. Cap. IV. f. 93-95; Practica Valentinae. Tractatus 4us. f. 39-40; Práctica y Orde Judiciari. Cap. 7,4,1-5. Furs, capítols, provisions e actes de cort fets y atorgats per la S.C.R.M. del rey don Phelipe en lo any M.D.LXIII. Cap. 74, f. 10: «... que los dits Scrivans de manament residents en Cort, sien tenguts y obligats de liurar copia, e trelat auterntich del proces...»*.

<sup>322</sup> ARV. Real Audiencia. Procesos. Expediente 1.409. Año 1635.

<sup>323</sup> *Práctica e Ordine judiciari. Cap. 7,5,5: «Moltes vegades sol sucehir, que segons la calitat de la causa es denega la supplicacio quoad utrumque effectum suspensivum et devolutivum, (...) y en este cas lo supplicant disn tres dies deu recorrer, y al peu de la supplicacio dels recors es sol provehir iam fuit debite provisum, y entonces de esta provissio es possa supplicacio de introduccio de fet a altra Real Sala o al S.S.R..C. de Arago»*; *Practica Caussarum. Tractatus II. Cap. IV. f. 95; Practica Valentina. Tractatus 4us. f. 40.*

<sup>324</sup> *Furs, capítols, provisions e actes de cort fets y atorgats per la S.C.R.M. del rey don Phelip en lo any M.D.C.III. Cap. 49, f. 15: «... apres de hauerse trames algun proces, en virtut de lletres*

impedía que el procedimiento se sustanciase, al igual que en la Real Audiencia, en un plazo breve de tiempo.

Una vez dictada sentencia, ésta, si era confirmatoria de las anteriores, alcanzaba el valor de cosa juzgada, al no permitirse un nuevo recurso o una segunda súplica<sup>325</sup>.

### II.3. El recurso de nulidad

Conjuntamente con el escrito de apelación y el de súplica, el Derecho foral valenciano, al igual que la mayoría de los ordenamientos bajomedievales<sup>326</sup>, se valió del recurso de nulidad para impugnar una sentencia definitiva cuando ésta no hubiera observado el *legitimum ordinem iudiciorum*, superándose, así, el concepto romano de nulidad como sentencia inexistente<sup>327</sup>.

No en vano, como apunta Padoa Schioppa<sup>328</sup>, fue a partir de la Glosa cuando se admitió por primera vez la posibilidad de acudir a un juez superior para obtener una declaración de nulidad, planteamiento que fue asumido por los Decretalistas de la segunda mitad del siglo XIII y por la propia literatura jurídica procesal al comprender que a través de la *querella nullitatis* se podía asegurar el cumplimiento estricto del orden procedimental, solicitándose la nulidad de la sentencia ya sea cuando ésta se mostrase manifiestamente injusta o cuando se hubieran observado simples vicios *in procedendo* o posibles alteraciones en las garantías procesales<sup>329</sup>. En este sentido, Durante reconoció

---

*Reals, causa videndi & recognoscendi, al Consell de la Corona de Arago (...) que a qualsevol de les parts litigants sia licit y permes, apres de haverse trames lo proces principal al dit Consell supremo de Arago, presentar y produhir quals sevol nous actes en dita Real Audiencia de Valencia; los quals coma part del proces principal se hajen de trametre en virtut de noues lletres remissories al dit Consell Supremo de Arago...».*

<sup>325</sup> En relación con el Derecho castellano, VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos*, ob. cit., p. 296 menciona cómo la posibilidad de introducir la llamada Segunda Suplicación se instaura en 1387 con las Cortes de Briviesca.

<sup>326</sup> *Partidas* 3,22,5; 3,22,12-13; 3,22,15; 3,26,4-5. En este sentido, PADOA SCHIOPPA, A., *Recherche sull'appellatione*, ob. cit., II, pp. 32, advierte cómo ya en el tratado atribuido a Irnerio, *De Appellationibus Superest Videre*, se reconoce la posibilidad de acudir a este recurso cuando se altere el *ordo iudiciorum* establecido.

<sup>327</sup> Veáanse, entre otros, ORESTANO, R., *L'appello*, ob. cit., pp. 273 ss; RAGI, L., *Studi sulle impugnazioni civili nel processo romano*. Milano, 1961, I, p. 11 y ss, para quien: «Alla concezione romana della nullità come inesistenza, sempre rilevabile senza termini di prescrizione, una lenta evoluzione storica è venuta infatti contrapponendo la *querela nullitatis*, soggetta a prescrizione al pari dell'appello, e con cui finalmente si equiparava il trattamento della sentenza nulla a quello della sentenza ingiusta. Tale nuovo criterio ha le sue prime affermazioni nella legislazione statutaria italiana del XII secolo, ed ha aperto la via al moderno principio del cosiddetto assorbimento delle nullità nei mezzi de gravame, per cui, salvo poche eccezioni, s'intendono sanate la nullità per le quali non si sia fatto ricorso all'impugnazione.»

<sup>328</sup> PADOA SCHIOPPA, A., *Recherche sull'appello*, ob. cit., II, pp. 43-52. Planteamiento que, a su vez, vemos recogido en AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 74-76.

<sup>329</sup> c. 9,X,2,27: «*Sententia iniqua retractatur per superiorem; licet causa fuerit appellatione remota commissa. Si autem continet manifestam iniquitatem, est nulla.*» En torno a la nulidad de

una multiplicidad de supuestos que hacían anulables la sentencia, a saber: «*Nulla dicitur sententia multis modis, scilicet Ratione iudicis: Ratione iurisdictionis: Ratione litigatorum: Ratione loci: Ratione temporis: Ratione causae: Ratione qualitatis, Ratione modi: Ratione processus: Ratione manifestae iniquitatis*»<sup>330</sup>, por lo que, a juicio de la Doctrina foral, cabría plantear este recurso como un auxilio ordinario del que valerse para cuestionar el principio de la intangibilidad de toda sentencia –«*Nullitatis namque remedium dici solet auxilium commune, propter utilitatem publicam introductum, dum per illud causarum merita discutiuntur ut veritas patens elucescat, & solemnitas judiciorum examinantur, ne contra juris ordinem procedatur*»<sup>331</sup>– por cuanto, como afirmara León, «*Nullitas, quae vagatur per totum procesum, est insanabilis.*»<sup>332</sup>

Sobre la base de estos precedentes, el ordenamiento foral y, fundamentalmente, los Comentaristas y Prácticos valencianos entendieron que frente al interés legítimo del Estado por una justicia rápida y eficaz se podía dotar de medios de impugnación capaces de tutelar las garantías procedimentales.

En este sentido, tanto los tratados de práctica procesal como la doctrina foral pusieron de manifiesto la posibilidad de recurrir la sentencia cuando ésta fuese notoriamente injusta o inicua, ya mediante una acción impugnatoria o a través de una excepción con la que se pudiera no sólo impedir la ejecución de la sentencia sino el que ésta alcanzase el valor de cosa juzgada<sup>333</sup>.

Así, cuando la parte perjudicada con la sentencia entendiese que se habían vulnerado bien las formalidades que el Derecho y la práctica exigían –*nullitatem ad ritum*– o bien las Leyes y la Justicia del reino –*nullitatem ad rectum*– cabría interponer recurso de nulidad en el plazo perentorio de diez días desde que se hubiera publicado la sentencia<sup>334</sup>, ya sea conjuntamente con el escrito de apelación ya sea mediante un recurso independientemente<sup>335</sup>:

AO Pedro I, Privilegio 23: «*Adhuc statuimus, et ordinamus, quod aliquis nequeat dicere quod sententia sit nulla nisi in appellatione: quam nullitatem posuerit infra decem dies, postquam sententia lata fuerit: et transactis dictis decem diebus, nullatenus possit dicere quod sententia sit nulla.*»

AO Jame II, Privilegio 82: «*... quo cavetur quod sententia habeat dici nulla infra decem dies, et in appellatione...*».

---

la sentencia en el ordenamiento canónico, DELLA ROCA, F., *La nullità della sentenza nel diritto canonico*. Roma, 1939, pp. 79 ss.

<sup>330</sup> DURANTIS, G., *Speculum Iudiciale* 2,3,8,1.

<sup>331</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,5,1.

<sup>332</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, II,173,13.

<sup>333</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,5,3-5; LEÓN, F. H. *Decisiones*, I,11,1.

<sup>334</sup> A excepción de las nulidades notorias, las cuales tenían un plazo de treinta años para ser deducidas. Vid. CANET APARICI, T., *Practica y orde judiciari*. Cap. VI. n. 12; *Practica Causarum*. *Tractatus* II. Cap. III: «*... y si son notories, no sols es poden dir dins 10 dies, pero dins 30 anys, com son sino hagues acordat lo proces, ni citat a sentencia, y altres semblants, ...*».

<sup>335</sup> CANET APARICI, T., *Practica y orde judiciari*. Cap. II,8, ns. 2-4; *Practica Causarum*. *Tractatus* II. Cap. III; *Practica Valentina*. *Tratatus* 4us. Cap. 3.

De lo dispuesto en ambos privilegios reales se infiere que no sólo se debía introducir el recurso en el plazo de diez días, sino que además éste se debía interponer incidentalmente, esto es, presentando la nulidad al mismo tiempo que el escrito de apelación, por cuanto, como afirmara Matheu, «*expresse prohibetur dicere nullitatem nisi in appellatione*»<sup>336</sup>:

AO Pedro I, Privilegio 23 *in fine*: «... ducat causam de nullitate, vel de appellatione quamlibet ipse voluerit aut totum insimul. Qua quidem causa nullitatum, aut appellationis, sit determinata in una sententia per illum iudicem qui in ea fuerit assignatus».

Frente a esta concepción, la práctica procesal entendió que la nulidad de una sentencia podía, asimismo, alegarse como una acción independiente de la apelación, y por tanto se debía presentar ante el mismo juez que había dictado la sentencia<sup>337</sup>:

«... juntament se poden dir nulitats, y apelarne o suplicarne en una mateixa escritura o suplicacio, y entonces les nulitats segueixen la naturalea de la apelacio, y se han de proseguir ab los mateixos termens, y dins la dilacio mateixa, pero este estil no es tan ordinari ni observat com lo estil següent.

Y es que les nulitats se poden dir, y es dihuen, separades de la apelacio en los Tribunals inferiors possant escritura, y en la Real Audiencia possant suplicacio, y aixi en los Tribunal inferior, com en la Real Audiencia, les nulitats se dihuen davant lo mateix Jutge que ha donat la sentencia contra la qual se diehuen les nulitats...»<sup>338</sup>.

Del estudio de la documentación hallada en el Archivo del Reino de Valencia se advierte que, aunque lo más frecuente es ver cómo se utilizan conjuntamente ambos recursos<sup>339</sup>, cabría, asimismo, tramitar el recurso por vía principal, procedimiento que, tal y como se desprende de los Tratados de práctica procesal, era muy simple.

Una vez conocida la sentencia, se interponía el recurso de nulidad ya fuere ante el mismo juez que había dictado la sentencia, si se planteaba por vía principal, o ante los superiores jerárquicos, si se hacía incidentalmente:

«Ioannes Baptista Queyto Notarius, procurator Francisci Ludovici Blanes nullitates allegavit adversus sententiam latam in Regia Audientia Valentina contra eum; & in favorem Ludovici Baldo, Raphaelis Zapena, & litis consortium, a qua etiam Regia Audientia allegavit eam esse notorie iniustam, & sic quod respiciebat rectum, & praetensam iniustitiam dictae Regiae sententiae.»<sup>340</sup>

<sup>336</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,6,8-11.

<sup>337</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,11,1: «*Et videbatur posse, quia quando nullitas deducitur principaliter contra sententia, potest intentari, vel coram iudice ordinario, qui sententiam protulit.*»

<sup>338</sup> CANET APARICI, T., *Práctica y orde judiciari*, Cap. VI., ns. 2-3. En idéntico sentido. *Practica Caussarum. Tractatus II. Cap. III.*; *Practica Valentina. Tractatus 4us. Cap. III.*

<sup>339</sup> No cabe abordar la tramitación por vía incidental por cuanto ésta se sustanciaba siguiendo el esquema procedimental de la apelación: «*Pera major inteligencia del juhy de nulitats, quant se dihuen separades de la apelacio, se ha de tractar de aquelles com en juhy de nulitats, pero quant se dihuen juntament ab la apelacio es tracten com a juhy de apelacio...*», *Práctica y orde judiciari*. Cap. VI. n. 11.

<sup>340</sup> LEÓN, F.H. *Decisiones*, I, 11, *proemio*.

Presentado el escrito de nulidad, y siempre que éste no fuese «frívolo, improbable o calumnioso»<sup>341</sup>, se procedía a poner «*lo calendari en la escritura de nullitat*», momento que el recurrente debía aprovechar para notificarle al beneficiario de la sentencia su alegación, por cuanto únicamente se le concedía el plazo de tres días desde la interposición de la provisión compulsoria por parte del escribano<sup>342</sup>. Recibida la nulidad y la probable contestación a ésta, y dado que estaba prohibida la alegación de nuevas pruebas o el examen de nuevos testigos<sup>343</sup>, el juez dictaba la sentencia en un breve espacio de tiempo, toda vez que «*nullitas dicta separatim ab appellatione, non producit de jure effectum suspensivum*»<sup>344</sup>.

Una vez dictada sentencia, ya declarase ésta la anulación y la revocación del dictamen anterior, o ya manifestase no haber lugar a la nulidad, la misma quedaba en suspenso hasta que hubiera transcurrido el plazo para apelar o suplicar, por cuanto se afirma que «*la part que ha sucumbit en aquella pot apelar, o suplicar*»<sup>345</sup>.

Cabe, por último, advertir que el ordenamiento foral valenciano, al igual que el Derecho Castellano<sup>346</sup>, pronto comprobó que un excesivo rigor en el cumplimiento de las formalidades ocasionaba no sólo grandes dilaciones procesales, sino que, con el paso del tiempo, se iba generalizado el número de recursos por nulidad, lo que desvirtuaba su naturaleza<sup>347</sup>.

Para paliar las consecuencias derivadas de la observación estricta del *solemnis ordo iudiciarius* se acogió, en la mayoría de las legislaciones seculares, la interpretación del Papa Clemente V, en 1306, a la cláusula de Derecho canónico «*simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii*», en el senti-

<sup>341</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,5,64, BELLUGA, P., *Speculum*, rub. 41,19: «... ergo nullitas est evidens, quia constat de non calumnia opponentis, potest dici de nullitate...». El propio ordenamiento foral, para evitar «*les calúmpnies*», establece –FURS 7,4,12– que cuando se hubiese dictado «*tres sentències conformes*» no se pueda alegar ninguna «*excepció de nul·litat evident o no evident encara que·s mostràs per procés o per actes públichs encare que fos per incompetència de jutge*». Asimismo, en el Capítulo IX de las Cortes de 1604 se mantiene el deseo de reprimir todo recurso que pudiera entenderse improbable o frívolo, y para ello se ordena la imposición de una pena para quien recurra «*de dos provisions conformes fetes ab conexença de causa, y subcumbint en aquelles*».

<sup>342</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,5,33: «... ex nostro textu jus denegandi terminum ad probationem extrinsecam...». CANET APARICI, T., *Práctica y orde judiciari*. Cap. VI, N. 7: «..., exceptat que en lo juhy de nulitats esta prohibit donar testimonis, pero no obstant dita prohibicio, sempre que el que ha dit les nulitats intenta donar testimonis, la part altra deu fer contradicció, no sia que per no haverse fet contradicció se le concedeixca que done testimonis, ab lo motiu qui nihil fuit dictum».

<sup>343</sup> *Ibidem*.

<sup>344</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, 11,5,21-23.

<sup>345</sup> CANET APARICI, T., *Práctica y orde judiciari*. Cap. VI. ns. 9-10.

<sup>346</sup> Coetáneamente al Derecho foral, el Derecho castellano recogió la influencia de la mencionada clementina en las Cortes de Alcalá de 1348, cap. 19, siendo asumida, posteriormente, por todas las recopilaciones hasta el siglo XIX (Ordenanzas Reales de Castilla 3,15,2; Recopilación 4,17,2; Novísima Recopilación 11,18,1).

<sup>347</sup> ALONSO ROMERO, M.<sup>a</sup> P., *El proceso penal*, ob. cit., pp. 281 y 290-295; AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación*, ob. cit., pp. 69-70.

do de prescindir de aquellas formalidades procesales que no fuesen estrictamente necesarias para la averiguación del hecho litigioso<sup>348</sup>.

La influencia de esta cláusula, por la que se ordenaba proceder «sumariamente y de plano, sin estrépito y forma de juicio», la vemos recogida en distintas disposiciones forales:

FURS 1,3,7: «Caeterum statuimus et etiam ordinamus quod in curiis ordinariorum et delegatorum dicti regni procedi valeat sine omni figura iudicii, solum attenda veritate negotii, et quod aliqua sententia non valeat dici nulla occasione obmissionis ordinis iudiciarii substantialis, puta oblationis libelli, litis contestationis solemnitis et prestationis calupniae iuramenti.»<sup>349</sup>

FURS 1,6,6: «Stablim e ordenam que en tots plets o causes civils puxa ésser enantat sens tota figura de plet o juhí, atesa solament la veritat del fet o negoci. Emperò, si serà enantat solempnialment en tot o partida, lo procés per la dita rahó no'n valla meyns ne'n puxa ésser irritat o anul·lat.»

En definitiva, se acepta, en un intento por simplificar el proceso, que el fallo judicial no pudiera ser anulado por un mero defecto de forma, por cuanto debía prevalecer la verdad del hecho litigioso sobre la observancia rigurosa de las formas procedimentales, llegándose a sostener, por parte de la doctrina, que lo único realmente esencial para la validez del fallo judicial era que la verdad del hecho controvertido apareciese claramente demostrada en el proceso: «... & quod in eis sententia licet nulla detegatur, venit confirmada si justa est...»<sup>350</sup>.

#### III.4. La *restitutio in integrum*

Siguiendo los principios del proceso romano, el ordenamiento medieval contempló la posibilidad de acudir al *auxilium extraordinarium* de la *restitutio in integrum*<sup>351</sup> cuando, según se afirma en *Partidas*, los menores al razonar «*su pleyto, non lo fizieron cumplidamente, o porque razonando erraron, conociendo, o negando lo que no deuián*», por lo que se concluye que «*las sentencias que fuessen dadas*

<sup>348</sup> SALVIOLI, G., *Storia della procedura*, ob. cit., pp. 332-333; PERTILE, A., *Storia del Diritto*, II, pp.155 ss, para quien «... colla decretale Saepe contingit spiegò doversi intender per esse, che bisognava evitare le dilazioni, e che la lite s'aveva ad abbreviare quant'era possibile, senza nuocere alla dimostrazione della verità e all'esposizione delle ragioni delle parti; conservando quegli atti e quelle solennità che avevano un valor sostanziale, ed omettendo quelli che erano di pura formalità...». Planteamiento que vemos recogido en ALONSO ROMERO, M.<sup>a</sup> P., *El proceso penal*, ob. cit., pp. 290-291.

<sup>349</sup> FURS 1,3,10; 1,6,5. Incidentalmente cabría vislumbrar este principio ya en AO, Jaime I, Privilegio 27 y 65; Jaime II, Privilegio 32, 121 y 123.

<sup>350</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine* 11,5,13 y 62-63: «*At nullitas ritualis si sententia quoad merita justa est venit confirmanda...*»; LEÓN, F. H., *Decisiones* II, 189,3-5.

<sup>351</sup> D. 4,4,16: «... *non debet ei tribui extraordinarium auxilium...*»; D. 4,6,2. Véase, entre la abundante bibliografía al respecto, RAGGI, *La «restitutio in integrum» nella «cognitio extra ordinem»*. Milano, 1965, pp. 267 ss; FABRINI, «Per la storia della "Restitutio in integrum"». *Labeo* 13 (1967), pp. 204 ss; BUIGUES OLIVER, G., *La rescision de los hechos y actos jurídicos en Derecho romano*



contra los de menor edad, se pueden desatar por entrega, a que dizen en latin restitutio»<sup>352</sup>.

En este sentido, tanto la Glosa como la canonística conciben la *restitutio* como un auxilio que permite, ya sea por razones de misericordia o por razones de equidad<sup>353</sup>, «tornar las cosas en aquel estado, en que eran, en ante que fuese dado en juyzio sobre ellas»<sup>354</sup>; no en vano, ya en la *Summa Codicis* de Irnerio, y posteriormente en el Decreto de Graciano se definió este *auxilium restitutionis* como la reintegración a un *Estatus* jurídico anterior —«*restitutio in integrum est quando quis honoribus aut ordinibus aut coeteris restituitur*»<sup>355</sup>—, concedido, según Tancredo, a los menores de veinticinco años, «*vel etiam maiori absentis*» para dejar sin efecto aquellos actos que les hubieran podido causar una lesión en su patrimonio<sup>356</sup>, aunque ello pudiera provocar un grave quebranto procesal —«*E nasce della muy gran pro: ca quebranta los juicios que son dados contra los menores...*»<sup>357</sup>—.

Con todo, Azón<sup>358</sup> advertirá que este *beneficium personale*<sup>359</sup> debía solicitarse únicamente en aquellos pleitos en los que fuesen juzgados los menores estando sus tutores o curadores presentes, por cuanto su ausencia determinaba la nulidad de la sentencia.

Los *Furs*, pese a no recoger todos los supuestos contemplados por el ordenamiento romano, permiten la rescisión de aquellas sentencias que aun siendo firmes podían suponer un daño patrimonial al solicitante, ya fuese éste un

(*Premisas para un estudio de la Restitutio in integrum*). Valencia, 1992, p. 21. La propia doctrina valenciana, en palabras de MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,6,1, lo define como un auxilio extraordinario: «*Restitutionis in integrum beneficium dicitur ab Ulpiano in l. in causa cognitione 16. in prin. ff. de minor. & a Calistrato in l. 2 ff. ex quib. caus. major. Auxilium extraordinarium.*»

<sup>352</sup> *Partidas* 3,25, proemio; *Flores del Derecho* 3,3: «*Restitucion quier dizir entregamiento de danno ode engano que recebido aquel que era menor de XXV annos, eglesia o ciutat en preyto o en contracto, o por liuiendat o por nescidat de si mismo de mientre que andavan enel pleyto ofazian el contracto*»; *Doctrinal* 6.3.2: «*Restitucion (restitutio) en latin tanto quiere dezir en romance, como tornar las cosas en aquel estado que eran ante que fuesen dado el juyzjo que son dados contra los menores...*»

<sup>353</sup> TANCREDUS, *Ordo iudicarius* 4,5,1: «*Sed harum restitutionum alia debetur sola misericordia, alia de iustitia debita.*»

<sup>354</sup> *Partidas* 3,25,1.

<sup>355</sup> C. 2. q. 3. c. 8; C. 2 q. 6. c. 10; IRNERIUS, *Summa Codicis*. De. FITTIN, H. Berlín, 1894, 2, 9,2: «*Est autem in integrum restitutio amisse cause (communi uidelicet ratione) redintegratio speciale iure dindulta. (...) Hi autem demun restituuntur qui lesi sunt: ex his uidelicet causis que restitutionem suadent...*»

<sup>356</sup> TANCREDUS, *Ordo iudiciorum* 4,5,1: «*De iustitia debita debetur illa in integrum restitutio, quae datur ecclesiae, reipublicae, minori viginti quinque annis, vel etiam maiori absentis ex iusta vel probabili causa, adversus contractum vel quasi contractum, adversus sententias vel iudiciorum processus, adversus delictum vel quasi, in quo soli minori interdum subvenitur.*» Concepción que se halla presente en D. 4, 1, rub. *De in integrum restitutionibus*; D. 4.4, rub. *De minoribus viginti quinque annis*.

<sup>357</sup> *Partidas* 3,25,1.

<sup>358</sup> AZÓN, *Summa super Codicem. Corpus Glossatorum Juris Civilis II*. Ed. VIORA, M., rub. *Si adversus rem iudicatam*.

<sup>359</sup> DURANTIS, G., *Speculum Iudiciale* 2,3,5.

menor, una comunidad o una persona «a la qual pertanga benefici de restitució»<sup>360</sup>.

La propia doctrina foral reconoce explícitamente, a tenor del fuero segundo de la rúbrica *De minorum restitutione*, que todo supuesto agraviado debía postular la admisión de este recurso cuando la sentencia definitiva le fuese adversa —«*De restitutione in integrum, implorata adversus sententiam diffinitivam, vel rem iudicatam ad interpretationem fori II. de resti. minor*»<sup>361</sup>—, petición que podía formularse bien al juez *a quo* o, en su defecto, al juez *ad quem*<sup>362</sup>, por cuanto no se contemplaba, según Matheu, la posibilidad de recurrir al *auxilium* del Príncipe<sup>363</sup>.

En este sentido, los *Furs*, siguiendo los criterios marcados por el *ius commune*<sup>364</sup>, condicionan la concesión de la *restitutio* a la concurrencia de dos requisitos; a saber, la existencia de una justa causa y que ésta sea promovida dentro del plazo fijado por la ley, requisitos que, una vez justificados, provocarían la suspensión inmediata de la sentencia<sup>365</sup>.

Con relación a la exigencia de una *iusta causa petendi* que pueda justificar la concesión de la *restitutio*, el ordenamiento foral menciona que tanto el menor de veinte años<sup>366</sup> como aquellas otras personas que deban recibir el beneficio de

<sup>360</sup> FURS 2,13,2; FAV 28, 10: «... *minoribus XX annis et aliis personis que habere debent beneficium restitutionis...*»

<sup>361</sup> FAV 28,2.

<sup>362</sup> *Partidas* 3,25,3: «Delante aquel mismo Judgador que dio el juyzio contra los menores, o delante su Mayoral puede ser fecha demanda, que se desate, por manera de restitucion...». Gregorio López, en su glosa a la mencionada Partida, comenta que aunque esta posibilidad no estaba explícitamente reconocida en la doctrina del bajomedieval, la misma podía inferirse de la opinión vertida por AZÓN, *Summa Codicis*, rub. *Si saepius in integ. restit. postultur*, 2,44,1: «*Si post sententiam. Appellandi ius vobis restituimus. Patet ergo per legem istam quod plus est si aliquis restituitur ad totam causam quam ad appellandum...*», y por DURANTIS, G., *Speculum Iudiciale* 2,35,1: «*Videndum restat, quis possit restituere. Et quidem quilibet iudex, tam ordinarius, quam delegatus, sive sit delegatus a Principe, sive ab alio ordinario administrationem habente: & hoc, sive principaliter, sive incidenter*». La doctrina foral, MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,6,44-49 tras reconocer «*quis Judicum cognocere debeat de restitutionis quaestione pariter dubitari solet*» concluye afirmando que aunque es práctica habitual introducir el recurso ante el juez *a quo*: «*Restitutionis beneficium regulariter imploratur coram Iudice proferente sententiam*»; cabe, no obstante, interponerlo ante el superior jerárquico; «*Restitutio in integrum potest implorari coram superiori.*»

<sup>363</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,6,6: «*Quae quidem verba excluduntur ad restitutionem gratiosam per Principem faciendam, de qua hic non agimus, sed restitutionem comprehendit aequitate suadente per viam iustitiae concedendam...*» El propio ordenamiento foral es explícito al afirmar que ha de ser la *Curia*, esté o no presente el Rey, quien ha de conceder el beneficio de la *restitutio*. FAV 28,10: «*Curia possit, presente vel absente domino rege, dare beneficium restitutionis minoribus XX annis, et aliis personis...*»

<sup>364</sup> D. 42,1,35; C. 2,44,3: «*In una eademque causa iteratum in integrum restitutionis auxilium non iure, nisi novae defensiones praetendantur, posci, saepe rescriptum est*»; C. 7,52,4-5; AZÓN, *Summa Codicis* 2,44,2-3: «*Patet quod nisi novae praetendantur defensiones, quod restitutionis auxilium non poterit iterari*»; TANCREDEUS, *Ordo iudicarium* 4,6,2: «*Praeterea non datur restitutio secundo loco, nisi novae defensiones praetendantur*»; c. 20-21 X,2,27.

<sup>365</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,6,17: «*Nisi calumniose petatur animo scilicet impedienda executionis. (...) At vero hoc beneficium restitutionis in integrum imploratum intra tempus duorum annorum suspendit effectus sententiae.*»

<sup>366</sup> Aunque en la rúbrica *De minorum restitutione* se rebaja la minoría de edad a los veinte años, cabe apreciar cómo en un gran número de preceptos, siguiendo los criterios del *Corpus Iuris*

la restitución<sup>367</sup> pueden pedir éste siempre que prueben<sup>368</sup> el perjuicio o el menoscabo ocasionado no sólo con la sentencia adversa, sino, a juicio de la doctrina, con todos aquellos actos o contratos que les hubieren sido lesivos<sup>369</sup>, lo que permitiría a la Real Audiencia denegar un gran número de peticiones cuando entendiese que éstas eran calumniosas, o bien no estaban plenamente justificadas<sup>370</sup>:

FAV 28,12: «Non semper ea, que cum minoribus XX annis geruntur, rescindenda sunt, sed tun demun, cum manifestum sit dolo adversarii esse factum aut minor negligenter sui facilitate in ipso contractu versatus est.»

Por lo que respecta al plazo para interponer el recurso, se establece, con independencia de la edad del postulante y de los criterios marcados por el proceso romano-canónico<sup>371</sup>, un período de dos años desde el pronunciamiento de la sentencia<sup>372</sup>, pasados los cuales no cabe interponer este *auxilium extraordinarium*<sup>373</sup>.

Cabe, por último, indicar que si bien los Comentaristas al ordenamiento foral constataron la validez de la máxima que establece «*ratio est, quia adest reme-*

*Civilis*, se eleva ésta a los veinticinco años. FURS 1,3,41; 2,13,23; FRV 9,19,9; 9,24,88; *In extravagantis*, rub. *De electio de diputats, e comptador del general*, fur 19; Cortes de 1626, Cap. 127. Vid. CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, I, 17,1.

<sup>367</sup> FAV 28,1-3-10-12-14-15; FURS 2,13,2.

<sup>368</sup> Prueba que provocará, a juicio de los Comentaristas, una «*differentia versator inter implorantes majores, vel minores*», al entender «*quod minor directe restituitur adversus sententiam, majores vero tantum ad appellandam*»; esto es, se parte del principio establecido por Ulpiano en D. 4,4,42, según el cual: «*quod enim appellatio interposita maioribus praestat, hoc beneficio aetatis consequuntur minores*» para concluir afirmando «*eo sensu ut minor per restitutionem consequatur eundem effectum ac major per appellationem*». Vid. MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,6,9-12.

<sup>369</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, II,182,7-8: «... *dicendi nullum contractum, vel petendi restitutionem in integrum, quando ex eo fuit laesus...*»; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,6,7-8: «*Neque hoc auxilium adversus sententias tantum in usu est (...) sed etiam adversus contractus, & caeteras res gestas ex quibus laesio sequatur, & causa implorandi legitime ostendatur (...)*»; 11,8,36-38: «*Ad beneficium restitutionis admittendum praecedere debet examen justificationis laesionis...*». Vid. D. 4,4,1; D. 4,61; FURS 2,13,2: «... *tan solament après que aurà fet lo contracte o acte en què.s tendrà lesa o li'n pertanyerà restitució*».

<sup>370</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,6,22 nos hace ver cómo en este supuesto, si el beneficio de la restitución fuese denegado, cabría «*a tali denegatione appellatio interponatur*», lo que no impediría la ejecución de la sentencia: «*etiam, si admissa fuerit, non suspendit executionem sententiae contra quam imploratum fuit...*».

<sup>371</sup> El plazo de los cuatro años fijados en el *Corpus Iuris* –D. 4,4,13, pr. ; C. 2,33,1– será asumido por la Glosa medieval. Vid. AZONIS, *Summa*, 2,53: «... *si minor laeditur in contractu temporis quadriennio vel maiori tempore, potes restitutionem petere in toto tempore minoris aetatis et tanto tempore post viginti quinque annos, quanto tempore fuit laesus, non ultra quatuor annos*»; *Lectura Super Codicem. Corpus Glossatorum Juris Civilis*. Ed. VIORA, M., 1.966, II,51,1: «*Quadriennium ad impetrandam restitut*»; TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius* 4,6,3; DURANTIS, G., *Speculum iudiciale* 2,3,4,1; CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, I,33,1: «*Tempus petendi restitutionem in integrum post impletam majorem aetatem, jure communi monori est quadriennii (...) Sed Foro nostro (...) est tantum biennium*».

<sup>372</sup> FAV 28,1-3: «... *possit petere restitutionem infra duos annos...*».

<sup>373</sup> CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, I, 33,3.

*dium ordinarium, cessat extraordinarium*»<sup>374</sup>, asimismo advirtieron, conjuntamente con la práctica procesal valenciana, la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de la *restitutio* bien, como afirmara Belluga<sup>375</sup>, ante la ausencia del escrito de apelación, bien conjuntamente con el recurso de súplica o de nulidad, por cuanto «*ergo bene possunt concurrere haec duo remedia, supplicationis, & in integrum restitutionis, & unum non impedit aliud*»<sup>376</sup>, motivo por el cual una sentencia dictada por Alreus en 1630 rechazó el criterio de Frances Martí, para quien habiéndose el recurrente valido del recurso de súplica, no cabría interponer, conjuntamente, el de *restitutio*, por ser éste «*subsidiari, y extraordinari*»<sup>377</sup>.

## II.5. El recurso por simple querella

Por último, los *Furs*, siguiendo el proceder de la mayoría de los ordenamientos bajomedievales<sup>378</sup>, aluden indirectamente al recurso más elemental que un agraviado podía utilizar, la denominada simple querella, al quedar su ámbito de aplicación diluido entre las rúbricas *De Curia* y *De querimonia non mutanda*.

Este medio de impugnación de la sentencia, cuyo precededente lo hallamos en las fuentes romanas<sup>379</sup>, fue asumido por el proceso romano-canónico, en particular por la canonística, al entender que era necesario arbitrar mecanismos procesales que pudieran garantizar a los particulares la posible revisión de un gravamen extrajudicial o un *defectus iuris* vinculado al proceso. En este sentido, cabe afirmar, siguiendo a Villapalos, cómo la simple querella, a diferencia de la apelación, no fue concebida como un medio para impugnar una sentencia injusta, sino como una *denuntiatio* tendente a la reclamación o corrección de un agravio incidental, o de una negligencia, por cuanto que ésta, como afirmara Baldo, no podía ser objeto de apelación, sino únicamente de querella: «*Quod propter negligentiam iudicis recurritur ad superiorem nenc appellatur*»<sup>380</sup>

<sup>374</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, II,166,11.

<sup>375</sup> BELLUGA, P., *Speculum*, rub. 6,7; «*Unde dicit ipse ubi supra quod quando iudex nullo modo procedit, non appellatur pro eo: quia non pronunciat tacite vel expresse. Sed si ex hoc sequitur laesio, competit restitutio*».

<sup>376</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, II,156,6; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,6,24-26 y 30-32: «*Restitutionis remedium concurrere potest cum remedio nullitatis*».

<sup>377</sup> CANET APARICI, T., *Práctica y orde*, Cap. 7,4,25.

<sup>378</sup> *Fuero Real* 4,20,3; *Espéculo* 5,7; *Partidas* 3,2,4: «*Libellus en latin, tanto quiere dezir, como demanda fecha por escrito. E esta es una de las maneras, por que se puede fazer. E la otra es, por palabra*» Vid. VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos contra*, ob. cit., p. 271, cuyo planteamiento seguimos en esta institución.

<sup>379</sup> COLLINET, P., «*La nature des Querelae des origenes à Justinian*». *SDHI*, 19 (1953), pp. 251-306. Aunque a juicio de la romanística caben numerosas acepciones en torno a su naturaleza, el propio autor – pp. 253-260– señala cómo ésta es uniforme, configurándolo como un medio de impugnación de la sentencia de escasa trascendencia, destinado únicamente a paliar los agravios o negligencias causadas en el curso del proceso.

<sup>380</sup> Cita en VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos contra*, ob. cit., p. 274, nota 959.

La propia doctrina foral se hace eco de esta concepción al contemplar la simple querrela como un recurso extraordinario, tendente a suplir o complementar el escrito de apelación y súplica<sup>381</sup>. En este sentido, Matheu i Sanz, tras afirmar «*nam omnis appellatio Querela est (...) Sed non omnis querela appellatio est*», advierte cómo habiéndose denegado la interposición del recurso de apelación y súplica, cabe interponer querrela cuando pervive el agravio —«*Ne enim iniquitas haec praevaleat, opportunum, ac necessarium fuit concedere aditum ad Superiorem per viam recursus, & simplicis querelae...*»—, o incluso «*quando sententia dicatur manifestam iniquitatem continere*», debiéndose, en éste supuesto, recurrir, *omisso medio*, a la intervención personal del Príncipe, por cuanto éste, como *ordinarius omnium*, debía «*facere iudicium, & iustitiam, & liberare de manu calumniatorum vi oppressos*»<sup>382</sup>:

In extravaganti V, f. 52 r.: «Item si alcun justicia, o altres officials dels infants, barons, richs homens, cavallers, e persones generoses (...) son atrobats en fadiga de justicia per algun qui no sia sotsmeses lur es, e pot esser haut recors a la dita cort, sens que no es necessari hauer recors al sobira immediat del senyor del dit justicia, o officials.»

Este carácter ambivalente, que permite concebir la simple querrela tanto como un medio para impugnar un gravamen o un *defectus iuris*, como, en palabras de Villapalos, en «una vía auxiliar de la apelación», lo hallamos recogido en un fuero otorgado por Pedro II en 1363, y en un fuero extravagante promulgado por el Rey Martí en 1403.

La posibilidad de que los actos de los jueces u otros oficiales pudieran ser objeto de *denunciatio* se contempla en el inciso inicial de los fueros mencionados, al sostener cómo el fundamento de la misma debía encaminarse a la rectificación de los agravios que pudieran haber cometido los oficiales reales en sus actos de gobierno; en concreto, a las infracciones al derecho —«*en fadiga de dert*»— llevadas a cabo por los jueces ordinarios:

FURS 1,3,19: «... – om sia limitat solament per via de simple querella, sens fadiga de dret en los dits ordinaris atrobada–s'entrameta dels dits feyts principals, de al qual

<sup>381</sup> CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, I,317-318: «*Duplex remedium competit ad revocationem eorum, quae adversus Foros fiunt. Alterum ordinarium; alterum in subsidium, sive extraordinarium. Ordinarium est appellatio, recursus, supplicatio, nullitas; & alia, quibus in judicialibus utimur.*

*Extraordinarium est, querelae contra Iudices, vel Officiales contravenientes. Hae in Curiis generalibus idiomate Greuges Appellantur. Sunt autem Iudices gravaminum Officiales Regi, quia a Principe eliguntur, & nominantur.»*

<sup>382</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,7,1-6: «*Hac de causa eis quibus remedium ordinarium appellationis, supplicationisve denegatur, competit remedium recursus ad Superiorem, iniquitatem sententiae allegando, ut re inspecta mature, gravamen auferatur, & quod de jure procedat pronuncietur. Nam licet pluribus ex causis appellatio, vel supplicatio prohibeatur, ut in superioribus dixi; recursus ad Superiorem prohibitus non est*»; 11,7,15-16: «*Neque regulariter in causis civilibus in usu est, nisi in casu denegatae appellationis, vel supplicationis.*» En análogo sentido, BELLUGA, P., *Speculum Principum*, rub. II, *In restat* 7; 38,3: «*Nam quando iudex denegat, vel negligit facere iustitiam, potest haberi recursus ad superiorem, per viam simplicis querelae.*»

cosa se seguexen alongaments e diffugis als pledejants; supliquem, per ço, per vós, senyor, ésser provehit e declarat la dita cort de la governació, per via de simpla querella ne, en altra manera, per qualsevol causa, manera o rahó, no deure haver conexença, ni entre metre's de alguns feyts o plets principals qui sien en alguna de les altres corts del regne de València, sinó solament en fadiga de dret en los ordinaris de les dites corts atrobades»<sup>383</sup>.

In extravaganti 1, f. 29 r.: «Es a saber que no sia ni puxa esser haut recors al dit senyor, ne a son governador de injusticies, e greuges fets, o fahedors per los maestros, e loctinents lurs comanadors, o frares del dit orde de Muntesa, o per officials ordinaris, o delegats lurs, o dalcu dells sino demanada primerament correctio del greuge, o injusticia, e puys trobada justa fadiga de les dites injusticies, o greuges (...) La qual fadiga atrobada puxa la donchs esser corregut, e haja lochs lo dit recors.»<sup>384</sup>

Con todo, el propio ordenamiento no reduce su naturaleza jurídica a la mera impugnación de un gravamen, sino que, a su vez, contempla la posibilidad de acudir potestativamente a este medio de impugnación de la sentencia «*quoties remedium ordinarium denegatur*»:

In extravagantis 1, f. 29 r.: «puix de les dites injusticies, o greuges, lo agreujat no pogues haver remey, o auxili de appellacio o suplicacio, no es rahonable, que no puixa recorerr en haver extraordinari auxili de recors».

Este carácter de subsidiariedad es lo que permitió a la doctrina foral afirmar cómo en la práctica únicamente se daba el recurso *per simplicem querelam* «*solum ... si non habeat remedium ordinarium ex foro*»<sup>385</sup>.

En consonancia con su naturaleza jurídica se reguló un recurso en donde la simplificación de las formas procedimentales configuraron, a diferencia de las complejas y lentas tramitaciones del *solemnis ordo iudiciarius* del escrito de apelación, un único y breve término procesal, por cuanto, como sostiene Baldo, la simple querella no comportaba la suspensión de la sentencia dictada<sup>386</sup>.

<sup>383</sup> Fuero que se completa con una disposición dictada por Jaime II en 1374 –FURS 1,3,20–: «*Item, com, segons furs e privilegis e provisions reals, la cort de la governació del regne de Valencia no pusca ne deja entremetre d'alcuns pleyts o affers pertanyents a la jurisdicció dels ordinaris de la dita ciutat e viles e lochs del regne, sinó tan solament en cas de fadiga atrobada en los dits ordinaris o en cas de apel·lació...*»

<sup>384</sup> En análogo sentido, In extravagantis IV, f. 52 r.: «*Empero sens appellacio, e fadiga per viam simplicis querele pot reduhir, e manar reduhir a justicia tots, e sengles greuges, torts, e injurries feyts per los ordinaris, e aquells reduhits a justicia remetre la conexença, e proces del dit feyt als dits ordinaris.*»

<sup>385</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,7,8 y 10: «*... de recursu admissio adversus sententiam quae appellationem, vel supplicationem non admittit*»; BELLUGA, P., *Speculum Principum* 42,2: «*Et sic ex quo gravati vel iniuste condemnati, habent remedium ordinarium appellationis, vel correctionis, non videtur quod possint ad extraordinarium remedium recursum habere (...)* Nam qui per sententiam iudicis patitur iustitiam non auditur nisi appellet (...) Et sic sentit, quod tali casu non potest per querelam venire»; LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,2,34; 166,3; CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, I,320 y 323: «*In hoc subsidiario remedio observandum est, numquam ei fieri locum, si adsit remedium ordinarium.*»

<sup>386</sup> BALDO DE UBALDIS, *Ad tres priores libros*, rub. *De appellationib.* Cap 52,8: «*Sed numquid simplex querela suspendit iudicatum. respondeo non.*»

A este respecto, los *Furs*, tras afirmar que el recurso debía sustanciarse únicamente de palabra —«*sia tractat e menat de nua paraula e sens alguna scriptura*»<sup>387</sup>—, confirman que toda querrela debía tramitarse en el plazo máximo de tres días «*si lo pleyt serà dins la ciutat de València*»<sup>388</sup>, o, en su defecto, de diez días cuando «*lo pleyt serà en altrs lochs*», por cuanto una vez transcurrido el plazo el agravio se tenía por reparado: «*Enaixí que si, passat lo dit temps, lo dit recors no serà purgat, sia haüt per purgat.*»<sup>389</sup>

En este sentido, la doctrina foral, una vez que ha puesto de relieve como «*in Regno Valentiae recursus non servat tempora appellationis, & brevissime expediri debet*», concluye reconociendo no sólo la sumariedad del mismo: «*Sed si emittatur tanquam remedium extraordinarium per viam simplicis querelae, summarie, brevissime instruendus, atque concludendus est (...) nam dum in nostro textu clare dicitur quod si causa ducta fuit verbaliter, sine scriptis recursus expediendus est...*»<sup>390</sup>, sino la imposibilidad de interponer recurso de apelación a la sentencia, por cuanto «*praeceptum iudicis, est sententia (...) neque a declaratione recursus appellationem admittet*»<sup>391</sup>.

### III. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Admitida la validez de la sentencia, ya fuera porque se hubiera dejado transcurrir el plazo de los diez días exigido por el ordenamiento foral para su recurso, o ya porque hubiera sido ratificada por el consentimiento de las partes o por el Tribunal competente<sup>392</sup>, el fallo adquiriría plena validez jurídica, o como se afirma en un privilegio otorgado por Juan II, «*... promulgata vim legis obtinet, & pro lege servanda est generaliter inter omnes*»<sup>393</sup>; al haber adquirido, en contraposición al Derecho alto-medieval<sup>394</sup>, el valor de cosa juzgada o fuerza de ley: «*pro veritate habetur.*»<sup>395</sup>

En este sentido, tanto el ordenamiento foral como la doctrina y la práctica forense<sup>396</sup>, siguiendo los principios marcados por el Derecho canóni-

<sup>387</sup> FURS 1,6,16. En el propio fuero se llega a sancionar al *Escriva* que incumpla con el deber de tramitar el recurso verbalmente con la pena «*de cinquanta morabatins d'or per quantesque vegades contrafaran*».

<sup>388</sup> Plazo que el Rey Fernando amplió, en 1528, a un máximo de cinco días. Vid. FURS 1,3,23. Plazo que hallamos en *Espéculo* 5,14,17.

<sup>389</sup> FURS 1,3,22. Plazo que hallamos en *Partidas* 3,23,22.

<sup>390</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,7,19-21.

<sup>391</sup> BELLUGA, P., *Speculum Principum*, 38,7.

<sup>392</sup> FAV 97,4: «*In rem iudicatam sententia transire dicitur post X dies, ex quo non fuerit appellatum, vel in X dies, si expresse aprobetur a partibus, vel etiam si, post appellationem legitime interpositam, renunciatur appellationi, elapsis X diebus, tacite vel expresse*»; 101,21; 126,7. MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,11,1,20: «*... quando sententia ob omissam appellationem, propter desertionem, vel ex consensus partium ei acquiescentium transitum fecit in iudicatum*».

<sup>393</sup> AO, Juan II, Privilegio 1.

<sup>394</sup> PERTILE, A., *Storia del Diritto*, ob. cit., VI, parte II, p. 237.

<sup>395</sup> BORRULL DE ARVIZU, P. J. *Manuscrito 711. Alegación* núm. 2. BUV.

<sup>396</sup> *Práctica y orde judiciari*, 4,7,4.

co<sup>397</sup>, son explícitos al afirmar que los efectos derivados de la sentencia surgen únicamente cuando se produce el tránsito de la cosa juzgada —«*sententia effectus operantur quando facit transitum in rem iudicatam*»—<sup>398</sup>, esto es, no desde el momento en que el juez la adoptaba<sup>399</sup>, sino una vez pasado el plazo preceptivo de los diez días para la impugnación.

Efectos que, a nuestro juicio, cabría sintetizarlos en el valor de cosa juzgada que adquiere la resolución judicial y en la propia ejecución de ésta.

### III.1. El valor de la cosa juzgada

Con relación al valor de cosa juzgada, Borrull, siguiendo la máxima romana *res inter alios iudicata aliis non praeiudicat*<sup>400</sup>, sostuvo que toda sentencia «constituye derecho entre las partes»<sup>401</sup>, teniendo, de esta forma, su pronunciamiento validez únicamente sobre ellas y no respecto de otras<sup>402</sup>. Criterio que pudo verse alterado en ciertos casos, como por ejemplo en las sentencias dictadas «*respectu iuris publici contra certas personas*», en las que se determinaba el *status personae* o la validez de una posesión, y, especialmente, en los supuestos en los que estuvieran afectados una pluralidad de sujetos. En todos estos casos se afirma que ésta *nocet aliis*<sup>403</sup>.

Una vez fijado el derecho válido y determinante para las partes —*ius fecit inter partes*—, el efecto excluyente de toda sentencia surgía preclusivamente a través de la *exceptio rei iudicatae*, excepción que podía interponer el demandado si el demandante reprodujera la misma acción, por cuanto se reitera el viejo aforismo *ne bis in idem*.

En este sentido, es explícito el fuero 14 de las Cortes de 1626 al disponer:

«... que sempre que lo Iusticia (...) hauran condemnat algun delinquent, y apres lo hauran rite & recte remes, o composat, no puga la Real Audiencia ab ningun pretext de

<sup>397</sup> PILLIUS, *Summa*, 3,16; TANCREDEUS, *Ordo iudicarius*, 4,1,6: «*Effectus sententiae sive rei iudicatae maximus est, quoniam ius facit inter eos, inter quos lata est, ex quo transit in rem iudicatam, etiamsi lata sit contra ius litigatoris, ut C. 2. q. 6 definitiva (c. 41. p. 8. & 6.) X. 3. de sent. et re iud. 2, 18. c. cum inter vos. 3. in f. ) ...*»; GRATIAE, *Summa*, 3,3. Sobre su origen y evolución, MUSSELLI, L., *Il concetto di giudicato nelle fonti storiche del Diritto canonico. (Dalla origini al XVII.º secolo)*. Padova, 1972, pp. 33 ss.

<sup>398</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III, 11,1,79-80; LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,107,3.

<sup>399</sup> AZON, *Summa Codicis*, rub. *De re iudicata*, 7, 52: «*Superest ut videamus quando dicatur res iudicata et quanta sit eius auctoritas. Est autem res iudicata quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accipit quod vel condemnatione vel absolute contigit ...*». Cita que puede verse en ABELLÁN, M., «Sententia» y «res iudicata». Conceptos romanos y evolución posterior». En *Estudios en Homenaje al Profesor Juan Iglesias*. I. 1988, p. 5

<sup>400</sup> D. 42,1,63: «*Saepe constitutum est res inter alios iudicatas aliis non praeiudicare ...*». Principio que será con posterioridad recepcionado por la canonística: c. 17 y 25,X,2,27

<sup>401</sup> BORRULL, *Manuscrito 711. Alegación* núm. 2. BUV.

<sup>402</sup> En aplicación a este criterio, LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,93,15 llega a sostener: «*Sententia lata super legitimate contra possessorem unius partis haereditatis, non nocet possessori alterius partis*».

<sup>403</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,78,4; III,13,25



nou entrometres en voler fer proces del dit crim contra la dita persona condemnada, com no dega fer jutjat dos vegades per un delicte, segons furs del Regne»<sup>404</sup>.

Admitida la vigencia del principio *ne bis in idem*, la doctrina entendió que una aplicación extensiva de esta máxima podría conllevar una cierta inseguridad jurídica, por cuanto, como afirmara León, para que se produjera este efecto excluyente se debía circunscribir la cosa juzgada a la identidad subjetiva de la persona y a la identidad objetiva del hecho o de la cuestión jurídica: «*eadem idem ius: eadem causa petendi: & eadem conditio personarum*»<sup>405</sup>.

En este sentido, el ordenamiento foral, haciéndose eco de la tradición romanística, sostuvo la no admisión de la excepción de cosa juzgada cuando, con idéntica alegación<sup>406</sup>, la reclamación viniera dada por las mismas personas, aunque por distinta razón<sup>407</sup>.

### III.2. La ejecución de la sentencia

La trascendencia jurídica de esta fase del proceso, unida a la inseguridad jurídica que las numerosas lagunas legales habían originado, motivó una extensa elaboración por parte de la doctrina y de la práctica forense, construida sobre la amplia obra que el *ius commune* había creado en torno al proceso.

En este sentido, y con la finalidad de no dar un excesivo margen al arbitrio judicial, la doctrina y el estilo judicial, aun con titubeos, consiguieron dar homogeneidad a los conceptos, principios y esquemas que el proceso romano-canónico había aportado, propiciando tanto la extensión de los escasos preceptos legales, como la adecuación de los mismos a la realidad jurídica<sup>408</sup>.

Así, la ejecución de la sentencia, en palabras de Matheu i Sanz, no sólo se convertía en el último acto judicial, sino que a través de la misma la resolución judicial

---

<sup>404</sup> Ed. LARIO RAMÍREZ, D., *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes Valencianas de 1626*. Valencia, 1973.

<sup>405</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,78,3: «*Et ut obstet res iudicata, requiritur ut fint eadem personae, eadem res, idem ius & eadem causa petendi...*»; III,1,81 y 87: «*Et sic est diversa causa, si diversum ius, quod tunc deducebatur in iudicio: & per consequens illa sententia non parit exceptionem rei iudicatae in occurrenti casu...*»

<sup>406</sup> FAV 97,7: «*... tunc enim obstat exceptio rei iudicatae agenti, cum idem corpus sive eadem res permaneat que petita sit, vel eadem quantitas et eadem causa petendi, et eadem persone; que, nisi omnia occurrant, exceptio rei iudicate non obstat agenti*».

<sup>407</sup> FAV 97,5: «*... si postea eundem fundum ab eo petat ex alia causa, dicendo fundum ad se pretinere ex causa emptionis, audiendus erit a iudice; nec obstat ei exceptio prioris sententiae, cum nunc ex alia causa petat*»; 97,6-8; 97,11.

<sup>408</sup> En este sentido, el manuscrito *Practica Caussarum Civilium* dedica a la ejecución de la sentencia quince rúbricas; el manuscrito *Práctica y Orde Judiciari de les Causes Civils de Contenciosa Jurisdicció* le dedica un capítulo IV, *Del juhy executiu*, subdividiéndolo en catorce rúbricas; y en el manuscrito *Practica valentina cum adnotasionibus et provisionibus quibus comuniter utuntur doctores*, dentro del *Tractatus 3us*, se hallan seis rúbricas.

alcanzaba plena validez, al permitir, a través de nuevos medios procesales, que ésta no se desvaneciera: «*imo sententia evanescit si executioni non deducatur*»<sup>409</sup>.

Criterio que será asumido por el autor de los *Furs*, el cual, siguiendo los principios fijados por el *ius commune*<sup>410</sup>, establecía que si el condenado no acataba la decisión judicial, el actor debía solicitar del juez competente medidas coercitivas encaminadas a su cumplimiento<sup>411</sup>, por cuanto, como afirmara Cáncer, «*non est tribuenda executio sine exhibitione actorum*»<sup>412</sup>.

Admitida esta verdad procesal, la duda surgía a la hora de determinar qué juez debía proceder a la ejecución de la sentencia: si el mismo que la había dictado o, como llegó a entenderse por un sector de la doctrina, por otro diferente —«*exequendi jus, non semper competit ei cui competit jus cognoscendi, atque pronuntiandi*»<sup>413</sup>—. Esta polémica, motivada por la praxis real del proceso, concluyó al imponerse, siguiendo el tenor de lo dispuesto en FURS 3,4,14; FAV 97,5 y 126,28<sup>414</sup>, la admisión de la competencia del juez ordinario, y, en defecto de éste, la del juez delegado, por entenderse que a aquel a quien se concede jurisdicción se le otorga, a su vez, toda la potestad, porque sin ésta «*iurisdiccio explicari non potest*»<sup>415</sup>:

Cortes de 1626, Cap. 59: «... se hagen de proseguir fins a sentencia difinitiva per los dits Iusticies respectivament, ..., è que apres de publicada la sentencia lo tal justicia, si fera confirmada en grau de apellacio se hagen de restituir ne la mateixa sentencia confirmatoria, les parts y causa al justicia, pera que execute la dita sentencia...»<sup>416</sup>.

<sup>409</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,1,1: «... *ultimus actus iudiciarius expeditus coram Iudice aditio, sive in plenario, sive in sumario; quo mediante creditor, aut Dominus, id quod ipsi debetur consequitur, vel rem recuperat*»; 12,1,17.

<sup>410</sup> TANCREDUS, *Ordo iudiciarius*, 4,4,2; DURANTIS, G., *Speculum*, 4,2,1; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,1,7: «*Describi igitur executio potest in hunc modum (...) Quae definitio, sive descriptio deducitur ex tex. in l. a Divo Pio. 15...*»

<sup>411</sup> FAV, 97,3-4; 126,7.

<sup>412</sup> CANCER, I., *Variarum*, II,19,61. En este sentido, aunque inicialmente la propia doctrina foral —LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,61,2; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,1,58— se plantease si era o no perpetuo el derecho a solicitar la ejecución de la sentencia —«*Circa quae frequenter dubitari solet an jus exequendi perpetuum sit, an vero praescriptione, seu temporis cursu perimi possit*»—, ésta concluirá admitiendo el plazo de 30 años, «*a die pronuntiationis*», establecido en FAV 94, 1 *in fine*.

<sup>413</sup> CARLEVALIO, T., *Diputationum juris*, II,17,1: «*Non semper idem Iudex qui sententiam potulit, eam mandat executioni, sed interdum per alium*»; FONTANELLA, J. P., *Decisiones*, Decis. 309, 18: «... *multos casus adducit in iure decisos, in quibus unus habet jus cognoscendi, & condemnandi, alius jus exequendi*»; CANCER, I., *Variarum*, II,15,1.

<sup>414</sup> FURS 3,4,14: «*Et donada la sentencia confirmatòria de la condepnació e aquella passada en cosa jutgada, encontinent la execució e venda sia realment feta, acabada per la cort o lo jutge qui aura feta la condepnació de pena de quart*»; FAV 97,5: «*Curia mandat executioni testamenta et sentencias...*»; 126,28: «*Ab ordinario et delegato a nobis executioni mandatur sententia poipia quam tulerint...*». TANCREDUS, *Ordo iudiciarius*, 4,4,2: «*Fit autem exsecutio sententiae a iudicibus ordinariis (...) Et ille ordinarius debet sententiam exsecutioni mandare...*»

<sup>415</sup> FAV 37,13. Véase, asimismo, FAV 3,6; FURS 1,3,54; FAV 33,18; 98,2. Principio que MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,1,17, reconoce que se toma del ordenamiento romano, en concreto de D. 42,1,15 pr. y de C. 1,29,7.

<sup>416</sup> *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*. Ed. LARIO RAMÍREZ, D. DE, Valencia, 1973. Criterio que será confirmado por CANCER, I., *Variarum*, III,17,368-369: «... *iudi-*

Únicamente se exceptúa este criterio en las ejecuciones por actos extrajudiciales –«*In conventionibus, pactis, transactionibus ex contractibus*»–, al entenderse que en éstos, aunque en el texto se pudiera afirmar que la ejecución de los mismos corresponde al juez ordinario, «*non semper ei competit*»<sup>417</sup>, por cuanto cabe la posibilidad de incluir la cláusula *renunciant a son propi for, sometense al for elegidor per lo crehedor, ab facultat de variar toties quoties*<sup>418</sup>, lo que permitiría al acreedor, dentro de los límites «*de lo que es llicit y permes*», variar la causa de un Tribunal a otro<sup>419</sup>.

Una vez delimitado el ámbito competencial, la literatura jurídica plantea la existencia de una doble ejecución: una de Derecho y otra de hecho<sup>420</sup>.

III.2.1. La *executio juris*, a juicio de Matheu, era un juicio sumario, de apenas diez días de duración, encaminado, fundamentalmente, a determinar si la demanda de ejecución se ajustaba o no a Derecho; motivo por el cual, infiere el autor, fue conocido *per nostros praticos* como *Judicium rationum*.

Su procedimiento nos viene dado a través de las distintas obras judiciales, de la doctrina foral y de la tradición manuscrita.

En esencia, el esquema era muy simple: una vez que la sentencia alcanzaba el valor de cosa juzgada<sup>421</sup>, el beneficiario de la misma, pasados los diez días de la condena<sup>422</sup>, debía solicitar el *reclam* o *reclamatio*<sup>423</sup> esto es, la petición de su ejecución, toda vez que en el Reino de Valencia, a diferencia de

---

*ci primo si non fuisset appellatum, executio competebat, ergo declarata appellatione nulla, aut iniusta, aequum est, ut tanquam cessante impedimento, executio revertatur ad ipsum».*

<sup>417</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,1,25.

<sup>418</sup> *Práctica y Orde*, 4,1,7: «... *per quant renuncia lo deutor a son propi for y el somet al for elegidor per lo acreedor, y durant la execucio podra lo crehedor variar la causa de hu a altre, o altres, Tribunals del present Regne*»; *Practica Caussarum Civilium*, Cap. 2, *De les causes de execucions*. Práctica que, a juicio de CANCER, I., *Variarum*, I,17,45 era común en la praxis judicial: «... *& ista praxis est quotidiana in Cathalonia*».

<sup>419</sup> En este sentido, LEÓN, F. H., *Decisiones*, II,134,2 entiende que la posibilidad de cambiar de Tribunal cesa cuando la causa está en al Real Audiencia –«*variare non licet causam executionis ab uno tribunali ad aliud quando in ea est conclusum*»– o cuando afecta al estamento eclesiástico, por cuanto –Decisio 148,3– «... *clericus non potest renuntiare privilegio fori (...) nec potest prorrogare iurisdictionem saecularis iudicis...*».

<sup>420</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,2,1: «*Duplicem executionem praxis Regni Valentiae observat aliam juris, & aliam facti...*»

<sup>421</sup> Criterio que, en virtud de las *Cortes de 1585*, Cap. 75, será excepciondo cuando la cantidad a reclamar fuere menor a trescientas libras, por cuanto en este supuesto podrá ejecutarse la sentencia otorgando la caución establecida: *no obstant que de aquelles se haja appellat e introduhit dita appellacio en la real Audiencia*.

<sup>422</sup> FURS 3,4,13; 4,23,58; 7,4,10 y 13. DURANTIS, G., *Speculum*, 2,3,4,1; TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius*, 4,4,4.

<sup>423</sup> BELLUGA, P., *Speculum*, rub. 41, núm. 15; LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,7,5; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,2,5-9; CANCER, I., *Variarum*, II,13,3; 14,17: «*In Cathalonia tamen debet fieri reconventio intra octo dies, ex quo actor petitionem suma obtulit.*»

Cataluña, no se requería que ésta fuera acompañada de ningún otro documento probatorio<sup>424</sup>.

Interpuesta la *reclamatio*, el juez ordenaba la citación del reo *personaliter, vel in domo proprie*, o, en su ausencia, se le comunicaba a los familiares o vecinos la necesidad de que compareciese ante la *Curia*, por cuanto la ausencia de ésta garantía procesal provocaba la nulidad de lo actuado<sup>425</sup>: «*anulando executionem, & revocando sententiam Regiae Audientiae, ex defectu hujus citationis*»<sup>426</sup>.

Recibida la oportuna citación, el ordenamiento foral concede al reo un plazo de diez días, para que interponga cuantas excepciones estime oportunas<sup>427</sup>. Plazo que el Emperador Carlos, en 1533, ampliará a trece días, contados *de momento ad momentum*<sup>428</sup>.

Presentadas las alegaciones, el juez, a tenor de lo expuesto en diversas disposiciones legales<sup>429</sup>, debía proceder de oficio a examinar si éstas se ajustaban a Derecho<sup>430</sup> —«*sia tengunt veure si tals rahons y excepcions son de les que per lo dit fur se poden admetre, o no*»—, evitándose, así, que mediante el abuso de las mismas se pudiera «*empachar dites execucions*».

La legislación foral, aún consciente del abuso que de las mismas se venía haciendo por parte de los abogados y procuradores, no supo recoger la amplia gama de supuestos que la práctica forense ofrecía, lo que derivó a que muchas de estas lagunas vinieran a ser suplidas, de nuevo, por la doctrina y por tratados de práctica forense.

En concreto, frente a los dos únicos supuestos que se contemplan en los *Furs*: la primacía de la prueba documental sobre la testifical y la imposibilidad de excepcionar tres sentencias conformes, doctrina y praxis no sólo no extienden estos supuestos, sino que cuestionan la realidad jurídica de los mencionados<sup>431</sup>.

<sup>424</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,2,9: «*In nostro vero Regno reclamatio non requiritur ad obtinendam executionem instrumenti guarentigia corroborati...*»

<sup>425</sup> FAV 97,4; 98,1-2.

<sup>426</sup> Sentencia publicada en mayo de 1675, recogida por MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,2,20-21, y en cuyo fundamento se advierte: «*ex eo non potest suppleri defectus citationis, necesario fiendae in persona, vel domo rei executive conventi, justa foros & communem praxim dicti Regni*».

<sup>427</sup> Cortes de 1626, Cap. 16: «*... que los dies de les ferias de Nadal, y de la Semana Santa, y Pasques (...) ni entren, ni hajen de entrar en conte dels deu dies del manament executori...*».

<sup>428</sup> FURS 4,23,62.

<sup>429</sup> AO, Jaime II, Privilegio 165: «*executionibus non admitatur aliquod exceptio nisi probata fuerit cum publico instrumento*»; FURS 7,4,8-11; *Furs, capítols, provisions e actes de cort fets per lo serenísimo don Phelip den lo any M.D.XXXVII*. Cap. 20; *Práctica y Orde*, 4,1,23: «*Lo qual manament executori es notifica al deutor deixantli copia per medi de unministre, o porter, y si lo deutor dins los deu dies contenguts en lo manament executori, contadors en apres de la intima, aquell no es val de remey de rahons passa lo executori en jutgat, y es possa la Cort contra el deutor...*»

<sup>430</sup> Obligación que, aunque estaba sancionada legalmente —Cortes de 1547, Cap. 20— el propio MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,22 reconoce que no siempre se llevaba a cabo: «*... quas Judex ex officio examinare tenetur (...) de cujus observantia non semper curatur in Rega Audientia...*».

<sup>431</sup> FURS 7,4,8-13. Entre las excepciones que la doctrina y práctica entienden como oponibles cabe destacar las excepciones modificativas, como por ejemplo la excepción por evicción —FAV 109,7—, o las que, a juicio de CANCER, I., *Variarum*, II,3,106: «*resultat ex eodem instrumento*».

Con relación a la preeminencia de la prueba documental, aun sin negarla —«*En les causes (...) de excusio, no es poden donar testimonis, com es cert en dret*»<sup>432</sup>— se advierte cómo se dan supuestos en los que la prueba testifical sí tiene cabida, como por ejemplo cuando al reo se le niegue la prueba documental<sup>433</sup>, cuando se intenta probar la letra de un albarán<sup>434</sup>, cuando la cantidad por la que se ejecuta es ilíquida<sup>435</sup>, cuando el actor que ha instado la ejecución pretenda presentar una prueba testifical, por cuanto, como afirmara Cáncer, hecha una vez la causa ejecutiva ordinaria no puede ésta volver a ser ejecutiva<sup>436</sup>. Este conjunto de excepciones permitirá a la doctrina reconocer la validez de la denominada *probatio mixta*, o, como afirmara Belluga, *probatio per litterarum comparationes & alis per testes qui viderunt scribi*<sup>437</sup>, para la cual se concedía un *terminus brevissimus*<sup>438</sup>.

El segundo de los supuestos contemplados, el de la imposibilidad de interponer excepción contra lo dispuesto en tres sentencias conformes, no sólo es calificado por Matheu de *dispositio exorbitans, & odiosa*, o de *manifesto juris errore*, por cuanto podía entrar en contradicción con lo dispuesto en FAV 97,4, sino que, a tenor de lo dispuesto en FURS 4,7,12 *in fine* —*salvu pret sobre les altres excepcions en altra instanci de juhi plenari*— podría trasladarse la excepción a un juicio plenario. Este permitiría conocer la veracidad de la misma, pero no paralizaba la vía ejecutiva, por lo que, a juicio de Matheu, el juez ordinario, mientras no se sustanciase el juicio plenario, no debería ser *velox in exequendo*<sup>439</sup>.

Una vez analizadas las alegaciones o excepciones aportadas, si entendía que la sentencia podía ser nula, paralizaba su ejecución, mandando a las partes que comparecieran en el día señalado, por cuanto la ausencia de las mismas conllevaba, en el supuesto del actor —«*quod raro*»— la revocación de la ejecución, y por parte del demandado, la ejecución *ipso iure* de la misma<sup>440</sup>.

Comparecidas las partes, el juez procedía a llevar a cabo un juicio sumario —*breviter, summarie et de plano*<sup>441</sup>—, exhortando al actor y al reo a que justifiquen y prueben cuantas alegaciones consideren oportunas: «*dehuen compareixer les*

<sup>432</sup> *Práctica y Orde*, 4,1,40.

<sup>433</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,2,36.

<sup>434</sup> BELLUGA, P., *Speculum*, rub. 41, n. 44 entiende que cabe interponer prueba testifical por parte del ejecutado por cargamento de censo, cuando lo que se trata es de probar que la letra del albarán la firmó el señor del censo: «*Sed pone, producitur albararum propria manu confectum actoris, ille negat quod sit propria manu scriptum, & sic negat autenticum, admittentur ne probatio per litterarum comparationes, & alias per testes, qui viderunt scribi in hac instantia iudicii executionis, quod videtur ex quo ipso partem suma scripturam negatis id evenit, argument, notatorum per Innocent. ...*».

<sup>435</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,64, supuesto que, a su juicio — II,202,3-4— no sucede en Castilla.

<sup>436</sup> CANCER, I., *Variarum*, I,17,42 y 46.

<sup>437</sup> BELLUGA, P., *Speculum*, rub. 41, n. 42.

<sup>438</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,2,37.

<sup>439</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,2,41-50; BELLUGA, P., *Speculum*, 41,17; LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,48,6; 53,3; CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes*, II,95,10.

<sup>440</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,2,24.

<sup>441</sup> AO, Jaime II, Privilegio 82, discernimiento al que se llega a través de *foro et ratione*.

*dos parts davant lo Jutge (...) y allí es disputa per dites parts de la subsistencia, o insubsistencia de les rahons»*<sup>442</sup>.

Oídas las declaraciones, si el juez admite como ciertas las alegaciones llevadas a cabo por el reo, «*pronuncia sentencia y declara haver de ser cancellat, segons que ab la present cancella lo dit manament executori per benifet de les rahons posades contra aquell, y a ninguna de les parts condena en les despeses de la present causa*», por cuanto se entiende, como afirmara Sessè<sup>443</sup>, que la no suspensión de la ejecución provocaría un daño irreparable.

Si, por el contrario, el juez rechazaba las alegaciones aportadas por el demandado, se procede a la ejecución de la sentencia: *ex quo lo manament executori impetrat per Fulano de Tal, en tals de tal, queda justificat en los drets actius, y passius presentats en proces: Idcirco et alis Justicia sic suadente pronuncia sentencia y declara valer y tenir lo referit executori y haver de ser portat a sa deguda execucio de fet, no obstant les rahons dites en contrari (...) condemnat en les despeses de la presente causa a la part succumbent*<sup>444</sup>.

Con todo, para que este mandato ejecutivo tuviera validez jurídica, se le debía comunicar a las partes, y una vez notificadas, se tenía que esperar diez días, tiempo que ordenamiento concede para la interposición del recurso de nulidad; pasado el cual, si la parte perjudicada no se hubiera valido del mismo, *mandatum executum valere et tenere*<sup>445</sup>.

III.2.2. Una vez que la sentencia posee fuerza ejecutiva por sí misma, nace la llamada *executio facti*, o cumplimiento efectivo de la solicitud del magistrado de proceder a la ejecución, convirtiéndose así en el *ultimum actum iudicii*.

En cuanto a su procedimiento, doctrina y práctica nos describen minuciosamente el mismo.

El condenado, una vez tiene conocimiento de la sentencia a través de la notificación que de la misma ha recibido del *porter*, posee diez días para interponer recurso de nulidad, o para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia o de lo estipulado en el instrumento guarentigio<sup>446</sup>.

Durante el mismo, la *Curia* le emplaza por tres veces a que cumpla el mandamiento judicial, por cuanto de no hacerlo se le informa que se procederá a la ejecución de su patrimonio<sup>447</sup>.

<sup>442</sup> *Práctica y Orde*, 4,1,29.

<sup>443</sup> SÈSSÈ, J. DE, *Inhibitionum et Magistratus Iustitiae Aragonum Tractatus*. Barcinonae, 1607, I,2,100-1001: «... *ex eo quia quando damnum est irreparabile debet suspendi executio...*».

<sup>444</sup> *Práctica y Orde*, 4,1,45; *Practica Caussarum*, cap. II, *De les causes de execucions*.

<sup>445</sup> FURS, 4,23,58; LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,17,13-16; II,129,2-3; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,2,72-74; *Practica Caussarum, Tractatus I*, Cap. XVII; *Tractatus II*, Cap. XIII.

<sup>446</sup> CARLEVALIO, I, *Diputationum juris*, II,3,1,27: «*Instrumentum guarentigium executioni mandatur eodem modo, & forma, quibus sententia in iudicatum transacta.*» *Practica Caussarum, Tractatus II*, Cap. XVI: «*Lo orde de les causes eixecutives es que en virtud de la sentencia, llegat o altre contracte eixecutori se impetra manament eixecutori...*»

<sup>447</sup> Para el desarrollo de este punto, seguimos fundamentalmente lo dispuesto en *Practica Caussarum, Tractatus II*, Caps. XIII-XIV; *Práctica y Orde*, Cap. 3,9 y Cap. 10; así como el planteamiento llevado a cabo por MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,3.

Si pasados los diez días, el demandado no interponía las razones que el Derecho le atribuye, o habiéndolas interpuesto son rechazadas, «*passa lo eixecutori en cossa jutjada*», pudiendo el demandante, a partir de este momento, solicitar que vaya la *Cort* a casa del demandado y anote cuantos bienes hubiera en el lugar:

I luego se ha de fer oferta dels bens mobles de la cas y extras del eixecutat, lo qual se deu continuar per lo escriba al peu del eixecutori, dient: die t., comparent en Cort S. T., dix que per quant los 10 dies del manament eixecutori donats a S. T. son pastas, y lo dit S. T., eixecutat, no ha curat fer cossa alguna de les contengudes en dit eixecutori, dix que faya oferta del bens mobles de la cassa y extra del dit eixecutat, requirintli fos admissa, qua admissa fuit provissum, quod accedat Curia a la casa del dit eixecutat, de quibus, et cetera, actum Curiae, et cetera testes Curie<sup>448</sup>.

Admitida la solicitud, la *Cort* envía a un escriba para que anote —«*en un quart de full de paper*»— cuantos bienes muebles hubiere en la casa, entregando esta relación a un oficial de la *Cort* y a un notario<sup>449</sup>.

Una vez recibida el acta de ejecución, el oficial de la *Cort*, generalmente un *porter*, y el notario acuden a casa del ejecutado para notificarle que el demandante ha solicitado la ejecución por la cantidad establecida en la sentencia.

Notificada la ejecución, los oficiales de la misma, sin mayor dilación, proceden a llevarla a cabo, ya sea mediante la sustracción de bienes por la cantidad y gastos debidos, ya a través de la entrega de los mismos a un comendatario, o, en su defecto, a través de la venta de los mismos a un tercero, la denominada «*compra de Cort*»<sup>450</sup>.

El procedimiento es distinto en cada uno de estos tres supuestos. Así, si los oficiales de la ejecución venden los bienes a un tercero, éste tiene la obligación de depositar el dinero en el plazo de diez días en la *Taula de Cambis*<sup>451</sup>, de lo contrario la venta quedaba anulada y su comprador encarcelado<sup>452</sup>.

Si, por el contrario, el deudor solicita que los bienes sean entregados a un comendatario, una vez aceptado éste por el oficial —«*la qual persona deu ser a satisfaccio del Ministre executor*»— y levantada acta de los mismos por el notario, el comendatario debe asumir la obligación de devolverlos «*ittem per ittem*», por cuanto, si una vez solicitados, no los devolviera o no abonara la cantidad en que estuvieran valorados, serían, a tenor de lo dispuesto en FAV 68,2, detenido y puesto en presidio<sup>453</sup>.

<sup>448</sup> *Practica Caussarum, Tractatus II, Cap. XIII.*

<sup>449</sup> El ordenamiento foral, FAV 106,37; Cortes de 1588, Cap. 38, con relación a los *miles vel probus homo civitatis* establece un conjunto de excepciones o privilegios, por las que, en general, no se permite la sustracción de bienes de primera necesidad, salvo que ellos renuncien a su privilegio. Frente a este privilegio, motivo por el cual la doctrina foral lo calificará de «*repulsis igitur rationibus*», MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,3,4; CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observationes*, I,13 y 14.

<sup>450</sup> *Practica y Orde*,3,9; *Practica Caussarum, Tractatus I, Cap. XVII; Tractatus II, Cap. XIII; Practica Valentina, Tractatus 3us*, 3,17.

<sup>451</sup> FURS 8,5,15

<sup>452</sup> CERDÁN DE TALLADA, T., *Veriloquium en reglas del Estado, según derecho divino, natural, canónico y civil y leyes de Castilla*. Valencia, 1604. Cap. *Visita de la Cárcel y de los presos*, pp. 379-390. Pudiéndose liberar de la misma, a juicio de BAS Y GALCERÁN, N., *Theatrum Iurisprudentiae*, II,45-47, con la cesión de sus bienes.

<sup>453</sup> Frente a estas medidas coercitivas, el ordenamiento foral establece que la acción para reclamar al comendatario o al comprador prescribe a los cinco años. Así, en Cortes de 1626, Cap. 130; FURS 8,5,17; FURS 9,7,25.

Cabe, por último, que los bienes se sustraigan de la casa del ejecutado y se lleven a casa del *corredor de la Cort*. Una vez verificada la oportuna acta de entrega e inscritos en el libro de la *Cort*, el actor instaba provisión para que el ejecutado, en el plazo de diez días<sup>454</sup>, proceda a retirar sus bienes, previo pago de las cantidades adeudadas. Si pasado este tiempo el ejecutado no acude, se procede, previa citación del deudor<sup>455</sup>, a la subasta pública de los mismos<sup>456</sup>.

Pudiera suceder, con todo, que una vez llevada a cabo la subasta, el precio obtenido en la misma no satisficiera ni la deuda ni los gastos ocasionados, lo que propiciaba que se volviera a casa del ejecutado por parte de la *Cort*, «*que es diu tornada de Cort*», repitiéndose el mismo procedimiento hasta que se satisficiera el contenido de la deuda.

Frente al embargo y posterior venta pública de bienes muebles, práctica y doctrina contemplan la posibilidad de que una vez haya solicitado el actor la presencia de la *Curia* en la casa del deudor, ésta no halle ningún bien mueble, ni el ejecutado presenta ningún garante –«*feu la Cort en blanch*»–, lo que originaría, a juicio de Matheu, dos efectos: la posible ejecución de la persona del deudor, o la de su patrimonio inmobiliario<sup>457</sup>.

Con relación a la ejecución de la persona del deudor, si bien subsiste<sup>458</sup>, ésta es objeto, siguiendo la línea marcada por el Derecho justinianeo<sup>459</sup>, de limitaciones o atenuaciones; así, no sólo se prohíben las aflicciones corporales<sup>460</sup>, sino que subsiste la posibilidad de que el deudor se sustraiga de la ejecución

<sup>454</sup> Plazo que podría ampliarse «*quando extra proprium territorium executio fieri debet*», por cuanto «*secundum Curiae stylum*» se debía proceder a expedir las oportunas «*litterae, & comisiones*». Vid. MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,3,11. El plazo de los diez días pudo tomarse de *Costums de Lleida*, I,10: (...) *teneat pignus is qui tenet decem diebus...*; pasando posteriormente a *Costum de Tortosa*, 3,4,4 y a la *Carta de Población de Mallorca*, Cap. 26.

<sup>455</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, II, *Responsum iuris*, 73-74 señala: «*Quod si déficit aliquid ex substantialibus, non valet venditionis decretum: & hoc casu, executio est ipso iure nulla...*»

<sup>456</sup> FAV 109,13: «*Facimus forum novum quod omnis venditio quam curia faciat de bonis alicuius, causa satisfatiendi alicui creditori extraneo vel privato, si res mobilis est, quod incantetur in loco ubi erant bona publice per X dies...*»; FURS 8,5,13: «*Los nostres alguazirs en les execucions que faran de nostres sentencies o de nostres manaments hajen a fer subastar los béns mobles per X dies.*»

<sup>457</sup> Criterio que se toma del Derecho romano –D.42,1,15,2: «*In venditione itaque pignorum captorum facienda primo quidem res mobiles...*»– y de su recepción del mismo por la canonística –c. 2 C. 10 q. 2; c. 5,X,2,5: «*Si autem super personali actione conveniatur, vel mittendus est actor in possessionem mobilium bonorum ipsius, vel immobilium si forte mobilia non habeat...*»– y por la literatura jurídica –PILLIUS, *Summa*, 3,18; TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius*, 4,4,3: «*Si autem personali actione actum fuit, vel etiam alio modo, fieri debet exsecutio in rebus condemnati, ut primo capiantur mobilia, si qua possidet, secundo immobilia...*».

<sup>458</sup> *Practica Caussarum*, *Tractatus* II, Cap. XII: «*I quant lo eixecutat no te bens alguns de que es pugna fer oferta potse possar pres.*»

<sup>459</sup> CTh. 4,20,1; 11,7,2 y 5; C. 7,71,8; 10,19,2-3; D. 42,3; 48,13,11,6. Principios que pasarán al Derecho canónico –c. 2,X,3,21: «*... ut homo liber pro debito non teneatur, etsi res defuerint, quae possint pro debito addici*»– y a la literatura jurídica bajomedieval –TANCREDEUS, *Ordo iudiciarius*, 4,4,3–.

<sup>460</sup> CERDÁN DE TELLADA, T., Cap. *Visita de la Cárcel y de los presos*, pp. 379-390.



personal mediante la *cesio bonorum*<sup>461</sup>, lo que la infiere a la misma un carácter de subsidiaridad: «*in subsidium bonorum & in casibus specialibus*»<sup>462</sup>.

Frente a esta posibilidad, la práctica judicial se dirige generalmente contra el patrimonio del demandado.

En concreto, en FAV 36,9 se afirma que si la *Cort* no encuentra bienes muebles se debe recurrir, en su defecto, a la ejecución de los inmuebles –*curia vendat de mobilibus; et si mobilia non habuerit, vendat de immobilibus*–, a menos que el ejecutado sea «*carregador del censal*», en cuyo caso puede proceder directamente sobre los bienes inmuebles<sup>463</sup>.

Ante esta ausencia de bienes muebles, el actor deberá comunicar por escrito a la *Cort* qué bienes inmuebles posee el deudor, y si éstos son equivalentes a la cantidad por la que se ejecuta:

«*Ills. F. T. propossant com millor pot diu: que porta una causa de manament contra S. T. en la qual ha estat condemnat en haverli de pagar tanta cantitat, et servatis de jure servandis se li ha trames la cort per dita cantitat, y messions, la qual ha tornat en blanch; per ço en defalliment de bens mobles del dit executat ofir prompte y expon y met venal com a bens de dit executat los bens seguens...*»<sup>464</sup>.

Recibido el informe del actor, el juez lo signa y lo remite al deudor para que éste pueda valerse de los remedios de corrección, revisión o de nulidad, bien porque no se han observado las solemnidades prescritas por la ley, o bien porque se halla pendiente algún artículo prejudicial o impeditivo.

Estudiadas estas alegaciones, si el juez entiende que no ha lugar a las mismas, dará orden al *corredor de la Cort* para que se proceda a la subasta de los mismos, por un plazo de treinta días, prorrogables por otros diez días, «*magis ex gratia quam de jure*»<sup>465</sup>, no pudiéndose suspender ésta aun cuando así fuere solicitada por un acreedor o un tercero, circunstancia que, a juicio de Matheu, se daba con relativa frecuencia: «*Quando ad subhastationem bonorum immobilium pervenitur, frequentissimum est quod tertius se opponat*»<sup>466</sup>

<sup>461</sup> BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudientiae*, II,45,46 y 47; FONTANELLA, J. P., *Tractatus de pactis nuptialibus, sive capitulis matrimonialibus*. Ginebra, 1684,I,4,18,30-31.

<sup>462</sup> MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,3,13.

<sup>463</sup> *Practica Caussarum, Tractatus II, Cap. XIII.*

<sup>464</sup> *Practica y Orde*, 3,10,9 *Practica Caussarum, Tractatus II, Cap. XIV*: «*lo crehedor tracta de fer offera de bens sitis (...) declara que fa oferta verbi gratia, si es cassa, de una casa situada y possada en t., ciutat, y en tal parrochia y carrer, possant les afrontacions de aquella (...) I si fos censal, de que propietat es, quant fa de pencio, en que dia es paga, per qui fonch carregat, en favor de qui...*».

<sup>465</sup> FURS 8,5,11. BELLUGA, P., *Speculum*, rub. 41, núm. 43; LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,108,3-4; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,3,32. Dilación que el ordenamiento canónico extendía hasta que el deudor viniera a mayor fortuna –*quum ad pinguiorem fortunam devenerint*–, c. 3,X,3,23.

<sup>466</sup> FURS 4,23,65: «*... que per ninguna oposició propietaria no-s puga empachar la executió...*»; *Furs, capitols, provisions e actes de cort fets per lo serenísimo don Phelip en lo any M.D.XXXVII*, Cap. 62. MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,3,36; LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,54,8 y 21.

En este periodo de treinta días, los peritos, siguiendo una práctica inveterada en el estilo judicial<sup>467</sup>, procedían a valorar cada uno de los bienes embargados<sup>468</sup>, y una vez tasados, le comunicaban su resultado al escriba de la causa, para que éste, a su vez, informe al deudor de su cuantía, por si, en el plazo de diez días –«*mes de gracia que de dret*»– procedían a liberar los bienes embargados como prenda, pagando la condena, o a presentar a un tercero que compre los mismos<sup>469</sup>.

Si en el plazo mencionado el deudor no lo hiciera, ni ofertare dinero, se proveía a la venta en pública subasta<sup>470</sup>.

Para evitar el menor daño posible al ejecutado, la misma se revestía con las mayores garantías procesales posibles<sup>471</sup>.

Ésta, que tenía lugar en la Casa del Regente de la Real Audiencia, si el litigio se hubiera sustanciado en este Tribunal, o en la *Cort*, si el mismo se hubiera tramitado en Tribunal inferior, se iniciaba, salvo prórroga del juez, al día siguiente de su comunicación al deudor.

El procedimiento era muy simple: el *corredor de la Cort*, procedía, en «voz alta e clara», y por el tiempo que durara una *candela encesa*, a ofertar los bienes embargados; alcanzándose la venta cuando el licitador hubiera abonado la cantidad tasada por los peritos o, al menos, un justo precio: «*y a favor de la persona que major la dona es public adit decret de venda*».

En el primer supuesto, oferta por la totalidad del precio, el comprador únicamente adquiriría éste libre de toda hipoteca, si, en el plazo de diez días, depositaba su importe en la *Taula de Cambis*; pasando este momento, y no habiéndose efectuado el depósito, la venta se declaraba nula, y el comprador era encarcelado: «*advertint que en lo deposit no falte un diner, porque per est asoles defecte vindra a ser nulle lo acte de possessio y no podra lo comprador dirse señor*»<sup>472</sup>.

<sup>467</sup> Aunque la legislación foral no recoge esta práctica, incluso, en virtud de lo dispuesto en FURS 8,5,12 cabría pensar que no era necesaria, la doctrina foral y la práctica forense reconocen la existencia de la misma. Así, MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,3,41: «*Et licet in foris non sit expressa necessita aestimandi bona Curiae oblata (...) in necessarium antecedentes requirit taxationem, & si ex antiquísimo stylo observatur*»; BELLUGA, P., *Speculum*, rub. 41, n. 44; LEÓN, F. H., *Decisiones*, II, 172,3 y 5; *Responsium Iuris*, 85; CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observationes*, I,10,46; *Practica Caussarum, Tractatus II*, Cap. XIV; *Práctica y Orde*, Cap. 10,5: «*... los experts de dit tribunal dejen estimar lo valor dels bens oferts, y si falta dita estima de aquells la venda es nula*».

<sup>468</sup> FURS 8,5,12: «*... que la cort o jutge alcú no puxa vendre a requesta de creador o d'altre sots generalitat de béns, deutes, drets, e accions...*».

<sup>469</sup> *Practica Caussarum, Tractatus II*, Cap. XIV; *Práctica y Orde*, Cap. 10,4-5.

<sup>470</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,108,8.

<sup>471</sup> FURS 3,4,14: «*... la eixecució (...) ans sens altre perjuhí del condepnat sia continuat*».

<sup>472</sup> FURS 8,5,15. *Practica Caussarum, Tractatus II*, Cap. XVIII: «*Depositat, en este cas, tot lo preu, lo escriba de la caussa, eo lo ministre y lo verguer del Tribunal o Cort respective van juntament ab la persona a favor del qual se ha fet, eo publicat lo decret de venda, y si es cassa*

Si, por el contrario, no se llegaba a ofertar ni tan siquiera las dos terceras partes de su precio, se entendía que no era posible la venta, por cuanto se podría lesionar gravemente al patrimonio del deudor. Con todo, doctrina y praxis concluyen afirmado que era práctica habitual, cuando no se llegase a un justo precio, la concesión al ejecutado de una *carta de gracia* o *pactum de retrovendo*, con la que recuperar, por el mismo precio, el bien vendido<sup>473</sup>.

No concurriendo ninguna de estas dos circunstancias, el acreedor podía, ante la ausencia de licitador o de un precio aceptable<sup>474</sup>, convertirse en adjudicatario, o solicitar del magistrado que el bien fuera entregado en pago de su deuda. En el primer supuesto, puede reclamar del deudor el excedente de su crédito sobre el precio en que los bienes salieron a subasta; en el segundo se entendía, siguiendo el criterio de la *impetratio dominii* del Derecho romano<sup>475</sup>, que había transigido, por lo que no podía conservar derecho alguno sobre el deudor<sup>476</sup>.

Si la ejecución de los bienes fuera promovida por varios acreedores, se abría el procedimiento del concurso o de la *bonorum venditio*.

El procedimiento concursal, siguiendo los criterios del Derecho justineano, podía iniciarse por dos supuestos distintos: bien a solicitud del deudor —*cessio bonorum*—, bien a petición de varios acreedores.

En el primer supuesto, el procedimiento concursal se abría a consecuencia de la cesión espontánea por el deudor de sus bienes. El deudor, para evitar la vejación que suponía la ejecución y posterior subasta de sus bienes, procedía a la cesión de todos su patrimonio, para poder así saldar las deudas pendientes: «... *lo que succeheix y solen fer algunes persones quant se troben vexades y molestades de crehedors per no tenir bastant patrimoni pera pagar a tots aquells pera redimir la molestia de les eixecucions y captures, fan deixacio y relacio de tots sos bens en poder de la Justicia y Cort, pera que, de lo prosehyt de dits bens, es pague a dits creedors, en part eo en tot...*»<sup>477</sup>.

Si, por el contrario, la ejecución sobre los bienes era promovida por varios acreedores, se abría la clásica *bonorum venditio* del Derecho romano.

Este procedimiento se iniciaba previa petición bien de un tercero con interés en la causa<sup>478</sup>, o de cualquier acreedor, incluso por aquellos, como afirmara

---

*lo fa lo ministre o verguer qu obriga la porta del carrer y pren de la ma y el entra en la cassa...».*

<sup>473</sup> Definida como: «*Ius redeundi, sive retractandi habens executionem ad non recuperandam solutio pretio, quo res vendita fuit intra tempus concessum.*» Vid, *Práctica y Orde*, Cap.10,20; *Practica Caussarum, Tractatus II*, Cap. XIV. LEÓN, F. H., *Decisiones*, II,172,11; MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de regimine*, III,12,347-52.

<sup>474</sup> FURS 4,18,19; 8,5,12.

<sup>475</sup> D. 41,2,50; 42,1,15,3; C. 8,22,2; 8,33,3.

<sup>476</sup> *Practica Causarum, Tractatus I*, Cap. XVIII: «*Empero, si en la eixecutio no hi a concurs de acrehedors, y lo eixecutant ha donat dita en los bens offerts per no haverla trobada lo corredor, eo no trobantla ab tanta cantitat com dona lo eixecutant, y a favor de aquell se ha fet, eo publicat lo decret de venda...*»

<sup>477</sup> *Practica Causarum, Del processos*, Cap. XV.

<sup>478</sup> LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,116,3,10 y 30.

Amato, que no tenían un crédito ejecutable<sup>479</sup>; no pudiéndose, una vez solicitado, paralizar por ningún otro acreedor<sup>480</sup>.

La venta se realizaba en subasta pública, y podía comprender el patrimonio íntegro del deudor, cuando éste hubiera sido buscado y localizado, o bien, si no se hubiera realizado esta *discutio del bens del deudor*, la venta de los bienes concretos, a modo de ejecución singular: *distractio bonorum*.

Cuando se procedía a la venta íntegra del patrimonio del deudor, lo obtenido se repartía en proporción a los créditos, respetándose los créditos privilegiados y el orden de gradación entre ellos: «*perque feta discutio si ya altre creador anterior es preferit en la distribucio del preu y grau*»<sup>481</sup>.

Por el contrario, si la venta se hacía sobre bienes individuales, el criterio obedecía, no ya a la porción y a la prioridad en el tiempo, sino a una razón de equidad: el reparto del precio obtenido por la venta se distribuía en porciones iguales entre los acreedores: «*y es funda dit stil en una raho de equidat, y es perque com tots avem treballat en la execucio, ha de ser igual la fortuna de tots no feta la discutio*»<sup>482</sup>.

Pero este criterio, como el propio estilo judicial afirma, dio lugar a numerosas excepciones, por cuanto en la práctica se afirmaba que el acreedor «*anterior es preferit al posterior, encara que no se Atja fet discussio*». Como se aprecia, entre otros, con el acreedor censatario<sup>483</sup>, con el acreedor o el legatario del difunto que concurre a la venta de bienes de la herencia<sup>484</sup>, con el acreedor pignoraticio<sup>485</sup> o cuando alguno de los acreedores hubiera efectuado un gasto necesario<sup>486</sup>, en todos estos supuestos se aplicará, a juicio de Amato, el principio *Prior in tempore potior est in iure*<sup>487</sup>.

J. ALFREDO OBARRIO

<sup>479</sup> AMATO, A. DE, *Variae resolutiones Iuris, Forenes et Practicables*. Lugduni, 1688, II, 94,22.

<sup>480</sup> FRV. II. *In Extravaganti, Provisio super oppositione contractus usurarii credititia...* f. 18 r.: «*Nam ex quo tales oppositiones personales aut iure crediti non debent executionem impedire...*».

<sup>481</sup> FAV 106,23: *In exsecutione rei iudicate prior satisfit ei qui primo curie fuerit consequutus...*, AMATO, A. DE, *Variae resolutiones*, II,94,22; LEÓN, F. H., *Decisiones*, II,169,9; BAS Y GALCERÁN, N., *Theatrum Iurisprudientiae*, I,55,72,73,74. *Práctica y Orde*, Cap. XI, n. 26 y 29.

<sup>482</sup> *Práctica y Orde*, Cap. XI, n. 31.

<sup>483</sup> FURS 4,23,28; LEÓN, F. H., *Decisiones*, I,1,39-40.

<sup>484</sup> FONTANELLA, P., *Tractatus de pactus nuptialibus*, I,4,9,2,13; MERLINUS, M., *De pignoriibus et hypothecis Tractatus absolutissimus*. Genevae, 1661, IV,1,35,3: «*... nam creditores defuncti praeferuntur legatariis eiusdem defuncti (...) Legatarii autem praeferuntur creditores haeredis, quia habent hypothecam in bonis defuncti sunt praeferendi ex regula, si unico vicentente, multo magis vincamte*».

<sup>485</sup> FVA 106,23; AMATO, A. DE, *Variae resolutiones*, II,3,1: «*... et semper militat ad eorum favorem ratio separationis, quae magis attenditur respectu istorum, qui non habent hypothecam, quam eorum, qui eam obtinet, nam quando sunt cum hipoteca creditores, secundum aliquos non egent auxilio separationis, quem habet remedium separationis...*».

<sup>486</sup> FAV 106,2.

<sup>487</sup> AMATO, A. De, *Variae resolutiones*, I,3,1.

# HISTORIOGRAFÍA



## Juan Lucas Cortés (1624-1701): Notas sobre su origen familiar y actividad profesional

Ha planteado muy recientemente José Antonio Escudero la cuestión de cuáles serían en realidad (es decir: de forma correcta) el nombre y los apellidos de Juan Lucas Cortés<sup>1</sup>, partiendo de considerar que «este autor suele ser citado por los modernos historiadores del Derecho como si *Juan* fuera el nombre y *Lucas Cortés* los apellidos»<sup>2</sup>. La acertada conclusión de Escudero al respecto es la siguiente: «En suma, la referencia *Lucas Cortés*, hoy en uso, sería incorrecta por utilizar con el apellido el segundo nombre. Será correcto, en cambio, el uso de la denominación completa (*Juan Lucas Cortés*) o la abreviada de *Cortés*, correspondiente al apellido»<sup>3</sup>.

Por mi parte –y, desde luego, sin ninguna intención de entrar aquí en el problema historiográfico, suscitado desde el siglo XVIII en adelante y mantenido hasta nuestros días, acerca de la entre nosotros tan famosa obra perdida, o tal vez no terminada, de Juan Lucas Cortés (la que se habría titulado, al parecer, *De originibus hispani iuris*) en su posible relación con la autoría del libro del igualmente famoso (con la correlativa carga de vilipendio sobre su memoria, eso sí) diplomático danés Gerardo Ernesto de Franckenau o Frankenau *Sacra Themidis hispanae arcana*, libro del cual se ha publicado no hace mucho tiempo, como se sabe, una traducción española<sup>4</sup>–, me propongo llevar a cabo en estas páginas tan

---

<sup>1</sup> JOSÉ ANTONIO ESCUDERO, «Tríptico escandinavo (en recuerdo de Gunnar Tilander)», en *Anuario de Historia del Derecho Español* núm. 70, 2000, pp. 425-447. La primera parte, titulada «Dinamarca: el plagio de Franckenau», en las pp. 425-438, y la cuestión concreta acerca del nombre y los apellidos de Juan Lucas Cortés, en las pp. 437-438.

<sup>2</sup> ESCUDERO, «Tríptico escandinavo», p. 437.

<sup>3</sup> *Ibidem.*, p. 438.

<sup>4</sup> GERARDO ERNESTO DE FRANKENAU, *Sagrados misterios de la Justicia hispana*, trad. y ed. por María Ángeles Durán Ramos, presentación por Bartolomé Clavero, Madrid, 1993.

sólo una pequeña contribución para el mejor conocimiento o para el recuerdo del origen familiar y de la actividad profesional del erudito jurista sevillano, personaje habitual en el *argumento*, o al menos en el *escenario*, de nuestra historiografía jurídica. Utilizo básicamente, para ello, una aportación biográfica y documental que fue publicada hace algo más de veinte años por Gregorio de Andrés<sup>5</sup>, y también algunos de los trabajos dedicados por Janine Fayard, muy poco tiempo después, al estudio de los miembros del Consejo de Castilla<sup>6</sup>, junto con otras fuentes informativas de carácter más o menos ocasional y complementario.

## 1. ORIGEN FAMILIAR DE JUAN LUCAS CORTÉS

Es conocido el hecho de que Juan Lucas Cortés nació en Sevilla, en 1624, aunque en fecha no bien determinada. El citado Gregorio de Andrés ha indicado<sup>7</sup> que nuestro personaje *nació* el 7 de noviembre de 1624 (p. 4, en el texto), o bien que *fue bautizado* —en la parroquia del Sagrario, de la Catedral sevillana— el 7 de noviembre (p. 4, en la nota 7) o el 7 de septiembre [*sic*] (p. 5, en el texto) de dicho año 1624. Janine Fayard, por su parte, se ha limitado a mencionar como fecha de este nacimiento el año 1624<sup>8</sup>. De las dos fechas señaladas, pienso que la del 7 de noviembre de 1624 sería con mayor seguridad la correspondiente al día del bautismo, y considero probable, o al menos muy posible, que Juan Lucas Cortés hubiera nacido unos veinte días antes, concretamente el día de la festividad de San Lucas, es decir: el 18 de octubre, circunstancia de la que podría proceder su segundo nombre (que no apellido familiar) de *Lucas*, el cual parece que no se repite, ni antes ni después, en ninguno de los otros miembros de las cinco generaciones conocidas y documentadas de esta familia.

Nacido, en todo caso, en 1624, se ha afirmado que su nacimiento se produjo en el seno «de una rica familia de lejano origen flamenco»<sup>9</sup>. Quizá resulte mucho más exacto indicar que parece que se trataba de un origen muy poco o nada lejano, puesto que «toda su ascendencia, tanto por parte de padre como de madre, era flamenca»<sup>10</sup>. Consta, en este sentido, que sus abuelos paternos se llamaron Guillermo Cortés, natural de Amberes, y Catalina Espeque<sup>11</sup>, y que sus

<sup>5</sup> GREGORIO DE ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado: Juan Lucas Cortés (1624-1701)», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* t. 81, núm. 1, Madrid, enero-marzo 1978, pp. 3-72. La parte de carácter más propiamente biográfico, en las pp. 3-17; el resto del trabajo contiene los apartados siguientes: «Obras de Juan Lucas Cortés», en las pp. 17-27; «Su biblioteca», en las pp. 27-41, y unos apéndices documentales, por último, en las pp. 42-72.

<sup>6</sup> JANINE FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, y *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, Madrid, 1982.

<sup>7</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», pp. 4 y 5.

<sup>8</sup> FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 89.

<sup>9</sup> FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, p. 62.

<sup>10</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 4.

<sup>11</sup> Buena parte de estos datos de carácter familiar sobre los ascendientes de Juan Lucas Cortés proceden del expediente de pruebas para el ingreso en la Orden de Calatrava de su hijo Fran-



abuelos maternos fueron Pedro François, natural de Tiede («*natione belga, patria tildensis*»), que se establecería en la ciudad de Sevilla y ejercería allí el cargo de Juez Oficial del Real Almirantazgo, y Ana Geldofe<sup>12</sup>.

Los padres de Juan Lucas Cortés fueron Juan Cortés, nacido en Amberes, quien (como el padre de su mujer) sería Juez Oficial del Real Almirantazgo en Sevilla y que moriría en 1632, y María François, perteneciente a la primera generación sevillana de su familia<sup>13</sup> y fallecida en 1639<sup>14</sup>. De este matrimonio nacieron tres hijos (dos varones y una mujer): Juan Lucas Cortés, en primer lugar; Lorenzo Francisco Cortés, del que se ha dicho que, «al parecer, murió en la niñez», y Ana Cortés, la cual estuvo casada con un flamenco llamado Cornelio Joansen de Betoven<sup>15</sup>.

Sin embargo, el fallecimiento del citado Lorenzo Francisco Cortés en la infancia<sup>16</sup> no es confirmado por otras fuentes, puesto que ambos hermanos, Juan Lucas y Lorenzo, «hijos de Juan Cortés», constan en la ciudad de Sevilla como nobles o hijosdalgo notorios, en un expediente para la devolución del impuesto llamado *blanca de la carne*, en los meses de mayo y noviembre del año 1664<sup>17</sup>, inmediatamente antes, por cierto, de que nuestro personaje fijara su residencia en la Corte.

Con anterioridad a ese establecimiento en Madrid, según se indica más adelante, Juan Lucas Cortés había cursado estudios en la Facultad de Leyes de la Universidad de Salamanca, al parecer desde 1640 hasta 1644; y, una vez graduado en dicho centro universitario, había regresado a su ciudad natal en o hacia ese año 1644. Hizo a continuación un viaje a Flandes, durante el cual contraería su primer matrimonio, y volvió de nuevo a Sevilla<sup>18</sup>, donde residiría ya hasta 1665<sup>19</sup>.

---

cisco Fermín Cortés de T'Serclaes, quien –como se indica más adelante– fue Caballero de dicha Orden Militar en el año 1694. Esa procedencia documental, de finales del siglo XVII, serviría para justificar la posible incorrección formal, o también la españolización a veces, de ciertos apellidos de origen extranjero que se transcribieron entonces como Espeque, «Franzoi» o François, Geldofe, etc.

<sup>12</sup> Como hijos de dichos abuelos paternos, Guillermo Cortés y Catalina Espeque (de quien se dice que era su segunda mujer), son mencionados los siete siguientes: Guillermo, Baltasar, Juan (que sería el padre de Juan Lucas Cortés), Gaspar, Susana, María y Catalina Cortés. Los abuelos maternos, Pedro François y Ana Geldofe, fueron padres de tres hijas, llamadas Ana, María (la madre de Juan Lucas Cortés) y Catalina François. ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», pp. 4-5.

<sup>13</sup> Consta que María François fue bautizada, se dice que el 9 de diciembre de 1600, en la citada parroquia del Sagrario, de la Catedral de Sevilla.

<sup>14</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», pp. 4 y 6. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 89.

<sup>15</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 5.

<sup>16</sup> Parece posible que, en cuanto a este extremo del fallecimiento en la infancia, exista una confusión con otro Lorenzo Francisco Cortés de la siguiente generación de esta familia, mencionado más adelante, el cual era hijo –y no hermano– de Juan Lucas Cortés

<sup>17</sup> JOSÉ DÍAZ DE NORIEGA Y PUBUL, *La blanca de la carne en Sevilla*, Madrid, 1976, t. II, p. 85.

<sup>18</sup> Durante esta última estancia en su ciudad natal, Juan Lucas Cortés consta como miembro de la Congregación de la Escuela de Cristo, de la cual se dice que fue uno de los fundadores en dicha ciudad de Sevilla. ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 7. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, p. 492.

<sup>19</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 10.

Del aludido casamiento, que se habría celebrado hacia 1652, con Inocencia de T'Serclaes y Altuna, natural de Bruselas<sup>20</sup>, tuvo tres hijos varones, los cuales se llamaron Juan Manuel, Francisco Fermín y Lorenzo Francisco<sup>21</sup>. El primero de ellos, Juan Manuel Cortés (el único de los tres hijos que sobreviviría a su padre), fue Colegial del Mayor de San Bartolomé en Salamanca, consta también como Familiar del Obispo de Málaga y se sabe que obtuvo en esa diócesis la dignidad de Arcediano de Vélez Málaga. El segundo, Francisco Fermín Cortés (fallecido en 1698), llegaría a ser Oficial de la Secretaría de Estado (de la Negociación o parte del Norte) durante el reinado de Carlos II, así como Caballero de la Orden de Calatrava en 1694<sup>22</sup>. El tercero, Lorenzo Francisco Cortés, fallecería muy joven o todavía niño, a lo que parece en 1665.

Parece también que fue precisamente en ese año 1665 cuando Juan Lucas Cortés trasladó su casa y residencia desde Sevilla (donde habrían nacido sus hijos) a Madrid. Tres años después, en 1668, murió allí su ya mencionada primera esposa, Inocencia de T'Serclaes y Altuna, y algún tiempo más tarde, hacia el año 1673, contrajo el que sería su segundo matrimonio, con Luisa de Ategui y Bocanegra, que era dama de la Cámara de la Reina Mariana de Austria y que fallecería en 1688<sup>23</sup>.

El citado segundo hijo de nuestro personaje, llamado Francisco Fermín Cortés de T'Serclaes<sup>24</sup>, nacido en Sevilla (acerca del cual se ha indicado ya que fue Oficial de la Secretaría de Estado, de la Negociación o parte del Norte, y Caballero de la Orden de Calatrava en 1694<sup>25</sup>, y que consta también como Secretario de Su Majestad<sup>26</sup>), fue el continuador de una generación más en la descendencia de esta familia. De su relación con María Millán tuvo dos hijos naturales o extramatrimoniales<sup>27</sup>, llamados Francisco Cortés (del cual no se ha averiguado por

<sup>20</sup> Inocencia de T'Serclaes, bautizada el 18 de julio de 1625 en la parroquia de San Agustín de dicha ciudad de Bruselas, era hija del caballero Juan Bautista de T'Serclaes, Señor de Opsalfen (de quien se dice que fue gobernador de Gemud, en Austria, y que «procedía de una de las casas más ilustres de Brabante, Barones del Sacro Imperio y emparentados con los Montmorency»), y de Inocencia de Altuna, nacida en Bruselas y originaria de Vizcaya.

<sup>21</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 7. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 89.

<sup>22</sup> AHN, Órdenes Militares, Calatrava, exp. 656.

<sup>23</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», pp. 10 y 11. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 89.

<sup>24</sup> Este hijo de Juan Lucas Cortés es mencionado como «Francisco Fermín Cortés de T'Serclaes, François y Altuna» en VICENTE VIGNAU y FRANCISCO R. DE UHAGÓN, *Índice de pruebas de los Caballeros que han vestido el Hábito de Calatrava, Alcántara y Montesa desde el siglo XVI hasta la fecha*, Madrid, 1903, p. 36; como «Francisco Fermín Cortés de T'Serclaes» en ALBERTO y ARTURO GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica hispanoamericana*, t. 27, Madrid, 1927, p. 218, y simplemente como «Francisco Cortés» en Archivo Histórico Nacional, Sección de Órdenes Militares, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, Madrid, 1976, p. 148.

<sup>25</sup> Como «don Francisco Cortés, ya difunto, caballero que fue del Orden de Calatrava, secretario de Su Majestad y oficial de la Secretaría de Estado parte del Norte» es mencionado por su padre, Juan Lucas Cortés, en su segundo testamento, otorgado en Madrid el 10 de abril de 1701, según se indica más adelante.

<sup>26</sup> Así, en el citado testamento otorgado por Juan Lucas Cortés en 1701.

<sup>27</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 15.

ahora si llegó a tener descendientes) y Sebastiana Cortés (que fue religiosa profesora en el convento de Santa Clara, de la Orden de San Francisco, en la ciudad de Toledo)<sup>28</sup>. Del matrimonio de dicho Francisco Fermín Cortés con Antonia Pizarro y Márquez<sup>29</sup> nacería un único hijo, llamado Antonio Cortés Pizarro, que sería instituido heredero universal por su abuelo Juan Lucas Cortés<sup>30</sup>, y que fallecería, en la infancia, en 1704<sup>31</sup>.

## 2. ACTIVIDAD PROFESIONAL DE JUAN LUCAS CORTÉS

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la formación académica y los grados o títulos universitarios de nuestro personaje, parece que cursó los primeros estudios en su ciudad natal, en el Colegio de Santo Tomás, de los dominicos, «que, en Sevilla, se ocupaba de la enseñanza de la gramática, junto con el Colegio jesuita de San Hermenegildo»<sup>32</sup>. Se ha escrito al respecto que en dicho Colegio dominico de Santo Tomás<sup>33</sup> «aprendió latín y estudió Artes», además de que, por otra parte, «en la casa paterna aprendió el francés e incluso llegó a dominar el italiano»<sup>34</sup>.

A continuación de esa etapa inicial sevillana, Juan Lucas Cortés pasó a realizar sus estudios superiores en Salamanca<sup>35</sup>, donde –al parecer durante los años comprendidos desde 1640 hasta 1644, aproximadamente– cursaría la carrera en la Facultad de Leyes, desarrollando allí el aprendizaje de la Jurisprudencia «bajo las doctas enseñanzas del famoso catedrático Francisco Ramos del Manzano, con quien le unió más tarde en la Corte una estrecha amistad»<sup>36</sup>. En ese período de la vida de Cortés como estudiante en la Universidad de Salamanca, Ramos

<sup>28</sup> Ambos son mencionados, e incluidos como legatarios, en el antes citado testamento otorgado en 1701 por Juan Lucas Cortés, como hijos naturales de su hijo Francisco Cortés.

<sup>29</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 15. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 89.

<sup>30</sup> Juan Lucas Cortés, en dicho testamento otorgado en Madrid el 10 de abril de 1701, instituyó por sus únicos y universales herederos a su hijo Juan Manuel Cortés, Arcediano de Vélez Málaga, y a su nieto Antonio Cortés Pizarro.

<sup>31</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 15.

<sup>32</sup> FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, p. 494.

<sup>33</sup> En la capilla de este Colegio de Santo Tomás tuvo su sede la Hermandad de San Andrés Apóstol, de naturales de Flandes y sus descendientes avecindados en la ciudad de Sevilla, que disponía, además, de un hospital para los flamencos. El abuelo materno de Juan Lucas Cortés, el citado Pedro François, estableció en esa capilla su enterramiento familiar. La importancia de la Hermandad parece que hubo de ser considerable durante el siglo XVII, «en el que el comercio con las provincias de los Países Bajos era muy intenso a través de Sevilla». ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 5.

<sup>34</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 6.

<sup>35</sup> FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, p. 62.

<sup>36</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 6.

del Manzano consta como Catedrático de Vísperas de Leyes, de 1632 a 1641, y de Prima de Leyes, de 1641 a 1644<sup>37</sup>.

Una vez concluida su formación universitaria salmantina y habiendo regresado a Sevilla hacia 1644, según se ha indicado, nuestro personaje viajaría seguidamente a Flandes, donde habría permanecido durante algunos años. Posteriormente, ya de vuelta en España y en el ejercicio de su considerable actividad profesional, Juan Lucas Cortés suele ser mencionado con el título académico de Licenciado<sup>38</sup>, que parece que ha de entenderse, pues, como Licenciado en Leyes por la Universidad de Salamanca.

Fue en el citado viaje a Flandes, la tierra de sus antepasados, cuando (como se ha escrito) «se dedicó apasionadamente a la historia y letras humanas, a la noticia y elección de libros de todas facultades y lenguas y al aprendizaje de éstas, tanto antiguas como modernas, que llegó a dominar»<sup>39</sup>. Más adelante, de regreso en España, vivió en su ciudad natal durante aproximadamente otros diez o doce años.

En Sevilla –aparte de dedicarse intensamente, sin duda, a continuar sus estudios y trabajos, así como a la administración de su hacienda<sup>40</sup>– llevaría a cabo en ese tiempo diversas actividades de tipo profesional, entre las cuales se ha señalado que ejerció algunas como las siguientes: Administrador de las Rentas Reales de Osuna, Abogado de los Reales Consejos y de los Almojarifazgos, y también Fiscal de la Audiencia de la Casa de la Contratación de las Indias<sup>41</sup>. En cuanto a este último cargo, el hecho cierto es que Juan Lucas Cortés no está incluido como tal en la relación –de carácter consecutivo y sin lagunas apreciables– de los Fiscales de la Casa de la Contratación publicada por Schäfer<sup>42</sup>, lo cual permite suponer que tal vez lo ejerciera solamente con nombramiento provisional o interino, como Letrado residente en Sevilla y muy bien relacionado en esa ciudad<sup>43</sup>, con ocasión de la ausencia o la imposibilidad de alguno de los Fiscales titulares de la Casa<sup>44</sup>.

Consta además que el Licenciado Cortés, en ese período en el que residió en su ciudad natal, asesoraba también al Asistente de Sevilla<sup>45</sup>, que lo era entonces el Conde de Villaumbrosa (y Marqués de Montealegre, título por el cual es cono-

<sup>37</sup> FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 37.

<sup>38</sup> Así, por ejemplo, en ERNESTO SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, t. I, Sevilla, 1935, p. 364.

<sup>39</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 6.

<sup>40</sup> FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, p. 62.

<sup>41</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 7.

<sup>42</sup> SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, p. 385.

<sup>43</sup> Me refiero en seguida a la relación de nuestro personaje con el Conde de Villaumbrosa, que fue Asistente de Sevilla y Presidente de la Casa de la Contratación de las Indias.

<sup>44</sup> Por otra parte, existe constancia de que, en 1651, un jurista al que se llama el Licenciado D. Juan Cortés (el cual, ciertamente, no tiene por qué ser identificado con nuestro personaje) fue designado Oidor de la Audiencia de Chile, con fecha 14 de mayo de ese año 1651, si bien se indica que «no entró» a servir dicho destino. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, Sevilla, 1947, p. 518.

<sup>45</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 9.

cido igualmente), Pedro Núñez de Guzmán<sup>46</sup>. Su relación con este personaje –con el cual es posible que hubiera llegado a coincidir durante algún tiempo en la Universidad de Salamanca<sup>47</sup>– produciría en el futuro importantes consecuencias en la carrera profesional que Juan Lucas Cortés iba a desarrollar en la capital de la Monarquía. Según afirmación de Janine Fayard, «cuando en 1652 D. Pedro [Núñez de Guzmán, Conde de Villaumbrosa] fue nombrado miembro del Consejo de Castilla, llamó en seguida a su lado a Cortés a Madrid»<sup>48</sup>; es de creer, sin embargo, que eso sucedería al menos diez años más tarde, en todo caso después de 1662.

El Conde de Villaumbrosa, nombrado Asistente de Sevilla en 1652 y Consejero de Castilla con fecha 22 de septiembre de 1652<sup>49</sup>, consta como tal Asistente de Sevilla hasta finales del año 1662<sup>50</sup>, y fue durante ese tiempo Presidente de la Casa de la Contratación de las Indias, desde el 15 de noviembre de 1654 hasta el citado año 1662<sup>51</sup>, en que regresaría definitivamente a la Corte. Su ascendente *cursus honorum* le conduciría entonces a ser Ministro de la Cámara de Castilla, desde el 1 de mayo de 1662<sup>52</sup>, y a continuación –iniciado ya el reinado de Carlos II– Presidente o Gobernador del Consejo de Hacienda, desde el 27 de febrero de 1666 hasta 1667<sup>53</sup>, más tarde Presidente del Consejo de Castilla, desde el 27 de noviembre de 1669 hasta el 21 de julio de 1677<sup>54</sup>, y al parecer sería también, en fin, Consejero de Estado<sup>55</sup>. Fallecido en Madrid el 29 de noviembre de 1678<sup>56</sup>, se sabe que fue Juan Lucas Cortés, por cierto, uno de sus testamentarios<sup>57</sup>.

Ya se ha dicho que nuestro personaje trasladó su casa desde Sevilla a Madrid en 1665, y se ha indicado igualmente que otro de los importantes valedores

<sup>46</sup> SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, p. 378. ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 9. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, p. 62, y *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 40.

<sup>47</sup> Pedro Núñez de Guzmán, nacido en Valladolid en 1615 y fallecido en Madrid en 1678, consta como Colegal del Mayor de Oviedo, en Salamanca, desde el 12 de octubre de 1633. Seguidamente fue Oidor de la Real Chancillería de Valladolid, el 10 de septiembre de 1640; Fiscal del Consejo de Indias, el 9 de febrero de 1643; Consejero de Indias, el 28 de mayo de 1645, y Asistente de Sevilla en 1652 y Consejero de Castilla desde el 22 de septiembre del mismo año 1652. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 40.

<sup>48</sup> FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, p. 62.

<sup>49</sup> FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 40.

<sup>50</sup> DÍAZ DE NORIEGA, *La blanca de la carne en Sevilla*, t. III, p. 110, y t. IV, p. 127.

<sup>51</sup> SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, p. 378.

<sup>52</sup> FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 40.

<sup>53</sup> JOSÉ MARÍA DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y organismos económico-monetarios*, Madrid, 1997, p. 387, y *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, Madrid, 1999, p. 116. El Conde de Villaumbrosa permanecería al frente del Consejo de Hacienda hasta el nombramiento de su sucesor, D. Lope de los Ríos y Guzmán, del Consejo de Castilla, el 18 de septiembre de 1667.

<sup>54</sup> ÁNGELA LÓPEZ GÓMEZ, «Los Presidentes y Gobernadores del Consejo Supremo de Castilla», en *Hidalguía* núm. 210, Madrid, septiembre-octubre 1988, pp. 689-690.

<sup>55</sup> FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 40. LÓPEZ GÓMEZ, «Los Presidentes y Gobernadores del Consejo Supremo de Castilla», pp. 689-690.

<sup>56</sup> FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 40.

<sup>57</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 11.

—además del Conde de Villaumbrosa— que tendría en la Corte habría sido el antiguo Catedrático de la Universidad de Salamanca Francisco Ramos del Manzano, Conde de Francos, quien fue Consejero de Castilla desde el 2 de marzo de 1651, y también Camarista, y que actuó como Gobernador interino del Consejo desde el 21 de julio hasta el 2 de septiembre 1677, falleciendo el 9 de febrero de 1683<sup>58</sup>.

Una vez establecido ya en la capital de la Monarquía, parece que hacia el año 1665, Juan Lucas Cortés ejerció allí sucesivamente como Visitador de los Escribanos de provincia, número y reales de Madrid<sup>59</sup>, después como Teniente del Corregidor de la Villa y Corte, y más tarde, desde el 27 de julio de 1673, como Juez de Obras y Bosques<sup>60</sup>. En el desarrollo de su carrera profesional sería nombrado a continuación Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte el 13 de enero de 1675<sup>61</sup> (tomando posesión de dicha plaza el 1 de febrero siguiente<sup>62</sup>), y Alcalde de Casa y Corte el 10 de noviembre de 1675<sup>63</sup> (tomando posesión de este nuevo destino el 16 de diciembre de ese año 1675<sup>64</sup>).

Finalmente el Licenciado Juan Lucas Cortés se integraría en los Reales Consejos, en primer lugar como Consejero de Indias nombrado el 21 de marzo de 1683<sup>65</sup> (tomando posesión el día 28 siguiente<sup>66</sup>), y por último como Consejero de Castilla<sup>67</sup> desde el 20 de enero de 1687<sup>68</sup> hasta su muerte, ocurrida durante el verano del primer año del siglo XVIII.

<sup>58</sup> FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 37. LÓPEZ GÓMEZ, «Los Presidentes y Gobernadores del Consejo Supremo de Castilla», p. 690.

<sup>59</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 11.

<sup>60</sup> FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, p. 62, y *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 89.

<sup>61</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 11. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 89.

<sup>62</sup> Archivo Histórico Nacional, *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias*, Madrid, 1925, «Lista cronológica de Alcaldes de Casa y Corte y otros funcionarios de la Sala desde 1606 a 1835», p. 759.

<sup>63</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 11. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, p. 62, y *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 89.

<sup>64</sup> AHN, *Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, «Lista cronológica de Alcaldes de Casa y Corte y otros funcionarios de la Sala», p. 759.

<sup>65</sup> SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, p. 364. ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 11. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 89.

<sup>66</sup> AHN, *Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, «Lista cronológica de Alcaldes de Casa y Corte y otros funcionarios de la Sala», p. 761.

<sup>67</sup> Juan Lucas Cortés es citado (FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla [1621-1746]*, p. 86, nota 7) entre los Consejeros nombrados «por real decreto» y «sin intervención de la Cámara». Según afirma Janine Fayard, en relación con el nombramiento de Consejeros de Castilla durante el reinado de Carlos II, «las razones más frecuentes para recurrir a este procedimiento fueron recompensas por servicios prestados», indicando también que «el soberano lo utilizó igualmente en favor de personas a quienes quería confiar una misión delicada». FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, p. 86.

<sup>68</sup> SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, p. 364. ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 11. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, p. 511, y *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 89.

Se sabe que nuestro personaje había otorgado un primer testamento, ante el escribano Pedro Cubero Tirado, con fecha 22 de junio de 1698<sup>69</sup>. Pocos años más tarde, las nuevas circunstancias sobrevenidas (entre ellas, sin duda, la ya mencionada muerte de su hijo Francisco Cortés, Oficial de la Secretaría de Estado) le llevarían a otorgar el 10 de abril de 1701, ante el escribano de provincia Francisco Antonio de Yusta, un segundo testamento<sup>70</sup>, que fue complementado inmediatamente por un primer codicilo el día 12 del mismo mes y, por último, por un segundo codicilo el 11 de mayo siguiente<sup>71</sup>.

En dicho testamento del año 1701 nombraba por sus testamentarios y albaceas a algunas personalidades tan relevantes como el Presidente de Castilla y Consejero de Estado Manuel Arias, los Consejeros de Castilla Rodrigo de Miranda (Conde de San Pedro) y Augusto García Ibáñez y el Fiscal del propio Consejo José de Gurpegui, así como a su hijo el Arcediano de Vélez Málaga Juan Manuel Cortés y a la viuda de su hijo Francisco Cortés, Antonia Pizarro y Márquez. Un mes después, en el segundo codicilo fechado el 11 de mayo del propio año, añadía como albacea al licenciado Alberto de Riaza, abogado de los Reales Consejos, «con la misma calidad de *in solidum* y las demás que contiene dicha cláusula de testamento»<sup>72</sup>.

Bajo estas disposiciones de última voluntad (entre las cuales se encontraba la de que su cuerpo fuera «amortajado con el hábito de nuestro padre Santo Domingo y sepultado en la bóveda de la capilla de Nuestra Señora de la Expectación en el Convento de la Santísima Trinidad de Calzados de esta Corte»<sup>73</sup>), en fin, Juan Lucas Cortés falleció en Madrid, Parroquia de San Sebastián, el 31 de agosto de 1701<sup>74</sup>.

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO

---

<sup>69</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 16.

<sup>70</sup> *Ibidem.*, pp. 52-58. Este segundo testamento es el mencionado por FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 89.

<sup>71</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», pp. 58-60 y 60-62, respectivamente.

<sup>72</sup> Codicilo de Juan Lucas Cortés, de fecha 11 de mayo de 1701.

<sup>73</sup> Testamento de Juan Lucas Cortés, otorgado en Madrid el 10 de abril de 1701.

<sup>74</sup> ANDRÉS, «Un erudito y bibliófilo español olvidado», p. 63. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, p. 89.





## Francisco Tomás y Valiente (1932-1996) en la historiografía jurídica de España

*Para Carmen Lanuza de Tomás y Valiente, y en recuerdo de Cata, por las singladuras salmantinas de la amistad de los cuatro, estas páginas estudiosas trabajadas en esas razones del corazón que la razón no comprende.*

En 1946, al reseñarse<sup>1</sup> un *Curso de Historia del Derecho Español*, de aparición reciente, pudo escribirse sin exagerar, de no tomarse la expresión en determinados sentidos concretos, no en todos, que la disciplina en cuestión estaba

---

<sup>1</sup> J. MALDONADO, *Ante una exposición de conjunto de la Historia del Derecho Español*, «Anuario de Historia del Derecho Español» (=AHDE) 17 (1946) 1010-25. Por entonces se suscitó en nuestra historiografía jurídica la peregrina cuestión de si la Historia del Derecho era una disciplina histórica o jurídica (así la toma de postura de García Gallo, en 1952. Y las de Gibert y Lalinde). Sólo precisamente la índole juvenil de la misma puede explicarnos llegara a plantearse con visos de seriedad tal «problema» (que, ni siquiera, desde luego algún recoveco del Derecho Administrativo, en su ordenación académica, justificaría en ningún caso). El reseñador escribió por su parte ya: «Lo que nos resulta como innovación en este libro y en lo que puede pensarse que ha aumentado más el caudal de inquietudes de la Escuela [parece se refiere a la de Hinojosa], es la preocupación jurídica. La Historia del Derecho Español, después del desgraciado intento de los civilistas, comenzó a trabajarse con altura científica por los historiadores. Luego llegaron a ella investigadores que, aunque fuesen juristas por su título universitario, tenían una vocación especialmente histórica. Ahora se señala el comienzo de la mezcla de la vocación histórica con la jurídica... Y quede advertido que no nos referimos a problemas de preparación, sino de vocación». Una exposición muy documentada de este bizantinismo se puede ver al principio (no precisamos más por su gran número de ediciones) del *Manual* del profesor Escudero, tan rico de datos en esa materia como en el resto. Lo único que tendríamos «derecho» a preguntarnos, pero no para la Historia del Derecho sólo, es hasta qué punto cualquier especialidad de la historia, acotada por su objeto, su materia, el argumento, tiene entidad propia, sustantiva de alguna manera. Nunca entendimos, por ejemplo, que se hablara de si había o no una historia del deporte.

todavía «en plena juventud»<sup>2</sup>. Añadiéndose: «y esta juventud debe ser para nosotros un atractivo más en ella».

El manual reseñado era el de don Alfonso García Gallo quien, doce años antes, en 1934<sup>3</sup>, había publicado ya<sup>4</sup>, con don Román Riaza, otro, literalmente así titulado, *Manual*<sup>5</sup>. Y éste era el segundo<sup>6</sup>, antecedido que había sido<sup>7</sup> por los *Apuntes de Historia general<sup>8</sup> del Derecho*, de don Galo Sánchez<sup>9</sup>, en 1930. Fecha esta última en la que hacía ya casi medio siglo, cuarenta y siete años para ser precisos, de la inclusión de la asignatura en el plan de estudios de la carrera de Derecho, 1883<sup>10</sup>.

La *Historia general del Derecho Español*, de don Eduardo de Hinojosa, no había pasado del primer tomo, aparecido en la ya remota fecha de 1887, deteniéndose a los comienzos de la España visigoda. Y tampoco habían ido más allá de ésta los dos primeros volúmenes, únicos publicados de los cinco del proyecto, de las *Lecciones de Historia del Derecho Español* de don Manuel Torres López, salidos de los tórculos en 1933.

Así las cosas, Francisco Tomás y Valiente<sup>11</sup> publica su *Manual de Historia del Derecho Español* en 1979. Destaquemos desde ahora tratarse de una obra escrita en la madurez de la vida. Cuando su autor la dio a la luz estaba más cerca de los cincuenta que de los cuarenta años, en tanto que ninguno de sus predecesores en la autoría de las otras obras de conjunto terminadas que

<sup>2</sup> Cfr., F. TOMÁS Y VALIENTE, *La historiografía jurídica en la Europa continental*, en «Historia. Instituciones. Documentos» 5 (1978) 431-67, y en «Historia del Derecho y Derecho Comparado» (Serie G, Estudios Doctrinales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 27; Universidad Nacional Autónoma, Méjico; 1979).

<sup>3</sup> Hacia 1925 aparecieron sucesivamente, por separado, publicaciones a la postre integrantes de un todo, de Salvador Minguijón (1874-1959), un tanto elementales, que llenaban un hueco en la práctica.

<sup>4</sup> Interesa también su *Programa de Historia del Derecho Español* (Murcia, 1935), que influyó en el *Manual de Historia del Derecho*, ya en 1940, de Juan Beneyto, de que diremos.

<sup>5</sup> Y con éste pretendía llenar la laguna que se dejaba sentir de una obra parecida a la *Storia del Diritto Italiano* (1907), de Arrigo de Solmi, o a la *Deutsche Rechtsgeschichte* (1906) de Heinrich Brunner.

<sup>6</sup> En 1940 había aparecido el primer tomo de su *Historia del Derecho Español*, llamada *Tratado* desde la cuarta edición. Y tanto esta obra como la otra venían a continuar la escrita en colaboración con Riaza, el cual –nacido en 1899– había sido asesinado en 1936.

<sup>7</sup> Las *Fuentes de Derecho histórico español*, de Juan Beneyto Pérez, aparecidas en 1931 –cuando ya, un año antes, lo había hecho el primer tomo de sus *Instituciones de Derecho histórico español*, terminadas ese mismo con el tercero–, y su *Manual*, de 1940, no tienen contenido completo, como reconoció él mismo. Tanto las «fuentes» como las «instituciones» se subtitulan, acordemente a esos propósitos, *Ensayos*.

<sup>8</sup> Este adjetivo no implicaba que el contenido se saliera del ámbito español.

<sup>9</sup> El reseñador no hacía entrar en la relación este libro, por limitarse exclusivamente a las fuentes. Pero tal característica era común en definitiva, viniendo determinada por el tratamiento administrativo de la disciplina en el plan vigente universitario de estudios.

<sup>10</sup> Fue entonces cuando pasó a desempeñar la de Valencia don Eduardo Pérez Pujol, hasta entonces en la docencia del Derecho Romano y el Derecho Civil, en esa ciudad desde 1856 –había nacido en Salamanca en 1830–.

<sup>11</sup> Bibliografía suya en «Avisos. Noticias de la Real Biblioteca» 4 (2, 1996).

acabamos de citar, había rebasado la década de los treinta en la circunstancia correlativa.

Y, desde ahora, quiero prevenir una posible manifestación de extrañeza ante este comienzo de mi *excursus* por el itinerario del profesor fallecido. No suele ser un manual la obra más representativa del cultor de una disciplina. Y no es para escandalizarse convenir en que no es raro obedezca su publicación a motivos coyunturales de la docencia, incluso muy presente el estímulo económico, a cual más legítimo. Sin embargo, yo estoy convencido de que el *Manual* de Tomás y Valiente es una pieza clave, la clave mejor, voy a decirlo sin timideces, de su aportación al acervo al que consagró su dedicación académica. Tanto que llego a sugerir anticipadamente el interrogante de si este libro no señala un tanto haber llegado su materia a la madurez también, rebasada ya aquella juventud que, en una España y en un contexto intelectual muy diversos, se podía predicar de la misma algo más de treinta años atrás.

Pero volviendo ahora los ojos a su infancia, es asombroso comprobar, a estas alturas, lo esplendorosamente que desde sus primeros balbuceos entró por la puerta grande del árbol de la ciencia en la España coetánea. Desde los comienzos de su andadura formalmente emancipada, queremos decir; que historiadores e historia del Derecho, un tanto ha debido de haberlos desde que Historia y Derecho hay, si bien este ámbito no vamos a tocarlo.

De ahí que, en contra de las apariencias, esa juventud de la disciplina de que comenzábamos diciendo, cuando ya su cultivo contaba con una cronología de madurez, no era debida a una mera existencia sobre el papel, una dejadez, no, a ninguna tibieza y menos a abandono alguno, sino justamente a lo contrario, a haber nacido con un exceso de nobleza en la ambición.

## LA HISTORIA DEL DERECHO EN EL GRAN PÚBLICO CULTO

Y era que, historiador del Derecho había sido, ante todo<sup>12</sup>, ese hombre de tanta repercusión en sus coterráneos y contemporáneos<sup>13</sup>, que fue Joaquín Costa (1846-1911). Y tomemos ya nota de un detalle decisivo a la hora de valorar la trascendencia de nuestra disciplina. Costa llevó a cabo su tarea estimulante de *excitator Hispaniae* desde esta asignatura, ni más ni menos. Que no se trató de una accidentalidad<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> También podríamos citar, *ex abundantia cordis*, la aportación en este ámbito de Gumerindo de Azcárate (1840-1917).

<sup>13</sup> Sin que se haya apagado del todo; véase, por ejemplo, *El castizo y el cepillo*, de Javier Tusell, en «El País», 30-3-1996.

<sup>14</sup> Otro botón de muestra. Acaba de hacerse una exposición de los *Retrats al carbó*, de Ramón Casas (Caixa de Sabadell, 1995). En ellos, galería representativa de toda la Cataluña de entonces, nos encontramos (p. 95) el de un jurisconsulto que tuvo mucho que ver con la Historia del Derecho –y su Escuela Histórica en concreto– Manuel Durán y Bas.

*Excitator Hispaniae* había definido a Miguel de Unamuno el hispanista Ernst-Robert Curtius. Lo cierto es que un síntoma pintiparado para calibrar la envergadura de la Historia del Derecho en su tiempo podría ser la escucha de los ecos que en aquél suscitó su cultivo a lo largo del mismo y en su país. Por ejemplo, el 8 de agosto de 1902, decía en Cartagena, en un denso discurso titulado *España y los españoles*<sup>15</sup>:

«Derecho, lengua y religión, las tres potencias del alma popular son en nosotros romanas, pero escarbando pudiera ser sintieseis latir y aun resollar bajo ellas las almas más o menos reprimidas de los derechos, las lenguas y las religiones nativas de nuestro pueblo. [...] El meritísimo investigador de nuestras costumbres de Derecho, don Joaquín Costa, se engolosinó y preparó para su labor escudriñando nuestras antigüedades preromanas. Las *Partidas* fueron obra de cultura, es verdad, pero obra de desespañolización a la par. Ellos, los romanos, nos trajeron la concepción jurídica que de la propiedad abrigan los pueblos acaparadores de la tierra, los de los hitos y mojones, distinta de la concepción de los pueblos pastores peregrinos como de la concepción de los mercaderes que peregrinan por el mar: acaso ellos borrarón de nuestro país algo al modo de la redistribución del jubileo sabático de que aún quedan rastros en nuestra patria.»

Notemos la trascendencia que en la acuñación del ser de un pueblo y de un país tenía el Derecho para el rector de Salamanca. Lo cual suponía estar de acuerdo con la Escuela Histórica del mismo, de una influencia ya muy vigorosa en Europa, y España no se había quedado atrás, desde su formulación en Alemania, cuando se debatían los principios que habían de configurar su Código Civil, en 1814, por Federico-Carlos de Savigny. Para éste y para ella, el Derecho hacía parte del espíritu del pueblo sin más<sup>16</sup>, *Volksgeist*<sup>17</sup>. Pero el caso era que don Miguel no era jurista... Y, sin embargo, ya antes, el 4 de diciembre de 1896, había aludido expresamente a esa noción y empleado ese vocablo, hablando en la sección de ciencias históricas del Ateneo de Sevilla, cuando ya llevaba un año en las librerías su libro *En torno al casticismo*, en que había hecho lo propio<sup>18</sup>. Es más, Savigny había lanzado su manifiesto intelectual contra un colega racionalista, ajeno al sentimiento de lo concreto y ancestral, Thibaut.

El Código Civil español, de génesis y aparición más tardíos, permitió al propio Unamuno opinar en torno a la misma cuestión previa, asumiendo integralmente la postura de Savigny. De manera que, el 9 de noviembre de 1898, se preguntaba en

<sup>15</sup> Texto en «Obras Completas» (Barcelona, 1958=OC) IV, p.1079.

<sup>16</sup> Cfr., F. TOMÁS Y VALIENTE, *Historia del Derecho y Derecho Comparado*, en «Veinticinco años de evolución jurídica en el mundo» (Instituto de Investigaciones Jurídicas; Universidad Nacional Autónoma de Méjico, 1978-80).

<sup>17</sup> Cotejemos con esta idea este texto: «Y pues Dios, siendo creador que pudo crear las tierras de una misma manera, las creó diferentes, y en toda Vizcaya no se hallará apenas una naranja ni en toda Valencia una castaña, no habiendo en Valencia otra cosa que naranjas ni en Vizcaya castañas, porque quiso necesitar (*sic*) unas tierras a otras para hacer más sociable esta nuestra naturaleza o para otros fines, necesario es también que las leyes sigan como el vestido la forma del cuerpo y se diferencien en cada reino o nación». Es del obispo de Puebla de los Ángeles, Juan de Palafox. Tomás y Valiente tomó la cita (en el prólogo al tomo de la *Historia de España de Menéndez Pidal* de que diremos) de J. M. JOVER, *Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del XVII*, «Cuadernos de Historia de España» 13 (1950) 101-50 (p.146).

<sup>18</sup> OC, VII, 476, y III, 299.

el *Diario del Comercio* de Barcelona<sup>19</sup>: «¿Puede vivir sano un pueblo en que se promulga el Código Civil, sin haber apenas tenido en cuenta sus costumbres jurídicas, su derecho consuetudinario<sup>20</sup>?» Unos meses antes, el 31 de julio, y notemos la impronta dramática y trágica del año en cuestión, había opinado en *Vida Nueva*, de Madrid<sup>21</sup>: «No creo queda ya otro remedio que sumergirnos en el pueblo, inconsciente de la historia, y emprender en todos los órdenes el estudio que Joaquín Costa ha emprendido en el jurídico.» Por otra parte, la obra toda unamuniana está inmersa hasta los tuétanos en el sentimiento ancestral, en la intrahistoria que él mismo formuló, en los antípodas de la abstracción unitaria y amorfa de la otra corriente. Y que hubiera de recurrir al pasado jurídico para construirla es un dato tan elocuente que no requiere comentario alguno.

Un recurso que implicaba de su parte un cierto estar al día en el *status quaestionis* académico de la materia<sup>22</sup>. Lo cual demostró en otro de sus tributos<sup>23</sup> a Costa<sup>24</sup>. Oigámosle:

<sup>19</sup> *De regeneración: en lo justo*; OC, IV, 1049.

<sup>20</sup> Aunque en otra ocasión escribiera: «En nuestra segunda enseñanza acaba de introducirse el estudio del *Derecho usual*, y puede decirse que este Derecho usual está todo él virtual y potencialmente y de hecho casi siempre, contenido en el romano.» La ocasión fue nada menos que prologar la traducción que él mismo había hecho de un libro de texto, muy difundido, de G. A. HUNTER, *Introduction to Roman Law*, conocido por «the little Hunter», en contraposición a su obra más extensa, *A systematic and historical exposition of Roman Law in the order of a code*. La versión de Unamuno se tituló *Sumario de Derecho Romano* (La España Moderna, S. A.; 224 págs.); su citado prefacio en OC. VII, 148-51.

<sup>21</sup> *Renovación*; OC, IV, 1028.

<sup>22</sup> En un artículo aparecido en el número 19 de *Nuestro Tiempo*, en julio de 1902 (OC, III, 543) citaba la frase de Ihering, de que la civilización empieza en las ciudades. Se titulaba aquél *Ciudad y campo. De mis impresiones de Madrid*, incidiendo en un tema que le preocupó constantemente (recordemos otra frase repetida suya de que el paganismo es en cambio la religión del pago, del terruño, por lo cual los campesinos siempre son paganos). Del mismo trató también precisamente en sus palabras a la Semana de Historia del Derecho de Salamanca, de que inmediatamente diremos, donde era ineludible lo hiciera, el 3 de mayo de 1932 (texto en *El Sol*, al día siguiente, y en OC, VII, 1052-4); en *La ciudad y la patria*, en *La Nación* de Buenos Aires, el 31 de enero de 1907 (OC, IV, 864-71), y en *La ciudad de Henoc*, comentario a un versículo del *Génesis* (IX, 17), en *Ahora* de Madrid (OC, XVI, 873-6), el 3 de enero de 1933, en torno a «la raza o clase abelita, aquella de que Abel es símbolo», que «era la campesina, y la cainita, era la urbana, la ciudadana, la murada, pues fue Caín quien, según el relato bíblico, edificó la primera ciudad, la de Henoc». Por cierto que, a lo largo de este densísimo artículo, se contienen un diagnóstico y una profecía escalofriantes de la guerra civil que se acercaba. En otro, de los de esa su última tribuna madrileña, citó también, como algo acreedor a la meditación, el desarrollo por el mismo Ihering del aparentemente extraño principio de no haber derecho a renunciar al derecho.

<sup>23</sup> El 8 de febrero de 1932 pronunció en el Ateneo un discurso en su homenaje, *Renovación* (OC, VII, 1024-36, y en *El Sol* del día siguiente). Allí dijo: «Aquel hombre vivió siempre en la Historia, dentro de la Historia y para la Historia. Toda su concepción era una concepción historicista. No había en él nada de lo que podríamos llamar metafísica.» A propósito de la obra toda de Tomás y Valiente, incluso de la ajena a la dimensión histórica, podríamos meditar hondamente estas aseveraciones. Y escribió además *La soledad de Costa* (en *Los Lunes del Imparcial*, 10-1913; OC, V, 372-6). Otra vez aludió a la «europeización, término puesto en curso y en boga por Joaquín Costa, uno de los españoles menos europeos al modo de los europeizantes»; *También sobre Hispanoamérica. A propósito del artículo de Luis Araquistain*, en *Hispania*, de Londres, 1-5-1914 (OC, VI, 862).

<sup>24</sup> *Sobre la tumba de Costa. A la más cara memoria de un espíritu sincero*, en *Nuestro Tiempo*, de Madrid, núm. 147, marzo de 1911 (OC, III, 1125-45); cfr. M. TUÑÓN DE LARA, *Costa y Una-*

«Pero eso mismo apocalíptico suyo le dañaba. En esta tierra de literatos, su literatura le perjudicó. Nos dábamos todos cuenta de que sus frases eran frases y decían muchas veces lo contrario de lo que querían decir [...] Día llegará en que se olviden las frases de Costa, esa del Cid, la de la escuela y la despensa –que no es sino una frase, y la más ramplona de las suyas– y se empieza a estudiar la labor que a la española hizo, *labor en que más a la europea*<sup>25</sup> *le precedió Pérez Pujol y en que más a la europea también persiste Hinojosa*<sup>26</sup>. Y acaso la retórica de Costa haga que se estudie a estos dos más que se les estudia y como ellos merecen ser estudiados.»

Más de veinte años después, ya durante la República, iba a decir en una Semana de Historia del Derecho de su Universidad de Salamanca<sup>27</sup>, acaso anticipándose al acceso febril y grave en nuestros días de una mentalidad al fin y al cabo de todos los tiempos:

«No voy a hacer referencia a la enseñanza del Derecho en la Universidad, ni he de repetir, como ya se ha dicho, que las preocupaciones de los estudiantes son de orden práctico, pero *no creo en nada más práctico que la Historia*. [...] Dejo aparte esto, pues es indudable que *no se puede enseñar esa Historia del Derecho como una cosa pasada.*»

Cuando ya hacía un cuarto de siglo había escrito<sup>28</sup> que *la Historia hace el Derecho*<sup>29</sup>.

---

*muno en la crisis de fin de siglo* (Madrid, 1974), y E. PÉREZ DE LA DEHESA, *El pensamiento de Costa y su influencia en el Noventa y Ocho* (Madrid, 1966).

<sup>25</sup> Sin embargo, a estas alturas de la especialización rigurosa, el propio Tomás y Valiente opinó habría sido preferible, para la misma Historia del Derecho, que Hinojosa se hubiera aproximado más a los vuelos de Costa (*Eduardo de Hinojosa y la Historia del Derecho Español*, AHDE, 63-4, 1993-4, 1065-88; cfr. A. GARCÍA GALLO, estudio preliminar a la edición de las obras de Hinojosa, por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 3 tomos, 1948-74, y R. GIBERT, *Eduardo de Hinojosa y la Historia*, «Boletín de la Universidad de Granada», 24, 1952, 194-209). Cita allí una declaración de principios de Hinojosa, al frente de su libro sobre *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña*, en 1905, a saber: «Utilizo en esta investigación, en la medida que me ha sido posible, el método comparativo, cuyos admirables resultados, *en todos los órdenes de la ciencia* no es preciso encarecer [...] El método comparativo, en sumo grado interesante, instructivo y fecundo, aplicado a la historia de las instituciones, no sólo ilustra y completa el conocimiento de las de cada nación por el de las idénticas y similares existentes en las otras, sino que permite elevarse a las causas de la identidad y semejanza que entre ellas se observa y proporciona así sus más valiosos elementos a esa ciencia joven y vigorosa llamada Sociología, que aspira a descubrir y fijar las leyes que rigen el desenvolvimiento de las sociedades humanas.» Y comenta Francisco Tomás: «¡Cómo no iba a entusiasmar a Joaquín Costa un libro que comienza así!» (más discutible nos parece la traída a colación de Menéndez y Pelayo: el autor cita a su propósito a J. C. MAINER, en «Saber leer», núm. 68, octubre de 1993, 8-9).

<sup>26</sup> Tomás y Valiente sigue observando de la aportación historiográfica de éste sin embargo: «Desinterés por el Derecho como pensamiento o técnica específicas. No estudia la obra de los juristas, en primer lugar porque en el tiempo a cuyo examen se dedica, la Alta Edad Media, no los había, y, más en lo profundo, porque no es el Derecho técnico o culto, de expresión bajomedieval (*ius commune*) o moderno lo que atrae su atención, por lo cual cuando se ve inducido a estudiar *ciencia jurídica española* lo que lee son las obras de los teólogos y filósofos, no las de los juristas coetáneos, que abundaban a docenas y producían centenares de monografías o comentarios de primera calidad jurídica.»

<sup>27</sup> Véase la nota 12.

<sup>28</sup> *Las campañas catalanistas. Por la cultura*, en «El Imparcial», 10-11-1907 (OC, VI, 719)

<sup>29</sup> El 24 de abril de 1902, en el Ateneo de Valencia, clausurando un certamen de su Academia Jurídico-Escolar (al día siguiente en *El Mercantil Valenciano*, y en OC, VII, 505-17), se pre-

En fin, hora es ya de dejar a don Miguel. No sin antes recordar que él mismo hizo su aportación erudita a la Historia del Derecho, escribiendo del consuetudinario ancestral de su tierra vizcaína, para la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*<sup>30</sup>, cuando sólo contaba treinta y dos años. Por la puerta grande, pues, nuestra disciplina, aunque hubiera de tardar en salir de la juventud.

Y postulamos esto desde la óptica que ante todo venimos enfocando de la huella de aquellos historiadores del pasado jurídico en las preocupaciones vitales de sus contemporáneos, de su constante ejemplificación de la aseveración de Benedetto Croce de que toda historia contemporánea es, de su vocación por entroncar con los grandes interrogantes de la sociología de todos los tiempos, más en concreto de su inmersión profunda en el entonces tan dolorosamente actual problema de España. Pero hay otro aspecto aún, ya más de puertas adentro de la investigación y la docencia, en un ámbito más minoritario a la fuerza pero no menos significativo.

Y es la tremenda repercusión que aquellos especialistas en la Historia del Derecho tuvieron en la historiografía sin más coetánea e inmediatamente y no tanto por venir. Hasta el extremo de estar en su seno el magisterio del medievalismo que seguiría a su propia generación por un lado, y por otro de la interpretación sin más de la historia toda de España<sup>31</sup>.

Concretamente, y es obvio tenemos que abreviar, pues sólo a guisa de prefacio a la obra de Tomás y Valiente todo esto nos interesa, el primero de ellos, don Eduardo de Hinojosa (1852-1919) fue siempre reconocido como su maestro por don Claudio Sánchez Albornoz<sup>32</sup>. Y éste fue, en 1924, uno de los fundadores de una revista especializada, y ahí está su título, *Anuario de Historia del Derecho Español*, pero que a pesar de ello fue una obra para la investigación historiográfica sin más<sup>33</sup>, si bien muy circunscrita a la Edad Media, tanto que su apertura

---

guntaba: «Las naturales tendencias colectivas de nuestro pueblo que revelan los estudios de Costa, ¿no han de servirnos de indicador en la acción directiva?». Pueden consultarse también sus palabras a la Asociación de Estudiantes de Derecho de Salamanca, el 29 de noviembre de 1931 (en *El Sol*, del 1 de diciembre; y en OC, VII, 1019-24) y su disertación sobre la autonomía docente, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el 3 de enero de 1917 (folleto publicado por la corporación; y en OC, *ibíd.*, 912-9).

<sup>30</sup> 88 (1896) 42-71; incluido luego precisamente en el *Derecho consuetudinario y economía popular de España* dirigido por el propio Costa (Barcelona, 1902) 35-66.

<sup>31</sup> Cfr., F. TOMÁS Y VALIENTE, *Historia del Derecho e Historia*, en «Once ensayos sobre la Historia» (Madrid, 1976) 161-81.

<sup>32</sup> Y a Hinojosa remontaban su acusación de «institucionalismo» los cultores de la historiografía marxista más angosta a partir de la década de los sesenta, si bien hay que reconocer que el desprecio de los mismos tendía a extenderse a la historia del Derecho como tal. Como a la paleografía.

<sup>33</sup> A estas alturas no merece la pena detenerse mucho en esa acusación de institucionalismo superficial y alejado de las realidades profundas de la Historia que se hizo a todos estos hombres y al propio don Claudio, de parte de la intransigencia economicista, y de que acabamos de hablar. En un discurso conmemorativo del centenario del mismo, en la Real Academia de la Historia (texto en AHDE, 63-4, 1993-4, 1089-98), Tomás y Valiente escribió un tanto a ese propósito: «No le interesa el Derecho como realidad autónoma o en cuanto técnica, sino como envoltura normativa (sea legal o consuetudinaria) de unas relaciones sociales duraderas y estables que son las instituciones. Por historia jurídica hay que entender historia de las instituciones. El tejido social está compuesto

de hecho a los ámbitos cronológicamente posteriores, obra sobre todo del propio Tomás y Valiente<sup>34</sup>, es una de las manifestaciones<sup>35</sup> de esa llegada a la madurez de que venimos diciendo<sup>36</sup>. Una apertura que él también llevó a cabo en su *Manual*, implicando igualmente ello una cierta novedad, aunque se limitaba a desligarse de una anomalía que, fomentada por el confinamiento ineludible del cultivo de la especialidad en las cátedras y sus programas en curso, se iba convirtiendo en una tradición.

Y otro de aquellos hombres, don Rafael Altamira<sup>37</sup> (1866-1951) es el autor de una *Historia de España y de la civilización española*, cuatro volúmenes aparecidos de 1900 a 1911, para el propio Tomás y Valiente «durante mucho tiempo la mejor exposición general de la historia de nuestro país»<sup>38</sup>.

A decir verdad, iba a ser después de la guerra civil, y un poco anticipado contingentemente el fenómeno, a la larga natural al fin y al cabo, por la desaparición o ausencia de los maestros y la desarticulación de sus sedes de trabajo, cuando la Historia del Derecho dejó de ser ese vivero y tener esa inmensa influencia en la historiografía sin más. La evocación del interludio<sup>39</sup> nos obliga a ren-

---

por ellas, de modo que al historiador le compete su estudio, porque el conocimiento de las diversas instituciones, sean de índole política, económica o privada, transmite por sí mismo el del modo de estar constituida una sociedad y el de la vida de los individuos en ella integrados.» Aquel discurso académico, conmemorativo del centenario del homenajeado, nos trae la trágica resonancia de la pronta e inesperada conmemoración, en la misma sede, de la muerte de Tomás y Valiente, el 16 de abril de 1996 (el mismo día en que él habría disertado allí, acerca de *La España de hoy*, dentro del ciclo «España. Reflexiones sobre el ser de España»), con la intervención de sus antiguos compañeros de claustro salmantino, Manuel Fenández Álvarez y Miguel Artola Gallego, y de Carlos Seco Serrano, un historiador de la España contemporánea, de cuya historia había pasado a ser desgraciadamente su misma muerte un evento.

<sup>34</sup> Notemos la incorporación a su consejo de redacción, aparte los historiadores del derecho, de los profesores Domínguez Ortiz, John. H. Elliot, Artola, Felipe Ruiz y el académico argentino Tau Anzoategui.

<sup>35</sup> Véase F. TOMÁS Y VALIENTE, *Dos libros para una misma historia*, AHDE, 63-4 (1993-4) 1255-66 (reseña de *Fragments de monarquía*, de P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, 1992, y *Monarquía y gobierno provincial*, de J. M. PORTILLO VALDÉS, 1991).

<sup>36</sup> Un dato revelador: en la primera posguerra, cuando el joven sacerdote y futuro catedrático de la disciplina José Orlandis, mallorquín, trató de hacer su tesis sobre la influencia en el Derecho de Menorca del período de dominación inglesa en la isla, no le fue hacedero por la falta de ambiente en la universidad para los estudios de esa época en cuanto al pasado del Derecho.

<sup>37</sup> V. RAMOS, *Rafael Altamira* (Madrid, 1968); G. J. G. CHEYNE, *El renacimiento ideal: epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira. 1888-1911* (ibí., 1992); cfr., él mismo, *El don de consejo: epistolario de Joaquín Costa y Francisco Giner de los Ríos. 1878-1910* (Zaragoza, 1983).

<sup>38</sup> *Manual* cit. (4.ª ed., 1.ª reimp., 1986) 56; su influencia en Unamuno demostrada por E. PASCUAL MEZQUITA, *En torno a las lecturas historicistas del primer Unamuno*, «Cuadernos de la Cátedra Miguel de Unamuno», 2.ª, 30 (1995) 13-49, artículo con lagunas bibliográficas.

<sup>39</sup> Un libro muy interesante, aunque de lectura poco fluida, es el de GONZALO PASAMAR ALZURIA, *Historiografía e ideología en la postguerra española: la ruptura de la tradición liberal* (Zaragoza, 1991). Uno de sus apartados trata de «positivismo y dogmática en la metodología de la historia del derecho», ocupándose del predominio del enfoque jurídico en la preguerra, con críticas a la sociología, y una ambivalencia hacia la escuela histórica. Luego trata del impacto determinado por el resultado de la guerra (entre otras cosas una cierta distorsión, incluso falsificadora, de la llamada «escuela de Hinojosa»), no sólo manifestado en las ausencias sino en tensiones internas. Más tarde se ocupa, sucesivamente, de «la historiografía de las instituciones medievales, de los plantea-



dir un tributo a don Alfonso García Gallo, de quien podría decirse como hacen de los jesuitas algunos cultores de la historia eclesiástica, que en el terremoto que sacudió el edificio supieron salvar los muebles<sup>40</sup>.

Una evocación de los maestros, que nos da pie para invitar a la meditación en torno a uno de los últimos escritos del maestro fallecido, a este cabo ya de la crisis dolorosa de la Universidad, una reivindicación de la noción y de la palabra que la expresa. Y me voy a limitar a transcribirle<sup>41</sup>:

«Personalmente tiendo a añorar “el antiguo espécimen del maestro” [...] Cuando funciona bien constituye la molécula quizá más fecunda de la aventura científica que viven quienes se dedican a la investigación y la docencia. En ese binomio, en modo alguno reñido con el hoy llamado trabajo en equipo, reside la cadena de transmisión de conocimientos, métodos y estilos.»

Pero, antes de proseguir por otros caminos que podríamos llamar ya internos de la disciplina, nos parece conveniente hacer dos reflexiones a guisa de cotejo entre la Historia del Derecho en aquel fin de siglo del que acabamos de decir y en estos nuestros, los del otro fin de siglo que ha sido el de la desaparición, pero ya dejando una obra consumada, de Tomás y Valiente.

## EN LA ÚLTIMA VUELTA DEL CAMINO

Ante todo, los historiadores del derecho, hoy, no tienen esa influencia en la cultura común española de los días de Costa, de Hinojosa incluso, mejor podríamos decir que es la propia materia la que está noble y naturalmente reducida a su ámbito universitario. Las circunstancias excepcionales que determinaron aquella impronta no podían repetirse. Incluso en un plano social, sus cultores que han alcanzado la popularidad, lo ha sido por su actuación en otros campos. Ahí tenemos el caso de don Gustavo Villapalos, fecundo rector de la antigua Universidad Central, cultísimo escritor. También Tomás y Valiente, *a orillas del Estado*.

Pero hemos de hacer una salvedad. Y es que, de la vocación de contribuir al acuñamiento de la España de nuestros días que nuestro historiador tuvo, hacían parte también sus otras vocación y dedicación académicas. Porque su óptica convivencial y tolerante, su de alguna manera apostolado seglar de la pacificación institucionalizada, requería, dada su profundidad exigente, tener en cuenta también la dimensión del pasado. Es reveladora en este sentido una lección que dio

---

mientos consuetudinarios y los de la *libertad ciudadana* al estudio dogmático del Derecho Público y Privado» y del «análisis del origen de las funciones sociales burguesas: las historiografías del pensamiento político, del derecho indiano y de la economía» (pp. 222-33, y 258-96).

<sup>40</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Nuevas orientaciones de la Historia del Derecho en España*, «Estudios sobre Historia de España. Homenaje a Tuñón de Lara» (Madrid, 1981), y *Escuelas e historiografía en la Historia del Derecho Español*, en «Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio...» («Per la storia del pensiero giuridico moderno, Università di Firenze» 34-5; Milán, Giuffrè, I, 1990).

<sup>41</sup> José-María Ots Capdequi. 1893-1975, AHDE, 63-4 (1993-4) 1411-4.

en la Universidad Menéndez y Pelayo, titulada *Delincuentes y pecadores*<sup>42</sup> donde, luego de caracterizar la justicia penal del barroco, con sus «claroscuros, contrastes, sorpresas y contradicciones; el equilibrio y la complementariedad entre la lógica del poder, la del castigo y la del perdón, la clemencia y el rigor», terminaba previniendo a sus oyentes de esta guisa: *Pero si estudian ustedes la justicia de aquella época y se conduelen en algún momento, les voy a pedir en segundo y último lugar que no se dejen llevar tampoco demasiado lejos por un sentimiento de superioridad, por la sensación de que entonces pasaba aquello, pero ahora nosotros estamos en una época en la que tales cosas no suceden. Ciertamente aquellas cosas no suceden, pero suceden otras y es bueno que mantengamos un ojo en el presente cuando pongamos el otro en el pretérito. Porque todavía hay demasiada violencia asesina, demasiado dolor encarcelado y demasiada injusticia.*

Y la otra sugerencia. Respecto de la generación siguiente, la de los discípulos de Hinojosa, la de don Claudio, ya vimos cómo sus historiadores mejores estaban íntimamente ligados a la Historia del Derecho, hasta el extremo de haber sido los fundadores de su *Anuario*. Una situación que tampoco es la de ahora, con sus compartimentos especializados hasta el exceso y la incomunicación. Habiéndose pasado por ese período intermedio del economicismo intolerante que relegaba esta disciplina al armario de las curiosidades super-estructurales. Por otra parte, el detalle administrativo de su particular consideración en los planes de estudio, hacía que se estudiaran preferente o exclusivamente las fuentes y no el contenido –todavía con un apéndice en aquella asignatura del doctorado dedicada a la literatura jurídica española–. Y en este orden de cosas, creemos ha sido decisiva la aportación del profesor valenciano para hacer volver las aguas a su cauce, para encauzar la historia del derecho en la Historia sin más<sup>43</sup>. De ahí la magistralidad de su *Manual* de que hemos dicho, su índole decisiva en la evolución de la materia en nuestro ámbito cultural, teniendo que advertir también la índole novedosa o cuasi de algunos capítulos que, ora por la cronología ora por el contenido, apenas habían sido expuestos de esa guisa en las obras antecedentes de los maestros o colegas. Llegando a un resultado que nos trae a las mentes lo que los canonistas de la primera mitad del siglo XX reconocían al capu-

<sup>42</sup> Texto en la obra colectiva *Sexo, barroco y otras transgresiones premodernas* (Madrid, 1990) 11-31; a las pp. 33-55, *El crimen y pecado «contra natura»*.

<sup>43</sup> Notemos la pregunta que se hace, al reseñar *L'ordine giuridico medievale* (Bari, 1995), de Paolo Grossi (AHDE, 65, 1995, 113945): «El orden jurídico medieval es perfecto en su exposición. Todo encaja, los elementos componen cualquiera de esas metáforas (música, coral, retablos, mosaicos) antes apuntadas, todo es armónico. Tan armónico que es irreal. ¿Dónde están los conflictos, la luchas de unos ordenamientos por imponerse sobre otros, las pugnas entre poderes temporales y espirituales, dotados éstos también de su estructura temporal? Todo es armónico y perfecto porque Grossi se sitúa en el mundo de las ideas y del pensamiento.» Mientras que en *El santo oficio de la Inquisición. Entre el secreto y el espectáculo* (*ibíd.*, 1071-8; reseña de *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de la sollicitación en confesión*, 1994, de JUAN ANTONIO ALEJANDRE, y *El auto de fe*, 1992, de CONSUELO MAQUEDA ABREU), reflexiona con apariencia interrogativa: «La excelente monografía de Alejandro nos ilustra no tanto sobre lo que la Inquisición era, sino sobre lo que hacía. Pero, ¿hay mejor forma de conocer el ser, que el hacer?»

chino belga Michels, planear sobre la materia por encima de las pequeñas disputas o las concepciones limitadas. A propósito de lo cual, vamos a citar un ejemplo, no sin antes advertir que quizá sea su elección un poco arbitraria, ya que una característica notable de Tomás y Valiente es una cierta continuidad inspiradora de su aportación historiográfica, algo por otra parte que se correspondía mucho con su talante humano—.

## ENTRE LO INSTITUCIONAL Y LO FÁCTICO DEL ANTIGUO AL NUEVO RÉGIMEN

En 1963 publicó *Los validos en la monarquía española del siglo XVII*<sup>44</sup>. Cuando todavía tenía curso, aunque habiendo ya surgido voces contestatarias<sup>45</sup> la noción de ellos que todos podíamos recordar de las viejas pláticas, profesoras o de tertulia ilustrada cuando las había. Los últimos Austrias habían sido unos reyes sin dotes ni voluntad de mando, y a consecuencia de ello habían entregado de hecho el gobierno del país a sus amigos preferidos. Sencillamente, una corruptela que no tuvo ninguna razón de ser. Una situación indeseable de hecho sin ninguna vertiente jurídica. La servidumbre de un abuso meramente. Una circunstancia psicológica y contingente que, desde luego, Tomás y Valiente, fiel a su trayectoria toda de antes y de después, no quería ignorar, ya que, nos decía en los liminares de su propio estudio, «las instituciones no son meros andamios montados en el aire, sino que están servidas por hombres de carne y hueso y situadas en un tiempo y un lugar determinados».

Ahora bien, la base jurídica de aquel régimen era el absolutismo del Estado, con la titularidad de éste encarnada en el rey. «Pero referir todo el poder político al soberano no significa en modo alguno que éste fuese el único resorte desde el cual se ejerciera el poder político. [...] En la sociedad del barroco, que se representa plásticamente la organización del poder de modo vertical, jerarquizado, arriba está el soberano y abajo otras instituciones que ejercen poder de modo ordinario. Las principales instituciones inmediatamente situadas debajo del rey eran, al terminar el siglo XVI, los secretarios y los consejeros<sup>46</sup>. Y, entre unos y otros, como una cuña ascendente, se abrió paso el valido hasta colocarse de manera estable por encima de todos ellos.» Es decir que, *servatis servandis*, la creación del cargo del Presidente de Gobierno *avant la lettre*<sup>47</sup>. Por tanto,

<sup>44</sup> Muy modificado en 1982, y reeditado en 1990.

<sup>45</sup> J. VICENS VIVES, *Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII*, en «Rapports. XIe Congrès International des Sciences Historiques. 4: Histoire Moderne» (Estocolmo; agosto, 1960) 12-5.

<sup>46</sup> J. A. ESCUDERO, *Los secretarios de Estado y del Despacho* (Madrid, 1969); B. GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el antiguo régimen* (Madrid, 1981)

<sup>47</sup> «Fácil es comprender que la continua contestación a las consultas de cada consejo y el reenvío al secretario del consejo o al órgano o autoridad unipersonal a quien competiera la ejecución de la resolución real sobre el tema tratado en cada consulta implicaba un trabajo pesado, constante y minucioso. Pero, por difícil que fuese la tarea, era imprescindible unificar en un centro de decisión

un planteamiento que es más institucional, sí, pero también más real, más correspondiente a la verdad histórica. Resultando retratado el valido, aunque nos pueda parecer paradójico, de una parte más en la racionalidad, pero de otra, ante todo, cual «una instancia humana del poder, y en cuanto tal como protector de la imagen sacralizada del soberano»<sup>48</sup>, protector en cuanto la figura mitificada y cuasi divinizada del rey no podía ser objeto de ataques, ni siquiera de críticas, en tanto ese aspecto mágico no era ya trasladable al valido<sup>49</sup>. Las presiones de hecho, en este marco ya acotado, pintiparadamente, entre lo histórico sin más y lo jurídico, volvían a ser examinadas por Tomás y Valiente al tomar conciencia del papel que la más encumbrada nobleza cortesana<sup>50</sup> tuvo en la configuración institucional del valido, ya que monopolizó la provisión del cargo.

Y un último capítulo, muy nutrido, de la monografía en cuestión, es la literatura jurídica y también la política en la materia, la literatura en torno al valido, una dimensión muy cuidada siempre por ese hombre de libros que constantemente nuestro amigo fue. Por supuesto, que ahí Quevedo y Saavedra Fajardo.

Un libro revelador, poco común, de los que alumbran caminos incluso a los no interesados inmediatamente en el tema. Que a su vez permitió al autor acuñar otro, salido de las prensas en 1982, *Gobierno e instituciones en la España del antiguo régimen*.

Y, desarrollando una aplicación, la ultramarina, de uno de los fenómenos derivados de la confusión de lo privado y lo público<sup>51</sup>, uno anterior, de 1973<sup>52</sup>, *La venta de oficios en Indias*<sup>53</sup>. 1492-1606<sup>54</sup>.

---

toda la ingente información y todas las demandas de resoluciones emanadas desde los consejos. ¿Ha de ser necesariamente el rey ese foco convergente y ese único polo de decisión que permite recomponer la unidad partiendo de la pluralidad inherente al régimen polisindial? ¿No hay otras vías de resolver el problema?» (p. 40, ed. de 1990).

<sup>48</sup> M. GARCÍA PELAYO, *Los mitos políticos* (Madrid, 1981); Tomás y Valiente prologó los *Escritos políticos y sociales* («Estudios Políticos», 35; Centro de Estudios Constitucionales, 1989) de este su compañero y predecesor en la presidencia del Tribunal Constitucional. También prologó la obra colectiva «Del exilio a la presidencia del Tribunal Constitucional» (Fundación «Españoles en el Mundo»; Madrid, 1993).

<sup>49</sup> M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *España y los españoles en los tiempos modernos* (Madrid, 1979) 388.

<sup>50</sup> Uno de los apartados del libro se intitula *el proceso de refeudalización o de neofeudalismo en la sociedad del siglo XVII: la simbiosis entre lo público y lo privado y sus diversas manifestaciones*. Un fenómeno entonces en su apogeo, pero que sobrevivió al antiguo régimen. Recordamos haber oído en una conferencia al profesor Pierre Vilar referirse a una refeudalización de Alemania en el siglo XIX, por la extracción familiar y social de los oficiales de su ejército.

<sup>51</sup> M. WEBER, *Economía y sociedad* (Méjico, 1964), 1, 189; 2, 772-9, 810.

<sup>52</sup> («Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública», Instituto de Estudios Administrativos; Madrid, 1972; 2.ª ed., del mismo organismo, en la «Colección de Estudios de Historia de la Administración», 1982).

<sup>53</sup> Otra aportación suya: *Fondos de Ultramar. 1835-1903* «Boletín Oficial del Estado». Consejo de Estado, 1994).

<sup>54</sup> Un tema que vino constantemente siguiendo, y de un extremo a otro de su evolución histórica: así desde el *Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla* («Actas del Primer Symposium de Historia de la Administración»; Madrid, IEA, 1979, 123-59) hasta *Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800* («Actas del Segundo Symposium»; 1971, 361-92), pasando por *La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla en los siglos XVII y XVIII* («Historia. Institucio-

Lo que le mereció el encargo de coordinar y prologar el tomo correspondiente de la *Historia de España fundada por Ramón Menéndez Pidal y dirigida por José María Jover Zamora*, el vigésimo quinto, aparecido en 1982, *La España de Felipe IV. El gobierno de la monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*<sup>55</sup>. Un prólogo por cierto de actualidad perenne, en el que no duda en afirmar que «el problema principal de España entonces era el constitucional», de manera que «sería grave error infravalorar la importancia de esta cuestión o reducirla a un simple tema superestructural y en cuanto tal desprovisto de trascendencia»<sup>56</sup>.

Pues el problema en cuestión, siempre por la fuerza misma de los conceptos, esencial, en nuestro caso concreto incidía descarnadamente en el «constituirse», en el hacerse, no ya del régimen, sino de España sin más, implicando su estudio un reto decisivo que el historiador de Valencia no rehuyó.

## LA NACIÓN DE NACIONES

En cuanto abordaba la cuestión nacional, la de las naciones de España y la nación española, ésta la *nación política*, que dijo Cervantes a quien se complace en citar: «¿Qué es esto de diferentes naciones de España? ¿Tiene sentido hablar de ellas con referencia al siglo XVII? Muchas de las páginas de este grueso volumen tratan de explicar qué era en aquella centuria, y en cierto y anticipado modo qué es ahora, *eso de las naciones de la nación española*. [...] Porque en gran medida la historia del siglo XVII, hasta el momento trágico en que coincidieron la rebelión de los catalanes y la separación de Portugal, giró alrededor de las contrapuestas formas de entender el concepto de nación»<sup>57</sup>.

---

nes. Documentos» 2, 1975, 523-39; en las «Actas de las Primeras Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas.3.Historia Moderna»; Santiago de Compostela, 1976, 551-68, y en «Ämterkäufllichkeit: Aspekte sozialer Mobilität im europäische Vergleich. 17 und 18 Jahrhundert», Berlín, 1980, 89-114), *Dos casos de venta de oficios en Castilla* («Homenaje al doctor don Juan Reglá y Campistol»; Valencia, 1975, 1, 333-43); *Opiniones de algunos españoles sobre la venta de oficios públicos* («Estudios en honor del profesor Corts Grau», Valencia, 1977, 627-49) y *Venta de oficios y neo-feudalismo* («Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro»; Valencia, 1989, 2, 987-99).

<sup>55</sup> Pp. xi-xxvii; suyo es también el estudio del «gobierno de la monarquía y la administración de los reinos de la España del siglo XVII» (pp. 1-214). Luego nos ocuparemos de su otra colaboración, para el siglo XIX; además hizo la crítica del volumen 39, relativo a «la edad de plata de la cultura española» (en *Saber leer*, octubre de 1994; reimp. en «A orillas del Estado», 175-82).

<sup>56</sup> Nos parece haber leído esto mismo, en los días del cambio de gobierno de este mismo año de la muerte de Tomás y Valiente, en el profesor Santos Juliá. Razonándolo con la consideración de que, los demás problemas, los más graves incluso, sólo se pueden abordar con solidez si éste está resuelto.

<sup>57</sup> Escribió también: *El Estado integral: nacimiento y virtualidad de una fórmula poco estudiada*, en «La Segunda República española: el primer bienio. Segundo Coloquio de Segovia de Historia Contemporánea de España dirigido por M. Tuñón de Lara» (Madrid, 1987) 379-95, y en «Códigos» que citaremos, 167-90. Interesa también desde esta óptica su artículo *Los derechos históricos de Euskadi*, en «Sistema. Revista de Ciencias Sociales» 31 (1979) 3-28.

Y no olvidemos que, en la UNED de Alcira, publicó en 1979 *Los Decretos de Nuerva Planta* —de cuando en cuando se sigue hablando en Játiva de la singularidad de estar colocado boca abajo el retrato de Felipe V en su Museo—; y muy recientemente, ha prologado la *Historia de España* de Ferrán Soldevila<sup>58</sup>.

Esa madurez definitiva de su *Manual* de que antes decíamos, se manifiesta también en el enfoque de las distintas exposiciones de cada materia cronológica, el cual no parte siempre del centro, ni prejuzga que lo periférico sea siempre accesorio y a tratar en función del mismo, punto de vista éste muy común, pero que sólo a la luz aparential tendría justificación en tiempos muy modernos, y a ninguna en los anteriores. Sí, hacía falta que le escribiera un valenciano convencido de la realidad de España. Que, si ahora corren por doquier, escapándose anárquicamente a lo centrífugo, interpretaciones caprichosas de lecturas disparatadas de datos inexactos, otrora, incluso en los círculos estudiosos y hasta especializados, pongamos por ejemplo, ¿no nos chocaba el propio título de un artículo penetrante del profesor navarro de la Universidad de Zaragoza, José María Lacarra, a saber: *Lento predominio de Castilla?* Un tema permanente, y que el tránsito ilustrado al nuevo régimen, sólo alivió en lo que, a la vista quedaría y sigue, se nos retrata, acaso ello motivado por las realidades posteriores, a sí mismas dejadas interpretar a guisa de consecuencias, cual un interludio engañoso. Tránsito que fue uno de los temas favoritos de nuestro historiador, en un contexto diverso, el de su propia biografía, un hombre de la transición él mismo como bien sabemos.

## EL ALBA DEL NUEVO RÉGIMEN

Por esos caminos —de la sustancia del antiguo régimen a su salida, y hacia ésta interrogándose, los propios protagonistas en su día del cambio, en torno a ella— empalmamos con su estudio, de aparición cuasi-póstuma en el *Anuario*, en un número monográfico por él presentado sobre los orígenes del constitucionalismo español, y de nuevo nos salta a la vista la sintonía entre su tarea de historiador y de hombre público. Se trata de la *Génesis de la Constitución de 1812. 1. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución*<sup>59</sup>. Un trabajo, como era de esperar, apuntalado con una documentación copiosa que se hace seguir, y un planteamiento de riguroso esclarecimiento en los liminares, deslindando, a la vista de la crisis política desatada en 1808, la de un régimen de larga duración en definitiva, las cuatro opciones posibles<sup>60</sup>, a saber, la aprobación de una cons-

<sup>58</sup> En una segunda edición, despojada de las notas, que no eran del autor, y de las ilustraciones de la primera. aparecida en 1952; sobre ello, J. M. de AINAUD LASARTE, *Homenaje a Soldevila*, «Historia y Vida», 29, núm. 383 (mayo, 1996) 84-5, y A. MANENT, *Tomás y Valiente, amigo de Cataluña*, «La Vanguardia» 20-2-1996.

<sup>59</sup> 65 (1995) 14-125.

<sup>60</sup> «Es más fácil ahora que en el curso del período 1808-1812 diferenciar estas cuatro opciones. Y ello no sólo porque personas tan notables como Antonio Ranz Romanillos cambiaran de bando o porque otros, como Jovellanos, tuvieran sus dudas iniciales. sino porque la delimitación

titución escrita, la conservación de «nuestras leyes fundamentales» o «nuestra constitución histórica» que se las llamaba, la afrancesada de la Constitución de Bayona de ese mismo año, y la devolución a Fernando VII de su trono sin alteración alguna en la naturaleza y ejercicio del poder real.

Y, una vez más, la ida y vuelta del pasado, de la Historia del Derecho o de la Literatura Jurídica, al presente, al Derecho en gestación o aplicación, en la obra como en la vida de nuestro catedrático, magistrado y consejero. En su recepción en la Real Academia de la Historia, el 28 de abril de 1991, había disertado sobre *Martínez Marina historiador del Derecho*. En esta otra ocasión erudita, nos recordaba que, había sido precisamente en 1808, cuando apareció el libro del canónigo de Oviedo, longínquamente titulado *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*. Y lo volvía a hacer de esta guisa: «Su goticismo, su castellano-centrismo y su tesis de la conservación sustancial de una *constitución política* de la Monarquía desde los visigodos hasta los siglos bajomedievales, constitución recuperable sin más que eliminar las vulneraciones a la misma debidas a tiempos de un despotismo infiel a las tradicionales libertades, fueron ideas que tanto los reformistas como los partidarios de una nueva Constitución interpretaron *pro domo sua*», habiendo de convenirse en que lo más llamativo de la obra consistía en su «enfoque de la historia de España como identificada tácitamente con la de Castilla, de donde se seguía la idea de que la *constitución castellana* integrada por sus leyes fundamentales y protagonizada por las Cortes, como representación del cuerpo político, como defensora de las libertades y como límite institucional al poder real, que resultaba así un poder moderador, podía servir de soporte a una monarquía española que entraba entonces, por la fuerza de unas circunstancias imprevisibles, en trance constituyente».

A continuación, todo un itinerario pormenorizado por los pasillos de aquellas covachuelas, hasta llegar a hacerse algunas preguntas, luego de afirmar, y eso sí nos interesa destacar cual indicador de su talante erudito pero sin quedarse en los materiales de la erudición, que *en ocasiones el historiador ha de ir más allá del punto en que le deje un cómodo positivismo documental*, para responderse cómo «Agustín de Argüelles, Ranz Romanillos en menor medida y José-Pablo Valiente fueron un puente vivo entre la Junta de Legislación y la Comisión de Constitución en el tortuoso camino que hubo que recorrer para llegar desde la confusa multiplicidad de leyes fundamentales a la primera Constitución nueva, única y uniforme del constitucionalismo español».

Mas, volviendo al antiguo régimen, Tomás y Valiente no se conformó con acotar, y dotado de toda su realidad como hemos visto, su marco institucional,

---

conceptual entre los cuatro campos *puros* distó mucho de estar clara desde el comienzo, [no siendo] fácil precisar de dónde procede la cultura jurídico-política que se fue abriendo paso a lo largo de este proceso, ya que el tránsito de la Ilustración al liberalismo no puede dibujarse con una línea recta ni datarse en una fecha exacta.»

sino que se adentró en una de sus vetas de corte más humano, *excursus* suyo merecedor de un alto de parte nuestra.

## DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS... Y DE LA TORTURA. Y DE LA INQUISICIÓN

En 1969 publicó *El derecho penal de la monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII*<sup>61</sup>. Una materia ésa con la que se había iniciado. *Al que no tiene, el Rey le hace libre*, oímos nosotros decir en nuestra infancia sepulvedana a una vieja entrañable. En lo cual, había algo de realidad y algo de mera aspiración. Que todavía en la misma «prisión de partido» de la Villa<sup>62</sup> se cumplía, extinguida la principal, la pena accesoria del apremio personal correspondiente a las costas insatisfechas por los condenados insolventes. Y del estadio anterior, cuando el impago de una deuda era delito o cuasi, había tratado el primer trabajo de Tomás y Valiente en el *Anuario*<sup>63</sup>.

Respecto de su libro, hay que recapacitar, para tomar conciencia de su trascendencia en cuanto a la interpretación de la Historia sin más, que comprende a la vez el siglo de las luces y los dos anteriores, por lo cual había de resultar pintiparado para tomar una vez más postura —¡o justificar de nuevo la abstención!— en torno a la ambivalencia de la Ilustración y a su relación con el nuevo régimen que la sucedería y la revolución que fue su vehículo. Y bien, Tomás y Valiente concluye sin ambages que el edificio, o sea la ley penal, se mantuvo incólume durante las tres centurias. «Cambieron —nos dice— los tiempos y el pensamiento, pero el legislador, el rey, apenas modificó con ideas y con técnica o política penales nuevas un ordenamiento que cada vez más se petrificaba y anquilosaba en su progresivo anacronismo. La misma libertad de acción de jueces y magistrados, tan perniciosa en líneas generales, fue la vía que permitió la entrada, ya a mediados del siglo XVIII, de aires nuevos. Pero sin grandes resultados. El duro y severo bloque de las leyes se resquebrajaba en la práctica por mil grietas abiertas al abuso; los ilustrados<sup>64</sup> quisieron apuntalar con reformas importantes aquella situación, pero los reyes absolutos no se lo permitieron», si bien «en aquellos últimos años del setecientos fueron muchos los hombres que se preocuparon de corregir defectos legislativos y doctrinales, de suavizar penas, de evitar delitos más que de castigarlos, consistiendo en última instancia en ello la mejor política penal que propusieron, la pretendida humanización del Derecho Penal en su saldo positivo, humanización en el doble sentido de secularización, alejándolo

<sup>61</sup> Nueva edición en 1992.

<sup>62</sup> Hasta quedar reducida a depósito municipal en la reforma republicana de Victoria Kent.

<sup>63</sup> *La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés*, 30 (1960) 249-489. Ese mismo año, publicó también, en la *Revista de Derecho Procesal*, un trabajo (31-132) titulado *Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio*.

<sup>64</sup> Otra aportación suya: *El humanitarismo ilustrado en España y el Discurso de Juan-Pablo Forner contra la tortura*, «Iluminismo e Dottrine Penali»; ed., Luigi Berlinguer y Floriana Colao; Actas del Congreso de Siena de 1986; Giuffré, Milán, 1990).



de consideraciones y propósitos pseudo-religiosos que no habían servido más que para endurecerlo, y la suavización del trato penal y procesal dado al reo».

Ahora bien, tomemos nota de la expresión que antecede, según la cual, lo que los ilustrados pretendieron fue apuntalar el edificio heredado, no derribarlo para construir otro nuevo, ni siquiera vaciarlo por dentro<sup>65</sup>. «Hubo que esperar hasta el siglo XIX para presenciar la sustitución del sistema jurídico penal de la Monarquía absoluta por el del Estado liberal burgués, más justo, más técnico, menos severo, protector de la pacífica convivencia en sociedad de manera menos opresiva, ocupándose no sólo del delito sino del delincuente»<sup>66</sup>. Claro está que, para culminar el argumento, habría que calibrar la influencia en éste de los ilustrados, precursores o no tanto, en cuestión, para quedarnos en el umbral de las respuestas categóricas, lo cual por otra parte, en la historia, precisamente por ser de los hombres, no es una excepción.

En cuanto al edificio reconstruido historiográficamente en la obra, hasta su enlace con esa ideología iluminada, había venido estando «abierto a la influencia romano-canónica, al pensamiento teológico y a la legislación bajomedieval», manifestado ello concretamente en una «legislación anticuada, casuística, confusa, acumulativa, con sedimento de los tales siglos de la Edad Media, con un excesivo margen de arbitrio judicial, con un sistema de penas rígido y burlado en la práctica con demasiada frecuencia<sup>67</sup>; sin proporcionalidad en el castigo entre autores, cómplices y encubridores; sin proporcionalidad tampoco entre penas y delitos, punto clave en toda legislación penal; con excesiva dureza en el

---

<sup>65</sup> «Esa sustitución no era posible –apostilla– mientras la monarquía absoluta y la nobleza –ilustrada o no, en fin de cuentas señorial, ociosa y conservadora de sus privilegios– continuaran detentando el poder» (pp. 407-9). Si se me permite un recuerdo personal, uno de los últimos contactos que tuve con Tomás y Valiente fue a propósito de la reseña en el *Anuario* del estudio llevado a cabo por la profesora Adela Tarifa de la infancia abandonada ubetense en aquellos días (*Marginación, pobreza y mentalidad social en el antiguo régimen: Los niños expósitos de Úbeda. 1665-1778*, prólogo de León-Carlos Álvarez Santaló, Universidad de Granada-Ayuntamiento de Úbeda, 1994, y *Pobreza y asistencia social en la España moderna. La cofradía de San José y Niños Expósitos de Úbeda. Siglos XVII y XVIII*, prólogo de Antonio Domínguez Ortiz, Instituto de Estudios Giennenses, 1994). Su panorama, fielmente reconstruido por la historiadora, es escalofriante. Y, en una conferencia que dio, resumiendo su argumento, en la Casa de Úbeda en Madrid, luego de dudar un poco si expresarlo o no, opinó que, visto desde aquellos archivos, Carlos III parecía mejor alcalde de Madrid que padre de vasallos; sobre ese episodio de mi relación con el amigo difunto, escribí la carta antes citada al director de «Ideal» de Jaén, 15-3-1996. Véase, de TOMÁS y VALIENTE, *Aspectos jurídico-políticos de la Ilustración en España*, «Actas del Symposium Toledo ilustrado (Centro Universitario de Toledo, 1975) 29-45.

<sup>66</sup> Un sistema que él admitía la posibilidad de historiar también algún día. Así las cosas, se nos ocurre si no sería un homenaje a su memoria, y el más merecido, fomentar con el estímulo adecuado la realización del mismo por los estudiosos; véase M. ARTOLA, *Tomás y Valiente: obra incompleta*, en «Claves», núm. 62, mayo de 1996. A Tomás y Valiente va a estar dedicado uno de los cursos de verano de este año, de la Universidad Complutense en El Escorial, sobre *El Estado de Derecho y sus enemigos*, apenas sin referencias a su aportación historiográfica, aunque con la participación del historiador Paul Preston.

<sup>67</sup> Un detalle éste que nos puede parecer paradójico, y que en todo caso, aunque su apreciación global sea negativa, no puede escamotearse a la hora de inducir de la Historia del Derecho la Historia sin más.

castigo de los delitos de lesa Majestad<sup>68</sup>; apoyado todo ello en un proceso *ofensivo* y no *informativo* como decía Beccaria...»<sup>69</sup>.

Como es en él habitual, se ocupa también de los tratadistas, en este caso abundantemente teólogos, y no sólo juristas en sentido estricto, y en los apéndices documentales incluye textos de algunos procesos donde se aplicó la legislación estudiada. «Las fórmulas jurídicas –nos decía por eso al concluir–, aparentemente frías para quien las lee, menos frías cuando consisten en descripciones de conductas punibles y de castigos, cobran toda su viva energía, todo su calor, todo su dramatismo, cuando las vemos actuar dinámicamente en procesos penales, en el pensamiento de los penalistas, en los libros del cronista de sucesos.» ¡Y cómo sentimos palpar su propia humanidad, al leer estas líneas, quienes le hemos conocido! ¡Cómo nos damos cuenta, a su conjuro, de que la erudición no es fría sino cuando la elaboran eruditos que la contagian su hielo particular!<sup>70</sup>

Y por esos caminos, sin arredrarse ante el impacto de los sufrimientos dormidos del pasado y con oídos cálidos y atentos a los hombres que los sufrieron en su carne, escribió otro libro, *La tortura judicial en España*<sup>71</sup>, un tema estudiado poquísimamente hasta entonces, si bien se había discutido y discurrido mucho sobre él, entre los siglos XIII y XVIII, desde su admisión por el Derecho Canónico y el estatutario italiano hasta su abolición en casi todas las monarquías europeas a fines del siglo XVIII o principios del XIX, del *Tractatus de tormentis*, de Kantorowicz, hacia 1270, hasta los más tardíos cultivadores del *mos italicus*. De manera que «quienes la aplicaban, los jueces, elegían unas u otras doctrinas, unos u otros textos, y a la larga, basándose en las diferencias legislativas existentes entre los derechos reales, y en estas variaciones doctrinales, se construyó en cada ordenamiento jurídico una práctica peculiar sobre los medios materiales del tormento<sup>72</sup>, los indicios, la confesión o los efectos probatorios de ésta, es decir, sobre los distintos elementos constitutivos de la tortura judicial».

Y, entrando ya en la conexión de la institución y la justicia penal, Tomás y Valiente llegó a la terminante conclusión de que los jueces, y más aún los tribunales superiores, «en vez de actuar siempre como los más celosos guardianes

<sup>68</sup> Más adelante precisa, para la etapa posterior, que ya no es la materia del libro, cómo «naturalmente siguió habiendo unos *delitos políticos*, tan duramente perseguidos por el nuevo Estado como antes los *crimina laesae Majestatis humanae* por el soberano absoluto; y, por supuesto, la nueva clase dominante, la burguesía, utilizó también en su favor la nueva legislación punitiva».

<sup>69</sup> Tomás y Valiente prologó y anotó la clásica obra de éste, *De los delitos y de las penas* («Historia del Pensamiento», 38; Barcelona, 1984).

<sup>70</sup> Recordamos, a propósito de la nota 69, una obra de imaginación, una novela corta escrita por un ubetense, *Reguero de luz*, de Juan Aguilar Catena (*La Novela Mundial*; 50; 24 de febrero de 1927; sobre el tema, en prensa en el «Boletín del Instituto de Estudios Jiennenses», aportación al *Homenaje a don Enrique Toral Fernández de Peñaranda*, nuestro trabajo *En torno al novelar de Juan Aguilar Catena*). En su argumento entra también el torno de la inclusa, pues no había desaparecido con el nuevo régimen, ni mucho menos. Pero, ¿menos calor en su literatura que en la exposición hecha de los datos archivísticos por la profesora Tarifa?

<sup>71</sup> *Estudios históricos* (Barcelona, 1973).

<sup>72</sup> *Tortura materia arbitraria est, et sic nulla certa regula definiri potest*, había escrito un tratadista, precisamente paisano suyo, por él estudiado aparte: *Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz. 1618-1680*; *Anuario*, 41 (1971) 439-85.

de la legalidad actuaban en ciertos casos, justamente los más graves, desligados hasta cierto punto de ella, todo derivado del carácter absoluto del poder real, y más concretamente de la no división de poderes, de manera que, en el acto jurídico por el cual un tribunal pronunciaba una sentencia penal, se ve no sólo un acto judicial en sentido estricto, esto es, una aplicación singular y procesal de la norma, sino simultáneamente también un acto de gobierno, en función del cual penetran en el acto judicial una serie de consideraciones que van más allá de la simple y singular justicia del caso procesalmente tratado y resuelto». Paisaje del antiguo régimen, sí; pero, ¿no atisbamos también en su retrato, y con una tremenda literalidad, rasgos de los panoramas totalitarios de nuestro mismo siglo?

También trató varias veces de la Inquisición, impulsado que ha sido y está siendo su estudio por su colega de cátedra José Antonio Escudero, con la erección en la Universidad de un Instituto dedicado al tema. Y de su manera de hacerlo nos ilustra de por sí el título de una de sus aportaciones, *La Inquisición entre la leyenda y la historia*<sup>73</sup>. En otra ocasión, fiel a su equilibrio entre el derecho y la realidad de su destinación y aplicación, se ocupó de las *Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado*<sup>74</sup>. Y, en uno de sus trabajos tempranos, había dado noticias de los *Expedientes de censuras de libros jurídicos por la Inquisición de finales del siglo XVIII y principios del XIX*<sup>75</sup>, por cierto demostrando cómo el tribunal, mantuvo hasta última hora su afán persecutorio, si no tanto contra las personas sí contra las ideas, muy de moda ello por el alborear del pensamiento de la Ilustración, y los escritos tildados de pornográficos, de manera que, por ejemplo, todavía en 1805, prohibió los *Comentarios a las Leyes de Toro*, de Antonio Gómez, y la *Práctica universal forense*, de Francisco Antonio de Elizondo.

Y ya hemos advertido, inequívocamente, el *leit-motiv* de los argumentos que, para evocar el pasado, escoge nuestro jurista historiador. Los de sustancia humana más entrañada. Por eso estaba puesto en sentimiento y razón que llegara a la biografía, a la reconstrucción del paso por la tierra de un hombre de carne y hueso.

¿Nunca se nos ha pasado por el magín dotar de musculatura cordial a aquellos nombres –nombres, sí– que han sobrevivido para nosotros después de la desaparición y ausencia físicas de sus portadores, aparentemente reducidos a eso, nada más que a un nombre, cobijando, pongamos por caso, un libro de texto, al parecer de una objetividad maciza, una realización técnica como de paso, unas disposiciones de gobierno sin eco de vibraciones polémicas siquiera? Pues es el caso que el calor humano siempre estuvo, y a la fuerza hubo de dejar, en la obra

<sup>73</sup> «Saber leer», 1990. A propósito de la dicotomía del título, hay que tener en cuenta que, pese a sus tenebrosidades, en las cárceles de la Inquisición se daba mejor trato a los reos, hasta el extremo de haber habido presos comunes empeñados en que los trasladasen a ellas, para lo cual llegaban a simular delitos de la competencia del Santo Oficio.

<sup>74</sup> En la obra colectiva «La Inquisición Española. Nueva visión, nuevos horizontes» (Siglo XXI; Madrid, 1980) 41-59.

<sup>75</sup> AHDE, 34 (1964) 417-62. Luego citaremos su colaboración al número monográfico de «Historia 16». Otro título: *La doctrina política civil de Eugenio Narbona y la Inquisición*, en «Homenaje a José Antonio Maravall» (Centro de Investigaciones Sociológicas; Madrid, 1986) 405-16.

revestida de inocuidad, también su huella, por muy invisible que ésta sea. Pero, ¿quién puede medir las huellas de lo invisible?

Y él sintió esa humanísima curiosidad por el autor de uno de esos libros de títulos longíncuos –los que hacen parte de la riqueza de sus frontispicios barrocos– que tanto se deleitaba hojeando en las librerías de viejo y consultando en los estantes recónditos de las bibliotecas selectas, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de sacas, aduanas y de residencias, y sus oficiales, y para regidores y abogados, y del valor de los corregimientos y gobiernos, realengos y de las Órdenes.*

### ***NIHIL HUMANUM A ME ALIENUM PUTO***

Jerónimo Castillo de Bobadilla<sup>76</sup>. Y el caso es que, a pesar de ser pocos los datos disponibles, y entresacados todos del polvo oficial de los archivos rutinarios de las covachuelas, la armazón que ha sabido hacer de ellos nos deja vislumbrar la silueta de ultratumba de aquel «profesional notable, un hombre de gobierno frío, comedido y temeroso de la sanción posible por parte del superior jerárquico, y un hidalgo castellano más dado a las letras que a las armas, buen conecedor de su oficio, realista y autoritario en el ejercicio de sus cargos, más discreto que imprudente y más astuto que incauto», con una «enorme experiencia acumulada a lo largo de su vida de jurista práctico, habiendo ocupado sucesivamente los tres vértices del triángulo en que puede sintetizarse la estructura de todo proceso, a saber acusador, defensor y juez» además de, por añadidura, «excederse con mucho, en su calidad de corregidor, en las funciones judiciales, para ejercer también las de gobierno *lato sensu*, en cuanto representante directo del rey en su corregimiento»<sup>77</sup>.

Nació, en 1546 ó 1547, en Medina del Campo, cerca del solar familiar de su apellido, Bobadilla del Campo. Y, ante todo, animada también en ese polvo de archivos, animada de ánimo, la geografía toda, sin excluir la de los destinos oficiales y los escalafones, ni mucho menos. Bobadilla casi equidista de Medina, Peñaranda de Bracamonte, Madrigal de las Altas Torres, Alaejos y Cantalapiedra, y está a corta distancia de Palacios Rubios, «lugar de clara evocación para cualquier historiador del derecho. Y quizás lo más bello de esta comarca –Francisco Tomás humaniza, anima aún más el relato– sean los nombres de sus pueblos, sonoros, claros y llenos de arrogancia. Bobadilla está en plena meseta, en la planicie pura, sin valle, ni río, ni montaña, ni arboleda. De ella escribió Pas-

<sup>76</sup> Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605). *Semblanza personal y profesional de un juez del antiguo régimen*, AHDE, 45 (1975) 159-238.

<sup>77</sup> Es suyo el estudio preliminar al libro de LORENZO SANTAYANA BUSTILLO, *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor alcalde y juez en ellos* («Administración y Ciudadano», 6; Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1979).

cual Madoz<sup>78</sup> que *la combaten todos los vientos y su clima es sano*. Ratifico la primera de estas dos afirmaciones».

En 1563 se hizo Castillo bachiller en cánones por Salamanca, y allí mismo<sup>79</sup> se graduó en 1568. Entrado inmediatamente al servicio de la administración real, por un largo período, hasta 1590, durante el cual fue teniente corregidor en Badajoz, y corregidor en Soria y Guadalajara. Ejerció luego dos años la abogacía<sup>80</sup>, antes de trocar el servicio del rey por el del reino, como letrado de las Cortes<sup>81</sup> hasta 1602, cuando se le nombra Fiscal de la Real Audiencia de Valladolid, muriendo en 1605.

Ese fue el hombre, ya algo más que un nombre al frente de un título, que escribió la *Política*, en Madrid, entre 1590 y 1595, un arte de enseñar a gobernar y juzgar, las dos cosas juntas a menudo en la práctica de entonces, tanto en los corregidores como en los Consejos, «enseñar a gobernar que podría servir de emblema o lema de alguna de las *Empresas* de Saavedra Fajardo, anticipando en algunos aspectos, o iniciando, la literatura político-pedagógica del barroco, esa teoría de la educación subyacente en gran parte de los escritores políticos del siglo XVII español, como ya subrayaron Maravall, Tierno Galván y Murillo Ferrol, educadores de la voluntad como medio para controlar y superar las inclinaciones y defectos de una naturaleza humana acerca de la cual sustentaban ideas pesimistas».

*Dios Nuestro Señor fue en el mundo el Corregidor primero*, llega a escribir. Su camino es el de la experiencia, ajeno al «racionalismo abstracto de cuño escolástico», y prefiere por eso mismo el pasado al presente. La antigüedad justifica a la costumbre, aunque ésta sea dañosa. Y *regularmente la novedad quiere decir no verdad, y siempre se presume ser mala, y los que la hacen son reprendidos, y por más buenas y más útiles que sean las cosas nuevas, hasta saber su proceder y el fin que en ellas se pretende, son habidas por sospechosas*. Es más, siguiendo a Platón, aun con mucho cuidado de no desbarrar heterodoxamente por las evasiones de la metempsícosis, cree que *nuestro saber es recordación de cosas pasadas, pues gran parte de las novedades que se introducen fueron cosas viejas y olvidadas, y ahora por reminiscencia se reconocen*.

Entrando en materia, a través de la retórica consabida, que él ambiciona «con eficacia bastante para deleitar, persuadir o conmover», discurre como un jurista del *mos italicus*, en su vertiente castellana y final, la de los prácticos en lengua romance. Pero no le vamos a seguir por sus rodeos autoritarios, divinizador de la monarquía, embelesado en el hechizo estamental, genealógico y también crematístico, con la consiguiente devoción por el derecho de propiedad. Aunque

<sup>78</sup> El autor del *Diccionario*, pero también el ministro desamortizador del que Tomás y Valiente hubo exprofeso de ocuparse. Con la mera enumeración de topónimos españoles hicieron alta poesía Unamuno y Neruda.

<sup>79</sup> *Y de diez y ocho años, en el Senado y Universidad de Salamanca, en nombre della repetí el capítulo «Naviganti», «de usuris», y publiqué y sustenté doscientas conclusiones, muchas nuevas y muchas contra común*.

<sup>80</sup> Por ejemplo, en un pleito entre la villa de Alguazas y la iglesia de Murcia, en curso en 1594,

<sup>81</sup> No quiso ser corregidor de Vizcaya.

ello merecería la pena, precisamente para, según decíamos, detectar las chispas de lo singular en un contexto preconcebido. Preconcebido, por ejemplo, que en materia de delitos muy atroces, los jueces pudieran transgredir la ley, tanto la penal como la procesal, no quedando pues en pie ni el principio de que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado, ni el proceso mismo...

Mas, a propósito de ello, ya hemos leído en el mismo Tomás y Valiente que también en nuestro siglo se han sacado otras consecuencias y hecho otras aplicaciones que nada tendrían que envidiar a éstas. A veces contradiciendo los principios formulados. Pero no siempre. Que no es raro sean en ocasiones, y ahora también, los principios menos benignos que su puesta en práctica.

En torno a lo cual, acaso también fuera posible meditar y divagar, a propósito de un tema muy complejo, y hasta hace poco de un conocimiento desviado, que Tomás y Valiente supo tratar a su manera de jurista, de hombre bueno y de historiador.

## **LAS RUINAS MELANCÓLICAS DE LOS CONVENTOS Y...**

Pocos argumentos en la historia como la desamortización, de una parte tan complejos en su realidad sin más, de otra tan propicios a visiones divergentes por antonomasia según las ópticas ideológicas y sentimentales. Al enfoque más superficial se dibuja su proceso como la eliminación de una minoría siniestra de dominadores ociosos, so capa de una espiritualidad ficticia y por eso dañina, y tras de la liberación de su sombra, el florecimiento económico de la tierra y el país con la participación de los oprimidos por descontado. Ahondando más bajo de la silueta,... sólo voy a recordar aquí la sugerencia apuntada por mi profesor, José María Jover, de estar en ella nada menos que una de las causas remotas de la guerra civil española, al haber aumentado la injusticia social en el campo.

A Tomás y Valiente, el desafío del tema no le arredró<sup>82</sup>, atreviéndose a tomar el toro por los cuernos desde muy pronto<sup>83</sup>, concretamente el año 1969, cuando publicó su primer estudio sobre él, en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, esa aportación de los compañeros registradores de la propiedad a la literatura jurídica ya con una historia tan larga como se manifiesta en el número que

---

<sup>82</sup> En la primera edición de su libro escribía, dando prueba de un talante intelectual que desde luego no quieren compartir todos los intelectuales, luego de subrayar la abundancia de estudios recientes del tema, tales los de Richard Herr, Francisco Simón Segura y Alfonso Lazo: «Ello implica, sin duda, la doble posibilidad de que sus futuras conclusiones vengan a confirmar las mías o a rectificarlas en parte. En todo caso asumo gustoso el riesgo. *Porque más importante que ser o no ser rectificado, es el hecho de contribuir de algún modo al conocimiento del tema estudiado.*» En 1974 publicó un artículo acerca de las *Recientes investigaciones sobre la desamortización: Intento de síntesis*, en «Moneda y Crédito» 131 (diciembre) 95-160, y —el último en la materia— en 1983, *La desamortización: Un tema de moda*, en «Historia 16», 8, 42.

<sup>83</sup> En 1975 publicó *Problemas metodológicos en el estudio de la desamortización en España: El empleo de las fuentes jurídicas*, en las «Actas de las Primeras Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas», 4 (Santiago de Compostela), 37-44.

acogió el trabajo de que nos ocupamos, cuatrocientos setenta y tres nada menos<sup>84</sup>. Su título era demasiado modesto, *El marco político de la desamortización en España*. Y decimos eso porque, aunque no tocaba ni tangencialmente ciertos aspectos –por ejemplo, la exclaustración y las consecuencias culturales– iba más allá de tal enunciado, abordando ampliamente las motivaciones económicas y las consecuencias sociales, fiel a su tal característica constante al historiar el derecho, como nos vemos obligados continuamente a subrayar al resumir sus diversas incursiones bibliográficas. En 1971, sin necesidad de grandes modificaciones, el artículo pudo convertirse en un libro, que alcanzó la quinta edición en 1989<sup>85</sup>. Y, entre las dos fechas<sup>86</sup>, volvió sobre aspectos varios de la cuestión<sup>87</sup>. Habiendo, sin duda, conseguido la visión panorámica que pretendía, a la vez que reconociendo cómo «habrían de pasar todavía varios años antes de que los investigadores que trabajan desde esta perspectiva, la de su historia económica, puedan ofrecernos resultados generales, satisfactorios, cuantificados, acerca de cómo se llevó a cabo la desamortización provincia a provincia, punto por punto».

Estudia el proceso desde la teoría y la práctica del reinado de Carlos III hasta la recogida de los últimos coletazos en la Ley de Presupuestos de 1960 y en la de Patrimonio del Estado de 16 de diciembre de 1964, a propósito de la cual cita, para dilucidar la categoría de bienes sujetos todavía a desamortización en 1954, a nuestro benemérito compañero, Registrador de la Propiedad y Notario<sup>88</sup>, Ramón-María Roca Sastre, de cuya mano hemos entrado hermanados todos nosotros en el templo de la fe pública o el santuario donde se ejerce el *nobile officium* de la custodia de los libros inmobiliarios. Y la continuidad a lo largo de tan dilatada cronología, tanto en la literatura jurídica como en la legislación, es sorprendente, concretamente en la entraña candente de la carencia de sensibilidad social y el exceso de voracidad económica, únicamente alterada aparentemente por algún reconocimiento hipócrita del principio contrario o algún efímero intento de enmienda práctica, aparte una voz noble de la que hemos de decir.

<sup>84</sup> No figura en la bibliografía citada en la nota 15, pero ésta sí recoge otro aparecido allí mismo, *Planteamientos políticos de la legislación desamortizadora*, 131 (1974), 3-91.

<sup>85</sup> En *Ariel quincenal*, una colección asequible al gran público, como el tema propiciaba.

<sup>86</sup> En 1982, dirigió en el Instituto de Estudios Fiscales, unas *Jornadas de Desamortización y Hacienda Pública*, y en 1986 presentó y clausuró en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las de *Desamortización y Hacienda Pública*.

<sup>87</sup> Parece que de ella tratan todos sus artículos aparecidos el año 1974, a saber: *Bienes exentos y bienes exceptuados de desamortización. Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo entre 1873 y 1880*, y *Jurisprudencia administrativa sobre bienes sujetos a desamortización*, en «Actas del Tercer Symposium de Historia de la Administración» (IEA, Madrid) 61-91 y 25-59, y *Algunos ejemplos de jurisprudencia civil y administrativa en materia de desamortización*, en las «Actas del Primer Coloquio de Historia Económica de España» (Ariel, Barcelona), 67-89, además de la citada en la nota 85; de 1978 es *El proceso de desamortización de la tierra en España*, «Agricultura y Sociedad» 7, 11-33.

<sup>88</sup> Además de Juez de Primera Instancia.

En efecto, el *Informe sobre la Ley Agraria*, de Pablo de Olavide, de 1764, y su homónimo de Gaspar-Melchor de Jovellanos, treinta años después, coinciden plenamente en su ignorancia del problema social, tanto como en su puesta al servicio, aparte el lucro de la Hacienda Real, del enriquecimiento de la burguesía. Concretamente, «el liberalismo económico de Jovellanos es tan ortodoxo como patente. Para él, la agricultura marcha naturalmente hacia su perfección, aunque hay unas circunstancias de hecho, entre ellas la amortización de tierras, que son otros tantos estorbos artificiales, de manera que el legislador debe limitarse a *remover tales estorbos que retardan su progreso*, y nada más que a eso. Por tanto [...] no es conveniente forzar el mecanismo jurídico para conseguir que los bienes vayan a las manos de unos determinados adquirentes, ya que el juego de la oferta y la demanda se encargará de nivelar intereses».

Y, acordes a esa teoría, se mostraron en la práctica las disposiciones de 1760, 1767 y 1770, desamortizadoras de bienes municipales –los baldíos concejiles y las tierras labrantías propias de los pueblos–. La tímida excepción estuvo en otra de 1768, a los dos años derogada, según la cual, cada lote de tierra puesta en venta no podría exceder de ocho fanegas, y en el reparto serían preferidos «los que carecían de tierras propias o arrendadas, como más necesitados y a quienes se va a fomentar»<sup>89</sup>.

Por los mismos caminos discurriría, en el reinado siguiente, intensificada la angustia fiscal, una permanencia de esa impureza que, en el planteamiento del problema, iba a ser endémica en España, la desamortización de Godoy, en 1798, extendida a los jesuitas, los seis colegios mayores; y, nada menos, tomemos buena nota, aunque hayamos de llegar al horror, a los hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, además de las cofradías, memorias y obras pías y patronatos de legos.

Pero, no dejemos de tener en cuenta que esa burguesía que se estaba enriqueciendo, mediante la adquisición de tantas tierras puestas precipitadamente en venta a bajo precio, leonino al revés, todavía no estaba en el poder, lo tenía solamente económico, no político, hasta el extremo de que, precisamente para conquistar éste, se hizo revolucionaria, pasando a conservadora una vez que lo conquistó. De ahí la índole ya integral de la desamortización siguiente, hecha sin paliativos por ella misma, bajo el nuevo régimen.

Comenzada a llevar a cabo en los propios inicios del mismo, en el Cádiz de las Cortes, y también con una sintonía plena entre la literatura de los juristas<sup>90</sup> y la de los legisladores, concretamente ahora, entre la *Memoria* de Canga Argüelles de 1811 y el Decreto<sup>91</sup> de 13 de septiembre de 1813<sup>92</sup> el cual, aparte insis-

<sup>89</sup> En 1770 se mandaba en cambio hacer las adjudicaciones a los labradores de una, dos y tres yuntas. Ya Joaquín Costa (aparte F. CÁRDENAS, en su *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*) había reparado en el fenómeno, achacándolo a la resistencia de la plutocracia provinciana.

<sup>90</sup> De ésta, Tomás y Valiente editó un clásico de la etapa anterior, el *Tratado de la regalía de amortización*, de PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES (Ediciones de la «Revista del Trabajo», Serie de Clásicos, 10; 1975, reimp. en 1988 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

<sup>91</sup> Precedido por otros dos, el 4 de enero del mismo año y el 22 de febrero del anterior.

<sup>92</sup> Al extinguirse la Inquisición, ya se habían incautado, en febrero, sus bienes.



tir<sup>93</sup> en la materia anterior<sup>94</sup>, desamortizaba los bienes de la Orden de San Juan<sup>95</sup> y de las cuatro órdenes militares españolas, incluyendo de paso, curiosamente haciendo de la necesidad castigo, los conventos y monasterios suprimidos o destruidos durante la guerra. Siendo entonces cuando se llamaron *bienes nacionales* los integrantes, entonces de toda esa masa de tierras, y en lo sucesivo, permanentemente, de muchas pingües fortunas, nuevas en la tal cuantificación al fin y al cabo.

Ahora bien, Tomás y Valiente llama la atención, y hay que tenerlo muy en cuenta a la hora de enjuiciar éticamente el balance de aquel parlamento, hacia las voces disconformes, que supieron poner el dedo en la llaga a una altura que no había de ser superada en adelante. Así, el 2 de febrero de 1811, el diputado Huerta, luego de encomiar la insustituible función social de los bienes de propios, comparaba el remedio de su enajenación «al del salvaje que cortaba el árbol por el pie para coger el fruto con más descanso». Después, en las Cortes de 1823, otro no tendría pelos en la lengua para declarar que «por defecto de la enajenación, las fincas han pasado a ricos capitalistas, y éstos, inmediatamente que han tomado posesión de ellas, han hecho un nuevo arriendo, generalmente aumentando la renta al pobre labrador, amenazándole con el despojo en el caso de que no la pague puntualmente».

Así era capaz Tomás y Valiente de reconstruir el paisaje de aquella realidad, como un historiador del derecho que no se conforma con la letra de las leyes, aunque no caiga tampoco en el extremo de tenerlas preconcebidas por letra muerta sin más<sup>96</sup>.

El 1 de octubre de 1820 se iniciaba la desamortización de las órdenes religiosas, que llevaba consigo lisa y llanamente, además, su extinción, la exclaustración, una medida que acabó siendo integral, sin excepción alguna, lo mismo que había ocurrido en Francia, aunque en esa primera disposición, a diferencia de la que había tomado el 18 de agosto de 1809 José I, sólo se incluían las «monacales» y las de hospitales.

La integralidad llegó con Mendizábal, ya en el reinado siguiente, un personaje al que Tomás y Valiente, y ello no es en él corriente, condena resueltamente, por la retroacción de algunas de sus medidas a las de Godoy, «antecedente nada honroso para un gobernante liberal, anglófilo y progresista», y por su íntima vinculación entre desamortización y guerra carlista, síntoma definitivo del oportunismo inspirador de toda esa política. El caso fue que, todavía antes de subir él al poder, en julio de 1835 se había decretado la supresión de todas las casas religiosas que no tuvieran por lo menos doce profesos, y él ya el 11 de octubre restableció el decreto de 1820, para acabar suprimiendo inmediatamente, el 8 de marzo de 1836, y confiscando todos los conventos y monasterios mas-

<sup>93</sup> Hacía hincapié en los realengos.

<sup>94</sup> Y penalizar confiscatoriamente a los llamados «traidores».

<sup>95</sup> La actual llamada de Malta.

<sup>96</sup> Muy lejos de considerar esa legislación gaditana como «la primer gran reforma agraria de nuestra historia contemporánea»; véase la nota 51, pág.60 de su libro.

culinos, y los femeninos el 29 de julio de 1837, aunque para éstos la medida fue revocada en el concordato de 1851.

E, insistimos, el historiador valenciano no se queda en la letra de los textos normativos, sino que bucea bajo ella, aunque en este caso, en las mismas exposiciones de motivos había lo bastante para atisbar la claridad de las profundidades. En efecto, Mendizábal no se recataba en declarar que con esa expoliación precipitada, trataba de «crear una copiosa familia de propietarios, cuyos goces y cuya existencia se apoye principalmente en el triunfo completo de nuestras instituciones». Los comentarios huelgan. Y, dicho sea de paso, recordando aquella sugerencia del profesor Jover de que antes decíamos, ¿no nos suena el tono de esas palabras a un anticipo trágico de futuras etapas negras de la historia del país?

Pues bien, la discusión entre los partidarios, a la búsqueda del mal menor, ora de la hipocresía ora del cinismo, puede ser inacabable. Mendizábal dio lo suyo, si bien muy de pasada y refilón, a la primera, cuando apostillaba que, a esa familia de propietarios deberían concurrir, no solamente los capitalistas y hacendados, sino los ciudadanos honrados y laboriosos, los labradores aplicados y hasta los jornaleros con algunas esperanzas o con la protección de algún ser benéfico. Le hemos citado literalmente. Y a ello se pregunta Tomás y Valiente: «No se me alcanza cuál sería el valor adquisitivo de tales *esperanzas*, ni entiendo quién sería el *ser benéfico* que, teniendo dinero para comprar fincas para sí, fuera a prestárselo a algún jornalero insolvente.» Y, pasando de la letra legal a la realidad social, pero no desvinculada artificialmente ésta de aquélla, sigue: «A quien desee conocer los entresijos de las trampas y fraudes con que se lucraron caciques y testaferros, *bolsistas* y *vividores*, especuladores y *primistas* y demás personajes de carne y hueso protagonistas de la gran farsa desamortizadora, lo remito a unas insuperables páginas del desenfadado, irónico y muy agudo observador que fue Antonio Flores.»<sup>97</sup>

Y antes habíamos hablado de la voz noble que predicó en el desierto. Era la de un economista, tanto como idealista, que ninguna incompatibilidad hay entre los dos epítetos<sup>98</sup>, Álvaro Flórez Estrada, liberal activo ya en 1808, pero cuyo *Curso de Economía Política* era todavía texto en algunas universidades hasta las vísperas de la guerra de 1936. Después de haber hablado, lo poco que se le dejó, en las Cortes, publicó en «El Español», el 28 de febrero de 1836, un artículo titulado *Del uso que debe hacerse de los bienes nacionales*. Sostiene ahí, sin paliativos, que «la mala distribución de la riqueza es, en último resultado, el origen de todas las querellas del género humano». Recordemos la sugerencia que hemos repetido de Jover y veamos en el economista asturiano un profeta de la desgracia. Pero no un cómplice. Lo que él proponía era, en lugar de vender las fincas

<sup>97</sup> *Ayer, hoy y mañana* (3.ª ed., 1863), 3, 136-49; «... las ventas de los bienes nacionales no se han hecho de manera que salgan de las manos muertas a las vivas, sino para echarse el muerto de un mostrenco a otro más mostrenco aún. Esto es, para pasar de la comunidad de los frailes a la comunidad de los bolsistas».

<sup>98</sup> Escribe Tomás y Valiente (p. 88 de su libro): «Por lo que deduzco de su comportamiento en relación con el problema desamortizador, en Flórez Estrada predominó el político progresista por encima del economista de escuela.»

«nacionales», arrendarlas en enfiteusis, «único sistema que no perjudicaría a la clase propietaria, y el único, en fin, por cuyo medio se puede mejorar la suerte de la desgraciada clase proletaria desatendida en todas épocas y por todos los gobiernos», ya que «con el sistema enfiteútico, todas las familias de la clase proletaria serían dueñas del dominio útil de la tierra que cultivasen, y, por consiguiente, interesadas en sostener las reformas y el trono, pues en ellas verían cifrado su bienestar. Por el contrario, el sistema de vender las fincas, *hará la suerte de esta numerosa clase más desgraciada de lo que es aún en la actualidad, y, por consiguiente, les hará odiosos la reforma y el orden existente de las cosas*». Faltaban cien años y algunos meses para el 19<sup>99</sup> de julio de 1936. «¡Malograría nuestro gobierno –sigue y se pregunta– la oportunidad rara y sin igual apreciable que se le presenta, sin tener que vulnerar ningún derecho ni que excitar ninguna queja fundada, de regenerar España, formando así su Ley Agraria, esto es, distribuyendo del modo más equitativo y ventajoso la propiedad, que es don de la naturaleza y no producto de la industria del hombre, de cuya justa distribución penden la consolidación de las instituciones fundamentales de los pueblos y el bienestar de los asociados».

Pero el desenlace fue la simultaneidad del apagarse de los cantos latinos en los coros conventuales eremados y de la sustitución de las «rentas antiguas» de la iglesia paternalista y, sobre todo secularmente acomodada a una situación establecida, por las tasas sin otro norte que el de la cifra máxima posible de la nueva clase, propietaria a costa de tan poco esfuerzo. Ya durante la República, el 13 de junio de 1873, poco después de dejar su presidencia, escribiría Pí y Margall: «No se ha distribuido la propiedad todo lo que exigen los intereses de la libertad y el orden, y los colonos, en vez de sacar de la revolución provecho, han visto crecer de una manera fabulosa el precio de los arrendamientos.»

El 2 de septiembre de 1841, Espartero ampliaba la desamortización al clero secular. Y el 1 de mayo de 1855, Pascual Madoz<sup>100</sup> entraba a saco en los bienes municipales, propios y comunes<sup>101</sup>, los de beneficencia e instrucción pública, los de obras públicas, por descontado los de cofradías y santuarios.

Con lo que así cerramos el examen de una obra maestra, pese a la brevedad de sus páginas. Una aportación cual pocas, por su soltura en hacer luz, pese a lo intrincado del tema y su cualidad de imán de prejuicios, a nuestra historiografía jurídica. Pero de un historiador que además era jurista en ejercicio y tenía un espíritu noble, pareja de datos determinantes de su aprovechamiento de las lecciones del pasado para contribuir en el presente al bien, la verdad y la convivencia<sup>102</sup>.

<sup>99</sup> Fecha de la revolución social que siguió a la sublevación militar del día anterior.

<sup>100</sup> Jover estima que esta desamortización fue más precursora de la guerra civil que la de Mendizábal. Una visión realista de sus resultados, equivalente a la antes citada de Antonio Flores, y coincidente con los vaticinios, todavía con los a corto plazo, de Flórez Estrada, la de ANDRÉS BORRERO, *La revolución de julio de 1854, apreciada en sus causas y en sus consecuencias* (Madrid, 1855).

<sup>101</sup> «La guerra loca de la nación contra sus municipios», que diría Joaquín Costa. Tomás y Valiente cita también, en este sentido, las voces posteriores de Maura, Romanones, Santiago Alba y Cambó.

<sup>102</sup> Termina su libro con estas palabras: «Ya sé, ya, que el historiador –dicen– debe detenerse ante el hoy y no franquear la sutil e invisible barrera que separa (?) el tiempo pasado del presente.

Dedicado yo hace luengos años, acaso enviciado, a los estudios monásticos, incapaz de resistir el hechizo del lamento eterno de los cantos latinos, los que la desamortización apagó precisamente, como Ulises el de las sirenas, me acuerdo de una insignificante petición que mientras elaboraba su libro me hizo Tomás y Valiente a propósito suyo. Después, en mi libro *San Benito y los benedictinos*, me complació citarle cual la mejor autoridad en la bibliografía del tema, llegado a él en tan vasto itinerario a través de la historia de la Orden. Y el mismo día de su muerte, estaba yo contestando a una carta suya acabada de recibir, en aquel mismo reparto de la mañana, en torno a mis tales *benedictinerías*.

Mas, volviendo a nuestra materia historiográfica, si la desamortización fue una farsa indigna, no todo se puede tildar de tal en el nuevo régimen coetáneamente alumbrado. Nuevo régimen, cuya génesis ya hemos visto Tomás y Valiente supo enlazar con el antiguo, de las leyes fundamentales a las constituciones, pero ahora en singular. Y que le ocupaba mientras hacía constitución él mismo, desde una magistratura hasta la presidencia del Tribunal. Constitucional. Una materia que se dejó en proyecto, dudando si acometer su historia completa o un ensayo interpretativo, de todo el constitucionalismo español queremos decir, pero a la que había hecho ya unas aportaciones que, aunque parciales, son bastantes para servir de guía a cualquier estudioso que intente continuar la obra donde la dejó él.

## A ORILLAS DEL ESTADO

Este título, de su libro póstumo<sup>103</sup>, cobija artículos breves<sup>104</sup>, casi todos de periódico, arquetípicos la mayoría de esa su oscilación entre el pasado y el presente que fue la clave de su vocación y de su vida, pero sin detrimento alguno de su condición de historiador, al contrario. Mientras que sus estudios extensos de tal argumento fueron recogidos en otro titulado *Códigos y constituciones. 1808-1978*, aparecido en 1989. Habiéndole antes él mismo dejado volver a la *Historia de España de Menéndez Pidal y Jover Zamora*, en el tomo correspondiente a *La era isabelina y el sexenio revolucionario*<sup>105</sup>, con un estudio sobre *La obra legislativa y el desmantelamiento*<sup>106</sup> del anti-

---

Sé también que no es académicamente usual terminar un pequeño libro de historia opinando sobre un problema presente. Pero me parece válido e ilustrativo contemplar cómo lo que pasó, puede seguir pasando; y ello no porque la historia se repita, sino porque se continúa. Y es que los tiempos cambian, sí; pero en algunos aspectos cambian muy poco.» Acababa de referirse al proyecto de enajenación de la dehesa de El Saler de Valencia; «mi ciudad, aunque no sea vecino de ella», que se complacía en añadir a su mención.

<sup>103</sup> *La visita de la dama negra*, reseña de Javier Pradera, en «Babelia. El País», 9-3-1996. El prólogo del autor estaba datado el 27 de diciembre de 1995.

<sup>104</sup> Casi todos aparecidos, a partir de 1993, en «El País» de Madrid y «La Vanguardia» de Barcelona.

<sup>105</sup> 34 (1981), 143-93.

<sup>106</sup> Es suyo el prólogo de la obra colectiva *Los inicios del constitucionalismo español: De las Cortes de Cádiz a la crisis de la monarquía absoluta. 1808-1833* («Investigaciones didácticas», 13; Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Valencia, 1980).

*guo régimen*<sup>107</sup>. Además, había publicado, en 1976, una *Breve historia del constitucionalismo español*. Y poco antes de su muerte, la Universidad de Mesina, le homenajeó con un congreso sobre el argumento<sup>108</sup>.

Que, si a las constituciones se llegó desde las leyes fundamentales, a los códigos desde las recopilaciones, y de la mano los unos y las otras, ambos el contenido del devenir de la seguridad de los ciudadanos en el marco de la garantía del poder político, que no otra cosa que código político la constitución —en singular, claro— es.

*De utopía a técnica vulgarizada*, llamó a la codificación<sup>109</sup>, una utopía de alguna actualidad en este año centenario de Descartes, el impulsor en definitiva del fenómeno, al repudiar «la maquinaria de los silogismos probables» en aras del conocimiento cierto y evidente, a través del cultivo metódico de las ciencias, y éste basado todo en el de las matemáticas por ser éstas infalibles. Lo cual llevaba insensiblemente a la formulación de un sistema jurídico —«las normas jurídicas son proposiciones, y el conjunto de todas ellas constituye un sistema cerrado y completo», que dijo Leibnitz; las proposiciones sistemáticamente organizadas con arreglo a una lógica construida *more mathematico*, de Pufendorf y Christian Wolf—, o sea, desde el Derecho común en cuanto Derecho de juristas o jurisprudencial al Derecho racional emanado del Estado en forma de códigos.

Por otra parte lo pintiparado para dar su seguridad a la burguesía en el momento imperante. ¿Una ilusión? Sí, a la luz de las notas concretas distintivas de los códigos de hoy, pero no del todo, si tenemos en cuenta que al fin y al cabo de códigos se trata, hijos de la técnica legislativa generalizada y vulgarizada que ha sucedido a la postre a aquellas iniciales pretensiones de ordenación perfecta, única, universal y permanente.

Y una aplicación todavía de aquellas ilusiones, entre nosotros, *el sueño dorado* que le fue dado conseguir a don Manuel Alonso Martínez —también, por supuesto, «el verdadero redactor de la Constitución de 1876»—, el Código Civil, éste al fin y al cabo «de autenticidad social muy superior a la del mismo texto constitucional» que dice Jover, *à la recherche de l'ordre*<sup>110</sup>, autenticidad, pues, estricta y soberanamente de la tranquilidad en el orden. La última etapa de un proceso codificador que, en España, había partido y prosiguió hasta el final dicho, «de la más completa desorientación, lo que propició, en determinadas ocasiones, un mimetismo escasamente selectivo, y en otras, lentitudes y retrocesos nada

<sup>107</sup> Cfr., *Legislación liberal y legislación absolutista sobre funcionarios y oficios públicos enajenados: 1812-1822*, en «Actas del Cuarto Symposium de Historia de la Administración» (Madrid, 1983) 703-22.

<sup>108</sup> Su colaboración a él: *Enunciazione e gisticabilità dei diritti fondamentali nelle carte costituzionali europee: Profili storici e comparatisti*, en «Atti di un Convegno in onore de Francisco Tomás y Valiente» («Serie di Studi Storico-Giuridici», 2; Giuffrè, Milán, 1994).

<sup>109</sup> «Symbolae Ludovico Mitxelena septuagenario Oblatae» (Vitoria, 1985), y en «Códigos» cit., 111-24.

<sup>110</sup> *Los supuestos ideológicos del Código Civil: el procedimiento legislativo*, en «La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura» (Actas del Coloquio de Segovia de abril de 1984; Madrid, 1985) y en «Códigos» 81-109.

beneficiosos para la reforma legislativa que algunos procuraban»<sup>111</sup>, con episodios significativos como la sustitución por un órgano técnico, la Comisión General de Codificación, creada por el progresista Joaquín María López en 1843, de una voluntad política. Y, en cuanto al código político<sup>112</sup>, el balance de una «antítesis de países como Estados Unidos o Suiza, con su equilibrio entre constitución escrita estable, reformas constitucionales meditadas, y oportunas mutaciones vivificadoras» y un «parecido superficial por la sucesión de crisis constitucionales con Francia, pero sin su arraigo del sistema constitucional». Aquí pues, ya, la diferenciación española sin más, la de toda su historia, topada en el itinerario de su historia constitucional, una cierta diferenciación en la edad contemporánea, con la que no prejuzgamos una más amplia aceptación del concepto.

Un largo camino, pues, el recorrido por el autor, por estas vías, no sólo en su obra sino en su vida, desde aquel primerizo artículo sobre *La Diputación de las Cortes de Castilla*, de 1526 a 1610, en el temprano año de 1962<sup>113</sup>

Y volvió, en este marco, a intentar la biografía otra vez<sup>114</sup>, la del astigitano Joaquín Francisco Pacheco (1808-1865), joven jefe del gobierno y, entre otras cosas, el «más sincero y desvergonzado defensor de la desigualdad social y atacante de la democracia, que para él quería decir muchedumbre».

Argumentos hondos y tratados en profundidad los que hemos venido exponiendo. Desde luego sin pretensiones de agotar la obra de Tomás y Valiente, espíritu abierto también en esa dimensión, la de la atención en torno, con naturalidad derivada hacia la aportación estudiosa de la realidad atisbada y a la postre captada.

## LA BENDICIÓN DE LA CURIOSIDAD

Como ya hemos visto, le atrajeron tanto lo formal como lo sustancial del Derecho. Trató, por ejemplo, de *La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes*<sup>115</sup>. En otra ocasión, muy temprana, primeriza ésta, escribió un *Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio*<sup>116</sup>. Pasada una década, de *Las fianzas en los derechos aragonés y castellano*<sup>117</sup>.

<sup>111</sup> Conferencia en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, febrero de 1988; «Códigos» 9-30.

<sup>112</sup> *La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español*, AHDE, 60 (1980) 721-51, y en «Códigos» 125-51.

<sup>113</sup> AHDE, 32, 347-469.

<sup>114</sup> Estudio preliminar de la edición de las *Lecciones de Derecho Político* del biografiado (Centro de Estudios Constitucionales; Madrid, 1984) y en «Códigos» 31-79.

<sup>115</sup> AHDE, 36 (1966) 189-254.

<sup>116</sup> «Revista de Derecho Procesal» (1960) 31-132.

<sup>117</sup> En «Les suretés personelles» («Recueils de la Société Jean Bodin», 39; Bruselas, 1971) 425-81.

En un trabajo mucho más moderno analizó *Las ideas políticas del conquistador Hernán Cortés*<sup>118</sup>. Y, a propósito de la empresa americana, no creo fuera de lugar citar su evocación, en el Colegio Notarial de Madrid<sup>119</sup>, de cómo nuestros antecesores escribanos, «dieron fe de todo en el Nuevo Mundo, de la toma de posesión de una playa, del requerimiento leído a unos pacíficos indígenas atónitos ante lo que oyen y no entienden, de una conquista, de una victoria militar real o falsa, y, andando el tiempo, de una transmisión de tal o cual Escribanía del Número de Lima o México, por ejemplo». Epitetando entonces a los protocolos notariales de «pozos de verdades mudas»<sup>120</sup>.

Volviendo a sus atracciones permanentes, a alguien le llegó la noticia de su muerte a la vez que el volumen de los *Discursos* de Argüelles por él editado, en la colección de «Clásicos del pensamiento asturiano». A otros su separata acerca de *La condición natural de los indios de Nueva España vista por los franciscanos*.

Y, por lo que tienen de apertura de su rigurosa erudición a un área más extensa de curiosos y lectores, hemos de mencionar sus aportaciones a *Historia 16*, a mitad de camino de sus colaboraciones periodísticas, por cierto de un lenguaje espléndido. Recordemos *El proceso penal*<sup>121</sup>; *La pena de muerte: una historia de horror e ineficacia*<sup>122</sup> y *Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones*<sup>123</sup>.

Todo, de su primera a su última página, presente una máxima que figura a guisa de colofón en su *Manual*<sup>124</sup>, y que yo tuve el dolor de escribir en el encerrado de mi clase de Historia del Derecho dedicada a su memoria en la Univesidad de San Pablo: *En la encrucijada entre la aplicación de unas normas procedentes de poderes legítimos y superiores y la crítica de las mismas normas desde*

<sup>118</sup> En la obra colectiva «Proceso al conquistador» (dir. Francisco Solano; Madrid, 1988) 165-81.

<sup>119</sup> Donde, el 6 de marzo de 1991, disertó también sobre *José Febrero, entre la Ilustración y la codificación*.

<sup>120</sup> «Gazeta de los Notarios», núm. 76 (febrero de 1996), *Emocionado homenaje al profesor Tomás y Valiente*.

<sup>121</sup> Número dedicado a la Inquisición, 1976, 19-36.

<sup>122</sup> 28 (1978), 63-9.

<sup>123</sup> Número extraordinario; 1978, 69-88.

<sup>124</sup> A propósito de la trascendencia de éste en la obra de nuestro profesor, conviene recapacitemos en lo que ello supone de magnitud e intensidad de su irradiación. Se suele considerar a los libros de texto como algo fungible. Y la mayoría lo son, desde luego, pero con una capacidad paradójica para individualizarse en el interior de cada escolar que los usa. Si se me permite un recuerdo personal, diré que, en mi investigación sobre los escritores benedictinos, llegado a los de las congregaciones que, por tener colegios, han hecho aportaciones a ese género, acabé sintiéndome más gratificado al parar en ellos la atención que en otros ámbitos más excelsos aparentemente. Y otro aspecto en el que huelga insistir es la valía del libro de texto que particularmente se sale de lo común. Hemos escrito sobre ello, *Entre Úbeda y Segovia*, en «El Norte de Castilla», 22-5-1996, evocando a la vez un congreso en la ciudad andaluza de la asociación de profesores «Hespérides», durante el cual tuvo lugar una exposición de viejos y entrañables libros de texto en el Hospital de Santiago, y el sexquicentenario del Instituto «Mariano Quintanilla» de Segovia.

*postulados éticos y desde valores racionalmente aceptables, se debate el que-hacer profesional del jurista de nuestro tiempo.*

Y todavía una última consideración, en torno a esa sintonía del menester de historiador jurídico y de jurista actual que fue la suya, pero, eso sí, sin incurrir en ninguna mezcla anacrónica y falsa del presente con el pasado, cual ilustres predecesores suyos, por él estudiados precisamente algunos, habían hecho<sup>125</sup>. Hacía ya treinta años<sup>126</sup> que se había referido a su visión de la Historia del Derecho, no cual una historia de los conceptos jurídicos, según había sido la dogmática y positivista, sino de las realidades, situaciones e intereses regulados por los conceptos tales, tanto *de lege lata* como *de lege ferenda*. Y hacía ver cómo ello se había abierto paso irreversible en la última postguerra, tanto en Europa<sup>127</sup> como en España<sup>128</sup>. Pero es que este mismo paralelo estaba contando también en el Derecho vivo<sup>129</sup>, en su aplicación. Y en su misma vida.

En fin, lo que hemos dicho de su maestría en el manejo del idioma no era privativo de sus incursiones en la vulgarización o la opinión, sino una constante en su obra.

### **AMOR LIBRORUM NOS UNIT**

El profesor Angel Valbuena Prat, en la primera edición, por tanto la no censurada, de su *Historia de la literatura española*, incluía en el apartado didáctico de la edad de plata, la prosa del profesor de Derecho Penal, Luis Jiménez de Asúa. Pues, desde luego, no nos cabe duda habría hecho lo propio con la del historiador del Derecho, Francisco Tomás y Valiente. La nitidez de la misma, en sintonía con la propia serenidad de la obra y de la persona del autor, cuando llega a la elegancia, lo hace sin ningún detrimento de aquella cualidad, y creemos que con esto está dicho todo.

El 15 de febrero de este mismo año, al día siguiente de su muerte, publicaba *La Vanguardia* un delicioso artículo suyo, titulado «Catorce versos». Era la respuesta a una petición del director de abreviar otro anterior, de ciento cincuenta líneas a noventa, y consistía en el procedimiento de la abreviación misma<sup>130</sup>, el escribir

<sup>125</sup> Interesante su cotejo en ese sentido de Agustín de Argüelles –interpretación de las referencias del pasado en el sentido de las modernas ideas, alterando aquéllas radicalmente– y Martínez Marina –ilusión de hallar en los testimonios del pasado las nuevas ideas con el resultado de desfigurar éstas–; estudio preliminar a sus *Discursos* («Clásicos asturianos del pensamiento político» 6; Oviedo, 1995) lxxi-lxxiii.

<sup>126</sup> AHDE, 36 (1966) 89-92.

<sup>127</sup> MITTEIS –*Vom Lebenswert der Rechtsgeschichte* (Weimar, 1947)– y WIEACKER *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* (Göttingen, 1952).

<sup>128</sup> GARCÍA GALLO, *La historiografía jurídica contemporánea*, AHDE, 24 (1954) 605-34.

<sup>129</sup> *Tópica y jurisprudencia*, de THEODOR VIEHWEG.

<sup>130</sup> «Y el soneto consta de catorce endecásilabos: ni una sílaba más. El estrambote es un ripio o una broma. Vale para aquello del *chambergo* y el *fuese y no hubo nada*, pero los sonetos de amor de Shakespeare, los casi siempre perfectos sonetos de Quevedo, los magníficos de Miguel Hernández y tantos otros serios y disciplinados, no hacen uso de coletillas inútiles. El *polvo enamora*»



un artículo argumento del artículo, y de ahí el título, recordando el de Lope, *Un soneto me manda hacer Violante*. Por supuesto que el ordenador entraba en él, los jubilados desposorios con él mismo<sup>131</sup>, pero sin celar su ambivalencia.

Y una cualidad que hay que enlazar con esa dote, era su bibliofilia. Tomás y Valiente, formidable lector<sup>132</sup>, no era uno de esos eruditos para quienes los libros de su especialidad consisten en herramientas de trabajo nada más, sí, con toda la nobleza que la noción de herramienta incluye, pero sencillamente eso. No. Para él el libro era una cosa animada, de ánimo otra vez, amada por ello. Y no era lo mismo trabajar con la edición original que con fotocopias de una funcional. Bien lo sabe el librero Jiménez, en cuya tienda, verdadero santuario de las mejores impresiones jurídicas en el corazón de Madrid, que a cada visita, por acostumbrados que estemos, nos vuelve a sorprender cual un milagro permanente, el fallecido estudioso pasó algunas de las más gratas horas de sus trabajos y días.

Poco antes de morir, el 2 de febrero, con sus nuevos compañeros del Consejo de Estado, hizo una visita a la Biblioteca del Palacio Real. E, inmediatamente después de su fallecimiento, le rendía este tributo la bibliotecaria que, como ya en otras ocasiones, le había atendido, María-Luisa López Vidriero<sup>133</sup>: «Viene Tomás y Valiente fue para mí la lectura de esa comunicación. Preparamos una selección pensando en él. Debo confesarlo. *A ver si nos dice algo de estos fueros valencianos manuscritos del XV; seguro que le gustan estos versos satíricos sobre el motín de Esquilache; hay que enseñarle algunas cartas de Gondomar: oye, ¿y de Granvelle ponemos algo?; no, la «Novísima» no, que la ha visto mil veces; sí, sí, la «Genealogía de los Reyes» también, que es nuestro códice emblemático...* El equipo se puso en marcha. *No nos van a caber más cosas*, nos lamentamos a medida que el mesetón de la sala octava se nos iba quedando pequeño. Era la primera visita institucional en la que las piezas de impacto visual quedaban, por así decirlo, relegadas a un segundo plano. A Tomás y Valiente le volvieron a brillar los ojos, como en *Raros* hace años<sup>134</sup>. Se detuvo conmigo y

---

do no necesita de licencias para ser expresado con emoción contagiosa. Lo que hay que decir se puede decir en catorce versos.»

<sup>131</sup> Aunque principiara diciendo que «el ordenador es una trampa».

<sup>132</sup> El 1 de marzo de 1993 participó en una de las mesas redondas sobre la lectura organizadas por el «Círculo de Lectores».

<sup>133</sup> *Tomás y Valiente y los libros*, en el número antes citado de «Avisos»; su lema la *empresa xxvi. In contraria ducet*. Además de la bibliografía calendada atrás, contiene un tributo de Carmen Codoñer, la profesora latinista paisana suya y compañera de claustro en Salamanca, precedido por una cita de Séneca: *nihil tamen aeque oblectaverit animum quam amicitia fidelis et dulcis (De tranquillitate animi, 7, 3)*.

<sup>134</sup> «A Tomás y Valiente le gustan los libros. Los gestos le delatan antes que las palabras. Lo pensé en *Raros* de la Biblioteca Nacional al ver cómo alargaba la mano para acercarse un manuscrito. Venía de visita con un grupo de alumnos. Uno de ellos el Príncipe. Quería enseñarles las fuentes de nuestra legislación, una iniciativa poco frecuente en nuestro país. Habíamos seleccionado códices e impresos antiguos que le sirviesen para ilustrar una clase de Historia del Derecho. Fue un placer escucharle explicar los textos y, para quienes amamos los libros, también lo fue reconocer en él esos movimientos inequívocos de quienes tienen con ellos un trato reverencial pero familiar. «¡Qué espléndida imprenta la española del XVI y el XVIII!», dijo. Pero no hacía falta. Lo llevaba expresando con la mirada desde que nos habíamos desplegado alrededor de la mesa».

estuvimos viendo el *Códice Beitia*. Lo comentamos. Hablamos de otras piezas de América española. Comparamos los fondos de la Real con los de la Academia de la Historia y bromeamos: *Allí también tenemos un Bernardino de Sahagún*, me dijo. *Sí, pero el nuestro es mejor*, respondí.» Y terminaba recordando la promesa hecha al despedirse de volver pronto a investigar. Pero, en su prólogo a aquel tomo de la *Historia de Menéndez Pidal y Jover* de que dijimos, él mismo había escrito que «no hay tragedia, teatral o real, sin la decisiva intervención de la fatalidad». En la historia y en la vida.

El 10 de diciembre de 1994 había confesado<sup>135</sup> su ilusión de «morir sentado en una mecedora blanca frente al Mediterráneo, mirando sin pestañear la línea del horizonte». Pero añadía que, en su viaje a La Habana, no había encontrado, cual su paisano<sup>136</sup> Manuel Vicent en la propia ocasión más reciente, ningún brujo caracolero que le formulara tan grato vaticinio. También que le gustaría retrasar el evento varios decenios, lo que el cuerpo aguantara con lucidez. Y además: «Pero no estoy seguro de que los ángeles de Rilke o las gaviotas de nuestro mar me concedan así como así mi propia muerte. Son demasiados siglos de experiencia, ciertamente *in corpore alieno*, para no sentir el gusano de la duda.»

Y esa última evocación no puede por menos de coincidir con nuestro colofón.

### **FATO PROFUGUS...**

Llegado a este trance, aunque brevísimamente, una alusión personal. Habría rendido este tributo al profesor Francisco Tomás y Valiente sencillamente como historiador, complacido también de la justicia de hacerlo por mi condición de fedatario público<sup>137</sup>. Pero lo que ante todo he sentido y siento en su decurso pertenece *ex integro* a esas razones del corazón que la razón no comprende. *Cor ad cor loquitur* en la *dulcis amicitia*.

Y se me viene a las mientes una estrofa del himno universitario:

*Ubi sunt qui ante nos in mundo fuere?  
Vadite ad superos,  
transite ad inferos,  
si vis hos videre*<sup>138</sup>.

Y bien, ¿son exactas tales afirmaciones? ¿Hemos de cumplir su imperativo para ver a los que pasaron? Sí, en un sentido. En el de ser necesario un esfuerzo

<sup>135</sup> *Por si acaso*, en «El País»; reimp. en «A orillas», 217-9.

<sup>136</sup> Apostillando: «paisano: que es del mismo país, en este caso el valenciano-castellonense-alicantino-mediterráneo».

<sup>137</sup> El 20 de mayo tuvo lugar un homenaje a Tomás y Valiente en el Instituto de España, con la participación de Diego Espín Cánovas, Gregorio Peces-Barba y Miguel Artola, en representación de las tres Academias: de Jurisprudencia y Legislación, Ciencias Morales y Políticas e Historia.

<sup>138</sup> O *ubi jam fuere*.

para conseguirlo. Mas, a fin de cuentas, el mismo que se nos exige para de veras estar próximos, comulgar, con los que aún permanecen entre nosotros. Porque, quienes no, siguen también, están acompañándonos. Y así, en el ágora de la Universidad, en la urdimbre del Estado y, sobre todo, en el regazo de la Amistad, el profesor, el magistrado, el consejero, don Francisco, Paco Tomás y Valiente.

De la liturgia latina de las exequias que yo he alcanzado a vivir, y muy intensa y plenamente, hacía parte el salmo quincuagésimo, el *Miserere*. Uno de cuyos versículos impetra: *libera me de sanguinibus, Deus, Deus meus*, añadiendo: *et exaltabit lingua mea justitiam tuam*. Una súplica coincidente con la oración del celebrante al lavarse las manos en la misa; *ne perdas cum viris sanguinis vitam meam Deus*. Y ese ruego, ¿es el de que los hombres sanguinarios no viertan nuestra sangre? No. Ante todo es el de que su índole sanguinaria no nos contamine. Y ese fue el caso de Francisco Tomás y Valiente, cuya memoria se nos retrata con la misma limpidez de siempre, la de su vida y la de su muerte.

ANTONIO LINAGE CONDE



# La historia del Derecho ante el siglo XXI

## I. INTRODUCCIÓN

La crisis historiográfica ha propiciado no sólo la necesidad de elaborar nuevos modelos o referentes teóricos, sino también, por qué no reconocerlo, la actitud pasiva de muchos historiadores que se encuentran a la espera de la aparición de un nuevo mesías de la Historia como recurso para justificar la pereza, cuando no la incapacidad para crear o al menos reflexionar sobre la propia disciplina histórica. Como en toda época de crisis o ausencia de paradigmas fuertes, proliferan multitud de concepciones, interpretaciones ante las cuales los historiadores, tanto los prudentes, los despreocupados, como los más inquietos o comprometidos ideológicamente, etc., pueden optar entre la no adscripción, la expectación o alguna manera de militancia fugaz en las concepciones de moda<sup>1</sup>.

En efecto, las últimas décadas del siglo XX se han caracterizado por el declive de los grandes modelos teóricos (marxismo, Historia Total, neopositivismo, narrativismo, etc.) y el retorno de la historiografía positivista como reacción a los excesos del llamado postmodernismo, negador de toda objetividad en la Historia y a una cierta forma de hacer historia sin documentos más propia de la literatura o del periodismo.

---

<sup>1</sup> Como ya ha apuntado Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, para algunos historiadores se plantea el dilema de «despeñarse por la pendiente de la extravagancia y del ensayismo, o volver la vista hacia especialidades clásicas no ha mucho irreflexivamente menospreciadas», «*Derecho e Instituciones en la Castilla de los Austrias: Notas sobre su consideración por la reciente doctrina histórico-jurídica española*», en *Per la storia del pensiero giuridico moderno: Hispania entre derechos propios y derechos nacionales*, 34-35 (1990), p. 131.

Es innegable el papel del materialismo histórico en la reivindicación de la Historia como instrumento pedagógico del cambio social y del oficio de historiador como ciudadano comprometido; pero, como se ha demostrado, tales postulados han derivado en excesos y manipulaciones al servicio de una ortodoxia de Estado.

Igualmente, se ha señalado cómo el narrativismo de moda a finales del pasado siglo ha supuesto el auge de la novela histórica y la revalorización de la Historia como mercancía<sup>2</sup>. En todo caso, es preocupante que la relación de los ciudadanos de la aldea global con la Historia se base en la ficción, en la invención de hechos pasados o en la manipulación ideológica.

Es curioso, dicho sea de paso, que las épocas de crisis se caractericen por una búsqueda de modelos o valores tradicionales, un retorno al clasicismo. En este sentido, la vuelta a Ranke no parece sino una forma de paliar un narrativismo radical que imponía una descientificación de la Historia. Pero también conviene advertir que los movimientos historiográficos de comienzos de este siglo XXI vienen en buena medida influidos o condicionados por la fuerza imparable del modo de vida y de la cultura occidental (¿americana?).

La liberalización de los mercados, la revolución de las comunicaciones y la aceleración de los intercambios ha tenido como consecuencia la globalización económica, informativa y cultural. En lo político, los procesos de integración supranacional han desbordado los postulados tradicionales del Estado-Nación. En el terreno de las ciencias sociales, ello ha servido para generar más rápidamente nuevos consensos respecto a los que surgen en el sistema académico convencional basado en actividades presenciales. Es evidente que, queramos o no, estamos inmersos en un imparable proceso de globalización.

Entre los historiadores hay cierta expectación y esperanza nacida del deseo de que la globalización que nos invade vaya acompañada de una mundialización de la economía, esto es, favorecedora de las economías tercermundistas, y que no sirva solo a la mundialización del capital. Pero también se teme que la globalización económica se traduzca en una recolonización mundial del imaginario colectivo<sup>3</sup>, en una globalización ideológica o «pensamiento único». De hecho, la Galaxia Marconi que ha sucedido a la Galaxia Gutenberg (utilizando expresiones de MacLuhan) ha venido apoyada por teorías más o menos sugerentes como el «capitalismo de rostro humano», el «Estado del bienestar social», la llamada «tercera vía» de los neoliberales, el «fin de la Historia», y por sus correspondientes «profetas» (Bernard Henri Levy, F. Fukuyama, etc.). Los próximos años despejarán estas y otras incógnitas.

---

<sup>2</sup> Llevados de un evidente corporativismo, algunos historiadores han querido denunciar cómo los grandes beneficiados de la creciente demanda social de Historia no han sido los historiadores, sino los novelistas. Pérdida de cuota de mercado que les aleja paulatinamente de su papel de intermediarios «oficiales» entre el pasado y el presente. Sobre esto *vid.* Carlos BARROS, «El retorno de la Historia», en *Historia a debate*, Santiago de Compostela, 2000, tomo I, p. 154.

<sup>3</sup> Juan MANUEL SANTANA, «Globalización e historiografía», en *Historia a debate*, cit., tomo III, p. 96-97.

¿En que consiste la Historia Global como paradigma? Los recientes congresos internacionales sobre historiografía siguen debatiendo sobre la necesidad y caracteres de nuevos modelos teóricos para el siglo XXI. Existe cierto consenso en que dicho paradigma no puede ser el de una Historia mundial ni una Historia Total. Junto a la especialización del objeto de conocimiento de las historias nacionales o locales, o las escalas *macro* o *micro*, se apuntan dos características de esa Historia Global. Primeramente, se pretende que sea una historia interdisciplinar que potencie la comunicación de esos archipiélagos en que se han convertido las historias especializadas. Si la Historia es irreductible, también lo son cada una de las denominadas «especialidades» de la Historia, incomunicación que sólo puede ser superada tendiendo «puentes» de unos islotes a otros<sup>4</sup>.

En suma, partiendo de la intocabilidad y autonomía de cada una de las ciencias históricas, la interdisciplinariedad consistiría en favorecer una comunicación fluida entre las diversas ciencias históricas, abandonando tanto la aspiración durkheniana a la unidad metodológica de las ciencias sociales, como la «técnica de pillaje» o saqueo practicado por la Escuela de los *Annales* consistente en invadir el territorio vecino sin más método o sistemática que la voluntad de suprimir muros disciplinares en aras de una braudeliana federación de ciencias sociales.

Seguramente, uno de los mejores antídotos contra las modas culturales consiste en el «retorno a los conceptos medulares», a las reglas del juego, en suma, a definir con claridad el territorio de una disciplina para, seguidamente, mostrar los medios de comunicación o relación con las disciplinas afines. Ello implica, en mi opinión, reflexionar necesariamente acerca del concepto, objeto y método de las ciencias sociales en general, y de las ciencias históricas y jurídicas en particular.

En este sentido, se ha señalado cómo en España las reflexiones sobre el estatuto de nuestra disciplina precisamente han solido ir al compás de los trámites y requisitos que el legislador marca para concursar a la función pública docente universitaria<sup>5</sup>. Incluso, un tanto indelicadamente, se ha comparado al opositor con una rata en el laberinto y a los colegas con otras ratas que creen equivocadamente estar fuera del laberinto<sup>6</sup>.

Muchas son las cuestiones de partida que cabría abordar a la hora de reflexionar sobre la Historia del Derecho. Por ejemplo, ¿es ciencia, arte, género lite-

<sup>4</sup> A este respecto, conviene resaltar que, en clave de comunicación interdisciplinar, hay quienes ya no distinguen sólo entre historiadores conservadores, progresistas, idealistas, etc., sino entre dos clases de historiadores: «una con vocación más global y dinámica, conectada a Internet, y otra más localista y rutinaria, aun fuera de la Red», Carlos BARROS, «El retorno de la Historia», en *Historia a debate*, cit., tomo I, p. 173.

<sup>5</sup> En efecto, el presente texto es un resumen del «proyecto docente» que a tenor de lo establecido en el Real Decreto 1888/1984 presenté en el concurso-oposición para el acceso a una cátedra de Historia del Derecho convocado por la Universidad de Castilla-La Mancha.

<sup>6</sup> A. SERRANO, «La rata en el laberinto o la historia como observatorio jurídico», en AHDE, 62 (1992), pp. 675-713.

rario? Esto nos lleva forzosamente a discurrir sobre el concepto actual de ciencia y más concretamente sobre la caracterización de las llamadas ciencias sociales con todo ese devaluado problema, verdadero espejismo creado por un complejo de inferioridad no superado, sobre la aplicación del aparentemente *superior* método de las ciencias naturales a las sociales.

Pero lo cierto es que por muy agonizante que se encuentre el debate sobre el método, su consideración es un trámite o requisito inexcusable en toda elaboración que se repute científica<sup>7</sup>. Cada ciencia ha buscado su legitimación y especificidad (es como un imperativo territorial) marcando su objeto y su método en una operación puramente convencional no ajena de prejuicios e intereses extraacadémicos<sup>8</sup>. Un autor tan innovador como Hespanha enuncia como primera estrategia del historiador del derecho la de «formar una conciencia metodológica» que evite concebir la realidad histórica como algo preexistente que está a la espera del investigador de turno<sup>9</sup>. Por tal motivo, más que hablar de la verdad en la Historia es preferible referirse a la *validación*, es decir, a lo demostrable<sup>10</sup>. Utilizando un famoso símil, los denominados hechos u objetos históricos no se ofrecen al consumidor como los peces en una pesquería. Los objetos históricos no son objetos naturales sino *objetivaciones*; «en este mundo, no se juega al ajedrez con figuras eternas, el rey, el alfil; las figuras son aquellos en que las convierten las sucesivas configuraciones sobre el tablero», lo que no significa necesariamente negar la existencia de realidades o categorías históricas independientemente del pensamiento. Significa nada más, y nada menos, reconocer que la Historia es irreductible porque todo conocimiento es una aproximación subjetiva a una realidad objetiva aunque objetivable.

Si no hay más formas en el mundo, nuestro mundo, que las *lógicas*, el oficio de historiador consiste en la lógica de la historiografía. Sin embargo, ¿basta con afirmar y tomar conciencia de que la historia, como la cultura, es una representación mental? ¿Acaso no es exigible una explicación de qué *representa*, para el investigador, la Historia del Derecho?

Evidentemente, ese no es el único problema; por mucho que se considere superado el debate<sup>11</sup> en torno a si la Historia del Derecho es una ciencia histó-

<sup>7</sup> Vid. sobre esto C. PETIT, «Oralidad y escritura, o la agonía del método en el taller del jurista historiador», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 19 (1992), pp. 326-379.

<sup>8</sup> También los historiadores tienen sus grupos de presión y sus vertederos. Las denuncias a la historiografía francesa en la obra de Jean CHESNEAUX, *¿Hacemos tabla rasa del pasado?*, Madrid, 1977, nos dispensa de hacer más comentarios. Para el mundo peninsular una aproximación en Gonzalo PASAMAR ALZURIA, *Historiografía e ideología en la postguerra española: La ruptura de la tradición liberal*, Zaragoza, 1991. Para un aspecto concreto de todos conocidos vid. Alejandro NIETO, *La tribu universitaria*, Madrid, 1984, en donde queda patente que cada profesor es *el profesor y su circunstancia*. De significativo título vid. B. CLAVERO, «Historia y antropología de la división convencional de las ciencias sociales», en *Llull*, 4 (1981), pp. 21-33.

<sup>9</sup> A. M. HESPANHA, *Poder e Instituições no Antigo Regime*, Lisboa, 1992, p. 15.

<sup>10</sup> R. CHARTIER, *El mundo como representación. Historia cultural; entre práctica y representación*, Barcelona, 1992, p. 78.

<sup>11</sup> C. PETIT, «El romano de Pompeyo o hic sunt leones», *AHDE*, 60 (1990), nota 40.



rica o jurídica<sup>12</sup>, o si es una especialidad de la investigación histórica<sup>13</sup>, lo cierto es que es exigible no ya un pronunciamiento sobre la cuestión, pero sí al menos unas reflexiones sobre la dirección que se tome.

En este sentido es frecuente observar todavía una cierta confusión en algunos trabajos (manuales, artículos o proyectos docentes) cuando, al abordar los aspectos tanto conceptuales como metodológicos de la Historia del Derecho, se confunden ambos términos o se equiparan indebidamente. Quiero decir que son algo más que simples *orientaciones metodológicas* las concepciones marxista, sociológica, estructuralista, etc., de la Historia del Derecho seguidas por algunos iushistoriadores, etc.

Sin embargo, se suelen denominar orientaciones metodológicas sin explicar previamente a qué método se hace referencia; ¿método de investigación?, ¿método de determinación?, ¿método de exposición? Si, como parece razonable, se habla de método científico de investigación, habría que explicar qué se entiende por ciencia y, consiguientemente, se debería reflexionar sobre el concepto de ciencia y el estatuto científico de nuestra disciplina.

En definitiva, sería muy útil distinguir al menos tres planos o niveles de cuestiones que suelen confundirse:

1.º Una cuestión es la ubicación o catalogación de la Historia del Derecho dentro del cuadro de las Ciencias (¿ciencias sociales?), problema que se refiere fundamentalmente al objeto y, por tanto, al método. El historiador del derecho debería definir o justificar si su disciplina es o no una ciencia histórica, una ciencia jurídica, una ciencia dual, bifronte, una ciencia social, etc.

2.º Problema distinto es el debate sobre el estatuto científico de la Historia del Derecho. Por ejemplo, quienes conciben nuestra disciplina como ciencia histórica o mixta, han de argumentar si es una especialidad de la Historia, una ciencia autónoma, si debería encuadrarse en la Historia Total, Integral o General, etc.

3.º Finalmente, no deben confundirse las anteriores cuestiones sobre lo que sí son orientaciones conceptuales de la Historia del Derecho. A manera de ejemplo, son conocidas las que consideran a ésta, por ejemplo, como sucesión de sistemas jurídicos, como Historia de los libros jurídicos, como evolución de la tradición jurídica romana en España, etc. Todo esto sin entrar en otra importante cuestión conceptual, a saber: la definición del derecho.

<sup>12</sup> Últimamente y con prudencia ha abordado el tema Victor TAU, «Más allá de las ciencias histórica y jurídica» en su obra *Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano*, tomo V de las actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Buenos Aires, 1997, pp. 15-25.

<sup>13</sup> Recuérdese al anatemizado Arnaldo MOMIGLIANO cuando llevado de la ortodoxia marxista negaba autonomía a las disciplinas históricas y se adelantaba a festejar «el fin de la historia del derecho como especialidad autónoma de la investigación histórica»; «Le conseguenze del rinnovamento della storia dei diritti antichi», en *La storia del diritto nel quadro delle scienze storiche*, Florencia, 1966, p. 21

Con esta triple distinción básica puede efectuarse una valoración más ajustada de las posiciones doctrinales de los historiadores del derecho.

Así, a modo de ejemplo, hay autores como García-Gallo, que concebían la Historia del Derecho:

- por su catalogación: ciencia jurídica;
- por su estatuto: ciencia autónoma;
- por su concepto: Historia de la ordenación de la vida social en sus aspectos institucionales.

Igualmente, la Historia del Derecho era entendida por Tomás y Valiente:

- por su catalogación científica: es ciencia histórica;
- por su estatuto: una especialidad de la Historia;
- por su concepto: como Historia de los modos de creación del Derecho.

Para Escudero, la Historia del Derecho es concebida:

- por su catalogación científica: como ciencia dual;
- por su estatuto: ciencia autónoma;
- por su concepto: Historia de la formulación, aplicación y comentarios del Derecho e Instituciones reguladas por él.

En opinión de Pérez-Prendes, nuestra disciplina es considerada:

- por su catalogación científica: como ciencia histórica;
- por su estatuto: dentro de la Historia Total;
- por su concepto: como sucesión de sistemas jurídicos.

En definitiva, sirvan estos ejemplos para apuntar la necesidad de una reflexión sobre cuestiones tan importantes para la Historia del Derecho como las indicadas. Ahora bien, abordar tales asuntos requiere igualmente no sólo una reflexión sobre el concepto, objeto y método del Derecho, o sobre el concepto, objeto y método de la Historia, sino que considero imprescindible efectuar unas consideraciones previas sobre el concepto y el método de la ciencia. Dicho de otro modo; parece prudente que antes de adoptar criterio acerca de si la Historia del Derecho es una ciencia mixta, jurídica o histórica, etc., o sobre el predominio de un método histórico sobre cualquier otro método, determinemos los conceptos y etapas que vertebran nuestro discurso.

## II. REFLEXIONES SOBRE EPISTEMOLOGÍA Y METODOLOGÍA DE LA CIENCIA (LA HISTORICIDAD DEL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO)

Antes de exponer los principales problemas sobre el estatuto científico de la Historia del Derecho, su concepto, objeto y método, es necesario primera-

mente efectuar unas precisiones sobre alguna de las cuestiones que afectan a todo tipo de conocimiento que aspire a alcanzar el grado de «científico». Se trata, concretamente, de abordar al menos las siguientes cuestiones:

- 1.º Concepto y características de la Ciencia y, consiguientemente del conocimiento científico.
- 2.º El carácter histórico del conocimiento científico.
- 3.º La identidad epistemológica o no de todas las «Ciencias», es decir, el problema de la unidad de la Ciencia y del método científico.
- 4.º La definición y fases del método científico.
- 5.º Finalmente, considerando la identidad epistemológica del conocimiento científico como fundamento de la unidad del método científico, analizar su aplicación a las diversas ciencias mediante prácticas metodológicas y técnicas de investigación.

II.1 Primeramente cabe definir qué es lo que denominamos «Ciencia» y efectuar algunas reflexiones sobre los problemas actuales que afectan a la naturaleza del conocimiento científico.

Al utilizar el concepto «Ciencia»<sup>14</sup> hacemos referencia a cuestiones bien distintas: Podemos entender por Ciencia, en primer lugar, «El conjunto o cuerpo de saberes metodológicamente estructurado de principios, teorías o leyes originadas por investigación»<sup>15</sup>. En esta primera acepción, la ciencia (C<sub>1</sub>) comprendería el conjunto de expresiones empíricas y formales acerca de determinados hechos traducidos en datos. Es la imagen más popular de la ciencia reflejada en los libros especializados y en los trabajos de investigación. C<sub>1</sub> representa, por tanto, un concepto ideal, y hasta cierto punto utópico, de Ciencia.

Pero la palabra Ciencia califica igualmente la actividad científica del investigador. Esta segunda acepción de la palabra «ciencia» (C<sub>2</sub>) comprendería además las actividades o comportamientos de los científicos. De esta manera, C<sub>2</sub> abarca a C<sub>1</sub> en cuanto resultado de un proceso, aunque en C<sub>1</sub> no se refleja el propio proceso. No es frecuente encontrar C<sub>2</sub> en artículos o en libros dado que el científico no suele dar cuenta de ello, pero puede en ocasiones reconstruirse acudiendo a las fuentes históricas. Este elemento o factor es más visible en las ciencias históricas cuando el investigador actúa motivado por algún elemento psicológico o está fuertemente ideologizado<sup>16</sup>. Raramente el historiador, en un arrebatado de sinceridad u honestidad, muestra sus presupuestos ideológicos previos.

<sup>14</sup> NAGEL, E.: *Estructura de la Ciencia*, trad. Esp. Buenos Aires, 1978, pass.: CHALMERS: *¿Qué es esa cosa llamada Ciencia?*, Madrid, 1982, p. 11; ESCANDELL BONET, B.: *Teoría del discurso historiográfico*, Oviedo, 1992, p. 52; LÓPEZ-BARAJAS ZAYAS, E.: *Fundamentos de metodología científica*, Madrid, 1994, p. 11.

<sup>15</sup> KRAGH, Helge, *Introducción a la Historia de la Ciencia*, Barcelona, 1989, pp. 36 y ss. entre otros autores.

<sup>16</sup> Consciente o inconscientemente, el historiador siempre lo está en mayor o menor medida como ha demostrado J. FONTANA, *Historia. Análisis del pasado y proyecto social*, Barcelona, 1982, pass.

En definitiva, la Ciencia es un conocimiento racional, sistemático, contrastable y, por tanto, falible. Pero también, en cuanto actividad humana, es un *acto psicológico* sometido a los condicionantes *históricos* del momento.

Diversos autores han tratado de enumerar las características mínimas o básicas que debería tener un discurso racional para que pueda ser definido como conocimiento científico. En este sentido suelen considerarse caracteres ideales del conocimiento científico los siguientes<sup>17</sup>: objetividad, sistematicidad, metodicidad y verificabilidad.

La *objetividad* es una aspiración elemental de la ciencia. Se pretende que los resultados de la investigación científica sean independientes de quien la ha llevado a término, o dicho de otra manera, que el investigador condicione, interfiera o enturbie lo menos posible el proceso y resultado de su investigación. Como esto es inevitable, buena parte de los debates historiográficos han intentado con mayor o menor acierto determinar hasta que punto una actividad científica, como manifestación cultural más, *suele ser reconocida como tal en el momento en que es aceptada por la comunidad científica*.

Otra característica del conocimiento científico es su *sistematicidad*. Un conocimiento aislado o una generalización, si aparecen sin conexión de sentido, no puede considerarse propiamente científico. Por eso, el conocimiento científico parece alcanzar su significación más genuina cuando se configura a modo de teorías, estructuras, modelos, sistemas, etc., aunque esta afirmación, que resulta por demás evidente, puede llevarnos a interminables controversias, hasta cierto punto estériles, a la hora de dar contenido real a conceptos como «sistema», «estructura», etc. De estos «estructuralismos históricos» se hablará más adelante.

Finalmente, la *metodicidad* del conocimiento científico, esto es, la aplicación del método *científico*. Bunge, en *Scientific Research*<sup>18</sup>, efectuó una descripción del método científico que se ha hecho clásica: plantear los problemas; proponer hipótesis verificables; examinar críticamente las consecuencias lógicas de dichas hipótesis; idear técnicas capaces de probar las conjeturas; probar la fiabilidad de las técnicas; evaluar la verdad de las conjeturas y fidelidad de las técnicas de prueba; discutir la solución.

Pero tales fases del método tienen más de autorreflexión que de descripción realista. Procesos semejantes pueden ser leídos en numerosos tratados de metodología, aunque normalmente la investigación no proceda de esa forma. Buena parte de este devaluado problema tiene mucho que ver con la imagen que la comunidad científica intenta proyectar de sí misma como auténtico paradigma de la racionalidad institucionalizada. Se la supone en posesión de algo exclusivo; *el método científico*, que engendra una «lógica del descubrimiento» imprescindible para hallar algo, para dar cuenta de él o para rebatirlo. Idealmente considerado, el científico cultiva esa imagen de investigador infatigable y desinte-

<sup>17</sup> LÓPEZ-BARAJAS ZAYAS, Emilio, cit., 1989, p. 44.

<sup>18</sup> BUNGE, M.: *La investigación científica. Su estrategia y su Filosofía*, Barcelona, 1976, pp. 19 y ss.

resado que aplica sus herramientas el método científico, en pro de la ciencia cuando no de la Humanidad<sup>19</sup>. No obstante, y dicho en otros términos, un cierto número de descubrimientos científicos no son más que meras convenciones provisionalmente aceptadas por la comunidad científica. En la investigación histórico-jurídica, la aplicación de ciertas dosis de dogmática jurídica es un ejemplo de ello.

Esto nos lleva a la *verificabilidad* como otro de los requisitos o caracteres del conocimiento científico. Etimológicamente, ciencia (de *scientia*, de *scire*) equivale a conocimiento; por eso se afirma que se tiene ciencia de algo en la medida en que ese algo se conoce. Sin embargo, lo importante es que ese conocimiento *se pueda verificar*. Se podrá discrepar de un procedimiento investigador o de su bondad objetiva, «pero lo que resultaría inadmisibles sería no poder dar cuenta del camino recorrido»<sup>20</sup>.

II.2 Establecidos los requisitos *ideales* del conocimiento científico, hay que matizar que, en rigor, la actividad investigadora, o el denominado descubrimiento científico, además de su intrínseca racionalidad, también es un puro *acto psicológico* y, en cuanto tal, condicionado por factores culturales, esto es, históricos. O dicho en otros términos; *el proceso psicológico que lleva al descubrimiento científico también forma parte del contexto del descubrimiento*<sup>21</sup>. Conviene recordar que, en el transcurso de la historia, gran número de los hallazgos científicos han tenido su origen en observaciones fortuitas, especulaciones y, en ocasiones, en datos poco fiables. Respecto al azar, puede resultar paradójico el destacado papel que ha jugado y todavía juega en la evolución de la ciencia, pero lo definitorio del método y del conocimiento científico es que, *a posteriori*, se pueda dar cuenta o verificar el proceso lógico de dicho hallazgo con independencia de los medios utilizados. Es decir, que para la ciencia no importa tanto el origen más o menos fortuito del hallazgo cuanto la posibilidad de comprender o explicar ese hallazgo.

En definitiva, y retomando lo anteriormente expuesto, la C<sub>1</sub> no es sino una síntesis «químicamente pura» de la actividad científica. C<sub>1</sub> no existe salvo en los libros y trabajos de investigación. La realidad ha sido y es la C<sub>1</sub> en su contexto histórico, es decir, en el marco temporal del científico que hemos denominado C<sub>2</sub>. O planteado en otros términos: *la ciencia es un producto histórico, una manifestación de la cultura y, por tanto, en constante evolución y cambio*.

Con ello llegamos a otra característica del conocimiento científico: su *historicidad*.

Ciertamente, lo que llamamos *Ciencia* es un producto histórico en continuo cambio y evolución. De hecho, pueden establecerse tres grandes etapas dentro

<sup>19</sup> NEWTON-SMITH, W. H.: *La racionalidad de la ciencia*, Barcelona, 1987, p. 13.

<sup>20</sup> LÓPEZ-BARAJAS ZAYAS, E.: *Fundamentos de metodología científica*, cit., p. 45.

<sup>21</sup> El estado de la cuestión con referencias bibliográficas en MARTÍNEZ SELVA, José M.: «Psicología del descubrimiento científico», en *Aspectos metodológicos de la investigación científica*, cit., pp. 305-315.

de la evolución de la Ciencia. En cada una de ellas se han dado pasos decisivos que han contribuido a precisar los conceptos de *ciencia*, *método científico* y *conocimiento científico* a lo largo de la Historia.

El *concepto clásico* de ciencia se caracteriza por una consideración eminentemente descriptiva del conocimiento. El científico, en una actitud pasiva, debe utilizar la poderosa herramienta que es su intelecto para la búsqueda de las «esencias» y de las «causas». Tanto la *episteme* griega como la *scientia* medieval resaltaban el aspecto teórico y formal de la ciencia. El ejemplo más típico de ciencia era la Geometría: a partir de unas pocas afirmaciones se podía llegar deductivamente a un sistema, en todo caso subordinado o transido de filosofía e imbuida de componentes religiosos<sup>22</sup>.

A partir del Renacimiento, la Ciencia abandona paulatinamente la subordinación respecto de la Filosofía, de manera que, frente al concepto clásico que resaltaba el plano epistemológico, la *concepción moderna* incide en el aspecto metodológico<sup>23</sup>, minusvalorando lo cualitativo en favor de lo cuantitativo; ahora importaba averiguar cómo funcionan las cosas, en vez de atender a qué son. No importa tanto la esencia como la regularidad fenoménica susceptible de medida. Galileo constituye un ejemplo revelador de esta época al proporcionar autonomía a la Ciencia separándola de la Filosofía (en concreto, de la Filosofía de la Naturaleza antigua, medieval y renacentista) y plantar cara a las alienaciones religiosas de su época<sup>24</sup>. También Newton contribuyó decisivamente a la evolución del concepto y método científico al aunar la tendencia «matemático-especulativa», de Galileo, con la «empírico-inductivista», de F. Bacon.

Finalmente, respecto a la *concepción contemporánea* de la Ciencia, y más propiamente del siglo XX, cabe resaltar dos rasgos: su carácter lingüístico y su índole histórica. Ciertamente en nuestra época se ha señalado la importancia del lenguaje preciso y específico para el conocimiento científico. Pero también es un fenómeno cultural, una realidad dinámica sujeta a los propios cambios de mentalidad de las sociedades.

Todo esto venía a propósito de que, teniendo en cuenta todas las aportaciones históricas —desde el concepto clásico hasta el enfoque contemporáneo—, la *Ciencia* aparece como un valor cultural cuyas características corresponden a *su evolución en el tiempo*, y a través de las cuales cabe llegar a una *definición*<sup>25</sup>:

1.º) Es un tipo de conocimiento más riguroso que el ordinario.

<sup>22</sup> Con sus matices y excepciones. Por ejemplo la llamada Escuela de Alejandría que inició, de modo rudimentario, otra manera de hacer Ciencia más cercana a la concepción moderna; *vid.* NICOL, Eduardo: *Los principios de la Ciencia*, México, 1974, pp. 16-17.

<sup>23</sup> Inicialmente la Metodología fue considerada como una aplicación de la Lógica. Posteriormente, se ha defendido que la Metodología no es Lógica aplicada, sino Epistemología normativa. Las diferencias entre los principales planteamientos metodológicos, no discrepan normalmente a la hora de presentar la Metodología como Teoría de la Racionalidad Científica, sino en el trance de dar contenido a esa racionalidad.

<sup>24</sup> NICOL, Eduardo, *Los principios de la ciencia*, cit., p. 17.

<sup>25</sup> *Ibidem.*, p. 20.

- 2.º) Consiste en una actividad sometida a un método.
- 3.º) Posee un lenguaje específico y preciso.
- 4.º) Aparece como una realidad dinámica de carácter autocorrector que busca incrementar los niveles de verosimilitud.

La experiencia histórica nos demuestra que el progreso científico debe entenderse como *mejora de la verosimilitud de nuestro conocimiento* en cuanto que se han desarrollado protocolos de comprobación o contrastación cada vez más eficaces. En todo caso, conviene tener presente que el conocimiento científico, al no ser infalible, es siempre «provisional».

Finalmente, y aunque sobre esto se hablará más adelante, las ciencias sociales no se encuentran dadas como las Tablas mosaicas, sino que su propio carácter *convencional* las sitúa en constante cambio y modificación al socaire de criterios de oportunidad política, ideológica, económica o social. Un vistazo a los recientes Planes de Estudios de algunas Universidades nos persuadirá de la abundancia con que han proliferado en los últimos años nuevas licenciaturas, múltiples disciplinas y asignaturas (troncales, obligatorias, optativas, doctorados, enseñanzas no regladas, etc.), es decir, nuevas ciencias.

II.3 Una vez expuestos los caracteres más definitorios del concepto «Ciencia», es preciso abordar el problema de la unidad o diversidad de la Ciencia. ¿Existe la Ciencia, o existen varias ciencias? O se acepta que todas las Ciencias operan del mismo modo o, por el contrario, habría que resaltar la existencia de una quiebra fundamental entre las Ciencias de la Naturaleza y las Ciencias Humanas y Sociales (dualismo metodológico).

Esta cuestión, que todavía hoy suscita las opiniones más encontradas tiene, como todo, su propia historia<sup>26</sup>. Atendiendo a la dicotomía «explicación»-«com-

---

<sup>26</sup> Sobre la cuestión hay abundante bibliografía. A modo de introducción *vid.* AGAZZI, E.: «Logic and Methodology of Empirical Sciences», en AGAZZI, E. (ed.): *Modern Logic. A Survey*, Reidel, Dordrecht, 1981, pp. 255-282; ALBERT, H.: «La posibilidad del conocimiento», *Teorema*, v. 14/1-2 (1987), pp. 127-144; APEL, K. O.: *Die Erklären-Verstehen-Kontroverse in Transzendental-pragmatischer Sicht*, Suhrkamp, Frankfurt, 1979; BALZER, W., MOULINES, C. U. y SNEED, J.: *An Architectonics for Science*, Dordrecht, 1987; BUNGE, M.: *Sense and Reference*, Dordrecht, 1974; *Epistemology and Methodology*, vol. I: *Exploring the World*, Dordrecht, 1983; CARNAP, R., HAHN, H., y NEURATH, O.: *The Scientific Conception of the World: The Vienna Circle*, Dordrecht, 1973; GADAMER, H. G.: *Verdad y método*, Salamanca, 1977; KUHN, T. S.: *La estructura de las revoluciones científicas*, México, 1975; LAKATOS, I.: *La crítica y el desarrollo del conocimiento*, Barcelona, 1975; – *La metodología de los Programas de investigación Científica*, Madrid, 1983; MANNINEN, J., y TUOMELA, R. (eds.): *Essays of Explanation and Understanding*, Reidel, Dordrecht, 1976; NAGEL, E.: *La estructura de la Ciencia*, Buenos Aires, 1978; SNEED, J.: *The Logical Structure of Mathematical Physics*, Dordrecht, 1971 (2ª edic. revisada, 1979); STEGMÜLLER, N.: *Teorías y experiencia*, Barcelona, 1979; – *La concepción estructuralista de las teorías*, Madrid, 1981; SNUPPE, F.: *La estructura de las teorías científicas*, Madrid, 1979; WRIGHT, G. H. VON: *Explanation and Understanding*, Cornell University Press, 1971, vers. cast. de L. VEGA: *Explicación y comprensión*, Madrid, 1979.

prensión», pueden distinguirse varias fases<sup>27</sup> en la tensión entre unidad y diversidad de las ciencias y su método. En primer lugar, el período inicial que comienza en 1858 cuando J. G. Droysen propone su tricotomía («conocer», «explicar» y «comprender») para diferenciar el método propio de la Historia, y que tiene su auge en 1883 con la publicación de *Einleitung in die Geisteswissenschaften* de Dilthey, donde se establece una escisión metodológica entre las Ciencias de la Naturaleza y las «Ciencias del Espíritu», a tenor de la dualidad *Erklären-Verstehen*.

Como reacción al dualismo metodológico de la etapa anterior, aparece en segundo término el denominado *Neopositivismo Lógico*, que alcanzó su apogeo entre 1929 y 1942. Tal proyecto fue impulsado por el Círculo de Viena y, más concretamente, mediante la celebración del *Congreso para la Unidad de las Ciencias*. Allí se propuso un claro monismo a partir de la primacía de la idea de «explicación». Ejemplo de ello fueron los trabajos de O. Neurath y C. G. Hempel, que reconducían ciencias como la Sociología o la Historia, una vez depuradas de elementos filosóficos —«adherencias metafísicas»—, hacia una concepción científica del mundo inspirado en la Física. Se aspiraba, en suma, a descubrir unas leyes generales en las Ciencias Humanas y Sociales análogas a las que regían las Ciencias de la Naturaleza.

Y efectivamente, bajo el llamado Círculo de Viena se congregaron físicos, matemáticos, economistas, psicólogos, lingüistas, filósofos, etc., con el proyecto de elaborar una *filosofía científica*. Se retomó así el proyecto de una ciencia unificada de Comte, aunando las epistemologías empiristas, el *Tractatus* de Wittgenstein y deslumbrados por el éxito de la teoría de la relatividad de Einstein, el desarrollo de la lógica matemática ligada a la teoría de conjuntos y la aparición de la mecánica cuántica. Fue, en definitiva, una respuesta a los decisivos avances de la ciencia generados en la primera mitad del siglo XX.

Sin embargo, la crisis de la filosofía positivista de la ciencia se inicia a partir de la publicación en 1962 de la obra de Kuhn *La estructura de las revoluciones científicas*, a la que siguieron los trabajos de otros filósofos e historiadores de la ciencia como Lakatos, Feyerabend, Laudan, etc. El relativismo científico de Kuhn descansaba en tesis realmente provocadoras: «La tradición científica que surge de una revolución científica no solo es incompatible, sino a menudo inconmensurable por la anterior» y dado que «lenguajes diferentes imponen al mundo estructuras diferentes», ello implica que las teorías nuevas pueden no ser comprendidas en su momento debido a un uso distinto del lenguaje. Pero a esto hay que añadir otros factores. Popper afirmaba que la objetividad de la ciencia no se basa en la imparcialidad u objetividad del científico individualmente considerado, sino en la *continua revisión crítica que unos científicos se hacen a otros*. En definitiva, que «los valores sociales y cultura-

<sup>27</sup> Para esta visión global me baso fundamentalmente en GONZÁLEZ, W. J.: «La ciencia y los problemas metodológicos. El enfoque multidisciplinar», en *Aspectos metodológicos de la investigación científica*, coord. por dicho autor, cit. pp. 15-48, así como en ECHEVARRÍA, J.: «Unidad de la ciencia y concepción estructural», en la misma obra, pp. 173-187.



les desempeñan un papel en la indagación científica»<sup>28</sup>. En este sentido, la ciencia es una subcultura, o un conjunto de subculturas.

El período comprendido entre los años 1957-1964 se caracterizó por la recepción de la Filosofía de Wittgenstein, la revalorización de lo específicamente humano y, por tanto, un dualismo matizado (seguido por W. Dray, G. E. M. Anscombe, P. Winch y Ch. Taylor, entre otros).

Entre los años 1960-1965 *Wahrheit und Methode* de H. G. Gadamer propuso una nueva aportación influida por la Hermenéutica de Dilthey, insistiendo en la especificidad de los saberes acerca de la realidad humana y social. Desde una perspectiva inspirada de nuevo en Wittgenstein, también G. H. von Wright se ocupó de la explicación y la comprensión en su obra, publicada en 1971, *Explanation and Understanding*, a la que siguió la compilación de J. Manninen y R. Tuomela en 1976. En esos años K. O. Apel realizará una reconstrucción crítica del problema en su *Die Erklären –Verstehen– Kontroverse in Transzendental-Pragmatischer sicht* partiendo de la propuesta de Dilthey de contraponer explicación y comprensión, aunque sin asumir la tesis de un único método común de plantear problemas científicos al modo neopositivista.

Finalmente, una forma nueva de ver el problema, que se sitúa fuera del marco de la dualidad «explicación»-«comprensión», se encuentra en la concepción estructuralista de las teorías científicas que adopta un punto de partida distinto. Se trata de explicitar la estructura interna de las teorías a partir de los análisis de la Física Matemática realizados por J. Sneed y continuados por W. Stegmüller. Los elementos *metateóricos* encontrados en la Física son aplicados al resto de las Ciencias, tanto de la Naturaleza como Humanas y Sociales, para demostrar la unidad de la Ciencia e intentando superar el reduccionismo fisicalista de los neopositivistas lógicos de la época inicial: los autores del Círculo de Viena y la Escuela de Berlín.

Efectivamente, el arranque de la teoría estructural aplicada a las teorías científicas se fecha en 1971 con la publicación de la obra básica del ya citado J. Sneed: *The Logical Structure of Mathematical Physics*. Sneed afirma que una teoría científica tiene dos componentes: el núcleo y sus aplicaciones. En el núcleo, a su vez, existen varios subcomponentes<sup>29</sup>. En las conclusiones de su *Architectonics*, Balzer, Moulines y Sneed proporcionan una definición: la Ciencia es una actividad social. Cada elemento teórico, a su vez, mantiene una

<sup>28</sup> H. E. LONGINO, *Science as Social Knowledge. Values and Objectivity in Scientific Inquiry*, Princeton, 1990, p. 37.

<sup>29</sup> Su punto de partida también ha sido la Física Matemática; y dentro de ella una teoría: la Mecánica Clásica de partículas (MCP) que va a ser analizada conforme a las nuevas propuestas estructurales. La propia generalidad de la Metodología sneediana iba a permitir que su instrumental modelo-teórico pudiese ser aplicado a la reconstrucción lógica de teorías no físicas: e incluso a algunas, como las de Marx y Freud, que de ninguna manera hubiesen sido admitidas como objeto de reflexión metateórica por sus predecesores (Carnap, Popper, Kuhn, etc.). En ese sentido cabe afirmar que el Estructuralismo permite hablar de una *unidad metateórica* de las teorías científicas, independientemente de que éstas procedan de la Física, de la Biología, de la Antropología o de las Ciencias Sociales.

serie de relaciones interteóricas con otros elementos: de especialización, de reducción, etc. Las influencias de unas teorías sobre otras, y de las propias disciplinas científicas entre sí, pueden ser analizadas por medio de dichos *vínculos interteóricos*. Frente al reduccionismo del Círculo de Viena, o a la ordenación en serie comtiana de las Ciencias Positivas, las redes teóricas podrían permitir un análisis mucho más fino y más ajustado a la evolución histórica concreta<sup>30</sup>. La Concepción estructural consigue con ello introducir un formalismo para analizar lo que hoy en día, abusando muchas veces del término, suele llamarse «interdisciplinariedad», término que ellos sustituirían sin duda por el de *interteoricidad*.

En la actualidad se suele afirmar que el ideal positivista de la *Ciencia unificada* ha pasado a la historia y que la ciencia en un concepto cultural y social cada vez más ligado a intereses económicos y tecnológicos<sup>31</sup>. También es cierto que asistimos en los últimos años a un nuevo intento por vincular a filósofos, historiadores y científicos en general en un proyecto común. Tal es el programa, por ejemplo, de la revista *Foundations of Science* coordinado por el polaco R. Wojcicki.

En definitiva, parece imposible cualquier intento de solución del *problema metodológico* de la unidad y diversidad de la Ciencia. A estos efectos conviene recordar que la ruptura entre las Ciencias de la Naturaleza y las Ciencias Humanas y Sociales suele ir acompañada de una minusvaloración de los saberes sobre el hombre y la sociedad, frente a los que versan acerca de la Naturaleza (Ciencia «blanda» frente a Ciencia «dura»). ¿Puede mantenerse una posición que no busque la unificación –la uniformidad– ni suponga una completa escisión? Toda respuesta afirmativa ha de partir de la común estructura funcional del entendimiento y de la lógica del procedimiento científico<sup>32</sup> o, dicho en otros términos, de la unicidad o «universalidad» de las condiciones epistemológicas requeridas para la elaboración del conocimiento<sup>33</sup>.

Sólo desde esta base general o común puede hallarse simultáneamente de *unidad* y de *diversidad* de la Ciencia. Hay una convergencia de las distintas Ciencias en cuanto a sus momentos metodológicos, pero dentro de campos de estudio diferenciados<sup>34</sup>. De esta manera, la investigación histórica comparte las

---

<sup>30</sup> BALZER, W.; MOULINES, C. U., y SNEED, J. D.: *An Architectonics for Science*, Reidel, Dordrecht, 1987, p. 40. En todo caso, la Física deja de ser, de esta manera, el referente único al cual deben remitirse las distantes Ciencias. Cada Ciencia concreta, incluidas las Humanas y Sociales, constituirían sus propias redes mostrando su especificidad: «La teoría no puede ser usada o aplicada, o incluso reconstruida, prescindiendo de sus conexiones interteóricas con otras teorías». La Ciencia es una actividad fuertemente sistemática. La nueva noción de *theory-holon*, que es introducida en el capítulo 8 de *An Architectonics for Science*, es el trasunto formal del carácter sistémico y estrechamente interrelacionado de la actividad científica.

<sup>31</sup> Vid. José Manuel SÁNCHEZ RON, *El poder de la ciencia*, Madrid, 1992.

<sup>32</sup> POPPER, K.: *La lógica de la investigación científica*, Madrid, 1973, *pass.*, y NEWTON-SMITH, W. H.: *La racionalidad de la Ciencia*, Barcelona, 1987, p. 227 y ss.

<sup>33</sup> FOUCAULT, F.: *Las palabras y las cosas*, México, Siglo XXI, 1971, p. 7.

<sup>34</sup> GONZÁLEZ, W. J.: «La ciencia y los problemas metodológicos. El enfoque multidisciplinar», en *Aspectos metodológicos de la investigación científica*, ed. por dicho autor, cit. p. 30.

identidades esenciales de toda operación investigadora derivadas de un método científico común, pero tiene también especificidades propias que podemos denominar «prácticas metodológicas», es decir, aplicaciones concretas del método científico general al objeto de investigación.

Lo anteriormente dicho no es mera disquisición sino que, como se verá más adelante, tiene decisiva repercusión a la hora de prolongar el debate de la unidad o no de la ciencia en el terreno de la unidad o no del método científico.

II.4 Esto nos lleva finalmente a exponer la problemática generada en torno al *método científico*. Etimológicamente el término *método*, procede del vocablo griego *μεθοδος*, camino, *procedimiento hacia algo*. Ciertamente hay varios métodos, en función del objeto que se persiga; de entrada, hay métodos científicos y métodos no científicos. En todo caso, el *método científico* es un caso específico de «método» y, en cuanto tal, posee características propias y diferentes de cualquier otro. El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* lo define como: «procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla». En definitiva, la *metodología científica* parece ser el rasgo más característico de la ciencia.

Aunque pueda definirse el método científico como una estrategia consciente, encaminada directamente a la resolución de los problemas planteados al investigar sobre un determinado objeto, lo cierto es que no estamos ante un tema pacífico. Algunos autores han llegado a defender *metodologías sin reglas metodológicas*<sup>35</sup>. Ejemplo de ello es Feyerabend<sup>36</sup> y su crítica del racionalismo metodológico. Según este autor, la razón debe adaptarse de manera oportunis-

<sup>35</sup> Por ejemplo, POPPER, K. R.: *Logik der Forschung*, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1971, Ed. cast.: *La Lógica de la investigación científica*, Madrid, 1973; – (1963): *Conjetures and Refutations, The Growth of Scientific Knowledge*, Routledge y Kegan Paul, Londres. Ed. cast.: *El desarrollo del conocimiento científico*, Buenos Aires, 1979. Más específicamente FEYERABEND, P. K.: *Against Method. Outline of an Anarchistic Theory of Knowledge*, New Left Books, Londres, 1975. Ed. cast.: *Tratado contra el Método*, Madrid, 1981.; sobre la cuestión, son importantes los trabajos de KUHN, Th. S.: «Reflections on My Critics», en LAKATOS, I. y MUSGRAVE, A. (eds.): *Criticism and the Growth of Knowledge*, Cambridge, 1970, pp. 231-278. Ed. cast.: *La crítica y el desarrollo del conocimiento*, Barcelona, 1975, pp. 391-454.; LAKATOS, I.: «Changes in the Problem of Inductive Logic», en LAKATOS, I. (ed.): *The problem of Inductive Logic*, North-Holland, Amsterdam, 1968, pp. 315-417.

<sup>36</sup> Entre la sugestiva obra de P. K. FEYERABEND cabe citar «How to be a Good Empiricist. A plea for tolerance in Matters Epistemological», en VV. AA.: *Philosophy of Science*, Interscience, N. York, 1963, pp. 3-39, vers. cast. de V. M. SUÁREZ DÁVILA: «Cómo ser un buen empirista», en NIDDITCH, P. H. (ed.): *Filosofía de la Ciencia*, México, 1975, pp. 27-76, y «Consolations for the Specialist», en LAKATOS, I., y MUSGRAVE, A. (eds.): *Criticism and the Growth of Knowledge*, Cambridge University Press, Londres, 1970, pp. 197-230, ver. cast. de F. Hernán: «Consuelos para el especialista», en LAKATOS, I., y MUSGRAVE, A. (eds.): *La crítica y el desarrollo del conocimiento*, Barcelona, 1975 pp. 345-389; de imprescindible lectura su clásica obra *Tratado contra el método: Esquema de una Teoría Anarquista del Conocimiento*, Madrid, 1981, y también *El mito de la Ciencia y su papel en la sociedad*, Cuadernos Teorema, Valencia, 1979; finalmente, *La Ciencia en una sociedad libre*, Madrid, 1982.

ta a las circunstancias de la investigación sin atenerse a reglas o criterios fijos e inmutables. Por otra parte, no es cierta la superioridad que pretende la Ciencia sobre otras formas alternativas de conocimiento dado que: 1) la Ciencia no utiliza siempre el método correcto, y 2) sus resultados no siempre son mejores que los de otras formas de conocimiento<sup>37</sup>. Tal como repite de modo incesante Feyerabend, la Ciencia es una tradición más; la Ciencia no es una concepción del mundo y del hombre que deba ser impuesta a todos los ciudadanos<sup>38</sup>. En *Tratado contra el método*<sup>39</sup> hace suya la siguiente cita de Einstein: «Las condiciones externas que se manifiestan por medio de los hechos experimentales, no le permiten al científico ser demasiado estricto en la construcción de su mundo conceptual mediante la adhesión a un sistema epistemológico. Por eso debe aparecer ante el epistemólogo sistemático como un oportunista sin escrúpulos.» El oportunismo metodológico defendido por Feyerabend consiste en emplear cualquier método en función de su oportunidad y en estar dispuesto a abandonarlo y adoptar otro.

Pero, a fin de cuentas, esto no es más que una práctica metodológica caracterizada por una mayor preponderancia del componente psicológico o intuitivo del investigador, pues con independencia de la postura que se adopte, lo cierto es que invariablemente nos remitimos a un conjunto de operaciones llevadas a cabo según *reglas*. En definitiva, la metodología no es sino la «lógica del descubrimiento» que, como toda actividad intelectual, es reflejo en buena parte de la mentalidad de una época. Por eso hay que concebir tales reglas como sistemas de *estimación* socialmente admitidos y, como tales, regidos por un código de *honestidad científica* cuya violación debe ser censurada. Si una regla choca con una «verdad» concreta establecida o teoría aceptada, se debe conceder tiempo a la comunidad científica para ponderar el choque: ésta puede rechazar la novedad particular o estimarla<sup>40</sup>.

Dicho esto podemos esbozar los pasos o fases básicas del *método científico* (impropiamente denominado método general, término que seguiremos utilizando en defecto de otro más expresivo)) que usualmente se estiman comunes a todas las ciencias<sup>41</sup>:

<sup>37</sup> Vid. FEYERABEND, P. K.: «En camino hacia una Teoría del Conocimiento dadaísta», en: *¿Por qué no Platón?*, cit., pp. 93-119.

<sup>38</sup> «Resulta claro, pues, que la idea de un método fijo, o la idea de una Teoría fija de la Racionalidad, descansa sobre una concepción excesivamente ingenua del hombre y de su contorno social. A quienes consideren el rico material que proporciona la Historia, y no intenten empobrecerlo para dar satisfacción a sus más bajos instintos y a su deseo de seguridad intelectual con el pretexto de claridad, precisión, “objetividad”, “verdad”, a esas personas les parecerá que sólo hay un principio que puede defenderse bajo cualquier circunstancia y en todas las etapas del desarrollo humano. Me refiero al principio todo sirve», FEYERABEND, P. K.: «En camino hacia una Teoría del Conocimiento dadaísta», en: *¿Por qué no Platón?*, cit., p. 12.

<sup>39</sup> *Tratado contra el método*, p. 3.

<sup>40</sup> Así se pronuncia LAKATOS, Imre, *Historia de la ciencia y sus reconstrucciones racionales*, Madrid, 1987, p. 61.

<sup>41</sup> PONCE DE LEÓN, Luis, *Metodología del Derecho*, México, 1966, pp. 88 y 89.

*Objetivos previos:* la fijación de los problemas de partida o de las hipótesis a comprobar.

*Observación o descripción sistemática:* análisis, clasificación, determinación de los hechos, medida, etc., de las realidades presentes o de los datos recogidos, crítica de fuentes, etc.

*Comprensión:* operación de argumentar en forma de una proposición o conjunto una o varias teorías, discursos o conclusiones.

*Validación o contrastación:* verificación de si la explicación da cuenta de todos los hechos, si explica o no nuevos fenómenos.

II.5 ¿Cómo se adapta el método científico básico a las singularidades o especificidades de cada una de las ciencias? Cada rama de la ciencia se caracteriza por un conjunto de problemas que se afrontan con un conjunto de tácticas o técnicas que, en gran medida, sólo sirven o son útiles para determinadas ciencias. Así, por ejemplo, los instrumentos que utiliza el historiador para contrastar la autenticidad de un documento no suelen tener ninguna utilidad para otras ciencias.

¿Significa esto que cada ciencia tiene su método específico? Dado que hablamos de ciencia, en singular, ¿es factible hablar de un método científico? Ciertamente es frecuente hablar de «método científico», en singular, dado que la pluralidad de métodos puede ser compatible con la existencia de unas constantes metodológicas compartidas por toda Ciencia. De hecho, la Metodología, al estudiar diversas cuestiones acerca del método científico, contempla las dos posibilidades (método general y método específico) que considera complementarias.

El método general en la Ciencia versa sobre la aplicación, a los diversos campos de investigación, de las reglas comunes o básicas en cualquier proceder científico. Se habla entonces de «Metodología general» de la Ciencia. Pero, por otro lado, se admite que con la aplicación de ese método básico se han desarrollado diversas técnicas, algunas extraordinariamente complejas, para optimizar los resultados de la investigación. Por supuesto que entre unas técnicas y otras hay notables diferencias, especialmente en los casos de las Ciencias Formales (Lógica y Matemática), Ciencias de la Naturaleza (Física, Química, Biología...) y Ciencias Humanas y Sociales (Historia, Derecho, Economía, Sociología...).

Por tal motivo, entre los especialistas en Metodología de la Ciencia hay una doble orientación ya consagrada: de una parte, el estudio de lo perteneciente a toda Ciencia, y de otra, el análisis de los componentes específicos de cada Ciencia concreta<sup>42</sup>. Si en rigor, «método científico» no hay más que uno<sup>43</sup>, la diferencia metodológica entre una disciplina y otra vendrá determinada por

<sup>42</sup> Puede consultarse una bibliografía general en M. LATIESA, ed., *El pluralismo metodológico en la investigación social: ensayos típicos*, Universidad de Granada, Granada, 1991, pp. 314-408.

<sup>43</sup> ARÓSTEGUI, J.: *La investigación histórica...*, cit., p. 289.

la aplicación específica o predominante de determinadas «prácticas metodológicas». Sólo en este sentido puede afirmarse que cada disciplina tiene un método propio o específico, en cuanto que posee unas características comunes *del* método científico como un todo y otras específicas de la disciplina (prácticas metodológicas).

¿En qué se diferencian los métodos de las disciplinas concretas?. Sí son consideradas «ciencias» es porque se basan en el método científico. Entonces, ¿qué es lo que las distingue? Algo a lo que llamamos *prácticas metodológicas*, o más exactamente, el resultado de aplicar y priorizar la aplicación de las prácticas más satisfactorias: la comparativa, la jurídica, la histórica, la filológica, etc. Sólo en este sentido, el método de algunas ciencias (como por ejemplo la Historia del Derecho) posee, porque necesita, un *método mixto* en tanto en cuanto que, en función del objetivo concreto de cada investigación, ha de acudir al método histórico, jurídico, económico, comparativo y/o social, etc., y, en función del caso, priorizar su uso. O dicho en otros términos: *la investigación a desarrollar determina la priorización de las prácticas metodológicas*.

De esta manera, se denominan prácticas metodológicas a los conjuntos de reglas sistematizadas para la observación y análisis de la realidad estudiada y para la validación o rechazo de hipótesis. Son, por tanto, operaciones lógicas de *observación y sistematización de la realidad*<sup>44</sup>. Ello sin olvidar que es fundamentalmente el objeto de estudio de una disciplina lo que determina el método, y que es el investigador quien en cada momento ha de aplicar las técnicas más eficaces. En definitiva, que no sólo cada disciplina concreta presenta su propia especificidad y prioriza convenientemente a su objeto las prácticas metodológicas, sino que incluso cada trabajo, proyecto o empresa concreta, cada monografía requiere de una priorización de las prácticas metodológicas para adecuarse a su objetivo.

Finalmente, cabe indicar que las *técnicas* son las operaciones que el investigador realiza para transformar los hechos en datos: técnicas estadísticas, técnicas documentales, técnicas de archivo, de encuesta, de muestreo, arqueológicas, filológicas, etc.

*De esta manera, las ciencias históricas, como las jurídicas, se justifican como tales ciencias en la medida en que operan con el método científico, o más propiamente, con las prácticas metodológicas y técnicas de investigación más apropiadas en orden a su objeto. ¿A cuál de ellas adscribimos la Historia del Derecho? Procede, en todo caso, que prosigamos nuestro discurso para examinar ambos términos comenzando por el primero: la «Historia».*

### III. HISTORIA, HISTORIOLOGÍA E HISTORIOGRAFÍA

Etimológicamente, «historia» significa «investigación». Ya Heródoto empleó el término *istorie* —«investigación»— para describir la tarea del historiador.

<sup>44</sup> ARÓSTEGUI, J.: *La investigación histórica...*, cit., p. 289 y ss.

Sin embargo, es necesario advertir que bajo este término nos encontramos con varias realidades. Mientras que la acepción literal del término se refiere al proceso de las operaciones «científicas» que desvelan y estudian el pasado, en su acepción usual la palabra *historia* designa un conjunto de «hechos históricos».

En efecto, la palabra *historia* tiene varios significados: de un lado, *la realidad de lo histórico*, pero también se refiere a *la disciplina* que estudia la historia. Tal distinción aparece explicitada en algunos idiomas, como la que hace el alemán entre *Historie* como realidad o como «pasado» y *Geschichte* como conocimiento de ella, a las que se añade luego la palabra *Historik* como tratamiento de los problemas metodológicos.

En esa misma dirección Jerzy Topolsky ha señalado que la palabra historia encierra tres significados que nos parecen obligado y necesario punto de partida en todo discurso conceptual y metodológico: los «hechos pasados», las «operaciones de investigación realizadas por un investigador» y el «resultado de dichas operaciones de investigación». Esta última es lo que más comúnmente se conoce como historiografía. La palabra historiografía debería tener una significación unívoca: «sólo se refiere al resultado de la investigación».

Aunque en la lengua española disponemos de suficientes términos como para distinguir entre esos tres niveles o planos históricos, lo cierto es que los historiadores no han alcanzado el suficiente grado de consenso como para admitirlos pacíficamente. Ciertamente podríamos distinguir entre el pasado (Historia), la teoría de la Historia (Historiología) y la investigación histórica (Historiografía). Fue Ortega y Gasset quien propuso el empleo de «historiología» como designación de una actividad: «no se puede hacer historia si no se posee la técnica superior, que es una teoría general de las realidades humanas, lo que llamo una historiología»<sup>45</sup>. Pero la palabra *historiología* no ha tenido la suficiente aceptación<sup>46</sup>. Una de las razones de ello se encuentra tal vez en la polivalencia de la misma naturaleza de la Historia, es decir, en la dificultad para abarcarla y etiquetarla en clasificaciones, estructuras, tipos ideales, etc., en suma, en su *irreductibilidad*<sup>47</sup>. De esto hablaremos más adelante.

En todo caso, todo historiador que pretende afrontar su tarea con un mínimo de rigor científico ha de plantearse el concepto y naturaleza de la Historia,

<sup>45</sup> Desarrollada en J. ORTEGA Y GASSET, *La Filosofía de la Historia de Hegel y la Historiología*, en O. C., Madrid, 1996, vol. 4, pp. 521-541.

<sup>46</sup> PAGÉS, P.: *Introducción a la Historia. Epistemología, teoría y problemas de método en los estudios históricos*, Barcelona, 1985, pp. 11-15.

<sup>47</sup> En buena parte esto se debe a que «Raramente decide un historiador abrir la puerta de su estudio y unirse a la "melee" sobre el significado de la Historia. La mayoría de las veces cierra de un portazo y vuelve a sus estudios... el historiador no rehúye la pelea, simplemente elige su propio campo de batalla. Lo que trata de defender es, por supuesto, la verdad histórica y la honradez en la presentación del pasado, ya que cree que este es su mejor modo de servir a la sociedad. Preocupado por este problema, deja a otros la controversia sobre la historia como disciplina», TOPOLSKY, J.: *Metodología de la Historia*, Madrid, 1982; p. 13. La reciente reflexión epistemológica producida en nuestra ciencia tiene una buena muestra en la obra de LE GOFF, J.: *Pensar la Historia. Modernidad, Presente, Progreso*, Barcelona, 1991.

o dicho en otros términos: ha de partir de unos *fundamentos teóricos* en cuanto conjuntos de proposiciones coherentes. Por supuesto que no debe confundirse la *teoría de la historia* con «una filosofía de la historia»<sup>48</sup>. Una «teoría» no es una «metafísica» de lo histórico, sino una operación de análisis de la historia con método e instrumentos *científicos*.

Toda reflexión científica de la Historia tendría que ocuparse, al menos, de las siguientes cuestiones<sup>49</sup>:

1.º El *carácter científico* del conocimiento histórico y, por tanto, de las ciencias sociales.

2.º El *objeto* de la Historia y, por tanto, de la definición o delimitación más precisa posible de la importancia de los acontecimientos históricos, la actividad del hombre, los hombres o los procesos sociales. Ello implica, consecuentemente, una reflexión sobre:

A) La *naturaleza de lo histórico*. Es decir, la evolución y desarrollo del concepto de Historia, lo que, por tanto, implica conocer las posturas de las diferentes escuelas históricas o de los autores que han teorizado sobre la Historia.

B) La *naturaleza de la Historia General* y la *caracterización de las llamadas historias especializadas*. ¿Existe la Historia? ¿O más propiamente lo que conocemos son los resultados parciales de las múltiples investigaciones llevadas a cabo por los historiadores, es decir, las Historias? Se trata de precisar los límites del conocimiento histórico y la posibilidad de integración de sus resultados en un punto de vista más amplio que no sea una mera yuxtaposición de esas historias parciales. ¿Es posible la Historia total? ¿Es posible cuestionar la *caracterización de las llamadas historias especializadas*? ¿O más bien cabría hablar de ciencias autónomas a modo de procedimientos para hacer más comprensible o inteligible el «pasado» desde el punto de vista cronológico (historia medieval, moderna, etc.), monográfico o temático (historia del derecho, de la economía, etc.) o espacial (historia de una civilización, de un país, una ciudad, etc.)?

3.º El *método*. Una vez definido el campo de la realidad a estudiar, es decir, el objeto, ha de establecerse el procedimiento o camino para hacerlo inteligible, es decir, el método. Esto implica pronunciarse sobre los problemas metodológicos de las ciencias sociales respecto a las ciencias naturales; la existencia o no de un único *método científico*; la distinción entre método, prácticas metodológicas y técnicas de investigación, etc.

4.º Las dificultades de la *comprensión histórica* y el *valor del discurso histórico*. El objetivo de las ciencias sociales, ¿es explicar (*Erklären*) o mejor aún comprender (*Verstehen*)? ¿Cuál es la labor del historiador? ¿Qué papel juega la ideológica, las alienaciones culturales del historiador, su capacidad de

<sup>48</sup> Vid. Julio ARÓSTEGUI, *La investigación histórica: teoría y método*, Barcelona, 1995, p. 43.

<sup>49</sup> *Ibidem*, pp. 46 y ss. a quien seguimos en buena medida.



interpretación de los hechos que investiga, etc.? Finalmente, el valor del *discurso histórico*. ¿Cómo se escribe la historia? Hay que definir la importancia de la forma en que el historiador «expone» su trabajo. Si es una simple narración, si requiere un lenguaje específico, codificado, si es un proceso argumentativo lógico, etc.

Comencemos por la primera de las cuestiones enunciadas:

III.1 Los problemas derivados sobre el carácter científico de las ciencias sociales. ¿Puede hablarse de la Historia como ciencia?. ¿Puede ser científico el conocimiento histórico?

¿Es la Historia una ciencia? O más precisamente, ¿es posible un conocimiento científico de la realidad socio-temporal?.

Es curioso que la problemática nada pacífica desarrollada entre los iushistoriadores sobre si nuestra disciplina es ciencia jurídica o ciencia histórica, es análoga a la suscitada en otras disciplinas históricas. Un ejemplo revelador es el que se plantea entre los historiadores de la ciencia. En este sentido, la diferencia entre  $C_1$  y  $C_2$  corresponde, en grave medida, a la pregunta de hasta qué punto hay que concebir la ciencia como un producto de la historia y, por tanto, en constante cambio. Si se entiende que la *Historia de la ciencia* debe incidir únicamente en los aspectos científicos, entonces la ciencia en cuestión será con frecuencia la ciencia en el sentido de  $C_1$ , es decir, el análisis técnico de los contenidos de los hallazgos o de las publicaciones científicas localizadas en un marco histórico. Sin embargo, otros autores como Pearce Williams, opinan que el historiador de la ciencia moderno es ante todo un historiador. Su punto de mira debería centrarse también en las relaciones históricas, económicas y sociales, tanto como en los detalles técnicos o puramente científicos<sup>50</sup>.

Ya hemos mencionado que los requisitos o caracteres básicos del conocimiento científico eran la objetividad, la sistematicidad, metodicidad y verificabilidad. ¿Da cuenta de todos ellos el conocimiento histórico?.

La *objetividad* en la «Historia» es una grave cuestión con diversas implicaciones. En su acepción más simple, la objetividad se asocia a la «verdad» histórica. Pero el conocimiento de la realidad, eso que en Historia algunos llaman la «verdad» depende, en último término, de lo que el historiador se muestre capaz de hacer con los documentos, de su preparación, formación, inteligencia, categorías mentales, etc. Por eso, los historiadores más pragmáticos opinan que la objetividad histórica no es realmente un criterio supremo, dado que lo importante es la obtención de conclusiones verosímiles. En definitiva, *la verdad suele ser un proceso acumulativo de verdades parciales*.

¿Es posible que el historiador pueda mantener la imparcialidad? El historiador cuando aborda el pasado no puede prescindir de su presente, de su vin-

<sup>50</sup> PEARCE WILLIAMS, L.; «The historiography of Victorian science», en *Victorian Studies*, 9 (1966), pp. 197-204.

culación al tiempo en que vive. En definitiva, el historiador debe lograr penetrar en las «conexiones de sentido» de los sucesos para ofrecerlos en una perfecta inteligibilidad; de lo contrario, no pasaría de un nivel meramente informativo y típicamente decimonónico, ya arrumbado por los avances metodológicos de ciencia histórica. Por ello, consideramos un espejismo el propósito de Ranke de narrar los acontecimientos «tal y como pasaron» (*wie es eigentlich gewesen ist*) porque como ya ironizó Ortega, «en este pasar, el hombre no tendría otro papel que el de frontón sobre el cual caen los fortuitos pelotazos de un extrínseco destino. La historia no tendría otra misión que tomar nota de esos pelotazos uno a uno. La historia sería puro empirismo. El pasado humano sería radical discontinuidad de los hechos sueltos, sin estructura»<sup>51</sup>. No es este el lugar para comentar las conclusiones de algunos teóricos de la Historia, como es el caso de Max Nordau, que concede a los personajes históricos la misma realidad que a los de un drama; de Lessing, que ve la Historia como un caos inaprehensible<sup>52</sup>. O en el polo opuesto Rickert o Troeltsch<sup>53</sup> y su defensa de la objetividad histórica al afirmar la universalidad de los valores culturales.

El «subjetivismo», los «puntos de vista», cuya ausencia se censuraba a los positivistas, corre el riesgo de invalidar el carácter científico de nuestra disciplina<sup>54</sup>. En definitiva, la objetividad existente en las tareas históricas queda cifrada en la «honradez humana y profesional» del historiador y en su capacidad y sensibilidad para aprehender el pasado. La objetividad de la ciencia histórica depende de sus cultivadores<sup>55</sup>.

Pero seamos optimistas; aun cuando haya factores subjetivos (motivos, gustos, deseos, ideologías, creencias, suposiciones, etc.), existen medios para compensar tales efectos. Por ejemplo, el principio de *publicidad* en virtud del cual sólo lo expuesto a la discusión crítica dentro de la comunidad científica puede ser admitido como resultado de la investigación. Y ciertamente, el tiempo (la Historia) acaba depurando o arrinconando las teorías o descubrimientos «científicos» falsos o erróneos.

Dentro de estos factores subjetivos en el ámbito de la Ciencia, un ejemplo relevante lo constituye el papel del discurso científico. ¿Hasta qué punto puede el lenguaje reforzar o limitar el descubrimiento científico? Más específicamente, el iushistoriador se ve inmerso en los problemas derivados del uso inadecuado de conceptos modernos para calificar realidades pretéritas difíciles de comprender sin unas ciertas dosis de dogmática. Cuál sea la proporción apropiada para moverse con instrumentos conceptuales modernos en la investiga-

<sup>51</sup> ORTEGA Y GASSET, J.: *En torno a Galileo*, en O. C., tomo 5, Madrid, 1983, cit., p. 18.

<sup>52</sup> Vid. NORDAU, M.: *El sentido de la Historia*, Madrid, 1911, y LESSING: *Geschichte als Sinnggebung des Sinnlosen*, aparecida en 1922.

<sup>53</sup> RICKERT, H.: *Ciencia Cultural y Ciencia Natural*, Buenos Aires, 1943, p. 159 e *Introducción a los problemas de la Filosofía de la Historia*, Buenos Aires, 1961, p. 64-76.

<sup>54</sup> Seguimos a WASLH, *Introducción...*, cit., p. 119-129.

<sup>55</sup> Otros razonamientos sobre la cuestión, en MARROU, H. I.: *El conocimiento histórico*, Barcelona, 1968, pp. 73 y ss., 159 y 164 y ss.

ción histórica sin ser acusado de estar «alcoholizado de dogmática», es cuestión debatida todavía en la actualidad.

En última instancia, lo único que puede prevenir, corregir, matizar o ponderar los factores subjetivos de la investigación histórica es la observancia del método. El correcto uso del método científico puede constituir una excelente garantía o antídoto para alcanzar los caracteres tendencialmente objetivos de la investigación histórica.

Respecto a la *sistematicidad* del conocimiento histórico, parece evidente que el uso de un lenguaje específico para definir o caracterizar determinadas instituciones políticas, económicas, sociales, etc., o categorías relativamente atemporales (primitivismo, esclavismo, monarquía, nobleza, modo de producción, derecho consuetudinario, matrimonio, herencia, feudalismo, propiedad, desamortización, régimen señorial, etc.) ha sido el medio para elaborar teorías, modelos, en suma, estructuras comprensivas de lo histórico. El problema es que, con frecuencia, algunos científicos se engolfan en pseudoconceptos que, por desgracia, a veces no es más que pura estética o palabrería<sup>56</sup>. Dejando a un lado los unicornios y el hada Morgana, procede que nos ocupemos finalmente de la *verificabilidad*<sup>57</sup> del conocimiento histórico (del método se hablará más adelante).

Si denominamos ciencia «al conocimiento que nos permite hacer predicciones acertadas y en consecuencia controlar el curso futuro de los acontecimientos»<sup>58</sup>, indiscutiblemente, la Historia no encaja en este esquema. El hecho de que la Historia se ocupe de lo que ya ha pasado, de lo que «ha sido vivido» muestra la importancia que para ella tiene lo singular, lo individual; el afán de llegar a conocer la forma en que se produjo el hecho que a nosotros se muestra de una manera determinada explica claramente el interés por lo singular y el desentendimiento de lo general. En este sentido, si la felicidad consiste en el deseo de repetir, el historiador parece condenado a la serena insatisfacción, cuando no a la desesperación producida por la incapacidad de reproducir en su taller los fenómenos que estudia.

Sin embargo, hay que rechazar enérgicamente este tipo de reduccionismos. Evidentemente, con los criterios de las ciencias naturales, el saber histórico no alcanzaría nunca la categoría de ciencia porque, como decía Ortega, «si la Historia, que es ciencia de las vidas humanas, fuese o pudiese ser exacta, significaría que los hombres eran pedernales, piedras, cuerpos físico-químicos y nada más. Pero entonces no habría ni historia ni física porque las piedras, más

<sup>56</sup> Es recomendable, por reconfortante, la lectura de Alan SOKAL y Jean BRICMONT, *Imposturas intelectuales*, Barcelona, 1999. Sokal, tras el éxito obtenido por la publicación de un artículo suyo en una revista científica americana de prestigio, reveló que todo había sido una parodia para desesmascarar el uso fantasioso y las extrapolaciones abusivas de términos de las ciencias exactas a las ciencias sociales. En definitiva, que el emperador continuaba desnudo.

<sup>57</sup> Véase como iniciación lo escrito por FEBVRE, L.: *Combates por la Historia*, Barcelona, 1970; págs. 86 y ss.

<sup>58</sup> WALSH, W.H.: *Introducción a la Filosofía de la Historia*, México, 1968; p. 38.

afortunadas si se quiere que los hombres, no necesitan hacer ciencia para ser ellas lo que son, esto es, piedras»<sup>59</sup>.

Se aduce que los acontecimientos históricos son únicos, que el historiador no puede hacer lo que el científico, esto es, repetir una vez y otra sus experimentos hasta aprehenderlos y descubrir el error. El historiador no puede repetir el pasado para analizarlo, ha de considerarlo a través de las referencias más o menos directas que se conserven de ese pasado objeto de su estudio —«la Historia no se repite»—. ¿Constituye ello un serio obstáculo? Es más, no cabe duda de que la exactitud alcanzada en la Física o las Matemáticas supera en mucho a la que es posible alcanzar en Historia. Precisamente en esta aparente singularidad de los acontecimientos históricos se ha basado el carácter científico de la Historia, porque, en rigor, los hechos, supuestamente singulares, tienen una genealogía<sup>60</sup>.

Tal vez por estas razones, entre las últimas generaciones de historiadores todavía permanece la polémica acerca de si las ciencias sociales son ciencias<sup>61</sup>, pseudociencias, ciencias inmaduras, ciencias multiparadigmáticas o ciencias morales. A. Marwick ha dicho que «el gran valor de un debate como el de ¿es la historia una ciencia? reside en la manera en que ayuda a clarificar la naturaleza de la historia (historiografía) y a delimitar lo que la historia puede y no puede hacer»<sup>62</sup>. Algunos tratadistas han sentenciado la imposibilidad de que la historia sea «una ciencia», como es el caso de P. Veyne, F. Furet, G. Duby, G. Elton o I. Berlin; otros más clásicos como J. P. Bury, G. Monod, Henri Berr, R. G. Collingwood, etc., aseguraban enfáticamente que sí lo era. Los que niegan carácter científico a la Historia pueden, por lo general, situarse en una de dos posiciones: quienes rechazan que pueda construirse un conocimiento «científico» de la historia porque el devenir humano es irrepetible, o la de quienes creen que no se trata de un tipo de conocimiento inalcanzable, sino que creen que de la historia sólo puede tenerse un conocimiento *histórico*<sup>63</sup>.

Ciertamente que el científico natural puede experimentar, lo que no puede hacerse con la historia. Pero además, el conocimiento histórico no puede establecer predicciones, y menos aún leyes universales. Se ha dicho que el histo-

<sup>59</sup> ORTEGA, J.: *En torno a Galileo*, en O. C., Madrid, 1994, p. 21.

<sup>60</sup> «El historiador tiene que buscar a toda idea surgida en una cierta fecha su fuente, es decir, otra idea surgida en alguna fecha anterior. Esto significa rigurosamente buscar la influencia directa, precisa e incuestionable de un individuo, por sí o por su obra, sobre otro individuo. En las mentes de los hombres no hay ideas espúreas, súbitas, sin filiación ni precedentes. La Historia es perfecta continuidad. Toda idea mía viene de otra idea mía o de la idea de algún otro hombre. No hay generación espontánea. *Omnia cellu'a e cellula*. Intente el lector imaginar una idea suya que no venga de otra y que no vaya a otra, que no desemboque en otra. Venir de e ir a son atributos constitutivos de toda idea»; J. ORTEGA Y GASSET, O. C., cit., vol. 6, p. 167.

<sup>61</sup> Vid. J. PIAGET, «La situación de las ciencias del hombre dentro del sistema de las ciencias», que es el capítulo primero de la obra *Tendencias de la investigación en las ciencias sociales*, Madrid, 1975, pp. 44-120.

<sup>62</sup> A. MARWICK, *The Nature of History*, Londres, 1970, p. 98.

<sup>63</sup> Un análisis de algunas de estas posturas puede verse en ARÓSTEGUI, J., cit., pp. 80 y ss.

riador no predice sino que «retrodice». Que no produce leyes sino que «las consume».

En todo caso es notable comprobar cómo en casi todas las nuevas ciencias o disciplinas surgidas en los últimos años se advierte un fenómeno de «historicación» o de busca de «antecedentes» con los que reconstruir un pasado más o menos legitimador de la disciplina en cuestión, lo que equivale a decir que las ciencias se han hecho conscientes de que tienen una «historia» en el pasado y que su presente viene a ser una consecuencia de su realidad pretérita.

De otra parte, la crisis y revisión de algunos principios «clásicos» científicos que han relativizado algunas leyes naturales, alentaron las aspiraciones *científicas* de los profesionales de las Humanidades. El impacto del electrón en el mundo de la Física, por ejemplo, fue uno de los factores que han puesto en entredicho el concepto y la vigencia tradicional de la ciencia. Invocar el principio de incertidumbre de Heisenberg y los condicionamientos subjetivos del investigador dentro del medio observado (por ejemplo, nunca podremos saber la temperatura del agua de una bañera porque al introducir un termómetro, éste alterará el medio, lo que equivale a afirmar que la historia no puede ser conocida por un ser que se encuentra dentro de la historia) o la mecánica del caos, no son ejemplos fáciles o inadmisibles: suponen un giro radical en el concepto «objetivo» del conocimiento científico. De entrada los términos «objetivo» y «conocimiento» (por su origen subjetivo) parecen una contradicción en sus términos.

Efectivamente, uno de los pilares básicos del método científico, la *verificación*, ha entrado en crisis tras las últimas formulaciones de la teoría del caos o mecánica de los objetos fractales que tratan de explicar las arritmias observadas en la naturaleza. Durante siglos los científicos han buscado regularidades en la naturaleza para establecer leyes; sin embargo la observación con instrumentos más sensibles ha demostrado que la incertidumbre o el azar son una constante en los «sistemas» teóricamente estables o de comportamiento regular<sup>64</sup>. A partir de esto, la ciencia no puede definirse propiamente como enunciación de proposiciones universales contrastadas, pues nunca podría verificarse exactamente una proposición general. De otro lado, la proposición general «si calentamos el agua, en condiciones normales hervirá a 100°» podrá ser contrastada en muchas ocasiones. Pero lo que no podemos contrastar, por pura imposibilidad, es que el agua hierve *siempre* a 100°. O dicho en otros términos: No existe nunca una fórmula que permita garantizar la veracidad de una proposición general fundada en observaciones empíricas. La «aplicación coherente del principio de verificación conduce a la absurda conclusión de que las teorías generales deben ser expulsadas del campo de la ciencia porque no se pueden contrastar»<sup>65</sup>. Por otra parte, nadie ha

<sup>64</sup> Una introducción a la mecánica del caos puede verse en James GLEICK, *Caos*, Barcelona, 1988; MICHAEL V. BERRY, «Quantum Physics on the Edge of Chaos», en *New Scientist* (19 de noviembre de 1987), pp. 44-57; Ian STEWART, *¿Juega Dios a los dados?*, Barcelona, 1991, o en Theodor SCHWENK, *Sensitive Chaos*, New York, 1976.

<sup>65</sup> CALSAMIGLIA, Alberto, *Introducción a la ciencia jurídica*, Barcelona, 1990, p. 29.

visto un electrón, un quark o un «agujero negro», y sin embargo son objetos o «realidades» aceptadas por la ciencia.

En general, esta y otras teorías dubitan la objetividad de la historia dado que los acontecimientos históricos no pueden ser observados directamente, ni hay posibilidad de comprobarlos o de manipularlos de forma experimental. Sin embargo, la idea de que la observación directa es un requisito indispensable del conocimiento objetivo verdadero, actualmente insostenible, se basa en la ingenua visión empirista de la ciencia. Efectivamente, el conocimiento científico no surge de la «observación directa», sino que es producto de un proceso durante el cual se seleccionan y evalúan las observaciones. Por ejemplo, tenemos pruebas de la existencia de los núcleos atómicos, pero tales pruebas son indirectas, basadas en el estudio de la dispersión de la radiación en la materia. No ha habido ningún físico que haya «observado directamente» nunca un núcleo atómico. A pesar de todo, ni los físicos ni tampoco los historiadores vacilan en llamar objetivo a nuestro conocimiento de los núcleos atómicos. En cambio, la ciencia no admitirá la existencia de ángeles como hecho objetivo, aunque se afirme que es algo que ha sido «observado directamente» en muchas ocasiones<sup>66</sup>.

El historiador escéptico tal vez señale que los acontecimientos históricos no pueden repetirse, y por tanto no pueden ser objeto de una manipulación experimental que confirme la objetividad del conocimiento científico. Pero muchos de los casos que estudia la ciencia no son manipulables ni repetibles, por ejemplo, los acontecimientos astronómicos o geológicos (la explosión de una supernova, un gran cataclismo, el origen de un sistema solar, el choque de un meteorito con un planeta, etc.). Además, el tipo de repetibilidad con el que trabaja la ciencia contiene un elemento histórico y, de hecho, supone que los casos del pasado pueden reconocerse de manera objetiva. Cuando los científicos realizan una serie de experimentos similares a lo largo de muchos años, sólo tendrá sentido una comparación crítica si se cree que el conocimiento procedente de los experimentos anteriores sigue siendo válido. En otras palabras, *si se acepta que es posible tener un conocimiento fiable del pasado*.

Ya Ortega ironizaba sobre esta cuestión: «Es sobremanera cómico que se condene el historicismo porque produce en nosotros o corrobora la conciencia de que lo humano es, en todas direcciones, mudadizo, y nada concreto es en él estable. ¡Como si el ser estable —la piedra por ejemplo— fuese preferible al mutante! La mutación sustancial es la condición de que una entidad pueda ser progresiva como tal entidad, que su ser consista en progreso.»<sup>67</sup>

En definitiva, la supuesta contradicción entre la Historia como ciencia de lo irrepensible o singular y las ciencias naturales no es tal. Si el conocimiento de la Historia no puede ser objetivo por referirse al pasado, este argumento no deberá aplicarse sólo a la historia humana del pasado, sino también a la historia natural del pasado, incluidas la paleontología y gran parte de la geología y la astronomía (no hay nada más singular e irrepensible que el ori-

<sup>66</sup> KRAGH, Helge, *Introducción a la Historia de la Ciencia*, cit., p. 77.

<sup>67</sup> J. ORTEGA Y GASSET, O. C., cit., vol. 6, pp. 41-42.

gen del universo, cuestión que, sin embargo, es el problema principal de estudio de la astronomía).

Por ejemplo, la validez de las leyes de la evolución de las especies esbozadas por Darwin no dependen de la posibilidad de predecir con exactitud cuáles serán las especies que habrán de evolucionar para subsistir, ni qué caracteres habrán de adquirir las especies, ni cuáles se extinguirán por incapacidad de mutación. De parecido modo, la validez de las leyes de herencia de Mendel no suponen el conocimiento previo de los caracteres hereditarios que presentará un determinado ser orgánico individual. La imprecisión respecto del caso aislado tampoco disminuye aquí el rigor de la ley de transmisión. En suma: las leyes de la biología, sin dejar de ser causales, son leyes de un tipo que en física se llamaría indeterminista<sup>68</sup>.

Pero como las leyes de la evolución abarcan también la especie humana como una más entre todas las especies naturales, ¿son suficientes las leyes causales que establezca la ciencia natural para dar cuenta y razón de las acciones humanas? ¿Existe, en el orden humano, una causalidad distinta de la causalidad natural, a la que se llamaría causalidad histórica? O dicho en otros términos: *así como la evolución es una forma específica del dinamismo universal, ¿será la historia una forma específica de la evolución humana?*<sup>69</sup> Parece que las leyes de evolución no operan en la especie humana de la misma manera que en las demás especies animales, pues éstas carecen de la capacidad de *cultivarse* a sí mismas, de intervenir por iniciativa propia en la regulación de sus funciones biológicas. Cuando empieza la cultura, el medio deja de ser un *hábitat* para transformarse en ambiente, en algo que ha sido transformado. En cierta manera la «cultura» comienza cuando el hombre fabrica cosas. De hecho, *formalmente hablando*, el hombre se distingue de los otros seres en que es el único que *fabrica herramientas para fabricar herramientas*.

Pero si no es la objetividad del conocimiento ni la posibilidad de inferir leyes causales lo que distingue a las ciencias naturales de las llamadas ciencias sociales, ¿donde radica el problema? Al final, resulta que el grado de objetividad que se considera a cada ciencia depende de otros criterios distintos a los estrictamente formales o materiales.

Ciertamente, y esto es importante, el hecho de que las ciencias de la naturaleza se consideren generalmente *objetivas* se halla en relación con el alto grado de consenso y disciplina que predomina en las comunidades científicas. Por el contrario, el mundo historiográfico se halla claramente dividido por las discusiones acerca de sus fundamentos y por serios desacuerdos.

En cualquier caso, la circunstancia de que la Historia verse sobre fenómenos singulares o irrepetibles no empece a su carácter científico, dado que no hay posibilidad de investigación socio-histórica, ni de ningún otro tipo, que no haga uso de generalizaciones. Que el curso de la historia sea «único»

<sup>68</sup> Todo el ejemplo de NICOL, Eduardo: *Los principios de la ciencia*, cit., p. 190.

<sup>69</sup> NICOL, Eduardo: *Los principios de la ciencia*, cit., p. 192.

no quiere decir que los «tipos» de fenómenos históricos sean siempre irrepetibles. Precisamente esa idea es la base de la construcción del *Idealtypus* de Max Weber para reflejar los aspectos generales de los procesos históricos<sup>70</sup>. El comportamiento temporal de las sociedades muestra indudablemente regularidades en algunos de sus niveles. Desde el punto de vista del estudio de las instituciones políticas o administrativas existen no ya categorías más o menos atemporales como «feudalismo» o «primitivismo», sino que existen «hechos sociales básicos» (el nacimiento, la muerte, la unión sexual) o institucionales (monarquía, asamblea, ejército, etc.) a los que en todo tiempo y lugar se ha tratado de dar una solución-regulación. La captación de tales realidades iushistóricas sólo puede llevarse a cabo con rigor mediante un método adecuado.

Sin embargo, y sin perjuicio de las reflexiones antedichas, lo cierto es que el verdadero problema de una ciencia de la historia radica en que la Historia es *irreductible* como objeto de conocimiento, por mucha especialización que le echemos al asunto como medio de «rodear» (no de eliminar) tal obstáculo. En definitiva, a pesar de que nos empeñemos en afirmar lo contrario, lo cierto es que ningún *discurso histórico* reproduce el mundo o «un mundo» en su absoluta complejidad, sino que, a lo más, propondrá interpretaciones para hacerlo más inteligible.

III.2 El *objeto de la historiografía*. Etimológicamente *objeto* procede del latín *obiectus* (fin a que se dirige una cosa u operación). Por tanto es lo que distingue esencialmente a unas ciencias de otras. O dicho de otra manera, la Historia como ciencia implica la identificación de un «objeto teórico». En palabras de Tuñón de Lara, «la Historia es ciencia si ha sido definido su objeto teórico y si tiene unos métodos específicos y unas reglas para llegar a él»<sup>71</sup>. Decía Marc Bloch que «el objeto de la Historia es esencialmente el hombre. Mejor dicho: los hombres. Más que el singular, favorable a la abstracción, conviene a una ciencia de lo diverso el plural, que es el modo gramatical de la relatividad. Detrás de los rasgos sensibles del paisaje, de las herramientas o de las maquinas, detrás de los escritos aparentemente más fríos y de las instituciones aparentemente más distanciadas de los que las han creado, la Historia quiere aprehender a los hombres»<sup>72</sup>. Lucien Febvre también prefiere el plural: «Una vez más, no el hombre. Las acciones humanas, los grupos organizados.»<sup>73</sup>

<sup>70</sup> M. WEBER, *Ensayos sobre metodología sociológica*, Buenos Aires, 1982.

<sup>71</sup> TUÑÓN DE LARA, M.: *Metodología de la Historia social de España*, Madrid, 1997, p. 10.

<sup>72</sup> BLOCH, M.: *Introducción a la Historia*, México, 1970, pp. 24-25.

<sup>73</sup> FEBVRE, L.: *La terre et l'évolution humaine*, París, 1922, p. 201. Febvre ha insistido reiteradamente en el problema de las relaciones entre las colectividades y el personaje en Historia, como muestran sus trabajos: *Un destin, Martin Luther*, París, 1928 y «L'individulité en Histoire, le personnage historique», en *Troisième Semaine Internationale de Synthèse*, París, 1933, pp. 123-138.



Ahora bien, ¿cuáles son los actos humanos «auténticamente» históricos? El historiador estudia la sociedad desde un *enfoque* preciso: el de su comportamiento temporal. Pero, ¿qué entidades materiales manifiestan este comportamiento temporal?: ¿los individuos?, ¿los colectivos?, ¿los grandes hechos?, ¿los procesos a largo plazo?, ¿la vida cotidiana?

Evidentemente todo el universo tiene historia, entendiendo ésta como «tiempo pasado». Pero cómo solo el hombre es capaz de tomar conciencia de él a través de procesos intelectivos, parece más apropiado referir el término «historia» a la naturaleza humana. Si la botánica es la ciencia de los vegetales y constituye una manera de «historia de las plantas» como la zoología una «historia de los animales», la Historia parece ser exclusiva del hombre. La historia es algo que forma parte de la naturaleza humana, pero no es ella misma una «naturaleza». En palabras célebres de Ortega: «el hombre no tiene naturaleza, sino que tiene historia». El hombre es *histórico* en el sentido de que no tiene una constitución efectiva que sea inmutable, de modo que lo que el hombre es incluye su pasado, y el recuerdo de ese pasado influye en nuestro presente y futuro. Tal vez por eso mismo Veyne definía la Historia como una antropología del *Tiempo*. Pero reutilizando la frase y volviendo a nuestro problema originario, acaso podría afirmarse que nuestra disciplina, la Historia del Derecho, no tiene naturaleza, sino que tiene historia. Es preciso explicarla.

Ya hemos indicado que no es lo mismo «pasado» que «histórico»; todo hecho histórico es pasado, pero no todo hecho pasado es histórico. Hay sucesos del pasado que no alcanzarán la categoría de históricos porque es necesario que ese hecho pretérito influya o perdure para ser conocido. Algunos autores sugieren hablar de hechos historiables en vez de hechos históricos.

La complejidad de las relaciones humanas constituye el problema esencial del *objeto* de la Historia. El historiador pretende establecer cómo y por qué se comportan en el tiempo los grupos humanos tratando de averiguar las causas de tales procesos sin excluir ninguna. Pero si el objeto de la Historia es el conocimiento y explicación del devenir, ¿es científicamente posible recuperarlo en su totalidad? ¿Puede un investigador reconstruir hasta sus detalles más mínimos un proceso de larga duración en todas sus manifestaciones económicas, ideológicas, sociales, jurídicas, etc.? Mucho nos tememos que esto no sea posible.

Ciertamente, el problema de la historiografía es que no puede limitar su campo a un solo sector de la actividad humana sin que su trabajo quede incompleto o, lo que es peor, incomprensible si aspiramos a que la Historia refleje lo más exactamente posible el devenir en su totalidad. Por este motivo se defiende una Historia Total como combinación de disciplinas de investigación que abarquen el mayor número posible de los diversos aspectos de ese pasado. Sin embargo, lo cierto es que la mera yuxtaposición o suma de conocimientos aportados por esas disciplinas no ha servido para explicar cómo están conectados los diferentes factores que, según creemos, influyen en la Historia. La Historia Total, tomada al pie de la letra, es una utopía o más propiamente una aspiración. No se puede hacer una Historia Total. Más realista es, por el contrario, la *integración de una determinada parcela histórica en un contexto que le dé sentido*

y pueda reconocerse a sí misma en sus efectos. Por eso algunos historiadores prefieren hablar de una «Historia Integral».

Otros historiadores prefieren utilizar la denominación de «Historia social». Sin embargo, tal concepto es demasiado genérico. «No hay historia económica y social. Hay historia a secas, en su unidad. La historia, que es toda ella social, por definición», decía L. Febvre. «Todo el dominio de la historia, comprendido el más tradicional, pone de manifiesto la historia social», declaraba Albert Soboul. Decir que toda historia es historia social, en realidad, es una redundancia, dado que el hombre es un ser sociable por naturaleza.

A) *La naturaleza de lo histórico.*—Se espera del historiador una reflexión sobre la naturaleza de lo histórico y que no se limite a la mera investigación de lo que ha sucedido en el pasado. Hay que tener presente que la evolución y desarrollo del concepto moderno de «Historia» es, en gran medida, consecuencia del rechazo al concepto decimonónico del «hecho histórico»<sup>74</sup>. Por otra parte, el ser o hecho histórico, que es el hecho que estudia la Historia, carece de realidad, pero pertenece al mundo real, es un hecho pretérito, que no existe «ya» y que se diferencia del simple pasado en que de alguna forma sobrevive<sup>75</sup>. En consecuencia, el presente se nos presenta como un proceso donde va implícito todo un pasado histórico. En este sentido es posible hablar de progreso histórico.

Por otro lado, al historiador no le resulta posible descubrir e incorporar una explicación a todas las circunstancias de un hecho. Se impone forzosamente una selección que convierte a la Historia en un proceso selectivo presidido por el oportunista criterio de la «relevancia». Por lo demás, la selección y la abstracción son tareas que se dan en cualquier actividad científica y que en modo alguno son exclusivas de la Historia. De esta manera, en rigor, el pasado, o mejor dicho, el acontecimiento, se transforma en «hecho histórico» gracias al historiador, transformación que es consecuencia necesariamente de una interpretación y no es un simple reflejo de la realidad histórica preexistente<sup>76</sup>. Ya decía Ihering que «vivir es interpretar».

En definitiva, el pasado nos ha dejado un abigarrado conjunto de acontecimientos susceptibles de ser valorados y elevados por el historiador a la categoría de «hechos». Queda allí la labor del investigador. Tales datos podrían ordenarse cronológicamente y narrarse, pero esto sería más bien una crónica, no un elaboración histórica científica<sup>77</sup>.

<sup>74</sup> Sobre las corrientes historiográficas del XIX pueden verse G. P. GOOCH, *Historia e historiadores en el siglo XIX*, México, 1955; J. BOURDÉ-H. MARTIN, *Les écoles historiques*, París, 1983 (hay trad. cast.: *Las escuelas históricas*, Madrid, 1992); J. FONTANA, *op. cit.*; A. MARWICK, *The Nature of History*, Macmillan Press, Londres, 1970; H. WHITE, *Metahistoria. La imaginación histórica en la Europa del siglo XIX*, México, 1992, entre otras.

<sup>75</sup> R. LIMONER: *Geschichtsphilosophie*, Stuttgart, 1921, p. 12. Las reflexiones de MORAZÉ, Ch.: *La lógica en la Historia*, Madrid, 1970, p. 37 y ss., inciden con acierto sobre esta cuestión.

<sup>76</sup> CARR, E.H.: *¿Qué es la Historia?*, Barcelona, 1981, pp. 139 y ss.

<sup>77</sup> «La Historia pasa de mera narración a ciencia cuando se construye desde un sistema de conceptos capaz de imputar a cada dato una significación de conjunto y hacer aparecer el conjunto como un todo coherente, significativo y explicativo del pasado histórico que investiga»: ESCANDELL BONET, B.: *Teoría del discurso historiográfico*, cit., p. 182.

Pero el conocimiento no radica en los hechos mismos, sino en su interrelación con otros datos y con las estructuras que forman tales hechos. El problema es que al reconstruir esas estructuras, únicamente podremos efectuar una aproximación parcial e incompleta que, además, estará seguramente alterada por el historiador.

Por otra parte, no todos los hechos históricos son uniformes: los hechos pueden tener —decía P. Veyne— una jerarquía, «una organización natural», que el historiador se encuentra hecha y que a veces no advierte. Llevando esta idea hasta sus últimas consecuencias Langlois y Seignobos negaron la existencia de hechos *históricos*: No hay hechos históricos como los hay químicos, el mismo hecho es o no histórico según la manera en que se le conoce. El carácter histórico no está, pues, en los hechos ( $H_1$ ), sino en el modo de conocerlos ( $H_2$ )<sup>78</sup>. Efectivamente, la simple expresión «hecho histórico» ya presupone un proceso mental y, por tanto, subjetivo, por parte del investigador ha debido seleccionar un acontecimiento y empaquetarlo desgajándolo del conjunto irreductible de circunstancias coetáneas. Pero por otro lado, por mucho subjetivismo y relativismo que le echemos al asunto, lo cierto es que hay acontecimientos que emergen y despuntan claramente constituyendo verdaderos goznes históricos que prácticamente se imponen o le son dados al historiador. Tales son, a modo de ejemplo, la llegada de los romanos a la Península Ibérica, la caída de Roma, el descubrimiento de América o la Revolución Francesa, entre otros. ¿Es posible encontrar un punto medio en estas posturas?

Sería ocioso referir aquí las numerosas concepciones sobre el particular. Desde los *tipos ideales* propuestos por Dilthey y perfilados por Max Weber, que propone el tipo como enlace entre lo individual y lo general<sup>79</sup>, hasta los modelos dominantes en los últimos tiempos. Así, como reacción a la Historia política decimonónica, la Historia cultural ha pretendido ir más lejos para integrar «todo el panorama de la ciencia y el arte, la religión y la filosofía, la literatura y el derecho, las condiciones materiales de la vida, las vicisitudes de las masas, todos estos problemas reclaman hoy su atención en no menor grado»<sup>80</sup>.

A partir de esa revolución historiográfica, han surgido importantes escuelas o corrientes historiográficas. Las más importantes e influyentes son segura-

<sup>78</sup> Invoquemos en apoyo de esta afirmación el parecer de un científico como Woolgar: «los objetos del mundo natural se constituyen en virtud de la representación, en vez de ser algo preexistente a nuestros esfuerzos por descubrirlos»: S. WOOLGAR, *Ciencia: abriendo la caja negra*, Barcelona, 1991, p. 127.

<sup>79</sup> El *idealtypus* se forma al resaltar determinadas facetas de una serie de fenómenos que no se encuentran en la realidad pero que son válidos como hipótesis de trabajo que ayudan a orientar la investigación. Este método tiene el peligro de que se desposea a la realidad de todo cuanto no se adapta al tipo. En todo caso, dicha concepción ha sido enormemente útil a nuestra disciplina. Para la formulación más detallada de esta conexión, véanse las obras de Max WEBER: *Economía y Sociedad*, México, 1944, y *Sobre la teoría de las ciencias sociales*, Barcelona, 1971. Para ver la aplicación del método, MARTIN, L. VON: *Sociología de la Edad Media*, Madrid, 1954, y *Sociología del Renacimiento*, México, 1970.

<sup>80</sup> GOOCH, G. P.: *Historia e historiadores en el siglo XIX*, México, 1942, p. 587.

mente las surgidas en torno a la historiografía *marxista*, la escuela de los *Annales* y la historiografía *cuantitativista*.

Conocida es la concepción de historia social que se desprende de los escritos de *Marx* y sus seguidores<sup>81</sup>. No vamos ahora a comentar la aportación del materialismo histórico a las ciencias sociales, baste recordar la importancia de conceptos tales como «modo de producción»<sup>82</sup> o «formación social»<sup>83</sup>.

Respecto a la escuela de *Annales*, como es sabido, se caracteriza por su amplio objeto de su estudio; los movimientos sociales (revoluciones, fluctuaciones y movimientos agrarios, organización sindical, etc.) y los fenómenos de la estructura social<sup>84</sup>; los movimientos y estructuras económicas, el estudio de las mentalidades, desde causas psíquicas hasta su influencia sobre el desenvolvimiento social pasando por las normas de la psicología colectiva e individual<sup>85</sup>, etc., en definitiva, el conjunto más amplio posible de saberes interdisciplinarios.

Si bien el movimiento *Annales* surgió como reacción al positivismo histórico (Langlois y Seignobos) y al marxismo reduccionista, en defensa de la «historia-problema» frente a «historia-relato» y a la búsqueda de una historiografía abierta a todas las disciplinas como medio para desarrollar la «historia total», sin embargo, hasta el momento, ninguno de tales seguidores ha sido capaz de formular una teoría de la sociedad<sup>86</sup>. O dicho de otra manera, *Annales* ha propiciado una importante aportación a las cuestiones metodológicas de la historiografía, pero escasa en cuanto a la teoría de la Historia<sup>87</sup>. De hecho, la Escuela

---

<sup>81</sup> Respecto a la historiografía marxista en los países de Occidente, se ha hablado de una historiografía marxista francesa –Labrousse, Vilar, Lefebvre, Sobou, Bouvier–, de una británica –Dobb, Hill, Hobsbawm, Hilton, Thompson, Samuel, Anderson–, de una italiana –Sereni, Sangheri, Procacchi, Romeo, Barbagallo– o española –Fontana, Tuñón, Elorza, Ruiz– entre otras. En este sentido, la publicación de la obra de Maurice Dobb, *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo* en 1946 suele tenerse por el momento de partida del desarrollo de la historiografía marxista en los países occidentales.

<sup>82</sup> Uno de los más citados textos de Marx sobre estas cuestiones es el contenido en el Prefacio de su *Contribución a la crítica de la economía política*, que apareció en 1859. Véase la edición española de Alberto CORAZÓN, Madrid, 1970, 307 pp.

<sup>83</sup> C. LEPORINI y E. SERENI, *El concepto de «formación económico-social»*, Siglo XXI, México, 1973.

<sup>84</sup> De cuando en cuando y con una cierta frecuencia aparecen trabajos sobre la Historia de lo inconsciente, es decir, la historia sobre las formas inconscientes de lo social. Buenas muestras son: FLOTTES, P.: *El inconsciente en la Historia*, Madrid, 1971; JUNG, C.-G.: *Consideraciones sobre la Historia actual*, Madrid, 1968 (exponente en su momento de la actualidad de la psicoterapia y de sus relaciones con la ideología), y MENDEL, G.: *La crisis de las generaciones*, Barcelona, 1972 (esboza una antropología psicoanalista crítica). La antropología es una de las ciencias sociales que más ha reclamado la atención de los estudiosos en los últimos años; hacia ella se han inclinado especialistas de muy diversa procedencia que han hablado de una «antropología filosófica», de una «antropología cultural», de una «antropología psicoanalista», etc. Muy sugestivo es el ensayo de SCHELER, M.: *La idea del Hombre y la Historia*, Buenos Aires, 1969.

<sup>85</sup> MORAZÉ, Ch.: *Introduction a l'histoire économique*, París, 1948; en especial pp. 9 y 21.

<sup>86</sup> Esta es la tesis que mantiene J. FONTANA, «Ascenso y decadencia de la escuela de los *Annales*», en C. PARAIN, A. BARCELÓ, *et. al.*, *Hacia una nueva historia*, Madrid, 1976, pp. 109-127.

<sup>87</sup> J. FONTANA, *Historia*, cit., p. 204.

no se ha pronunciado, en forma de aportación teórica, sobre la naturaleza de la historia<sup>88</sup>, o de la naturaleza del conocimiento histórico. Precisamente a causa de esta ausencia de crítica y por la tendencia a disimular o minusvalorar el factor económico mezclándolo con multitud de factores, J. Fontana califica a los *Annales* como sucedáneo de marxismo.

Finalmente, una tercera gran corriente es la del movimiento cuantificador, introducido especialmente en la historia económica. La historia cuantitativa se basa en el diseño de un *modelo* general construido matemáticamente.

Podrían distinguirse varias tendencias dentro de esta corriente. Una corriente es la denominada historia *estructural-cuantitativista*, basada en la amplia utilización de la estadística, del modelo informático, etc<sup>89</sup>. Otra corriente es la *cliometría*, basada en una matematización de modelos explícitos de comportamiento temporal que pretenden constituir en sí mismos «explicaciones» de procesos históricos<sup>90</sup>.

No obstante, el cuantitativismo en general, ha recibido duras críticas. Una de las más llamativas fue la dirigida por Lawrence Stone en un artículo de 1979, acerca del retorno de la «narrativa» en la escritura historiográfica<sup>91</sup>. Según Stone, los cliómetros se parapetaban detrás de una maraña de datos para ocultar su incapacidad para crear; «sus datos están frecuentemente expresados en una forma matemática tan abstrusa que resultan ininteligibles a la mayoría de los historiadores profesionales». Para el citado autor la historia con ordenadores es un fiasco; «el modelo macroeconómico es un sueño de opio y la historia científica un mito»<sup>92</sup>.

Desde hace tres décadas se observan ya los signos de «agotamiento» y crisis de los tres grandes modelos historiográficos. Consecuencia de ello es, como certeramente señala Aróstegui, la desorientación, la aparición de «revisionismos» o de «nuevos modelos de historiografía» tales como la microhistoria como vuelta al sujeto individual de lo histórico; la «nueva historia cultural», más preocupada por los problemas de la mediación de los lenguajes; o la historia de inspiración social-estructural, «ciencia histórica socioestructural», etc.

<sup>88</sup> El libro de C. MOZARÉ, *La lógica de la historia*, Madrid, 1970 (ed. original francesa de 1967) parece ser un intento frustrado de ello.

<sup>89</sup> S. KUZNETS, *Aspectos cuantitativos del desarrollo económico*, México, 1968. Véase también, *El crecimiento económico de posguerra*, México, 1965.

<sup>90</sup> La cliometría tuvo su acogida en las publicaciones de la *New Economic History* –Conrad, Meyer, Fogel, Engerman, Davis, Fishlow, Temine, North, Williamson, etc.–. Pero también fue aplicada por una parte de la historiografía de *Annales* –Le Roy Ladurie, el primer Furet, Chaunu–, y por otros representantes franceses menos ligados a tal escuela –Vovelle, Ariès, Coubert, etc.–, por la *Social History* americana –Tilly, Shorter, Landes– y por una cierta historia económica como la representada, por ejemplo, por Witold Kula en Polonia o por historiadores españoles de la economía.

<sup>91</sup> L. STONE *The Revival of Narrative: Reflections on a New Old History, Past and Present*, 85 (noviembre de 1979), pp. 3-24. De este texto existen dos versiones españolas, ninguna de ellas aceptable, una en la revista «Debats», 4 (1983) y otra en el libro ya citado del propio L. STONE, *El pasado y el presente* (edición original de 1981), pp. 95-122.

<sup>92</sup> L. STONE, *El pasado y el presente*, cit., p. 107.

Ahora asistimos a corrientes de moda como la microhistoria, desarrollada en Italia en 1976 con la aparición del libro de Carlo Ginzburg sobre el molinero Menocchio<sup>93</sup>. La microhistoria «se basa en esencia en la reducción de la escala de la observación, en un análisis microscópico y en un estudio intensivo del material documental»<sup>94</sup>. Los cultivadores franceses y alemanes de la «historia de lo cotidiano»<sup>95</sup> se inspiran en esta corriente. En todo caso, una de las aportaciones de la microhistoria es la renovación de los estudios de historia local<sup>96</sup>.

Respecto a la llamada *nueva historia cultural* reflejada en obras como las de Robert Darnton, Lynn Hunt, Gabrielle Spiegel y Roger Chartier, entre otros, se ha afirmado que «parece poco más que una actitud ecléctica»<sup>97</sup>. La *nueva historia cultural* se inicia con Robert Darnton a raíz de la publicación de su *Great Cat Massacre*<sup>98</sup> a comienzos de los años ochenta, y se consagra con un estudio de Lynn Hunt<sup>99</sup>. Esta corriente ha abandonado la primacía de lo social para ir en busca de la manifestación de lo mental.

Entre los debates surgidos con estas nuevas corrientes destaca el relativo a la identificación de la investigación histórica como problema de lenguaje: la historia es una *representación lingüística* del mundo. Richard Rorty incluso llegó a sostener que todo problema filosófico era un problema de lenguaje. Gustav Bergman<sup>100</sup> afirmaba que todos los problemas intelectuales pueden ser reducidos a problemas de uso del lenguaje. Por supuesto que uno de los soporíferos de esta corriente es la obra de Ludwig Wittgenstein, especialmente su *Tractatus* o sus *Investigaciones filosóficas* posteriores<sup>101</sup>.

También los problemas de escritura de la historia han originado corrientes dignas de mención. Así el *deconstruccionismo* entendido como necesidad de *decodificación* de todo texto<sup>102</sup> en el que, al no existir diferencia entre realidad

<sup>93</sup> C. GINZBURG, *El queso y los gusanos. El cosmos de un molinero del siglo XVI*, Barcelona, 1981 (ed. original de 1976). La microhistoria presenta como novedad también el haberse expandido mediante el apoyo de una política editorial coherente por parte de Einaudi (Turín) y en una colección bibliográfica de este mismo título, «Microstorie».

<sup>94</sup> G. LEVI, «Sobre microhistoria», en P. BURKE, ed., *Formas de hacer historia*, Alianza Editorial, Madrid, 1993, p. 122.

<sup>95</sup> A. LÚDTKE, ed., *L'Histoire du Quotidien*, Éditions de la Maison des Sciences de l'Homme, París, 1994 (versión francesa de la publicación original alemana).

<sup>96</sup> Véase J. AGUIRREAZCUENAGA et al., *Storia Locale e Microstoria. Due visioni in confronto*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1993.

<sup>97</sup> J. FONTANA, *Historia*, cit., p. 92.

<sup>98</sup> R. DARNTON, *The Great Cat Massacre and Other Episodes in French Cultural History*, Random House, Nueva Yor, 1984.

<sup>99</sup> L. HUNT, *The New Cultural History*, University of California Press, Berkeley, 1989. Con colaboraciones de P. O'BRIEN, S. DESAN, L. KRAMER, etc.

<sup>100</sup> De R. RORTY pueden verse en castellano algunas publicaciones de las que destacamos *El giro lingüístico*, Barcelona, 1990.

<sup>101</sup> L. WITTGENSTEIN, *Tractatus Logico-Philosophicus*, traducción e introducción de Jacobo MUÑOZ e Isidoro REGUERA, Madrid, 1989.

<sup>102</sup> Sobre el deconstruccionismo hay abundante bibliografía. El inicio de la corriente se encuentra en el texto precursor de J. DERRIDA, *De la Grammatologie*, París, 1967. Vid. también la publicación «Jacques Derrida. Una teoría de la escritura, la estrategia de la deconstrucción»,

y lenguaje, la historia no es más que un discurso que proyecta la cultura del historiador (Gadamer, Ricoeur, White, etc.).

En esta dirección escéptica se encuentra la concepción de la Historia llamada *presentista*; la historia hace referencia no al pasado, sino al presente, para cuyas «necesidades prácticas» constituye una respuesta<sup>103</sup>. De aquí que la historia tenga que estar comprometida. El presentismo ha constituido una teoría popular de la historia, especialmente debido a la rebelión radical del filósofo italiano Benedetto Croce (1866-1952) en contra de la visión positivista de la historia. En la misma órbita, para Collingwood, el objeto de la historia no consiste en los acontecimientos del pasado, sino tan sólo en los pensamientos suscitados por esos acontecimientos. «La historia del pensamiento y, por lo tanto, toda la historia es la reactualización del pensamiento pasado en la mente del historiador.»<sup>104</sup> Esto conlleva el que las descripciones biográficas no pertenecen a la historia porque descansan en acontecimientos biológicos —el nacimiento y la muerte de la persona en cuestión— y no intelectuales. También sería irrelevante la biografía del eremita porque su vida solitaria le impidió todo contacto con la sociedad de su época. Sin embargo, incluso aceptando este hecho, no puede negarse la influencia histórica generada por algunos ermitaños (recuérdese la literatura y pintura recreada en torno a San Jerónimo).

B) *La naturaleza de la historia general y de las especialidades de la historia.*—Las relaciones existentes entre las denominadas *especialidades de la historia* y la historia general o sintética continúa siendo una de las cuestiones más debatidas por los historiadores. Y buena parte del problema deriva de una imprecisión terminológica o conceptual que conviene comentar ahora: ¿A qué llamamos Historia? ¿Qué es la Historia General? ¿Existen las especialidades de la Historia?

El concepto «Historia» (H) se utiliza indistintamente para denominar diferentes cuestiones. Ya hemos mencionado la triple distinción entre la Historia como pasado, como investigación (Historiografía) o como teoría (Historiología).

Procede explicar en este momento algunas posibles consecuencias de esta diferenciación. Concretamente de la Historia como «pasado» (H<sub>1</sub>), es decir, como *magma* desconocido de acontecimientos de todo tipo tal y como sucedieron.

Dado que nuestro conocimiento de la realidad del pasado es tan sólo, o sólo podrá ser, limitado, la mayor parte de las cosas que acontecieron quedarán lejos

---

*Anthropos* 93 (1989), con bibliografía. «Jacques Derrida». ¿Cómo no hablar? y otros textos», *Anthropos*, suplemento 13 (1989), 157 pp. J. CULLER, *On deconstruction. Theory and Criticism after Structuralism*, Cornell University Press, 1983 (hay trad. cast.: *Sobre la deconstrucción*, Cátedra, Madrid 1988). J. DERRIDA, *La deconstrucción en las fronteras de la filosofía. La retirada de la metáfora*, Introducción de PATRICIO PEÑALVER, Barcelona, 1989. J. DERRIDA, *La escritura y la diferencia*, Barcelona, 1988. J. M. ELLIS, *Against Deconstruction*, Princeton University Press, 1989.

<sup>103</sup> CROCE, B.: *La historia como hazaña por la libertad*, México, 1971, p. 17.

<sup>104</sup> COLLINGWOOD, R. G.: *Idea de la Historia*, México, 1972, p. 215.

de nuestra comprensión, especialmente los factores subjetivos (aspiraciones, deseos, pasiones, creencias, ideologías, etc.). Sin embargo, cuando el hombre se ha propuesto conocer el pasado *siempre* ha optado (no ha tenido otro remedio) por aproximarse a una pequeña zona o aspecto de ese magma aislando lo que, intrínsecamente, no es sino una concatenación de sucesos interdependientes. Es decir, que no tenemos acceso directo y completo a  $H_1$ , sino tan sólo a aquellas zonas o estratos de  $H_1$  que se nos han transmitido en el presente a través de diversas fuentes.

De esta manera, no hay otra forma de acceso a la Historia ( $H_1$ ) que a través del proceso mental en que consiste cualquier investigación. Todo conocimiento histórico es consecuencia de un viaje de ida y vuelta que la mente del investigador efectúa por los restos presentes del pasado de manera que la parte de la historia ( $H_1$ ) que llegamos a reproducirnos es producto de un proceso de investigación que incluye las selecciones, interpretaciones e hipótesis que hace el propio historiador ( $H_2$ ).

¿Es posible llegar a conocer con exactitud y en su totalidad el pasado ( $H_1$ ), o dicho de otra manera, ¿existe la Historia General o Total? Lo cierto es que la «historia» no ha discurrido ni discurre acotada en partes; es un proceso único. Pero si no hay más que una Historia, ¿puede ella ser reconstruida en su totalidad mediante la suma de los sectores o especialidades de la Historia? ¿La suma de todas las especialidades de la Historia puede reproducir la totalidad del pasado? Mucho nos tememos que eso sea imposible. Por eso se ha afirmado que no existe eso que imprecisamente denominamos «Historia General» o «Historia Total», sino una reconstrucción o aproximación a ella llevada a cabo por las diferentes investigaciones de los historiadores.

En todo caso, mientras lo que hemos llamado Historia general podría ser entendida a lo más como una síntesis, la «Historia total» es una formulación sin resultado concreto en la historiografía.

Coincidimos con Veyne en que la «Historia General», «total», «universal», constituyen ideas trascendentales, entes de razón, que nadie ha conseguido plasmar en investigaciones concretas, ni siquiera los seguidores de la escuela de *Annales*. Hasta el momento nadie ha conseguido presentar un trabajo de investigación histórica que, integrando todas las especialidades posibles, no sea una mera yuxtaposición de ellas. Ni siquiera existe una ordenación jerárquica de tales especialidades<sup>105</sup>. En la misma dirección Meyer considera que la enormidad del caudal de datos del pasado hace imposible «llegar a conocerlos nunca en su totalidad, por muy sagaces y meticulosos que sea la observación y la recopilación de los materiales históricos... no pocas veces aun tratándose de períodos muy cortos resulta inasequible para un solo historiador»<sup>106</sup>.

Dicho en palabras de Veyne, «los historiadores cuentan historias que son como itinerarios que han decidido seguir a través del campo objetivo de acontecimientos (campo que es divisible hasta el infinito y que no está compuesto

<sup>105</sup> VEYNE, P., *Cómo se escribe la historia...*, cit., p. 52.

<sup>106</sup> MEYER, E.: *El historiador y la Historia antigua*, Madrid, 1983, pp. 33 y 34.



de acontecimientos-átomos), ningún historiador describe la totalidad de este campo... cada hecho solo tiene sentido imbricado en una trama, y remite además a un número infinito de tramas»<sup>107</sup>, lo que hace imposible analizar la totalidad de los hechos históricos.

El principio general de *indeterminación* no parece ser exclusivo de la física. Cuando se afirma que *es imposible determinar con precisión, en cualquier escala de magnitudes, la totalidad de los factores que contribuyen a la creación de un fenómeno*, la frase subordinada «en ninguna escala de magnitudes» puede completarse con esta otra: «en ningún orden de realidades», con lo cual se atribuye a la indeterminación el alcance de una auténtica proposición científica *universal* y, por tanto, válida también para la Historia. En este sentido, los factores que tradicionalmente se consideran motor de los acontecimientos históricos (sociales, económicos, jurídicos, ideológicos, políticos, religiosos, geográficos, etc.) son prácticamente imposibles de precisar e interrelacionar en su totalidad. A esta irreductibilidad de la Historia se añaden las limitaciones del proceso de investigación histórica, que siempre ha procedido a acotar o simplificar su campo de investigación conformando especialidades, o lo que es lo mismo, seleccionando unos factores y marginando otros. En estas circunstancias, ¿no queda seriamente dañada la investigación histórica?

Insistimos en que la Historia, como pasado, tiene un permanente problema formal de base: el de la imposibilidad de exponer su compleja realidad, su estructura orgánica conformada por multitud de factores simultáneos e interdependientes que no pueden disociarse en factores unitarios aislados sin alterar irremediablemente su sentido. En definitiva, que el resultado de la disociación es la fragmentación en sectores cuya integración posterior no ha podido ser hasta ahora la representación cabal de lo que suponemos que es la realidad histórica, sino una mera yuxtaposición de puntos de vista parciales.

Enmascarar esta disociación construyendo el relato histórico en sectores —demografía, economía, sociedad, política, derecho, cultura, arte, mentalidades, etc.—, no deja de ser una forma de deformar el pasado o, en palabras ya clásicas de Guy Bois, una «historia a rebanadas» o «en migajas». Sin embargo, lo cierto es que, hasta el presente, no existe otro medio de aproximarse al pasado histórico.

Por mucho Braudel<sup>108</sup> que le echemos al problema, los cortes temporales también cercenan artificialmente los procesos históricos obstaculizando gravemente el proceso de investigación. Tampoco las actividades del hombre son separables totalmente unas de otras. «No se puede descomponer a un hombre en trozos sin matarlo. Por eso el historiador no tiene que hacer pedazos de cadáveres»<sup>109</sup>. Los inconveniente que veíamos en la caracterización de una

<sup>107</sup> VEYNE, P.: *Cómo se escribe la historia. Foucault revoluciona la historia*, Madrid, 1984, pp. 37 y 40.

<sup>108</sup> BRAUDEL, F.: *La Historia...*, pp. 61 y ss. como es sabido distingue elementos de distinta duración: las estructuras (de larga duración), las coyunturas (de media duración) y los simples hechos o acontecimientos (de corta duración).

<sup>109</sup> FEBVRE, L.: *Combates...*, p. 41.

Historia Total o General pueden también hacerse extensivos a la llamada Historia Universal. La Historia Universal viene a ser, entonces, una tentativa para salir de la historia particular subrayando las etapas y sus momentos fundamentales<sup>110</sup> vertebrados en torno a conceptos abstractos e ideas filosóficas previas como los de «civilización» o «cultura» tan polémicos<sup>111</sup>. Por eso se ha afirmado que la Historia Universal es simplemente una «pretensión inalcanzable»<sup>112</sup>.

No obstante, toda esta discusión sobre la catalogación jurídica o histórica de la historia del derecho a la postre no parece sino un descomunal problema semántico creado por el espejismo de no distinguir entre Historia como pasado e Historia como investigación. Tal vez estemos asistiendo a un cambio de paradigma<sup>113</sup>. Efectivamente, hoy hablamos de sectores históricos como «historia económica», «historia política», «historia del derecho», «historia social», pero existen otros sectores particulares, como historia de la literatura, de la educación, de la filosofía, de la física. ¿Cuál es la relación de todos esos sectores con la *Historia* (con mayúsculas), con esa *Historia Total o General* a la que nos hemos referido? Lo mismo podría alegarse respecto a la delimitación de las *historias territoriales*; historia de España, historia de Galicia, historia de un municipio, etc. Historia de «una civilización» –Oriente, Occidente, África–. ¿Dónde está el límite entre las sociedades históricas? ¿Es posible entender una historia «microterritorial» sin tener en cuenta los conjuntos globales?

Las anteriores reflexiones sobre el escepticismo en la concepción de una Historia General o Total como matriz o núcleo de las especialidades de la Historia, *nos lleva a cuestionar la esencia y definición, es decir, la misma naturaleza de esas especialidades de la Historia*. Si el pasado es irreductible para el historiador, eso significa que todo proceso de investigación sobre la Historia habrá de proceder a acotar una parte temporal, geográfica y temática de ese pasado. Tales cortes, aunque sirven para facilitar el trabajo al investigador no dejan de ser puros convencionalismos, a lo que hay que añadir el subjetivismo que de por sí entraña el propio proceso de investigación (selección de datos, valoración de fuentes, construcción del relato histórico, endoculturación del historiador, etc.).

En suma; si la Historia concebida como *totalidad* es irreductible, eso significa que *no puede existir* un conocimiento científico completo de ella. Historiográficamente hablando, *no existe* la Historia, existen las Historias, es decir, los itinerarios convencionalmente aceptados por la comunidad científica

<sup>110</sup> RAGIONIERI, E.: *La polemica su la Weltgeschichte*, Roma, 1951, p. 10. También, RAMA, cit., pp. 143-144.

<sup>111</sup> Vid. WEBER, A.: *Historia de la Cultura*, México, 1969, y *Sociología de la Historia y de la Cultura*, Buenos Aires, 1960. BAGBY, Ph.: *La Cultura y la Historia*, Madrid, 1959.

<sup>112</sup> CROCE, B.: *Teoría e Historia de la Historiografía*, Buenos Aires, 1953, p. 45. No por ello Croce niega la conveniencia de superar las historias locales ni la posibilidad del conocimiento universal en la Historia; véanse las pp. siguientes a la citada.

<sup>113</sup> A. CAVANNA, *La storia del diritto moderno, secoli XVI-XVIII nella più recente storiografia italiana*, Milano, 1985, pp. 156-157.

para estudiar y presentar una parcialidad de la Historia. Sin embargo, podemos ser más precisos aún. Si la Historia como pasado no es más que un *ente de razón* y la Historia Total como investigación (historiografía) *no existe*, no parece adecuado emplear el concepto de «especialidad de la Historia». Por definición, una especialidad tiene su razón de ser en la existencia de una Historia General o Total: Hay especialidades porque hay generalidades. Pero si no existe lo general, esto es, la Historia Total, tampoco pueden existir especialidades históricas de una generalidad inexistente.

En efecto, si habíamos partido de la doble distinción entre Historia como pasado (y como tal, irreductible) y la Historia como resultado de la investigación (historiografía), introducir el concepto de «especialidades de la Historia» puede resultar contradictorio. Respecto a la Historia como pasado, porque ya hemos indicado que el pasado, por naturaleza, es un proceso en sí mismo único e indivisible en partes o sectores temáticos. La Historia del Derecho, como la Historia de la Economía, de la Medicina, del Arte, de la Psicología, etc., no vienen dadas en partes desgajadas del proceso histórico o de la estructura social. Tales disciplinas históricas son lisa y llanamente convenciones, en muchos casos de muy reciente creación por los científicos. Recuérdese cómo tras la aparición de nuevas disciplinas en los últimos años consecuencia de la reforma de los planes de estudios, muchas de ellas han tratado de reforzar su autonomía a base de construir sus orígenes históricos como ciencia.

Respecto a la Historia como resultado de la investigación, como nadie ha conseguido construir una teoría y mucho menos poner en práctica una suerte de Historia Total, tampoco parece adecuado denominar especialidades de la Historia a las diversas maneras de acotar ese pasado. De hecho, las investigaciones históricas siempre han procedido por el camino inverso; lo que conocemos del pasado es producto de la integración y acarreo lento y constante de la labor de multitud de investigadores que trabajan en sus parcelas concretas. Pero como la suma o integración de todos los trabajos históricos realizados hasta el presente no reproducen la totalidad del pasado ni tampoco existe, convencionalmente hablando, una disciplina histórica que estudie esa Historia Total, hay que concluir que dicha Historia como investigación es una utopía. De ahí nuestra afirmación de que historiográficamente no existe la Historia, sino las Historias.

Pero como dichas «Historias» no encuentran su legitimidad o razón de ser en una Historia Total o General (pues ésta no existe) su identificación como «especialidades de la Historia» devendría exclusivamente de la caracterización de unas frente a las otras.

Así, la Historia del Derecho podría ser considerada una especialidad de la Historia en la medida, no en que exista una Historia Total o General, sino en que determine un objeto y método específicos respecto a otras disciplinas. Pero en tal caso, más que la consideración de tales disciplinas como «especialidades de la Historia» (¿especialidades respecto a qué?) parece más razonable su caracterización como disciplinas autónomas. Para muchos historiadores, la justificación de la autonomía de su disciplina ha constituido una meta de primer

orden, sobre todo a partir de las posturas de la primera historiografía marxista que al reducir el derecho y otras manifestaciones sociales a la instancia económica, negaban la posibilidad de existencia autónoma de tales disciplinas.

Desde el punto de vista que aquí exponemos, la autonomía de una disciplina no es tanto (o sólo) una cuestión epistemológica como meramente convencional; la autonomía de una disciplina deviene, como ya hemos indicado, en la medida en que al acotar un objeto y método (prácticas metodológicas) específicos, sea comúnmente aceptada por la comunidad científica<sup>114</sup>.

III.3 La aplicación del *método científico* al conocimiento histórico ha conllevado y conlleva todavía innumerables problemas. En *La miseria del historicismo* Karl Popper expuso su doctrina sobre la unidad del método científico: «todas las ciencias teóricas o generalizadoras usan del mismo método, ya sean ciencias naturales o ciencias sociales»; el método deductivo-inductivo. Ya se ha comentado antes, al reflexionar sobre la unidad de la Ciencia y del método científico, que, gnoseológicamente hablando, sólo hay un concepto de Ciencia y de método científico. Las llamadas ciencias son acotaciones del saber (objeto) definidas por un método apropiado. Dicho método propio o especial es una adaptación del método científico (general) al utilizar las reglas y técnicas de investigación más adecuadas.

En este sentido algunos historiadores distinguen tres conceptos distintos, aunque relacionados, que suelen confundirse: El *método*, las *prácticas metodológicas* y las *técnicas*.

Como hemos mencionado, las prácticas metodológicas son formas lógicas de acceso a la realidad en función del objeto de conocimiento o de la orientación misma de una investigación: así las prácticas históricas, comparativistas, jurídicas, económicas, experimentales, etc. Es evidente que el historiador de la economía deberá conocer no sólo las prácticas metodológicas y técnicas historiográficas, sino que además habrá de tener conocimientos de Economía. Lo mismo cabría decir del historiador del Derecho o de cualquier otra ciencia histórica.

Se desprende de esto que la Historia del Derecho, en cuanto saber fundamentado en el método científico, se apoya esencialmente, pero no exclusivamente, en dos prácticas metodológicas: la histórica y la jurídica.

Ahora bien, la práctica metodológica o «método» histórico es una parte del comúnmente denominado «método» científico-social que encuentra su especificidad al utilizar unas determinadas prácticas metodológicas exclusivas. Son ellas las que en realidad constituyen el llamado «método» específico de la Historia<sup>115</sup>. Es decir, que el «método histórico» posee unas características

<sup>114</sup> Es decir, no sólo sea una disciplina con un objeto y método definido (Ciencia como C<sub>1</sub>), sino además C<sub>2</sub>. Recuérdese la consideración antes mencionada de la Ciencia como conocimiento contrastable permanentemente por la comunidad científica.

<sup>115</sup> Para una consideración del método histórico, puede acudir a las obras de CARDOSO, C. F.— PÉREZ BRIGNOLI, H.: *Los métodos de la Historia*, Barcelona, 1978; EIRAS, A. y VV. AA.: *Las*

comunes o genéricas a todo método (las características propias del método científico), y unos elementos específicos. La especificidad viene determinada, entre otras cuestiones, por<sup>116</sup>:

A. La temporalidad. Ello significa que el material empírico sobre el que la historiografía trabaja consiste, en una proporción muy alta, en *documentos*<sup>117</sup>.

B. El método histórico descubre su objeto a través de conceptualizaciones sobre los *colectivos*. El proceso histórico se configura siempre por la interacción de las estructuras y el sujeto.

C. El método histórico es esencialmente *reduccionista*. La posible distribución de la materia historiográfica en sectores cronológicos (Edad Antigua, Medieval, Moderna...), territoriales (una ciudad, una nación, un continente) o «monográficos» (economía, derecho, arte) no es sólo un recurso de método consecuencia de las limitaciones de la investigación, sino la única manera de acceso a la Historia. Ónticamente la Historia es una, pero en rigor, historiográficamente hablando, la Historia no existe, existen las «historias».

Si hemos mencionado que la aplicación concreta del método de la ciencia al objeto concreto de la Historia es lo que configura su «método específico», es decir unas prácticas metodológicas propias, procede que las esboce.

El «método histórico» o, mejor aún, historiográfico, es decir, las prácticas metodológicas específicas de la investigación histórica, entendidas como conjunto de reglas que rigen el proceso de investigación, podrían ser las siguientes<sup>118</sup>:

A. Delimitación del problema: Para ello todo puede ser revisable (prejuicios, ideologías, estado de la cuestión, etc.).

---

*fuentes y los métodos*, Santiago de Compostela, 1977; TOPOLSKY, J.: *Metodología de la Historia*, Madrid, 1982; VILAR, P.: *Introducción al análisis del vocabulario histórico*, Barcelona, 1980; CARDOSO, C. F.: *Introducción al trabajo de la investigación histórica*, Barcelona, 1981; PIAGET-MACKENZIE-LAZARFED: *Tendencias de la investigación en ciencias sociales*, Madrid, 1975; REZ-SOHAZY, R.: *Théorie et critique des faits sociaux*, Bruxelles, 1971; GUILLAMÓN, J.: «Metodología de la Historia», en GONZÁLEZ, W. J. (Ed.): *Aspectos metodológicos...*, cit., Madrid-Murcia, 1989, pp. 251-263, entre otros.

<sup>116</sup> J. ARÓSTEGUI, *La investigación histórica...*, cit., pp. 304 y ss.

<sup>117</sup> Por ello no es extraño que buena parte de la vieja preceptiva metodológica de la historiografía se centrara casi en exclusiva en el análisis y crítica de los documentos.

<sup>118</sup> De la abundante bibliografía *vid.* entre otros, BERTANLANFFY y otros: *Tendencias en la teoría general de sistemas*, Madrid, 1978; BOCHENSKI, I. M.: *Los métodos actuales del pensamiento*, Madrid, 1981; BRUYNE, P.: *Dynamique de la recherche en sciences sociales*, París, 1974; BUNGE, M.: *La Ciencias, su método y su filosofía*, Barcelona, 1973; CHALMERS, A. F.: *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?*, Madrid, 1982; COHEN, M. R., y NAGEL, E.: *Introducción a la Lógica y al método científico* (2 vols.), Buenos Aires, 1976; FEYERAEND, P.: *La ciencia en una sociedad libre*, Madrid, 1982; GADAMER, H. G.: *Verdad y método*, Sígueme, Salamanca, 1977; HEMPEL, C. H.: *La explicación científica*, Buenos Aires, 1979; LÓPEZ-BARAJAS, E.: *Didáctica: Metodología de la investigación*, Madrid, 1984; POPPER, K.: *La lógica de la investigación científica*, Madrid, 1977, etc.

B. Delimitación de la investigación: El problema objeto de investigación debe situarse en un contexto lo más amplio posible de factores sociales, económicos, mentales, etc.

C. Localización y vaciado de fuentes: Sin olvidar su carga subjetiva o su veracidad (crítica textual)<sup>119</sup>.

D. Definición de los términos: Situar los hechos en su contexto histórico exige preguntarse por el significado mismo del lenguaje de la época y de los defectos de transcripción, etc.

E. Verificación: Los datos deben ser comprobados y contrastados (validación-falsación).

F. Inferir hipótesis unificadoras. La *argumentación* implica que el valor del conocimiento histórico es directamente proporcional a la calidad intelectual y científica del historiador, lo que no supone dudar del carácter científico del conocimiento histórico (como la existencia de un mal médico no implica que la medicina pierda su carácter de ciencia). En todo caso, se ha dicho hasta la saciedad que cada generación somete a la Historia a una reformulación constante.

En definitiva, la Historia del Derecho, como la Historia de la Economía o de cualquier otra ciencia, en cuanto disciplina de carácter científico, se fundamenta en la utilización de sus propias prácticas metodológicas y técnicas de investigación que pueden ser, a la vez, las utilizadas respectivamente por las ciencias históricas o las ciencias jurídicas. El historiador del Derecho, tradicionalmente, se ha movido en dos campos específicos y consolidados (la Historia y el Derecho) y ha desarrollado a lo largo del tiempo un conjunto de prácticas metodológicas y técnicas de investigación adecuadas a su objeto de conocimiento. Su uso ha configurado y sigue configurando una disciplina autónoma y específica, la Historia del Derecho y de las Instituciones, cuyo método viene condicionado por los dos términos que lo delimitan, «Historia» y «Derecho», en definitiva, por un método originariamente mixto; el histórico y el jurídico. Al conocimiento de las prácticas y técnicas historiográficas, el historiador debe añadir el dominio de las prácticas metodológicas y técnicas del mundo

---

<sup>119</sup> A modo de ejemplo, las fases o etapas del proceso crítico, suelen resumirse en las siguientes: a) Especificación de la autoría. b) Naturaleza del manuscrito o resto. c) Verificación de su autenticidad. d) Valoración de su relevancia. e) Interpretación del significado correcto. f) Referencia a su contexto histórico e importancia actual.

Ejemplos de principios de crítica textual son: a) Un documento no puede contener conceptos de épocas posteriores. b) Una fuente debe ponderarse adecuadamente (ni subestimarse por exceso). Un suceso no puede «desplazarse» a una época anterior ni posterior. c) Una fuente verificada permite confirmar una idea, pero probar la realidad de un hecho o suceso relevante exige diversidad de procedimientos de contraste. d) La presencia de errores idénticos permite inferir la conexión entre ellos, y la relación con una fuente común. e) Los testimonios contradictorios permiten inferir errores en uno de ellos o en todos. Si los testigos son objetivos, idóneos e independientes, y discrepan en algún aspecto de un hecho fundamental, se podrán aceptar los puntos de acuerdo. f) Los testimonios oficiales se han de contrastar con los no oficiales. g) Un documento puede resultar valioso para determinadas cuestiones y no para otras. Etc.

jurídico. Es más; los casi dos siglos de existencia de estudios histórico-jurídicos pueden incluso advenir la existencia de unas técnicas propias de la Historia del Derecho, eso que se ha dado en denominar método histórico-jurídico<sup>120</sup>.

III.4 *La comprensión histórica y el valor del discurso histórico.*—Suele exigirse al historiador que reflexiona sobre los problemas (un tanto devaluados) de la explicación histórica; el de si el objetivo de las ciencias de la sociedad es el de *explicar* o el de *comprender*, es decir, la aparente antinomia entre el *Erklären* y el *Verstehen* de la tradición alemana y, por ende, la oposición, o no, entre ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu.

¿En qué consiste la labor científica del historiador? Parece claro que no puede consistir en una mera transcripción de documentos. Ha de transformar tales documentos en conceptos. Pero, por otra parte, los «hechos históricos» no sólo no aparecen en bruto o en estado puro «como los pescados en el mostrador del pescadero»<sup>121</sup>, sino que aparecen previamente «valorados» por la mentalidad de la época o de quienes los originaron, subjetivismo más a añadir al del propio investigador.

Es más, puede afirmarse que no existe la Historia sino la Historiografía. ¿En estas condiciones puede hablarse de una ciencia histórica?<sup>122</sup> ¿Cómo se estudia el pasado? La física clásica tenía entre sus intocables principios el de la inalterabilidad del objeto pese a la observación de un sujeto<sup>123</sup>.

¿Hasta qué punto el conocimiento histórico es el conformado por las respuestas que nos proporciona el pasado a unas preguntas planteadas y dictadas por el presente, por nuestros intereses y necesidades? Dicho de otra forma, ¿cuáles son los límites de la interpretación? ¿La actitud del historiador ante su objeto de estudio debe ser solo la de comprender? ¿No cabe juzgar?<sup>124</sup>

<sup>120</sup> Por ejemplo vid. A. GARCÍA GALLO, *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*, Santiago de Chile, 1971, pass.

<sup>121</sup> E. H. CARR, *¿Qué es la historia?*, Ariel, Barcelona, 1983 (edición definitiva), pp 60 y 76-77.

<sup>122</sup> Carl G. HEMPEL en su ensayo *The Function of General Laws in History*, de 1942 abrió una amplia discusión sobre la posibilidad de que la labor del historiador pudiera semejarse a la labor de las ciencias naturales que operan a través de leyes. Diseñó un modelo de explicación deductivo como el que aplican las ciencias naturales, llamado por uno de sus contradictores, W. Dray, «modelo de las leyes de cobertura», *covering laws model* W. DRAY, *Laws and Explanations in History*, Clarendon Press, Oxford, 1957 (reed. en 1964, 1966, 1970), cap. 1: «The covering laws model». Dray, partidario de explicaciones «intencionales», criticaba el modelo de las *leyes de cobertura* tachándolo de neopositivista. Vid. C. G. HEMPEL, «The Function of General Laws in History», *The Journal of Philosophy*, 39 (1942), pp. 35-48.

<sup>123</sup> «Pero con el historiador el caso es diferente. Sus hechos pertenecen al pasado y el pasado marchó para siempre. No podemos reconstruirlo, no podemos resucitarlo a una nueva vida en un sentido puramente físico, objetivo. Todo lo que podemos hacer es recordarlo, prestarle una nueva existencia ideal. El primer paso del conocimiento histórico es la reconstrucción ideal»: E. CASSIRER: *Antropología filosófica. Introducción a una filosofía de la cultura*, México, 1945, p. 319.

<sup>124</sup> L. Febvre censuraba a toda «una generación de historiadores que poniéndose en pie, como el fiscal de una película policiaca, se dedica a exigir las penas más severas contra los actores o los comparsas de la historia en nombre de una moral que varía en sus principios y de una

Sin embargo, la misión del historiador no es la de un mero cronista que se limita a estudiar y comprender un acontecimiento o un proceso histórico. Para que la Historia tenga valor y sea de utilidad, ¿no ha de asumir el historiador un cierto papel de moralista? Si hay ejemplos del pasado objetivamente valorables (la tortura, los sacrificios humanos, el genocidio, etc.), ¿como pretender una asepsia científica? Porque una cosa es la utilización política o ideológica de la Historia y otra es la función «moral» o «cultural» de la Historia (como filosofía en ejemplos)<sup>125</sup>.

Consecuentemente, la *comprensión* no debe ser el objeto último o único de la ciencia histórica; es su consecuencia y, como tal, un medio para otro fin. La Historia ha de tener una función moral en el más amplio sentido de la palabra. El proceso de aprendizaje del ser humano consiste en inteligibilizar sus experiencias, o más claramente, tomar conciencia de sus recuerdos, de la mayor cantidad y calidad de ellos. Si una persona se volviera amnésica y tuviera que aprender cada día todas las cosas incluidas las más básicas como vestirse, andar o manejar una cuchara, o peor aún, no pudiera asimilar apenas tales enseñanzas, no pasaría de una etapa infantil. La Historia viene a ser la *memoria colectiva de la Humanidad* o, al menos, de un grupo humano. Para tomar conciencia de la experiencia humana, es necesario profundizar en los recuerdos y, en esto, la Historia y el historiador tienen una enorme responsabilidad. En este sentido, los pueblos que no conocen o valoran «su» Historia y que no han integrado una *Macroconciencia* a través de su *Macro-recuerdo*, padecen efectos semejantes a la amnesia. Si puede considerarse que la Humanidad ha dejado su etapa de niñez es precisamente gracias a la Historia<sup>126</sup>.

¿Cómo se escribe el discurso histórico? Esto nos lleva a efectuar una breve reflexión sobre la manera en que el historiador «expone» la realidad investigada –narración, argumentación o alguna forma de lenguaje específico y codificado. Por regla general, las ciencias al irse constituyendo van creando unos lenguajes particulares o especializados en ocasiones muy complejos. Las llamadas ciencias sociales poseen en mayor o menor grado un *corpus* más o

---

política inspirada unas veces por la ideología “de derechas” y otras por la ideología “de izquierdas”: los fiscales de izquierda se indignan, con buena fe, por lo demás, contra los de derecha y recíprocamente. Ya es hora de acabar con esas interpelaciones retrospectivas, esa elocuencia de abogado y esos efectos de toga... No, el historiador no es un juez. Ni siquiera un juez de instrucción. La Historia no es juzgar; es comprender y hacer comprender»: *Combates...*, cit., p. 166-167. También, entre otros, M. BLOCH se pronuncia en esta línea; *vid.* su *Introducción a la Historia*, México, 1970, p. 108 y ss.

<sup>125</sup> Por este motivo J. CHESNEAUX opinaba que «la historia es decididamente algo demasiado importante para que se deje al arbitrio de los historiadores»: *¿Hacemos tabla rasa del pasado?. A propósito de la historia y de los historiadores*, Madrid, 1977, p. 20.

<sup>126</sup> Decía ORTEGA que «el hombre europeo ha sido demócrata, liberal, absolutista, feudal, pero ya no lo es. ¿Quiere esto decir, rigurosamente hablando, que no siga en algún modo siéndolo? Claro que no. El hombre europeo sigue siendo todas estas cosas, “pero lo es en la forma de haberlo sido”. Si no hubiese hecho esas experiencias, si no las tuviese a sus espaldas y no las siguiese siendo en esa peculiar forma de haberlas sido, es posible que ante las dificultades de la vida política actual se resolviese a ensayar con ilusión alguna de esas actitudes. Pero “haber sido algo” es la fuerza que más automáticamente impide serlo», O. C., cit., vol. 6, p. 37.



menos extenso y preciso de términos, de conceptos distintos de los del lenguaje ordinario.

Últimamente se ha puesto en duda que el *discurso* del historiador pueda *representar* el pasado. Tras considerarse superada la historia-narración típica del siglo XIX, las más influyentes teorías de la literatura, las corrientes post-estructuralistas y la filosofía del lenguaje de tradición analítica, han dirigido su atención de nuevo hacia el análisis del texto historiográfico como pieza de literatura y, por tanto, la consideración de la historiografía como una forma de la literatura. ¿Es posible una historia que no sea narración?

Sin embargo, el narrativismo lleva a un callejón sin salida que ha puesto de relieve J. Aróstegui<sup>127</sup>. Si se parte de que el relato es en sí mismo la Historia, tal relato no tiene un referente externo; «no hay ninguna historia fuera del texto»<sup>128</sup>, lo que nos lleva a un absurdo. El relato es y debe ser un instrumento descriptivo en la exposición de la Historia, pero no puede ser propiamente la Historia. La forma indicada para un *discurso histórico* es la argumentación.

La tarea del historiador no es sólo o esencialmente la de un literato o artista, sino la de un lógico<sup>129</sup>. Una historia no es una narración, sino una argumentación. En definitiva, el discurso histórico es un conjunto de *proposiciones demostrables*<sup>130</sup>.

Pero dicho discurso, en cuanto producto de la investigación científica, esto es, sometido a método, es una manifestación de la racionalidad. Y conviene advertir que la racionalidad en los procesos de descubrimiento científico es esencialmente una *racionalidad social* y no una facultad individual sujeta a reglas fijas y atemporales. De hecho, el concepto de racionalidad, como hemos comentado anteriormente, se ha ido modificando a lo largo de la Historia.

#### IV. EL DERECHO COMO CIENCIA Y EL MÉTODO JURÍDICO

El hombre busca en el grupo social la superación de sus debilidades y la garantía de su supervivencia. La sociedad consiste, por tanto, en la priorización de intereses particulares que coinciden en el deseo de apoyo mutuo y se dirige al logro del fin común. La convivencia en grupo origina una variada gama de relaciones entre sus diversos componentes que son constantes e ineludibles. El Derecho se nos presenta como un elemento básico y necesario en toda sociedad. Todas y cada una de las situaciones por las que puede pasar una persona

<sup>127</sup> «Si la diferencia entre una y otra forma del relato, el histórico y el ficcional, es su “contenido de verdad” es evidente que tal contenido no puede ser dilucidado por el relato mismo, sino por una instancia distinta a él. Si existe una historia objetiva fuera del relato de ella, y distinta del relato de ficción, el propio relato es incapaz de asegurarlo. La historiografía tradicional ha estimado que tal instancia la constituye la documentación»: J. ARÓSTEGUI, *La investigación histórica...*, cit., p. 259.

<sup>128</sup> Cf. J. DERRIDA, *De la Grammatologie*, cit., pp. 23 y ss.

<sup>129</sup> W. H. WALSH, «Colligatory Concepts», en P. GARDINER, ed., *The Philosophy*, pp. 33 y ss.

<sup>130</sup> J. ARÓSTEGUI, «La investigación histórica...», cit., p. 262.

(nacimiento, nombre, mayoría de edad, matrimonio, viudedad, muerte, etc.) constituyen *hechos sociales básicos* a los que necesariamente se les han de asignar consecuencias jurídicas. Sin embargo, la conceptualización del Derecho no ha sido empresa fácil; al contrario, ha sido una preocupación presente en todas las épocas, buscándose la definición de lo jurídico desde mentalidades diversas.

IV.1 Definir la esencia y el concepto de lo jurídico parece ser un punto de partida obligado, aunque ambos extremos estén en un proceso permanente de cambio, impuesto por la propia mutación de las circunstancias sociales y obligando a reajustes en pos de la estabilidad. Sin embargo, no existe un concepto único y unívoco de Derecho. Cada perspectiva científica, cada ideología política, cada creencia religiosa sustenta un concepto diferente de Derecho.

Por tal motivo, Tomás y Valiente afirmaba al comienzo de su Manual que «la solución del problema puede consistir en la elaboración de un concepto provisional de Derecho instrumentalmente válido para orientar la investigación del historiador y susceptible de enriquecerse y completarse a lo largo de la misma»<sup>131</sup>. Lo jurídico, como objeto de estudio, es susceptible de muy diversos enfoques y perspectivas, cada una de las cuales puede erigirse en ciencia autónoma. Lo mismo que, por ejemplo, el hombre puede ser estudiado, desde muy diferentes perspectivas, por la Medicina, la Antropología y la Filosofía, así también el Derecho ha atraído la atención de historiadores, sociólogos, juristas dogmáticos, etc., y el fruto de cada uno de estos enfoques utiliza prácticas metodológicas diversas entre sí, lo cual es igualmente decisivo en la caracterización de cada ciencia.

Un esbozo de definición sería el de *convención ejemplar coactiva*. Roscoe Pound definía el derecho como una forma de control social mediante el ejercicio de la fuerza dentro de una sociedad organizada<sup>132</sup>. Hoebel, invocando la autoridad de Ihering para quien «un precepto legal sin coerción es un fuego que no arde, una luz de no brilla», define la ley como «toda regla cuyo incumplimiento o infracción lleva consigo por lo regular, en amenaza o en hecho, la aplicación de la fuerza física por un individuo o grupo de individuos que poseen el privilegio socialmente reconocido de actuar de tal modo»<sup>133</sup>. A ello se podría objetar que no basta para definir plenamente al Derecho, ya que ni siquiera es lo bastante definitiva como para poder aislar al Derecho de la religión, la moral o los usos y normas del trato social<sup>134</sup>. Pero tal definición, en mi opinión acertadamente, no hace sino derivar la cuestión al concepto y formas de «coacción», y así dicho autor advierte que «existen tantas formas de coacción como formas de poder».

<sup>131</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1983, p. 23.

<sup>132</sup> ROSCOE POUND, *Social Control Through*, New Haven, 1924, pp. 16-17, y en *Justice According to Law*, New Haven, 1951, pp. 28 y 29.

<sup>133</sup> HOEBEL, J.: *El hombre en el mundo primitivo*, Barcelona, 1961, p. 190.

<sup>134</sup> *Vid.* sobre el particular lo escrito por GUASP, J.: *Derecho*, Madrid, 1971; págs. 7-12.

La polémica sobre la necesidad o no de la coactividad en el derecho también se prolonga en nuestros días. Para Catherein la coactividad del derecho «no es un elemento constitutivo, sino, a lo más, una propiedad concomitante»<sup>135</sup> dado que antes de toda coacción hay ya un deber de obedecer la norma que sólo secundariamente es exigible por la fuerza si no se cumple. De otra parte, si la fuerza es necesaria para la existencia del derecho, ello significaría que sin coacción no existe derecho alguno, lo que reconduce su existencia a un elemento meramente formal. Un intento de superación de este problema consiste en distinguir entre «coacción» (fuerza que impone el cumplimiento de la ley) y «coercibilidad» (posibilidad de ser aplicado por la fuerza), como hace Del Vecchio<sup>136</sup>. De esta manera el derecho es coactivo, pero no intrínsecamente, sino sólo en cuanto que tiene posibilidad de serlo. La coacción sería un elemento necesario del derecho aunque no esencial o intrínseco. Además de la normativa jurídica, en la sociedad nos encontramos con normas derivadas de la moral y con normas salidas de los usos sociales.

Sin embargo, hay que tener en cuenta el concepto de «coacción inmanente» y «pena inmanente»; determinadas sociedades educan a sus miembros de tal manera que el conflicto interior que les acarrea el complejo de culpabilidad al incumplir una norma, les disuade en el futuro de volver a transgredirla. Y esto vale tanto para el derecho como para los preceptos religiosos pues, en efecto, entre una coerción pública o social y una coerción interna o de conciencia hay una variada tipología de coerciones morales o religiosas.

IV.2 Si el método es, como dice A. Hernández Gil, «la racionalización del comportamiento a observar en el desarrollo de la actividad cognoscitiva»<sup>137</sup>, hay muchas formas de racionalizar ese comportamiento en el campo jurídico. Por lo pronto, sobre el Derecho caben diversidad de enfoques –sociológico, histórico, etc.– que, a su vez, utilizan diferentes prácticas metodológicas; por eso, enfoque y método, conjuntamente, se erigen en disciplinas científicas autónomas. Es decir, que entre el objeto de conocimiento y la metodología empleada, que deben estar relacionados estrechamente por razón de idoneidad, se instala el enfoque o perspectiva bajo la cual va a ser tratado el objeto de conocimiento. Y esto es decisivo a la hora de determinar las prácticas metodológicas más adecuadas. Aunque hay una correspondencia e interacción entre el objeto y el método, no hay automatismo necesario, sino que, como indica el autor citado, el método «en sí mismo constituye un procedimiento cognoscitivo con cierto grado de formalización»<sup>138</sup>.

En todo caso, la conceptualización del *método jurídico* tiene, como todo, su historia y su polémica, que sería ocioso mencionar en este momento. Basten unas sencillas referencias. Un punto de partida inmediato sería la *Escuela de la*

<sup>135</sup> CATHEREIN, V.: *Filosofía del Derecho. El Derecho Natural y el Positivo*, Madrid, 1945, p. 82.

<sup>136</sup> DEL VECCHIO, G.: *Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1960, p. 311.

<sup>137</sup> HERNANDEZ GIL, A.: *La Ciencia Jurídica y su transformación*, Madrid, 1981, p. 11.

<sup>138</sup> *Ibidem*, pp. 107-108.

*Exégesis*. La fe en la razón y, por tanto, en el poder omnímodo del legislador, constituye la piedra angular del movimiento codificador. En ese ambiente generado en torno a la publicación del *Code*, personificación de la razón escrita, y de la fascinación e ilimitada confianza en los resultados de la codificación, surge la Escuela de la Exégesis.

El concepto de lo jurídico y el método de determinación del derecho de la Escuela de la Exégesis venían, por tanto, íntimamente definidos por su carácter eminentemente estatal. Las leyes naturales sólo obligan en cuanto sean sancionadas por las escritas. Sin embargo, pronto derivarían de este movimiento distintas voces que trataban de compatibilizar la antinomia entre el principio de que el Estado fuera creador del derecho, y a la vez existieran unos derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre preexistentes al Estado, convicción-declaración que era también orgulloso fruto de la Revolución Francesa.

En el desarrollo de la Escuela es posible distinguir tres fases: una fase de instauración, que comienza con la promulgación del Código Civil en 1804 y acaba entre 1830 y 1840; una fase de apogeo, que se extiende alrededor de 1880, y, finalmente, una fase de ocaso que se cierra con la obra de Géný en 1899<sup>139</sup>. En la exposición que hace Géný en el primer volumen de *Méthode d'interprétation et sources de droit privé positif* defenderá el papel de la analogía para cubrir las lagunas, la posibilidad de la costumbre «contra legem» e incluso lo que podríamos denominar libre investigación de la solución justa o equidad. Por otro lado, el sociologismo jurídico de Leon Duguit, hace descansar la regla de Derecho en la estructura social, superando el individualismo jurídico latente en el Code y sus glosadores. Los planteamientos de la Escuela de la Exégesis se verán desbordados en la medida en que se rechace su estatalismo exacerbado, implícito en su culto a la ley.

De modo paralelo, como reacción a la Escuela de la Exégesis y al Code, que —dice Savigny— «a modo de gangrena propagaba sin cesar su acción corruptora»<sup>140</sup>, se desarrolla en Alemania la *Escuela Histórica*<sup>141</sup>. Savigny se oponía al iusnaturalismo, como ocurre con la Escuela de la Exégesis. Pero no, como esta última, por considerar que el Derecho Natural estuviera en el Code, sino porque concebía el Derecho como creación del espíritu del pueblo, en la línea de un romanticismo que exalta lo irracional, lo nacional, lo colectivo. A partir de la obra de Savigny (1814) *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la Ciencia del Derecho*, la Escuela Histórica se opone a la idea de una prematura codificación del Derecho Alemán, avanzada por Thibaut, y que era expresión del racionalismo jurídico.

<sup>139</sup> CH. PERELMANN: *La lógica jurídica y la Nueva retórica*, Madrid, 1979. E. GARCÍA MAYNEZ: *Introducción al Estudio del Derecho*, Edit. Parría, México, 1978, pp. 325 ss. A. HERNÁNDEZ GIL: *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Madrid, 1971, vol. I, pp. 78 ss.

<sup>140</sup> SAVIGNY, F.K. von: *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la Ciencia del Derecho*, Edeval, Valparaíso, 1978. Sobre su postura puede también verse, *Metodología jurídica*, De Palma, Buenos Aires, 1979.

<sup>141</sup> Una densa síntesis de estos movimientos durante el siglo XIX puede verse en AGUILERA BARCHET, B., *Introducción jurídica a la Historia del Derecho*, Madrid, 1994, pp. 41 y ss.

Frente a este planteamiento cuyo método venía a hacer prácticamente tabla rasa del pasado, la Escuela Histórica del derecho nació a manera de antídoto contra esta forma de racionalismo iluminista enfrentando la razón escrita con el *espíritu del pueblo*. La Escuela Histórica, pese a su oposición al racionalismo abstracto y a la codificación representada por el Code de Napoleón, no obstante, mantenía algo en común: la tendencia racionalista de concebir el derecho positivo como un sistema<sup>142</sup>. El Derecho era concebido como una de las objetivaciones fruto de una emanación de las fuerzas espontáneas de la vida de un pueblo, como ocurre con el idioma, las costumbres o la estructura social. El Derecho no nace de la arbitrariedad ni de la voluntad de hombres aislados, sino que es la expresión natural del *espíritu del pueblo*.

Una vez más, las distintas y opuestas formas de concebir el derecho y el método de determinación del derecho en Francia o en Alemania, venían condicionados por las respectivas trayectorias de ambos países como naciones. Alemania había logrado la «Unificación» entre 1815 –Liga Aduanera de Hannover– y 1870 –Guerra franco-prusiana– de modo que a comienzos del siglo XIX permanecían vigentes en dicho país derechos procedentes de épocas históricas distintas. Como es sabido, Alemania tuvo su correspondiente polémica sobre la necesidad o no de proceder a la codificación. A. E. Thibaut (1772-1840), en 1814 publicó un rotundo trabajo *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania* («Über die Notwendigkeit eines allgemeinen bürgerlichen Rechts für Deutschland»)<sup>143</sup> que fue objeto de réplica de Savigny (1779-1861) en su ya clásico trabajo titulado *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del derecho* («Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft»)<sup>144</sup> apoyándose en la obra de Gustavo Hugo (1764-1844) y de Justo Möser (1729-1794)<sup>145</sup>. Savigny propone lo que él llama el *Método histórico estricto* («strenge historische Methode») al entender que únicamente la investigación histórica hacía accesible el derecho.

De ello se deriva, como ya hemos indicado, su posición contraria al derecho natural en cuanto que la Escuela Histórica concibe el derecho como producto espontáneo de cada pueblo y niega la posibilidad de unos valores inmu-

<sup>142</sup> J. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, II, Madrid, 1996, p. 26.

<sup>143</sup> En todo caso conviene precisar que esta Escuela no rechazaba la tarea codificadora en general. Simplemente consideraba que tal operación debía de ser complementaria y, en todo caso, realizable en un momento de madurez en la evolución de la Historia del Derecho de un pueblo, lo que, en opinión de Savigny, no sucedía en Alemania: *Thibaut y Savigny. La codificación: una controversia programática basada en sus obras. Introducción y selección de textos de Jacques Stern*, Madrid, 1970, págs. 7-45. Y en *La polemica sulla codificazione. A. F. Thibaut, F. C. Savigny*. Ed. por Giuliano Marini, Napoli, 1982, p. XIX-XXXIX.

<sup>144</sup> La primera traducción al español del *Vom Beruf* fue realizada por Adolfo G. Posada, Madrid, 1896.

<sup>145</sup> Sobre la escuela histórica cfr. WIEACKER: *Wandlungen im Bilde der historische Rechtschule*, Karlsruhe, 1965, y *Grunder und Bewahrer*, Gotinga, 1965; ESCUDERO, J. A.: *La problemática de la escuela histórica del Derecho*, en «Historia del Derecho: Historiografía y problemas», Madrid, 1973.

tables o comunes. Dicho de otro modo, aceptar el iusnaturalismo llevaría a admitir o situar por encima del Espíritu del pueblo otra entidad objetiva mayor aún, una forma de *Espíritu de la Humanidad*, lo que privaría de especificidad a las culturas particulares; la cultura alemana tendría el mismo punto de arranque o sería sincréticamente similar a la bantú. Por otra parte, el método de la escuela histórica reduce el papel del jurista (y del legislador), a los que considera órganos de la conciencia nacional, a la labor de reconocer o distinguir el precepto que ha de aplicarse en cada caso, a la manera como lo hacían los viejos jueces populares germanos (*raschinburgi*). Buscan la norma en el derecho histórico para traducirla en una forma lógica. No niega los conceptos, sino los conceptos *a priori*.

Paradójicamente, el resultado de las tesis de la Escuela histórica llevó a situar la investigación histórica al servicio de la dogmática jurídica. Aunque no se partiera de principios *a priori*, sino de conceptos obtenidos empíricamente; al operar lógicamente con ellos, se derivó en la construcción formal de un sistema, es decir, en la consideración del derecho nacional como sistema racional. El método de la exégesis, en esto, se distingue poco del histórico; la diferencia radica en la materia sobre la que trabaja la lógica, bien sea materia histórica o la *ratio* natural. Desde este punto de vista, la Escuela Histórica no fue más que una forma de positivismo histórico que acabó reduciendo la propia Historia a un mero repertorio de soluciones cuando no de precedentes; una Escuela más que histórica, anticuaria.

En todo caso, los planteamientos de Savigny tuvieron tal repercusión en Alemania que la Historia del Derecho llegó a alcanzar el estatuto de ciencia jurídica por excelencia. Sin embargo, cuando hubo de definirse la materia prima sobre la que aplicar el infalible método histórico no hubo acuerdo. Mientras que para un sector de la Escuela histórica la esencia jurídica de la cultura alemana descansaba en el derecho romano, para otros radicaba en el derecho consuetudinario germánico<sup>146</sup>.

Ya desde sus comienzos se criticó la pasiva actitud del jurista propugnada por la Escuela histórica. Certeramente Marx combatió el peligro que suponía este método de determinación del derecho que legitimaba la Historia por la Historia o, según sus propia metáfora, el látigo del amo por el mero hecho de estar cargado de años. Efectivamente, si el historiador del derecho se limita a observar el derecho tal como es sin un previo criterio de valoración, ¿cómo determinar si aquello que «es» derecho «debería» también ser derecho? Procediendo de tal forma –indica Del Vecchio– se niega toda posibilidad de progreso<sup>147</sup>. En definitiva, al afirmar el carácter histórico, esto es, relativo, de valores como la justicia, se niega, como ya antes hemos indicado, la existencia de conceptos jurídicos autónomos.

<sup>146</sup> Para esta primera escisión puede consultarse una clara síntesis en BRUNO AGUILERA, *Introducción jurídica a la Historia del Derecho*, Madrid, 1994, pp. 47 y ss.

<sup>147</sup> DEL VECCHIO, *Filosofía del derecho*, Madrid, 1942, p. 161.

El sucesor de Savigny en la cátedra de Berlín, Georg Friedrich Puchta (1798-1846) encaminó sus esfuerzos a sistematizar el derecho alemán conforma a las categorías del derecho romano. De hecho su «Sistema de Derecho Civil Alemán» se basaba en la sistemática en cinco partes característica del «Digesto» (*Pandectas* en griego). El método de los pandectistas consistía esencialmente en un proceso mental lógico-deductivo que, partiendo de simples conceptos («Begriffe»), derivaba en otros más complejos, hasta configurar un sistema dogmático completo («Begriffsjurisprudenz»). La historia, según frase ya famosa, iniciaba su andadura como criada del dogma.

Para Puchta la ciencia jurídica debe aspirar a ser un sistema lógico. Puchta alejaría la ciencia del derecho de toda concepción organicista insistiendo en su base lógica. Un sistema montado según las reglas de la lógica formal que se asemeja a una pirámide de series de conceptos referidos unos a otros de modo que pueda seguirse el hilo conductor lógico de uno a otro hasta construir una verdadera «genealogía de los conceptos». Pero de nuevo la paradoja salta en el método lógico de Puchta cuando llegamos al vértice de la pirámide, al concepto supremo del que se derivan todos los demás. Allí sitúa no un concepto inducido, sino un concepto jurídico filosófico obtenido *a priori*; el concepto kantiano de libertad.

Tal vez traicionados por cierto complejo de inferioridad como juristas, se ha dicho que el método jurídico que mejor ha imitado el de las ciencias de la naturaleza, ha sido el empleado por los pandectistas alemanes<sup>148</sup>. Sin embargo, es dudoso que la ciencia jurídica, para defender su estatuto científico, deba imitar o asemejar su método al de las ciencias naturales. De esto mencionaremos algo más adelante.

Se anunciaba un cambio de paradigma. Debido al estricto formalismo jurídico quedaban marginadas de la Ciencia del Derecho los problemas vitales de una sociedad políticamente alterada por la Revolución Industrial y los conflictos sociales<sup>149</sup>. Ya antes que Jhering, se venía practicando un método jurídico que podíamos denominar de «construcción jurídica»<sup>150</sup>.

Comparaba Jhering la Jurisprudencia dogmática con la Química. La Ciencia sistemática del Derecho es la «Química jurídica», que busca los cuerpos simples. Al «volatilizar en conceptos» la «materia dada» (ésta lo son las

<sup>148</sup> «La escuela histórica del derecho, operando con el derecho que estimaban más perfecto, lo depuraban, y ya reducido a su pureza, extraían de sus normas conceptos, construían instituciones y, finalmente, elaboraban el sistema. Esa tarea la realizaban del mismo modo como un naturalista, después de catalogar todas las especies naturales, las clasifica, las distribuye en géneros y, en esa tarea, va elevándose asta agruparlos en otros más generales, hasta –finalmente– intentar la formulación dinámica del sistema, a fin de descubrir cómo se producen su evolución y sus cambios»: J. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología jurídica*, Madrid, 1988, p. 290.

<sup>149</sup> «Para la Escuela histórica del derecho y para la Pandectística procedente de ella, resultaba imposible a causa de su planteamiento quietista, conceptual-constructivo, enfrentarse con la solución de conflictos sociales», en ERICH MOLITOR y HANS SCHLOSSER, *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*, Barcelona, 1979, p. 89.

<sup>150</sup> Inmejorables reflexiones sobre el particular en Karl LARENZ, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, 1980, p. 47.

reglas jurídicas), la construcción jurídica proporciona «el paso del Derecho desde el estado inferior de agregado al superior» y adopta «la figura de un cuerpo jurídico». Deslumbrado por los avances de las ciencias naturales y empujado por un efecto mimetizador, Jhering hablará del «método histórico-natural» de la jurisprudencia. Para Jhering «la construcción jurídica es la aplicación del método de la historia natural a la materia jurídica».

Como advierte Larenz, «el sofisma es fácil de descubrir. Por su modo de hablar pseudocientífico-natural de «cuerpos existentes», Jhering queda impedido para conocer que las supuestas “consecuencia o necesidad jurídicas” son sólo la consecuencia lógica de ciertos enunciados, de los que en modo alguno resulta ya la validez práctica o vinculabilidad de los correspondientes preceptos»<sup>151</sup>.

No obstante, en su obra de madurez *El fin del derecho* («Der Zweck im Recht»), Jhering, abandonando su anterior y dogmática concepción del derecho, desarrollará una nueva visión del derecho no como un valor absoluto, sino como producto de una relación establecida entre intereses antagónicos<sup>152</sup> que valore si la norma se ajusta a las necesidades sociales y económicas<sup>153</sup>. Esta jurisprudencia teleológica, que será en realidad una nueva dogmática, es el antecedente, en alguna medida, de la jurisprudencia de intereses.

El método desarrollado por Jhering pronto fue acogido por toda una serie de juristas como Philipp Heck (1858-1943), Max Rümelin (1861-1931), Heinrich Stoll (1891-1937) o Rudolf M. Erzbach (1874-1959), a quienes suele agruparse en la llamada «Escuela de Tubinga». Heck fue uno de los más notables representantes de esta escuela mediante sus obras *Interessenjurisprudenz Gastvorlesung y Begriffsbildung und Interessenjurisprudenz* y *Die Interessenjurisprudenz und ihre neuen Gegner* (1936) y *Rechtsphilosophie und Interessenjurisprudenz* (1937). Su punto de partida consiste en orientar los problemas del derecho hacia la vida y sustraerlos a la tiranía de la lógica. Los intereses admiten innumerables variaciones; pueden ser económicos, artísticos, científicos, ideales, etc. Los intereses, en su imbricación, *actúan de modo determinante*, como *causas* de las normas legales correspondientes de modo que la jerarquía normativa vendría dispuesta en función de la importancia de interés correspondiente. Heck denomina a esa concepción «teoría genética de los intereses», denomina-

<sup>151</sup> K. LARENZ, *Metodología de la ciencia del derecho*, cit., p. 47.

<sup>152</sup> IHERING, R. VON: *Bromas y veras en la jurisprudencia*, edic. española, EJE, Buenos Aires, 1974. Si Jhering señalaba como misión del jurista la de organizar cuerpos jurídicos al modo químico, Windscheid radicalizó más el espejismo hasta el punto de resolver estos cuerpos en líneas, otorgarles figura y dimensión geométricas. Se le llama, con razón, príncipe de la dogmática. Para Windscheid la construcción jurídica consistía en reconducir una relación jurídica a los conceptos en que se funda. Pero igualmente, se comete la simplicidad de no tomar en consideración los intereses nacionales, los valores culturales y la estructura sociales. En la cúspide de la pirámide de conceptos jurídico-privados colocó Windscheid, lo mismo que Puchta, un concepto de derecho subjetivo. Pero mientras que Puchta creía en la capacidad de la persona para realizar su libertad moral, Windscheid no entiende la «voluntad» como una categoría ética, sino sólo como una categoría psicológica, independientemente del querer real del titular del derecho.

<sup>153</sup> IHERING, R. VON: *El fin del Derecho*, edic. española, México, 1961.



ción que recuerda la de «genealogía de los conceptos» de Puchta. Pero mientras que Puchta pensó en un contenido espiritual de una conexión *lógica*, Heck cree en una «causalidad de conceptos jurídicos». Mas si un «hecho» es científicamente conocido cuando es reducido a sus *causas*, físicas, biológicas o históricas, como la interpretación de la ley es «explicación de las causas», no estamos más que ante una modalidad de positivismo.

Se ha objetado a esta teoría que la ordenación jurídica no es mera catalogación o distribución de intereses según criterios obtenidos de los objetos mismos. Los conflictos de intereses sólo constituyen una pequeña parte del derecho, pues el equilibrio de los intereses no es el principio supremo del derecho. Tal teoría obedece a una concepción del Estado totalmente pasiva legitimadora del *statu quo*.

En todo caso, como W. Wilhelm ha señalado, las definiciones generales del método jurídico entre 1876 y 1887 son tardías repeticiones de la metodología de Gerber e Jhering para la elaboración científica del derecho privado. El método «jurídico» mismo era expresión de una determinada ideología política<sup>154</sup>.

La Jurisprudencia de Intereses se integró en una corriente más amplia denominada *Movimiento del Derecho libre* («Freirechtsbewegung»), entre cuyos autores cabe citar a Óscar Bülow (1837-1907) con conocida obra *Ley y oficio del juez* («Gesetz und Richteramt», 1885) y Eugen Ehrlich (1862-1922).

Los postulados subjetivistas de estas concepciones tuvieron sus epígonos (por ejemplo, Hermann Kantorowicz)<sup>155</sup>.

El «positivismo», como movimiento contrario al Derecho natural racional-deductivo, la filosofía idealista alemana, el romanticismo y la primera «Escuela histórica», se caracteriza por aspirar a desterrar de la Ciencia toda «Metafísica»<sup>156</sup>. Según la concepción positivista, la Ciencia del Derecho ha de ser elevada a una «Ciencia verdadera», fundamentándola, como la Ciencia natural, sobre hechos indubitables. ¿Dónde se hallan estos «hechos»? El Derecho se puede considerar: o bien como un *hecho psicológico* que se encuentra en la conciencia de los hombres, o bien entre los *hechos de la existencia social*, de los que se ocupa la naciente Sociología. Para Kelsen, ambos modos se equivocaban en algo esencial al Derecho: la pretensión de validez que les es propia, el momento del deber ser. De ahí el intento de vindicar para la Ciencia del Derecho, de modo parecido a la Lógica y a la Matemática, un objeto *puramente ideal*<sup>157</sup>.

<sup>154</sup> «La función jurídico-política del método “Jurídico” después de 1870 consistió especialmente en legitimar las relaciones del derecho público del Reich imperial apenas fundado y en asegurar su existencia con la exclusión de toda crítica política de calidad. La premisa política de la doctrina “jurídica” del derecho público de Laband era la afirmación de los principios monárquicos-conservadores y de la política antiliberal de Bismarck»: WALTER WILHELM, *La metodología jurídica en el siglo XIX*, Madrid, 1980, p. 147.

<sup>155</sup> H. KANTOROWICZ, *La lucha por la ciencia del derecho (Der Kampf um die Rechtswissenschaft)*, cfr. en castellano en «La ciencia del derecho», Buenos Aires, 1949. Introducción, pp. 329 y ss.

<sup>156</sup> K. LARENZ, *Metodología de la ciencia del derecho*, cit., p. 57.

<sup>157</sup> No obstante, en una primera etapa el jurista austríaco identificaba plenamente el Derecho con el Estado. Concretamente, en *Problemas fundamentales de la doctrina del Derecho del Estado*

En todo caso, su «Teoría pura del Derecho» es un intento de fundamentación de la Ciencia del Derecho como ciencia a partir de la distinción entre juicios del ser y juicios del deber ser. Mientras que el método «explicativo» describe los hechos y por ellos explica sus causas, el método «normativo» determina el deber ser por las normas que le son dadas. Es decir, que la Ciencia del Derecho no tiene que ver con la conducta fáctica de los hombres, no es *una Ciencia de hechos*, como la Sociología, sino una *Ciencia de normas*. Pero desde el momento en que la «Teoría pura del Derecho» no se ocupa de contenidos, sino de la estructura lógica de las normas jurídicas, se convierte en una *Teoría del conocimiento jurídico-científico*.

Pero si el mundo es representación o Idea, es decir, si las cosas sólo lo son en la medida en que son pensadas por el sujeto, ¿existe alguna realidad jurídica con independencia del sujeto? La teoría de la institución de Hauriou (*La théorie de l'institution et la fondation*, 1925) supone un intento de superar ese subjetivismo mediante un *idealismo objetivo*. El elemento objetivo del sistema jurídico es la institución de modo que son éstas las que hacen las reglas de derecho y no el derecho quien hace las instituciones.

La teoría de las instituciones de Hauriou fue reelaborada en Alemania a partir de 1933 por «movimiento reformador del Derecho» (*Rechtserneuerungsbewegung*) del nacional-socialismo, especialmente por Carl Schmitt y su teoría jurídica del «orden concreto» (*konkrete Ordnung*). Concretamente, en su obra «Los tres estilos del pensamiento de la Ciencia del derecho» (*Die drei Arten des rechtswissenschaftlichen Denkens*) (1934) criticaba el método positivista al afirmar la preexistencia de Instituciones sociales, utilizando sus palabras, *órdenes concretos* «comunidades parciales», como la familia, el matrimonio, la *Sippe*, el Estado, cuya relación origina *órdenes especiales* («Sonder-Ordnungen»). Una de las consecuencias de este movimiento fue la identificación entre derecho positivo y derecho estatal<sup>158</sup>.

También el marxismo<sup>159</sup> supuso el inicio de una nueva teoría o concepción de la Historia y de la cultura que tuvo repercusiones muy hondas en la evolu-

---

(«Hauptprobleme der Staatsrechtslehre»), estimaba que el fundamento de la norma debía buscarse en el legislador estatal. Pero su propia experiencia vital le obligó a reconsiderar su postura. Recuérdese que, tras el advenimiento del III Reich hitleriano, Kelsen se refugió en Suiza y en Estados Unidos. En sus obras posteriores, como la *Doctrina general del Estado* («Allgemeine Staatslehre»), la *Doctrina del Derecho Puro* («Reine Rechtslehre») o la *Teoría general del Derecho y del Estado* («General theory of Law and State») Kelsen piensa el ordenamiento jurídico como una pirámide imaginaria formada de «peldaños» normativos («Stufenbau») en cuyo vértice superior sitúa la «norma fundamental». A Kelsen no le interesan las relaciones entre derecho y moral o de los matices históricos, políticos, sociológicos, económicos, etc., sino únicamente de la *forma del Derecho*. Vid. K. LARENZ, *Metodología de la ciencia del derecho*, cit., p. 59.

<sup>158</sup> El pensamiento de SCHMITT aparece principalmente en su *Verfassungslehre*, escrita en 1928. Hay traducción española: *Teoría de la Constitución*, Madrid, 1982.

<sup>159</sup> Sobre los orígenes; ROSSI, M.: *La génesis del materialismo histórico*, 3 vols., Madrid, 1971-74. COLE, G. H. D.: *Historia del pensamiento socialista*, Méjico, 1973, vol. I: *Los precursores (1789-1850)*, pp. 247 y ss.; vol. II: *Marxismo y Anarquismo (1850-1890)*, pp. 252 y ss. LICHTHEIM, J.: *El marxismo, un estudio histórico y crítico*, Barcelona, 1971. De entre las exposiciones generales hechas por marxistas, vid. HARNECKER, M.: *Los conceptos elementales del mate-*

ción del concepto de método jurídico. Aunque muy pocos escritos de Marx o Engels se refieren al método, puede inducirse en su obra *El Capital* y en *Formas económicas de producción precapitalista* a partir de los cuales historiadores como P. Vilar, Boris Porchnev y Witold Kula han intentado la reconstrucción de diversos modos de producción. El marxismo combate las ideas de la Escuela histórica porque venían a legitimar el orden de cosas. Marx afirmó que «una escuela que legitima la vileza de hoy por la de ayer; una escuela que declara acto de rebeldía todo grito del siervo contra el látigo, desde el momento en que se trata de un látigo cargado de años, hereditario, histórico; una escuela a la cual (como hizo Yahvé con su servidor Moisés) la historia no muestra sino su *a posteriori*». Igualmente Marx criticaba la parcelación o autonomía de las llamadas ciencias sociales dado que «no hay una historia de la política, del Derecho, de la ciencia»<sup>160</sup> que pueda concebirse como algo alejado o distinto de la totalidad de las relaciones de producción.

Con posterioridad a la primera generación marxista que negaba la especificidad de la ciencia jurídica e, incluso, de las disciplinas históricas, otros pensadores admitieron una autonomía relativa de la superestructura. El más representativo de tales autores es, sin duda, Poulantzas<sup>161</sup>. Sobre la crisis de la historiografía marxista ya se habló anteriormente.

Frente a la tendencia al sistema propia del derecho continental, el derecho anglosajón recela de las construcciones y teorías generales. En el *common law* la ley suministra una regla solamente para los casos previstos, estando drásticamente delimitada la analogía. Tradicionalmente, el *common law* ha sido un conjunto de reglas, de tal manera que la función de los jueces consiste en *descubrir*, no crear el derecho. No obstante actualmente el *common law* es derecho elaborado por los tribunales de justicia, *judge made law*.

Precisamente el paso de sistematizar la jurisprudencia dado por Austin (*jurisprudencia analítica*), no tuvo apenas eco en Inglaterra pero sí en Estados Unidos<sup>162</sup>. Sin embargo, el realismo jurídico, que criticaba el abuso conceptua-

---

rialismo histórico, Méjico, 1974. BUJARIN, N. L.: *Teoría del materialismo histórico*, Madrid, 1974, y LAFARGUE, P.: *El método histórico*, en el vol. *El materialismo histórico según los grandes marxistas*, Méjico, 1973, pp. 47. KORSCH, K.: *Concepción materialista de la historia*, Madrid, 1975. ALTHUSSER: para leer *El Capital*, Méjico, 1970. POULANTZAS, N.: *Nature des choses et Droit*, París, 1965, pp. 28 y ss.

<sup>160</sup> MARX, C.: *De I. Feuerbach*, publicado como apéndice en *La Ideología alemana*, Barcelona, 1974, p. 669.

<sup>161</sup> POULANTZAS, N., por ejemplo en *Nature des choses et Droit*, París, 1965.

<sup>162</sup> El *case-method* consistió en el estudio y la enseñanza del derecho a través del estudio y las discusiones de las decisiones judiciales o *cases*. El *case method*, aunque podía parecer la exaltación del precedente, era su principal adversario dado que se comparaban precedentes de Estado diversos, incluso de fuera del *common law* americano mediante un método comparativo. En suma, el *case-method* ha sido el medio de introducción en América el positivismo jurídico. Este método comparativo y sistematizador afrontó a finales del siglo XIX, la «revuelta contra el formalismo» del *case-method*, iniciada por el pragmatismo de John Dewey y William James, cuyos postulados utilizará el juez de la Corte Suprema Oliver W. Holmes para considerar el derecho como una realidad viviente, fuera de toda abstracción: «La vida del derecho no ha consistido en lógica sino en experiencia»: L. J. LOEVINGER, *Una introducción a la lógica jurídica*, I; Barcelona, 1954, pp. 32 y ss.

lizador del *case method*, fue demasiado lejos al pretender estudiar realístamente la experiencia jurídica despreciando el uso de los conceptos jurídicos y las técnicas tradicionales.

Efectivamente, el *legal realist*, trató de aplicar al derecho métodos científicos que habían sido aparentemente eficaces en otras ciencias como la economía. Así, la «jurimetría» representa un intento de aplicar al derecho los métodos empleados por la econometría. Sin embargo, el análisis económico del derecho no constituye un fenómeno literario homogéneo<sup>163</sup>, pero, en definitiva, viene a ser un instrumento para garantizar el equilibrio del mercado y a asegurar las condiciones ambientales de *libertad*. Al derecho sólo le incumbe la creación de los estímulos necesarios para que aquella finalidad se cumpla.

En la evolución de la ciencia del derecho ocupa un lugar destacado Stammler y su *Teoría de la Ciencia del Derecho*, cuya finalidad era «hacer concebible la Jurisprudencia como ciencia y alejar totalmente de ella el reproche de carecer de valor científico». La teoría de Stammler, que descansa en la Teoría del conocimiento de Kant (en la interpretación del neokantismo) orientada a las Ciencias naturales, aporta una novedosa distinción respecto al concepto de método mediante la distinción de dos modos del pensar que, un tanto inapropiadamente<sup>164</sup> denomina «percibir» y «querer». El primer modo ordena los fenómenos según *causa y efecto*; el segundo según la de *fin y medios*. La exposición sistemática de estos dos métodos da como resultado dos ciencias completamente independientes: la *Ciencia de la naturaleza* o Ciencia causal, y la «Ciencia de fines», como es la Ciencia del Derecho. Según Stammler, al lado de la Lógica formal y de la Lógica que rige el conocimiento científico-natural se ha de «exigir una Lógica de la Ciencia de fines». De ella resulta la independencia metódica de la Ciencia del Derecho y la base definitiva sobre la que, en nuestra opinión, fundamentar la especificidad del método de la ciencia del Derecho.

Llegados a este punto, conviene efectuar una recapitulación final a modo de conclusiones. Normalmente se espera de toda Metodología que describa no sólo el camino a seguir, sino también una valoración o autorreflexión sobre su hipotético éxito. Es decir, no solo se ha de proceder «descriptivamente», sino además «normativamente». A este respecto Larenz ha afirmado que «la Ciencia jurídica, por pertenecer a las Ciencias comprensivas en sentido estricto, sólo puede justificar su pretensión mediante el desarrollo de modos de pensamiento adecuados a su objeto, no mediante el intento inútil de una acomodación a los métodos de las Ciencias exactas»<sup>165</sup>, por lo que muchos juristas prefieren hablar de «Teoría de la argumentación» en vez de «Metodología». Ahora bien, la metodología jurídica no es solo mera «lógica jurídica formal», conforme defen-

<sup>163</sup> Así lo hace Cándido PAZ ARES en «La economía política como jurisprudencia racional» (*Aproximaciones a la teoría económica del derecho*), *ADC*, 34 (julio-septiembre 1981), pp. 601-707.

<sup>164</sup> K. LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, cit., p. 107.

<sup>165</sup> *Ibidem.*, p. 439.

día la dogmática y demás concepciones modernas que, en muchos casos, divinizan el método con el fin de esconder la falta de un trabajo constructivo.

Entre nosotros ya Recasens Siches<sup>166</sup> denunció que la lógica formal, la lógica matemática, es insuficiente e insatisfactoria en su aplicación al derecho porque no abarca la totalidad «de lo razonable». «Hay otras partes de la lógica: la lógica de la razón vital, de la razón histórica, la lógica experimental» que escapan al racionalismo. Efectivamente, la lógica, como instrumento de sistematización, no garantiza la verdad del resultado, pues un buen resultado dialéctico no es siempre un buen resultado jurídico<sup>167</sup>.

Pero surge la cuestión de hasta qué punto se puede actuar sólo con métodos específicamente jurídicos. Nadie duda de que tenemos un *conocimiento sensible*, un *conocimiento intelectual*, pero, en lo que no ha habido acuerdo es en *cómo* lo obtenemos. La vida intelectual del hombre consiste en sustituir un sistema de percepciones por un sistema de conceptos; sólo mediante ellos se hace posible la investigación. En este sentido, toda teoría científica es un sistema de conceptos, de hipótesis, de hechos experimentados y de razonamientos. Si bien es cierto que la elaboración de conceptos abstractos facilita la claridad, también es cierto que ello se realiza a costa de hacer visibles aquellas conexiones de sentido más evidentes y comunes que resultan de la pautas de valoración y principios jurídicos subyacentes. Dicho de otra manera; toda construcción conceptual consiste en una idealización o representación intelectual y, como tal, incapaz de describir en su totalidad la realidad de un hecho o fenómeno.

Estas limitaciones, según Engisch, puede verse en el uso del lenguaje jurídico. Por ejemplo, todo ordenamiento jurídico emplea *conceptos jurídicos indeterminados*, como «oscuridad», «descanso nocturno», «ruido», «peligro», «cosas», que no se definen. Igual sucede con *conceptos normativos*, como «deshonesta», motivo «vil», un escrito «inmoral», etc., lo cual no es sino una leve prueba de la incapacidad del pensamiento abstracto-conceptual en orden a concebir formas intermedias (recuérdese las «figuras mixtas» del derecho) que no pueden incluirse totalmente en el esquema previamente dado. En definitiva, «La abstracción, llevada hasta el ápice, interrumpe las conexiones de sentido y ella misma, finalmente, se conduce ad absurdum por la vacuidad de sus conceptos supremos, que nada dicen ya sobre la conexión de sentido subyacente»<sup>168</sup>.

De hecho, para aprehender un fenómeno o una conexión de sentido, recurrimos a destacar sus relieves principales creando el «tipo» como forma de pen-

<sup>166</sup> L. RECASENS SICHES, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, 1956, pp. 128 y ss.

<sup>167</sup> «En contraposición a una opinión muy extendida, la misión de la Metodología jurídica no es establecer, en cierto modo, un código de reglas de procedimiento con cuyo estricto seguimiento puedan garantizarse resultados acertados. En la Jurisprudencia no se trata de un “conocimiento del objeto” neutral al valor, sino de la comprensión de conexiones normativas de sentido y de un pensamiento “orientado a valores”. La misión de la Metodología es mostrar la posibilidad y el modo específico de este pensamiento»; K. LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, cit., p. 3.

<sup>168</sup> K. LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, cit., p. 446.

samiento. En las Ciencias sociales lo introdujo Max Weber, en la Teoría general del Estado Georg Jellinek<sup>169</sup>. Las normas jurídicas no están desligadas unas de otras, sino en conexión múltiple unas con otras de modo que «descubrir las conexiones de sentido en que las normas jurídicas y regulaciones particulares se encuentran entre sí y con los principios directivos del orden jurídico, y exponerlas de un modo ordenado que posibilite la visión de conjunto —es decir, en la forma de un sistema— es una de las tareas más importantes de la Jurisprudencia científica»<sup>170</sup>. La subsumibilidad de todos los casos jurídicos que se presenten bajo los conceptos del sistema es un ideal inalcanzable. Esto lo atestiguan ya las traicioneras calificaciones de «cuasi-contratos» y «cuasi-delitos» o la multitud de sucesos de la vida, relevantes bajo puntos de vista jurídico-valorativos, pero imposibles de encajar en un sistema. Además porque, como matiza Larenz, el legislador «se sirve necesariamente de un lenguaje que sólo raramente alcanza el grado de exactitud que se requiere para una definición conceptual. No debe, por ello, sorprender que el ideal de un sistema formado de conceptos abstractos, en sí acabado y sin lagunas, nunca haya sido plenamente realizado, ni siquiera en el apogeo de la “Jurisprudencia de conceptos”». En todo caso, aunque la dogmática es, en última instancia, un conjunto de conocimientos históricamente relativos, es necesaria por mucho que los conceptos no sean inmóviles o autónomos. La dogmática jurídica, como todo sistema, debe ser un sistema abierto, aun cuando ello suponga aceptar la posible existencia de una pluralidad de sistemas jurídicos sin que necesariamente todos aquellos puedan considerarse subsistemas de un ordenamiento jurídico total<sup>171</sup>.

El método jurídico por excelencia es, pues, el dogmático, base de «la ciencia jurídica concebida exclusiva y agotadoramente como lógica». Mediante la lógica, y partiendo del *factum* del Derecho, el jurista, abstrayendo y generalizando, llega a formular unos conceptos comunes y principios generales (dogmas) con validez para el conjunto, y elaborando así un sistema.

En conclusión, el paradigma metodológico en la Ciencia Jurídica es, sigue siendo, la dogmática. Problema distinto es el contenido, concepto o límites que se otorguen al método dogmático. Si se trata de, a partir del dato jurídico y observando las reglas antes referidas, construir conceptos, establecer principios, elaborar clasificaciones, determinar excepciones, reconstruir, en fin, una institución e incluso un estatuto jurídico, ello también vale para el derecho histórico. Todo ello sobre la base, según queda dicho, de conexiones de sentido en el material jurídico ordenado previamente. Pero la dogmática no está libre de objeciones. Tanto en la fijación del objeto, como en el método existían, cuando menos, insuficiencias de las que los propios tratadistas eran conscientes.

<sup>169</sup> H. J. WOLFF, en *Typen im Recht und in der Rechtswissenschaft*, «*Studium generale*» V, 4, 1952, ofrece un cuadro bastante completo del empleo y el sentido de los tipos en el derecho.

<sup>170</sup> K. LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, cit., p. 437.

<sup>171</sup> VIEHWEG, T.: *Tópica y jurisprudencia*, ed. española, Taurus, Madrid, 1967, pp. 227 ss.

## V. LA HISTORIA DEL DERECHO Y SU CIRCUNSTANCIA

En las últimas décadas se han publicado importantes trabajos para explicar el fundamento de la especificidad o autonomía de la Historia del Derecho. Como afirma el profesor Escudero, tal producción y riqueza monográficas han tenido su origen en buena medida en el auge de la historia social, que ha obligado a los historiadores del Derecho a resituarse en un panorama historiográfico «donde no sólo debe conocerse la materia a elaborar, sino hasta los peculiares y diversos tratamientos metodológicos»<sup>172</sup>. La aceptación para nuestra disciplina de su carácter jurídico y/o histórico entraña la utilización de métodos jurídicos y/o históricos; el debate originado sobre el particular y las posturas mantenidas al respecto inducen al análisis de la historiografía jurídica española sobre este problema que para Escudero es sustantivo y es al que reconducen todos los demás, aunque no falta quien discrepa de tal valoración: «se ha discutido largo tiempo sobre si la Historia del Derecho es una ciencia jurídica, histórica o mixta. Las opiniones abundan y su recuento no es interesante, como tampoco la argumentación usada, que suele pecar a veces de unilateral o sofista y de anticuada en conjunto»<sup>173</sup>. Aunque para Antonio Merchán, «nosotros ni lo creemos así y buena prueba de ello es que el citado profesor no elude dejar clara su postura dentro del cuadro general de la discusión»<sup>174</sup>.

En todo caso, la Historia del Derecho es, para algunos, verdadera ciencia jurídica. El objeto de la ciencia jurídica es el Derecho. Como es también un fenómeno del pasado, es también susceptible de un análisis histórico y del empleo de los métodos propios de las ciencias históricas, lo que no impide que la ciencia que estudia el Derecho sea una ciencia jurídica, ya que su objeto de estudio es el Derecho<sup>175</sup>. Pero, ¿sólo el derecho sin más?

El objeto de la Historia del Derecho no es propiamente el Derecho no vigente. La vigencia o no del Derecho o de una institución no es un correcto elemento delimitador del objeto de nuestra disciplina. Aunque, un tanto sofisticadamente, los partidarios de la naturaleza exclusivamente jurídica de nuestra disciplina aducen que si el estudio de una normativa actual es jurídico, no puede dejar de ser jurídico dicho estudio unos días después tras perder su estado de vigencia. Ciertamente, no deja de ser jurídico, pero la respuesta es mucho más sencilla: estaremos ante un trabajo jurídico anticuado u obsoleto, que podrá ser o no objeto de la iushistoriografía. Por ejemplo, los trabajos de Asso o De Manuel sobre el Derecho civil de Castilla fueron redactados en su momento para servir a manera de manuales para estudiantes y profesionales. Su conteni-

<sup>172</sup> J. A. ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho...*, cit., p. 70.

<sup>173</sup> J. M. PÉREZ PRENDES, *Curso de Historia del Derecho*, cit., p. 180-181.

<sup>174</sup> Antonio MERCHAN, *Antología sobre las épocas del Derecho Español (Concepto y textos de derecho histórico)*, Valencia, 1998, p.20.

<sup>175</sup> A la Historia del Derecho corresponde estudiar primordialmente la forma jurídica según GIBERT, R.: «Concepto de la Historia del Derecho Español (1947)», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, 5 (1987), p. 363.

do reflejaba el derecho entonces vigente, pero al perder vigencia ese derecho no por eso deja de ser una obra jurídica; es derecho no vigente o, más propiamente, derecho del pasado, dado que el derecho vigente puede ser todavía objeto de estudio por el iushistoriador (por ejemplo, el derecho de Partidas aplicado por el Tribunal Supremo, o determinados párrafos de la Constitución de 1978).

Pero es que, incluso, el historiador del Derecho puede investigar y reflexionar como tal sobre la legislación actual. No sólo sobre el vigente texto Constitucional, sino sobre proyectos de ley todavía no vigentes, es decir, sobre leyes futuras. Porque lo que caracteriza la actividad del iushistoriador no es el estudio de los hechos del pasado, sino *la manera en que se acerca a su objeto de conocimiento*. Es el talante del historiador del Derecho ante realidades jurídicas como un precepto constitucional o un proyecto de ley, lo que le diferencia de un positivista o un filósofo del Derecho. El iushistoriador tiende a ver los fenómenos como consecuencia, producto o resultado de un proceso histórico, tratando de analizar sus causas inmediatas y, en lo posible, mostrar las conclusiones de ello (la Historia es Maestra de vida). El punto de vista del positivista del derecho es más limitado cronológicamente pues, como es natural, su preocupación es la coherencia, utilidad y eficacia de la norma. Por eso ante el filósofo del Derecho, acostumbrado a operar en el «Paraíso» de los conceptos para deducir el «deber ser» de la norma no de entre una cuestionable «experiencia histórica», sino de una reflexión justa y meditada, los iushistoriadores parecemos *diablillos traviesos* empeñados en convertir el «ser», la cruda realidad, en motor del devenir humano.

En definitiva, la Historia del Derecho, como ciencia, no se agota en el objeto del derecho, al igual que la historia de cualquier ciencia es algo distinto de esa ciencia<sup>176</sup>.

A pesar de que los años y páginas empleadas en razonar y debatir acerca de si la historia del derecho es ciencia histórica, jurídica, social, dual, etc., lo cierto es que las posiciones parecen lejos de encontrar una síntesis satisfactoria. Ni siquiera sirven a estos efectos los instrumentos que proporciona la técnica jurídica.

En efecto, sin perder estas referencias, ¿podemos proceder a definir la naturaleza jurídica o histórica de la *Historia del Derecho*, en cuanto disciplina reglada en los diferentes Planes de Estudios, aplicando los criterios de interpretación establecidos en el artículo 3.º, 1.º del Código Civil? Ciertamente, dicho precepto establece que «Las normas se aplicarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellos».

<sup>176</sup> Para Canguilhem, «el objeto de la historia de la ciencia no tiene nada que ver con el objeto de la ciencia», CANGUILHEM, C.: *Wissenschaftsgeschichte und Epistemologie*, Frankfurt, 1979, p. 8. Sea cual sea el punto de mira en el que se centre, la historia de la ciencia trata de la ciencia en su dimensión histórica, KRAGH, Helge, *Introducción a la Historia de la Ciencia*, cit., p. 38.



Atendiendo al sentido propio de las palabras o, si se quiere, a una *interpretación literal*, lo cierto es que la disciplina *Historia del Derecho* ha mantenido invariablemente esta denominación a lo largo de los diferentes Planes de Estudios.

Es significativo que el debate existente en la Historia del Derecho acerca de su naturaleza científica (jurídica, histórica, sociológica, dual, etc.) no ha tenido el equivalente en otra ciencia conexas como es el Derecho Romano. ¿Por qué los romanistas y no romanistas apenas dubitan, sino más bien dan por sentado que el Derecho Romano es una ciencia jurídica? La respuesta en buena parte viene dada por la carga semántica de la denominación de la disciplina; no es *Historia del Derecho Romano*, aunque bien podría haber sido ésa. Igualmente, no fue denominada nuestra disciplina *Derecho Histórico Español*. Si lo hubiera sido seguramente nos habríamos ahorrado la mayor parte de la polémica, pues una *cosa* que comienza por autodenominarse *derecho* (ya sea civil, canónico, natural, etc.) apenas puede discutirse que sea ciencia jurídica, aunque sea *derecho histórico*.

Bien es cierto que todo tiene una explicación. El Derecho Romano, en cuanto disciplina universitaria, tiene varios siglos de existencia, pero no como una enseñanza histórica, sino como derecho vigente en España durante la Edad Media y Moderna. Precisamente ahora se podía hablar de *Historia del Derecho Romano*, pero los mismos romanistas han saturado sus manuales de dogmática en un intento de apuntalar la naturaleza jurídica de su disciplina. Contrariamente, la Historia del Derecho, como disciplina universitaria, en comparación con el Derecho Romano, tiene una existencia mucho menor. Se origina en el año 1883 bajo la influencia ideológica de la *Escuela Histórica del Derecho*, es decir, de los movimientos historicistas de reacción a los excesos del juridicismo racionalista y codificador<sup>177</sup>.

Si atendemos a una *interpretación teleológica o finalista* que no pierda de vista los factores sociales e ideológicos en los que discurrieron las diferentes reformas de los planes de enseñanza universitaria y, sobre todo, teniendo en cuenta que los destinatarios de las mismas eran alumnos de Facultades de Jurisprudencia o de Derecho, ¿qué se esperaba de los docentes de *Historia del Derecho*? Para los partidarios de la Historia del Derecho como ciencia jurídica, el que los destinatarios de la enseñanza fueran alumnos de una Facultad de Derecho a los que había que formar como juristas, era y es causa suficiente como para estructurar los contenidos de la enseñanza según parámetros fundamentalmente jurídicos o, si se quiere, con predominio de la dogmática jurídica. No obstante, para los partidarios de la naturaleza histórica de nuestra disciplina, precisamente por tratarse de enseñanza a futuros juristas, y siendo el derecho un fenómeno o producto inevitablemente interconexo con factores sociales, económicos e ideológicos, era y es necesario explicarlo dentro de un *contexto histórico*.

<sup>177</sup> M. MARTÍNEZ Neira, «Los orígenes de la Historia del Derecho en la Universidad española», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 3 (2000), pp. 71-164.

Finalmente, puede procederse a una *interpretación o explicación histórica* de las diferentes reformas de los Planes de Estudios y de la correspondiente situación de la *Historia del Derecho*. Los diferentes Planes o Reformas de 1845 (Pedro Pidal), 1847 (Pastor Diez), 1850 (Seijas Lozano) repiten básicamente la estructura de 1842 en cuanto que algunas disciplinas van precedidas de su correspondiente parte histórica. Así, hay unos *Elementos de Historia y de Derecho Romano*, o unos *Elementos de Historia y de Derecho Civil y Mercantil*, y lo mismo referido al *Derecho Canónico*. El RD de 9-9-1857 aunque acaba con la denominación de Facultades de Jurisprudencia, que ahora se llamarán Facultades de Derecho, mantiene la consideración de los estudios históricos como a manera de antecedentes de cada disciplina; así, *Historia e Instituciones de Derecho Romano* o una *Historia y ampliación del Derecho Civil, penal y mercantil de España*, etc. El RD de 2-9-1883 (Gamazo) contempla una *Historia General del Derecho Español* junto a una *Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos*. Pero más concretamente, el RD de 14-8-1884 (Pidal y Mon) mantiene una *Historia General del Derecho Español*, nombre que básicamente se ha mantenido en las sucesivas reformas de 1900, 1928 y 1953.

En síntesis, podemos afirmar que, durante el siglo XIX, y concretamente en la década de 1880, en la que se producen los decretos fundacionales de nuestra actual disciplina, la *Historia del Derecho* se gesta bajo la influencia de Eduardo de Hinojosa y las corrientes historicistas alemanas. Es, por tanto, un hecho incuestionable que, atendiendo a los orígenes de nuestra disciplina, a la voluntad del legislador y las corrientes dominantes finiseculares, la *Historia del Derecho* era y debería seguir siendo una ciencia histórica, una especialidad de la Historia. Sin embargo, a partir de 1950, la concepción juricista dominante enseñada por García Gallo introdujo un periodo de reflexión que, aunque no se materializó en una modificación de la denominación de la disciplina en una suerte de *Derecho Histórico Español* o similar, al menos trasladó con coherencia la balanza hacia el otro extremo; la *Historia del Derecho* era y debía de ser una ciencia jurídica.

Pocos años antes la iushistoricística alemana, debatiendo sobre la misma cuestión, había alumbrado otra perspectiva. Así, a los postulados de H. Mitteis<sup>178</sup>, que consideraba la Historia del Derecho como una ciencia dual en cuanto que participaba de otras dos ciencias (ciencia histórica y ciencia jurídica), se unieron Bader<sup>179</sup> y H. Conrad. Para este último nuestra disciplina es una ciencia mixta en cuanto que aun siendo jurídico su objeto, su método de investigación y de exposición de contenidos es fundamentalmente histórico<sup>180</sup>. La concepción mixta fue acogida a finales de la década de 1940 en España por

<sup>178</sup> H. MITTEIS, *Vom Lebenswert der Rechtsgeschichte*, Weimar, 1947.

<sup>179</sup> K. S. BADER, en el prólogo a su *Aufgaben und Methoden des Rechtshistorikers*, Tübingen, 1951, especialmente p. 5.

<sup>180</sup> H. CONRAD, así lo explica también en el prólogo a su *Deutsche Rechtsgeschichte, I. Früzeit und Mittelalter*, Karlsruhe, 1954, pp. xvii y ss.

Font Rius<sup>181</sup> y años más tarde por Lalinde y Escudero, quienes aportaron importantes y decisivos matices.

En la actualidad, resulta evidente que no existe unanimidad en ninguna de las posturas y que han surgido, por el contrario, nuevos planteamientos y reelaboraciones sugestivas en sus premisas conceptuales y metodológicas. En conclusión, la interpretación histórica de nuestra disciplina concebida como norma (RD fundacional y posteriores reformas) aunque refuerza o legitima su consideración como ciencia histórica, no es en la actualidad criterio suficientemente sólido y aceptable, tal y como lo demuestra la multiplicidad de corrientes existentes.

Si la aplicación de los criterios de interpretación del artículo 3.º del Código Civil no son suficientemente esclarecedores al respecto, mayor luz creo que dará una reflexión en torno al objeto y método de la *Historia del Derecho*.

#### V.1 Una visión realista ante un panorama complejo.

Por supuesto que toda ciencia social es convencional y que éstas no vienen dadas como las *Tablas mosaicas* ni constituyen un *numerus clausus*. De entrada, como ya se ha indicado, la implantación de nuevos Planes de Estudios en las diversas Universidades españolas ha generado la creación de novedosas asignaturas y aun ciencias autónomas. Pero todas ellas han de configurarse como tales conforme a un paradigma básico y común; han de precisar su concepto en función del objeto y método.

Si toda ciencia requiere un objeto y un método, la *Historia del Derecho*, en cuanto ciencia, posee un objeto y método propios. ¿Pueden ellos predeterminar la naturaleza histórica, jurídica, social, etc., de la disciplina? Entiendo que sí. Veamos.

Respecto al objeto de la *Historia del Derecho*, es perfectamente defendible que, desde la óptica historicista, se abogue por la *sucesión temporal* de estructuras jurídicas, modos de creación y aplicación del derecho o de una parte o elemento (el jurídico) de una sociedad en el transcurso de su evolución. En definitiva, que los partidarios de la *Historia del Derecho* como ciencia histórica inciden en el aspecto *temporal* del derecho. A lo más, si el objeto de nuestra ciencia es el derecho en su devenir, lo importante es que la realidad «derecho» está indisolublemente ligada a la realidad de la «historia», es decir, que no cabe hablar propiamente de un «derecho» que ya no es «derecho» vigente, sino que es «derecho» del pasado, derecho histórico.

Pero también es coherente que, para quienes abogan por la *Historia del Derecho* como ciencia jurídica, el objeto de esta disciplina sea el estudio del Derecho y de las Instituciones, es decir, el elemento jurídico, una vez discriminados otros elementos importantes (económicos, sociales, etc.) que, a estos efectos, son secundarios o subordinados. En efecto, con saludables dosis de

<sup>181</sup> J. M. FONT RIUS, voz «Derecho histórico» en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, tomo I, s/f, pp. 473-507 y en *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Barcelona, 1974, pp. 12-14.

dogmática jurídica, el objeto de la *Historia del Derecho* así considerado trata de deslindar lo puramente jurídico de toda otra consideración extrajurídica. Claro está, sin minusvalorarla, simplemente, no constituye su objeto de conocimiento o investigación.

Igualmente, si se considera que el objeto de la *Historia del Derecho* viene determinado por la importancia de la interconexión de lo jurídico con otros factores culturales, es lógico que se abogue por una ampliación del objeto y, por tanto, de la *Historia del Derecho* como ciencia social o sociológica.

Para quienes conciben la *Historia del Derecho* como una ciencia mixta, hay varios argumentos que justifican con coherencia esta polaridad del objeto. Si el objeto de la *Historia del Derecho* es tanto el conocimiento del *derecho histórico* (juridicistas), como el *devenir del derecho* (historicistas), es precisamente porque la Historia del Derecho descansa en dos parámetros indivisibles: derecho e historia. O dicho en otros términos: para la *Historia del Derecho* todo derecho es histórico. Y desde el momento en que se asuma que ese «derecho histórico» sólo es inteligible si se estudia dentro de su contexto social, económico, ideológico, etc., y que, por tanto, para conocer el derecho hay que comprender, aunque sea minimamente, la realidad social en la que se encuentra inmerso, el objeto de la Historia del Derecho trascenderá lo estrictamente jurídico para derivar en lo jurídico en sentido amplio (las conexiones entre lo jurídico y lo extrajurídico).

Concluidas estas reflexiones sobre el objeto de la *Historia del Derecho*, procede efectuar algunas breves precisiones sobre el método (prácticas metodológicas) de investigación en nuestra disciplina.

En buena medida, el método (determinado, a su vez, por el objeto de conocimiento) define la naturaleza científica de una disciplina. Resulta claro que una historia del derecho verificada con el método histórico, será considerada esencialmente una ciencia histórica. Parejamente, quienes mantienen la naturaleza jurídica de la *Historia del Derecho* utilizan fundamentalmente (no únicamente) el método jurídico<sup>182</sup>, de la misma manera que los enfoques más integralistas utilizan métodos sociológicos.

También puede afirmarse la dualidad del método en la *Historia del Derecho*, aunque con diversas acepciones. Primeramente cabe hablar de un método mixto, el método *histórico-jurídico* al que se suele hacer referencia en monografías de nuestra disciplina en términos genéricos y sin más especificaciones.

Pero, en mi opinión, también cabe hablar de dualidad o más bien *mixtura* metodológica en otro sentido, la utilización y predominio del método histórico o del método jurídico cuando, en función del problema objeto de conocimien-

---

<sup>182</sup> Otra cuestión es que los partidarios de una u otra concepción, a la hora de plasmar sus trabajos de investigación, no sean muy coherentes con los postulados que propugnan o que, por ejemplo, se empeñen en afirmar que es exclusivamente jurídica (y no mixta) una *Historia del Derecho* que tiene por objeto de conocimiento el «derecho histórico» y cuyo único método es el «histórico» (no el histórico-jurídico).

to, necesitemos recurrir a otras prácticas metodológicas y técnicas de investigación. Es el criterio de oportunidad o de adecuación el que determina en cada caso qué método es más idóneo para la investigación. Es evidente que el tema objeto de investigación puede requerir un uso más intensivo del método jurídico y de la dogmática jurídica (por ejemplo, el estudio palingenésico del Código de Eurico efectuado por Alvaro D'Ors, los estudios de derecho privado y mercantil de Martínez Gijón, los estudios de dogmática jurídica foral medieval, etc.). Contrariamente, el método histórico puede *predominar* a la hora de estudiar instituciones jurídicas de fuerte influjo social o económico (mayorazgo, sociedad estamental, etc.). En definitiva, el objeto concreto de investigación determina la priorización de las prácticas metodológicas a utilizar.

Pero desde el momento en que, junto al método histórico y el jurídico, se utilizan en nuestra disciplina otros métodos como el económico y, especialmente, el sociológico, el método de la *Historia del Derecho* puede concebirse como *mixto* en el sentido del predominio de dos métodos esenciales para la investigación iushistórica (método jurídico y método histórico), pero sin excluir otros métodos utilizados por los historiadores del Derecho. Así, considero que el método de la *Historia del Derecho* es *esencialmente* pero no exclusivamente dual si introducimos ocasionalmente en el proceso de investigación otros métodos como el sociológico, filológico, antropológico, económico, etc. Sólo en este sentido puede hablarse de un método plural pero jerarquizado según criterios de oportunidad o adecuación al objeto de conocimiento.

Delimitadas las acepciones acerca del objeto y método de la *Historia del Derecho*, va de suyo que una ciencia presidida, en cuanto a su objeto y método, por criterios históricos, no puede ser nada más, y nada menos, que una ciencia histórica. De la misma manera que una *Historia del Derecho* en la que su objeto y método vienen definidos exclusiva o fundamentalmente por factores jurídicos, debe ser una ciencia jurídica y no una ciencia histórica. Desde el punto de vista sociológico semejantes apreciaciones cabe decir cuando el objeto y método de la *Historia del Derecho* vienen referidos por la comparación o interconexión del derecho con otros factores culturales.

También es científicamente coherente la consideración de la *Historia del Derecho* como ciencia intrínsecamente dual, tanto por su dual objeto de conocimiento (derecho histórico) como por la dualidad de su método (histórico-jurídico). Por su objeto, el «derecho histórico» en su sentido amplio, estudiado en conexión con otros factores sociales (*el derecho histórico y su circunstancia*). Y por la pluralidad priorizada de sus métodos: el método histórico, el jurídico y, en su caso, cualquier otra práctica metodológica necesaria para la investigación concreta.

Por supuesto que, en buena medida, la opción del iushistoriador viene determinada por el modo de trabajo o tipo de investigación que practique. Por eso mismo, parece razonable que manifieste en este momento mis opiniones sobre el particular. En efecto, considero que la *Historia del Derecho* es fundamentalmente dual por su objeto de conocimiento. Se trata de estudiar el derecho, pero no el derecho aislado de factores extrajurídicos; tampoco se trata del conoci-

miento del derecho no vigente, pues, como ya se indicó, el historiador del derecho puede estudiar preceptos de leyes positivas dado que su perspectiva es distinta a la de los civilistas, penalistas, constitucionalistas o filósofos del derecho, por citar algunos ejemplos; el iushistoriador plantea el conocimiento del derecho como proceso en el que destaca las conexiones o causas temporales.

En definitiva, el objeto es esencialmente, aunque no exclusivamente, dual; el derecho en su dimensión histórica. No considero que el objeto de la *Historia del Derecho* sea el estudio del Derecho, sin más, pues ello no nos diferenciaría de ciencias jurídicas positivas como el Derecho civil o el mercantil. Lo que distingue al iushistoriador es la consideración del derecho (vigente o no), la perspectiva histórica. Y si es doble su objeto de conocimiento (derecho en su dimensión histórica), también es dual su método de determinación: el jurídico (para descubrir e inteligibilizar el elemento jurídico y construir categorías o estructuras racionales) y el histórico (para conocer y comprender la interrelación de lo jurídico con otros elementos o factores extrajurídicos).

¿Es posible utilizar únicamente el método histórico? Sí, aunque se corre el riesgo de no sacar el debido partido a la documentación estudiada o difuminar los perfiles jurídicos de la investigación. ¿Cómo trabajar jurídicamente, por ejemplo, con cartularios medievales si no es aplicando en su estudio un método jurídico? ¿Como descubrir la materia jurídica de una masa documental del siglo XV si no es aplicando el método jurídico?

¿Cómo sintetizar o reconstruir los perfiles jurídicos de la compraventa medieval si no es aplicando una herramienta adecuada para ello que nos permita separar o discernir la materia jurídica de lo que tiene menos valor para la historia del derecho. En definitiva, el método jurídico es el más adecuado para distinguir la materia jurídica del resto de la información que proporcionan los documentos y a la que accedemos con el método histórico. Como hemos dicho, además del método jurídico y del método histórico (y sus técnicas) imprescindible para trabajar sobre documentos, en ocasiones el tipo de investigación a realizar implica el recurso a otros métodos (filológicos, económicos, sociológico, antropológico, etc.), *pluralidad metodológica* que obliga a una *priorización de los métodos* a utilizar en función de la materia objeto de investigación.

Según esto, la discusión en torno a si la *Historia del Derecho* es únicamente ciencia histórica, jurídica, sociológica, bifronte, dual, etc., queda ya entonces un tanto devaluada. No se trata de adscribirse a alguna de estas corrientes *frente* a las demás. Tampoco se trata de adoptar posturas «iluministas» o radicalismos estériles que sitúen a un historiador del derecho en exclusiva posesión de una verdad que no ha sido revelada a todos los demás. Tan de lamentar es el utilizar tales postulados como arma arrojada contra los colegas, como el crear una ilusoria homogeneidad en un grupo o escuela científica o, lo que es peor, forzar la cohesión de escuela victimizándola al adoptar tesis intransigentes.

Hasta ahora el debate se había presentado prácticamente en términos excluyentes; la *Historia del Derecho* o es sólo ciencia histórica o es sólo ciencia jurídica. Intentos de superar este dilema han sido dos posiciones fructíferas (las concepciones sociológica y la dual) que nos han sacado de un secular

desván cerrado que olía a atmósfera confinada<sup>183</sup>. Sin embargo, podemos dar un paso más que, al fin y al cabo, viene a ser reflejo de la realidad doctrinal que agita las procelosas aguas de nuestra disciplina. Efectivamente, las décadas de continuo desencuentro entre iushistoriadores no sólo hace impensable la unanimidad acerca de la naturaleza científica de nuestra disciplina, sino que la *realidad* de dicha disparidad debe ser afrontada desde el rigor y el reconocimiento científico.

Insisto en que no se trata de facilitar una tabla de salvación para sobrenadar en el turbulento mar de las discusiones conceptuales y metodológicas, sino exactamente, en asumir que eso que denominamos *Historia del Derecho y de las Instituciones* puede ser concebida, estudiada o explicada desde diferentes ángulos no excluyentes y hasta cierto punto compatibles. Puede ser una ciencia mixta, pero también puede ser una ciencia histórica, sociológica o jurídica.

Por tanto, tenía razón García Gallo cuando consideraba que una ciencia que opera sobre un objeto jurídico de conocimiento mediante un método iushistórico es una ciencia jurídica. Pero también tenían razón Hinojosa o Tomás y Valiente cuando afirmaban que era histórica una ciencia cuyo objeto y método eran fundamentalmente históricos. Y también la tienen quienes, como Clavero o García Marín (cada uno con sus matices) aplican un método sociológico a un objeto de conocimiento que concibe el derecho histórico como un elemento más de las estructuras o formaciones sociales.

Igualmente les asiste a quienes mantienen, como Font Rius, Lalinde o Escudero (salvados los matices que cada uno establece) una concepción bifronte, dual o, en síntesis, mixta, de la *Historia del Derecho*.

Recapitulando lo anterior, si se considera ciencia a todo aquel conocimiento que: 1.º) ha definido su objeto de conocimiento; 2.º) ha establecido un método científico para tal fin, y 3.º) ha sido aceptada por una parte de la comunidad científica, cabe concluir que, en rigor, nos encontramos con *ciencias distintas* en cuanto que han definido un objeto y método específico. Así, cabe hablar de una *Historia del Derecho* considerada como ciencia jurídica, que coexiste con otra *Historia del Derecho* entendida como ciencia histórica, junto a otras concepciones mixtas y sociológicas de la disciplina.

Esto, insisto una vez más, es consecuencia de una ineludible realidad; que dentro de la disciplina o área de conocimientos que denominamos *Historia del Derecho y de las Instituciones* discurre una pluralidad de ciencias definidas por la diversidad de planteamientos en cuanto a su concepto, objeto y método. Dicho en términos más expeditos: los historiadores del derecho, aun habitando en una casa común, observamos ciencias distintas.

JAVIER ALVARADO

---

<sup>183</sup> Dar por superado el dilema no deja de ser una manera de evadir la polémica.





## **BIBLIOGRAFÍA**



***Actes del II Congrés d'Història del Notariat Català*, ed. LÓPEZ BURNIOL, Juan J., y SANS TRAVÉ, Josep M., «Estudis» núm. 23, Fundació Noguera, Barcelona, 2000, 556 pp.**

Después del éxito del I Congreso de Historia del Notariado Catalán, celebrado en 1994, la Fundación Noguera ha organizado una segunda edición como continuación de la anterior, y con el objetivo claro de ir desarrollando los distintos aspectos de la institución notarial en Catalunya, aún con noticias procedentes de otros territorios de la antigua Corona de Aragón.

No hay que decir que este segundo Congreso dedicado a la Notaría, aunque circunscrito fundamentalmente a Catalunya, tuvo una excelente acogida tanto por parte del mismo Colegio de Notarios de la Ciudad Condal como en general por los estudiosos de la institución ciertamente numerosos en las distintas disciplinas históricas y en especial entre los historiadores del Derecho y de las Instituciones.

Este II Congreso contó con una serie de ponencias y otras tantas comunicaciones que en conjunto muestran una riqueza institucional de primer orden, y aun ponen en evidencia la necesidad de seguir profundizando en el estudio de la Notaría, quizá no tanto en aspectos muy concretos (excesivamente concretos) como son los que en este caso se tratan, sino desde una perspectiva general que permita apreciar la verdadera naturaleza de la institución y su influencia en la formación del derecho catalán, tanto del territorial como de los particulares municipal y señorial nacional (no debe olvidarse su papel decisivo en la introducción del derecho común).

Es óbvio que los medios actuales no permiten encarar decididamente este reto, y los organizadores del evento son conscientes de ello. Pero cuándo menos con los recursos existentes se intenta cubrir aunque sea en parte las lagunas existentes en el estudio de la institución notarial en algunos de sus diversos aspectos materiales (que no dejan de tener un especial interés también para el historiador del Derecho y de sus Instituciones).

De los trabajos presentados y que ahora se publican por su carácter general en cuanto a su ámbito geográfico y también en orden al tema que se trata, cabe destacar los siguientes trabajos:

— De Rafael Conde, sobre las «Notaries i conflictes entre notaris en les ciutats i viles»; un trabajo que con brillantez y partiendo del caso concreto de la ciudad de Barcelona, plantea los evidentes conflictos de funciones y competencias que se suscitan entre los distintos tipos de notarios que pueden coexistir en una misma ciudad o villa y su autoridad: los notarios reales, los apostólicos, los imperiales, los señoriales, los municipales, etc.

— De M. Teresa Ferrer, sobre «L'instrument notarial (segles XI-XIV)». La autora partiendo del fundamental e inigualable trabajo de J. Bono sobre la institución notarial, esboza a grandes trazos su origen y el del instrumento notarial. Afirma que tal institución se va confi-

gurando de forma lenta desde y entre los siglos XI y XII respondiendo a una necesidad social y a la estimulación, dice, del derecho surgido en Italia que a su vez se combina con la tradición documental de la Iglesia. Estudia los distintos tipos de documentos notariales; se refiere a la introducción en los mismos de instituciones romanas (la renuncia a determinados beneficios jurídicos); y luego describe la práctica notarial en distintas clases de documentos como contratos privados y mercantiles, sobre personas, etc., y analiza sus distintos apartados con sumo detalle.

— De Rafel Ginebra sobre «Les escrivanies eclesiàstiques a Catalunya». Tras una breve descripción de cuáles serían los orígenes de la institución notarial en Catalunya y ya con referencia directa a la indudable influencia del derecho común, el autor nos sitúa a mediados del siglo XII cuando aparecen documentadas las primeras concesiones eclesiásticas de escribanías con atribuciones notariales. Pero Ginebra va más allá cuando se pregunta sobre qué autoridad puede en sí conferir esta fe pública de que gozan los escribanos aun cuando tales funciones las ejerzan eclesiásticos o clérigos en general; para él la autoridad con la que la Iglesia concede tales atribuciones no puede derivar más que del *imperium* de la Monarquía. Sin poder resolver definitivamente esta cuestión, describe con cierto detalle los conflictos surgidos especialmente en el reinado de Jaime I que justamente reivindica tal derecho como una regalía propia de la Corona. Continúa el autor describiendo los tipos de escribanías existentes en la Baja Edad Media, y la importancia en todo caso del derecho canónico en la configuración jurídica de la institución especialmente en Catalunya.

— Y de Laureà Pagarolas, que se ocupa de la «Gènesi i evolució dels registres noterials (ss. XIII-XIX)». Estudio detallado de este autor, como ya nos tiene acostumbrados en sus otros trabajos, todos ellos con la probada solvencia que le otorga entre otras, su condición ciertamente privilegiada de archivero del Ilustre Colegio de Notarios de Barcelona. Sus años de trabajo en esos archivos permiten al autor elaborar un excelente trabajo en el que se resume la génesis y la evolución de los protocolos notariales como libros registro de las actuaciones oficiales de los notarios en el ejercicio de sus funciones. Pagarolas destaca que los primeros registros notariales de los que tiene constancia son del primer tercio del s. XIII; ya examinando y estudiando distintos volúmenes pertenecientes a un período de tiempo ciertamente largo entre los ss. XIII y XIV, describe las prácticas formales y diplomáticas de cada momento y su evolución. Finalmente el autor se sitúa, en un salto temporal quizás excesivo, en 1736, cuando se promulga la primera disposición real que viene a regular uniformadoramente el ejercicio profesional de la Notaría en la Monarquía hispánica, sin olvidar las regulaciones posteriores de ese mismo s. XVIII y el XIX.

Después de estas ponencias siguen otras 16 aportaciones igualmente interesantes pero ya centradas en aspectos concretos de la Notaría: en unos casos se ocupan de la documentación notarial, de la contratación mercantil y marítima en especial, etc.; otras se refieren a ciertos tipos de escribanías en períodos muy concretos, a sagas de notarios, a los aspectos sociales de la profesión (en Valencia), etc.

Una nueva aportación, pues, para el conocimiento y el estudio de una institución fundamental en la vida jurídica pública y privada de nuestros países, pero también con un papel de primer orden en su evolución social y económica.

**ALTURO Y PERUCHO, Jesús.** *Diplomatari d'Alguaire i del seu monestir santjoanista de 1076 a 1244.* Barcelona (Fundació Noguera) 1999. 533 pp.

La presente colección documental que hoy nos toca reseñar ofrece un doble ámbito de referencia, el de la villa y término de Alguaire, en las cercanías de la ciudad de Lérida y el de la comunidad de la orden militar de Sant Juan de Jerusalén, en ella establecida a mediados del siglo XIII. Ello explica la dispar procedencia de los fondos reunidos en la misma. Junto al lote procedente, directa o indirectamente, del archivo de la comunidad hospitalaria (hoy custodiados en su mayor parte por la comunidad femenina, sucesora de aquélla, y desplazada a Barcelona, y también parte en el monasterio de Montserrat, se reúnen en el volumen documentos procedentes de una gran variedad de archivos y depósitos documentales, inéditos o publicados. Así, en total, disponemos de: un repertorio de 353 piezas, en texto íntegro o algunos en regesta, correspondientes a 1076 –de hecho 1128– a 1244, año que finalizó la residencia sanjuanista masculina en el convento. El autor confía en ofrecer más adelante la documentación posterior correspondiente a la etapa de vida de la comunidad femenina de Alguaire.

El volumen se encabeza con una amplia introducción en que tras presentar una cumplida clasificación tipológica de los documentos reunidos, explana detalladamente la reconquista del lugar, la formación del patrimonio monástico, su explotación, la estructura del dominio señorial y los dominios de la casa del Hospital fuera de sus términos, localizados con suma precisión.

La aludida clasificación tipológica nos permite acercarnos, con buen tino, en las características jurídicas del repertorio documental. Como de costumbre, en la mayoría de los diplomáticos medievales, la parte del león se lo llevan los establecimientos enfitéuticos (105), las compraventas, las donaciones (37) y luego en número menor y variado, las concordias y definiciones, testamentos, impignoraciones y unos escasos testimonios de sentencias, esponsalicios y enfeudamientos. La tónica de todos ellos refleja la etapa de tránsito del mundo institucional de la Alta a la Baja Edad Media con el creciente empuje del derecho común, visible naturalmente en el ámbito del derecho privado y, especialmente en el campo de los convenios esponsalicios.

Un buen índice onomástico y toponímico de 60 páginas cierra el volumen, valioso testimonio de la actividad de las Órdenes militares en las tierras occidentales de Cataluña.

J.F.R

**BARÓ PAZOS, Juan:** *La Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar,* Fundación Marcelino Botín, Santander, 1999, 265 pp.

En los últimos años ha cobrado un inusitado interés la transcripción y estudio de las Juntas de los diversos territorios que integran el norte peninsular<sup>1</sup>. Por lo que respecta a Cantabria, el profesor Baró ha estudiado, a mi juicio con notable resultado, la Junta de las Cuatro Villas de la Cos-

---

<sup>1</sup> Baste mencionar el caso paradigmático de Guipúzcoa. Hace una década Luis Miguel Díez de Salazar Fernández y su esposa María Rosa Ayerbe Iríbar iniciaron la transcripción de las actas de sus Juntas y Diputaciones. Ambos autores publicaron los tomos I (1550-1553), II (1554-1557), III (1558-1564), IV (1565-1568), V (1569-1573), VI (1574-1577), VII (1578-1580), VIII (1581-1583), IX (1584-1586), X (1587-1589), XI (1590-1592), XII (1593-1595), XIII (1596-1598), XIV (1599-1600). Fallecido Díez de Salazar ha continuado en solitario la meritoria y loable labor su mujer, habiendo publicado hasta el momento el tomo XV (1601-1603) y el tomo XVI (1604-

ta de la Mar. El tema de las Juntas en la época moderna en Cantabria le era familiar al autor. Basta decir que hace poco tiempo abordó el estudio de la Junta General de la Provincia de Liébana.

Dedica Baró el primer capítulo al análisis de la Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar. Este capítulo introductorio, si breve por su extensión, está lo suficientemente documentado en una directa labor de archivo como para extraer de él una visión muy completa sobre el funcionamiento y competencias de aquella Junta. Tanto en el estudio introductorio como en las notas que acompañan al mismo, muestra el profesor Baró una sólida preparación científica y su dominio sobre el tema; ha elaborado un capítulo irreprochable y escrupulosamente documentado. Escritor de pluma clara y brillante, expone con sencillez meridiana, resolviendo los más arduos problemas que se suscitan sobre esta Junta.

Así como, por ejemplo, en el Principado de Asturias o en la provincia de Guipúzcoa existen unas Juntas Generales con competencia sobre todo su territorio, en lo que constituye la actual Cantabria hubo diversas Juntas o asambleas. En el primer capítulo o estudio introductorio observamos cómo «la actuación jurisdiccional de la Junta de las Cuatro villas se extendía» por las villas de San Vicente, Santander, Laredo, y Castro, con sus respectivas demarcaciones. Esta Junta surge alrededor de 1530 y la primera acta conocida –y que transcribe el profesor Baró en el apéndice documental– es del año 1555. El catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria se detiene en los períodos álgidos y en los de crisis de la Junta de las Cuatro Villas, analizando las causas de ellos.

Un corregidor de capa y espada preside las Juntas de las Cuatro Villas, actuando con voz –resulta obvio– pero sin voto. Algo similar es lo que ocurre, por ejemplo, en el señorío de Vizcaya y en la provincia de Guipúzcoa. Empero, en éstas el corregidor es un magistrado procedente de la Chancillería de Valladolid. A este aspecto así como a otros (diputado general, reuniones, sede de la Junta) presta especial atención el autor.

La parte final del estudio introductorio está dedicada a las competencias de la Junta de las Cuatro Villas, en la cual a tenor de las actas conservadas no parece –como indica Baró– que se aplicara la fórmula obedecer y no cumplir, cosa que sí que sucedía en los territorios vascos. Ya en 1591 la Junta solicita que sea erigido un obispado en alguna de sus villas, cosa que no se logrará hasta 1754. Para ello fue determinante la intervención del confesor real Francisco de Rávago y Noriega (1685-1763), nacido en Trebasuela, en el valle de Polaciones (Cantabria)<sup>2</sup>. La potestad autonormativa, las competencias en temas militares, en asuntos hacendísticos y en cuestiones judiciales reciben un tratamiento correcto. Me interesa detenerme en la familia Acevedo, que es mencionada en diversos lugares del trabajo. Resulta cuando menos sorprendente que Fernando Acevedo, natural de Hoznayo, canónigo de Toledo, inquisidor de Sevilla, fiscal y consejero de la Suprema, obispo de Osma, arzobispo de Burgos y presidente del Consejo de Castilla<sup>3</sup>, figure en la nómina de los gobernadores de armas. Así se pronuncia la Junta de las Cuatro Villas celebrada en Santander en 1703. Ahora bien, ¿no sería goberna-

---

1606). En cuanto a estudios sobre estas instituciones, destaco la *Historia de las Juntas Generales y la Diputación foral de Gipuzkoa*, coordinador F. JAVIER GÓMEZ PIÑEIRO, San Sebastián, 1992, y «Los orígenes de la Diputación de Guipúzcoa (1455-1463)» de J. L. ORELLA UNZUE, en *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, n. 16-17, 231-266.

<sup>2</sup> F. LODOS, «Los orígenes de la diócesis de Santander», en *Miscelánea Comillas*, I (1943), 397-439; «Estudios canónicos. La erección de la diócesis de Santander (1567-1754)», en *Sal Terrae*, XXXI (1943), 90-101 y 148-158, y «La creación del obispado de Santander», en *Altamira*, números 1, 2 y 3 (1954-1955), 109-242. R. OLAECHEA, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del XVIII. La Agencia de Preces*, Zaragoza, 1965, T. I, 205-215. J. F. ALCARAZ GÓMEZ, *Jesuitas y Reformismo. El Padre Francisco de Rávago (1747-1755)*, Valencia, 1995, 263-277.

<sup>3</sup> E. ORTIZ DE LA TORRE, «Los Acebedos», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, III (1921), 12.

dor un sobrino suyo también llamado Fernando, caballero santiaguista y fiscal. ¿Otro hermano de aquél, Juan Bautista, obispo de Valladolid, patriarca de las Indias, Inquisidor General, también desempeñaría la presidencia de Castilla<sup>4</sup>. Un sobrino de los preladados, Francisco de Acebedo Martínez de Bracamonte, nacido en Término, capitán de caballos corazas, solicitará la celebración de una Junta de las Cuatro Villas para «el asiento de una escuadra»; una hermana suya, María, se casa con Francisco de la Riva Herrera, diputado representando a la villa de Santander y corregidor de Burgos, cuyo padre había sido proveedor general de la Armada y Ejército. Todos estos personajes y otros muchos desfilan a través de las páginas de este trabajo.

El estudio introductorio incluye al final, de un lado, una relación de las Juntas que se conocen de las Cuatro Villas, y de otro, la nómina de los diputados que acudieron a esas Juntas. El capítulo siguiente recoge las actas de la Junta de las Cuatro Villas de la Mar, desde 1555 hasta 1737. El libro se cierra con la bibliografía consultada, los archivos visitados y los oportunos índices. En suma, el trabajo de Baró va ilustrado con abundantes notas y bibliografía, con grabados interesantísimos y documentación muy completa, incorporando al final un índice nomenclátor muy útil.

Para terminar, creo que el profesor Baró –a quien felicito por su notable aportación al estudio institucional de las Juntas de Cantabria– debería proseguir sus investigaciones para ofrecernos algún día ese trabajo exhaustivo al que ahora no aspira y que tanto reclama la hasta aquí poco estudiada y mal conocida institución, abordando, eso sí, el estudio comparativo de las Juntas del Reino de Galicia, del Principado de Asturias, de la Montaña y de las Provincias Vascongadas o Exentas.

RICARDO GÓMEZ RIVERO

**MANLIO BELLOMO, *I fatti e il diritto tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (Secoli XIII-XIV)* (I Libri di Erice 27; Il Cigno Galileo Galilei, Roma 2000) 750 pp. (ISBN 88-7831-110-3).**

Con la madurez que supone una vida intensamente dedicada a la investigación histórico-jurídica el Autor ofrece una ulterior muestra de la amplitud de sus intereses científicos y de la maestría con la que consigue dominar una materia vasta y compleja, hasta hacer decantar, en los capítulos finales, la sustancia más genuina y dar una incontestable demostración del funcionamiento de mecanismos lógico-jurídicos que han consentido, durante siglos, hacer coexistir en un único *sistema iuris* un *ius commune* para toda la Europa cristiana y una inmensa variedad de *iura propria*, coligados a aquél.

El desarrollo de la narración es cautivador por la calidad del estilo y por la simplicidad de la prosa. Lo es desde las primeras páginas, divididas entre una «Premessa» y una «Introduzione».

Desde los preliminares se recoge y es señalado un núcleo central, en el cual no se ahorra la crítica a cuantos están convencidos de poder «*intelligere* un passato di cui non si è cercata e non si è avuta una percezione diretta, fosse solo quella del tutto superficiale della mano che si posa sulla vecchia pergamena levigata o rugosa e sulla fragile carta elegante o pelugginosa» (p. 8). En las mismas páginas, además, el autor indica sus orientaciones historiográficas,

<sup>4</sup> M. ESCAGEDO SALMÓN, «Los Acebedos», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, Santander, V (1923), 145.

inspiradas por el pensamiento de Rosario Gregorio («... sin los hechos no acaece razonar...»), e iluminados por una reflexión de Jorge Borges, puesta incluso como epígrafe de todo el libro: «... las personas pueden abundar en los hechos pero no en la memoria de éstos...» (p. 9).

Con la introducción el autor comienza a entrar en el mérito del tema y, en muchos aspectos, anticipa obtusidades y problemáticas, en modo sintético. Hace un elenco de las fuentes de la investigación, constituidas por manuscritos densos de escritura, minas inagotables de obras apenas conocidas, todas pertenecientes a una de las edades más creativas del pensamiento jurídico moderno (siglos XIII-XIV), y todas hasta ahora, sin razón, poco estudiadas, por desatención, o porque han querido ser ignoradas.

Después de la publicación de este libro ya no será posible desconocer la enorme contribución a la modernización del derecho que han realizado los juristas del tardío «Doscientos» y del primer «Trescientos».

Juristas y obras difíciles de estudiar, porque la lectura de estos manuscritos es de por sí una cosa ardua, ya que requiere competencias magistrales en el campo de la paleografía, del latín, del derecho.

El autor demuestra, una vez más, después de sus obras bien conocidas por la historiografía contemporánea europea y americana, cómo es posible afrontar un camino de indagación tan accidentado, y cómo es posible sacar frutos excelentes desde el empeño que enlaza métodos profesionales tan difíciles de coordinar y de utilizar. Desde este punto de vista el libro que se recensiona es verdaderamente una obra ejemplar, porque muestra con evidencia a qué debe aspirar quien entienda ser estudioso de historia del derecho, más allá de las fáciles escrituras de quien sabe poco y poco puede decir.

Los doce capítulos que dan cuerpo al libro son recorridos, en su interior, por una duplicada tensión moral y cultural.

Hay un hilo rojo, que nunca se pierde y está bien visible desde las primeras páginas, y está constituido por el amor a toda huella sobrevivida de la vida y de la obra de quien materialmente ha preparado los pergaminos necesarios, y sobre los pergaminos ha marcado las líneas para dar guía a la escritura, y después ha escrito con mano firme y ágil o con mano floja o cansada. Tales huellas materiales están puestas al lado de otras huellas: son las escrituras de quien releído ha aportado alguna corrección al texto, de quien ha compuesto glosas para evidenciar módulos lógicos o lexicológicos o contenidos jurídicos específicos (*regulae iuris*, etc.). En el ápice de la investigación, después del análisis de las intervenciones de los *correctores*, de los que utilizan los materiales y de los intérpretes, el autor ha colocado, como es obvio, el texto propio de cada jurista y en relación a muchos de estos textos ha indagado los contenidos a fin de individualizar algún perfil de jurista, algún núcleo de pensamiento jurídico, según lo que el material consiente.

Resulta estupefaciente descubrir cuántos problemas y cuántos episodios se entrelazan sobre este hilo rojo y cuántos problemas se resuelven. Son problemas relativos al funcionamiento de las escuelas universitarias, a los debates escolásticos, a las variantes con las que aquellos debates eran conducidos y representados en diversas sedes, cuándo las *quaestiones disputatae* venían trasplantadas en forma reducida en las *lecturae*, algunas de las cuales llegaban a ser y eran verdaderas y propias *lecturae per viam quaestionum*. En la redacción de esta obra no se pierde nada de la vivacidad de los debates mejor documentados, no se pierde nada de los subterfugios y de las hábiles maniobras de profesores poco propensos a trabajar o también, al contrario, del empeño didáctico de *doctores* escrupulosamente activos en sus escuelas. Brevemente, se entrevén personajes en el momento fugaz en que realizan un gesto o expresan cualquier pensamiento suyo, y siempre manifestando su humanidad, sufrida en el cumplimiento de la obligación didáctica o gozada en el ámbito de la refinada solución dada a un problema.



En la obra de Manlio Bellomo hay otro hilo rojo, tan importante como el primero, directamente dirigido a «intelligere» y a esclarecer los mecanismos del pensamiento jurídico que se había hecho moderno desde el tiempo de los glosadores, pero ahora, en el tardío «Doscientos» y en el primer «Trescientos», atravesaba la fase de su madurez plena y creativa.

Un primer punto, sobre el que vale la pena insistir con fuerza, está constituido por la necesidad de dar un significado diverso a una distinción corriente en la historiografía actual, tan rígida como desviante justamente por causa de su rigidez: es la distinción que suele oponer la «teoría» a la «práctica». Con razón el autor propone los resultados de sus investigaciones para contrastar un modo tal de reconstruir la realidad de la época considerada. Demuestra que la obra viva de la jurisprudencia medieval estaba en gran parte radicada en la experiencia escolástica (y por tanto era «praxis» en la enseñanza), y demuestra de modo decisivo que aquella «praxis» culta que se experimentaba y se cultivaba en la escuela era completamente idéntica a la «praxis» culta que se formaba en los tribunales, por obra de jueces y por obra de los que consultan: como escribía un jurista del primer «Trescientos», había idéntico empeño «in iudiciis et in scholis» (Osberto da Cremona).

Entre las técnicas y la metodología adoptadas en las escuelas y aquellas adoptadas en el foro no había por tanto alguna diferencia sustancial, y a lo más había acentos diversos, porque el debate escolástico podía ser sereno y pacífico, incluso si alguna vez por ensañamiento y ambición degeneraba en palabras injuriosas, mientras el *consilium* dado para un proceso recogía y en parte expresaba la emotividad y la pasión suscitada por los intereses confluyentes.

En los últimos capítulos el autor pone en evidencia cuáles fueron aquellas técnicas y aquellas metodologías, y con esto esclarece los mecanismos que hacían posible enlazar todo hecho al *ius commune*, sea que el hecho aislado fuese del todo desprovisto de una previsión normativa, sea que para ése existiese una norma de *ius proprium*, consuetudinaria o estatutaria o regia.

El eje alrededor del cual gira la demostración entera está constituido por la distinción entre el campo del «certum» y el campo del «probabile». En el primero se colocaba el *ius commune*: éste, según una aguda observación (y testimonio) de Ugucione da Pisa, podía ser objeto de discusión sólo con la finalidad de que se esclarecieran los contenidos, en el mejor modo posible, incluso por medio de *dissensiones dominorum* busca el sentido que se debe dar a cada norma, «... ut magis exponatur et clareat et confirmetur...»; pero no podía ser objeto de debate o de disputa para negar la validez ni para modificar o suprimir los preceptos, no para dudar «an sit tenendum an non» (p. 572). Sobre el confín del *ius commune*, pues, se detenían muchos «probabilissimi» de la época, las dudas y los tormentos de cuantos consideraban que fuesen (como eran) «verità» solamente «probabili», nunca ciertas. El autor demuestra cuán fuerte e indiscutible era para el jurista medieval la confianza en la «certezza» del *ius commune*. Lo demuestra no sólo con el testimonio precioso de Ugucione da Pisa, sino también con la conexión existente entre el pensamiento de los juristas medievales y el pensamiento teológico de la época: «nella visione che chiudeva e serrava il *ius commune* nel campo delle certezze (di quelle concesse all'uomo mortale e imperfetto)... giocava la sua parte la teoria platonico-aristotelica della partecipazione e della comparazione, nel modo in cui questa, ad esempio, veniva recuperata, attraverso Sant'Agostino, da Alberto Magno y da Tomasso d'Aquino» (p. 635): por esta teoría, «di gradino in gradino, di comparazione in comparazione, gli uomini possono raggiungere il massimo grado della conoscenza concessa da Dio dopo il marchio del peccato originario e dopo... l'espulsione di Adamo ed Evan dal Paradiso terrestre» (p. 636).

El autor recupera de tal modo la unidad de todo el pensamiento jurídico-teológico del tardo medieval y al mismo tiempo motiva su juicio según el cual el *ius commune* constituía lo que para los juristas era absolutamente cierto, mientras el *ius proprium* representaba la inestabilidad de las normativas de los ordenamientos particulares.

Con coherencia y con los fundamentos de su mundo cultural, para ligar los hechos al *ius commune* los juristas medievales procedían a lo largo de dos vías distintas y paralelas. Reconstruían el hecho, para el cual era necesaria una norma, en su núcleo central y en los *adminicula* que podían producir variantes en la elección de la norma adecuada y en la cualificación jurídica del mismo hecho (en la atribución de un *nomen iuris*). Si encontraban el mismo hecho entre aquellos ya regulados en el *ius commune*, lo calificaban como *casus legis* y lo excluían de toda posible disputa, según el punto tan claramente expresado por Ugucione da Pisa y más tarde repetido, como por ejemplo por Cino da Pistoia en modo ejemplar. Si no lo encuentran entre aquellos regulados en el *ius commune* adoptaban los instrumentos de la lógica formal, esto es los *loci loicales*. Éstos eran «puros» si operaban en el campo de la filosofía y de la teología. Pero el jurista los quería radicar en el derecho y los buscaba por esto en su patrimonio jurídico, en el *ius commune*: los encontraba aquí en gran número, los calificaba como «loci loicales per leges probati», y los podía por tanto adoptar legítimamente. Se llegaba a una consecuencia: razonando con los «loci loicales per leges probati» (o «modi arguendi in iure»), podía reconstruir argumentaciones incluso atrevidas, por medio de las cuales reconducía cada hecho a un principio o a una norma del *ius commune*, por analogía, por identificación de una razón común originaria, por el uso de los *argumenta* más variados («ab auctoritate», «a permissione», «a pari», «a simili», etc.).

El autor documenta de forma analítica, excavando dentro de una serie conspicua de textos en gran parte inéditos (o editados por él mismo en tiempos más o menos recientes), cómo los juristas construían los propios *argumenta* para resolver *quaestiones ex facto emergentes*, sea cuando el *factum* había sido previsto y regulado por una norma del *ius proprium*, sea cuando no lo había estado.

En tal modo resulta claro y se comprende muy bien lo que Iacopo Belvisi intentó expresar cuando escribió que el *ius commune* era un *ius communicativum*: era, esto es, un *ius* capaz de comunicar siempre a los hechos, y con frecuencia al *ius proprium* por las exigencias de la interpretación, la propia fuerza normativa, incluso cuando los hechos adolecían de una disciplina del *ius commune* o tenían solo una, incierta, «probable», de *ius proprium*.

Me parece necesaria una conclusión. Después de haber leído el libro de Manlio Bellomo no se puede tener duda alguna sobre la oportunidad de distinguir entre «aplicación» y «utilización» del *ius commune*, que es un punto sobre el cual ya el mismo autor centró su atención científica en otras obras precedentes. Nadie puede dudar que el *ius commune* se utilizaba siempre y en cada caso: se utilizaba cuando se aplicaba, porque se encontraba un *casus legis*, «cierto» y no discutible, y se utilizaba también cuando no se aplicaba, porque por medio de «loci loicales per leges probati» se podía obtener una solución normativa, aun cuando incierta y solamente «probable».

EMMA MONTANOS FERRÍN

**BUSQUETA RIU, Joan, i GONZÁLEZ, Elena: *Els Costums de Lleida*, Col·lecció Guilem Botet núm. 1, Ajuntament de Lleida, 1997, 157 pp.**

El Dr. Busqueta, prestigioso medievalista de la Universidad de Lleida, viene desarrollando desde hace unos años una muy intensa actividad de investigación histórica a partir de los distintos y muy importantes archivos y fondos documentales existentes en su ciudad. Esta actividad ha dado lugar ya en distintos ámbitos a diversas publicaciones de sumo interés para los historiadores en general y para los historiadores del derecho en particular por el rico y numeroso material que ha puesto a su alcance.

Uno de estos ejemplos es la edición que presentamos de las antiguas Costumbres de Lleida, según el manuscrito existente en el Archivo Municipal de Lleida, un traslado de fecha indeterminada del documento original. Además esta publicación inaugura una colección de textos dedicada al cónsul y jurista Guillem Botet, redactor de dicho código.

El Dr. Busqueta, además de dirigir los trabajos de esta edición, realiza un estudio introductorio en el que, tras referirse la conquista cristiana de la ciudad en 1149 y a la concesión condal de su Carta de población de 1150, fija el contexto social y económico en el que aparece ese texto de derecho municipal en 1228. Se refiere asimismo al tratamiento que al mismo han dado conocidos y prestigiosos juristas como Guillem M. de Brocà, Bienvenido Oliver y ya más recientemente el Dr. Josep M. Font Rius; y por último destaca, como es de obligación, la aparición de la bien conocida y apreciada primera edición crítica de esas Costumbres a cargo de Pilar Loscertales de Valdeavellano en el año 1946 a partir justamente del mismo ejemplar del Archivo Municipal leridano.

Por su parte Elena González, archivera municipal, realiza una descripción física del documento que se transcribe y acaba datándolo aproximadamente en 1413.

A continuación sigue una edición facsimilar del documento, luego su transcripción en su versión latina, y finalmente se incorpora una traducción catalana del documento lo que sin duda facilita la comprensión del texto y a lo hace asequible a un mayor ámbito de personas no necesariamente especialistas en la materia.

JOSEP SERRANO DAURA

**CASTAÑEDA, Paulino, y COCIÑA ABELLA, Manuel J., coord.: *Europa de las regiones y humanismo cristiano*, Actas del VIII Simposio de Historia de la Iglesia en España y América, Academia de Historia Eclesiástica, Córdoba, 1999, 280 pp.**

Dentro del marco del VIII Simposio de Historia de la Iglesia en España y América, organizado por la Academia de Historia Eclesiástica de Sevilla, han tenido cabida un conjunto de ponencias y comunicaciones más relacionadas con la Historia del Derecho y de las Instituciones que las que al año siguiente acogieron las IX Jornadas, que también recensamos en este mismo *Anuario*.

El catedrático de Historia medieval de la Universidad hispalense Manuel González hizo una presentación general de la concepción de Europa como imperio entre 1250 y 1350, como si de una lección ordinaria de clase de Historia medieval universal se tratase, deteniéndose en Juan de Jandún y Marsilio de Padua y digresionando sobre materias en torno a las que hay doctrina muy abundante. Igualmente, mucho más elaborada y con una temática general fue la ponencia de Paulino Castañeda, sobre «Las ideas teocráticas en el siglo XIV». De su muy completa y documentada exposición sólo echo a faltar una obra importante, la de M. Pacaut, *La théocratie: l'église et le pouvoir au moyen âge*, Paris, 1957. Particularmente, en lo que dice de Francesc Eiximenis podrían hacerse muchas puntualizaciones. La primera que Eiximenis no es «español», sino catalán. Nacido en Gerona, si se lee su obra, él no se considera español, y siempre que escribe sobre España se refiere al reino de Castilla-León. La primera vez que el término español se utiliza en la confederación catalano-aragonesa en un texto literario, con un sentido extensivo a la totalidad de la Península, es en el *Flos mundi* de 1407. Cuando el franciscano gerundense habla de las leyes de España se refiere a las Partidas, si lo hace para referirse a los delitos y pecados sexuales (tanto en *Lo libre de les dones* como en el *Segon del Crestià*), habla sobre los que se cometen en España (con ello no está queriendo indicar que la situación en Valencia, Cataluña o el Rosellón fuera muy diferente). El *Crestià* no se escribió,

ni se terminó tampoco en 1385. Eiximenis dedicó muchos años a esta tarea que dejó inacabada. Nos asombra que Castañeda no tenga en cuenta el trabajo más importante, precisamente sobre la materia que él aborda en Eiximenis. Nos referimos al de Víctor Sebastián Iranzo, «La teocracia pontificia en Francisco de Eiximenis», aparecido en los *Anales del Seminario de Valencia*, VII (1967), pp. 9-182. No es Vieira, sino David J. Viera, un profesor norteamericano de origen portugués, que enseña en la Tennessee Technological University de Cookeville. Sobre la repercusión de su obra (la de Eiximenis) no es precisamente ni lo único, ni lo más extenso, ni lo mejor de Viera, el artículo que cita Castañeda. Eiximenis no era canonista, sino teólogo, estudios que llevó a cabo en Lérida y en Toulouse. Por lo que se refiere a Bartolo da Sassoferrato no se pueden hacer afirmaciones tan generalistas como las que detectamos en la nota 168. Ni los postglosadores son «sencillamente bartolistas», ni el término latino es bartulista, ni el introductor del nuevo método para estudiar el Derecho Romano fue Cino da Pistoia, ni podemos olvidar tampoco la influencia que en Bartolo tuvo la Escuela de Orléans y Pierre de Belleperche en particular. En cualquier caso, estas breves observaciones no son más que letra pequeña que en nada pretenden empañar el texto de la intervención que fue la más extensa del Congreso.

Manuel Martín Riego escribe sobre muchas cosas, a la vez que describe algunos acontecimientos relevantes del Papado de Aviñón, del Cisma de Occidente, del conciliarismo y de la instrucción religiosa y de la vida sacramental, no sólo en el siglo XIV –como reza el título de su ponencia–, sino en buena parte de la Baja Edad Media, invadiendo también la alta Edad Moderna cuando lo cree oportuno.

Muy documentado bibliográficamente está el artículo de José Carlos Martín de la Hoz, sobre «La convivencia de dos pueblos: moriscos y cristianos en la España del siglo XVI».

Manuel Cociña Abella se ha detenido en «La actividad mediadora de la Santa Sede como reflejo de su búsqueda de la paz internacional. El asunto del Canal Beagle». Es materia sobre la que se ha escrito mucho, pero Cociña acierta en la presentación del problema, en el tratamiento doctrinal iusinternacionalista que se ha dado en Italia, Francia y España a la temática y en el respeto y admiración con que escribe sobre la diplomacia vaticana. La ponencia de Cociña se completa con la muy elaborada de Carlos Espaliú Berdud.

Otras ponencias y comunicaciones del Congreso tienen menos interés para una revista iushistórica como la presente. De protocolarias pueden calificarse las intervenciones de Manuel Clavero Arévalo y del nuncio Lajos Kada (a quien desde aquí sólo me viene a la cabeza resaltar su presencia con el protocolo diplomático de «daigne votre Excellence recevoir l'assurance de ma plus haute considération»), de correctos y con un mensaje ético y esperanzador los discursos de Marcelino Oreja (político y cívico) y de Godofredo Garabito Gregorio (espiritual en este caso) y de notablemente más trabajadas las ponencias de Pedro Rodríguez y de José Antonio Riestra. Somos muchos los que coincidiríamos con la idea que Mons. Ramon Masnou i Boixeda ofrece del nacionalismo, «como algo sinónimo de patriotismo normal y ordenado, a saber: amor verdadero a la patria, a su tierra, persona, historia, lengua, cultura, derechos, deberes, etc.» (p. 188), como una realidad que –tal y como señala el Dr. Masnou, con notable clarividencia– ha sido creada «por la naturaleza y los progresos históricos de los hombres, bajo el designio admirable y misterioso de la divina Providencia» (p. 188). No es lugar oportuno para entretarnos con otras diferenciaciones conceptuales que hace el Rvdmo. Obispo emérito de Vic.

Muy meritoria en su organización y en el amplio respaldo institucional y ciudadano alcanzado, está resultando esta tarea que la Academia de Historia Eclesiástica de Sevilla, el Cabildo Catedralicio y la Biblioteca Sacerdotal Candilejo vienen promocionando desde hace algunos años con estos Simposios de Historia de la Iglesia en España y América. Quizá no sea bueno personalizar en lo que es un resultado corporativo, pero es de justicia indicar que a la mano derecha, la cabeza y la gestión de Manuel Cociña Abella le debe mucho este Simposio

en particular, sin que en la realización del «pequeño milagro» que supone la organización de un Congreso anual podamos dejar de lado a quien, desde su sede arzobispal de Sevilla, mira con aprecio paterno –también con dedicación de tiempo– estos encuentros históricos, que lo son «de los corazones humanos, de las conciencias humanas y de las vicisitudes humanas», como el mismo Mons. Amigo Vallejo se apresta a recordar.

MARÍA E. GÓMEZ ROJO

**CASTAÑEDA, Paulino, y COCIÑA ABELLA, Manuel J., coord.: *Espíritu, política y sociedad. La dimensión religiosa del hombre y su poder configurador de la vida social*, Actas del IX Simposio de Historia de la Iglesia en España y América, Academia de Historia Eclesiástica, Córdoba, 2000, 336 pp.**

Paulino Castañeda, profesor emérito de Historia de América y anterior catedrático de Historia de la Iglesia y de las Instituciones Canónicas Indianas de la Universidad de Sevilla, y Manuel Cociña Abella, Licenciado en Ciencias Políticas y doctor en Derecho Canónico, Presidente el primero y Secretario General este segundo de la Academia de Historia Eclesiástica de Sevilla, vienen organizando desde hace años unos Simposios de Historia de la Iglesia que tienen una notable relación con nuestra área de conocimiento, la Historia del Derecho y de las Instituciones. Piénsese, sin ir más lejos, que la Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico fue asignatura del doctorado de Derecho, cátedra cuyos dos últimos ocupantes fueron antes prestigiosos catedráticos de Historia General del Derecho Español y miembros del Consejo de redacción de este *Anuario*, durante varios lustros, Fray José López Ortiz y José Maldonado y Fernández del Torco. Cuando dejó de estar cubierta dicha cátedra y esas enseñanzas en 1906 protestó en 1910 Marcelino Menéndez y Pelayo y cuando en 1955 desapareció por la modificación de los estudios de doctorado protestaron algunos. Con no menor lucidez y firmeza –que pocas veces le faltan–, José Orlandis salió al paso en 1974 (refiriéndose a los años cincuenta) para denunciar el «arbitrio ministerial» (con alusión implícita a Joaquín Ruiz Giménez) y la falta de tradición de la materia que parcialmente estuvo llamada a sustituirla, Historia de las Religiones. No es infrecuente que, desde posiciones laicistas o desde una particular interpretación de la libertad religiosa en ámbitos intraeclesiales, cuando se escribe sobre la sustitución de la Teología por otra disciplina se abogue por una Historia de las religiones de contenido culturalista, pero al parecer esa idea de que la Historia de la Iglesia no debe tener más futuro que ser integrada en una parte de la Historia Universal o convertirse en Historia de las Religiones ya estaba presente a principios del siglo XX entre historiadores católicos, según informaba el catedrático de Bonn, Hubert Jedin, en *Atlántida*, núm. 32 (1968), p. 137. La Historia de la Iglesia es materia sobre la que se ha escrito muchísimo, en la que resulta difícil en temáticas generales poner de relieve alguna novedad, y si no que se lo pregunten a los que han podido manejar los ciento tres volúmenes del *Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica* de Gaetano Moroni, publicados en Venezia entre 1840 y 1879.

Del presente Simposio no nos interesa todo para una publicación especializada como el *Anuario*, por lo que dejaremos al margen algunas de las ponencias y comunicaciones. Resaltamos que Mons. Carlos Amigo Vallejo, Arzobispo de Sevilla, puso de relieve el propósito de estos Simposios: «saber poner en la mente el pulso de la historia y aprender a recorrer nuevos caminos, sin perder nunca el horizonte del conocimiento de la verdad, la honestidad del pensamiento y la confianza en Dios, Señor de la historia, de la verdad y del pensamiento» (p. 13).

El notario y profesor de Historia del Derecho de la Universidad San Pablo-CEU, Antonio Linage Conde, estudia de modo sintético algo que le es muy conocido, la historia de la

tradición benedictina con un despliegue bibliográfico sorprendente y la apología de la edición que el Ministerio de Asuntos Exteriores español está llevando a cabo de la historia de la abadía de Nueva Nursia en Australia Occidental. El resto son cuestiones ya sabidas. Franciscanos (en primer y principal orden), dominicos, mercedarios, agustinos y jesuitas en la evangelización hispanoamericana y de Filipinas en el siglo XVI fue el tema abordado por Isaac Vázquez Janeiro, de la Universidad Pontificia de Salamanca. José Carlos Martín de la Hoz dedica unas páginas a la Inquisición medieval y a los orígenes de la española moderna. Vemos obras importantes tenidas en cuenta por el autor, pero no la más significativa de los últimos veinte años, la de Ben Zion Netanyahu, *Los orígenes de la Inquisición en la España del siglo XV*, de la que hay versión inglesa de 1995 (la trad. española es de 1999), y falta la referencia tanto al Congreso internacional de Lisboa sobre la Inquisición de mayo de 1998, como al grueso volumen que recoge los *Perfiles jurídicos de la Inquisición en España*, Madrid, 1989. No está de más el decir que, sin embargo, sí sobra –a nuestro modesto entender– tanta referencia a Juan Antonio Llorente, de cuya *Historia crítica de la Inquisición* ya dejó escrito Menéndez y Pelayo en su «Discurso Preliminar» a su *Historia de los heterodoxos españoles* (cuestión conocida, pero que sorprende cuando uno acude directamente al libro para ver lo que dice el sabio santanderino) que era obra «árida e indigesta, sin arte alguno de estilo, con crítica pobre, sin citar casi nunca, y esto de un modo parcial e incompleto, las fuentes y escribiendo de memoria con harta frecuencia noticias curiosas de los procesos y prisiones de varios heterodoxos penados por el Tribunal de la Fe» y, por si fuera poco, un libro lleno de «errores religiosos» y «de fanatismo político» (ed. de Madrid, 1946, p. 41). No contento con el varapalo proporcionado en el tomo primero, en el VII.º de su apocalíptica defensa de la ortodoxia (con notable valor científico, pues la obra de Menéndez y Pelayo no son los dos volúmenes del *Estudio de la literatura católica del siglo XIX*, que Bienvenido Comín escribiera primero y publicara luego en Zaragoza en 1867), el calificado por muchos como el hombre más culto e inteligente de la España del siglo XIX, apostillaba que «está tan mal hecho el libro de Llorente, que ni siquiera puede aspirar al título de libelo o de novela, porque era tan seca y estéril la fantasía del autor, y de tal manera la miseria de su carácter moral ataba el vuelo de su fantasía, que aquella obra inicua, en fuera de ser indigesta resultó menos perniciosa, porque pocos, sino los eruditos, tuvieron valor para leerla hasta el fin», porque no era otra cosa que «una relación ramplona y desordenada, en estilo de proceso, oscura e incoherente, atestada de repeticiones y de fárrago, sin arte alguno de composición, ni de dibujo, ni de colorido, sin que el autor acierte nunca a sacar partido de un personaje o de una situación interesante, mostrándose siempre tan inhábil y torpe como mal intencionado, y aminorando lo uno el efecto de lo otro», ya que en definitiva «el plan, si algún plan hay en la *Historia de la Inquisición*, y no ha de tomarse por una *congeries* enorme de apuntaciones inconexas, no entra en ninguno de los métodos conocidos de escribir historia, porque la falta de ideas generales en la cabeza del autor le impide abarcar de una mirada el lógico y sereno curso de los hechos... Libro, en suma, odioso y antipático, mal pensado, mal ordenado, mal escrito, hipócrita y rastrero, más árido que los arenales de la Libia. Libro en que ninguna cualidad de arte ni de pensamiento disfraza ni salva lo bajo, tortuoso y servil de las intenciones» (VII, ed. de Madrid, 1963, pp. 18-19). La obra de Llorente pasó rápidamente al Índice de libros prohibidos de la Iglesia. Es una cuestión debatida si se debe o no prohibir la lectura de determinados libros que constituyen un libelo contra la Iglesia y sus instituciones, y no tenemos por qué pensar en hace cuarenta o cincuenta años. Ya lo fue especialmente en el siglo XVIII, cuando Francescantonio Zaccaria publicó su *Storia polemica delle proibizioni dei libri*, en Roma en 1777. Por otro lado, tras la lectura de la ponencia de Martín de la Hoz, no es fácil percibir las tesis que propone.

De contenido parcialmente histórico son las comunicaciones de Gregorio Carrasco Montero, Armando Bandera, María del Carmen Fuentes Nogales, Javier Lozano Barragán, Antonio Ríos Ramos y Manuel Garrido Bonaño (particularmente interesante el repa-

so que da a la historia de la liturgia desde S. Bernardo, S. Francisco de Asís, S. Buenaventura, Sta. Gertrudis, Sta. Matilde, S. Francisco Sales hasta Próspero Guéranger, el ulterior «*Motu proprio*» *Tra le sollecitudine* de 22 de noviembre de 1903 y las encíclicas *Mystici corporis* de 29 de junio de 1943 y *Mediator Dei* de 20 de noviembre de 1947).

El que fuera Presidente del Parlamento Europeo José María Gil-Robles y Gil-Delgado analizó la evolución de los principios de libertad, igualdad, fraternidad y solidaridad, en el viejo continente, partiendo de la idea de Luis Vives de que «las guerras entre europeos son guerras civiles» y propugnando el valor de la ética pública. Íñigo Cavero Lataillade clausuró el Congreso contrastando la idea de bien común del siglo XIX con la que se ha tenido en el siglo XX, y disertando sobre la historia de la transición española, sin que le faltaran apuntes críticos hacia el proceso de elaboración y aprobación de las Constituciones de 1876 y 1931, como textos no del todo integradores y sectaria la segunda por su conocido art. 26, prodigándose *a sensu contrario* a esparcir a todos los vientos una variada mixtura de incienso demócratacristiano y superioridad cívica y moral sobre el centrismo español de los años setenta, cuyo fruto más granado es la actual Constitución de 1978, minusvalorando las censuras sobre sus ambigüedades como críticas de «perfeccionistas del Derecho Constitucional» (p. 319). Así señala lo clara y «próxima al humanismo cristiano» que ha resultado, con una explicación que no creo fuera capaz de convencer a una persona medianamente atenta y que haya vivido con perspectiva los últimos cinco lustros de historia española. Pero veámosla, y juzgue el lector por sí mismo sobre tan «claro», «personalista», «comunitarista», «cristiano», «humano» y «lleno de valores» texto constitucional, a tenor de lo que escribe y adjetiva el propio Cavero: «una Constitución producto de un consenso supone siempre un cierto acercamiento de posibilidades, una renuncia de ciertas identidades y, por tanto, el producto normativo constitucional es un híbrido, no identificable en la pureza ideológica y donde la ambigüedad salva desacuerdos insuperables en su concreción... No podemos calificarla, objetivarla relativamente diciendo que es una Constitución que responde un poco a un pensamiento de la tradición del humanismo cristiano o de un cierto comunitarismo, pero tampoco es una Constitución marxista o que se basa en valores contrarios a la tradición mayoritaria del pueblo español. Por tanto, es una Constitución de consenso, híbrida, de compromiso, pero yo me atrevería a decir que si hay algo que predomina en esa Constitución es una cierta identidad en los valores del humanismo cristiano» (pp. 323-324).

Merece la pena felicitar por la existencia de iniciativas de este estilo y la labor que en la promoción de las mismas tienen el Presidente y el Secretario de la Academia de Historia Eclesiástica, bajo la vigilante guía de Mons. Carlos Amigo Vallejo, y en cualquier caso y, no con menor sentido, la función de mecenazgo historiográfico de CajaSur subvencionando estas publicaciones, cuyo antecedente más remoto quizá sea el haber posibilitado económicamente la publicación en once tomos de las Actas de aquel Primer Congreso de Historia de Andalucía, de inolvidable recuerdo.

MARÍA E. GÓMEZ ROJO

**COMPANYS I FARRERONS, Isabel: *Catàleg dels protocols notariais de Tarragona (1472-1899)*, Inventaris núm. 23, Fundació Noguera, Barcelona, 2000, 545 pp.**

Isabel Companys nos ofrece este catálogo de los protocolos correspondientes a notarios ejercientes en la ciudad de Tarragona y en el municipio de Vila-seca en diez Notarías durante algo más de cuatro siglos: entre los años 1472 y 1899. Estos protocolos se encuentran depositados en el *Arxiu Històric de Tarragona*.

La autora, en la introducción a su estudio, realiza una aproximación a la historia del notariado en Tarragona, ciudad cuyo señorío compartieron el Arzobispado y la Casa condal de Barcelona. Así, se señala la existencia de notarios y escribanos ya en 1149 y el establecimiento y explotación del servicio de escribanía propiamente dicho pocos años después a partir de 1154 en la prelatura de Bernat Tort. Después Companys cita distintos actos desde 1198 que confirman la consolidación del servicio de notaria y su paulatino desarrollo, pero perteneciente a la señoría episcopal.

De otra parte conocemos como ya en 1399 los notarios de Tarragona, junto con los procuradores y escribanos de la ciudad, se habían organizado formando la Cofradía de San Lucas Evangelista. Y ya es desde finales del s. XVI, a partir de ciertos privilegios reales, cuando la ciudad cuenta ya con un Colegio de Notarios; precisamente uno de esos privilegios de 1583 fija la organización colegial, los requisitos necesarios para acceder a ese oficio, el régimen de pruebas, las tasas, etc. El Colegio desaparece en 1640, a raíz de la guerra *dels Segadors*; en 1702 se pide su restauración a Felipe V, pero lo concederá Carlos III de Austria en 1707. Y después de esas notas históricas la autora relaciona los notarios conocidos de Tarragona y su territorio desde mediados del siglo XII hasta el siglo XIX inclusive; indica sus nombres y los años en los que se tiene constancia de su ejercicio.

Tras la Introducción, bajo la denominación de «Anexos» Companys incluye cinco apéndices: de 1241 en el que se fijan las tarifas de los salarios de los notarios; de 1438 en el que la reina María y el arzobispo acuerdan la reducción de las tasas notariales; otra lista de tarifas del siglo XV; el privilegio de creación del Colegio de Notarios de Tarragona, de 1583, y las ordenanzas del Colegio aprobadas en 1617.

Y ya la última parte del libro la forma justamente el Catálogo de los protocolos notariales conservados que se inicia con una serie de «notarios no identificados» entre los años 1380 y 1855. Ya la relación de notarios identificados principia con Joan Mensa (1497-1533) y concluye con Alfons Grande Canosa (1895-1899).

En cada caso se describen los protocolos atendiendo a su contenido, a veces general de actos diversos mientras en ocasiones se distinguen los libros que contienen contratos, testamentos y otros actos de última voluntad, capítulos matrimoniales, etc.

Una obra esta, pues, de gran importancia que, más allá de ofrecernos un catálogo por sí mismo ya muy elaborado, presenta también la historia del notariado en la ciudad y el territorio de Tarragona.

JOSEP SERRANO DAURA

## **EL DERECHO CANÓNICO MEDIEVAL EN LOS DIPLOMAS DEL REINO DE LEÓN**

En el presente artículo trataremos de la historia del derecho canónico emergente de dos publicaciones programadas y dirigidas por el Dr. José María Fernández Catón, así como del programa de publicaciones hasta el año 2002. Dichos diplomas constituyen una excelente fuente para la historia de los más diversos saberes humanos. A título de ejemplo, damos cuenta de cuatro estudios que realicé sobre la historia del derecho canónico emergente de los programas de trabajo dirigidos por el Dr. José María Fernández Catón. El mismo o parecido análisis se puede realizar también sobre numerosas especialidades utilizando para ello estas fuentes de primera mano. En las páginas que siguen utilizamos las siguientes siglas y abreviaciones:



AL = Archivos Leoneses

ISD = A. García y García, *Iglesia, Sociedad y Derecho* 1-4, Salamanca 1985, 1987, Salamanca 1985, 1987 y 2000.

NCE = *The New Catholic Encyclopedia*, 1-15 con algunos suplementos, New York 1967.

## I

Un centenar de números de la publicación periódica titulada «Archivos Leoneses. Revista de Estudios y Documentos de los Reinos Hispano-Occidentales» (en adelante: AL) abrieron un anchuroso surco en la investigación y estudio de la abundante documentación medieval leonesa. Con la edición del volumen que contiene los números 99-100 aparecidos en 1996, los promotores y ejecutores podían darse por satisfechos y dar por cumplida su misión de explorar y hacer asequibles a los investigadores los ricos tesoros custodiados en los archivos de la diócesis de León. En dicho volumen se contiene un índice de los cien números publicados, precedido de los comentarios y reacciones de varios especialistas, entre los cuales tuve el honor de ser contado para glosar el tema de la historia del derecho canónico en los AL.

1. Un primer aspecto es el de las fuentes jurídico-canónicas, que aparecen descritas bajo los siguientes autores y títulos: A. Sierra Corella, *Archivo de San Marcos de León*<sup>1</sup>; J. Rodríguez, *Algunos documentos del Monasterio de Sandoval*<sup>2</sup>; J. M. Fernández Catón, *Catálogo de los manuscritos y documentos de la Biblioteca Pública del Estudio de León*<sup>3</sup>; *Ídem, Índice regesto de los documentos pontificios hasta Martín V pertenecientes al Archivo del Real Convento de San Marcos de León de la Orden de Santiago*<sup>4</sup>; R. Rodríguez González, *Catálogo de los documentos del monasterio de Santa María de Otero*<sup>5</sup>; A. Rodríguez González, *El Tumbo de Santa María de Castañeda*<sup>6</sup>; E. Zaragoza Pascual, *Actas de visita de los monasterios de San Claudio de León, de San Benito de Valladolid, San Pedro de Montes, Congregación de Valladolid, San Andrés de Espinareda, etc.*<sup>7</sup>; F. Díaz de Cerio, *Correspondencia de los obispos de León con los nuncios en el siglo XIX (1801-1869) a base de la documentación del Archivo Segreto Vaticano*<sup>8</sup>. Singular interés revista el ensayo de reconstrucción y nuevo enfoque que ofrece J. M. Fernández Catón sobre el llamado Tumbo Colorado y otros códigos de la Iglesia Compostelana<sup>9</sup>; las relaciones «ad limina» de 13 diócesis del noroeste español por el gran especialista en la materia que es V. Cárcel Ortí<sup>10</sup>, etc.

2. Si de las fuentes pasamos a las instituciones canónicas, son muy numerosos los estudios publicados en AL, entre los cuales indicaremos aquí tan sólo una selección: A. Palomeque sobre el episcopologio del Reino de León<sup>11</sup>; J. A. Fernández Flórez sobre el Obispado de Salamanca en el a primera mitad del siglo X<sup>12</sup>; C. Estepa sobre las encomiendas del Temple en Tierra de Campos<sup>13</sup>; J. M. Fernández Catón sobre la bula «Quae diversa» y la supresión de las jurisdicciones exentas en las abadías de Sahagún, Eslonza y las Huelgas de Burgos y de

<sup>1</sup> AL (1952) 113-62 y 7 (1953), 115-57.

<sup>2</sup> AL (1958) 153-82.

<sup>3</sup> AL 48 (1994) 331-66.

<sup>4</sup> AL 13 (1959) 353-82 y 22 (1968) 1-16.

<sup>5</sup> Al 3 (1949) 65-96 y 97-128, así como AL 4.1 (1959) 129-60 y 4.2 (1950) 161-92 con paginación aparte.

<sup>6</sup> AL 20 (1966) 207-352; 21 (1967) 153-86 y 24 (1970) 321-79; 26 (1972) 151-230.

<sup>7</sup> AL 34 (1980) 137-85 y 267-327; 35 (1981) 113-68; 36 (1982) 27-86; 38 (1984) 359-404, etc.

<sup>8</sup> AL 35 (1981) 387-410.

<sup>9</sup> AL 44 (1990) 7-291 con edición aparte.

<sup>10</sup> AL 33 (1979) 345-401.

<sup>11</sup> AL 12 (1958) 5-37 y 199-234; 16 (1962) 163-238; 17 (1963) 5-29.

<sup>12</sup> AL 49 (1995) 9-52.

<sup>13</sup> AL 26 (1972) 47-57.

la Orden de San Juan de Jerusalén y su incorporación a la diócesis de León en 1874<sup>14</sup>; F. Álvarez Álvarez sobre los monasterios de Pardomino<sup>15</sup>; J. Sánchez Herrero sobre la enseñanza de la doctrina cristiana en algunas diócesis de León y de Castilla durante los siglos XIV y XV<sup>16</sup>; T. Villacorta Rodríguez sobre la reforma del Cabildo de León en 1761<sup>17</sup>; M. Martínez Martínez sobre el Hospital de Peregrinos de Santa Catalina de Somoza<sup>18</sup>; L. V. Díaz Martín sobre las tercias reales de Burgos<sup>19</sup>; J. A. Fernández Flórez, El patrimonio del Cabildo catedralicio leonés en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: Cuestiones de metrología<sup>20</sup>; E. Zaragoza Pascual, Situación económica de los monasterios benedictinos leoneses y otros de la Congregación de Valladolid (1527 y 1541)<sup>21</sup>; M. T. García y García y otros coautores sobre la administración y distribución del patrimonio del Cabildo catedralicio de León en el siglo XV<sup>22</sup>; V. A. Álvarez Palenzuela sobre el entorno ambiental de la época del Concilio de Basilea<sup>23</sup>; L. Fernández Caballero, Alonso de Cartagena en Basilea (nuevas observaciones sobre el conflicto anglocastellano)<sup>24</sup>.

3. Hay también en AL algunos artículos sobre lo que los historiadores del derecho de la Iglesia denominan ciencia canónica. Tales son, por ejemplo, los siguientes: J. Ogando Vázquez sobre García de Ovalle (jurista astorgano del s. XVII)<sup>25</sup>; J. M. Fernández Catón sobre el cardenal y canonista leonés Pelagio Albanense<sup>26</sup>; T. Calleja Guijarro sobre Clemente Sánchez Vercial y el estudio de la gramática en Sepúlveda<sup>27</sup>; J. M. Fernández Pomar sobre la biblioteca del arzobispo don García de Loaysa Girón (revisión de listas de manuscritos)<sup>28</sup> información que ofrece sobre la gran cantidad y calidad de los códigos jurídicos que formaban parte de dicha biblioteca.

De lo que antecede se evidencia el gran interés del centenar de números de la revista «Estudios Leoneses» para la historia del Derecho de la Iglesia en su triple vertiente de fuentes, instituciones y ciencia canónicas. Como escribió uno de los colaboradores del último número de esta revista, «los cien números de “Archivos Leoneses” constituyen hoy una biblioteca, una referencia obligada para todo investigador que en el momento presente quiera trabajar sobre cualquier tema histórico leonés, especialmente si se trata del Medievo»<sup>29</sup>.

La revista AL se cerró con el núm. 100, no por lo que esta cifra pueda tener de simbólico, sino porque había cumplido su misión de señalar a flor de tierra los materiales para otra serie

<sup>14</sup> AL 29 (1975) 407-27.

<sup>15</sup> AL 4 (1950) 97-146.

<sup>16</sup> AL 30 (1976) 145-61, que constituye un anticipo del volumen que el mismo autor publicó más tarde sobre las diócesis leonesas en la Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa» vol. 21, León 1978.

<sup>17</sup> AL 30 (1976) 317-40, que también es autor de un volumen sobre el Cabildo catedralicio leonés, aparecido en la serie citada en la nota anterior, vol. 12, León 1974.

<sup>18</sup> AL 31 (1977) 381-99.

<sup>19</sup> AL 37 (1983) 245-69.

<sup>20</sup> AL 49 (1995) 9-52.

<sup>21</sup> AL 26 (1972) 47-57.

<sup>22</sup> AL 29 (1975) 407-27.

<sup>23</sup> AL 45 (1991) 59-188.

<sup>24</sup> AL 48 (1994) 9-91.

<sup>25</sup> AL 7 (1953) 29-64.

<sup>26</sup> AL 7 (1953) 97-113.

<sup>27</sup> AL 42 (1988) 339-61.

<sup>28</sup> AL 32 (1978) 215-71, que es un estudio extraordinariamente importante para los historiadores del derecho canónico.

<sup>29</sup> G. MARTÍNEZ DíEZ, Medio siglo de Archivos Leoneses, AL 99-100 (1996) 69.

más importante todavía, diseñada y dirigida por el Dr. José María Fernández Catón y que se acerca ya al centenar de volúmenes, que comentaremos seguidamente.

## II

Veamos ahora cuál es el programa editorial inmediato de la serie Colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», fundada y dirigida por José María Fernández Catón desde 1998 al 2003.

### *Volúmenes publicados en 1998:*

63. Andrés de Gamba, *Alfonso VI. Cancillería, curia imperio*. II. Colección diplomática, León 1998, xiv-584 pp.
66. José María Fernández del Pozo, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León*, XVI (1600-1625), León 1998, ccxxxviii-308 pp.
68. José María Fernández del Pozo, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León*, XVIII (1686-1699), León 1998, 588 pp.
70. José Antonio Martín Fuertes, *Colección documental del Archivo Municipal de León*, León 1998, xxx-472 pp.
71. Taurino Burón Castro, *Colección documental del monasterio Gradefes*, I: 1054-1299, León 1998, lxiv- 632 pp.

### *Volúmenes publicados en 1999:*

40. José María Fernández Catón-José Antonio Fernández Flórez-Marta Herrero de la Fuente, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún*, VI. Índices: antropónimos, topónimos, cargos oficios e instituciones, fuentes y bibliografía citadas, invocaciones monográficas y verbales, citas bíblicas y jurídicas de los tomos I-V de la Colección de Sahagún (857-1300), León 1999, 534 pp.
61. Vicente García Lobo, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León*, XIII (1475-1534), León 1999, 628 pp.
73. José Antonio Fernández Flórez y Marta Herrero de la Fuente, *Colección documental del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas*, I (854-1108), León 1999, 508 pp.
76. Vicente A. Álvarez Palenzuela, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León*. Actas capitulares I (1376-1399), León 1999, xviii-516 pp.
77. Gregoria Cavero-Encarnación Martín, *Colección documental de la Catedral de Astorga*, I (646-1216), León 1999, 510 pp.
80. José María Fernández Catón, *Index verborum de la documentación medieval leonesa, I: Monasterio de Sahagún (857-1300)*, León 1999, 544 pp.
81. José María Fernández Catón, *Index verborum de la documentación medieval leonesa, II: Monasterio de Sahagún (857-1300)*, León 1999, 512 pp.

### *Volúmenes publicados en el 2000:*

72. Taurino Burón Castro, *Colección documental del Monasterio de Gradefes, II (1300-1900)*, con los índices de los tomos I y I2.
75. Agapito Fernández Alonso, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León, XI; Ídem, Expedientes de limpieza de sangre de los capitulares de la Catedral (1552- 1850)*. En el mismo volumen: José María Fernández Pozo, *Libros de cuentas y actas, siglos XV y XVI*.

78. Gregoria Caverro-Encarnación Martín, *Colección documental de la Catedral de Astorga*, II (1200-1299), con índices.

79. Gregoria Caverro-Santiago Domínguez, *Colección documental de la Catedral. De Astorga*, III (1300-1499), con índices.

84. Varios Autores, León y su historia. *Miscelánea histórica*, tomo VI.

85. Josefa de la Fuente Crespo, *Colección documental del monasterio de Trianos*.

86. José Manuel Ruiz Asencio-Mauricio Herrero Jiménez e Irene Ruiz Alvi, *Colección documental del Monasterio de San Román de Entrepeñas*. En el mismo volumen, Vicente García Lobo, *Colección documental del Monasterio de San Miguel de Escalada*.

87. Santiago Domínguez Sánchez, *Colección documental del Monasterio de Santa María de Carbajal, de León (1093-1461)*.

*Volúmenes de la Colección que se hallan actualmente en la imprenta y que se publicarán el año 2001:*

47. José María Fernández Catón-José Manuel Ruiz Asencio, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*. VI. Índices: antropónimos, topónimos, cargos, materias, oficios e instituciones, fuentes documentales y bibliografía citadas, invocaciones monogramáticas y verbales de los tomos I-VI de la Colección del Archivo de la Catedral de León.

82 y 83. José María Fernández Catón, *Index verborum de la documentación medieval leonesa*, III y IV: Archivo de la Catedral de León (775-1300).

88. José María Fernández Catón, *Catálogo del Archivo Histórico Diocesano*, III: Fondo documental del Archivo de San Marcos de León, de la Orden de Santiago.

89. Gregoria Caverro-César Álvarez Álvarez y José Antonio Fuertes Martínez, *Colección documental del Archivo Diocesano de Astorga*.

90. Santiago Domínguez Sánchez, *Colecciones documentales del Archivo Diocesano de San Claudio de León, Monasterio de Vega, San Pedro de las Dueñas y fondos documentales de Bachilleres de San Marcelo, de la Parroquia de Ntra. Sra. del Mercado y de la Parroquia de Don Juan*.

91. Gregoria Caverro, *Colección documental del Monasterio de San Esteban de Nogales*.

92. Varios autores, *León y su Historia. Miscelánea histórica*, vol. VII.

*Volúmenes de la Colección que se hallan actualmente en preparación para ser publicados en 2002:*

74. José María Fernández Catón-José Antonio Fernández Flórez-Marta Herrero de la Fuente, *Colección documental del Monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas*, III (1109-1299).

93. Taurino Burón Castro, *Colección documental del Monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas*, III (1300-1350).

94. Samuel Rubio, *Catálogo del Archivo musical de la Catedral de León*.

95. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León. Libros de cuentas y actas, siglos XVII-XIX*.

96. Carmen Fernández Cuervo, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León*.

97. José María Fernández Catón, *Index verborum de la documentación medieval leonesa*, tomos V y VI: *Documentación de monasterios medievales leoneses hasta el año 1300*.

98. José Manuel Ruiz Asencio-Mauricio Herrero Jiménez-Irene Ruiz Alvi, *Colección documental del Monasterio de San Pedro de Eslonza*.

99. José Manuel Ruiz Asencio-Mauricio Herrero Jiménez e Irene Ruiz Alvi, *Colección documental del Monasterio de Villaverde de Sandoval*.

100. Irene Ruiz Albi, *El reinado de Doña Urraca (1109-1226)*.

101. José María Fernández Catón, *El gobierno de la diócesis de León en los siglos XVII-XIX. Procesos consistoriales de los obispos leoneses, visitas pastorales y visitas ad limina*.

### *La lengua castellana en la documentación de los siglos IX-XIII*

Bajo la coordinación de José María Fernández Catón y a base de la documentación medieval leonesa publicada en la colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa» y de los *Indices verborum* de la misma, se ha iniciado la realización de un proyecto sobre los orígenes y evolución de la lengua castellana en la documentación leonesa de los siglos IX-XIII en el que intervienen, aparte de D. José María Fernández Catón (Director de esta iniciativa) los siguientes catedráticos: José Antonio Pascual (Profesor de Linguística española de la Universidad de León y actual Director del Instituto Cervantes de París, José Ramón Morala (Profesor de Linguística española de la Universidad de León), César Hernández Alonso (Profesor de Linguística española en la Universidad de Valladolid), José Manuel Ruiz Asencio (Profesor de Paleografía y Diplomática en la Universidad de Valladolid) y José Antonio Fernández Flórez (Profesor de Paleografía y Diplomática de la Universidad de Burgos).

### III

La nueva serie aludida lleva por título *El Reino de León en la Alta Edad Media*, con diferentes subtítulos según el contenido de cada volumen. En esta serie se publican muchos documentos especialmente interesantes desde el punto de vista de la historia de las instituciones canónicas. Desde cuatro puntos de vista canónico-teológicos trataré de analizar los contenidos de esta segunda serie de la documentación leonesa.

Un primer estudio se titula *Concilios y sínodos en el ordenamiento del Reino de León*. Al estudio de los concilios sigue una edición de los celebrados en Santiago de Compostela del 18 octubre 1114, Sahagún del 25 agosto 1121, Santiago de Compostela del 20 abril 1124, Santiago de Compostela del 18 enero 1125, Burgos 18 febrero 1127, Palencia del 3 de marzo del 1129, Valladolid 1143, ofreciendo en edición crítica el Concilio legatino de Valladolid celebrado el año 1228, presidido por el Cardenal Juan de Abbeville, Cardenal del título de Santa Sabina<sup>30</sup>, quien convocó y celebró otro concilio similar en Lérida el año 1229 adonde acudieron los obispos del Reino de Aragón. En la presente edición hemos tratado de mejorar, en la medida de lo posible, anteriores ediciones. El contenido de cada uno de estos concilios se estudia en detalle en el cuerpo del artículo citado al comienzo de este apartado<sup>31</sup>.

El segundo estudio lleva por título *Legislación de los concilios y sínodos del Reino Leonés*<sup>32</sup>. Su contenido se estudia en los siguientes momentos históricos: etapa pregregoriana (1017-1056), era gregoriana (1081-1124) y período del derecho canónico medieval (1125-1230). Recuérdese que los obispados del Reino de León en este tiempo eran los de las siguientes sedes: Mondoñedo, Lugo, Santiago de Compostela, Orense y Tuy, Oviedo, León, Astorga, Salamanca, Ciudad Rodrigo y Coria.

<sup>30</sup> Cf. *ibíd.* 242-250.

<sup>31</sup> Este artículo fue editado en J. M. FERNÁNDEZ CATÓN (coord.), *El Reino de León en la Alta Edad Media*, 1: CORTES, *Concilios y Fueros* (Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, 48), León 1988, 353-494, que ha sido reeditado en mi libro *Iglesia, Sociedad y Derecho* 3, Salamanca 2000, 9-146.

<sup>32</sup> Este segundo artículo fue editado en J. M. FERNÁNDEZ CATÓN, *El Reino de León en la Alta Edad Media* 2, «Ordenamiento jurídico del Reino» (Fuentes y Estudios de Historia Leonesa 49), León 1992, 147-250.

La geografía eclesiástica, por cuanto a las diócesis y archidiócesis se refiere, era un auténtico rompecabezas. Braga tenía sus sufragáneas en Galicia, Santiago en Castilla y Portugal, León y Oviedo no eran sedes metropolitanas, aunque sí exentas desde 1104 y 1105 respectivamente. Este complicado mosaico de la geografía eclesiástica conllevaba la lógica dificultad para que los obispos se reunieran en concilio. Por ello, la mayor parte de los concilios de la era gregoriana en el reino de León fueron legatinos, es decir presididos y orientados por los legados pontificios. Dicho sea de paso, no es correcta la denominación de concilios nacionales que nuestros historiadores suelen dar a estos concilios legatinos. Mérida, reconquistada en 1234, sin que por ello recuperara el carácter de metropolitana ni siquiera el carácter diocesano, por habersele adelantado Santiago de Compostela bajo la batuta de Diego Gelmírez (obispo de Compostela del 1101 al 1120, y arzobispo desde 1120 hasta su fallecimiento en 1140). Por eso Gelmírez se permitió celebrar numerosos concilios. El resultado de esta política gelmireziana trajo consigo el desplazamiento de la capitalidad eclesiástica del Reino de León de esta última ciudad a Santiago de Compostela, que había sido primero en Oviedo y luego en León.

En un tercer artículo cuyo epígrafe es: *El proceso canónico en la documentación medieval leonesa*<sup>33</sup>, se analizan los siguientes temas: recepción del proceso del derecho común romano-canónico medieval y literatura procesal castellana, origen y evolución de los tribunales eclesiásticos, clases de tribunales eclesiásticos, división de competencias entre los tribunales eclesiásticos y seculares, papel procesal de los concilios particulares y sínodos diocesanos, la profesión judicial, tipología de los casos juzgados, «ordo iudiciorum», piezas procesales de los diplomas leoneses, visita y juicio sinodal. En apéndice se edita el texto más completo conocido en Castilla, que duró desde 1239, fecha en la cual Inocencio IV nombra los jueces delegados, y 1251 en cuya data el mismo Papa nombra a los ejecutores de la sentencia final. El texto del proceso que editamos es el más completo conocido en la Baja Edad Media Española, debido a que generalmente no se cumplía con la norma del Conc. 4 Lateranense de 1215 c.38<sup>34</sup>, que ordenaba poner por escrito todas las actas del proceso y conservarlas con toda diligencia para poder recurrir a ellas. La inobservancia de esta norma en España fue casi total. El texto por mí editado es el único de las actas de un proceso canónico hasta ahora conocido en España, por cuanto a la Baja Edad Media se refiere, que se conserva prácticamente íntegro por cuanto a la Baja Edad Media se refiere.

Un cuarto artículo está dedicado a los contenidos canónico-teológicos de los diplomas leoneses<sup>35</sup>, donde se contienen muchos textos en los que se contienen en vez de sanciones de tipo jurídico, imprecaciones de tipo puramente teológico, con las cuales todas las infracciones del ordenamiento jurídico quedan impunes. Sobre este mismo tema publiqué otro artículo en una revista francesa<sup>36</sup>.

En estos cuatro artículos sobre temas jurídicos, que acabamos de resumir muy sumariamente, se reproducen los textos esenciales sobre los respectivos temas, que constituyen un

<sup>33</sup> *Ibid.* 251-338. Sobre este mismo tema publiqué otro estudio titulado: *El proceso canónico medieval en los archivos españoles, El proceso medieval*, A. HEVIA (ed.), *Memoria Ecclesiae IV: La Catedral y la diócesis en los archivos de la Iglesia*, Oviedo 1993, 65-84.

<sup>34</sup> Cf. mi edición de dicho Concilio y de sus primeros comentaristas preparada en el «Institute of Medieval Canon Law» de la Universidad de California-Berkeley y editado por la «Biblioteca Apostolica Vaticana»: *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, ed. A. GARCÍA Y GARCÍA (Monumenta Iuris Canonici. Series A: Corpus Glossatorum 2), Città del Vaticano 1981, 80-81.

<sup>35</sup> J. M. FERNÁNDEZ CATÓN (ed.), *El Reino de León en la Alta Edad Media* 6 («Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», 53), León 1994, 7-132. Reeditado y actualizado en *Iglesia, Sociedad y Derecho* 3, 339-462.

<sup>36</sup> *Las imprecaciones en los diplomas leoneses*, Atalaya: «Revue française d'études médiévales hispaniques», 5 (1994) 57-66.

fiel espejo de la teoría y la praxis de las respectivas instituciones. La cantidad y calidad de la documentación medieval leonesa permite realizar otros estudios similares sobre otras instituciones jurídicas así como sobre otras instituciones.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

***Diccionario español de documentos alfonsíes*, por María Nieves Sánchez (Directora) María Nieves Sánchez y María Teresa Herrera (redactoras) y María Estela Fauve (colaboradora científica), Madrid 2000, XLVIII+461 pp., ISBN 84-6635-413-4.**

Las autoras de este *Diccionario Español de Documentos Alfonsíes* (que citan con las siglas DEDA) es continuación del que publicaron en 1995 bajo el título de *Diccionario Español de Textos Médicos Antiguos* (DETEMA). Ambos diccionarios están realizados con los mismos programas informáticos y con la misma metodología desde el punto de vista filológico. Esta ingente labor surgió en contacto con el Hispanic Seminary of Medieval Studies de la Universidad de Wisconsin (Madison, USA).

Después de una introducción, donde se exponen los criterios tenidos en cuenta en este diccionario (IX-XV), se incluye una relación de documentos de la cancillería de Alfonso X el Sabio y sus correspondencias (p. IX-XV), a la que sigue una Relación de documentos y correspondencias empleadas para las áreas geográficas de León, Galicia, Murcia, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y Andalucía (p. XVII-XLIV); índice de siglas de los archivos donde se encuentran los documentos de la Cancillería de Alfonso X el Sabio analizados en esta obra, así como la terminología empleada en el tratamiento de los documentos (p. XLV); siglas bibliográficas (p. XLVI), cuerpo del DEDA (pp. 1-461).

Cada una de las entradas de este Diccionario ofrece las diferentes acepciones y formas gráficas o morfológicas, pero no todas las formas de cada una de las acepciones.

En el texto de esta obra, dispuesto a triple columna por página, el uso de los diferentes tipos de letra (redonda, cursiva, negrita, cuerpo mayor y cuerpo menor), facilita mucho la localización y rapidez de la consulta. Las numerosas siglas utilizadas resultan fáciles de memorizar.

Este *Diccionario* contiene el máximo de información en el espacio mínimo de XLIV-461 pp. Los diferentes tipos de letra (normal, negrita, cursiva, cuerpo mayor, cuerpo menor), contribuyen a facilitar la consulta de este obra. La utilidad de este diccionario es evidente no sólo para los filólogos, sino también para cuantos se interesen por el ciclo alfonsí.

Los documentos de la cancillería de Alfonso X el Sabio se refieren en primer lugar para la historia de cada una de las áreas geográficas del reino al que se dirigen. Pero esta obra es útil asimismo como contexto para cualquier otro aspecto de la normativa de aquel reinado comenzando por la regulación jurídica local y la contenida en las grandes obras legislativas del ciclo alfonsí, como las *Partidas*, *Fuero Real*, etc.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

**DOMINGO, Rafael, y HAYASHI, Nobuo: *Código Civil Japonés*, con «Prólogo» de Antonio Garrigues Walker, Marcial Pons, Madrid, 2000, 323 pp.**

Dos profesores, uno japonés de la Universidad Rykkio (trasladado recientemente a la de Kioto) y otro español, de la de Navarra, que antes fue Titular y Catedrático de la de Canta-

bria, Nobuo Hayashi y Rafael Domingo respectivamente, han llevado a cabo la traducción del Código Civil japonés al castellano. La obra va acompañada de un «Prólogo» del prestigioso abogado y político liberal Antonio Garrigues Walker (éste precisa algo interesante para el mundo de los historiadores del Derecho: «Japón nos ofrece un modelo jurídico que ha sabido integrar el Derecho europeo y el Derecho anglosajón, y destruir, por tanto, el falso muro de Berlín que se había construido entre estos dos sistemas jurídicos, en parte por desconocimiento de la propia Historia del Derecho», en p. 13) y de un estudio preliminar, muy detallado y enjundioso, a cargo del Dr. Domingo, donde se resalta el proceso de elaboración del Código y la participación activa que en el mismo tuvo el jurista francés de ancestros euskaldunes Gustave Émile Boissonade de Fonterabie. El texto redactado por Boissonade, que seguía muy particularmente el Code civil de 1804 y de manera tangencial el Codice civile de 1865, levantó una áspera polémica que impidió pudiera ser declarada su vigencia, atacada entre otros por John Henry Wigmore, por los progermanistas y por quienes consideraban que el Código del francés no respondía a la realidad social del Japón y era excesivamente europeizado. Recoge y resume Rafael Domingo el Manifiesto de 14 de abril de 1892 (¡siempre los 14 de abril son fechas significativas e importantes en la lucha por las libertades!) firmado por once juristas nipones en contra del Proyecto del francés, indicando los siguientes aspectos que por su interés y concreción recogemos en el propio resumen que hace el Prof. Domingo: «a) que el Código había despreciado las antiguas costumbres referentes a la organización familiar; b) que estaba inspirado en principios del Cristianismo —que no era la religión del país— defensores de la igualdad de todos los seres humanos con independencia de su posición social; c) que daba más importancia a la teoría de los bienes que a las personas; d) que admitía un Derecho natural anterior al Derecho positivo, y e) que estaba informado por un principio individualista, desconocedor de los distintos grupos configuradores de la sociedad» (pp. 27-28). Boissonade, sintiéndose traicionado y que su labor jurídica no iba a tener vigencia práctica en el Japón, regresó a la dulce Francia en 1895. No obstante, la influencia del texto del francés caló en profundidad más de lo que se esperaba. Revisado por Nobushige Hozumi, Masaaki Tomii y Kenjiro Ume, entraría en vigor el 16 de julio de 1898, partiendo de otras inspiraciones como los borradores del BGB de 1888 y 1895, el Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch de 1811, el Código de obligaciones suizo de 1881, el Revised Civil Code of the State of Louisiana de 1870 y el Code Civil du Bas Canada, junto a algunos más de menor importancia de ámbito latinoamericano. Resulta sorprendente que el Código Civil español de 1889 haya influido en la redacción del japonés, pero al parecer así es. Cualquiera biempensante señalaría que las semejanzas entre el japonés y el español se derivarían del común punto de inspiración en el Código napoleónico de 1804, cosa que es cierta, pero aún así hay algo más. La clave radica en que Masaaki Tomii se había licenciado en lenguas y conocía tanto el francés como el castellano, incluso se doctoró en Derecho en Lyon. Por otro lado, Nobushige Hozumi reconoció en 1904 que habían utilizado el Código civil español. Domingo sugiere unas pocas equivalencias claras. En ese sentido, los arts. 569, 421 y 422, 557 y 558, 1508.2, 1728.1, 1122 y 1172.1 del C. Civil español han podido influir, respectivamente, en los arts. 209, 215, 220, 580.1, 649, 535 y 488 del C. Civil japonés, según observa Domingo (pp. 36-37), quien, sin embargo, matiza sus palabras precisando que dicha influencia «queda abierta y pendiente de un estudio profundo, que brindo a la civilística japonesa y española» (p. 37).

El mencionado «Estudio Preliminar» de Domingo es una pieza de verdadera antología, una auténtica Historia de la Codificación Civil del Japón. Para redactarlo, R. Domingo hubo de trasladarse a la biblioteca de la Facultad de Derecho de Harvard, completando su información en la Universidad de Columbia. Los agradecimientos de los traductores y editores son variados, pero sin que venga mucho a cuento dejan constancia de lo particularmente deudores que son en tantas cosas a Álvaro d'Ors, en esta oportunidad «por la revisión de este *Estu-*



*dio preliminar»* (p. 47). Ahora nos enteramos de que d'Ors, el hijo de Xénius, sabe Derecho japonés.

Incluyen los autores todas las reformas importantes producidas en su texto desde el 13 de abril de 1901 al 8 de diciembre de 1999, la más significativa por la Ley 222/1947, de 22 de diciembre, acompañando la reforma producida en cada artículo concreto, con abundancia abrumadora de aclaraciones, concordancias y remisiones a través de centenares de notas a pie de página.

La traducción la ha llevado a cabo fundamentalmente R. Domingo utilizando versiones alemanas e inglesas del Código japonés, y luego Nobuo Hayashi, que domina numerosas lenguas y entre ellas el castellano, ha revisado el texto desde el japonés, incorporando las recientes reformas al mismo. En un tercer momento, R. Domingo volvió a ver con nueva atención y cuidado el nuevo escrito, haciendo uso de traducciones inglesas y también de una francesa de los tres primeros libros.

La estructura del Código en cinco libros responde a los modelos clásicos europeos: Parte General, Propiedad y Derechos Reales, Obligaciones, Familia y Sucesiones. Me interesa el derecho privado de los transportes y por lo que al mismo se refiere tienen interés la declaración de desaparición por naufragio del art. 30.2, nombramiento de liquidadores de empresas (art. 74 y 75), el privilegio por gastos de transporte (art. 317), la permuta (art. 586) y los problemas concursales generales que se recogen en el cap. III del lib. III, en su aplicación específica a las empresas de navegación. La regulación de la quiebra, como la disolución de personas jurídicas patentiza, en materia nada fácil, una gran elegancia en su traducción. Todo lo referente a responsabilidad contractual pone de relieve la buena formación jurídica de Hayashi y Domingo. El sentido y contenido del art. 323.2 no se encuentra en los Códigos occidentales.

No vamos a recoger otros aspectos, los principales del texto jurídico traducido, lo único que pretendíamos era llamar la atención, dando noticia de esta publicación muy importante, y del buen hacer de Rafael Domingo, metido continuamente en empresas científicas internacionales propias de un intelectual de navegación de altura, que no se conforma con volar sobre el suelo nacional de su país y de su comunidad autónoma de origen. Buena muestra de ello es su actual obra magna, con numerosos catedráticos y profesores de Derecho españoles, italianos, alemanes, austriacos y suizos como colaboradores. Nos estamos refiriendo al libro *Juristas universales*, que recoge los quinientos mejores juristas de todos los tiempos desde Roma hasta el 2001. En otras ocasiones y circunstancias Domingo dejó muy grato recuerdo con dos versiones de su *Auctoritas* y hay luminiscencia en sus *Aforismos jurídicos* de los que nos ocuparemos *in utroque loco*.

MANUEL J. PELÁEZ

**FELIU, Gaspar, i SALRACH, Josep Maria (dirs.); ARNALL, M. Josepa i BAIGES, Ignasi (coords.) et alii. *Els pergamins de l'Arxiu comtal de Barcelona de Ramon Borell a Ramon Berenguer I*. Barcelona (Fundació Noguera), 1999, 3 vols. 1.653 pp.**

Estamos ante la publicación en tres nutridos volúmenes de un conjunto documental amplio y valioso, que viene a continuar, cronológicamente, el aparecido hace ya medio siglo de FEDERICO UDINA, que recogió el contenido del Archivo condal barcelonés en los siglos IX y X (reseña en *Anuario*, vol. XXI-XXII años 1951-1952). El presente diplomatario, debido a un equipo de investigadores catalanes, abarca virtualmente el siglo XI (años 993-1098), aunque por varios motivos (sobre todo de ubicación archivística) se extiende ocasionalmente entre los

años 981-1179. La transcripción del *corpus* documental incluye 963 documentos y va precedida de una extensa parte introductoria de 260 páginas en que los diversos colaboradores estudian diversos aspectos del mismo. Así, R. CONDE (págs. 17-62) persigue detenidamente la formación del archivo condal de Barcelona desde buen principio, señalando que no todo él es un fondo propiamente condal sino que se integra, a su vez, de conjuntos documentales privados que se incorporaron al mismo por diversos motivos, en un momento u otro de su historia. J. ARNALL e I. BAIGES (pág. 63-142), tras un prolijo estudio paleográfico y diplomático, ofrecen unos cuadros ilustrativos del carácter tipológico y de tradición documental de los textos. Sigue G. FELIU (págs. 143-215) con un laborioso estudio de cronología, mostrando las dificultades de utilizar un criterio uniforme para la datación de los documentos y las soluciones adoptadas por el mismo. Finalmente, J.M. SALRACH (pág. 217-257) acomete una minuciosa disección histórica y documental de los textos, intentando una aproximación a su naturaleza y significado bajo un criterio esencialmente histórico.

Tras poner de relieve en este estudio el interés fundamental que presenta el conjunto para reconstruir la historia del gran cambio feudal ocurrido en Cataluña durante el siglo XI, agrupa aquel conjunto en seis grandes familias, que recogemos aquí sencillamente con algunas ligeras anotaciones por nuestra parte. La primera de las mismas se centra en la institución familiar con 58 escrituras (donaciones esponsalicias, testamentos, adverbaciones y ejecuciones testamentarias). Entre las donaciones esponsalicias correspondientes a las familias condales catalanas, señalamos la particularidad del documento 274 (del año 1039) en que el conde R. Berenguer I efectúa a favor de su primera esposa, Elisabet, la tradicional décima visigoda de su patrimonio, y además, como esponsalicio propiamente dicho, le añade la ciudad condado y obispado de Barcelona. En cambio, en otras, por ejemplo, la del doc. 507 (de 1058) del conde de Pallars a su esposa Lucía, se limita a la décima de todos sus bienes, presentes futuros con expresa citación de la ley gótica y con el preámbulo retórico y de resonancias bíblicas corriente en esta época. Sorprende por su rareza (sólo hemos advertido dos ejemplos: doc. 476, de 1056, y 587, de 1062), las donaciones de marido a mujer, transcurridas el año de matrimonio según autorización de la *lex gotorum*, citando su procedencia textual, en el primer caso. Más rara resulta, por su precocidad, la donación del *aixovar* por el padre a una hija (doc. 241, de 1035).

En el segundo grupo reúne los documentos de interés para la historia económica en número de 536 (el 55 % del total) con la inclusión de las ventas: (la mayoría) donaciones, impignaciones y permutas. En el Capítulo de las impignaciones, la gran mayoría de las mismas, parece reflejar la continuada tenencia de los bienes raíces impignados, en poder del deudor, aunque reconociendo tenerlo *per tuum beneficium*. Y faculta al acreedor para que llegado el plazo prescrito sin la devolución de la cantidad prestada (generalmente dinero), pueda «adprehendere, tenere, vindee, donare, facere, quod volueris» (p. ej., doc. 202, de 1030). Sospechamos que, a pesar de esta tomada literalmente expropiación comisoria, seguiría en su momento los cauces legales ya previstos en la ley gótica; y nos lo confirman los casos en que en la venta de un inmueble procedente de una impignación no satisfecha, se detalla la retención del mismo por el acreedor enajenable durante el plazo de diez días, alguna vez con una prolongación de gracia así como su tasación por el juez o unos *boni homines* y aún, la devolución del sobrante de la venta en manos del antiguo deudor (docs. núms. 218, 233, 250, de los años 1032, 1034 y 1037, respectivamente). Un ejemplo único de desplazamiento del bien empeñado, en poder del acreedor nos lo ofrece el doc. 397 (del 1051).

En el tercer grupo figuran (con 289 escrituras) los documentos relativos a la historia del poder y de la vida política, y en él se incluyen el numeroso repertorio de *convenientias*, contratos de múltiples aplicaciones obligacionales, pero sobre las de índole feudal, mediante las cuales los grandes magnates del país fueron entrando en el vasallaje de los condes barceloneses, especialmente bajo R. Berenguer I, con los correspondientes juramentos de fidelidad.

Un cuarto grupo reúne los documentos para la historia del derecho procesal, con las alegaciones de *greuges* o agravios y los juicios, generalmente arbitrales, aunque algunos presididos por los condes en su tribunal, con sus correspondientes sentencias. En el quinto apartado se hallan los textos más próximos a la historia del señorío y la tenencia de tierras, con los contratos agrarios (entre ellos los de *complantatio* de viñas, bastante numerosos) los inventarios y *capbreus* y las cartas de población y franquicia.

Y el apartado final lo reserva para los documentos de interés para la historia de la cultura y la Iglesia, escasos en número y heterogéneos en su naturaleza, como una Bula pontificia de 1017 de creación del efímero obispado de Besalú i varias actas de consagración de iglesias.

La transcripción de los documentos, presentados en riguroso orden cronológico, se ha realizado con una extrema pulcritud, precedidos de su regesta, con calificación del documento y precisión heurística de su traducción editorial, llegando hasta la indicación del estado de conservación del pergamino.

Cierra la obra un copioso índice de antropónimos y toponimos (de más de cien páginas) y se encabeza con un elogio prólogo del historiador francés PIERRE BONASSIE, que pone de relieve, una vez más, la riqueza documental de los archivos catalanes respecto a los del occidente europeo así como el interés específico del presente conjunto documental para destacar el papel de Cataluña como «laboratorio» del feudalismo dentro la Europea meridional.

JMFR.

**FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Federico: *La Vida, principio rector del derecho*, Prólogo de Laín Entralgo, Dikylnson, 1999, 172 pp.**

Coincide la aparición de este libro con el triunfo del autor en las recientes oposiciones a la cátedra de Derecho Romano de la UNED. Reñida oposición, con la participación de un veterano catedrático y de un brillante joven, ambos en la Complutense, más la retirada de una serie de titulares de la Asignatura en provincias, todo revelador del singular significado de tal sede, que por una circunstancia ajena a su propia índole, ha venido a ser la Universidad española Central, con el mayor número de alumnos del país, repartidos por todas las comunidades autónomas, incluido el País Vasco, y asimismo en activos grupos de ellos en todo el extranjero, aparte de los centros asociados, que tienen, como todo en la vida, su riesgo: el localismo y la dispersión. Triunfo también del catedrático que cesa en el servicio oficial, Manuel García Garrido, rector de Compostela y luego enérgico modelador de la UNED en su etapa inicial y del arranque que le dio su perfil definitivo, no obstante las variantes que le impuso el avatar democrático y corporativo; replegado en la soberanía de la Cátedra y en una tarea científica sólida y poderosa, en el mercado común del Romanismo, que se ve continuado por el discípulo predilecto, conforme a una tradición académica no desdeñable que hacía culminar el imperio que significa la cátedra en la designación de sucesor. Triunfo, naturalmente, el más cargado de tensión y de mérito del propio opositor, que ya con título de catedrático, ha perseverado en la tarea de la Distancia, habilitándose de un modo específico. Pudo objetársele que en su memoria de cátedra pesaba más el medio que el mensaje. Ocurre que la Distancia, no negada a la Universidad convencional, y que a veces la anega (cuando de cerca lejos le tuvimos), se ha revelado como el método de más íntima comunicación personal, y ha elevado el precio del encuentro presencial, antes banalizado por su misma frecuencia. En efecto, la atención dedicada por este candidato a esa dimensión de la tarea docente, y la investigadora, digamos de una vez el estudio superior, simplemente más alto, que permite un mayor horizonte y alguna propensión al desvanecimiento, constituye una aportación para todas las facultades, donde a veces anida todavía

el temor hacia un problema que es una solución. Pero, naturalmente, el derecho romano, es realidad única, secularmente laboreada, y sin embargo todavía por descubrir, constituye simplemente la enseñanza primera y radical del derecho, el tronco, del cual todo lo demás son ramas, frutos y a veces flores, también venenosas. Y raíces en lo más íntimo, de la filosofía. Este libro viene a ser como la proclama y la declaración de principios del nuevo soberano, al que deseamos un largo y fecundo reinado, comenzado en la madurez de príncipe heredero, que además, por el bendito método de las oposiciones, que pasa por un relativo amortiguamiento, pero renacerá, ha conquistado el reino. Como autor, ha querido buscar el patrocinio del patriarca de los intelectuales españoles, por la Medicina y la Literatura, maestro en las Humanidades, a las que, según el autor que seguimos, pertenece el Derecho, y no a las ciencias dudosas sociales. El fiel orteguiano se alegra de que haya sido la Vida, realidad radical para el máximo filósofo madrileño, el hallazgo supremo del jurista. Le ha servido de tónico la lectura y se revela convencido de que el primer y fundamental derecho es la defensa de su propia vida, por lo que su protección, y también de la ajena, debe configurarse como un postulado indeclinable que el derecho debe amparar y reconocer. Se declara con modestia no-jurista. Eso le faltaría para ser perfecto, pero los Médicos, a través de su Medicina forense, no son en modo alguno ajenos a la cultura jurídica, que de un modo discreto y, apenas perceptible, les nutre de esa necesaria virtud. Ahora ha tenido ocasión de recibir esa lección de flauta, que enriquece un final que deseamos se prolongue todo lo que Dios quiera, y que viene a dar un trazo necesario a su acreditada figura académica. al jurista corresponde la ciencia de lo justo y de lo justo, a la que Ulpiano añadió una referencia a las cosas divinas y humanas, que ha perturbado a muchos maestros del Derechos, y entre ellos al siempre recordado Arias Ramos senior, quien consideraba esa frase «extremadamente general y no muy feliz». En efecto, la escuchábamos con una afectada modestia, como diciendo: no será para tanto. Y tanto como lo era. Una atenta lectura de la misma por don Sebastián Cruz, en Coimbra, vino a distinguir, que es lo clásico, entre la ciencia del derecho y la simple noticia, que él tradujo: «ciencia... teniendo como presupuesto ciertas cosas divinas y ciertas cosas humanas», traducción de la que puede disentirse, pero que evidencia sin duda la necesidad de esa noticia. General y feliz expresión, y necesaria, porque el derecho, reducido a sí mismo, como forma, sin esa vinculación, vemos todos los días, y en la historia antigua y reciente, de qué manera conduce al horror. El derecho, como de la Literatura dijo E. R. Curtius, tiene autonomía, pero no independencia. No puede haber jueces independientes, no los hay, porque siempre se depende de algo. Este ha sido, si no me equivoco, y si me equivoco, más a mi favor, el impulso que ha llevado a un cumplido jurista, y en la fuente misma donde mana el derecho, no un vago alarde de estar al día, a tratar previamente en cinco capítulos que él denomina con la entrañable palabra escolar de Apuntes, el significado de la Vida, comenzando, también con un gesto de modestia de alumno, a registrar que la palabra Vida tiene en el Diccionario de la Española, veinticinco acepciones y más de cien remisiones. Imaginemos el océano. No le ha inquietado lo que decía el Glosador: «La vida es algo siempre misterioso y oscuro, algo que escapa a la definición» (NGl. II, 88), a lo que añadió una ocurrencia: «La vida, lo más oscuro, no es lo más difícil», en su ilustración sobre claridad y facilidad, oscuridad y dificultad (*Ibíd.* 160). Resueltamente se ha embarcado. No con pretensiones de patrón sino en actitud de pasajero ha surcado los mares de la Teología, católica por supuesto. Porque una condición neta, de pasaporte, de declaración de renta, excepto en situaciones de agnosticismo dogmático y agresivo, como una Inquisición de novela, es la de católico, romano y apostólico, de un autor que no vacila en alternar su colaboración en las revistas nacionales y extranjeras, como agudamente diferencia la evaluación universitaria, con la prestada al boletín informático de su parroquia, que ahora se avergüenza del castizo nombre de hoja parroquial. Con ello, no pretendo, y menos yo, garantizar la rectitud doctrinal de ese apunte teológico; doctores tiene ella. Menos aún, dictaminaría sobre la exactitud del apunte filosófico; con la Filosofía he tenido una cuestión personal que me inhabilita para juzgarla. La división española acerca de si son o no

filósofos los dos fraternales enemigos Ors y Ortega, por orden alfabético, la tengo resuelta en el sentido de opinar que son dos grandes periodistas. Observo que Buján parte de Aristóteles; García Morente, Heidegger y Ferrater y el propio Laín Entralgo le garantizan. Y, por supuesto, Ortega. Por fortuna Nietzsche representa al siempre deseable abogado de la parte contraria. La biología, sólo haber sido secretario general de una Universidad regida por un candidato a ese premio Nobel, al que escuché que, en efecto, al final todos estaremos muertos, me tienta a examinar este capítulo, pero lo resisto. Estoy seguro de que, pese a todas las prohibiciones morales, religiosas y políticas, si el hombre ha clonado una oveja, llegará a clonar a un ser humano, o de apariencia humana, que eso somos, y entonces las dos únicos problemas que se le plantearán, respectivamente, a la Iglesia y el Estado, será si se le bautiza y/o se le concede el voto. Ocurre igual con la Ética, mientras nadie me explique en qué se diferencia o bien si se trata de la Moral. De Stammler aprendí que la Moral, a diferencia del Derecho, se refiere a la intimidad; y ésta por precepto constitucional debe ser respetada de un modo absoluto, como la monarquía. Sin duda hay una ética referente a la vida, como lo demuestra que sobre este punto se haya manifestado el Papa Juan Pablo, al que someto mis opiniones todas. Por fin, apunte estético. He perdido, en el naufragio actual de mi biblioteca, un folleto de Calpe, tal vez, de un autor Neumann, en el que intenté informarme sobre esa realidad, de la que solamente percibo lo antiestético. En su emocionante última lección del Mercantilista Emilio Lange Rubio, Granada, 1956, manifestó que había pensado disertar sobre el Derecho y la Belleza, pero al fin prefirió un tema no menos arduo: la Verdad y el Derecho. Aquel magno resumen de toda una vida dedicada al estudio del derecho, unido a la más densa información, llegó a la grave conclusión de que el derecho tiene una propia Verdad. Le llamó humildemente realismo relativo. Menos ciencia, la simple experiencia de abogado le hubiera permitido contemplar que la verdad del derecho es siempre doble, literalmente estrábica. La verdad inspira a las partes que se enfrentan en la litis; la sentencia establece una verdad provisional que puede ser apelada. El-autor-que-seguimos (plural mayestático) sustituyó, con realismo absoluto, como todo en él, la referencia clásica a la ley, de acuerdo con su identificación del derecho con el derecho judicial, por una apelación al Juicio Final. En el que confían los condenados por el Tribunal de las Aguas de Valencia. Aprendo que el autor se dirige más bien al campo de las bellas artes. Sabemos que el derecho es un arte y por definición ha de alcanzar alguna vez el límite de arte bella, pero naturalmente su objetivo propio es la justicia. Y aquí es donde el autor abandona el tono de la noticia para tratar con toda autoridad el tema de su discurso: La Vida y el Derecho. Y lo sorprendente es que en primer término se plantee la cuestión ya apuntada de la biología. ¿Ha de quedar la experimentación sobre la vida humana, sujeta solamente a criterios morales o éticos? La respuesta es negativa: el derecho debe intervenir, convirtiendo los preceptos morales en normas jurídicas. Y algo semejante, en lo referente a la Ecología, soporte de la vida humana. En un futuro próximo surgirán nuevas ramas de la enciclopedia jurídica referente a esos temas. En este punto ha de plantearse una doble posibilidad: normativismo o judicialismo. Para éste habrá que esperar a los juicios de los tribunales, y ya han comenzado a producirse. En este punto, el autor ha acudido a una difundida ocurrencia de Eugenio d'Ors: desgraciadamente los adultos prefieren las experiencias con champán. La declaración de los derechos humanos abre un nuevo capítulo. Interesa consultar la confrontación que el colega del autor Alvaro d'Ors ha verificado entre los 43 artículos de esa declaración de 1948 y el Decálogo, en *Razonalismo. Homenaje a Fernández de la Mora*, 1995, ps. 592-600. Para Buján hay un valor metajurídico: la dignidad de la vida humana, de toda vida humana; por curiosidad consignamos que esa declaración fue formulada con carácter positivo en la constitución política que las potencias democráticas vencedoras impusieron a la Alemania vencida, mejor dicho a la parte de Alemania que quedó libre de la dominación soviética, lo que obligaría a plantear previamente el derecho de guerra y las consecuencias de la victoria; naturalmente de la victoria legítima; la experiencia elemental consiste en que la victoria legítima. Hay una protección constitucional; otras, civil,

penal, administrativa. La Constitución española de 1978 y carrera de San Jerónimo significa un momento culminante en cuanto a la protección de la vida, a través de una discusión en la que se dudaba acerca del sujeto de esa protección: pues el término persona trasladaba el problema a una previa calificación jurídica, el de españoles y española lo restringía a un ámbito nacional, hasta que al fin un salvador Todos vino a resolver el problema. La feliz abolición de la pena de muerte en cualquier caso viene a borrarlo por otro de sus extremos. Quedaba el tema del aborto provocado. Hay un conflicto, entre los que lo consideran un crimen y quienes lo conciben como un derecho de la mujer embarazada, resuelto por el momento mediante una transacción legal que lo legitima en ciertos supuestos y conserva para otros la relativa protección legal que entraña una dudosa privación de libertad. El autor aborda el tema con el más elevado criterio y con una información bibliográfica y jurisprudencial, registrando las nuevas tendencias que permiten albergar la esperanza de un porvenir mejor en todos los aspectos, bajo los principios de armonía y el respeto al bien supremo de la paz, como garantía de la vida humana, de todas las vidas humanas. En esta aspiración el derecho se presenta como coadyuvante, y superando las limitaciones del derecho positivo, se eleva hasta la cumbre de la filosofía, desde la cual se descubre la perspectiva de una real y efectiva protección de la vida. «En su condición bifronte de causa y meta, de principio y fin, la vida es principio rector del derecho.» El autor ya había previsto que además de los cinco aspectos tratados en su denodada investigación, quedaban otros cuatro pendientes de atención, a saber, los procedentes de la Sociología, la Psicología, la Medicina y la Historia. Nos promete ocuparse de los mismos en otra ocasión: se cumplirá de nuevo el aserto goethiano, según el cual, todo lo incompleto es fecundo. Él ha marcado un campo para el juego de ideas que sin duda provocará debates y nuevas posiciones, cumpliendo así el destino de una cátedra tan limpiamente ganada, y para la que hacemos nuestros mejores votos de prosperidad

R. GIBERT

**FERNÁNDEZ CATÓN José M.<sup>a</sup>, FERNÁNDEZ FLÓREZ José A. y HERRERO DE LA FUENTE Marta, *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún. VI. Índices*, León 1999. José M.<sup>a</sup> FERNÁNDEZ CATÓN, *Index Verborum de la documentación medieval leonesa. Monasterio de Sahagún (857-1300)*, 2 vols., León 1999.**

La Colección «Fuentes y estudios de Historia Leonesa», bajo la sabia mano de su director y fundador, D. José M.<sup>a</sup> Fernández Catón, y merced al patrocinio de Caja España, sostenido generosamente desde 1969 (cuando era entonces Caja de Ahorros y Monte de Piedad), ha producido a lo largo de los últimos treinta años más de noventa volúmenes consagrados a la historia del Reino de León, entendida esta categoría en su acepción más amplia tanto desde el punto de vista cronológico como del geográfico. En el campo de la edición de fuentes sobresalen las Colecciones diplomáticas del Monasterio de Sahagún, de las Catedrales de León y Astorga y de importantes monasterios leoneses, que han puesto al alcance de los historiadores medievalistas sus riquísimos fondos en volúmenes cuidadosamente confeccionados, pulcros en su presentación y ejemplares por su factura académica. Del diplomatario de la Catedral de León han aparecido hasta la fecha dieciocho volúmenes, quedando sólo uno pendiente de publicación. Los índices correspondientes verán la luz previsiblemente antes de que finalice el presente año.

La *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (857-1300)*, a la que sirven de colofón los tres volúmenes de índices que reseñamos, consta de cinco tomos que fueron publicados entre 1976 y 1993 por José María Mínguez Fernández (I: siglos IX-X), Marta Herrero de la Fuente (II: 1000-1073, y III: 1074-1109) y José Antonio Fernández Flórez (IV: 1110-

1199, y V: 1200-1300). Un volumen más, el VI, consagrado a los diplomas del período 1300-1500, surgió de la iniciativa del profesor Vicente Álvarez Palenzuela y apareció después, con índices independientes.

La importancia del diplomatario de Sahagún se halla vinculada al volumen extraordinario de su documentación, que integran un total de 1902 diplomas hasta el año 1300 y no tiene parangón en el panorama de la documentación monástica castellano-leonesa, y por la importancia histórica de ese cenobio situado en la línea de contacto entre las franjas astur-leonesa y cántabro-castellana del Reino de León, centro cultural y económico donde convergieron las corrientes procedentes de las distintas áreas del reino y protagonista de procesos relevantes, en particular los vinculados a la reforma eclesiástica de los siglos XI y XII.

Tanto el volumen de *Índices* como los dos que integran el *Index Verborum* son el resultado de un proyecto laboriosamente gestado, objeto de varias ampliaciones, muy ambicioso en cuanto a dimensiones y organización de contenidos e innovador desde el punto de vista metodológico. Los tres tomos han visto la luz el mismo año de un modo intencionado, por tratarse de obras que se complementan entre sí. El de *Índices* constituye el tomo 40 de la Colección (porque en la intención primera debió aparecer a continuación del vol. V de la Colección diplomática, tomo 39 de la Colección, publicado en 1993) y los del *Index Verborum* son los tomos 80 y 81.

La confección de los índices ha sido posible gracias al tratamiento informático exhaustivo de que ha sido objeto toda la documentación de Sahagún, con técnicas que no hubieran sido posibles hasta tiempos recientes, que ha obligado a escanear los tres primeros volúmenes del diplomatario, editados por los antiguos sistemas de monotipia y linotipia. Tan considerable tarea forma parte de un proyecto que se inauguró en 1989 con la creación del *Archivo Informático de la Documentación leonesa*. Otro hito se localiza en el I Congreso Nacional de Latín Medieval celebrado en la Universidad de León en 1993, cuando Fernández Catón dio a conocer el proyecto de formación de un *Lexicon Latinitatis Medii Aevi* referido a los reinos occidentales peninsulares, del que el *Index verborum* de la documentación de Sahagún ha sido su primera aportación personal, destinada a ampliarse con el correspondiente al diplomatario de la Catedral de León.

El *Índice* se organiza en tres apartados dedicados a antropónimos, topónimos y cargos, oficios e instituciones, e incorpora al final un catálogo sistemático de invocaciones monogramáticas y verbales, otro de citas bíblicas y un tercero de citas del «Liber Iudicum», este último integrado por sólo siete entradas. El *Index verborum*, además del catálogo alfabético de *verba*, que cubre la mayor parte de los dos tomos y es en sentido estricto un *Index formarum* planteado con ambición de exhaustividad, incluye una útil tabla de correspondencias, con la fecha y fuente de cada diploma numerado, y un interesante índice de *numeri*, en el que sobresalen el catálogo de *cardinales*, con una sugestiva relación de productos, ponderaciones, medidas y monedas, y el de *menciones cronológicas*, valioso para el estudio, tan delicado a veces, de los elementos cronológicos de la datación. El *Index Verborum* es extraordinariamente meticuloso: tanto que, además de señalar los documentos en que figura cada palabra, especifica el número de veces que cada una aparece en cada documento. Del gusto por la precisión de Fernández Catón da idea el hecho de que, habiendo detectado un cierto número de formas extrañas, tuvo el ánimo necesario para comprobarlas una por una en los originales, de modo que el índice incorpora lo que puede considerarse una «fe de erratas» de los documentos de Sahagún.

El material resultante, ordenado de un modo claro e inteligente, ofrece enormes posibilidades a los investigadores en múltiples campos: histórico, filológico, toponímico, jurídico e institucional, paleográfico y diplomático. Mole de datos, señalan J. M. Pérez de Bustamante y J. E. López Pereira en el prólogo del *Index*, que no se halla exenta del «riesgo del exceso» y

obligará a los investigadores a desplegar nuevos métodos de análisis y técnicas de aprovechamiento de datos. Pero, según apuntan ellos mismos, «más vale tener que desear».

El manejo de tan copiosa masa de datos comporta sin duda un considerable desafío y requiere esfuerzos de interpretación del material suministrado cuyo carácter diferirá según el enfoque de cada investigador. Tanto el *Índice* como el *Index verborum*, en sus respectivas introducciones, ofrecen orientaciones y sugerencias valiosas al respecto. Se insiste, por ejemplo, en la necesidad de considerar, para una adecuada valoración de cualquier vocablo, si el documento en el que figura es auténtico o falso y si es original o copia, y, en este caso, si se trata de copias en códices diplomáticos o de copias auténticas, autógrafas, figuradas o imitativas, simples, etc., puesto que en función de tales circunstancias puede variar sensiblemente su grado de fiabilidad. Asimismo, se describen con detenimiento las características del *Becerro Gótico* de Sahagún, compuesto a principios del siglo XII por el conocido escriba Munio, porque es el vehículo transmisor en exclusiva del 60 por 100 de los diplomas anteriores al año 1110 y comporta correcciones en su tenor que es preciso no perder de vista.

Las circunstancias citadas revisten una importancia principal en el análisis filológico, diplomático o paleográfico, y pueden tenerla también en muchos casos cuando el enfoque es cultural, histórico o jurídico. El investigador deberá recurrir, para aquilatar las noticias que le proporcionan los índices, a los encabezamientos de los diplomas que disponen de cuidadas referencias sobre la naturaleza diplomática de cada texto. A este respecto los autores de los índices llaman la atención sobre el hecho de que las normas de transcripción y criterios de edición del primer volumen diplomático, obra de Mínguez Fernández, no coinciden con los utilizados en los cuatro restantes, más apegados a la grafía original y más precisos y categóricos en lo que hace a la identificación de originales/copias y modalidades escriturarias. Dificultad o limitación nada desdeñable si se tiene en cuenta que la documentación del primer volumen constituye precisamente, por su antigüedad, el acervo donde la problemática relativa a la ingenuidad y caracteres escriturarios de los diplomas es más comprometida y difícil de elucidar.

No me resisto, para terminar, a enunciar un ejemplo ilustrativo de la utilidad de unos índices de esta naturaleza, referido a uno de los oficiales más característicos del *Palatium-Curia* castellano-leonés en la alta Edad Media, el *armiger regis*, denominado *alférez* y *signifer* a partir del siglo XII. Es asunto del que me he ocupado en alguna ocasión. La voz «armiger» figura en 196 diplomas comprendidos entre finales del siglo X y el año 1280, de ellos 117 anteriores al reinado de Alfonso VII. La voz «alférez» lo hace, por su parte, en 55 diplomas que van de 1131 a 1250, y «signífero del rey» en 99, entre 1126 y 1293. Ninguna de las dos últimas designaciones comparece en diplomas anteriores a Alfonso VII y ello confirma de modo indubitable el dato apuntado por algunos autores de que su introducción se produjo a comienzos de ese reinado, en detrimento del término *armiger regis*, el único utilizado hasta entonces de modo exclusivo. El cotejo de los datos disponibles evidencia que el término *armiger*, en contra de lo que se ha escrito en alguna ocasión, no declinó sino que siguió utilizándose incluso con frecuencia superior al término *alférez*, y que, de los tres, el más utilizado (casi el doble que *alférez*) fue el término *signifer*. Otras observaciones sobre el mismo asunto podrían deducirse fácilmente de la consideración pormenorizada de las series citadas, de resultados de un trabajo que resultaría muy costoso si no se dispusiera de ellas. Y es evidente que, cuando estén disponibles los índices de la Colección de la Catedral de León, investigaciones de la más variada índole podrán resolverse con rapidez y fiabilidad en un horizonte que, por su amplitud, abarcará prácticamente al conjunto del reino de León.



**FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M.<sup>a</sup> del C., *La sentencia inquisitorial*, Editorial Complutense, Madrid, 2000, 341 pp.**

En esta monografía se trata de forma magistral el procedimiento inquisitorial. Este sistema tiene sus orígenes en la época medieval, momento en el que se iniciaba a través de la *inquisitio*, atribuyéndosele al inquisidor, al mismo tiempo, las funciones de fiscal y juez. En una etapa posterior ya se hizo una delimitación más clara: primero la *inquisitio*, denuncia posterior y finalmente la acusación.

El procedimiento inquisitorial se caracteriza por ser especial, sumario y secreto. De esta forma se evitaba cualquier tipo de venganza personal del acusado, haciendo inviable al mismo tiempo la misma defensa del reo al desconocer la acusación. Determinadas personas con un elevado estatus social (nobles, clérigos y ciudadanos ricos) no serían sometidas a penas de carácter infamante o corporal. La finalidad de este proceso era castigar al hereje, obteniendo su confesión y si era posible la conversión. El medio utilizado para ello no era otro que la tortura. Había que entender como herejía las afirmaciones de personas bautizadas que defendieran tesis contrarias al catolicismo. Este proceso era imparabile, aunque tuviera lugar la muerte del reo. Incluso se podía llegar a coaccionar al acusado impidiéndole oír misa o asistir a cualquier ceremonia de carácter religioso.

Las tres fases procesales representaban el pórtico a las cuestiones procesales: una fase inicial, una intermedia y una final. En la primera se requería acusación, denuncia o inquisición. La acusación de particulares confería al acusador el deber de probarla, siendo a la vez parte procesal. En caso de que no pudiera ser probada, se le impondría a ésta la pena del reo. Posteriormente en el tiempo, se le castigaba como falso testimonio. A través de la denuncia se ponía en conocimiento de los jueces un delito. En este caso el denunciante no tendría que presentar ningún tipo de pruebas en la medida en que no era parte integrante del proceso. Pero la forma más común era la inquisición, que daba lugar a un procedimiento de oficio cuando una de las autoridades judiciales tuviera conocimiento de un delito contra la fe. La *inquisitio general* consistía en que «el juez tiene constancia directa y concreta de la existencia del hecho delictivo o irregularidad herética, pero desconoce la persona sobre la que recae la sospecha» (p. 25). Era el caso, a modo de ejemplo, de los rumores que se iniciaban en una cierta ciudad sobre una herejía. En la *especial* el inquisidor investigaba conociendo el responsable de la herejía y adoptando las medidas adecuadas. Una vez constatada la existencia de indicios contra el acusado, el inquisidor procedía a dictar mandamiento de prisión y embargo de bienes. La fase intermedia tenía relevancia ya que en la misma se interrogaban los testigos, y sólo si confesaban la herejía no serían ajusticiados con la pena capital. En la fase decisoria o final se procedía a la consulta de fe y a la publicación de la sentencia.

A fecha de 1488 se instauró el Consejo de la Suprema y General Inquisición. Los Tribunales de distrito tenían categoría inferior a la Suprema. Estos Tribunales se fueron creando en distintas ciudades como Zaragoza y Valencia, en 1482, Barcelona en 1484, Mallorca en 1488, Sevilla y Córdoba en 1482, Toledo y Llerena en 1485, Valladolid y Murcia en 1488, Cuenca en 1489, Las Palmas en 1505, Logroño en 1512, Granada en 1526, Santiago en 1574 y Madrid en 1640. Estos inquisidores tenían la facultad para subdelegar sus funciones en otras personas, siempre que así estuviera previsto en las leyes. El Papa no podía, sin embargo, incurrir en herejía. El obispo u ordinario investigaba las herejías y practicaba las pruebas para posteriormente enviarlas al inquisidor. Junto a estas figuras intervenían unos expertos en teología, los asesores; si bien su voto no era vinculante en la práctica, los inquisidores seguían sus directrices. En un primer momento no existía la figura del promotor fiscal, pero con el tiempo se crearía para actuar como acusador, debiendo tener la categoría de perito en derecho, y era el que se encargaba de tramitar toda la acusación. No faltaban, por otro lado, los notarios o secre-

tarios, oficiales que daban fe de los actos procesales. Con el tiempo, su nombramiento correspondería a los inquisidores.

El capítulo tercero estudia el concepto y elementos de la sentencia. Entre éstos se encontraban el sujeto (representado por la figura del reo), al igual que el objeto (en nuestro caso concreto se trata de la herejía). Las personas acusadas o sospechosas de hereje podían optar entre la confesión o el arrepentimiento, así como la ratificación de sus confesiones en las veinticuatro horas posteriores al tormento en caso de confesión. La obligación de guardar secreto se prolongaba a lo largo de todo el proceso. Asimismo, el reo tenía la obligación ineludible de estar presente en el momento de la lectura de la sentencia, pudiendo además solicitar la recusación del inquisidor. El acusado tenía que cumplir íntegramente sus penas, así como el derecho a percibir alimentos durante el tiempo que estuviese en la cárcel. En caso de inocencia del reo, éste tenía derecho a que el Santo Oficio expidiese un certificado de la sentencia, pero la práctica era la de no concederlo. El objeto de la acusación era, como hemos señalado, la herejía de los bautizados y de los conversos, así como aquellas conductas sospechosas que eran indicio de ella: los judaizantes, los luteranos, los moriscos, la bigamia, solicitud en confesión, los alumbrados, el sortilegio, la blasfemia, la brujería o la hechicería eran algunos de los delitos existentes (pp. 80-90; las penas a estos delitos se estudian por parte de Camino Fernández en las pp. 190 y ss.).

Las sentencias podían ser interlocutorias (que a su vez se subdividían en las de tormento y prueba) y definitivas (condenatorias y absolutorias). A través del tormento se pretendía descubrir la verdad, utilizándose como medio de prueba. La edad no fue motivo para excluir del tormento a una persona acusada de herejía; las mujeres embarazadas sólo eran sometidas a tormento una vez habían dado a luz y transcurría un lapso prudencial de tiempo. El reo se debía ratificar en sus confesiones en las veinticuatro horas posteriores al tormento. En caso de no hacerlo se adoptarían las medidas oportunas. El tormento podía ser repetido nuevamente en caso de que se incurriera en contradicciones. En las sentencias de prueba, el órgano competente (el promotor fiscal) debía solicitar las pruebas correspondientes. En cambio, las definitivas se caracterizaban porque tratan sobre el objeto principal del proceso y ponen fin al mismo, ya sea absolviendo o mediante condena. Entre estas últimas eran frecuentes las de reconciliación y relajación. Las de reconciliación requerían que los presuntos herejes confesasen sus contradicciones con la fe católica. La excomunión no se le aplicaba a aquellos que asumían el catolicismo de forma inequívoca. Pero si la conversión era simulada, se le excomulgaba e impondría la cadena perpetua.

Los aspectos formales de la sentencia requerían los siguientes presupuestos: texto escrito, votación y lectura inmediata de la misma. Sin embargo, en algún que otro proceso transcurrieron incluso años desde la votación hasta el pronunciamiento. Las sentencias eran leídas en auto público y siempre de día, salvo que hubiera un elevado número de procesos sobre los que dictar sentencia. Finalmente se procedía a la notificación a las partes implicadas (acusada y promotor fiscal), si bien cabía apelación aunque no era frecuente que se admitiera. La última fase de la misma, y tras los posibles recursos, consistía en la ejecución de la sentencia.

En la sentencia hay que diferenciar entre el visto y el fallo, si bien el primero de ellos únicamente se presentaba en las sentencias definitivas, que se iniciaban directamente con el fallo. En el fallo se recogían todas las consecuencias jurídicas para las partes procesales. Algunas de las penas impuestas fueron la celebración de los autos de fe, la ejecución de la pena de muerte en la hoguera, la vergüenza pública, los azotes, la exhumación de los huesos de los herejes difuntos y el sambenito como vestidura de los penitentes con su posterior exposición en las iglesias o las galeras. El hereje que no acogía los principios católicos era calificado como infame y se le castigaba con la privación de fama y de honor. La pena de mayor gravedad era la de muerte. Entre las penas arbitrarias se incluían las impuestas a los herejes o sospechosos de herejía como la pena de excomunión, la de abjuración (trata sobre un acerca-

miento a la fe católica, rechazando cualquier herejía), la de destierro (su duración estaba en función del delito y del arbitrio del Santo Oficio, si bien la duración normal era de diez años), la de cárcel, que conllevaba una privación de libertad no superior a ocho años incluso en aquellos casos en que fuesen condenados a cárcel perpetua. Otra modalidad de pena era la de galeras, si bien se excluían determinadas personas como era el caso de los nobles, las mujeres, los clérigos o las personas cuyo estado físico no aconsejaban esta medida. Quizá la pena de más difusión fuese la de azotes y vergüenza, que se aplicaban en numerosos casos como el de las mujeres que contrajeran segundas nupcias en vida del primer marido o a los testigos falsos. No menos usual era la pena pecuniaria, mediante la cual se castigaba a los sospechosos de herejía, así como a los acusados de bigamia, blasfemia, expresiones malsonantes y ofensas proferidas contra el tribunal y sus oficiales. Esta pena se cuantificaba en función del delito cometido y de la persona. Una sanción más novelesca era la pena de hábito penitencial, el sambenito que acabamos de mencionar, consistente en obligar al condenado a llevar encima de la ropa el saco bendito (sambenito o hábito). Entre las incapacitaciones se establecían otros castigos que impedían «desempeñar determinadas funciones o usar algunos derechos, tanto en el ámbito civil como religioso» (p. 187) (como podían ser profesiones de procurador, arrendador, boticario, físico o cirujano, entre otras), así como llevar oro, plata, coral, perlas, etc.

Las sentencias no tenían nunca carácter de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en todo momento en apelación y suplicación. La primera de ellas pretendía un nuevo examen a cargo de un Tribunal superior al que conoció del caso. En la época medieval siempre era viable presentar un recurso de apelación, pero en tiempos posteriores no se llegó a permitir. De hecho, en las sentencias interlocutorias sí era posible la apelación, denegándose en las sentencias definitivas. Otro de los recursos que tuvieron cierta difusión fue el de suplicación, que consistía en que «el Tribunal que dictaba sentencia de vista podía revisar de nuevo el proceso en grado de revista, siempre que el reo se considerase agraviado y primero apelase ante el Consejo» (p. 263). En realidad, era frecuente que se calificase a este recurso como de apelación y viceversa. En el Apéndice se recogen finalmente una serie de sentencias de la Inquisición (pp. 273-325).

La autora, cuyo nombre nos recuerda versos de Machado y un libro de espiritualidad de venta trimillonaria, ha tratado con profundidad y rigor, como es propio en todas estas investigaciones dirigidas por José Antonio Escudero, un tema procesalista tan delicado y al mismo tiempo desconocido. Es, sin duda, una de las pocas obras sobre el aspecto procesal del Santo Oficio que viene a completar la bibliografía existente. Su claridad y sencillez hacen posible acercarnos a una materia en nada simple y que analiza cuestiones como los sujetos y el objeto del proceso, así como los recursos procesales. Este libro de Camino Fernández es una continuación de los estudios que se vienen prolongando desde el año 1976 cada vez con mayor rigor científico y analítico. Es de esperar que la labor de esta estudiosa de las normas jurídicas procesales de la Inquisición tenga su continuación desde otras perspectivas que posibiliten acercarnos, en mayor medida, a esta institución todavía no conocida del todo. Las numerosas sentencias dictadas por el Santo Oficio, estudiadas por la autora, permiten conocer de primera mano la regulación de este proceso. Todo este bagaje jurídico representa, sin duda, un paso hacia adelante en el conocimiento de la sentencia inquisitorial incluso para aquellos poco eruditos en este tema. Realmente la labor realizada por el Instituto de Historia de la Inquisición, tanto a través de su sede principal, que se encuentra en la Universidad Complutense de Madrid, como por la delegación de la Universidad de Murcia, dirigida por el profesor Enrique Gacto, supone un acicate de enorme relevancia para la Historia del Derecho Público Español.

**FREY, Matthias, *Die spanische Aktiengesellschaft im 18. Jahrhundert und unter dem Código de Comercio von 1829*, Peter Lang. Europäischer Verlag der Wissenschaften, Frankfurt del Main, 1999, 333 pp.**

Sin duda, la historia del derecho de España, debe a los hispanistas alemanes buenos estudios sobre nuestro pretérito más inmediato. En tiempos pasados sólo el derecho de los godos interesó en Alemania, ya que al estudiar los pueblos germánicos, no olvidaron el reino de Tolosa o el de Toledo: Zeumer puede servir de ejemplo. Sobre edad media, trabajó Ernst Mayer aunque fue muy discutida su obra... En tiempos recientes, Johann-Michael Scholz, en sus colaboraciones en el *Handbuch* de Helmut Coing se acercó a épocas más recientes de nuestra legislación, incluso lleva adelante un amplio trabajo sobre la judicatura en España. Siegbert Lamme y Karl-Otto Scherner estudiaron, también en el *Handbuch*, el derecho mercantil en España. Por inspiración del último, Matthias Frey ha escrito este libro, que nos proporciona una aportación sustantiva a la historia de las sociedades anónimas –por acciones– desde el setecientos hasta el código de Sainz de Andino de 1829.

En la corona hispánica el comercio colonial se centró y se reguló desde la casa de contratación y el consulado de Sevilla, preparando las flotas, interviniendo los productos y cobrando impuestos. No existieron, en un principio compañías coloniales como las holandesas, antecedentes indudables de las anónimas. Las viejas formas de sociedades –que expone con brevedad, desde *Partidas* y el *Llibre de consolat de mar* hasta las ordenanzas de los consulados– perviven hasta épocas tardías. Las ordenanzas de Bilbao de 1737 regularon las compañías generales, el modelo más usual, y las comanditarias... Las anónimas sólo serían una reunión de mercaderes para un fin determinado y concreto... Todavía más pobres se muestran otras ordenanzas, como las de Burgos de 1766 o las de Santander (1794) y Sevilla (1796). La *Novísima recopilación* (1805), también recoge viejas normas... En la literatura jurídica se advierten análogas carencias. Hevia Bolaños en la *Curia filípica*, o su continuador Domínguez Vicente no tratan de las sociedades anónimas o por acciones. Zabala y Auñón, el conde de Floridablanca o Ustáriz –más economistas que juristas– las vislumbran, pero habrá que unir su aparición a las compañías coloniales privilegiadas. Con sencillez y rigor, se muestra que la vieja legislación comercial del antiguo régimen no conoció las formas modernas de sociedad anónima...

Los primeros proyectos de sociedades coloniales hispanas se remontan al siglo XVII, imitando ejemplos extranjeros. Pero la casa de contratación y los mismos comerciantes en su alrededor, no están dispuestos a admitirlas. Son compañías privilegiadas, de carácter público. Desde la guipuzcoana de Caracas en 1728 hasta la de Filipinas en 1820, en el trienio liberal, se fundan numerosas, con capital dividido en acciones enajenables; se organizan conforme a las reales cédulas de fundación... También con privilegio real surgen compañías comerciales privilegiadas para el comercio interior, que asimismo revelan etapas previas de la sociedad de acciones. Desde la liberación del comercio con América en 1778, se fundan compañías privadas, con capital y acciones El banco nacional de San Carlos, por su lado, ofrece un modelo esencial en esta dirección. Estos serían los precedentes de las sociedades anónimas...

Sin embargo, como en otros sectores, la codificación hispana quiebra la tradición, para inspirarse en modelos exteriores. A mi juicio, porque la doctrina en la península en los siglos XVIII y XIX está empobrecida, anclada en el pasado. Mientras en Francia se cultiva el derecho propio –Pothier a la cabeza–, o en Alemania surge la pandectística, en la península se considera el *Febrero* –un centón para el ejercicio en los tribunales– la cúspide de la doctrina. Por esta razón, nuestros códigos no pueden parangonarse con otros extranjeros... Desaparecen los gremios y las juntas de comercio, se derogan las viejas ordenanzas o la *Novísima* y los consulados –aunque se establece una jurisdicción mercantil al estilo francés hasta 1868–. Cuando se

trata de codificar las normas mercantiles en 1829 por Sáinz de Andino, se mira hacia Francia, hacia modelos nuevos... Ya en la segunda mitad del XVIII se pretende un código mercantil, pero no se logra. Un proyecto de Quintanilla Pérez, que pasa a una comisión, nos revela ese interés. En él aparecen junto a las compañías generales y comanditarias, algunas reglas sobre anónimas en seguros de transportes. También se ha publicado recientemente por José Sarrión y María José Espuny otro proyecto de código de 1814, de la diputación de Barcelona.

En el XIX continúa el deseo codificador, como advierte –con brevedad, con urgencia...–, centrado en materia mercantil, en la constitución de Bayona, Cádiz o el trienio. A fines del reinado de Fernando VII la situación financiera era penosa, y López Ballesteros intentó un arreglo de los impuestos y del crédito. Pedro Sáinz de Andino, cuya vida narra, participó en varias reformas –ley de la bolsa, tribunales de comercio...–, entre ellas el código mercantil. Recibió el encargo de mejorar esta legislación en 1827; un año después se le encarga un proyecto de código, y también a una comisión, en la que destaca Manuel María Cambroner –autor de un proyecto civil con Tapia y Vizmanos–. La lentitud burocrática, la cuestión de los consulados retrasa su aprobación hasta 1829. El autor ha analizado sus actuaciones, superando, sin duda, la vieja obra de Rubio García-Mina. Surgen dos proyectos, por tanto, siendo aceptado el de Andino, al parecer más adecuado a la realidad, con jueces nombrados por el rey, con claridad de estilo... Sin duda, el rey se limitó a aceptar la sugerencia de López Ballesteros. Era el segundo código hispano, tras la breve vigencia del penal de 1822, que estudió hace años José Ramón Casabó en su tesis doctoral, no publicada. Su valoración fue positiva, benévola, en la doctrina española –por ejemplo, Manuel Durán y Bas–, en la francesa y alemana. Algunos intentos de reformarlo no alcanzaron éxito hasta 1885, aunque sobre anónimas fue modificado por la ley de 1848...

De gran interés es la parte que el autor dedica a establecer las influencias que se perciben en el código de Sáinz de Andino. Como también sobre el proyecto de la comisión, que en ocasiones es muy semejante –no en cambio, en derecho de sociedades o en el derecho marítimo–. Desde luego, en materia de sociedades, la tradición hispana, la Curia filípica o las ordenanzas de los consulados están presentes, o Partidas; pero sobre todo el código francés de comercio, o el *Code Napoléon*, incluso el *Allgemeines Landrecht für die preussischen Staaten*. El análisis cuidadoso del autor, en el sector que le interesa, nos proporciona la anatomía de aquel código. La tradición se mantiene en parte, pero basando su redacción en el *Code de commerce*; en materia de sociedades su influjo es muy profundo. Pero las soluciones más revolucionarias son cortadas, limitadas, en una época de absolutismo...

En una última parte el doctor Matthias Frey estudia el banco de San Fernando, creado en 1829, como sucesor del de San Carlos, en que intervino también Pedro Sáinz de Andino. Era una sociedad por acciones, aunque controlado por un comisario regio sobre la asamblea de accionistas. Ésta nombraba consejeros y síndicos, aunque también el monarca nombraba otros, así como el director y el subdirector. Dominaba por tanto el rey, aquella sociedad de accionistas, como ocurría en las sociedades coloniales. Es en estos ámbitos –en el nuevo código– donde surgen las anónimas, aunque no se desarrollan de inmediato en la práctica comercial...

Como apéndice se recogen las normas sobre sociedades en las ordenanzas de Bilbao y el código de 1829 –del proyecto previo–, así como las cédulas de creación del banco de San Carlos y su sucesor el de San Fernando.

Sin duda, la aportación de Frey a la historia de nuestra legislación mercantil es importante. Es de agradecer su esfuerzo que nos brinda, con rigor y estudio, una época en que empieza a desarrollarse en España un tiempo nuevo, bajo el código de 1829, que, aunque con modificaciones dominó el siglo XIX...

**JOAQUÍN VARELA SUANZES (editor), Fundamentos núm., 2: «Modelos Constitucionales en la Historia Comparada», Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2000.**

La revista «Fundamentos», editada por la Junta General del Principado de Asturias, acaba de publicar su segundo volumen que, bajo la coordinación del profesor Joaquín Varela Suanzes, aborda el estudio de los «Modelos Constitucionales en la Historia Comparada». La revista, de la que son directores los profesores de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo Ramón Punset, Francisco J. Bastida y Joaquín Varela, continúa así con la línea marcada por su primer volumen –dedicado a «Soberanía y Constitución»– consistente en abundar desde una perspectiva teórica sobre aspectos sustanciales del Derecho Público, la Teoría del Estado y la Historia Constitucional.

«Fundamentos» ha tenido, ya desde su primer número, una clara vocación historicista, como deja ver incluso su propio subtítulo («Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional»). En el primer volumen se reservó un importante espacio a la Historia Constitucional y de las Instituciones, dedicando su primera parte al estudio del desarrollo teórico y normativo del concepto de «Soberanía» desde la Edad Media hasta la actualidad. A tales efectos, se contó con acreditados especialistas en la materia que abordaron el objeto de estudio monográfico desde sus diversas dimensiones históricas: así, el profesor García Marín (abordando la doctrina Bajomedieval y Moderna de la Soberanía regia), Varela Suanzes (sobre el concepto de soberanía en la doctrina británica), Ramón Máiz (acerca de la soberanía nacional y popular en la Revolución Francesa), Dieter Wyduckel (en torno a la soberanía en la dogmática alemana) y, en fin, González Casanova (acerca de la soberanía en la historia del constitucionalismo español). Este primer número dejaba ver cuál es la idea de Historia Constitucional que pretendía difundirse desde «Fundamentos»: una Historia Constitucional en la que se conjugase el análisis normativo, institucional y doctrinal, y con una vocación claramente comparada.

Siguiendo –e incidiendo– en esta línea, el número dos de la revista aborda ahora de forma monográfica el estudio de los modelos constitucionales que más han repercutido en la historia constitucional. El mérito del tema escogido resulta evidente. Si en el número uno se estudiaba un concepto nuclear para el Derecho Público –la soberanía y, en particular, su nexos con la Constitución–, en este segundo número se analiza una cuestión capital para la Historia Constitucional: los diversos modelos y experiencias constitucionales que marcaron hitos en el desarrollo internacional del constitucionalismo. Una experiencia pionera en nuestro país, y por ello ya digna de encomio. Pero, a ello, han de añadirse otros méritos no menos sobresalientes: la unidad que se aprecia en la temática de los artículos, que claramente responde a una concepción histórico-constitucional comparada previa, y el sesgo internacional que se le ha querido dar, no sólo por el objeto de sus artículos, sino también por sus acreditados autores, procedentes de diversas naciones.

Este número dos no trata, resulta evidente, de todos los modelos constitucionales históricos, algo que, por otra parte, excedería de las pretensiones de un volumen, ya de por sí denso. Muchos podrán echar de menos determinados modelos, como el suizo, o apreciarán la ausencia del constitucionalismo de determinados países (Portugal o Italia, por ejemplo). Sin embargo, las ausencias responden a las pretensiones del volumen: se trata de acoger sólo aquellos modelos que han tenido una clara repercusión e influencia en la historia constitucional descartando, pues, otros, sin duda relevantes, pero carentes de esta dimensión externa.

Una lectura atenta del texto nos permitiría agrupar los modelos que se recogen en cuatro etapas constitucionales<sup>1</sup>: el nacimiento del constitucionalismo moderno, la etapa revolucionaria, el constitucionalismo del siglo XIX y el constitucionalismo de entreguerras. Los modelos incluidos en el volumen no son, en realidad, más que formas de articular las relaciones Estado– Sociedad dentro de cada una de estas etapas.

Del nacimiento del constitucionalismo moderno se ocupa el profesor Varela en el artículo que abre la revista<sup>2</sup>, dedicado al modelo británico o, más bien a los modelos británicos. En él se analizan los dos grandes modelos constitucionales diseñados en Gran Bretaña y que estaban llamados a repercutir de forma decisiva (bien por vía de aceptación, bien por vía de rechazo) en todo el constitucionalismo occidental, a saber: la Monarquía Constitucional, basada en un sistema de *checks and balances* que en el continente describirían autores como Montesquieu, De Lolme o Filangieri, y la Monarquía Parlamentaria, bajo la característica forma británica de *cabinet system*.

El constitucionalismo revolucionario se estudia a partir de diversos modelos que, con sus especificidades, trataron de dar una «nueva respuesta» a la organización del poder público a fin de procurar la garantía de los derechos subjetivos. El primer gran modelo fue, a estos efectos, el norteamericano, del que se ocupa el profesor Blanco Valdés<sup>3</sup>. En su artículo, dedica especial atención a las principales aportaciones que los norteamericanos hicieron al constitucionalismo a través de la Constitución de 1787: el federalismo, el sistema presidencial de gobierno y el control de constitucionalidad de las leyes. De esta forma, los norteamericanos lograban garantizar la libertad no sólo a través de una forma de organizar el poder, tanto territorialmente (federalismo) como orgánicamente (presidencialismo), sino también con la aportación decisiva de la supremacía constitucional como máxima consolidación de un Estado de Derecho que en Europa no se lograría hasta el siglo XX.

Frente a la estabilidad constitucional de los Estados Unidos, Francia supuso lo que se ha denominado como un auténtico «laboratorio constitucional», en el que se sucedieron muy diversas respuestas a la cuestión de cómo organizar el poder. De los primeros modelos revolucionarios, los de 1791, 1793 y 1795, trata el artículo del profesor Roberto Martucci<sup>4</sup>. Éste trata de dar una respuesta poco convencional a este devenir constitucional, mostrando cómo la falta de estabilidad se debió en muy buena medida a un componente meramente humano, a las animosidades personales y al afán de protagonismo de algunos de los principales actores de la contienda política.

Esta sucesión constitucional, y estas confrontaciones doctrinales, desembocaron en un nuevo modelo de organización política caracterizado por un regreso a la concentración de poder. Ésta tuvo lugar a través de las Constituciones consulares e imperial que conformaron el «modelo bonapartista» del que trata el artículo del profesor Luca Scuccimarra<sup>5</sup>. En este artículo se hace especial hincapié en la figura de Sieyès como artífice de la nueva estructura de poder. Un Sieyès que, superando las antiguas teorías sobre el *pouvoir constituant*, construía un nuevo sistema de gobierno basado en la figura de una jefatura del Estado fuerte, ro-

---

<sup>1</sup> Unas etapas que vendrían a coincidir con la división que realiza el profesor Varela en su libro *Textos básicos de la Historia Constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

<sup>2</sup> «El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789», págs. 25-96.

<sup>3</sup> «El Estado social y el Derecho Político de los norteamericanos», págs. 97-164.

<sup>4</sup> «La Constitución inencontrable. Conflicto político y estabilización constitucional en Francia durante la transición de la Monarquía a la República (1789-1799)», págs. 165-272.

<sup>5</sup> «El sistema de excepción. La construcción constitucional del modelo bonapartista (1799-1804)», págs. 273- 358.

deado de órganos básicamente consultivos y apoyado por un componente plebiscitario, como estructura ideal para superar las deficiencias de los modelos revolucionarios anteriores.

Estas construcciones francesas habrían de influir en el último de los modelos «revolucionarios»: el diseñado bajo la Constitución de Cádiz de 1812, objeto de estudio por el profesor Ignacio Fernández Sarasola<sup>6</sup>. Si el modelo napoleónico fue el patrón del Estatuto de Bayona de 1808, los modelos franceses de 1791 y 1793 sirvieron de guía a la Constitución de Cádiz de 1812, al que, sin embargo, no faltaron notas de originalidad, basadas esencialmente en una concepción historicista de las instituciones. En este artículo se analiza tanto las influencias extranjeras que recibió la Constitución del 12, como su estructura y su repercusión en el exterior, que no hallaría parangón en ningún otro texto constitucional español.

La etapa del constitucionalismo del siglo XIX puede considerarse inaugurada en el volumen con el artículo del profesor Luigi Lacchè, en el que estudia los modelos franceses, de 1814 y 1830, y el belga de 1831<sup>7</sup>. Unos modelos influidos por el constitucionalismo británico, rechazado hasta entonces por los modelos revolucionarios franceses anteriores. Luigi Lacchè presta especial atención al soporte doctrinal de esta nueva «admiración» por el modelo británico, desde Constant hasta el liberalismo doctrinario de Guizot y Royer-Collard, sin olvidar a la «anglofilia interesada» de los *ultra-royalistas*, como Vitrolles y Chateaubriand.

También del constitucionalismo del XIX se ocupa el profesor Werner Heun, al estudiar el principio monárquico alemán, una de las más influyentes construcciones dogmáticas germanas<sup>8</sup>. El profesor Heun analiza un modelo que considera de transición entre el absolutismo monárquico y la democracia parlamentaria, basado en un dualismo que concebía dos focos de poder: el Monarca y su Gobierno, por un lado, y el Parlamento, por otro. Una organización bajo la cual se articuló una específica forma de entender el Estado de Derecho, en el que el Gobierno quedaba vinculado negativamente a la producción normativa del Parlamento.

El constitucionalismo de entreguerras se aborda a través del análisis de dos artículos. El primero de ellos, a cargo del profesor Christoph Gusy<sup>9</sup>, analiza las Constituciones de Europa Central (Alemania, Austria, Polonia, Checoslovaquia y Hungría), vistas a la luz de los condicionantes socio-políticos y económicos que repercutieron en su aprobación. Un modelo que articulaba un sistema democrático bien distinto al Estado liberal del siglo XIX, en el que se reconocían los elementos capitales de la participación política democrática tanto directa (referéndum), como representativa (sufragio universal).

El volumen se cierra con el estudio que el profesor Corcuera Atienza dedica a la Constitución española de 1931<sup>10</sup>. Una Constitución que, influida por el constitucionalismo de comienzos de siglo, articularía de forma muy distinta a como venía siendo habitual en nuestro constitucionalismo los problemas capitales del Estado. Así, la organización territorial (a través de un «Estado integral»), el reconocimiento de derechos sociales, la racionalización del parlamentarismo, la articulación de una democracia o la supremacía constitucional (junto con el sistema de jurisdicción constitucional concentrada) fueron algunas de las aportaciones de este relevante texto que el profesor Corcuera aborda en profundidad.

En definitiva, si «Fundamentos» representa una empresa teórica que llena un hueco de nuestra producción bibliográfica, su segundo volumen constituye una obra de referencia para

<sup>6</sup> «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», págs. 359-466.

<sup>7</sup> «Constitución, Monarquía, Parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y modelos del constitucionalismo europeo (1814– 1848)», págs. 467-558.

<sup>8</sup> «El principio monárquico y el constitucionalismo alemán del siglo XIX», págs. 559-592.

<sup>9</sup> «Las Constituciones de entreguerras en Europa central», págs. 593-628.

<sup>10</sup> «La Constitución española de 1931 en la historia constitucional comparada», págs. 629-696.



la Historia Constitucional, continuando así el alto nivel teórico del volumen primero, y que, sin lugar a dudas, va a consolidarse con el tercer número de la revista que, bajo la coordinación del profesor Francisco J. Bastida, abordará con brillantez otro capital tema constitucional: la representación política.

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA

**GALMÉS, Llorenç, PUIG SALELLAS, Josep Maria, et alii, *Ramon de Penyafort i el Dret català. Quatre-cents anys de la canonització del patró dels advocats de Catalunya (1601-2001)*, Fundació Jaume I, Barcelona, 2000, 120 pp.**

La Fundació Jaume I lleva a cabo una tarea meritoria de defensa de los valores históricos y culturales de Cataluña, por tantas partes asediados y combatidos por movimientos centralistas y totalitarios, contrarios a los hechos diferenciales nacionales. Con ocasión de las fiestas navideñas publica desde 1967 un lujoso libro, lleno de ilustraciones, bajo el título referencial de *Nadala*. De interés para la Historia del Derecho y de las Instituciones han sido las dedicadas a Juan I el rey cazador (1967), al prestigioso historiador Ferran Soldevila (1969), hombre del exilio y flagrante opositor de muchas interpretaciones históricas de don Ramón Menéndez Pidal, a Enric Prat de la Riba (1970), a Jaime I el Conquistador (1976), al décimo primer centenario del nacimiento de Cataluña (1978), al Institut d'Estudis Catalans (1981), a Pedro III el Ceremonioso (1987), ocasión en la que colaboró Josep Maria Font i Rius, a Cataluña como nación mediterránea (1993) y al que nos ocupa que entra de lleno en una materia iushistórica.

La presente *Nadala* tiene un sentido apologético. Llorenç Galmés nos presenta la biografía de S. Ramon de Penyafort en su proyección en la Europa de su época. Galmés es un conocedor de la figura del personaje como ha tenido oportunidad de demostrar en los complementos y añadidos que ha realizado, bajo el sugerente título de «Notas bibliográficas» para las versiones trilingües (castellano, catalán e italiano) de la biografía que F. Valls i Taberner escribió de S. Ramon en 1936. La figura del santo aparece igualmente muy vinculada a la del monarca Jaime I, hasta el punto de que al año siguiente de fallecer el primero (6 de enero de 1275) desapareció del mundo de los vivos el monarca conquistador. Confesor de Gregorio IX, al que imponía severas penitencias, y director espiritual, asesor y consejero de Jaime I, fue además un santo popular por sus milagros, el más famoso el de la transfretación. Santiago Bueno Salinas, el joven catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Barcelona, dedica su estudio a «Ramon de Penyafort i el Dret» (pp. 26-32) y valora la influencia «importantísima» que el Derecho Canónico ha tenido en la conformación del Derecho privado de Cataluña hasta nuestros días (ver el libro del propio S. Bueno, *Dret canònic. Universal i particular de Catalunya*, Barcelona, 1999). Describe, con brevedad, pero con seguros trazos, la *Summa iuris*, la *Summa de paenitentia*, la compilación de las *Decretales*, la *Summa de matrimonio*, etc. ¿Está seguro el doctor Bueno que el canonista Sinibaldo dei Fieschi e Inocencio IV son la misma persona?

Josep Maria Puig Salellas y Josep Maria Mas i Solench en realidad escriben, en sus respectivas colaboraciones, bajo los sugerentes títulos de «Dret Civil i identitat nacional. Del dret pactat a la reivindicació nacional» (pp. 34-49) y «L'ordenament jurídic de Catalunya», sendas Historias del Derecho Público y Privado Catalán, que se extienden desde los Usatges hasta la reciente Ley de uniones estables de pareja y el Código de Familia de 1998, y antes con la Compilación de 1960 y su adaptación por la ley 13/84, de 20 de marzo de 1984. A Josep Maria Mas i Solench habría que hacerle algunas pequeñas puntualizaciones: no se puede sostener

en nuestros días como fecha de redacción del *Llibre del Consolat de Mar* la de 1370, hay una clara distinción entre Consulados de mar y ultramarinos, el Código de comercio de Sáinz de Andino es de 1829, no de 1824, y la vigencia del *LCM* durante todo el siglo XVIII hasta esa fecha del XIX es muy relativa. Invocar a F. Valls i Taberner como doctrina segura en lo referente al derecho marítimo catalán es muy peligroso. Al margen de estas advertencias menores, su síntesis particularmente en el capítulo dedicado a las instituciones de Derecho civil catalán (matrimonio, capítulos matrimoniales, régimen tradicional de separación de bienes, comunidad de bienes, pacto de supervivencia, divorcio, uniones estables de pareja, filiación, adopción, emancipación, tutela, parentesco, testamentos, el *hereu*, la *pubilla*, legados, legítima, sucesión intestada, posesión, usufructo, censo, *rabassa morta*, servidumbre, relaciones de vecindad, prenda, venta con carta de gracia, rescisión por lesión, etc.) y el de evolución histórico-jurídica general son muy de agradecer. Cuenta Mas Solench con numerosos trabajos de Historia del Derecho Catalán, entre los que no podemos olvidar una meritoria visión de conjunto *El Dret civil dels catalans*, publicada por la Conselleria de Justícia de la Generalitat de Catalunya en 1985.

Las páginas finales de la *Nadala* del 2000 están dedicadas a los premios de la Fundació Jaume I y a su labor de promoción y de ediciones. Sólo una advertencia general que no supone ningún reproche serio. Sant Ramon de Penyafort no es un «santo catalán». Cuando se alcanza la santidad y se declara por parte de la Iglesia, ésta convierte su fama en mundial y ordena que se le dé culto universalmente, y sus virtudes son declaradas como ejemplo para todos, no sólo para los catalanes. A mayor abundamiento, la dimensión universal del personaje está fuera de toda duda. Por otro lado y para terminar, ¿es acaso S. Ramón exclusivamente el «patrón de los abogados de Cataluña»? ¿No lo ha sido, al menos, durante mucho tiempo directa o indirectamente, formal o informalmente, de los Colegios de Abogados de España, a pesar de la modificación operada al respecto en 1982, de las Facultades de Derecho y de Derecho Canónico, incluso con dos fechas de celebración, la religiosa el 7 de enero y la universitaria el 23 de ese mismo mes?

MANUEL J. PELÁEZ

**GARCÍA SÁNCHEZ, J., *El arte del buen gobierno municipal. Reflexiones de Antonio Cáceres Pacheco. Ed. facs. bil. del tratado De praetura urbana, Medina del Campo 1557, Universidad de Oviedo. Servicio de Publicaciones. 2000, 415 pp.***

La obra se divide en una presentación, dos capítulos, de los cuales el primero está dedicado a la biografía y publicaciones del autor del tratado *De praetura urbana* y el segundo al análisis del impreso en la ciudad castellana el año 1557, desde el contexto histórico cultural a la síntesis de su contenido, pasando por la estructura formal y la causa próxima de su redacción. Se incorpora una edición facsimilar, seguida de la identificación de las fuentes utilizadas por el regidor mirobrigense en la composición del texto, para concluir con la traducción íntegra castellana del mismo.

Justo García saca a la luz, con erudición y sólido fundamento, la vida y obras de Antonio Cáceres Pacheco, uno de los humanistas españoles del Siglo de Oro, que tuvo luz propia, aunque sea a mucha distancia de las grandes figuras hispanas de aquel tiempo. La edición facsimilar está magníficamente editada y permite la consulta de una obra de la que se conservan escasos ejemplares en nuestras bibliotecas.

Antonio Cáceres perteneció a una de las familias nobles de Ciudad Rodrigo, emparentada con los Pacheco de Montilla, de cuyo seno surgió el cardenal D. Pedro Pacheco, famoso

en Trento, y por enlaces matrimoniales con el Duque de Alba. Su relación próxima de consanguinidad y trato con el primer marqués de Cerralbo, D. Rodrigo Pacheco, o con su hermano, para quien se elevó a la categoría de arzobispal la sede de Burgos, cardenal D. Francisco Pacheco de Toledo, y su proximidad intelectual al Duque del Infantado, explican su cercanía al poder político español y a la cultura humanista más relevante de aquel tiempo en España, además de la adhesión profunda a la ortodoxia católica.

Su sólida formación en materias tales como gramática, retórica, filosofía y astronomía, sin olvidar sus nociones elementales en la materia jurídica o teológica, ésta con más rigor y profundidad, adquirida casi con seguridad en la segunda e inicios de la tercera décadas del siglo XVI en la Universidad de Salamanca, después de los rudimentos recibidos en su ciudad natal, le introdujo en el grupo que cultivaba las letras greco-latinas en el Estudio Complutense y Palacio ducal de Guadalajara.

Un grave desliz en la conducta moral, mientras residía en la capital alcarreña, cambió radicalmente el rumbo de su vida, ya que tuvo que hacer frente a un proceso penal, en el cual fue condenado a muerte en rebeldía, para eludir la cual se enroló en las tropas imperiales durante las guerras de Religión en Alemania, hasta conseguir el perdón regio que le facilitó su retorno a Ciudad Rodrigo, encargándose de asuntos domésticos a la vez que cívicos, dada su condición de regidor municipal durante quince años, en el oficio que había desempeñado su padre, Martín Cáceres.

Las amargas experiencias personales explican el opúsculo que redacta, después de una década sin escribir en libros impresos, madurando unas ideas personales, fundamentadas en la antigüedad clásica, sobre el buen gobierno de las ciudades hispanas. No es un tratado al estilo tradicional, conforme conocemos las obras de los juristas españoles del Siglo de Oro, con frecuentes citas de las *auctoritates* del Derecho común y, sobre todo, de su tiempo, a los que conocía y trataba familiarmente en muchos casos, como eran Núñez de Avendaño y los catedráticos salmantinos de la mitad del siglo XVI, sino unas reflexiones éticas de la conducta personal del gobernante y sus prioridades en la toma de decisiones al servicio de sus administrados.

Conforme a la consideración del latín como lengua culta y vehículo de expresión científica, no duda en servirse de este idioma para redactar sus trabajos, en los que demuestra un especial seguimiento de Cicerón, al que toma como modelo, particularmente en el opúsculo, tanto en muchos de sus apartados como en el estilo, sin olvidar la influencia de otros autores, como Valerio Máximo.

La actualidad de la materia y la buena construcción lógica de sus ideas de gobierno hacen que estemos en presencia de un estudio que aporta algo de luz al difícil y complejo ámbito del organigrama municipal. Es cierto que han desaparecido las competencias jurisdiccionales del corregidor, cuya actividad merece amplios y acertados juicios de valor del regidor mirobrigense, incluyendo su apartado dedicado al rechazo de la tortura como sistema para lograr una deposición fiable, sin embargo el grupo más relevante de sus consejos puede verse reflejado en la conducta del político que sirve desinteresadamente el interés común y busca la eficacia de su gestión, sin olvidar la misión trascendente. Aspectos tales como su preocupación por el medio ambiente, urbanismo, servicios sociales, impuestos municipales, sanidad, educación, etc., tienen apartados específicos y sus enseñanzas merecen pleno acogimiento en nuestros días.

El rigor utilizado para construir el tratado, la sistemática del mismo, la superación de viejos males endémicos en el gobierno, la constante referencia al mundo greco-latino como testimonio de un pasado de valores fiable y vigente, proporcionan un juicio crítico muy positivo del opúsculo *De praetura urbana*, que se adelanta en cincuenta años a la obra de Castillo de Bobadilla, en su *Política de Corregidores*, aunque carezca de la amplitud y fundamentación científico-jurídica de esta obra, además de mantener su singularidad respecto del comen-

tario al capítulo de corregidores, promulgado por los Reyes Católicos y que redactó unos años antes su abogado defensor, Núñez de Avendaño.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

**GÓMEZ ROJO, María E., *Historiografía jurídica y económica y pensamiento jurídico-público, social y económico de Manuel Reventós i Bordoy (1888-1942)*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga, Málaga, 2001, 519 pp.**

Dentro de la colección «Estudios y Ensayos» del Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga, ha aparecido recientemente este extenso volumen de María Encarnación Gómez Rojo, Profesora Asociada, adscrita al área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga. Estructurado en once capítulos, la autora principia por situar al personaje dentro de la llamada generación barcelonesa de 1917, dando cuenta de los numerosos trabajos publicados hasta la fecha sobre la mayoría de los integrantes de dicho grupo, constatando la ausencia de estudios en profundidad sobre el personaje –se habían publicado ciertos trabajos sectoriales por parte de J. Calvo, M. Peláez, J. Sobrequés y F. Vilanova– en el que ella se detiene, pretendiendo por tanto, llenar científicamente el hueco existente. Centrado ya en la biografía de Manuel Reventós i Bordoy –son particularmente interesantes las páginas que dedica Gómez Rojo a la relación de la familia Reventós con Pablo Picasso–, el capítulo segundo del volumen se detiene en el proceso de formación jurídica en España y en Alemania del personaje haciendo especial hincapié en su labor discente –se licenció en Filosofía y Letras y en Derecho, aportando la autora el texto completo de los ejercicios de sus exámenes de grado; ampliando estudios en Berlin, donde recibió en la Facultad de Derecho las influencias de pensadores de la talla de Gustav von Schmoller y Franz Oppenheimer– y docente desempeñada en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Barcelona en la que alcanzó el rango de vicedecano durante la guerra civil y en las Escuelas de Administración Pública de la Generalitat de Catalunya, de Estudios Sociales y de Altos Estudios Comerciales de Barcelona. Ya dentro del capítulo de participación política, la autora ratifica la conclusión a que con anterioridad habían llegado otros investigadores acerca de que el bautizo político de Reventós tuvo lugar con ocasión de las elecciones a Diputados a Cortes por el distrito de Solsona celebradas en marzo de 1914 y fija el itinerario político de su personaje como militante de las Juventudes Nacionalistas de Catalunya, de la Lliga Regionalista de Catalunya y de Acción Catalana desde 1922, centrándose específicamente en su etapa como Director General de Comercio y Política Arancelaria desde abril de 1931 a diciembre de dicho año, procediendo la autora con gran minuciosidad en el análisis del sentido práctico y la significación política de cada una de las disposiciones firmadas por Reventós en esta etapa sin olvidar su participación como asesor técnico en la Feria Internacional de Muestras de Leipzig en 1931 y en la Conferencia Económica Mundial de Londres de 1933.

En el análisis de la historiografía política y económica en la obra de Manuel Reventós y Bordoy, Gómez Rojo recoge las críticas del biografiado a las tesis de Henry George en su *Doctrina del Impuesto Único*, contrastándolo con la literatura económica norteamericana sobre el pensamiento del mismo autor, aparte de con las obras completas de George que la autora conoce y maneja con gran fluidez. Además Gómez Rojo censura –demostrando un conocimiento de historiografía económica muy superior al que sería exigible a un historiador del Derecho como es el caso– el pensamiento monetarista de su biografiado a través del análisis

de su monografía intitulada «Notes sobre el diner espanyol en el segle XIX», publicada por la *Revista de Catalunya*, en 1938. En este largo artículo editado en cuatro números, Reventós realizó un detallado estudio, no exento de valoraciones personales, sobre las diferentes normas legislativas, proyectos y leyes de bases atinentes al dinero en España, sin olvidar los principales hitos a nivel internacional para lograr la estabilización de las diferentes monedas y la adopción de un patrón monometalista que giraba en torno al oro. Sin embargo, la autora con un gran sentido crítico estima que ese trabajo de su biografiado, que se centra en la producción, consumo y cotización de los metales preciosos (oro y plata fundamentalmente) y sobre las situaciones monetarias que en ellas se fundan, no detalla los perfiles del problema desde el punto de vista de sus interrelaciones con las cuestiones sociales, dejando también a un lado las repercusiones que en él ejercen factores de orden moral, cuestión esta última que sí tuvo en cuenta Reventós al estudiar las transformaciones de la Banca habidas con anterioridad al siglo XVII.

La producción historiográfico-jurídica hasta 1942, por parte de la generación barcelonesa de 1917, es el objeto del capítulo 5.º del volumen que recensamos, en el cual la autora deja al margen de sus consideraciones una serie de cuestiones más analizadas y sobre las que se ha escrito en abundancia en torno a las contribuciones de dicha generación a la Historia del Derecho. Son tantas las páginas aparecidas sobre esas temáticas que Gómez Rojo parece preferir escribir precisamente sobre los asuntos menos conocidos al respecto, centrándose su aportación en varios puntos; en primer lugar la M. E. Gómez plantea un examen de conjunto a los miembros más destacados del grupo de 1917 y se detiene en las contribuciones de carácter inédito de Ferran Valls i Taberner y de Ramon d'Abadal, basándose en fondos manuscritos y correspondencia que le permiten mensurar lo que fueron los estudios primitivos de esta generación y los proyectos de investigación en que se vieron introducidos, varios no mencionados por Abadal en 1954, cuando prologó algunos de los estudios histórico-jurídicos de Ferran Valls republicados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ni por Font i Rius en sus minibiografías de Abadal. En segundo lugar Gómez Rojo recoge la opinión personal —expresada con total libertad en su correspondencia— que tanto a Valls, como a Lluís Nicolau, Pere Bosch, Francesc Martorell o R. Abadal les merecían Paul Viollet, Adhémar Esmein, Edouard Cuq, Guillem M.<sup>a</sup> de Brocà, Eduardo de Hinojosa, Rafael de Ureña, Francisco Giner de los Ríos, Emil Chénon o Perrot, entre otros. Además la autora recoge la importante misiva conservada en el Archivo Abadal Pradell atinente a la oferta realizada por Enric Prat de la Riba a Valls (no a Valls y a Abadal), de puesta en marcha de la colección de Textos Jurídicos Catalanes, proporcionando una información mucho más completa y detallada de todo lo que hasta ahora se había escrito sobre esta iniciativa de Prat, por parte de Font i Rius, Rubió, Peláez y Vilanova. Gómez también reproduce la misiva de fecha 9 de Agosto de 1912 conservada en el Archivo Abadal Pradell, en que Valls le anuncia a Abadal la convocatoria de oposiciones a la cátedra de Historia General del Derecho Español de la Universidad de Oviedo. De este tema se apartaron tanto Valls como Abadal, por sugerencia de Eduardo de Hinojosa. Hay que precisar que Valls, en los años de la segunda década del siglo, ya comenzó a preparar oposiciones junto a Ramon d'Abadal, a Historia del Derecho Español, incluso estuvieron ambos a punto de concurrir a la citada cátedra de la Universidad de Oviedo. La vacante se anunció en 1912 para cubrirla por sistema de oposición entre auxiliares. Por último, Gómez Rojo extrae valiosa información inédita del Archivo Universitario de Barcelona, expedientes de alumnos, que le permite afirmar que Nicolau sí realizó los estudios de Derecho y además con notable brillantez —lo que hasta ahora se conocía era que había culminado la carrera de Filosofía y Letras con Matrícula de Honor, salvo un Sobresaliente, en todas las asignaturas—, lo que contrasta con su mediocre expediente de Bachillerato cuyas calificaciones también recoge al igual que el contenido de sus dos ejercicios correspondientes al examen de grado de la Facultad de Derecho, que versaron sobre los derechos que a los hijos ilegítimos concede el Código Civil, haciendo especial referencia a los aspectos sucesorios, y el segundo, sobre la influencia de la

Filosofía Escolástica en la ciencia del Derecho Natural, en el que realizó un breve recorrido histórico partiendo de los jurisconsultos romanos, comprobando también en el mismo Archivo, que Martorell i Trabal también cursó buena parte de los estudios de Derecho, aunque no llegara a terminarlos.

Las principales aportaciones iushistórico-públicas de Manuel Reventós i Bordoy son analizadas por Gómez Rojo en el capítulo séptimo del libro construyendo el pensamiento del biografiado apoyándose en la influencia que en el mismo ejerció Franz Oppenheimer, a través de su obra *Der Staat*, mostrándose muy crítica la autora a la hora de analizar el pensamiento político y jurídico-público de Reventós llegando a la conclusión, tras estudiar los artículos de su biografiado sobre Maquiavelo, Rousseau y Lenin, que no hay una aportación real en esta materia.

La monografía de Reventós sobre los movimientos sociales en Barcelona en el siglo XIX sirve de pretexto a la autora para centrarse en las temáticas de pensamiento social, considerando Gómez Rojo a Reventós i Bordoy como un pensador social liberal y esta filosofía es la que empapa sus estudios sobre la sociedad, los movimientos obreros y el anarquismo catalán anterior al año 1900 que estudia en el capítulo noveno del libro. En este sentido, Gómez Rojo señala como defectos generales de la construcción de Reventós sobre los movimientos sociales: su escasa atención hacia el socialismo y los orígenes de la Unión General de Trabajadores junto a diversos problemas sobre la difusión de las ideas de Bakunin en Cataluña.

El volumen termina con dos breves capítulos que la autora dedica respectivamente a la creación literaria de Reventós, a sus aportaciones científico-artísticas –dando cuenta Gómez Rojo de la intervención de Manuel Reventós en la organización del I Congreso Internacional en Lengua Catalana celebrado en Barcelona a finales de 1906, girando sus aportaciones literarias en buena parte en torno al comentario de la obra Enrique de Ofterdingen de Friedrich von Hardenberg, de amplio contenido histórico y con algunas referencias importantes al Derecho germánico–, y a las principales publicaciones de su biografiado.

La propia intitulación de los capítulos del libro cuyo contenido acabamos sucintamente de relatar, nos desvela que se trata de un trabajo multidisciplinar, donde Gómez Rojo patentiza un conocimiento científico amplio en campos tan diferentes como la Historia del Derecho, la Economía Política, la Historia y el pensamiento político y social, tratándose por tanto de un estudio completísimo que además tiene la virtud de estar correctamente redactado, siendo su lectura especialmente amena.

El libro cuenta con casi mil doscientas referencias bibliográficas nacionales y extranjeras habiendo consultado la autora los fondos documentales de la Biblioteca Nacional de Catalunya, del Archivo de la Diputación de Barcelona, Archivo Histórico Universitario de Barcelona, Archivo Municipal de Barcelona, Biblioteca Nacional de Madrid, Biblioteca de la Facultad de Ciencias Económicas de Barcelona, Biblioteca de la Facultad de Ciencias Sociales de Toulouse, Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares y Archivo Histórico de la Universidad Complutense, así como diversas fuentes manuscritas de correspondencia de Manuel Reventós conservada en la citada Biblioteca de Catalunya, Archivo Abadal del Pradell de Gurb y Archivo Particular Ferran Valls i Taberner, e igualmente –aunque de manera muy incidental– los fondos documentales Nicolau d’Olwer conservados en el Monasterio de Montserrat.

El libro que ahora se publica reproduce la totalidad del contenido de la tesis doctoral de su autora y trae su antecedente de la propia memoria de licenciatura de Gómez Rojo, si bien a la hora de su publicación como tesis ha sufrido ciertas modificaciones textuales –en respuesta a las consideraciones que le fueron hechas a la autora por los miembros del tribunal en el acto de lectura y defensa de la tesis en 1997– y puesta al día de referencias bibliográficas al haber podido acceder a otras fuentes de investigación. Se trata, por tanto, de un trabajo erudito, que tiene como mérito principal haber agotado prácticamente el tema, al haberse preocupado Gómez Rojo del estudio de cualquier fuente de conocimiento por pequeña que fuese sobre el personaje y su época.

La autora, con buen criterio, ha concebido su trabajo biográfico en torno a este jurista catalán como un medio de adentrarse en el conocimiento de una época, con lo que parece compartir la opinión del historiador francés René Pillorget acerca de que personajes de segunda o tercera categoría pueden, siempre que sean suficientemente numerosos –y en el caso de la generación de 1917 se cumple esta premisa–, suministrar a la historia jurídica, social, económica y política materiales de primer orden.

MANUEL J. PELÁEZ

**HENRY VEIRA, Angel Antonio, *El oficinista instruido o práctica de oficinas reales, estudio preliminar de José María Mariluz Urquijo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000; XXXIX + 238 pp.***

«Todas las cosas tienen ciencia, y sobre todas debe escribirse, y debe haber obras elementales (...). De nada sirve declamar y ponderar un mal, sino remediarlo; de nada hablar y gritar, sino trabajar y callarse. Justamente esto es lo que debe hacer todo oficinista, y lo que hacen los que son más útiles en esta laboriosa carrera.»

(HENRY, ANGEL ANTONIO, *El oficinista instruido o práctica de oficinas reales. Obra elemental, necesaria a todas las clases de empleados en ellas, y útil a las demás del Estado*, Madrid, Imprenta de Don José del Collado, 1815, p. 5)

«Escribió una cantidad extraordinaria de documentos (...). Trabajaba día y noche, pues copiaba a la luz del sol y a la de un candil (...). Desde luego, forma parte indispensable del trabajo de un escribiente el comprobar la exactitud de lo que copia, palabra por palabra (...). Le llamé, explicándole brevemente lo que quería que hiciese, esto es, cotejar conmigo aquel pequeño documento. Imagínense mi sorpresa, mi consternación, cuando, sin moverse de su rincón, me contestó con voz singularmente suave, a la vez que firme: –Preferiría no hacerlo–». [MELVILLE, HERMAN, *Bartleby, el escribiente. (Una historia de Wall Street)*, Nueva York, 1853.]

«El hombre se levantó del escritorio. El señor Alleyne le lanzó una andanada de insultos, diciendo que faltaban dos cartas. El hombre respondió que no sabía nada de ello, que lo copiado era lo que había (...). –*Usted no sabe nada*. Claro que no sabe nada –dijo el señor Alleyne–. Dígame, ¿me toma usted por un imbécil? ¿Cree usted que soy un imbécil de remate? Casi antes de que fuera consciente de ello, su lengua dio con la ocurrencia oportuna. –No creo, señor, que esa sea una cuestión que yo deba plantearme–. Los oficinistas se quedaron con la boca abierta. Todo el mundo se quedó pasmado (...). El señor Alleyne agitó el puño ante la cara del hombre hasta que comenzó a vibrar como si fuera el filamento de algún ingenio eléctrico. –¡Rufián impertinente! ¡Rufián impertinente! ¡Qué poco me va a durar usted! ¡Ya lo verá! ¡Pida perdón por su impertinencia o abandone inmediatamente la oficina!» (JOYCE, JAMES, *Contrapartidas*, dentro de su volumen de cuentos titulado *Dublínenses*, Londres, 1914.)

Editado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, dentro de su Colección de Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español que dirige la profesora Carmen Iglesias, ha aparecido recientemente este tan modesto y útil como delicioso *tratado científico de oficinas y oficinistas*, como así quería su autor, Angel Antonio Henry, que fuese considerada su obra. Dicha reedición va precedida de un valioso estudio preliminar, salido de la pluma de José María Mariluz Urquijo, acreditado especialista en la investigación histórica de la burocracia americana, como lo prueba su última monografía sobre *El agente de la Administración Pública en Indias* (Buenos Aires, 1998). Un estudio preliminar que atinadamente presenta dicha obra como una de las escasísimas exposiciones doctrinales sobre la burocracia del siglo XVIII y sus reformas, excepción hecha de Antonio de Prado y Rozas y sus *Reglas para oficiales de Secretarías* (1755), de Ramón Lázaro de Dou y de Bassols y sus *Instituciones de Derecho Público general de España* (1800-1803), y de algún otro autor. En efecto, lo que hoy se sabe de la vida de las oficinas en el Antiguo Régimen es gracias a las investigaciones de los historiadores, casi siempre basadas en los áridos reglamentos, instrucciones y ordenanzas que emanaban de esa misma Administración histórica objeto de nuestro interés, o de su producción documental, conservada en los archivos. Sus contemporáneos, administradores o administrados de ese tiempo a la vez tan lejano y tan próximo, no sintieron excesivo interés en dejar para la posteridad noticia de ella, quizá por tratarse de algo tan cotidiano como rutinario o conocido. Por eso, precisamente, este pequeño librito, objeto de los desvelos de un experimentado burócrata, de un práctico de la Administración de su época, posee un valor añadido extraordinario. Casi como el de ese subalterno u ordenanza que el visitante se encuentra en un olvidado museo, palacio o iglesia, y que descubre, no sin cierto asombro, que sabe, si no más, sí *mejor*, su particular historia, más entrañada, más viva; mejor que en la más afamada o completa de las guías.

Eso es lo que termina siendo Henry: un entrañable guía; tan entrañable como desconocido, tan respetuoso como eficiente, tan amable como previsible. En la primera de las citas que encabezan estas líneas se aprecia mucho de su carácter, de este oficinista que murió siendo un probo y humilde oficial segundo de la Administración General de Correos Marítimos y Terrestres de La Coruña. Es demasiado fácil decir, en este caso, que su *Práctica de oficinas reales* es, más que una carta, una botella lanzada benignamente, tiempo atrás, en ese océano que comunica pasado y presente, y a la que el naufrago investigador de mundos en parte periclitados se agarra como a una impagable tabla de salvación. Un carácter —decía— del que las primeras líneas de su *introducción* ofrecen bastantes datos. Trabajar y permanecer callado, silente —dice él—, es lo que debe hacer todo buen oficinista, todo burócrata. Y eso es lo que Henry hizo a lo largo de casi toda su vida. Casi, porque, como toda biografía, oculta alguna insospechada circunstancia, algún sorprendente aspecto que vacuna al lector de prejuzgar la variable conducta humana.

I. Angel Antonio María Javier Henry Veira nació en La Coruña en 1768. Era hijo legítimo de María Veira y de Juan Ignacio Henry. Su padre fue quien le inició en la práctica y devoción administrativas. Fue, como luego sería su hijo, un oficinista tan cumplidor como oscuro, aunque recorrió más mundo que él durante sus treinta y dos años de servicio. Nacido en la isla de Cuba, ingresó en la Secretaría de la Capitanía General de Galicia, pasando luego a su destino definitivo, en la Administración de Correos Marítimos, establecida en 1764 para hacer llegar a las Indias (La Habana y el Río de la Plata), mensualmente, la correspondencia pública y del real servicio. De La Coruña fue trasladado a América, en concreto a las Administraciones postales de Santo Domingo y Puerto Rico, donde permaneció varios años, hasta que retornó, enfermo, a la Península, transcurriendo sus dos últimos años de vida como agregado de esa misma Administración de Correos coruñesa de donde había partido tiempo atrás. Falleció en 1789. Su hijo, nuestro protagonista, estudió en la Universidad de Salamanca, donde alcanzó el grado de bachiller en derecho civil. La enfermedad de su padre, sin embar-



go, y su posterior muerte, interrumpieron sus estudios, obligándole a regresar a La Coruña, y a ingresar en la Administración de Correos, como oficial supernumerario, el 20-II-1789. Tras obtener una plaza de número, en 1795 era ya oficial séptimo, y en 1799 estaba encargado de la segunda mesa de la Contaduría, destinada a despachar las expediciones que se dirigían a Buenos Aires. Pese a su laboriosidad y aptitud, su escaso sueldo apenas le permitía mantener a su numerosa descendencia, fruto de su primer matrimonio con Antonia Tió de las Casas.

Sus penurias económicas le impulsaron a redactar múltiples pedimentos de aumento de retribución, o para que se le destinase en otras ocupaciones mejor remuneradas. Sus aspiraciones llegaron hasta el punto de remitir diversos memoriales, entre 1793 y 1797, a Manuel Godoy, duque de la Alcudia y príncipe de la Paz, secretario del Despacho de Estado, que era de quien dependía la Superintendencia y Dirección General de la Renta de Correos. En 1793 ofrecía a Godoy, sin éxito, que se publicase un discurso que había pergeñado sobre «los extravíos de Francia», con objeto de combatir las ideas revolucionarias –subversivas– que procedían del otro lado de los Pirineos. Al año siguiente, el 27-IX-1794, volvió a dirigirse al duque de la Alcudia, esta vez dándole cuenta de que había comenzado a traducir un libro aparecido recientemente. Se trataba de la *Historia del clero francés durante la Revolución*, de la que era autor el abate francés Augustín Barruel, publicada en Londres en 1793, y traducida al inglés al año siguiente. Era entonces un gran éxito editorial, y uno de los principales exponentes de la literatura europea de reacción frente al movimiento revolucionario francés. Henry se proponía terminar su traducción, agregarle un prólogo y unas notas, y dedicarla a Godoy, para lo que solicitaba su autorización. Nuevamente se le denegó el permiso, puesto que estaba prohibido escribir sobre la Revolución. De hecho, hasta 1814 no salió de las imprentas la primera edición española del panfleto absolutista de Barruel. Pese a esta segunda negativa, Henry elevó a Godoy otra petición, suplicando que fueran recompensados sus servicios, y los de su padre, mejorándole de destino, para el que proponía una secretaría de embajada, un consulado o una comisaría de guerra. Aseguraba estar elaborando una obra titulada *Principios, progresos y pie actual del ramo de Correos*, que ultimaría si resultaba del agrado del ministro de Carlos IV. Pese a todos sus esfuerzos e inquietudes, Henry habría de morir en su primer y único destino, la Administración de Correos de La Coruña. Nada más se supo de sus *Principios*.

Impenitente memorialista, como buen oficinista que era, todavía envió al príncipe de la Paz, en 1797, los primeros pliegos de la traducción que, inasequible al desaliento, había emprendido de la *Histoire de la conjuration de Maximilien Robespierre*, una obra del escritor realista francés Galart de Montjoie, publicada en París el año anterior. El 4-VIII-1797 se le contestó, lacónicamente, que la obra original no era «digna de darse a la prensa». Su vocación de traductor, como medio para conseguir una mejora de su situación económica, dados sus anteriores y reiterados fracasos en la literatura política antirrevolucionaria y de combate, fue ahora encauzada hacia el género de la novela sentimental. En 1802 solicitó en el Consejo Real de Castilla autorización para que fuese impresa su traducción de una novela inglesa, titulada *Rosa o la joven mendiga*, de la que era autora A. M. Bennett. Su traducción no era directa, del original inglés, sino de la versión francesa, debida a Brayer de Saint-Leon. Tampoco obtuvo, en este caso, ni en 1807, cuando reiteró su petición en el mismo sentido, la anhelada licencia de impresión. Tantos fracasos obligaron a Henry a volver a refugiarse en su trabajo. La primera satisfacción, después de tan numerosas decepciones, llegó de la mano de un proyecto mucho más modesto, pero más útil y eficaz: un directorio postal. Gran parte de la correspondencia remitida a América no llegaba a sus destinatarios, o llegaba tras múltiples peripecias, por desconocer sus remitentes las direcciones correctas, o por confundirles el que muchos lugares del Nuevo Mundo tuviesen el mismo nombre. Las cartas quedaban estancadas en los puertos de embarque y de desembarco, o en las cajas de recepción o de emisión, o se extraviaban en cualquiera de las Administraciones de Correos, o en sus cajas subordinadas. Para remediar estos imponderables, Henry, como muestra de su diligencia y dedicación al servicio regio, compu-

so una *Dirección general de cartas de España a sus Indias, no sólo según el orden geográfico general, sino por el particular que rige en el ramo de Correos de unas administraciones a otras, y cajas de las Américas a que deben remitirse, como también a Canarias y Filipinas. Obra útil a todos los tribunales, ministerios, oficinas, agentes de negocios, comerciantes y demás cuerpos e individuos de la Nación, y necesaria a todos los empleados en el ramo de Correos de España e Indias*. En esta ocasión, su obra fue objeto de una favorable acogida. Le supuso un ascenso, y que su impresión fuese costeada por la Imprenta Real, viendo la luz en 1807. En sus dos tomos, y casi setecientas páginas, había indicación precisa de las distintas ciudades, villas y lugares de las Indias, las cajas a las que había que dirigir la correspondencia para su reparto, y los días de salida de los correos.

Con cuarenta años de edad, Henry parecía haberse acomodado, y resignado, a la rutinaria actividad de su oficina coruñesa. Las circunstancias, sin embargo, le hicieron cambiar de vida, y de opiniones políticas. La invasión napoleónica transformó en prisión la Administración de Correos de La Coruña. Un antiguo fraile, Manuel Pardo de Andrade, comenzó a publicar el *Diario de La Coruña*, para mantener vivo el patriotismo del pueblo gallego frente a los franceses. El 20-I-1809, el mariscal Soult entró en la ciudad, y Pardo de Andrade tuvo que huir. Henry, casado en segundas nupcias con Josefa de Llano, había quedado vinculado, desde entonces, al comerciante Pedro de Llano, un significado liberal. Fue perseguido y separado de su empleo en la Administración de Correos. Pero, cuando en junio de 1809 los franceses se tuvieron que retirar de Galicia, el *Diario de La Coruña* pudo reaparecer, aunque con un nuevo director, que era Angel Antonio Henry. Ahora, el empleado de Correos, olvidadas sus devociones absolutistas de antaño, se convierte en un portavoz del liberalismo. Y será un neófito combativo. Así, frente a los obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Pamplona, que, refugiados en la isla de Mallorca, a principios de 1813 habían publicado una pastoral denunciando la actividad legislativa de las Cortes de Cádiz, por la cual, a su juicio, la Iglesia había sido ultrajada, atacada su doctrina, y atropellados sus ministros y su inmunidad jurisdiccional, Henry respondió con una *Defensa de las Cortes y de las regalías de la Nación, en contestación a la instrucción pastoral de los reverendos obispos refugiados en Mallorca*. En este folleto, editado por la misma imprenta del *Diario*, también en 1813, su autor llega a decir lo siguiente, dirigiéndose a sus lectores: «Si os dicen que los falsos sabios del día han causado el trastorno general de costumbres, contestadles que bueno fuera extender este juicio a los casuistas laxos que antes que ellos habían preparado esta corrupción, y todavía siguen atizándola.» Incluso como polemista, Henry mantiene un tono moderado, educado, correcto; sus acusaciones o sus afirmaciones categóricas resultan atemperadas, casi siempre, con el empleo de un estilo indirecto, neutro, generalizador.

Otra prueba de sus tardías convicciones liberales es su *Catecismo político constitucional para la educación de la juventud española, o sea, explicación de la Constitución en forma de diálogo*, un folleto que, aunque no haya llegado hasta nosotros ningún ejemplar, se hallaba a la venta en la oficina del *Diario de La Coruña* al precio de seis reales, según anunciaba, por ejemplo, en su edición del día 7-X-1813. Este *catecismo* liberal respondía a una invitación formulada por la Constitución de Cádiz de 1812. En su título IX, *De la instrucción pública*, el artículo 366 especificaba que en todos los pueblos de la monarquía se establecerían escuelas de primeras letras, en las que se enseñaría a los niños a leer, a escribir, a contar, y «el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles». El artículo 368 concretaba algo más sobre el contenido y obligación de conocer dichas obligaciones civiles: «El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.» Henry, como otros autores, se sintió interpelado por estas previsiones constitucionales gaditanas, y, convertido en apóstol de la nueva fe liberal, también quiso dejar constancia escrita de ello.

Tuvo la fortuna Angel Antonio Henry Veira de morir a finales de ese mismo año de 1813, en plena efervescencia política, y durante la Guerra de la Independencia. No tuvo que contemplar la restauración del absolutismo llevada a cabo por Fernando VII, ni tener que abjurar de sus nuevas ideas, o pasar por el trance de comparecer ante los comités de purificación. Pudo morir como un patriota, como un defensor de la libertad política frente al invasor; él, que era un tranquilo y pacífico oficinista, un hombre correcto, mesurado, educado y comprensivo, amante del idioma francés, y admirador de su literatura, de la que vanamente había querido ser traductor. Y que pudo dejar un legado, expresión de su vida y de su talante, que es el que vamos a ver a continuación.

II. La obra que nos ocupa en particular, *El oficinista instruido o práctica de oficinas reales. Obra elemental, necesaria a todas las clases de empleados en ellas, y útil a las demás del Estado*, es la expresión más evidente, desde su portada, de toda una vida cumplida. En ella figura que, fallecido Angel Antonio Henry, fue publicada póstumamente por su hijo Ricardo Joaquín Henry, que era, en 1815, fecha de su impresión, oficial mayor interventor de la Administración de Correos de Gerona. Otro *oficinista instruido y práctico*, pues –un hijo que sucede a su padre–, al servicio del rey; el burócrata sustituto de quien desaparece o se jubila. El cuerpo inmortal de la Administración perdurando sobre el mortal de sus miembros, incluidos los más pequeños o remotos.

En el título completo de la obra de Henry, publicada en Madrid, en la imprenta de José del Collado, sobresalen cinco palabras: *oficinista, práctica, elemental, útil y Estado*. Ante todo, según hace constar en la *Introducción* (pp. 5-9), y subraya en el capítulo VIII y último, relativo a las *Reglas generales para toda clase de subalternos y conclusión del tratado* (pp. 107-110), su propósito es el de proporcionar un «tratado científico de oficinas y oficinistas». Es decir, que los empleados en el servicio real pudieran tener «una especie de manual de sus obligaciones generales, y empezar con los debidos conocimientos una carrera en que hasta ahora sólo se habían entrado fiados con los que adquirirían con la práctica, y a fuerza de años». No resultaba suficiente la práctica, sino que convenía reducir a principios o elementos una tarea, como era la burocrática, que requería un largo aprendizaje, y que, por eso mismo, podía ser adelantada instruyendo a quienes principiaban en ella. Su utilidad comprendía desde el primer oficial de cualquier dependencia o negociado hasta el último meritorio o entretenido. Por último, aunque Henry destina su tratado a la Administración en general, a sus diversos ramos, órganos y materias, lo cierto es que lo construye desde su personal experiencia, esto es, desde sus conocimientos de la Real Hacienda y del Correo. Así lo deja traslucir su definición del término *administrador* (p. 113), que circunscribe al «sugeto que administra, dirige y gobierna, maneja y cuida algún ramo de la Real Hacienda, y del servicio del rey y del público, y corre con él». En cualquier caso, Hacienda y Correos, la Administración fiscal y la postal, son dos pilares del Estado moderno, y explican las referencias que a él hace quien tantos años le sirvió, bien es cierto que con idéntico entusiasmo tanto cuando el titular del poder soberano era un monarca absoluto que cuando era un monarca constitucional, tanto cuando regían las leyes fundamentales de la monarquía que cuando estaba vigente la Constitución de Cádiz. He aquí otro paradigma del estereotipo de funcionario de todos los tiempos, obediente y entusiasta del poder, sea quien sea quien lo ejerza, sea cual sea su legitimidad o carácter.

La *Práctica de oficinas reales* consta de una introducción, de una parte expositiva, y de un *Breve diccionario o lista alfabética de algunas voces más usadas en oficinas, y en materias de cuenta y razón*. Ya en la *Introducción*, Henry avanza tanto los conocimientos que estima indispensables en un buen oficinista, como qué es lo que debe aprender un meritorio para ser, en efecto, un buen empleado. El idioma en el que escribe, la lógica o arte de pensar, la gramática o arte de hablar, y la ortografía o arte de escribir, han de ser el bagaje mínimo indispensable del *oficinista instruido*. Con tales conocimientos, podrá redactar una representación, extender un informe, presentar un parecer por escrito, fundar una consulta, poner en limpio

una orden, y tomar una cuenta y razón. Convendría, asimismo, que dominase el francés y el latín, sin descuidar el castellano; que leyese los periódicos, y que estudiase la historia de su ramo de negocios, sus principios y progresos, y lo que sobre él se había pensado y tratado en otros tiempos. Por otra parte, el carácter también hace a los oficinistas, habiéndose de ser exigentes con sus cualidades personales: «Deben ser genios pacíficos y sosegados, como lo es su carrera, carácter dulce y afable, prudente, circunspecto, reservado al mismo tiempo que activo y oficioso, integridad, pureza, verdad, consecuencia y claridad» (p. 8). Más que en sus colegas burócratas, se observa que Henry parecía pensar en los héroes de esas novelas sentimentales del siglo XVIII, de espíritu prerromántico, que gustaba de traducir: seres angelicales que luchaban contra el mal, niñas que mantenían su pureza pese a las asechanzas de sus allegados, ancianos generosos hasta el sacrificio personal, pobres virtuosos y desinteresados...

La parte expositiva está dividida en dos grandes apartados. El primero, de carácter general, está subdividido en cinco capítulos: I. *De las oficinas en general* (pp. 13-15); II. *De las operaciones de las oficinas* (pp. 15-20); III. *Del modo y forma de varios documentos de las oficinas* (pp. 20-26); IV. *De la organización de las oficinas* (pp. 27-29), y V. *Del instituto de los empleos y empleados en las oficinas* (pp. 30-51). En esta primera parte se proporcionan al lector definiciones, conceptos, clasificaciones e ideas sobre la organización y funcionamiento administrativos. La oficina, el centro de todo ese mundo —que al ser descrito formalmente parece un mundo ideal, un paraíso de orden y eficacia—, es definida como «el parage o sitio destinado para una Secretaría, Contaduría, Administración o Tesorería, donde se juntan a trabajar los sujetos empleados u ocupados en estos objetos» (p. 13). Objetos que se pueden resumir en el giro y despacho de los documentos y papeles que estén a su cargo. De ahí que sean conceptualizados y clasificados tales documentos, gubernativos (memoriales, informes, oficios, órdenes), y de cuenta y razón (libramientos, cartas de pago, abonos, recibos, asientos, liquidaciones, libros contables); que se explique detenidamente en qué consiste el cargo y la data, los libramientos o las cartas de pago; y que se diseñe la organización formal y material de una oficina (mesas y negociados). Estas indicaciones son también susceptibles de ulteriores especificaciones, según las características, objetos y cometidos de los diferentes empleos (Secretarías, Administraciones, Contadurías, Tesorerías).

El segundo gran apartado, de carácter más particular, está subdividido en ocho capítulos, y dedicado a las obligaciones específicas de cada oficinista o empleado: I. *Instrucción y reglas de conducta de los secretarios, o que hacen de tales* (pp. 53-64); II. *Instrucción de contadores, interventores u oficiales mayores* (pp. 64-69); III. *Instrucción y gobierno de administradores generales, principales y particulares* (69-75); IV. *Instrucción de tesoreros, depositarios, guarda-almacenes y demás encargados* (pp. 75-80); V. *Instrucción de oficiales de secretarías, contadurías, administraciones y tesorerías* (pp. 81-94); VI. *Instrucción para subalternos, escribientes, meritorios o entretenidos, y otros* (pp. 94-100); VII. *Reglas de gobierno para los gefes superiores de todas las clases anteriores, y demás oficinas* (pp. 100-106), y VIII. *Reglas generales para toda clase de subalternos, y conclusión del tratado de oficinas y oficinistas* (pp. 107-110).

Para todos los empleos y empleados, Henry aconseja la observancia del orden como principio rector del trabajo de oficina. El despacho expedito, y un buen servicio al rey y al público, requería de orden y método. Un orden constante, fijo e invariable, que no mezclase los asuntos gubernativos con los contables, ni los expedientes de una mesa o negociado con los de otra, ni los legajos y documentos de diversa procedencia o fecha. No es muy partidario del principio de que todos los oficiales se instruyan en todo, dado que solía servir de pretexto para que nadie hiciese nada, nadie se responsabilizase de nada y todo se confundiese. Mucho más útil era que jefes y subalternos fuesen alternándose en cada mesa o negociado, de tiempo en tiempo, conociendo de todo sucesiva, y no simultáneamente. La máxima de que la economía del tiempo era el pronto despacho de los asuntos debía, a su juicio, «estar grabada con letras

de oro a las puertas de todas las Oficinas, y bien impresas en el ánimo de todos sus individuos» (p. 29). Por lo que se refiere a los empleos dedicados al manejo de caudales, prefiere Henry, como más efectiva, la prevención a la represión. El oficinista ha de atenerse escrupulosamente, en sus cobros y percepción de derechos, a los aranceles y tarifas establecidos. La intervención o toma de razón de sus cuentas por los contadores, los balances, estados, recuentos, arcas de hierro, guardias que custodien tales ingresos son los mejores medios de evitar fraudes y cohechos. Orden y método, una vez más, frente a la tradicional e ineficaz legislación represora, tan agravada y estricta como inútil: «Instrucciones de este modo son preferibles a ciertas antiguas ordenanzas terroristas (*sic*), en que parece que por no haber sabido, o no haber querido trabajar para sondear la esencia de las cosas, se echó por el atajo de tirar sólo a las personas, tropezándose a cada paso y en cada página con grillos, cadenas, galeras, presidios, horcas y cuchillos. ¡Triste y doloroso recurso!, y que debe ser el último de un legislador, o persona constituida en autoridad y administración pública, después de apurados todos los de las más sabias ordenanzas» (p. 43).

De la *Idea de un príncipe político cristiano representada en cien empresas* (Munich, 1640), de Diego Saavedra Fajardo, obtiene Henry una cita preliminar, que luego reitera al tratar de la instrucción y conducta de los secretarios (p. 53), y que le permite dignificar la función, y resaltar la importancia del oficinista, empleado u oficial, del funcionario –se diría después– en general: «Del entendimiento, no de la pluma, es el oficio de secretarios. Si fuese de pintar las letras, serían buenos secretarios los impresores» (*empresa 56: Qui a secretis ab omnibus o los secretarios son el compás del príncipe*). Por tanto, nada de oficio rutinario, mecánico o secundario. Todo lo contrario. El secretario, como cualquier otro oficinista, debe llevar una vida de estudio y dedicación, de abnegada instrucción y devoción hacia sus obligaciones diarias. Y otra vez nos recuerda hasta dónde debe extenderse tal instrucción: dominio de la lengua castellana, para el que conviene el manejo del diccionario, la gramática y la ortografía de la Real Academia Española; lectura de obras como las del mencionado Saavedra Fajardo, junto con las de Cervantes, Solís y Rivadeneyra o fray Luis de Granada, que «son magistrales en nuestra lengua, y algunas más modernas y en estilo más corriente del día, como el Pensador Matritense de don Josef Clavijo Faxardo»; conocimiento del latín (*Cartas de Cicerón, Epístola a los Pisones* de Horacio), el italiano y el francés, lengua esta última «tan universal en estos tiempos como la latina en otros, y siendo infinito casi lo mucho y bueno que de todas materias hay escrito y traducido en tan culto idioma»; estudio de la lógica o arte de pensar, puesto que, «quien no sabe pensar, no sabe escribir»; conocimiento de las obras de política, antiguas y modernas, nacionales y extranjeras: de derecho natural y de gentes, de economía civil, de historia universal, sobre los tratados de comercio y navegación, de viajes y observaciones acerca de las leyes y costumbres de cada nación, etc. Unos conocimientos previos, compatibles con las posteriores obligaciones de escritorio del oficinista: posesión de una letra de trazo limpio, claro, inteligible; capacidad para redactar frases con sentido, de forma que «sus papeles parezca que hablan»; llevanza ordenada y arreglada de los archivos y papeleras; división de los expedientes por legajos y asuntos, numerados y coordinados; rapidez a la hora de evacuar dictámenes y respuestas, sin retrasos, ni dilaciones; salvaguarda del contenido, reserva y secreto de los expedientes y asuntos tramitados... Otras obligaciones exigibles, añadidas a las anteriores, en el caso de los tesoreros, depositarios y contadores, eran las de tener sus cuentas siempre al corriente, prestas para su fiscalización; no recibir jamás dinero sin contarle previamente, y recontarlo «a la luz del día», ni entregar cantidad alguna sin orden que lo autorizase, ni recibo que lo justificase; y una sana desconfianza cuando se trataba de manejar dinero, y más siendo de la hacienda del rey.

El *Diccionario de voces más usadas en oficinas, y en materias de cuenta y razón* (pp. 111-238), que va incluido al final y como complemento del tratado o texto expositivo precedente, al que supera en extensión, dice Henry que surgió al escribir sobre los diferentes documentos

gubernativos y contables, para explicar los términos técnicos que utilizaba al definirlos, clasificarlos y caracterizarlos. Con este modesto propósito nació un trabajo original, puesto que no tenía «noticia de que en nuestra nación, ni en otras, haya un diccionario particular de voces pertenecientes a la cuenta y razón, y siendo muy necesario y útil el que lo hubiese» (p. 26). Recoge más de 1500 vocablos del lenguaje burocrático de la época, por lo que resulta innecesario ponderar su extrema utilidad. Como señala Mariluz Urquijo, para su elaboración, Henry contó con la cuarta edición del *Diccionario* de la Real Academia Española, publicada en 1803; y con el elenco de voces de ciencias y artes contenidas en el *Diccionario castellano* de Esteban de Terreros y Pando, impreso entre 1786 y 1793. A la vista, principalmente, del diccionario académico, Henry reprodujo textualmente su versión en muchos vocablos; introdujo algunas variantes en otros, ampliándola, reduciéndola o modificándola; o bien añadió términos no registrados. Estos fueron, en general, los casos de las acepciones correspondientes a *albalá, almojarifazgo, balijita, bolsa, cabecera de la mesa, carta de fletamento, carrera, certificado, coadjutor, correo marítimo, dependiente, empleado, entrerrenglonar, estraza, media annata, plana*, entre otras muchas.

Acudiendo a algunas de sus entradas, se puede conocer bastante sobre su autor, y sobre su obra. Que Henry tenía una visión de la Administración centrada en la preferente perspectiva de los ramos en los que trabajó y conoció (Correos y Real Hacienda), se comprueba reparando en la ya citada definición de *administrador*. Se ha de tener cuidado, por consiguiente, con la tendencia reduccionista de algunas de sus definiciones. En cambio, obviamente, las de los términos fiscales y postales resultan magníficas, siempre habida cuenta de su obligada brevedad y concisión. Ejemplos de los primeros son los de *aduana, alcabala, almoxarifazgo, annata, arbitrio, arrendador, asentista, asiento, calador, Cámara de Comptos, carga, caxa, contador, Contaduría, contribución, cuenta, data, depositario, descaminar, erario, estancados (efectos), excusado (renta del), franquicia, Hacienda, juro, mesada, millones, padrón, portazgo, recudimiento, renta, rentilla, resguardo, repartimiento, Tesorería, tesorero, tesoro, tributo, veedor, Veeduría*. Ejemplos de voces relativas al correo son las de *apartado, Caminos (Dirección o inspección general de), carta, cartera, cartero, certificado, chasqui, conductor, correo marítimo, correo ordinario, correo extraordinario, correo de gabinete, Casa de Correos, correo mayor, correspondencia, desbalijar, estafeta, expreso, extravagante (carta), franquear, lacre, lista, mala, maleta, parte, pliego, porte, posta, postillón, sobrecarta*. Por lo demás, su vocabulario es una clara muestra de la necesaria asepsia política –del encubrimiento y ocultación recomendables– bajo un régimen absolutista. La *Constitución* sólo puede ser la genérica «forma o sistema de gobierno que está adoptada» (p. 142). No se podía ir más allá, y mucho menos introducir valoraciones. Sobre el *Despotismo*, en cambio, era posible extenderse, siempre que fuese finalmente justificado: «Autoridad absoluta y arbitraria que alguno se toma en su dignidad o empleo, sin sujetarse a las órdenes y leyes que rigen para su gobierno, o abusando aun de la misma autoridad que éstas le conceden sólo para usarla con prudencia y moderación» (pp. 157-158). Una autoridad perfectamente asumible por el ecléctico y acumulativo concepto de *Derecho* que Henry adopta: «Lo que ha ordenado Dios, definido la Iglesia, lo que dicta la naturaleza, o han constituido las gentes, o han establecido los soberanos en sus dominios, o las ciudades y pueblos para su gobierno particular» (p. 154).

III. La *Práctica de oficinas reales* es, en sí misma, un perfecto y acabado ejemplo de obra salida de la pluma de un oficinista modélico del Antiguo Régimen. Tanto en la forma como en el fondo; tanto por el modo como se dicen las cosas como por las cosas que se dicen. Muy bien redactada, es fruto de un estilo didáctico, directo, claro, sencillo; pulcro en la exposición, perfectamente puntuada, siguiendo un esquema ordenado y bien meditado. El resultado no puede ser más tranquilizador para el poder establecido, para la autoridad constituida, para lo ya dado o dispuesto. Las palabras que más se repiten son las de orden, obediencia, utilidad, eficacia. La idea principal es la de que el mérito oficinesco –aunque quede mejor decir,

desde luego, administrativo— depende del esfuerzo individual, de la capacidad, laboriosidad, aplicación, espíritu de servicio, estricto respeto a la jerarquía, de cada oficial. Un hondo, confiado y devoto paternalismo, tan ingenuo en apariencia como peligroso en realidad, recorre toda la exposición de Henry. Las prendas personales del que entra a servir un empleo —repite machaconamente— han de ser la buena conducta, la aplicación al trabajo, la docilidad, la subordinación, «el deseo de dar gusto y de ser útil». Util, ¿a quién?, se le puede y debe preguntar. Siempre útil —responde— a los jefes, a los superiores. Es, con gran frecuencia, absolutamente explícito en este sentido: «Es muy justo y debido el respeto y obediencia a los gefes, y preciso aunque éstos tengan defectos». No duda Angel Antonio Henry, pues, en exaltar (suave, delicadamente, según su estilo moderado, impregnado de sentido común y de vagos buenos deseos) la vena servil del carácter de los futuros oficinistas, a lo que contribuyen sus repetidas afirmaciones paternalistas, tan edulcoradas como la siguiente, a modo de ejemplo: «Estos respetos deben ser muy cuidadosos con sus superiores, mirándolos como padres y protectores naturales, obedeciéndoles con gusto y amor, teniéndoselo de veras, procurando complacerles, interesándose en su buen desempeño, y contribuyendo a él con su trabajo» (p. 95). Otras veces, el servilismo es entronizado de forma más abrupta. No hay motivo alguno —sostiene sin ambages— que dispense de la subordinación al inferior. En su oficio, al oficial sólo le toca obedecer a los que el rey ha puesto para mandarle, «aun en las cosas que no le parezcan arregladas» (p. 107). No hay resquicio, pues, para la duda.

El *oficinista instruido* vive, por tanto, en la *oficina ideal*. Ni la guerra, ni la revolución, ni la reacción parecen perturbarla. Sin aparentes injusticias, pero poco o nada se habla en ella de justicia. Sólo de obligaciones. Los derechos, individuales o colectivos, ni se mencionan. En la oficina de Henry —y él sólo quería describir pedagógicamente, aun idealizándolas, las oficinas que conoció— no se respira libertad, sino, a lo sumo, soledad; soledad disfrazada de devoción, y una devoción obtenida a golpe de cilicio. Es el manual de las buenas maneras del oficial, empleado y subalterno del rey. Lo importante era la exactitud y la fidelidad: de la copia al original, y del copista al superior. Que no faltase «punto ni coma, como suele decirse». Un orden inmutable dentro, en las mesas y entre los escribientes, como reflejo del inmutable orden que debía existir fuera, en la sociedad.

Como apunta con perspicacia Mariluz Urquijo, el hijo de Henry, Ricardo Joaquín, que dio a la stampa la obra de su padre ya fallecido, debió retocar su contenido, para hacer posible su publicación durante la reacción absolutista de Fernando VII. Ello explica que el Angel Antonio Henry liberal de los últimos años de su vida no haga referencia alguna a la Constitución de Cádiz, a la que había consagrado sus postreros esfuerzos literarios, llegando a redactar el ya mencionado, y de título tan elocuente, *Catecismo político constitucional*. Si quería educar a los jóvenes españoles en la Constitución de 1812, ¿cómo es posible que mantuviese a sus queridos oficinistas, a sus compañeros y colegas, en la más absoluta de las ignorancias respecto de ella? No conocemos, por tanto, el tenor literal del original de *El oficinista instruido*, ni hasta qué punto quería su autor que éste se instruyese de los derechos y deberes que reconocía y recogía el texto constitucional gaditano. En cualquier caso, circunstancias bélicas y conversiones a la fe liberal al margen, la obra de Henry es una tan modesta como ejemplar contribución para advenir lo que Alexis de Tocqueville sostendría brillantemente años después, en *El Antiguo Régimen y la Revolución*: de «cómo la centralización administrativa es una institución del Antiguo Régimen, y no, como se ha dicho, la obra de la Revolución, ni del Imperio» (lib. II, cap. II). Hombre, al fin, de su tiempo —como todos lo son del suyo—, el modesto *manual* que Henry quería que los empleados manejasen en sus oficinas, y que los padres entregasen a los hijos que dedicasen a la carrera burocrática, suponía poner en sus manos el compendio de obligaciones generales precisas para que la Administración del Antiguo Régimen perdurase, y perviviese sobre sucesivas generaciones. Como habría de perdurar y pervivir en el Nuevo Régimen, liberal, constitucional y burgués. El orden, la obediencia y

el paternalismo no variaron con el cambio de régimen. Fue, y es, el *milagro* administrativo. Quizá sea su esencia misma.

Fuera de los principios absolutistas, cierto es que Henry procura humanizar la oficina. No son los empleos los que hacen a los hombres, sino los hombres –afirma– los que hacen a los empleos, y les proporcionan mayor o menor dignidad. Aunque considera que el hombre es por naturaleza interesado y ambicioso, nuestro autor es un optimista antropológico: estima que alienta más el premio que intimida el castigo. Siendo la expectativa de la recompensa, la esperanza, el más poderoso de los resortes para el corazón humano, deben los jefes de las oficinas, en consecuencia, estimular a sus dependientes mediante ascensos en la carrera burocrática. Un estímulo que ha de tener como contrapartida la abnegada consagración del subordinado al trabajo de oficina. En este sentido, Henry, como *perfecto oficinista* que era, nos ha dejado un vívido retrato personal, a la vez que un involuntario, pero espeluznante, aviso de los extremos a los que puede llegar un *espíritu* administrativo; y, lo que es peor, la tiranía administrativa: «Un buen secretario va escribiendo por la calle, por el paseo, en sus mismas tertulias, y hasta en su cama, en el silencio de la noche, y a los primeros albos del día, porque allá entre sí y a sus solas va o está meditando, y formando una representación, una consulta, un oficio importante, una contestación, etc., y aun escogiendo las voces que debe usar, y casi poniendo en su mente e imaginación los puntos y las comas» (p. 59).

Contra el autómeta que pasea por la calle imaginando únicamente puntos y comas, contra el funcionario, copista tanto de oficios y órdenes justas como injustas, contra los *Pilatos* del orden y las formas, siempre subordinadas, se levantaron sólo algunos escritores literarios, también imaginarios. Es el *Bartleby* de Herman Melville (1819-1891) o el *Farrington* de las *Contrapartidas* de James Joyce (1882-1941), de los que proceden los momentos de rebelión que se recogen en las citas que encabezan estas líneas. Es la rebelión fracasada, incubada e intentada en los siglos XIX y XX. Porque no hubo revolución administrativa en el siglo XVIII (no es preciso citar otra vez a Tocqueville), sólo quedó lugar para las rebeliones individuales en el ochocientos y parte del novecientos. Hasta que, identificado el hombre contemporáneo con el funcionario, se produzca *La Metamorfosis* de Franz Kafka (1883-1924). Una metamorfosis administrativa en la que seguirán observándose, triunfantes, los mismos principios recordados y cristalizados por Henry, guardián de las llaves de la oficina del Antiguo Régimen. Los oficinistas siguen teniendo «el más escrupuloso cuidado de no comprometer a sus jefes, ni comprometerse a sí mismos» (p. 61). Su ley, la del silencio, el más reverente silencio: «Este orden, este método, *este cada uno para lo suyo*, lo quisiera yo tan bien establecido en las Oficinas, que en ellas casi no fuera necesario hablar, y desde el momento de la entrada cada uno supiera lo que tenía que hacer, y en qué había de ocuparse privativamente, yendo derecho a efectuar la clase de trabajo a que está destinado» (p. 28).

Las descripciones preceptivas de Henry sobre la deseable vida en las oficinas, pese a su prosaísmo, asepsia –siempre peligrosa– y cotidiana verosimilitud, a su sentido común y ausencia de altos vuelos, logran espantar al lector actual, testigo histórico de los regímenes totalitarios del siglo XX, en las que *a posteriori* encajan como horriblas premoniciones. Mas, todas éstas son consideraciones anacrónicas. Su obra tiene el valor de haber cristalizado la práctica administrativa de la monarquía absoluta del siglo XVIII, compendiando en forma de manual sus características y forma de producirse. Por si fuera poco esta invitación a pisar el escenario de nuestra Administración histórica, Henry nos ha preservado su libreto. Su diccionario de voces administrativas resulta utilísimo para que los espectadores de hoy podamos seguir la función de esta pieza insustituible del Estado moderno, que sigue representándose, y representando mucho más que entonces. Es la llave de un teatro que ha mantenido en su puerta de acceso la misma cerradura.



**HUGO DE CELSO, *Reportorio universal de todas las leyes destos reynos de Castilla abreviadas y reduzidas en forma de reportorio decisivo. Estudio preliminar de Javier Alvarado Planas, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales / Boletín Oficial del Estado, Madrid 2000, XXXII pp. y 8 + CCCXXXIX folios, ISBN 84-340-1188-3.***

Una de las preocupaciones permanentes de todo legislador es la de que sus leyes se cumplan. Para ello es requisito indispensable que se conozcan, cosa no siempre fácil. Desde la época del Derecho romano hasta la actualidad se ha tratado de salir al paso a este hecho con la norma de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, o en otras palabras, se presupone que todo ciudadano conoce las leyes. Como es fácilmente comprensible esto no soluciona de ningún modo el problema del desconocimiento de las normas, sobre todo en épocas de abundancia legislativa. La Ilustración trató de solucionar este problema reduciendo todo el ordenamiento jurídico a unas pocas leyes, breves y fácilmente comprensibles para cualquier ciudadano, hasta el punto de que resultara innecesaria la profesión de jurista. Como es bien sabido este intento tampoco consiguió el resultado apetecido. Actualmente, en que diariamente crece enormemente la producción legislativa, y el jurista más capacitado es imposible que conozca todas las leyes, se está dando respuesta a este problema por medio de los diferentes bancos de datos de legislación y de jurisprudencia ofrecidos por diversas entidades mediáticas.

En las épocas anteriores a la informática el instrumento más adecuado para conocer dentro del inmenso cúmulo de normas la vigente en cada caso era el acudir a un repertorio o diccionario de legislación, en el que por orden alfabético se resumían las disposiciones atinentes a las diversas materias jurídicas. Por ello este tipo de obras siempre fueron un éxito editorial. En este género jurídico-literario se ubica precisamente la obra que aquí presentamos.

Su autor fue Hugo de Celso, de quien Alvarado Planas certeramente indica que tenía un «olfato especial para sintonizar con las demandas del mercado y satisfacerlas como trabajador infatigable» (p. VII).

Alvarado Planas, en el excelente estudio que precede a la edición, nos describe con todo lujo de detalles la vida de este pintoresco personaje, en parte hasta ahora desconocida, y analiza su producción bibliográfica, particularmente la obra aquí reseñada.

Hugo de Celso nace en Châlon-sur-Saône hacia 1481, estudia Filosofía en París y se doctora en ambos Derechos en Padua en 1508. Muy pronto entabló contacto con famosos editores como corrector de pruebas y como autor en Basilea, Lyon, Brujas, etc. Parte de sus andanzas tuvieron como escenario España, en Barcelona, Zaragoza, Madrid y Toledo, prestando sus servicios de asesor jurídico al Conde de Aranda, al Duque de Nájera, a la esposa del Virrey de Nápoles y al Conde de Buendía. También sirvió a Adriano de Utrecht, recién elegido Papa, como embajador ante el Sacro Colegio Cardenalicio.

Acusado en 1532 de simonía por haber vendido la plaza que poseía de canónigo y de herejía, por haberse casado varias veces siendo sacerdote y fraile franciscano, fue condenado por bigamia y luteranismo a cárcel perpetua y a llevar un sambenito en todas sus vestiduras. En 1538 se fugó a Francia, siendo descubierto y apresado al año siguiente por la Inquisición de Tolosa, desconociéndose cuándo tuvo lugar exactamente su muerte.

Su azarosa vida Alvarado Planas la resume magistralmente así: «Falsario en París, traidor en Bruselas, deudor en Toledo y Barcelona, será finalmente detenido, juzgado y condenado por la Inquisición de Toledo por hereje» (p. VIII).

A lo largo de su vida desarrolló una intensa actividad publicando obras de todo tipo, principalmente jurídicas, unas veces con el nombre del autor real, otras bajo su nombre o el de algún jurista famoso. Entre ellas se cuentan obras de Dino de Mugello, Guillermo de Cúneo,

Felipe Franco, Monaldo, Domingo de San Geminiano, Baldo, Lanfranco de Oriano, Jacobo de Belvisio, etc.

Durante su estancia en la cárcel de Toledo es cuando al parecer escribió el Repertorio de leyes, objeto de la presente reseña. J. Alvarado Planas describe con toda minuciosidad este género jurídico, siguiendo sus principales manifestaciones en Roma y en la literatura tanto del «ius commune» como en la del derecho castellano.

Ninguna de las obras castellanas de este género tuvo la utilidad y la aceptación que alcanzó la obra de Hugo de Celso, que fue editada cinco veces. En ella su autor trató de recoger un sumario de toda la legislación entonces vigente en Castilla. Para ello consultó una serie de obras como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, la Peregrina, la Segunda Compilación de Montalvo y sus glosas y concordancias a las Siete Partidas, así como su obra conocida como las Ordenanzas Reales, la Recopilación de Ramírez, las Leyes de Toro y demás leyes y pragmáticas promulgadas con anterioridad a la elaboración de la obra.

En las ediciones posteriores la obra de Hugo de Celso se fue poniendo al día, incorporándole los sumarios de la legislación promulgada después de la primera edición. Ahora, con buen criterio, se ha decidido reproducir la última edición, la de 1553, en la que se recogen disposiciones comprendidas cronológicamente hasta la legislación de las Cortes de 1548. Los añadidos a la primera edición corrieron por cuenta de los doctores Aguilera y Vitoria y de los licenciados Hernando Díaz y Andrés Martínez de Burgos.

La realización de la edición está muy bien lograda. En ella se ha reproducido fielmente, de modo facsimilar, como se ha indicado, la edición de 1553. No cabe duda de que ello constituye un gran servicio para los estudiosos de la normativa castellana del pasado. Con esta obra el lector puede de un modo fácil y certero averiguar cuál era la normativa castellana vigente en la primera mitad del siglo XVI en cualquiera de las materias deseadas. Su valor y utilidad viene acrecentado al ir precedida de un excelente estudio de J. Alvarado Planas sobre la vida y obra de Hugo de Celso. Por ello felicitamos sinceramente al Boletín Oficial del Estado y al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales por haber puesto a disposición de los estudiosos un instrumento tan útil para conocer la normativa castellana pretérita y les animo a que prosigan este tipo de empresas editoriales.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

**IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel: *Perspectiva histórico-cultural y comparada de la legítima defensa*. Prólogo del Dr. D. Ángel Torío López. Universidad de Burgos, 1999. 277 pp.**

Esta obra, que constituye la parte histórica e introductoria de un trabajo de tesis más amplio que se ocupa de la legítima defensa en la dogmática penal actual (publicado con el título *Fundamentos y requisitos estructurales de la legítima defensa. –Consideración especial de las restricciones ético sociales*, 1999), es una buena muestra de la evolución que han experimentado la mayoría de las categorías de «parte general» de la dogmática penal actual. Que los penalistas habitualmente –y por razones diversas– no acostumbren a estudiar las instituciones desde una perspectiva histórica no significa que éstas no tengan su historia, y en ocasiones muy remota, como es el caso de la legítima defensa.

El presente estudio muestra que la premisa categórica de que sólo a partir del periodo codificador el Derecho penal goza de una ciencia penal moderna digna de estudio, es un triste reduccionismo, carente de fundamento alguno. El estudio de la tradición penal no sólo proporciona conocimientos provechosos para el erudito ansioso por satisfacer su curiosidad his-

tórica, sino que resulta decisivo para comprender cabalmente el sentido y régimen jurídico de las instituciones vigentes hoy en día en España y en el entorno europeo.

Es posible que el desinterés por la tradición penal o criminal entre penalistas responda a la interpretación del fenómeno de la Codificación penal como ruptura o reforma total de la tradición penal de la Edad Moderna, como si nada aprovechable de ésta hubiera podido rescatarse. Esta visión de nuestra tradición penal, identificada de un modo completamente reduccionista con la legislación de la monarquía absoluta castellana, no invita ciertamente a fijar la atención en el Derecho penal histórico anterior a la Codificación.

El mérito del estudio de Iglesias radica no sólo en adentrarse sin temor alguno en los orígenes y evolución histórica de la legítima defensa, sino también de llevarlo a cabo desde una perspectiva europea, deteniéndose en las principales aportaciones de la doctrina de *ius commune*. Maneja, además de numerosas obras doctrinales de numerosos juristas del *ius commune* del entorno español y europeo, un importante volumen de fuentes normativas, tanto españolas como de otros países europeos. La bibliografía empleada resulta, por otra parte, abundante (española, alemana, francesa, inglesa e italiana).

El trabajo se divide en cinco capítulos. Del primero al tercero se ocupa de la legítima defensa desde los pueblos primitivos hasta el periodo codificador. El cuarto se centra en el paréntesis cronológico que supusieron los sistemas autoritarios nacionalsocialista y soviético en la evolución de la legítima defensa (pp. 147-167), y el quinto se describe la interpretación restrictiva que experimenta esta institución en el siglo XX (pp. 169-235). El estudio se cierra con unas conclusiones, propias y habituales en trabajos de tesis doctoral como éste (pp. 239-240).

Resulta lógico que los tres primeros capítulos despierten un mayor interés para el historiador del Derecho que los dos últimos, que al girar tan cercanamente en torno al Derecho vigente, lógicamente interesan más al penalista y menos al iushistoriador. Por este motivo, me limitaré a recoger brevemente algunas notas sobre el contenido de los tres primeros capítulos, y de modo particular, en los momentos en los que la legítima defensa experimentó los avances más importantes de su proceso de configuración, pues, a fin de cuentas, parece ser éste el hilo conductor del estudio de Iglesias, según reza el encabezamiento general del índice: «Líneas generales en la evolución histórico-doctrinal y legal de la configuración de la legítima defensa».

El capítulo primero, que lleva por título «Configuración de la defensa necesaria hasta la Baja Edad Media. De la defensa necesaria a la legítima defensa» (pp. 37-57), más bien breve, se ocupa de los pueblos primitivos, periodo en el que «naturalmente no se puede hablar de legítima defensa, aunque es indudable que el instinto natural a la autoconservación no ha podido ser desconocido desde el origen del hombre» (pp. 39-40).

Al tratar el Derecho romano, afirma –recogiendo la opinión de otros autores– que éste «no articuló un verdadero desarrollo sistemático de la materia jurídico-penal ni tampoco del instituto de la legítima defensa» (p. 40), si bien «ello no impide que puedan apreciarse ya algunos elementos esenciales de la legítima defensa que han permanecido hasta nuestros días» (p. 45), refiriéndose a la agresión ilegítima actual; al alcance de la defensa, que transita hacia «una interpretación de la defensa sometida a parámetros de cierta proporcionalidad, a lo que contribuyó de modo decisivo (...) la implantación del Cristianismo, con sus mensajes evangélicos de amor al prójimo y de perdonar las ofensas» (p. 45); a la extensión de los bienes defendibles, pues incluía tanto los personales como los patrimoniales, mientras que la defensa del honor se va admitiendo de un modo gradual.

Según el autor, en Derecho germánico, hasta el siglo XVI, momento en el que el Estado asume el ejercicio de la venganza pública, «no se puede hablar propiamente del reconocimiento del derecho de legítima defensa; la *faida*, a lo sumo constituía un derecho de homicidio impune; era, pues, evidente la confusión de los conceptos de venganza y de legítima defensa, y sólo tardíamente se asiste al tránsito de la autoayuda ilimitada (*Fehde*) a la autoayuda

limitada (*Notwehr*), o lo que es lo mismo, a la sustitución de la justicia privada por la justicia pública» (p. 49).

Con el Derecho canónico el tratamiento de la legítima defensa «experimenta un perfeccionamiento teórico notable, que influirá de modo intenso en los comentaristas del Derecho común» (p. 53). Los aspectos más sobresalientes giran en torno a la cuestión de los requisitos exigidos a la defensa necesaria, estructurados alrededor de la expresión genérica *cum moderamine inculpatae tutelae*, introducida por Inocencio III en las Decretales (*De Homicidio c.18, X*): la agresión ilegítima actual; la *moderamen inculpatae tutelae*, esto es, el *modus defensionis*, que constituye «la verdadera innovación» introducida por el Derecho canónico en la legítima defensa (p. 54), y la defensa de los bienes patrimoniales, que «es admitida por el Derecho canónico sólo muy tardíamente, a partir del Concilio de Viena de 1312, bajo el papado de Clemente V» (p. 55). Respecto a la implicación ética dada por el Derecho canónico a la legítima defensa, ésta cesará en la Ilustración, «momento en el que se produce la definitiva secularización del Derecho» (p. 57).

El capítulo II, el más extenso –y a mi juicio, también el más interesante–, trata sobre la defensa necesaria en el periodo de formación del Derecho común (pp. 59-116). Si se reconoce que «el moderno pensamiento jurídico penal es, en gran medida, acreedor de la llamada Ciencia del Derecho común» (p. 61), en esta etapa –siglos XII-XVIII– la ciencia italiana condujo «la defensa necesaria por el camino de un todavía lento peregrinaje, pero progresivo, al encuentro de un perfeccionamiento más técnico» (p. 62). El autor pone de manifiesto la estrecha conexión existente entre la coyuntura político social y la interpretación de la legítima defensa, es decir, «existe un contraste peculiar entre, por un lado, una progresiva ampliación del círculo de bienes defendibles y, por otro, una fuerte restricción de la legítima defensa, concretada en una concepción subsidiaria de la misma, sólo permitida ante la ausencia de la intervención pública» (p. 71). Una vez presentados, entre otros aspectos, los trazos más característicos de la Ciencia del Derecho común, presenta el tránsito hacia una concepción secularizada del Derecho.

Si bien reconoce que a partir del siglo XVI se inician los primeros intentos de construir una sistemática del Derecho criminal autónomo, no parece valorar en teoría tal esfuerzo, pues insiste una vez y otra en que «la fuerte influencia del método escolástico de los canonistas italianos, así como de la fundamentación divina del derecho y del poder, impiden la elaboración técnica secularizada de principios jurídico-penales propiamente dichos» (p. 73). Aquí es donde el autor quizás adolece de cierta incoherencia, pues si bien manifiesta primero la ausencia de una teoría dogmática del delito y su repercusión en el tratamiento de la legítima defensa (pp. 75-78), realidad por lo demás bien conocida por todos –no se le pueden pedir peras al olmo–, más tarde, al ocuparse pormenorizadamente del tratamiento doctrinal del derecho de legítima defensa, señala que en «este periodo asistimos a un esfuerzo progresivo en desarrollar las condiciones esenciales en el ejercicio de la todavía llamada *moderamen inculpatae tutelae*. Esto se va a conseguir, siguiendo los pasos que emprendiera la doctrina italiana, de acuerdo con un análisis tripartido entre *moderamen inculpatae causa*, *tempus* y *modus*, a partir de los cuales se van a extraer los requisitos fundamentales de la defensa necesaria que, con otra orientación, han permanecido hasta la actualidad» (pp. 95-96). Y a partir de aquí, realiza un análisis exhaustivo de estos requisitos que, tan sólo «con otra orientación», configuran esta institución en la actualidad.

Sin entrar en el contenido de tales requisitos, tan sólo los mencionamos: agresión ilegítima (pp. 96-103), actualidad de la agresión (pp. 103-104) y proporcionalidad de la defensa (pp. 105-115).

También analiza en este mismo capítulo la regulación de la defensa necesaria en las fuentes normativas europeas. En España, se detiene muy brevemente en la legislación visigoda (p. 78), en la normativa altomedieval (pp. 79-82), en las Partidas (pp. 83-84) y en las Reco-

pilaciones (pp. 84-86). En Alemania, presta especial atención a la *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532 (pp. 86-88) y el Código de Derecho General Territorial Prusiano de 1794, «primer texto codificado que traslada la institución de la legítima defensa a la Parte General y amplía definitivamente el círculo de bienes defendibles» (pp. 88-89). En Italia, a falta de particularidades significativas con respecto a la legislación española y alemana, menciona someramente algunos *Estatutos* (pp. 89-90). En Francia, analiza la legítima defensa en la *Ordonnance de Villers-Cotterets* de 1539 y la *Ordonnance Criminelle* de 1670, prestando especial atención a la genuina exigencia del Derecho histórico francés consistente en obtener el perdón Real a través de *Lêttres de Rémission* (pp. 90-92). Trata finalmente la *Self-defense* del Derecho inglés medieval, analizando el *Statute of Gloucester* de 1278, que también exige la obtención de la Gracial Real (pp. 92-94); el *Statute of Forcible Entry* de 1381 y el *24 Statute of Henry VIII* de 1532 (94-95).

El capítulo III contiene una aproximación a la concepción de la legítima defensa en el periodo de la Codificación (pp. 119-145). El CP francés de 1791 fue el primero que sustituyó la expresión *moderamen inculpatae tutelae* por «legítima defensa», y de ahí pasó al CP napoleónico de 1810, si bien ambos Códigos curiosamente siguieron manteniendo la institución en la Parte especial. Fue a partir de la segunda mitad del siglo XIX cuando la estructura conceptual de la legítima defensa alcanzó «el perfeccionamiento técnico-dogmático definitivo», abandonando el casuismo anterior. Sin duda alguna, «a ello contribuyó decisivamente la influencia de las doctrinas del iusnaturalismo racionalista y del pensamiento ilustrado de Feuerbach, que comienza a abordar un concepto general secularizado de legítima defensa no limitado exclusivamente a los delitos de homicidio» (p. 119). En este sentido, esto es, si se tienen en cuenta sobre todo las connotaciones éticas y políticas del tratamiento de la legítima defensa en la Ciencia del Derecho común, puede hablarse de «una fuerte ruptura con el tratamiento tradicional» (p. 120).

Salvo algunas excepciones bien concretas, «de una parte el movimiento codificador europeo emplaza sistemáticamente la legítima defensa en la Parte General (...); de otra parte, los únicos requisitos a los que se condiciona su ejercicio son la agresión ilegítima actual y la necesidad defensiva» (p. 122), desapareciendo en aquel momento referencia alguna a la idea de proporcionalidad, exigencias todas ellas provenientes precisamente de la Ciencia del Derecho común.

Como trazos característicos del tratamiento de la legítima defensa en el periodo codificador, cabe señalar: a) la concepción ilimitada de ésta, conforme a la consideración individualista de la posición que el hombre ocupa en la sociedad; b) la estructura de la legítima defensa se construye desde una perspectiva exclusiva del agredido, pues se ensalzan de un modo exagerado los derechos de la personalidad, especialmente la libertad y la propiedad, y c) marginación del discurso de la exigencia de emprender la huida o de evitar la agresión injusta.

Pues bien, tales trazos no siempre y en todos los países cuajaron con la misma intensidad, como muy bien puede apreciarse al tratar la regulación de la legítima defensa en los Códigos de los distintos países europeos (pp. 125-145). En España, por ejemplo, si bien triunfó —en la literatura por lo menos— la inexigibilidad de la huida (pp. 124-125), algún proyecto acentúa la idea de la *necessitas inevitabilis* desarrollada por la doctrina del *ius commune*, y marcó «una nota diferencial en relación al resto de países, a través de la exigencia de la necesidad racional del medio empleado» (p. 133).

Analizados los Códigos y Proyectos españoles (pp. 125-133), trata también el Código penal francés de 1791 y el de 1810 (pp. 133-137); varios Códigos penales italianos, especialmente el de Zanardelli de 1889 (pp. 137-140); los alemanes, particularmente el prusiano de 1851 y el Imperial de 1871 (pp. 140-142) y finalmente los ingleses (pp. 142-145).

El estudio de la legítima defensa en el periodo codificador muestra cómo ésta logra «unos perfiles mucho más definidos y técnicamente más evolucionados que en la etapa precedente.

De un lado, se alcanza un consenso generalizado en adjudicar a esta institución la naturaleza de causa de justificación; de otro, su ámbito de aplicación abarca la defendibilidad universal de todos los bienes y derechos» (p. 145). A todo ello, hay que añadir el carácter ilimitado de la defensa, propio del pensamiento individualista liberal, que, el contexto del siglo ideológico del siglo XX se encargó de mitigar, llevando la legítima defensa «hacia destinos esencialmente restrictivos» (p. 171). El análisis de tal interpretación restrictiva de la legítima defensa en el siglo XX (pp. 171-235) cierra este interesante estudio.

Esta obra ofrece, pues, al historiador del Derecho penal una visión bastante completa del origen y evolución de esta institución, que ya conocíamos en sus trazos generales hasta la etapa medieval, merced al estudio de García Marín («La legítima defensa hasta fines de la Edad Media. Notas para su estudio», *AHDE* 50 (1980), p. 413 ss).

El mérito principal de esta obra estriba precisamente en lograr lo que el autor ya se propuso desde el principio: exponer las principales líneas generales por las cuales la legítima defensa se ha ido configurando doctrinal y legalmente, desde sus orígenes hasta la actualidad. El orden y la sistemática en el uso de las abundantes fuentes, tanto normativas como doctrinales y bibliográficas en general han contribuido decisivamente al logro de tal objetivo, y más meritorio —si cabe— por tratarse de un joven y audaz penalista.

Un último apunte. Al autor no le ha sido posible consultar la obra de Juan Carlos García de Vicente: *Homicidio por necesidad. La legítima defensa en la teología tardomedieval*. Peter Lang, 1999, obra que he podido leer y elaborar una reseña para la revista alemana *Ius Commune. Zeitschrift für europäische Rechtsgeschichte* 28 (2001).

ANICETO MASFERRER

***Llibre Verd de la ciutat de Girona (1144-1533)*. Edició a cura de Christian Guillerá. Ajuntament de Girona. Fundació Noguera, 2000, 739 pp.**

Un nuevo libro de privilegios municipales viene a sumarse a los ya aparecidos de otras ciudades catalanas y reseñados oportunamente en este *Anuario*. El presente constituye un nutrido ejemplar, elaborado en su mayor parte a mediados del siglo XIV, con adiciones posteriores, y reúne un total de 326 documentos, del s. XII (dos); del siglo XIII (3); del XIV (339); del XV (120) y del XVI (uno solo). Una enjundiosa introducción editorial nos ilustra sobre las características formales y naturales del *Libro*. Así sabemos que en el Cartulario original, los textos fueron agrupados a tenor de la construcción de un doble criterio: tipo de soporte del documento recogido (pergamino o papel) y procedencia del mismo (documentos reales, procedentes de decisiones municipales o del correo establecido con otras ciudades). Los editores han optado por una ordenación rigurosamente cronológica, pero cuidando de insertar una tabla de correspondencia entre la disposición en el *Llibre* y la edición actual. El cartulario reúne esencialmente los principales privilegios concertados por la monarquía a la capital gerundense entre fines del siglo XII y fines del XIV y un lote importante de correspondencia entre el monarca, sus ofrendas locales (Veguer, batlle, etc.) y las Autoridades municipales. Los privilegios de fines del siglo XII y XIII hacen referencia a los grandes avances personales y colectivos que culminaron en el privilegio fundación de la Autonomía urbana (elección de los seis prohombres jurados para regir la ciudad) coetáneo al famoso «Recognoverunt Proceres» barcelonés. Sigue luego una gran variedad temática: exenciones fiscales y comerciales, cuestión de las jurisdicciones y otros aspectos institucionales en la vida urbana de la municipalidad. Como de costumbre, no falta un buen juego de índices: antoponímico, toponímico y —no tan frecuente— de notarios autorizados a los documentos originales y reunidos

en el volumen. Esperamos, con interés, la aparición de los otros cartularios hermanos del presente –el *Livre groc*, el *llivre vermell*– aparte de las Cartas o privilegios reales conservados en su texto originario, según se anuncia en la presentación de la obra.

J.F.R.

**MALAVÉ OSUNA, Belén: *Legislación urbanística en la Roma imperial. A propósito de una Constitución de Zenón*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Málaga, 2000, 310 pp.**

La monografía que así se titula nos ofrece una completa panorámica del desarrollo urbanístico de la Roma imperial, a través de las sucesivas reglamentaciones jurídicas que fueron emanadas para disciplinar la construcción de los edificios privados. La obra discurre en derredor de una consideración fundamental: la ley de Zenón fue, sin duda alguna, la norma de Derecho urbanístico más importante que la Historia del Derecho antiguo y medieval haya podido legarnos, dada la originalidad de sus singulares disposiciones. Avalada, además, por la autoridad de Justiniano, que la declarararía de general aplicación en todo el Imperio, constituye una buena muestra de perfección jurídica, a la par que de rigor y minuciosidad sorprendente.

Nacida y desarrollada en el seno de una necesidad, la obra pretende paliar la llamativa escasez de trabajos dedicados a una constitución imperial tardía, conocida como la Constitución de Zenón *De aedificiis privatis*. En efecto, dos obras monográficas del siglo XVIII de Carletti y Federigi, ambas publicadas en Nápoles, actualmente la capital por antonomasia de las enseñanzas romanísticas y verdadero foro de discusión sobre grandes problemas jurídicos, y un artículo del siglo XIX de Dirksen constituían toda la literatura científica sobre la materia, además de las escuetas y obligadas referencias de la doctrina al abordar las limitaciones legales a la propiedad inmobiliaria urbana, por lo que tal carencia no habría de pasar inadvertida para Belén Malavé, originaria de Toronto (Canadá), cuyo principal mérito estriba en haber otorgado una forma orgánica y sistemática al cúmulo de materiales jurídicos relacionados con el urbanismo.

Pero, tal y como sugiere el propio título del libro, su contenido va, con mucho, más allá del análisis de la aludida constitución imperial, pues se examina también toda la legislación urbanística que le precedió y siguió en el tiempo, básicamente, hasta el reinado de Justiniano; sólo así se calibra verdaderamente la excelencia de la ley de Zenón. De esta forma, la constitución de Zenón se presenta en la monografía de referencia como el centro sobre el que gravita toda una constelación de disposiciones urbanísticas, que, por haber sido comparadas con aquélla, adquieren el aspecto de cuerpo normativo con autonomía propia, supliendo, de esta manera, la forma tradicional de abordar su estudio.

Como bien se advierte en la introducción, la autora se trazó como meta la consecución de varios objetivos. Antes que nada, comprender el sentido y significación genuinos de la constitución, mediante la detenida exégesis de cada uno de sus fragmentos. En un segundo momento, calificar y sistematizar jurídicamente aquellas prescripciones, tratando de encuadrarlas en las conocidas categorías de limitaciones a la propiedad de Derecho público y limitaciones a la propiedad de Derecho privado; finalmente, ofrecer una nueva visión matizada de la ley, ante el empuje de la concepción doctrinal mayoritaria que la contempla como modelo de ordenación de las relaciones de vecindad.

En cuanto a la estructura formal de la obra, se aprecian cuatro grandes bloques de materias, deducidos de la misma ley, que se hacen corresponder con otros tantos capítulos: distancias; altura; conservación, reparación y estabilidad de los edificios. Finalmente, otras construcciones anejas, en capítulos que guardan idéntica mecánica respecto al análisis y comentario

de las disposiciones jurídicas. En primer lugar, la transcripción de la versión latina de la norma en cuestión seguida de su exhaustivo análisis filológico, con el objeto de perfilar ajustadamente la traducción castellana más acorde, para terminar, finalmente, interpretándola en sus términos exactos. Aunque, en realidad, el orden que hemos descrito no es exactamente el mismo de la constitución, el estudio comienza por las normas que atañen a las distancias legales de separación entre las casas, y su altura máxima permitida, no sólo porque a lo largo de la ley aparecen siempre de forma recurrente, sino por su carácter básico y determinante de las demás.

Al capítulo I de la monografía preceden unas cuantas páginas sobre cuestiones preliminares relacionadas con el marco de referencia histórico en que se promulga la constitución, y las motivaciones que pesaron en el ánimo del legislador para acometer tan ardua tarea legislativa, expresadas en el precioso documento que conforma su prefacio. De él se deduce que Zenón, dados los problemas de interpretación que estaba suscitando cierta normativa de su antecesor, León I, quiso eliminar para siempre la falta de seguridad jurídica que dominaba la materia urbanística, y de ahí el sobre exceso de detalles que contiene la constitución.

El capítulo I, titulado «De las distancias entre edificios» acoge los fragmentos segundo y tercero de la ley; aquellos en los que se establece con carácter general la medida concreta que ha de separar las casas y el modo en que debía ser entendida. A fines del siglo V, Zenón sanciona definitivamente una distancia legal intermedia de doce pies que, tras los cálculos oportunos, ha sido cifrada por la autora en aproximadamente 3,54 metros, a observar en toda la altura de la edificación sin interrupciones, y en todos los lados del edificio, consecuentemente no sólo en la fachada principal. Respetados los aludidos doce pies de distancia, cualquier propietario podía elevar su edificio a la altura deseada; abrir ventanas de luces y vistas, así como obstaculizar lícitamente al vecino las vistas de los huertos y sus árboles, pero quedaba absolutamente prohibido perjudicar la vista del mar, cuya protección alcanza, en la norma, un nivel inusitado que se comprende por la peculiar situación geográfica de la ciudad para la que se promulgó en origen, Constantinopla. A mayor abundamiento, tanto si se quería construir *ex novo*, como renovar o reedificar un edificio. La aludida disposición urbanística constituye una limitación a la propiedad de Derecho público, contra la cual, y a diferencia de otras contempladas en la ley, no caben derogaciones convencionales. Pero además, el emperador, consciente de las repercusiones que alcanzarían tan novedosas prescripciones, también contempló la antigua ordenación urbana de Constantinopla, distinguiendo entre calles de anchura superior a doce pies y calles de anchura inferior a la citada medida, disciplinando singularmente la construcción de edificios en cada una de ellas.

Por todo lo expuesto, ninguno de los antecedentes legislativos sobre este asunto, entre los que cabe citar la norma decenviral sobre el *ambitus*; la de Nerón a propósito de la reordenación urbanística de Roma tras el incendio que el mismo provocó en el año 64 y del que luego echó la culpa a los cristianos; o el rescripto de Marco Aurelio y Lucio Vero, alcanzaría el grado de perfección técnico-jurídico avistado en los fragmentos segundo y tercero de la ley de Zenón.

Bajo la rúbrica «De la altura de los edificios», el capítulo II acomete el análisis de las disposiciones atinentes a la materia insertas en los citados fragmentos segundo y tercero, así como en el cuarto de la constitución, mediante las cuales el legislador articula un sistema racional, regulador de la altura máxima permitida, basado prevalentemente en la protección de la estética urbanística y, por ende, en intereses públicos. Ninguna norma anterior puede equipararse a la de Zenón, aunque bien es cierto que ya Augusto reinició la política reduccionista de la tasa de altura de las casas, emprendida probablemente bajo el consulado de Rutilio Rufo en el 105 a. C., según relata Suetonio. En efecto, Zenón logró coordinar reglas dispares sirviéndose de dos criterios fundamentales, cuales eran la medida concreta de espacio intermedio entre las casas y el disfrute de vistas al mar en los edificios ya construidos a la entrada en vigor



su ley; así se deduce de C. 8,10,12,2, mediante el cual se autoriza expresamente a elevar los edificios a cualquier altura, a condición de que sean respetados doce pies de separación, y siempre sin perjudicar la vista directa del mar, esto es, el *aspectus maris*, tal y como B. Malavé denomina, expresión por cierto que no aparece en la versión latina de la constitución, sino en la griega, pero que responde mejor a la noción de panorámica que el legislador perfila hasta sus más ínfimos matices.

A propósito de la disposición contenida en C. 8,10,12,3, y tras un afanoso análisis, dada la contradicción que *prima facies* presenta respecto al fragmento anterior, se sostiene en la obra que, para los edificios antiguos que entre sí guarden una distancia de, al menos, diez pies, está prohibido modificar su aspecto elevando la altura, pero a esta conclusión llega la autora conjeturando una posible alteración de los signos de puntuación del texto, pues de otra forma la norma general carecería en algunos de sus elementos de un cierto sentido lógico.

En C. 8,10,12,4, Zenón regula una *quaestio facti* particular, esencialmente distinta de la contemplada en el fragmento segundo, ya que el legislador expresa una noción de vistas al mar, entendidas en esta ocasión como perspectiva lejana. Cuando vayan a construirse o reconstruirse edificios en los alrededores de otros, desde los cuales se divise a lo lejos el mar, el emperador permite una elevación máxima de cien pies de altura, con tal que se guarde, como mínimo, la misma medida de distancia intermedia respecto a las casas circundantes, es decir, cien pies, y a pesar de que resulte obstaculizado el *prospectus maris*. En el mismo fragmento cuarto, se establecen asimismo dos excepciones a la norma; en función de la estancia particular de la casa desde la cual se vea el mar, y en función de la medida concreta de espacio intermedio, sobre el cual pueden pactar los vecinos, siendo preceptivo, lógicamente, observar el mínimo de doce pies.

El conjunto de tales disposiciones da cumplida prueba de la extraordinaria preocupación que por las vistas al mar mostró Zenón, y no sólo él, sino el mismo Justiniano, al extender, mediante una constitución emanada en el 531 (C. 8,10,13), el vigor de estas normas a todo el Imperio, aunque sólo en determinadas ciudades serían de efectiva aplicación. Seguramente fue en alguna de ellas donde se constató un fraude cometido por los constructores de edificios contra lo dispuesto en la Constitución de Zenón, y a sancionar el aludido fraude dedica Justiniano una importante novela, la 63, que junto a la 165, viene a perfilar y matizar el supuesto contemplado en el fragmento cuarto de la ley zenoniana, tal fue su repercusión.

El capítulo III de la monografía, dedicado al mantenimiento y conservación de los edificios, acoge un número considerable de disposiciones en comparación con otras rúbricas, ya que, jurídicamente, fue un asunto urbanístico muy prolijo desde fines de la República; ahora bien, en Zenón se observa cierta variación en la calidad de los objetivos perseguidos por la normativa, ya que el cuidado del aspecto externo del edificio y el mantenimiento de los habitáculos disponibles en condiciones perfectas de uso viene a suplir a aquellos más antiguos, siempre condicionados por los incendios y hundimientos. El análisis de los fragmentos primero y noveno de la constitución de Zenón encabezan el capítulo, conforme al plan sistemático propuesto por la Dra. Malavé Osuna, que tropezaba con la mezcolanza de materias urbanísticas a lo largo de la ley: respectivamente, conciernen a la restauración de edificios, y a la prohibición de abandonar la obra comenzada sin haberla acabado completamente. En cuanto a lo primero, Zenón establece la prohibición de cambiar en absoluto la configuración externa primitiva del edificio, si con ello se perturbaran las luces o las vistas en el caudal y medida en que las recibiera el vecino hasta el momento del proyectado cambio, aunque se admite al fin y al cabo la posibilidad de obstaculizarlas siempre que medie pacto o estipulación, perfilando, de esta guisa, una norma limitativa de Derecho privado a la propiedad inmobiliaria. Sin embargo, por lo que respecta a C. 8,10,12,9, Malavé se encarga de revelar el carácter eminentemente público de la disposición, ya que el legislador autoriza al prefecto a obligar coactivamente a los contratistas a concluir totalmente y entregar, dentro del término, la obra, al

margen de la actuación del *locator*. Esto, unido a las sanciones previstas para el caso de incumplimiento, confirma el alto grado de intervencionismo estatal en cuestiones que, en principio, deberían haberse sustanciado por los cauces jurídicos privados propios de una relación de arrendamiento, pero que quedan sorteados en la constitución dados los intereses públicos en juego.

En cuanto a las legislaciones que precedieron a la de Zenón en este asunto, la autora recoge cierta normativa municipal (leyes de Tarento y malacitana) y colonial (*Lex Ursonensis*) que prohibió la destrucción total y parcial de los edificios, con independencia del fin que persiguiera la demolición; sustancialmente distinta, por tanto, de aquella otra senatorial (SSCC *Hosidianum* y *Volusianum*) que castigaba sólo la especulación inmobiliaria, en un interesante antecedente de lo que constituye un verdadero cáncer de la sociedad de nuestros días.

Finalmente, en el Capítulo IV, se estudian las reglas que atañen a la construcción de obras anejas o superpuestas al edificio propiamente dicho, pero con la suficiente entidad como para abordar su análisis por separado, habida cuenta, además, que el emperador les dedica dos fragmentos de su ley; el quinto y el sexto concretamente. Así, tras precisar B. Malavé las nociones *solaria* y *maeniana*, cuya estructura y función arquitectónica no se explicita en la norma, interpreta las disposiciones contenidas en el fragmento quinto, en el que Zenón disciplina la construcción de terrazas, muy comunes en los pueblos mediterráneos, dada la benignidad del clima, pero que constituían un riesgo potencial para la propagación del fuego, un azote sin par en la Antigüedad. Para evitar los incendios, se prohíbe utilizar madera, tanto como columnas o muros fijados al suelo, ordenándose definitivamente que fuesen construidas al estilo romano, y sancionando una altura mínima a contar desde el suelo de la calle, cuya amplitud determina, en definitiva, la posibilidad efectiva de su construcción y el modo en que deben disponerse en caso de que los edificios enfrentados las tengan.

En el fragmento sexto, Zenón disciplina la edificación de *tabernae* o tiendas instaladas en los espacios intercolumnares de los pórticos que rodeaban el foro, estableciendo las medidas máximas de altura y anchura con objeto de no entorpecer el paso.

Estas líneas habrán servido al lector para aventurar el verdadero mérito del emperador Zenón, cual es el de haber contemplado por vez primera, unitaria y ordenadamente, un cúmulo de cuestiones urbanísticas, sobre las cuales los anteriores emperadores habían legislado caóticamente, siempre guiados por razones de estricta seguridad física de los ciudadanos. Zenón, en cambio, como cualquier urbanista moderno, quiso también subvenir ciertas necesidades humanas más bien «espirituales» o de ocio, tal y como las denomina Belén Malavé, perfeccionando un sistema de normas urbanísticas que, aun embrionarias desde nuestra óptica, resultan modélicas para los pueblos de la Antigüedad. No en vano, todavía en el siglo IX, León el filósofo alude a la ley zenoniana, a propósito de los *solaria*. Esta consideración nuclear, que aparece en la obra de forma recurrente, trata de ser avalada siempre por la autora mediante la interpretación de los textos, sirviéndose además de la normativa urbanística emanada en épocas anteriores a la de Zenón, consiguiéndolo eficazmente. El Derecho Urbanístico se ha visto enriquecido doctrinalmente con una contribución histórica de primera clase, en la que además domina la pulcritud del lenguaje, la palabra precisa en cada momento, huyendo de formas rocambolescas y de italianismos y, consecuentemente, mostrando un tono literario muy cuidado.

**MAQUEDA ABREU, Consuelo: *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, 198 pp.**

Especialista en historia jurídica de la Inquisición en España, la autora, a la que recordamos por su obra *El Auto de Fe* (Madrid, 1992) y otros trabajos editados en diversas revistas nacionales o internacionales, publica otra obra para abordar el espeso y complicado mundo de los conflictos jurisdiccionales entre la Inquisición y las autoridades civiles y eclesiásticas. En efecto, diversa documentación de archivo le sirve a la autora para significar la defensa a ultranza que la Inquisición hacía de sus competencias y privilegios y las tensiones originadas por imponerse sobre las demás autoridades jurisdiccionales.

A modo de antecedentes, dedica una primera parte de la obra a explicar las peculiaridades territoriales de los conflictos jurisdiccionales suscitados en las coronas de Castilla y Aragón, horizonte imprescindible para abordar el mismo asunto en la América hispana y, especialmente en la Nueva España, dado que la documentación de los tribunales de Lima y Cartagena de Indias han sido objeto de recientes estudios. En efecto, una serie de bulas emitidas los años 1478, 1482 y 1487 habían reconocido a los monarcas españoles el privilegio de nombrar Inquisidor General otorgándole, además, competencia como juez de apelaciones en Castilla. Esto significaba lisa y llanamente que las discrepancias entre la jurisdicción eclesiástica ordinaria e inquisitorial se resolverían por el Inquisidor General. Pero también la monarquía contribuyó al proceso de fortalecimiento y extensión de las facultades y competencias del Santo Oficio; en 1501 Fernando el Católico concedió prioridad a la jurisdicción inquisitorial sobre las otras, y en 1503 extendió su jurisdicción a todas las causas civiles o criminales que afectasen a los oficiales del Santo Oficio. En 1505 advertía a los Justicias de Cataluña que la jurisdicción del Santo Oficio «es superior a la de los fueros». Diversos conflictos y excesos llevaron a Carlos V a suprimir la jurisdicción temporal del Santo Oficio, que el príncipe Felipe, como regente, volvió a reconocer en 1535 y su padre a ratificar en 1545, aunque esta vez se establecieron concordias en todos los tribunales. En todo caso, era evidente que la asunción por la Inquisición de jurisdicción temporal era una concesión expresa de la monarquía, delegación en todo momento revocable.

Pero mientras que, durante el siglo XVI, apenas se discutía, en términos generales, el origen estatal de la jurisdicción temporal del Santo Oficio, a finales del XVI y en el transcurso del XVII, tales aseveraciones eran ya censuradas por la inquisición. Incluso se defendía el origen eclesiástico de la jurisdicción temporal del Santo Oficio y la primacía de la jurisdicción espiritual sobre la temporal. Este proceso histórico está perfectamente descrito en la llamada *Junta Magna* de 1696, en la que los Ministros de los Consejos de Estado, Castilla, Aragón, Italia, Indias y Órdenes, denunciaban los excesos de la jurisdicción del Santo Oficio y proponían medios de reducirla. Allí se quejaban de que, a pesar de que la jurisdicción en materias temporales fue concedida por la potestad secular, así como también el privilegio de conocer las causas de oficiales, familiares y domésticos del Santo Oficio, no obstante, los tribunales de la Inquisición «quieren sobstener con bien extraña animosidad que la jurisdicción que exercen en todo lo tocante a las personas y dependencias de sus ministros, oficiales, familiares y domésticos es Apostólica Eclesiástica y, por consecuencia, independiente de cualquier potestad secular». La propia Junta invocaba numerosas disposiciones de Carlos V, Felipe II y Felipe III en las que se insistía en que las concesiones de tales materias «se entienda por el tiempo que fuera mi voluntad y de los Reyes mis sucesores», o que «Siendo la jurisdicción que exercen los Inquisidores en los familiares, temporal concedida a beneplácito Real». Frente a la opinión de algunos juristas, la Junta era tajante en que tales privilegios no eran irrevocables ni habían originado una costumbre. Ciertamente el derecho canónico reconocía a Obispos e Inquisidores competencia en materias de fe y ofensas a autoridades eclesiásticas, luego ampliada en virtud

de la bula de Pío V de 2 de mayo de 1569 *Si de protegendis* a casos tasados. También algunos Papas extendieron la jurisdicción temporal del Santo Oficio a casos concretos: a los inquisidores de la Corona de Aragón, para conocer de los delitos de usura (bula de León X) y de sodomía (Clemente VII); causas de los judíos (Gregorio XIII). Estos casos unidos a los expresamente concedidos por los monarcas españoles, habían configurado un nutrido haz de competencias del Santo Oficio en materia temporal. Sin embargo, una práctica procesal abusiva había extendido su ámbito a multitud de casos en detrimento de la jurisdicción real. Así lo señala la mencionada *Junta Magna*: «Niegan desagradecidamente el especiosísimo don que en esto recibieron, desconocen la dependencia siempre reservada al arbitrio de Vuestra magestad, y sin rendirse a las leyes canónicas que saben, ni a las bulas Apostólicas que han visto, ni a los decretos reales que guardan en sus archivos, inventan motivos, ni seguros ni legales, con que dar color y pretexto a sus abusos, y teniendo contra sí el sentir de cuantos graves y acreditados varones escritores han tratado con ingenua verdad esta materia, se persuaden o quieren persuadir a lo que artificiosamente y con pasión dixeron pocos que lo escribieron, así porque eran Inquisidores o lo fueron despues porque lo habian escrito».

El marco cronológico de la documentación estudiada por la Prof. Maqueda se inicia en 1581 y se prolonga hasta de 1727. Fundamentalmente los problemas planteados se refieren a la información sobre la actuación de la Inquisición mexicana a raíz de las tensiones producidas por el ejercicio atribuciones imprecisas o compartidas con otros órganos o autoridades jurisdiccionales. Pero sobre todo los conflictos con la jurisdicción civil y eclesiástica causados por el afán compulsivo del Santo Oficio en imponerse en todo lo referido a jurisdicción y dignidad de sus oficiales. De entrada, precedida por su mala fama en la Península, la instalación de de la Inquisición en Nueva España en 1571 fue recibida con suspicacia y recelo por las autoridades eclesiásticas y civiles. Tenemos constancia de las recíprocas quejas que el inquisidor y el virrey dirigieron a Felipe II. Uno de los primeros conflictos se produjo casi inmediatamente cuando la Inquisición pretendió asumir el control e intervención de la correspondencia oficial que llegaba de España a las tierras americanas, cuestión de vital importancia para conocer con anticipación las resoluciones adoptadas por las autoridades peninsulares sobre diversas cuestiones de vital interés. En definitiva que, como siempre, la información implicaba poder. Sería ocioso resumir en estas páginas los numerosos ejemplos de conflictos jurisdiccionales con los que la autora ilustra e incluso ameniza un tema tan, de por sí, vidrioso. Por citar, citaremos el primer conflicto del que se tiene constancia documental: se trata de la acusación de vida licenciosa hecha al regidor de México por el Santo Oficio en 1585. El alcalde de corte y el arzobispo como presidente de la Audiencia en sustitución del virrey acordaron suspender las censuras impuestas por el Santo Oficio en espera de la resolución de los alcaldes. La Audiencia elevó consulta al Rey aunque de recibir la respuesta los alcaldes absolvieron definitivamente al regidor y amenazaron al alguacil de la Inquisición si consumaba la detención de aquél. Como en tantas ocasiones el asunto se olvidó enterrado en un ir y venir de papeles.

Las controversias que comenzaron a los pocos años de la implantación del Santo Oficio en Nueva España, alcanzaron sus cotas más elevadas en el siglo XVII que, como es sabido, fue un periodo de grandes enfrentamientos jurisdiccionales; ya en la mitad de la centuria se advierte el imparable desprestigio institucional de la Inquisición, lo que se tradujo en sucesivas inspecciones o visitas en las que el propio Consejo de Indias formuló diversas acusaciones contra el Consejo de la Inquisición. El siglo XVIII asistirá al declive de la Institución marcada ahora por conflictos en su mayor parte de naturaleza hacendística.

El virrey mantuvo a todo trance la posición de que «el gobernaba y no debía haber dos cabezas... Es aquí la Inquisición impertinente y que no sirve de otra cosa que de crear competencias y así lo escribe para que le quite las competencias y las impertinencias también». Constantes fueron también los conflictos con la jurisdicción eclesiástica; los sucesivos arzo-

bispos mantuvieron siempre «que los inquisidores eran inferiores porque eran sus cuadjutores», incluso a un secretario arzobispal llegó a tildar a los inquisidores de «sacristanes».

Evidentemente, la causa principal de tales conflictos fue la abusiva defensa que la Inquisición hizo de su fuero y de los derechos y privilegios de los ministros, comisarios y familiares del Santo oficio. Como explica la autora, el contenido de estas controversias se centraba en dos cuestiones esenciales. Primeramente, la determinación de la naturaleza jurídica de las jurisdicciones en conflicto, cuestión que no se resuelve ni hay interés en que se haga, y en segundo lugar la queja del ordinario respecto a los privilegios de fuero que disfrutaban los ministros y familiares del Santo oficio. Aunque muchos de estos conflictos se resolvían tras la intervención del Rey amenazando con la privación perpetua para el desempeño de oficios o el destierro por siempre de las Indias, lo cierto es que buena parte de estos enfrentamientos se consumían por el transcurso del tiempo, la lentitud de los correos marítimos, el retraso intencionado en resolver, cuando no la pérdida fortuita o de documentos.

En definitiva, la obra de la profesora Maqueda constituye un excelente ejemplo de lucha política, social e ideológica llevada a cabo por las autoridades inquisitoriales, eclesiásticas y seculares a través o por encima, usando o abusando de los aparatos de gobierno y al amparo de los imprecisos o confusos marcos jurisdiccionales respectivos.

JAVIER ALVARADO

**MAS SOLENCH, Josep Maria: *Ramon de Penyafort*, Rafael Dalmau Editor, Barcelona, 2000, 95 pp.**

A finales de noviembre de 2000 ha aparecido una biografía de síntesis de Ramon de Penyafort, de la mano de Josep Maria Mas i Solench, un historiador del Derecho catalán, que cuenta ya con sólidas aportaciones que le han aupado a la presidencia de la Societat Catalana d'Estudis Jurídics, filial del Institut d'Estudis Catalans. La razón de esta actividad frenética de publicaciones en torno a la figura del santo canonista catalán no es otra que la coincidencia con el cuatrocientos aniversario de su canonización, que celebramos precisamente en el presente 2001.

Reconoce Mas i Solench que la biografía más importante, de momento, sobre el canonista es la de Ferran Valls i Taberner, aparecida en 1936, y reeditada en 1954, 1979, 1986 y 1998, en versión catalana en 1996 y en traducción y actualización italiana en 2001.

Sitúa Mas Solench la época, el personaje y el ámbito espacial en que tuvo que moverse Ramon de Penyafort. En la Universidad de Bolonia estuvo entre 1217 y 1221, donde llegó a ser profesor y redactó unas glosas y comentarios a la *Concordia discordantium canonum* de Graciano y su *Summa Iuris Canonici*. Examina luego Mas i Solench otras etapas de la vida de S. Ramon (expresamente lo dejamos sin acento, y lo advertimos, dado que es así como se escribe en catalán), canónigo en Barcelona, la cruzada para la conquista de Mallorca, sus estancias romanas, su Generalato de la Orden Dominicana, sus milagros (en particular la transfretación), la sentencia de nulidad del matrimonio de Jaime I con Leonor de Castilla (considerada modélica en su género), su fallecimiento con exequias en las que estuvieron presentes Jaime el Conquistador y Alfonso X el Sabio, su fama de santidad, su canonización, pero sobre todo son las páginas dedicadas a asuntos como la elaboración de las Decretales, el conjunto de sus obras, su pensamiento jurídico y moral, su patrocinio sobre los Colegios de Abogados y las Facultades de Derecho las que más interesan a un historiador del Derecho. En este sentido la visión que Mas Solench ofrece contiene datos de interés divulgativo, pero con un tratamiento conceptual y terminológico correcto (pp. 16-21, 26-30, 31-33, 37-43, 48, 51-53,

60-61, 76-78 y 81-85). El autor acompaña la obra de una cronología de acontecimientos de la época y de la vida de Ramon de Penyafort y de una bibliografía selectiva, pero fundamental a la par que actualizada.

Aprovechamos, desde la plataforma del *Anuario*, para felicitar a Josep Maria Mas i Solench por su dedicación y entrega a la Historia del Derecho Catalán y, en particular, por la iniciativa reciente de creación de una nueva publicación periódica de nuestra área de conocimiento, aunque circunscrita territorialmente al antiguo Principado y otros lugares de habla catalana (Andorra, País Valenciano, Islas Baleares, Rosellón, Cerdeña, La Franja, Orihuela, Alghero y Sassari).

MANUEL J. PELÁEZ

**MASFERRER DOMINGO, Aniceto: *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune*, Madrid, Dykinson, 2001, 429 pp., ISBN 84-8155-746-3.**

La obra objeto de la presente reseña fue presentada como tesis doctoral en la Universidad de Gerona y defendida ante un tribunal integrado por los Doctores J. Orlandis, J. A. Escudero, R. Pérez Bustamante, A. Pérez Martín y S. Solé, mereciendo la máxima calificación. En ella Masferrer Domingo ofrece un estudio detallado de la pena de infamia en el derecho histórico español.

Como es usual en este tipo de estudios comienza con presentarnos el llamado estado de la cuestión, es decir, la escasa bibliografía reciente más o menos atinente al tema, comentada, así como una delimitación del objeto a investigar: una noción general de la pena de infamia y su distinción de nociones análogas, como penas humillantes e interdicción civil.

Delimitado material y cronológicamente el objeto de la investigación, Masferrer aborda el examen de la pena de infamia en lo que podríamos considerar como precedentes del derecho histórico español. En este sentido estudia la pena de infamia en el derecho romano justinianeo, examinando todos los textos jurídicos romanos relativos a la pena de infamia, cuyos resultados sistematiza en torno a los siguientes temas: concepto y clases de infamia, supuestos en que se incurre en ella, efectos jurídicos de la misma, así como su carácter temporal o perpetuo y la posible rehabilitación del infame.

Con una sistemática similar estudia la pena de infamia en la normativa del Derecho Canónico: la recepción de la infamia romana y las aportaciones originales del Derecho canónico a este respecto, sus fuentes (bíblicas, romanas y germánicas); entre sus fuentes normativas Masferrer presta una atención especial a los textos conciliares y más en particular a las Decretales Pseudoisidorianas, al Decreto de Graciano y a las Decretales de Gregorio IX, así como a la conexión existente entre la pena de infamia y la de excomunión.

Dicho estudio lo extiende a la doctrina del «ius commune» de los siglos XII-XIII, es decir, la precedente o contemporánea a la recepción de dicha pena en los ordenamientos jurídicos hispanos. A este respecto estudia tanto la doctrina de los civilistas (sobre todo la de los glosadores) como la de los canonistas y su conexión con los conceptos de irregularidad, «purgatio canonica» y excomunión. A estos juristas se debe la aportación principal con respecto al tratamiento de la pena de infamia y sus diferentes casos: «infamia facti», «infamia iuris», «infamia ex genere delicti», «infamia per sententiam» e «infamia ex genere poenae».

Esta primera parte, dedicada a los precedentes de la pena de infamia en los ordenamientos hispanos, se concluye con un estudio sobre dicha pena en el reino visigodo, analizando en particular los textos al respecto del «Liber Iudiciorum» y de los Concilios Toledanos.

La parte central de la tesis está dedicada al estudio de la pena de infamia en el ordenamiento jurídico catalán y en el ordenamiento jurídico castellano.

Por lo que al derecho catalán se refiere Masferrer Domingo examina detalladamente la regulación de la pena de infamia en las Costumbres de Tortosa, destacando sus analogías y diferencias con el contenido de la normativa al respecto de los Furs de Valencia, y en el derecho territorial catalán; su estudio lo divide en dos partes, fijando como punto de división el año 1409, fecha en que oficialmente se admite en Cataluña la aplicación del Derecho Común y consiguientemente su doctrina sobre la pena de infamia; a este respecto considera su relación con la exclusión de la paz y tregua y con la excomunión y examina la elaboración doctrinal llevada a cabo por los juristas catalanes más importantes: Mieres, Amigant, Finestres, Berat, Xammar, Oliba, Fontanella, Tristany, Peguera, etc.

Una metodología similar adopta Masferrer en el estudio de la pena de infamia en el derecho castellano. Analiza los textos relativos a esta pena contenidos en el Fuero Juzgo (señalando algunas diferencias con respecto a los contenidos en el «Liber Iudiciorum») y sobre todo en las «Siete Partidas», en la legislación real posterior y en la doctrina jurídica castellana (Peláez, Miranda, Covarrubias, Cantera, J. de Rojas, J. Gutiérrez, Acevedo, Avilés, etc.), dedicando un apartado final al estudio de la pena de infamia en la Inquisición española.

En cierto modo como en una especie de apéndice y de epílogo Masferrer estudia con menor profundidad y extensión la pena de infamia en las Provincias Vascongadas (omite resaltar que en ellas era plenamente vigente el derecho castellano), en Navarra, en Mallorca y en Aragón. Con esta misma tónica estudia la pena de infamia en la doctrina de la Ilustración (Beccaria, Lardizábal, Alvarez Posadilla, Marcos Gutiérrez), su regulación en el Código penal de 1822 y su supresión a partir del Código penal de 1848.

Como es usual en las tesis doctorales la obra termina recogiendo en un apartado final lo que el autor estima que son las principales aportaciones que supone su investigación para los estudios histórico-jurídicos, así como una lista de las obras utilizadas, tanto fuentes normativas, como literatura jurídica y la llamada bibliografía.

Estimo que estamos ante una investigación desarrollada con rigor, con una metodología adecuada y con un análisis detallado de toda la documentación disponible, tanto fuentes como bibliografía. Es verdad que si bien la metodología seguida, de estudiar la pena de infamia con arreglo a una sistemática determinada desde la época romana hasta su supresión en época relativamente reciente, implica frecuentes repeticiones, no obstante dicha metodología tiene la gran ventaja de que el lector puede localizar fácilmente el pasaje deseado y sobre todo la de mostrarnos la evolución sufrida por una determinada institución jurídica a lo largo de la historia, con sus progresos, estancamientos y retrocesos, etc., procurando encontrar la explicación de los mismos, y todo ello no sólo en un marco hispánico, sino europeo, que a mi juicio constituye una de las tareas principales del historiador del derecho. Por ello felicito sinceramente a Masferrer por la investigación realizada, felicitación que hago extensiva al Director de la tesis, J. Sarrión Gualda.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

**MATÉS BARCO, Juan Manuel: *Cambio institucional y servicios municipales. Una historia del servicio público de abastecimiento de agua, Granada, Comares, 1998, 260 pp.***

Meritoria es la intención de Matés Barco de trazar una historia contemporánea del servicio de abastecimiento de agua en nuestro país; meritoria, tanto por la especialidad de la materia (enormemente técnica y de cambiante bagaje conceptual), como por las dificultades que siempre conlleva profundizar en la abundante y enrevesada legislación administrativa de

los últimos siglos. El resultado de la empresa es satisfactorio en términos generales, máxime tratándose de un historiador de la Economía y no del Derecho, observándose en ella la seguridad de quien, como su autor, se aproxima a un tema que ha demostrado ya dominar sobradamente a través de un valioso libro *–La conquista del agua* (Jaén, 1999)– y artículos diversos.

De este modo, a lo largo de sus páginas, Matés Barco, guiado de buen pulso expositivo (y ayudado por un adecuado número de cuadros sinópticos y de información varia), logra, a través de los tres capítulos en que estructura la obra, ofrecer una visión de conjunto de la cuestión investigada. En el primer capítulo, ofreciendo una exhaustiva enumeración de los diversos textos jurídicos que integran el marco normativo (bien directa o sólo tangencialmente) del abastecimiento de agua en un amplio abanico de años que abarca desde la segunda mitad del siglo XVIII (la Instrucción de Corregidores de 1788) hasta las normas administrativas más recientes. En el segundo, centrándose en una cuestión tan interesante y polémica como la tarifaria, y que aprovecha el autor como excusa para hacer toda una teoría general sobre las tarifas, sus distintas posibilidades y opciones seguidas en nuestro país para su determinación y cobro. Y en el último capítulo, el más largo y denso, retomando una visión integral de todo el periodo estudiado para apuntar (y sin duda en ello se encuentra la más importante aportación de esta obra) el proceso de cambio que el abastecimiento de agua potable ha sufrido en los últimos siglos en nuestro país desde una gestión pública a otra privada (las famosas concesiones) y viceversa, en un proceso de «ida y vuelta» en el que confluyen muy distintas circunstancias sociales, económicas y jurídicas que el autor logra fusionar con cierta soltura.

Balance, pues, muy positivo el que ha de hacerse de este, obra, de la cual todo interesado en la materia histórica administrativa sacará sin duda importantes aportaciones; todo ello, por supuesto, al margen de que algunos aspectos de la misma puedan considerarse insuficientes o criticables, como ocurre irremediablemente con toda obra de la envergadura científica de la presente.

Insuficiente es –a mi modo de ver– la ausencia de una más profunda exploración jurídica de los textos legales analizados, así como el laconismo con el que el autor pasa en ocasiones por las motivaciones sociales o políticas que inciden en la configuración del marco normativo. Criticable, su excesivo sometimiento a parámetros conceptuales demasiado estrictos, así como una estructuración de los capítulos a veces un tanto confusa y reiterativa (al fin y al cabo los tres capítulos en los que se organiza se corresponden con otras tantas visiones diferentes sobre un mismo tema y un idéntico periodo cronológico) y que se ve agravada ante la ausencia de unas palabras introductorias por parte del autor.

La falta de una Introducción es, en realidad, el mayor defecto de la obra de Matés Barco, poco justificable en una materia de la especialidad de la presente, una introducción en la que el autor señale no sólo las peculiaridades de la estructura del estudio (como digo algo confuso en un primer momento y que no solventa la existencia del detallado sumario), sino una introducción en la que se señalen cuestiones tan relevantes como el objetivo perseguido por el autor (a veces también poco claro), el estado de la cuestión sobre el tema estudiado (aunque luego quede subsanado en el abundante número de pies de página) y las fuentes consultadas para llevarlo a cabo (pues éstas aparecen fundidas con la bibliografía en el apartado dedicado a esta última). Una carencia que confiere un cierto hermetismo a la obra e impide una mayor divulgación de la misma al aparentar estar dirigida sólo a una élite de especialistas. Una lástima para un libro sin duda valioso desde el punto de vista histórico-jurídico, profundamente trabajado y que merecería una mayor difusión.



**MONTAZEL, Laurence, *Entre fait et droit: histoire d'un pouvoir judiciaire. Les techniques de la cassation civile en France et en Allemagne au XIXème siècle*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1998, 198 pp.**

Nos presenta el autor un depurado estudio estructurado en dos títulos, uno centrado en Francia y el otro en Alemania, acerca de su objeto de investigación expuesto claramente en el título de su trabajo y que en el fondo no es otro que la difícil confrontación entre la teoría y la práctica judicial. La distinción entre la valoración de los hechos y la forma de aplicación del derecho en los fallos de las sentencias civiles de la Corte de Casación francesa en el siglo XIX ocupa el primero de los citados títulos en el cual Laurence Montazel analiza en dos grandes apartados por un lado, el peso de los poderes soberanos de los jueces de instancia, mientras que por el otro se ocupa del razonamiento comparativo como arma preferida de la corte de casación gala.

En su estudio Montazel se detiene en el análisis de los límites a que están sometidos en su actuación los jueces de instancia, distinguiendo entre aquellos procedentes de la ley, entre los cuales incluye como límite general la propia definición de la ley que en caso de ausencia ofrece al órgano jurisdiccional una mayor discrecionalidad en la interpretación, y como límite particular la voluntad individual.

En lo relativo a la actuación propiamente dicha de la Corte de casación el autor se ocupa del estudio de los pasos previos al conocimiento de un determinado asunto sobre el que ya ha recaído resolución emitida por órganos jurisdiccionales en instancias inferiores por esta Corte que constituye el tercer grado de la jurisdicción francesa, exponiendo los tres tipos de control a que se debe someter un asunto determinado antes de pasar a ser juzgado por este tribunal superior, en concreto, el control de cómo han sido constatados los hechos sometidos a juicio por los jueces de instancia encargados de juzgar sobre el fondo, estructurando este apartado Montazel en tres tipos de jueces, los negligentes, los imaginativos y los indiferentes; el control directo de las valoraciones emitidas por dichos jueces de instancia estudiando en este sentido específicamente la tendencia a la abstracción de muchos de ellos, y, por último, el control indirecto de las apreciaciones, a través de diversas pruebas. Finalmente, el autor culmina este apartado con unas pocas páginas dedicadas a la posible consideración de las sentencias emitidas por esta corte como fuente de derecho.

La casación y la revisión de las sentencias en Alemania en el siglo XIX es el objeto del título segundo del estudio que ahora recensamos, dividido, al igual que el dedicado a Francia, en dos partes. En la primera Montazel examina con cierto detenimiento el mimetismo jurídico imperfecto producido en los territorios renanos respecto a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales franceses encargados del estudio de la casación de las sentencias emitidas por jueces inferiores, llegando a la conclusión de que, al igual que en Francia, la ambigüedad en la distinción entre hecho y derecho se ha manifestado en Alemania desde el siglo XIX hasta nuestros días, si bien la preocupación fundamental de los jueces de instancias superiores franceses y alemanes no es idéntica, mostrándose los primeros más preocupados por recuperar los poderes perdidos en favor de los jueces de instancias inferiores mientras que los órganos jurisdiccionales alemanes superiores tratan de imponer su autoridad sobre los inferiores. Por otro lado, Montazel presta singular atención a la obligación de motivar las sentencias por parte de los órganos jurisdiccionales tanto franceses como alemanes de instancias superiores, considerando esta necesidad de argumentar los fallos como un deber esencial e inexcusable de dichas Cortes, puesto que una mejor adaptación entre la valoración de los hechos acaecidos objeto de enjuiciamiento y las normas aplicables a los mismos sería sin duda deseable en aras a lograr una mayor seguridad jurídica, lo que en opinión del autor podría lograrse arrojándose de nuevo estas Cortes jurisdiccionales superiores aquellas facultades que han ido per-

diendo en favor de instancias inferiores hasta el punto de que se conviertan de nuevo en un auténtico poder judicial y no en una simple autoridad judicial.

El autor se muestra profundo conocedor del tema y muy documentado, culminando su trabajo con unas conclusiones comparativas de indudable interés entre la actuación de los órganos de casación franceses y alemanes, exponiendo las fuentes documentales que le han servido de apoyo en su investigación, así como dos anexos de apéndices documentales que vienen a confirmar las hipótesis de trabajo sobre las que basó su investigación. Quizás adolezca Montazel de un exceso de atención a Niklas Luhmann, a quien por cierto sólo maneja a través de traducciones francesas.

Desde esta sede felicitamos muy sinceramente a Laurence Montazel por su exhaustivo estudio de un tema estrictamente jurídico de enorme complejidad, que ha sabido culminar con una gran elegancia en el uso del lenguaje y una exquisita estructuración y claridad expositiva.

MARÍA E. GÓMEZ ROJO

**ORLANDIS, José: *Estampas de la vida en Palma antes de la Guerra Civil. Memoria de infancia y juventud*, Miquel Font Editor, Palma de Mallorca, 2000, 109 pp.**

José Orlandis Rovira, catedrático jubilado de Historia del Derecho Español y durante varios lustros docente, que no ha abandonado del todo a sus ochenta y tres años, de Historia de la Iglesia (materia sobre la que prepara actualmente un manual de Historia de las instituciones eclesiásticas) en las Universidades de Navarra y de la Santa Cruz de Roma, ha escrito y publicado (que muchos las escriben y luego no ven la luz) cuatro libros de memorias. No son de Historia del Derecho, pero son las memorias de un iushistoriador, por las que vemos desfilar en sus páginas a Fray José López Ortiz, Pier Silverio Leicht y Carlo Guido Mor, distinguidos profesionales de nuestra disciplina, y a Josemaría Escrivá de Balaguer, que consideraciones espirituales al margen, es autor de una importante tesis doctoral, varias veces publicada, de Historia del Derecho Canónico, que mereció encendidos elogios de López Ortiz y de Manuel Giménez Fernández.

Ahora le toca el turno a sus recuerdos de Mallorca, durante la Dictadura de Primo de Rivera y la Segunda República. Son en su mayor parte asuntos que corresponden al círculo de la familia amplia, pero revisten una importancia singular para la historia social de la Mallorca del pasado siglo XX. Vemos allí al Marqués de Montortal y de la Calzada, a Miguel de Unamuno, a los marqueses de Sollerich y de la Torre, a los condes de Ayamans y de España, o a un primo suyo, Ramón Orlandis y Villalonga, casado con la archiduquesa María Antonia de Habsburgo-Lorena y de Borbón, que «sentía una profunda animadversión hacia Adolfo Hitler, que había borrado del mapa su propia patria, Austria» (p. 90), y también a acontecimientos como las elecciones municipales de 12 de abril de 1931, la revolución de octubre de 1934 y las elecciones generales de febrero de 1936.

Aboga Orlandis que la insularidad de Mallorca ha contribuido a ponerla al margen de la invasión napoleónica y de la guerra civil de 1936.

Realiza el autor una detallada descripción del estamento social señorial y de su proceso de decadencia de una manera realmente brillante «con la forzada enajenación de la gran mansión de la ciudad, cuando desaparecidos los mayorazgos, de resultas de las particiones hereditarias, llegaba un momento en que ninguno de los descendientes tenía capacidad para conservarla. Estos *señores* habían vivido en muchos casos con un tren de vida superior a sus posibilidades, rodeados de una numerosa servidumbre —exigida por el propio tenor de vida—

del orden a veces de quince o veinte personas de servicio. Si las fincas –como solía ocurrir– no rendían lo suficiente, el recurso era la progresiva enajenación del patrimonio rural –adquirido a veces por los *amos*– con el resultado de un gradual pero irreversible empobrecimiento» (p. 26). Los *amos* eran los arrendatarios de las fincas. Orlandis pasa de soslayo a continuación por las grandes familias mallorquinas, distinguiendo entre las que tenían título nobiliario y aquellas que carecían de él, aunque había una notable y reconocida «endogamia señorial» y disputas y pleitos por razones de herencias que transmitían enemistades y separaciones que veían los nietos y bisnietos de quienes las suscitaron.

Los capítulos dedicados al mundo religioso de las décadas centrales de la primera mitad del siglo XX hacen a Orlandis posicionarse de forma clara frente al anticlericalismo de los gobiernos del bienio progresista de la II República, a la vez que alaba la *pax christiana* que se vivía en las instituciones eclesiásticas insulares en los felices veinte. Para Orlandis, «el General [Primo de Rivera] aparecía en aquel momento como un Mussolini hispánico, que también suscitaba grandes esperanzas de que habría de renovar la sociedad y el maltrecho Estado español» (p. 56) y a su tío Fausto Morell y Tacón «le correspondió, como abogado del Estado, incautar los bienes propiedad de la Compañía de Jesús en Baleares, a raíz de su disolución por la II República. Ante la disyuntiva de incumplir sus deberes de funcionario u obrar en conciencia, se dirigió al obispo de Mallorca, Dr. Miralles, manifestándole que, si así lo estimaba, estaba dispuesto a solicitar la excedencia o la baja en la carrera. El Prelado le pidió que no renunciara, pues siendo el ejecutor de aquel cometido, procedería sin duda del modo menos lesivo posible para los intereses de la Iglesia» (p. 87). La vieja teoría del mal menor.

De sus estudios de Bachillerato guarda «un buen recuerdo» equívoco, pues afirma que en el Instituto de Palma «quizá en sus corredores y aulas pasé los peores ratos de mi vida» (p. 95). Cursó la carrera de Derecho como alumno libre en la Universidad de Valencia, preparándose en la Academia de que disponía en Mallorca Josep Font i Arbós. En otros lugares de esta memoria de juventud alude Orlandis a sus lecturas históricas y a su afición también a la novela histórica, que lo dejarían marcado para su ulterior vocación profesional hacia la Historia del Derecho y la Historia de la Iglesia, pero esas son ya otras historias de las que se ha hecho eco José Orlandis en libros anteriores, con no menor claridad y elegancia de la que se prodiga en las páginas que ahora comentamos.

MANUEL J. PELÁEZ

**ORDEIG I MATA, Ramon: *Els comtats d'Osona i Manresa*, 2 tomos, en Josep M. FONT I RIUS y Anscari M. MUNDÓ (dirs.), *Catalunya carolíngia*, obra fundada por Ramon D'ABADAL I DE VINYALS, vol. IV, Barcelona (Institut d'Estudis Catalans, Memòries de la Secció Històrico-Arqueològica, LIII), 1999, 1.563 pp.**

A pesar de interrupciones causadas por múltiples vicisitudes y de una marcha que a muchos parecerá lenta en exceso, el Institut d'Estudis Catalans persevera en su compromiso, contraído en 1920, de editar la *Catalunya carolíngia* que en su día concibió Ramon d'Abadal. Como es sabido este insigne historiador comenzó su labor de recopilación documental a principios de la década de 1910-1920, pero no fue hasta 1924 que libró los primeros originales a la imprenta. No obstante, circunstancias personales, primero, y la guerra civil, después, obligaron a interrumpir los trabajos de edición que no se reanudaron hasta la década de 1940-1950. Con la *Catalunya carolíngia* Ramon d'Abadal se proponía reunir y editar todas las fuentes diplomáticas del período carolingio (siglos IX y X) referentes al territorio catalán. Para ello pensaba en dos series, que serían las formadas por los documentos públicos (diplomas reales)

y los privados, éstos agrupados por condados, de modo que cada volumen contuviera uno o varios condados. El primer volumen de la serie, concebido como una especie de introducción amplia al conjunto, estaría dedicado a la historia general de Cataluña en los siglos IX y X; el segundo reuniría la serie de disposiciones que los reyes francos dieron para las tierras catalanas con carácter general o a título particular para personas e instituciones, y los restantes estarían dedicados a los condados de Pallars, Ribagorza, Urgel, Cerdaña, Conflent, Berga, Rosellón, Ampurias, Peralada, Besalú, Gerona, Ausona, Manresa y Barcelona. En sendos diplomarios se recogería la documentación de cada condado que iría precedida del estudio histórico correspondiente.

Ramon d'Abadal trabajó afanosamente en su proyecto y en vida consiguió ver editados dos volúmenes de la obra: el volumen II, titulado *Els diplomes carolingis a Catalunya*, 2 tomos (1926-1950), y el volumen III, dedicado a *Els comtats de Pallars i Ribagorça*, 2 tomos (1955). Antes de morir (falleció el 17 de enero de 1970), Abadal, que preveía que no podría finalizar la tarea, comunicó su deseo de que un equipo de colaboradores de confianza se hicieran cargo del proyecto. A ellos les dejaría los materiales que había reunido y con los que había trabajado. En principio, estos colaboradores fueron Josep M. Font i Rius, Santiago Sobrequés i Vidal (m. 1973), Eduard Junyent (m. 1978), Marc Taixonera y Anscari M. Mundó. A ellos se añadieron más tarde Jaume Sobrequés, Manuel Rovira, Sebastià Riera y Ramon Ordeig, entre otros. A todos ellos se debe la continuidad de la *Catalunya carolíngia*, de la que después de la muerte de Abadal hasta hoy han aparecido la primera parte del volumen I, *El domini carolíngi a Catalunya*, formado por textos de Abadal reunidos por Jaume Sobrequés, y el volumen IV que motiva esta reseña.

Aunque, como bien se explica en el prefacio escrito por Anscari M. Mundó y en la introducción redactada por Ramon Ordeig, el volumen es de paternidad múltiple, en el sentido de que los documentos empezaron a ser compilados y transcritos por Abadal, que contó con numerosos colaboradores y continuadores, finalmente ha sido en Ramon Ordeig en quien ha recaído la responsabilidad última del conjunto de la edición. Se trata del diplomario de los condados de Ausona y Manresa (de hecho el condado de Manresa era una especie de apéndice geográfico del condado de Ausona), que reúne un total de 1.882 documentos para un período de 120 años: el documento más antiguo es del 880. La media es de 15,6 documentos por año, cifra que se eleva a 30 en el último cuarto del siglo X. Habida cuenta de que el espacio geográfico de los condados de Ausona y Manresa no superaba los 2.500 km<sup>2</sup> la densidad de documentos anteriores al año mil de estas tierras ha de ser de las más altas de Europa. La mayor parte de los documentos proceden de archivos de la Iglesia. Los Archivos de la Catedral de Vic (el Capitular y el Episcopal), con un total de 619 documentos, casi todos originales, aportan el lote mayor, seguido muy de cerca (541 documentos) por los fondos, también casi todos originales, del antiguo archivo del monasterio de Sant Benet de Bages hoy dispersos entre varios archivos: el de la Corona de Aragón, el del monasterio de Montserrat y la Biblioteca de Cataluña. En tercer lugar están los pergaminos del monasterio de Sant Joan de les Abadesses, que en parte se encuentran también en el Archivo de la Corona de Aragón, y en parte en el propio monasterio. Hay también documentos o noticias de documentos de los monasterios de Santa Maria de Ripoll, Sant Pere de Casseres y Santa Cecília de Montserrat procedentes de diferentes archivos; escrituras de distintas iglesias parroquiales (a menudo el acta de consagración o dotación), como las de Manresa, Artés, Castellterçol, Tona, Manlleu, Moià, Lluçà y Congost; documentación de los antiguos vizcondes de Ausona, que después fueron vizcondes de Cabrera, y que se encuentra en el Archivo de los duques de Medinaceli, e incluso documentos del siglo X de familias de origen campesino, que habitaron (y algunas habitan todavía) algunos de los grandes mansos de la zona.

Cada documento editado va precedido de su datación completa (día, mes y año), un resumen breve de su contenido, con indicación de los agentes que en él actúan, la naturaleza de

su acción jurídica, el bien o bienes sobre los que disponen y las referencias geográficas precisas. En el aparato crítico que precede al texto de cada documento se indican las fuentes de su transmisión en tres apartados: uno, dedicado a las fuentes manuscritas; otro, a las ediciones, y el tercero, si se da el caso, a las regestas y resúmenes. Aunque aquí se podría confeccionar una larga lista de ediciones de documentos catalanes de la época carolingia, lista que podría comenzar con la *Marca Hispanica* de P. de Marca y E. Baluze en el siglo xvii y llegaría hasta nuestros días con el *Diplomatari de la catedral de Vic (segles ix-x)* (Vic, 1980-1996), obra póstuma d'Eduard Junyent, y *Les dotalies de les esglésies de Catalunya (segles ix-xii)* (Vic, 1993-1994), obra de Ramon Ordeig, aquí Ordeig ha conseguido reunir todavía 387 textos inéditos *in extenso* y numerosas regestas de documentos que tampoco habían sido publicadas anteriormente. El trabajo ha sido realizado con gran rigor científico y honestidad, sin esconder las dificultades que a veces plantea la datación de determinados documentos, un reto al que Ordeig se ha enfrentado con éxito. Un conjunto de mapas, obra de Víctor Hurtado y Jordi Bolós, y un extenso y muy útil índice alfabético de nombres, obra de Rafael Ginebra y Ramon Ordeig ocupan las últimas páginas de tercer y último tomo (páginas 1.349-1.563), de este volumen IV de la *Catalunya carolíngia*, que es por su contenido y pulcra edición un evento historiográfico de primera magnitud.

Con esta edición, el Institut d'Estudis Catalans pone al alcance de los filólogos y de todos los historiadores interesados (historiadores del derecho y de las instituciones, de la sociedad y de la política, de la cultura y de la Iglesia, etc.) un volumen ingente de material, susceptible de proyectar un haz de luz sobre un período de la historia europea a veces injustamente calificado de Edad Oscura. No es aquí el lugar adecuado para entrar en el análisis de los datos que los documentos contienen, unos datos que requieren estudios profundos y prolongados, pero sí que conviene llamar la atención sobre su riqueza, lo que nos proponemos hacer indicando someramente el contenido de los documentos.

Más de la mitad del conjunto son escrituras de compra-venta de bienes raíces, fundamentalmente explotaciones agrícolas completas, a veces ya denominadas mansos, tierras campos y viñedos, además de molinos. Las superficies son dispares: junto a grandes alodios formados por muchas unidades de explotación, bosques y yermos, propiedad de la aristocracia o de la Iglesia, hay huertos, pequeñas parcelas y viñedos de muy reducidas dimensiones a veces calificados también de alodios o más frecuentemente de «propios», en el sentido de «propiedad», que deben pertenecer a familias campesinas. Al respecto se podría considerar el hecho de que entre estos documentos hay una gran cantidad de escrituras de venta de minúsculas parcelas de una pequeña localidad del Ripollés llamada la Vinya, lo que podría interpretarse como un indicador entre otros de la hegemonía de micropropiedad campesina en la zona. Aunque todas las ventas se tarifaban en dinero y la mayor parte se saldaban en moneda, algunas se efectuaban a cambio de cantidades de cereal, muy probablemente a causa de la carestía que sufrían los vendedores. Un número no desdeñable de ventas de alodios y mansos no eran de la totalidad sino de una parte proporcional del bien en cuestión, una parte cuyas lindes no se indican, lo que plantea la duda de si en tales casos lo que era objeto de venta era el bien en sí mismo o la riqueza que producía. No menos interesante era la venta de partes de molinos y, más exactamente, de tiempos de uso del molino, lo cual quiere decir que los hombres de mil años atrás tenían un concepto de la propiedad que iba estrechamente unido a los derechos de uso de los bienes y, por tanto, a la temporalidad de su disfrute: docs. 377 y 597. Alguna venta escriturada en dinero pero no acompañada de ningún pago en efectivo es claramente una forma encubierta de liquidación de deuda: doc. 1.787.

Del mismo modo que los grandes y pequeños propietarios vendían libremente sus bienes, también los donaban, permutaban e hipotecaban. Las donaciones siguen en orden de importancia a las ventas, pero mientras las ventas con mayor frecuencia se efectúan entre particulares, las donaciones casi únicamente benefician a las instituciones eclesiásticas y se rea-

lizan, al decir de los textos, para remedio del alma de los donantes. A partir de la década de 920-930 estas donaciones son con frecuencia precarias oblatas, es decir, donaciones con retención del bien donado en usufructo por la vida del donante, y a veces con derecho de transmisión hereditaria. En tal caso, el donante se impone el pago de un censo (generalmente la tasca, equivalente a la oncenava parte de la cosecha) a la institución beneficiaria de la donación, obligación que, llegado el caso, pasará a sus descendientes. Entre los documentos también hay algunas oblaciones, es decir, donaciones de personas y bienes a los monasterios. A veces es una persona adulta que se da a sí misma (doc. 44), aunque más a menudo se trata de donaciones que efectúan los padres de la persona de alguno de sus hijos o hijas (doc. 300).

Unos pocos documentos son contratos de crédito con hipoteca de bienes: por ejemplo, los docs. 1.123, 1.425, 1.748 y 1.807. En estos casos, el préstamo se efectúa por un breve período de tiempo (generalmente menos de un año), y no se indica el interés de la cantidad prestada, que podría consistir en las ganancias del bien hipotecado, bien que, en caso de no satisfacción de la deuda en el plazo establecido, pasaría a propiedad del prestador. Algún préstamo a cambio de cantidades de cereal parece préstamo de hambre (doc. 1.425).

Una parte rica e importante del conjunto lo constituyen actas de consagración y dotación de iglesias, testamentos y escrituras de carácter judicial (actas de juicios o de *recognitio et evecuatio*). Las dotaciones de iglesias rurales constituyen a menudo una fuente interesante para observar la composición interna de la comunidad con sus estratificaciones y probar de forma incontrovertible la existencia de la propiedad campesina: si los feligreses, mayoritariamente campesinos, daban algunas de sus tierras es porque las tenían en propiedad. En otros casos es un poder señorial, como puede ser la abadesa de Sant Joan de les Abadesses, quien erige el templo y lo dota: docs. 856, 857, 858, 859, etc. Los testamentos son con frecuencia obra de clérigos y miembros de la nobleza, y constituyen por ello una fuente indispensable para el conocimiento de los primeros linajes de la nobleza ausonense y manresana, su genealogía, redes de parentesco y alianza, implantación territorial, bienes raíces y valores: la familia, las armas, la fidelidad, la religiosidad, etc. Entre otros, véanse por ejemplo los docs. 951, 1.327, 1.353, 1.354, 1.365, 1.541, etc.

Las escrituras de carácter judicial forman en conjunto uno de los lotes más importantes. Muestran sin lugar a dudas la pervivencia de la justicia pública de tradición goda, el conocimiento y aplicación de las normas contenidas en el *Liber Iudicum*, citado y copiado con precisión. Como es sabido, presidían los juicios las potestades públicas (condes, vizcondes, obispos, abades) acompañadas de jueces expertos, a quienes asistía el sayón. Las partes eran a su vez representadas por abogados (*assertores*) y todo se desarrollaba en público con la asistencia de *boni homines*. Testimonios orales y pruebas escritas eran exigidas con regularidad, y el juicio concluía con una sentencia firme y el reconocimiento explícito de culpabilidad o la renuncia de una parte en provecho de la contraria a la que asistían mejores razones legales. Ciertamente, los poderosos llevan la mejor parte en las actas conservadas, pero también alguna vez las pretensiones de la autoridad condal retroceden ante la fuerza legal de sus oponentes, a la ocasión la comunidad campesina de Vallformosa (doc. 1.229). Las causas de los juicios son diversas, con un claro predominio de las disputas por la propiedad de la tierra (docs. 115, 119, 1.526, 1.595, 1.825, 1.864), aunque también hay juicios por el impago del diezmo o por su posesión (docs. 45, 185, 1.736), y uno por el asesinato de la esposa (doc. 1.517), además de dos sesiones judiciales de restitución de escrituras perdidas (docs. 33, 34 y 1.840), una práctica, llamada *apennis*, de antigua tradición romano-germánica, conservada en formularios altomedievales auropeos, como los de Angers (siglo VII) y Auvernia (siglo VIII), y que en tierras ausonenses se efectúa de acuerdo con una ley del *Liber Iudicum* citada puntualmente, la VII, 5, 2. Aunque, como hemos dicho, las disputas se resolvían en juicio público según las normas escritas del *Liber Iudicum*, del conjunto sobresale un conflicto del año 990 entre el obispo de Vic y un miembro de la familia de vicarios del castillo de Gurb, al cual el prelado

acusaba de haber cometido un agravio (*ipsum foresfactum*) contra su persona: doc. 1.576. En este caso, la disputa se resolvió fuera de los canales de la justicia ordinaria en una especie de asamblea judicial *de amicis vestris et nostris*, siguiendo un procedimiento arbitral que será el habitual después, en los siglos XI y XII, en plena época feudal.

Entre muchas notas curiosas e ilustrativas que este conjunto documental depara, destacaremos el acta de elección del obispo Jordi de Vic (doc. 136) del año 914; una escritura de seguridad del año 990 otorgada por un particular a favor de una persona que le había sustraído ropa y alimentos de su casa, y a la que garantiza que ni él ni nadie le perseguirá judicialmente por este delito (doc. 1.575), lo que presupone la existencia de algún tipo de arreglo al margen de los tribunales; el juramento de fidelidad prestado el año 987 por el noble Ennegó Bonfill al obispo Frujà de Vic por la mitad del castillo de Miralles (doc. 1.513) y que es literalmente muy parecido a los juramentos feudales de mediados del siglo XI; una acta de constitución de la dote de una mujer por su esposo en un acto público de formulación legal de matrimonio por el cual se intercambiaron los anillos (*inter nos anulos arrarum tradimus*) y él le entregó a ella la décima parte de sus bienes; *sicut lex Gottorum continet* (doc. 1.822), etc. Precisamente la décima visigoda está presente como uno de los títulos de propiedad ostentados por las mujeres en gran parte de las escrituras de venta y donación de tierras. Como es sabido, en las escrituras de enajenación de bienes raíces nunca falta la cláusula del *advenit mihi* donde las personas que actúan disponiendo de bienes de su propiedad indican el origen de ésta. A partir de esta cláusula podemos decir que en los siglos IX y X, en los condados de Ausona y Manresa, la tierra se tenía por herencia, compra, aprisión y décima. La aprisión, cuyo equivalente castellano es la presura, realizada por grandes y pequeños, fue un fenómeno esencial de la historia agraria de estas tierras, sobre todo el último cuarto del siglo IX y primero del X. Como una variante de la aprisión puede considerarse la complantación, contrato por el cual el propietario de una tierra yerma encomendaba a un viticultor la plantación de vides en su tierra, tarea que el viticultor realizaba en un plazo aproximado de siete años, al cabo de los cuales, la propiedad de viña «complantada» era repartida a medias entre el propietario originario del terreno y el viticultor. Este, que era sin duda un mecanismo regenerador de la pequeña propiedad, es el origen explícito de muchas viñas que aparecen en los documentos aquí editados: docs. 492, 1.257, 1.369, 1.489, 1.551, 1.723, 1.848, 1.870, etc.

Un estudio sobre el significado, quizá diverso y cambiante de la palabra alodio en los documentos aquí editados, podría ser de interés. Junto al alodio puro y simple, grande o pequeño, aparece el alodio dominical y el alodio franco. Y parece claro que el alodio simple no estaba exento de cargas (*servitium, censum*), aunque estas parecen ser las de carácter público en proceso de privatización. Ello parece desprenderse del célebre juicio del 913 del valle de Sant Joan de les Abadesses (docs. 119 y 121) donde los campesinos, que se pretendían alodiaros, tuvieron que reconocer en provecho de la abadesa no sólo que no lo eran sino que debían el *servitium* a la potestad pública. También parece significativo que el año 996 (doc. 1.712) se venda el censo satisfecho por un alodio, censo que en origen pertenecía al conde: ¿sería el *censum fiscalem*? Como puede suponerse, el fisco, en el sentido de bienes y derechos fiscales, tributos incluidos, y los bienes del fisco tenidos en beneficio (*fevales*), están muy presentes en la documentación. Aquí haría falta también un análisis de vocabulario: docs. 694, 1.206, 1.523, 1.589, 1.621, etc. Un análisis que habría de tener muy en cuenta la tendencia que entonces debía existir a convertir bienes fiscales en bienes privados, alodiales, lo que permitiría explicar la venta de un alodio *exceptus ipsum fevalem* efectuada por un vicario el año 952 (doc. 694), o la donación efectuada por el conde Borrell al año 987 de *aliquid ex meo alaude dominico et de meo feo* (doc. 1.523), donde la palabra *feo* debe tener el significado de *fiscum*. Que los condes de finales del siglo X consideraban los bienes fiscales bienes alodiales o bienes de los que podían disponer como si fueran bienes privados parece evidente en escrituras de venta o donación de tierras cuya propiedad o capacidad de disposición los condes justifi-

can con expresiones del tipo *alodem qui nobis advenit per nostrum fiscum atque tributum* (doc. 1.206, año 976); *qui mihi advenit per onorem comitati mee et per meum fiscum* (doc. 1.589, año 990), o *qui mihi advenit per genitores meos vel et per functionem comitatus mei predicto Ausonense qui ad sortem mee proprietatis cecidit per divisionem et cessionem patris mei Borrello comite* (doc. 1.649, año 993). Pero allí donde el proceso de privatización de la potestad pública y de sus bases materiales y políticas nos parece más evidente es en las ventas y donaciones de castillos, que efectúan los condes y a veces incluso algunos particulares: docs. 862, 864, 995-996, 1.215, 1.493, 1.512 y 1.640. En un sentido parecido podrían interpretarse las ventas y donaciones de iglesias parroquiales con sus diezmos, primicias y oblaciones, que generalmente los condes realizan en provecho de la aristocracia: docs. 616, 1.122, 1.649 y 1.670.

Por último una observación: en las regestas, Ramon Ordeig ejerce la prudencia al denominar a *servi y ancillae* sirvientes, pero los documentos que edita muestran sin paliativos que jurídicamente se trata de esclavos: docs. 4, 8, 314, 392, 706, 1.327, 1.354, 1.541, etc. *Servi et ancillae* aparecen con frecuencia en los testamentos de los poderosos que los dejan en herencia a sus familiares o que, en un acto de generosidad, los manumiten. Queda claro también en los documentos que el esclavo era una propiedad ajena que podía venderse individualmente, sin la tierra, y que la condición de esclavo se transmitía por herencia, aunque también se podía entrar en esclavitud por condena judicial. Comprados y vendidos como el ganado, del mismo modo que de las transacciones efectuadas con los animales apenas han quedado testimonios escritos, no es sorprendente que apenas tengamos escrituras de compra-venta de esclavos de estos siglos. La sorpresa aparece no obstante cuando entre los 1.882 documentos de esta serie el lector encuentra nada más y nada menos que dos escrituras de venta de esclavos. Una de ellas, del año 927, se efectúa siguiendo fielmente las pautas textuales de las operaciones de este tipo tal como las registra el formulario franco del monje Marculfo (siglo VII): el propietario Saruvilde vende por treinta sueldos a Odevacro el esclavo Trasovado, del que se dice que es *non furtivo, non fugitivo neque cadivo, set in omni mente et corpore suo bene sano* (doc. 314), es decir, no procede de robo ni es fugitivo ni epiléptico, interpretación ésta (de *cadivum*) que tomamos de Gregorio de Tours. Otro documento semejante, éste del año 953, muestra a la mujer Sabida vendiendo a un tal Brunikardo su esclavo Samuel que en juicio le fue entregado por el sayón al ser encontrado culpable del asesinato de su hijo y condenado por ello a la pena de esclavitud (doc. 706). No menos interesante resulta descubrir que esta misma pena podía redimirse por dinero: en el año 933 un sacerdote redimió de la esclavitud a un hombre de nombre Feliu que había sido condenado también por asesinato; lo hizo pagando treinta sueldos a la mujer Adalgís, madre de la víctima (doc. 392).

Estas y otras sorpresas deparará al erudito que se adentre en su lectura esta magnífica colección de documentos que honra la memoria de Ramon d'Abadal, prestigia al Institut d'Estudis Catalans y da fe del buen hacer científico de sus directores, Josep M. Font i Rius y Anscari M. Mundó, y del responsable de la edición, el doctor Ramon Ordeig. A nosotros, su lectura nos ha mostrado que la sociedad se movía hacia su futuro (documentos que indican una tendencia hacia la privatización de los bienes y derechos públicos, una disputa resuelta en una asamblea de barones, un juramento de fidelidad parecido a los de la época feudal), pero con más fuerza todavía nos ha retrotraído hacia la imagen del mundo tardo-antiguo, romano-godo: esclavitud, omnipresencia del *fiscum*, plena propiedad (e importancia de la pequeña propiedad), justicia pública, vigencia del *Liber Iudicum*, autoridad central (real o condal) que se sobrepone a la totalidad social, etc. ¿Será que los hombres de antes del año mil estaban culturalmente más cerca de los antiguos que de sus próximos descendientes? Y en tal caso, ¿será verdad, como dijo un testigo de la época, Raul Glaber, que en el siglo XI el mundo pareció sacudirse de lo viejo y vestirse de lo nuevo («de un blanco



mantel de iglesias»)? ¿Será verdad aquel verso de Adalberón de Laón escrito entre 1025 y 1031: *mutantur mores hominum mutantur et ordo*? En todo caso, antes del año mil en las tierras centrales de la futura Cataluña, la tradición todavía parecía más fuerte que el cambio.

JOSEP M. SALRACH

**PÉREZ GARCÍA, Pablo y CATALÁ SANZ, Jorge Antonio: *Epígonos del encubertismo. Proceso contra los agermanados de 1541*, Biblioteca Valenciana, Colección Historia/Estudios, Valencia, 2000.**

Usualmente los manuales de historia del derecho analizan la dualidad de nuestra asignatura y el peso que cada uno de estos términos –historia o derecho– posee en los trabajos que se realizan sobre el mundo jurídico del pasado. Siguiendo aquellos razonamientos cabría preguntarnos sobre el contenido que el lector encontrará en esta monografía ¿estamos ante un libro para historiadores generales? O, por el contrario, ¿es una obra útil para el historiador del derecho? Sin ninguna duda, creo que su lectura interesa a ambos. Los autores son historiadores especializados en la época moderna pero con un profundo conocimiento del derecho foral, como queda avalado en sus diferentes trabajos. Hace años que Pablo Pérez publicaba *El justicia criminal* (Valencia, 1991). En esta obra analizaba la vida institucional y procesal de este tribunal de la ciudad de Valencia y que completaba un estudio sobre la delincuencia valenciana en los albores de la Edad Moderna *La comparsa de los malhechores* (Valencia, 1990); Jorge Catalá se especializó en el estudio de la nobleza valenciana, del que nació *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII* (Madrid, 1995) y en la que se trataban numerosas cuestiones jurídicas sobre mayorazgos, fiscalidad, arrendamientos, etc. El presente libro no es fruto de una cooperación esporádica entre los autores, sino la culminación de años de trabajo en equipo del que han nacido numerosos artículos, antesala de este libro, entre los que merecen destacarse: «La pena capital en la Valencia del XVII», *Estudis*, 24 (1998), 203-246; «La pena capital en la Valencia del quinientos», *Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen*, Valencia, 2000, pp. 21-112.

Un análisis rápido, superficial y abreviado en exceso diría que este libro posee dos bloques bien diferenciados: en el primero un estudio introductorio; en el segundo la edición de un proceso penal. Efectivamente esas dos partes son las grandes divisiones físicas de este extenso libro; sin embargo, el lector encontrará en ellas mucho más de lo que estamos acostumbrados en este tipo de ediciones. Varios son los motivos que permiten hacer esta afirmación.

En primer lugar, porque no se trata de un simple preámbulo, antesala de la fuente documental que se pretende editar. En este estudio introductorio –cuya extensión alcanza 175 páginas– se utilizan los datos obtenidos a partir de ella para revisar y completar cuestiones en torno al encubertismo valenciano. Este fenómeno unido tradicionalmente a la germanía de Valencia y cuyos últimos coletazos habían sido datados por la bibliografía entre 1528-1529 con la muerte de Alonso de Vitoria queda ahora engrosado con el brote encubertista de 1541 –cuyo proceso ahora se edita– y del que carecíamos de cualquier tipo de mención. La novedad e interés del proceso se sustenta, en consecuencia, por sí mismo.

Además, los autores no sólo relatan los acontecimientos, van más allá y cuestionan muchas de las opiniones vertidas sobre la figura del encubierto. Considero reveladora la reflexión contenida en la página 163: «Si en lugar de abordar al primer encubierto como dirigente político y militar de la germanía en armas, se analiza su figura como la de un líder carismático,

fanático y sectario que hubiera perseguido subordinar el radicalismo agermanado a sus peculiares designios proféticos-escatológicos, mucho de cuanto hemos visto en este estudio preliminar podría cobrar un nuevo sentido.» Y efectivamente así es. Jorge Catalá y Pablo Pérez han utilizado esta idea para vertebrar todo su estudio y por ello a lo largo de sus páginas han procurado subrayar las connotaciones místicas, proféticas y carismáticas de los diferentes encubiertos –Enrique Manrique de Mendoza, Alonso de Vitoria y el sorprendente duque de Pera–, llegando incluso a delimitar de forma precisa los rasgos de esta figura histórica: de una supuesta procedencia real; restaurador de la fe; reformador de la Iglesia; conquistador del Santo Sepulcro y del resto de Santos Lugares; vencedor del Anticristo y fuente de igualdad entre el pueblo (pp. 156-157). Asimismo, constatan que el encubertismo se desarrollaría en Valencia autónomamente frente a la guerra civil, se acentuaría su carácter fanático y sectario, y vendría representado por multitud de intérpretes que explicarían las referencias existentes a diferentes encubiertos (p. 160).

En segundo lugar, y relacionado con el anterior, porque el proceso de 1541 no se estudia como un fenómeno aislado marcado por el apresamiento de los culpables y su posterior ajusticiamiento, se analiza el significado del encubertismo, sus raíces altomedievales, su extensión por Castilla y, por supuesto, su recepción y repercusión en las obras de autores de la Corona de Aragón –Eiximenis, Joan Alamany–, como preludio de los acontecimientos encubertistas valencianos de la primera mitad del siglo XVI. Estas consideraciones se recogen en el epígrafe sexto (pp. 140 y ss), en el que se precisa también el significado y origen del término «encubierto» recogido en la obra de San Isidoro. Para este autor el encubierto sería un enviado de Dios que no abría su corazón a nadie y cuyos actos se producirían al atardecer, en una esfera mística. En estas páginas comprendemos que el encubertismo sólo fue enemigo de la realeza durante los acontecimientos sufridos en el siglo XVI por la ruptura de la línea sucesoria de los Reyes Católicos tras la muerte del príncipe Juan sin descendencia. Antes y después de la quiebra que supuso la Germanía, los reyes intentaron aprovechar las ventajas de este fenómeno para gobernar las tierras pues «contribuyeron a transmitir de manera poderosa la imagen de una realeza y de una dinastía profética comprometida con el cumplimiento de todo el ciclo apocalíptico mediante la culminación y la proyección de una empresa autóctona: la cruzada contra el Islam» (p. 153).

En efecto, el encubertismo se convirtió en una justificación mística de las empresas de los monarcas cristianos, mientras en el mundo del derecho se utilizaba desde la Edad Media la reconquista como un medio legitimador de la potestad legislativa de los reyes peninsulares. Éstos verán en la guerra justa contra los infieles un argumento incuestionable para dotar a sus territorios de normas diferentes a las del derecho romano y canónico, imperante en la Europa occidental desde su recepción y difusión desde el siglo XI: «El rey de Valencia por quanto conquistó el Reyno de poder de moros enemigos de nuestra fe, no reconoce el Imperio, ni está sujeto a sus leyes» (Tomás Cerdán de Tallada, *Repartimiento sumario de la jurisdicción de su majestad en el reyno de Valencia*, s/f. Reimpresión de 1801, idea que repetirá en su *Veriloquium en reglas de Estado, según Derecho divino, natural, canónico, civil y leyes de Castilla*, Valencia, 1604, y que se recogerá en toda la doctrina valenciana y de la que tomamos las palabras de Francisco Jerónimo León en sus *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, Valencia 1620, I, 20.12, p. 105: *Hispaniarum reges ab imperatoris iurisdictione liberos et exemptos esse, vel ex ratione quod Hispanios máxima reipublicae in felicitate ab arabibus occupatas, absque nullo caesarum auxilio, immensis laboribus, periculis et impensis, effluo per septingentos annos proprio et subditorum sanguine, a christianae religionis hostibus liberaverint et exemerint*. Únicamente cuando se cuestione la legitimidad del poder establecido, de la dinastía reinante, el encubertismo se convertirá en el enemigo a batir y erradicar de los reinos de España. Las Comunidades de Castilla o la Germanía valenciana permitirán a estos actores aprovechar la coyuntura para imponerse en los momentos precisos, como el «golpe de estado» dado en Xátiva el 21 de marzo de 1522

por el encubierto Enrique Manrique, en el que la germanía se transformará «en una cruzada santa» (p. 46).

En el segundo bloque del libro, figura el proceso que ahora se publica. Este se edita junto con otros materiales pero, hay que subrayarlo, se presenta en su totalidad y esta circunstancia permite al historiador del derecho contrastar la legalidad foral y la práctica forense. Con él se ilustra, se dan nombres y apellidos, a los diferentes pasos procesales que apenas están esbozados en la normativa contenida en fueros y que en Valencia habían recibido escasa atención por los historiadores del derecho, si exceptuamos a Vicente Graullera: «El proceso penal en la audiencia foral de Valencia», *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. Don José Ramón Casabó Ruiz*, Valencia, 1997, I, pp. 947-968; o últimamente la del romanista Alfredo Obarrio Moreno: «La prueba judicial en los *Furs* de Valencia», *AHDE*, 70 (2000), 297-350. Comprobamos que numerosos trámites judiciales fueron introducidos, como atestigua la doctrina y los diferentes estudios que existen sobre la materia, a través de un tipo de costumbre judicial a la que llaman los juristas «estilo procesal»: *Styllus vero nihil est aliud, quam particularis consuetudo iudicialis alicuius tribunalis* (Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum iurisprudentiae...*, Valencia, 1690, preludio, 146, p. 28).

El estilo no es sólo una costumbre jurídica nacida en el seno de la sociedad, es sobre todo una costumbre de los tribunales, una *praxis admissa in aliquo tribunali* y, de hecho, presenta muchas conexiones con la *consuetudo iudicandi* –la conocida actualmente como jurisprudencia de determinados tribunales–, aunque la doctrina no deja de constatar sus diferencias. En primer lugar, porque el estilo versa sobre el modo de proceder en alguna de las fases del juicio; mientras que la costumbre afecta a la definición o decisión de las causas, esto es, a la esencia y contenido del pleito. En segundo lugar, porque el estilo es particular, de un tribunal concreto y su observancia debe verificarse solamente en aquel órgano que lo ha introducido, en tanto que la costumbre es general y obliga a todos los tribunales (Juan Bautista Trobat, *Tractatus de effectibus immemorialis praescriptionis et consuetudinis*, Valencia, 1690, 3.154, p. 41; Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, preludio, 144 y 145, p. 28).

La eficacia y valor de un estilo procesal es bien palpable, ya que condiciona la vida jurídica de un órgano judicial durante una determinada época. Los tratadistas se preguntan incluso sobre la validez de un *stilus contra ius*, el cual en Valencia no se admite salvo que el estilo sea inmemorial, por expresa prohibición contenida en Fueros; si fuera contrario a las disposiciones del derecho común, la mayor parte de la doctrina lo consideraría válido.

El estilo que se alegue en una causa decisoria debe ser probado y en Valencia esta prueba suele hacerse a través de declaraciones de testigos. Si la causa fuera ordenatoria no es necesario que se demuestre su utilización, basta que se alegue y el juez extrajudicialmente puede informarse sobre su uso y vigencia (Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, preludio, 147, p. 28). Ejemplos de *stilus curiarum* son aportados en las diferentes obras, como el que recoge Trobat, sobre la ventas judiciales de bienes inmuebles en las que se conceden treinta días por disposiciones forales, más otros diez de gracia como estilo de los tribunales valencianos (Juan Bautista Trobat, *Tractatus de effectibus...*, 3.150, p. 41). Las anteriores consideraciones demuestran la dificultad que entraña establecer unos mismos pasos procesales para todo tipo de pleitos y por ello los autores de este libro se sorprenden de que el primer documento existente en este proceso sea el embargo de los bienes de los encausados (p. 114 y p. 181); mientras que en otros pleitos penales podía ser la citación de un encausado, el acta de levantamiento de cadáver, etc.

Pero volvamos a la relación contenida en este proceso. La trama encubertista de 1541 nace, como bien dicen los autores, siendo un mero intento por engañar, por timar a algunos viejos agermanados, aprovechando su nostalgia y credulidad y unos prósperos patrimonios (p. 69). De ahí que el perfil de estos encausados no encaje con el delincuente de la Edad Moderna, no son marginados, bandoleros sangrientos, sicarios, a los que tanta asiduidad se refieren

las crónicas de los siglos XVI y XVII, sino padres de familia, con esposa y negocios propios (p.98). El autor de la estafa, Bernardino Acero, conocedor de las correrías de los encubiertos –sin duda por sus contactos con los exiliados agermanados que habían huido tiempo atrás a Teruel y Zaragoza– trama el engaño en el que caen directamente Cerdá y Antonio Soldevila y que indirectamente afectará a otros catorce sujetos que fueron detenidos o interrogados por un delito al que se califica de *nova germanía* y lesa majestad. Se impuso la pena de muerte para los tres primeros a cuya sentencia se llegó con una rapidez sorprendente, tras aplicar a los reos, como era usual, los rigores del tormento. Esta celeridad demostraba, la sensibilidad que todavía las autoridades políticas y judiciales tenían frente al problema, no tanto del encubertismo, pero sí hacia la germanía, hacia una nueva revuelta popular. De ahí, la tipología penal bajo la cual se tipifican los hechos aquí juzgados como de *nova germanía*, cuando realmente estuvo muy lejos de llegar a serlo. En el relato de este simple caso, los autores de *Epígonos del encubertismo* tampoco dejan de lado, como desgraciadamente es tan usual en muchos historiadores generales, las aportaciones que estudios jurídicos sobre la materia les ofrecen y su correcta interpretación: «La fase sumaria del proceso consistía en el rastreo de datos inculpativos contra el reo...; la confesión se consideró siempre el mecanismo perfecto para dilucidar la culpabilidad del reo» (p. 115). De ahí, que encontremos utilizados los trabajos de Tomás y Valiente sobre la tortura (utilizo la recopilación de estudios de este autor bajo el título *La tortura en España*, Barcelona, 1994), y el magnífico libro de Paz Alonso sobre el proceso penal (*El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*, utilizo Salamanca, 1982).

El análisis es exhaustivo y minucioso, pero como en todo acontecimiento histórico, el investigador comprende que siempre existen cabos sueltos y en este sentido, el posible viaje de Bernardino Acero a Bayona (p. 78) o la mención que se hace del todopoderoso doctor Celaya, rector de la Universidad de Valencia, como «uno de los más fieles partidarios del encubierto» y su posible relación indirecta con alguno de los familiares de los inculcados (p. 80), quedan sin contestar. Tampoco está clara la fuga de Amador Miralles, el único inculcado que eludió la acción de la justicia en 1541 y que solía practicar astrología y adivinación (p. 69).

Sin duda el engaño urdido por Bernardino Acero, no deja de ser un simple timo que aprovechó la ignorancia y recuerdos de juventud de unos incautos pero que más allá del caso concreto, nos permite constatar que a mediados del siglo XVI, cuando faltaban pocos años para finalizar el reinado de Carlos I, seguía cuestionándose popularmente la legitimidad su trono (p. 169). Esta obra es una buena oportunidad para sumergirnos en la historia valenciana del quinientos y llegar a comprender uno de sus rasgos menos estudiados hasta ahora: el encubertismo, su origen, sus protagonistas, sus consecuencias...

PASCUAL MARZAL RODRÍGUEZ

**PÉREZ MARTÍN, A.: *Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca. Edición crítica de sus versiones romances por Antonio Pérez Martín, con Prólogo de Fernando García Vicente, Zaragoza 1999, 633 pp., ISBN 84-89510-08-3.***

En el Prólogo de este libro, debido a D. Fernando García Vicente (actual Justicia de Aragón), se pondera el progreso de varias instituciones jurídicas contenidas en los fueros aragoneses, lo cual situaba el ordenamiento aragonés a la vanguardia, con respecto a otros reinos de Europa y a varios derechos de los ciudadanos. La base del derecho aragonés comprende los Fueros de Huesca, que comprende los concedidos por Jaime I en Huesca el año 1247, a los que hay que añadir los otorgados por sus sucesores hasta Felipe V inclusive.

El Prof. Antonio Pérez Martín realiza en este libro una triple tarea: edición crítica de la versión latina de la Compilación de Huesca, con las variantes contenidas en los testigos de su tradición manuscrita y editorial. Una segunda labor consiste en la publicación de una especie de aparato de glosas con los textos hasta ahora inéditos, debidos a los diferentes foristas aragoneses para explicar el texto de la Compilación de Huesca, o dicho de otra forma, una especie de aparato de glosas de dichos foristas. La tercera consiste en la edición en columnas paralelas de las cuatro versiones romances de los Fueros aragoneses. La presente edición en columnas paralelas de las cuatro redacciones permite captar con facilidad la evolución del texto foral.

Junto con la recensión latina, considerada como oficial, se conocían en versión romance, tres recensiones completas de los Fueros de Aragón y tres incompletas: 1) la del MS de Miravete de la Sierra, que es la versión más antigua de finales del siglo XIII, y permaneció desconocida por la investigación moderna hasta que en 1988 fue publicado por Antonio Gargallo Moya; 2) La del MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid, editado por Gunnar Tilander en 1937, y 3) el MS 7 de la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza, de principios del siglo XIV fue publicado por José Luis Lacruz Berdejo en 1945.

La recensión que aquí se edita por vez primera está contenida además en el MS JJ.NN. de los Archivos Nacionales de París, y es de principios del siglo XIV o anterior. Es una obra que no llegó a editarse al menos en su totalidad. Así pues, las diferentes recensiones contienen diferencias no sólo redaccionales, sino también de contenido.

A las piezas anteriores, se añaden además en este volumen los *Fueros de Ejea* de 1265 y los *Privilegios de la Unión*.

Según P. Díez de Revenga, que estudia este texto desde el punto de vista lingüístico, en la forma de expresarse de los notarios de la época, se mezcla el aragonés con el castellano y el catalán. Al final de este volumen, pp. 567-631, se incluye un vocabulario, ordenado alfabéticamente, en el que se incluyen más de 6.000 vocablos contenidos en los Fueros, sustancialmente distintos de los correspondientes actuales.

Es obvio, por todo lo dicho, que ambos volúmenes aquí reseñados son dignos de todo encomio tanto por el rigor científico con que están elaborados como por el rico contenido de los textos legales que aquí se editan, como por la investigación realizada, así como por la espléndida presentación tipográfica. Las dos obras aquí reseñadas significan un antes y un después en la investigación y estudio del derecho foral de Aragón.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

**PÉREZ MARTÍN, A.: *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón. Estudio introductorio y edición crítica* por A. Pérez Martín, Zaragoza, 2000, 256 pp., ISBN 84-89510-13-X.**

Este libro contiene una edición crítica de las observancias de Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, acompañadas de la traducción al castellano, preparada por el propio editor el Prof. Antonio Pérez Martín, precedida de un prólogo de Jesús Delgado Echevarría, Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Zaragoza. Sigue una información de Antonio Pérez Martín en la que se recoge lo que realmente es conocido sobre la figura del Justicia de Aragón Jimeno Pérez de Salanova.

Hasta mediados del siglo XX permanecían inéditos los primeros intérpretes de los *Fueros de Aragón*, como es el caso de Vidal de Canellas, Martín Sagarra y Sancho de Ayerbe, pertenecientes a la segunda mitad del siglo XIII. Otro tanto ocurre con Pérez de Salanova, Pelegrín de Anzano, Juan Pérez de Pastos y Juan Jacobo del Hospital, que escribieron en el siglo XIV.

Entre tanto apareció la edición del Vidal Mayor por Gunnar Tilander, *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937; las *Observancias de Jaime del Hospital por Gonzalo Martínez Díez* (Zaragoza, 1977), el manuscrito londinense y las dos colecciones de *Observancias* del mismo código. Por su parte, Antonio Pérez Martín publicó en *Glossae* 1 (1990), 60-80. Las glosas conservadoras en el Prólogo «Nos Jacobus» y poco después el «magnum opus» titulado *Fori aragonum von Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1247)*, *Mittelalterliche Gesetzbücher Europäischer Länder in Faksimiledrucken* vol. 8, Vaduz, 1979.

En esta edición que aquí reseñamos, el Prof. Antonio Pérez Martín da a conocer, como afirma el prologuista de este libro, toda la obra jurídica de uno de los más insignes juristas y además Justicia de Aragón. Por ello, incluye no sólo las *Observaciones* contenidas en el código tortosino 284, sino las esparcidas por otras obras en citas de foristas. Además, procura historiar su actuación como Justicia de Aragón, dictando sentencias y emitiendo dictámenes jurídicos a petición del Soberano y de otras personalidades. La presente obra de Salanova nos ofrece la mejor exposición de cómo era el derecho aragonés a finales del s. XIII y principios del siglo XIV.

Junto con el texto latino, en esta edición, el Prof. Antonio Pérez Martín ofrece también una traducción castellana del mismo, lo cual es de agradecer en la época actual en la que cada vez son menos numerosos los conocedores del tardo del latín medieval y más todavía los que ignoran el latín clásico. En la p. 284 se ofrece una bella reproducción a todo color de una página del MS 248 de la Biblioteca del Cabildo de Tortosa, donde se contiene el texto latino que aquí se edita.

Todos estos valores positivos de la presente edición se encuentran enmarcados en una labor editorial verdaderamente primorosa.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

**PUIG I TÀRRECH, Roser: *Catàleg dels protocols notariais dels antics districtes de Falset i Gandesa*, Inventaris núm. 22, Fundació Noguera, Barcelona, 2000, 202 pp.**

Catálogo de los protocolos notariales conservados y correspondientes a notarios actuantes en los antiguos distritos de Falset y Gandesa en las comarcas meridionales catalanas: el primero de la del *Priorat*, y el segundo de la *Terra Alta* y la *Ribera d'Ebre*. Una obra excelente de Roser Puig i Tàrrrech, realizada a partir de los fondos notariales existentes en el *Arxiu Històric de Tarragona* (antes *Archivo Histórico Provincial*).

Tras un breve escrito de presentación, la obra se divide en dos grandes apartados: uno por cada distrito. Y en cada caso, siguiendo un mismo esquema, en primer lugar la autora realiza una minuciosa descripción geográfica de cada distrito, coincidente con los antiguos distritos judiciales con esas mismas sedes.

Luego se realiza una detallada relación de los notarios conocidos de cada distrito según el catálogo que se edita, con indicación y una breve descripción del lugar y el período de su ejercicio en el mismo. Se listan notarios en activo en algunos casos desde el siglo XIV.

A continuación se realiza un inventario por fechas de los libros de cada notario conocido: los de protocolos (normalmente según el tipo de documento que contienen), y además toda una larga serie de manuales y formularios de negocios jurídicos de distinta naturaleza y de actuaciones judiciales. Entre los libros de protocolos tenemos los «Manuales» o generales, y

los particulares dedicados a unos actos determinados como contratos, testamentos, capítulos matrimoniales, cabreos, letras, etc.

Y luego ya se elabora propiamente el catálogo, según municipios ordenados alfabéticamente, y en cada caso por notario, siguiendo un criterio cronológico y por categorías de libros (al final se añade un índice alfabético de notarios).

JOSEP SERRANO DAURA

**REYES GÓMEZ, F. de los:** *El libro en España y América, Legislación y censura (siglos xv-xviii)*, Colección «Instrumenta Bibliológica», Madrid, 2000, Ed. Arco/ Libros, T. I y II, 1.465 pp.

Dentro de la acreditada colección «Instrumenta Bibliológica», se ha presentado al público la, hasta el momento, monografía más completa acerca de la legislación sobre el libro y la imprenta en la Edad Moderna, que responde a la necesidad de recoger y analizar una información dispersa y, en ocasiones, de difícil acceso, mediante la búsqueda, la transcripción y el comentario del conjunto legislativo formado por las disposiciones españolas y americanas al efecto. Construida mediante el manejo de un variado elenco de fuentes de tipo histórico, jurídico, literario y religioso, la obra se inscribe principalmente en el campo de la Historia del Derecho.

La obra aparece contenida formalmente en dos volúmenes diferenciados. El primero de ellos está compuesto por 16 capítulos vertebrados por un criterio cronológico en que se analizan, más allá de su mera relación sucesiva, las disposiciones legislativas y sus consecuencias, así como el comportamiento que observan, por efectos de aquellas, los múltiples factores que intervienen en el proceso de realización de una obra. El segundo volumen, de carácter complementario, contiene un apéndice documental que, dividido en dos partes temporalmente consecutivas, recoge las propias disposiciones que regularon los hábitos en el mundo de la imprenta y del libro en la Edad Moderna.

La complejidad de la obra radica, en primer lugar, en la riqueza de su planteamiento pues, pese a ser su objeto principal el análisis del control ejercido por el poder sobre el mundo del libro y la legislación de imprenta desde una perspectiva histórica, no soslaya otros aspectos como el de la censura, la valoración del libro o los géneros literarios en los siglos XVI, XVII y XVIII (extendiéndose a la primera mitad del XIX) en un marco general que abarca toda Europa, principalmente en Castilla, pero teniendo en cuenta las variaciones que operan con referencia a su legislación en otros reinos peninsulares y americanos. En segundo lugar, la complejidad radica en el método aplicado, que al tiempo que analiza, en cada una de las etapas mencionadas, el contexto del mundo del libro sobre el eje de las disposiciones legales, aborda sus causas y sus repercusiones en la producción intelectual desde la interacción de los diversos factores que inciden en el entorno de cualquier obra.

Partiendo de considerar que el análisis de las acciones ejercidas desde el poder para controlar el mundo del libro y la imprenta en la Edad Moderna debe realizarse desde los diferentes aspectos en que se manifiesta (regulación legislativa, hábitos comerciales que se van adaptando a las leyes del mercado, y dificultades varias que tendrán que superar todos los sujetos que intervienen en el proceso de creación, edición, comercialización y difusión de una obra) se han localizado en cada etapa aquellos factores (fundamentalmente los de índole económica e ideológica) que inciden directamente en el mencionado proceso. Dentro de ello, se han rastreado los sucesivos pasos que habían de dar, bajo la supervisión del Estado, autores,

editores, impresores y lectores: *autocensura*; *censura previa*, preventiva, en forma de licencia de impresión, y *censura represiva* (estatal o inquisitorial) posterior a la edición.

La invención aprovechable, a la vez que peligrosa, por la posibilidad que ofrecía de difundir ideas mediante la reproducción mecánica de un texto en múltiples ejemplares, que es la imprenta, dio sus primeros pasos en Castilla ya en la segunda mitad del siglo XV, dentro de una amplia casuística intervencionista de la corona expresada a través de la concesión de *privilegios* a favor de librerías o impresores para la edición, difusión y venta en España y América de determinadas obras imprescindibles (bulas, cartillas, libros de rezo y libros de canto de las iglesias principalmente) cuya evolución natural será ir convirtiéndose en monopolios, y *tasas* para evitar los precios abusivos de los libros.

La existencia de estos elementos que, en definitiva, impedían a corto plazo el libre desarrollo del proceso editorial estuvo acompañada en esta etapa por una opinión preponderante reacia a los libros, motivada por la mentalidad guerrera (propia de las sociedades medievales) y por la existencia de obras de todo tipo, que pronto se manifestó a través de los primeros testimonios de la censura. Así, mediante una pragmática de 8 de junio de 1502, los Reyes Católicos regulaban la impresión y la importación de todo tipo de libros, facultando para ejercer el control sobre ellos, en su nombre, tanto a autoridades civiles como eclesiásticas.

Posteriormente, como consecuencia de la Reforma, desde la primera mitad del siglo XVI en los concilios de Letrán y Trento, el Papa estableció el sistema de censura previa de libros, paralela a la secular, por parte de las autoridades eclesiásticas (vicarios, obispos e inquisidores). Ello supuso en toda Europa el endurecimiento del control, a cargo ahora de los poderes civil y eclesiástico, y la gestación de un ambiente contrario a la libertad en el que la producción intelectual habría de evolucionar necesariamente identificada con la ortodoxia, bajo el control directo de la Inquisición, a la que se encomendó esta tarea, que estuvo jalonada en la Edad Moderna por sucesivas prohibiciones e Índices.

En el siglo XVII se aprecia una notable continuidad de los planteamientos del siglo anterior en cuanto al mundo del libro y la imprenta. Se tomaron entonces medidas significativas como la prohibición de comedias y novelas (entre 1625 y 1635) siendo la gran perjudicada la creación literaria. La Inquisición, por su parte, centró su actividad controladora mediante edictos y nuevos Índices en difusión de una nueva cosmovisión, acentuando su actividad en las primeras décadas del siglo.

En el XVIII por influencia de la Ilustración se abrió paso en la sociedad una nueva consideración del libro como elemento para combatir la barbarie y la intolerancia. A partir de entonces la práctica censora inquisitorial, que en general no debía ser ya eficaz por estar cuajada de hábitos viciados, y la propia legislación de imprenta, iniciarán la reestructuración del mundo del libro dirigida a sacarlo de su endémica crisis. Pese a este nuevo planteamiento habría que esperar a las últimas décadas del siglo para poder apreciar los signos de un cambio que no fue ni lineal ni ordenado.

Por su parte, la exportación de libros españoles a América comenzó en fechas tempranas de la colonización dentro de similares características (privilegios y tasa), aún con determinadas peculiaridades. Pese a que las prohibiciones fueron, en general, menos eficaces hubo un interés muy especial por el control de la información que circulaba en América. La imprenta americana no se desarrolló en buenas condiciones siendo dependiente de la metropolitana. Desde mediados del siglo XVI quedaron establecidas normas similares a las vigentes en España para la impresión y comercialización de libros en América, pero al mismo tiempo fueron aplicados mecanismos de control especiales (Índices y visitas) sobre la circulación de libros prohibidos por la Inquisición. Aparte hubo prohibiciones particulares sobre obras de tema americano escritas por autores que mantenían una actitud crítica frente a la conducta de algunos conquistadores.



En definitiva, la historia de la legislación de imprenta y censura en España y América en la Edad Moderna queda sintetizada en la constatación de una normativa intervencionista, preventiva y represiva, reforzada por la censura inquisitorial, que conjugó periodos propicios como el Siglo de Oro y la Ilustración, con otros más retraídos como la segunda mitad del siglo XVII, y con argumentos económicos e ideológicos, que obstaculizó y condicionó la difusión libre de las ideas y los géneros literarios, al tiempo que impidió la circulación de toda expresión escrita peligrosa para el Estado y para la fe católica, generando un panorama de penuria editorial para la imprenta española en relación a otros países del entorno inmediato.

La escasez de estudios comprensivos de validez interdisciplinar resalta la oportunidad y la utilidad de este trabajo, que ofrece a los investigadores la posibilidad de acceder a los textos originales de una intrahistoria que conecta de manera directa con el núcleo principal de la concepción absoluta del poder y su ejercicio.

REGINA M.<sup>a</sup> PÉREZ MARCOS

**RICH I ABAD, Anna: *La comunitat jueva de Barcelona entre 1348 i 1391 a través de la documentació notarial*, Estudis núm. 21, Fundació Noguera, Barcelona, 1999, 452 pp.**

Un extenso y muy elaborado estudio a cargo de Anna Rich i Abad, que nos acerca a la comunidad judía barcelonesa de la segunda mitad del siglo XIV, justo hasta el fatídico año 1391 en el que sufrió sangrientas persecuciones que en algunos casos llegaron a suponer, casi, la práctica desaparición de algunas Aljamas catalanas. Después de reseñar en términos generales las líneas de investigación seguidas, la autora divide su trabajo en siete extensos apartados que culminan a manera de un excelente broche con un Apéndice compuesto por 44 documentos. El caso es que Rich realiza una exhaustiva descripción, mejor dicho: reconstruye la vida y la historia, el quehacer diario de la comunidad hebrea barcelonesa de esa segunda mitad del siglo XIV. Y lo hace a partir de una serie de fondos documentales notariales que nos presentan aquella realidad cotidiana, evidentemente no en su integridad y con todo el detalle que desearíamos, pero sí de manera suficiente para conocerla y comprenderla.

En la primera parte, titulada de «Introducción», Rich expone los precedentes y el objeto de su estudio centrado en aquella comunidad hebrea y en definitiva en una parte de la historia de Barcelona en el momento histórico señalado. Asimismo describe las fuentes documentales que utiliza, siempre sin olvidar el contexto histórico: estamos ante un período de grandes convulsiones «en todas las esferas de la vida pública y privada» que afecta a toda Europa; la comunidad barcelonesa, como el resto de las del Principado, sufre las consecuencias de esa larga crisis agravada por distintas epidemias, y que culmina con los movimientos populares antijudíos, unas revueltas, que se extienden por toda la Península ibérica, de nefastas consecuencias.

La segunda parte se dedica a las fuentes y a la bibliografía utilizadas para la elaboración de esta obra. Destacan en todo caso las numerosísimas fuentes inéditas fundamentalmente del Archivo Capitular y del Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona.

En una tercera parte la autora nos describe el barrio judío de la ciudad, el *Call* (el *callum*); un espacio físico, señala, reducido con una población masificada y escasas posibilidades de ampliación. Un barrio documentado desde el siglo XII, aunque existen algunas breves referencias que se remontan a finales del siglo IX. Se distinguen: el *call major*, el primigenio que se ubicaba próximo a la catedral, y el *call menor* que se crea en 1257 ante el crecimiento demo-

gráfico de la comunidad judía precisamente en terrenos del conocido canónigo y jurista catalán Pere Albert. En todo caso Rich realiza una muy detallada descripción del barrio hebreo barcelonés, con su delimitación, el trazado de sus calles, su muralla exterior y sus portales de acceso, sus edificios con especial mención a las sinagogas (al menos en el siglo XIV eran cinco) y a la carnicería y la pescadería, su cementerio, su fuente para el abastecimiento de agua del barrio, etc. También se hace referencia a las casas particulares, a las residencias familiares y a los talleres, con la aportación de datos muy interesantes sobre estas edificaciones obtenidos a partir de contratos de compraventa y de arrendamiento. La autora publica un plano del barrio de mediados del siglo XIV, en el que se sitúan la sinagoga mayor, así como algunos servicios y casas de judíos relevantes de la comunidad en ese momento.

La cuarta parte de esta obra con el título de «L'estructura familiar al sí del Call barceloní», constituye un detallado estudio histórico de las familias, de los grupos familiares de la comunidad judía barcelonesa. A partir de la documentación notarial conservada en palabras de Rich, puede apreciarse la composición de la «familia hebrea barcelonesa» que, respetando el estereotipo judío, recibe y asume notables influencias de la sociedad cristiana y del entorno de la ciudad fundamentalmente en este caso en las estructuras de parentesco de la comunidad con sus vínculos e implicaciones políticas, mercantiles y económicas en general. En esta peculiar organización familiar, el matrimonio es el elemento básico de su estructura, es en sí mismo el ideal de todos o prácticamente todos sus miembros: entre los hebreos el celibato no constituye una forma de perfección personal como entre los cristianos. Y así nuestra autora se ocupa especialmente del matrimonio como institución básica y fundamental de la sociedad judía y su contratación, normalmente concertada en la minoría de edad de los contrayentes; unos contratos establecidos por las mismas familias directamente o por medio de unos mediadores profesionales, en los que deben fijarse la dote de la novia y el correspondiente aumento y compensación del novio (el «precio de la novia» o *ketuba*), así como las condiciones de la futura vida en común (incluido el domicilio), y las donaciones que las respectivas familias les conceden a cada uno con motivo de su enlace. Se presta igualmente atención a las relaciones económicas entre el marido y la mujer, en las que esta tiene una participación muy amplia; a la conflictividad entre las parejas y sus posibles consecuencias jurídicas como por ejemplo la bigamia en determinados casos; a la obligada obtención de descendencia y al divorcio en caso contrario; al deber del varón célibe de sustituir al hermano fallecido contrayendo matrimonio con su viuda, y las consecuencias esencialmente sociales que se derivarían de su negativa, etc. Y en un último apartado se hace referencia ya a los derechos y las obligaciones que para cada cónyuge se derivan del matrimonio: frente a la autoridad paterna y el deber del padre de procurar cuanto sea necesario para su familia, tenemos el deber de la esposa de mantener y cuidar la casa así como a los hijos del matrimonio. A partir de ahí se describe esa inmensa red que define el parentesco con sus connotaciones jurídicas y patrimoniales como (¿porqué no?) en la comunidad cristiana.

Una quinta parte de esta obra se ocupa de la «Estructura socioprofesional del colectivo judío de Barcelona en la segunda mitad del siglo XIV». De esta manera, la autora destaca la implicación de la comunidad judía en la vida económica de la ciudad, ello no obstante con cierto grado de control municipal. Pero lo cierto es que con los mercaderes importadores y exportadores, existen unos grupos artesanos muy específicos en ese momento, entre los que destacan: los coraleros, los «daderos» (fabricantes de dados), los tejedores (sobre todo de seda), los sastres, los librereros encuadernadores y los torneros; otros colectivos menos frecuentes son los tintoreros, los zapateros, los colchoneros, etc. Asimismo se relacionan oficios en el sector de servicios: los médicos y cirujanos, los corredores, los constructores, los maestros, las nodrizas, sin olvidar los sirvientes contratados. Ya en términos y también a partir de la documentación notarial contractual existente, Rich describe las actividades económicas del

*Call*, la política de crédito, la constitución de sociedades mercantiles, la contratación laboral de los empleados en los talleres artesanales (oficiales, aprendices), etc.

La sexta parte del libro se centra en los judíos y su actividad crediticia. Tras destacar el fuerte desarrollo y el incremento del comercio o del mercado del crédito como señala la autora, la documentación que se estudia se divide y clasifica en tres grandes bloques: sobre la actividad ejercida por judíos hacia cristianos; sobre los judíos como deudores de cristianos, y sobre los judíos deudores de sus correligionarios. En cada caso se estudian los colectivos sujetos de esas relaciones crediticias, su condición social, sus respectivos ámbitos territoriales (de residencia), las relaciones jurídicas que se establecen y particularmente el régimen de garantías («rehenes», prenda, fiadores, etc.), así como todo lo relativo a la ejecución de las deudas en caso de impago, las prórrogas y cesiones de créditos, etc. En cualquier caso se distinguen los casos en los que acreedores y deudores son personas físicas y/o instituciones (Casa Real, Órdenes religiosas, Aljamas, etc.). Como hecho más destacado, más relevante es que se trata con detalle de la actividad crediticia ejercida por cristianos hacia deudores judíos, lo que sin lugar a dudas contribuye a destruir ese tópico que atribuye malévolamente, en exclusiva (o casi), tal actividad al pueblo hebreo.

Ya en la séptima parte de su libro Rich formula sus breves conclusiones; entre ellas destaca el hecho de haber podido contar con una muy rica base documental que le ha permitido, efectivamente, reconstruir y «recomponer» con fidelidad la vida y la actividad de la comunidad hebrea barcelonesa en la segunda mitad del siglo XIV. Y ello desde todos los aspectos sociales, económicos, políticos, etc. Un período histórico por otra parte trascendente por cuanto el mismo «había de contemplar la desaparición dramática de uno de los más importantes colectivos (hebreos) del Mediterráneo occidental».

Y por último, como magnífico colofón a esa extensa obra, Rich nos aporta un considerable e importante apéndice documental con un total de 75 documentos notariales de entre 1347 y 1390. Una breve muestra de los fondos utilizados por la autora entre los que figuran compraventas, actas reconociendo y otras liquidando deudas, documentos de constitución garantías crediticias, un contrato de servicios médicos, donaciones, violarios, pedidos comerciales, donaciones matrimoniales, actas hereditarias, un nombramiento de procurador judicial, etc.

JOSEP SERRANO DAURA

**RODRIGUEZ ENNES, Luis: *Historia do Dereito de Galicia*, Universidad de Vigo, Servicio de Publicaciones, 2000.**

El profesor Rodríguez Ennes justifica en su *Historia do Dereito de Galicia* la decisión de afrontar el trabajo de investigación en que consiste en la preocupación e inquietud personales por el devenir histórico del Derecho de Galicia, a la vez que lo justifica como modo de colmar una laguna historiográfica.

En primer término destaca que la conquista de Gallaecia por Roma determinará el sentido de la vida y cultura gallegos desde aquellos días hasta los nuestros.

En la conquista de Gallaecia, un tanto tardía, fue decisiva la intervención de los emperadores flavios. Con éstos, que representan la tercera fase de la conquista, Vespasiano dio a toda Hispania la ciudadanía latina, hecho que no suele ser muy citado en la epigrafía del Imperio en el decir de M.<sup>a</sup> Luisa Cortizo Cerezo en su detallado estudio *La Administración territorial de la Bética Romana*.

Las provincias hispánicas se fragmentan en *conventus* que destaca la citada profesora como «unidad intermedia entre la ciudad y la provincia».

En la etapa sueva, los suevos, contrariamente a los visigodos precozmente romanizados, apenas tuvieron contacto con la cultura latina antes de su llegada a Gallaecia. En todo caso a las huellas germánicas visigodas o francas hay que añadir, dice Rodríguez Ennes, «la persistencia romanizante del liber visigótico» para luego añadir que en opinión de Alvarado Planas las instituciones de raíz germánica aparecidas en el Fuero de León son con probabilidad añadidos de fines del siglo XI o principios del XII.

La época de la Monarquía absoluta es tratada por el autor en torno a la Real audiencia de Galicia fundamentalmente. Para ello hace referencia a la crítica fecha de 1480 cuando se toma conciencia de la arbitrariedad nobiliaria. Sin embargo la corrección de tal arbitrariedad no convierte a sus artífices, los Reyes Católicos, en «debeladores de la nobleza» como dirá Suárez Fernández. Para este historiador son los reyes los «que ordenan la estructura jerárquica de los linajes imponiendo una aristocratización de la existencia».

A la posición regeneradora de los Reyes Católicos se suma con carácter constructivo una intencionalidad institucionadora propia ya de los nuevos tiempos en los que Perry Anderson sitúa las iniciativas de las monarquías absolutas que «introdujeron unos ejércitos y una burocracia permanentes, un sistema nacional de impuestos, un derecho codificado y los comienzos de un mercado unificado».

Se aprecia cierta evolución o maduración en la Real Audiencia de Galicia desde los tiempos fundacionales de 7 de diciembre de 1486 con tres Alcaldes Mayores presididos por un Gobernador hasta el año 1543 en que Carlos I le otorga un funcionamiento no meramente circunstancial sino el cometido de administrar justicia «por todas las ciudades y villas del Reino de Galicia».

El autor menciona a Escudero quien siguiendo a García Gallo considera a la Audiencia de Galicia como la primera en un inédito sistema de Audiencias regionales, conocedora en primera instancia de causas dentro de las cinco leguas y en apelación fuera de las cinco leguas.

La ordinaria, la eclesiástica y la del Santo Oficio serán tres jurisdicciones abocadas a entrar en conflicto sobre la base de la consecuencia de distintos aspectos de un mismo hecho delictivo como aconteció con la bigamia. A lo largo de las páginas de este libro que comentamos se destaca que el constitucionalismo no respaldó pero tampoco rompió abiertamente con el sistema de jurisdicciones especiales, aunque la eclesiástica había sido constantemente sorteada mediante los llamados «recursos de fuerza».

De otro lado, se hace expresa referencia al «desarraigo» de los «naturales» a la hora de formar o constituir el personal de la Audiencia. El no ser vecino del lugar se entendió como garantía de justicia, en un momento histórico en que, en cambio, era muy valorado el pertenecer a un Colegio Mayor de las Universidades de Salamanca, Valladolid o Alcalá de Henares. Ocurría, por otra parte, que estos colegiales sólo consideraban aplicable el Derecho romano.

Aunque se nos dice que la capacidad técnica de los aspirantes acabó prevaleciendo sobre el impedimento de la vecindad, el profesor Rodríguez Ennes reconoce que la toga gallega se encontró en un lugar marginal en el cuadro funcional de la monarquía absoluta. En todo caso el mencionado impedimento había tenido ramificaciones trascendentales como la prevención contra los casamientos con mujeres en lugares de destino o el recelo que admite Castillo de Bovadilla hacia la amistad o familiaridad con los súbditos o miembros del vecindario por parte de la judicatura.

El estilo concreto de la Real Audiencia se estructura básicamente sobre la obra de Herbell de Puga, *Derecho práctico de la Real Audiencia de Galicia*. Este «curso práctico» fue objeto de expediente en 1803 por los muchos extremos dignos de corrección, expediente que

como destaca Montanos Ferrín le otorgó mayor popularidad de la que en un principio se hacía acreedora. Existen unas prácticas específicas de la Real Audiencia que sin llegar a obtener el rango de instituciones tienen asegurada la categoría de peculiaridades procesales. Concretamente el *auto gallego* y la *equidad graciosa*. El primero es una especie de interdicto de recobrar, en cuanto tiene una estructura sumaria como procedimiento para recuperar la posesión a favor de quien pueda ser perturbado en ella, análogamente a lo que sucede con la *Firma posesoria de Aragón*. Con este amparo de la posesión se protege la paz social que encuentra en aquella una de sus piezas básicas siempre como hecho jurídico tal como lo entendió Savigny, no como derecho real. En un reciente estudio de Vallejo García-Hevia explica así la virtualidad del auto gallego: «En virtud del auto ordinario de posesión o auto gallego, la Real Audiencia de Galicia conocía de los recursos de fuerza interpuestos contra cualquier persona, aunque disfrutase de fuero eclesiástico, militar u otro cualquiera que le eximiera de la jurisdicción real ordinaria, en materia posesoria.» La «graciosa» es un medio procesal para posibilitar que «recupere los bienes raíces aquel que los hubiere perdido por venta en subastación, aportando el importe de la venta como nos indica Rodríguez Ennes.

Por otra parte, el autor acabado de mencionar insiste en observar a Galicia como país señorial, donde el privilegio y las excepciones son causa de la «ausencia de uniformidad de la justicia como organización». Los pleitos para liberarse de los señoríos sólo prosperarán en un mejor clima para tal causa como es la ya definitiva supresión de los señoríos. En este punto nos viene a la memoria la idea de Salvador de Moxó quien siguiendo a Valdeavellano nos habla de que no resultan impropias las referencias a un feudalismo gallego, pues según aquél describe cierta pujanza de los magnates galaicos «que ven incrementada su autoridad local». Con una óptica más abierta que trasciende el ámbito gallego, podrá decir Perry Anderson que esas oligarquías provinciales del siglo XVI, teniendo controladas parcelas enteras de la administración regia y propias milicias eran más peligrosas para el absolutismo francés que la venalidad de los cargos como fenómeno inscrito en un mercado de regular funcionamiento. El autor del libro que comentamos también se plantea el tema cuando además de hablar de jueces iletrados en Galicia habla de jueces venales.

Aborda también Rodríguez Ennes el problema de la *estructura agraria* basándola en una pujanza relativamente precoz y en todo caso territorial del monacato condicionado por la huida de aquél de territorios más al Sur como él mismo dice dominados por la intolerancia califal. Mientras la plena propiedad campesina es minoritaria, la Iglesia posee muchas tierras, siendo los lugares de abolengo 4.258. Todo ello parece determinar condiciones propicias para una especie de edificación o fundación de una monarquía eclesiástica en Galicia.

Son los tiempos en que existe una relación estrecha entre la pujanza de la mitra en lo económico y la de su cabildo, como descubre Domínguez Ortiz para quien «los contrastes típicos de la Iglesia española se reflejaban en el hecho de que en las más opulentas catedrales había sectores de clero muy pobre, capellanes obligados a decir misa por unos pocos reales, verdadero proletariado clerical». Citando las *Memorias* de Jerónimo del Hoyo, refiere dicho profesor una enorme variedad en las parroquias gallegas en cuanto a la percepción de diezmos: «En las parroquias urbanas de Santiago el cura sólo percibía los diezmos personales y la mitad de las primicias y ofrendas; en general eran parroquias muy pobres en una sede muy rica.»

Se comparan en las páginas de este libro la generalizada miseria en Galicia en abierto contraste con la situación coetánea de regiones privilegiadas como el País Vasco, Cataluña, La Rioja, Valencia y Aragón «donde el trabajo... es más intenso y remunerador». Tales circunstancias llevaron a los gallegos a la emigración en sus diversas formas, una de las cuales fue el desplazamiento a Portugal para liberarse de las levas militares a que llevó la agresiva política exterior de los Borbones.

Pero la gran trascendencia social de la cuestión de los foros, constituye a éstos en un grave problema desde su existencia en Galicia. Era el foro el contrato agrario típico de Galicia consistente en ceder el dominio útil a cambio de una renta, primero a perpetuidad, y desde el siglo XVI con la tendencia a hacer coincidir la duración del foro con la vida de tres reyes o reinas de España y veintinueve años más o incluso por vida de tres señores Papas.

Los vínculos y mayorazgos, y el absentismo de los titulares generó buena parte de la decadencia de España. Al absentismo y al descuido de las tierras por parte de sus titulares se refiere Campomanes quien «no alcanza a ver la racionalidad ni la conveniencia de los mayorazgos».

En Galicia continuó la presencia del foro durante el siglo XIX y comienzos del XX enmascarando su origen feudal y presentándolo como una relación contractual entre hombres iguales jurídicamente.

Rodríguez Ennes se refiere después al proceso desamortizador tanto en la primera etapa de 1798, como en la segunda de 1855 de la Ley Madoz.

Viene a decir que podía haber tenido gran repercusión la desamortización en Galicia por la gran riqueza de la Iglesia allí, cuando lo que ocurrió es que se vendieron rentas forales y no tierras de libre disposición, de tal forma que ello nos sitúa ante la presencia de acomodados rentistas en lugar de propietarios territoriales.

Por otra parte integrar el derecho foral en los diversos proyectos del código civil constituyó una notable dificultad en la evolución jurídica. Codificar supone, se nos dice, un notable grado de madurez en la ordenación del Derecho. Y además fue en los distintos países donde se codificó un ideal político: «Unificar codificando» nos dirá Tomás y Valiente.

En España la dificultad radicaba en que se trataba de armonizar los derechos de los antiguos reinos con el derecho castellano.

Hasta casi mediado el siglo XIX no se estructura una Comisión General de Codificación en España dirigida por Manuel Cortina. Después se reorganiza en 1846 con Florencio García Goyena a la cabeza, de cuyo trabajo fue fruto el proyecto de Código Civil de 1851.

Por lo que atañía a Galicia, el Proyecto isabelino instauraba la posibilidad de redención de foros, lo cual alarmó a los perceptores de rentas hasta el punto de que algunos representantes de la provincia de Lugo hicieron ver a la Reina que era perjudicial la posibilidad de redención.

Con la Ley Hipotecaria adviene la univocidad del propietario como recuerda Rodríguez Ennes y la territorialidad del bien registrable, todo lo cual supone un ataque al régimen de foros. La propiedad en Galicia era refractaria a la nueva concepción jurídico-civil, regida por múltiples dominios y por una inviable normativa consuetudinaria.

Un nuevo impulso codificador se produce con el principio de armonizar el Derecho castellano y las legislaciones forales. El Decreto de 2 de febrero de 1880 de Álvarez Bugallal supone la terminación de los trabajos iniciados mucho antes para dar por concluido un Código Civil sobre la base del Proyecto de 1851.

Posteriormente, Manuel Alonso Martínez promueve la Ley de Bases de 1881, que reduce a las Cortes a un papel de aprobar unas bases que son la orientación para una comisión ministerial de elaboración.

Es Alonso Martínez quien consideró necesario para Galicia y Asturias una ley especial para regular el grave problema social de foros y subforos, a la vez que contempla con otra óptica la compañía familiar gallega, institución digna de atento estudio.

Tras el paréntesis de la Ley de Bases del ministro Silvela, que presentaba una ley de bases más amplia y extensa que el proyecto de Alonso Martínez, retorna éste a dirigir los trabajos codificadores con un total respeto al Derecho foral.

Una vez promulgado el Código Civil de 1889, muchos principios e instituciones del mismo quedaron en abierta contradicción e incompatibilidad con el propio Código, quedando

abierta la «vía notarial» que elaboró y recondujo peculiaridades que hicieron al Código adaptable al panorama socioeconómico de Galicia.

En fin, las vicisitudes posteriores ya en el siglo XX, con la Constitución republicana y el Estatuto autonómico de 1936 resumen buena parte de la problemática posterior, hasta que el anteproyecto de compilación del Derecho foral de Galicia de 1948 se revisó dando lugar a un Proyecto de Ley aprobado como Ley ya en la tardía fecha de 2 de diciembre de 1963, que entre otras cosas comprende los montes vecinales y los muiños de heredeiros.

La Constitución de 1978, en fin, da cabida a un sistema jurídico pluralista formado por la coexistencia de la legislación civil común o general con los Derechos civiles, especiales o forales, de aquellas Comunidades Autónomas allí donde existieren. Al ejercicio de competencias en materia civil responde la Ley de 10 de noviembre de 1987 del Parlamento gallego sobre la Compilación de un Derecho civil propio con vocación nítidamente autonomista.

Así pues este libro *Historia do Dereito de Galicia*, con ser una aproximación al devenir histórico jurídico de Galicia, no se limita a ello, sino que da cumplida respuesta a una profundización al respecto.

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ BESNÉ

### **RUDIMENTOS LEGALES, UNA NUEVA REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO**

El Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Jaén, bajo la dirección y coordinación de su catedrático el profesor Sainz Guerra, acaba de publicar el primer número de una nueva revista histórico-jurídica: *Rudimentos Legales*. Como señala su director al presentar esta publicación periódica, la idea del título surge de la obra de Francisco Bermúdez de Pedraza, *Arte legal de estudiar jurisprudencia*, publicada en el siglo XVII con la intención de facilitar el estudio y conocimiento del Derecho a los jóvenes estudiantes. Para ello, el ilustre jurista dedica varios apartados de su obra a lo que denomina «rudimentos de la jurisprudencia», entendiendo por tales los principios o bases sobre los que se asentaba el Derecho. La voluntad del consejo de redacción de la revista es configurar la publicación sobre tres secciones fijas: artículos, recensiones bibliográficas y documentación jurídica original. Su consejo asesor está compuesto por los siguientes profesores, todos ellos grandes maestros en nuestra disciplina: José Antonio Escudero, Gonzalo Martínez Díez, Tomás de Montagut i Estragués, Ramón Fernández Espinar, Agustín Bermúdez Aznar, Emma Montanos Ferrín, Emiliano González Díez, Juan Baró Pazos, Consuelo Maqueda Abreu, M.<sup>a</sup> Carmen Sevilla, M.<sup>a</sup> Teresa López Beltrán y M.<sup>a</sup> Teresa Tatjer Prat.

En este primer número, correspondiente al año 1999, se recogen las Actas de las «IV Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén», celebradas en la sede del Instituto de Estudios Jiennenses entre los días 16 y 18 de diciembre de 1998, las cuales marcan la continuidad de unas sesiones de estudio que discurren –ya desde su primera reunión científica– bajo el título genérico de *La aplicación del derecho a lo largo de la historia*. Con ello se pone de manifiesto la preocupación de los organizadores por desentrañar nuestro derecho histórico realmente vivido, el que se aplicaba en todas las esferas jurídicas, que no siempre es coincidente con el establecido por los diferentes preceptos legales.

El volumen ofrece una presentación excelente y muy cuidada en todos los aspectos y se divide en dos grandes bloques. Por un lado y, para comenzar, se encuentran las ponencias defendidas por relevantes figuras de la Historia del Derecho español en las Jornadas ya aludidas y, por otro, se recogen las comunicaciones presentadas por jóvenes investigadores en los citados encuentros. De esta manera, se pone de relieve el interés de aunar o interrelacio-

nar el trabajo de grandes maestros con el de incipientes estudiosos de nuestro pasado histórico-jurídico, lo cual, además de suponer un importante aliento para éstos, les ayuda a superar las dificultades de los duros comienzos. Se trata de una nueva muestra del interés que el director de las Jornadas tiene por «cuidar» las nuevas generaciones de historiadores del derecho, germen inequívoco de las futuras y que no siempre son objeto de tan honda preocupación.

La primera de las mencionadas ponencias corresponde a la desarrollada por la profesora López Beltrán, de la Universidad de Málaga, bajo el título: «Familia y relaciones extraconyugales en los documentos de aplicación del derecho en la Andalucía bajomedieval». Si ya con relación al período altomedieval, las relaciones jurídico-familiares habían sido estudiadas en la monografía de la profesora Emma Montanos Ferrín, en este artículo su autora pretende analizar algunos aspectos enmarcados en el período inmediatamente posterior. Tras poner de relieve el sistema patriarcal que regía la familia medieval y que convertía a la mujer en un mero objeto procreador, la profesora López Beltrán examina las relaciones extraconyugales desde la perspectiva matrimonial y extramatrimonial. Con relación a las primeras, se examinan los casos de bigamia, adulterio y amancebamiento con casados, siempre aportando abundantes ejemplos de la práctica vivida. De su exposición se desprende claramente la situación discriminatoria en la que se hallaba la mujer, quien no sólo encontraba en la legislación una normativa que tipificaba su adulterio excluyendo el del hombre, sino que también veía cómo en la vida diaria la conducta de amancebamiento del casado gozaba de gran permisividad, no ocurriendo lo mismo en el supuesto de la casada, quien, muchas veces, además, recurría a esta situación como única vía para salir de la pobreza. Por lo que se refiere a las relaciones extraconyugales no matrimoniales, la profesora malagueña estudia la barraganía, el amancebamiento y las relaciones con «mujeres enamoradas», insistiendo en que en muchos casos las mujeres recurrían a estos supuestos como único medio de subsistir en una sociedad en la que se sentían desprotegidas sin el apoyo de una familia o de su marido.

A continuación, se recoge la ponencia del profesor Peláez Albendea, de la Universidad de Málaga, que aborda el tema: «Algunas manifestaciones sobre la aplicación judicial del derecho de la navegación en la historia». Comienza destacando el carácter de jurisdicción independiente que ha acompañado históricamente al derecho marítimo, pasando, seguidamente, a analizar algunos aspectos de los consulados de mar, cuyo origen sitúa en Italia. Sin línea de discontinuidad se abordan determinados problemas relativos a instituciones marítimas como la echazón –los suscitados con el género no manifestado o el valor de las mercancías perdidas, p. ej.– el fletamento o el seguro marítimo. Respecto de este último, con la rotundidad y seguridad propias de un especialista en estos temas, aclara algunos errores comunes y bastante generalizados que –en su opinión– se encuentran en la doctrina, consistentes, en su mayoría, en confundir este seguro marítimo con el préstamo. Para terminar, el autor analiza diferentes manifestaciones procesales del citado seguro.

Siguiendo la línea investigadora que, centrada en el estudio del derecho penal histórico, desarrolla desde hace un tiempo el profesor Sainz Guerra, se sitúa el siguiente artículo de este primer número de *Rudimentos Legales*, que lleva por título: «El derecho penal del Fuero de Andújar (I)». En él, su autor parte de la conocida función de los fueros municipales dirigida a ordenar la vida municipal a través de un conjunto de privilegios y exenciones que hagan atractiva la repoblación de determinados lugares peligrosos por su carácter de frontera. Seguidamente, refleja la plasmación de esas ventajas en el Fuero de Andújar para, a continuación, detenerse de modo pormenorizado en el estudio del delito en el citado texto jurídico local. Así y, como primera idea importante, se pone de manifiesto el carácter objetivo de la responsabilidad penal, que deriva, por tanto, del resultado y no de la voluntad del autor, aunque el profesor Sainz Guerra cita algunas excepciones. El análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes, así como las eximentes centran, más tarde, la atención del autor, quien ha realizado una importante tarea de sistematización debido a la dispersión de preceptos penales por



todo el fuero andaluz. De este modo, se observa cómo algunos modos de ejecución, la condición del infractor o del sujeto pasivo, el tiempo y lugar o la pluralidad de sujetos activos juegan como determinantes para aumentar la pena. Por el contrario, las circunstancias que atenúan el castigo son de escasa relevancia, lo que se comprende —como señala el autor— en un sistema que deja a un lado los principios subjetivos para primar los objetivos. Cierra este apartado enumerando como causas eximentes la legítima defensa, la minoría de edad, la involuntariedad de la acción y el carácter infame del sujeto pasivo. Adentrándose en las diferentes clases de delitos, el director de las Jornadas distingue entre aquellos que atentan contra la paz general, cuyo ejemplo típico es la traición, castigada con la sanción más grave, a saber, la pena de muerte, y aquellos que atacan la paz particular y que se encuentran penados de una forma más leve, normalmente mediante sanciones pecuniarias, cuyo prototipo lo constituyen los delitos de daños y lesiones. Llama la atención la fuerte sanción que recibe el robo o hurto, que acarrea en determinados casos y situaciones la pena de muerte. Finalmente y, de modo breve, el profesor Sainz Guerra examina la consideración del grado de tentativa, que es tenido en cuenta sólo en algunos delitos, considerándose que el delito se ha cometido de modo parcial, puesto que la regla general es la de castigar sólo los consumados.

Cierra el bloque de ponencias la presentada por la profesora Tatjer Prat, de la Universidad de Barcelona, bajo el título: «La administración de justicia real en la Corona de Aragón». Con una estructura académica —como la autora advierte— la profesora Tatjer expone de modo claro y bien ordenado el complejo entramado institucional de la administración de justicia ejercida por el poder regio en la Corona aragonesa. Para ello, divide su exposición en dos grandes partes, la primera centrada en el examen de la Audiencia y el Consejo del Rey en la Edad Media y la segunda destinada a estudiar ambas instituciones en el período correspondiente a la Edad Moderna. Con relación a la primera institución y en la primera época mencionada, la autora analiza su régimen jurídico desde que recibe su primera regulación a finales del siglo XIII, así como su composición, sus competencias —tanto en vía de justicia como en vía de gobierno— y su funcionamiento en sesiones plenarias y ordinarias, prestando especial atención al procedimiento, bien sea a través de proceso o de expediente. Por lo que se refiere al Consejo, estudia también su régimen jurídico y composición, para centrarse, a continuación, en la función del Consejo como tribunal supremo de Justicia. La llegada al trono de Fernando el Católico determina el inicio del período moderno. Este monarca creará el Consejo de Aragón, con facultades consultivas y de administración de justicia, y una audiencia en cada reino de la Corona. El estudio abarca hasta la llegada de los primeros Borbones en el siglo XVIII, época en la que —como es sabido— se establece una nueva planta judicial en los territorios aragoneses. La complejidad que se puede advertir en el funcionamiento de la administración de justicia real aragonesa aquí esbozado es superada por la autora mediante la exposición de un esquema muy bien estructurado y en el que se recogen todos los aspectos fundamentales que debe conocer quien pretenda acercarse al tema.

El bloque destinado a recoger las comunicaciones presentadas a las «IV Jornadas de Historia del Derecho» comienza con la defendida por el profesor Eduardo Cebreiros, de la Universidad de A Coruña, quien bajo el título: «Una dimensión de la aplicación del ordenamiento municipal en el ámbito compostelano: intento de instalación de corregidores (s. XVIII)» presenta la problemática suscitada en el municipio de Santiago de Compostela por el mal funcionamiento de la administración de justicia en las postrimerías del Antiguo Régimen. Esta situación provocó la aparición de una serie de propuestas tendentes al nombramiento de un Corregidor regio que asumiese las funciones judiciales en la ciudad y resolviese los problemas. Las citadas propuestas, no siempre coincidentes en su contenido, partieron del señor de la ciudad —el Arzobispo Rajoy—, los regidores y la Sociedad Económica de Amigos del País. Esta preocupación no sólo se reflejó en la práctica; diversos autores habían recogido en sus

obras la necesidad de tomar medidas para mejorar la administración de justicia local en Galicia, aspecto al que se dedica la parte final de la aportación científica.

La siguiente exposición corresponde a la presentada por el profesor Albert Estrada, de la Universidad Pompeu Fabra, con el título: «La iurisdictio atribuida a la Deputació del General de Catalunya y su ejercicio». En la línea del estudio de la Generalitat hasta la celebración de las Cortes de Barcelona de 1413, que centra el trabajo actual del autor y que constituirá su tesis de doctorado, el profesor Estrada se centra en un aspecto concreto y de enorme interés: la *iurisdictio*, tal y como se concebía en la época. Partiendo de un contexto de iuscentrismo político y pactismo jurídico en el que juegan un papel fundamental las Cortes, se realiza un estudio de la Deputació del General, institución delegada de aquéllas que surgió con la finalidad de gestionar los subsidios que se recibían para cubrir los enormes gastos que acarrearban las guerras y que gravaban a los habitantes de Cataluña. Con un rigor técnico impropio de un joven profesor y que demuestra la sólida formación alcanzada, se abordan los problemas derivados de la titularidad de la *iurisdictio* –en la que el autor se decanta por hablar más de una cesión a la Deputació sujeta a condición temporal incierta que de una delegación–, de sus límites y de su contenido competencial y ejercicio. Con relación a estas competencias se examinan las de gobierno –sea interno de la institución o el meramente externo de gestión y administración de los fondos– las normativas, las de gracia y las de justicia. Por lo que se refiere a estas últimas se diferencia, a su vez, entre los asuntos tratados antes de 1413 y con posterioridad a esta fecha. Respecto de los primeros, la mayoría de los casos abordaban problemas relacionados con unos nuevos impuestos: las *generalitats*. Las competencias jurisdiccionales asumidas por la Deputació después de 1413, cuando logra su estabilidad e independencia, se centran –a juicio del autor– en el control de la correcta aplicación de la normativa general. En definitiva, estamos en presencia de un trabajo en el que se cuidan enormemente la terminología y conceptos empleados, evitándose en todo momento la incorrección de visiones anacrónicas.

Con el título: «Legislación, dogmática jurídica y práctica judicial del delito de aborto a finales del Antiguo Régimen», la profesora Isabel Ramos, de la Universidad de Jaén, desarrolla un examen sobre los aspectos más relevantes referidos a este delito contra la vida. La autora articula su comunicación sobre la base de los tres pilares que se indican en el título: legislación, dogmática y práctica. Con relación a la primera, estudia la evolución del delito desde la época romana, poniendo de relieve cómo será el pensamiento cristiano el que influirá en su tipificación penal, pues hasta su aparición el aborto sólo era castigado en cuanto podía suponer una expectativa jurídica para el padre –pudiendo éste ejercer la venganza privada– pero no por la idea de protección del feto. Para la Iglesia, atentar contra el *nasciturus* suponía cometer un homicidio. Esta idea se recogerá en la legislación visigoda, concretamente en el *Liber Iudiciorum*, que castiga al que hace abortar o aborta con la misma pena que en el supuesto del homicidio. El recorrido por la historia legislativa finaliza con el derecho castellano recogido en *Partidas*, único texto de este territorio que tipificará el delito de aborto hasta el siglo XIX. Por lo que se refiere a la opinión de la doctrina, los diferentes autores siguen muy vinculados al pensamiento de la Iglesia, pues casi todos se amparan en principios teológicos que consideran el ataque al feto animado como homicidio. El problema se centró en determinar cuándo tenía vida ese *nasciturus*. Para terminar, la profesora Ramos expone algunos casos de la práctica judicial en los que demuestra que el juez, en muchas ocasiones, se aparta de la teoría para valorar el asunto según su libre arbitrio. Estamos, pues, ante supuestos en los que el derecho vivido no coincide con el teorizado.

La siguiente comunicación recogida en la revista pertenece a las profesoras de la Universidad de Málaga, Patricia Zambrana y Elena Martínez. Ambas presentan un estudio sobre la depuración política de profesores universitarios provocada por nuestra Guerra Civil. El artículo lleva por título: «Una forma particular de aplicación del derecho: la depuración polí-

tica de los mercantilistas y de los historiadores del derecho a partir de 1937». En él se analizan los casos de cuatro catedráticos de Derecho Mercantil: Emilio Langle Rubio, Antonio Polo Díaz, Joaquín Rodríguez Rodríguez y Josep María Boix i Raspall y otros cuatro pertenecientes a Historia del Derecho: Ramón Prieto Bances, José Antonio Rubio Sacristán, José María Ots Capdequí y Rafael de Altamira y Crevea. De todos ellos –importantes intelectuales republicanos con puestos destacados en la administración de ese régimen– se examinan los informes y expedientes abiertos por las autoridades franquistas así como las sanciones adoptadas, para lo cual, las autoras demuestran el manejo de una ingente cantidad de documentación recogida de numerosos archivos, entre los que destaca el archivo particular Ferrán Valls i Taberner. Este trabajo viene a profundizar en un aspecto de nuestro pasado jurídico reciente, que, quizá por su cercanía, no ha sido objeto de atención por los estudiosos, lo que hace más relevante la tarea llevada a cabo por las profesoras malagueñas.

Cierra este primer número de *Rudimentos Legales* la comunicación de M.<sup>a</sup> Dolores Torres Puya, del Archivo Histórico Provincial de Jaén, bajo el título: «El archivo, memoria del derecho». Aquí se recoge el contenido de la exposición tal y como fue defendida en las Jornadas Jiennenses por la autora, que sigue para ello un tono discursivo que pretende mantener la atención del oyente. Destaca, sobre todo, su enumeración de los diferentes fondos de interés iushistórico que se guardan en el Archivo Histórico Provincial de Jaén, archivos que la autora define como «memoria del derecho», pues no en vano se recogen en ellos las muestras de la aplicación práctica del derecho. Una vez más retomamos la idea del derecho realmente vivido.

En una sociedad como la actual, preocupada más por las enseñanzas técnicas que por el desarrollo de las humanísticas, cobra mayor importancia la iniciativa tomada por el área de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén de «alumbrar» una Revista. Y pese a los inconvenientes, en los últimos años, han aparecido algunas publicaciones periódicas sobre nuestro pasado jurídico –*Ius Fugit, Initium*, por citar las últimas– que pretenden navegar también contra corriente. Si pretendemos formar –no sólo al jurista, sino a toda persona– es necesario reivindicar un mayor peso de la enseñanza de las humanidades en todos los niveles educativos. Con ello conseguiremos que los futuros profesionales de nuestro país cuenten con una formación global, general, de todos los aspectos que conforman la cultura, en vez de crear individuos preocupados sólo por su especialidad y sus conexiones más o menos próximas.

La tarea de poner en marcha una nueva revista histórico-jurídica no es fácil, pero el área que dirige el profesor Sainz Guerra cuenta con algunas ventajas. La primera, que el citado Catedrático cuenta con la inestimable ayuda de dos grandes colaboradores, los profesores Miguel Ángel Chamocho Cantudo e Isabel Ramos Vázquez. La juventud de ambos no ha impedido que el primero sea ya un destacado historiador del derecho ni que su compañera siga sus pasos. La segunda, que la citada área de conocimiento cuenta ya con experiencia en la puesta en marcha de empresas difíciles. De este modo, bajo su auspicio se han celebrado –hasta la fecha– cinco Jornadas de Historia del Derecho en las que se han dado cita las figuras más representativas de nuestra disciplina, siempre con una impecable organización. No en vano, los encuentros del mes de diciembre en la ciudad andaluza se han convertido en un exponente básico para aquel que desee conocer la actualidad de nuestra materia. Ni la juventud de la Universidad jiennense, ni la previsible escasez de fondos han frenado su actividad. Así las cosas, no parece aventurado presagiar un nuevo éxito en la tarea que ahora comienzan nuestros compañeros de Jaén. Desde aquí, además de admiración, cuentan con todo nuestro estímulo y apoyo.

**SALAZAR Y ACHA, Jaime de:** *La casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, 659 pp.

Aunque disponíamos de algunos trabajos sobre la organización auxiliar del monarca medieval, llámese Aula Regia, Palacio, Curia, Corte o, más comúnmente, Casa del Rey, la presente obra tiene el mérito de constituir el análisis más pormenorizado y exhaustivo de la institución y de los oficiales que la integraban. La obra inicia sus páginas reflejando la evolución del Aula Regia visigoda a partir del *Consistorium Principis* de la Roma imperial, para continuar su evolución durante el Reino Astur-leonés como supuesta restauración del orden gótico en el palacio y en la iglesia, ello en buena medida como medio de legitimar o conferir prestigio a la naciente monarquía ovetense.

Tempranamente las crónicas reflejan la aparición del término *Palatium Regis* como sinónimo del Aula Regia visigoda, aunque con notables variaciones en la composición y funciones de los diversos oficiales palatinos. En esto hay que destacar la influencia del imperio carolingio, punto de referencia obligada de todas las monarquías cristianas. Como destaca el autor, la principal aportación del mundo carolingio al *Palatium* ovetense fue la figura del Mayordomo o conde del palacio.

También por influencia francesa, a través de su introducción en Navarra y Cataluña durante los siglos X y XI y a partir de la apertura de Castilla a Europa, se produjo una revolución en los usos institucionales y cancillerescos. Ahora se hablará de Curia Regia, cuya composición y funciones refiere el autor. En tiempos del Rey sabio la institución comienza a denominarse «Corte», aunque con el doble sentido de residencia del monarca y, además, como corporación de súbditos que le aconsejan y auxilian en las tareas de gobierno. El término y concepto de Casa del Rey, como aparato auxiliar de gobierno, puede situarse en la primera mitad del siglo XIII, aunque dicha expresión era utilizada anteriormente en relación al ámbito más doméstico del monarca.

El autor llega a la conclusión de que en la Baja Edad Media se establece una diferencia nítida entre Casa y Corte del Rey. La Casa del Rey es el órgano ejecutivo del monarca compuesta por oficiales que nombra y depone discrecionalmente, los cuales carecen de funciones territoriales y, al menos inicialmente, de representación institucional alguna. Por su parte, la Corte o Curia Regia desempeña funciones de órgano de asesoramiento del monarca. El autor estudia la composición de la Casa del Rey comenzando por la familia real y, especialmente por la figura de la Reina, dejando bien claro que en la Edad Media el ejercicio del poder real era básicamente un asunto de familia. De hecho, durante el Reinado de Alfonso VIII aparece mencionada la Casa de la Reina, aunque en la composición de la misma se nota un carácter estrictamente doméstico: no existe un Alférez, Alguacil o Canciller, sino solamente un Mayordomo, un Capellán, un Repostero, así como otros oficiales menores, todos denominados genéricamente «hombres de la Reina». También tenemos noticia de que algunos Infantes tenían a su servicio una Casa con oficiales propios. Y por imitación de los usos de la familia real se originó igualmente la aparición de Casas nobiliarias, asistidas o integradas por oficiales propios.

Con citas legales, el autor ilustra los requisitos exigidos para ser oficial de la Casa del Rey: los grandes oficios eran desempeñados por personas de buen linaje aunque además la práctica demuestra que algunos, como el de Canciller, solía reservarse al estamento eclesiástico. Para el ejercicio de las oficialías más puramente domésticas se exigía «no ser muy pobre ni muy vil», en definitiva, que la importancia de la oficialía determinaba un correspondiente grado de dignidad social. El autor dedica un capítulo al estudio de el ceremonial comenzando por determinadas prácticas de la monarquía visigoda heredadas de la tradición judeo-cristiana, romana, y germana. Más detenidamente estudia el ceremonial medieval a través de los

diversos textos legales, crónicas, etc., para, finalmente, incidir en el ceremonial doméstico y demás prácticas rituales de la Casa del Rey.

El siguiente capítulo refiere el complicado proceso de selección de los oficiales por parte del Rey o la encomendación de tal labor a personas de su confianza que, por ello mismo, adquirirían una posición preeminente. Aunque como ya hemos mencionado anteriormente, la dignidad era un requisito básico para ser oficial, esto no fue siempre así; el enfrentamiento de Enrique IV con la nobleza obligó a designar como oficiales Mayores de su Casa a personajes de modesta condición social pero de absoluta lealtad.

La legislación de Partidas muestra el juramento que el oficial, de rodillas ante el Rey, deponía ante Dios y el monarca garantizando proteger la vida, salud, honra del Rey, darle buen consejo, mantener la poridad o de secreto de lo dicho y hecho, *guardarle las cosas que pertenecen a su señorío* y obedecerle en todo con lealtad. Finalmente, la documentación proporciona al autor numerosos ejemplos y datos, sumamente ilustrativos, sobre las retribuciones o quitaciones de los diversos oficiales de la Casa del Rey.

A las diversas clases de oficiales se dedica otro capítulo comenzando por la distinción entre oficiales públicos y privados en la legislación bajomedieval, aunque convendría aclarar que el carácter privado se refiere estrictamente a su función doméstica y no a la naturaleza jurídica de su relación. Aquí el autor opta por exponer las diferentes clasificaciones esbozadas en su momento por diversos autores, como Torres Sanz o García Marín, decantándose por este último. Respecto a la organización de la Casa del Rey, el autor distingue tres áreas claramente diferenciadas; el ámbito doméstico ejercido por la Mayordomía, el relativo a las funciones militares encomendadas al Alférez, y más tarde, ya en el siglo XIV, al Condestable. Finalmente las labores propiamente burocráticas que corresponden a la Cancillería. La jefatura de la Casa corresponde al Mayordomo Mayor del Rey. De manera semejante existirán además el Mayordomo Mayor de la Reina y el Mayordomo Mayor del Príncipe como jefes respectivos de sus correspondientes Casas. Al Mayordomo Mayor del Rey corresponden una serie de funciones domésticas y más personales tales como la supervisión de la Capilla (aunque en lo estrictamente espiritual dependía del Capellán Mayor, oficio honorífico que correspondía al arzobispo de Santiago) de la que forman parte además un limosnero Mayor y el Confesor del Rey, cargo de extraordinaria importancia y que está pidiendo un estudio monográfico en profundidad. A cargo de la cámara o recinto privado del monarca está el Camarero Mayor del que dependen diversos Camareros con funciones concretas (Camarero Mayor de la cámara de los paños, Camarero de las armas del Rey, escribano de cámara, mozos de cámara, etc.). Otro grupo de oficiales son los que se designan en las fuentes como «oficiales del su comer y beber»: el Repostero Mayor, los Maestresalas, el Copero Mayor, el Cocinero de Mayor, el Despensero Mayor, etc., y finalmente otro grupo de oficiales auxiliares (Aposentador, Caballerizo, Ballestero, Montero, Portero, Pregonero, etc.).

Las labores burocráticas correspondían a la Cancillería, cuyo origen e influencia franca parece demostrar el hecho de que los primeros titulares fueran de origen ultrapirenaico. Aunque desde el siglo XII existían dos cancilleres Mayores honorarios (el arzobispo de Santiago y el arzobispo de Toledo), Fernando III unificó la Cancillería bajo el Canciller Mayor del Rey al que luego se añadiría, por razones de eficacia, un Canciller Mayor del sello de la poridad y otros oficiales ya en época trastamarista.

Las funciones militares estaban encomendadas al Armiger, más tarde denominado Alférez y, a finales del siglo XIV, bajo el Condestable, del que dependían los Mariscales. Dentro del ámbito de la Casa del Rey la protección del monarca estaba encomendada al Guarda Mayor del cuerpo del Rey, al que se supone la máxima autoridad sobre los Monteros de Espinosa y de Babia, Escuderos del cuerpo del Rey, Donceles de la Casa Real, etc.

Tras esta primera parte de la obra dedicada a la evolución histórica de la organización y oficiales de la Casa del Rey, la segunda parte de la obra está dedicada al estudio imnstitucio-

nal de los oficiales de la Casa de Rey comenzando por el Mayordomo Mayor, con obligadas referencias a los titulares de dicho cargo en los primeros tiempos de la monarquía astur-leonesa, con la entronización de la dinastía de Navarra o de la Casa de Borgoña, para continuar con los reinos de León y Castilla y el período de esplendor de la institución bajo el Reinado de Alfonso X. Sería ocioso referir aquí las funciones y competencias del Mayordomo Mayor que el autor describe perfectamente, así como los requisitos para el ejercicio del cargo y la evolución posterior de la figura.

Semejante esquema de exposición sigue el capítulo dedicado al Alférez Mayor y a su homónimo el Condestable: origen y evolución del cargo, requisitos para el acceso, nómina de los principales alféreces, desarrollo pleno durante el reinado de Alfonso X y evolución posterior. Con la misma exhaustividad se estudian la Capilla Real y el Capellán Mayor, el Camarero Mayor y demás encargados de la Cámara Real, los oficiales del *comer y del beber* con toda la nómina de oficiales de mesa, así como diversos oficiales auxiliares; desde el Físico hasta el Estoque del Rey, el Halconero o Cazador Mayor y oficiales de su guarda. Todos estos capítulos concluyen con sus respectivos apéndices documentales, reservando la tercera parte de la obra a la prosopografía áulica de los grandes oficiales de la corona, inventario ciertamente utilísimo para la identificación de determinados personajes o para posteriores investigaciones.

En definitiva, la obra editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y prologada por Faustino Menéndez Pidal de Navascués, constituye el más importante trabajo realizado hasta el momento sobre la Casa del Rey en la Edad Media.

JAVIER ALVARADO

**SERRANO DAURA, J. (ed.): *Les Cartes de Població cristiana i de Seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148/1149). Actes de les Jornades d'Estudi commemoratives del 850è aniversari de la seva concessio. Tortosa, 14, 15 i 16 de maig de 1999, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2000, 350 pàgs.***

Las Cartas de Población cristiana y de seguridad de los judíos y sarracenos de la ciudad de Tortosa fueron concedidas por el Conde de Barcelona Ramon Berenguer IV entre los años 1148-1149. La conferencia introductoria de Antoni Virgili titulada «Tortosa, l'endemà de la conquesta de 1148» (pp. 25-53) sirve de pórtico a esta obra que recoge las actas de unas Jornadas dedicadas a las cartas de población. Josep M. Font i Rius ha sido el encargado de disertar, en la jornada inaugural, sobre «La Carta de Població de 1149, germen del Dret propi de Tortosa» (pp. 55-70). Esta Carta de Población y franquicia de 1149 es fruto de la reconquista cristiana tras la invasión árabe. Recoge, por primera vez, la posibilidad de un Tribunal popular o vecinal de forma amistosa ante los pro-hombres de la ciudad y en caso de que no se alcance acuerdo alguno se resolvería judicialmente ante la Corte del *Batlle* e incluso ante los mismos pro-hombres.

La primera ponencia fue la presentada por Ramon Miravall i Dols sobre «La comunitat jueva de Tortosa y la seva Carta de seguretat» (pp. 83-104). Los judíos de esta ciudad dominan numerosas lenguas, consecuencia de las relaciones comerciales y fundamentalmente las marítimas.

La colaboración de Josep Serrano Daura sobre «La carta de seguretat dels sarraïns de Tortosa, de 1148» (pp. 105-150) es una de las más extensas. Este documento está datado a fecha de diciembre de 1148 (Archivo de la Corona de Aragón, pergaminos de Ramon Berenguer IV, carpeta núm. 38, doc. núm. 209). En el siglo XII se fueron conquistando los territorios en el

Reino de Aragón y en este contexto histórico se otorgaron las Cartas de seguridad para los árabes de Tudela y el valle del Ebro, desde la ciudad de Zaragoza hasta la de Tortosa, con el fin de garantizar la permanencia de los sarracenos en estos territorios. Las Cartas de Tudela y de Zaragoza fueron concedidas por el rey Alfonso I de Aragón, el Batallador; la de Tortosa por Ramon Berenguer IV en 1148 y la de la ribera del Ebro inspirada en las de Zaragoza y Tortosa, de fecha indeterminada, pero que podría situarse entre 1153 y 1159. La Carta de Tudela de 1118 reconoce a los sarracenos plena libertad para abandonar la ciudad y marchar a sus territorios junto a sus familias y bienes si así lo deseaban. Pero aquellos que quisieran permanecer tendrían un año para abandonar sus bienes y situarse en los territorios periféricos (la morería). Podrían transitar por la ciudad o incluso trabajar en la misma, incluso portando armas para su defensa personal o destinadas a la caza. Sus domicilios serían inviolables y en caso de persecución de sarracenos fugitivos únicamente podría entrarse en la casa sospechosa, pero no en cualquier otra. Entre otras obligaciones tendrían que pagar el diezmo al monarca, si bien no era el diezmo eclesiástico que pagaban los cristianos. Estos sarracenos mantendrían su propio organigrama judicial, aunque establecieron los mecanismos necesarios para evitar todo tipo de conflictos entre los cristianos y su comunidad. En los conflictos entre miembros de distinta religión (cristiana y sarracena) cada cual sería juzgado conforme a sus propias normas. El mismo 30 de diciembre de 1148 se concedió la Carta de seguridad para esta localidad, que se refería a las garantías y privilegios que se darían a sus sarracenos. En la misma se recogía parte de los privilegios otorgados a los sarracenos de Zaragoza en la Carta de 1118 y otros fueros. Esta comunidad sarracena, según indica la Carta, serían fieles vasallos de Tortosa y estarían sometidos a las autoridades civiles de esta ciudad. En el plazo de un año deberían ubicarse en las afueras de la ciudad, si bien tendrían total libertad para circular por el espacio terrestre y marítimo de Tortosa, así como poseer armas. A los que abandonasen la ciudad se les ofrecía un plazo de cuatro meses para recuperar sus bienes. Reconocía, implícitamente, la libertad de culto. Se admitía que conservarían, por otro lado, sus mercados y fundos. Estarían también, como en Tudela, obligados a pagar el diezmo. En aquellos conflictos judiciales mixtos cada uno sería juzgado según su propia ley y en su mismo juzgado. En definitiva, esta Carta hacía posible la convivencia y el respeto con las costumbres musulmanas. Ramon Berenguer IV concedería la Carta de seguridad de los sarracenos de la ribera del Ebro, en concreto para los territorios de Ascó, Flix, Móra, Garcia, Margalef, Tivissa y Castelló (si bien no incluiría la Bailía de Miravet), en fecha no datada (aproximadamente entre 1153 y 1159). Además, se reconocía a las Cartas de Zaragoza y Tortosa como supletorias, junto a la regulación propia de las comunidades sarracenas de ambas ciudades. La libertad de este pueblo y la conservación de sus heredades, sin abandonar sus villas (ahora serían los propios cristianos los que se situarían en las afueras de las murallas) eran algunas de las principales concesiones, así como la libertad de movimiento de los mismos y de sus familias. Sus domicilios serían inviolables salvo que se persiguiese a sarracenos fugitivos si bien sólo se podrían investigar cuatro casas, aunque los cristianos tendrían derecho al hospedaje. También podrían conservar sus mezquitas, sus edificios, así como sus privilegios.

En torno a una temática de historia social sobre «La població de Tortosa: antecedents i context històric» ha versado la ponencia de Jesús Massip i Fonollosa (pp. 151-168). Massip ha dirigido durante muchos años el Archivo Municipal de Tortosa y ha sido profesor de Historia del Derecho del Centro Asociado de Tortosa de la UNED, siendo muy conocido por su tesis doctoral sobre las costumbres de Tortosa. En esta exposición se analiza la Carta de población dada a Tortosa por Ramon Berenguer IV el 30 de noviembre de 1149. Esta Carta habla del «judicium curie et proborum hominum Tortose».

Tomàs de Montagut i Estragués se ha centrado en el análisis de «La Carta de Tortosa i el Dret comú» (pp. 169-177). A cambio de los privilegios habidos en esta Carta, se pide, a modo de contraprestación, fidelidad a los habitantes de Tortosa. El siglo XII se caracterizó por ser

el periodo en el que se recepcionó el Derecho común de Cataluña. Fue una etapa en la que se superó la tensión entre el universalismo y localismo, entre el Derecho común y el derecho particular. La influencia del conde de Barcelona fue decisiva en este aspecto. En la configuración del Derecho municipal de Tortosa tuvo influencia decisiva la participación de los prohombres de la ciudad. Como el mismo Tomàs de Montagut reconoce «si bien en la carta de población de Tortosa de 1149 no encontramos ninguna mención expresa al Derecho común, sí que se percibe la presencia de sus principios rectores: la noción de justicia como una verdad objetiva, que debe ser impuesta a todos los miembros de la comunidad; que se identifica con la voluntad de Dios» (p. 177).

Vicente García Edo trató sobre «La influència de la Carta de població i els privilegis de la Ciutat en el Codi de Costums de Tortosa (ss. XII-XIII)» (pp. 179-198). Los Costums de Tortosa estuvieron muy influenciados por los Fueros de Valencia, la carta de población de Tortosa y los privilegios reales, los Usatges de Barcelona, los Costums de la mar, así como por el Codex y el Digesto. En el texto de Tortosa se recogieron una serie de donaciones (de casas, huertos, bosques, prados, pastos, licencias de caza, circular por caminos, pescar, navegar, etc.) y exenciones (entre otras, la de pasaje). Se establecieron penas por amenazar con espada, lanza o cuchillo, robar, si bien se eximió en caso de que fuese injuriada por otra y ésta hiriese o matase al injuriador. Se intentaron solucionar de forma pacífica las controversias entre los ciudadanos de la ciudad del Ebro. Además se prohibió el duelo judicial. Se ofrecía, además, una recompensa a quien capturase a sarracenos fugitivos.

Desde la Universidad de Lleida, en la que es titular de Historia medieval, vino al Congreso Joan J. Busqueta i Riu quien se centró «Sobre la carta de poblament de Lleida (1150): L'herència de Tortosa» (pp. 199-212). Este documento de Lleida data del 25 de mayo de 1148, si bien el de dotación de la Iglesia de Lleida es de 30 de octubre de 1149. Este último está fuertemente influenciado por el texto de Tortosa. Por supuesto que esta carta de Lleida también contemplaba la forma de administrar justicia. Obligaba, además, a que todo deudor pagase a los Tribunales, aparte de la correspondiente deuda, una tercera parte de su débito; estableciendo además una pena infamante contra los acusados de adulterio y serían los prohombres de Lleida los que tuviesen facultad de ordenar y gobernar dicha ciudad y sus habitantes.

«La Carta de Tortosa i la seva projecció en el Regne de Mallorca» ha sido estudiada por Román Piña Homs (pp. 213-223). Este texto mallorquín de 5 de septiembre de 1229, si bien muestra influencias del de Tortosa, se caracterizó por ser más progresista y moderno. Mantuvo todas las libertades individuales de aquélla, representadas en la figura de los prohombres. En este nuevo texto se recogieron las donaciones y exenciones del de Tortosa. Entre otros actos se volvía a contemplar el castigar el adulterio o la utilización de cuchillo, lanza o espada. Estaban penadas las injurias. Como novedad reconocía la libertad de contratación y el establecimiento de medidas para proteger a los consumidores o la gratuidad de la justicia, entre otras.

Maria Teresa Tatjer i Prat analiza «Les Cartes de població de Tortosa i el Baix Aragó» (pp. 225-231). Destacaron en este territorio del Bajo Aragón, las Cartas de Alcañiz (1157), Calaceit (1207) y Lledó (1210), Vall-de-Roures (1183), Maella (1277), Fresneda (1224) y Mazaleón (1230). Jacques Poumarède, catedrático de la Universidad de Toulouse, ha tratado el tema de «Le Droit de Tortosa et celui d'Occitanie au douzième siècle» (pp. 235-248). «Les pretensions d'hegemonia jurídica, territorial i comercial de la ciutat de Tortosa sobre la Castellania d'Amposta entre els ss. XIV al XVIII» (pp. 251-297) han sido estudiadas por Josep Alanyà i Roig. Son interesantes las «Reflexions sobre la comunitat andalusina de Lleida després de la conquesta (2.<sup>a</sup> meitat s. XII)» (pp. 299-307), que fue presentada por Xavier Eritja Ciuró. Al menos la mitad de la población musulmana en Cataluña procedía de Andalucía.

La Conferencia de Vicenç Subirats Mulet, con el título de «La Carta de Tortosa (1149) i els Costums d'Orta (1296)» (pp. 309-323), cierra el libro. Los Costums de Orta, otorgados



el 16 de abril de 1296, se aplicaron a las poblaciones de Arnes, Bot, Caseres, Orta (Horta de Sant Joan) y el Prat de Comte. Posteriormente encontramos otras Cartas de población de Orta, como las de 1165 o la de 1192. Entre ambos documentos se dictaron otros que influyeron como la Carta de población de Lleida de 1150, la carta de Orta de 1165, la carta de Paüls de 1168, la de Orta otorgada por los Templarios de 1192, las Consuetudines Ilerdenses de 1228, los Costums de Perpinyà de 1246, así como el Libro de los Costums de Tortosa de 1279, etc.

Estas Actas suponen un avance notable en el estudio de las Cartas de población existentes en los siglos XII y XIII, centrándose en particular en el territorio de Tortosa. Desde esta perspectiva se hace un análisis de la influencia de esta última en los distintos ordenamientos de Cataluña, así como en otras zonas de la Península. Si bien algunos estudios son más jurídicos, existe algún que otro de carácter histórico social. En su conjunto hay que dar la bienvenida a la pretensión de acercarnos a los Derechos particulares, menos conocidos que el Derecho común, de los territorios de la desembocadura del Ebro, y a Josep Serrano Daura, que en esa materia es la primera autoridad en nuestros días.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

**STEIN, Peter: *Roman Law in European History*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, 137 pp.**

Peter Stein es una figura consagrada en el estudio del Derecho Romano en época medieval y en Historia Jurídica de Inglaterra. Ha sido Catedrático de la Universidad de Cambridge y actualmente es profesor emérito. En la presente obra realiza un estudio sobre la Historia del Derecho Romano en la antigüedad, en la época justiniana con la Recepción en los distintos países de Europa y la situación en que se encuentra tras el fenómeno codificador. La sistemática es muy adecuada y aparece ilustrada con una cronología sobre los momentos fundamentales dentro de la evolución del Derecho Romano que el considera con el cierre de la publicación del BGB en el año 1896 con entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 1900. La doctrina medieval, la Escuela de Orléans, los glosadores y postglosadores, la Recepción del Derecho Romano en Alemania, el Derecho Romano o humanista o *mos gallicus*, el Tribunal Superior del Imperio, las doctrinas de Pothier y Dumoulin, la Pandectística y la crisis del Derecho Romano en el siglo XX son algunas de las materias abordadas con enorme detalle por Stein. Observamos que se acuerda de Francisco de Vitoria, de Diego de Covarrubias y de Francisco Suárez, pero nos sorprende que se olvide de Gregorio López, de Elio Antonio de Nebrija, de Martín de Azpilcueta y de Salgado de Somoza. No menciona tampoco a Jean Bodin, a Ulrich Tengler, a Sebastian Brandt, a Johan Sichart, a Jacques Godefroy, a Johannes Limnäus, a Cornelis van Bynkershoek, por solo acordarnos de algunos importantes que echamos en falta. Gran interés tiene el último capítulo dedicado al Derecho Romano en el siglo XX donde se observa su decadencia desde el punto de vista de su vigencia práctica en Escocia, a pesar de que últimamente nos lo han recordado desde estas páginas del *Anuario* con la traducción de la obra de André Bérard. El Código civil italiano de 1942 mantiene numerosas instituciones tal y como fueron perfiladas por las fuentes romanas hasta el punto de que en Italia en algunos de los concursos públicos para acceso a la carrera judicial se exige una serie de temas de Derecho Romano. El Código civil holandés de 1992 presenta mayores diferencias institucionales con respecto a las instituciones tal y como fueron configuradas en el Codex y en el Digesto. El Derecho Romano holandés de Sudáfrica ha entrado en decadencia como consecuencia de dos fenómenos: la supresión del apartheid y la modificación que a partir de 1997 se ha hecho de los curricula universitarios en las facultades de Derecho de ese país, donde el

Derecho Romano que tenía tradicionalmente más horas de enseñanza que la Historia del Derecho Sudáfricano y la Historia del Derecho Europeo ahora aparece postergado en cuanto a sus enseñanzas respecto a esta dos últimas e incluso a veces integrado en las mismas. De este último detalle no se ha percatado Peter Stein quien, sin embargo, aboga por un nuevo derecho de la Europa comunitaria sostenido por la tradición romano-justiniana, aunque no se atreve a aventurar cuál será el futuro del Derecho Romano en el presente siglo XXI, desde el punto de vista de la docencia, en la doctrina jurídica o de su influencia en la legislación civil de los Estados.

La síntesis de Peter Stein está ornada de una bibliografía selecta pero muy trabajada. Quizás con exceso de cantada hacia las contribuciones inglesas y alemanas, entre las que no falta esa obra tan importante de Reinhard Zimmermann, *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*, de la que maneja la edición de Ciudad del Cabo de 1990 y no la de la Oxford University Press de 1996, donde el autor ha introducido correcciones significativas.

MARÍA E. GÓMEZ ROJO

**STEINMETZ, Willibad (edición y comentario): *Private law and social inequality in the industrial age. Comparing legal cultures in Britain, France, Germany, and the United States*, Oxford, The German Historical Institute London, 2000, XI + 565 pp.**

«No tienen ni asambleas para el consejo ni themistas; pero cada uno tiene jurisdicción sobre sus mujeres y sus hijos, sin cuidarse de los otros.» Este par de versos referidos en la *Odisea* de Homero a la civilización de los cíclopes y recordados más tarde por Henry Maine en su *Derecho Antiguo* no hacen sino describir la esencia de una sociedad patriarcal, sociedad en la que la autoridad del padre constituye un elemento esencial a la noción del grupo de familia. En estas sociedades preconstitucionales, donde no se concibe el individuo como tal, es el *pater familias* quien tiene persona y la capacidad de ejercerla como consecuencia de su *status*, quien dispone incluso de la titularidad de los bienes de los y las que de él dependen.

La familia, en este contexto, no es sino un conjunto de relaciones de subordinación a la autoridad del *pater*, donde el *status* por razón de edad, sexo, actividad, propiedad es el que determina las normas de reciprocidad de derechos y deberes. El ordenamiento, el derecho relativo a las personas, salvo al cabeza de familia, queda al margen, fuera del domos.

No queda sin embargo tan remota la sociedad de los cíclopes aludida por Homero y más tarde por Maine. De forma clara se nos revela en el no tan lejano siglo XIX un sistema social donde la autoridad del *pater* y las relaciones de *status* siguen guardando vigencia en la familia, en el ámbito doméstico en su sentido originario y donde el derecho privado, configurado a imagen y semejanza del varón propietario, no va a ofrecer, en cuanto a las personas limitadas a la esfera doméstica y sometidas al padre, respuestas de cara a las nuevas realidades traídas por la revolución industrial.

En esta esfera, como acertadamente expone Willibad Steinmetz en una interesante introducción a esta obra, las relaciones de *status* perviven a pesar de la aparición de nuevas categorías y modelos sociales. El sometimiento de la mujer casada a su marido y la imposibilidad de ésta para disponer de sus bienes o de cualquier tipo de propiedad, las sanciones, incluso físicas, todavía impuestas por los empleadores a los trabajadores de la tierra, la imposibilidad de unos y otras, trabajadores y mujeres casadas, para interponer cualquier tipo de demanda no hacen sino confirmar la condición semejante a la minoría de edad en la que se mantiene a estos sujetos frente al buen padre de familia y la imposibilidad de sostener en este ámbito el

libre acuerdo de voluntades como instrumento determinante de derechos y deberes: la libertad y la propiedad, como piedra angular del recién nacido concepto de individuo, resultan ajenas en esta esfera a mujeres, trabajadores de la tierra, empleados y trabajadores por cuenta ajena, siervos, aparceros y consumidores.

Todos ellos van a constituir objeto de reflexión para los diversos participantes en esta obra, en la que las desigualdades que se suman por la revolución industrial y la falta de respuesta de un derecho concebido a imagen y semejanza del individuo, varón y propietario, constituyen una referencia obligada.

¿Qué ocurre con las relaciones entre particulares, individuos unos, otros no, en los ámbitos familiar y laboral? ¿Cuál fue la respuesta ante las nuevas realidades traídas por la revolución industrial, si es que se produjo alguna, en el terreno del derecho privado, el que rige en las relaciones entre particulares? ¿Cómo van a recibirse por parte de los hasta ahora supeditados al *pater familias* todas las proclamas y declaraciones de derechos en las que la propiedad constituye el argumento legitimador? De alguna manera, la obra de la que en estos momentos nos ocupamos trata de aportar, si no respuestas, al menos distintos enfoques sobre estas cuestiones, dado su carácter plural y colectivo; opiniones diversas no sólo en el plano ideológico sino también geográfico. La pluralidad constituye en este caso, como en todos, un elemento que enriquece cualquier acercamiento a las diferentes sociedades, británica, francesa, alemana y estadounidense, en un momento de plena convulsión, en el que los cambios económicos, sociales y políticos se suceden a gran velocidad.

Este parece el empeño de una historia comparativa de las distintas culturas jurídicas: con ello se pretende trascender el mero análisis de normas, doctrinas, instituciones, para observar en qué medida el ordenamiento da cobertura a las desigualdades sociales o por el contrario las combate. De este modo, se facilita la reflexión no sólo sobre aspectos netamente jurídicos o institucionales, sino también sociales, económicos y propiamente culturales, sobre su mutua incidencia, con especial atención al ámbito privado y a la actuación judicial respecto al mismo.

El desarrollo jurisprudencial en materia de derecho privado es una de las cuestiones que van a merecer una especial atención en este volumen, ya que de sus manos van a llegar algunas respuestas a los nuevos conflictos sociales. No hay que perder de vista que la intervención estatal en este terreno es todavía mínima, sobre todo en las culturas jurídicas de carácter anglosajón, como sugiere el mismo Steinmetz.

Desde el comienzo de esta obra se insiste en cómo diversas áreas de conflicto se sustraen a cualquier tipo de intervención: la producción rural, las relaciones familiares y domésticas, el ámbito del trabajo por cuenta ajena... En todas ellas se continúa defendiendo, por parte de los interesados y beneficiados por el derecho privado, la conveniencia de los principios de autonomía de las voluntades y libertad de contratar pese a la ausencia de un equilibrio en las relaciones entre quienes gozan de una plena capacidad y propiedad sobre sus bienes y persona y quienes únicamente disfrutan de esta última.

Debido a estas evidencias surge el panorama contemplado en esta obra: propietarios frente a no propietarios, capaces frente a incapaces, poseedores frente a desposeídos..., se suceden a lo largo de distintos bloques en los que se agrupan aportaciones de procedencias diversas.

Propietarios de la tierra, campesinos y jornaleros se agrupan en primer lugar. Usos privados *versus* derechos públicos. Raymond Cockcs y Monika Wienfort abordan en sendos ensayos la capacidad del derecho para afrontar los conflictos planteados en la Inglaterra rural del siglo XIX, en una sociedad en plena transformación por la recién llegada revolución industrial, así como las respuestas dadas por la jurisdicción civil en la administración del derecho atinente a la propiedad. De nuevo la pervivencia de la sociedad de *status* se manifiesta en una de las prerrogativas pertenecientes al padre, al dueño, en este caso al propietario de la tierra: el acceso directo a la administración de justicia. Lejos de permitirse la participación de un ter-

ceros, los conflictos sucedidos en el ámbito del trabajo se solucionan en éste, donde el trabajador se encuentra incapacitado procesalmente; el propietario de la tierra, sin embargo, posee la autoridad, el saber, la capacidad.

Maridos y esposas constituyen el segundo binomio objeto de reflexión. En este caso la evidencia de las relaciones de dependencia es aún más clara. Los primeros, fortalecidos por un derecho construido a su imagen y semejanza. Las segundas, incapaces, inhabilitadas por un sistema matrimonial que las limita prácticamente a ser meras reproductoras.

Como de forma acertada señala Steinmetz, mientras que las luchas sostenidas por las mujeres en el ámbito político han sido recogidas por los historiadores— más bien historiadoras preocupadas de rescatar del olvido episodios que conciernen a más de la mitad de la ciudadanía—, la situación de éstas en las relaciones contractuales o mercantiles, la capacidad para gestionar su patrimonio, heredar, su papel en la esfera privada y doméstica en definitiva, han sido menormente atendidos y sobre todo de forma poco sistemática.

No es así en esta ocasión en la que Ursula Voegelé, Jean-Luis Halpérin, Ute Gerard, y Lawrence M. Friedman reflexionan, desde distintas perspectivas geográficas, en torno a una cuestión fundamental: la pervivencia de las relaciones de *status* y dependencia en el sistema matrimonial, pese a la introducción en el ordenamiento de diferentes categorías sociales y jurídicas de las que mujeres solteras o viudas pueden ya beneficiarse. La propiedad y el reconocimiento de la autoridad a quien la posee apuntan una posible respuesta.

Un estudio sobre las relaciones de propiedad en el matrimonio, en el sistema jurídico inglés y americano, o una mirada al régimen económico matrimonial, en la Alemania del siglo XIX, suponen un material importante para la reflexión sobre el alcance de la desigualdad de género en el matrimonio y sobre la significación que la propiedad puede tener en ella. Tanto es así, que en este caso la desigualdad toma la forma de un derecho individual: el derecho del marido a disponer sobre la propiedad y la persona de la esposa. Esta asimetría, blindada por el derecho de propiedad, individual y fundamental en el ordenamiento del siglo XIX, continuará indisolublemente unido al régimen del matrimonio durante mucho tiempo.

Un acercamiento al sistema civil dibujado en el Code francés de 1804, al austriaco de 1811, el recuerdo de las primeras leyes británicas de propiedad para la mujer, nos introducen en el desarrollo de esta cuestión, en la que mecanismos como el sistema de administración de patrimonio conyugal, la idea de comunidad, la unidad de representación procesal y otras figuras no constituyen sino eufemismos para la definición de este sistema desigual, oculto tras un supuesto mutuo consenso, una igualdad originaria de los asociados.

La libertad de contrato y el libre acuerdo de voluntades entre las partes en el ámbito del trabajo, constituyen principios cuestionados y profundamente debatidos en lo que constituye la tercera parte de esta obra colectiva. Reflexiones diversas, incluso dispares, se suceden en este punto. De un lado, quienes defienden una auténtica transformación en las relaciones entre empleadores y empleados, quienes recelan de cualquier intervención pública allá donde la voluntad de los individuos se erige en derecho; de otro, quienes cuestionan la equidad del sistema, quienes no confían en el tránsito aparente del *status* al contrato. Libertad de mercado en lugar de privilegios, igualdad de oportunidades en lugar de relaciones de dependencia. Estas cuestiones, cuando menos, merecen recibirse con cautela por nuestra parte.

En esta dirección, una lectura sobre las relaciones entre señores y siervos en la Inglaterra de los siglos XVIII y XIX por Douglas Hay, un estudio comparativo de las relaciones laborales en el ámbito europeo de Spiros Simitis, constituyen ocasión para reflexionar sobre la pervivencia de elementos propios de una sociedad profundamente patriarcal y de *status*. Nos parece en este sentido que el establecimiento de un marco regulador de las relaciones laborales entre dueños y señores de la tierra, dotados de plena capacidad procesal, de potestad sobre sus trabajadores, de una parte y empleados desposeídos de todo excepto de su persona, sin posibilidad de recurrir más que en momentos excepcionales a la vía judicial, de otra, no resulta una

solución mucho más equilibrada que las relaciones de *status* y dependencia. Tanto es así que, como en el resto de artículos se manifiesta, cualquier atisbo de normación venida del exterior, cualquier modo de intervención de los poderes públicos, es recibido con recelo y un verdadero rechazo. Únicamente el establecimiento del marco necesario para una libertad de mercado, para la defensa de la propiedad y sus intereses es bienvenido por los beneficiados.

De este modo, el derecho privado cuyo protagonista es el padre de familia propietario va a constituir el elemento que jueces y tribunales tengan que contemplar para la resolución de conflictos. Alain Cottereau, Karen Orren y el propio Steinmetz dedican su atención en este caso a la labor de los tribunales en este terreno donde, como hemos indicado, una jurisprudencia innovadora en materia de lo que todavía no constituye derecho laboral es la única alternativa para salvar las desigualdades.

El resto de las secciones abordan la situación de desequilibrio que existe entre grupos sujetos a las llamadas leyes del mercado, como son dueños de la tierra, inquilinos, productores y consumidores. En primer lugar, D. Englander, Susana Magri, Tilman Repgen y R. Chused emprenden el análisis de la legislación relativa a los arrendamientos durante el último tercio del siglo XIX y comienzos del siglo XX, en cada una de las culturas legales que son objeto de estudio en esta obra. A continuación, se suceden los últimos artículos referidos a las relaciones en los ámbitos de producción y consumo. En este punto, merecen especial atención el modo en que se aborda la legislación especial que se produce en estos ámbitos debido a la acción colectiva de asociaciones en el marco de un incipiente estado del bienestar. La protección de determinados grupos considerados de mayor debilidad o riesgo como mujeres, niños y trabajadores en ocupaciones peligrosas, constituye el hilo conductor de la exposición sobre el Bien común y la Justicia social en la cultura legal alemana de 1860 a 1920. La acción colectiva de consumidores y los usos contractuales en los Estados Unidos a finales del siglo XIX, nos ofrece junto con el análisis de la Usura en Francia y del trato recibido por deudores y acreedores en la Inglaterra victoriana, una panorámica comparada de las relaciones entre particulares en el derecho privado y de la lucha por establecer derechos colectivos, si bien todavía incipientes.

De estos análisis se ocupan Martin H. Geyer, respecto al primero, F. Valente y P. Johnson respectivamente en relación a los demás.

El surgimiento entonces de una preocupación por la llamada cuestión social y, en general, el nacimiento de una conciencia sensible a las diferencias sociales es todavía, en efecto, muy incipiente, al igual que las tímidas políticas públicas dirigidas a paliar estas desigualdades; políticas que son percibidas por los grupos de propietarios como una intromisión en la autonomía y la libertad de contratar.

Estas medidas resultarán, sin embargo, insuficientes en tanto que el derecho en lo que toca al resto de sujetos, salvando al varón propietario, continúa sin penetrar de forma efectiva en el ámbito familiar, limitado a las relaciones económicas y políticas. En este punto, esta historia comparativa de culturas y prácticas jurídicas expone cómo la insuficiencia del derecho privado desembocó en una práctica jurisprudencial, en muchos casos avanzada respecto a la legislación ordinaria, mediante la que paliar la falta de respuestas del derecho. De este modo, trabajadores de la tierra, mujeres casadas, aparceros, empleados y consumidores, permanecerán, tal como muestra el análisis de cada una de ellas desde diferentes coordenadas, bajo relaciones de dependencia únicamente mitigadas por una actuación limitada de los tribunales de cara al ámbito doméstico.

En fin, la insuficiencia del derecho en el ámbito privado y la resistencia de las estructuras patriarcales constituyen, en esta ocasión, objeto de un análisis histórico-jurídico tan interesante como actual con el que continuar el día de hoy. Esta cuestión merece reflexión ulterior en la medida en que todavía en nuestros días los ámbitos familiar y laboral continúan resistiéndose a diversas formas de normación en aras de la privacidad, de la autonomía o inde-

pendencia de intereses insolidarios y minoritarios, defendiéndose de este modo una ficción de separación entre las esferas pública y privada, que desde el origen de la sociedad patriarcal se ha mostrado como natural.

La transformación sustancial de este sistema va a tener lugar en los primeros momentos de la sociedad industrial de la mano de aires ilustrados y en estos momentos hemos de situar el contenido de esta obra. De la familia al individuo, del *status* al contrato. Todo un proceso de cambio a cuyo frente se sitúa la recién concebida libertad del individuo, sobre la que vendrán a descansar las reivindicaciones de derechos y, ante todo, la libre disposición sobre uno mismo y sus propiedades. Individualidad, libertad y propiedad generalizadas, salvando discriminaciones, constituyen las armas arrojadas contra una sociedad patriarcal y de *status*. La quiebra era, pues, inevitable. Proclamaciones de este calibre abanderan revoluciones políticas y económicas en diferentes latitudes: se habría de producir en este sentido una auténtica transformación, jurídica y política del ámbito público, del papel de los únicos protagonistas en el mismo, los varones propietarios. En este sentido, podemos decir que la propiedad va a convertirse en la auténtica piedra de toque del nuevo orden, de manera que la democracia liberal va a asumir su garantía como su principal tarea política.

La relevancia de determinados derechos individuales era, pues, evidente. Sin embargo, una lectura de los diferentes ensayos que se contienen en esta obra nos facilita un análisis en profundidad: las transformaciones en el ámbito privado y doméstico, en el plano de las relaciones laborales y familiares resultaron de alcance mínimo. El cambio del *status* al contrato, como instrumento para la determinación de los derechos y deberes en las relaciones interpersonales, únicamente se produce para el individuo varón y propietario con una actividad económica propia. Es este individuo quien, sostenido por un derecho privado acorde con su nueva situación y sus expectativas, va a conquistar una plena participación y equiparación en las instituciones jurídico-políticas. Al margen quedan trabajadores de la tierra, mujeres, empleados y trabajadores por cuenta ajena, siervos, aparceros y consumidores. Todos y todas ellas van a quedar en el ámbito doméstico donde la autoridad del *pater familias* sigue manteniendo vigencia y donde el derecho privado, configurado a imagen y semejanza del varón propietario, no va a ofrecer respuestas a las nuevas realidades traídas por la revolución industrial.

Evidentemente, cuando en las diferentes proclamaciones de derechos americana y francesa, cuando teóricos de la talla de Locke afirman desafiantes que «todo hombre tiene la propiedad de su propia persona», en absoluto pretenden hacer extensible la misma más allá de la participación masculina en instituciones jurídico-políticas y en ámbitos mercantiles. La propiedad es la que va a dar acceso a la ciudadanía, la que reviste al individuo de autoridad y, lo que es más importante en nuestro análisis, la que justifica la existencia misma del poder del *pater familias*, de la patria potestad y de la propia configuración del contrato conyugal. Es más, en afirmación del propio Locke, «el poder político debe establecerse allí donde los hombres pueden disponer de sus propiedades», mientras «el poder despótico no existe sino sobre aquellos hombres que no tienen ninguna propiedad». Hombres y mujeres desposeídos están, pues, incapacitados, desapoderados y en una permanente minoría de edad o poco menos. Estas son las relaciones que tienen lugar en el ámbito doméstico, estos son los mecanismos por los que trabajadores, mujeres casadas y menores siguen sujetos al dueño, patrón y esposo.

Varias cuestiones quedan, sin embargo, apuntadas. La incipiente formación de una conciencia colectiva de los trabajadores que, más tarde, en el ámbito de las relaciones de producción va a cristalizar en un movimiento de clase. Esta nueva categoría socio-económica va a condicionar el nacimiento de un ordenamiento específico, el derecho laboral, del que muchas de estas relaciones de sujeción van a quedar excluidas igualmente. Este es el caso del trabajo doméstico, de las relaciones paterno filiales y otras que tardarán tiempo en saltar al ámbi-

to público y, por tanto, continuarán a la sombra de un derecho desigualitario cuyo protagonista continúa, aún hoy, siendo el varón.

No obstante, la reflexión sobre la necesidad de traer al ámbito del estudio y del análisis las relaciones privadas o domésticas constituye una iniciativa importante. La invisibilidad y la negación de estas realidades son fundamentales para diagnosticar la fragilidad del derecho en este ámbito, la deficiencia que padecen los ordenamientos laboral y familiar.

De todos modos, este momento, el de la modernidad, con los principios que la caracterizan de libertad e igualdad, constituye sin duda, el comienzo de la lenta y ardua deconstrucción de este sistema patriarcal en cuyo proceso todavía hoy estamos inmersos.

Devenir histórico, interés actual, en una lectura tan atractiva como enriquecedora.

ALBA DE PAZ GONZÁLEZ

**VALLS TABERNER, Fernando: *San Raimondo di Penyafort, Padre del Diritto Canonico*, Edizioni Studio Domenicano, trad. italiana de Raimondo Sorgia, Bologna, 2001, 314 pp.**

Se ha terminado en diciembre de 2000, aunque propiamente su aparición sea de febrero de 2001, la versión italiana, con traducción del dominico Raimondo Sorgia, de la biografía elaborada en castellano en 1936 por Ferran Valls i Taberner. Se han hecho muchas ediciones de esta obra, cuya aparición mereció ser recogida en comentarios en el *Anuario* por Antonio García y García, en LI (1981), pp. 906-907, y por Elena Martínez Barrios, en LXIX (1999), pp. 776-781. Esta última, comentando la traducción y adaptación catalana y la versión española, ha sido quien ha hecho más críticas a la obra. No vamos a reiterar cosas dichas ya por Martínez Barrios, en las que tiene buena parte de razón, a pesar de estar puestas en letra impresa de la forma con que ella las escribe, no faltas de una cierta iracundia, como quien trata siempre de apretar la golilla ajena.

La presente edición cuenta con un prefacio del Cardenal Arzobispo de Bolonia Giacomo Biffi, bajo el muy sugerente y amplio título «La città di Bologna nella formazione spirituale e culturale di S. Raimondo», elegantemente redactado, como no podía ser menos tratándose de tan ilustre purpurado, y puntualizando alguna posible incorrección en el libro de Valls sobre el momento de profesión en la Orden dominicana por parte del de Penyafort. El «Prólogo», más amplio, corre a cuenta de Brian Ferme. El traductor acompaña la versión italiana de una serie de aclaraciones en nota, para el lector de su país menos versado en la geografía y la historia de Cataluña. Estas anotaciones se extienden igualmente a los apuntes y añadidos bibliográficos que, para cada capítulo, escribió Lorenzo Galmés respecto a la primera edición catalana y que reprodujo la ulterior versión castellana que se aparta en este punto de las de 1936, 1954, 1979 y 1986. Las aclaraciones también se refieren a asuntos jurídicos, canónicos, bíblicos y de historia de la propia Orden de los dominicos, descritos con sencillez y sin florituras técnicas ni literatura científica. Puntualizaciones pueden hacerse aquí a Sorgia en cuanto a la traducción de los nombres de los autores; nos sorprenden, no tanto porque a veces se vierten los nombres al italiano y en otras ocasiones no, sino porque Francisco Elías de Tejada ahora se ve convertido en Francesco Elia di Tejada, y además el traductor no comprende en algunos casos que en España se utilizan con frecuencia los dos apellidos, no exclusivamente el primero. Llamativo que el traductor aclare que la Generalidad de Cataluña es un «órgano administrativo della circoscrizione barcellonese, risalente al periodo regio dei Franchi» (p. 215, nota 91) (!). Error de antología, disculpable en un fraile italiano, como hablar de la *Revista española de derecho canónico (sic)* (p. 240).

En los apéndices se recogen vertidos a la lengua de Dante diversos trabajos de Valls sobre S. Ramon que aparecieron agrupados en la traducción catalana. Como específicos de esta edición italiana, que no se contenían en las otras, vemos el artículo de Andrea Drigani, «Catalogna e Italia nel nome di S. Raimondo», la traducción al italiano de la leyenda de S. Ramon escrita en verso por Jacint Verdaguer, y una nota biográfica de Valls i Taberner, salida de la pluma de su más actual e inquieto biógrafo, Josep Maria Mas i Solench (no Selench).

S. Ramon de Penyafort es el canonista catalán, y si se quiere español, más importante de todos los tiempos, por lo que son muy de agradecer todos estos esfuerzos editoriales. No obstante, no es el padre del Derecho Canónico, como se subtitula en la presente edición italiana, cuestión por otro lado disculpable y comprensible siendo un dominico quien traduce el libro.

La biografía de Valls sigue siendo la más clara y accesible del santo. Se ha publicado en 1936, 1954, 1979, 1986, 1996 (catalán), 1998 y 2001 (italiano). A partir de la de 1986 han aparecido con añadidos del propio Valls y de otros autores. Vamos por buen camino, pero no vivimos todavía inmersos en una aldea global y la figura de S. Ramon no relucirá con el brillo que se merece si los animosos miembros de la Asociación de Amigos y Devotos de S. Ramon de Penyafort de Barcelona –en particular el correoso Ramon Rucabado–, la Orden de Santo Domingo o los descendientes de Valls, no promueven en el siglo XXI una traducción al inglés y otra al alemán del libro, e incluyen en las castellanas y catalanas que vuelvan a aparecer las notas que redactó Valls en 1937, para añadirse a cada uno de los capítulos de su libro, tal y como él las dejó. Mas para eso hay que poner manos a la obra y no esperar que venga el santo en carne mortal para recordárnoslo. No es un asunto frailer, sino científico, y para los catalanes una muestra de patriotismo.

MANUEL J. PELÁEZ

**ZAMBRANA MORAL, Patricia: *Derecho Concursal Histórico I. Trabajos de investigación*, Barcelona, 2001, 243 pp.**

Constituye el presente libro la reunión de una serie de trabajos de investigación de la autora en materia de Historia del Derecho Concursal, con atención particular a una institución concreta, la cesión de bienes. Desde un primer momento la concibe como forma de pago dirigida a la extinción de las obligaciones y por este motivo en la actualidad se regula por el Derecho Civil con remisiones al Procesal en materia ejecutiva. Sin embargo, reconoce que, en sus orígenes, la *cessio bonorum* era un «precedente claro de la quiebra cuando aún no se establecía una distinción precisa entre deudor comerciante y no comerciante y todos recibían idéntico tratamiento». Tras analizar el estado de la cuestión, en el «Prólogo», con una profusión de doctrina abrumadora, se ocupa de los derechos más primitivos deteniéndose en disposiciones remotas dirigidas a la ejecución del deudor insolvente contenidas en el Código de Hammurabi y en el Derecho hebreo. Alude a la posibilidad de que, al margen de la regulación legal, apareciese en los más antiguos ordenamientos jurídicos una cesión de bienes convencional, como vía alternativa a la extrema dureza con la que eran perseguidos los deudores. De este modo, los acreedores encontrarían posibilidades de satisfacción de sus créditos que podían verse mitigadas con la ejecución personal prevista a nivel legal.

A continuación, en un segundo y extenso capítulo se detiene en el proceso ejecutivo romano través de un estudio detallado de la *cessio bonorum* y de su relación con la *bonorum venditio* y la *bonorum distractio*. Descubre así su génesis en el Derecho romano, donde tropieza con la oscuridad de las fuentes y la diversidad interpretativa de las mismas. Se remonta al procedimiento ejecutivo de la *manus iniectio*, previsto en la Tabla III de las Leyes de las XII



Tablas. La primera regulación positiva la sitúa P. Zambrana (siguiendo a la doctrina mayoritaria) en la *Lex Iulia de cessione bonorum* (17 a. de C.) que ha llegado hasta nosotros a través de fragmentos contenidos en el Digesto 42, 3 de Ulpiano, Paulo, Modestino y Marciano cuya fidelidad al tenor literal de la ley se plantea dudosa. Un antecedente de la institución sería el *juramentum bonae copiae* de la *Lex Poetelia Papiria*, que abolía la esclavitud por deudas y que la autora analiza a partir de fuentes normativas y literarias. Entiende P. Zambrana que el Derecho romano configura la *cessio bonorum* como un beneficio para el deudor insolvente al hilo del procedimiento ejecutivo de la *bonorum venditio*. Esta ubicación en un contexto judicial no impediría la cesión contractual, al margen del procedimiento, que se regiría por lo pactado. Resume sus efectos para el deudor en la posibilidad de eludir la ejecución personal, en el sentido de prisión, la evitación de la infamia en sentido jurídico, ya que su estima de cara a la sociedad no permanecía del todo intacta. Concluye que era sólo aplicable al deudor de buena fe, por su carácter de beneficio y por la necesidad de proteger los intereses del acreedor. Para Patricia Zambrana el objeto de la *cessio bonorum* era la totalidad del patrimonio del deudor, aunque se podía reservar lo necesario para vivir y considera la voluntariedad como requisito definitorio de la institución y condición *sine qua non*, por su mismo carácter de beneficio, de modo que la iniciativa de ceder los bienes debía partir del mismo deudor, de lo contrario se pondrían en marcha otras vías ejecutivas, como la *bonorum venditio* y, posteriormente, la *bonorum distractio*. En cualquier caso llega a cada una de estas conclusiones tras analizar de forma minuciosa las posturas enfrentadas. Entre otros muchos alude a los trabajos sobre instituciones concursales, por citar algunos ejemplos, de Alfredo Armuzzi, Odoardo Carrelli, Siro Solazzi, Friedrich Von Woess, Maria Federica Lepri, Walter Pakter, Joachim Gildemeister, Lucien Guenoun –en el que afirma de forma contundente que merece la pena detenerse (y de hecho lo hace) por tratarse su tesis doctoral, de «la mejor aportación sobre cesión de bienes en el Derecho romano», que sigue la inspiración de aquel gran profesor de París y excelente autor de manuales que fue Girard–, Corrado Biondi, Ottorino Clerici, Emmanuel Alexandre Aimé Voron o Vincenzo Giuffrè. En concreto sobre la *bonorum venditio* utiliza las tesis doctorales francesas defendidas a finales del siglo XIX (que ha localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Provenza en Aix-en-Provence) de Benoît Courtois, Paul François Charles Duval, Pierre Aussenac, Georges Duverel, Louis Sadoul, Raoul Bloch, Henri Lecouturier, Marc Michon, Gustave Pinta, G. Rengade, Albert Fourcade, Jean Rous, Henri Silvestre, André Durand y Jules Sporck o la de Jules Testard-Vaillant que examina la *missio in possessionem* y la puesta en posesión de los bienes en manos de los acreedores en caso de quiebra. Además de tesis, monografías o artículos específicos, no olvida las referencias aisladas en obras generales o manuales (al margen de la manualística española) que detalla de manera precisa en el «Prólogo» de forma previa a su análisis en el capítulo correspondiente.

Por último, la autora se centra en la cesión de bienes como figura concursal en el Derecho común a través de la literatura jurídica. Examina así varias glosas al Código y al Digesto y a otros textos de Derecho romano. En este capítulo P. Zambrana aclara que se aparta de la exposición cronológica y ha preferido un criterio geográfico. Concluye como punto de partida que los autores que ha estudiado «se limitan a establecer lugares comunes en cuanto a los sujetos, objeto, efectos y principales características», señalando las coincidencias doctrinales en los asuntos más discutidos. Entre las «autoridades» seleccionadas para construir su argumentación podemos citar a Azzo, Imerio, Accursio, Odofredo, Andrea Alciato, Cino da Pistoia, Bartolomeo da Saliceto, Iacopo Bottrigari, Bartolo da Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi, Matteo Bruno da Rimini (a quien J. A. Alejandro denominaba Ariminen, en notable confusión que prueba que no vio el libro, del que se conserva un ejemplar de la edición veneciana de 1575 en la Biblioteca Universitaria de Sevilla), Arnold Vinnen, Bartolomeo Soccini, Marcantonio Savelli, Jacques de Révigny, Pierre de Belleperche, Jacques Cujas, Guy Pape, Denis

Godefroy, Sigismondo Scaccia, Johann Harprecht, Ludwig Arndts Ritter von Arnesberg, Johann Kahl, Christian Frederick Mühlenbruch o Jan Voet. En un plano geográfico más cercano no contempla los comentaristas de nuestro Derecho histórico (que reserva para otros trabajos), sino sólo lo relativo al Derecho común aludiendo, por ejemplo, a Gaspar Beato, Francisco Salgado de Somoza, Tomás Mieres, Joan Pere de Fontanella, Jaime Cancer (que la autora catalaniza, a pesar de ser aragonés, por haber desarrollado buena parte de su actividad en Barcelona), Antonio Pérez o Tomás Carleval.

Ya en el «Prólogo» la autora anuncia que su propósito no es detenerse en el presente volumen sino que pretende recoger –en posteriores entregas– otros trabajos en la misma línea de investigación sobre el Derecho Concursal Histórico relativos al Derecho histórico español, al Derecho comparado precodificado, al Derecho codificado y a la «interconexión de la materia con la Teología Moral».

Utiliza P. Zambrana como base de su trabajo –como ella misma indica– el examen directo de las fuentes constituidas por las disposiciones que han regulado aspectos concursales en diversos momentos históricos «con independencia de su posición jerárquica», así como la literatura jurídica, siendo escasos los documentos de aplicación del Derecho localizados en relación con la cesión de bienes. La antigüedad de muchas de estas fuentes, el uso del latín y sobre todo las abreviaturas jurídicas han complicado, sin duda, su consulta. Es una investigación muy meritoria y sorprende la agilidad con que Zambrana Moral está familiarizada con los autores del Derecho común. Hasta ahora estábamos acostumbrados en España a que en determinados trabajos de Derecho mercantil histórico se manejase doctrina en castellano, francés e italiano. Llamativo el que lea y entienda a Giovanni Domenico Gaito. La autora tiene igualmente el objetivo de recoger en otro volumen la segunda parte de la Doctrina romanística intermedia sobre la cesión de bienes y la quiebra. Desde estas páginas le animamos a ello.

MANUEL J. PELÁEZ

**CABEZUELO PLIEGO, José Vicente: *La Curia de la Procuración. Estructura de una magistratura medieval valenciana*. Alicante, 1998. 301 págs.**

La Procuración es prácticamente la única magistratura valenciana carente de un estudio monográfico moderno. Puede decirse que cuanto hoy día conocemos de ella procede fundamentalmente de las afirmaciones realizadas al respecto por los foralistas de los siglos XIV-XVIII, afirmaciones que, en cualquier caso, han tenido escasa constatación crítica. Por ello, la investigación efectuada por el Profesor alicantino supone una aportación del mayor interés para aproximar al lector al perfil institucional del tribunal y sus oficiales.

La obra se inicia con un primer capítulo dedicado al análisis del titular del oficio: el Procurador. A tales efectos, se abordan las variadas causas que podían concurrir en su nombramiento, tales como la amistad y confianza regia, parentesco, recompensa por servicios prestados, etc., un cúmulo de circunstancias que desde el siglo XIV se concreta en la tópica tríada de «nobiletate, fidelitate et industria». Se analizan también los preceptivos requisitos legales sobre edad, sexo, salud, ausencia de defectos físicos y sobre todo la condición de naturales del reino y de afincamiento, una exigencia esta última que no fue imprescindible hasta mitad del siglo XIV. Por su parte, el juramento del cargo se realizaba en la capital ante los magistrados del consistorio, exigiéndose la residencia permanente en la propia capital. En cuanto a la retribución del oficial la misma se efectuó de forma variable hasta principios del XIV en que se regulariza una retribución siempre percibida con tardanza y dificult-

tades; el adeudo del salario al oficial fue una constante a lo largo de todo el periodo. La finalización en el cargo se solía producir por las tradicionales causas de renuncia, privación, revocación y muerte.

Una vez concluida esta panorámica, el autor aborda en un segundo capítulo las competencias del tribunal de la Procuración. Para ello, Cabezuelo parte de las competencias tradicionalmente asignadas al Tribunal por los mas destacados foralistas (Arnau Joan, Tarazona, Matheu y Sanz, etc.) para terminar aceptando la generalidad e imprecisión de unos cometidos amplios e indeterminados que tienen como ultimo elemento aglutinador a las regalías del soberano. Esta indeterminación permite esbozar un flexible catálogo donde tienen cabida las causas de los aforados a Fuero de Aragón, la jurisdicción sobre minorías étnico-religiosas (judíos y moriscos), y, sobre todo, el amplio capítulo de las regalías (entendidas como todos aquellos derechos y causas cuyo conocimiento era de competencia real). Constituía este apartado un amplio cajón de sastre donde tanto se incluía el control sobre los productos prohibidos como el uso y disfrute del agua, defensa del mero imperio real en algunos señoríos, potestad real sobre castillos, crímenes de lesa majestad, etc. Por último también se adscribieron al conocimiento de la curia de la Procuración la defensa de las viudas, huérfanos y miserables, las causas de caballeros, de los consistorios, las causas fiscales y de división de términos, el castigo de oficiales públicos, la persecución de banderías y la represión de reuniones ilícitas, etc.

Es evidente que unas tan genéricas atribuciones seguidas de unas tan imprecisas delimitaciones competenciales, dieron como resultado unas continuas fricciones entre la actuación del tribunal y el de otras magistraturas desempeñadas por justicias, jurados, almotacenes, cónsul y, sobre todo, Baile General, del reino. Esta compleja temática (abordada en el capítulo III de la obra) se explicitó en un continuo solapamiento competencial generador de constantes conflictos jurisdiccionales, según documenta ampliamente el autor. A todo ello habría que añadir que ni los fiadores que necesariamente debían dar los miembros de la Procuración al tomar posesión de su cargo, ni el juicio de «taula» que debían pasar bianualmente, ni las continuas inquisiciones que sobre ellos se realizaron desde 1329 pudieron acabar con abusos y extralimitaciones.

En el cuarto y último capítulo de la obra, Cabezuelo detalla y estudia la nómina de subalternos que integraban la curia de la Procuración. En primer término la figura del lugarteniente quien, como oficial de nombramiento real, posee jurisdicción ordinaria, hasta el punto de que su tribunal no se encontraba mediatizado por su superior. No obstante, y salvo disposición real expresa, su permanencia en el oficio se encontraba vinculada a la de sus superiores.

Tras los lugartenientes el autor analiza la figura de toda una serie de oficios que califica de técnicos por la especificidad de sus funciones. Entre ellos se encontraban los asesores, oficio de designación real que ejercía tales funciones de asesoramiento respecto al Procurador, y que en ausencia de éste podían actuar en su nombre; en ocasiones se llegó a permitir que actuasen de oficio en el enjuiciamiento y resolución de procesos. También se incluían en esta categoría técnica a los notarios o escribanos (términos empleados como sinónimos); oficiales igualmente de nombramiento real cuya misión no era otra que la de realizar las cartas, actas, sentencias y escrituras tocantes a su oficio.

Otro destacado contingente de oficiales de la Procuración era el que en la obra se califica de ejecutivos. Entre ellos se contaban los porteros, sayones y vegueres, cuya misión no era otra que la de realizar las citaciones, mandamientos y ejecuciones; su número era variable y su nombramiento real. Asimismo quedaría incluido en este contingente el alguacil, un oficial del que, sin embargo, han restado escasas noticias. Los correos, el pregonero y el corredor cerrarían este elenco.

Por último el autor se detiene en la mención de otros oficiales auxiliares de la magistratura como eran el cuartero (recaudador de la parte del rey –quart– en las multas y valor de las cosas litigiosas), los procuradores, abogados fiscales y el reebedor general (una especie de coordinador de las tareas y cometidos de los anteriores).

Nos encontramos ante una obra bien construida. Sus cimientos descansan sobre una rica documentación y sobre una abundante y actualizada bibliografía. No cabe duda que su consulta es enriquecedora y que su mera lectura aporta al lector un conocimiento preciso y contrastado sobre esta importante magistratura del Reino de Valencia.

A. BERMÚDEZ

**VARIA**



## II ENCUENTRO INTERDISCIPLINAR SOBRE HISTORIA DE LA PROPIEDAD EN ESPAÑA. BIENES COMUNALES, PASADO Y PRESENTE

Durante los días 31 de mayo, 1, 2 y 3 de junio de 2000 se celebró en Salamanca el II Encuentro Interdisciplinar sobre historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente, como continuidad del que se celebró dos años antes y en la misma ciudad bajo el título Encuentro interdisciplinar sobre historia de la propiedad en España (ss. XV-XX). Ambos pudieron realizarse gracias al patrocinio del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, y fueron organizados, bajo el amparo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, por los profesores de Historia del Derecho Salustiano de Dios, Javier Infante y Eugenia Torijano, y el profesor de Historia Económica Ricardo Robledo, quienes componen la Comisión Organizadora.

Si el primero de los Encuentros aludidos pretendía sacar a la luz un repaso general sobre la historia de la propiedad, en el segundo se ha querido abordar el tema específico de los bienes comunales. Para ello se contó con la colaboración de diversos especialistas con el fin de afianzar el carácter interdisciplinario de los Encuentros, uno de los objetivos primordiales de la Comisión Organizadora.

Las aportaciones a este II Encuentro vinieron de la mano de los siguientes estudiosos que presentaron las ponencias que a continuación se detallan: Ángel Barrios García (Historia Medieval, Universidad de Salamanca): «Los orígenes y consolidación de los bienes comunales en la Corona de Castilla»; Salustiano de Dios (Historia del Derecho, Universidad de Salamanca): «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)»; Juan E. Gelabert González (Historia Moderna, Universidad de Cantabria): «Fisco y patrimonios municipales en Castilla, 1500-1700»; Lourdes Soria Sesé (Historia del Derecho, Universidad del País Vasco): «Bienes comunales en las Provincias Vascas y Navarra (siglos XVI-XVIII)»; José Ramón Moreno Fernández (Historia Económica, Universidad de Zaragoza): «Los bienes comunales durante la Edad Moderna: privatizaciones y usurpaciones de los patrimonios municipales antes de la revolución liberal»; Pilar Hernando Serra y Mariano Peset Reig (Historia del Derecho, Universidad de Valencia): «Comunales en el reino de Valencia»; Alejandro Nieto (Derecho Administrativo, Universidad Complutense de Madrid): «Desamortización ilustrada y desamortización liberal»; Carmen Muñoz de Bustillo (Historia del Derecho, Universidad de Sevilla): «Bienes comunales y aprovechamientos comunitarios. Jerez de la Frontera en el tránsito de los siglos XVIII y XIX»; Rosa Congost (Historia Económica, Universidad de Gerona): «Masías, comunales y montes públicos en Cataluña,

siglos XVIII-XX»; José M.<sup>a</sup> Pérez Collados (Historia del Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona): «Los bienes comunales en la transición al régimen constitucional. Paradojas y continuidades»; Javier Infante y Eugenia Torijano (Historia del Derecho, Universidad de Salamanca): «Aprovechamientos comunales y propiedad individual. Un estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1854-1900)»; Eloy Colom (Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza): «Los aprovechamientos vecinales en Aragón»; Grupo de Estudios de Historia Rural: «Propiedad y usos de los montes públicos en la España contemporánea»; Xesús Balboa (Historia Contemporánea, Universidad de Santiago de Compostela): «Al margen de la ley. La defensa de los montes vecinales de Galicia, 1848-1968»; Manuel González de Molina (Historia Contemporánea, Universidad de Granada): «Bienes comunales desde la perspectiva socioambiental»; Carles Maluquer de Motes Bernet (Derecho Civil, Universidad de Barcelona): «La consideración de los bienes comunales por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a partir de la publicación del Código Civil», y por último, el Registrador de la Propiedad de Barcelona y Letrado adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Juan M.<sup>a</sup> Díaz Fraile, presentó la ponencia titulada «La relación de los bienes comunales y de dominio público con el Registro de la Propiedad».

Todas las ponencias tuvieron un buen nivel científico, así como los debates posteriores, por los que se han caracterizado tanto estas jornadas como las celebradas en la anterior edición. Este es otro de los objetivos que siempre se propuso la Comisión Organizadora: fomentar la discusión científica sobre la historia de la propiedad en España.

Al igual que se hiciera en el I Encuentro, también en esta ocasión está prevista la publicación de las Actas, que serán editadas por el Centro de Estudios Registrales Asimismo, está en el propósito de la Comisión Organizadora y del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España continuar con la celebración de futuros Encuentros sobre la historia de la propiedad en la Universidad de Salamanca.

EUGENIA TORIJANO

## DE ALTEZA A MAJESTAD: LAS REINAS ESPAÑOLAS EN LA HISTORIA

*Ronda 17-23 de julio de 2000*

La VI edición de los Cursos de Verano de Ronda, organizados por la Universidad Rey Juan Carlos, ha pretendido, en palabras de su Rector, Guillermo Calleja Pardo, combinar «cursos de contenido eminentemente científico con otros de carácter cultural», respetando algunas propuestas con arraigo y tradición en la programación. Dentro de los referidos cursos, los días 17 a 23 de julio se realizó una incursión en las reinas de la Historia de España con el objetivo de resaltar una figura que casi siempre ha ocupado un lugar secundario y un papel no suficientemente reconocido desde el punto de vista político.

Siguiendo un criterio básicamente cronológico se realizaría un repaso a la vida, perfil psicológico y principales acontecimientos que rodearon el reinado de las titulares del trono a lo largo de la Historia de España. Así, de Isabel II se ocupó el catedrático de Historia Con-



temporánea de la Universidad de Deusto, Fernando García de Cortázar. Tras situar el contexto socio-político y económico de su reinado aludiendo al papel de Javier de Burgos a la hora de definir el mapa provincial de España; la importancia del ferrocarril; la especial relevancia del Senado y el Congreso o la ley de Claudio Moyano que socializaría en parte la enseñanza, reconoció cómo el romanticismo puso de moda las singularidades, las regiones y las especificidades. Isabel II aparece como la primera reina de España en un momento en el que la burguesía catalana y vasca van a tener un marcado carácter nacional español. Con ella nace el moderno sistema bancario aunque la peseta, como unidad monetaria, se afirmaría en 1868, ya destronada la reina. Nació en 1830, hija de Fernando VII y de María Cristina de Borbón-Nápoles. Mostró García de Cortázar la precocidad en su evolución: con tres años es proclamada princesa de España, con trece es declarada mayor de edad, siendo reina con dieciséis años y encontrándose con treinta y ocho en el exilio. En cuanto a su carácter, el ponente destacó el talante simpático y desenvuelto, la espontaneidad y su fama de «reina castiza» e incluso «cachonda» –en el decir popular y, en afirmación, que refirió y reiteró García de Cortázar en su exposición–, atribuyéndosele cierta «ordinariedad» y «chabacanería». De ella se diría que «amaba tanto a España como a sus propios amantes». Insistió García de Cortázar en sus profundas contradicciones, en su falta de vida familiar, de refugio sentimental y probablemente de inteligencia, así como en su complicada infancia. Tras recordar a sus tutores incidió en sus gustos culinarios (bacalao con tomate y tortilla de patatas) y artísticos (canto y piano), pese a que no se le reconocían actividades intelectuales. Se la acusaba de imprudente, tanto por firmar sin conocer el contenido del documento, como por pasear de forma temeraria –ella sola– en coche de caballos. Contrajo matrimonio con Francisco de Asís el 10 de octubre de 1846. Recordó García de Cortázar que la elección del esposo (pese a ser un hombre culto) fue desacertada, ya que, entre otras cosas, tenía fama de afeminado (era denominado «Paquita») aunque también se le conocían algunas amantes y era consciente de las aventuras de su esposa, quien quedó embarazada un total de doce veces. Tras el destierro, su corte en París llegó a tener hasta setenta personas. La tarea constitucional llevada a cabo durante el reinado, cristalizada en el texto de 1845 y en diversos proyectos y reformas fue presentada al hilo de su exposición por el catedrático de la Universidad de Deusto, quien tuvo agrios comentarios durante el Curso respecto al hecho diferencial vasco y sus raíces históricas.

Diferente y un tanto original resultó el enfoque de José Fernández López, quien en lugar de detenerse en el retrato de una reina contempló a las reinas españolas a través de la pintura y en consecuencia múltiples retratos de las mismas. Partiendo del trabajo de Sánchez Cantón sobre los retratos regios precisaría como en el siglo XIX, pese a no decaer el género cambian sus características por la estética hegeliana que huía de la pura semejanza. Desde 1420 hasta finales del siglo XVIII tuvo lugar el gran momento de esta modalidad pictórica, aunque el género religioso ha predominado siempre en la cultura española. Precisó el ponente cómo Francisco Pradilla en «La rendición de Granada» presenta a Isabel la Católica a caballo, con un acento retórico, incidiendo en los detalles del vestido. Destacó además Fernández López las obras de Emilio Sala, «La expulsión de los judíos»; de Eduardo Rosales, «Testamento de Isabel la Católica»; de Juan Pantoja de la Cruz, «Juana la Loca»; del referido Francisco Pradilla, «Juana la Loca» y «Peregrinar de la reina con el féretro» (en este cuadro se inspiraría la película «Locura de amor»). Del retrato póstumo de Tiziano «Isabel de Portugal» apuntó la profundidad psicológica, el escenario, el estudio de la indumentaria y el reflejo de una mujer hermosa de gran porte. También de Tiziano aludió a «Carlos V e Isabel de Portugal». El retrato de Antonio Moro «María Tudor» es, para Fernández López, expresión del realismo y sobriedad de la época. De Isabel de Valois apuntó al realizado también por Antonio Moro, de fondo neutro y el de Juan Pantoja de la Cruz, representativo del realismo flamenco. La cuarta esposa de Felipe II, Ana de Austria, fue retratada, entre otros, por Alonso Sánchez Coello. Aclaró el ponente cómo Bartolomé González mostró el carácter austero de Margarita de Austria y las diversas características de la Corte de la épo-

ca de Felipe III. Incidió también en las cualidades de Velázquez como retratista y, en particular, el retrato ecuestre de Margarita de Austria o el de Mariana de Austria (también retratada por Juan Carreño Miranda). El siglo XVIII supuso un cambio político y dinástico. Se altera la concepción del retrato, destacando el barroquismo y la escenografía de los retratos de familia. Por su parte, Goya crea un retrato personal de «María Luisa de Parma» en 1789, amoldado a su aguda sensibilidad y a su capacidad de observación psicológica. Repetiría en 1799, situando además a María Luisa de Parma en el centro de «La familia de Carlos IV», resaltando la importancia que la misma asumió en la Corte y su influencia en las instituciones políticas del momento.

La figura de María Cristina de Habsburgo-Lorena (1858-1929) fue el objeto de la disertación del profesor M. J. Peláez, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga. Comenzó por referir los datos históricos que rodearon su nacimiento, formación y subida al trono. Así, nació el 21 de julio de 1858 en Gross-Seelowitz, actual Zidlochovice, en Moravia, hija del Archiduque Carlos Fernando de Austria y de Isabel, archiduquesa de Austria-Este-Modena. Cuando en junio de 1878 falleció María de las Mercedes, esposa de Alfonso XII, la diplomacia española consideró que la mejor candidata era la archiduquesa austríaca. La primera entrevista se celebró en el verano de 1879. La elegida había recibido por expresa indicación de su padre una instrucción moral y una educación cívica y religiosa muy cuidada. Se le había fomentado una piedad fuera de lo común, haciéndola abadesa de las damas nobles de Santa Teresa de Praga. El 23 de noviembre de 1879 pisó por vez primera territorio español y el día 29 se celebró su boda en la basílica de Atocha –matrimonio que tan sólo duró cinco años, al fallecer el monarca el 25 de noviembre de 1885, contando la reina con tan sólo veintisiete años–. De sus relaciones con Alfonso XII, nacieron tres hijos: María de las Mercedes, en noviembre de 1880; María Teresa, en 1882, y el futuro Alfonso XIII, el 17 de mayo de 1886. Se detuvo M. Peláez en precisar cómo el nacimiento del futuro rey se anunció con 21 cañonazos (si superaban los quince se entendía que había nacido un varón). Fue bautizado el 22 de mayo de 1886 en la Real capilla del Palacio de Oriente con los nombres de Alfonso, León, Fernando, María, Santiago, Isidro, Pascual y Antón. Sus padrinos fueron el Pontífice felizmente reinante León XIII (representado por el nuncio en Madrid) y la infanta María Isabel Francisca. A partir de este momento el ponente se ocupó del análisis del título VIII de la Constitución de 1876 que abordaba el problema de la minoría de edad del Rey y la Regencia, en comparación con otros textos y proyectos constitucionales. De este modo, conforme al art. 66 se entendía que la minoría del monarca se extendía hasta que cumplierse los dieciséis años. La Constitución dedicaba un total de ocho artículos a la regencia a diferencia de la no promulgada de 1856 que se contentaba con tan sólo cinco. El Proyecto de Bravo Murillo de 1852 desarrollaba la regencia y tutoría en ocho artículos; la Constitución de 1845, también en ocho, y la liberal de 18 de junio de 1837 en sólo cinco. Los proyectos de 1856 y 1852 y las Constituciones de 1845 y 1837 señalaban una minoría de edad hasta cumplir los catorce años. No se detuvo el profesor Peláez –por no afectar al caso que le ocupaba– en el supuesto de regencia por incapacidad o imposibilidad del Rey para ejercer su autoridad (art. 71) o cuando no hubiese ninguna persona a quien correspondiese el derecho a la regencia. El art. 67 de la Constitución canovista rezaba que «cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del rey, y en su defecto el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego a ejercer la Regencia y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey». Según el referido artículo entre las condiciones para que el pariente más próximo ejerciera la regencia figuraban ser español, tener veinte años cumplidos y no estar excluido de la sucesión de la Corona, mientras que el padre o la madre sólo podrán ejercerla permaneciendo viudos. Prosiguió el ponente con su examen de los artículos de la Constitución dedicados a la regencia como, por ejemplo, la necesidad de que el Regente jurase ante las Cortes fidelidad al Rey menor y guardar la Constitución y las leyes, convocando las Cortes de forma inmediata, si no estuviesen reunidas, y prestando mientras juramento ante el Consejo de Ministros, pro-

metiendo reiterarlo ante las Cortes cuando se encuentren congregadas (art. 69). Recordó M. J. Peláez que tras fallecer el monarca el 25 de noviembre, dimitió Cánovas (el día 26) alegando que «el ministro-presidente que subscribe abriga la profunda convicción de que a un nuevo reinado como el que comenzó ayer le conviene ministros nuevos también». Tomaría el relevo Práxedes Mateo Sagasta. Indicó el profesor Peláez que en el ánimo de Cánovas estaban dos cosas: 1.<sup>a</sup> que se dictase cuanto antes el Decreto de constitución de María Cristina como regente, y 2.<sup>a</sup> evitar la aspiración de Isabel II a asumir la regencia. Conforme a los arts. 60 y 72 de la Constitución todos los actos del Gobierno se publicarían a partir de entonces en nombre de la Regente del reino. Recogió Peláez, en su exposición, el juramento realizado por María Cristina (en aplicación del art. 69.2 de la Constitución) el 27 de noviembre de 1885, en la Real Cámara frente a los ministros del nuevo Gobierno y al propio Sagasta, puesta la mano derecha sobre los Santos Evangelios, de rodillas y ante un crucifijo: «Juro por Dios y por los Santos Evangelios ser fiel al heredero de la Corona, constituido en la menor edad y guardar la Constitución y las leyes, y prometo reiterar este juramento ante las Cortes tan pronto como se hallen congregadas. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.» La promesa de volver a jurar ante el Congreso y el Senado se hizo efectiva el 30 de diciembre ante el Salón de sesiones del Congreso. El 26 de diciembre, Cánovas era elegido presidente del Congreso y en su discurso hizo referencia a la nueva situación: «la legalidad es la monarquía constitucional, la legalidad es la regencia de la ilustre Señora, de la Señora augusta que en este momento tiene, además de la Corona de Regente que sustenta, otras tres coronas que deben infundirnos el más profundo respeto y la adhesión más inquebrantable: la corona de la virtud, la de la juventud y la del dolor». Seguidamente, el profesor Peláez efectuó un repaso de las principales actuaciones de la regente de talante liberal en un intento por poner de manifiesto la ideología y los principios básicos que inspiraron su actuación. Así, comenzó con un gobierno liberal (auspiciado por Cánovas del Castillo); mantuvo una buena relación con Sagasta y garantizó una completa libertad de movimiento de los liberales; indultó a los presos políticos; derogó los decretos del Ministro Pidal sobre enseñanza; indultó a quienes intervinieron en el pronunciamiento republicano del brigadier Villacampa el 19 de septiembre de 1886 –Menéndez y Pelayo calificó este pronunciamiento como «lo que pueden hacer cuatro soldados borrachos pagados por un bestia»–. Además, entró en vigor el Código de Comercio de 1885 y el primer Código Civil español de 1889; se promulgó la Ley de Asociaciones de 1887, la Ley del Jurado de 1888, la Ley del sufragio universal masculino de 26 de junio de 1890 y la Ley de accidentes laborales de 2 de febrero de 1900 y tuvo lugar la fundación del PSOE y de la UGT. Entre otros acontecimientos, el 5 de marzo de 1901, Sagasta ocupó la Presidencia del Gobierno; el 26 de febrero del mismo año, dimitió el general Azcárraga; el 25 de abril se fundó la Lliga Regionalista de Catalunya, en las elecciones del 20 de mayo de 1901 triunfó el Partido Liberal. Continuando con la Constitución precisó el profesor Peláez que, en base al artículo 73, la tutoría del rey menor correspondía a la «persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargados de Regente y de tutor del Rey, sino en el padre o en la madre de éste». En el marco histórico que nos ocupa, la disidencia de Romero Robledo, en 1885, era considerada por Menéndez y Pelayo como absurda, odiosa y poco trascendente. Sus palabras fueron recogidas por el Dr. Peláez: «Por fortuna no se ha realizado ninguno de los temores que hizo nacer la muerte del pobre rey. Ha sido ejemplar la sensatez en todos, menos en Romero Robledo, a quien se le ha ocurrido armar, sin ningún motivo razonable, una disidencia absurda y odiosa. Creo, sin embargo, que esto trasciende muy poco fuera de Madrid. La gente está cansada de todo y sólo quiere paz, en cualquier modo que sea» (28-XII-1885). Entre los sucesos más graves que acontecieron en los diecisiete años de regencia aludió el profesor Peláez a la Guerra de Melilla; insurrecciones de Cuba y Filipinas; independencia de las Colonias; el ase-

sinato de Cánovas del Castillo el 8 de agosto de 1897, y el conflicto diplomático con Alemania resuelto mediante arbitraje por León XIII. El IV centenario del descubrimiento de América supuso un empuje para el «americanismo». No se detuvo el ponente tan sólo en los acontecimientos históricos sino que presentó un retrato físico y psicológico de la Reina María Cristina acudiendo a los calificativos que le atribuye la historiografía: «austera, sencilla en sus costumbres»; «dotada de especial dignidad»; «abnegación, serenidad, entereza»; «carente de gracia», en un principio, ya que había sido formada con la rigidez centroeuropea, aunque con el tiempo fue ganando en amabilidad; «discreta» durante los reinados de su marido y de su hijo; «escasamente aficionada a las fiestas palaciegas»; «abnegadamente ejemplar durante la enfermedad de su marido»; «gran sentido del deber». Su principal biógrafo, el conde de Romanones, señala la simpatía que sentía hacia Sagasta y el cariño paternal de éste hacia la joven reina. Para Benito Pérez Galdós era una «mujer de una firmeza de carácter que envidiarán muchos hombres». Según José Andrés Gallego «dio prueba de la mayor prudencia y sensatez en el gobierno de España» hasta el punto que se llegaría a decir que «la monarquía parlamentaria con María Cristina puede considerarse plenamente democrática desde el punto de vista institucional». Para Salvador de Madariaga «María Cristina de Habsburgo, señora de altas virtudes, se encargó de la regencia con gran dignidad y abnegado sentido del deber» y «tenía inclinaciones clericales pronunciadas y una tendencia a escuchar con oídos complacientes al enjambre de generales que, atraídos por las mieles de los altos cargos, pululaban en Palacio». Apuntó M. Peláez a la existencia de un juicio bastante extendido de que la Regente María Cristina prestigió la Corona y la monarquía como no se recordaba desde los tiempos de Carlos III, considerándose la Regencia como un «ciclo de consolidación con aires de dignidad». Para M. Martínez Cuadrado, «el período cubierto como reina-regente por María Cristina se hizo acusadamente liberal. En ninguna ocasión se quebró el mecanismo del gobierno responsable, ni siquiera en la época crítica de la guerra ultramarina y la pérdida del imperio residual. Los liberales, llamados al poder en el umbral de la Regencia, gobernaron con mucha más frecuencia y más largamente que los conservadores. Ni siquiera afectó al funcionamiento regular del régimen la marea de inestabilidad y de conflictos sociales que es característica del último decenio ochocentista. A diferencia de Alfonso XII, [María Cristina] respetó siempre las decisiones de los notables que aconsejaban a la persona real de manera convencionalmente preceptiva... La real prerrogativa optaba casi siempre por someterse a las indicaciones del jefe de gobierno o presidente saliente. Se suponía que en general éste interpretaba correctamente la verdadera opinión pública». El 17 de mayo de 1902 comenzó el reinado de Alfonso XIII, una vez cumplidos los dieciséis años, siendo su primer acto el juramento de la Constitución ante el Congreso. Tan sólo un mes antes, el 17 de abril, fallecía Francisco de Asís, esposo de Isabel II y rey consorte de España. Desde 1902, María Cristina, apartada ya de las cuestiones de Estado, se dedicaría a obras de caridad y beneficencia. El 26 de febrero de 1929 falleció en Madrid a consecuencia de un ataque cardíaco.

El curso se completó con las ponencias del Catedrático de Paleografía y Diplomática de la Universidad de Valladolid, José Manuel Ruiz Asencio sobre «Reinas titulares en los reinos hispánicos: Urraca y Petronila»; del Catedrático emérito de Historia del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos, Gonzalo Martínez Díez, director del presente curso como de anteriores ediciones del mismo con títulos parecidos, sobre «Castilla y León y la Corona: Berenguela, de Reina a madre de Rey»; del Catedrático emérito de Historia Medieval de la Universidad de Sevilla, Manuel González Jiménez, en torno a la figura de «María de Molina: tres veces reina»; de Rogelio Pérez Bustamante, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos, en relación a «Isabel la Católica: la proyección de un Estado»; de Santos Coronas González, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, sobre «De Isabel de Farnesio a M.<sup>a</sup> Luisa de Parma»; del Profesor Titular de Historia del Derecho y Académico correspondiente de Heráldica y Genealogía de la Universidad de Valladolid, Félix J. Martínez Llorente, en torno a «La emblemática de las reinas españolas»; del

Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares, José Manuel Calderón Ortega, en relación a la «Formación y educación de una reina»; del Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante, Agustín Bermúdez Aznar, en torno a «El estatuto jurídico de las reinas españolas en nuestro derecho histórico», y del Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de La Laguna, Antonio Domingo Aznar, sobre «La posición jurídica de la mujer en las monarquías europeas contemporáneas». Fue secretario del curso el Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Burgos, Emiliano González Díez, para quien, como quedó expresamente resaltado por él en las presentaciones y en el propio programa, las reinas «han seguido siendo las grandes desconocidas» de la Historia de España, precisando «la oportunidad de subrayar... esa galería de Majestades ilustres que en plenitud han colmado el ser de España con su mejor patrimonio de fortaleza de ánimo, de largueza de espíritu y de gran responsabilidad política, y que por mor de modas u otras modernidades han quedado con frecuencia en el arcano de los olvidos o en una consideración menor». Clausuró las jornadas Gustavo Villapalos Salas, Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, quien en su discurso resaltó la importancia de encuentros como éste, la tarea desarrollada por el organizador del mismo G. Martínez Díez, las atenciones que con el conjunto de los ponentes de los diversos cursos ha tenido el Director de todos ellos en esta sexta edición, el hasta el pasado mes de junio de 2000 profesor de Historia del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos, Fernando Suárez Bilbao, y el patrocinio del Ayuntamiento de Ronda, de la Fundación Unicaja, de la Comunidad de Madrid, de la Fundación Airtel, de Iberia y de Ecumad. No faltaron por parte del Dr. Villapalos algunas referencias no ocasionales a lo que en principio iba a ser su conferencia y que estaba previsto girara sobre «En el trono de la flor de Lis». Villapalos hizo la entrega de diplomas a los numerosos participantes de este curso.

Paralelamente se organizó otro Simposio por parte del ya mencionado Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones y Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rey Juan Carlos, Rogelio Pérez Bustamante, en el que actuó como secretario Enrique San Miguel Pérez, Titular de Historia del Derecho de la citada Universidad, sobre «50 años de Unión Europea: logros y desafíos ante el Tercer Milenio». La disertación de Pérez Bustamante fue sobre el espacio político, institucional y geográfico de la Unión Europea entre 1945 y 2012, un trabajo de Historia del Derecho, de Derecho Comunitario y de Derecho Prospectivo. En este momento hay tres catedráticos de Historia del Derecho que ostentan cátedras Jean Monnet de Historia de la Unión Europea, junto a Pérez Bustamante, un francés y un húngaro, y es una línea de investigación abierta para los historiadores de las instituciones del siglo XX que ya se ha integrado en algunas Universidades galas como asignatura adscrita a nuestra área de conocimiento.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

## JORNADAS «EL FUERO DE LAREDO EN EL OCTAVO CENTENARIO DE SU CONCESIÓN»

*Laredo, 28, 29 y 30 de septiembre de 2000*

Los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2000 el Seminario de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria, dirigido por el Profesor D. Juan Baró Pazos, Catedrático de His-

toria del Derecho, y el comité científico creado para la ocasión, presidido por D. José María Font Rius, Catedrático Emérito de Historia del Derecho, organizaron en la villa de Laredo (Cantabria) unas jornadas con motivo de la celebración del octavo centenario de la concesión del Fuero de Logroño a Laredo, contando con el apoyo económico del Ayuntamiento de Laredo y del Vicerrectorado de Investigación de dicha Universidad.

Tras el acto de inauguración presidido por D. Fernando Portero, Alcalde de la villa de Laredo; D. Héctor Alonso, Director General de Cultura del Gobierno Regional de Cantabria, y por D. Ramón Maruri, Vicerrector de Relaciones Institucionales y Extensión Universitaria, se iniciaron las sesiones de trabajo.

En la primera sesión, que tuvo lugar durante la mañana del jueves 28 presidida por Juan Ignacio Ruiz de la Peña, Catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Oviedo, desarrollaron sus ponencias los profesores Gonzalo Martínez Díez, Catedrático Emérito de Historia del Derecho de la Universidad Juan Carlos I de Madrid; Joaquín Salcedo Izu, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Navarra; Carmen Sáenz Berceo, Profesora Titular de Historia del Derecho de la Universidad de La Rioja, y Javier García Turza, Profesor Titular de Historia Medieval igualmente de la Universidad de La Rioja.

Este primer grupo de intervenciones tuvo como finalidad situar la concesión del Fuero de Laredo en el marco de la política general del reino de Castilla, motivo por el cual Gonzalo Martínez Díez situó la concesión del Fuero de la villa laredana en el contexto de la política nacional e internacional de Alfonso VIII, refiriéndose especialmente al proceso de creación de villas mercantiles en las costas cantábricas tanto en el territorio que con el tiempo constituirá el Corregimiento de las Cuatro Villas como en Vizcaya y Guipúzcoa.

A continuación Joaquín Salcedo Izu expuso el modo en que se produjo la penetración del derecho franco en los reinos peninsulares a través del Camino de Santiago llamando la atención sobre el contenido de la expresión «derecho franco», que debe entenderse más como un derecho peculiar, urbano, mercantil, de libertades que como el derecho de un determinado grupo étnico o nacional, al menos a partir del siglo XI, momento en el que el calificativo «franco» pierde la connotación étnica que hasta entonces había tenido para empezar a significar la condición social del libre, del exento, en última instancia, del burgués o ruano.

La última intervención de la mañana correspondió a Carmen Sáenz Berceo y a Javier García Turza, quienes abordaron el estudio del Fuero de Logroño, el texto foral que se concedió por Alfonso VIII a Laredo el 25 de enero de 1200. Ambos profesores presentaron el cuadro de los privilegios, civiles, procesales y penales, que contiene el texto de Logroño, llamando la atención sobre aquellos capítulos dirigidos no sólo a la protección del comercio sino también al fomento de la agricultura y la ganadería, sobre aquellos otros dirigidos a salvarguardar tanto las personas, como los bienes y las casas de los habitantes de Logroño frente a los abusos de las autoridades y, finalmente, sobre aquellos preceptos previstos para simplificar los procesos judiciales procurando el beneficio de los pobladores de Logroño frente a los foráneos.

La sesión de la tarde, presidida por Gonzalo Martínez Díez, giró en torno al mundo urbano y la sociedad medieval, contexto en el que tuvo lugar el otorgamiento del Fuero, interviniendo en primer lugar José Ángel García de Cortázar, Catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Cantabria, quien analizó la sociedad en el momento de la concesión del Fuero resaltando el triple proceso de individualización y fortalecimiento que tuvo lugar en el reinado de Alfonso VIII, que permitió una mejor articulación del reino de Castilla, tanto a nivel político, como económico, social y cultural, la consolidación de la nobleza castellana y el robustecimiento de los concejos castellanos.

A continuación correspondió el turno a Carmen Díez Herrera, Profesora Titular de Historia Medieval de la Universidad de Cantabria, quien ofreció el panorama de las rutas mercantiles de los puertos del norte de la Península Ibérica a partir de los siglos IX, X, XI y, especialmente, del

XIII, rutas de cabotaje y rutas de altura con los puertos ingleses, gascones, bretones, normandos y flamencos en el área atlántica y rutas con los puertos del Mediterráneo en el Levante.

Por su parte, Juan Ignacio Ruiz de la Peña abordó la cuestión del desarrollo urbano de las villas marineras durante los siglos XII y XIII, señalando la atención mostrada por los monarcas a la promoción urbana del frente marítimo y la conexión existente entre este proceso y la existencia previa de pequeños establecimientos portuarios.

En la sesión matinal del viernes, bajo la moderación del profesor D. José María Font Rius, Catedrático Emérito de Historia del Derecho, se inició la sesión con la intervención de Juan Baró Pazos, quien disertó sobre el papel desempeñado por la villa de Laredo en dos instituciones de vital importancia para el gobierno de esta parte de los territorios de la franja cantábrica de la Corona de Castilla a partir de los siglos modernos: la Junta de las Cuatro Villas y el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa. Con su intervención se extendió el objeto de las jornadas a época moderna, período en el que la villa de Laredo desarrolló un papel protagonista como cabeza de una amplia jurisdicción que comprendía además de la propia villa laredana las villas de San Vicente de la Barquera, Santander y Castro Urdiales.

Javier Alvarado, Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ofreció el análisis de los aspectos institucionales de los fueros medievales, defendiendo en su intervención la vigencia del *Liber Iudiciorum* junto a los distintos textos forales, como fue el Fuero de Laredo, en los territorios del norte peninsular en los siglos medievales, debiéndose considerar en consecuencia como derecho subsidiario de los fueros municipales el antiguo texto legal visigodo.

Bajo el título «La cofradía de mareantes de San Martín y el concejo de Laredo», Margarita Serna Vallejo, Profesora Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria planteó el tema de las relaciones existentes entre la cofradía de mareantes de San Martín y el concejo y regimiento de Laredo, refiriéndose de igual modo a los orígenes y a la estructura y gobierno de la institución que englobaba a los mareantes y pescadores de la villa.

La última sesión de las jornadas, actuando como moderador Juan Baró Pazos, se inició con la intervención del profesor D. José María Font Rius, quien con la intención de contribuir al estudio comparativo del Fuero de Laredo, un fuero de francos castellano, con los textos locales de otros territorios, significativamente de la Corona de Aragón, se refirió al derecho municipal de la Corona de Aragón, resaltando la variedad de fuentes existentes en aquellos territorios con vigencia local.

Con esta misma finalidad Santos Coronas González, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, y Rosa María Ayerbe Iríbar, Profesora Titular de Historia del Derecho del País Vasco, disertaron en torno a los fueros de las tierras asturianas y vascas. Santos Coronas se refirió a la difusión del fuero de Benavente por tierras asturianas donde prácticamente todas las villas que se fundaron a lo largo de los siglos XIII, XIV y XV, con la excepción de Oviedo y Avilés, se poblaron conforme al modelo de este fuero. Por su parte, Rosa Ayerbe dedicó su intervención a exponer el proceso de fundación de las villas guipuzcoanas y vizcaínas desde finales del siglo XII y hasta el siglo XIV a través del instrumento de la concesión de diversos fueros.

Por último, Tomás de Montagut i Estragües, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pompeu i Fabra de Barcelona, abordó el tema de las relaciones entre el derecho municipal y el derecho común, resaltando la concepción subjetiva del derecho implícita en los derechos municipales frente a la concepción objetiva que supuso el derecho común.

Además de estas intervenciones, las jornadas contaron con las comunicaciones presentadas por varios investigadores.

Virginia Cuñat, Profesora Titular de Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad de Cantabria, y Marta Valdor, alumna de tercer ciclo de la misma Universidad, expusieron la situación del concejo de Laredo entre los años 1538 y 1553; Miguel Angel Solinís

Estallo se refirió a la situación fiscal de los territorios de Cantabria en el contexto de la Castilla de las merindades en los siglos bajomedievales; José Ramón Díaz de Durana, Profesor Titular de Historia Medieval de la Universidad del País Vasco, analizó la estructura social de Laredo en los siglos bajomedievales, y José Cano Valero, Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha se refirió a la caballería de la Sierra castellana.

Durante el desarrollo de las distintas sesiones de trabajo se constató cómo la concesión del Fuero a la hasta entonces aldea de Laredo tuvo consecuencias no sólo para la población laredana, sino también para el reino de Castilla, por cuanto su otorgamiento, trascendiendo lo local, representó un paso más en la política de consolidación del frente marítimo de la costa cantábrica desarrollada por Alfonso VIII y en la articulación política del norte peninsular y del reino de Castilla frente a los reinos de León, Navarra y Aragón. Además, quedó de manifiesto la importancia que tuvo la concesión del Fuero en la consolidación de un puerto desde el cual canalizar las actividades mercantiles del reino de Castilla con Europa por vía marítima, en la formación de una flota castellana, instrumento fundamental para el avance reconquistador en el sur peninsular y, en última instancia, en el afianzamiento de la monarquía castellana.

Para la población asentada hasta entonces, de modo principal, en torno a la iglesia de San Martín el otorgamiento del texto foral supuso la creación de un nuevo núcleo de población, la concesión a sus habitantes de un régimen jurídico privilegiado, el desarrollo económico de la villa, con la inclusión de Laredo en los circuitos comerciales europeos, y la adquisición de una posición privilegiada para situarse paulatinamente en cabeza de una amplísima jurisdicción.

Desde la perspectiva de las fuentes del derecho, las jornadas pusieron de relieve cómo la concesión del Fuero de Logroño a Laredo contribuyó a la difusión del derecho franco por estas tierras castellanas, de igual modo a como sucedió por las tierras guipuzcoanas y vizcaínas.

Como retos a afrontar por los investigadores en los próximos años, las jornadas permitieron apreciar la necesidad de llevar a cabo la edición de los fueros de esta parte del territorio castellano, labor que necesariamente exige un proyecto interdisciplinar en el que participen lingüistas, paleógrafos, medievalistas e historiadores del derecho; la conveniencia de proceder a una nueva edición del Fuero de Logroño; la necesidad de profundizar en el concepto del derecho franco, aún poco determinado, y la oportunidad de estudiar la continuidad del *Liber Iudiciorum* en estos territorios a lo largo de los siglos medievales en la medida en que éste podría ser la base sobre la cual tiene explicación la concesión del Fuero a Laredo y a otras poblaciones.

Los profesores organizadores de las jornadas, contando con el apoyo de las instituciones públicas que han colaborado –Universidad de Cantabria, Ayuntamiento de Laredo, Consejería de Cultura–, tienen previsto proceder a la publicación de un volumen en los próximos meses en el que se recojan las distintas ponencias y comunicaciones presentadas, así como los textos del Fuero de Logroño y del Fuero de Laredo.

MARGARITA SERNA

## BREVE SIMPOSIO SOBRE LA FIGURA Y OBRA DEL JURISTA GERUNDENSE TOMÀS MIERES

El pasado 20 de diciembre tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Girona un simposio sobre la persona y obra del prestigioso jurista gerundense Tomàs Mieres,



figura destacadísima de la tradición jurídica catalana, y a la que se le ha dedicado el Aula de Práctica Jurídica de esta misma Facultad, según reza la placa colocada a su entrada:

### Aula de Pràctica Jurídica Tomàs Mieres

Tomàs Mieres, jurista (Girona, 1400-Barcelona, 1474).

Format a les universitats de Bolonya i Montpeller.

Advocat, jutge ordinari de Girona i conseller reial d'Alfons V i Joan II.

De l'extensa obra de l'autor, destaquen la recopilació més prestigiosa dels costums feudals de Girona (*Usantiae et consuetudines civitatis et diocesis Gerundae*, 1439) i l'exposició més completa sobre les constitucions i altres drets de Catalunya (*Apparatus super constitutionibus Cathaloniae...*, 1465).

Segons Vicens Vives, és «una de les grans personalitats del Quatre-cents català i un dels principals tractadistes del pacte polític i del justconstitucionalisme».

Girona, 20 de desembre de 2000

En el simposio sobre este importante jurista participaron tres estudiosos que analizaron desde diversas ópticas su figura y obra, prestando especial atención al marco social y jurídico en el que se desarrolló la vida de este personaje.

El Dr. Antonio Pérez Martín, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones y director del Instituto de Derecho Común (Universidad de Murcia), trató sobre el marco jurídico en el que se movían los juristas a partir de la Baja Edad Media, y más en concreto, sobre la presencia de estudiantes catalanes en Bolonia. En su ponencia destacó que los catalanes en Bolonia constituyeron bastante a menudo una nación propia, entendiendo la expresión *nación* como agrupación de estudiantes que se establecían por razón de su procedencia geográfica y lingüística. Así, por ejemplo, en 1265 había cuatro grandes naciones (la alemana, la inglesa, la francesa y la hispana), y dentro de la hispana, se distinguía entre españoles y catalanes. Más importante fue la presencia de catalanes en la Universidad de Perusa, donde en 1457 los catalanes eran los únicos del territorio peninsular que podían ser inscritos. Además, los catalanes generalmente eran superiores en número frente a los miembros de los demás territorios peninsulares. En el Colegio Español de Bolonia había un nuevo grupo, algunos de los cuales optaron por doctorarse una vez terminada la licenciatura. La mayoría se doctoraban en Derecho Canónico, y los pocos que lo hacían en Derecho Civil solían ser catalanes, y en cualquier caso pertenecientes a los territorios de la Corona de Aragón. Algunos de ellos llegaron incluso a ser profesores (como Raimundo de Peñafort, Pons de Lleida...) ¿A qué se debe esa superioridad numérica de los catalanes entre los estudiantes de los distintos reinos hispánicos? Según el parecer del Prof. Pérez Martín, son diversas las razones que explican este hecho. En primer lugar, la sociedad catalana era más urbana que la del resto de la Península, y en consecuencia, también se encontraba más necesitada de un Derecho más culto. Por otra parte, la proximidad geográfica también pudo jugar un papel importante en este sentido. Finalmente también debió de influir el hecho de que las autoridades eclesiásticas se preocupasen bastante antes de esta cuestión en comparación con los demás territorios hispanos.

El Dr. José Sarrión Gualda, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Girona, hizo un retrato de la figura de Tomàs Mieres como jurista. Una vez repasada su obra, se detuvo en el contenido de alguna de ellas, como las *Costums de Girona (Usantiae et consuetudines civitatis et diocesis Gerndae*, 1439), texto editado por el estudioso Josep M. Pons i Guri, y el *Apparatus super constitutionibus Cathaloniae...* (1465). Al comentar esta última, ofreció una visión sintética y brillante del pensamiento político y jurídico de Tomàs Mieres.

Según Sarrión, «el jurista gironí parteix de la consideració de Catalunya com una *res publica*, un *universitas* amb personalitat jurídica pròpia, un corpus amb capacitat d'elegir lliurement el senyor que l'ha de governar». Al destacar la figura del conde de Barcelona como *princeps*, figura equiparable a los reyes de España, señaló que el ejercicio del gobierno del Rey debía tener ciertas limitaciones, y profundizó en algunas de esas limitaciones del ejercicio del poder real.

El Sr. Josep Canal Roquet, estudioso de la historia local gerundense y del problema *remença*, hizo un análisis del papel que tuvo Tomàs Mieres en la cuestión *remença*. Destacó Canal que el siglo xv fue un período de grandes dificultades, tanto para los abogados como para los tribunales. En el derecho consuetudinario gerundense, al no estar recopilado, cada jurista recogía y anotaba en el pliego los casos jurídicamente interesantes en los que intervenía, y tales pliegos pasaban de generación en generación en las familias de juristas. Tomàs Mieres, al decidir llevar a cabo una recopilación general dels *costums* de Girona, pudo constatar el estado degradante en el que se encontraban los campesinos, la persistencia en el siglo xv de los *mals usos* (intestia, eixorquia, cugucia, àrsia, firma d'espoli y *remença* personal). Es lógico, pues, que en su gran obra *Apparatus...*, sobre las *constitucions* de Cortes catalanas, afirmara Mieres que era función del soberano liberar a los oprimidos e impedir que los señores maltrataran a sus vasallos. Negaba también la condición esclava del campesino de *remença*, pues gozaba del dominio útil sobre las tierras que cultivaba. Su influencia en el pensamiento *remença* fue decisiva, pues merced a su decisiva intervención a partir de aquel momento los campesinos actuarían tanto en la paz como en la guerra de un modo corporativo y coordinado. Fue Mieres quien aconsejó presentar una demanda colectiva ante la Corte Real. El 10 de octubre de 1455, el rey Alfonso otorgó una sentencia interlocutoria, por la cual se suspendió la aplicación de los *mals usos* y se concedía a los campesinos su libertad. Pero todavía quedaba mucho camino por recorrer (la guerra civil y el período inmediatamente posterior de violencia y confusión) hasta la pronunciación de la Sentencia arbitral de Guadalupe (21 de abril de 1486), merced a la cual los *mals usos* fueron definitivamente suprimidos.

ANICETO MASFERRER

## JORNADAS DEL ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

*Segovia, 21-22 de junio de 2001*

Al renovarse la dirección del *Anuario de Historia del Derecho Español* hace cuatro años, se constituyó un *Consejo de Redacción* encargado de llevar el día a día de la Revista, y un *Consejo de Honor* compuesto por personalidades de otras ciencias afines, relevantes historiadores del derecho de otros países, y los eméritos y jubilados de nuestra disciplina.

El *Consejo de Redacción* se ha venido reuniendo estos años con la periodicidad adecuada y prevista, a fin de decidir la marcha del *Anuario* y examinar los artículos y colaboraciones, siempre sometidos antes al dictamen de dos ponentes. Los miembros del *Consejo de Honor*, a su vez, venían siendo consultados en ocasiones por la dirección de la Revista res-

pecto a asuntos diversos o cuestiones de orientación general, pero parecía muy difícil o incluso inviable cualquier reunión global de este Consejo dada la dispersión y pluralismo temáticos de sus componentes (cultivadores de la Historia del Derecho, pero también de otras varias disciplinas) y dada su dispersión geográfica en diversos países de Europa y América.

Así las cosas estimamos conveniente celebrar unas *Jornadas del Anuario de Historia del Derecho*, que relacionaran ambos Consejos y fueran además testimonio de la admiración y respeto que, quienes estamos en activo, sentimos por los *seniores* de nuestra disciplina. Este es el sentido de la reunión de Segovia, a la que además se sumaron otros profesores de Historia del Derecho de distintas Universidades españolas.

A la hora de valorar estas *Jornadas*, su actual Director se siente deudor de quienes le precedieron en el cargo, y singularmente de quienes ha conocido y tratado con asiduidad. Unos, el profesor García Gallo y el profesor Tomás y Valiente, que lamentablemente ya no están entre nosotros. Otro, el profesor Enrique Gacto, prestigioso Director del *Anuario* durante una breve pero fecunda etapa en la que se sentaron las bases de lo que otros hemos tratado de hacer después.

En las páginas que siguen el lector encontrará una nota sobre las *Jornadas* del profesor Agustín Bermúdez, y el texto de las intervenciones de los profesores Orlandis, Lalinde, Martínez Díez y Fernández Espinar. Y también las palabras finales de clausura del profesor Alberto de la Hera, en su condición de presidente del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, de Director General del Ministerio de Justicia y de miembro del Patronato del Colegio Universitario «Domingo de Soto», entidades las dos últimas, que patrocinaron esta reunión científica.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

\* \* \*

Bajo el patrocinio del Ministerio de Justicia y del Colegio Universitario de Segovia, han tenido lugar en esta ciudad unas *Jornadas* en las que se ha desarrollado un doble evento.

Por una parte se ha procedido a la preceptiva reunión del Consejo de Redacción del *Anuario*. Se trata de un encuentro en el que, como es habitual, se examinan las colaboraciones recibidas y, tras el informe de los ponentes, se aprueban los distintos artículos que terminarán integrando el correspondiente tomo de la revista, en este caso el LXXI. De acuerdo con la normativa que rige su celebración, a esta reunión asistieron solamente los miembros del Consejo de Redacción. Tras la consiguiente aprobación del contenido del mencionado volumen se pasó revista posteriormente a diversas iniciativas y proyectos que fueron debidamente discutidos por los asistentes.

Pero la novedad en este obligado encuentro ha consistido este año en el deseo del *Anuario* de rendir homenaje a nuestros historiadores del Derecho jubilados. A tal efecto se procedió a invitarles a una sesión académica para que, de manera sucinta, expusieran su relación con la Revista y con el contexto académico de esos años. Naturalmente esta reunión tuvo un carácter abierto, y a ella asistieron un buen número de profesores de la disciplina que, procedentes de diversas Universidades, se sintieron interesados en el evento.

Esta segunda sesión fue iniciada por el Director del *Anuario*, el Prof. José Antonio Escudero, dando lectura a algunas cartas de Profesores invitados que se adherían al acto pero lamentaban su ausencia por motivos diversos. Seguidamente, hicieron uso de la palabra los Profs. José Orlandis, Jesús Lalinde Abadía, Gonzalo Martínez Díez y Ramón Fernández Espinar. Todos ellos relataron al auditorio sus inicios en el cultivo de nuestra disciplina y su relación con el *Anuario*, amenizando sus intervenciones con anécdotas personales y perfiles de ilus-

tres historiadores del Derecho. Como colofón, cerró el turno de oradores el Prof. Alberto de la Hera en su condición de Director General del Ministerio de Justicia.

Finalizado el acto, los asistentes se desplazaron al Archivo General Militar ubicado en el Alcázar. En sus modernas instalaciones tanto su Director como el restante personal responsable enseñaron y comentaron los ricos fondos documentales allí custodiados.

Con un almuerzo de todos los asistentes en un típico restaurante segoviano se puso fin a este grato encuentro. Dos días, justo es constatarlo, presididos por la exquisita hospitalidad de los anfitriones y por una impecable organización.

AGUSTÍN BERMUDEZ

\* \* \*

Mi primer contacto con el mundo de la Historia del Derecho lo establecí a través de Fray José López Ortíz. Le conocí –según creo recordar– en el mes de febrero de 1940, durante una breve estancia mía en Madrid, finalizada ya la guerra de España y estando a punto de terminar yo la carrera de Derecho. Me encontraba todavía movilizado, como alférez provisional de Infantería y de guarnición en Mallorca; pero confiaba ser destinado a Madrid en el verano siguiente, con el fin de matricularme en los cursos de Doctorado y comenzar la tesis, que habría de simultanear con aquellos cursos. Este plan, aunque pudiera parecer entonces más o menos aventurado, se cumplió a la letra. En julio de 1940 fui destinado a Madrid y, tras licenciarme del Ejército en el siguiente mes de octubre, pude incorporarme de inmediato a la «Escuela» de Historia del Derecho.

La impresión que tuve desde el primer momento fue que la «Escuela de Hinojosa» aunaba seriedad, rigor y exigencia científica con un indefinible y muy grato «aire de familia». El «patriarca» era, sin discusión, don Galo Sánchez, uno de los discípulos directos de Hinojosa y el único de ellos historiador del Derecho en sentido estricto. Los otros dos discípulos –historiadores medievales– no estaban presentes: Sánchez-Albornoz se hallaba en el exilio, y Ramos Loscertales tenía una cátedra en Salamanca. Los dos profesores «seniores» de Historia del Derecho que encontré junto a don Galo eran don Manuel Torres López y el que fue mi maestro, el P. López Ortiz. Allí fui acogido también cordialmente por dos jóvenes profesores, que eran en aquella circunstancia como los «hermanos mayores» de la familia: Juan Manzano, antiguo discípulo de Altamira, y José Maldonado, con especial inclinación científica hacia la historia del Derecho Canónico.

Pero en torno a la «Escuela» y al *Anuario* se movían también varios profesores de otras disciplinas históricas y jurídicas. Conservo una vieja fotografía del almuerzo celebrado en homenaje a Torres López y López Ortiz con motivo de su incorporación a la Facultad de Derecho de la Universidad Central. Allí aparecen el gran constitucionalista don Nicolás Pérez Serrano, el romanista Municio Álvarez, Antonio de Luna, catedrático de Derecho Internacional, Luis Vázquez de Parga, medievalista, como Emilio Sáez. Y también figuran algunos jóvenes Ayudantes, que siguieron luego otros derroteros profesionales: Guillermo Reyna, muy afín al futuro Ministro de Educación Jesús Rubio, con sus cuellos de camisa almidonados y altísimos; Eduardo de la Iglesia, futuro diplomático, y el polifacético y entusiasta Juan Emilio Luque, destinado a ser pronto abogado del Estado y titular de un gran bufete en Barcelona; con Luque mantuve una buena amistad y un trato ininterrumpido hasta su fallecimiento, no hace de ello muchos años. En la foto aparece también Ignacio de la Concha, recién desembarcado en Madrid, y don Pascual Galindo, catedrático de Latín en la Facultad de Filosofía y Letras, amigo de López Ortíz.

Sería una ingratitud imperdonable no dedicar en esta evocación de un ayer ya lejano un recuerdo especial a mi maestro, Fray José López Ortiz. Ahora que puede ya contemplarse su figura con la suficiente perspectiva debo repetir lo que siempre pensé de él: que ha sido uno de los hombres más inteligentes, con mayor agudeza mental y más claro juicio que he conocido en el curso de mi ya larga vida. Como maestro, no facilitaba las cosas, sino que estimulaba al discípulo a discurrir por su cuenta. Cuando le pedí un tema de tesis, me respondió que le propusiera yo alguno. Me puse a pensar por mi cuenta y recordé una cuestión que últimamente me había intrigado. Los últimos meses de la Guerra Civil y los primeros de la paz los había pasado, por razones de servicio militar, en la isla de Menorca. La isla había sido inglesa desde el tratado de Utrecht, durante la mayor parte del siglo XVIII. ¿Cuál habría sido el derecho público y el derecho privado aplicado en la isla, durante ese prolongado período de tiempo? Ni corto ni perezoso, le propuse el estudio de este problema como tema de una posible tesis. Me di cuenta de que la propuesta le sorprendió, pero no le disgustó. Sin embargo, con toda razón la desechó y sugirió otro tema mucho más acorde con la ortodoxia científica dominante por aquellos años en la «Escuela de Hinojosa»: «La prenda extrajudicial en el Derecho español de la Alta Edad Media». De Fray José guardo un recuerdo particularmente entrañable: la relación maestro-discípulo de entonces se transformó en una amistad cordialísima, que se prolongó a lo largo de toda su existencia.

Las circunstancias de la vida me pusieron por aquellos años en relación directa con otro importante ámbito de la ciencia histórico jurídica europea y estimo que puede tener cierto interés hacer memoria de ello en la segunda parte de este breve recordatorio. Gané la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia en la primavera de 1942; pero era bien consciente de que mi preparación básica estaba aún lejos de haber alcanzado una razonable madurez. En España, como consecuencia de la Guerra Civil, seguida sin apenas solución de continuidad por la II Guerra Mundial, faltaba la bibliografía reciente, y en especial las revistas especializadas; las unas se hallaban interrumpidas desde hacía siete o más años; otras, jamás se habían recibido. Por esa razón pensé en la conveniencia de marchar una temporada al Extranjero. Roma, con sus grandes bibliotecas –la Vaticana, la Alessandrina...– me pareció un lugar particularmente adecuado, y pedí y obtuve una pensión para trabajar allí durante diez meses. Es cierto que los avatares de la Guerra me impidieron regresar a España en el plazo previsto y que los diez meses se convirtieron en tres interminables años. Pero esos años no fueron tiempo perdido y, a pesar de las circunstancias adversas pude seguir trabajando, sobre todo en la Biblioteca Vaticana, que mantuvo abiertas sus puertas incluso en momentos muy críticos. El hecho es que, al regresar a España en el otoño de 1945, pude traer, prácticamente terminados, varios trabajos que se publicarían en el «Anuario»: el concepto y las consecuencias del delito en la Alta Edad Media y la *Traditio corporis et animae*, una extensa monografía sobre las vinculaciones jurídicas de laicos a monasterios e iglesias en la época medieval.

Pero el aspecto de aquella larga jornada romana que pienso que más puede interesar aquí es el de las relaciones personales que establecí con los historiadores del Derecho italiano. Una tan prolongada presencia en la Ciudad Eterna me permitió hacer amistad con un buen número de aquellos historiadores, y aprender mucho de sus experiencias y consejos; y me permitió también conocer las grandes líneas del trabajo científico que llevaba entre manos cada uno de ellos. La excepcional acogida que me dispensó el Prof. Pier Silverio Leicht, catedrático de la Universidad de Roma y cabeza indiscutida entonces de la Escuela Italiana de Historia del Derecho, fue la llave que me abrió el acceso al conocimiento y la amistad con los otros colegas.

El «salvoconducto» para llegar al Prof. Leicht fue una carta de presentación de don José Yanguas Messía, catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Madrid, ex Ministro de la Monarquía y, hasta hace pocos meses antes, embajador de España ante la Santa Sede. El «senatore» Leicht –así le llamaba todo el mundo en atención a su condición de senador del

Reino de Italia— me acogió con extraordinaria cordialidad, abriéndome las puertas de su cátedra, de su casa y de su hogar. Conocí así a su mujer, la «senatrice» Leicht; a su hija Elsa joven, viuda de un aristócrata florentino, el marqués de Sassoli, que al perder a su marido había vuelto a vivir con sus dos hijos niños en la casa de sus padres; conocí también a su otra hija, Giuliana, casada con Carlo Guido Mor, catedrático de la Universidad de Módena. Un día, Leicht me invitó a participar en una reunión de Historiadores del Derecho, celebrada en su propia casa, y así tuve ocasión de entrar en contacto con buen número de colegas italianos y trabar con ellos una relación de amistad, que se afianzó con el paso de los años.

Y ¿quiénes eran y en qué trabajaban por entonces aquellos historiadores del Derecho italiano a los que tuve ocasión de conocer hace casi sesenta años? Una primera impresión que tuve fue que la «manualística» de nuestra disciplina estaba en Italia bastante más desarrollada que en España. Eran varios los catedráticos autores de manuales que abarcaban en su totalidad —desde los orígenes hasta el momento actual— la historia jurídica italiana. Por lo demás, cada uno trabajaba sobre diversos temas de su especialidad. El Prof. Leicht investigaba sobre historia social y jurídica antigua y medieval, y fruto de ese trabajo sería un libro, aparecido algunos años más tarde, *Operai, artigiani, agricoltori in Italia del secolo VI al XVI*. Enrico Besta, otro de los *seniores* de la Escuela, se dedicaba con preferencia a la historia del Derecho privado y fueron notables sus volúmenes sobre historia de la familia, de las sucesiones y de las obligaciones. Bruno Paradisi trabajaba en una temática que en España podía parecer hasta cierto punto insólita: la historia del Derecho internacional en la Edad Media. Sergio Mochi-Onory investigaba una cuestión de considerable interés en la historia jurídica de la Edad Media italiana, especialmente en la época comunal: las relaciones entre el obispo y la ciudad. Carlo Guido Mor trabajaba sobre un período histórico particularmente oscuro, los siglos IX y X. El fruto fue la espléndida obra en dos grandes volúmenes titulada *L'Etá feudale*, publicada varios años después. Un joven profesor milanés, Giulio Vismara, iniciaba una extensa y muy valiosa producción histórico-jurídica. El Prof. Vismara, con quien me une una cordial amistad, sigue todavía hoy haciendo y publicando historia.

En 1942 vivía aún un gran maestro que, por su avanzada edad, no podía ya asistir a las reuniones de sus nuevos colegas: Carlo Calisse. Leicht quiso que le conociera y un día me condujo hasta su mesa de trabajo en la biblioteca del Senado. Calisse era también senador y allí acostumbraba a pasar muchas horas al día. Calisse, primera figura en historia del Derecho eclesiástico, me pareció lo que realmente era: un gran personaje de antaño, que había sido ya profesor ordinario en pleno siglo XIX. Para mí, como mallorquín, conocer a Calisse tenía particular interés, pues había sido el editor crítico del *Liber Maiolichinus*, el célebre poema épico en que se narra la expedición de pisanos y catalanes contra la Mallorca islámica, en el año 1115. Esa expedición produjo —como es sabido— la primera —aunque efímera— reconquista cristiana de la Isla.

Junto al recuerdo de los historiadores del Derecho italiano de hace seis décadas, quiero evocar aún las figuras de tres grandes romanistas, a los que tuve también ocasión de conocer. El primero, gran amigo de Leicht, era Pietro de Francisci, Rector de la Universidad de Roma, y a quien traté tanto en casa del «Senatore» como, invitado por él, en la suya. La personalidad de De Francisci como historiador del Derecho romano era universalmente conocida. Los tres volúmenes de su *Storia del Diritto romano*, los *Primordia Civitatis*, los *Arcana Imperii* fueron algunas de sus obras mayores.

Con los otros dos grandes romanistas de entonces coincidí en el *Pontificium Institutum Lateranensis Utriusque Iuris*. Cuando Roma quedó totalmente incomunicada a causa de la guerra y se hizo imposible el retorno a España, decidí asistir a unos cursos en el Instituto Lateranense, con vistas a sacar el mejor partido posible de aquellas difíciles circunstancias y obtener en su día el Doctorado en Derecho canónico. Allí, en el Laterano seguían enseñando incluso bajo la ocupación alemana Salvatore Riccobono y Emilio Albertario. El viejo maestro Riccobono acudía a dar sus clases caminando penosamente apoyado en el brazo de un fraile

franciscano, discípulo y ayudante suyo. Mucho más joven que él era Albertario, pero ya entonces se manifestaban de modo visible los síntomas de la enfermedad de Parkinson, que acabaría con su vida a los pocos años. Albertario, junto a quien había trabajado Alvaro D'Ors, era bien conocido por su extremo rigor crítico en materia de interpolaciones en las fuentes jurídicas romanas. Había sido también editor en tres volúmenes de la obra científica de Contardo Ferrini. Como todos los anteriores, estimo que es bien merecedor de este recuerdo.

Esta es, a grandes rasgos, la imagen que guardo de las Escuelas histórico-jurídicas española e italiana de los años cuarenta del pasado siglo XX. Confío en que esta breve noticia de un ayer que ya va siendo remoto pueda resultar de algún interés para los historiadores del Derecho del siglo XXI.

JOSÉ ORLANDIS

\* \* \*

La Dirección del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ha celebrado su reunión de verano en la bella ciudad de Segovia, donde ha convocado, especialmente, a los historiadores del Derecho mayores, con la pretensión de que se produjera una cierta comunicabilidad entre ellos y los que les han sucedido en el Tiempo. Los que hayan oído las intervenciones anteriores comprenderán que resultará muy difícil que yo pueda agregar algo en el terreno de la estructuración administrativa de la enseñanza universitaria, máxime cuando otro colega se dispone a hablar también sobre el tema. No me queda otro camino que el de suscitar entre los más jóvenes un cierto interés a través de lo que ahora se denomina una «vivencia personal», como es la desvelar los motivos más llamativos por los que me sentí atraído por el estudio de la HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.

La Historia del Derecho es una Historia «particular», la cuál se localiza dentro de una Historia más amplia a la que conocemos como «Historia general». Por ello, es difícil que el acercamiento del estudioso se produzca directamente hacia la primera sin hacerlo previamente a la segunda. A su vez, como la extensión de ésta es muy amplia, lo normal es que se vea sustituida por conjuntos de saberes a los que conocemos como «humanistas» y a que éstos se condensan en una «manera de saber», también conocida como «orientación humanista».

La orientación humanista corresponde frecuentemente a la figura del «Padre», sustituida muchas veces por la del «Maestro». En mi caso particular el humanismo no se hubiera abierto paso si no fuera porque mi Padre puso en mis manos las «Novelas ejemplares» de Miguel de Cervantes cuando yo no tenía más de ocho o nueve años. El «celoso extremeño» y la «ilustre fregona» fueron personajes literarios que abrieron paso a otros muchos más. El «T B O», también puesto por el padre en las manos del niño madrileño, proporcionaría a éste la sorpresa de encontrarle muchos años después en una calle barcelonesa como la de Buenaventura Aribau. Finalmente, el padre ampliaría mi horizonte literario al asomarme al «esperanto», la nueva lengua creada a fines del siglo XIX por el polaco Dr. Zamenhof con pretensiones de universalidad.

Tras el fallecimiento paterno, la orientación humanista no se detuvo, sino que se depuró con un maestro de primera enseñanza, Francisco González Santiago, excelente pedagogo vinculado espiritualmente a la Institución Libre de Enseñanza y que me abrió todo un mundo de creaciones del ser humano, y entre ellas las literarias, como las de Juan Ramón Jiménez, Federico García Lorca, Azorín y otros muchos.

Cursada la Segunda Enseñanza, como tantos otros estudiantes opté en la Enseñanza Superior por el estudio del Derecho, dado que entre las disciplinas humanísticas era aquél el

que ofrecía mayores posibilidades profesionales. Como en tantos otros estudiantes, también la citada elección fué ilusoria, pues por encima de las disciplinas de Derecho positivo, como el Derecho civil o el Derecho penal, lo que, realmente, me atrajo fué la Historia del Derecho, precisamente la disciplina de carácter más humanista.

Dentro del campo de la Historia del Derecho, mi principal vinculación fué la establecida casualmente en el Ateneo de Madrid con el Prof. Dr. D. Galo Sánchez, Catedrático de la asignatura, frecuentemente conocido como «Don Galo». La vinculación no se estableció en la Universidad, sino en el Ateneo de Madrid, adonde acudía Don Galo y adonde acudía yo también para estudiar y dado que era muy famosa la riqueza de la Biblioteca, así como también la actividad literaria desarrollada a través de conferencias. Entre Don Galo y yo se estableció la natural simpatía entre el Profesor consagrado y el alumno principiante. Hay que tener en cuenta que Don Galo era un hombre sencillo, humilde y modesto, lo que acrecentaba su grandeza. Escribía en unos papeles en los que ahorraba todo lo posible y escribía con un lápiz que mojaba en la punta. Con el tiempo, cuando coincidíamos en el Ateneo fué frecuente que yo le acompañara a su casa, dado que él vivía en la calle de Silva y yo lo hacía en la calle del Escorial, donde yo había nacido, los dos, por tanto, al mismo lado de la Gran Vía. Nosotros caminábamos hablando tranquilamente, sin ninguna diferenciación visible entre el maestro y el alumno, aunque como es natural era él quien preferentemente hablaba y yo quien escuchaba, todo ello hasta que llegábamos a la calle de Silva, donde nos despedíamos. El valor de la obra de Don Galo ha sido reconocido, como puede comprobarse en el propio AHDE.

Otro acercamiento muy importante al cultivo de la Historia del Derecho lo representó para mí la seriedad y puntualidad docente del Profesor Torres López en la Universidad Central o de Madrid, concretamente en el desarrollo de la HISTORIA DE LA LITERATURA JURÍDICA, una disciplina que se cursaba en el Doctorado. Por diversas circunstancias, yo quedé como el único alumno, pero esto no supuso ningún perjuicio para mí, porque lloviera, hiciera calor o sobreviniera cualquier otro meteoro, en ningún momento influía ello en la asistencia del Profesor. Al encontrarme sólo yo me sentaba en la primera fila y, puntualmente, oía los pasos sonoros de D. Manuel, quien, afectado de cojera, entraba con una gran cartera llena de papeles y accedía a la tarima. Dirigiéndose hacia mí como único oyente, con acento granadino, y como si para un tercero me estuviera increpando, D. Manuel desarrollaba sus conocimientos en el tema, que eran muy amplios, con frases como las de «!porque Ulpiano!», «!porque Modestino!», y similares. Como es natural, yo procedía a tomar apuntes y después cambiaba alguna impresión con el Maestro, quien mostraba rigor y sencillez, al mismo tiempo. Don Manuel me demostró la profesionalidad de un hombre que era capaz de cumplir su misión educadora con todo rigor, y ello, aunque, aunque no tuviera delante de sí nada más que un solo alumno.

Al participar en uno de los exámenes de Historia del Derecho practicados en la Cátedra del Profesor Galo Sánchez, noté la presencia de un joven delgado y rubio. Era uno de los Ayudantes de la Cátedra y paseaba entre los examinandos, dado que debía estar encargado de vigilar la actuación nuestra, al tiempo que de resolver los problemas que se nos pudieran plantear. Más adelante, sabría que su nombre era el de JOSÉ ORLANDIS ROVIRA y que su origen era mallorquín.

Mi verdadero conocimiento del Profesor ORLANDIS no tuvo lugar en Madrid, sino en Italia. Al aprobar los cursos de Doctorado, viajé a Spoleto, donde se celebraban unas SETTIMANE que alcanzaron un gran éxito. Allí acudieron Profesores de diversos lugares de Europa, todos ellos con un notable bagaje científico, los cuáles abordaron unos temas generales predeterminados. Entre ellos, se encontraba el Profesor ORLANDIS y yo pude oír la exposición que realizó. En aquel momento, yo ni siquiera aspiraba a intervenir, sino que mi propósito era el de oír las destacadas intervenciones que se habían de producir.



Tuvieron lugar, sin embargo, unas circunstancias fortuitas e impredecibles para mí, como fueron las de que D. Claudio Sánchez-Albornoz no pudiera asistir y que D. Luis García de Valdeavellano, por su parte, no estuviera en condiciones de leer el Discurso de D. Claudio. Estas circunstancias fortuitas me empujaron a participar en una de las SEMANAS DE SPOLETO que tanto admiraba, aunque en una labor de mera lectura que, si bien desempeñé como cumplimiento de un deber, no era a la que yo aspiraba. Mi deseada apertura a Italia se cumpliría después a través de los CONGRESOS DE HISTORIA DE LA CORONA DE ARAGÓN.

Por una serie de circunstancias oposité al Cuerpo Técnico del Estado y como consecuencia tuve que cambiar de residencia e instalarme en Barcelona. En esta ciudad pronto me interesé por las instituciones históricas catalanas y conocí una serie de figuras importantes de la Historia, en general, y de la Historia del Derecho, en particular. Entre las primeras hay que destacar ante todo a Jaime VICENS VIVES, de quien tuve la suerte de recibir su generoso apoyo y ostentar el triste privilegio de haber sido de los últimos que le visitaron todavía con vida en su casa de la calle de Santaló. Junto a él conocí algunos de sus fieles colaboradores, entre los que puedo citar como ejemplo el del Prof. JOAN REGLÁ. Entre las segundas hay que citar y, afortunadamente, seguir citando al Prof. D. JOSE M. FONT I RÍUS.

Cuando llegué a Barcelona, el Prof. Font i Rius era el Catedrático de Historia del Derecho en la Universidad y no tardé en visitarle como posible Director de una tesis sobre la LA INSTITUCIÓN VIRREINAL EN CATALUÑA. En todo momento se mostró muy correcto conmigo, pero encontré arriesgado que abordara el estudio de una institución tan importante, si bien me animó a seguir trabajando. Redacté nuevas páginas sobre las instituciones catalanas, en general, y la institución virreinal, en especial. Le envié estas páginas al Prof. Font Rius y le visité nuevamente. Pude comprobar que había cambiado de opinión sobre mis posibilidades de abordar los estudios que le había propuesto anteriormente, llegando, incluso, a animarme a que no abandonara mis investigaciones. Obtener este juicio era fundamental, y no, desde un punto de vista material si se tiene en cuenta que el Prof. Font i Rius ha destacado por su probidad, lo que se ha plasmado en una obra seria, al margen de posibles ganancias materiales y de lisonjas interesadas. Con el Profesor Font Rius como Director de la tesis y la presencia, entre otros, de Jaime Vicens Vives en el Tribunal obtuve la máxima calificación en la tesis. Años más tarde obtendría yo la cátedra de Historia del Derecho y en la actualidad sigo disfrutando de la amistad del Prof. Font Rius en la Real Academia de Buenas Letras, de Barcelona.

A través del Prof. Font i Rius llegué a conocer al que él conocía como DON LUIS, y que fué LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO. Juntamente con el Prof. Font y Rius visité al Prof. García de Valdeavellano en su casa de la calle de Serrano o de Hermanos Miralles, de Madrid. García de Valdeavellano fué el máximo representante de la escuela catalana por lo que se refiere al tratamiento de las las instituciones jurídicas, aunque nunca deba pasarse por alto la enorme importancia de Guillermo de Brocà en cuanto al Derecho y las fuentes jurídicas. Nuestra visita al Prof. García de Valdeavellano fué necesariamente rápida, pero lo suficiente para comprobar la enorme talla humana de Don Luis. La suerte le fué muy adversa en cuanto un absurdo accidente le privaría de la compañía de su excelente esposa, de gran talla intelectual también. Yo no volvería a ver a D. Luis, pero al vivir durante bastante tiempo en Barcelona pude constatar la importancia de la ESCUELA atribuída a aquél, ya que llegué a conocer, aparte del Profesor Font i Rius, a un nutrido y selecto grupo de intelectuales que se reconocían y se siguen reconociendo discípulos integrantes de aquella Escuela.

Respecto a mis contactos con el Profesor ALFONSO GARCÍA-GALLO fueron aislados en el sentido de que, en gran parte, tuvieron lugar al participar en reuniones dispersas

geográficamente donde la Historia del Derecho era el objeto de estudio principal. DON ALFONSO, como se le conocía frecuentemente, era de fácil acceso y siempre estaba dispuesto a departir llanamente. Donde pude conocerle más profundamente fué en Barcelona, en cuya Universidad desarrolló alguna conferencia y donde alguna vez tuve la ocasión de departir con él al tiempo que almorzábamos.

Quizá fuera engañoso calificar a Don Alfonso de JURISTA en sentido estricto, pero lo cierto es que su *Manualística* ha resultado ser la más completa y rigurosa en cuanto a elaboración de una HISTORIA DEL DERECHO, y esto no sólo en cuanto a España, aunque no pueda olvidarse nunca la transcendencia de escuelas como la alemana y la italiana. Es de destacar también en A. Garcia Gallo la atención que prestó a la Historia de las Indias, las cuáles no pueden nunca pasarse por alto cuando se estudia España. Algunas polémicas científicas, como la sostenida con Jaime Vicens Vives y otros historiadores importantes, reflejó el espíritu científico de lucha en el historiador madrileño. Al ejercer una notable influencia en la estructura universitaria, puede ser discutible parte de su actividad académica, pero sin que ello deba perjudicar la valoración de su magnífica obra literaria, la cuál le situó a la cabeza de la investigación histórico-jurídica española y que, quizá, todavía no ha sido superada. Falleció hasta cierto punto prematuramente, si se tiene en cuenta que siempre gozó de una constitución fuerte.

Como tantos otros españoles no pude dejar de sentirme cautivado por el gran historiador que fué Don Claudio Sánchez-Albornoz, quien durante mucho tiempo fué personalmente inasequible para la mayoría de nosotros al vivir en calidad de exiliado en la Argentina, si bien exiliado destacado ya que fué considerado por muchos como el Presidente de la República española en el exilio. Tuve un efímero contacto epistolar con D. Claudio, facilitado por el hecho de que yo perteneciera a un círculo de personas fué afectas a él como fueron D. Luis García de Valdeavellano y D. José M<sup>a</sup>. Font y Rius. Por otra parte, el epistolario de Don Claudio con los estudiosos españoles o con algún estudioso en particular fué muy extenso, como lo está mostrando actualmente el Profesor RAFAEL GIBERT. Una inesperada ocasión de viajar a la República Argentina me facilitó la posibilidad de visitar a D. Claudio en su domicilio, lo que hice después de conocer alguna otra personalidad importante, como Zorraquín Becú, y de intervenir en alguna de las instituciones creadas por el propio D. Claudio para el estudio de la Historia de España, donde saludé a la Srta. M<sup>o</sup> DEL CARMEN CARLÉ, una de sus varias discípulas, quienes contribuyeron eficazmente al estudio de las instituciones hispánicas.

Mi visita a D. CLAUDIO se desarrolló en un ambiente muy agradable. Estuvo muy amable conmigo y hablamos de muchos temas o, mejor dicho, habló de muchos temas, pues la superioridad de sus conocimientos tenía que manifestarse y yo se lo agradecí. Fué al final de mi estancia en su casa cuando se produjo lo que podríamos calificar de ANÉCDOTA en el mejor de los sentidos. Como aquellos días lloviznaba frecuentemente en Buenos Aires yo acudí con una gabardina clara que había comprado justamente entonces. Al terminar la visita, como es lógico, recuperé la gabardina y me la puse. Recuerdo bien la escena. Yo bajaba unos cuantos escalones en dirección a la calle cuando D. Claudio, detrás de la puerta medio abierta, se dirigió hacia mí y con su buen humor me dijo solemnemente: «LALINDE, ESTÁ VD. HECHO UN POLLO». Terminé de bajar las escaleras y me perdí en las calles de Buenos Aires. No le ví a Don Claudio cuando regresó a España, pues supuse que si algo le sobraría serían las visitas. Como es lógico, pronto me enteré de la triste noticia de su fallecimiento cuando éste se produjo. Nunca he olvidado su última expresión en el domicilio de Buenos Aires.

Sean mis primeras palabras para agradecer al Prof. José Antonio Escudero la organización de esta fraternal jornada en la que hemos tenido ocasión de oír tan interesantes evocaciones personales relacionadas con nuestra disciplina y con nuestra revista. También quisiera agradecer a nuestro Director su amable invitación a pronunciar unas breves palabras ante vosotros, sin que para ello tenga ningún otro título sino el haber figurado durante veinte años, de 1965 a 1984, en los números 35 al 54, ambos inclusive, como secretario del *Anuario*; el secretario no más meritorio, pero sí el más prolongado de la ya larga vida de nuestra revista.

Mis veinte años en la secretaría corresponden todos ellos a la dirección efectiva del *Anuario* del admirado maestro don Alfonso García-Gallo, digo efectiva, porque nunca, en ningún número de nuestra revista aparece don Alfonso como director único del *Anuario*, sino como un miembro más de un Consejo de Dirección y no en primer lugar. Nunca García-Gallo aspiró a figurar u ocupar cargos, sino a trabajar y hacer cosas; esta fue una característica de toda su vida. Porque hemos de recordar que en los casi ochenta años de existencia del *Anuario* sólo ha tenido seis directores oficiales.

El primero de ellos fue don Laureano Díez Canseco desde el primer número, en 1924, hasta su fallecimiento en 1928; cinco números llevan su nombre. Tras la persona del profesor Díez Canseco se ocultaba la modestia de don Claudio Sánchez-Albornoz, auténtico fundador del *Anuario* e impulsor de esos cinco números, que quizá por su juventud había preferido ceder la dirección de la revista a un catedrático más veterano.

El vacío que dejó la muerte de don Laureano fue ocupado por don Claudio, que ya aparece como Director de los siete números siguientes, desde el núm. 6 (1929) hasta el 12 (1935) publicados antes del comienzo de la contienda civil.

Cuando acabada la guerra reaparezca el *Anuario* a su frente como Director único figurará otro de los maestros de nuestra disciplina, el Prof. don Galo Sánchez; bajo su nombre verá la luz el número 13 (1936-1941). En el siguiente número, el 14 (1942-1943) los directores serán tres, encabezados por don Galo Sánchez, al que acompañaban los Prof. Torres López y López Ortiz. En el número 15 (1944) los directores serán únicamente dos: don Galo y López Ortiz; y en el número 16 (1946) los directores volverán a ser tres por la incorporación a la dirección de García-Gallo en tercer lugar; la misma dirección continuará en el número 17 (1947). Son, pues, cinco los números, 13 al 17, en que don Galo Sánchez será Director único o primer Director del *Anuario*.

En el número 18 (1948) desaparecerá la figura del Director y de los codirectores para dar paso a un consejo de redacción integrado por cuatro catedráticos: el primero, López Ortiz, en excedencia, por haber sido promovido a obispo de Tuy; el segundo, García Gallo, catedrático de Historia del Derecho; el tercero, Maldonado y Fernández del Torco, catedrático de Derecho Canónico, y el cuarto, Álvaro d'Ors, catedrático de Derecho Romano.

Este consejo de redacción, en el que nadie figura como director, gozará de una admirable estabilidad durante nada menos que treinta y siete años, y bajo su dirección aparecerán otros tantos números de nuestra revista, desde el 18 (1948) hasta el 54 (1984). Dentro de él se encuadrarán mis veinte años de Secretario, coincidiendo exactamente con los últimos veinte años de este consejo de redacción.

Mi designación para desempeñar la secretaría del *Anuario* tuvo lugar el 1 octubre de 1964, al mismo tiempo que accedía a la adjuntía en la cátedra de García-Gallo, sucediendo en ella al Prof. Tomás y Valiente, que acababa de obtener la cátedra de La Laguna. En la secretaría del *Anuario* tomaba el puesto que dejaba un entrañable amigo, el profesor e investigador Miguel Angel Pérez de la Canal, que era al mismo tiempo funcionario del Ministerio del Interior, y que venía también desempeñando la secretaría de nuestra revista de un modo admirable desde el año 1954.

El cese de Pérez de la Canal vino obligado por el creciente agobio de sus obligaciones profesionales en el Ministerio, pero esto no le impidió colaborar generosa y desinteresada-

mente en la secretaría, en la medida de sus posibilidades, durante cinco años más, con el título de Vicesecretario en los números 35 (1965) a 39 (1969).

En los años siguientes me acompañaron en las laboriosas tareas de la secretaría, también como Vicesecretarios, primero el Prof. Juan Antonio Alejandre durante cuatro años, 40 (1970) a 43 (1973), y más tarde la investigadora del Consejo Ana María Barrero, durante los últimos once años: 44 (1974) a 54 (1984).

Los veinte años pasados en la secretaría me permitieron contemplar la perfecta armonía de los cuatro miembros del Consejo de Redacción que se habían distribuido el trabajo y las decisiones. El Prof. López Ortiz, consagrado a las tareas pastorales de su oficio episcopal, nos visitaba pocas veces; en la práctica eran los otros tres miembros los que tomaban todas las decisiones: todos los artículos y colaboraciones referentes al Derecho Romano se remitían a don Álvaro d'Ors, los que atañían al Derecho Canónico Hispano correspondían al Prof. Maldonado, y finalmente, de los más numerosos, de los que trataban del Derecho Español se ocupaba García-Gallo.

Durante los veinte años de mi largo período como secretario del *Anuario* no recuerdo ni un solo momento de conflicto interno o externo. En el consejo de redacción tras exponer los puntos de vista personales siempre todos los acuerdos se tomaban por unanimidad; y en lo que atañe a los autores y colaboradores tampoco recuerdo ninguna exigencia o enfado por parte de nadie cuando resultaba obligado hacer alguna advertencia o poner algún reparo. Sin duda que a ello contribuía la gran autoridad científica de los miembros del consejo de redacción.

Aparte de la correspondencia ordinaria con los autores y colaboradores de cada uno de los números, el único trabajo extraordinario, en el que todos tuvimos que volcarnos en un primer momento, fue en conseguir que la revista recuperara la puntualidad, pues los números estaban apareciendo con algún retraso, debido en gran parte a que los artículos no sobraban, y la revista no quería en ningún momento disminuir su nivel y rigor científicos. Hay que tener en cuenta que entonces el número de los catedráticos nunca alcanzó la veintena con otros tantos adjuntos, generalmente sobrecargados de tareas.

También la imprenta contribuía al retraso de los números, pero es verdad que si a veces ella no cumplía los plazos, menos los cumplía la administración, que se demoraba mucho más en abonar las facturas debidas a su trabajo. Pero en un plazo de dos o tres años logramos con el esfuerzo de todos recuperar el retraso, ponernos al día y mantener la puntualidad anual de nuestra revista, que tan grata resulta a todos los suscriptores y lectores.

Debo destacar mi agradecimiento a los tres vicesecretarios con quien tuve el placer de trabajar y convivir; pero es justo destacar a Ana María Barrero, que en los últimos años de mi secretaría, fue ella la auténtica titular, pues al alejarme yo de Madrid el 1 de enero de 1970 en comisión de servicios hacia la cátedra de San Sebastián, mi dedicación a la secretaría se vio paulatinamente disminuida, de modo que en los últimos años era Ana María la que llevaba con todo acierto y entrega, todos los trabajos de la secretaría.

Con todo, lo más agradable y gratificante de la secretaría del *Anuario* era el trato cotidiano con García-Gallo, o más exactamente las tres tardes de la semana: lunes, miércoles y viernes en las que el maestro acogía en su despacho de Secretario General del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos una tertulia científica con los doctorandos y los profesores jóvenes y se comentaban los últimos libros y publicaciones de Historia del Derecho o se planteaban dudas o cuestiones acerca de las fuentes e instituciones de nuestra asignatura. Aquí en estas tertulias del INEJ, abiertas también a los catedráticos y profesores de Historia del Derecho de paso por Madrid, era el maestro, que siempre fue García-Gallo, ejercía su docencia y transmitía todo su saber, que era inmenso, a los jóvenes y no tan jóvenes ansiosos de aprender. Esta era la gran retribución aneja a la secretaría del *Anuario*, la proximidad al maestro.

He mencionado al principio a los tres profesores: Díez Canseco, Sánchez Albornoz y don Galo, que fueron directores únicos del *Anuario* con anterioridad al consejo de redacción cuadripartito del año 1948. Ahora unas breves palabras a los tres directores posteriores al cese de ese consejo el año 1984, los Prof. Tomás y Valiente, Enrique Gacto y José Antonio Escudero.

Cuando se estaba imprimiendo el número 54 (1984) la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos cesaba al anterior Consejo de Dirección y al secretario, nombrando Director único a García-Gallo y secretaria a Ana María Barrero con un nuevo Consejo de Redacción. Ni un sólo número del *Anuario* se publica con el nombre de García-Gallo como Director, ya que antes de que se imprimiera el número 55 (1985) presentó su dimisión junto con Ana María Barrero.

Un nuevo Consejo de Dirección se hizo cargo del *Anuario* y bajo él aparecieron seis números más de la revista, desde el 55 (1985) al 61 (1991); en el número siguiente 62 (1992) se vuelve a la fórmula de los primeros años de nuestra revista: un director unipersonal asistido por un consejo de redacción. La primera dirección de esta nueva época recaerá en el profesor Tomás y Valiente, que la ejercerá hasta su trágico y alevoso final; bajo su nombre verán la luz los números 62 (1992) al 66 (1996).

El Prof. Enrique Gacto tomará sobre sí el tan penoso relevo; él será el Director del número extraordinario 67 (1997), homenaje a la memoria del Prof. Tomás y Valiente; cumplida esta tarea el Prof. Gacto renunció, con gran dolor de los muchos colegas que le admiramos, a la dirección del *Anuario*, siendo sustituido por el Prof. Escudero. Bajo su nombre han aparecido ya tres números de nuestra revista: desde el 68 (1998) al 70 (2000) y deseamos muy de veras que le sigan varias decenas más.

Recuerdo mis veinte años en la secretaría del *Anuario* como un regalo, que me proporcionaron una ocasión íntima de compartir muchas horas con un gran maestro y de grato servicio a la que entonces estaba y creo que sigue estando al servicio de todos los historiadores del Derecho.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S.I.

\* \* \*

En primer lugar me van a permitir que dediquemos un recuerdo a los tres compañeros que han fallecido en menos de un año, grandes amigos, dos profesores titulares y un catedrático. Primero, José Manuel Segura, que fue mucho tiempo profesor de Historia del Derecho en este local; el segundo, Rafael Zurita Cuenca, que murió el día 18 de julio del año pasado, y Joaquín Azcárraga, recientemente fallecido. Cada uno que interprete el recuerdo a su manera, con un silencio o un padrenuestro, cada uno lo que quiera con arreglo a sus creencias...

José Antonio Escudero me ha embarcado en este lance, donde yo actúo de telonero, porque soy el más joven de los «viejos», digamos así, aunque llevo ya diez años de profesor emérito, dado que me jubilaron a los sesenta y cinco años. Y me dice que podía hablar de mis maestros, lo cual es una paradoja porque, en mi largo peregrinar como opositor, donde empaqué con don Miguel de Unamuno en número de oposiciones –luego le he superado, porque en muchos insomnios, a medianoche todavía hago oposiciones, de manera que ya he superado yo a don Miguel– en aquella época, sobre todo los que me atacaban decían que yo era un autodidacta. Bueno, pues ahora tengo que hablar de mis maestros, y me van a perdonar que lo haga con un cierto protagonismo, además de mis relaciones con el *Anuario*.

Yo empecé con don Rafael Gibert y Sánchez de la Vega en Granada, donde elaboré mi tesis doctoral bajo su dirección, muy meticulosa, muy activista, obligándome a un trabajo bas-

tante serio que luego dio buen resultado, porque la tuve que leer en Madrid, pues entonces las Universidades de provincias no podían otorgar el título de doctor, y fue premiada con sobresaliente por un tribunal compuesto por don Galo Sánchez, don Manuel Torres López, don Alfonso García Gallo, don José Maldonado y don Rafael Gibert y Sánchez de la Vega. El que quiera, que presente otro tribunal análogo. Después obtuvo premio extraordinario entre los cuatro premios extraordinarios para toda España. Concretamente, le dieron un premio a don José Luis Villar Palasí, a la sazón Letrado del Consejo de Estado; a don Aurelio Menéndez, catedrático de la Escuela de Comercio de Bilbao; a don Lamberto de Etxebarria, sacerdote y catedrático de civil en la Pontificia de Salamanca, y a este catetillo de Granada. Esta tesis sobre *La compra-venta en el derecho medieval español* también tiene su pequeña historia. Antes no la valoraba nadie, era malísima, y ahora, desde que he ido a tribunales, resulta que es un clásico, un modelo. Pues bien, los cinco historiadores del derecho citados fueron y son mis maestros, y de ellos voy a hablar coloquialmente.

Con don Rafael Gibert trabajé bastante. Fui nombrado ya en Granada, en 1952, becario de la sección de Historia del Derecho del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, y luego, cuando ya pasé a Madrid, fui encargado de investigación durante un largo período. Fui a Madrid con la idea, bueno, entonces normalmente había que ir a Madrid para intentar ser catedrático, pero el motivo inmediato fue que don Rafael Gibert y Sánchez de la Vega pasaba a Roma al Instituto Jurídico Español y, por tanto, me quedaba sin maestro. En Madrid obtuve una plaza de profesor adjunto adscrito a la cátedra de don Alfonso García Gallo. Pero como don Galo Sánchez era el gran maestro, me encargó explicar en cuarto curso «Historia del Derecho privado, penal y procesal». Don Galo daba penal y procesal y yo daba derecho privado. Encargo que a algún catedrático le pareció una osadía y a lo que yo contestaba que en Granada ya esa materia la había explicado durante dos años con don Rafael Gibert.

Y es que en cuarto curso había una asignatura semestral sobre «Historia del derecho privado, penal y procesal» que luego desapareció. Fue una lástima porque la introdujo en el plan de estudios don Manuel Torres López, que tuvo una parte muy activa en la elaboración de la ley de Universidades del año 1943. En el año 1953 se suprime la asignatura de cuarto y se pasa a primero, lo que en la mayoría de los casos ha supuesto no sólo su desaparición, sino además una negativa consecuencia en la Investigación.

Don Manuel, como era granadino, también me hizo explicar en su cátedra. Juan García González los lunes, miércoles y viernes y yo los martes, jueves y sábados, porque entonces los sábados eran lectivos, no como ahora, que el jueves ya empiezan las vacaciones de los alumnos. Con don Alfonso estuve cinco años como adjunto de su cátedra; algunas veces le suplía, pero también nos encomendaron una asignatura que surgió, algunos dicen que por un error, yo no sé si por un error o un acierto, que era de «Práctica de lectura de textos jurídicos clásicos latinos y españoles». Hay quien dice que en el plan de estudios que hizo Joaquín Ruiz Jiménez siendo Ministro de Educación, enumeraba las asignaturas de primer curso y añadía «con práctica de lectura de textos jurídicos», que dicen que se refería con carácter general a todas ellas, pero el hecho es que, por una coma o por un punto, se convirtió en una asignatura que, normalmente –no siempre– se encargaba a los profesores de Historia del Derecho. En la Complutense –entonces Universidad de Madrid –había dos grupos, uno lo daba don Alfonso y otro me lo encomendó a mí. Yo conservo la dedicatoria del libro que me dedicó don Alfonso en aquel tiempo donde, en aquel «Tratado» que empezó y se quedó en la época visigoda, dice: «A Ramón Fernández Espinar, con el deseo de que pronto supere este libro.» Eso comprenderán que era una locura pretenderlo. Sin conseguirlo hice después un modesto Manual de Fuentes para ayudar a los alumnos a seguir las explicaciones orales, en la línea de don Galo Sanchez, del cual todos somos deudores en esta materia. En definitiva, que en las tres cátedras colaboré activamente y en contacto muy directo con sus titulares y maestros.

En el *Anuario*, Juan García González fue nombrado secretario y yo vicesecretario. Yo sustituí a Joaquín Cerdá; cuando Joaquín obtiene la cátedra de Murcia y le tuve que sustituir tanto en las clases de lo que era entonces San Raimundo de Peñafort, que era el primer centro de estudios nocturnos que hubo en España, que luego se convirtió en lo que hoy es el Colegio Universitario Cardenal Cisneros, en el que tuve la satisfacción de tener un magnífico alumno, Feliciano Barrios Pintado. Todo esto con una carga; estábamos en San Bernardo todavía y allí en 1956 ocurrieron unos sucesos de los que fui testigo muy presencial y quizá merezca la pena contarlos, porque a veces se ha deformado la figura de don Manuel Torres López con aquel motín. Se estaba celebrando el «Congreso de escritores jóvenes» en San Bernardo. Ellos le pidieron a Torres López que se suprimiera el SEU y que se sustituyera por asociaciones libres de estudiantes. Yo presencié aquel encuentro como vicesecretario de la Facultad. D. Manuel dijo: «Lo traen por escrito mañana y yo se lo llevo al Ministro. —¿cómo le va a llevar usted eso al Ministro? Eso es un disparate, le dije yo. —¿Tú, tú crees? Y se ponía nervioso, porque don Manuel tenía un temperamento un poco nervioso, y añadió: —Vamos a llamar a Joaquín. Yo marqué el número telefónico y luego, me quita el teléfono porque quería que yo oyera la conversación. Le dice al Ministro lo que pretendía y éste le dice: —Manolo, tú estás loco, ¿cómo voy a llevar yo eso a un Consejo de Ministros?». Al día siguiente, rompió el escrito cuando se lo trajeron, echándole valor, y se originó un ambiente hostil, y se organizó una lucha muy respetable entre los falangistas y los estudiantes que luego daría lugar a unos sucesos en la calle Ferraz, ante la lápida que había del «estudiante caído». Allí iban a poner una corona y allí alguien le dió un tiro a Miguel Álvarez. Ante esto, Joaquín Ruiz Jiménez ordenó que le prepararan el cese como Decano de don Manuel Torres López, pero no le dio tiempo a firmarlo porque lo cesaron a él y al Ministro del Movimiento, que era Raimundo Fernández Cuesta. Cesaron a los dos fulminantemente. Entonces don Manuel se fue al Festival de Cine de Cannes, porque también era Director General de Cine y Teatro con Arias Salgado padre (que aquí hay que distinguir muy bien, porque ya estas generaciones de políticos se van sucediendo). Pero me llamó: —No deje usted de dar la clase, que no quiero que me vayan a hacer un expediente. Pero yo no vuelvo si no es de decano, dijo. Entonces me llamó el Ministro Jesús Rubio, que pocos días antes había ganado la cátedra de la Facultad: —No deje usted de dar la clase, que no quiero hacerle un expediente a don Manuel Torres López. Pensé para mis adentros, pues miel sobre hojuelas. De manera que así se desenvolvió un episodio que muchos lo han planteado como que don Manuel era entonces progresista, pero no, pues todo hay que decirlo, era Consejero Nacional del Movimiento.

Y, si quieren ustedes, pasemos a hablar de mi relación con el *Anuario*. Primero yo hacía recensiones, que era lo que normalmente se hacía, ahora me parece que no cuidan tanto los aspirantes de hacer recensiones en el *Anuario*. Pero vamos, esto era casi como una cosa obligada que el maestro te decía «haga la recensión de este libro que acaba de salir». Yo me acuerdo que reseñé *El documento medieval y rolandino* de don Rafael Núñez Lago por encargo de Gibert. A mí me encargaban cosas fáciles; yo nunca me he quejado de ese trabajo, porque es positivo. Gracias a eso, pues, pude hacer la tesis en poco más de dos años. En el *Anuario* me publicaron la tesis sobre la compraventa en el volumen del año 1955. Entonces nos cuidábamos Juanito García González, que era Juanito cariñosamente, y yo de recoger las pruebas de imprenta, mandárselas a los titulares, para que ellos las corrigieran, las mandarían... Uno de los primeros consejos de Gibert fue: «el *Anuario* hay que leerlo íntegramente tan pronto como se recibe». Hasta que luego se produjo un choque y ya dejé de estar en el *Anuario*. El primer Director del *Anuario* fue, como sabéis, don Laureano Díez Canseco, que era un personaje muy pintoresco, que era decano de la Facultad y presidía también todos los tribunales de oposiciones de la mayoría de las Facultades de Derecho. Entonces los opositores se iban a San Bernardo a «cobearlo». Don Laureano se paraba en un estanco y miraba las cajas de puros: —Qué puros tan buenos. Y hasta que el opositor le compraba la caja de puros no paraba. Don Galo

me contó muchas anécdotas curiosas de don laureano, al que conocía muy bien; no en vano fue su sucesor en la cátedra de Madrid, tras unas brillantes oposiciones frente a Torres, entonces catedrático de Salamanca

Pasemos a hablar de don Galo Sánchez, pero ¿que voy a decir de don Galo que no se haya dicho? Tal vez sea oportuno decir algo que no se ha escrito. Una de mis publicaciones se la dediqué con este texto; «A don Galo Sánchez, maestro de maestros y maestro mío.» Efectivamente mantuve una frecuente relación con él, prácticamente desde 1953 hasta su muerte, pues, incluso estando jubilado, le visité en su casa de Medina de Rioseco, su ciudad natal (ciudad de los Almirantes) y pude contemplar una fotografía de Ramón y Cajal dedicada con gran elogio a un hermano de don Galo, lo que demuestra la alcurnia científica de estos medinenses de origen campesino.

Don Galo (como normalmente se le conocía entre los cultivadores de la Historia del Derecho), era parco en palabras, pero éstas eran sumamente certeras y llenas de sabiduría, y de las que se podía aprender mucho, y así nos fuimos enriqueciendo los discípulos que frecuentamos su trato. En Barcelona fueron discípulos suyos, entre otros varios profesionales del derecho, don Alfonso García Gallo y don José María Font Rius. También formó parte del Consejo de Redacción del *Anuario*.

Podría contar muchas anécdotas tuyas, pero sólo me detendré en dos: En unos exámenes en Madrid, un Ayudante sorprendió copiando a un alumno y ordenó su salida del aula, pero éste, en vez de cumplir la orden, se dirigió a don Galo y le dijo: «Yo no he copiado y usted que es un caballero me comprenderá», a lo que impasible don Galo respondió; «yo no tengo caballo.» Todo menos desautorizar la actuación de un colaborador.

Cuando se jubiló, un célebre cronista del diario «ABC» apellidado Córdoba, y buen monárquico, entre otras cosas le preguntó: «Don Galo, ¿es usted partidario de la Monarquía?», Y ante la respuesta afirmativa del maestro, Córdoba mostró su satisfacción, pero don Galo apostilló: «Pero de la monarquía electiva.»

Don Galo era un gran maestro, eso no hay nadie que se lo haya discutido; quizá era un poco apático y al final un poco escéptico. Recuerdo, en eso del escepticismo, cuando estaba yo trabajando en «el delito de falso testimonio judicial» y me encontré que había fueros coetáneos o incluso de la misma familia que en uno se imponía como castigo al falso testigo que le «quiten» los dientes y otro que le «quiten» los dientes. Yo le preguntaba: –Pero don Galo, ¿cómo es posible si son fueros de la misma época. Respondía: –No mire usted, Espinar (con esa sencillez con que él hablaba), si es que en algunos manuscritos se ha perdido la tilde y por eso sale que le «quiten». Aunque vaya usted a ver lo que realmente hacían en la Edad Media. Ya entraba el escepticismo de don Galo. También decía que «había catedráticos que no publican y también otros que ojalá que no publicaran».

Cuando se implanta la plena dedicación en la Universidad, que algunos decían la «estabilización» del profesorado, no se la querían conceder a don Galo porque no se quedaba en la Facultad después de las clases. Entonces fuimos a hablar con Torcuato Fernández Miranda, que era el Director General de Universidades: –Mire usted, es que don Galo está en la biblioteca del Ateneo. Efectivamente, es donde él se metía siempre y allí echaba muchas horas, y además, con esa avidez de saber que tenía, muchas veces hemos ido a recogerlo Pepe Segura y yo, y allí estaba leyendo todo. Hasta es más, al final tenía una curiosidad por el camping. Tenía un libro, *Cómo hacer camping*, y es que a don Galo aquello no le soñaba. Y últimamente tuvo otra preocupación, que me parece que se lo dije entonces a Gonzalo, que era la idea de la religión; le preocupaba, él no era creyente entonces, pero en cambio tenía esa inquietud de saber y se leía todas las historias de las religiones. Ya jubilado había permanecido en Madrid, e iba a dar un curso de doctorado sobre «El Derecho Castellano en las Indias», y al ponerse enfermo don Galo, tuve yo que hacerme cargo de aquel curso. Cuando me entero de que se ha puesto enfermo, me voy al Hotel Dardé, donde siempre se hospedaba, en el que ya



llevaba tres días sin salir de la habitación, le dicen que estoy allí y en seguida bajó. No quiso tomar nada, como en días anteriores, y pensé, como así lo hice, ponerme en contacto con su sobrino, Galito, como cariñosamente le solía llamar él, y decidimos su traslado a su casa de Medina, donde falleció.

Vino a verme en Madrid el Alcalde de Medina, que quería hacer unas reparaciones en uno de sus muchos monumentos de la ciudad y me pidió que hablara con el Subdirector General de Bellas Artes, Ramón Falcón, gran amigo mío, y lo conseguimos, y aproveché para pedirle que pusiera una lápida conmemorativa en la fachada de la casa en que nació don Galo. Con tal motivo organizamos un homenaje en un Teatro de la localidad, al que acudieron varios catedráticos, entre ellos recuerdo a don José Antonio Rubio Sacristán, Juan Antonio Arias, Gibert y otros, e iba a asistir el Arzobispo de Grado, Vicario General castrense, Fray José López Ortiz, pero al serle imposible la asistencia, intervino en su nombre el Obispo Auxiliar de Valladolid, que inició el acto con una misa. Después de ambos actos, acudimos a la casa de don Galo, donde se descubrió la lápida, con nuevos discursos, y después nos trasladamos a la tumba del gran maestro.

A don Galo le tenía gran cariño López Ortiz y, al respecto, puedo dejar constancia de un dato poco conocido y es que durante la guerra civil don Galo le tuvo escondido en una pensión a su costa.

Cuando terminó la guerra, la decisión oficial parece que era la de alejar a don Galo de la cátedra. No se tuvo en cuenta otro dato valioso; don Galo, cuando su íntimo amigo Claudio Sanchez Albornoz ocupaba el Ministerio de Educación, no ocupaba otro cargo más que en el Consejo Nacional de Educación, órgano meramente asesor (entonces llamado Consejo de Instrucción Pública), y precisamente cuando la II República pretendió suprimir del plan de estudios de Derecho la asignatura de Derecho Canónico, don Galo fue el único que la defendió y consiguió su mantenimiento como ordenamiento jurídico de la Iglesia que tanto ha influido en el derecho español, sobre todo en materia procesal, como han podido constatar quienes han buceado en estas aguas (como he comprobado durante los quince años que desempeñé la Secretaría General del citado Consejo).

A sustituirle aspiraban tres catedráticos: don Manuel Torres López, don Alfonso García Gallo y Fray José López Ortiz, que llegaron a la conclusión de que se debía respetar a don Galo y se dotaron tres cátedras de Doctorado: «Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico», que ocupó López Ortiz; «Historia del Derecho Indiano», para García Gallo, que llevaba acumulada la del mismo nombre en la Facultad de Geografía y Letras, y la de «Historia de la Literatura Jurídica», que tenía una historia propia, para don Manuel Torres López. Cuando desaparecieron las Cátedras específicas de doctorado, Torres y García Gallo ocuparon respectivamente la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de Historia del Derecho y Maldonado pasó a la 2.<sup>a</sup> de Derecho Canónico.

Algo debo añadir a lo hasta ahora dicho sobre don Manuel Torres López, deteniéndonos en su personalidad como historiador del derecho. Él no pertenece propiamente a la Escuela de Hinojosa pero, en su formación, sigue un proceso paralelo: Doctor en Derecho y Licenciado en Filosofía y Letras en la Universidad de Granada, marchó después a Alemania, donde se empapará de formación germánica. Su línea germánica se puso de manifiesto en la organización y dirección de sus célebres seminarios, modelo alemán, con un estudio directo de las Fuentes. También a sus clases asistió como alumno José Manuel Pérez-Prendes, que luego sería discípulo destacado de don Manuel (y de las explicaciones tomó buenos apuntes), lo mismo que el recientemente fallecido Joaquín Azcárraga, y como Prof. Ayudante, el hoy Ministro de la Presidencia Juan José Lucas.

Don Manuel fue titular en la Universidad de Madrid, de la Cátedra de doctorado de «Literatura jurídica», iniciada por Rafael de Ureña, continuada por Román Riaza, autor de un Manual de Historia del Derecho, con la colaboración de García Gallo y otro de «Historia de la Lite-

ratura Jurídica» en ciclostil, que merecería ser actualizado y difundido. Fue asesinado en Paracuellos del Jarama el 7 de noviembre de 1936, y su viuda, señora Villota, fundó un premio en su memoria, sobre trabajos de investigación de Historia del Derecho, que tuve la fortuna de obtener en 1954.

También quiero añadir algo a lo ya dicho sobre don Alfonso García Gallo. No pretendo extenderme más allá de mis relaciones con él, pues en el seno del *Anuario* sería pretencioso tratar de dar a conocer alguna faceta suya, pues han sido muchos los años en que podría decirse que el *Anuario* era él, y además están presentes aquí muchos profesores cuyas relaciones con don Alfonso fueron más duraderas que las mías y más provechosas, y ellos lo podrán destacar.

No obstante, quisiera mencionar que durante siete años tuve con él una relación de aprendizaje, incluso de dependencia, tanto a través del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, como en el *Anuario* y en su Cátedra, de la que fui Profesor Adjunto a partir de 1954, primero como interino y después por concurso-oposición, siguiendo siempre sus orientaciones y material didáctico. Consulté con él mi tesis doctoral antes de su redacción definitiva y él me dirigió mi primer trabajo de derecho público sobre «La Junta General del Principado de Asturias», que después obtendría el Premio Nacional «Antonio de Nebrija» del CSIC, y también recogí algunas sugerencias de don Ramón Prieto Bances (este trabajo también tiene su propia historia).

También tengo que hablar de don José Maldonado y Fernández del Torco, del que también aprendí mucho. Preparó primero Cátedra de Derecho Canónico en 1939 que no prosperó por, parece ser, algún recelo de Eloy Montero. Pero tuvo la fortuna de que García Gallo le encontrara compugido y le dijera: —No te preocupes, Pepe, que esto es como el que va a ir al Escorial y pierde el tren de las ocho y toma el de las nueve. Firmó una plaza de Historia del Derecho y, efectivamente, en agosto de 1940 era ya catedrático de Valladolid. Después hizo con éxito las oposiciones al cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, donde coincidió con su cuñado Jaime Guasp, catedrático de Derecho Procesal (que en su época de Decano incorporó a la Universidad a compañeros suyos que lo admiraban, tan valiosos como Jesús Fueyo Álvarez, Eduardo García de Enterría y Manuel Alonso Olea) y fue uno de los juristas más brillantes del siglo XX. Todo ello marchaba bien hasta que Maldonado hizo un viaje a Lausanne con José Beltrán de Heredia y Paco Elías de Tejada, y se entrevistaron con el Conde de Barcelona, don Juan, y el entonces Ministro de Educación, Ibañez Martín, lo declaró excedente voluntario de la Cátedra de Valladolid, sin mediar petición alguna, por estimar que existía incompatibilidad con su condición de Letrado del Consejo de Estado. Después ocupó, tras brillantes oposiciones que presencié, la Cátedra de Doctorado de «Historia de la Iglesias, y del Derecho Canónico» (cuya memoria está publicada y merece ser consultada por los Historiadores del Derecho), y que había quedado vacante al ser nombrado Obispo de Tuy su titular Fray José López Ortiz. Cuando esta Cátedra se suprimió, a petición propia, se convirtió en Catedrático de Derecho Canónico (me dijo que la Historia del Derecho tenía un gran maestro, Alfonso García Gallo, al que admiraba y era mejor recuperar su vieja condición de canónista, especialmente para juristas civiles, como él gustaba de subrayar).

En su nueva actividad tuvo gran trascendencia, con valiosos continuadores como Alberto Bernárdez Cantón, que bajo su dirección hizo una magnífica tesis doctoral y un buen Manual, por citar sólo dos de sus muchas aportaciones, que continúan produciéndose en Sevilla, y Pedro Lombardía (capiscola de canonistas, que en buen número ocupan la mayoría de las Cátedras de Derecho Canónico, y cuyo núcleo generador principal radica en Pamplona. Ambos, Bernárdez y Lombardía, junto con Martínez Gijón, fueron alumnos de mis clases prácticas de Historia del Derecho (P.P.P.) en 1952. También fueron seguidores de Maldonado, don Lamberto Echevarría y Alfonso Prieto.

Maldonado, dotado de una gran inteligencia, sólo superada por su gran humanidad, era fundamentalmente un hombre bueno. Podría contar muchas anécdotas tuyas, pero no tenemos tiempo. Recuerdo algunas que surgieron cuando fuimos a clausurar un Congreso Iberoamericano en el Palacio de la Magdalena en Santander, o surgidas durante las obras de la nueva Facultad de Derecho de Madrid, cuya primera piedra se puso el día de San José y se inauguró el día de la Virgen del Pilar. Tuvieron lugar en su mayor parte durante el fugaz decanato de Maldonado, siendo yo Secretario de la Facultad, hasta el pase al Ministerio de Educación, encargándose entonces del decanato Juan Iglesias, y de la secretaría Juan Antonio Arias Bonet.

Colaboré con Maldonado en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos y cuando fue Vicedecano y Decano de la Facultad y, por último, como Jefe de sus secretarías particular y Técnica de la Subsecretaría de Educación. Maldonado, además de historiador, era un buen jurista y sus consejos eran inapreciables.

Por último nos resta completar lo dicho sobre don Rafael Gibert y Sánchez de la Vega. Si hay dificultad en recordar a los que publican poco, no por eso es menor la tarea de hablar sobre quienes han publicado mucho y siguen en esa tarea. Gibert practicó durante mucho tiempo el «correo académico», de vieja tradición científica en España, a través del cual daba a conocer los aspectos más variados de la Historia del Derecho o relacionados con ella.

Es proverbial su veneración por dos grandes figuras: Galo Sánchez y Álvaro d'Ors, sin descuidar a Fray José López Ortiz y a quienes han cultivado realmente la disciplina. No hay más que leer sus completas notas bibliográficas publicadas en este *Anuario* (entre las que tengo que incluir la que me dedicó en este *Anuario* con motivo de mi prematura jubilación o, como dice Gonzalo, «depuración»). Precisamente me puso en contacto con don Álvaro d'Ors, que me dirigió la parte romana de mi tesis (me puso en contacto con el recién aparecido Levy y su obra sobre el derecho romano vulgar de Occidente) y con el que mantuve contactos en Santiago de Compostela, durante mi permanencia como alumno de la Milicia Naval Universitaria (muchos fines de semana, incluso paseos por la Rosaleda). Siempre he considerado como uno de mis maestros a don Álvaro, pues sus enseñanzas especialmente sobre técnica de investigación, excedían con mucho el ámbito del Derecho Romano para abarcar la totalidad del derecho histórico.

Conocí a don Rafael Gibert en la Universidad de Granada en la segunda ocasión en que impartía el curso de «Historia del Derecho P.P.P.» que seguí con mucho interés, pues además de conseguir la máxima calificación, marcó mi vida futura sobre la base sólida de las Humanidades que había cursado con los padres Jesuitas, recién regresados de su prolongado exilio en Bélgica. Pronto cumpla las bodas de oro de mi dedicación docente a la Historia del Derecho, pese a las muchas dificultades que ha habido que superar. Los hombres se curten en la adversidad. Ya doctor también consulté con Gibert sobre mi trabajo sobre «La prueba de testigos en el derecho histórico español», que obtuvo beca en la Fundación March, y todavía me insiste en que debo publicarlo y, a lo mejor, le hago caso, aunque algo tarde, como suele ocurrir con muchos de los consejos de los maestros.

Como he dicho en otro lugar, puede considerarse a Gibert como cabeza de una escuela granadina (Martínez Gijón, Benavides, Zurita, el que suscribe y otros muchos) y que conecta con la Hinojosa a través de don Galo Sánchez. Dijo Gibert en Granada en noviembre de 1952 que el historiador del derecho tiene que ser, como Hinojosa, «profundamente y hasta la raíz historiador, y profundamente y hasta la raíz, jurista». Buena idea para poner fin a esta intervención. Y tras reiterar mi gratitud a mis maestros y agradecer la invitación y la audiencia, me despido con la fórmula ritual: «He dicho.»

Me encarga José Antonio Escudero que pronuncie yo las palabras de clausura de esta reunión, tan grata para todos.

No poseo para ello ningún título personal y sí varios postizos. Ocasionalmente —en política nunca se sabe—, ocupé una Dirección General en el Ministerio de Justicia, el Ministerio que edita nuestro *Anuario*. Ocasionalmente también, desempeñé la Presidencia del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, una de las grandes empresas creadas por D. Alfonso García-Gallo, al que pertenecen muchos de los aquí presentes, y al que se debe el notabilísimo desarrollo alcanzado por la investigación sobre el Derecho español en Indias en los últimos treinta años.

Escudado en estos títulos, acepté el encargo de José Antonio y os dirijo unas brevísimas palabras de satisfacción, de alegría por este Encuentro, en el que acabamos de oír a varios de los grandes maestros de la Historia del Derecho que alcanzaron ya la edad de la jubilación. De sus labios hemos sabido muchos y muy entrañables detalles de las cátedras de nuestra disciplina, de los grandes maestros que a todos nos precedieron, de la historia del *Anuario* mismo. Poco podría yo añadir a ello. Ciertamente me incorporé muy joven al *Anuario*, y que publiqué, incluso, un artículo en sus páginas antes de haber acabado la carrera de Derecho. Que fui Ayudante de Cátedra de D. Alfonso García-Gallo, juntamente con Pepe Martínez Gijón y Miguel Ángel Pérez de la Canal, cuando iniciábamos nuestros primeros pasos en la docencia. Que elaboré, al par que Martínez Gijón y Paco Tomás y Valiente, la tesis doctoral en estrecho contacto con el maestro común. Que uno de los cuatro directores clásicos del *Anuario*, D. José Maldonado, Catedrático a la vez de Historia del Derecho y de Derecho canónico, me interesó por la Historia del Derecho Canónico, y D. Alfonso por el Derecho de Indias. Todo ello son recuerdos en los que no me voy a detener. Los cito, simplemente, para justificar un poco mi presencia aquí y en el *Consejo de Honor* del *Anuario*, al margen de los cargos que ocasionalmente desempeñé.

Sí que diré que el Ministerio de Justicia está sumamente satisfecho de haber acogido durante tantos años la publicación del *Anuario*, y que en su nombre, como editor de la Revista, he de agradecer al Prof. Escudero la organización de este Encuentro; a todos los presentes vuestra participación; a todos los historiadores del Derecho español su esfuerzo por mantener la altísima calidad del *Anuario*, y llegado el final de las Jornadas, declaro clausurada la reunión y os invito, junto con José Antonio Escudero, a que nos traslademos al Alcázar de Segovia, para visitar el Archivo Histórico Nacional allí instalado. Muchas gracias.

ALBERTO DE LA HERA

## TESIS DOCTORALES

El día 18 de enero de 2000 leyó su tesis doctoral el profesor Aniceto Masferrer sobre *La pena de infamia en Cataluña y Castilla. Una aproximación a las fuentes normativas y doctrinales bajomedievales y modernas*, dirigida por el Dr. José Sarrión. El tribunal, formado por los profesores don José Orlandis, José Antonio Escudero, Rogelio Pérez Bustamante, Antonio Pérez Martín y Sebastià Solé i Cot, le concedió por unanimidad la máxima calificación (Sobresaliente *cum laude*).

No han sido frecuentes las investigaciones sobre la Historia del Derecho penal español. Siendo el Derecho penal una parte esencial de todo ordenamiento jurídico, en cualquier épo-

ca histórica, puede sorprender que sean pocos los investigadores de la Historia del Derecho que desarrollen una línea de investigación centrada en nuestra tradición penal.

Al renaciente interés por la Historia del Derecho penal viene a sumarse el presente estudio del profesor Masferrer. El tema, por inédito en nuestra historiografía penal, reclamaba una investigación, y ha encontrado quien aceptase este reto, sin que el estudio de este instituto en todos los reinos españoles a lo largo de varios siglos le impidiese acometer un interesante análisis y exposición de la doctrina del derecho común, marco en el que se desenvuelve la pena de infamia.

El profesor Masferrer, partiendo del Derecho romano, analiza la noción y régimen jurídico de esta pena en las fuentes justinianeas y canónicas (Decreto de Graciano y Decretales de Gregorio IX), desarrollado luego por la temprana doctrina del *ius commune* de los siglos XII y XIII.

Una vez estudiada esta pena en el Derecho común, marco en el que ésta nace y se desarrolla, analiza el autor el precedente medieval visigodo, con un estudio detenido de la regulación contenida en el *Liber iudiciorum*. Se introduce luego en la recepción de la pena de infamia en los distintos reinos hispánicos (especialmente en Cataluña y Castilla) hasta los inicios del periodo codificador, profundizando de un modo particular los concretos supuestos delictivos irrogadores de esta pena (en numerosas conductas delictivas), el influjo que tuvieron las categorías elaboradas por la doctrina del *ius commune* en cada uno de estos territorios, las consecuencias jurídicas o contenido específico de este castigo, su duración y la posibilidad de remisión de la misma (y sus modos). Aborda también la relación existente entre esta pena y la de excomunión, y se analiza finalmente el verdadero alcance que tuvo la pena de infamia en la jurisdicción inquisitorial (ss. XV-XIX).

La presente tesis doctoral ha sido publicada recientemente por la Editorial Dykinson bajo el título *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune*, después de haber extendido el análisis de esta institución a los distintos reinos peninsulares, aprovechando una estancia de varios meses en el «Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte», gracias a una beca concedida por este prestigioso Instituto alemán. El estudio publicado, cuya recensión aparece en este mismo número del *Anuario* a cargo del profesor Pérez Martín, también recoge a modo de apéndice la etapa final de vigencia de esta pena en la etapa codificadora.

JOSÉ SARRIÓN GUALDA

\* \* \*

El 11 de diciembre de 2000, el licenciado D. Carlos Pérez Fernández-Turégano defendió su Tesis Doctoral titulada «Patiño y las reformas de la Administración en el reinado de Felipe V», elaborada bajo la dirección del Dr. D. Juan Carlos Domínguez Nafría. El tribunal, reunido en la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración de la Universidad San Pablo-CEU de Madrid, estuvo compuesto por los doctores D. José Antonio Escudero López (Presidente), D. Enrique Martínez Ruiz, D. Feliciano Barrios Pintado y D. José María Vallejo García-Hevia (Vocales) y D.<sup>a</sup> Beatriz Badorrey Martín (Secretaria). La tesis obtuvo la calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

El trabajo tiene por objeto el estudio de la vida y obra de Patiño. Tras un primer capítulo biográfico, se centra el autor en los cinco siguientes capítulos en el análisis de las diferentes reformas administrativas impulsadas por José Patiño. En primer lugar, en los distintos empleos para los que tuvo a bien nombrarle el rey Felipe V, tras unos años de servicio a la Corona en Italia como capitán de Justicia del Finale. Fue en estos empleos (Consejero de Órdenes, Intenden-

te en Extremadura y Cataluña, Intendente General de la Marina) donde Patiño tomó contacto con la complicada estructura administrativa española. En segundo lugar, al frente de las cuatro Secretarías de Estado y del Despacho que ocupó a lo largo de su dilatada vida administrativa: Marina e Indias, Hacienda, Guerra y Estado.

Finalmente, la Tesis concluye con un amplio apéndice documental que recoge varias de las más importantes disposiciones legislativas que, emanadas de la pluma de Patiño y de sus más directos colaboradores, reflejan ese espíritu reformador que inspiró la acción de gobierno no sólo de Patiño, sino también de sus insignes sucesores (Campillo, Ensenada), miembros todos ellos de lo que se ha venido en llamar la «generación preilustrada».

## PROVISIÓN DE PLAZAS DE CATEDRÁTICO DE HISTORIA DEL DERECHO

En el presente año, y tras concurso oposición, ha tomado posesión de la plaza de Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Castellón, el Dr. José Sarrión Gualda, hasta entonces Catedrático de dicha disciplina en la Universidad de Gerona.

La Dra. Magdalena Rodríguez Gil, Profesora Titular de la Universidad Complutense de Madrid, ha obtenido la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Extremadura.

El Dr. Javier Alvarado, Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y actual Secretario de este *Anuario*, tras el correspondiente concurso oposición ha tomado posesión como Catedrático de dicha disciplina en la Universidad de Castilla-La Mancha. Entre sus obras cabe citar *El pensamiento jurídico primitivo* (Madrid, 1986), *De la ideología trifuncional a la separación de poderes* (Madrid, 1993), *El problema del germanismo en el derecho español (siglos v-xi)* (Madrid, 1997) y *Constitucionalismo y Codificación en las provincias de Ultramar: la pervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo xix* (Madrid, 2001).

## PROVISIÓN DE PLAZAS DE PROFESOR TITULAR DE UNIVERSIDAD

Durante el presente año han tomado posesión como Profesores Titulares de universidad de Historia del Derecho y de las Instituciones, después del preceptivo concurso oposición, los siguientes doctores: la doctora María José Collantes de Terán (Universidad de Cádiz), autora de *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano* (Valencia, 1996); la doctora Concepción Gómez Roán (Universidad de Zaragoza); la doctora Marta Bueno Salinas (Universidad de Barcelona); la doctora Yolanda Blasco Gil (Universidad de Valencia), autora de un libro publicado en 1999 sobre *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)* y editado por dicha Universidad; la doctora Dolores Alamo Martell (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), que ha publicado recientemente *El Capitán General*

*de Canarias en el siglo XVIII* (Las Palmas, 2000); la doctora Patricia Zambrana Moral (Universidad de Málaga), autora de *El derecho concursal histórico* (Málaga, 2001), de una *Historia legislativa y doctrinal de la cessio bonorum y de la cesión de bienes* (Málaga, 2001) y, en colaboración con la doctora Elena Martínez Barrios, *Depuración política universitaria en el primer franquismo; algunos catedráticos de Historia del Derecho* (Málaga, 2001); la doctora María Encarnación Gómez Rojo (Universidad de Málaga), que ha publicado, entre otros trabajos, *Pensamiento político, económico y social de Manuel Reventós i Bordoy* (Málaga, 1993). Igualmente, la doctora María Dolores Sánchez González, que ocupaba plaza de Profesora Titular de Escuela Universitaria y autora de *El deber de consejo en el Estado Moderno. Las Juntas ad hoc en España* (Madrid, 1993) y *Las Juntas ordinarias. Tribunales permanentes en la corte de los Austrias* (Madrid, 1995), ha obtenido plaza de Profesora Titular de Universidad en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

## CARGOS ACADÉMICOS

El Doctor Tomás de Montagut, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona y miembro del Consejo de Redacción de este Anuario, ha sido nombrado Secretario General de dicha Universidad.

## EL PROFESOR FELICIANO BARRIOS, CONDECORADO

Por su Decreto de 4 de octubre de 2000, S. M. El Rey ha concedido a nuestro compañero Feliciano Barrios Pintado, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha, la Encomienda de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III, por sus servicios al Estado en el campo de la cultura. Tan Distinguida Orden, instituida por el Rey Don Carlos III por Real Cédula de 19 de septiembre de 1771, es la más alta de las órdenes civiles españolas y se encuentra entre las más antiguas de las que actualmente se conservan en el mundo. Desde aquí, enviamos a nuestro compañero nuestra más expresiva enhorabuena por tan merecida distinción.

## JUAN IGLESIAS, PREMIO PRÍNCIPE DE ASTURIAS DE CIENCIAS SOCIALES

La concesión del premio Príncipe de Asturias de Ciencias Sociales, compartido con el Colegio de México, al catedrático de Derecho romano más antiguo del escalafón, D. Juan Iglesias Santos, constituye sin duda un motivo de alegría para la romanística española.

Salmantino de pro, por más señas, de Las Veguillas, vino al mundo Juan Iglesias hace ochenta y tres años, en plena Guerra europea. Y si en otros ilustres juristas el lugar de nacimiento no ha sido vitalmente trascendente, en Juan Iglesias lo es, y en mucho. Difícilmente se comprende su «Weltanschauung» sin su querida Salamanca, que es tanto como decir su multiseccular universidad, señera, como la boloñesa, en el cultivo de la ciencia jurídica.

Tras dos años de ayudante en la Facultad de Derecho de Madrid, bajo la dirección de Ursicino Álvarez, obtuvo por unanimidad la cátedra de Derecho romano de Oviedo, pero pronto se incorporó, por concurso de traslado, a Valladolid; en virtud de permuta con José Arias Ramos, regresó, meses después, a esa su querida universidad cuyos muros escucharon a Fray Luis de León, Francisco de Vitoria y Diego de Covarrubias.

Sus andaduras académicas le llevaron, en 1948, a la universidad condal, en la que profesó durante cinco años. Es precisamente en Barcelona donde, aparte su monografía *En torno al fideicomiso familiar catalán* (1952), elabora su conocido manual (su duodécima edición apareció en 1999), reflejo fiel de su equilibrada personalidad. *Derecho romano. Instituciones de Derecho privado* —éste es su título— es tenido, desde entonces, por la romanística internacional, por un verdadero clásico del derecho; y razón no falta. Aunque, como digo, fue tan sólo un lustro el barcelonés, dejó éste en D. Juan una huella indeleble, quizá porque —como él mismo ha señalado en ocasiones— contempló en las tierras catalanas arraigados en puridad tantos principios del más genuino Derecho romano, especialmente la pasión por la *fides* y el amor a la *libertas*. Por lo demás, fue precisamente en Barcelona donde Iglesias se consagró como romanista de prestigio europeo tras organizar, en 1953, por vez primera en España, la reunión anual de la «Sociedad Internacional de los Derechos de la Antigüedad».

Este mismo año se trasladó a la villa madrileña, en la que ha transcurrido casi medio siglo de intensas vivencias intelectuales. En la Universidad Complutense, junto a los cargos académicos de Decano y Vicerrector que desempeñó en distintos momentos, continuó su investigación, siempre «macroscópica», es decir, que no «eleva templos a minucias», como suele repetir. Obras como *Derecho romano y esencia del Derecho* (1957), *Estudios. Historia de Roma. Derecho romano. Derecho moderno* (1968), *Elogio de Roma* (1984), *Roma. Claves históricas* (1985), *Arte del Derecho* (1994) o *Vida y sobrevivencia del Derecho romano* (1998) son algunas muestras de su infatigable labor como romanista. Pero, sin lugar a dudas, dos son sus libros, aparte el mentado manual, que han alcanzado celebridad: *Espíritu del Derecho romano* (1980), que recoge —siguiendo el consejo de Gracián de que «más valen quintaesencias que fárragos»— el todavía hoy recordado discurso de recepción como académico de número en la Real de Jurisprudencia y Legislación (lo es también de la Academia de Nápoles), y sus *Miniaturas histórico-jurídicas* (1992), libro de pensamientos y reflexiones jurídicas, escrito desde la más íntima libertad posible en un ser humano, en el que, con castizo estilo, condena la elefantiasis legislativa, la deseuropeización de Europa, la deshumanización del Derecho, el rigorismo jurídico, así como la actitud «progresera» de las modas vacías, y muestra, con luminosa claridad de poeta, los nuevos por viejos pilares de la vieja Europa renaciente.

RAFAEL DOMINGO

## CONCEPCIÓN GARCÍA-GALLO

El 14 de febrero de 2001 falleció en Madrid Concepción García-Gallo. Para quienes fuimos discípulos de su padre, don Alfonso, la figura de Conchita, como era conocida por



todos, se encuentra asociada a nuestra propia historia universitaria y a los años, ya lejanos, en que realizamos tesis doctorales, preparamos oposiciones y encontramos en cierto modo en la casa y familia del maestro una casa y familia propias. Acogidos allí siempre con calor y comprensión por María Isabel, la madre, y los hijos e hijas, aunque tantas veces fuéramos a importunar la vida familiar, recuerdo a Conchita irrumpir en las entrevistas con don Alfonso para ofrecer amablemente cualquier cosa, o saludar y preguntarnos simplemente si estábamos bien, dando, en suma, un grato toque afectivo y familiar a la visita. También por entonces y después Conchita formó parte de los grupos que acudíamos a reuniones científicas para, de paso, hacer también excursiones de interés cultural. Tal fue el caso del Congreso Mundial de Ciencias Históricas celebrado en Moscú, al que acudimos en el verano de 1970 y que luego se prolongó en un largo viaje por Rusia y los países del Este de Europa.

Pero Conchita García-Gallo, además de esa atractiva y acogedora dimensión humana, logró una más que respetable dimensión científica y colaboró con autoridad en las páginas de este *Anuario*. Atraída por el mundo del Derecho Indiano, y tras haber acompañado con frecuencia a su padre en estancias cortas y largas en América, Conchita investigó la problemática de las fuentes jurídicas, dejándonos por ejemplo en estas páginas dos sólidos trabajos sobre las *Notas* del abogado mexicano José Lebrón, con un completo estudio, edición e índices, y sobre la legislación indiana de 1636 y la Recopilación de 1680, donde demostró hasta qué punto fue escaso el número de leyes recopiladas con posterioridad a 1660. Las conclusiones de ambos trabajos forman parte hoy del acervo común de la literatura científica especialista.

Con su contagiosa alegría de siempre y con una profunda formación cristiana, aprendida de sus padres, Conchita se enfrentó con admirable entereza a la enfermedad y a la muerte. Su ausencia debe ser reseñada con pesar en el *Anuario de Historia del Derecho Español* por lo que supone de pérdida científica de una compañera de investigación e inquietudes, que honró con su trabajo nuestras páginas. Pero es además para muchos de nosotros, para los que nos sentimos prolongación del hogar García-Gallo, una dolorosa pérdida familiar. Descanse en paz.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

## JOSÉ MANUEL SEGURA MORALES

### *Granada 1918-Madrid 2000*

El AHDE quiere dejar constancia, y expresar su sentimiento, por el fallecimiento, al final del siglo XX, de uno de los historiadores del Derecho granadinos que, después de Eduardo de Hinojosa, han seguido una importante trayectoria: Don José Segura Morales (su padre), don Manuel Torres López, don Rafael Costa Inglot, don Juan García González, don José Martínez Gijón, don José Antonio López Nevot, doña Magdalena Rodríguez y el que modestamente escribe esta crónica, por no citar nada más que a Catedráticos y no a los que ocupan u ocuparon otros puestos docentes, ni a los que fecundaron la Universidad de Granada, de los que

sólo haremos una excepción con don Rafael Gibert por su dilatado periodo de veinte años, o a los que se han formado en ella.

Precisamente ha sido Gibert el que con la maestría y exhaustividad que le caracteriza, ha dejado plasmada en este Anuario la mejor semblanza bibliográfica del Profesor Titular de la Universidad Complutense recientemente fallecido (ver AHDE, LXV, 1995, págs. 1221-1225), que nos exime de destacar hoy muchas de las virtudes de nuestro fraternal amigo el Prof. Segura Morales. Únicamente quisiéramos insistir en la dimensión humana de José Manuel, como los amigos le conocíamos, de rancia estirpe universitaria, que continúa su hijo Manuel y que siempre se caracterizó por su prudencia, por su culto a la amistad, como valor imperecedero, a la lealtad, fidelidad y amor a la Universidad y el respeto a la jerarquía; puede decirse que fueron modélicas sus relaciones con su maestro don Galo Sánchez, después con don Juan Manzano y un recuerdo perenne de don Manuel Torres López, así como de los compañeros suyos que, con mejor fortuna o circunstancias, culminaron la carrera académica. Buen católico, como sus dos hermanos jesuitas, por lo que estamos seguros que habrá conseguido el premio de los justos.

RAMÓN FERNÁNDEZ ESPINAR

## RAFAEL ZURITA CUENCA

*Lucena de Córdoba, 1936-Madrid, 18 de julio de 2000*

Estoy seguro de que Rafael Zurita trataría de impedirme la redacción de esta nota para hablar de su persona y después se sonrojaría al leerla. Era un hombre sumamente introvertido y su timidez era proverbial.

Sin proponérmelo, creo que he hecho el mejor diseño del Profesor Titular de la Universidad Complutense, recientemente fallecido y de cuyo óbito se quiere dejar constancia en este *Anuario* junto a la expresión de su sentimiento, y en el que nuestro maestro, Rafael Gibert, escribió una semblanza magistral, con motivo de su jubilación anticipada por razones de salud (ver AHDE, LXVIII, 1998, págs. 732-736).

Me unía a él una gran amistad, acentuada por la pertenencia a la que él, con gran regocijo, denominaba Escuela granadina, bajo el magisterio de don Rafael Gibert y enlazada con la del también granadino Eduardo de Hinojosa, a través de don Galo Sánchez, y en la que nos hacía acompañar de José Martínez Gijón (a su vez creador de la Escuela sevillana), Manuel Pérez-Victoria Benavides y otros, cuyas tesis dirigió el capiscola con gran acierto y todas ellas publicadas. La del Prof. Zurita sobre las fuentes romanas de las *Partidas* y que, entre otras cosas, constituye un vehículo impagable para deambular por las *Glosas* de Gregorio López. Me cupo la satisfacción, y el acierto, cuando el Rector de la UNED, además de encomendarme la Secretaría General de la naciente institución, me encargó formar el equipo que redactaría las Unidades Didácticas de Historia del Derecho, y decidí incorporar al Prof. Zurita y al director del equipo, don Rafael Gibert.

La inquietud que preocupaba a Zurita, al acercarse la traicionera muerte, no era otra que el futuro de su longeva madre, que hoy permanece bajo el atento cuidado de su hijo jesuita, de la que ella también se seguía orgullosa por haber seguido la trayectoria de su hermano, el P. Cuenca, durante largo tiempo provincial de la Compañía de Jesús en Andalucía. Dentro de este ambiente académico y familiar se desarrolló la vida de Rafael Zurita, que consagró lo mejor de ella a la Universidad e incluso a su madre su soltería, a la que únicamente ha puesto fin su prematura muerte. Estamos seguros de que descansa en paz.

RAMÓN FERNÁNDEZ ESPINAR

## JOAQUÍN DE AZCÁRRAGA SERVET

El 10 de julio de 2001 el profesor D. Joaquín de Azcárraga hubiera cumplido sesenta y cinco años, pero un fulminante cáncer de pulmón nos lo arrebató el 18 de abril de este mismo año.

Joaquín de Azcárraga inició su formación licenciándose en Derecho en la Facultad de la Universidad Complutense de Madrid, donde conoció al que sería su compañero y amigo José Manuel Pérez Prendes. Ambos iniciaron su carrera académica como profesores en prácticas con el catedrático de dicha universidad D. Manuel Torres López. Después de obtener una beca para la Universidad de Friburgo y tras realizar su tesis doctoral, en 1973 obtuvo la plaza de profesor adjunto en la Universidad Complutense de Madrid hasta el año 1980 en que obtuvo la plaza de profesor agregado en la Universidad de Zaragoza. Convertido en catedrático por la LRU regresó a Madrid como tal a la UNED.

El profesor Azcárraga se inclinó claramente por la actividad docente más que por la investigadora; esto hace difícil destacar algunos de sus artículos, pero resaltaríamos sus estudios sobre el Fuero de Madrid, el Fuero de León, la Carta Puebla de Benamejí y el manual «Leciones de Historia del Derecho Español» que junto con el profesor Pérez Prendes realizó para los alumnos de la UNED.

En la Universidad de Zaragoza fue Vicedecano de la Facultad de Derecho, y en la UNED fue Director del Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones. Una vez aprobados los Estatutos de la UNED desempeñó durante dos años el cargo de Secretario General de la misma.

JORGE J. MONTES SALGUERO

## ALFONSO OTERO VARELA

En Septiembre pasado fallecía Alfonso Otero Varela, Catedrático jubilado de la universidad de Santiago de Compostela. Salvo su breve etapa como Profesor en la Universidad de La Laguna, su vida universitaria transcurrió en la citada localidad gallega; primero como alum-

no, luego como Profesor y finalmente como Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Facultad de Derecho, de la que llegó a ser Decano.

Su vinculación a Alvaro D'Ors le llevó a mantener una concepción de la Historia del Derecho como historia de textos jurídicos y, más concretamente, por hipóstasis del método de Calasso aplicado a la evolución del derecho italiano, Otero concebiría la historia del derecho español como la evolución del derecho romano en la Península Ibérica, lo que quedó plasmado en toda su obra científica.

Su actividad investigadora se centró fundamentalmente en el campo de la Historia del derecho privado y procesal medieval. la cuestiones de derecho sucesorio, por ejemplo, *Mandas entre cónyuges*, en AHDE 28 (1958), pp. 399-411; *Liber Iudiciorum 3, 1, 5*, en AHDE 29 (1959), pp. 545-555; *Aventajas o mejoría*, en AHDE 30 (1960), pp. 491-552; *La mejora del nieto*, en AHDE 30 (1960), pp. 389-400; *La mejora*, AHDE 33 (1963), pp. 5-131. También en relación con la temática anterior, en materia de derecho patrimonial familiar; *Sobre la realidad histórica de la adopción*, en AHDE 28 (1958), pp. 1143-1149; *La patria potestad en el derecho histórico español*, en AHDE 26 (1956), pp. 209-241; *Liber Iudiciorum 4, 5, 5*, en AHDE 41 (1971), pp. 127-149; *Las arras en el derecho español medieval*, en AHDE 25 (1955), pp. 189-210. Sobre aspectos procesales; *El Riepto en los fueros medievales*, en AHDE, 29 (1959), pp. 153-173 y *El Riepto en el derecho castellano-leonés*, en *Dos estudios histórico-jurídicos* (Roma-Madrid, 1995), pp. 9-82.

Su influencia schmittiana queda reflejada en su *Sobre la plenitudo potestatis y los reinos hispánicos*, en AHDE 34 (1964), pp. 141-162 y en «*Sobre la idea de soberanía y su recepción en España*», en *Derecho de gentes y Organización internacional 2* (Santiago 1957), pp. 77-88. También cultivó el estudio de la historia del derecho foral gallego; *Sobre la Compilación del Derecho foral gallego*, en AHDE 35 (1965), pp. 553-556 o 24 *El Códice López Ferreiro del Liber Iudiciorum*, en AHDE 29 (1959), pp. 557-573.

Con estas postreras líneas, el Anuario quiere rendir un último homenaje al prof. Otero. Descanse en paz.

J. A.

## RELACIÓN DE COLABORADORES

- ALVARADO PLANAS, Javier; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- ARVIZU, Fernando de; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de León.
- BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco; Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza.
- BERMEJO, José Luis; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- BERMÚDEZ, Agustín; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante.
- BRUYNE, Jacques de; Catedrático de la Universidad de Gante.
- CEBREIROS ÁLVAREZ, Eduardo; Profesor Asociado de Historia del Derecho de la Universidad de La Coruña.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo.
- DOMINGO, Rafael; Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Navarra.
- ESCUDERO, José Antonio; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; Profesor Asociado de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo.
- FERNÁNDEZ ESPINAR, Ramón; Catedrático Emérito de la Universidad de Granada.
- FONT RIUS, José M.<sup>a</sup>; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona.
- GAMBRA, Andrés; Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio; Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca.
- GARCÍA MARÍN, José M.<sup>a</sup>; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

- GIBERT, Rafael; Catedrático jubilado de Historia del Derecho. - -
- GÓMEZ ROJO, M.<sup>a</sup> E.; Profesora Ayudante de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Elche.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza.
- HIERREZUELO CONDE, Guillermo; Profesor de Derecho Eclesiástico de la Universidad de EADE-Universidad de Gales.
- LECUONA PRATS, Emilio; Prof. Asociado de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.
- LETINIER, Rosine; Profesora Ayudante de Historia del Derecho de la Universidad de León.
- LINAGE CONDE, Antonio; Profesor de la Universidad San Pablo-CEU.
- MARZAL, Pascual; Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia.
- MASFERRER, Aniceto; Profesor Asociado de Historia del Derecho de la Universidad de Lérida.
- MONTANOS FERRÍN, Emma; Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de La Coruña.
- MONTES SALGUERO, Jorge; Profesor Titular de Historia del Derecho de la UNED.
- OBARRIO, Juan A.; Profesor Ayudante de Derecho Romano de la Universidad de Valencia.
- PAZ GONZÁLEZ, Alba de; Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Sevilla.
- PELÁEZ, Manuel J.; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.
- PÉREZ MARCOS, Regina; Profesora Titular de Historia del Derecho de la UNED.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia.
- PESET, Mariano; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia.
- RODRÍGUEZ ENNES, Luis; Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Vigo.
- RODRÍGUEZ BESNÉ, José Ramón; Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Vigo.
- SALRACH, Josep María; Profesor Titular de Historia Medieval de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona.
- SÁNCHEZ RUBIO, Javier; Profesor Ayudante de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia.
- SARRIÓN, José; Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Castellón.
- SERNA VALLEJO, Margarita; Profesora Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria.
- SOLÍS FERNÁNDEZ, José; Profesor Ayudante de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza.
- TORIJANO, Eugenia; Área de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca.
- TORMO CAMALLONGA, Carlos; Profesor Ayudante de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.<sup>a</sup>; Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- ZAMBRANA MORAL, Patricia; Profesora Ayudante de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.